11 MAR. 1971

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 4 de Enero de 1873. | NUM. 250.

31406
260-1

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

BUENAVENTURA BAEZ,

GENERAL DE DIVISION, GRAN CIUDADANO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

HONORABLES LEGISLADORES:—En tiempos mas difíciles para el Gobierno, y de angustia para toda la República, os ocupásteis de una medida que las circunstancias parecian imponernos como única y salvadora; medida que todos los pueblos adoptaron unánimes, dando así una prueba inequívoca de su sensatez, de su acendrado amor al suelo pátrio, y del horror que les inspira el solo recuerdo del ominoso yugo de Occidente que tan gloriosamente despedazaron.

Por dicha de todos, nuestra situacion ha cambiado favorablemente, pero aun cuando parezca que haya cesado la necesidad que motivára una resolucion suprema, el Gobierno, atento á la marcha de los tiempos y á las verdaderas exigencias de cada época, ha creido mas armónico con las ideas del pueblo dominicano y el progreso de la civilizacion, pactar con una Compañía particular, que bajo los auspicios de la República, y ostentando con orgullo su pavellon en la península y en todos los mares, vaya á derramar allí el oro, á crear intereses inmensos, á promover fábricas colosales, y á traer á todo el pais la paz, la abundancia y el progreso.

Ofenderia vuestra elevada inteligencia explicándoos los grandes intereses que encierra ese convenio y el celo con que los encargados de su celebracion han discutido aquellos mismos intereses; pactando por último, que no tendrá eficacia ni ejecucion lo convenido, hasta tanto que el Honorable Senado no lo haya ratificado, y que los pueblos reunidos en comicios no impartan su suprema aprobacion, por medio de un Plebíscito solemne.

Legisladores: Ha sonado ya la hora de que la Primada de Colon, hasta ayer inerte y desangrada por invasiones vandálicas y por guerras fratricidas, se alce á la conquista de los gloriosos destinos que le están encomendados. De vuestra decision y de la del pueblo depende hoy nuestra propia suerte, y yo espero que fallareis sobre ella con el acierto acostumbrado en vuestros actos.

Tengo la honra de saludar al Honorable Senado con sentimientos de la mas elevada consideracion.

BUENAVENTURA BAEZ.

Residencia del Ejecutivo, Santo Domingo 2 de Enero de 1873.

Honorable Senado Consultor de la República.

CONVENIO

PARA EL ARRENDAMIENTO DE LA PENÍNSULA Y BAHIA DE SAMANA Y PARA OTROS OBJETOS.

Entre el Gobierno de la República Dominicana representado por el Señor Manuel Maria Gautier, Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Agricultura, encargado de las Relaciones Exteriores, su agente debida, y plenamente autorizado al efecto, de una parte.

Y de la otra, los Señores Samuel Samuels, T. Scott Stewart y Burton N. Harrison, comisionados de la Compañía que en adelante se titulará "Compañía de la Bahia de Samaná de Santo Domingo", legalmente autorizados, ha sido convenido y aceptado lo que sigue:

Artículo I. La República Dominicana por el presente decreta: que con el propósito de aumentar el comercio de la República, establecer por medio de líneas de vapores y de otra manera un tráfico directo con todas las partes del mundo; desarrollar el comercio interior del pais por medio de ferrocarriles y otras mejoras de utilidad pública, y procurar por medio de la inmigracion extrangera una poblacion que dé ayuda eficiente al Gobierno de la República, desarrollando los recursos que encierra su territorio, y que contribuya al aumento de las entradas y á los demás objetos y propósitos que serán mencionados ó que á ellos se haga referencia. Por tales motivos los Señores Alden B. Stockwelt,—Samuel G. Howe,—Paul N. Spofford,—Frederick Schuchardt,—Samuel L. M. Barlow,—T. Scott Stewart,—James P. Scott,—George M. Pullman,—C. K. Garrison,—Samuel Samuels,—John Stewart,—Henrry Clews,—Oliver Ames,—H. W. Gray y sus asociados, sucesores y causa habientes, se constituyen unidos en cuerpo político como una comunidad bajo el nombre de la "Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo", y dicha Compañía tendrá bajo este nombre una sucesion perpétua y tendrá un solo sello para todos sus actos; poseyendo todos los derechos privilegios y poderes usuales á las corporaciones ó Sociedades anónimas en los Estados Unidos de América. La suma principal ó Capital efectivo de dicha Compañia debe ser de ochocientos mil pesos en moneda corriente de los Estados Unidos de América, divididos en ocho mil acciones del valor á la par de cien pesos cada una; pero el mencionado capital y el número de acciones podrá ser aumentado de tiempo en tiempo por un voto de no menos de las dos terceras partes del Capital autorizado pendiente en ese momento; ese aumento representará el valor de las propiedades y mejoras adquiridas ó creadas por ó bajo la autorizacion de la Compañía, y como la Compañía pueda de tiempo en tiempo juzgarlo necesario. La compañía tiene el derecho, poder y autoridad de fijar su propio valor de tiempo en tiempo sobre sus concesiones y demás propiedades, y de representar estas por la emision de obligaciones (bonds) ó de acciones pagadas integralmente ó de ambas; siempre que la primera evaluacion que así se hiciere despues de la organizacion de la Compañia, no exeda de veinte millones de pesos de capital y diez millones de pesos de obligaciones (bonds.)

Ningun suscriptor al Capital ó tenedor de acciones en la Compañía, podrá ser individualmente responsable de mancomun ó separadamente, por ninguna deuda ó responsabilidad de la Compañía, ó por cualquiera demanda contra ella, por mas del valor á la par del capital suscrito por él ó de las acciones que tenga en la Compañía; y ningun accionista ó accionistas en la Compañía, podrá ser perseguido por el cobro de cualquiera deuda de la Compañía ó demanda contra ella, hasta que no se haya obtenido una decision ó juicio que la condene, y que el auto de ejecucion sea devuelto sin cumplimiento en todo ó en parte; y ningun tenedor de acciones pagadas integralmente á la Compañía podrá ser individualmente responsable de mancomun ni separadamente por ninguna deuda ni responsabilidad de la Compañía ni por ninguna demanda contra ella.

Artículo II. Los negocios y asuntos de la Compañia serán dirijidos por un Consejo de Directores. El número de los Directores deberá ser de veinte y uno pudiendo estos ser (indistintamente) ciudadanos de la República Dominicana ó ciudadanos ó súbditos de cualquiera Nacion. Deben ser accionistas en la Compañia y serán despues del primer año elejidos por los accionistas en sus reuniones anuales. Pero si sucediere que la eleccion de Directores no tuviere lugar en el dia fijado por los Estatutos de la Compañia, segun debiera serlo, no se podrá por este motivo disolver la Compañia ni incurrir en pérdida de cualquiera de sus derechos, franquicias ó privilegios; y será legal proceder á la eleccion de Directores cualquier otro dia, segun lo prevean de tiempo en tiempo los Estatutos de la Compañia, y todos los actos de los Directores existentes serán válidos y obligatorios para la Compañía hasta la eleccion de sus sucesores.

Las personas mencionadas en el primero de estos artículos serán las que organizarán la Compañia y serán Directores por el primer año; y juntos con cualquiera otros que ellos nombren, (pero que no podrán exeder en todos de veinte y uno) serán los que formen el Consejo de Directores hasta la eleccion de sus sucesores. Los accionistas elejirán en su primera reunion anual el número completo de veinte y un Directores, los cuales se clasificarán despues á la suerte en tres clases, que se distinguirán respectivamente por primera, segunda y tercera, compuesta cada una de ellas de siete miembros; los siete de la primera clase serán directores por el término de tres años, los siete de la segunda clase serán directores por dos años y los siete de la tercera clase serán directores por un año.

En cada una de las subsecuentes reuniones anuales de los accionistas se elejirán siete directores, los cuales serán sucesores de los miembros de la clase cuyo periódo oficial haya terminado; éstos serán Directores por tres años.

Las reuniones del Consejo de Directores y las de los accionistas pueden efectuarse en Samaná, en Santo Domingo, en los Estados Unidos de América, ó en otra parte, segun lo estipule la Compañia de tiempo en tiempo en sus Estatutos.

El tiempo para la primera reunion anual de los accionistas será el primer miércoles despues del primer dia de Enero de 1874. Todas las elecciones seràn por escrutinio y cada accionista presente en persona ó por poder, tendrá derecho á tantos votos cuantas acciones posea y que esten registradas bajo su nombre en los libros de la Compañia. Las personas en quienes recaiga el mayor número de votos serán nombradas Directores.

En caso de vacante de uno ó mas Directores, sea por muerte, renuncia ú otro motivo, se les reemplazará del modo que prefinan los Estatutos de la Compañia, y su duracion será por el resto del tiempo que le faltaba á la persona reemplazada.

Es facultativo al Consejo de Directores formar y dictar de vez en cuando los Estatutos de la Compañia y los Reglamentos que no estén en contradiccion con los artículos de este Convenio, segun lo tengan por conveniente, para el Gobierno de la Compañia y la regularidad de sus operaciones; pero este poder estará sujeto á las restricciones que se propusieren en las resoluciones adoptadas de tiempo en tiempo en reunion de accionistas; en las cuales ha de estar representada por lo ménos, una mayoria de las acciones que al tiempo de la reunion estén autorizadas, ya se hallen dichos accionistas presentes y sufragando personalmente ó por poder especial.

Artículo III. La Compañia tiene plenos poderes para adquirir, por compra ó de otra manera propiedades de todas clases, sean bienes raices ó personales, en los Estados Unidos de América, la República Dominicana ó fuera de ella; cederlas parcial ó totalmente, hipotecarlas ó afectarlas, arrendándolas, alquilándolas ó permutándolas, y de establecer y ejercer toda clase de negocios y operaciones en los Estados Unidos de América, en Samaná, en la República Dominicana ó fuera de ella, cuando y como lo juzgare conveniente.

La Compañia de vez en cuando podrá emitir obligaciones (bonds) de cualquier especie, por las cantidades y con los valores que creyere conveniente; cargándoles un interés que no exeda de ocho por ciento al año, pagaderos principal é interés cómo, en donde y cuando juzgue la Compañia propio, sea en Samaná, en Santo Domingo, en los Estados Unidos de América, ó en otro lugar; y puede garantizar dichas obligaciones (bonds), principal é interés, hipotecando el todo ó cualquiera de las concesiones ú otras propiedades de la Compañia ó de otra manera, en tanto que la cantidad de obligaciones (bonds) excepto las especiales autorizadas por el artículo IX, existentes en circulacion en cualquier momento, no exedan la mitad del Capital autorizado en tal tiempo por la Compañia.

El Gobierno de la República Dominicana tiene el poder de inspeccionar ú ordenar la inspeccion de los libros de la Compañia.

Artículo IV. Los derechos, privilegios ó inmunidades que por el proyectado tratado con los Estados Unidos de América, conocido bajo el nombre de Convencion para el arrendamiento de la Bahía y Península de Samaná, fecha 29 de Novienbre de 1869, se le concedian á los Estados Unidos de América, quedan concedidos por este convenio á la mencionada "Compañia de la Bahia de Samaná de Santo Domingo," á fin de que los goce dicha Compañia, sus sucesores y cáusa habientes en todas sus partes, segun se les concedian á los Estados Unidos de América por dicho tratado.

Se concede á la Compañia á título de propietaria para que los goce en absoluto dominio, todos los terrenos públicos de la Península de Samaná, y los que se encuentran en los Cayos é Isletas de dicha Bahía, con el pleno derecho y poder de vender y disponer de los mismos ó de cualquiera parte de ellos como y cuando le convenga á la Compañia.

Tambien se concede á la Compañia el único y exclusivo derecho y privilegio para hacer y poseer muelles, puentes y demás construcciones en la mencionada Bahía y sobre sus Islas y Cayos y sobre las aguas del Gran Estero adyacente á la Península, pudiendo dicha Compañia traspasar á otros el mismo derecho.

Tambien se concede à la Compañia el exclusivo derecho y privilegio de recaudar en dicha Península, Islas, Cayos y aguas, para su propio uso y provecho, todos los derechos de puerto, muelle y demás cargas é impuestos, segun lo establezca y ordene la Compañia de vez en cuando.

Las inmunidades y privilegios de que gozan los Ciudadanos ó Súbditos de cualquiera nacion con respeto á sus negocios entre cualquier puerto extrangero y los de la República, se acordarán al tráfico entre la Península ó Bahía de Samaná con cualquiera lugar dentro de los límites de la República y no se sujetará á mayores impuestos ó derechos. Samaná será considerado como un pais productor, y todas las mercancias exportadas de allí para cualquier lugar de la República, gozarán de la deduccion acordada á los productos del pais productor mas favorecido.

Toda persona que emigrare bajo los auspicios de la Compañia, asi como todos sus funcionarios, agentes ó empleados, estarán exéntos del servicio de las armas, tanto en el Ejército como en la Marina, segun lo están los Ciudadanos Dominicanos en los Estados Unidos de América; y gozarán los otros derechos de que gozan los Dominicanos en los Estados Unidos conforme al Tratado de Amistad, Comercio, Navegacion &ª, celebrado entre ambas Naciones

Artículo V. Cuando la Compañia lo juzgue necesario, podrá nombrar y emplear funcionarios, seán ejecutivos, legislativos ó judiciales, con los poderes y atribuciones que les designare la Compañia. La Compañia puede asi mismo organizar, emplear y sostener una policía y otras fuerzas, con los poderes que juzgue convenientes y cuando lo estimare necesario; tanto para recaudar los derechos, cargos ó impuestos decretados por la Compañia, como para conservar el órden y llevar á cabo el cumplimiento de cualquiera de los objetos de este Convenio; y aquellos empleados, y la mencionada policía tendrán exclusiva jurisdiccion en la Península de Samaná, las aguas de la Bahía adyacentes á ella, los Cayos é Islas de la Bahía y en las aguas é Islas del Gran Estero adyacente á la Península.

Artículo VI. La Compañia puede construir, comprar, arrendar ó fletar cualquier número de vapores ú otros buques ó de entrambos; siéndole facultativo transferir los mismos ó parte de ellos. Todos los buques construidos ó comprados por la Compañia son acreedores al goce, privilegios é inmunidades concedidas á los buques de la Repùblica Dominicana ó de cualquier ciudadano de ella, y á los concedidos á los buques de cualquier ciudadano ó súbdito de la Nacion mas favorecida. Cualquiera de los buques construidos ó comprados por la Compañia puede navegar con la bandera Dominicana ó con cualquiera otra bandera que la Compañia tenga derecho de usar, y cualquiera de ellos puede ser matriculado como prepiedad Dominicana, conforme á las Leyes de la República.

Ninguna distincion podrá hacerse ni ser permitida por el Gobierno Dominicano, en ningun tiempo, contra ningun buque de la Compañia.

Todos los buques de la Compañia que tengan bandera Americana ó Dominicana podrán ser tripulados y mandados por Ciudadanos de los Estados Unidos de América ó de la República Dominicana.

Artículo VII. La Compañia podrá por convenio con los propietarios hacerse dueña, asumir, ser acreedora, poseer y gozar todos los privilegios, derechos é inmunidades acordados al Sr. Joseph Warren Fabens, en el contrato y artículo adicional celebrado con dicho individuo, para la exploracion geológica y mineralógica, y el exámen y mensura de las diversas Provincias de la República; cuyo contrato es de fecha 3 de Julio de 1868, y que pertenece hoy á la Compañia de Santo Domingo de Nueva York. La Compañia de la Bahía de Samaná de Santo Domingo, puede igualmente por convenio con los propietarios, hacerse dueña, asumir y ser acreedora á gozar todos y cada uno de los privilegios derechos é inmunidades de la concesion acordada en fecha 8 de Octubre de 1868 al Señor Robert M. Funkhouser y sus asociados para el establecimiento de líneas de Vapores. Y luego que sean adquiridos por la Compañía dichos derechos, tanto los de la Convencion celebrada con el Señor Funkhouser el 8 de Octubre de 1868, como los que provengan ó puedan derivarse del Contrato de 3 de Julio de 1868 á que es acreedora la Compañia de Santo Domingo de Nueva York, el Gobierno Dominicano los reconocerá y reputará como del dominio y propiedad de la Compañia de la Bahia de Samaná de Santo Domingo, y al vencimiento de dichas concesiones la Compañia tendrá el derecho de obtener la renovacion de ellas bajo las mismas condiciones, siempre que á ámbas partes les convenga.

Artículo VIII. La Compañía puede establecer en Samaná un Banco de emision, depósito y descuento con todos los derechos y privilegios de costumbre, ejercidos en los Estados Unidos de América por tales Bancos.

El Capital efectivo del Banco podrá ser de $ 50.000, pudiendo aumentarse de vez en cuando segun lo juzgue necesario la Compañia.

La oficina principal del Banco tendrá su asiento en Samaná, pero la Compañia podrá establecer agencias y sucursales en la Ciudad de Santo Domingo y en otros lugares entre los limites de la República Dominicana, los Estados Unidos de América ó en otro punto. En ningun tiempo podrá el Banco tener en circulacion una emision de papel que exeda la suma autorizada y satisfecha en efectivo. Cuando la Compañía juzgare á bien establecer (en la Ciudad de Santo Domingo ó en otro punto de la República), una sucursal del Banco, deberá en tal caso para la emision de sus billetes hacer un depósito en las oficinas fiscales del Gobierno Dominicano, hipotecándole propiedades en la República de valor suficiente para asegurar la redencion de dichos billetes. Le es igualmente facultativo á la Compañia substituir la hipoteca con cualquier depósito, cuyo valor sea suficiente para responder á la redencion de la emision de los mencionados billetes, y una vez garantizados como queda dicho; serán recibidos en las oficinas fiscales de la República en pago de rentas municipales, compra de terrenos públicos y toda clase de impuestos, que no sean derechos de Importacion y Exportacion, Puerto y demás que se cobren por las Aduanas.

Artículo IX. La Compañia puede fabricar, sostener y poner en práctica Ferrocarriles, Canales, Líneas telegráficas y caminos carreteros de la Bahía de Samaná, ó de cualquiera otro punto ó lugar, hasta cualquiera de las propiedades de la Compañia; cuyas obras, á medida que se hagan, serán de la propiedad de la Compañia, sus sucesores y cáusa habientes.

Y con el objeto de mensurar, fabricar, mantener, reparar y poner en práctica cualquiera de estas obras, y con el de establecer ó llevar á cabo cualquiera de estas operaciones, autorizadas por este contrato, la Compañia, sus empleados y sus agentes gozarán del derecho de pase sobre todos los terrenos dentro de los limites de la República Dominicana; y con el objeto de construir, reparar ó poner en práctica cualquiera de esas obras, tienen el derecho de ocupar y utilizar, libre de costo, los terrenos públicos comprendidos en la línea de trabajos, y de cojer y usar toda clase de madera, piedras y demás materiales de la propiedad del Estado, que en la opinion de la Compañia se necesiten

para la obra; y el derecho, luego que se hubieren llenado todas las formalidades de la justa y prévia indemnizacion á juicio de peritos, segun la Constitucion y las Leyes de la República Dominicana, tendrán tambien el derecho de ocupar, usar ó tomar, como de uso público, cualquier terreno dentro de los límites de la República Dominicana necesario para asegurar el trayecto del ferrocarril, canal ó camino carretero emprendidos, ó para pasar cualquiera línea telegráfica.

Por cada legua de ferrocarriles ó canal y para cada tres leguas de línea telegráfica ó camino carretero, terminada dentro del plazo de cinco años para cada obra que emprendan, contando desde esta fecha, entre los límites de la República Dominicana, la Compañia, sus sucesores ó causa habientes, son acreedores, y recibirán del Gobierno Dominicano, en absoluta propiedad, la concesion de una legua cuadrada de los terrenos del Estado, la que se medirá del modo siguiente: cuando se haya dado una legua á la derecha, la siguiente se dará á la izquierda, y así alternativamente, correspondiendo cada legua de ferrocarril ó canal, y cada tres leguas de línea telegráfica ó camino carretero, á una legua cuadrada de terreno concedida, la cual puede ser colocada en una zona de dos leguas de ancho á la derecha y á la izquierda de la obra.

Si cuando se fuere á colocar el ferrocarril ó cualquiera de los demás trabajos mencionados no hubiere terrenos públicos en la extencion indicada en el lugar de la obra, se le concederá á la Compañia ó á su causa habientes, de los otros terrenos, de valor igual, que la República posea, en la misma cantidad señalada ó la que falte para completarla. Las Patentes de la concesion de dichos terrenos serán dadas por el Gobierno Dominicano á la Compañia ó á sus cáusa habientes, cuando cada legua de ferrocarril ó canal, ó cuando cada tres leguas de línea telegráfica ó camino carretero esté terminado ó listo para el servicio del público.

La Compañia tiene el derecho de emitir acciones y obligaciones (bonds) especiales de ferrocarriles, canales, telégrafos y caminos carreteros; y puede garantizar el pago de cualquiera de estas obligaciones (bonds) especiales, afectando é hipotecando particular ó especialmente la obra, para cuyo motivo hayan sido emitidas dichas obligaciones (bonds) ó de otro modo; pero ninguna emision particular de obligaciones (bonds) especiales, podrá esceder la suma en que se estimare el valor de la obra, para cuyo efecto se hiciere la emision.

Los inmigrados que compraren terrenos á la Compañia, los funcionarios de ésta, sus ajentes y empleados, y los traficantes entre Samaná y cualquier punto de la República Dominicana, no estarán sujetos á mayores impuestos que á los que están sujetos todos los ciudadanos de la República Dominicana y que no sean exijidos sino como medida jeneral; y la Compañia no será recargada con impuesto por ninguna de sus tierras ó capital, ó negocios, ó trabajos de internacional adelanto; ni por el capital ó negocios del Banco, ni compelida á pagar contribuciones con respecto á ellos ó que de ellos deriven; y siempre y en todo tiempo la Compañia será tratada como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida.

La Compañia puede organizar ó autorizar la organizacion de cualquiera otra Compañia á fin de que dirija cualquiera de las empresas ya mencionadas; y puede transferir y ceder á cualquiera de las susodichas Compañias cualquiera de sus propiedades, derechos ó privilegios segun lo estime conveniente, con el fin de cumplir el objeto para que se haya organizado tal Compañia.

Cualquiera compañia de esta especie quedadará con el nombre que la designare la Compañia de la Bahía de Samaná de Santo Domingo; siendo una corporacion ó comunidad con tal sucesion, derechos y privilegios de una corporacion ó comunidad segun se prescriba á su favor; pero todas estas asociaciones quedarán bajo la vigilancia y estarán sujetas á las reglas generales y reglamentos de la referida Compañia de la Bahía de Samaná de Santo Domingo, la cual tiene derecho de tener acciones en cualquiera otra corporacion.

Los privilegios y concesiones acordadas por este Convenio serán sin perjuicio de los privilegios y concesiones que se hayan préviamente acordado hasta esta fecha á cualquiera persona por el Gobierno Dominicano; pero de ahora en adelante el Gobierno de la República no hará concesiones semejantes á cualquiera de las ya acordadas, á persona alguna, sin ofrecerla antes á la mencionada Compañia de la Bahia de Samaná de Santo Domingo, acordándole á lo menos 30 dias para dar su aceptacion ó negativa sobre el particular.

Artículo X. Estas concesiones, franquicias, derechos, privilegios, ó inmunidades, se harán eficaces el dia 1º de Enero del año 1873, y continuarán en vigor durante noventa y nueve años, contados desde dicha fecha (con la escepcion de aquellas concesiones que tienen un tiempo determinado y que la Compañia tiene derecho á adquirir) bajo la condicion que la Compañia, sus sucesores ó causa habientes pagarán ó harán pagar al Gobierno Dominicano la suma de ciento cincuenta mil pesos en oro americano anualmente adelantados, cuya suma cada uno de los años será debida y deberá pagarse adelantada el primer dia de Enero de cada año en la Ciudad Capital de Santo Domingo, República Dominicana, ó en el punto que el Gobierno Dominicano designe.

El primero de estos pagos adelantados, será debido y hecho el 1º de Enero de 1873, á menos que se haga antes. La Compañia y sus propiedades quedan bajo la proteccion unida de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, y la Compañia, sus funcionarios y ajentes pueden, cuando lo estimen necesario, solicitar y aceptar la proteccion é intervencion de cualquiera de las dos Naciones, ya sea de la República Dominicana, ya de los Estados Unidos de América, ó de ambas, segun lo juzgáre necesario.

Artículo XI. Para que este Convenio tenga principio de ejecucion, deberá ser ratificado por el Senado Consultor y el pueblo de la República Dominicana; y podrá ser declarado nulo y de ningun valor ni efecto por el Gobierno de la dicha República, siempre que la Compañía de la Bahía de Samaná de Santo Domingo, sus sucesores ó cáusa habientes, faltaren á llenar las condiciones establecidas en el art. X de este Convenio, relativo al pago anual; escepto en caso de guerra ó de otra circunstancia de fuerza mayor, lejítimamente constatada, en cuyo caso se le acordarán treinta dias de espera, contados del primer dia de Enero del año en que deba hacerse el pago; pero la nulidad de dicho Convenio no podrá ser pronunciada por otro motivo.

Artículo XII. Todas las materias que requieran intervencion administrativa ó judicial, en casos nacidos sobre las aguas de la Bahía adyacente á la tierra firme, ó en los límites Oeste del Gran Estero, segun se define en el propuesto tratado con los Estados Unidos de América, al cual nos hemos ya referido, serán de la sola jurisdiccion de la República Dominicana exclusivamente.

Artículo XIII. La República Dominicana por el presente conviene con la Compañia de la Bahía de Samaná de Santo Domingo, en hacer y entregar á la Compañia, sus sucesores, ó cáusa habientes, de vez en cuando, á su solicitud ó requerimiento, todos los documentos y seguridades que pueda necesitar para el mejor uso de las concesiones hechas por este Convenio, ó las que en lo adelante puedan hacerse ó conferirse á la dicha compañia, sus sucesores ó cáusa habientes, para el mejor cumplimiento de las leyes existentes en la República, y para hacer efectivas y dar mayor fuerza á lo estatuido por la Compañía, sus sucesores ó causa habientes, para el mejor uso y goce de las mencionadas concesiones; y que esto se hará de buena fé y con la mayor brevedad, à peticion de ellos, cuando y segun sea pedido, lo mismo que cualquiera otra disposicion que crean necesaria, para asegurar el cumplimiento de este Convenio.

Artículo XIV. Si resultare en algun tiempo algun mal entendido ó disputa entre la República Dominicana, ó cualquiera de sus autoridades con la Compañia, sus sucesores ó cáusa habientes, concerniente al verdadero sentido é intencion de cualquiera parte de este Convenio, ó de los derechos, poderes, privilegios ú obligaciones de la República y la Compañia, ya consignados ó que se consignaren en cualquier convenio suplementario á este Contrato, los puntos y cuestiones concernientes al mal entendido ó disputa, se referirán á dos árbitros, de los cuales uno será escojido y nombrado por la República Dominicana, y el otro por la Compañia, sus sucesores ó causa habientes, y la decision por escrito de los árbitros nombrados, de tal modo, será final y concluyente.

Y si resultare que los árbitros nombrados no pudieren avenirse, las opiniones escritas de ambos sobre la cuestion, serán sometidas por el Gobierno de la República Dominicana á un personaje politico de Europa, que resuelva la cuestion como tercero en discordia, y su decision será definitiva.

Artículo XV. La Compañia de la Bahia de Samaná de Santo Domingo, se compromete á hacer todos sus esfuerzos, dando los pasos necesarios, para obtener la admision en los Estados Unidos de América, libres de todo derecho, todos los productos y manufacturas de la República Dominicana, despachadas desde Samaná directamente á cualquiera de los puertos de los Estados Unidos de América.

Hecho por duplicado y de buena fé en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana el vigésimo octavo dia del mes de Diciembre del año de N. S. el mil ochocientos setenta y dos.

Firmados:
MANUEL MARIA GAUTIER.
SAMUEL SAMUELS.
T. SCOTT STEWART.
BURTON N. HARRISON.

Es cópia conforme al original que se encuentra depositado en esta Secretaria de Estado.

Santo Domingo Diciembre 31 de 1872.

El Ministro de lo Interior Policia y Agricultura, encargado de las Relaciones Exteriores.

(L. S.) M. M. GAUTIER.

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Oido el Mensage del 'Poder' Ejecutivo de fecha 31 de Diciembre último 'y el Convenio celebrado entre el Gobierno Dominicano, representado por el Ciudadano Ministro de lo Interior, su Plenipotenciario, y los Señores Samuel Samuels, T. Scott Stewart y Burton, N. Harrison, representando la Compañia denominada "Compañia de la Bahia de Samaná de Santo Domingo"; despues de oir las aclaraciones verbales de dicho Ciudadano Ministro de lo Interior.

Considerando: que la realizacion de dicho Convenio promoverá el progreso de la República, fundando sobre base sólida la paz pública.

Considerando: que por el artículo 11 de dicho Convenio se estipula, que para que tenga principio de ejecucion y validéz, deberá ser ratificado por el Senado y el Pueblo Dominicano: que residiendo la Soberanía inmanente en el último, y estando el asunto de que se trata por su importancia fuera de los *casos ordinarios*, debe ser consultado el País, para que su voluntad quede legalmente comprobada.

En nombre de la República

RESUELVE:

Adherirse al pensamiento del Ejecutivo respecto al mencionado Convenio, sometiéndolo á la sancion popular.

Resuelto en Santo Domingo, Capital de la República, en la Sala de Sesiones del Senado

Consultor, á los tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos setenta y tres, vigésimo nono de la Independencia, noveno de la Restauracion, y 6º de la Regeneracion. (L. S.)

El Presidente, Pedro T. Garrido, El Vice Presidente, Jacinto de la Concha, Pedro Mª Piñeyro, Blas Ballejo, Basilio Echavarria Felix Mº Lluberes, Gerardo Bobadilla, Senador Secretario.

BUENAVENTURA BAEZ,

GENERAL DE DIVISION, GRAN CIUDADANO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Dominicanos:

En 1869 al tratar con el Ejecutivo de la República de los Estados Unidos, exploré cual debia, vuestra voluntad sobre tan importante materia, y nunca olvidaré que respondísteis casi unánimes, manifestando vuestro asentemiento.

La Providencia que tan ostensiblemente dirije los destinos de nuestra pátria, hizo que no se llevará à cabo aquella medida que las circunstancias nos imponian por entónces como salvadora, y ordenándolo de otro modo, hace que, en vez de asimilarnos á Estado alguno, mediante un Convenio particular celebrado con una Compañia de capitalistas y banqueros de aquella Nacion, podamos convertir la Península de Samaná en el centro de un comercio tan inmenso como productivo, y que dará por inmediato resultado la abundancia, la paz y el progreso de todas las Provincias de nuestra República.

Dominicanos: á vuestra penetracion no ha podido ocultarse jamás, que Samaná, objeto de tanta y tanta aspiracion, es sin embargo casi inútil hasta ahora, para un pueblo infante, pobre y batallador, por esa constante necesidad de defender su existencia; y que al trasplantar en aquella Península los valiosos intereses de los nacionales de una gran Potencia, nada ménos habremos hecho, que traer á esa misma Potencia en defensa del suelo en que radican esos intereses, y con él, los del último de sus moradores.

Ese pensamiento político, aun mas que la seductora perspectiva del bien material, indujo al Gobierno á celebrar dicho Convenio, el cual no obstante, carecerá de toda eficacia, y no podrá tener principio de ejecucion hasta tanto que el verdadero soberano, que es el Pueblo, no haya impartido su ratificacion por medio del Plebíscito.—Y sin embargo de ese arrendamiento temporal de la Península, la Compañia estará á la sombra y bajo los auspicios de la República Dominicana: el pavellon Nacional tremolará siempre en su territorio; y los numerosos vapores y otros buques de aquella empresa colosal, ostentarán en todos los mares nuestra gloriosa enseña.

Conciudadanos: He ahí el Convenio celebrado que, á juicio del Gobierno, resolverá inmediatamente el interesante problema de vuestro bienestar y tranquilidad futuros. Juzgad de su contexto, de su verdadero espíritu y de sus tendencias benéficas, pero juzgadlo con calma á la luz de vuestra propia razon, á fin de que el tino ó desacierto de vuestras decisiones, sea el resultado de un movimiento libre del ánimo: nunca de la sujestion apasionada de embozados malquerientes.

Confiad, pues, que el pensamiento dominante del Gobierno que elejisteis para labrar vuestra felicidad, consiste en aseguraros la paz, sin sacrificio de la dignidad, haciendo imposible toda invasion sobre nuestro territorio; y en obligar à nuestros vecinos á que mal su grado, respeten los inspresciptibles derechos de un pueblo libre, árbitro de su suerte, como soberano originario de esta tierra, en que recibió de sus causantes y gloriosos antepasados el legado pacífico de sus irrecusables títulos.

Santo Domingo Enero 4 de 1873, año 29º de la Independencia, 9º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

BUENAVENTURA BAEZ.

BUENAVENTURA BAEZ.

GENERAL DE DIVISION, GRAN CIUDADANO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Considerando: que por el plebíscito de 16 de Febrero de 1870 todos los pueblos de la República reunidos en Comicios manifestaron solemnemente su firme voluntad de incorporarse á la Union Norte Americana, como una idea entonces popular y de general simpatía.

Considerando: que pasada la necesidad de aquella medida, es sin embargo indispensable prever para lo futuro los medios de explotar en beneficio del pais sus elementos de riqueza material y de progreso, circunstancias que el Ejecutivo ha tenido muy en cuenta al celebrar un Convenio para el arrendamiento de la Península de Samaná, con una compañia particular de capitalistas y banqueros Norte americanos.

Considerando: que apesar de que el Gobierno se halla plenamente facultado para lo mas, por la libre expresion de la opinion nacional, no ha querido empero atribuir carácter alguno de eficacia á lo pactado, hasta tanto que esos mismos pueblos, reunidos en Comicios por medio de un Plebíscito formal, hayan ratificado el espíritu y letra del nuevo contrato; por mas que verse sobre una Compañia particular, creada bajo los auspicios del Gobierno Dominicano, y ajena de todo carácter político.

DECRETA.

Art. 1º Quedan desde esta fecha convocados todos los pueblos de la República Dominicana, para que sus ciudadanos, reunidos en Comicios, por ante la autoridad civil de las respectivas localidades, y con conocimiento del convenio para el arrendamiento de la bahia y península de Samaná, firmado el 28 de Diciembre del año expirado, espresen categóricamente su voluntad de ratificar ó no, el mencionado Convenio.

Art. 2º Los Ayuntamientos en las comunes que los tengan, y en su defecto los Alcaldes, tanto en las comunes que no tengan Ayuntamiento, como en los Puestos militares, abrirán en sus respectivas localidades, un rejistro destinado á inscribir los nombres de los sufragantes, los cuales pondrán al pié del acta orijinal que diariamente habrá de redactarse la expresion de su voto afirmativo ó negativo del propio puño y letra, los que supieren escribir, y á ruego aquellos que no supieren.

Art. 3º La fórmula que debe usarse antes de la firma es la siguiente: *ratifico* si el voto fuere afirmativo, ó *no apruebo* si fuere negativo.

Art. 4º Las actas orijinales, resultado de cada votacion, legalmente encabezadas con las formas de estilo, se remitirán sin dilacion á los respectivos Gobernadores Civiles de Provincias y Distritos, quienes enviarán los pliegos que contengan las actas de todas las poblaciones que comprendan las suyas, al Gefe del Estado, por órgano del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía.

Art. 5º Los pliegos á que alude el artículo anterior, irán sellados con el sello de la Gobernacion y Ayuntamientos respectivos de las Cabezas de Provincias, á fin de hacer constar su autenticidad.

Art. 6º El presente decreto será impreso, y publicado y circulado á dilijencia del Ciudadano Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo á los 4 dias del mes de Enero de 1873, año 29 de la Indipendencia, 9º de la Restauracion, y 6º de la Regeneracion.

BUENAVENTURA BAEZ.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Felix Maria Del Monte.

El Ministro de lo Interior, Policia y Agricultura encargado de las Relaciones Exteriores.—Manuel Maria Gautier.

El Ministro de Hacienda y Comercio encargado de la Cartera de Guerra y Marina.— Ricardo Curiel.

ANUNCIOS.

José M. Caléro.

Tiene el honor de ofrecer sus servicios al Comercio de esta Plaza, como *Tenedor de Libros*, i en todo lo relativo á Contabilidad.

Calle Consistorial num. 107.

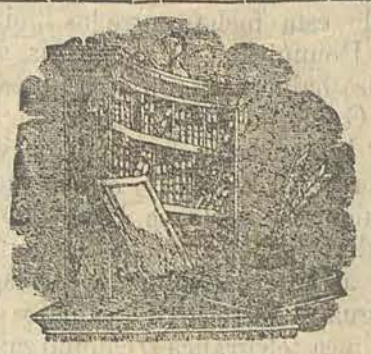
Se alquila la casa que acaba de desocuparse frente al Gran Ciudadano, sumamente cómoda.

A la vez propongo la venta de élla, al que quiera hacer tan buena adquisicion en el precio mas equitativo.

Dirijirse al que suscribe.—*M. Puche.*

Diciembre 23 de 1872.

LIBRERIA de García Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

ALBRICIAS.

BASTONES Y BARITAS DE PASEO.

Todas las que se han recibido contienen vistas microscópicas, y valen de 60 centavos á 1 50 cts. una.

BRAZALETES.

Los hay de diferentes formas, teniendo algunos donde colocar retratos, á diversos precios.

TERNOS.

Los hay elegantes, compuestos de un par brazaletes, aretes, alfiler y un hermoso collar con cruz ó bolas mas ó menos largos.

Tambien hay un surtidito muy elegante que solo tienen alfiler y aretes, á diversos precios.

JUGUETES PARA NIÑOS.

Hay tantas clases que es difícil enumerarlos, basta decir que el que entra en el Establecimiento con dinero, sale sin él, pero con el bolsillo repleto de variedades.

Tambien hay de venta los efectos siguientes:

Polvos de olor muy finos.

Tinta de marcar, 4 clases toda de primera calidad.

Cosméticos negros finísimos (extra) para la barba á 60 centavos uno.

Cosméticos blancos, para dar brillo al pelo ó barba.

Agua cosmeocome ó sea la mejor preparacion para hecer volver el pelo á su primitivo color, sea cual fuere, si se observa el método que cada caja contiene, junto con los tres frascos que se encontrarán dentro bajo los números 1, 2 y 3. —Es lo que mas se ha recomendado en esta clase de preparaciones. Vale la caja con los tres frascos é instruccion $ 2.

Muñecos de loza, desde media pulgada hasta 6 de altura á varios precios.

Muñecos y figuras variadas para tocador, de porcelana.

Espejuelos conservadores cóncavos á $ 1 uno.

Botones de vidrio abrillantados diferentes colores, para chalecos, de 20 á 30 cts. docena.

CUADROS.

De tres pies de largo y mas de dos y medio de ancho, conteniendo todas las principales monedas de plata y oro del mundo entero, con su peso y valor al pié, coloreadas las de oro, vale $ 1 el cuadro.

OTROS.

Del mismo tamaño, conteniéndo 350 y pico de retratos de todos los papas desde San Pedro hasta Pio IX, con la fecha de su nacimiento y de su muerte y tiempo de su pontificado, vale $ 1 cada cuadro.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar á la Libreria, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 plieg., $4 80
Idem. casi ministro, á $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

COMERCIAL.

El mejor que hay en la ciudad, blanco rayado de azul, azul de cuadritos muy bueno, resma de 500 pliegos, á $ 3 50 cts.

Hay varias otras clases, á buen precio.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

REPUBLICA DOMINICANA

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º } Santo Domingo 11 de Enero de 1873. } NUM. 251.

31406-
251-1

EL BOLETIN.

El Gobierno tiene la satisfaccion de no haberse equivocado ésta vez con respecto al Plebiscito, como no se ha equivocado jamás en todo cuanto atañe á la suerte del pais cuyos destinos tiene la honra de regir.

Ni podia ser de otro modo. Cuando se tiene la conviccion de lo que se emprende: cuando, ajenos de ambicion y de intereses bastardos, se ha estudiado detenidamente la lúgubre historia de un pasado que aun gravita sobre el presente de la Nacion, y analizando solvente que la corroe;—cuando se ha practicado èsto detenidamente, á la luz de la razon y dóciles á la voz de la propia conciencia, y al voto de la mayoria de la nacion libremente expresada, entónces los hombres que gobiernan pueden estar seguros de que su criterio es humanamente infalible.

El contrato de arrendamiento de Samaná, celebrado por el Gobierno con una Compañía particular de Capitalistas y banqueros Norte-Americanos, ha sido recibido con júbilo por todas las poblaciones que componen nuestra República.—Las laboriosas é inteligentes Provincias del Cibao han vislumbrado de una simple ojeada el por-venir brillante que les aguarda, desde el instante en que se dé principio á las gigantescas empresas de que será teatro la península, y saben que tan luego como la compañía obtenga del Gabinete de Washington la exoneracion de derechos en los E. Unidos para los productos procedentes de Samaná, su tabaco adquirirá un valor fabuloso, comparado con el que tiene actualmente, reducido á la indeclinable imposicion de un mercado exclusivo.—La Provincia del Seybo, hoy tan laboriosa y amáestrada, sabe que recojerá instantaneamente los ópimos frutos de ese prodigioso desarrollo, colocando desde luego en Sabana de la Mar todos sus actuales productos, y todos lo que en lo sucesivo hagan surgir el trabajo mejor organizado y la abundancia de brazos, instrumentos y maquinarias.—La Provincia de Azua, que apesar de hallarse convertida hace cinco años en un canton general, sostiene campos inmensos sembrados de caña, y exporta cantidades considerables de azúcar elaborada por vetustos ingenios de bueyes; esa provincia comprende que, al favor de la tranquilidad, podrá emplear todos sus brazos en la produccion de tan valioso artículo: y que ayudada de ingenios de Vapor, su situacion seria envidiable. Las inmensas llanuras de San Juan y otros puntos de nuestro territorio, hoy campos criales en que no pastan mas que *fieras humanas* en acecho de una presa fácil é indefensa, volverán á ser lo que fueron en tiempos mas felices; ésto es: el gran centro de la riqueza pecuaria y de la verdadera comodidad. Y la Provincia Capital veria en sus diversas comunes y en su Aduana ensanchadas las arterias por donde debe afluir la sangre que le dá vida.

El Contrato de Samaná ofrece, con la paz y la dignidad nacional, la solucion de un problema interesantísimo.—el *pan para todos*: si, para todos; porque desde el hombre capitalista hasta el mas pobre menestral, hasta el mas desapercibido bracero, á todos sonrie la perspectiva del lucro del trabajo. Los E. Unidos emplean anualmente la considerable cantidad de ciento cuarenta millones de pesos fuertes en estos tres

El Contrato ha sido recibido con jubilo y
leid entusiasmo por la gran mayoría de
los ciudadanos piensan en traba-
jar, z en medio de sus hogares,
en osas y sus hijas de los ultra-
ges las escenas de 1801, 1805,
182 &ª &ª por la mayoría de los
bon adores y de rectas ideas que quie-
ren s hijos la patria en que nacieron,
libre minacion que hemos deplorado.

H mbargo, quien sienta mucho la
reda este Contrato y murmure de su
cont . No es difícil comprender que sea
el G itiano, el cual con estudiada ma-
sedu ura hoy "no tener dificultad de
hace y de entenderse con nosotros,
siem nunciemos á todo proyecto de
arreg No -Americanos.

Es y queda desmentido por los
esfue la Mediacion Anglo-Francesa,
hizo por obtener un avenimiento ra-
ciona bos pueblos, y que el Gobierno
haitia siempre con estudio, no habien-
do lo que ...sistido de un año,
mas tend... nos: pero siempre
con ovisio ... contratos Ame-
ricam torece, ...pidieran ese ar-
reglo nno!

El ...rato celebrado es meramente parti-
cular: no afecta nuestros intereses, ni soberanía,
al contrario: en Samaná no ondeará otro pave-
llon que el Dominicano, el mismo que ostenta-
rán los numerosos buques de la Compañía. Nues-
tra suerte, no obstante, habrá cambiado: tendremos paz, abundancia, trabajo, progreso, habremos salido de la constante zozobra de esperar las invasiones de un enemigo irreconciliable y tenáz á quien no tememos, al cual hemos dado siempre lecciones terribles de escarmiento, pero que nos intranquiliza y hace de todo punto incierto nuestro presupuesto, é imposible el progreso de la Nacion.

Ahora bien, si como nuestros intereses y los de Haiti no son los mismos, aquel Estado receloso tuviere tristes prevenciones contra el Contrato de Samaná, quéjese á su violencia é injusticia: suya solo es la culpa. Sin sus temerarias y crueles pretenciones acáso nos hubieramos resignado á vivir, pobres oscuros, sin grandes aspiraciones; pero seguros del por-venir; mas con un enemigo doméstico, con un cáncer en el corazon, no hay existencia posible. Por eso nuestra situacion es excepcional: por eso no debe aplicarse, al juzgar nuestros actos, el mismo criterio que se aplica para los demas Estados hispano-americanos. Aquellos viven su vida propia, sin agredirse por enconos incalificables que afrentan la civilizacion;—nosotros tenemos que garantir la vida, el honor y la hacienda, constantemente amenazada. Nuestra vida política es especialísima, y solo pueden juzgarla con

EL SENADO CONSULTOR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 7de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL H. PEDRO T. GARRIDO.

Reunida mayoria compuesta del Presidente y de los honorables Jacinto de la Concha Vice-Presidente, Félix Lluberes, Basilio Echavarría, Blas Vallejo y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

El honorable Echavarría presentó luego su informe sobre la solicitud del Ciudadano J. J. Machado concebido en estos términos:

Honorables Senadores:—Nombrado por este Alto Cuerpo para abrir concepto sobre la solicitud del Ciudadano J. J. Machado acerca de que se le conceda el permiso de edificarse una bóveda para su familia á costa del Municipio y por virtud de la declinatoria de responsabilidad de aquella corporacion á expensas de quien hubiere lugar por las causas que alega, tiene la honra de exponer: Que ha visto y examinado con la debida atencion dicha solicitud y no puede menos de opinar lo siguiente: que se remitan las solicitudes en informes recayentes al Supremo Gobierno por órgano de S. E. el Ministro de lo Interior como asunto privativo de la Administracion. Este medio es el mas seguro de evitar conflictos de jurisdiccion y de sustraer al Honorable Senado de que se mezcle en lo contencioso gubernativo y en la parte administrativa que solo á aquel Poder compete; máxime cuando el Municipio declara paladinamente no haber corrido con los gastos de construccion del cementerio y que no le pertenece, mientras que en la práctica le vemos presupuestando sobre las entradas del Campo Santo.

Tal es el sentir de vuestro comisionado salvo mejor parecer.

Santo Domingo 5 de Noviembre de 1872.—*Basilio Echavarría.*

Puesto á discusion este informe, mereció la aprobacion de la mayoría, acordándose en su virtud formar expediente con todo lo relativo á la solicitud agregando el mismo informe original, y remitir el asunto á la decision del P. E. oficiando al efecto por conducto del Ministerio del Interior remitiendo el expediente.

La Presidencia manifestó luego que como se aproximaba el fin del año era conveniente ir preparando la ley de Patentes del año próximo venidero y nombró en comision para ir redactando el proyecto á los honorables Concha y Vallejo apegandose tambien el mismo honorable Garrido.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—PEDRO T. GARRIDO.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 25 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE PEDRO T. GARRIDO.

Reunida mayoria compuesta del Presidente y de los honorables Jacinto de la Concha Vice-Presidente, Pedro Mª Piñeiro, Basilio Echavarria, Félix Lluberes, Blas Vallejo y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Leyóse en seguida un mensaje del Presidente de la República por el que manifestaba á este Honorable Cuerpo, que habiéndose agotado hace mas de un mes los cien mil pesos de Títulos de Deuda pública emitidos por Decreto de 25 de Abril último y debiendo hallarse canceladas á la fecha en las oficinas fiscales de la República mas de sus dos terceras partes, lo participaba al Senado por si en vista de los buenos resultados de la medida, reconocido por la generalidad, y de que la emision de nuevos títulos facilitaria las transacciones del Comercio y aun las operaciones de la Hacienda, estimaba oportuno renovar el Decreto mencionado bajo las mismas bases y fórmulas en que se halla redactado.

Tomada en consideracion la materia, el Presidente interrogó á la mayoria sobre someter el asunto á informe de una comision ó darle solucion inmediata.

Se acordó la discusion inmediata, y no habiendo encontrado objecion por parte de ningun Senador la proposicion del Ejecutivo, quedó acordada la renovacion del Decreto.

Se trajo á la vista como proyecto y habiendo sido declarado de urjencia sufrió enseguida la primer lectura constitucional, sin enmienda.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—PEDRO T. GARRIDO.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 27 de Noviembre.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE PEDRO T. GARRIDO.

Reunida mayoria compuesta del Presidente y de los honorables Jacinto de la Concha Vice-Presidente, Pedro Mª Piñeiro, Basilio Echavarria, Félix Lluberes, Blas Vallejo y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior se pasó á la segunda lectura del Decreto sobre emision de cien mil pesos en Titulos de Deuda Pública el que no sufrió enmienda alguna.

Leyóse en seguida un oficio del Ministerio del Interior acompañando copia de la concesion acordada por el P. E. el 6 de Agosto pasado á los Señores F. Schumacher y L. P. Angenard en virtud del plano presentado por dichos Señores para la explotacion de una línea ferrea del embarcadero del Ozama hasta la Ciudad de Azua, concediendoles ademas una legua cuadrada en terrenos del Estado á cada lado del camino.

Leida la copia certificada por el Ciudadano Ministro quien la enviaba con objeto de que mereciese la aprobacion del Senado dicha concesion, se interrogó á la mayoria sobre si se discutia el asunto en el acto ó pasaba antes á manos de una comision que informase.

El voto general fué por lo último, y se nombró para abrir concepto á los honorables Echavarria y Vallejo.

Se leyó despues una instancia del Ayuntamiento de Llamasá solicitando la cooperacion del Estado con alguna suma que vote el Senado, para la construccion de una Hermita que tratan de erijir los habitantes de aquella comun por exijirlo asi las necesidades del culto.

Se sometió para informe al dictámen de un comisionado que lo fué el honorable Piñeiro.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente,—PEDRO T. GARRIDO.—El Secretario,—*Gerardo Bobadilla.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el número anterior.)

Resultando que el juez de primera instancia, por un acto que lleva la fecha del veinte de Octubre, declaró la rebeldía de la Sra. Baldomera Castillo y autorizó al Sr. Juan E. Ariza para perseguir á su esposa en conformidad de los artículos 307 código civil y 879 còd. de procedimiento:

Resultando que en veinte y cinco de Octubre el Sr. Juan E. Ariza, asignó á su esposa la Sra. Baldomera Castillo por ministerio del alguacil José Maria Guzman, para que compareciera ante el Juzgado de primera instancia de la Provincia el veinte y uno de noviembre entrante, à oir pronunciar la separacion de cuerpo por causa determinada de adulterio é igualmente la de bienes, dándole cuenta circunstanciada de todos los que dejó á su cuidado y administraba durante seis años, y á la vez á oirse condenar ella y su cómplice Sr. Gil Cepeda, á las penas que determinan las leyes:

Resultando que por diferentes causas que sobrevinieron, ésta demanda no pudo oirse ni discutirse en la audiencia señalada ni en otras muchas mas, por impedimento ya del juzgado ya de los abogados constituidos por las partes: que en la audiencia del doce de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, segun parece, tuvo finalmente lugar la comparecencia de las partes y la vista de dicha demanda; que el abogado de la Sra. Baldomera Castillo, Ciudadano Pedro Francisco Bonó, propuso una escepcion dilatoria, fundada en que su representada, despues de citada por su esposo en conciliacion, pidió al Juez la autorizase para perseguir al Sr. Juan E. Ariza, en reclamacion de sus bienes parafernales, lo que le fué denegado, y concluyó pidiendo se anulase todo lo actuado, se condenase al esposo en las costas ocasionadas y se llenase el requisito de la autorizacion: que ésta escepcion fué desechada y se ordenó que la demanda se continuase en el fondo: que el demandante dió sus conclusiones en lo principal y no la parte demandada, porque su abogado espuso que nada tenia que responder:

Resultando que el dia doce de Setiembre el Juez pronunció sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "ameritando las conclusiones fiscales y de los artículos 312, 229, 306, 308, 8[illegible]1, 1449, 1441 y 302 del código civil; 52[illegible] del de procedimiento; 313 y 314 del [illegible] vigente: Ordena y declara la separacion [illegible]n-tre los esposos Juan E. Ariza y Baldo[illegible]lo, condenando á ésta á tres meses de pri[illegible]io-nal, como convicta de adulterio, los [illegible] en esa cabeza de provincia, y cuyo em[illegible]nto principiará desde el dia en que se t[illegible]en-dicion y liquidacion de los bienes [illegible]ni-dad, dejando por ahora y hasta ent[illegible]ra. Baldomera Castillo, la libre y àmplia[illegible]ara que reclame sus derechos ante los Tr[illegible]co-mo crea conveniente para lo cual [illegible]nos por la presente. Condena igualmente [illegible]ice Gil Cepeda, mayor de edad, casado, [illegible]en Jaiguá, comun de Macoris, á la mism[illegible]tres meses de prision correccional, que se [illegible]sde el dia de su emprisionamiento y el [illegible]a, y los pasará en la carcel pública de és[illegible]on-denándole igualmente á cien pesos de [illegible]cla-ra la ilegitimidad de la niña adúltera [illegible]por ser casado el Sr. Gil Cepeda con la [illegible]igis Lajara) que naciera en Jaiguá, hij[illegible]e la Sra. Baldomera Castillo, denominad[illegible]tura de Jesus: Ordena que las niñas Agu[illegible]Jo-sefa, queden á la disposicion de su [illegible]a E. Ariza: Que se proceda á la liquidaci[illegible]nes de la comunidad, para que se conti[illegible]a en separacion de dichos bienes, fijando [illegible]o de treinta dias para tal operacion y con[illegible]para ella al Sr. Alcalde constitucional de ésta Comun, la cual liquidacion tendrá lugar luego que la presente sea legalmente notificada: condena à la Sra. Baldomera Castillo, á las costas de éste procedimiento que se han liquidado por èsta Secretaría y ascienden á la suma de ciento un peso fuerte:"

Resultando que con fecha veinte y tres de octubre dicha sentencia les fuè legalmente notificada al abogado constituido Ciudadano Pedro Francisco Bonó, y á la Sra. Baldomera Castillo en sus propias personas y domicilio: que el diez y ocho de diciembre la Sra. Baldomera Castillo por ministerio del Alguacil Lorenzo Rosario Gomez le notificó al Sr. Juan E. Ariza [illegible] el que le hacia saber, que apelaba para a[illegible]ma Corte de Justicia, de la sentencia con[illegible]unciada por el Juzgado de primera I[illegible]a Provincia de la Vega, citándole á la [illegible]mino de la Ley á oir pronunciar su nulidad, porque habia sido mal juzgada en razon de que no fué debidamente aururizada para estar en juicio en la demanda establecida por su esposo el Sr. Juan E. Ariza, no obstante que por incidente manifestó al Juez que no se habia cumplido con lo imperiosamente mandado por el artículo 878 del Código de procedimiento civil, y se sometió á ser juzgado sin defenderse, de lo que se sigue que rechazado el incidente está viciado de nulidad todo lo actuado, porque la muger casada sin estar autorizada no puede demandar ni defenderse:

Resultando que cumplidas todas las formalidades, se fijó dia para la vista y discucion de esta causa: que en la audiencia señalada el abogado de la intimante despues de exponer los hechos dedujo los agravios que le asisten contra la sentencia apelada fundados: 1º en que no obstante que el abogado de la entonces demandada Sr. Pedro Fº Bonó se hallaba presente el dia de la ventilacion de la causa, se abstuvo de contestar á la demanda en el fondo, despues que sucumbió en la escepcion dilatoria que presentara.—2º en que el Juez *aquo* no cumplió con las disposiciones del artículo 878, Código de procedimiento civil, lanzando su segunda ordenanza por la que autoriza al esposo á perseguir á la consorte, sin haber intentado la conciliacion: 3º en la violacion y errada aplicacion de los artículos 312 y 313, Código civil, declarando no ser legítima la niña que diera á luz la intimante en Cuaba abajo, por el solo hecho de que el Sr. Ariza estaba establecido en ésta Capital y la esposa en el Macoris, sin haber probado aquel su ausencia durante los primeros ciento ochenta dias de los trescientos que precedieron al nacimiento de la niña, como lo exije el primero de dichos artículos: 4º en la errada aplicacion de los artículos 308, Código civil, 313 y 314 del Código penal, pues no se probó el adulterio de la esposa, ni menos la complicidad del Sr. Gil Cepeda, que no hizo otra cosa que cumplir con las disposiciones del artículo 56 Código civil, al hacer la declaracion ante el oficial civil del Macoris, del nacimiento de la niña Ana Ventura de Jesus en la seccion de su residencia: 5º en que la separacion de cuerpo pronunciada por dicha sentencia, ha sido por consentimiento mútuo, con expresa violacion del articulo 307, Código civil, y sin prueba aducida por el esposo demandante relativa al adulterio solo la confesion tácita de la esposa: 6º en que las disposiciones de los artículos 861 y 862, Código de procedimiento civil y el 1576, Código civil, no son aplicables al caso que se ventila; y en que la esposa tiene derecho de formar demanda reconvencionalmente en separacion de cuerpo, siempre que tenga las causas determinadas por la Ley: 7º en que tambien ha habido violacion expresa de la Ley aplicada por el Juez *aquo* al acordar la separacion de bienes, por consentimiento de las partes, con expresa violacion de los artículos 1443 Código civil, y 870 Código de procedimiento: 8º en que dicho Juzgado se basa tambien en artículos del Código civil que no están en vigor, cuales son del 229 al 302, que tratan del divorcio; lo cual hace nula la sentencia apelada; y concluye suplicando se declare nula de ningun valor ni efecto la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera Instancia de la Vega, en fecha trece de Setiembre del año mil ochocientos sesenta y nueve, por ser contraria á las disposiciones de los artículos en que se basa; y juzgando por contrario imperio se ordene: que ambos esposos intenten de nuevo su demanda ante aquel Juzgado en la forma que determina la ley, siempre que asi convenga á sus propios intereses, condenando al intimante en todas las costas causadas en primera y segunda Instancia:

Resultando que el abogado del intimado despues de haber refutado todos los medios y razones deducidas por el de la parte intimante contra la sentencia apelada, concluyó pidiendo se confimase en todas sus partes la pronunciada en éste juicio por el Juzgado de primera Instancia de la Vega, el dia trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve; y se condenase á la apelante en el inmediato pago de todos los costos y costas de ésta segunda instancia, por proceder todo asi en rigorosos términos de Justicia.

Resultando que el Sr. Ministro Fiscal expuso: "que es innegable que la sentencia dada por el Juzgado de primera Instancia de la Vega en la causa promovida por el Sr. Juan E. Ariza, contra su legítima esposa la Sra. Baldomera Castillo por el delito de adulterio, adolece en la forma de tantos defectos, que bastará indicar uno solo de ellos para hacer evidente la nulidad de todo el procedimiento: que es de jurisprudencia y está mandado por la Ley, que ninguna demanda entre partes capaces de transijir, se reciba en los Tribunales de primera Instancia, sin haber promovido y agotado antes los medios de conciliacion; disposicion fundada con un fin altamente equitativo y moral en el caso presente, que no es dable desatender, véase el artículo 48 Código de procedimiento. Que es verdad que aquel Juzgado lanzó ordenanza en veinte y cuatro de Setiembre del

año mil ochocientos sesenta y ocho, mandando comparecer á ambos esposos en cámara de consejo, con el fin de intentar un acomodamiento; y que del hecho de que la demandada no compareciera el dia señalado, se siguiese que debiera pasar la demanda, pues que presentó escusa aceptable oportunamente; expresando disposicion á arreglarse con su esposo por lo que pudo el Juez indicar otro dia á fin de cumplimentar en lo relativo lo dispuesto por el artículo 872, Código de procedimiento, cuyo dispositivo no habiendo sido acatado, vicia de nulidad todo lo actuado. Que en cuanto al fondo, lo que legalmente se prueba hace una verdad jurídica incontestable: que partiendo de este principio desde que la ley da por bastante el acto de nacimiento inscrito en el registro del estado civil como instrumento de prueba; desde que consta en autos una partida de esa naturaleza acusando que la intimante hubo hijo no perteneciente al matrimonio, queda materializado el hecho porque ha sido perseguida Baldomera Castillo y condenada, del cual no solo aparece convicta sino confesa. Dejando á la penetracion de éste Supremo Tribunal todas las demas circunstancias constitutivas del caso, concluyó pidiendo la nulidad de la sentencia apelada en cuanto á la forma, y que se confirme en el fondo, declarando sin responsabilidad á Cepeda, en vista de los arts. 48 y 878, código de procedimiento y el 319, código civil, siempre que resulte un hecho correccional, por ser así de justicia y de derecho:"

Resultando que con fecha trece de Junio y para fallar en definitiva con pleno conocimiento de todas las circunstancias que hayan concurrido en una causa que interesa á la moral y órden público, se dictó por ésta Superioridad sentencia razonada cuyo dispositivo es: "Que la intimante Sra. Baldomera Castillo, debe y ha de justificar por los medios de prueba que la ley establece, que su esposo el Ciudadano Juan E. Ariza la ha rechazado constantemente no queriendo viviese en su compañía (en familia como su consorte,): que tuviera en la casa marital una concubina: que abandonó sus legítimos hijos, á quienes no mantenia, criaba y educaba, y los demas estremos que expresa en su escrito de fecha diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho. Que el intimado Ciudadano Juan E. Ariza deberá igualmente probar, que durante el tiempo previsto y determinado por el artículo 212 del Código civil, es estaba ausente del domicilio comun y legal, y en la imposibilidad física de cohabitar conyugalmente con su esposa la Sra. Baldomera Castillo, por causa de alejamiento ó otro accidente que se lo impidiese ó hiciera su union materialmente imposible; fijándose; el término perentorio de tres meses á contar de la publicacion de esta sentencia, para que ambos esposos justifiquen los hechos de que respectivamente se quejan y aducen, pasado el cual se decidirá la actual apelacion por los documentos y pruebas que adujere la parte mas diligente."

Resultando que con fecha doce de Octubre, la Sra. Baldomera Castillo por órgano de su abogado, presentó un escrito exponiendo: que acatando lo dispuesto por ésta Superioridad, se practicó una informacion testimonial que remitió á su abogado en ésta, la que parece se ha estraviado puesto que no ha llegado á sus manos; que éste trastorno impide cumplir con lo mandado, si no se le acuerda una prórroga que permita tomar nuevamente las declaraciones indispensables en la Ciudad de la Vega y pueblo de San Francisco del Macoris, pues el tiempo prefijado terminaba el siguiente dia, por todo lo que suplicaba se le concediese una prórroga de treinta dias mas, para practicar la informacion que se le ordena y probar los particulares que tiene aducidos:

Resultando que en veinte y tres de dicho mes de octubre se proveyó el anterior escrito y se dictó un auto denegatorio; que entre otras muchas razones en que se funda para denegar la prórroga solicitada, el último considerando espresa: "que ésta causa lleva años de establecida y decidida en primera instancia; que tambien hace largo tiempo que de la sentencia pronunciada por el juzgado de primera instancia, interpuso apelacion la Sra. Baldomera Castillo, y que la prosecucion de éste juicio, ha sido entorpecido siempre bajo diferentes causas, por una de las partes que en él figuran, por lo que se declara no haber lugar á concederse la prórroga que se solicita:"

Resultando que con fecha trece del citado mes de octubre, el abogado del intimado Ariza presentó un escrito exponiendo; que sometia una informacion testifical en toda forma, por la que se justificaba plenamente que su representado, se encontraba en ésta Ciudad desde los últimos meses del año de mil ochocientos sesenta y tres, y estubo detenido por órden del anterior Gobierno hasta el año de mil ochocientos sesenta y ocho:

(Continuará.)

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA.

Resúmen de las Importaciones y Exportaciones, operadas por la Aduana de Azua, durante el tercer trimestre del año de 1872.

IMPORTACIONES.

MESES.	Número de buques.	DERECHOS DE PUERTOS. Toneladas.	Entrada	Anclaje.	Intérprete.	Vigía.	Sanidad.	Muelle.	Recargo Municipal.	Valores Importados.	RESUMEN DE DERECHOS. Puerto.	Importacion.	TOTALES.
Julio	0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0
Agosto	0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0
Setiembre	1	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	11 70	6 80	3980 33	18 50	1170 25	1188 75
Totales	1	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0	11 70	6 80	3980 33	18 50	1170 25	1188 75

EXPORTACIONES.

MESES.	N. de buque	PRODUCTOS EXPORTADOS. Azucar L	Miel abeja G	Campeche T	Guayacan T	Mora T	Refina L.	Melado G	Derecho e Muelle.	Valores exportados.	RESUMEN DE DERECHOS. Puerto.	Exportacion.	Totales.
Julio	2	292500	145	22	55	24	1300	2205	5 24	11030 50	5 24	524 12½	529 36½
Agosto	0	0	0	0	0	0	0	0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0
Setiembre	0	0	0	0	0	0	0	0	0 0	0 0	0 0	0 0	0 0
Totales	2	292500	145	22	55	24	1300	2205	5 24	11030 50	5 24	524 12½	529 36½

Certifico: que el presente Resúmen está conforme con los Estados mensuales que la referida Aduana ha remitido á esta Contaduria.—Santo Domingo 5 de Diciembre de 1872.—El Oficial de Centralizacion.—*José Zoilo Castillo.*—Vº Bº—El Contador General.—*Lucas Gibbes.*

FISCALIA DE SAMANA.

REQUISITORIA.

Habiendo fugado en el dia de ayer la persona de Fabian Calcaño, vecino de ésta jurisdiccion, despues de haber cometido el crímen de asesinato, en la persona de Marcos Maria, tambien de este vecindario, requerimos á todas las autoridades Civiles y Militares de la República para su captura, donde quiera que se encuentre y remision de su persona al Tribunal superior de este Distrito, para ser juzgado conforme à la ley.

Samaná y Diciembre 31 de 1872.

El Procurador Fiscal.—*J. A. Lavandier*

Señales Fisonómicas del prevenido Fabian Calcaño:

Estatura regular.
Color claro.
Pelo negro liso.
Cara larga.
Ojos pardos regular.
Nariz perfilada.
Boca regular desdientada.
Barba id.
Costumbre campestre.
De regular presencia.
Como de cuarenta años de edad.

Fecha ut supra.—El Fiscal.—*J. A. Lavandier.*

Administracion de Hacienda de Santo Domingo.

Deseando esta Administracion evitar en lo adelante las dificultades que se le han presentado por aceptar manifiestos i cuentas en el papel no correspondiente:

HA DISPUESTO:

No aceptar cuenta ni manifiesto que no esté en el papel que indica la lei, ni admitir el reintegro, solo del papel que al efecto existe.

Tampoco se admitirán manifiestos que declaren medicinas, si no están esplicadas las medicinas que contiene la caja ó cajas.

Papel que se necesita para las cuentas i manifiestos.

De $ 1 á $ 100 papel del sello 4º de á 50 cts
De " 101 á " 500 idem del id. 3º de á $ 1.
De " 501 á " 2000 idem del id. 2º de á " 2.
De " 2000 en adelante id. del id. 1º de à " 3.

Santo Domingo Enero 11 de 1873.

El Administrador de Hacienda.

D. Garcia.

De conformidad á lo prevenido por la ley de papel sellado en vigor, se avisa á las personas que tengan papel sellado del año de 1872, que se presenten á esta Administracion dentro de todo el presente mes á canjearlo por papel útil para este año.

Santo Domingo Enero 11 de 1873.

El Administrador de Hacienda.

D. Garcia.

Administracion General de Correos

DE LA REPUBLICA.

Resùmen de las cartas existentes en esta Administracion, correspondientes al mes de Diciembre de 1872.

A.
Juan de la Cruz Alfonseca.
José Francisco Aybar.
Jervacio Arrastro.
Miguel Alvarez.
Javier Ariza.
Rufina Boza y Agramonte.

B.
José Maria Bobea.
Cárlos Mejia y Baez.
Gerardo Bobadilla.
Johanna Bazil.

C.
Reinita De Cuar.
Silven Coiscou.
Marie Chapuis.
Ramon Concepcion.
Manuel M. de la Concha.
Isidoro Rodriguez de Castro.
Francisco Sanchez Carrera.
Hubert Chailery.
Lolita Caminero.
B. Cordero.
Leandro Campos.
Frits A. Correa.

D.
Marié Dezé.
Ledá Delmonte.
Mauricio Dourosé.

F.
S. Faris.

G.
Andrea Gomez.
Bernardo de J. Gonzalez.
Ana Maria Guerrero.
Pedro Gautreau.
Francisca Garcia.
José Giordani.
Santiago Geraldino.
Manuel Maria Gonzalez.
Gregorio Guerra.
Lucas Glas.
Trinidad Rivas de Garrido.
Eyra Harris.

J.
Francisco Jonannim.
Peri Jeanbatiste.

K.
Lucie Kip.
Reinita Kuartil.

L.
Josefa Lara.
Dorotea Lanvi.
Inés Laureny.
Alfred Leon.
M. López.

M.
Amedé Matelot.
José Maria Mendoza.
Gerardo Marchena.
Sebastian Mañana.
M. Montàss.
P. A. Monsanto.
Gabriel Marchena.
B. Montos.
Enrique A. Martinez.
Eugenio Moralez.
Joaquin Montolío.
Francisco Moyano.
Joaquin Montesino.

N.
Augusto Negrett.
Señores Nolthiug.

O.
Sres. Ortiz y Cª
José Maria Ortiz.

P.
Exequiel Perdomo.
Juan Bautista Pellerano.
A. Pennell.
Ch Piet.

R.
Juan Ramirez.
Catalina Ramos.
Luis Rodriguez.
José Perez Rakstad.
Señores Ramirez y Cª.
Maria de Regla.

S.
Pedro Sanabia.
Juan Sillé.
Manuel A. Sanchez.
Simona Sasturio.
Ballina Diaz de Saldaña.
Ana María Seman.

T.
Petronila Tilman.
J. Thonson.
Juan Tripcevich.

V.
Antonio Vidal.
Fermin Veloz.
Genan Veloz.
Vander Ven.
Giorbani Ventura.

W.
Charles Winter.
Tomas Williams

Y.
Ana Cordero Ysierra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SAN CARLOS.

En esta Alcaldia se procederá á la venta en pública subasta el Lúnes trece de Enero del año entrante de una yegua rusilla con la estampa FA y un potro domado, sin estampa, color bermejo abispado.

Lo que se hace, porque despues de darse el anuncio competente en el Boletin Oficial y transcurridos dos años, no se han presentado sus dueños á reclamar.

San Cárlos Diciembre 17 de 1872.—El Alcalde Constitucional.—*Juan Andrés Pina.*

En virtud de lo imperado por el artículo 36 de la Ley Urbana y rural, se hace saber, que en esta Alcaldia se halla sin dueño conocido, una yegua rusia con la estampa S C en la espalda y en masa de atrás del lado de montar.

Lo que se anuncia para el que fuese su dueño se presente á reclamar.

San Cárlos Diciembre 17 de 1872.—El Alcalde Constitucional.—*Juan Andrés Pina.*

Hacemos saber: que de los cuatro animales que estaban a cargo de esta Alcaldía, segun anuncio publicado en el Boletin Oficial de fecha 17 de Noviembre de 1870 nº 147, se entregaron dos à sus respectivos dueños, que son Ciudadano Eugenio Gomez, Alcalde Pedáneo de los Caimitos de esta jurisdiccion y Ciudadano Agapito Albino residente en Don Gregorio, jurisdiccion de Baní.

San Cárlos Diciembre 17 de 1872.—El Alcalde Constitucional.—*Juan Andrés Pina.*

ANUNCIOS.

José M. Caléro,

Tiene el honor de ofrecer sus servicios al Comercio de esta Plaza, como *Tenedor de Libros*, i en todo lo relativo á Contabilidad.

Calle Consistorial num. 107.

LIBRERIA de Garcia Hermanos. Plaza de Armas Nº 13.



ALBRICIAS.

BASTONES Y BARITAS DE PASEO.

Todas las que se han recibido contienen vistas microscópicas, y valen de 60 centavos á 1 50 cts. una.

BRAZALETES.

Los hay de diferentes formas, teniendo algunos donde colocar retratos, á diversos precios.

TERNOS.

Los hay elegantes, compuestos de un par brazaletes, aretes, alfiler y un hermoso collar con cruz ó bolas mas ó menos largos.

Tambien hay un surtidito muy elegante que solo tienen alfiler y aretes, á diversos precios.

JUGUETES PARA NIÑOS.

Hay tantas clases que es difícil enumerarlos, basta decir que el que entra en el Establecimiento con dinero, sale sin él, pero con el bolsillo repleto de variedades.

Tambien hay de venta los efectos siguientes:

Polvos de olor muy finos.

Tinta de marcar, 4 clases toda de primera calidad.

Cosmeticos negros finísimos (extra) para la barba á 60 centavos uno.

Cosméticos blancos, para dar brillo al pelo ó barba.

Agua cosmeocome ó sea la mejor preparacion para hecer volver el pelo á su primitivo color, sea cual fuere, si se observa el método que cada caja contiene, junto con los tres frascos que se encontrarán dentro bajo los números 1, 2 y 3. —Es lo que mas se ha recomendado en esta clase de preparaciones. Vale la caja con los tres frascos é instruccion $ 2.

Muñecos de loza, desde media pulgada hasta 6 de altura á varios precios.

Muñecos y figuras variadas para tocador. de porcelana.

Espejuelos conservadores cóncavos à $ 1 uno.

Botones de vidrio abrillantados diferentes colores, para chalecos, de 20 á 30 cts. docena.

CUADROS.

De tres pies de largo y mas de dos y medio de ancho, conteniendo todas las principales monedas de plata y oro del mundo entero, con su peso y valor al pié, coloreadas las de oro, vale $ 1 el cuadro.

OTROS.

Del mismo tamaño, conteniéndo 350 y pico de retratos de todos los papas desde San Pedro hasta Pio IX, con la fecha de su nacimiento y de su muerte y tiempo de su pontificado, vale $ 1 cada cuadro.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar á la Libreria, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 plieg., $4 80
Idem. casi ministro, á $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 18 de Enero de 1873. | NUM. 252.

31000-252-1

EL BOLETIN.

La buena-fé es el primer elemento de toda asociacion, mejor dicho, es indispensable, para que la sociedad exista. Esta es una verdad que está hoy en el mundo al alcance de todas las clases y no necesita ser comentada.

Partiendo de ella, el Gobierno, acatando el principio de la Soberania popular, base de los gobiernos representativos, siempre ha consultado á la Nacion en ocasiones solemnes; y al hacerlo, no ha efectuado un vano simulacro para salvar las formas, sino que ha tenido particular empeño en averiguar y darse cuenta de cómo piensa, cuando menos, la inmensa mayoría.

Al celebrar actualmente un contrato sobre arrendamiento de la bahia de Samaná á una Compañia particular, bien que estaba de antemano autorizado por los mismos pueblos para efectuarlo por si solo, de acuerdo con el Honorable Senado, consignó en el convenio: "que ningun valor ni efecto tendria aquel hasta tanto que los Pueblos, reunidos en Comicios, no espresáran su conformidad por medio de un plebíscito.

En el Decreto de convocatoria aparece hasta la fórmula concreta para exponer el voto ya favorable, ya adverso; y si la mayoría nacional rechazára ese convenio, de seguro quedaría reducido á la nada.

Ningun misterio se ha hecho de lo pactado, puesto que en el Boletin Oficial Nº 250 figura íntegro el Convenio para la universal inteligencia: ninguna presion material ó moral se ha ejercido sobre el ánimo del último ciudadano. Se han llamado á todos para que todos expresen su voluntad; ninguno debe eludirlo con efugios, pero cada uno puede estampar un *no apruebo* con la misma libertad que *un ratifico*. —La conciencia pública hará justicia á este proceder.

Pero si tal ha sido la conducta del Gobierno; si siempre ha estado dispuesto á consultar á los pueblos para saber su modo de pensar, tambien es cierto que desde su inauguracion se ha esforzado por establecer y cimentar el principio de autoridad y de órden perdido en las escenas vandálicas por que ha pasado el pais: de modo que, si acata el voto de los pueblos por cuya voluntad ejerce el poder, no consentirá la libertad de conspirar; ésto es: dá garantias ámplias para votar en sentido contrario á lo que se les consulte, pero no acuerda carta de seguridad á aquellos que dicen que *sí* y hacen propagandas ó dicen que *no* y conspiran.

Echese una ojeada investigadora á los Gobiernos electivos: examínese la marcha de la República modelo de los Estados Unidos.... ¡Qué ajitacion, qué entusiasmo, qué energía para elejir su primer Magistrado! Nadie se oculta, ninguno elude su voto, nadie cede su derecho; empero, una vez electo el nuevo Presidente: una vez conocido el querer de la mayoria, un solo y expontáneo grito escapado de todos los labios anuncia al mundo que el pueblo terminó aquel acto febril de soberanía, y que ya principia el acatamiento á los principios eternos de sociabilidad.

Tal es la marcha de los pueblos cultos, que obedecen al sistema representativo. El voto de la mayoria libremente expresado es un remedo del querer de la Providencia; y la pretension de los que buscan la razon y la verdad en las minorias, contra el poder decisivo de aquel, no hacen mas que apologisar la rebeldía.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 29 de Noviembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE PEDRO T. GARRIDO.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Jacinto de la Concha Vice Presidenet, Pedro Mª Piñeiro, Basilio Echavarria, Felis Lluberes, Blas Vallejo y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior se procedió á la tercera lectura del Decreto sobre emision de cien mil pesos en Titulos de la Deuda pública; el que fué aprobado y sancionado definitivamente acordándose su inmediato envío al P. E.

El honorable Concha manifestó estar encargado por el Ciudadano Juan Ruiz para percibir con autorizacion suficiente del Sr. Ceferino Noble una solicitud acompañada de 22 documentos justificativos que existe en el archivo de este Alto Cuerpo dirijida por dicho Sr. Noble desde el año 1868. Presentó al efecto el honorable Concha el poder otorgado por ante notario al Sr. Juan Ruiz para reclamar dichos documentos, y reconocida su legalidad se le entregó la solicitud y documentos anexos.

Leyóse en seguida el siguiente informe que presentó el honorable Piñeiro:

Honorables Senadores:—Nombrado en comision para abrir concepto sobre la solicitud que el Ayuntamiento de la Comun de Llamasá eleva á este Alto Cuerpo solicitando que se le facilite la cantidad que júzgue conveniente para acabar una Hermita que se está fabricando allí para rendir el debido culto á nuestra veneranda religion, tengo el honor de esponeros que pareciendome muy justo lo que aquella Ilustre Corporacion pide, atendiendo á que solo se limita á una suma muy módica para proveerse de lo que le falta que es la herramienta, soy de opinion que por la Administracion de Hacienda se le abone la suma de cien pesos fuertes para el espresado objeto.

Si vosotros aceptais lo que propongo en favor de aquella poblacion, quedaré plenamente satisfecho de los sentimientos religiosos que os animan.

Santo Domingo Noviembre 29 de 1872.

Pedro Mª Piñeiro.

Fué aprobado este informe y en su virtud se dió una resolucion votando la suma de cien pesos fuertes en favor del Ayuntamiento de Llamasá para ayuda de la fábrica de la Hermita que allí se está levantando. Fué enviado al Ministerio del Interior para los fines concernientes y se ofició tambien al Ayuntamiento de aquella Comun participándole lo resuelto.

Despues se suspendió la sesion.—El Presidente. —Pedro T. Garrido.-El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 5 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL H. PEDRO T. GARRIDO.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Jacinto de la Concha Vice-Presidente, Basilio Echavarria, Blas Vallejo, Felix Lluveres y Gerardo Bobadilla, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Leyóse en seguida el informe que presentó la Comision sobre la concesion hecha por el P. E. á los Señores Schumacker y Angenard, el que decia así:

Honorables Senadores:—Los que suscriben nombrados en Comision por la Presidencia de este Alto Cuerpo para emitir su concepto acerca de la Concesion hecha por el Ejecutivo de la República á los Señores F. Schumaker y L. P. Angenard, que tiene por objeto determinar la cantidad de tierra que se les acuerda y la forma como deban obtenerla, en concordancia y cumplimiento de la concesion de 5 de Abril de 1870, prorrogada el 10 de Mayo de 1871, relativa al establecimiento de un ferro-carril que parta de la orilla del "Ozama" á la ciudad de "Azua;" y conforme al estudio y plano del ferro-carril del "Ozama" á "San Cristóbal" presentado últimamente al Ministerio de lo Interior, el 16 de Julio del corriente año, todo lo que aparece asi certificado debidamente por dicho Ministerio, y comunicado oficialmente à este Alto Cuerpo; habiéndose tenido à la vista la copia de dicha concesion acordada por el Ejecutivo el dia 6 de Agosto en virtud del plano presentado por dichos Sres, levantado por el Ingeniero Civil Arthur Pennell, de conformidad al artº 3º de la Concesion de 5 de Abril de 1870, como se lleva relacionado.

Vista la comunicacion oficial que á este efecto dirije el mencionado Ministerio de lo Interior á este Alto Cuerpo, sometiéndole el asunto con las debidas aclaraciones que son del caso; vuestra comision no puede menos que indicar al Honorable Senado, se sirva impartir su aprobacion á este propósito, y á lo ya resuelto por aquel Centro; siguiéndose así la práctica establecida y teniéndose desde luego por guia en el caso presente, igual concesion y privilegios acordados en 9 de Setiembre de 1869 al Sr. Federico Fisher, para la linea del ferro carril de "Santiago" á orillas del "Yuna" ó "Samaná."

Este es el humilde concepto que vuestra comision somete al Honorable Senado para los fines que estime por conveniente.—Santo Domingo Diciembre 5 de 1872.—*Basilio Echavarria.—Blas Vallejo.*

Abierta la discusion sobre este informe el honorable Concha observó que no estaba por su aprobacion puesto que se habia resuelto en una sesion pasada dar una disposicion general sobre concesiones de terrenos á empresas de ferrocarril, y no debia resolverse nada en particular mientras aquella disposicion que debia darse no estuviese vijente.

Reconocida la oportunidad de la observacion se aplazó el tratar de este asunto hasta que se presentase el proyecto de ley sobre la materia en general, á menos que la comision apoyase con razones mas fundamentales su informe.

Quedó en seguida cerrada la sesion.-El Presidente.-*Pedro T. Garrido.*-El Secretario-*Gdo. Bobadilla.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el número anterior.)

Que tambien presentaba la órden de ruta dada y suscrita por el Sr. Ministro de la Guerra, la que determina hasta que mes de dicho año de sesenta y ocho, permaneció en ésta capital, y por consiguiente en la imposibilidad fisica de cohabitar conyugalmente con su esposa: que además, de esta misma prueba se desprende que el Sr. Juan E. Ariza no ha tenido concubina alguna en la casa marital, pues el domicilio que tenia durante esa época era accidental: que igualmente se prueba que no ha abandonado sus hijos, toda vez que causas independientes de su voluntad, fueron las que le obligaron á permanecer fuera de su domicilio habitual, asi como que ni su esposa ni sus hijos han carecido ni podido carecer de alimentos, porque ella quedó administrando todos los bienes que poseian, como lo demuestran los inventarios hechos al efecto y los que figuran en autos; y no se concilia que teniendo en sus manos la Sra. Baldomera Castillo todos los bienes, ella ni sus hijos careciesen de alimentos ni de cosa alguna:

Resultando que de una informacion de siete testigos, practicada ante el Alcalde constitucional de ésta Capital, seis declaran ser cierto, que á poco de haberse efectuado la revolucion contra el Gobierno de España, el Sr. Juan E. Ariza, se retiró á esta Ciudad donde residió constántemente, escepto el tiempo que estuvo en Samaná al servicio de dicho Gobierno de España: que despues del abandono y ocupacion del Gobierno de la Repúb ica, permaneció siempre en esta Ciudad hasta el año de mil ochocientos sesenta y ocho: constándole solamente de oidas y no á todos, que no se le permitia salir de la Capital y regresar al pueblo de San Francisco del Macoris lugar de su domicilio, por lo que cuando obtuvo permiso del Gobierno para salir de esta Ciudad, se estableció en la de la Vega: que de la órden de ruta dada al General Juan E. Ariza por el Sr. Ministro de la Guerra para pasar á la Provincia de Santiago, en comision del Gobierno cerca de los Generales Delegados del mismo en aquel punto consta, que le fué espedida el diez de Agosto del citado año de mil ochocientos sesenta y ocho:

Resultando que con fecha veinte y seis de Octubre, el abogado constituido por la Sra. Baldomera Castillo, presentó un escrito exponiendo: que adjuntaba 1º un recibo suscrito por el Sr. Juan E. Ariza en veinte y seis de Octubre del año de mil ochocientos cincuenta y seis, en el que consta haber recibido la herencia ó legítima paterna de su esposa, lo que prueba que la Sra. Baldomera Castillo poseia bienes parafernales, de los que ha dispuesto su esposo segun lo tiene espuesto. 2º Una carta fechada en esta Ciudad en diez y seis de Agosto de mil ohocientos sesenta y seis, dirijida á la Sra. Baldomera Castillo por su esposo el Sr. Juan E. Ariza, cuyo contenido prueba que la rechazaba constantemente no queriendo vivie se en su compaña, tratàndola de una manera poco digna, como se ve en dicha carta y especialmente en los siguientes conceptos. "Mándame los cuatro mulos con cargas mias, en ellos todo lo que quedó de la tienda, nada de muebles porque tu no has de venir por mi respeto." 3º La declaracion dada ante el Alcalde constitucional de San Francisco del Macoris en cinco de dicho mes de Octubre, por el Sr. Leon Mendez, y por la que se prueba que durante la permanencia del Sr. Juan E. Ariza en esta Ciudad, vivia con una concubina en su propia casa, y que como el domicilio del esposo es el que constituye el del matrimonio segun lo determina el artículo 108 del código civil, se sigue que la concubina ha habitado en el domicilio conyugal, circunstancia que coarta al Sr. Ariza el derecho esclusivo que concede á todo esposo el artículo 312 código penal, de denunciar el adulterio de la esposa, y de consiguiente la pena establecida por el artículo 313 del mismo código en que se basó el Juzgado *a quo:* que por haberse estraviado las declaraciones tomadas en el pueblo de Macoris y Ciudad de la Vega, no se prueba de una manera explendente que el Sr. Ariza vive públicamente y bajo el mismo techo en la Ciudad de la Vega, con una concubina que es su sobrina carnal, de cuya ilegitima é incestuosa union ha nacido una niña: que en consecuencia de todo lo expuesto, suplica se decida en la forma que tiene solicitado en su escrito de agravios; y en el caso de que esta Superioridad pronuncie en el fondo, se declare que aun habiendo lugar á la separacion de cuerpo y bienes que ambos esposos desean, no ha lugar á la pena de prision correccional impuesta á la esposa por el Juzgado *a quo*, atendido á que el esposo Ariza no ha podido negar que se encuentra en los casos previstos por el artículo 315 del código penal, y por lo tanto sin derecho para denunciar á su esposa como adúltera, segun lo determina el artículo 312 del mismo código.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando que el Sr. Juan E. Ariza llenó y cumplió con las formalidades prescritas por la ley en los artículos 875 y 876 del código de procedimiento civil; que la Sra. Baldomera Castillo fué legalmente citada en su propia persona y domicilio accidental de Jaiguá, á fin de que compareciese ante el Juez de primera instancia, para el objeto indicado por la misma ley: que si por su escrito de fecha diez y seis de Octubre, se escusó de presentarse el veinte, dia fijado para la comparecencia de ambos esposos, so pretesto de haber sido atacada de grave dolencia y establece una especie de accion reconvencional, su inobediencia al mandato legal no desvirtua ni destruye el hecho de que se intentó la conciliacion prescrita por la ley, citándosela ante el Juez competente: que la Sra. Baldomera Castillo no justificó legalmente la grave dolencia de que adoleciera cuatro dias antes de la comparecencia y que la impidiera cumplir con lo mandado: que sus hechos en la prosecusion de esta demanda, prueban evidentemente que no fué sino un pretesto para entorpecer la accion como lo ha venido practicando hasta aquí por todos los medios que le han sido posibles:

Considerando que no obstante todas estas razones poderosímas en si mismas para desestimarse lo alegado en el caso, esto es, de que no se ha cumplido con lo prescrito por el artículo 878 del código de procedimiento civil, como la demanda que se intentaba y el juicio que debia seguirse, por su importancia suma, interesa sobre manera á la moral y órden público, el juez para cumplir materialmente con lo dispuesto por dicho artículo 878, y evitar sofisticas alegaciones, debió dictar otra ordenanza de compareudo, conminando á la parte demandada á presentarse personalmente ante él, so pena de reputarla como rebelde al mandato de la ley y de la justicia, y proseguir la accion establecida por su esposo, sin llenarse el preliminar de la reconciliacion, puesto que para intentarla y hacerla comparecer no podia emplearse la fuerza pública:

Considerando que la muger casada no puede impetrar la autorizacion judicial para demandar al marido en reclamacion ó persecucion de sus derechos, sin que prèviamente haya hecho un requerimiento al marido para obtenerla de éste, y en caso de negativa es que pedirá la autorizacion del juez: que cuando la muger casada es demandada ó perseguida por el marido, no necesita licencia para usar contra él de sus acciones civiles y criminales, porque la defensa es de derecho natural y en el hecho mismo de demandarla ó de perseguirla su pratector legal, la autoriza á ejercer contra él del derecho de defensa que ha por la misma naturaleza:

Considerando que la Sra. Baldomera Castillo estaba legalmente representada ante el Juzgado de primera instancia de la Vega en la audiencia en que se oyó y conoció de la accion establecida contra ella por su esposo el Sr. Juan E. Ariza: que su abogado Ciudadano Pedro Francisco Bonó, propuso en nombre de su representada una excepcion dilatoria, la que por carecer de fundamento legal fué desestimada; que si él se negó ó rènunció á contestar á la demanda en lo principal, la defensa es un derecho propio, esclusivo del demandado y la Sra. Baldomera Castillo pudo ó no ejercerlo segun conviniese á sus intereses personales, puesto que no se le impidió ni coartó en manera alguna, el que sostuviese sus derechos y alegase en pro de estos y contra la accion establecida por su esposo, cuantos medios juzgase convenientes:

Considerando que el Sr. Juan E. Ariza por sus cartas de fecha catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, dirijidas al Sr. Cura párroco de la Comun de San Francisco de Macoris, y al oficial del Estado Civil de la misma, desconoce formalmente como hijo suyo á la criatura de que se hallaba en cinta su esposa la Sra. Baldomera Castillo y se opone á que, luego que le diese á luz, se le inscriba como hijo lejítimo en los registros eclesiástico y civil, pidiendo ademas que esta negacion ó desconocimiento, se hiciese constar en las actas de nacimiento de uno y otro, para que le sirviese de fundamento á su demanda en separacion de cuerpo: que está suficientemente probado que dicho Sr. Juan E. Ariza, residia en esta ciudad desde los últimos meses del año mil ochocientos sesenta y tres; que despues del abandono del Gobierno Español y toma de posesion del Dominicano, no le era permitido ausentarse de esta Capital, donde permaneció hasta el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho: que esta á la vez evidentemente probado, que la Sra. Baldomera Castillo abandonó la casa quo habitaba en la Villa de San Francisco, propiedad y domicilio del Sr. Juan E. Ariza, y los bienes muebles é inmuebles que allí existian, para irse á vivir á la seccion de Cuaba-abajo en la casa del Sr. Gil Cepeda: que en ella dió á luz una niña à la que se le puso el nombre de Ana Ventura de Jesus: que en la declaratoria de su nacimiento, hecha por el mismo Sr. Gil Cepeda, se le dió el estado ó calificativo de hija natural de la Sra. Baldomera Castillo, habitante de aquella seccion y de profesion industriosa, segun consta en los registros del Estado civil: que dicha Sra. Baldomera Castillo en su escrito de fecha diez y seis de Octubre, dirijida al Juez de primera Instancia de la Vega, hecho y firmado de su propia mano, confiesa paladinamente su lamentable delincuencia: que de todos estos hechos y otros muchos mas, se prueba hasta la evidencia el adulterio de la esposa, y que la separacion no fué acordada por mútuo consentimiento segun se alega, puesto que no solo existe la confesion de la esposa, sino los hechos palpables y concluyentes del delito porque se ha pronunciado dicha separacion y condenado á la culpable:

Considerando que la complicidad del Sr. Gil Cepeda en el delito cometido por la Sra. Baldomera Castillo, puede muy bien presumirse de los mismos hechos, empero que no se le ha probado segun lo previsto por el artículo 314 del Código penal vigente; y que esas pruebas son las únicas admisibles segun lo dispuesto por el mismo artículo:

Considerando que la separacion de cuerpo arrastra en pos de si la de bienes: que pronunciada dicha separacion de cuerpo por causa determinada y juridicamente probada, la de bienes era la consecuencia inmediata é indispensable de aquella; y que por lo tanto no hay violacion expresa ni tácita de los artículos 1443, Código civil, y 870 del de procedimiento:

Considerando que no obstante estar abrogado por la Ley de ocho de Mayo de mil ochocientos diez y seis, el tratado sobre el divorcio, que era la separacion absoluta del marido y la muger, esto es, la ruptura ó disolucion del vinculo indisoluble del matrimonio; la separacion de cuerpo y habitacion está permitida y comprendida en las leyes civiles en vigor bajo la la misna rúbrica del divorcio: que siendo las mismas causas ocasionales ó determinantes, esceso la del mútuo consentimiento, las que dan lugar á la separacion legal de cuerpo y habitacion, artículo 306 Código civil, estas no están comprendidas en el capitulo V del título VI, é indispensablemente para conocerlas y apreciarlas hay que recurrir á las causas previstas y determinadas por los artículos 229, 230, 231 y 332 del antiguo Código civil, tratado de divorcio, abrogados estos y los demas, en cuanto se refieren al rompimiento absoluto del vinculo del matrimonio que es indisoluble, mas no en cuanto á la separacion de cuerpo y habitacion, que está permitida en todos los casos y por las causas únicamente previstas y determinadas en dichos artículos.

Considerando que en esta Instancia el Sr. Juan E. Ariza, ha juridicamente probado los particulares comprendidos en la sentencia dictada el trece de Julio último, en la parte que á él se referia: que la Sra. Baldomera Castillo no obstante el ventajoso tiempo que fijó dicha sentencia para producir las pruebas, no ha justificado ninguno de los particulares ó causales que adujo contra su esposo: que el recibo de la legitima paterna prueba únicamente que el Sr. Juan E. Ariza, percibió los bienes de que constara la herencia, mas no el que haya dispuesto de ellos desfalcándolos ó malversándolos como se ha alegado: que la carta suscrita en esta Ciudad el diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis por el Sr. Juan E. Ariza, y la que se presenta como una prueba de que rechazaba constantemente á su esposa, tratándola de una manera poco digna, justifica es cierto, despego y falta de cariño; empero tambien prueba que el Sr. Ariza se hallaba detenido en ésta, que su esposa estaba en San Francisco de Macoris y que él no queria que viniera á esta Capital, ella ni la familia, por las razones que le da, esto es, no abandonar los bienes que aun les quedaban: que esperaba volver á su domicilio habitual á trabajar nuevamente; que la reprocha su mal régimen y el haber dispuesto aun de lo ageno; el que hubiera malversado todos sus bienes y le dijera que los recursos se habian agotado, cuando habia dejado mas que suficiente para el sostenimiento de la familia, y cuando ella misma mieñtras él los manejaba, creia eran ricos; por todo lo que él nunca la dejaba manejase ni gobernase lo que tenian:" que la declaracion del Sr. Leon Mendez como única nada prueba, pues si lo que dice ser cierto y de pública notoriedad, esto es, que el Sr. Juan E. Ariza mientras vivió en la calle del Conde (en esta Ciudad) tenia públicamente en su misma casa habitacion, una concubina llamada Tomasa, y que cuando se mudó á la plaza del Mercado vivia con otra llamada Rosita, nada mas fácil que haberlo justificado por medio de otros muchos testigos, puesto que era público y notorio á todos en esta Ciudad:

Considerando que el Juzgado de primera instancia de la Vega, ha erradamente aplicado las disposiciones de los artículos 1576 del código civil; 527, 530, 861 y 862 del código de procedimiento:

Por todas estas razones y otras mas dignas de juridica atencion: Vistos los artículos 45 de la Cons-

titucion 9ª atribucion, 229, 306, 307, 308, 311, 312, 1441, 1449 del código civil; 130, 471, 872, 875, 877, 879, 880, del código de procedimiento; 313 del código penal en vigor:

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, ameritando el dictámen de su Ministro Fiscal; Declara: que debe anular y anula en cuanto á la forma, la sentencia pronunciada el trece de setiembre del año de mil ochocientos sesenta y nueve, por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad de la Concepcion de la Vega: y enmendandola en lo principal, declara: que los esposos Sres. Juan E. Ariza y Baldomera Castillo, quedan legalmente separados de cuerpo y habitacion, por causa determinada de adulterio; condena á la Sra. Baldomera Castillo, á tres meses de prision correccional por estar convicta y confesa de haber concebido y dado á luz fuera del tálamo conyugal, una niña que, en los registros del Estado civil aparece como hija natural de dicha señora, y lleva el nombre de Ana Ventura de Jesus; cuyos tres meses de prision los sufrirá en la cárcel pública de la Ciudad de la Vega, tan luego se le notifique la presente sentencia; y como la separacion de cuerpo arrastra en pos de si la de bienes, cumplida que sea la condena y prévias las formalidades prescritas por los artículos 872 y 880 del código de procedimiento, las partes procederán á la liquidacion y division de los bienes asi propios como adquiridos durante la comunidad, en la manera y forma que determinan las leyes del caso, quedando á cargo del Sr. Juan E. Ariza, los hijos legítimamente habidos en el matrimonio. Condena igualmente á la Sra. Baldomera Castillo á todos los costos y costas ocasionadas en ambas instancias y á la multa que impone la ley al apelante que sucumbe.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de primera instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades asi civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.—*J. Nepomuceno Tejera.—Cárlos Moreno.—José Salado y Mota.—Benito Gonzalez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Presidente y demas Ministros que componen la Suprema Corte, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citado, la que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica.—*Amable Damiron.*

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo á los veinte y dos dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos setenta y dos, 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Cárlos Moreno, José Salado y Mota, Benito Gonzalez, Ministros, Julio Morin Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En la causa civil seguida por el Ciudadano Manuel Rodriguez Urdaneta, propietario domiciliado en esta ciudad, demandado en primera instancia é intimante en el recurso que ante Nos pende en grado de apelacion, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de esta Capital y Provincia, en fecha cuatro de Abril del pasado año de mil ochocientos setenta, el que tiene por abogado al Ciudadano José de Jesus Castro; y el Sr. Eustaquio Osorio, propietario residente en el lugar nombrado el "Corozo," jurisdiccion de la Comun de San José de los Llanos, demandante originario é intimado en esta segunda y última instancia, el que tiene constituido por abogado al Ciudadano Federico Aybar que lo es de los Tribunales de la República, segun el acto de fecha diez y ocho de Mayo del citado año de mil ochocientos setenta, en que hace saber al abogado del apelante, que tiene mandato para postular y postulará por el Sr. Eustaquio Osorio, notificado en la misma fecha por ministerio del alguacil José Maria Bobea.

Oida á la parte apelante en sus medios y agravios contra la sentencia de que apela.

Oido el Sr. Ministro Fiscal en sus conclusiones escritas.

Autos y Vistos, siendo ponente el Magistrado Cárlos Moreno.

Resultando que en veinte y siete de Octubre del año de mil ochocientos sesenta y ocho y ante el Alcalde constitucional de San José de los Llanos, en funciones de Escribano público, el Sr. Eustaquio Osorio por sí y á nombre de sus hermanos Maria Sanó, Cecilia, Maria, Luis y Juan Pablo Osorio, otorgaron poder en forma al Sr. Martin Puche de este domicilio, para que en representacion de sus personas, derechos y acciones, hipotecase al Sr. Manuel Rodriguez Urdaneta, y por el tiempo que dicho apoderado juzgase oportuno una casa alta y baja situada en esta Ciudad, en el barrio de Santa Barbara, de conformidad á la escritura que al efecto le remitian y á las instrucciones que sobre el particular le daban, á fin de garantizar a dicho Urdaneta la cantidad de novecientos y pico de pesos fuertes que el difunto padre de los poderdantes, le adeudaba, ratificando de antemano todo cuanto el apoderado hiciere en virtud del poder que le conferian:

Resultando que el Sr. Martin Puche, en virtud de este mandato, compareció en trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, ante el escribano público de esta Ciudad, Ciudadano Bernardo de Jesus Gonzalez, y á nombre de sus poderdantes declaró: "que eran deudores del Ciudadano Manuel Rodriguez Urdaneta, de este comercio y vecindario, de la suma de och cientos noventa y cuatro pesos, noventa y dos centavos fuertes, cuya suma es el balance de la que en treinta y uno de Diciembre de sesenta y ocho, resulta adeudando el Ciudadano Juan Bautista Ramirez, al Ciudadano Manuel Rodriguez Urdaneta, responsable que fué al Ciudadano Francisco Javier Amiama de mayor cantidad, que adeudaba el Sr. Ramirez al citado Amiama, y que segun el acto pasado ante el escribano público Ciudadano José Maria Perez, en fecha veinte y siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. Ramirez dió en garantía al Sr. Rodriguez Urdaneta la suma que le adeudaba su legítimo padre el Ciudadano Matías Osorio, por avances hechos á cuentas de maderas, hasta cobrarse de la suma que era responsable el referido Sr. Rodriguez Urdaneta al Sr. Amiama; cuya cantidad se comprometen y obligan á pagar al Sr. Rodriguez Urdaneta en el término de un año á contar del primero de ese mes, íntegra, lisa, llanamente y sin estrépito de justicia, con el producto de las maderas caoba que están elaboradas, hasta solventar la cantidad dicha de ochocientos noventa y cuatro pesos, noventa y dos centavos fuertes, la que quedará descargada de lo que el finado Coronel Matias Osorio, le debe al Sr. Juan Bautista Ramirez. *Y á la garantía de esta obligacion, los deudores obligan los bienes que se reconozcan del dicho Sr. Matias Osorio*, con clausula guarentigia en forma y especialmente hipotecan una casa alta y baja, fabricada de paredes, cubierta de vigas y ladrillos, fundada en suelo propio, en esta Ciudad, calle Consistorial, haciendo esquina con la que corre de la Tercera Orden de San Francisco para el callejon de Baracaldo, y cuya casa hubo el finado Matias Osorio por compra que hiciera al Sr. Antonio del Castillo; dando facultad al acreedor para hacer inscribir dicha casa en el oficio de hipotecas, y perseguir su expropiacion, caso de que vencido el término señalado no satisfaciese la sucesion Osorio la suma ya dicha, y mas diez y ocho pesos fuertes que satisfizo el Sr. Rodriguez Urdaneta por los costos de dicha escritura, la cual está revestida del mandato de ejecucion:

Resultando que el Sr. Manuel Rodriguez Urdaneta, hizo inscribir dicha escritura y tomar razon de ella en el oficio de hipotecas bajo el número 17, folio 5º vuelto, en la letra Y, con fecha diez y ocho de Enero del mismo año de sesenta y nueve:

Resultando que en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta, y á requerimiento del Sr. Eustaquio Osorio, en su calidad de tutor de sus menores hermanos Juan Pablo y Luis Osorio, se citó al Sr. Manuel Rodriguez Urdaneta por acto del alguacil de Estrados del Juzgado de primera instancia de esta Capital, José Maria Bobea, para que compareciese ante dicho Juzgado el veinte y ocho de aquel mes, á oir declarar: que el acto de hipoteca de una casa pasada á su favor por ante el Notario Bernardo de Jesus Gonzalez, en trece de Enero del año anterior, era nulo, de ningun valor ni efecto por haber sido efectuado á virtud de un poder conferido por los herederos del finado Matias Osorio al Sr. Martin Puche, entre los que han figurado los dos menores espresados, que no tienen voluntad propia y por consiguiente ningun derecho á espresarla sino por órgano de tutor debidamente autorizado al efecto.

Resultando que en cuatro de Abril del dicho año de setenta, el Juzgado de primera instancia de esta Capital, pronunció sentencia definitiva declarando nulo, de ningun valor ni efecto el acto otorgado ante el referido Notario Gonzalez por el Sr. Martin Puche y á favor del Sr. Rodriguez Urdaneta, en que se obligaba hipotecariamente un inmueble que pertenece en parte ó en todo á los dos hijos del difunto Matias Osorio, menores de edad, Juan Pablo y Luis Osorio; y nulo asi mismo el poder otorgado en Octubre anterior por los dichos menores y otros herederos, sin las formalidades legales y en virtud del cual hizo el otorgamiento el Sr. Puche: desecha la pretension del demandado pidiendo se condene al demandante en cien pesos; y condena en las costas mancomunadamente y por mitad á la parte demanda que sucumbe, y al Sr. Eustaquio Osorio en su propia personalidad, por la parte que con su negligencia ha tenido en el daño causado con los hechos en ese juicio:

Resultando que dicha sentencia fué notificada al Sr. Rodriguez Urdaneta en fecha veinte y seis del mismo mes de Abril por acto del Alguacil José Mª Bobea; haciendósele mandamiento de pago por ministerio del mismo alguacil, en tres de Mayo del dicho año de setenta:

Resultando que en once del indicado mes, y por ministerio del dicho alguacil Bobea, el Sr Manuel Rodriguez Urdaneta, hizo saber al Sr. Eustaquio Osorio que apelaba de la mencionada sentencia del Juzgado de primera instancia, para ante esta Superioridad, á la vez que le emplazaba ante la misma en la octava franca de la ley; constituyéndose el abogado Federico Aybar por el intimado Osorio, en diez y ocho del citado mes de Mayo.

Resultando que en veinte y ocho de Agosto último el abogado del intimante presentó escrito á esta Superioridad manifestando: que desde el ocho de Junio del año anterior habia hecho en la Secretaria el depósito de los documentos y agravios contra la sentencia apelada, sin que el abogado del intimado hubiese cumplido con esa formalidad, segun lo justificaba el certificado del Secretario de esta misma Superioridad que acompañaba y no obstante que dicho abogado Aybar notificó al recurrente su escrito—refutacion de agravios desde el ocho de julio de mil ochocientos setenta:

Resultando que por auto de esta Superioridad recaído á consecuencia del anterior escrito, su fecha catorce de Setiembre se dispuso: que el abogado del apelante, Sr. Manuel Rodriguez Urdaneta, por acto de su ministerio, hiciese saber al abogado del intimado Sr. Eustaquio Osorio, que si dentro del término perentorio de los ocho dias francos despues de la notificacion de dicho acto, no depositaba en la Secretaria del Supremo Tribunal todas las piezas ó documentos referentes á la accion sobre la que habia pronunciado el Juzgado de primera instancia de esta Capital, por su sentencia del cuatro de Abril de mil ochocientos setenta, y contra la que se habia interpuesto recurso de apelacion, se seguiria el juicio apelatorio y se fallaria definitiva y únicamente en vista de las piezas ó documentos que hubiera sometido el intimante; cuyo auto se notificó al abogado del intimante en diez y ocho del mismo mes:

Resultando que en dos de Octubre último se depositó en Secretaria por el abogado del intimante, el acto que notificara al del intimado en veinte de Setiembre anterior, en cumplimiento de lo acordado, con advertencia de que si no depositaba en la octava franca se conoceria de la apelacion por las solas piezas del intimante; cuyo acto de notificacion fué hecho por el Alguacil de Estrados Eloy Suazo:

Resultando que dada cuenta á ésta superiorid y cumplidas todas las formalidades reglamentarias, se señaló la audiencia para la ventilacion de ésta causa, en la que compareció únicamente el abogado del intimante Sr. Manuel Rodriguez Urdaneta:

(Continuará.)

FISCALIA DE SAMANA.

REQUISITORIA.

Habiendo fugado en el dia de ayer la persona de Fabian Calcaño, vecino de ésta jurisdiccion, despues de haber cometido el crímen de asesinato, en la persona de Marcos Maria, tambien de este vecindario, requerimos á todas las autoridades Civiles y Militares de la República para su captura, donde quiera que se encuentre y remision de su persona al Tribunal superior de este Distrito, para ser juzgado conforme á la ley.

Samaná y Diciembre 31 de 1872.

El Procurador Fiscal.—*J. A. Lavandier.*

Señales Fisonómicas del prevenido Fabian Calcaño:

Estatura regular.
Color claro.
Pelo negro liso.
Cara larga.
Ojos pardos regular.
Nariz perfilada.
Boca regular desdientada.
Barba id.
Costumbre campestre.
De regular presencia.
Como de cuarenta años de edad.

Fecha ut supra.—El Fiscal.—*J. A. Lavandier.*

NECROLOGIA.

El Señor David Leon, Cónsul de S. M. el Rey de los Paises Bajos y Vice-Cónsul de la Gran Bretaña en èsta República, ha fallecido, víctima de una enfermedad tan corta como violenta.

El sentimiento general que ha causado su muerte es una prueba irrecusable de las bellas dotes que le adornaban y una apologia mucho mas elocuente que la que pudiera formular nuestra pluma.

El Gobierno ha deplorado la pérdida de ese Agente Consular que tan dignamente representaba dos Potencias amigas de nuestra República.

¡Que la Divina Providencia vierta el bálsamo de la resignacion en el alma de su exelente y desolada familia, y se digne conceder á su espíritu el reposo apetecido!

Administracion del Hacienda de Santo Domingo.

Deseando esta Administracion evitar en lo adelante las dificultades que se le han presentado por aceptar manifiestos i cuentas en el papel no correspondiente:

HA DISPUESTO:

No aceptar cuenta ni manifiesto que no esté en el papel que indica lá lei, ni admitir el reintegro, solo del papel que al efecto existe.

Tampoco se admitirán manifiestos que declaren medicinas, si no están esplicadas las medicinas que contiene la caja ó cajas.

Papel que se necesita para las cuentas i manifiestos.

De $ 1 á $ 100 papel del sello 4º de á 50 cts
De " 101 á " 500 idem del id. 3º de á $ 1.
De " 501 á " 2000 idem del id. 2º de á " 2.
De " 2000 en adelante id. del id. 1º de á " 3.

Santo Domingo Enero 11 de 1873.

El Administrador de Hacienda.

D. Garcia.

De conformidad á lo prevenido por la ley de papel sellado en vigor, se avisa á las personas que tengan papel sellado del año de 1872, que se presenten á esta Administracion dentro de todo el presente mes á canjearlo por papel útil para este año.

Santo Domingo Enero 11 de 1873.

El Administrador de Hacienda.

D. Garcia.

ANUNCIOS.

DE PARTE DE LA REPUBLICA, LA LEY Y LA JUSTICIA.

Se hace saber: que el lúnes diez de Febrero entrante, á las diez de la mañana, y en la audiencia de pregones del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, se procederá á la adjudicacion definitiva, por consecuencia de embargo inmobiliario, de una casa y sus dependencias, alta y baja, fabricada de paredes, cubierta de vigas y ladrillos, situada en esta Ciudad, en la calle Consistorial, que corre de la Casa Capitular al postigo de Santa Barbara, haciendo esquina con la calle que baja de la Tercera Orden de San Francisco al callejon de Baracaldo, señalada nº 32, segundo cuartel.

Dicha casa ha sido embargada á los hijos legítimos del finado Matias Osorio, que componen la sucesion de éste, propietarios residentes en el "Corozo", jurisdiccion de la comun de los Llanos, á requerimiento del Señor Juan Bautista Vicini, cesionario del Señor Manuel Rodriguez Urdaneta, comerciante, residente en esta ciudad, el que tiene por abogado constituido al Ciudadano José de Jesus Castro, que lo es de los Tribunales de la República, residente en esta ciudad, en la casa núm. 30 de la calle de San José; y cuyo embargo consta del acto levantado por el Alguacil ordinario del dicho Juzgado de Primera Instancia, Andrés Ramirez, en fecha diez y seis del mes de Noviembre del año último, debidamente registrado en diez y nueve del mismo mes, transcrito en la oficina de Hipotecas de esta capital el dia veinte y cinco del predicho mes, al núm. 147, letra Y, fólios 50 vuelto y 51 recto y vuelto; visado por el Señor Gobernador de esta Provincia.

El precio, como primera puja es de NOVECIENTOS TRECE PESOS FUERTES, establecido por el ejecutante.

Santo Domingo 18 de Enero de 1873.

José de J. Castro.

DE $ 500 A $ 1,500 FUERTES.

Se dán á premio á cualesquiera persona que los necesite, presentando esta una fianza ó hipoteca sobre inmueble á satisfaccion del prestamista.

Para mejores informes dirijirse á esta Imprenta.

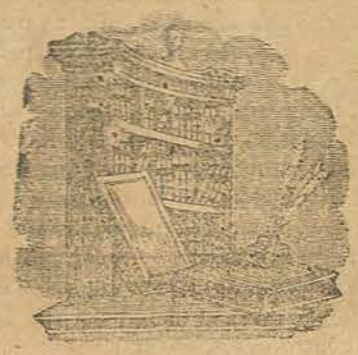
En el Establecimiento del Sr. Felix E. Soler calle del Conde N.º (") se hallan de venta los efectos siguientes: adornos para atand de todas clases y precios, de todas formas y tamaños; todo lo mejor y mas barato. Agujas de coser para maquinas, de todas clases, piedras de amolar para las mismas, vidrios, destornilladores, aceyteras superiores. Tarjeteros lujosísimos, plateados. Canastillos para frutas y flores. Porta prendas para tocadores &. &.

José M. Caléro.

Tiene el honor de ofrecer sus servicios al Comercio de esta Plaza, como *Tenedor de Libros*, i en todo lo relativo á Contabilidad.

Calle Consistorial num. 107.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

LA COMMUNE DE PARIS DE 1871,

18 DE MARZO.—29 DE MAYO.

Por un testigo ocular, 1 gran tomo lujoso $ 2 50 cts.

EL SITIO DE PARIS,

VISTO POR DENTRO.

Conteniendo todos los datos é interesantes documentos que le conciernen, con un mapa de la capital de Paris y de las cercanias sitiadas por las tropas prusianas, 1 tomo de lujo $ 2 50 centavos.

ALBRICIAS.

BASTONES Y BARITAS DE PASEO.

Todas las que se han recibido contienen vistas microscópicas, y valen de 60 centavos á 1 50 cts. una.

BRAZALETES.

Los hay de diferentes formas, teniendo algunos donde colocar retratos, á diversos precios.

TERNOS.

Los hay elegantes, compuestos de un par brazaletes, aretes, alfiler y un hermoso collar con cruz ó bolas mas ó menos largos.

Tambien hay un surtidito muy elegante que solo tienen alfiler y aretes, á diversos precios.

JUGUETES PARA NIÑOS.

Hay tantas clases que es difícil enumerarlos, basta decir que el que entra en el Establecimiento con dinero, sale sin él, pero con el bolsillo repleto de variedades.

Tambien hay de venta los efectos siguientes:

Polvos de olor muy finos.

Tinta de marcar, 4 clases toda de primera calidad.

Cosméticos negros finísimos (extra) para la barba á 60 centavos uno.

Cosméticos blancos, para dar brillo al pelo ó barba.

Agua cosmeocome ó sea la mejor preparacion para hacer volver el pelo á su primitivo color, sea cual fuere, si se observa el método que cada caja contiene, junto con los tres frascos que se encontrarán dentro bajo los números 1, 2 y 3. —Es lo que mas se ha recomendado en esta clase de preparaciones. Vale la caja con los tres frascos é instruccion $ 2.

Muñecos de loza, desde media pulgada hasta 6 de altura á varios precios.

Muñecos y figurás variadas para tocador, de porcelana.

Espejuelos conservadores cóncavos á $ 1 uno.

Botones de vidrio abrillantados diferentes colores, para chaleco, de 20 á 30 cts. docena.

CUADROS.

De tres pes de largo y mas de dos y medio de ancho, conteniendo todas las principales monedas de plata y oro del mundo entero, con su peso y valor al pié, coloreadas las de oro, vale $ 1 el cuadro.

OTROS.

Del mismo tamaño, conteniéndo 350 y pico de retratos de todos los papas desde San Pedro hasta Pio IX, con la fecha de su nacimiento y de su muerte y tiempo de su pontificado, vale $ 1 cada cuadro.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar á la Libreria, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 plieg., $4 80
Idem, casi ministro, á $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

COMERCIAL.

El mejor que hay en la ciudad, blanco rayado de azul, azul de cuadritos muy bueno, resma de 500 pliegos, á $ 3 50 cts.

Hay varias otras clases, á buen precio.

DOS FAMOSAS FLAUTAS,

La una 7 llaves, famosísima, vale $ 12 y la otra de 6 llaves $ 10.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

Ademas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado cóncavos de Berlin, tambien de dos y cuatro ojos.

VIOLINES.

Hay de venta un famoso violin, tapa entera, caja, dos ballestillas finas y dos cajas pesrubia. Están ambas tapas al rededor incrustadas de nácar. Su mérito consiste en las voces, y no se dará menos de $ 19.

Hay violines mas chicos para aprendices, á $ 5.

Obras y efectos que han llegado despues de la publicacion de nuestro catalogo general:

El libro verde de Quevedo, coleccion de Poesias satíricas y de discursos festivos, de D. Francisco de Quevedo, 1 tomo, pasta española fina, $ 1 20 cts.

El libro de los nerviosos, ó sea instruccion general curativo é higiénico para curar todas las enfermedades de los nervios, sin incomodar al paciente, 1 tomo, pasta española, $ 1, 10 cts.

El libro negro ó la mágia, con recetas y secretos admirables, y el arte de adivinar por los naipes y una nueva llave de los sueños, 1 tomo, pasta, 80 cts.

El libro de las familias, novísimo manual de cocina española, francesa y americana & &, 1 tomo, pasta, $ 1 50 cts.

Genoveva.—Continuacion de la famosa novela Dama de las Camelias, por Dumas hijo, y V. de Ferville, 1 tomo voluminoso, pasta fina española, $ 2 50 cts.

España en París. Gran volúmen en tamaño mayor que contiene una revista de la Exposicion Universal de 1867. Infinidad de hermosas y finísimas láminas adornan esta obra, entre ellas el cañon Krupp, prusiano que pesa 95.000 libras, $ 4.

Dante La divina comedia, con notas de Paolo Corta adicionadas, 1 hermoso volúmen, con láminas finas, pasta española, $ 4.

Historia del antiguo y nuevo testamento, adornada con 700 láminas, gran volúmen, pasta española fina, en 4.º mayor, $ 4

El Baroncito de Forblas, memoria de un jóven enamorado, escritos por el diputado en el consejo de los quinientos en la Repúbiica francesa, adornada con hermosas laminas, 1 gran tomo, pasta española, $ 4.

La Judia Errante, novela filosófica-social por Ceferino Tresserra, 1 gran tomo pasta entera, $ 3-50 cts.

El pan de los pobres, novela de costumbre por Perez Escriche, 2 grandes tomos, media pasta, $ 4-50 cts.

Los matrimonios del Diablo, novela de costumbre, por Perez Escriche, 2 grandes tomos, media pasta, $ 4.

Obras poeticas de Campoamor, 1 tomo pasta fina, española, $ 2.

Obras poeticas de Espronceda, precedidas de la Biografia del autor, 1 tomo, pasta española $ 2.

El Mago de los Salones, ó el Diablo color de rosa, coleccion de juegos de escamoteo, de fisica y química recreativas, de naipes, mágica blanca, 1 tomo pasta, $ 1-50 cts.

O todo ó nada, por Don Angel Fernandez de los Rios, 1 tomo pasta española $ 1-30 cts.

La medicina de las pasiones, consideradas con respecto á las enfermedades, las leyes y la religion, por J. B. F. Descuret, traducida del frances por Felipe Monlau, 1 tomo pasta entera, $ 1-75 cts.

Los Misterios de Londres, por Sir Francis Trolopp, 3 tomos pasta española con laminas $ 4.

Los Miserables por Víctor Hugo, cinco grandes tomos á la rústica, $ 1-50 cts.

CONSUL MIGUEL POU.

Agente en Santo Domingo del Lloyd Aleman.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 25 de Enero de 1873. | NUM. 253.

DE OFICIO.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Declarada la urgencia, y prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente

DECRETO.

Considerando: que en todo contrato ó convenio es preciso sujetarse estrictamente á las reglas del Derecho Civil, bajo cuyo imperio se hallan; y que, en el caso de oscuridad ó ambiguedad de cualquiera de sus términos ó capitulos, se recurre á la interpretacion jurídica, en los términos que la Ley prefine.

Considerando: que en los casos en que se recurre á dicha interpretacion, debe fijarse, ante todo, cuál fué la comun intencion de las partes contrayentes, ántes que detenerse en la significacion de las palabras.

Considerando: que por el Contrato de 3 de Julio de 1868, celebrado con la Compañía geológica, concediéndole la facultad de estudiar científicamente todo el territorio de la República, dicha Compañía debería obtener la concesion de una quinta parte del terreno estudiado, con tal de que perteneciese al fisco: concesion que de ningun modo se asimila á la propiedad incondicional y absoluta que tiene el dueño de la cosa, pues versa solo sobre la autorizacion de explotar los minerales que ella encierre, bajo las reservas, caducidades y perenciones de que trata la Ley de Minas adoptada.

Considerando: que la concesion sobre la quinta parte en lo perteneciente al fisco, es una denuncia de existencia de veneros mineralógicos en los terrenos públicos, y que para concederla son indispensables tres circunstancias:

1ª Que haya sido estudiada toda la superficie del terreno.

2ª Que en ella se contenga alguna porcion perteneciente al Estado.

3ª Que en la quinta parte de lo estudiado y perteneciente al fisco, existan minerales susceptibles de explotacion.

Considerando, en fin, que el Gobierno no podia haber pactado cosa alguna en oposicion de la Ley sobre Minas, vigente en la República, sin haber solicitado préviamente la abrogacion de dicha Ley; porque sería anómala su coexistencia con una disposicion antagonista, y que de las cláusulas del Tratado se viene en conocimiento que la concesion á la Compañía no es una adjudicacion definitiva á título de propiedad ó traslacion de dominio, sino un derecho de explotacion precario, y sujeto á las eventualidades y perenciones que determina la Ley de la materia:

En nombre de la República,

DECRETA.

Art. 1º La quinta parte que la Compañía geológica tiene derecho á obtener, para su explotacion, se entenderá que es la que en una porcion del terreno estudiado, resultare ser propiedad del Estado, y que contenga minerales susceptibles de laboreo.

Art. 2º La apropiacion de esa quinta parte, no se considerará jamás como propiedad absoluta de la Compañia geológica, sino únicamente como una especie de censo enfitéutico, si bien no sujeto al pago de cánon anual; y por el que, teniendo la Compañia el dominio útil para solo la explotacion y durante ella, conservará el Estado incólume el dominio directo y señorío sobre el área comprensiva de la dicha quinta parte.

Art. 3º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo, para los fines imperados por la Constitucion.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor, en la Ciudad de Santo Domingo, á los 23 dias del mes de Enero de 1873, 29º de la Independencia, 10º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—El Presidente.—Pedro T. Garrido. (L. S.)—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Ejecútese, publíquese y circúlese en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo à los XXV dias del mes de Enero de 1873, año XXIX de la Independencia, X de la Restauracion y VI de la Regeneracion.

El Presidente de la República,

BUENAVENTURA BAEZ.

Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policia y Agricultura &.—M. M. Gautier.

EL BOLETIN.

El "Tidende" de San Thómas, no se ha hecho esperar para salir á romper lanzas en contra del Convenio con la Compañia Americana: lo ha hecho pronto y como lo acostumbra, siempre que se trata de cualquier cuestion que conviene á la Repùblica Dominicana. Su tinta es corrosiva, como que mira á un tiempo amenazados el comercio de aquella isla y las pretensiones de dominio del gobierno haitiano. Con éste doble motivo nos dá una cencerrada; que tal debe llamarse la salmodia con que nos regala en su furor de vislumbrar á Samaná, erijido en puerto libre, convirtiéndose en inmenso depósito del comercio de las Antillas, y á Haití limitándose á lo que debió haberse limitado desde su alzamiento.... ¡á vivir su vida propia y á resolver su problema doméstico.

Nada, absolutamente nada, hubiera podido decir el editor del "Tidende", si dócil á la voz de la razon y la conciencia, pagára á la verdad el tributo que creen deberle todos los que estiman en su justo valor la decencia y el propio decoro; pero como ahora no se trata de eso, sino de conservar á todo trance la supremacía de aquella roca pelada sobre el país que entraña tantas riquezas naturales, tantos elementos de prosperidad, tantas y tantas dotes para no marchar á retaguardia en las evoluciones posibles de la civilizacion americana: como el editor del "Tidende", por mas que carezca de doble vista, ha vislumbrado ya en fantasmagoría ciertos cuadros que afectan su exquisita susceptibilidad nerviosa, y que verdaderamente le han enfermado la imaginacion; viene hablando hoy de cuerda arrojada al cuello de la víctima, cortada en 1870 y vuelta á ceñir en 1873.

La cuerda es el Convenio que nos dá dinero, paz, seguridad, órden y progreso; la víctima, la República, Señora de su destino, que dispuesta á serlo todo antes que *haitiana*, y pasar por todo antes que bajo las *horcas caudinas* de tan degradante dominacion, dá en prenda una pequeña parte, mediante justa retribucion, para salvar el gran todo de la voraz rapacidad de un emboscado usurpador.

Damos las gracias al "Tidende" por su celo farisáico; por eso, no sabemos si envidia ó caridad, con que agota el calor mental para probarnos que hacemos mal, en que la roca donde se redacta no sea el centro del comercio de éste grupo de pueblos desangrados y corroidos por el gusano de la civil discordia.—Mucho mas sensato hubiera sido para él que dormitásemos confiados en la neutralidad, tan fácil de sorprenderse ó de burlarse en circunstancias dadas, y que esperásemos que nuevos Taupier, Philipps, Acosta y demás armasen otro vapor "Telégrafo" que, provisto de un juego de pavellones amigas y respetables, viniese á pedir puerto á guisa de huésped para metrallar mugeres y niños, apresar buques mercantes de Potencias amigas, arrojar forágidos sobre las playas inermes para robar la propiedad de inofensivos habitantes, hacer presa los buques pequeños del Cabotage, y que despues de derrotado y descompuesta la máquina, huyese medroso y mal trecho á venderse, como propiedad extrangera, cargado con los reatos y crímenes que, no decimos un acto de venta, pero ni las aguas de otro diluvio hubieran podido desvanecer. Mejor hubiera sido todo ésto para el Tidende; pero aunque, por dicha, los hechos no se repiten con identidad: aunque las circunstancias del Gobierno no sean hoy las que eran cuando pudo echarles por tierra todo aquel mundo de ensueños y esperanzas; aunque hoy cualquiera agresor de su clase se encontraría de frente con elementos de guerra tan poderosos como fueran necesarios, y con una voluntad de acero mil veces, si cabe, mas resistente que entónces; apesar de todo eso, no queremos ni nos conviene seguir la pauta del "Tidende" ni del Gobierno haitiano, de quien es ese redactor un éco demasiado fiel.

No hace mucho se vendia (tal es la palabra) se vendia San Thomas al Gobierno Americano, y nosotros no abrimos concepto sobre el caso. Entonces el redactor del Tidende creyó ver en su roca una nueva Tiro, otra Cartago dominando el comercio de este archipiélago; y hoy que, libres, soberanos é independientes arriendan los Dominicanos su bahía de Samaná conservando su pavellon y acrecentando su poder y sus recursos, el redactor tuerce el mostacho por aquello de la Zorra con las uvas: "están verdes"; no las quiero.

El Gobierno consulta la opinion de sus pueblos; les pide su voto, apela á su Soberanía; pero se cuida muy poco del juicio apasionado de aquellos extraños que no consultan mas que su egoismo y de quienes ha recibido pruebas de salvage y gratuita hostilidad, formulada en hechos tan peregrinos como únicos en la historia.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 12 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE PEDRO T. GARRIDO.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Basilio Echavarria, Felix Lluveres, Blas Vallejo, Pedro Mª Piñeyro, y Gerardo Bobadilla, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leyóse el acta anterior y fué aprobada.

La comision que ya habia informado sobre la concesion hecha por el P. E. á los Señores Schumacher y Angenard presentó nuevo informe concebido en estos términos:

Honorables Senadores.—Los Senadores que suscriben nombrados en Comision para abrir concepto sobre una Resolucion acordada por el Poder Ejecutivo de la República, el dia 6 del corriente concediendo á los Sres. F. Schumacher y L. P. Angenard una cantidad de terrenos de un lado y otro del ferro-carril proyectado de la orilla del Ozama hasta San Cristóbal, conforme al estudio hecho y presentado al Ministerio de lo Interior y en virtud de lo establecido por la concesion de la via férrea, del Ozama hasta Azua, hecha á dichos Señores el dia 5 de Abril de 1871, tuvieron la honra de presentar su informe en la sesion del dia 6 del corriente.

Dicho informe que acompañan integralmente al presente fué objetado en el Honorable Senado fundándose en que, anteriormente se habia determinado nombrar una Comision para redactar un proyecto de Ley que estableciera las franquicias y ventajas que debian concederse á las empresas semejante á la que nos ocupa.

La Comision ni tuvo ni tiene conocimiento de aquella Resolucion ó mocion que su inejecucion en un largo período debe hacerla considerar como en desuso—y ha visto con agrado, que la cuestion no pudiera resolverse en la sesion del dia 6 por falta de la mayoría requerida por el Reglamento para la resolucion de estos asuntos, por que así ha tenido tiempo de estudiar con mas detenimiento la materia, fortalecer sus convicciones y presentar en apoyo de su opinion mayores razones con que robustecer su informe.

La concesion hecha por el Ejecutivo el dia 6 de Agosto próximo pasado, tiene por base esencial el cumplimiento de la promesa que encierra el artículo 3 de la Concesion de 5 de Abril de 1870, promesa que tiene el caracter de una obligacion desde el instante en que los Concesionarios hubieran llevado á efecto el estudio de la línea, y el Ejecutivo, una vez cumplido este requisito no podia esquivar por su parte el cumplimiento de lo pactado; ciñéndose, como lo ha hecho, con notable prudencia, á hacer solamente la Concesion de tierras sobre la parte de la línea que ha sufrido el estudio requerido y de conformidad al plano que se le presentára.—En esta concesion no ha hecho mas que poner á los concesionarios en igualdad de condicion á los concesionarios del ferro-carril de Santiago á orillas del Yuna.

¿Cual puede ser el objeto de una ley sobre las franquicias que deben acordarse?—No lo concebimos. —En nuestro concepto las franquicias no pueden estar sujetas á una medida que iguale á todos los concesionarios porque ellas dependen de la naturaleza misma de la consecion.—Si comparamos el caso presente con la concesion hecha y citada del ferro carril de Santiago á orillas del Yuna ó á Samaná, se verá que estos están mas ventajosamente recompensados, puesto que su línea atravieza lugares agrícolas que desde luego darán vida propia a la empresa.—Si hubiera alguien que prometiera establecer una linea férrea de Santo Domingo al Bonao ¿habria alguno de nosotros que vacilára en concederle dos veces mas que sobre cualquiera otra linea? No lo creemos, á menos que haya alguno que se figure que la tierra en su estado primitivo, en el centro de la Isla y sin vias de comunicacion, siquiera regulares. sirva á otra cosa que a acrecentar las dificultades de la Administracion, y á albergar vagos que vuelven, puede decirse, á la vida del salvaje.

El Gobierno que está en el caso de dar vida al pais y de hacer lo que esté á su alcance por favorecer las empresas posibles, y de interes general, no puede subvenir mas que con lo que tiene, es decir con sus tierras, si se hallaren en el vecindario indicado de la línea.—Estas concesiones de tierras representan la subvencion que los Gobiernos civilizados, ó de paises que necesitan civilizarse, acuerdan generalmente á esta clase de empresas de utilidad pública, cuando sus rentas no les permiten subvenir de una manera mas eficaz.

En nuestro concepto cualquiera que fuera el pensamiento de la ley que se proyectara sobre la materia que nos ocupa no podia tener otro objeto racional que determinar la expropiacion, mediante indemnizacion para el simple trayecto de la línea, es decir, para la faja de tierra que constituiria el camino ó via pública; y aun así, no podria establecerse mas que la fórmula de llevarse a cabo el principio Constitucional sobre tales asuntos.

No puede traerse contra la opinion de la Comision, la resolucion de que se ha hecho mencion, acordada segun se ha dicho por el Senado, de que las concesiones como la de que nos ocupamos deberan ser objeto de una ley.—Para el presente caso seria un absurdo.

La Resolucion á que se alude que no pudo salir del ámbito del Senado, no puede tener fuerza derogativa contra una disposicion como la de la Concesion de 5 de Abril del 1870 donde se otorgaba espresamente el donativo de las tierras públicas, y se dejaba tácitamente á la Administracion el cometido, como lo tiene en todos los negocios de tal naturaleza de proveer á su cumplimiento, prévia la ejecucion de las condiciones impuestas. Si antes de haber llevado á efecto los concesionarios el estudio de la línea proyectada, se hubiera dado la tal ley, podian haberle alcanzado sus efectos; pero aplazar el cumplimiento de lo pactado en un documento auténtico que fué sancionado con las ritualidades de la Constitucion, por los dos primeros Poderes del Estado, para aplicarle una ley, por hacer una ley en ciernes, en embrion, seria lo mas monstruoso que pudiera verse en lejislatura; seria, lo peor mas grave, contrariar abiertamente el principio Constitucional de la no retroactividad.

La Comision cree que la concesion de que nos ocupamos tal cual la ha estblecido el Ejecutivo, nada tienn que pueda perjudicar ni a los intereses de la nacion ni a los de los particulares—Por el contrario, si la empresa se lleva á efecto, los beneficios serán generales.

Si el Gobierno tiene terrenos en el trayecto de la línea proyectada, y dentro de los límites indicados en la concesion, es cierto que los concecionarios tendrán una utilidad inmediata; pero tambien es verdad, que si tales terrenos no se encuetran, corren el azar de carecer de una ayuda de tanta importancia para la empresa—Ojalá fuera posible que todos los terrenos por donde atravesaran las líneas férreas concedidas y por conceder, fueran de la propiedad del Estado, pues en tal caso la parte que le quedara de un lado y otro de los caminos, donde se estableciera el ferro-carril, adquiriria un valor tal, que recompensaria con usura el mezquino que tendrian hoy los concedidos, si fueran á estimarse—Es decir, que el Estado ganaria el doble ó triple de lo que da.

En cuanto a las ventajas de los propietarios particulares que en nada les toca esta clase de concesiones, como no sea para beneficiarlos, es cosa que está al alcance de los menos avisados y que la comision cree inútil detenerse á enumerarlas.

Tampoco quiere la Comision detenerse á considerar el conflicto que resultaria de una negativa rotunda á una concesion hecha por el Ejecutivo, poniendo en ejecucion un acuerdo anterior, sancionado por el Senado, aplazándola para que pase por los efectos de una Ley futura, porque cree que las razones expuestas son mas que suficientes y congruentes para que desaparezca todo escrúpulo del Honorable Senado á prestar su beneplácito á aquella concesion. Y se procederá con tanto mas acierto cuanto que se corresponderá de una manera clara y sin miras ulteriores al deseo que el Ejecutivo tiene en armonizar y cohonestar haciendo partícipe de sus propios actos á este Alto Cuerpo.

Por una costumbre introducida por él y que el Senado aceptó, con su asentimiento, tenemos participacion en tales actos; pues bien, no vayamos por un celo mal entendido, ó por falta de un estudio concienzudo de la cuestion, á desvirtuar lo que la práctica ha hecho de uso, sobre todo cuando no se nos pide nada ilícito, nada que no se haya concedido en mejores condiciones anteriormente, y cuando nos hallamos ligados moralmente, y por una decision bien deliberada, al acto que nos somete el Gobierno.

Reasumiendo: La Comision es de parecer que el Senado preste su consentimiento, en la forma acostumbrada, á la Resolucion del Ejectivo del dia 6 de Agosto del corriente año y que ha sido el objeto de este informe.

Santo Domingo Diciembre 9 de 1872.

Basilio Echavarria. *Blas Vallejo.*

Se hicieron lijeras observaciones á este informe, pero al fin quedó acordado por la mayoría el que se diese una resolucion aprobando la concesion otorgada por el Poder Ejecutivo, la que se redactó y fué enviada á aquel centro por conducto del Ministerio del Interior.

Despues se suspendió la sesion concediendose antes una licencia por veinte dias al honorable Echavarría.—El Presidente,—PEDRO T. GARRIDO.—El Secretario,—*Gerardo Bobadilla.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el número anterior.)

Resultando que en ese dia, dicho abogado dedujo sus medios y agravios contra la sentencia apelada, reduciéndolos á los siguientes puntos de derecho:—1º Que en primera instancia se limitó á probar, que tanto en el poder otorgado ante el Alcalde de la comun de los Llanos, como en el acto hipotecario ante el Escribano Gonzalez, no aparecen menores entre las personas que componen la sucesion del finado Matías Osorio; y debia por lo tanto estarse á lo que indicaban dichos actos que merecen fé hasta inscripcion en falsedad, como lo requiere el artº 1319 código civil:—2º Que el Juzgado *a quo* considera menores á los nombrados Juan Pablo y Luis Osorio solamente porque hay un acto pasado ante el dicho Alcalde de los Llanos, fecha catorce de febrero de mil ochocientos setenta, en el cual el consejo de familia autoriza al intimado como tutor, á pedir la nulidad del acto hipotecario, dando asi á aquel acto la fé que niega al poder otorgado ante el mismo Alcalde, en el que no consta haya menores; y de consiguiente dicho Juzgado ha cometido una violacion espresa del artº 1319 citado:—3º Que dicho Juzgado entró á decidir sobre puntos para que no fué citado el entonces demandado, y que solo se alegaron en las barras por el demandante, cuando el acto de emplazamiento lo era solo para que oyese declarar la nulidad del acto hipotecario à su favor, por haber dos menores entre los otorgantes:"—4º Que el Juzgado *á quo* ha cometido *ultra-petita*, decidiendo sobre puntos que no le fueron pedidos; pues declara nulo el acto hipotecario no solamente en cuanto á los dos que se dicen menores, sino á los otros cinco que no se le atribuye esta cualidad, figurando entre estos el mismo intimado:—5º Que al decidir dicho Juzgado sobre las nulidades invocadas por el allí demandante, y sin que el demandado presentase defensa sobre ese particular, en razon de que no constaban en el acto de emplazamiento, debe refutarlos hoy ante la Superioridad que decide definitivamente:—6.º Que el acto hipotecario otorgado por el apoderado Sr. Puche, no fué á nombre de los individuos particulares que en él figuran, en su calidad de tales, sino como representantes del difunto, ó sea la *persona civil* llamada sucesion, para solventar una deuda del mismo difunto, á que estaban obligados, de conformidad al artículo 724 código civil; puesto que como herederos legítimos se encargaron de *pleno derecho* de los bienes, derechos y acciones de su causante:—7.º Que la sucesion Osorio, haya ó no menores, fué la que se obligó á pagar al intimante, hipotecando una casa que pertenecia á su causante, y no ha ninguno de ellos, para solventar una deuda del mismo; pues que como lo disponen los artículos 870 y 873 código civil, los coherederos contribuyen al pago de las deudas de su autor en relacion á la parte que han heredado; y esto aun despues de dividida la sucesion:—8º Que no habiendo el intimante celebrado acto alguno con menores, sino con la *persona civil*, ó sea sucesion Osorio, no tiene aplicacion el artículo 1124, en que se basa la sentencia apelada, que declara cuales son las personas incapaces para contratar:—9º Que no obstante y suponiendo la existencia de los dos menores, el Juzgado *a quo* no tuvo á la vista el artículo 1125, idem, que es una escepcion de la regla general; pues establece que dichos incapacitados no puedan atacar sus compromisos, sino en los casos

previstos por la ley; y segun el artículo 1305 idem, la menor edad no es causa radical de nulidad, sino simplemente un motivo de rescision, siendo de necesidad probarse la lesion aunque sea simple, para poder rescindir el contrato, segun el principio: *Minor restituitur non tamquam minor, sed tamquam læsus*:—10º. Que de consiguiente no han sido perjudicados los miembros de la sucesion Osorio, haya ó no menores; y aun ecsistiendo éstos, lo serian en una sétima parte, que es lo que podria corresponderles en la casa hipotecada; y nunca á los cinco mayores que nada pidieron de lo que el Juzgado les acordó de oficio:—11º Que ni en el acto de poder al Sr. Puche, ni en el de hipoteca hay los vicios de forma de que habla la sentencia apelada, por haber sido dichos actos recibidos por oficiales públicos con derecho á instrumentar en el lugar en que fueron redactados, y con las solemnidades que requiere el artículo 1317 código civil:—12º Que todavia ecsistieran tales vicios y hubiera incompetencia ó incapacidad por parte del oficial público, no por eso seria nulo el documento, que dejaria de ser auténtico y valdria como escritura privada, de conformidad al artículo 1318 idem, y al principio *útile per inútile non vitiatur:*—13º Que dicho Juzgado ha hecho una errada aplicacion del artículo 1304 código civil, que ninguna nulidad señala; y sí solamente indica el término en el cual pueda intentarse la accion en nulidad ó rescision de una convencion, cuando no esté limitado á menos tiempo por una ley particular; término que no ha llegado en el caso presente, que habiendo menores, debe ser el dia en que principie su mayor edad:—14. º Que no tienen aplicacion al caso las disposiciones de los artículos 2124 y 2126 código civil, en que se funda la sentencia apelada; pues que segun estos artículos, el acto no queda nulo *ipso jure*, como sienta dicha sentencia, sino que son referentes á los que tienen la capacidad de consentir la hipoteca convencional; y como que hasta esa fecha no estaba dividida la sucesion, fué ésta y no los menores la que hipotecó el inmueble que pertenece á la misma; y la cual segun el artículo 59 código de procedimiento civil, es á la que todo acreedor debe perseguir para el cobro de cualquier pago del causante ó autor:—15. º Que la repetida sentencia compensa las costas, con infraccion espresa de los artículos 130 y 131 código de procedimiento civil; pues no habiendo ningun grado de parentezco entre el intimante y el intimado, y sucumbiendo por dicha sentencia el primero, debió ser condenado en las costas como lo previene el artículo 130 citado: que desde que se condena al allí demandante, es porque se reconoce su culpabilidad ó sea su temeridad en intentar una demanda injusta por demas, despues que él mismo otorga el poder cuya nulidad invoca: que el intimante se aseguró de quienes componian la sucesion Osorio para que le pagase, interviniendo en el asunto el Sr. Martin Puche, como primo hermano y personero de ellos, segun olo fué del padre, y cuya conducta y el distinguido puesto de Síndico del Ilustre Ayuntamiento que por tantos años viene desempeñando, le convencieron de que trataba con persona apta; y ésto ademas de que en el poder segun se ha dicho, remitido por indicacion del mismo Sr. Puche, todos aparecen como mayores. Y fundado en tales consideraciones, concluye suplicando plazca á la Suprema Corte declarar nula, de ningun valor ni efecto la sentencia pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital, en fecha cuatro de Abril de mil ochocientos setenta; y juzgando en el fondo del litis ordenar: que el acto hipotecario otorgado ante el Escribano público Sr. Bernardo de Jesus Gonzalez, fecha trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, por el Ciudadano Martin Puche, á nombre de la sucesion Osorio, y en favor del dicho Sr. Rodriguez Urdaneta, sea mantenido en su fuerza y vigor, condenando al intimado Eustaquio Osorio en cien pesos fuertes de indemnizacion á favor del intimante, y en las costas de ambas instancias:

Resultando que el Sr. Ministro Fiscal despues de exponer los hechos, en la cuestion de derecho expone lo siguiente: Remontándonos à la causa primera de éste litis, el acto hipotecario celebrado entre la sucesion Osorio y el intimante, fué en fuerza de un hecho que destruia todo derecho que pudieran reclamar los representantes ó continuadores de los derechos del finado Osorio en su provecho. Este como deudor tenia obligado sus bienes habidos y por haber al pagamento de lo adeudado, y de consiguiente la sucesion estuvo en el imprescindible caso de pagar sus deudas antes de entrar en la division; por manera que habiendo dado garantía por la totalidad adeudada al acreedor sobre una finca del deudor, no hizo otra cosa que cumplir con una apremiante obligacion.—Si esta es una verdad incontestable ¿á que vino otro cuestion cuando solo se trataba de deuda? y reconociendo éste litis un orígen injusto de parte de los representantes de los derechos y obligaciones de Osorio, á qué viene vulnerarse un acto que jamás debió ser atacado? ésto proviene de lo que arriba he dejado dicho: de no haberse buscado la verdad sino fuera de su órbita.—Con razon y muy fundadamente sostiene la parte intimante, que si los herederos lejítimos se encargan *en pleno* de todos los bienes, derechos y acciones del difunto, es bajo la obligacion de pagar todas las cargas de la sucesion, como lo declara el artículo 724 del Código civil, agregando que aun todavia estuviera dividida la sucesion Osorio, los herederos contribuirian entre sí al pago de los deudas y cargas de la sucesion, en la parte que les correspondiera, segun el contexto del artículo 870 idem. Y es claro, porque la herencia no se hace obligatoria en razon de que los herederos puedan conformarse con el beneficio de inventario ó hacer abandono de ella, en cuyo caso solo quedan escento de responsabilidad.—Todo argumento en este caso es por demas vicioso.—Si la Ley habla de la incapacidad de los menores para contratar, es refiriéndose al caudal que le haya correspondido en justa reparticion, para asegurárselo; por lo tanto no permite que sucesion alguna quede indivisa, porque tiene entre muchas razones la Ley aclarar derechos, sin cuyo requisito mal se puede invocar en caso alguno.—Aclarando este punto esencial en la cuestion que nos ocupa, demas está entrar en refutar otros pormenores, pues que en el fondo y forma las tiene muy combatidas la parte intimante en su escrito de agravios; por lo que el Ministerio público en vista de la Ley invocada, es de parecer se acojan las conclusiones de la parte intimante por considerarlas fundadas en justicia y en derecho:

Resultando que en veinte y uno de dicho mes de Diciembre se dictó por esta Superioridad sentencia preparatoria, ordenando que la parte apelante probase jurídicamente los siguientes particulares:—1. º Si el Sr. Matias Osorio hizo testamento y falleció bajo las disposiciones del que otorgara, ò si murió ab intestado:—2. º Si habiendo menores en la sucesion, se llenaron las formalidades de sellar los bienes y papeles qne dejara el difunto, segun lo dispone la Ley, ó no se llenaron:—3. º Si se hizo ó no el correspondiente inventario de los bienes que pertenecian á Matias Osorio; y si se hizo inventario, á cuanto asciende el activo y pasivo de la sucesion:-4. º Si los bienes que pertenecian á Matias Osorio han sido divididos y entregádosele á cada heredero su parte hereditaria; ó si están aun proindivisos:—5. º Si el Sr. Eustaquio Osorio ha sido nombrado legalmente tutor de sus hermanos menores, y en que fecha; ó si él se apropia una calidad que no tiene:—6. º Si la sucesion Osorio aceptó la herencia pura y simplemente ó bajo beneficio de inventario:—7. º Si el acreedor, Sr. Manuel Rodriguez Urdaneta, obligó en justicia ó de otro modo á la sucesion Osorio para que le reconociera y pagase su acreencia; ó si Eustaquio Osorio y sus hermanos voluntaria y amigablemente reconocieron la deuda de su difunto padre, y se comprometieron á pagarla,dando ó constituyendo en garantía la casa que se dice pertenece á los menores, por la suma adeudada hasta que fuese satisfecha:-8 º Que probados estos hechos, ya sea afirmativa ó negativamente, y en el término mas breve posible, se sometan al Tribunal para decidir definitivamente en el fondo de la cuescion:

Resultando que en nueve de Enero del presente año, el abogado Federico Aybar, constituido por el intimado Osorio, presentó escrito á esta Superioridad manifestando, que la falta de recursos de la sucesion Osorio, agotados en el litis que siguiera contra el Sr. Juan Bautista Ramirez y en el presente, al estremo de no poder suministrar á dicho abogado para presentar los documentos en que apoya su reclamo, ha sido la causa que le privara depositar su defensa ante ésta Superioridad, nunca porque pensara en no defenderse, cuando creé que le arrastra la razon: acompañando el escrito de refutacion de agravios, el que se mandó agregar al expediente para lo que procediese:

Resultando que en veinte y nueve de dicho mes, el abogado del intimante, en cumplimiento á lo mandado en la sentencia preparatoria, de fecha veinte y uno de Diciembre último, presentó un escrito acompañado de diez documentos para justificar:—1º que Matias Osorio, fallecido en esta Capital en diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, no hizo testamento de ninguna clase, ni en esta Ciudad ni en la comun de los Llanos, donde residia; muriendo por consiguiente ab intestado:—2º que constando ahora que entre los miembros de la sucesion hay dos menores, no se llenaron las formalidades de sellar los bienes y papeles del finado Matias Osorio, segun lo previene la Ley:—3º que á la muerte del mencionado Matias Osorio no se hicieron inventarios de sus bienes, ni ha habido particion de éstos entre sus herederos: que á los dos años y un mes (el diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta) de la muerte de Matias Osorio, el Alcalde de los Llanos por ordenanza del Juez de 1ª instancia de éste Distrito, procedió á formar dichos inventarios, apareciendo solamente una casa alta y baja en ésta Ciudad, calle de Santa Bárbara, y una partida de madera caoba en Higüero, jurisdiccion de San Cárlos; declarando la sucesion, que una res que tocó á cada uno, ó fuera una vaca parida, y tres yuntas de bueyes que habia, se gastaron en el lítis con el Sr. Juan Bautista Ramirez, y cuatro caballos que tambien quedaron, se murieron: 4. º que Eustaquio Osorio en su nombre y en el de sus seis hermanos otorgó poder al Sr. Martin Puche por ante el Alcalde de los Llanos, fecha veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho, para que á nombre de todos ellos, que componen la sucesion de su finado padre, diese en hipoteca al Sr. Manuel Rodriguez Urdaneta, la casa alta y baja sita en ésta Ciudad, propiedad de la sucesion, con el de garantizarle la suma de novecientos y pico de pesos que su dicho difunto padre adeudara á éste:—que un año despues del fallecimiento de Matias Osorio, y ocho meses del acto de poder antedicho, se formó un consejo de familia ante el Alcalde de los Llanos, requerido por el mismo Eustaquio Osorio, en su nombre y en el de sus seis hermanos, en cuyo acto que no está firmado ni por el Secretario ni ninguno de los miembros, se nombró por el consejo al Sr. Eustaquio Osorio tutor de los menores Juan Pablo y Luis Osorio: que en catorce de Febrero de mil ochocientos setenta, un consejo de familia compuesto de otros miembros, los que tampoco supieron firmar, y requerido por el referido Eustaquio Osorio, autorizó à éste para que demandase al Sr. Rodriguez Urdaneta en nulidad del acto hipotecario otorgado por la sucesion mucho antes del nombramiento de tutor, en razon de haberse hipotecado un inmueble perteneciente á menores; mientras que consta en el poder otorgado al Sr. Puche y en el acto de hipoteca otorgado por éste, que el inmueble es de toda la sucesion, como perteneciente á su finado padre; 5. º que la sucesion Osorio no aceptó la herencia bajo beneficio de inventario; y antes bien la aceptacion fué pura y simplemente, desde que en un documento auténtico toma la calidad de heredera y persigue judicialmente á los deudores de la misma; cumpliendo asi lo prescrito por el art. 778 código civil:—6. º que el Sr. Manuel Rodriguez Urdaneta no obligó en justicia á la sucesion Osorio para que le reconociera y pagase su acreencia; probándose del poder dado por la sucesion al Sr. Puche, desde los Llanos, y del acto de hipoteca que éste otorgara al Sr. Rodriguez Urdaneta: que dicha sucesion voluntaria y amigablemente reconoció la deuda de su difunto padre, comprometiéndose á satisfacerla en término de un año con los bienes de éste, y dándole en garantia la casa que pertenecia al mismo Matias Osorio y hoy á toda la sucesion.—Y concluye suplicando se decida en el fondo del lítis segun lo tiene solicitado: escrito y documentos que se mandaron unir á los autos de su referencia:

(Continuará.)

FISCALIA DE SAMANA.

REQUISITORIA.

Habiendo fugado en el dia de ayer la persona de Fabian Calcaño, vecino de ésta jurisdiccion, despues de haber cometido el crímen de asesinato, en la persona de Marcos Maria, tambien de este vecindario, requerimos á todas las autoridades Civiles y Militares de la República para su captura, donde quiera que se encuentre y remision de su persona al Tribunal superior de este Distrito, para ser juzgado conforme à la ley.

Samaná y Diciembre 31 de 1872.

El Procurador Fiscal.—*J. A. Lavandier.*

Señales Fisonómicas del prevenido Fabian Calcaño:

Estatura regular.
Color claro.
Pelo negro liso.
Cara larga.
Ojos pardos regular.
Nariz perfilada.
Boca regular desdientada.
Barba id.
Costumbre campestre.
De regular presencia.
Como de cuarenta años de edad.

Fecha ut supra.—El Fiscal.—*J. A. Lavandier.*

Administracion de Hacienda de Santo Domingo.

Deseando esta Administracion evitar en lo adelante las dificultades que se le han presentado por aceptar manifestos i cuentas en el papel no correspondiente:

HA DISPUESTO:

No aceptar cuenta ni manifiesto que no esté en el papel que indica la lei, ni admitir el reintegro, solo del papel que al efecto existe.

Tampoco se admitirán manifiestos que declaren medicinas, si no están esplicadas las medicinas que contiene la caja ó cajas.

Papel que se necesita para las cuentas i manifiestos.

De $ 1 á $ 100 papel del sello 4º de á 50 cts
De " 101 á " 500 idem del id. 3º de á $ 1.
De " 501 á " 2000 idem del id. 2º de á " 2.
De " 2000 en adelante id. del id. 1º de á " 3.

Santo Domingo Enero 11 de 1873.

El Administrador de Hacienda.

D. García.

De conformidad á lo prevenido por la ley de papel sellado en vigor, se avisa á las personas que tengan papel sellado del año de 1872, que se presenten á esta Administracion dentro de todo el presente mes á canjearlo por papel útil para este año.

Santo Domingo Enero 11 de 1873.

El Administrador de Hacienda.

D. García.

ANUNCIOS.

DE PARTE DE LA REPUBLICA, LA LEY Y LA JUSTICIA.

Se hace saber: que el lúnes diez de Febrero entrante, á las diez de la mañana, y en la audiencia de pregones del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, se procederá á la adjudicacion definitiva, por consecuencia de embargo inmobiliario, de una casa y sus dependencias, alta y baja, fabricada de paredes, cubierta de vigas y ladrillos, situada en esta Ciudad, en la calle Consistorial, que corre de la Casa Capitular al postigo de Santa Bárbara, haciendo esquina con la calle que baja de la Tercera Orden de San Francisco al callejon de Beaucaldo, Isleta nº 32, segundo cuartel.

Dicha casa ha sido embargada á los hijos legítimos del finado Matias Osorio, que componen la sucesion de éste, propietarios residentes en el "Conuco", jurisdiccion de la comun de los Llanos, á requerimiento del Señor Juan Bautista Vicini, comerciante del Señor Manuel Rodriguez Urdaneta, comerciante, residente en esta ciudad, el que tiene por abogado constituido al Ciudadano José de Jesus Castro, que lo es de los Tribunales de la República, residente en esta ciudad, en la casa núm. 30 de la calle de San José; y cuyo embargo consta del acto levantado por el Alguacil ordinario del dicho Juzgado de Primera Instancia, Andrés Ramirez, en fecha diez y seis del mes de Noviembre del año último, debidamente registrado en diez y nueve del mismo mes, transcrito en la oficina de Hipotecas de esta capital el dia veinte y cinco del predicho mes, al núm. 147, letra Y, fólios 50 vuelto y 51 recto y vuelto; visado por el Señor Gobernador de esta Provincia.

El precio, como primera puja es de NOVECIENTOS TRECE PESOS FUERTES, establecido por el ejecutante.

Santo Domingo 18 de Enero de 1873.

José de J. Castro.

José M. Caléro.

Tiene el honor de ofrecer sus servicios al Comercio de esta Plaza, como *Teneder de Libros*, i en todo lo relativo á Contabilidad.

Calle Consistorial num. 107.

En el Establecimiento del Sr. Felix E. Soler calle del Conde N.º (") se hallan de venta los efectos siguientes: adornos para atud de todas clases y precios, de todas formas y tamaños; todo lo mejor y mas barato. Agujas de coser para máquinas, de todas clases, piedras de amolar para las mismas, vidrios, destornilladores, aceiteras superiores. Tarjeteros lujosísimos, plateados. Canastillos para frutas y flores. Porta prendas para tocadores &. &.

CONSUL MIGUEL POU.

AGENTE EN SANTO DOMINGO DEL LLOYD ALEMAN.



LIBRERIA de Garcia Hermanos. Plaza de Armas Nº 13.

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido, de los colores muy lindos subidos, amarillo, azul, morado campanita, color de rosa, verde y blanco. Hay ademas un color purpurina finísimo, á 10 centavos el pliego.

UN VIOLONCELLO,

finísimo, de muy buenas voces, acabado de llegar, se vende en $ 25, que es el precio de costo.

Mostacillas abrillantadas

y color blanco cuajado y agujas para ambas.

Efectos de oro y plata finos.

Lentejuelas, antejuelas, gusanillos, hilo de oro y plata para prendillas. Todo caro, pero garantizado fino.

GALON DE ORO

propio para cachuchas y boca-mangas militares, á tres pesos y medio la vara.

LA COMMUNE DE PARIS DE 1871,

18 DE MARZO.—29 DE MAYO.

Por un testigo ocular, 1 gran tomo lujoso $ 2 50 cts.

EL SITIO DE PARIS,

VISTO POR DENTRO.

Conteniendo todos los datos é interesantes documentos que le acompañan, con un mapa de la capital de Paris y de las cercanias sitiadas por las tropas prusianas, 1 tomo de lujo $ 2 50 centavos.

ALBRICIAS.

BASTONES Y BARITAS DE PASEO.

Todos los que se han recibido contienen vistas microscópicas, y valen de 60 centavos á 1 50 cts. uno.

BRAZALETES.

Los hay de diferentes formas, teniendo algunos donde colocar retratos, á diversos precios.

TERNOS.

Los hay elegantes, compuestos de un par brazaletes, aretes, alfiler y un hermoso collar con cruz ó hojas mas ó menos largos.

Tambien hay un surtidito muy elegante que solo tienen alfiler y aretes, á diversos precios.

JUGUETES PARA NIÑOS.

Hay tantas clases que es difícil enumerarlos, basta decir que el que entra en el Establecimiento con dinero, sale sin él, pero con el bolsillo repleto de variedades.

También hay de venta los efectos siguientes:

Polvos de olor muy finos.

Tinta de marcar, 4 clases toda de primera calidad.

Cosméticos negros finísimos (extra) para la barba á 60 centavos uno.

Cosméticos blancos, para dar brillo al pelo ó barba.

Agua cosmecosme ó sea la mejor preparacion para hacer volver el pelo á su primitivo color, sea cual fuere, si se observa el método que cada caja contiene, junto con los tres frascos que se encontrarán dentro bajo los números 1, 2 y 3.—Es lo que mas se ha recomendado en esta clase de preparaciones. Vale la caja con los tres frascos é instruccion $ 2.

Muñecos de lana, desde media pulgada hasta 6 de altura á varios precios.

Muñecos y figuras variadas para tocador, de porcelana.

Espejuelos conservadores cóncavos á $ 1 uno.

Botones de vidrio abrillantados diferentes colores, para chalecos, de 20 á 30 cts. docena.

CUADROS.

De tres pies de largo y mas de dos y medio de ancho, conteniendo todas las principales monedas de plata y oro del mundo entero, con su peso y valor al pié, coloreadas las de oro, vale $ 1 el cuadro.

OTROS.

Del mismo tamaño, conteniendo 350 y pico de retratos de todos los papas desde San Pedro hasta Pio IX, con la fecha de su nacimiento y de su muerte y tiempo de su pontificado, vale $ 1 cada cuadro.

DOS FAMOSAS FLAUTAS,

La una 7 llaves, famosísima, vale $ 12 y la otra de 6 llaves $ 10.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar á la Libreria, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 pliegos, $4 80
Idem. casi ministro, á $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

COMERCIAL.

El mejor que hay en la ciudad, blanco rayado de azul, azul de cuadritos muy bueno, resma de 500 pliegos, á $ 3 50 cts.

Hay varias otras clases, á buen precio.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

Ademas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado cóncavos de Berlin, tambien de dos y cuatro ojos.

VIOLINES.

Hay de venta un famoso violin, tapa entera, caja, dos bullesillas finas y dos cajas peruvia. Están ambas tapas al rededor incrustadas de nácar. Su mérito consiste en las voces, y no se dará menos de $ 19.

Hay violines mas chicos para aprendices, á $ 5.

Obras y efectos que han llegado despues de la publicacion de nuestro catalogo general:

EL libro verde de Quevedo, coleccion de Poesías satíricas y de discursos festivos, de D. Francisco de Quevedo, 1 tomo, pasta española fina, $ 1 20 cts.

El libro de los nervios, ó sea instruccion general curativo é higiénico para curar todas las enfermedades de los nervios, sin incomodar al paciente, 1 tomo, pasta española, $ 1. 10 cts.

El libro negro ó la magia, con recetas y secretos admirables, y el arte de adivinar por los naipes y una nueva llave de los sueños, 1 tomo, pasta, 80 cts.

El libro de las familias, novísimo manual de cocina española, francesa y americana &. &., 1 tomo, pasta, $ 1 50 cts.

GENOVEVA.—Continuacion de la famosa novela Dama de las Camelias, por Dumas hija, y V. de Ferville, 1 tomo voluminoso, pasta fina española, $ 2 50 cts.

España en Paris. Gran volumen en tamaño mayor que contiene una revista de la Exposicion Universal de 1867. Infinidad de hermosas y ricas láminas adornan esta obra, entre ellas el cañon Krupp, prusiano que pesa 95.000 libras, $ 4.

DANTE. La divina comedia, con notas de Paolo Costa adicionadas, 1 hermoso volumen, con láminas finas, pasta española, $ 4.

HISTORIA del antiguo y nuevo testamento, adornada con 700 láminas, gran volúmen, pasta española fina, en 4.º mayor. $ 4

EL Barquito de Perlas, memoria de un jóven enamorado, escritos por el diputado en el consejo de los quinientos en la República francesa, adornada con hermosas láminas, 1 gran tomo, pasta española, $ 4.

LA Judía Errante, novela filosófica-social por Ceferino Tresserra, 1 gran tomo pasta entera, $ 3-50 cts.

EL pan de los pobres, novela de costumbre por Perez Escrivhe, 2 grandes tomos, media pasta, $ 4-50 cts.

Los matrimonios del Diablo, novela de costumbre, por Perez Escrivhe, 2 grandes tomos, media pasta, $ 4.

OBRAS poéticas de Campomor, 1 tomo pasta fina, española, $ 2.

OBRAS poéticas de Espronceda, precedidas de la Biografía del autor, 1 tomo, pasta española $ 2.

EL Mago de los Salones, ó el Diablo color de rosa, coleccion de juegos de escamoteo, de física y química recreativas, de naipes, magica blanca, 1 tomo pasta, $ 1-50 cts.

O todo ó nada, por Don Angel Fernandez de los Rios, 1 tomo pasta española $ 1-30 cts.

LA medicina de las pasiones, consideradas con respecto á las enfermedades, las leyes y la religion, por J. B. F. Descuret, traducida del frances por Felipe Monlau, 1 tomo pasta entera, $ 1-75 cts.

Los Misterios de Londres, por Sir Francis Trolopp, 3 tomos pasta española con láminas $ 4.

Los Miserables por Victor Hugo, cinco grandes tomos á la rústica, $ 1-50 cts.

EL RUEDA, libro de instruccion primaria, 1 tomo, $ 1 20 cts.

GRITOS del Infierno, para despertar al mundo, dedicados á los que estan en pecado mortal, 1 tomo, pasta. $ 1 50 cts.

COMPENDIO de Mitología, para los colegios de instruccion média por Manuel Sinforoso, 1 tomo, 90 cts

GRAMATICA de la lengua castellana, por la Real Academia Española, 1 tomo, pasta. $ 1 50 cts.

MEMORIAS de una mula, novela por la Sra. Condesa de Segur, con 75 viñetas, 1 tomo, tela. $ 1 50 cts

FRANCISCO el Jardinero, por la Condesa de Segur, obra ilustrada con 112 grabados, 1 tomo, tela, $ 1 50 cts.

CATECISMO de economía doméstica, para el uso de las escuelas de niñas, muy completo 25 cts.

LOS GRANDES inventos científicos é industriales en los pueblos antiguos y mod[illegible] Figuier, 1 tomo tela, $ 1 50 cts.

NUEVOS cu[illegible] para uso de los niños, por la Sra. De Bawa adornado con 6 grabados, 1 tomo tela $ 1 50 cts.

CUENTOS [illegible] Mme De Genlis, 1 tomo tela, $ 1 50 cts.

CUADRO del progreso de las ciencias y la industria, desde 1855 hasta nuestros dias, por Luis Figuier, 1 tomo, $ 2 50 cts.

BOTANICA popular de las plantas, obra dedicada á los alumnos de los colegios de instruccion primaria, 1 tomo, 90 cts.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCÍA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 1.º de Febrero de 1873. | NUM. 254.

B1406-254-1

Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX (Q. D. G.) acaba de nombrar al Gran Ciudadano Presidente Buenaventura Baez, Gran Cruz de la Orden militar de San Gregorio Magno.—El Brebe que acompaña la condecoracion, y que figura á continuacion, es mas elocuente que las palabras con que pretendiéramos realzar el mérito de tan expontáneo como honorífico don.

Al querido Hijo Ilustre y Honorable Varon Buenaventura Baez, Supremo Comandante y Presidente de la República de Santo Domingo.

PIO PAPA NONO.

Querido Hijo, salud y Apóstolica Bendicion. De muy buena gana damos los mas distintos testimonios de la benevolencia Pontificia á los Varones que resplandecen no menos por la piedad, virtud y egregias dotes del alma é ingenio, que por la gloria de los honores y grandeza de su dignidad. Y como V. S. querido Hijo, con su empeño para la Religion, con sus esclarecidas virtudes, con su obsequio hacia la Sede del Bienaventurado Pedro, y con hechos dignos de toda alabanza ennoblece el elevadísimo oficio con que su Pais le ha honrado, hemos resuelto de otorgarle un título altísimo que le sea prenda de nuestra muy favorable disposicion para con V. S. Por lo tanto, queriéndole honrar de un modo del todo singular, por nuestra autoridad Apostólica con la presente Epístola le elegímos, constituimos y declaramos Gran-Cruz de la Orden Militar de S. Gregorio Magno, y le agregamos á la nobilísima Congregacion y al número de tales Caballeros, absolviéndole y declarándole absuelto para solo este efecto de cualquier censura de excomunion ò entredicho y de otras penas eclesiásticas que á caso por cualquier causa ó de cualquier modo hubiese incurrido. Le concedemos pues, querido Hijo que à mas de llevar fija al lado izquierdo del pecho la grande medalla de plata, pueda llevar colgada del hombro derecho por su larga cinta de seda colorada y en los bordes amarilla, la gran Cruz octangular de oro, la cual en el medio de su colorada superficie presenta la imágen de S. Gregorio Magno. Y a fin de que al llevar estas Insignias no encuentre alguna dificultad, mandamos que se le espida el relativo Diploma. Dado en Roma en las Salas del Vaticano bajo el Anillo del Pescador á los veinte y cinco dias del mes de Junio del año de mil ochocientos setenta y dos, en el año veinte y siete de nuestro pontificado.

N. Card. Puraccíani Clarelli.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 2 de Enero de 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE PEDRO T GARRIDO

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los Honorables Jacinto de la Concha Vice-Presidente, Pedro Maria Piñeyro, Felix Lluveres, Blas Vallejo, Basilio Echavarría y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior se leyó el siguiente mensaje del Presidente de la República (véase el Boletin Nº 250.)

Concluida la lectura de este mensaje se pasó á la del Convenio de arrendamiento de la Península y Bahía de Samaná cuya copia certificada por el Ministerio de lo Interior acompañaba al mensaje.

Llegada la lectura a la parte del artículo IV en que se concede á la Compañía la propiedad absoluta sobre todos los terrenos que existan en la Península de Samaná, con derecho á enajenarlos & el honorable Bobadilla pidió la palabra para hacer constar que se opina á esa clausula como ajena á un contrato que se titula de arrendamiento.

Siguió la lectura hasta el fin tomando los Senadores nota de algunos puntos que les parecieron oscuros.

La Presidencia manifestó que podian dar su parecer los que creyesen poderlo dar en el acto.

El honorable Bobadilla dijo que su opinion era, se abstuviese el Senado de dar voto alguno en la materia hasta que se consultase á los pueblos reunidos en comicios, toda vez que el contrato así lo prescribía. Pero la mayoría estuvo porque se oficiase al Ciudadano Ministro de lo Interior suplicandole su asistencia á la sesion de mañana á las diez (a. m.) para que diese aclaraciones sobre los puntos que el Senado habia encontrado oscuros y que despues de oida otra lectura se resolvería con mas detenimiento.

Esto fué lo resuelto y despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—PEDRO T. GARRIDO,—El Secretario,—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 3 de Enero de 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE PEDRO T. GARRIDO.

Reunida mayoria compuesta del Presidente y de los honorables Jacinto de la Concha Vice-Presidente, Pedro Mª Piñeiro, Felis Lluveres, Blas Vallejo, Basilio Echavarria y Gerardo Bobadilla, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Presente el Ciudadano Ministro de lo Interior se procedió á la lectura del Convenio de arrendamiento de la Península y Bahia de Samaná para pedirle las aclaraciones en los lugares correspondientes.

Leido el artículo 1º el honorable Garrido preguntó al Ciudadano Ministro que se entendia por "sucesion perpetua" hablandose de arrendamiento que sin embargo de estenderse á 99 años, tenia por limite ese término.

El Sr. Ministro contestó que la existencia de la Compañia podia ser perpetua aunque el arrendamiento perimiese á los 99 años, y por lo tanto las propiedades adquiridas por la Compañia en la Peninsula le pertenecerían a perpetuidad.

Llegada la lectura al artículo IV, el honorable Bobadilla observó que si la esencialidad del contrato consistía en dar en arrendamiento la Península, no se concebia como podia tener derecho la Compañia para enajenar la misma tierra que se le daba en usufructo solamente.

A esto añadió el honorable Lluveres que si la Constitucion prohibe en su artículo 3º la enajenacion de parte alguna del territorio, mucho menos podria darse á otro el derecho de hacerlo.

El ciudadano Ministro contestó á estas observaciones que la Compañia arrendaba con carácter político el dominio eminente sobre la Península y su Bahia, pero que los terrenos los adquiria por concesion especial con el mismo caracter con que podria adquirirlos cualquier particular, pues cuando perima el arrendamiento, la soberanía, sobre todo el territorio poseido por la Compañia, vuelve á la República.

Añadió que el Senado tenia derecho para decretar la venta de todos los terrenos públicos, lo mismo que cederlos á particulares, pues el artículo 3º de la Constitucion solo se oponia á la enajenacion perfecta del territorio y su perpetua soberanía respecto de otra potencia. Concluyó diciendo que para salvar el Ejecutivo lo que pudiera tener de inconstitucional la cesion temporal del dominio eminente sobre aquella parte de la República, era por lo que se hacia depender en otra cláusula la ratificacion definitiva del Convenio, del voto popular que es el que asume la soberanía inmanente cuando un caso está fuera de la órbita constitucional.

Se hicieron en el curso de la lectura otras observaciones de menor importancia á las que contestó el Ministro satisfactoriamente, y habiendo concluido de leerse el Convenio se retiró Su Señoría.

Abierta las deliberaciones acerca de lo que al Senado tocaba hacer en el particular, el honorable Bobadilla opinó que el Senado debia subordinar su voto al de los pueblos, toda vez que segun el contrato se hacia necesario consultarlos.

El honorable Concha se adhirió á esta opinion añadiendo à ella la de que se publicase el Convenio para que los pueblos pudiesen votar con conocimiento perfecto del asunto que se les sometia.

Ambas proposiciones fueron votadas y consignadas en una resolucion que se envió al P. E.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—PEDRO T. GARRIDO.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, Y PREVIAS LAS TRES LECTURAS CONSTITUCIONALES HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA

PARA LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 1º El Poder Judicial es uno de los del Estado, independiente como los otros, y tiene por objeto esencial, la garantía de los derechos reales y personales de los asociados.

Art. 2º El Poder Judicial goza de plena libertad en todos los actos privativos de su institucion, y ninguna Ley, Decreto ú órden, puede coartar ó invalidar la autoridad de sus fallos.

Art. 3º El Poder Judicial se divide en una Suprema Corte de Justicia, dos Tribunales de Primera Instancia, Tribunales de Consulado, Consejos de Guerra y Alcaldes de Comunes.

§. Los Ministros de la Suprema Corte y su Ministro Fiscal; los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia y Consulado; los Procuradores Fiscales; los Alcaldes de Comunes; los Suplentes de los Jueces inferiores; los Sustitutos de los fiscales; los Secretarios y empleados de

los Juzgados; los Abogados; Oficiales del Estado Civil; Escribanos públicos; Agrimensores; Intérpretes Judiciales; Venduteros; Comisarios de Policía municipal y los Alguaciles, componen el Cuerpo Judicial.

§. Los Ministros de la Suprema Corte y su Fiscal; Sustituto de éste; los Jueces; Suplentes y Procuradores Fiscales y sus Sustitutos, tienen el tratamiento de Magistrados: los demás se denominan oficiales ministeriales.

Art. 4º Los Tribunales son independientes unos de otros en cuanto á sus atribuciones judiciales. La superioridad en la escála gerárquica, no confiere mas derecho que el de reformar, confirmar ó anular las sentencias de los inferiores, cuando legalmente se interponga recurso de apelacion contra ella, ó cuando se hiciere con el objeto de uniformar la jurisprudencia, y en el solo interés de la Ley.

Art. 5º En cuanto á la buena administracion de justicia, arreglo de los Tribunales y Juzgados, y en todo lo administrativo y económico, dependen los unos del superior inmediato, y todos ellos de la Suprema Corte.

CAPITULO II.

DE LA INCOMPATIBILIDAD JUDICIAL.

Art. 6º Las funciones de Ministro de la Corte y su fiscal, las de Juez, Procurador fiscal y Alcalde, son incompatibles con toda otra funcion pública, excepto la de Elector.

Art. 7º No podrán formar parte en la composicion de un mismo Tribunal, los parientes por sanguinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, y los afines en la línea recta.

Art. 8º No podrá ser Juez, Fiscal, ni Ministro en los Tribunales de la República, el individuo que no hubiere cumplido veinte y cinco años, y que no estuviere en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ni aquel que hubiere sufrido condenacion à pena aflictiva ó infamante por delitos comunes, aunque haya obtenido despues su rehabilitacion.

§. Los Abogados, Venduteros, Secretarios y Alguaciles, pueden ejercer sus funciones á los veinte y un años.

Art. 9º Ninguno puede ser simultáneamente miembro de los Tribunales, ni ejercer las funciones de Magistrado y las de Oficial ministerial.

Art. 10. Por el mero hecho de aceptar cualquiera funcion pública que no esté esceptuada por esta Ley, se entiende renunciado el cargo de Juez que desempeñaba el aceptante.

CAPITULO III.

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 11. La Suprema Corte de Justicia, se compone de un Presidente y cuatro Ministros, del Ministro fiscal y su Sustituto.

§. Habrá en ella un Secretario, un Escribiente, dos Alguaciles y dos meritorios.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en dos Secciones: la administrativa y la judicial.

Art. 13. Es atributivo de la Seccion administrativa:

1º Conocer de los espedientes que se promuevan en solicitud de títulos de Abogados, Escribanos, y demás empleados del órden Judicial.

2º Formar los que sean convenientes para el mejor régimen de los Tribunales.

3º Conocer de los incidentes que ocurran en las visitas de cárceles, y resolver sobre ellas.

4º Conocer de las correcciones que como medida disciplinaria se impongan á los Oficiales ministeriales, Jueces y Fiscales de los Tribunales.

5º Conocer de las apelaciones que por correcciones impuestas por los Tribunales inferiores, interpongan los incursos en aquellas.

6º Evacuar las consultas que otros Poderes ó Cuerpos del Estado, sometan á su consideracion, siempre que no tengan un carácter contencioso.

7º Dirijir circulares, órdenes y disposiciones á los Tribunales, para su buen órden, administracion y gobierno.

8º Formar los espedientes de instalacion de Tribunales, toma de posesion de Jueces, fiscales, subalternos y dependientes de los mismos, y vacancia de los oficios que deba proveer.

9º Ejercer inspeccion y vigilancia sobre los Tribunales de la República.

10. Resolver las consultas que le sometan los Tribunales inferiores sobre las dudas que les ocurran respecto á una Ley; pero nunca para hacer aplicacion al caso que las motive, y solamente despues que aquellos hubiesen decidido.

11. Formar la estadista criminal que deberá publicarse anualmente en los primeros dias del mes de Enero.

12. Promover los espedientes relativos á la division territorial, para la mejor administracion de justicia, y elevar al Ministerio del ramo, los datos é informes sobre el particular.

13. Enviar anualmente y á principios de Enero al Ministerio del ramo, una Memoria comprensiva de cuantas observaciones hubiere hecho, ya sobre la forma de los enjuiciamientos, para que elevándolos este funcionario al Poder Ejecutivo, puedan servir de base á proyectos de mejoras.

14. Promover, con acuerdo del Poder Ejecutivo lo conveniente para el nombramiento de Jueces de residencia.

15. Hacer el alarde de causas, ó sea la visita general de carcel, en la forma que prescribe esta Ley en su art. 105.

Art. 14. La Seccion judicial, comprende el conocimiento de todos los negocios civiles, criminales, correccionales y mercantiles que se le sometan en apelacion; y el de aquellos de que conozca en el interés de la Ley, sin que en este caso aproveche ni perjudique á las partes su decision, no teniendo otro objeto que el de uniformar la jurisprudencia.

§ Para toda decision de la Suprema Corte, ya sea en lo administrativo, ya en lo contencioso, se requiere el número de tres Ministros á lo ménos, incluso el que presida.

§ Si por impedimento, ausencia, ú otra causa justificada, no fuere posible completar el número de los Ministros de la Corte, se llamará al Presidente ó un Juez del Tribunal de primera instancia de la capital que no haya conocido del negocio controvertible, y á falta de éste, á un Abogado, que tenga veinte y cinco años de edad.

§ En lo administrativo, ó sea cuando se reune en pleno, tiene voz y voto deliberativo el Ministro Fiscal.

Art. 15. Cuando la Suprema Corte deba conocer de aquellas causas, que por la Constitucion y las Leyes le están atribuidas en primera instancia, constituirá la Cámara de Consejo y acusacion, nombrando á uno de sus Ministros que hará las veces de Juez de Instruccion.

§ Formarán esta Cámara dos Ministros de la Suprema Corte y un miembro del Tribunal de primera instancia de la Capital.

§ El Ministro Fiscal ejercerá en la Cámara las funciones que le están atribuidas por la Ley.

Art. 16. Las sentencias de la Suprema Corte se publicarán en el periódico oficial, para que sus decisiones sirvan de regla á los Tribunales, que están en el deber de coleccionarlas.

Art. 17. La instruccion y los alegatos que hayan de hacerse ante la Suprema Corte de Justicia, serán siempre por escrito, con las debidas conclusiones motivadas en *hecho* y en *derecho*; pero el dia de los estrados, los Abogados respectivos, despues de obtener la vénia del Presidente, y ántes de la censura fiscal, podrán hacer las aclaraciones que juzguen necesarias.

§ En cuanto á las materias criminales, el abogado del reo tendrá último la palabra, sin que en ningun caso pueda coartarse ó restringirse el sagrado derecho de la defensa.

CAPITULO IV.

DE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 18. Habrá dos Tribunales de Primera Instancia para los dos Distritos Judiciales que determina la Constitucion, con asiento, uno en la Capital de Santo Domingo, y otro en la Ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 19. Estos Tribunales se compondrán: de un Presidente, cuatro Jueces titulares, cuatro Suplentes, un Procurador fiscal, un Sustituto de éste, todos de nombramientos del Poder Ejecutivo dos Secretarios, uno para la instrucion; un escribiente y un alguacil de estrados.

Art. 20. En cada uno de estos Tribunales habrá un Juez de instruccion, nombrado por el Poder Ejecutivo de entre los mismos Jueces, cuyas funciones durarán dos años.

§ Tendrá dicho Juez de instruccion asiento y voto en el Tribunal en todas las causas civiles y comerciales; y tambien en las correccionales y criminales, en cuya calificacion no haya conocido.

Art. 21. Son atribuciones de los Tribunales de Primera Instancia:

1ª Conocer de todas las acciones que les están encomendadas por las Leyes pátrias y por la Legislacion adoptada.

2ª De las apelaciones que se eleven contra las sentencias de los Alcaldes, asi como tambien de la de los Jueces árbitros, cuando la cuantía sobre que versare el laudo, fuere de su competencia.

3ª De las demandas en primera instancia incoadas contra los Alcaldes de Comunes y miembros de los Ayuntamientos por delitos cometidos, tanto en el ejercicio de sus funciones como fuera de ellas.

4ª Conocer en último recurso de las acciones cuyo interès principal, no exceda la cuantía de *trescientos pesos fuertes*.

Art. 22. En lo administrativo, tiene las atribuciones siguientes:

1ª Resolver las consultas que le dirijan los Alcaldes de Comunes; y con dictámen fiscal decidirlas, dando cuenta á la Suprema Corte para la aprobacion ó reforma.

2ª Proponer á la Suprema Corte las mejoras que en su jurisdiccion puedan decretarse.

3ª Evácuar los informes que les pida la Suprema Corte

4ª Comunicar á los Alcaldes de Comunes y demás empleados que de ellos dependan, las circulares, órdenes y disposiciones de la Suprema Corte.

5ª Ejercer autoridad, inspeccion y vigilancia sobre los Alcaldes de Comunes.

6ª Imponer á sus subalternos dependientes y curiales, las penas disciplinarias á que se hagan acreedores.

7ª Formar los espedientes relativos á la toma de posesion y juramento de Jueces y fiscales, que elevarán á la Suprema Corte.

CAPITULO V.

DE LA CAMARA DE CONSEJO Y DE ACUSACION.

Art. 23. En los Tribunales de Primera instancia, la Cámara de Consejo y de acusacion se compondrá del Juez de instruccion, que la presidirá; de un Juez titular y un Suplente, nombrados por el Presidente del Tribunal; del Procurador fiscal y Secretario.

§ La Cámara se reunirá precisamente los mártes y viérnes de cada semana, con el fin de resolver sobre los negocios que se presenten.

Art. 24. A la Cámara corresponde únicamente la calificacion de los hechos.

§ Tiene el deber de recojer todos los datos que puedan esclarecer los hechos que formen la base del delito cuya averiguacion practicare, pudiendo dar comision á los Jueces inferiores para que evacuen las diligencias que crean necesarias.

Art. 25. Los trámites de la sustanciacion del sumario, están determinados por el Código de Instruccion Criminal.

CAPITULO VI.

DE LOS PRESIDENTES DE LA SUPREMA CORTE Y TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 26 El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y los de los Tribunales de Primera Instancia, redactan las sentencias, despues de haberse deliberado el litis en Cámara

de Consejo; reciben y dirijen la correspondencia de la Corporacion; provéen por sí solo los actos de puro procedimiento; autorizan con su firma los despachos y certificaciones de sus respectivas Secretarías; convocan extraordinariamente la Corporacion; vigilan la Secretaría y cuidan de la observancia de los Reglamentos interiores; autorizan los libros y registros de la Corporacion; conceden licencia hasta por ocho dias á los Jueces y empleados de su Tribunal, y nombran de oficio Abogados en las causas civiles y criminales á las partes que carezcan de este auxiliar.

Art. 27. Es atributivo al Presidente del Tribunal de Primera Instancia: designar el Juez y Suplente que hayan de formar la Cámara de Consejo; llamar el Suplente que deba completar el Tribunal; reemplazar provisionalmente al Juez de instruccion en los casos de muerte ó impedimento legal, dando cuenta en el primero al Poder Ejecutivo para su reemplazo.

Art. 28. Los Presidentes de los Tribunales de Primera instancia, ejercerán, además, las funciones especiales que les están atribuidas por los Códigos en vigor, y que no sean contrarias á las Leyes pátrias.

Art. 29. En los casos de muerte, enfermedad ú otro impedimento legal del Presidente de la Suprema Corte, ó del de los Tribunales de Primera Instancia, procederán los demas miembros del Tribunal á nombrar uno que presida provisionalmente.

CAPITULO VII.

DEL FISCAL.

Art. 30. El Fiscal representa el Ministerio público en todos los negocios civiles, criminales y administrativos.

Art. 31. El Fiscal es de la misma categoría que el Presidente del Tribunal donde milita.

Art. 32. Corresponde al ministerio público:

1º Velar que la justicia se administre pronta y rectamente: que no quede impune ningun delito: que las Leyes de la República se observen, ejecuten y cumplan fielmente: que en las cárceles y presidios se cumplan exactamente las sentencias y providencias de los Tribunales.

Art. 33. El Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, dictará las providencias necesarias, al mejor arreglo de su ministerio, y vigilará á los ajentes que de él dependan.

Art. 34. Los Procuradores fiscales dictaminarán en todos los asuntos civiles de que conozca el Tribunal de primera instancia, y en los de comercio, cuando sean requeridos por ese Tribunal.

Art. 35. Los Procuradores fiscales apelarán en el interés de la Ley, de las decisiones que en materia civil dictaren los Tribunales de primera instancia, cuando crean que se ha hecho errada aplicacion de aquella, siempre que despues de vencidos los términos de la apelacion, no hubieren hecho las partes uso de ese recurso.

Art. 36. El Ministro Fiscal y los Procuradores fiscales, intervienen en la contabilidad de la Secretaría de sus respectivos Tribunales, y hacen perseguir de oficio á todo deudor que esté en retardo, por multas ó condenaciones á favor del Fisco.

Art. 37. En los casos de impedimento del Ministro Fiscal de la Suprema Corte y Procuradores fiscales, les reemplazarán sus sustitutos.

CAPITULO VIII.

DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

Art. 38. Habrá dos Tribunales especiales de Comercio, uno en la Capital de la República para el Distrito Judicial de Santo Domingo, y otro en la Ciudad de Puerto Plata, para la jurisdiccion de aquel Distrito marítimo.

§ Estos Tribunales se compondrán: de un Presidente, dos Jueces y dos suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo, y de un Secretario y un Alguacil.

§ Los Jueces y suplentes de los Tribunales de Comercio, durarán en sus funciones el término de dos años.

(Continuará).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA.

Resúmen de las Importaciones y Exportaciones, operadas por la Aduana de Puerto Plata, durante el tercer trimestre del año de 1872.

IMPORTACIONES.

MESES.	Núm.º de buques.	DERECHOS DE PUERTOS. Toneladas.	Entrada	Anclaje.	Práctico.	Intérprete.	Vigía.	Sanidad.	Muelle.	Depósito.	Permº de Cª	Valores Importados.	RESUMEN DE DERECHOS. Puerto.	Importacion.	TOTALES.
Julio	25	1527 85	91 68	91 68	85 69	36 50	36 50	24 50	497 76	0 0	562 9	126129 42	2954 25	49774 1	52728 26
Agosto	20	1283 70	77 3	77 3	86 67	28 50	28 50	16 50	509 24	2 98	0 0	125994 64	2110 15	50922 51	53032 66
Setiembre	17	1733 82	104 3	104 3	102 17	37 0	37 0	21 0	363 80	0 0	0 0	107797 17	2502 85	36377 56	38880 41
Totales	62	4545 37	272 74	272 74	274 53	102 0	102 0	62 0	1370 80	2 98	562 9	359921 23	7567 25	137074 8	144641 33

EXPORTACIONES.

MESES.	N. de buque	PRODUCTOS EXPORTADOS. Tabaco L	Caoba P	Cueros de res.	Cera L	Mora L	Campeche L	Guayacan L	Miel abeja G	Cigarros.	Espinillo P	Derecho de Muelle.	Valores exportados.	RESUMEN DE DERECHOS. Puerto.	Exportacion.	Totales.
Julio	16	1389200	95444	2687	14171	910080	5500	138570	1416	29600	0	82 82	177333 29	82 82	8281 49	8364 31
Agosto	44	1156200	96367	241	1800	531885	0	166000	0	0	1452	66 51	126684 68	66 51	6651 50	6718 1
Setiembre	9	1443100	8988	626	5714	4000	0	0	0	0	0	73 59	141473 75	73 59	7357 14	7430 73
Totales	39	3988500	200799	3554	21681	1445965	5500	304570	1413	29600	1451	222 92	444491 72	222 92	22290 13	22513 5

Certifico: que el presente Resúmen está conforme con los Estados mensuales que la referida Aduana ha remitido á esta Contaduria.—Santo Domingo 3 de Diciembre de 1872.—El Oficial de Centralizacion.—*José Zoilo Castillo.*—Vº Bº—El Contador General.—*Lucas Gibbes.*

Los que suscriben, hermano y sobrinos de la finada Señorita Maria de los Angeles Rios, altamente reconocidos al honor que les dispensaron, dan las mas espresivas gracias, á todas las personas que se dignaron acompañarles en la inhumacion del cadáver de dicha Señorita, en la mañana del dia 24 del próximo pasado. Esperamos que aceptarán estas cortas líneas como la espresion sincera de nuestra gratitud.

Bernardo de J. Gonzalez. — *Mariano Montalvo.*

M. de Jesus Gonzalez y Reyes.

AVISO OFICIAL.

El Ciudadano Francisco Sanchez y Carrera ha sido nombrado primer Gefe del segundo Cuartel de esta Capital.

ANUNCIOS.

DE PARTE DE LA REPUBLICA, LA LEY Y LA JUSTICIA.

Se hace saber: que el lúnes diez de Febrero entrante, á las diez de la mañana, y en la audiencia de pregones del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, se procederá á la adjudicacion definitiva, por consecuencia de embargo inmobiliario, de una casa y sus dependencias, alta y baja, fabricada de paredes, cubierta de vigas y ladrillos, situada en esta Ciudad, en la calle Consistorial, que corre de la Casa Capitular al postigo de Santa Barbara, haciendo esquina con la calle que baja de la Tercera Orden de San Francisco al callejon de Baracaldo, Isleta nº 32, segundo cuartel.

Dicha casa ha sido embargada á los hijos legítimos del finado Matias Osorio, que componen la sucesion de éste, propietarios residentes en el "Corozo", jurisdiccion de la comun de los Llanos, á requerimiento del Señor Juan Bautista Vicini, cesionario del Señor Manuel Rodriguez Urdaneta, comerciante, residente en esta ciudad, el que tiene por abogado constituido al Ciudadano José de Jesus Castro, que lo es de los Tribunales de la República, residente en esta ciudad, en la casa núm. 30 de la calle de San José; y cuyo embargo consta del acto levantado por el Juzgado ordinario del dicho Juzgado de Primera Instancia, Andrés Ramirez, en fecha diez y seis del mes de Noviembre del año último, debidamente registrado en diez y nueve del mismo mes, transcrito en la oficina de Hipotecas de esta capital el dia veinte y cinco del predicho mes, al núm. 147, letra Y, folios 50 vuelto y 51 recto y vuelto; visado por el Señor Gobernador de esta Provincia.

El precio, como primera puja es de NOVECIENTOS TRECE PESOS FUERTES, establecido por el ejecutante.

Santo Domingo 18 de Enero de 1873.

José de J. Castro.

En el Establecimiento del Sr. Felix E. Soler calle del Conde N.º (7) se hallan de venta los efectos siguientes: adornos para ataud de todas clases y precios, de todas formas y tamaños; todo lo mejor y mas barato. Agujas de coser para máquinas, de todas clases, piedras de amolar para las mismas, vidrios, destornilladores, aceyteras superiores. Tarjeteros lujosísimos, platillos, Canastillos para frutas y flores. Porta prendas para tocadores &. &.

LIBRERIA de Garcia Hermanos. Plaza de Armas Nº 13.



ESPEJUELOS.

BLANCOS, montados sobre un alambre casi al aire, que no pesan una pluma, á $ 1 par.
IDEM blancos no tan finos, á 60 cts. par.
DIJES surtidos, de plata dorada, todos con guarda pelo y para retratos, un bonito surtido, diferentes formas, desde $ 2 50 cts. $ 1 75. 80 cts hasta 50 cts. uno.
LEONTINAS de acero, muy bonitas á 40 y 50 cts. Estan de moda.
LLAVES para relojes, un surtido muy fino y bonito, desde 50 á 5 cts.
CORTAPLUMAS, de 2, 3 y 4 hojas, montadas en cubo de nácar guarnecido, á 80 y 90 cts, $ 1 y 1 50 cts los de mas lujo.
BOTONES para chalecos, de vidrio abrillantados, con anillas y sin ellas, y de cobre dorado, de varios precios el juego de 6 botones.
IDEM montados en metal dorado con una perlita en el centro, varios precios, á $ 1 20 cts. y $ 3 el juego de 6 botones.
PESAMONEDAS con pesas para una onza, media, un cuarto de onza, $ 5, $ 4, $ 2, $ 1 y varias otras pesas sueltas, una caja, $ 1 50 cts
ESTUCHES de matemáticas, para aprendices. Contiene la caja varios instrumentos, á $ 1 25 cts.
PISAPELES de cristal, á 75 cts.

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido, de los colores muy lindos subidos, amarillo, azul, morado campanita, color de rosa verde y blanco. Hay ademas un color purpurina lindísimo, á 10 centavos el pliego.

UN VIOLONCELLO,

fin simo, de muy buenas voces, acabado de llegar, se vende en $ 25, que es el precio de costo.

Mostacillas abrillantadas

y color blanco cunjado y agujas para usarlas.

Efectos de oro y plata finos.

Lentejuelas, entejuelas, gusanillos, hilo de oro y plata para precillas. Todo caro, pero garantizado fino.

GALON DE ORO

propio para cachuchas y boca-mangas militares, á tres pesos y medio la vara.

LA COMMUNE DE PARIS DE 1871,

18 de Marzo.—29 de Mayo.

Por un testigo ocular, 1 gran tomo lujoso $ 2 50 cts.

EL SITIO DE PARIS,

visto por dentro.

Conteniendo todos los datos é interesantes documentos que le conciernen, con un mapa de la capital de Paris y de las cercanias situadas por las tropas prusianas, 1 tomo de lujo $ 2 50 centavos.

ALBRICIAS.

BASTONES Y BARITAS DE PASEO.

Todas las que se han recibido contienen vistas microstópicas, y valen de 60 centavos á 1 50 cts. una.

BRAZALETES.

Los hay de diferentes formas, teniendo algunos donde colocar retratos, á diversos precios.

TERNOS.

Los hay elegantes, compuestos de un par brazaletes, aretes, alfiler y un hermoso collar con cruz ó bolas mas ó menos largos.

JUGUETES PARA NIÑOS.

Hay tantas clases que es difícil enumerarlos, basta decir que el que entra en el Establecimiento con dinero, sale sin él, pero con el bolsillo repleto de variedades.

Tambien hay de venta los efectos siguientes:

Polvos de olor muy finos.

Tinta de marcar, 4 clases toda de primera calidad.

Cosméticos negros finísimos (extra) para la barba á 60 centavos uno.

Cosméticos blancos, para dar brillo al pelo ó barba.

Agua cosmecocome ó sea la mejor preparacion para hacer volver el pelo á su primitivo color, sea cual fuere, si se observa el método que cada caja contiene, junto con los tres frascos que se encontrarán dentro de ella los números 1, 2 y 3.—Es lo que mas se ha recomendado en esta clase de preparaciones. Vale la caja con los tres frascos é instrucciones $ 2.

Muñecos de loza, desde media pulgada hasta 6 de altura á varios precios.

Muñecos y figuras variadas para tocador, de porcelana.

Espejuelos conservadores colorados á $ 1 uno.

Botones de vidrio abrillantados diferentes colores, para chalecos, de 20 á 30 cts. docena.

CUADROS.

De tres pies de largo y mas de dos y medio de ancho, conteniendo todas las principales monedas de plata y oro del mundo entero, con su peso y valor al pié, coleccion las de oro, vale $ 1 el cuadro.

OTROS.

Del mismo tamaño, conteniendo 350 y pico de retratos de todos los papas desde San Pedro hasta Pio IX, con la fecha de su nombramiento y de su muerte y tiempo de su pontificado, vale $ 1 cada cuadro.

DOS FAMOSAS FLAUTAS,

La una 7 llaves, famosísima, vale $ 12 y la otra de 6 llaves $ 10.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar á la Librería, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 pliegos, $4 80
Idem. casi ministro, á $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

COMERCIAL.

El mejor que hay en la ciudad, blanco rayado de azul, azul de cuadritos muy bueno, resma de 500 pliegos, á $ 3 50 cts.

Hay varias otras clases, á buen precio.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

Ademas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado cóncavos de Berlin, tambien de dos y cuatro ojos.

VIOLINES.

Hay de venta un famoso violin, tapa entera, caja, dos bullestillas finas y dos cejas pesrubia. Están ambas tapas al rededor incrustadas de nácar. Su mérito consiste en las voces, y no se dará menos de $ 19.

Hay violines mas chicos para aprendices, á $ 5.

Obras y efectos que han llegado despues de la publicacion de nuestro catalogo general:

El libro verde de Quevedo, coleccion de Poesías satíricas y de discursos festivos, de D. Francisco de Quevedo, 1 tomo, pasta, española fina, $ 1 20 cts.

El libro de los nerviosos, ó sea instruccion general curativo é higiénico para curar todas las enfermedades de los nervios, sin incomodar al paciente, 1 tomo, pasta española, $ 1. 10 cts

El libro negro ó la mágia, con recetas y secretos admirables, y el arte de adivinar por los naipes y una nueva llave de los sueños, 1 tomo, pasta, 80 cts.

El libro de las familias, novísimo manual de cocina española, francesa y americana & &, 1 tomo, pasta, $ 1 50 cts.

Genoveva.—Continuacion de la famosa novela Dama de las Camelias, por Dumas hijo, y V. de Ferville, 1 tomo voluminoso, pasta fina española, $ 2 50 cts.

España en Paris. Gran volúmen en tamaño mayor que contiene una revista de la Exposicion Universal de 1867. Infinidad de hermosas y finísimas láminas adornan esta obra, entre ellas el cañon Krupp, prusiano que pesa 95.000 libras, $ 4.

Dante La divina comedia, con notas de Paolo Corta adicionadas, 1 hermoso volúmen, con láminas finas, pasta española, $ 4.

Historia del antiguo y nuevo testamento, adornada con 700 láminas, gran volúmen, pasta española fina, en 4.º mayor, $ 4

El Baronecito de Forbias, memoria de un jóven enamorado, escritos por el diputado en el consejo de los quinientos en la República francesa, adornada con hermosas láminas, 1 gran tomo, pasta española, $ 4

La Judia Errante, novela filosófica-social por Ceferino Tapia, 1 gran tomo pasta entera, $ 3-50 cts.

El pan de los pobres, novela de costumbre por Perez Escrich, 2 grandes tomos, media pasta, $ 4-50 cts.

Los matrimonios del Diablo, novela de costumbre, por Perez Escrich, 2 grandes tomos, media pasta, $ 4.

Obras poéticas de Campoamor, 1 tomo pasta fina, española, $ 2

Obras poéticas de Espronceda, precedidas de la Biografía del autor, 1 tomo, pasta española $ 2.

El Mago de los Salones, ó el Diablo color de rosa, coleccion de juegos de escamoteo, de física y química recreativas, de sorpresa, mágica blanca, 1 tomo pasta, $ 1-50 cts.

O todo ó nada, por Don Angel Fernandez de los Rios, 1 tomo pasta española $ 1-50 cts.

La medicina de las pasiones, consideradas con respecto á las enfermedades, las leyes y la religion, por J. B. F. Descuret, traducida del frances por Felipe Monlau, 1 tomo pasta entera, $ 1-75 cts.

Los Misterios de Londres, por Sir Francis Trolopp, 3 tomos pasta española con láminas $ 4.

Los Miserables por Victor Hugo, cinco grandes tomos á la rústica, $ 1-50 cts.

EL RUEDA, libro de Instruccion primaria, 1 tomo, $ 1 20 cts.
GRITOS del Infierno, para despertar al mundo, dedicados á los que están en pecado mortal, 1 tomo, pasta, $ 1 50 cts.
COMPENDIO de Mitología, para los colegios de instruccion media por Manuel Sobrino 1 tomo, 90 cts
GRAMATICA de la lengua castellana, por la Real Academia Española, 1 tomo, pasta, $ 1 50 cts.
MEMORIAS de un asno, novela por la Sra. Condesa de Segur, con 75 viñetas, 1 tomo, tela, $ 1 50 cts
FLAMENCO el Jamelgo, por la Condesa de Segur, obra ilustrada con 112 grabados, 1 tomo, tela, $ 1 50 cts.
CATECISMO de economía doméstica, para el uso de las escuelas de niñas, un cuaderno 25 cts.
LOS GRANDES inventos científicos é industriales en los puertos antiguos y modernos, por Luis Figuier, 1 tomo tela, $ 1 50 cts.
JUEGOS caseros, para el uso de los niños, por la Sra. De Ruiz ordenado con 82 grabados, 1 tomo tela $ 1 50 cts.
CUENTOS morales, por Mme. De Genlis, 1 tomo tela, $ 1 50 cts.
CUADRO del progreso de las ciencias y la industria, desde 1535 hasta nuestros dias, por Luis Figuier, 1 tomo, $ 2 50 cts.
BOTANICA Estudio de las plantas, obra dedicada á los alumnos de los colegios de instruccion primaria, 1 tomo, 90 cts.
EDUCACION física de los niños ó consejos á las madres sobre el amamantamiento y la manera de criar á sus hijos, por A. Donné, 1 tomo pasta, $ 1 25
CARTONES y cajitas de pintura con su pincel, surtido de colores, á 25 cts.
ESPEJUELOS de colores conservadores, finos, á 50 y 60 cts uno.
GLOBOS terrestres de diferentes dimensiones y precios, de $ 1. 75 cts. á $ 4 uno.

ALMANAQUES

PARA EL AÑO DE 1873.

De venta en la Libreria de Garcia Hermanos á 25 cts. Los hay blancos y de colores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406-255-1

AÑO 5.º | Santo Domingo 8 de Febrero de 1873. | NUM. 255.

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, Y PREVIAS LAS TRES LECTURAS CONSTITUCIONALES, HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA

PARA LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

[Continuacion.]

§ Las funciones de los Jueces y Suplentes de los Tribunales de Comercio, son cargas honoríficas que no están sujetas á sueldo de ninguna especie, y de las cuales ningun ciudadano podrá escusarse.

Art. 39. Los Tribunales de Comercio, en cuanto al ejercicio de sus funciones, se arreglarán á lo dispuesto por el Código de Comercio en vigor.

Art. 40. En los lugares en donde no haya Tribunales de Comercio, conocerán de los asuntos comerciales los Tribnnales ordinarios, sujetándose á las disposiciones del Código de Comercio.

CAPITULO IX.

DE LOS ALCALDES DE COMUNES.

Art. 41. En todas las Comunes y Puestos Militares, habrá una Alcaldía, servida por un Alcalde y dos Suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo.

Habrá, ademas, un Secretario y un Alguacil.

Art. 42. Los Alcaldes de Comunes administrarán justicia en los asuntos civiles, comerciales y de simple policía que sean de su competencia, acompañados de su Secretario y en la forma que establece la Ley sobre atribuciones de los Alcaldes.

Art. 43. Los Alcaldes de Comunes elevarán consulta á los Tribunales de Primera Instancia, sobre las dudas que tengan en la aplicion de una Ley; pero nunca ántes de dar sentencia ó resolucion.

§ Los Suplentes de los Alcaldes, por el órden de su nombramiento y por turno, ejercerán las funciones de éstos en los casos de ausencia, ó impedimento legal.

§ En las Alcaldías se llevarán los registros necesarios para el asiento de los juicios de conciliacion, civiles y demas que le competen.

CAPITULO X.

DE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

Art. 44. Los Consejos de Guerra están como los demás Tribunales de la República, sujetos á la vigilancia de la Suprema Corte de Justicia, que tiene sobre sus miembros las mismas facultades disciplinarias que las que ejerce sobre los otros Jueces y Tribunales.

§ Sus atribuciones están determinadas por el Código Penal Mílitar; y las apelaciones de sus fallos, se elevarán á la Suprema Corte, como Corte Marcial.

CAPITULO XI.

DE LOS JUECES DE RESIDENCIA.

Art. 45. La Suprema Corte, de acuerdo con el Poder Ejecutivo nombrará Jueces que pasen á residenciar los Tribunales de la República.

§ El Poder Ejecutivo puede iniciar á la Suprema Corte, la necesidad de nombrar Jueces de Residencia, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 46. El objeto de la residencia es, cerciorarse del exacto cumplimiento de las Leyes, órdenes y disposiciones de los Poderes del Estado, del buen órden de los Tribunales, arreglo y conservacion de sus archivos, y el de los Escribanos públicos; y de la buena y cumplida administracion de justicia.

§ Los Jueces de Residencia podrán tambien oir las quejas que se les dirijan contra los Jueces y empleados del órden judicial; debiendo darles el curso conveniente.

§ Los Jueces de Residencia darán cuenta á la Suprema Corte, en informe circunstanciado, de las observaciones que hicieren en el curso de la residencia, asi como de las medidas que hubieren tomado.

Art. 47. Los Jueces de Residencia, recibirán del Tesoro público los auxilios necesarios.

§ Son responsables estos Jueces de los abusos que cometan durante la residencia.

CAPITULO XII.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 48. En los Secretarios reside la fé y testimonio públicos, para autorizar las resoluciones, providencias y sentencias de los Tribunales y Alcaldías donde actúen.

Art. 49. Los Secretarios están obligados á presentarse en las Secretarías ó despachos á su cargo, media hora ántes que la prefijada para la audiencia, á fin de preparar los negocios de que deban dar cuenta.

§ Están igualmente obligados á tener abiertas las Secretarías, seis horas diarias para facilitar el despacho de los negocios y evitar dilaciones.

Art. 50. Los Secretarios autorizan los autos, providencias y resoluciones que en lo administrativo ú contencioso, dicten los Tribunales de que dependan, y las comunican á quienes corresponda, para su cumplimiento; y en su caso las notifican á las partes.

Art. 51. Es deber de los Secretarios: tener en buen órden y aseados los expedientes que cursen en sus Secretarías; llevar los trabajos al día; dar cuenta de los negocios que ingresen en las Secretarías; asistir á las visitas de cárceles; llevar con aséo y regularidad los libros de la Secretaría; formar los Estados generales de los asuntos civiles y criminales; cuidar el archivo; dar cuenta, en las veinte y cuatro horas de su presentacion, de los pedimentos, instancias y demás negocios que se les confien; formar el índice de cada expediente; llevar los libros y registros que se les encomienden; dar recibo á las partes, cuando ellas lo pidan, de los documentos que se les entreguen para someterlos al Juez.

§ Ellos autorizan con firma entera, todos los actos que emanen del Tribunal donde militan.

CAPITULO XIII.

DE LOS ABOGADOS.

Art. 52. Los profesores de jurisprudencia que con título legítimo y autorizacion bastante, se dedicaren ante los Tribunales de Justicia á la defensa de los negocios contenciosos, son Abogados.

Art. 53. Para ser Abogado se necesita, tener veinte y cinco años cumplidos; haber hecho los estudios necesarios; haber practicado durante dos años, por lo ménos, con otro Abogado, y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 54. Los Abogados son nombrados por el Poder Ejecutivo prévio exámen ante la Suprema Corte. Su número es ilimitado y tienen facultad para ausentarse de su domicilio, y defender ante todos los Tribunales de la República, sin necesidad de licencia ni autorizacion alguna.

§ Los Abogados cuando suspendan voluntariamente, por algun tiempo, el ejercicio de su profesion, no necesitan impetrar licencia para volverla á ejercer.

§ En los estrados, obtenida la vénia del Presidente, usarán de la palabra sentados.

Art. 55. Pueden obtener el título de Abogado, los Fiscales y Jueces que hubieren desempeñado esas funciones durante cinco años no interrumpidos.

Art. 56. Los Abogados, mientras ejerzan su profesion, no pueden negarse á la defensa de oficio, que será obligatoria.

Art. 57. Los Abogados incurrirán en responsabilidad, cuando revelen los secretos de la parte á quien defiendan; cuando en segunda instancia defiendan á aquel contra quien alegaron en primera instancia en el mismo negocio; cuando se encargan de negocios que tengan una causa ilícita; y cuando por negligen- ú otro motivo, dejen perecer los derechos de sus clientes.

§ La responsabilidad en estos casos, puede ser civil ó disciplinaria: la primera se impone á pedimento de parte y en juicio contradictorio; y la segunda, de oficio por los Tribunales; pudiendo, segun la gravedad del caso, suspenderse, y aun destituirse al abogado culpable.

§ Ambas responsabilidades pueden imponerse simultáneamente.

Art. 58. En los lugares donde residan diez ó mas Abogados, se formará el Colegio correspondiente, presidiéndola el mas antiguo.

CAPITULO XIV.

DE LOS OFICIALES DE ESTADO CIVIL.

Art. 59. Los oficiales del Estado Civil, son nombrados por el Poder Eiecutivo y dependen del Judicial.

Art. 60. Ademas de los deberes que les impone el Código Civil, tienen el de remitir cada semestre á la Suprema Corte, por conducto del Ministro Fiscal, una relacion de los actos del Estado Civil que hubieren pasado ante ellos, so pena de veinte y cinco pesos fuertes de multa por cada infraccion.

Art. 61. En caso de muerte, inhabilitacion ó impedimento de algun Oficial Civil, entrará á ejercer sus funciones el Alcalde en ejercicio, si no hubiere otro Oficial Civil, en el lugar, dándose cuenta al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XV.

DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS.

Art. 62. En los Escribanos públicos, reside la fé y garantías públicas; y son los depositarios de sus archivos, que deben mantener en buen órden.

Art. 63. Los Escribanos son nombrados por la Suprema Corte; ejercen su oficio durante su vida, y sus funciones son incompatibles con otro cargo público.

§ Para ser Escribano se necesita tener veinte y cinco años cumplidos, y presentar además las certificaciones de estudios, de pasantía durante dos años, y de vida y costumbres.

Art. 64. El número de Escribanos queda limitado á cuatro para la Capital; cuatro para Santiago; dos para cada cabecera de Provincia y Distrito Marítimo, y uno para cada Comun.

§ Los Escribanos no podrán dar fé de ningun acto, fuera de la jurisdiccion para que han sido nombrados, debiendo para ejercer su ministerio en otra Comun, pedir licencia y autorizacion al Tribunal de Primera Instancia; y para pasar á otra Provincia, han de obtener igual autorizacion de la Suprema Corte.

Para tales concesiones, ha de mediar siempre peticion de partes, ó han de ser comisionados espresamente por los Tribunales.

§ De esas autorizaciones harán mencion en los actos que reciban.

§ No podrán trasladar su oficio definitivamente de una á otra Comun ó Provincia, sin autorizacion de la Suprema Corte.

Art. 65. Los Escribanos están obligados á redactar los actos de su ministerio con la claridad necesaria, á continuacion unos de otros, sin dejar espacio en los protocolos que formen; debiendo numerarlos.

§ Los protocolos deben ser escritos en papel sellado. Cada página no debe contener mas que veinte y seis líneas, y cada línea quince sílabas.

§ La letra de los protocolos y la de los testimonios, debe ser clara è inteligible; y ni en aquellos ni en éstos, pueden usarse abreviaturas ni cifras.

§ Las remisiones al márgen en las matrices ó testimonios, han de ser rubricadas por las partes y los Escribanos, y además trasladas al final del acto como fé de erratas.

§ No usarán interlíneas en las matrices ó testimonios.

§ Llevarán personalmente al Registro, los actos que hubieren autorizado, para que sin pérdida de tiempo se registren.

Art. 66. Al otorgarse ante los Escribanos el acto de venta de una propiedad cualquiera, exijirán además de la certificacion de hipotecas, la presentacion del título en cuya virtud se posea la cosa, y anotando al pié la traslacion de dominio que se efectúe, lo depositará en su Escribanía, y con todas los de su clase formará un legajo que correrá con el protocolo bajo una misma cuerda.

§ Los poderes con que se presente una parte para vender, permutar ó hipotecar una finca cualquiera, se unirán al protocolo en la misma cuerda de que se ha hecho mencion.

Art. 67. Los Escribanos no pueden autorizar ningun acto, sin la concurrencia de uno de sus cólegas ó de dos testigos, mayores de edad y de toda excepcion.

§ Esta disposicion no desvirtúa ni altera en manera alguna los preceptos del Código Civil, relativos á los actos que requieran para su validéz, mayor número de testigos y otras solemnidades internas ó esternas.

§ No pueden ser testigos los parientes consanguíneos de los Escribanos, hasta el cuarto grado inclusive.

§ No pueden autorizar los actos que otorguen sus parientes, hasta el tercer grado. Tampoco autorizarán los de personas desconocidas si estas no justificáren con testigos idóneos, su identidad.

Art. 68. Cuando dos Escribanos se asocien para recibir los actos públicos, no cobrarán mas honorarios que los que cobraría uno solo.

Art. 69. Los oficios de los Escribanos, serán visitados cada semestre, por el Ministerio público; para asegurarse de que éstos cumplen con los deberes de su cargo.

Art. 70. En caso de destitucion, muerte ó dimision de un Escribano, el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia, por sí, en los lugares donde reside, ó por medio del Síndico Procurador en las Comunes, procederá á tomar posesion del Archivo, bajo inventario, depositándolo en la Secretaría del Ayuntamiento.

§ El duplicado del inventario, se remitirá al Fiscal de la Suprema Corte.

§ Los Archivos así depositados, se sacarán á pública subasta entre los Escribanos, y la mitad del producto ingresará en las arcas comunales, y la otra mitad se entregará al Escribano dimisionario, ó á sus herederos.

§ Este beneficio no se estiende á los Escribanos que hubieren sido destituidos.

§ La subasta se hará ante el Ayuntamiento al mes del depósito, con presencia del Procurador fiscal, ó del Síndico en su caso, quien dará cuenta al Ministro fiscal de la Suprema Corte.

§ Si no hubiere pujas, el Archivo se pasará al Ayuntamiento de la Comun, y quedará depositado en él bajo la responsabilidad del Secretario y del Presidente del Ayuntamiento hasta que se presenten licitadores, pudiendo darse por la Secretaría las cópias que se soliciten, prévia autorizacion del Juez competente.

§ De los derechos de cópia que se cobráren, la mitad corresponderá al Secretario y la otra á los fondos municipales.

CAPITULO XVI.

DE LOS INTERPRETES JUDICIALES.

Art. 71. Los Intérpretes Judiciales son nombrados por la Suprema Corte, para toda la extension de un Distrito Judicial.

§ Deben tener veinte y cinco años cumplidos, sufrir exámen y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 72. En los Distritos donde haya Intérpretes Judiciales, no podrá admitirse en juicio ninguna traduccion que no sea hecha por el Intérprete nombrado.

§ Los Abogados, Escribanos, Alguaciles y demás curiales, no harán uso de ningun documento en idioma extrangero, sin la competente traduccion hecha por el Intérprete.

§ En los casos en que una parte presente documentos que deban traducirse, podrá el Intérprete exijir el pago de sus honorarios al tiempo de la devolucion de aquellos.

§ Todo documento traducido por el Intérprete, será rubricado por él al márgen en el *ne varietur*.

§ Llevará el Intérprete un registro autorizado por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, y asentará en él, en resúmen, por órden de fechas y de número, las traducciones que hiciere.

Art. 73. Las funciones de los Intérpretes, además de traducir los documentos que le presenten las partes, ó que de oficio le remitan los Tribunales, son: asistir al Juzgado de Instruccion, al de Primera Instancia ó á la Suprema Corte en su caso, cuando hayan de oirse las declaraciones de testigos, de actores ó de reos, que no posean el idioma nacional.

Art. 74. Los Intérpretes son responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, y de las malas versiones que hicieren con perjuicio de otros.

Art. 75. La falta de Intérpretes judiciales será suplida, para cada caso especial, por nombramiento del Alcalde, ó del Presidente del Tribunal donde sea necesario su ministerio.

CAPITULO XVII.

DE LOS VENDUTEROS.

Art. 76. Los Venduteros son oficiales ministeriales autorizados para hacer en la estension de su jurisdiccion las ventas en pública almoneda de los muebles que se les encarguen, adjudicando los objetos al mejor postor.

Art. 77. Son nombrados por el Poder Ejecutivo, prévia comprobacion ante la Suprema Corte de su vida y costumbres, y de haber cumplido veinte y un años.

Art. 78. El número de venduteros queda limitado á tres para la Capital, dos para cada cabeza de Provincia ó Distrito marítimo, y uno para cada Comun ó puerto habilitado al comercio estrangero.

Art. 79. Los venduteros no pueden ser comerciantes, y solo han de tener su almacen de depósito para las almonedas públicas.

§ No pueden hacer pujas por su propia cuenta, ni adjudicarse los objetos que tengan comision de vender.

Art. 80. Los objetos que deban venderse se depositarán en la casa de almoneda, y solo serán válidas las ventas que se hagan en públicas subasta, despues que se anuncien por medio de carteles fijados en los lugares púlicos, ó que se publiquen al toque de campanilla ó tambor.

Art. 81. Las adjudicaciones se harán á persona presente y de contado, y los venduteros son civilmente responsables de los valores que adjudiquen á los insolventes.

§ Pueden exijir fianza á los indivíduos á quienes no conozcan, ó que no les presten garantías para el pago, negándose á admitir sus pujas, si no dieren la fianza que les pidieren.

Art. 82. Los venduteros están obligados á dar cuenta mensualmente al Tesoro público, del producto de las ventas que efectúen, avisando al Procurador fiscal el cumplimiento de este deber.

§ Del producto de las ventas cobrarán un cinco por ciento, y de éste les corresponde la mitad.

§ Los Procuradores fiscales donde los haya, y donde no el Alcalde de la Comun, pueden asistir á las ventas públicas con el fin de intervenir en las cuentas de los venduteros, las que deben examinar mensualmente.

Art. 83. Las ventas privadas hechas por los venduteros de objetos confiados para la almoneda pública, darán lugar á la imposicion de una multa y á las demás penas que procedan.

Art. 84. Los venduteros llevarán los registros siguientes: Uno, en que anotarán por órden de fechas y de números, sin dejar blancos ni espacios y con aséo y regularidad, las ventas que hagan; y otro que servirá para el asiento por órden numérico y de fechas, de los artículos que se les remitan para la pública subasta, designando la clase y cantidad de aquellos, y las personas remitentes que deberán firmar su asiento junto con él.

§ Estos libros serán foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

Art. 85. Los venduteros tienen fé pública en su ministerio, y antes de entrar en fuuciones, prestan una fianza, cuyo importe lo graduará la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XVIII.

DE LOS AGRIMENSORES.

Art. 86. Los Agrimensores son nombrados por el Poder Ejecutivo, prévio exámen en presencia de la Suprema Corte ante la Comision nombrada por el mismo Poder Ejecutivo.

§ Se necesita ademas tener veinte y cinco

años cumplidos, y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 87. Las funciones, deberes y derechos de los Agrimensores, están consagrados en la Ley de su creacion.

CAPITULO XIX.

DE LOS AGENTES DE POLICIA JUDICIAL.

Art. 88. Los Comisarios de Policía y demas Agentes de la Policía Judicial, deben obedecer y acatar las órdenes, disposiciones, mandatos del Ministerio público, representado por el Ministro fiscal de la Suprema Corte, y por los Procuradores fiscales de los Tribunales de Primera Instancia ó quienes hagan sus veces.

Art. 89. Prestan ausilio asi mismo á los Jueces de Instruccion, Alcaldes y demas autoridades judiciales, cuando sean legalmente requeridos; y persiguen de oficio las contravenciones en sus respectivas jurisdicciones, las denuncian al Juez ó autoridades competentes, y en su caso imponen las penas de la Ley.

§ Persiguen igualmente los delitos y crímenes.

Art. 90. Los Comisarios de Policía ejercen el Ministerio público ante los Alcaldes, y dan cuenta al Fiscal del Tribunal de su jurisdiccion, de los negocios de que conocen.

Art. 91. Las funciones que se atribuyen á estos empleados, como miembros de la Policía judicial, en nada contrarian las que por otras Leyes, y como policía administrativa están en el deber de ejercer.

CAPITULO XX.

DE LOS ALGUACILES.

Art. 92. Ademas de los Alguaciles de Estrados, habrá en la Suprema Corte de Justicia, uno ordinario; en los Tribunales de Primera Instancia, tres; y en las Alcaldias, dos.

Art. 93. Los Alguaciles, cuando no estén de servicio ó gozando de licencia, tienen el deber de asistir diariamente á las audiencias media hora antes de la reunion de los Jueces.

Art 94. El Alguacil de Estrados, hace el llamamiento de las causas, segun el órden de inscripcion de las mismas en el cuadro que habrá en cada Tribunal; y como los demas del mismo ó de otros Tribunales, notifican las sentencias, traban las ejecuciones y practican todos los actos de su Ministerio á requerimiento de partes ó de los Procuradores fiscales.

Art. 95. El Ministerio de los Alguaciles es obligatorio y no pueden negarse á practicar todos los actos que les conciernen á pena de destitucion; salvo que los referidos actos sean á favor ó contra de sus parientes por consaguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado inclusive ó que sean contrarios á las Leyes ó á la moral pública.

Art. 96. Los Alguaciles son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser removidos por el mismo Tribunal que los nombró, por inconducta notoria ó por reiteradas faltas que comprometan los intereses de los particulares, quedando sujetos á todas las demas penas que fijan las Leyes.

(Continuará.)

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMRRE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el número 253.)

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando en hecho y en derecho, que Matias Osorio falleció abintestato en ésta Ciudad el diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho; que á su fallecimiento no se cumplió con ninguna de las formalidades que prescribe la ley, para el caso de que en una sucesion yacente haya menores; puesto que no se pusieron sellos, no se hizo inventario de los bienes, no se nombró tutor ni subrogado-tutor á los menores, no se calculó á apreció el activo y pasivo de los bienes que ecsistieran, no se hizo la liquidacion, particion y adjudicacion definitiva y judicial de la parte que á cada uno de los coherederos correspondiese, despues de satisfechas todas las deudas y cargas de la sucesion:

Considerando que el Ciudadano Eustaquio Osorio, el mayor de los hijos de Matias, (y el que por ésta sola circunstancia entre las gentes de nuestros campos en casos iguales se le reputa el cabeza de la familia), se presentó el veinte y siete de Octubre del citado año de sesenta y ocho, ante el Alcalde constitucional de la Comun de los Llanos, y por sí y á nombre de todos sus seis hermanos que denomina, otorgó un poder á su prócsimo pariente, Ciudadano Martin Puche, para que representando sus propias personas, derechos y acciones, pudiese hipotecar por el tiempo que juzgase oportuno, en favor del Ciudadano Manuel Rodriguez Urdaneta y por la suma de novecientos y pico de pesos, que su difunto padre le adeudaba, la casa alta y baja situada en el barrio de Santa Bárbara, segun la escritura que le remitian y para lo cual le daban su sinstrucciones, Que el Sr. Martin Puche, primo hermano de los Osorios á quienes conoce perfectamente, otorgó en nombre de sus mandantes y por ante el Escribano público de ésta Ciudad, Ciudadano Bernardo de Jesus Gonzalez, la escritura del trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, con todas las esplicaciones, aclaraciones, condiciones y salvedades que en ella se expresan: que á la garantía de dicha obligacion, los otorgantes obligan los bienes que se reconozcan del difunto Matias Osorio, y especialmente la casa de Santa Bárbara, la que afectan al pago de la suma adeudada al Sr. Manuel Rodriguez Urdaneta, para el caso de no cumplir lo convenido: que el hecho espontàneo de Eustaquio Osorio de querer arreglarse y pagar lo mas pronto posible la deuda de su difunto padre, hecho que sin duda alguna fué convenido con sus demás hermanos, los que hasta aquí lo han aprobado y ratificado como lo prueba su silencio y á adquiescencia, y tenor de los mismos actos, justifican evidentemente la lealtad y buena fé con que en ellos se procedió por parte de los mandantes y su mandatario:

Considerando que en cinco de Junio del citado año de sesenta y nueve, el Sr. Eustaquio Osorio por sí y tambien á nombre de sus hermanos, y acompañado además de las personas que expresa el acto, se presentó ante el Alcalde de los Llanos, con el fin de formar un consejo de familia para resolver lo conveniente respecto á los bienes que quedaron por fallecimiento de Matias Osorio, y que se procediera á formar un inventario fiel de lo que hubiera y correspondiera al finado, de cuyo informal consejo de familia, dice el acto, que resultó nombrado tutor de los menores Juan Pablo y Luis Osorio, su hermano Eustaquio, y á este nombramiento se redujo todo segun consta de autos. Que en catorce de Febrero del año de mil ochocientos setenta, el Eustaquio Osorio en calidad de tutor de sus hermanos menores, presentó un escrito al Alcalde constitucional de su comun, solicitando se le autorizase á interponer demanda por ante el Juzgado de primera instancia de ésta Capital, contra el Ciudadano Manuel Rodriguez Urdaneta, para que oyese pronunciar la nulidad del acto hipotecaro de una casa perteneciente al finado Matias Osorio, no á los menores, porque no se llenaron las formalidades prescritas por los artículos 407, 411, 412 y 457 del código civil: que presente las personas en el acto mencionadas, entre las que solo aparece una de las que figuraron en la otra reunion, formaron un consejo y autorizaron al Eustaquio Osorio para que intentase la accion por ante los Tribunales de la Capital, toda vez que se habia hipotecado un inmueble perteneciente á menores:

Considerando que si la tutela dativa se confiere por el consejo de familia, artº 405 código civil, es mediante el cumplimiento de las formilidades que la ley prescribe: que en éstos que se denominan consejos de familia, se han quebrantado las disposiciones de los artículos 406, 407, 408, 409, 410, 411, 415, 416, 420, 422, y otros del código civil, el 883 y 1040 del código de procedimiento, el 47 y 53 del Reglamiento Orgánico Judicial; porque todo consejo de familia se convocará á requirimiento de los parientes del menor, de sus acreedores, de cualquiera otra persona interesada y aun de oficio por el Juez local, empero siempre por la autoridad judicial que es la que debe ordenar la comparecencia y aun designar los miembros que le formen, lo que no consta se haya practicado en la reunion del cinco de Junio (hecha en virtud de una ley abrogada), todo lo contrario consta, que las personas en el acto designadas se presentaron de motu propio acompañando al Sr. Eustaquio Osorio; porque los hermanos germanos del menor, los ascendientes y maridos de las hermanas germanas, son preferibles á cualquier otro pariente como individuos natos del consejo, y no se da la razon porque éstos no fueron llamados é hicieron parte de la asamblea, y que especie de parientes y en que grado lo eran los que lo formaron; porque el Alcalde del lugar señalará el término de la comparecencia, fijará el dia, hora y lugar de la reunion; y en dicho consejo no constan ninguno de éstos particulares, y si que se presentaron acompañando por sí al Eustaquio Osorio sin previo requirimiento ó citacion judicial; porque el consejo de familia, que será presidido por el Alcalde, que tiene voto deliberativo y preponderante, ha de estar acompañado del secretario del Juzgado, y en caso de impedimento legal, de un secretario nombrado ad hoc, porque el secretario es parte integrante del Juzgado, es en él en quien reside la fé y testimonio público, y los secretarios son los únicos que pueden autorizar y darle el carácter de legalidad y autenticidad á las resoluciones, providencias, sentencias y demás actos de los Tribunales y Juzgados; porque el acta ó proceso verbal debe especificar si la deliberacion y acuerdo ha sido á unanimidad, á mayoría absoluta ó relativa; porque en toda tutela habrá un subrogado-tutor nombrado por el consejo de familia, y porque en toda tutela dativa, la nominacion de subrogado-tutor se hará inmediatamente despues del nombramiento del tutor: que cada una de estas infracciones y todas juntas, constituyen la nulidad mas absoluta en la nominacion del tutor Eustaquio Osorio, hecha con espresa violacion de toda la ley sobre la tutela deferida por el consejo de familia:

Considerando que el que se dice tutor no cumplió tampoco con ninguna de las obligaciones que le impone la ley, artículo 450, 451 y siguientes, seccion VIII código civil: que los mayores y menores por el hecho de ocupar lo que pertenecia al difunto, aceptaron la herencia pura y simplemente: que los menores no pueden aceptar una herencia que en ellos recaiga ó se les defiera, sino á beneficio de inventario: que habiendo menores debieron llenarse y cumplirse todas las formalidades prescritas por las leyes del caso, y la liquidacion, particion y adjudicacion definitiva ser hecha por autoridad competente: que en ésta sucesion nada se ha hecho en la manera y forma que lo determina la ley: que cuando á requirimento oficioso del Procurrdor General de la Nacion al Juzgado de 1ª instancia de ésta Capital, y por mandato de éste, se procedió á hacer el inventario de los bienes que dejara el difunto Matias Osorio, en diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta, dos años un mes despues de fallecido éste; se declaró por los coherederos que nada ecsistia sino la casa de ésta Ciudad y unas maderas caobas en Higüero; porque dichos coherederos por sí y ante sí se habian repartido los bienes muebles y semovientes que dejara el difunto, todo lo que consta de autos: que la deuda de Matias Osorio al Sr. Rodriguez Urdaneta, data desde el año de mil ochocientos sesenta y dos, reconocida y satisfecha en parte, por el dicho Osorio: que la suma de ochocientos noventa y cuatro ps. noventa y dos centavos fuertes adeudados aun, es el balance y remanente de la deuda principal, cuya suma reconocida por la sucesion en el acto hipotecario de trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, se comprometió á pagar en el término de un año contado desde el primero de ese mes, y la que no ha satisfecho aun ni en el todo ni en parte alguna:

Considerando que heredero es aquel que por disposicion testamentaria ó legal, sucede en los derechos que tenia un difunto al tiempo de su muerte: que el heredero representa la persona del difunto y ambos se consideran una misma persona. *Hæres censetur cum defuncto una eademque persona*: que por lo tanto así como pasan á él todos los bienes, derechos y acciones del difunto, así tambien pasan las obligaciones de la persona á quien sucede, y ha de cumplir y satisfacer las deudas que dejare el difunto:

Considerando que en derecho se comprende por *herencia*, la sucesion en los bienes y derechos que tenia alguno al tiempo de su muerte. *Hæreditas nihil aliud est quam civilis sucessio in universum jus quod defunctus habuit.* L. 24. D. De verb. signif.; y tambien se comprende el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto, deducidas las deudas: que por consiguiente no se deben ni pueden confundir los bienes de un difunto con su herencia, porque ésta comprende tanto lo activo como lo pasivo, tanto las deudas y obligaciones, como los créditos y derechos, mientras que los bienes son ùnicamente lo que resta despues de pagadas las deudas, segun los define la ley 39 D. De verb signif. *Bona intelliguntur cujusque quæ, deducto ære alieno, supersunt*; de lo que natural y lógicamente se sigue, que donde no quedan bienes sobrantes despues de pagadas todas las deudas legítimas, no se puede heredar, porque se hèredan ùnicamente los bienes propios de la porsona á quien se sucede, y lo que se debe pertenece únicamente á la persona á quien se le debe:

Considerando que el heredero aunque representa al difunto, no se reviste de ésta calidad hasta que acepta la herencia, sea pura y simplemente ó á beneficio de inventario: que si los herederos legítimos ó abintestato pueden apoderarse por sí mismo de la herencia que se hallare yacente ó vacante, y por éste hecho de posesion queda aceptada la herencia pura y simplemente, si no se hace salvedad alguna, porque á nadie se abliga á aceptar una herencia ó á ser heredero si no quiere serlo; tambien es indudable que

CAPITULO XIV.

DE LOS OFICIALES DE ESTADO CIVIL.

Art. 59. Los oficiales del Estado Civil, son nombrados por el Poder Eiecutivo y dependen del Judicial.

Art. 60. Ademas de los deberes que les impone el Código Civil, tienen el de remitir cada semestre á la Suprema Corte, por conducto del Ministro Fiscal, una relacion de los actos del Estado Civil que hubieren pasado ante ellos, so pena de veinte y cinco pesos fuertes de multa por cada infraccion.

Art. 61. En caso de muerte, inhabilitacion ó impedimento de algun Oficial Civil, entrará á ejercer sus funciones el Alcalde en ejercicio, si no hubiere otro Oficial Civil, en el lugar, dándose cuenta al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XV.

DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS.

Art. 62. En los Escribanos públicos, reside la fé y garantías públicas; y son los depositarios de sus archivos, que deben mantener en buen órden.

Art. 63. Los Escribanos son nombrados por la Suprema Corte; ejercen su oficio durante su vida, y sus funciones son incompatibles con otro cargo público.

§ Para ser Escribano se necesita tener veinte y cinco años cumplidos, y presentar además las certificaciones de estudios, de pasantía durante dos años, y de vida y costumbres.

Art. 64. El número de Escribanos queda limitado á cuatro para la Capital; cuatro para Santiago; dos para cada cabecera de Provincia y Distrito Marítimo, y uno para cada Comun.

§ Los Escribanos no podrán dar fé de ningun acto, fuera de la jurisdiccion para que han sido nombrados, debiendo para ejercer su ministerio en otra Comun, pedir licencia y autorizacion al Tribunal de Primera Instancia; y para pasar á otra Provincia, han de obtener igual autorizacion de la Suprema Corte.

Para tales concesiones, ha de mediar siempre peticion de partes, ó han de ser comisionados espresamente por los Tribunales.

§ De esas autorizaciones harán mencion en los actos que reciban.

§ No podrán trasladar su oficio definitivamente de una á otra Comun ó Provincia, sin autorizacion de la Suprema Corte.

Art. 65. Los Escribanos están obligados á redactar los actos de su ministerio con la claridad necesaria, á continuacion unos de otros, sin dejar espacio en los protocolos que formen; debiendo numerarlos.

§ Los protocolos deben ser escritos en papel sellado. Cada página no debe contener mas que veinte y seis líneas, y cada línea quince sílabas.

§ La letra de los protocolos y la de los testimonios, debe ser clara è inteligible; y ni en aquellos ni en éstos, pueden usarse abreviaturas ni cifras.

§ Las remisiones al márgen en las matrices ó testimonios, han de ser rubricadas por las partes y los Escribanos, y además trasladas al final del acto como fé de erratas.

§ No usarán interlíneas en las matrices ó testimonios.

§ Llevarán personalmente al Registro, los actos que hubieren autorizado, para que sin pérdida de tiempo se registren.

Art. 66. Al otorgarse ante los Escribanos el acto de venta de una propiedad cualquiera, exijirán además de la certificacion de hipotecas, la presentacion del título en cuya virtud se posea la cosa, y anotando al pié la traslacion de dominio que se efectúe, lo depositará en su Escribanía, y con todas los de su clase formará un legajo que correrá con el protocolo bajo una misma cuerda.

§ Los poderes con que se presente una parte para vender, permutar ó hipotecar una finca cualquiera, se unirán al protocolo en la misma cuerda de que se ha hecho mencion.

Art. 67. Los Escribanos no pueden autorizar ningun acto, sin la concurrencia de uno de sus cólegas ó de dos testigos, mayores de edad y de toda excepcion.

§ Esta disposicion no desvirtúa ni altera en manera alguna los preceptos del Código Civil, relativos á los actos que requieran para su validéz, mayor número de testigos y otras solemnidades internas ó esternas.

§ No pueden ser testigos los parientes consanguíneos de los Escribanos, hasta el cuarto grado inclusive.

§ No pueden autorizar los actos que otorguen sus parientes, hasta el tercer grado. Tampoco autorizarán los de personas desconocidas si estas no justificáren con testigos idóneos, su identidad.

Art. 68. Cuando dos Escribanos se asocien para recibir los actos públicos, no cobrarán mas honorarios que los que cobraría uno solo.

Art. 69. Los oficios de los Escribanos, serán visitados cada semestre, por el Ministerio público, para asegurarse de que éstos cumplen con los deberes de su cargo.

Art. 70. En caso de destitucion, muerte ó dimision de un Escribano, el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia, por sí, en los lugares donde reside, ó por medio del Síndico Procurador en las Comunes, procederá á tomar posesion del Archivo, bajo inventario, depositándolo en la Secretaría del Ayuntamiento.

§ El duplicado del inventario, se remitirá al Fiscal de la Suprema Corte.

§ Los Archivos así depositados, se sacarán á pública subasta entre los Escribanos, y la mitad del producto ingresará en las arcas comunales, y la otra mitad se entregará al Escribano dimisionario, ó á sus herederos.

§ Este beneficio no se estiende á los Escribanos que hubieren sido destituidos.

§ La subasta se hará ante el Ayuntamiento al mes del depósito, con presencia del Procurador fiscal, ó del Síndico en su caso, quien dará cuenta al Ministro fiscal de la Suprema Corte.

§ Si no hubiere pujas, el Archivo se pasará al Ayuntamiento de la Comun, y quedará depositado en él bajo la responsabilidad del Secretario y del Presidente del Ayuntamiento hasta que se presenten licitadores, pudiendo darse por la Secretaría las cópias que se soliciten, prévia autorizacion del Juez competente.

§ De los derechos de cópia que se cobráren, la mitad corresponderá al Secretario y la otra á los fondos municipales.

CAPITULO XVI.

DE LOS INTERPRETES JUDICIALES.

Art. 71. Los Intérpretes Judiciales son nombrados por la Suprema Corte, para toda la extension de un Distrito Judicial.

§ Deben tener veinte y cinco años cumplidos, sufrir exámen y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 72. En los Distritos donde haya Intérpretes Judiciales, no podrá admitirse en juicio ninguna traduccion que no sea hecha por el Intérprete nombrado.

§ Los Abogados, Escribanos, Alguaciles y demás curiales, no harán uso de ningun documento en idioma extrangero, sin la competente traduccion hecha por el Intérprete.

§ En los casos en que una parte presente documentos que deban traducirse, podrá el Intérprete exijir el pago de sus honorarios al tiempo de la devolucion de aquellos.

§ Todo documento traducido por el Intérprete, será rubricado por él al márgen en el *ne varietur*.

§ Llevará el Intérprete un registro autorizado por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, y asentará en él, en resúmen, por órden de fechas y de número, las traducciones que hiciere.

Art. 73. Las funciones de los Intérpretes, además de traducir los documentos que le presenten las partes, ó que de oficio le remitan los Tribunales, son: asistir al Juzgado de Instruccion, al de Primera Instancia ó á la Suprema Corte en su caso, cuando hayan de oirse las declaraciones de testigos, de actores ó de reos, que no posean el idioma nacional.

Art. 74. Los Intérpretes son responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, y de las malas versiones que hicieren con perjuicio de otros.

Art. 75. La falta de Intérpretes judiciales será suplida, para cada caso especial, por nombramiento del Alcalde, ó del Presidente del Tribunal donde sea necesario su ministerio.

CAPITULO XVII.

DE LOS VENDUTEROS.

Art. 76. Los Venduteros son oficiales ministeriales autorizados para hacer en la estension de su jurisdiccion las ventas en pública almoneda de los muebles que se les encarguen, adjudicando los objetos al mejor postor.

Art. 77. Son nombrados por el Poder Ejecutivo, prévia comprobacion ante la Suprema Corte de su vida y costumbres, y de haber cumplido veinte y un años.

Art. 78. El número de venduteros queda limitado á tres para la Capital, dos para cada cabeza de Provincia ó Distrito marítimo, y uno para cada Comun ó puerto habilitado al comercio estrangero.

Art. 79. Los venduteros no pueden ser comerciantes, y solo han de tener su almacen de depósito para las almonedas públicas.

§ No pueden hacer pujas por su propia cuenta, ni adjudicarse los objetos que tengan comision de vender.

Art. 80. Los objetos que deban venderse se depositarán en la casa de almoneda, y solo serán válidas las ventas que se hagan en públicas subasta, despues que se anuncien por medio de carteles fijados en los lugares púlicos, ó que se publiquen al toque de campanilla ó tambor.

Art. 81. Las adjudicaciones se harán á persona presente y de contado, y los venduteros son civilmente responsables de los valores que adjudiquen á los insolventes.

§ Pueden exijir fianza á los indivíduos á quienes no conozcan, ó que no les presten garantías para el pago, negándose á admitir sus pujas, si no dieren la fianza que les pidieren.

Art. 82. Los venduteros están obligados á dar cuenta mensualmente al Tesoro público, del producto de las ventas que efectúen, avisando al Procurador fiscal el cumplimiento de este deber.

§ Del producto de las ventas cobrarán un cinco por ciento, y de éste les corresponde la mitad.

§ Los Procuradores fiscales donde los haya, y donde no el Alcalde de la Comun, pueden asistir á las ventas públicas con el fin de intervenir en las cuentas de los venduteros, las que deben examinar mensualmente.

Art. 83. Las ventas privadas hechas por los venduteros de objetos confiados para la almoneda pública, darán lugar á la imposicion de una multa y á las demás penas que procedan.

Art. 84. Los venduteros llevarán los registros siguientes: Uno, en que anotarán por órden de fechas y de números, sin dejar blancos ni espacios y con aséo y regularidad, las ventas que hagan; y otro que servirá para el asiento por órden numérico y de fechas, de los artículos que se les remitan para la pública subasta, designando la clase y cantidad de aquellos, y las personas remitentes que deberán firmar su asiento junto con él.

§ Estos libros serán foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

Art. 85. Los venduteros tienen fé pública en su ministerio, y antes de entrar en fuuciones, prestan una fianza, cuyo importe lo graduará la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XVIII.

DE LOS AGRIMENSORES.

Art. 86. Los Agrimensores son nombrados por el Poder Ejecutivo, prévio exámen en presencia de la Suprema Corte ante la Comision nombrada por el mismo Poder Ejecutivo.

§ Se necesita ademas tener veinte y cinco

años cumplidos, y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 87. Las funciones, deberes y derechos de los Agrimensores, están consagrados en la Ley de su creacion.

CAPITULO XIX.

DE LOS AGENTES DE POLICIA JUDICIAL.

Art. 88. Los Comisarios de Policía y demas Agentes de la Policía Judicial, deben obedecer y acatar las órdenes, disposiciones, mandatos del Ministerio público, representado por el Ministro fiscal de la Suprema Corte, y por los Procuradores fiscales de los Tribunales de Primera Instancia ó quienes hagan sus veces.

Art. 89. Prestan ausilio asi mismo á los Jueces de Instruccion, Alcaldes y demas autoridades judiciales, cuando sean legalmente requeridos; y persiguen de oficio las contravenciones en sus respectivas jurisdicciones, las denuncian al Juez ó autoridades competentes, y en su caso imponen las penas de la Ley.

§ Persiguen igualmente los delitos y crímenes.

Art. 90. Los Comisarios de Policía ejercen el Ministerio público ante los Alcaldes, y dan cuenta al Fiscal del Tribunal de su jurisdiccion, de los negocios de que conocen.

Art. 91. Las funciones que se atribuyen á estos empleados, como miembros de la Policía judicial, en nada contrarian las que por otras Leyes, y como policía administrativa están en el deber de ejercer.

CAPITULO XX.

DE LOS ALGUACILES.

Art. 92. Ademas de los Alguaciles de Estrados, habrá en la Suprema Corte de Justicia uno ordinario; en los Tribunales de Primera Instancia, tres; y en las Alcaldias, dos.

Art. 93. Los Alguaciles, cuando no estén de servicio ó gozando de licencia, tienen el deber de asistir diariamente á las audiencias media hora antes de la reunion de los Jueces.

Art 94. El Alguacil de Estrados, hace el llamamiento de las causas, segun el órden de inscripcion de las mismas en el cuadro que habrá en cada Tribunal; y como los demas del mismo ó de otros Tribunales, notifican las sentencias, traban las ejecuciones y practican todos los actos de su Ministerio á requerimiento de partes ó de los Procuradores fiscales.

Art. 95. El Ministerio de los Alguaciles es obligatorio y no pueden negarse á practicar todos los actos que les conciernen á pena de destitucion; salvo que los referidos actos sean á favor ó contra de sus parientes por consaguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado inclusive ó que sean contrarios á las Leyes ó á la moral pública.

Art. 96. Los Alguaciles son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser removidos por el mismo Tribunal que los nombró, por inconducta notoria ó por reiteradas faltas que comprometan los intereses de los particulares, quedando sujetos á todas las demas penas que fijan las Leyes.

(Continuará.)

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el número 253.)

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando en hecho y en derecho, que Matias Osorio falleció abintestato en ésta Ciudad el diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho; que á su fallecimiento no se cumplió con ninguna de las formalidades que prescribe la ley, para el caso de que en una sucesion yacente haya menores; puesto que no se pusieron sellos, no se hizo inventario de los bienes, no se nombró tutor ni subrogado-tutor á los menores, no se calculó á apreció el activo y pasivo de los bienes que ecsistieran, no se hizo la liquidacion, particion y adjudicacion definitiva y judicial de la parte que á cada uno de los coherederos correspondiese, despues de satisfechas todas las deudas y cargas de la sucesion:

Considerando que el Ciudadano Eustaquio Osorio, el mayor de los hijos de Matias, (y el que por ésta sola circunstancia entre las gentes de nuestros campos en casos iguales se le reputa el cabeza de la familia), se presentó el veinte y siete de Octubre del citado año de sesenta y ocho, ante el Alcalde constitucional de la Comun de los Llanos, y por si y á nombre de todos sus seis hermanos que denomina, otorgó un poder á su prócsimo pariente, Ciudadano Martin Puche, para que representando sus propias personas, derechos y acciones, pudiese hipotecar por el tiempo que juzgase oportuno, en favor del Ciudadano Manuel Rodriguez Urdaneta y por la suma de novecientos y pico de pesos, que su difunto padre le adeudaba, la casa alta y baja situada en el barrio de Santa Bárbara, segun la escritura que le remitian y para lo cual le daban su sinstrucciones. Que el Sr. Martin Puche, primo hermano de los Osorios á quienes conoce perfectamente, otorgó en nombre de sus mandantes y por ante el Escribano público de ésta Ciudad, Ciudadano Bernardo de Jesus Gonzalez, la escritura del trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, con todas las esplicaciones, aclaraciones, condiciones y salvedades que en ella se expresan: que á la garantía de dicha obligacion, los otorgantes obligan los bienes que se reconozcan del difunto Matias Osorio, y especialmente la casa de Santa Bárbara, la que afectan al pago de la suma adeudada al Sr. Manuel Rodriguez Urdaneta, para el caso de no cumplir lo convenido: que el hecho espontàneo de Eustaquio Osorio de querer arreglarse y pagar lo mas pronto posible la deuda de su difunto padre, hecho que sin duda alguna fué convenido con sus demás hermanos, los que hasta aquí lo han aprobado y ratificado como lo prueba su silencio y á adquiescencia, y tenor de los mismos actos, justifican evidentemente la lealtad y buena fé con que en ellos se procedió por parte de los mandantes y su mandatario:

Considerando que en cinco de Junio del citado año de sesenta y nueve, el Sr. Eustaquio Osorio por sí y tambien á nombre de sus hermanos, y acompañado además de las personas que expresa el acto, se presentó ante el Alcalde de los Llanos, con el fin de formar un consejo de familia para resolver lo conveniente respecto á los bienes que quedaron por fallecimiento de Matias Osorio, y que se procediera á formar un inventario fiel de lo que hubiera y correspondiera al finado, de cuyo informal consejo de familia, dice el acto, que resultó nombrado tutor de los menores Juan Pablo y Luis Osorio, su hermano Eustaquio, y á este nombramiento se redujo todo segun consta de autos. Que en catorce de Febrero del año de mil ochocientos setenta, el Eustaquio Osorio en calidad de tutor de sus hermanos menores, presentó un escrito al Alcalde constitucional de su comun, solicitando se le autorizase á interponer demanda por ante el Juzgado de primera instancia de ésta Capital, contra el Ciudadano Manuel Rodriguez Urdaneta, para que oyese pronunciar la nulidad del acto hipotecaro de una casa perteneciente al finado Matias Osorio, no á los menores, porque no se llenaron las formalidades prescritas por los artículos 407, 411, 412 y 457 del código civil: que presente las personas en el acto mencionadas, entre las que solo aparece una de las que figuraron en la otra reunion, formaron un consejo y autorizaron al Eustaquio Osorio para que intentase la accion por ante los Tribunales de la Capital, toda vez que se habia hipotecado un inmueble perteneciente á menores:

Considerando que si la tutela dativa se confiere por el consejo de familia, artº 405 código civil, es mediante el cumplimiento de las formilidades que la ley prescribe: que en éstos que se denominan consejos de familia, se han quebrantado las disposiciones de los artìculos 406, 407, 408, 409, 410, 411, 415, 416, 420, 422, y otros del código civil, el 883 y 1040 del código de procedimiento, el 47 y 53 del Reglamiento Orgànico Judicial; porque todo consejo de familia se convocará á requirimiento de los parientes del menor, de sus acreedores, de cualquiera otra persona interesada y aun de oficio por el Juez local, empero siempre por la autoridad judicial que es la que debe ordenar la comparecencia y aun designar los miembros que le formen, lo que no consta se haya practicado en la reunion del cinco de Junio (hecha en virtud de una ley abrogada), todo lo contrario consta, que las personas en el acto designadas se presentaron de motu propio acompañando al Sr. Eustaquio Osorio; porque los hermanos germanos del menor, los ascendientes y maridos de las hermanas germanas, son preferibles á cualquier otro pariente como individuos natos del consejo, y no se da la razon porque éstos no fueron llamados é hicieron parte de la asamblea, y que especie de parientes y en que grado lo eran los que lo formaron; porque el Alcalde del lugar señalará el término de la comparecencia, fijará el dia, hora y lugar de la reunion; y en dicho consejo no constan ninguno de éstos particulares, y si que se presentaron acompañando por sí al Eustaquio Osorio sin previo requirimianto ó citacion judicial; porque el consejo de familia, que será presidido por el Alcalde, que tiene voto deliberativo y preponderante, ha de estar acompañado del secretario del Juzgado, y en caso de impedimento legal, de un secretario nombrado ad hoc, porque el secretario es parte integrante del Juzgado, es en él en quien reside la fé y testimonio público, y los secretarios son los únicos que pueden autorizar y darle el carácter de legalidad y autenticidad á las resoluciones, providencias, sentencias y demás actos de los Tribunales y Juzgados; porque el acta ó proceso verbal debe especificar si la deliberacion y acuerdo ha sido á unanimidad, á mayoría absoluta ó relativa; porque en toda tutela habrá un subrogado-tutor nombrado por el consejo de familia, y porque en toda tutela dativa, la nominacion de subrogado-tutor se hará inmediatamente despues del nombramiento del tutor: que cada una de estas infracciones y todas juntas, constituyen la nulidad mas absoluta en la nominacion del tutor Eustaquio Osorio, hecha con espresa violacion de toda la ley sobre la tutela deferida por el consejo de familia:

Considerando que el que se dice tutor no cumplió tampoco con ninguna de las obligaciones que le impone la ley, artículo 450, 451 y siguientes, seccion VIII código civil: que los mayores y menores por el hecho de ocupar lo que pertenecia al difunto, aceptaron la herencia pura y simplemente: que los menores no pueden aceptar una herencia que en ellos recaiga ó se les defiera, sino á beneficio de inventario: que habiendo menores debieron llenarse y cumplirse todas las formalidades prescritas por las leyes del caso, y la liquidacion, particion y adjudicacion definitiva ser hecha por autoridad competente: que en ésta sucesion nada se ha hecho en la manera y forma que lo determina la ley: que cuando á requirimento oficioso del Procurrdor General de la Nacion al Juzgado de 1ª instancia de ésta Capital, y por mandato de éste, se procedió á hacer el inventario de los bienes que dejara el difunto Matias Osorio, en diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta, dos años un mes despues de fallecido éste; se declaró por los coherederos que nada ecsistia sino la casa de ésta Ciudad y unas maderas caobas en Higüero; porque dichos coherederos por sí y ante si se habian repartido los bienes muebles y semovientes que dejara el difunto, todo lo que consta de autos: que la deuda de Matias Osorio al Sr. Rodriguez Urdaneta, data desde el año de mil ochocientos sesenta y dos, reconocida y satisfecha en parte, por el dicho Osorio: que la suma de ochocientos noventa y cuatro ps. noventa y dos centavos fuertes adeudados aun, es el balance y remanente de la deuda principal, cuya suma reconocida por la sucesion en el acto hipotecario de trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, se comprometió á pagar en el término de un año contado desde el primero de ese mes, y la que no ha satisfecho aun ni en el todo ni en parte alguna:

Considerando que heredero es aquel que por disposicion testamentaria ó legal, sucede en los derechos que tenia un difunto al tiempo de su muerte: que el heredero representa la persona del difunto y ambos se consideran una misma persona. *Hæres censetur cum defuncto una eademque persona*: que por lo tanto así como pasan a él todos los bienes, derechos y acciones del difunto, así tambien pasan las obligaciones de la persona á quien sucede, y ha de cumplir y satisfacer las deudas que dejare el difunto:

Considerando que en derecho se comprende por *herencia*, la sucesion en los bienes y derechos que tenia alguno al tiempo de su muerte. *Hæreditas nihil aliud est quam civilis sucessio in universum jus quod defunctus habuit.* L. 24. D. De verb. signif.; y tambien se comprende el conjunto de los mismos bienes y derechos que deja el difunto, deducidas las deudas: que por consiguiente no se deben ni pueden confundir los bienes de un difunto con su herencia, porque ésta comprende tanto lo activo como lo pasivo, tanto las deudas y obligaciones, como los créditos y derechos, mientras que los bienes son ùnicamente lo que resta despues de pagadas las deudas, segun los define la ley 39 D. De verb signif. *Bona intelliguntur cujusque quæ, deducto ære alieno, supersunt*; de lo que natural y lógicamente se sigue, que donde no quedan bienes sobrantes despues de pagadas todas las deudas legítimas, no se puede heredar, porque se hèredan ùnicamente los bienes propios de la porsona á quien se sucede, y lo que se debe pertenece únicamente á la persona á quien se le debe:

Considerando que el heredero aunque representa al difunto, no se reviste de ésta calidad hasta que acepta la herencia, sea pura y simplemente ó á beneficio de inventario: que si los herederos legítimos ó abintestato pueden apoderarse por sí mismo de la herencia que se hallare yacente ó vacante, y por éste hecho de posesion queda aceptada la herencia pura y simplemente, si no se hace salvedad alguna, porque á nadie se abliga á aceptar una herencia ó á ser heredero si no quiere serlo; tambien es indudable que

Administracion de Hacienda de Santo Domingo.

Deseando esta Administracion evitar en lo adelante las dificultades que se le han presentado por aceptar manifiestos i cuentas en el papel no correspondiente:

HA DISPUESTO:

No aceptar cuenta ni manifiesto que no esté en el papel que indica la lei, ni admitir el reintegro, solo del papel que al efecto existe.

Tampoco se admitirán manifiestos que declaren medicinas, si no están esplicadas las medicinas que contiene la caja ó cajas.

Papel que se necesita para las cuentas i manifiestos.

De $ 1 á $ 100 papel del sello 4º de á 50 cts
De " 101 á " 500 idem del id. 3º de á $ 1.
De " 501 á " 2000 idem del id. 2º de á " 2.
De " 2000 en adelante id. del id. 1º de à " 3.

Santo Domingo Enero 11 de 1873.

El Administrador de Hacienda.

D. Garcia.

De conformidad á lo prevenido por la ley de papel sellado en vigor, se avisa á las personas que tengan papel sellado del año de 1872, que se presenten á esta Administracion dentro de todo el presente mes á canjearlo por papel útil para este año.

Santo Domingo Enero 11 de 1873.

El Administrador de Hacienda.

D. Garcia.

ANUNCIOS.

DE PARTE DE LA REPUBLICA, LA LEY Y LA JUSTICIA.

Se hace saber: que el lúnes diez de Febrero entrante, á las diez de la mañana, y en la audiencia de pregones del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, se procederá à la adjudicacion definitiva, por consecuencia de embargo inmobiliario, de una casa y sus dependencias, alta y baja, fabricada de paredes, cubierta de vigas y ladrillos, situada en esta Ciudad, en la calle Consistorial, que corre de la Casa Capitular al postigo de Santa Bárbara, haciendo esquina con la calle que baja de la Tercera Orden de San Francisco al callejon de Baracaldo, Isleta nº 32, segundo cuartel.

Dicha casa ha sido embargada á los hijos legítimos del finado Matias Osorio, que componen la sucesion de éste, propietarios residentes en el "Corozo", jurisdiccion de la comun de los Llanos, á requerimiento del Señor Juan Bautista Vicini, cesionario del Señor Manuel Rodriguez Urdaneta, comerciante, residente en esta ciudad, el que tiene por abogado constituido al Ciudadano José de Jesus Castro, que lo es de los Tribunales de la República, residente en esta ciudad, en la casa núm. 30 de la calle de San José; y cuyo embargo consta del acto levantado por el Alguacil ordinario del dicho Juzgado de Primera Instancia, Andrés Ramirez, en fecha diez y seis del mes de Noviembre del año último, debidamente registrado en diez y nueve del mismo mes, transcrito en la oficina de Hipotecas de esta capital el dia veinte y cinco del predicho mes, al núm. 147, letra Y, fólios 50 vuelto y 51 recto y vuelto; visado por el Señor Gobernador de esta Provincia.

El precio, como primera puja es de NOVECIENTOS TRECE PESOS FUERTES, establecido por el ejecutante.

Santo Domingo 18 de Enero de 1873.

José de J. Castro.

José M. Caléro.

Tiene el honor de ofrecer sus servicios al Comercio de esta Plaza, como *Tenedor de Libros*, i en todo lo relativo á Contabilidad.

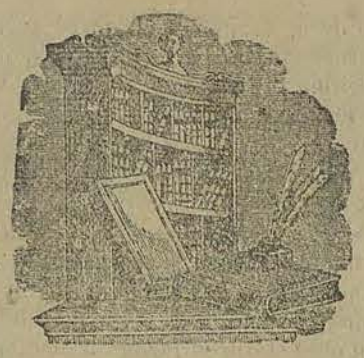
Calle Consistorial num. 107.

En el Establecimiento del Sr. Felix E. Soler calle del Conde N.° (") se hallan de venta los efectos siguientes: adornos para ataud de todas clases y precios, de todas formas y tamaños; todo lo mejor y mas barato. Agujas de coser para máquinas, de todas clases, piedras de amolar para las mismas, vidrios, destornilladores, aceyteras superiores. Tarjeteros lujosisimos, plateados, Canastillos para frutas y flores. Porta prendas para tocadores &. &.

CONSUL MIGUEL POU.

AGENTE EN SANTO DOMINGO DEL LLOYD ALEMAN.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido, de los colores muy lindos subidos, amarillo, azul, morado campanita, color de rosa, verde y blanco. Hay ademas un color purpurina lindísimo, á 10 centavos el pliego.

UN VIOLONCELLO,

finísimo, de muy buenas voces, acabado de llegar, se vende en $ 25, que es el precio de costo.

Mostacillas abrillantadas

y color blanco cuajado y agujas para usarlas.

Efectos de oro y plata finos.

Lentejuelas, antejuelas, gusanillos, hilo de oro y plata para precillas. Todo caro, pero garantizado fino.

GALON DE ORO

propio para cachuchas y boca-mangas militares, á tres pesos y medio la vara.

LA COMMUNE DE PARIS DE 1871,

18 DE MARZO.—29 DE MAYO.

Por un testigo ocular, 1 gran tomo lujoso $ 2 50 cts.

EL SITIO DE PARIS,

VISTO POR DENTRO.

Conteniendo todos los datos é interesantes documentos que le conciernen, con un mapa de la capital de Paris y de las cercanías sitiadas por las tropas prusianas, 1 tomo de lujo $ 2 50 centavos.

ALBRICIAS.

BASTONES Y BARITAS DE PASEO.

Todas las que se han recibido contienen vistas microscópicas, y valen de 60 centavos á 1 50 cts. una.

BRAZALETES.

Los hay de diferentes formas, teniendo algunos donde colocar retratos, á diversos precios.

TERNOS.

Los hay elegantes, compuestos de un par brazaletes, aretes, alfiler y un hermoso collar con cruz ó bolas mas ó menos largos.

Tambien hay un surtidito muy elegante que solo tienen alfiler y aretes, á diversos precios.

JUGUETES PARA NIÑOS.

Hay tantas clases que es difícil enumerarlos, basta decir que el que entra en el Establecimiento con dinero, sale sin él, pero con el bolsillo repleto de variedades.

Tambien hay de venta los efectos siguientes:

Polvos de olor muy finos.

Tinta de marcar, 4 clases toda de primera calidad.

Cosméticos negros finísimos (extra) para la barba á 60 centavos uno.

Cosméticos blancos, para dar brillo al pelo ó barba.

Agua cosmeocome ó sea la mejor preparacion para hacer volver el pelo á su primitivo color, sea cual fuere, si se observa el método que cada caja contiene, junto con los tres frascos que se encontraran dentro bajo los números 1, 2 y 3. —Es lo que mas se ha recomendado en esta clase de preparaciones. Vale la caja con los tres frascos é instruccion $ 2.

Muñecos de loza, desde media pulgada hasta 6 de altura á varios precios.

Muñecos y figuras variadas para tocador, de porcelana.

Espejuelos conservadores cóncavos à $ 1 uno.

Botones de vidrio abrillantados diferentes colores, para chalecos, de 20 á 30 cts. docena.

CUADROS.

De tres pies de largo y mas de dos y medio de ancho, conteniendo todas las principales monedas de plata y oro del mundo entero, con su peso y valor al pié, coloreadas las de oro, vale $ 1 el cuadro.

OTROS.

Del mismo tamaño, conteniéndo 350 y pico de retratos de todos los papas desde San Pedro hasta Pio IX, con la fecha de su nacimiento y de su muerte y tiempo de su pontificado, vale $ 1 cada cuadro.

DOS FAMOSAS FLAUTAS,

La una 7 llaves, famosísima, vale $ 12 y la otra de 6 llaves $ 10.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar á la Libreria, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 plieg., $4 80
Idem. casi ministro, á $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

COMERCIAL.

El mejor que hay en la ciudad, blanco rayado de azul, azul de cuadritos muy bueno, resma de 500 pliegos, á $ 3 50 cts.

Hay varias otras clases, á buen precio.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

Ademas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado còncavos de Berlin, tambien de dos y cuatro ojos.

VIOLINES.

Hay de venta un famoso violin, tapa entera, caja, dos ballestillas finas y dos cajas pesrubia. Están ambas tapas al rededor incrustadas de nácar. Su mérito consiste en las voces, y no se dará menos de $ 19.

Hay violines mas chicos para aprendices, á $ 5.

Obras y efectos que han llegado despues de la publicacion de nuestro catalogo general:

EL libro verde de Quevedo, coleccion de Poesías satíricas y de discursos festivos, de D. Francisco de Quevedo, 1 tomo, pasta española fina, $ 1 20 cts.

EL libro de los nerviosos, ó sea instruccion general curativo é higiénico para curar todas las enfermedades de los nervios, sin incomodar al paciente, 1 tomo, pasta española, $ 1. 10 cts.

EL libro negro ó la mágia, con recetas y secretos admirables, y el arte de adivinar por los naipes y una nueva llave de los sueños, 1 tomo, pasta, 80 cts.

EL libro de las familias, novisimo manual de cocina española, francesa y americana & &, 1 tomo, pasta, $ 1 50 cts.

GENOVEVA.—Continuacion de la famosa novela Dama de las Camelias, por Dúmas hijo, y V. de Ferville, 1 tomo voluminoso, pasta fina española, $ 2 50 cts.

ESPAÑA en Paris. Gran volúmen en tamaño mayor que contiene una revista de la Exposicion Universal de 1867. Infinidad de hermosas y finísimas láminas adornan esta obra, entre ellas el cañon Krupp, prusiano que pesa 95.000 libras, $ 4.

DANTE La divina comedia, con notas de Paolo Corta adicionadas, 1 hermoso volúmen, con láminas finas, pasta española, $ 4.

HISTORIA del antiguo y nuevo testamento, adornada con 700 láminas, gran volúmen, pasta española fina, en 4.° mayor, $ 4

EL Baroncito de Forblas, memoria de un jóven enamorado, escritos por el diputado en el consejo de los quinientos en la República francesa, adornada con hermosas laminas, 1 gran tomo, pasta española, $ 4.

LA Judia Errante, novela filosófica-social por Ceferino Tresserra, 1 gran tomo pasta entera, $ 3-50 cts.

EL pan de los pobres, novela de costumbre por Perez Escriche, 2 grandes tomos, media pasta, $ 4-50 cts.

Los matrimonios del Diablo, novela de costumbre, por Perez Escriche, 2 grandes tomos, media pasta, $ 4.

OBRAS poeticas de Campoamor, 1 tomo pasta fina, española, $ 2.

OBRAS poeticas de Espronceda, precedidas de la Biografía del autor, 1 tomo, pasta española $ 2.

EL Mago de los Salones, ó el Diablo color de rosa, coleccion de juegos de escamoteo, de fisica y química recreativas, de naipes, mágica blanca, 1 tomo pasta, $ 1-50 cts.

O todo ó nada, por Don Angel Fernandez de los Rios, 1 tomo pasta española $ 1-30 cts.

LA medicina de las pasiones, consideradas con respecto á las enfermedades, las leyes y la religion, por J. B. F. Descuret, traducida del frances por Felipe Monlau, 1 tomo pasta entera, $ 1-75 cts.

Los Misterios de Londres, por Sir Francis Trolopp, 3 tomos pasta española con láminas $ 4.

Los Miserables por Victor Hugo, cinco grandes tomos á la rústica, $ 1-50 cts.

EL RUEDA, libro de Instruccion primaria, 1 tomo, $ 1 20 cts.

GRITOS del Infierno, para despertar al mundo, dedicados à los que estan en pecado mortal, 1 tomo, pasta. $ 1 50 cts.

COMPENDIO de Mitología, para los colegios de instruccion media por Manuel Salazar, 1 tomo, 90 cts

GRAMATICA de la lengua castellana, por la Real Academia Española, 1 tomo, pasta, $ 1 50 cts.

MEMORIAS de un asno, novela por la Sra. Condesa de Segur, con 75 viñetas, 1 tomo, tela, $ 1 50 cts.

FRANCISCO el Jorobado, por la Condesa de Segur, obra ilustrada con 112 grabados, 1 tomo, tela, $ 1 50 cts.

CATECISMO de economía doméstica, para el uso de las escuelas de niñas, un cuaderno 25 cts.

LOS GRANDES inventos científicos é industriales en los pueblos antiguos y modernos por Luis Figuier, 1 tomo tela, $ 1 50 cts.

NUEVOS cuentos, para el uso de los niños, por la Sra. De Bawz adornado con 60 grabados, 1 tomo tela $ 1 50 cts.

CUENTOS morales, por Mme De Genlis, 1 tomo tela, $ 1 50 cts.

CUADRO del progreso de las ciencias y la industria, desde 1855 hasta nuestros dias, por Luis Figuier, 1 tomo, $ 2 50 cts.

BOTANICA estudio de las plantas, obra dedicada à los alumnos de los colegios de instruccion primaria, 1 tomo, 90 cts.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCÍA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 15 de Febrero de 1873. | NUM. 256.

31406-256-1

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, Y PREVIAS LAS TRES LECTURAS CONSTITUCIONALES, HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA

PARA LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

[Conclucion.]

CAPITULO XXI.

DE LOS ALCAIDES DE CARCELES.

Art. 97. Los Carceleros son nombrados por los Gobernadores de Provincia ó de Distrito, con acuerdo de los Procuradorcs fiscales.

§ En las Comunes corresponde el nombramiento á los Alcaldes, de acuerdo con los Ayuntamientos.

Art. 98. Los Carceleros tienen el deber de custodiar á los presos y evitar las evasiones: llevar los registros de entrada y salida de presos, con expresion de la fecha de entradas, autoridad que expidió la órden, naturaleza de ésta, persona culpable, motivo de la prision y lugar donde se coloque el prevenido. El de salida espresará la condena que recayó, el Juez ó Tribunal que conoció de la causa y fecha de la salida.

§ Tambien es obligacion de los Alcaides, preparar el local para las visitas de cárceles: cuidar de que no falte diariamente á los presos la subvencion alimenticia; evitar los juegos; dar colocacion á los presos segun la naturaleza del delito que se les impute; participar al Procurador fiscal, al Juez de Instruccion ó al Alcalde, las novedades que ocurran ya en el régimen interior, ya con relacion á las evasiones, enfermedades ó riñas de los presos.

Art. 99. Luego que el Alcaide haya dado cuenta al Juez de la causa de los presos que se enfermen en las Cárceles, éste los hará reconocer por facultativos; y si su curacion no puede verificarse en la Cárcel pública, se le trasladarà ó los Hospitales donde los haya, ó à casas de seguridad, donde se le suministren los recursos necesarios, debiendo darle cuenta al Juez de la causa de la defuncion que ocurriese, para que aquel haga que el Oficial Civil respectivo, anote su partida de fallecimiento, libre de costos, por lo que pueda convenir á los intereses de las familias y de la sociedad.

Art. 100. Los Alcaides no darán entrada en clase de preso á ningun individuo, sin la órden de arresto ó mandato de prisiòn motivado, librada por autoridad competente, debiendo segun la naturaleza de la detencion que se decrete, colocar al reo en el lugar destinado á las diversas clases de arresto.

§ Tampoco permitirán la salida de ningun preso, sin la órden de autoridad competente.

Art. 101. Tres dias antes de cumplirse la condena de cualquiera preso, el carcelero lo avisará de oficio al Juez de la causa, ó al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia, para que provea lo que fuere del caso.

Art. 102 Despues que se decrete la libertad de un preso, no podrá el Carcelero detenerlo á pretesto de que no haya satisfecho el derecho de carcelage.

CAPITULO XXII.

DE LAS VISITAS DE CARCELES.

Art. 103. Las visitas de cárceles tienen por objeto el exacto cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen interior de aquellas, asi como del tratamiento que se dá á los presos, oir sus quejas y exposiciones.

Art. 104. Las visitas de cárceles, son ordinarias y generales: las primeras se celebrarán el primer sábado de cada mes, y las segundas, cada tres meses, debiendo precisamente celebrarse una de éstas, el sábado del Concilio, y otra el el veinte y cuatro de Diciembre, ó ántes, si esta fecha cayese en domingo.

§ A las visitas ordinarias asisten en los lugares donde haya Tribunales de Primera Instancia, uno de los Jueces, por turno, el Procurador fiscal, el Juez de Instruccion, el Alcalde y el Secretario de la Instruccion.

§ El Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, tiene el derecho de asistir á estas visitas, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 105. Las visitas generales se efectuarán en los lugares donde haya Tribunales de Primera Instancia, bajo la presidencia del Gobernador de la Provincia, con asistencia de los Jueces que lo componen, debiendo asistir además, todos los Abogados, Escribanos y demás curiales.

§ En la Capital de la República presidirá el acto. la Suprema Corte de Justicia en pleno.

Art. 106. En las visitas generales darán cuenta los Secretarios del estado de las causas, informando á los presos del curso que han llevado sus respctivas sumarios.

Art. 107. De todo se levantará acta, que será firmada por el que presida, y autorizada por el Secretario.

CAPITULO XXIII.

DE LAS RORAS DE TRIBUNAL, VACACIONES Y LICENCIAS TEMPORALES.

Art. 108. Todos los Tribunales de la República, celebrarán audiencia diaria, debiendo asistir todos los Jueces, Suplentes de servicio, dependientes y auxiliares.

§ La Suprema Corte tendrá dos audiencias por lo menos cada semana.

Art. 109. Las horas oficiales para los Tribunales son desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

§ Son horas extraordinarias aquellas que se emplean en los negocios de importancia fuera de las prefijadas.

Art. 110. Los Tribunales tendrán las vacaciones siguientes: los domingos; las fiestas nacionales y las religiosas de todo precepto; del veinte y cuatro de Diciembre al dos de Enero; del sábado del Concilio al segundo dia de Pascua de Resurreccion: los tres dias de Pascua de Espíritu Santo, y los tres dias de Carnaval.

Art. 111. En los dias de vacaciones no se pasará acto alguno por los Jueces y Curiales, á ménos que sea en negocio criminal, ó que por causa de peligro en la demora, se habiliten uno ó mas dias por Juez competente, para conocer de algun negocio urgente, ó hacer notificaciones, justiprecios ó cualesquiera otros actos necesarios, que á juicio del Juez, no puedan diferirse.

Art. 112. La apertura de los Tribunales el dia dos de Enero se efectuará por la Suprema Corte, en la Capital, y á ella concurrirán todos los Abogados, Escribanos, Jueces y demás funcionarios del órden judicial, á fin de que se haga con la debida pompa.

§ En los Distritos Judiciales, toca la apertura á los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 113. Las licencias temporales que escedan del tiempo señalado á los Presidentes para concederlas por sí, se solicitarán por medio de los Tribunales respectivos ante la Suprema Corte, que podrá acordarlas hasta por un mes.

§ Los Procuradores fiscales se dirijirán en estos casos al Fiscal de la Corte, quien podrà conceder ocho dias solamente.

§ El Ministro Fiscal no podrá ausentarse sin licencia del Poder Ejecutivo con conocimiento de la Suprema Corte.

CAPITULO XXIV.

DEL JURAMENTO JUDICIAL.

Art. 114. Los Magistrados y funcionarios del órden judicial, los curiales y todos los empleados de los Tribunales, deben ántes de entrar á ejercer sus funciones, prestar ante la autoridad competente el juramento de Ley.

Art. 115. El Presidente y Ministros de la Suprema Corte, el Ministro Fiscal, y los Presidentes de los Tribunales de Frimera Instancia, prestan juramento ante la Suprema Corte plena, estendiendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, en la forma siguiente:

"Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las Leyes del Estado; administrar justicia sin escepcion de personas, con imparcialidad y rectitud; aplicar las leyes estrictamente; desempeñar mis funciones con la asiduidad, inteligencia y atencion necesarias; no desviarme en el cumplimiento de mi deber, por interés ó por debilidad, por esperanza ó por temor, por ódio ni por afecciou á ninguna de las partes; no admitir ni dar recomendacion alguna en los asuntos judiciales; y no aceptar directa ni indirectamente, dádiva, servicio, promesa ni recompensa remunerativa, por ningun acto ni determinacion judicial."

una vez aceptada espresa ó tácitamente, se acepta con todas sus cargas y obligaciones, escepto las recaidas en las mugeres casadas y en los menores, porque éstos solo pueden aceptarlas bajo beneficio de inventario; porque los sucesores así como son propietarios; poseedores y acreedores de todo lo que lo era el difunto, son igualmente deudores de todo lo que debiera el difunto: artículos 724, 774, 775, 776 y 778 del código civil combinado:

Considerando que despues de aceptada una sucesion, cada heredero contrata con el acreedor, por ministerio de la ley, la obligacion personal é ineludible de contribuir y de pagar las deudas de la sucesion, en proporcion á la parte hereditaria que le corresponda; artículos 724, 870 y 873 código civil: que en el caso presente siete personas han sucedido á Matias Osorio en todos sus derechos activos y pasivos, y cada una de ellas estaria obligada personalmente á contribuir al pago de las deudas de su padre, en proporcion á la parte hereditaria que le correspondiera; empero como la sucesion ú herencia está aun proindivisa, puesto que no se ha hecho inventario en forma, se ignora á cuanto ascienda el activo y pasivo de dicha herencia, no se ha hecho la particion y adjudicacion de los bienes; la referida sucesion se encuentra yacente aun, porque ninguno de los coherederos ha entrado en la posesion y goce de lo que pueda corresponderle, y es la sucesion, ó la persona civil que continúa y representa al difunto Matias Osorio, la que adeuda á su acreedor Sr. Manuel Rodriguez Urdaneta, y no singular y personalmente los individuos que componen y representan dicha sucesion: que es á ésta á la que el acreedor, antes de la particion y adjudicacion definitiva, puede y ha de demandar en pago de su acreencia, contra la que ha de deducir su accion, y establecer ésta ante el Juez del domicilio del difunto; porque la sucesion continúa, y es la persona y representacion civil del difunto sin distincion de secsos, edades, estados, ni personas; artículo 50 y 59, código de procedimiento y 110 còdigo civil:

(Continuará.)

ANUNCIOS.

SE SOLICITAN DE 1,500 A 2,000 PESOS á interes presentando una buena finca. En la Imprenta darán razon.

Aviso á las casas de aseguros.

El que suscribe en su clase de antiguo medidor de maderas, caoba, espinillo, &. ofrece su conocida inteligencia en lo relativo a las clases de palos, clasificaciones y en todo aquello que concierna á operaciones mercantiles, compras de frutos con toda la esactitud posible tomándose á empeño el cumplimiento de sus encargos, pagándosele la comision que corresponda dando factura y todo cuanto pueda ser necesario á legalizar los cargamentos que se le recomendaren.

Los que deséen utilizar sus servicios podrán dirijirse ó dejar sus órdenes en su casa, núm. 7, calle del Comercio á Santa Bárbara.—Santo Domingo Febrero 5 de 1873.—*Ventura Gneco.*

¡OJO QUE INTERESA!

Se venden cuatro ó cinco caballerias de terrenos en San José de los Llucas, comun de la Victoria de Ozama, á hora y media de camino de San Carlos, y comunicados con el rio Ozama por donde se conducen los frutos de esos lugares Don Fidencio Estenoz, Cubano residente en San Carlos en la calle del Mamey, dará los informes necesarios.

En el Establecimiento del Sr. Felix E. Soler calle del Conde N.° (") se hallan de venta los efectos siguientes: adornos para ataud de todas clases y precios, de todas formas y tamaños; todo lo mejor y mas barato. Agujas de coser para máquinas, de todas clases, piedras de amolar para las mismas, vidrios, destornilladores, aceyteras superiores. Tarjeteros lujosisimos, plateados. Canastillos para frutas y flores. Porta prendas para tocadores &. &.

LIBRERIA de García Hermanos.



Plaza de Armas Nº. 13.

ESPEJUELOS.

BLANCOS, montados sobre un alambre casi al aire, que no pesan una pluma, á $ 1 par.
IDEM blancos no tan finos, á 60 cts. par.
DIJES surtidos, de plata dorada, todos con guarda pelo y para retratos, un bonito surtido, diferentes formas, desde $ 2 50 cts. $ 1 75, 80 cts. hasta 50 cts. uno.
LEONTINAS de acero, muy bonitas á 40 y 50 cts. Estan de moda.
LLAVES para relojes, un surtido muy fino y bonito, desde 50 á 80 cts.
CORTAPLUMAS, de 2, 3 y 4 hojas, montadas en cabo de nácar guarnecido, á 80 y 90 cts, $ 1 y 1 50 cts. las de mas lujo.
BOTONES para chalecos, de vidrio abrillantados, con realzas y sin éllas, y de cobre dorado, de varios precios el juégo de 6 botones.
IDEM montados en metal dorado con una perlita en el centro, varios precios, á $ 1 20 cts. y $ 3 el juego de 6 botones.
PESAMONEDAS con pesas para una onza, media, un cuarto de onza, $ 5, $ 4, $ 2, $ 1 y várias otras pesas menudas, una cajita, $ 1 50 cts.
ESTUCHES de matemáticas, para aprendices. Contiene la cajita varios instrumentos, á $ 1 25 cts.
PISAPELES de cristal, á 75 cts.

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido, de los colores muy lindos subidos, amarillo, azul, morado campanita, color de rosa, verde y blanco. Hay ademas un color purpurina lindísimo, á 10 centavos el pliego.

UN VIOLONCELLO,

finísimo, de muy buenas voces, acabado de llegar, se vende en $ 25, que es el precio de costo.

Mostacillas abrillantadas

y color blanco cuajado y agujas para usarlas.

Efectos de oro y plata finos.

Lentejuelas, antejuelas, gusanillos, hilo de oro y plata para precillas. Todo caro, pero garantizado fino.

GALON DE ORO

propio para cachuchas y boca-mangas militares, á tres pesos y medio la vara.

LA COMMUNE DE PARIS DE 1871,

18 de Marzo.—29 de Mayo.

Por un testigo ocular, 1 gran tomo lujoso $ 2 50 cts.

EL SITIO DE PARIS,

visto por dentro.

Conteniendo todos los datos é interesantes documentos que le conciernen, con un mapa de la capital de Paris y de las cercanías sitiadas por las tropas prusianas, 1 tomo de lujo $ 2 50 centavos.

ALBRICIAS.

BASTONES Y BARITAS DE PASEO.

Todas las que se han recibido contienen vistas microscópicas, y valen de 60 centavos á 1 50 cts. una.

BRAZALETES.

Los hay de diferentes formas, teniendo algunos donde colocar retratos, á diversos precios.

TERNOS.

Los hay elegantes, compuestos de un par brazaletes, aretes, alfiler y un hermoso collar con cruz ó bolas mas ó menos largos.

Tambien hay un surtidito muy elegante que solo tienen alfiler y aretes, á diversos precios.

JUGUETES PARA NIÑOS.

Hay tantas clases que es difícil enumerarlos, basta decir que el que entra en el Establecimiento con dinero, sale sin él, pero con el bolsillo repleto de variedades.

Tambien hay de venta los efectos siguientes:

Polvos de olor muy finos.

Tinta de marcar, 4 clases toda de primera calidad.

Cosméticos negros finísimos (extra) para la barba á 60 centavos uno.

Cosméticos blancos, para dar brillo al pelo ó barba.

Agua cosmeocome ó sea la mejor preparacion para hacer volver el pelo á su primitivo color, sea cual fuere, si se observa el método que cada caja contiene, junto con los tres frascos que se encontrarán dentro bajo los números 1, 2 y 3. —Es lo que mas se ha recomendado en esta clase de preparaciones. Vale la caja con los tres frascos é instruccion $ 2.

Muñecos de loza, desde media pulgada hasta 6 de altura á varios precios.

Muñecos y figuras variadas para tocador, de porcelana.

Espejuelos conservadores cóncavos á $ 1 uno.

Botones de vidrio abrillantados diferentes colores, para chalecos, de 20 á 30 cts. docena.

CUADROS.

De tres pies de largo y mas de dos y medio de ancho, conteniendo todas las principales monedas de plata y oro del mundo entero, con su peso y valor al pié, coloreadas las de oro, vale $ 1 el cuadro.

OTROS.

Del mismo tamaño, conteniéndo 350 y pico de retratos de todos los papas desde San Pedro hasta Pio IX, con la fecha de su nacimiento y de su muerte y tiempo de su pontificado, vale $ 1 cada cuadro.

DOS FAMOSAS FLAUTAS,

La una 7 llaves, famosísima, vale $ 12 y la otra de 6 llaves $ 10.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar á la Libreria, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 plieg., $4 80
Idem. casi ministro, á $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

COMERCIAL.

El mejór que hay en la ciudad, blanco rayado de azul, azul de cuadritos muy bueno, resma de 500 pliegos, á $ 3 50 cts.

Hay varias otras clases, á buen precio.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

Ademas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado cóncavos de Berlin, tambiendos y cuatro ojos.

VIOLINES.

Hay de venta un famoso violin, tapa entera, caja, dos ballestillas finas y dos cajas pesrubia. Están ambas tapas al rededor incrustadas de nácar. Su mérito consiste en las voces, y no se dará menos de $ 19.

Hay violines mas chicos para aprendices, á $ 5.

Obras y efectos que han llegado despues de la publicacion de nuestro catalogo general:

El libro verde de Quevedo, coleccion de Poesías satíricas y de discursos festivos, de D. Francisco de Quevedo, 1 tomo, pasta española fina, $ 1 20 cts.

El libro de los nerviosos, ó sea instruccion general curativo é higiénico para curar todas las enfermedades de los nervios, sin incomodar al paciente, 1 tomo, pasta española, $ 1. 10 cts.

El libro negro ó la mágia, con recetas y secretos admirables, y el arte de adivinar por los naipes y una nueva llave de los sueños, 1 tomo, pasta, 80 cts.

El libro de las familias, novísimo manual de cocina española, francesa y americana & &, 1 tomo, pasta, $ 1 50 cts.

Genoveva.—Continuacion de la famosa novela Dama de las Camelias, por Dumas hijo, y V. de Ferville, 1 tomo voluminoso, pasta fina española, $ 2 50 cts.

España en París. Gran volúmen en tamaño mayor que contiene una revista de la Exposicion Universal de 1867. Infinidad de hermosas y finísimas láminas adornan esta obra, entre ellas el cañon Krupp, prusiano que pesa 95.000 libras, $ 4.

Dante. La divina comedia, con notas de Paolo Corta adicionadas, 1 hermoso volúmen, con láminas finas, pasta española, $ 4.

Historia del antiguo y nuevo testamento, adornada con 700 láminas, gran volúmen, pasta española fina, en 4.° mayor, $ 4.

El Baroncito de Forblas, memoria de un jóven enamorado, escritos por el diputado en el consejo de los quinientos en la República francesa, adornada con hermosas láminas, 1 gran tomo, pasta española, $ 4.

La Judia Errante, novela filosófica-social por Ceferino Tresserra, 1 gran tomo pasta entera, $ 3-50 cts.

El pan de los pobres, novela de costumbre por Perez Escriche, 2 grandes tomos, media pasta, $ 4-50 cts.

Los matrimonios del Diablo, novela de costumbre, por Perez Escriche, 2 grandes tomos, media pasta, $ 4.

Obras poeticas de Campoamor, 1 tomo pasta fina, española, $ 2.

Obras poeticas de Espronceda, precedidas de la Biografía del autor, 1 tomo, pasta española $ 2.

El Mago de los Salones, ó el Diablo color de rosa, coleccion de juegos de escamoteo, de física y química recreativas, de naipes, mágica blanca, 1 tomo pasta, $ 1-50 cts.

O todo ó nada, por Don Angel Fernandez de los Rios, 1 tomo pasta española $ 1-30 cts.

La medicina de las pasiones, consideradas con respecto á las enfermedades, las leyes y la religion, por J. B. F. Descuret, traducida del frances por Felipe Monlau, 1 tomo pasta entera, $ 1-75 cts.

Los Misterios de Londres, por Sir Francis Trolopp, 3 tomos pasta española con láminas $ 4.

Los Miserables por Víctor Hugo, cinco grandes tomos á la rústica, $ 1-50 cts.

EL RUEDA, libro de Instruccion primaria, 1 tomo, $ 1 20 cts.

GRITOS del Infierno, para despertar al mundo, dedicados á los que estan en pecado mortal, 1 tomo, pasta. $ 1 50 cts.

COMPENDIO de Mitología, para los colegios de instruccion media por Manuel Salazar, 1 tomo, 90 cts.

COLEGIO DE SAN LUIS GONZAGA.

Siendo insuperables los obstáculos que han venido presentándose en la marcha de este Instituto, me veo obligado á cerrar sus aulas. Queda pues acordado el término de sesenta dias, á contar de la fecha para que los padres ó tutores de mis educandos se sirvan en este lapso disponer lo que crean conveniente.

No puedo menos de dar las gracias á todos aquellos que me han ayudado en mi ímproba tarea y de hacer fervientes votos al cielo, para que la niñez, á quien siempre he amado preferentemente, halle un dia la verdadera instruccion que siempre le he deseado.—El Fundador y Director,—*Francisco X. Billini.*—Colegio de San Luis Gonzaga Febrero 11 de 1873.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

REPUBLICA DOMINICANA

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406-250-1

AÑO 5.º | Santo Domingo 15 de Febrero de 1873. | NUM. 256.

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, Y PREVIAS LAS TRES LECTURAS CONSTITUCIONALES, HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA

PARA LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA.

[Conclucion.]

CAPITULO XXI.

DE LOS ALCAIDES DE CARCELES.

Art. 97. Los Carceleros son nombrados por los Gobernadores de Provincia ó de Distrito, con acuerdo de los Procuradorcs fiscales.

§ En las Comunes corresponde el nombramiento á los Alcaldes, de acuerdo con los Ayuntamientos.

Art. 98. Los Carceleros tienen el deber de custodiar á los presos y evitar las evasiones: llevar los registros de entrada y salida de presos, con expresion de la fecha de entradas, autoridad que expidió la órden, naturaleza de ésta, persona culpable, motivo de la prision y lugar donde se coloque el prevenido. El de salida espresará la condena que recayó, el Juez ó Tribunal que conoció de la causa y fecha de la salida.

§ Tambien es obligacion de los Alcaides, preparar el local para las visitas de cárceles; cuidar de que no falte diariamente á los presos la subvencion alimenticia; evitar los juegos; dar colocacion á los presos segun la naturaleza del delito que se les impute; participar al Procurador fiscal, al Juez de Instruccion ó al Alcalde, las novedades que ocurran ya en el régimen interior, ya con relacion á las evasiones, enfermedades ó riñas de los presos.

Art. 99. Luego que el Alcaide haya dado cuenta al Juez de la causa de los presos que se enfermen en las Cárceles, éste los hará reconocer por facultativos; y si su curacion no puede verificarse en la Cárcel pública, se le trasladarà ó los Hospitales donde los haya, ó à casas de seguridad, donde se le suministren los recursos necesarios, debiendo darle cuenta al Juez de la causa de la defuncion que ocurriese, para que aquel haga que el Oficial Civil respectivo, anote su partida de fallecimiento, libre de costos, por lo que pueda convenir á los intereses de las familias y de la sociedad.

Art. 100. Los Alcaides no darán entrada en clase de preso á ningun individuo, sin la órden de arresto ó mandato de prision motivado, librada por autoridad competente, debiendo segun la naturaleza de la detencion que se decrete, colocar al reo en el lugar destinado á las diversas clases de arresto.

§ Tampoco permitirán la salida de ningun preso, sin la órden de autoridad competente.

Art. 101. Tres dias antes de cumplirse la condena de cualquiera preso, el carcelero lo avisará de oficio al Juez de la causa, ó al Fiscal del Tribunal de Primera Instancia, para que provea lo que fuere del caso.

Art. 102 Despues que se decrete la libertad de un preso, no podrá el Carcelero detenerlo á pretesto de que no haya satisfecho el derecho de carcelage.

CAPITULO XXII.

DE LAS VISITAS DE CARCELES.

Art. 103. Las visitas de cárceles tienen por objeto el exacto cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen interior de aquellas, asi como del tratamiento que se dá á los presos, oir sus quejas y exposiciones.

Art. 104. Las visitas de cárceles, son ordinarias y generales: las primeras se celebrarán el primer sábado de cada mes, y las segundas, cada tres meses, debiendo precisamente celebrarse una de éstas, el sábado del Concilio, y otra el el veinte y cuatro de Diciembre, ó ántes, si esta fecha cayese en domingo.

§ A las visitas ordinarias asisten en los lugares donde haya Tribunales de Primera Instancia, uno de los Jueces, por turno, el Procurador fiscal, el Juez de Instruccion, el Alcalde y el Secretario de la Instruccion.

§ El Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, tiene el derecho de asistir á estas visitas, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 105. Las visitas generales se efectuarán en los lugares donde haya Tribunales de Primera Instancia, bajo la presidencia del Gobernador de la Provincia, con asistencia de los Jueces que lo componen, debiendo asistir además, todos los Abogados, Escribanos y demás curiales.

§ En la Capital de la República presidirá el acto. la Suprema Corte de Justicia en pleno.

Art. 106. En las visitas generales darán cuenta los Secretarios del estado de las causas, informando á los presos del curso que han llevado sus respctivas sumarios.

Art. 107. De todo se levantará acta, que será firmada por el que presida, y autorizada por el Secretario.

CAPITULO XXIII.

DE LAS RORAS DE TRIBUNAL, VACACIONES Y LICENCIAS TEMPORALES.

Art. 108. Todos los Tribunales de la República, celebrarán audiencia diaria, debiendo asistir todos los Jueces, Suplentes de servicio, dependientes y auxiliares.

§ La Suprema Corte tendrá dos audiencias por lo menos cada semana.

Art. 109. Las horas oficiales para los Tribunales son desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

§ Son horas extraordinarias aquellas que se emplean en los negocios de importancia fuera de las prefijadas.

Art. 110. Los Tribunales tendrán las vacaciones siguientes: los domingos; las fiestas nacionales y las religiosas de todo precepto; del veinte y cuatro de Diciembre al dos de Enero; del sábado del Concilio al segundo dia de Pascua de Resurreccion: los tres dias de Pascua de Espíritu Santo, y los tres dias de Carnaval.

Art. 111. En los dias de vacaciones no se pasará acto alguno por los Jueces y Curiales, á ménos que sea en negocio criminal, ó que por causa de peligro en la demora, se habiliten uno ó mas dias por Juez competente, para conocer de algun negocio urgente, ó hacer notificaciones, justiprecios ó cualesquiera otros actos necesarios, que á juicio del Juez, no puedan diferirse.

Art. 112. La apertura de los Tribunales el dia dos de Enero se efectuará por la Suprema Corte, en la Capital, y á ella concurrirán todos los Abogados, Escribanos, Jueces y demás funcionarios del órden judicial, á fin de que se haga con la debida pompa.

§ En los Distritos Judiciales, toca la apertura á los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 113. Las licencias temporales que escedan del tiempo señalado á los Presidentes para concederlas por sí, se solicitarán por medio de los Tribunales respectivos ante la Suprema Corte, que podrá acordarlas hasta por un mes.

§ Los Procuradores fiscales se dirijirán en estos casos al Fiscal de la Corte, quien podrà conceder ocho dias solamente.

§ El Ministro Fiscal no podrá ausentarse sin licencia del Poder Ejecutivo con conocimiento de la Suprema Corte.

CAPITULO XXIV.

DEL JURAMENTO JUDICIAL.

Art. 114. Los Magistrados y funcionarios del órden judicial, los curiales y todos los empleados de los Tribunales, deben ántes de entrar á ejercer sus funciones, prestar ante la autoridad competente el juramento de Ley.

Art. 115. El Presidente y Ministros de la Suprema Corte, el Ministro Fiscal, y los Presidentes de los Tribunales de Primera Instancia, prestan juramento ante la Suprema Corte plena, estendiendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, en la forma siguiente:

"Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las Leyes del Estado; administrar justicia sin escepcion de personas, con imparcialidad y rectitud; aplicar las leyes estrictamente; desempeñar mis funciones con la asiduidad, inteligencia y atencion necesarias; no desviarme en el cumplimiento de mi deber, por interés ó por debilidad, por esperanza ó por temor, por ódio ni por afecciou á ninguna de las partes; no admitir ni dar recomendacion alguna en los asuntos judiciales; y no aceptar directa ni indirectamente, dádiva, servicio, promesa ni recompensa remunerativa, por ningun acto ni determinacion judicial."

§ Los Jueces de los Tribunales de Primera Instancia, Suplentes, Procurador fiscal y Alcaldes, ante el Presidente de dicho Tribunal, con la misma fórmula.

Art. 116. Los Abogados prestan juramento ante la Suprema Corte plena, en los términos siguientes:

"Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y acatar la Constitucion y las Leyes de la República; y en el ejercicio de mis funciones, respetar los derechos de mis conciudadanos; prestar mi ayuda al inocente y al desvalido, y no abogar jamás contra las Leyes, la verdad y mi conciencia."

Art. 117. Los demás curiales y empleados de los Tribunales, prestan juramento ante los mismos.

§ La fórmula de este juramento, será: "¡Jurais por Dios y los Santos Evangelios, observar la Constitucion y las Leyes de la República, y cumplir bien y fielmente el encargo que se os ha confiado?" á lo que contestará: *Si juro.*

Art. 118. De toda prestacion de juramento se levantará un acto, con insercion textual de la fórmula empleada, y se unirá aquel al expediente respectivo.

§ Se librará á los interesados, certificaciones de sus juramentos, para que puedan comprobar el cumplimiento de esa formalidad.

Art. 119. La Suprema Corte en aquellos casos en que el funcionario ó empleado á quien deba juramentarse, se halle á mas de seis leguas de la Capital, comisionará á un Juez de Primera Instancia, ó á un Gobernador de Provincia ó Distrito, para que reciba el juramento, dándole cuenta.

§ Los Tribunales de Primera Instancia, en igualdad de circunstancias, darán comision al Ayuntamiento de la Comun en que resida el que deba juramentarse.

CAPITULO XXV.

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Art. 120. La Suprema Corte de Justicia ejerce sobre los Tribunales en general, y sobre los miembros del Cuerpo Judicial en particular, un derecho de disciplina.

§ Este derecho se reduce, á la advertencia, á la amonestacion ó la reprehencion, y á la multa para los Magistrados y Jueces; y se estiende á la suspension, y aun á la destitucion para los curiales.

Art. 121. Los Tribunales de Primera Instancia lo ejercen sobre sus respectivos miembros, sobre los Alcaldes y sobre sus empleados, dependientes y curiales.

§ De las penas que impongan los Tribunales de Primera Instancia, podrán apelar los penados, debiendo si fueren multados, satisfacer la pena ántes de intentar ningun recurso.

Art. 122. La reincidencia de una misma falta en el espacio de seis meses, será motivo bastante para que se imponga la multa.

§ Esta será de cinco á treinta pesos.

Art. 123. La suspension podrá decretarse desde uno hasta treinta dias por primera vez, y en caso de reincidencia ó de que en el espacio de seis meses cometa faltas graves que ameriten la misma pena, su duracion será de uno á seis meses.

§ La destitucion solo se decretará en casos muy graves y prévia formacion de causa con arreglo á las Leyes.

CAPITULO XXVI.

DE LOS EXPEDIENTES.

Art. 124. Todos los negocios que cursen en los Tribunales de la República, de cualquiera naturaleza que sean, se llevarán en forma de expedientes.

§ Los expedientes han de ir cosidos de modo que no se estravíen los documentos que los compongan.

§ En la primera hoja de cada expediente ha de constar su naturaleza, el año en que se inicia, el Juzgado que lo instruye, la persona que lo promueve y las partes interesadas, el número que le corresponde y el Abogado patrocinante.

§ Todo expediente ha de llevar al final, el índice de las documentos y actuaciones de que se compone, y al márgen de cada una de éstas, el membrete que indique su naturaleza.

Art. 125. En todos los Tribunales se llevará un libro de entradas de expedientes, en la forma que indique la Suprema Córte.

§ Este Supremo Tribunal, llevará un libro para su correspondencia; otro para las amonestaciones secretas á los Jueces; otro para el asiento de las sentencias Civiles y otro para llevar la hoja de audiencia, sin perjuicio de los demas que creyere necesario á su arreglo.

§ Los Tribunales de Primera Instancia y demas Juzgados, llevarán además de los Registros que por esta Ley se indican, los libros necesarios para anotar las sentencias que pronuncien, y los demas que la Suprema Corte creyere necesarios.

§ Los Fiscales llevarán un libro de correspondencia, y otro en que anotarán los negocios que se le pasen para dictámen.

Art. 126. Los expedientes han de instruirse en el papel sellado correspondiente, y constituirán el archivo de los Tribunales y Juzgados: de ellos formarán índice anual los Secretarios, con espresion de los fenecidos y de aquellos que se encuentren en curso.

Art. 127. Los negocios han de tratarse en la correspondencia, separados unos de otros, de modo que pueda hacerse referencia en los respectivos expedientes; y los pliegos que se dirijan entre sí las autoridades judiciales y los que le dirijan funcionarios de otros órdenes, deberán siempre ir bajo cubierta.

CAPITULO XXVII.

DE LA INSTALACION DE LOS TRIBUNALES Y TOMA DE POSESION DE LOS FUNCIONARIOS DEL ÓRDEN JUDICIAL.

Art. 128. Todo Tribunal ó Juzgado deberá tener su expediente de instalacion, en que conste el dia en que se instala, los Jueces que lo componen y en el que deban aparecer las variaciones de personal, sin comprender en él, á los subalternos y dependientes.

Art. 129. Ademas del expediente de instalacion, la Suprema Corte formará á cada Magistrado, Juez, Curial, auxiliar ó dependiente suyo, un expediente que principiará con la copia certificada del nombramiento, juramento y demas circunstancias relativas al nombrado, anotándose en aquel cuantos ascensos tenga, así como las correcciones que se le impongan, de modo que ese expediente constituya la biografía judicial de cada Magistrado, ó empleado del ramo de Justicia.

§ Lo dispuesto en este artículo es tambien comun á los Tribunales inferiores, para aquellos empleados que son de nombramiento suyo.

Art. 130. Ningun Magistrado, Juez, Curial, dependiente ó auxiliar de los Tribunales, ni ningun empleado judicial, tomará posesion de su destino, si no exhibiere antes el título correspondiente y la certificacion de juramento.

§ La toma de posesion se hará constar en los expedientes respectivos, y los Tribunales inferiores darán cuenta á la Suprema Corte de esta circunstancia respecto de aquellos Jueces que formen parte de su Juzgado.

CAPITULO XXVIII.

TRAJE Y DISTINCIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL.

Art. 131. El traje oficial de los Magistrados, Jueces, Suplentes y Curiales, será todo negro y sombrero redondo.

§ El Presidente de la Suprema Corte llevará un ceñidor de los colores nacionales con franja de plata.

§ Los Ministros de la Suprema Corte llevarán ceñidor negro con franja de plata.

§ El Fiscal de la Suprema Corte llevará la misma distincion que el Presidente, con la diferencia del chaleco con botonadura dorada en que estén figuradas las armas de la República, y ademas llevará en el sombrero una escarapela de los colores nacionales.

§ Los Procuradores fiscales, llevarán ceñidor negro con franja de los colores nacionales, chaleco blanco, y escarapela en el sombrero.

§ Los Comisarios de Policía, llevarán una escarapela en el sombrero.

§ Los Presidentes y Fiscales podrán cubrirse en estrados.

§ Las franjas que deban usar el Presidente y Fiscal de la Suprema Corte, se distinguirán de la de los Ministros, en que la de aquellos serán de grano mas grueso.

CAPITULO XXIX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 132. Cada Tribunal deberá formar su Reglamento interior que se fijará en la Secretaría, y no podrá contener ninguna disposicion contraria á la Ley.

§ El de los Alcaldes no será ejecutado miéntras no reciba la aprobacion del Tribunal de Primera Instancia; y el que éstos formulen no será obligatorio sino despues que la Corte lo sancione.—La Corte hará el suyo y lo someterá á la aprobacion del Senado Consultor. Estos Reglamentos deberán formularse treinta dias á mas tardar despues de la publicacion de esta Ley.

Art. 133. La Corte tiene el derecho de reunirse en Asamblea General cuando por inconducta de alguno de sus curiales deba amonestarlo, ántes de provocar su destitucion ó suspension.

§ La Asamblea podra convocarse tambien, para oír su dictámen en aquellos negocios administrativos que interesen al mejor régimen judicial.

§ La convocatoria no podrá efectuarse sino á requirimento fiscal ó por disposicion del Presidente.

§ La Asamblea se compondrá de la Corte plena, de los Jueces del Tribunal de Primera Instancia y sus Suplentes, los Procuradores fiscales, los Sustitutos, los Curiales que la Corte designe, y de todos los Jueces y empleados judiciales que no se hallen á mas de cuatro leguas de la Capital, si la Corte lo estimare.

§ La concurrencia es obligatoria.

Art. 134. En todos los casos en que la Corte expida títulos, se entenderá que deben dirijirse con instancia del interesado al Poder Ejecutivo para que les ponga el correspondiente *exequatur*, sin cuyo requisito no serán válidos; debiendo presentarlos á la Corte, despues de obtenido aquel, para que se tome razon en la Secreraría.

§ El Poder Ejecutivo puede retener el título, debiendo en este caso hacer á la Corte las objeciones que tenga para ello

Art. 135. Los títulos de Juez ó Magistrado que el Senado ó el Poder Ejecutivo en su caso expidieren, serán registrados en la Secretaría de la Corte.

Art. 136. El nombramiento de Secretarios y demás dependientes y subalternos de los Tribunales, corresponde á los mismos, con dictámen del Fiscal.

Art. 137. Las certificaciones de vida y costumbres de que trata esta Ley, las librarán: el Gobernador de la Provincia ó del Distrito donde resida el interesado: el Fiscal del Distrito Judicial y el Presidente del Ayuntamiento, con anuencia del Síndico; y donde no haya Ayuntamiento, el Alcalde y Síndico del lugar.

§ Estas certificaciones se darán por separado y deben constar en ellas, si aquel en cuyo favor se expiden, ha sufrido alguna vez pena aflictiva y la cuasa de ésta.

§ Ninguna autoridad, que no sea de las designadas en este artículo, podrá expedir las certificaciones.

Art. 138. Los aspirantes á oficio ó profesion previstos en esta Ley, se presentarán por conducto del Ministerio de lo Interior al Poder Ejecutivo en aquellos casos en que tiene la iniciativa del nombramiento, y con las certificaciones y demas documentos que se requieren, solicitarán por medio de una instancia el oficio á que aspiran, y el Poder Ejecutivo ad-

mitirá ó rechazará la solicitud. En el primer caso, remitirá la documentacion á la Corte para que proceda conforme á la Ley, y en el segundo devolverá al interesado sus certificaciones con la nota de inadmision.

Art. 139. Cuando el nombramiento corresponda á la Suprema Corte, los aspirantes se dirijirán á ella con la documentacion necesaria.

§ La comprobacion de edad, es requisito indispensable, y se hace por medio de la certificacion del Párroco ó del Oficial del Estado Civil, ó por una informacion *ad perpetuam*.

Art. 140. Despues que un Juez ha aceptado sus funciones, no puede dejar de ejercerlas ni de asistir á las audiencias, á pretesto de haber renunciado, so pena de ser perseguido conforme á las Leyes.

Art. 141. En las ceremonias públicas, se observará siempre el órden gerárquico.

Art. 142. Los negocios se pasarán segun el rango de inscripcion; teniendo preferencia los asuntos criminales y los que requieran celeridad.

Art. 143. Los Jueces que dejaren de concurrir á dos audiencias consecutivas, sin que para ello haya causa legítima, se considerarán como culpables de denegacion voluntaria de justicia, y se dará parte á la Corte ó al Poder Ejecutivo, en sus casos, para los fines convenientes, sin perjuicio de la formacion de sumaria, si procediere.

Art. 144. Ningun Ministro de la Suprema Corte de Justicia, ni Juez de los Tribunales inferioros, podrá negarse á autorizar las deciciones acordadas por la mayoría, aun cuando sea de opinion contraria, quedándole en este caso el derecho de salvar su voto en un libro destinado á ese efecto.

CAPITULO XXX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 145. A la publicacion de la presente Ley, los Juzgados de Primera Instancia y los Alcaldes de Comunes, harán inventario de sus archivos, y además elevarán á la Suprema Corte, un estado de las causas que se hubieren iniciado ante ellos.

§ Los Escribanos y Oficiales del Estado Civil, remitirán hasta la misma fecha, los primeros, los índices de sus actuaciones; y los segundos, la relacion de que trata el artículo 60.

§ Los Venduteros someterán sus libros al Procurador fiscal.

Art. 146. Las causas que se encuentren instauradas en los Juzgados de los Distritos actuales y que correspondan á las creadas por esta Ley, serán remitidas sin mas trámites que el auto de remision al Juez de la jurisdiccion, para que se continúen y sustancien con arreglo á derecho.

§ Los archivos que no pertenezcan á los Tribunales actuales, se remitirán á aquellos á quienes corresponda.

Art. 147. La traslacion de archivos se hará por cuenta del Tesoro público.

Art. 148. La presente Ley deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines que impera la Constitucion.

Dada en la Sala de sesiones del Senado Consultor, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Enero de 1873, año 29 de la Independencia, 10º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—El Presidente.—PEDRO T. GARRIDO. (L. S.)—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Ejecútese, publíquese y circúlese en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo á los XXVII dias del mes de Enero de 1873, año XXIX de la Independencia, X de la Restauracion y VI de la Regeneracion.—El Presidente de la República.—BUENAVENTURA BAEZ.

Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública &. &.—FELIX Mª DELMONTE.

Fé de erratas.

En el número anterior, primera plana, tercera columna, línea 191 donde dice: veinte y cinco años, léase, veinte y un años.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, veáse el número anterior.)

Considerando que nulidad es el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide á ese acto el producir su efecto: que hay nulidad absoluta y relativa; que la absoluta proviene siempre de una ley civil ó criminal, cuyo principal motivo es el interés público, la relativa la que no interesa sino á determinadas personas: que si los Tribunales deben pronunciar de oficio la nulidad de los actos que estén viciados de nulidad radical, por la sola razon de que el acto nulo en sí no puede producir ningun efecto, y la observancia de las leyes que determinan esos vicios interesan al órden público, las nulidades relativas pueden cubrirse por la sola voluntad de las partes á quienes interesa y en favor de las que se han establecido: que en el caso presente y en el poder conferido al Sr. Martin Puche, y el acto hipotecario otorgado por éste á nombre de los sucesores de Matias Osorio, no se han quebrantado ningunas formalidades sustanciales, porque fué otorgado por la persona civil que representaba y representa aun al difunto: que si entre los otorgantes deudores hoy de Urdaneta como la continuacion y personificacion del deudor primordial, los que deben pagarle con lo que le perteneció al difunto, no con su propio patrimonio ó bienes personales, habia dos menores como se dice, circunstancia que no consta en el acto en que solo figuran siete individuos que representaban á su autor y eran su misma persona, los menores no figuran como tales ni hipotecaron un inmueble que les perteneciera ni pertenece en parte ni en el todo, como dice el fallo del Juzgado; puesto que la simple tenencia ó posesion pro-indiviso de la finca hipotecada en garantía del pago de una deuda de su difunto padre, era y es comun á todos los componentes de la sucesion, no pertenecia ni pertenece aun á ninguno en plena propiedad, y los derechos que podian tener dichos menores á la sétima parte de su valor intrínseco, que es muy pequeño, ó al del relativo, que lo seria mas, eran y son muy eventuales, tal vez imaginarios; porque únicamente despues de satisfecha la cantidad que se adeuda á Urdaneta y á los demas acreedores que puedan ecsistir y que realmente ecsisten, (puesto que ella es la prenda ó gage comun de todos, art. 2092 y 2093 código civil), si algo quedase, ese remanente es lo que sería divisible y partible entre los sucesores ó coherederos de Matias Osorio; porque solo se heredan los bienes que restan, que sobran, despues de pagadas todas las deudas y cargas de la sucesion; porque si los herederos legítimos ó abintestato se apoderan de pleno derecho de los bienes y acciones del difunto, ésta ocupacion no les confiere derecho alguno de propiedad sobre aquello de que no era propietario el difunto, y es siempre bajo la obligacion ineludible de pagar todas las deudas y cargas de la sucesion; porque si son propietarios, poseedores y acreedores de todo lo que lo era el difunto, son igualmente deudores de todo lo que lo era él; porque los coherederos contribuyen entre sí al pago de todas las deudas y cargas de la sucesion, cada uno en proporcion de aquella parte que le corresponda ó perciba; porque están obligados á pagar personalmente á los acreedores del difunto, en proporcion á su parte hereditaria; porque cada coheredero por una ficcion legal, se reputa que ha sucedido solo é inmediatamente en los derechos de propiedad de todos los bienes y efectos comprendidos en su lote ó recaidos en él por licitacion, y que jamás ha tenido la propiedad en los otros bienes y efectos de la sucesion; porque la liquidacion, division, particion y adjudicacion definitiva, si no trasmite la propiedad en todo lo que era verdaderamente propietario del difunto, la que se adquiere en el acto mismo en que deja de existir el causante, es sin embargo la que esencialmente la declara y la que fija irrevocablemente los derechos de todos los coherederos en aquella parte que le corresponde y ha tocado; que es desde ese acto y momento que la sucesion ú herencia que representaba, continuaba y era la misma persona del difunto, deja de existir, segun la máxima, *hæreditas sustinet personam defuncti:* que como ninguno de esos actos se han cumplido ni consumado, claro é incuestionable es, entre otros muchos estremos, que la finca no pertenecia ni pertenece en parte ni el todo á menores: que la sucesion de Matias Osorio esta aun yacente, y que representa civilmente su persona sin distincion de personas, sexos ni edades:

Considerando que si el art. 1124, còdigo civil, establece en tésis general, que los menores son incapaces de contratar, esa disposicion absoluta en su redaccion, está inmediatamente restrinjida por el art. 1125 idem, que dispone: que el menor no puede pretender destruir sus compromisos y obligaciones por causa de incapacidad, sino en los casos previstos por la ley: que estos casos son ó anulables ó rescindibles: anulables *ipso jure*, cuando para ejercer ú otorgar ciertos actos, no se han observado las formalidades especiales prescritas por la ley; rescindibles, cuando los actos válidos en la forma, pueden dar lugar á la rescision por causa de lesion aun la simple, la que debe siempre ser probada, art. 1305: que si el menor por si ó su representante legal, aun el mismo padre ó la madre, no pueden enagenar ni hipotecar los bienes inmuebles del pupilo, sin llenar las formalidades esenciales requeridas por el art. 457 código civil, y despues de la competente homologacion de la autoridad judicial, porque la venta ó hipoteca seria nula de pleno derecho; ésto se comprende respecto de los inmuebles propios, esclusivos del menor, de los inmuebles en que éste tiene el pleno domino, la absoluta propiedad, aunque no pueda administrarlos; mas no de los inmuebles en que no se tiene derecho alguno adquirido, porque no se le haya ni trasladado ni declarado la propiedad: que en el presente caso y como se ha dicho, la continuacion y personificacion civil de Matias Osorio, ha sido la que otorgó el acto hipotecario, como lo habia hecho él mismo en vida si se le hubiera ecsijido una garantia de su deuda, y no los individuos separadamente: que aun en el caso de segregar y desunir la persona civil que representa y responde de las deudas y obligaciones del difunto Osorio, ésto es la sucesion, la herencia que se reputa como cosa puramente incorporal, y que en ella haya dos menores, éstos no habrian hipotecado un inmueble que les pertenezca en parte ni en el todo, porque no se les ha declarado la propiedad perfecta sobre dicho inmueble, no estando hecha aun la liquidacion, particion y adjudicacion definitiva; y los derechos de propiedad que á una sétima parte de la casa podrian tener, (casa que representa y constituye toda la masa ó cuerpo de la herencia), serian eventuales ó mejor dicho son imaginarios como se ha espresado; puesto que su poco valor no cubre los derechos de los acreedores de la sucesion, y es despues de pagados éstos que se heredan los bienes que sobran libres de toda carga:

Considerando que si Eustaquio Osorio no ignoraba que entre los coherederos de su difunto padre habia dos menores, y que éstos no tenian la capacidad necesaria para obligarse y consentir la hipoteca convencional, supuesto que las leyes se reputan conocidas y sabidas, art. 1º código civil; no debió en ningun concepto otorgar el poder y consentirla por sí y á nombre de todos sus hermanos; porque sin violencia alguna se desprenderia que el acto se hizo dolosamente, para alucinar á su acreedor, ganar tiempo, no cumplir con lo convenido, y despues que desaparecieran los pocos bienes que dejara el difunto y quedase únicamente la casa en cuestion, que representa hoy toda la herencia, es la garantía comun de todos los acreedores que pueda tener la sucesion y pueda habérsele tambien gravado con otras hipotecas, escepcionar la incapacidad de dos de los otorgantes y que resultan nulo é ilusorio el contrato: que ésto agüiria por sí mismo una insidia ó lazo tendido á la buena fé del acreedor, lazo en que habria caido: que por este solo hecho no podria oírsele en juicio, porque aquel que á sabiendas quebranta las leyes cuando contrata, no puede invocar su proteccion y amparo, alegando su propio dolo ó torpeza, segun la mácsima de derecho: *nemo auditur turpitudinem allegans:*

Considerando que el Sr. Eustaquio Osorio ha establecido la accion contra el Sr. Manuel Rodriguez Urdaneta, no en su propio nombre ni en el de sus otros hermanos, sino como tutor de los menores Juan Pablo y Luis Osorio: que no habiéndosele deferido la tutela en las formas previstas y determinadas por la ley, no es tal representante legal de sus hermanos Juan Pablo y Luis Osorio, cuya menor edad no se ha justificado tampoco en forma jurídica: que no teniendo la calidad ni personalidad para establecer la demanda en nulidad del acto de fecha trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, no podia ejecutar esa accion:

Considerando que la sentencia de fecha cuatro de Abril del año de mil ochocientos setenta, pronunciada por el Juzgado de primera instancia de ésta Capital, ha recaido á instancia de parte que no tenia persona ni derecho alguno para establecerla en su nombre, ni en el de las personas en hombre de las cuales la estableció: que dicha sentencia al declarar nulo, de ningun valor ni efecto el acto hipotecario

y nulo el poder otorgado al Sr. Martin Puche por los menores hijos del difunto Matias Osorio y otros herederos sin las formalidades legales, y en virtud del cual se hizo el otorgamiento de la escritura hipotecaria, lo ha hecho bajo el falso supuesto de que el inmueble hipotecado pertenecia en parte ó en todo á los que se dicen menores Juan Pablo y Luis Osorio, sin haberse probado en juicio y en forma legal la menor edad de éstos y el derecho perfecto, la plena propiedad que á dicho inmueble tuvieran: que los cinco que aparecen como mayores, no habian establecido accion alguna, ni escepcionado nada, porque no figuran como partes en el juicio: que si el poder conferido al Sr. Martin Puche adolecia de algun vicio en la forma, ese vicio habria desaparecido por la adquiescencia de las partes otorgantes: que en la hipótesis de ser nulo ó rescindible el acto hipotecario, por la incapacidad de dos de los otorgantes, esa nulidad ó rescision deberia ser pronunciada segun los casos, únicamente en beneficio de los menores que hubieran invocado su incapacidad, mas no respecto á los mayores que nada habian pedido, nada habian escepcionado, y únicamente en perjuicio del aceptante; porque los contratos sinalagmatices son perfectos cuando concurren las circunstancias esenciales requeridas por la ley, tienen fuerza de tal entre las partes contratantes, no pueden ser revocados por una de ellas, sino de mútuo consentimiento ó por las causas que la ley espresamente determine, y deben ser ejecutados de buena fé: que el Juzgado pronunció sobre cosas que no se habian pedido, y dió aun mucho mas de lo que se habia pedido por el demandante: y finalmente que todos los artículos en que se funda la referida sentencia están erradamente aplicados:

Considerando que el acto de apelacion contra la sentencia de fecha cuatro de Abril, le fué debidamente notificado al Sr. Eustaquio Osorio, emplazándole á la vez para que compareciese ante esta Superioridad: que él constituyó Abogado y èste notificó al del intimante su escrito en refutacion de los agravios contra la sentencia apelada: que por auto de fecha catorce de Setiembre, recaido á consecuencia de escrito presentado por el abogado del intimante, dispuso este Supremo Tribunal, se hiciera saber al abogado del intimado que dentro de ocho dias francos debia hacer en la Secretaria el depósito de las piezas referentes á la accion sobre la que habia pronunciado el Juzgado, y de no hacerlo se seguiria el juicio y se fallaria definitiva y únicamente por los documentos que hubiera sometido el intimante, actos que le fueron debidamente notificados: que esto no obstante no se hizo el depósito de piezas por el intimado, y señalada la audiencia del primero de Diciembre para la vista y discusion de esta causa, solo se presentó y postuló el abogado del apelante; hechos que constituyen una falta gravísima contra el respeto y acatamiento debido á la magestad de las leyes y de la justicia: que con fecha dos de Enero espirado, presentó un escrito exponiendo que por falta de recursos no habia podido presentar los documentos en apoyo de su reclamo y depositar su defensa, la que adjuntaba al escrito; que no obstante las gravísimas faltas é informalidades cometidas por el intimado y su abogado constituido, el Tribunal en lugar de rechazar el escrito y refutacion de agravios como debiera, ha tenido á bien traer éstos á la vista, examinarlos y apreciarlos antes de fallar en definitiva:

Por estas razones y otras mas dignas de jurídica atencion. Vistos los artículos 724, 774, 775, 776, 873, 883, 1125, 1305, 1382, 1383, 2092, 2093 y demas del código civil, citados en el cuerpo de ésta sentencia; el 130, 480 y otros del de procedimiento.

La Suprema Corte de justicia, administrándola, En Nombre de la Renública y por autoridad de las leyes citadas, ameritando el dictàmen de su Ministro Fiscal, Declara: que debe invalidar é invalida en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia de esta Capital y Provincia, su fecha cuatro de Abril del año mil ochocientos setenta, entre los Sres. Eustaquio Osorio, como tutor de sus hermanos menores los nombrados Pablo y Luis Osorio, y Manuel Rodriguez Urdaneta: 1º Porque no siendo el Sr. Eustaquio Osorio tutor legalmente nombrado de dichos menores, recayó sentencia á instancia de parte que no tenia personalidad alguna para establecer la accion. 2º Por errada aplicacion de los artículos en que dicha sentencia se funda, y los demas vicios de que adolece; y enmendándola, declara: válido y subsistente el acto pasado ante el Escribano público de esta Ciudad, Sr. Bernardo de Jesus Gonzales, en trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, entre los Sres. Martin Puche como apoderado especial de la sucesion Osorio y Manuel Rodriguez Urdaneta. Declara nulo el denominado consejo de familia celebrado el cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, y por el que se nombra tutor de los menores ál dicho Eustaquio Osorio: Condena á éste personalmente en todas las costas ocasionadas en una y otra instancia. Declarando á la vez sin lugar la indemnizacion pedida por la parte intimante.

Y por ésta nuestra sentencia definitivamente juzgando asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de 1ª Instancia, y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades asi civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza púplica, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.

J. Nepomuceno Tejera.—Carlos Moreno.—José Sulado y Mota.—B. Gonzalez.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Presidente y demas Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, la que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero*

ANUNCIOS.

Aviso á las casas de aseguros.

El que suscribe en su clase de antiguo medidor de maderas, caoba, espinillo, &. ofrece su conocida inteligencia en lo relativo a las clases de palos, clasificaciones y en todo aquello que concierna a operaciones mercantiles, compras de frutos con toda la esactitud posible tomándose á empeño el cumplimiento de sus encargos, pagándosele la comision que corresponda dando factura y todo cuanto pueda ser necesario á legalizar los cargamentos que se le recomendaren.

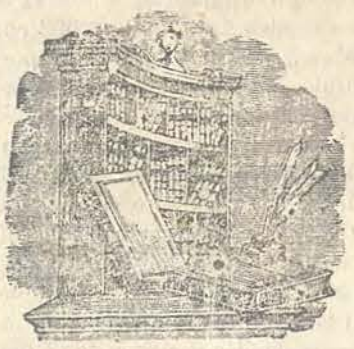
Los que deséen utilizar sus servicios podrán dirijirse ó dejar sus órdenes en su casa, núm. 7, calle del Comercio á Santa Bárbara.—Santo Domingo Febrero 5 de 1873.—*Ventura Gneco.*

¡OJO QUE INTERESA!

Se venden cuatro ó cinco caballerias de terrenos en San José de los Llucas, comun de la Victoria de Ozama, à hora y media de camino de San Carlos, y comunicados con el rio Ozama por donde se conducen los frutos de esos lugares Don Fidencio Estenoz, Cubano residente en San Carlos en la calle del Mamey, dará los informes necesarios.

En el Establecimiento del Sr. Felix E. Soler calle del Conde N.º (") se hallan de venta los efectos siguientes: adornos para ataud de todas clases y precios, de todas formas y tamaños; todo lo mejor y mas barato. Agujas de coser para maquinas, de todas clases, piedras de amolar para las mismas, vidrios, destornilladores, aceyteras superiores. Tarjeteros lujosisimos, plateados, Canastillos para frutas y flores. Porta prendas para tocadores &. &.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

ESPEJUELOS.

BLANCOS, montados sobre un alambre casi al aire, que no pesan una pluma, à $ 1 par.
IDEM blancos no tan finos, à 60 cts. par.
DIJES surtidos, de plata dorada, todos con guarda pelo y para retratos, un bonito surtido, diferentes formas, desde $ 2 50 cts. $ 1 75, 80 cts. hasta 50 cts. uno.
LEONTINAS de acero, muy bonitas à 40 y 50 cts. Estan de moda
LLAVES para relojes, un surtido muy fino y bonito, desde 50 à 80 cts
CORTAPLUMAS, de 2, 3 y 4 hojas, montadas en cabo de nàcar guarnecido, à 80 y 90 cts, $ 1 y 1 50 cts las de mas lujo.
BOTONES para chalecos, de vidrio abrillantados, con realzas y sin éllas, y de cobre dorado, de varios precios el juégo de 6 botones.
IDEM montados en metal dorado con una perlita en el centro, varios precios, à $ 1 20 cts. y $ 3 el juego de 6 botones.
PESAMONEDAS con pesas para una onza, media, un cuarto de onza, $ 5, $ 4, $ 2, $ 1 y vàrias otras pesas menudas, una cajita, $ 1 50 cts.
ESTUCHES de matemàticas, para aprendices. Contiene la cajita varios instrumentos, á $ 1 25 cts.
PISAPELES de cristal, à 75 cts.

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido, de los colores muy lindos subidos, amarillo, azul, morado campanita, color de rosa, verde y blanco. Hay ademas un color purpurina lindísimo, á 10 centavos el pliego.

UN VIOLONCELLO,

finísimo, de muy buenas voces, acabado de llegar, se vende en $ 25, que es el precio de costo.

Mostacillas abrillantadas

y color blanco cuajado y agujas para usarlas

HILO LEJITIMO PARA MAQUINAS,

blanco, muy fino desde el número 100, hasta el 150, suelto, el que dà una costura fina y limpia, se vende en la Libreria à 20 cts. el carretel de 200 yardas.

Efectos de oro y plata finos.

Lentejuelas, antejuelas, gusanillos, hilo de oro y plata para precillas. Todo caro, pero garantizado fino.

GALON DE ORO

propio para cachuchas y boca-mangas militares, á tres pesos y medio la vara.

LA COMMUNE DE PARIS DE 1871,

18 DE MARZO.—29 DE MAYO.

Por un testigo ocular, 1 gran tomo lujoso $ 2 50 cts.

EL SITIO DE PARIS,

VISTO POR DENTRO.

Conteniendo todos los datos é interesantes documentos que le conciernen, con un mapa de la capital de Paris y de las cercanías sitiadas por las tropas prusianas, 1 tomo de lujo $ 2 50 centavos.

ALBRICIAS.

BASTONES Y BARITAS DE PASEO.

Todas las que se han recibido contienen vistas microscópicas, y valen de 60 centavos á 1 50 cts. una.

BRAZALETES.

Los hay de diferentes formas, teniendo algunos donde colocar retratos, á diversos precios.

TERNOS.

Los hay elegantes, compuestos de un par brazaletes, aretes, alfiler y un hermoso collar con cruz ó bolas mas ó menos largos.

Tambien hay un surtidito muy elegante que solo tienen alfiler y aretes, á diversos precios.

JUGUETES PARA NIÑOS.

Hay tantas clases que es difícil enumerarlos, basta decir que el que entra en el Establecimiento con dinero, sale sin él, pero con el bolsillo repleto de variedades.

Tambien hay de venta los efectos siguientes:

Polvos de olor muy finos.

Tinta de marcar, 4 clases toda de primera calidad.

Cosméticos negros finísimos (extra) para la barba á 60 centavos uno.

Cosméticos blancos, para dar brillo al pelo ó barba.

Agua cosmeocome ó sea la mejor preparacion para hecer volver el pelo á su primitivo color, sea cual fuere, si se observa el método que cada caja contiene, junto con los tres frascos que se encontrarán dentro bajo los números 1, 2 y 3. —Es lo que mas se ha recomendado en esta clase de preparaciones. Vale la caja con los tres frascos é instruccion $ 2.

Muñecos de loza, desde media pulgada hasta 6 de altura á varios precios.

Muñecos y figuras variadas para tocador, de porcelana.

Espejuelos conservadores cóncavos à $ 1 uno.

Botones de vidrio abrillantados diferentes colores, para chalecos, de 20 á 30 cts. docena.

CUADROS.

De tres pies de largo y mas de dos y medio de ancho, conteniendo todas las principales monedas de plata y oro del mundo entero, con su peso y valor al pié, coloreadas las de oro, vale $ 1 el cuadro.

OTROS.

Del mismo tamaño, conteniéndo 350 y pico de retratos de todos los papas desde San Pedro hasta Pio IX, con la fecha de su nacimiento y de su muerte y tiempo de su pontificado, vale $ 1 cada cuadro.

DOS FAMOSAS FLAUTAS,

La una 7 llaves, famosísima, vale $ 12 y la otra de 6 llaves $ 10.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar á la Libreria, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 plieg., $4 80
Idem. casi ministro, á $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

COMERCIAL.

El mejor que hay en la ciudad, blanco rayado de azul, azul de cuadritos muy bueno, resma de 500 pliegos, á $ 3 50 cts.

Hay varias otras clases, á buen precio.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º } Santo Domingo 22 de Febrero de 1873. } NUM. 257.

31406
257-1

DE OFICIO.

BUENAVENTURA BAEZ,

GENERAL DE DIVISION, GRAN CIUDADANO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Considerando que el 28 de Diciembre del año prócsimo pasado se concluyó y firmó en esta Ciudad, Capital de la República Dominicana, un Convenio para el arrendamiento de la península y bahia de Samaná, y para otros objetos, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Ciudadano Manuel María Gautier, Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior, Policía y Agricultura, y encargado de las Relaciones Exteriores, y la Compañia denominada, "Compañia de la bahia de Samaná de Santo Domingo", representada por los Señores Samuel Samuels, T. Scott Stewart y Burton, N. Harrison, sus comisionados legalmente autorizados al efecto.

Considerando, que el dia 2 de Enero del corriente año fué sometido dicho Convenio al Honorable Senado Consultor, el cual por Resolucion del dia 3 del mismo mes y año, se adhirió al pensamiento del Ejecutivo, respecto al mencionado Convenio, que debia someterse á la sancion popular.

Considerando que por nuestro Decreto del dia 4 del mismo mes se convocaron los pueblos en Comicios, para que con conocimiento del Convenio, expresáran libremente su voto, ratificando ó desaprobando su tenor.

Considerando que efectuado el voto popular y remitidas las actas de las respectivas provincias y distritos, que fueron examinadas por el Honorable Senado Consultor el dia 18 del corriente, ha resultado una mayoría de veinte mil cuatrocientos noventa y seis votos favorables, contra diez y nueve contrarios, segun lo acredita el acto de ese Alto Cuerpo, consignándolo así, y declarando legal y auténtica la votacion aludida, como expresion de la inmensa mayoría nacional,

DECRETO.

Art.º 1º El Convenio de la península y bahia de Samaná queda ratificado, y será considerado en lo sucesivo como una ley del Estado.

Art.º 2º El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado á dilijencia de los respectivos Secretarios de Estado en la parte que les corresponda.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el dia 19 del mes de Febrero del año 1873, 29º de la Independencia, 9º de la Restauracion y 6º de la Rejeneracion.—El Presidente de la República,—BUENAVENTURA BAEZ. (L. S.)—Refrendado:—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio,—Felix Mª. Del Monte.—Refrendado:—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura y Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Guerra y Marina,—M. M. Gautier.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto el dia 28 de Diciembre del año prócsimo pasado de 1872, fué firmado un Convenio entre el Gobierno de la República y la Compañía denominada: "Compañía de la Bahia de Samaná de Santo Domingo", por medio de sus respectivos representantes comisionados al efecto, el cual Convenio para arrendamiento de la península y bahia de Samaná, fué sometido á este Alto Cuerpo por el Poder Ejecutivo, el dia 2 de Enero del corriente año.

Y por cuanto el Senado por Resolucion del dia tres del mismo mes y año, se adhirió al pensamiento del Ejecutivo sobre el citado Convenio, el cual debia ser sometido á la sancion popular.

Y por cuanto el Poder Ejecutivo por decreto del dia 4 del mismo mes y año, convocó á los pueblos de la República á reunirse en Comicios para que ratificáran ó reprobáran el mencionado Convenio, para el arrendamiento de la península y bahia de Samaná, cuyo Convenio fué publicado en el periódico oficial, para general conocimiento de todos los habitantes de la República.

Y por cuanto habiéndose llevado á efecto el plebiscito, y habiendo presentado el Poder Ejecutivo á este Alto Cuerpo, en la sesion de este dia, las actas de las poblaciones que componen las diversas Provincias y Distritos de la República, que acreditan el total de *veinte mil cuatro cientos noventa y seis votos afirmativos y diez y nueve votos negativos*, segun la verificacion hecha por ámbos Poderes reunidos, repartidos los votos del modo siguiente:

Provincia de Santo Domingo.—Cinco mil ochocientos noventa y dos votos afirmativos y diez y siete negativos.

Provincia de Azua.—Mil ochocientos ochenta y tres votos afirmativos.

Provincia del Seybo.—Dos mil trescientos ochenta y seis votos afirmativos.

Provincia de Santiago.—Cuatro mil quinientos noventa y ocho votos afirmativos y uno negativo.

Provincia de la Vega.—Tres mil setecientos cuarenta y un votos afirmativos.

Distrito de Puerto Plata.—Mil doscientos sesenta y cuatro votos afirmativos y uno negativo.

Distrito de Samaná.—Setecientos treinta y dos votos afirmativos.

Por tanto, el Senado Consultor de la República Dominicana, en vista del querer de sus comitentes, libre y legalmente manifestado: declara y dá fé, de que los pueblos de la dicha República Dominicana, han sancionado el Convenio para el arrendamiento de la península y bahia de Samaná y para otros objetos, celebrado y firmado el dia 28 del mes de Diciembre del año de N. S. mil ochocientos setenta y dos, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Manuel Mª. Gautier, Secretario de Estado de lo Interior, Policia y Agricultura, Encargado de las Relaciones Exteriores, y los señores Samuel Samuels, T. Scott Steward y Burton N. Harrison, comisionados y debidamente autorizados de la Compañía titulada y que se titulará en lo adelante: "Compañía de la Bahia de Samaná de Santo Domingo."

En fé de todo lo cual, el Senado Consultor de la República Dominicana, en su nombre y en virtud del resultado del mencionado plebiscito, dá por ratificado y al efecto ratifica dicho Convenio, á fin de que sea cumplimentado en todas sus partes.

Dada, firmada y sellada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Febrero del año 1873, 29º de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—El Presidente,—Jacinto de la Concha. (L. S.)—El Vice-Presidente,—*Pedro T. Garrido.*—El Secretario,—*Gerardo Bobadilla.—Felix Mª. Lluveres.—C. B. Baez.—Basilio Echavarria.—Pedro Mª. Piñeyro.—Blas Vallejo.*

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto, con fecha 28 de Diciembre del año 1872 se celebró un Convenio para el arrendamiento de la Península y Bahia de Samaná, y para otros objetos, entre el Gobierno de la República Dominicana, deuna parte, y de la otra los Comisionados de la Compañia que se llamó despues "Compañia de la Bahia de Samaná de Santo Domingo", convenio que el Honorable Senado Consultor de la República aprobó el dia 3 de Enero del corriente año, y que despues fué ratificado, por todos los pueblos de la República, reunidos en Comicios por medio de un Plebíscito formal.

Por tanto, y con el objeto de facilitar los objetos expresados ó referidos en los artículos de dicho Convenio, por decision tomada en Consejo de Secretarios de Estado,

SE HA RESUELTO.

Declarar que la dicha Compañía, tiene el derecho, poder y autoridad de ser llamada por el nombre (en Inglés) de "Samana Bay Company of Santo Domingo."

Dada y sellada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y nueve dias del mes de Febrero de 1873, 29º de la Independencia, 9º de la Restauracion y 6º de la Rejeneracion.—El Presidente de la República,—BUENAVENTURA BAEZ. (L. S.)—Refrendado:—El Ministro de lo Interior, Policía y Relaciones Exteriores,—M. M. Gautier.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Declarada la urgencia, y prévias las tres lecturas Constitucionales, ha dado el siguiente

DECRETO.

Considerando: que estando próximo el 27

de Febrero, dia en que debe abrirse la legislatura ordinaria del presente año, es irregular que se halle el Senado hasta entónces en sesion extraordinaria; y no estándole sometido por el presente ningun trabajo de urgencia por el Poder Fjecutivo,

En nombre de la República,

DECRETA.

Artº 1º Queda cerrada la sesion legislativa extraordinaria, permaneciendo el Senado en funciones consultivas hasta la apertura de la sesion legislativa ordinaria.

Artº 2º El presente decreto será remitido al P. E. para los fines que impera la Constitucion.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Febrero de 1873, 29º de la Independencia, 9º de la Restauracion y 6º de la Rejeneracion.—El Presidente,—JACINTO DE LA CONCHA. (L. S.)—El Secretario,—*Gerardo Bobadilla.*

Ejecútese, publíquese y circúlese en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo, en la Ciudad de Santo Domingo, á los XXI dias del mes de Febrero de 1873, año XXIX de la Independencia, X de la Restauracion, y VI de la Regeneracion.—El Presidente de la República,—BUENAVENTURA BAEZ.—Refrendado:—El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura &ª—M. M. GAUTIER.

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA,

A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, Y PREVIAS LAS TRES LECTURAS CONSTITUCIONALES, HA DADO LA SIGUIENTE

LEY

DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL ANTE LOS ALCALDES DE COMUNES.

TITULO I.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Art. 1º La policía judicial investiga los crímenes, delitos y contravenciones, reune las pruebas, y entrega los autores á los Tribunales encargados de castigarles.

Art. 2º La policía judicial se ejerce bajo la autoridad de la Suprema Corte de Justicia, con las distinciones que se establecerán: por los Inspectores de Agricultura y Alcaldes Pedáneos: por los Comisarios de Policía: por los Alcaldes de Comunes y sus Suplentes; por los Procuradores fiscales ó sus Sustitutos; por los Jueces de Instruccion, y por el Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3º Los Gobernadores de Provincia y Distritos Marítimos, podrán hacer por sí mismos, ó requerir á los oficiales de Policía Judicial, para que practiquen todas las actuaciones y diligencias tendentes á descubrir y comprobar la perpetracion de los crímenes, delitos y contravenciones, y que entreguen sus autores y cómplices á los Tribunales encargados de infligirles el castigo.

TITULO II.

DE LOS ALCALDES, SUS SUPLENTES Y COMISARIOS DE POLICIA

Art. 4º Los Comisarios de Policía, en aquellas Comunes donde los hubiere, los Alcaldes ó sus Suplentes, investigarán las contravenciones de Policía; sin escluir las que atañen á los Inspectores de Agricultura y Alcaldes Pedáneos, con quienes concurrirán cuando fuere necesario.

§ Recibirán los partes, denuncias y quejas relativas á las contravenciones de policía; mencionarán en las actas que estiendan con este fin, la naturaleza y circunstancias de las contravenciones; el tiempo y lugar en que se hubieren cometido y las pruebas ó indicios á cargo de los presuntos culpables.

Art. 5º En aquellas Comunes en que solo haya un Comisario de Policía, le reemplazará, en caso de impedimento lejítimo, el Síndico del Ayuntamiento.

Art. 6º Los funcionarios de que tratan los artículos anteriores, darán parte por escrito, dentro de las veinte y cuatro horas á mas tardar, al Procurador fiscal de su Distrito, de todas las causas que se inicien ante ellos por virtud de esta Ley.

TITULO III.

DE LOS ALCALDES PEDANEOS.

Art. 7º Los Alcaldes Pedáneos, considerados como oficiales de Policía Judicial, están encargados de investigar entre los límites de su jurisdiccion respectiva, los delitos y contravenciones de policía atentatorios á las propiedades rurales. Seguirán en pos de los objetos sustraidos donde quiera que los hubieren trasladado, haciéndolos ocupar ó secuestrar. Sin embargo, no podrán introducirse en las casas, talleres, fábricas, patios adyacentes y cercados, á no ser á presencia del Alcalde, su Suplente ó del Comisario de Policía, por cualquiera de los cuales estará firmada necesariamente el acta que sobre el particular se levante: aprehenderán y conducirán á presencia del Alcalde á todos los sorprendidos en flagrante delito, ó denunciados por el clamor público. Para tal objeto, podrán emplear el auxilio de la fuerza bajo su mando.

Art. 8º Los Alcaldes Pedáneos, como oficiales de policía judicial, estàn bajo la vigilancia de los Procuradores fiscales, sin perjuicio de la subordinacion que deben á sus superiores en lo administrativo.

TITULO IV.

DE LOS TRIBUNALES DE SIMPLE POLICIA.

Art. 9º Se consideran como contravenciones de simple policía, aquellos hechos que, segun el 4º Libro del Código Penal, pueden motivar una multa de cinco pesos fuertes á lo mas, ó cinco dias de arresto, haya ó no confiscacion de objetos ocupados, y prescindiendo de su importancia.

Art. 10. El conocimiento de las contravenciones de policía, corresponde á los Alcaldes, segun las reglas y distinciones siguientes:

TITULO V.

DEL JUZGADO DEL ALCALDE COMO JUEZ DE POLICIA.

Art. 11. Los Alcaldes conocerán: 1º de las contravenciones que se cometan dentro de la jurisdiccion de su Comun: 2º de las que se cometieren en otra Comun de su Distrito, cuando fuera del caso de flagrante delito, los contraventores no estuvieren avecindados ó no residan en la Comun, ó cuando los testigos necesarios, no residan ó no estén presentes en ella: 3º de las contravenciones que motivaren el reclamo de la parte sobre indemnizacion por suma indeterminada ó que esceda de cinco pesos fuertes: 4º de las contravenciones sobre bosques y plantíos, perseguidos á diligencia de particulares: 5º de las injurias verbales: 6º de los edictos, anuncios, ventas, distribuciones ó publicidad de obras escritas ó gravadas contrarias á las buenas costumbres: 7º de la accion contra los impostores que ejercen el arte de adivinacion y pronósticos, ó de interpretar los sueños.

Art. 12. Conocerán igualmente los Alcaldes de las causas sobre golpes ó heridas, cuando èstos no ocasionen al que los reciba, una enfermedad ó incapacidad de trabajo personal por mas de treinta dias, y que no concurran las circunstancias agravantes de premeditacion ó asechanza, imponiendo á los culpables las penas que establece el artículo 286 del Código Penal; salvo el recurso de apelacion ante el Tribunal de Primera Instancia.

Art. 13. Tambien conocerán y juzgarán los Alcaldes, bajo el recurso de apelacion, de los robos cuyo valor no esceda de cincuenta pesos fuertes, y no concurran las circunstancias agravantes de fractura, escalamiento ú otras determinadas por la Ley, que ameriten pena aflictiva ó infamante; pero cuando se trate de los robos ó de las tentativas de robos que determinan los artículos 366 y 375 del Código Penal, los Alcaldes conocerán de ellos, y aplicarán las penas que establecen los referidos artículos.

Art. 14. El Comisario de Policía del lugar en que resida el Juzgado, desempeñará las funciones de Ministerio público, en los negocios de policía. En caso de impedimento legal de este funcionario, desempeñará sus veces el Síndico del Ayuntamiento.

Art. 15. Las citaciones en materia de policía, se harán á requerimiento del Ministerio público, ó de la parte actora. Estas deberán notificarse por el ministerio de un Alguacil, el cual dejará copia al prevenido, ó á la persona civilmente responsable.

§ Si la persona citada residiere fuera de la poblacion, las citaciones se harán por medio del Alcalde Pedáneo de la Sesion.

Art. 16. La citacion no podrá hacerse para comparecer dentro de un plazo de ménos de veinte y cuatro horas, y además un dia por cada cinco leguas, entre la distancia que media del domicilio real al Juzgado, bajo pena de nulidad no solo de la citacion, sino del fallo que hubiere recaido en rebeldía. Sin embargo, esta nulidad no podrá proponerse sino en primera audiencia, antes de toda escepcion y defensa. En casos urgentes, podrán abreviarse los plazos, y comparecer las partes, no solo en el mismo dia, sino de una hora para otra, mediante una cédula espedida por el Alcalde.

Art. 17. Tambien podrán comparecer las partes voluntariamente, y á virtud de un simple llamamiento, sin necesidad de citacion.

Art. 18. El Alcalde podrá antes del dia de la audiencia, á requerimiento del Ministerio público, ó de la parte civil, justipreciar ó hacer que se jurisprecien los perjuicios; redactar ú ordenar la redaccion de actas y autorizar ú ordenar que se lleven á efecto todos los actos que exijan celeridad.

Art. 19. Cuando la persona debidamente citada, no comparezca el dia y hora fiijados por la citacion, será juzgada en rebeldía.

Art. 20. La persona así condenada, será desechada de toda oposicion á la ejecucion del fallo, sinó se presentare á la audiencia que indica el artículo siguiente, salvo lo que se dirá con respecto á la apelacion.

Art. 21. Podrá hacerse la oposicion contra la sentencia en rebeldía. por medio de declaracion ó respuesta al pié del acto de la notificacion, ó por acto separado notificado dentro de tercero dia de la notificacion, con mas uno por cada cinco leguas. La oposicion contendrá citacion para la primera audiencia, despues de transcurridos los plazos, y se tendrá por nula y de ningun valor, si el oponente no compareciere.

Art. 22. La persona citada, comparecerá personalmente á la audiencia, ó por medio de un apoderado especial.

Art. 23. La instruccion será pública, bajo pena de nulidad, y se hará del modo siguiente: principiará el Secretario por leer las actas, si las hubiere; se oirán los testigos llamados á requerimiento ya del Fiscal, ya de la parte civil en su caso; esta última hará su solicitud ó pedimento en forma de conclusiones; la parte citada espondrá su defensa y hará oir sus testigos, si los hubiere presentado ú hecho citar, y si conforme al artículo siguiente tuviere aptitud legal para producirlos. El Ministerio público resumirá el hecho y dará su dictámen, pudiendo la parte citada hacer sus observaciones y réplicas. El Juzgado de Policía fallará en la audiencia en que termine la instruccion, ó á mas tardar, en la siguiente.

Art. 24. Las contravenciones se comprobarán por medio de actos ó relatos, y por testigos á falta de aquellos, ó para robustecerlos. La prueba testimonial no se admitirá, bajo pena de nulidad, en pro ó contra del contenido de las actas ó parte de los oficiales de Policía,

investidos con el poder de comprobar los delitos ó contravenciones, y que deben ser creídos, mientras no se arguya la falsedad. Por lo que hace á las actas y relatos de los agentes, empleados ú oficiales á quienes la Ley no atribuye té pública, podrán ser redargüidos con pruebas contrarias, escritas ó testimoniales, siempre que el Juzgado estime pertinente su admision.

Art. 25. Los testigos prestarán en la audiencia, so pena de nulidad, el juramento de *decir la verdad y nada mas que la verdad*, consignándolo asi el Secretario, á la vez que sus nombres, apellidos, edad, profesion, morada y la parte sustancial de sus declaraciones.

Art. 26. Los ascendientes, descendientes, hermanos del prevenido, y sus aliados en el mismo grado, su cónyuge (aunque medie separacion legal de cuerpo y bienes), no serán llamados ni admitidos á deponer en juicio. Con todo su audicion no lo invalidará, cuando á ello no se hubieren opuesto el Ministerio público, la parte civil, ó el prevenido.

Art. 27. Los testigos que faltaren á la citacion, podrán ser compelidos á comparecer por el Juzgado, imponiéndoles por primera vez la multa de uno á diez pesos en la misma audiencia, á requirimiento del Ministerio público; y en caso de reincidencia, el aprémio corporal.

Art. 28. El testigo condenado por primera vez, que á la segunda citacion se escusare legítimamente ante el Juzgado, podrá, de acuerdo con el parecer del Ministerio público, ser descargado de la multa. En caso de que no se le haya citado de nuevo, le será facultativo presentarse voluntariamente por sí mismo, ó por medio de un apoderado especial, á esponer en la audiencia siguiente, las causales que impidieron su asistencia, y obtener, si procediere, el descargo de la multa.

Art. 29. Cuando el hecho no presente delito ni contravencion de policía, el Juzgado anulará la citacion y cuanto se hubiere actuado, conociendo por la misma sentencia de los daños y perjuicios.

Art. 30. Si se tratare de delito punible con pena que esceda la competencia del Juzgado, de conformidad á esta Ley, declinará el conocimiento de la causa, y enviará las diligencias que hubiere practicado, así como al prevenido ó prevenidos, al Procurador fiscal del Distrito.

Art. 31. Cuando el prevenido se hallare convicto, el Juzgado á la vez que imponga la pena, pronunciará por el mismo auto sobre las demandas de restitucion é indemnizaciones, si éstas no escedieren los límites de su competencia.

Art. 32. La parte que sucumba será condenada en las costas. Los gastos y costas deberán liquidarse en la misma sentencia.

Art. 33. Todo fallo condenatorio definitivo, será motivado y contendrá el testo de la Ley aplicada, bajo pena de nulidad; espresándose en él, si fuere en primera instancia, ó en último recurso.

Art. 34. El Juez que presidiere, firmará la minuta del fallo dentro de veinte y cuatro horas á mas tardar, bajo pena de *diez pesos* de multa contra el Secretario, y de la capitulacion, en caso procedente tanto de éste, como del Presidente del Juzgado.

Art. 35. El Ministerio público y la parte civil, perseguirán la ejecucion del fallo, cada uno en la parte que le concierne.

Art. 36. Veinte y cuatro horas despues del pronunciamiento de las sentencias, que en conformidad á la presente Ley, dieren los Alcaldes, elevarán en original todo el expediente al Procurador fiscal del Distrito, á fin de que este Magistrado pueda interponer apelacion, si juzgare que la ley no ha sido bien aplicada.

Art. 37. Los Procuradores fiscales tienen dos meses, contados de la fecha de la sentencia, para interponer la apelacion de que trata el artículo anterior.

Art. 38. La presente Ley deroga toda disposicion que le sea contraria, y especialmente los artículos del 8 al 21 y del 137 al 171 del Código de Instruccion Criminal; enviándose al Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Consultor de la República, en la Ciudad de Santo Domingo, á los 3 dias del mes de Febrero de 1873, 29º de la Independencia, 10º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

El Presidente.–JACINTO DE LA CONCHA. (L. S.)
El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Ejecútese, publíquese y circúlese en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á los seis dias del mes de Febrero de 1873, 29 de la Indepedencia, 10 de la Restauracion y 6 de la Rejeneracion.–El Presidente de la República,–BUENAVENTURA BAEZ. (L. S.)—Refrendado.—El Ministro de Justicia é Instruccion pública.—FELIX MARIA DEL MONTE.

TESORERIA MUNICIPAL DE LA COMUN DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS

Resúmen General de los Ingresos y Egresos operados en todo el año de 1872.

INGRESOS DEL PRESUPUESTO.

Existencia en efectivo el 31 de Diciembre de 1871	$	*	$		$ 24	4½
Recibido del rematador de la Carnicería, por pago del remate	5101	,,				
Idem idem de la Gallera, por pago de los cinco plazos correspondientes á este año	1290	,,				
Idem idem de las mesas y puestos en el mercado por pago de 10 plazos segun resolucion	1179	20				
Idem de la Alcaldía, de las multas impuestas, segun Estado	72	,,				
Idem de la Administracion de Hacienda de esta Ciudad, la suma con que contribuye el Gobierno para el Colejio	480	,,				
Recaudado del impto. de Bailes de difrás, comedias y espectáculos	212	,,				
Idem del derecho de arrendamiento de Solares y la casita que ocupó el Sr. Tejera, (10 meses)	358	50				
Idem, idem, idem de terrenos del Egido de estaComun	108	50				
Idem, idem de Sepulturas	358	,,				
Id. de terreno. pª pantiones á los Sres. Hungria, Michel y Morales	112	,,	9271	20		

INGRESOS NO PRESUPUESTADOS.

Recaudado de la contribucion para la reedificacion del Cementº	259	,,				
Recibido del empresario del nuevo mercado, por pago de las mensualidades de Noviembre, Diciembre y los últimos 10 del mes de Octubre en que utilizó 10 casillas	105	55				
Idem del Sr. J. M. Glas, por pago de los materiales de la casita que ocupaba el Sr. Tejera	25	,,				
Idem al Sr. J. M. Morel. idem, idem, idem de la casita que ocupaba la Polícia	35	,,	424	55	9695	75
Total de Ingresos					9719	79½

EGRESOS DEL PRESUPUESTO.

Gasto para la Instruccion pública.—Abonado al Director y Ayudante del Colegio Mnnicipal, sus sueldos por el año	$ 1620	,,	$		$	
Id. id. al Sr. A. Michel por la enseñanza de 11 niños por el año.	660	,,				
Id. id. al Sr. G. M. Molina, Preceptor de una escª 1ª de varones id.	360	,,				
Id. id. al Sr. A. Espaillat, id. id. de otra escuela 1ª id. id	240	,,				
Id. id. á la Sra. B. Maldonado, Preceptª de una escuela de niñas id.	360	,,				
Id. id. á la Sta. S. R. Sanchez, por la enseñanza de 11 niñas id.	360	,,				
Id. abonado por el alquiler del local del Colº Municipal, en el año	360	,,				
Id. id. id. id. de la escuela á cargo del Sr. Molina, id	180	,,				
Id. id. por tiza y papel, para dos escuelas	6	,,	4146	,,		
Servicio público.—Abonado su sueldo al Secretario del H. Ayuntamiento, por un año	360	,,				
Idem, idem, idem al Portero del H. Ayuntamiento, idem	96	,,				
Idem, idem el alquiler del local del H. Ayuntamiento, idem	180	,,				
Idem, idem gasto, de Escritorio, en el año	20	,,				
Idem, idem su sueldo al Cuerpo de Policía Municipal, idem	1080	,,				
Idem, idem limpieza del Cementerio, idem	115	,,				
Idem, idem al Guardian del Cementerio, la mitad del producido de sepulturas	179	,,	2030	,,		
Fiesta Nacional.—Por lo gastado en la celebracion del 16 de Agosto	36	75	36	75		
Donativos.–Para concluir la fábª del Templo de Nª Sª del Carmen	500	,,				
Idem, para atender al Hospital Civil	20	,,				
Idem, abonado al Comisario de Policia, la 3ª parte de las multas	24	,,				
Idem, al Tesorero el 5 0⁄0 sobre $ 6695 75 que ha recaudado	484	78½	1028	78½		

GASTOS EXTRAORDINARIOS O NO PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO.

Para la Instruccion pública.—Abonado por 75 ejemplares de la Geografía de la Isla por Guridi	56	25				
Para la Instruccion pública.—Abonado por enseres y demas útiles para la Escuela del Sr. Molina	37	25				
Idem, idem por aumento de sueldo al Sr. Copley, en cuatro meses como profesor del Colejio	40	,,				
Idem, idem al Sr. A. Michel, por la enseñª de 5 niños en 8 meses	180	,,				
Idem, Idem á la Sra· M. Bernal, Preceptora de una escuela de niñas, 10 meses	140	,,	453	50		
Litis promovido por los arrendatarios A. E. Aybar y Cayetano Lopez, contra el H. Ayuntamiento. Abonado por papel y registro del poder otorgado al Abogado D. D. Pichardo	2	,,				
Idem, idem al mismo abogº, para que respondiese la demanda.	140	,,				
Idem, idem al abogado V. Morel, por algunos trabajos de su profesion que hizo al Ayuntamiento	50	,,				
Idem, idem al Licenciado Gautreau, para responder la intervencion pedida por el arrendatario C. Lopez, siendo los gastos de procedimiento por cuenta del Licenciado Gautreau	160	,,				
Idem, idem al Aguacil C. Bello, por notificaciones, papel y registro de varios actos	20	50	372	50		
			8067	53½	9719	79½

Suma de la vuelta....		8067 53½	9719 79½
Composicion de calles y camino.—Abonado por raciones á los trabajadores y presidiarios que han sido ocupados en la cuesta de Gurabito y calles. Comercio y San Sebastian.....	124 50		
Idem, idem al Sr. Juan de la Cruz, destruir los cimientos del ex-Convento, frente al mercado.....	20 „		
Idem, idem por herramientas y demas útiles para esos trabajos.	35 45		
Idem, al director de los trabajos de caminos y calles, segun resolucion.....	118 „	297 95	
Cementerio.—Abonado al Sr. Onofre de Lora, á cuenta de 120 varas de pared de largo con 2½ de alto que ha construido á todo costo en el Cementerio, segun contrato.....	850 „	850	
Gratificaciones.—Al Comisario de Policía y 4 agentes municipales	218 „		
Id. A los Sres. P. P. Rojas y M. Rodriguez, sobre el cobro de solars	8 40	226 40	
Otros gastos.—Abonado por impresion de reglamentos, resoluciones, recibos y contratos.....	48 50		
Id. id. por importe de dos sellos de cilindo y timbre pª el H. Ay.º	53 „		
Idem, idem por marca de 12 números en planchas de hojadelata para Carretas.....	3 „		
Idem, idem por la limpieza del mercado público, en diez meses..	80 „		
Idem, idem por veneno para los perros de esta Ciudad.....	9 10		
Idem, idem por el pregon de la Carnicería.....	10 50		
Id. id. al rematador de las mesas y puestos en el mercado por devolucion sobre el plazo del mes de Octubre en que cesó su remate	30 „		
Idem, idem al Empresario del mercado, por 12 toldos sobre las casillas una puerta y 16 argollas colocadas en el Cuartel de policía á mas de lo contratado.....	33 50	267 60	
Total de gastos.....		$ 9709 48½	9709 48½
Balance en efectivo que resulta para el año entrante			$ 10 31

Certifico el presente resúmen general de los ingresos y gastos operados en todo el año 1872. ascendiendo los ingresos á la suma de *nueve mil setecientos diez y nueve pesos, con setentinueve y medio centavos*, y los gastos á la suma de *nueve mil setecientos nueve pesos con cuarentiocho y medio centavos*, resultando un balance a favor de la Caja de *diez pesos con treintiun centavos;* ademas queda una existencia de *setecientos diez y siete pesos*, por cobrar sobre la Hacienda pública, de acreencia y del 10 0⁰ de Patente de este año, como igualmente esta Tesorería queda adeudando á la Administracion de Hacienda de esta, la suma de *quinientos treinta y nueve pesos* por fondos facilitados en 1871 segun presupuesto.

Santiago y Diciembre 31 de 1872.—El Tesorero Municipal,—*Lorenzo I. Perelló.*—Vº Bº—El Sindico,—*Ramon Guzman.*—Vº Bº—El Presidente,—*Rafael M. Leyba.*

Administracion General de Correos

DE SANTO DOMINGO.

Resúmen de las cartas existentes en esta Administracion correspondientes al mes de Enero de 1873.

A.
Domingo S. Agustyn.
Antonio Arniel.
Manuel Astidillo.
Agustin Arasa.
W. Alvargonzalez.
Capitan Alexander.

B.
Maria de J. Moreno Blanchar.
Diedruch Brader.
Pedro Ballister.
Juan Bernard.
José Bergando.
Maria A. Bobadilla.
Celia Ariza de Bornia.

C.
Manuel Campillo.
Francisca Cobacho.
Bertsie Cordero.
W. Cazneau.
Hery Chaney.
M. Comellé,
Manuel Mª Caminero.
Manuel Camacho.
Jaime Capell.
Mr. Chaneau.

D.
Joaquin Delmonte.

F.
Concepcion N. de Ferrer.
Bartolomé Ferrecio.
Andres A. Fuentes.
Francisco Fenario.

G.
Leon Güilamo.
Mercedes Gaton.
Alejandro Guerrero.
W. Guerrero.
George Gomila.
Tomas Gonzalez.
Geo. E. Gaties.
Ambrosio Gonzalez.

H.
Elena Hoogluiter.
Martin Hovd.
P. R. Vauder Horst.
James Hilario.
W. H. Hrigh.
Maria Horan.

J.
F. Jouannin.
Julia Jancen.
Cándido Jimenez.

L.
José Lacay.
Pedro Lopez.
M. Legró.

M.
Sebastian Mañaná.
Felipe Mañon.
Gion de Mey.
Ancelma Moralez.
Leocadia Macañe.
Enrique Martis.

N.
Augusto Negrette.
Ramon Noriega.

P.
Juan B. Pellerano.
José Francisco Pellerano.
Isidoro Perez.
Candelaria Puente.
Leó Polanco.
Domingo Pou.

R.
Agueda Robiou.
Altagracia Reyes.
Angel Robes.
Manuel de los Rios.
Juan del Rosario.
Juan Rijos.
Jaime Roca.
Señores Ramirez y Cª

S.
Antonio Sanchez.
Pedro D. Saeny.
José Mª Saldaña.
Pedro Serra.
Guiseppe Serivam.
A. Simon.

V.
Ramon Vicioso.
Josefa Castillo de Vidal.
Valentina Vega.
Manuel del Valle.
Johon Williams.

U. Redactor Honrado de la Universidad de Santo Domingo.

Y. Anna Cordero Ysiera.
Dolores Ysiera.

Z. Josefa Ramirez de Zafra.
Paulina Zeferina.

ANUNCIOS.

NAVARIJO ARRIBA Nº 45.

Por arreglo verificado con el Señor Francisco Javier Amiama en fecha 15 del actual, este Señor ha quedado separado desde dicha fecha de mi casa de comercio.

Hágome un deber manifestar la honradez y celo con que el Señor Amiama ha correspondido á mi confianza.

Santo Domingo Febrero 22 de 1873.

Francisco Bona.

ADELA
O
EL ANGEL DEL CONSUELO.

Acaba de recibirse esta graciosa Novela Moral dedicada á la niñez.

Las personas que deseen secundar la idea benéfica que ha motivado su publicacion pueden dirijirse á la Libreria de Garcia Hermanos en donde se expende á 75 centavos cada ejemplar.

La obrita es lujosa.

Participo al público que el Señor Benjamin Garcia ha dejado de ser mi dependiente y encargado de compras en la costa, y por lo tanto no responderé de ningun negocio que en mi nombre haga.

J. B. Vicini.

Aviso á las casas de aseguros.

El que suscribe en su clase de antiguo medidor de maderas, caoba, espinillo, &, ofrece su conocida inteligencia en lo relativo a las clases de palos, clasificaciones y en todo aquello que concierna a operaciones mercantiles, compras de frutos con toda la exactitud posible tomándose á empeño el cumplimiento de sus encargos, pagándosele la comision que corresponda dando factura y todo cuanto pueda ser necesario á legalizar los cargamentos que se le recomendaren.

Los que deséen utilizar sus servicios podrán dirijirse ó dejar sus órdenes en su casa, núm. 7, calle del Comercio á Santa Bárbara.—Santo Domingo Febrero 5 de 1873.—*Ventura Gneco.*

¡OJO QUE INTERESA!

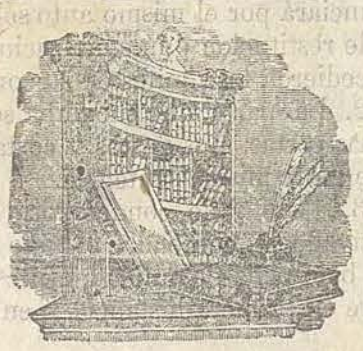
Se venden cuatro ó cinco caballerias de terrenos en San José de los Llucas, comun de la Victoria de Ozama, á hora y media de camino de San Carlos, y comunicados con el rio Ozama por donde se conducen los frutos de esos lugares. Don Fidencio Estenoz, Cubano residente en San Carlos en la calle del Mamey, dará los informes necesarios.

TEATRO.

COMPAÑIA DRAMATICA DE LOS SEÑORES MUÑOZ I BELAVAL.

Queda abierto el abono en la Libreria de los Señores Garcia Hermanos.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

ESPEJUELOS.

BLANCOS, montados sobre un alambre casi al aire, que no pesan una pluma, á $ 1 par.
IDEM blancos no tan finos, á 60 cts. par.
DIJES surtidos, de plata dorada, todos con guarda pelo y para retratos, un bonito surtido, diferentes formas, desde $ 2 50 cts. $ 1 75, 80 cts hasta 50 cts. uno
LEONTINAS de acero, muy bonitas á 40 y 50 cts. Estan de moda.
LLAVES para relojes, un surtido muy fino y bonito, desde 50 á 80 cts.
CORTAPLUMAS, de 2, 3 y 4 hojas, montadas en cabo de nácar guarnecido, á 80 y 90 cts, $ 1 y 1 50 cts las de mas lujo.
BOTONES para chalecos, de vidrio, abrillantados, con realzas y sin éllas, y de cobre dorado, de varios precios el juégo de 6 botones.
IDEM montados en metal dorado con una perlita en el centro, varios precios, á $ 1 20 cts. y $ 3 el juego de 6 botones.
PESAMONEDAS con pesas para una onza, media, un cuarto de onza, $ 5, $ 4, $ 2, $ 1 y varias otras pesas menudas, una cajita, $ 1 50 cts.
ESTUCHES de matemáticas, para aprendices. Contiene la cajita varios instrumentos, á $ 1 25 cts.
PISAPELES de cristal, á 75 cts.

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido, de los colores muy lindos subidos, amarillo, azul, morado campanita, color de rosa, verde y blanco. Hay ademas un color purpurina lindísimo, á 10 centavos el pliego.

UN VIOLONCELLO,

finísimo, de muy buenas voces, acabado de llegar, se vende en $ 25, que es el precio de costo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

REPUBLICA DOMINICANA

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º } Santo Domingo 1.º de Marzo de 1873. } NUM. 258.

S. E. el Gran Ciudadano Presidente de la República, acompañado de una parte de su E. M., salió de esta Ciudad en la madrugada del dia 1º de los corrientes con destino á la Comun de San Cristóbal.—Permanecerá allí S. E. con el objeto de tomar los baños corrientes de aquel lugar, y á la vez arreglar algunos asuntos del servicio público.

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA,

A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, Y PREVIAS LAS TRES LECTURAS CONSTITUCIONALES, HA DADO LA SIGUIENTE

LEY

DE PROCEDIMIENTO CIVIL ANTE LOS ALCALDES DE COMUNES.

TITULO I.

DE LA COMPETENCIA DE LOS ALCALDES EN LO JUDICIAL.

Art. 1º Los Alcaldes conocen de todas las acciones puramente personales y mobiliares, en último recurso, hasta concurrencia de la suma de cincuenta pesos fuertes, y á cargo de apelacion hasta el valor de cien pesos.

Art. 2º Los Alcaldes conocen, sin apelacion, hasta el valor de cincuenta pesos, y á cargo de apelacion hasta el précio que fija el límite de la jurisdiccion de los Tribunales de Primera Instancia: ó sean hasta trescientos pesos.

Sobre las contestaciones que surjan entre hosteleros ó fondistas y huéspedes, y los viajeros é inquilinos de habitaciones amuebladas, por lo concerniente á gastos de posada y pérdida ó avería de efectos depositados en el meson ó posada.

Entre los viajeros y recueros ó boteros por demora, gastos de viaje y pérdida ó avería de efectos de los viajeros.—Entre éstos y los talabarteros, fabricantes de árganas y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos, y objetos destinados al viaje ó á las récuas.

Art. 3º Los Alcaldes conocen, sin apelacion, hasta la suma de cincuenta pesos, y à cargo de apelacion por cualquiera cuantía á que se eleve la demanda.

De las acciones sobre pago de alquileres, arrendamientos, despedidas de criados ó peones, de las demandas sobre recision de contratos de arrendamiento *fundados únicamente* en la falta de pago de los alquileres ó rentas, de los lanzamientos ó juicios de desháucio, y de las demandas sobre validéz de embargos de muebles y alhajas, practicados por caseros á sus inquilinos con ánimo de asegurar el pago de alquileres; siempre que los contratos verbales ó escritos no escedan de la cantidad de doscientos pesos.

Si el valor principal del contrato de arrendamiento consistiere en frutos ó géneros ó prestacion en naturaleza, estimables conforme al precio del mercado, el avalúo se hará por el valor del dia del vencimiento de la obligacion, si se trata de arrendamientos: en los demas casos, se practicará por el precio del mercado en el mes que proceda á la demanda. Si el precio principal del contrato de arrendamiento consistiere en prestaciones no estimables por el precio del mercado, ó si se tratare de contratos de arrendamientos á colonos parciales, el Alcalde determinará la competencia, prévio avalúo por peritos.

Art. 4º Los Alcaldes, conocen sin apelacion, hasta el valor de cincuenta pesos, y á cargo de apelacion, hasta la cuantía que fija el límite de la competencia en último recurso, de los Tribunales de Primera Instancia, ó sea de trescientos pesos.

1º de las indemnizaciones reclamadas por el inquilino ú arrendatario, por interrupcion del usufruto ú dominio útil procedente de un hecho del propietario, cuando el derecho á la indemnizacion no fuere contradicho: 2º de la destruccion y pérdidas en los casos previstos por los artículos 1732 y 1735 del Código Civil; (*) no obstante, el Alcalde no conoce de las pérdidas causadas por incendio ó inundacion, sino entre los límites que establece el artículo 1º de esta Ley.

Art. 5º Los Alcaldes conocen, así mismo sin apelacion, hasta la cuantía de cincuenta pesos fuertes, y á cargo de apelacion, por cualquiera suma á que ascienda la demanda: 1º de las acciones noxales ó de daños causados en los campos, frutos y cosechas, ya sea por el hombre, ya por los animales, y de las relativas á la limpia de los árboles, cercas, y al curso de zanjas ó canales destinadas al riego de las propiedades ó al impulso de los ingenios, cuando no hubiere contradiccion sobre los derechos de propiedad ó de servidumbre: 2º sobre las reparaciones locativas de las casas ó fundos, colocados por la Ley á cargo del inquilino: 3º sobre las contestaciones relativas á los compromisos respectivos entre los jornaleros, ajustados mensual ó anualmente, y aquellos que los hubieren empleado, entre los dueños y sirvientes ó asalariados; entre los maestros de oficio y sus operarios ó aprendices; 4º sobre las contestaciones relativas á crianderas: sobre las acciones civiles por difamacion verbal, y por injurias públicas ó no públicas, verbales ó por escrito; éxepto las que se hicieren por medio de la prensa; de las mismas acciones por pendencias ó golpes, siempre que las partes ofendidas no hubieren intentado la vía criminal.

Art. 6º Los Alcaldes conocen, además, á cargo de apelacion: 1º de las empresas acometidas durante el año de la demanda, sobre el curso de las aguas que sirven de riego á las propiedades, y al impulso de los ingénios y molinos, ó al abrevadero de los ganadas y bestias en los lugares de crianza, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa, en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares; sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesores fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año; de las acciones sobre límites, y de las relativas á la distancia prescrita por la Ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares; para la siembra de árboles ó colocacion de empalizados ó cercas, cuando no surja contradiccion alguna sobre la propiedad ó los títulos; de las acciones relativas á las construcciones y trabajos prefinidos en el artículo 675 del Código Civil (*) cuando la propiedad ó el derecho de medianía del muro no fueren cantra-dichos,-de las demandas sobre pension alimenticia, siempre que no escedan de la suma de setenta y cinco pesos fts. anuales, y únicamente cuando se intenten en virtud de los artículos 205, 206 y 207 del Código Civil. (*)

Art. 7º Los Alcaldes conocen de toda demanda reconvencional ó sobre compensacion, que por su naturaleza ó cuantía estuvieren entre los límites de su competencia; aun cuando, en los casos previstos por el artículo 1º de esta Ley, dichas demandas unidas á la principal, escedan de la cantidad de cien pesos.—Conocen además, cualquiera que sea su importancia, de las demandas reconvencionales sobre daños y perjuicios pasados esclusivamente en la misma demanda principal.

Art. 8º Cuando cada una de las demandas principales, reconvencionales ó sobre compensacion, estuviere dentro de los límites de la competencia del Alcalde en último recurso, decidirá sin apelacion. Si una de estas demandas no pudiere juzgarse sino á cargo de apelacion, el Alcalde entónces no pronunciará sobre una

(*) Art. 1732. Es responsable de la destruccion ó pérdida que acaezcan durante su usufruto, a ménos que logre probar que se han efectuado sin culpa suya.

Art. 1735. El arrendador es responsable de la destruccion y pérdidas que acaezcan por hechos resultivos de las personas de su casa ó de sus sub-arrendatarios.

(*) Art. 674 Código Civil El que hace cavar un pozo ó letrina contiguo á un muro medianero ó no; el que quisiere construir en él chimenea, fragua, horno ú hornilla, arrimar á él un establo ó caballeriza, ó construir junto dicho muro un almacen de sal ó hacinamiento de materias corrosivas, está obligado a observar las distancias prescritas por los reglamentos y usos para evitar el perjuicio del vecino. C. 1150 1232.

(*) Art. 205. Los hijos deben alimentos à sus padres y ascendientes que se hallen en necesidad,

Art. 206. Los yernos y yernas los deben igualmente y en identicas circunstancias à sus suegros de ámbos secsos, pero esta obligacion, cesa, 1º cuando la suegra ha pasado à segundas nupcias; 2º cuando hubieren fallecido el esposo que produce la afinidad y los hijos de esa union.

Art. 207. Las obligaciones que resultan de éstas disposiciones son reciprocas.

y otra sino á cargo de la apelacion. Si la demanda reconvencional ó de compensacion, escediere los límites de la competencia del Alcalde, éste podrá dejar de pronunciar sobre lo principal, ó mandar que las partes ocurran ante el Tribunal de Primera Instancia, sin el prévio requisito de la conciliacion.

Art. 9º Cuando la instancia incohada por una misma parte, contuviere diversos estremos, el Alcalde juzgará á cargo de apelacion, si el valor total no pasare de cincuenta pesos, aunque alguno de estos estremos fuere inferior á dicha suma. El Alcalde será incopetente para no conocer sobre el todo de la demanda, cuando sus estremos reunidos escedieren el límite de su jurisdiccion.

Art. 10. En los casos en que el embargo de muebles y alhajas no pueda llevarse á efecto sino en virtud de mandato judicial, este será ordenado por el Alcalde del lugar en que hubiese de efectuarse; siempre que las causas que lo motiven sean de su competencia. En el caso de tercerá oposicion, ya por su naturaleza, ya por su cuantía, que reunidas escediesen los límites de esta competencia, su fallo se diferirá al Tribunal de Primera Instancia.

Art. 11. Los Alcaldes conocen, asi mismo, à cargo de apelacion, de las demandas sobre mensuras, apéo y deslindes de tierras en los términos que prescribe la Ley sobre Agrimensores en vigor.

TITULO II.

DE LAS CITACIONES.

Art. 12. Las citaciones ante los Alcaldes, contendrán la fecha del dia, mes y año, los nombres, apellidos, profesion y domicilio del actor; nombre, apellido, morada, y matrícula del Alguacil; nombre, apellido y morada del demandado; enunciarán sumariamente el objeto de la demanda, y los medios en que se funda, indicando el Alcalde que habrá de conocer de ella, y el dia y hora de la comparecencia.

Art. 13 En materia puramente personal ó mobiliar, la citacion se hará para ante el Alcalde del domicilio del demandado, y en caso de no tenerlo, para ante el de su residencia.

Art. 14. Será Juez competente del lugar en que radicare el objeto litijioso, siempre que se trate:

1º De las acciones notables, ó sean los daños causados en plantios, frutos y cosechas:

2º Mutacion de límites, usurpacion de terrenos, árboles, empalizadas, zanjas y demás cercas, siempre que se hayan cometido dentro del año de la demanda; así como tambien de las empresas que versaren sobre el curso de las aguas, y de todas las demás acciones ó interdictos posesorios, sirviéndoles de báse la circunstancia de que se intenten dentro del año de la turbacion:

3º De las reparaciones locativas, ó de inquilinato:

4º De las indemnizaciones que reclamare el arrendatario interrumpido en el goce, siempre que no se le contradiga su derecho, y de la destruccion que alegáre el propietario.

Art. 15. Toda citacion se notificará á diligencia de un Alguacil del domicilio del reo ú demandado, debiendo dejarle copia de ella. En caso de no hallarse en su domicilio persona alguna, á quien entregarla, se le dejará al Comisario de bárrio en las Comunes, ó al Alcalde pedáneo en los campos.

Art. 16. Entre el dia de la citacion y el de la comparecencia, mediará por lo ménos un dia, si la parte emplazada residiera á distancia de cinco leguas; aumentándose otro dia en la misma proporcion, si estuviere domiciliada á mayor distancia. Cuando no se hayan observado estos plazos, si el demandado no compareciere, el Alcalde ordenará que se le emplace nuevamente, siendo á cargo del actor las costas de la primera citacion.

Art. 17. Los Alcaldes pueden, en casos urgentes con el objeto de abreviar los plazos, librar cédulas de comparendo, y hasta permitir la citacion para el mismo dia, y de una hora para otra.

Art. 18. Las partes pueden presentarse siempre espontáneamente por ante un Alcalde, quien conocerá de sus diferencias, ya en último recurso, si tal fuere la naturaleza del asunto, ya á cargo de apelacion, aunque no sea su Juez natural, ni en razon del domicilio del acusado, ni del asiento del objeto litijioso.

§ Las partes que soliciten esa clase de juicios, deberán firmar el acta en que prorroguen la jurisdiccion del Alcalde; y en caso de no saber hacerlo, deberá consignarse así en el acto.

TITULO III.

DE LAS AUDIENCIAS DEL ALCALDE Y COMPARECENCIA DE LAS PARTES.

Art. 19. La justicia ante los Alcaldes de administrará breve y sencillamente, sin otro ministerio que el de las partes contendentes, ó el de sus parientes de que trata el art. 86 del Codigo de Procedimiento Civil. (*)

Art. 20. Los Alcaldes tendrán audiencia todos las dias, pudiendo juzgar hasta los domingos y dias festivos, á mañana y tarde, y aun celebrar audiencias en su casa morada, con tal de que sean á puertas abietras.

Art. 21: Las partes comparecerán el dia fijado por la citacion, ó aquel en que ellas hubieren convenido; y deberán hacerlo *personalmente* ó el esposo por su esposa, el padre por su hijo, el tutor por su pupilo, el curador por el puber, fuera de tutela ó incapacitado, sin que de modo alguno pueda mediar notificacion de defensa ni alegato escrito.

Art. 22. Queda absolutamente prohibido la intervencion de esos personeros oficiosos conocidos con el dictado de *pica-pleitos;* no siendo permitido á persona alguna llevar la voz ante los Alcaldes en favor de ningun estraño; y los Alcaldes, ademas de negarles la entrada, podrán proceder contra ellos en conformidad á la Ley vigente sobre vagos.

Art. 23. Ningun Secretario, Alguacil, ni dependiente, afecto á los Tribunales, podrá representar como apoderado de las partes en los negocios que se ventilen ante los Alcaldes, so pena de una multa de diez á veinte pesos de irremisible exaccion, que se pronunciará por el Alcalde durante la sesion y sin recurso alguno. Esta disposicion no es aplicable cuando el Curial se hallare en cualquiera de los casos que prefine el citado artículo 86 del Código de Procedimiento Civil.*

Art. 24. Ademas de la multa de que trata el artículo anterior, en el caso aplicable, podrá suspender al Curial transgresor si dependiere de la Alcaldía, por un término de quince dias á tres meses, sin apelacion y sin que obste esa pena para la accion disciplinaria de los Tribunales.

§ Si el Curial dependiere de un Tribunal Superior, dará cuenta al Fiscal de éste, para la medida disciplinaria que proceda, sin perjuicio de la multa de que trata el artículo anterior.

Art. 25. Las partes se esplicarán ante el Alcalde con toda moderacion, observando el comedimiento y respeto debido á la justicia. Si alguno contraviniera á este precepto, el Alcalde le hará por primera vez una admonision, y en caso de reincidencia, podrá imponerle una multa que no esceda de cinco pesos, con fijacion de la sentencia en el local del Juzgado.

Art. 26. Si acaeciere insulto ú irreverencia grave contra el Alcalde, éste hará levantar acta sobre ello, condenando al culpable ó culpables, á seis dias de prision.

Art. 27. Los fallos pronunciados en los casos prefinidos por los artículos que anteceden, serán provisionalmente ejecutorios.

Art. 28. Las partes ó sus lejítimos representantes ya enunciados, serán oidas contradictoriamente. Su causa se fallará en seguida, ó en primera audiencia, ecsigiéndo el Alcalde el depósito de piezas, cada vez que lo estime necesario.

(*) Art. 86 Cód. Proc -Las partes no podrán encargar de su defensa ni aun á título de consulta ya verbal, ya por escrito, á los Jueces en ejercicio, Procuradores fiscales y sus sustitutos, aunque sean de distinta jurisdiccion, pero esos Magistrados podrán representar en cáusa propia, y en la de sus esposas y parientes ó aliados en línea directa, así como en la de sus pupilos.

Art. 29. Cuando cualquiera de las partes manifestare la intencion de decir falsedad, de negar algun escrito, ó afirmar que no lo reconoce, el Alcalde estenderá un acto que lo justifique, rubricará la pieza, y remitirá la causa, por ante los Jueces que deban conocer de ella.

Art. 30. En los casos en que se hubiere ordenado un interlocutorio, la cuestion se fallará definitivamente dentro de dos meses, contados desde la fecha del interlocutorio: despues de cuyo transcurso, la instancia quedará perimida, y la sentencia que se hubiere pronunciado sobre el fondo, será apelable aun en las materias de que conoce el Alcalde en último recurso, y anulada á requerimiento de la parte interesada. Cuando la instancia perimiere por hecho del Juez, serán á su cargo los daños y perjuicios.

Art. 31. La ejecucion provisional y sin fianza de las sentencias, se ordenará siempre que haya *título auténtico; promesa reconocida ó condenacion anterior inapelable.* En los demas casos, el Alcalde podrá ordenar la ejecucion provisional de sus sentencias sin fianza, no obstante apelacion, siempre que se trate de pensiones alimenticias, ó que la suma no esceda de setenta y cinco pesos, y á cargo de prestar fianza, cuando escediere dicha suma.

Art. 32. Cuando hubiere peligro en el retardo, podrá ordenarse la ejecucion provisional, con fianza ó sin ella en la minuta del fallo, conforme á las distinciones contenidas en el artículo anterior.

Art. 33. La apelacion de los fallos pronunciados por los Alcaldes, no será admisible ni antes del tercero dia de su pronunciamiento, (salvo los casos en que se hubiere ordenado la ejecucion provisional) ni despues de los treinta dias contados desde su notificacion á las personas domiciliadas en la misma Comun. Por lo que respecta á las personas residentes fuera de la Comun, tienen para interponer su recurso, ademas de los treinta dias, el término fijado por los artículos 73 y 1.033 del Código de Procedimiento. (*)

Art. 34. Será inadmisible la apelacion de los fallos indebidamente calificados, como pronunciados en primera instancia, ó que siendo por su naturaleza en último recurso, no lo espresaren así. Serán apelables los fallos calificados en último recurso, si en ellos se estatuyeren sobre cuestiones de competencia, ó sobre materias de que el Alcalde no pueda conocer sino en primera instancia. Con todo; si el Alcalde se hubiere declarado competente, la alzada no podrá interponerse despues del fallo definitivo.

Art. 35. El Secretario estenderá en la hoja de audiencia, las minutas de toda sentencia, firmándolas al pié el Juez actuante y el dicho Secretario.

TITULO IV.

DE LAS SENTENCIAS EN REBELDIA I DE SU OPOSICION.

Art. 36. Cuando una de las partes no comparezca el dia fijado por la citacion, se juzgará el litis en rebeldía, sin perjuicio del nuevo emplazamiento de que trata el artículo (16) en los casos en que fuere procedente.

Art. 37. La parte condenada en rebeldía, podrá intentar la oposicion, dentro de tercero dia de la notificacion, diligenciada por cualquier Alguacil. La oposicion debe contener sumariamente los medios en que se funda, con citacion para la prócsima audiencia, observándose los plazos fijados para las citaciones: indicará ademas, el dia y hora de la comparecencia, y se notificará del modo supra dicho.

Art. 38. Si el Alcalde supiere por sí mismo

(*) Art. 73, Cód. Proc. El término ordinario de los emplazamientos para los que habitan en la República Dominicana, será de octava franca. En los casos que requieran celeridad, el Presidente podrá permitir la citacion á breve término, por auto ú ordenanza recayente al pié del escrito que lo solicite.

Art. 1,033.-El dia de la notificacion y el del vencimiento, no entran jamás en la cuenta general de los plazos fijados para emplazamientos, citaciones, requerimientos y demas actos que se hacen á la persona ó en su domicilio. Estos plazos se estenderán á la razon de un dia por cada cinco leguas de distancia, y cuando se tratáre de viage ó envio y retorno, el plazo será doble.

ó por las advertencias que deudos, vecinos ó amigos hicieren en la audiencia, que éste ignoraba el procedimiento que en su contra se seguia, podrá, á la vez que adjudique la rebeldía, fijar, como plazo de la oposicion, el tiempo que estimáre conveniente, y en caso de que la prórroga no haya sido acordada de oficio, ni solicitada, la parte que sucumbe podrá ser redimida del rigor del plazo, y admitírsele la oposicion, siempre que justifique, que por causa de ausencia ó enfermedad grave, no pudo estar al cabo del procedimiento.

Art. 39. La parte oponente que por segunda vez se dejáre condenar en rebeldía, quedará inhábil para intentar nueva oposicion.

TITULO V.

DE LAS SENTENCIAS SOBRE INTERDICTOS POSESORIOS.

Art. 40. Las acciones ó interditos posesorios no se admitiràn, sino en tanto que hayan sido incohadas dentro del año de la turbacion, por aquellos que un año antes, á lo ménos, se hallaban en pacífica posesion del objeto litijioso por sí ó por sus causantes, y á título no precário.

Art. 41. Cuando la posesion ó la turbacion fueren contradichas, el informativo que para su averiguacion se ordene, no podrá rolar sobre el derecho de propiedad.

Art. 42. Jamás podrá involucrarse lo posesorio con lo petitorio.

Art. 43. El demandante en lo petitorio. no podrá ejercer accion ulterior sobre lo posesorio.

Art. 44. El demandado en materia posesoria, no podrá intentar la accion petitoria, sino despues que la instancia sobre lo posesorio haya terminado completamente. En caso de haber sucumbido, no podrá intentar la accion precedente, sino despues de haber satisfecho plenamente todas las condenaciones. No obstante, si la parte que las hubiere obtenido, estuviese en demora de hacerlas liquidar, el Juez de lo petitorio fijará un plazo para esa liquidacion, despues de cuyo vencimiento será admisible la accion petitoria.

TITULO VI.

DE LOS FALLOS QUE NO CAUSAN ESTADO Y SU EJECUCION.

Art. 45. No se librará cópia de sentencia que no sea definitiva; cuando se dieren contradictoriamente contra partes presentes. En aquellos casos en que el áuto ordenáre una operacion á que deban concurrir las partes, fijará el lugar, dia y hora, y su simple pronunciamiento, hará veces de citacion.

Art. 46. Si el áuto ordenáre juicio pericial, el Alcalde librará á la parte diligente cédula de comparendo para llamar los expertos ó peritos, con designacion del lugar, dia y hora, con insercion del hecho, motivos y dispositivo del juicio referente á la operacion decretada. Cuando el áuto decrete un informativo, la cédula de citacion mencionará la fecha y del áuto, y fijará el lugar, el dia y la hora en que deba realizarse.

Art. 47. Siempre que el Alcalde se traslade al lugar litijioso, ya para visitarlo, ya para oir testigos, se hará acompañar del Secretario, el cual llevará consigo la minuta de la sentencia preparatoria.

Art. 48. No se admitirá recurso de apelacion de las sentencias preparatorias, sino despues de pronunciada la sentencia definitiva y juntamente con el de ésta; pero la ejecucion de las sentencias preparatorias en nada perjudicará los derechos de las partes, en cuanto á la apelacion, sin que de modo alguno tengan que hacer preventivamente protestas ni reservas.

Por lo que hace á las sentencias interlocutorias, es admisible el recurso de apelacion ántes del fallo definitivo; y en este caso, se librará cópia del fallo interlocutorio.

TITULO VII.

DE LA GARANTÍA O SANEAMIENTO.

Art. 49. Cuando, el primer dia de la comparecencia, el demandado pidiere que sea llamado su garante para sanearle en juicio, el Alcalde concederá plazo suficiente, atendida la distancia que mediare entre el Juzgado y el domicilio del garante: y la citacion para éste se despachará con insercion de las causas en que se funde la accion, y sin que sea necesario notificarle la sentencia que le llama en garantía.

Art. 50. Si no se hubiere solicitado el saneamiento el dia de la primera comparecencia, ó si la citacion no se hizo en el plazo fijado, se procederá sin demora al fallo de la accion principal, sin perjuicio de estatuir separadamente sobre la demanda en garantía.

TITULO VIII.

DE LOS INFORMATIVOS.

Art. 51. Si las partes estuvieren discordes sobre hechos cuya prueba puede hacerse por medio de testigos, y el Alcalde estimare útil y admisible su justificacion, la ordenará fijando con precision el objeto.

Art. 52. El dia indicado, los testigos, despues de haber enunciado sus nombres, apellidos, edad, profesion y morada, prestarán el juramento de decir verdad y declararán así mismo, si les comprenden ó no las generales de la Ley, esto es: si son parientes ó aliados de las partes, y en que grado, y si son sus sirvientes, comenzales ó asalariados.

Art. 53 Se les oirá separadamente á presencia de las partes, en caso de que aquellas comparezcan, estas deberán producir sus tachas ántes de la declaracion, y firmarlas, consignando en el acta, si no saben ó no pueden hacerlo. Esas tachas serán inadmisibles despues de principiada la declaracion, á no estar justificadas por escrito.

Art. 54. Las partes no podrán interrumpir al testigo: despues de la declaracion, el Alcalde podrá, á requerimiento de las partes, y hasta de oficio, hacer á los testigos las interpelaciones convenientes.

Art. 55. En todos los casos en que la inspeccion ocular de un punto sea conveniente para la mejor intelijencia de las declaraciones, y con especialidad en las acciones que versan sobre mutacion de límites, usurpacion de terrenos, árboles, empalizadas, zanjas, cercas y demás, y para empresas sobre el curso de las aguas; el Alcalde se constituirá en el lugar, si lo juzgare necesario, y ordenará que los testigos presten allí sus declaraciones.

Art. 56. En los negocios apelables, el Secretario levantará una acta de la audicion de los testigos, espresiva de sus nombres y apellidos, edad, profesion y vecindad, de su juramento de decir verdad, generales de la Ley, y tachas que contra ellos se hubieren presentado. Dicha acta se leerá á cada uno de los testigos, en la parte que le concierna, firmando su respectiva declaracion ó esponiendo no saber ó no poder hacerlo. El Alcalde y Secretario la autorizarán con su firma, despues de lo que se procederá inmediatamente al fallo, ó á mas tardar en la primera audiencia.

Art. 57. En aquellas cuestiones de que conocen los Alcaldes en último recurso, se prescindirá del acta; pero el fallo ha de enunciar necesariamente los nombres, apellidos, edad, profesion y vecindad de los testigos, su juramento y las generales de la Ley, asi como las tachas y el resultado de las declaraciones.

TITULO IX.

DE LAS VISITAS DE LUGARES Y JUSTIPRECIOS.

Art. 58. Siempre que se trate de comprobar el estado de los lugares ó de justipreciar el valor de las indemnizaciones y reparaciones solicitadas, el Alcalde decretará su visita personal del lugar litijioso, á presencia de las partes.

Art. 59. Si el objeto de la visita ó del justiprecio ecsijiere conocimientos estraños al Alcalde, ordenará que los peritos que nombrará por su mismo auto, le acompañen á la visita y dén su parecer, siéndole facultativo fallar sobre el mismo lugar sin ausentarse. En los casos sujetos á apelacion, el Secretario redactará su acta de visita, consignando el juramento prestado por los peritos. El Alcalde, su Secretario y los peritos, firmarán el acta, y se hará en ella mencion de los que ignoren ó no pudieren hacerlo.

Art. 60. En los asuntos no sujetos á apelacion es innecesaria el acta aludida, si bien la sentencia contendrá los nombres y apellidos de los peritos, la prestacion de sus juramento y el resultado de su parecer ó estimacion.

TITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ALCALDES.

Art. 61. Podrán recusarse los Alcaldes en los casos siguientes: 1º Cuando tengan interés personal en la contestacíon ó lítis: 2º Cuando les comprendan con alguna de las partes las generales de la Ley: 3º Si dentro del año que precedió á la recusacion, ha mediado proceso criminal entre ellos y una de las partes, ó su cónyugue, ó sus parientes y afines en línea directa; 4º Si hubiere autos pendientes sobre materia Civil entre ellos y una de las partes, ó su cónyuge: 5º Siempre que hubieren dado opinion por escrito sobre el asunto de que se trata.

Art. 62. La parte que quisiere recusar á un Alcalde, tendrá que formular su recusacion apoyada en los motivos que para ello tuviere, haciéndola notificar por medio de cualesquiera Alguacil, en la persona del Secretario de la Alcaldía, quien visará el original del acto. Tanto el original como la cópia, irán firmados por la parte ó su representante legal, en los casos en que se admiten estos, y la cópia depositada en Secretaría, será comunicada inmediatamente al Alcalde por su Secretario.

Art. 63. El Alcalde está obligado á consignar al pié del acto, y dentro de dos dias, su respuesta, bien accediendo, a la recusacion, bien su negativa de abstenerse del conocimiento del negocio, con su refutacion á los medios de la recusacion.

Art. 64. Entre los tres dias siguientes á la respuesta del Alcalde negándose á abstenerse del conocimiento; ó en vista de su silencio, el Secretario, á instancia de la parte mas diligente, remitirá al Procurador fiscal del Tribunal de Primera Instancia de su Distrito, una cópia del acto de recusacion del Alcalde con su refutacion si la hubiere. Esta recusacion se juzgará en dicho Tribunal en último recurso y dentro de la octava, oido el dictámen fiscal y sin citacion de parte.

TITULO XI.

DE LA CONCILIACION.

Art? 65. Los Tribunales de Primera Instancia, no admitirán demanda alguna introductiva de instancia, entre partes capaces de transigir, si el demandante no ha citado ántes á su contra-parte, ó comparecido ámbos voluntariamente por ante el Alcalde de su jurisdiccion, para agotar el preliminar de la conciliacion.

Art. 66. Estàn esceptuados del juicio conciliatorio: 1º Las demandas en que tienen interés el Estado y los dominios; las comunes, establecimientos públicos, menores, é incapacitados y los curadores de sucesiones yacentes: 2º Las demandas que exigen celeridad: 3º Las que versan sobre intervencion ó garantía: 4º Las demandas sobre materias mercantiles: 5º Las demandas sobre encarcelacion, desembargo, pago de alquileres, réditos de rentas ó pensiones, y de curiales por pago de honorarios: 6º Las demandas que se intentaren, contra dos ó mas personas, aun cuando tengan idéntico interés: 7º Las demandas sobre cotejo y confrontacion de escrituras, denegacion, competencia en los casos de conflictos de *jurisdiccion reteniendo ó denegando*, y capitulacion de Jueces; las demandas contra un tercer embargo, y generalmente sobre embargos, ofrecimientos reales, entrega de títulos, su comunicacion, sobre reparacion de bienes, tutelas, curatelas y todas las causas, en suma, esceptuadas por la Ley.

Art 67. Se citará al demandado en conciliacion: 1º En materia personal y real ante el Alcalde de su domicilio: en caso de haber dos demandados, ante uno de ellos, á opinion del actor; 2º En materia de sociedad, (con tal que no sea comercial) mientras durare, ante el Alcalde del lugar en que se halle establecido, 3º En materia de sucesion, demanda entre herederos, hasta la divisoria inclusive, demandas incohadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria: las relativas á la ejecucion de las disposiciones por causa de muerte hasta el fallo definitivo, por ante el Alcalde del lugar, en que esté formalizada la testamentaria.

Art. 68. El plazo para las citaciones será de veinte y cuatro horas, con mas el término de las distancias de que ya se ha tratado.

Art. 69. La citacion será diligenciada por un Alguacil del domicilio del demandado, enunciándose sumariamente en dicho acto, el objeto de la conciliacion.

Art. 70. Las partes comparecerán personalmente ante el Juzgado, ó por medio de las personas hábiles, para representarlas legalmente.

Art. 71. El dia de la comparecencia, el actor podrá esplicar y aun ampliar su demanda, y el reo formar las que juzgare convenientes. El acta atinente á la cuestion, contendrá las condiciones del arreglo, si lo hubiere; de lo contrario se consignará en ella brevemente, que las partes no pudieron avenirse. Los convenios de las partes consignadas en el acta, tendrán toda la fuerza de una obligacion bajo firma privada.

Art. 72. Si una de las partes difiriere á la otra el juramento, el Alcalde lo recibirá, ó hará mencion de la negativa que medie, para su prestacion.

Art. 73. La parte que no compareciere, quedará incursa en la multa de cinco pesos fuertes, que hará efectiva el Alcalde con el papel creado al efecto; y no se le dará audiencia, mientras no la satisfaga.

Art. 74. La citacion en conciliacion interrumpe la prescripcion, y dá principio al curso de los intereses, siempre que se intente demanda dentro del mes de la no comparecencia ó de la falta de avenencia.

Art. 75. Cuando una de las partes no compareciere, se consignará esta circunstancia tanto en el libro de la Alcaldía, como en el original ó cópia de la citacion, sin que sea necesario la redaccion de una acta especial para ese objeto.

TITULO XII.

DE LA POSTURA DE SELLOS POR CAUSA DE FALLECIMIENTO.

Art. 76. Cuando fuere procedente la postura de sellos por causa de fallecimiento, lo praccarán los Alcaldes ó sus Suplentes en ejercicio.

Art. 77. Unos y otros usarán del sello de la Alcaldía.

Art. 78. Podrán requerir la postura de sellos: 1º todos aquellos que se crean con derechos en la sucesion ó comunidad: 2º todos los acreedores por título ejecutorio, ó autorizado por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, ó por el Alcalde de la Comun, en que deban ponerse los sellos; 3º y en caso de ausencia del cónyuge, de los herederos ó de uno de ellos, por los individuos que habitaban con la persona fallecida, y hasta sus comensales y asalariados.

Art. 79. Los cáusa-habientes y los acreedores menores emancipados, podrán requerir la postura de sellos sin asistencia de su curador. Si fuesen menores no emancipados, si careciesen de tutor, ó en caso de ausencia de este último, podrá requerirla uno de sus parientes.

Art. 80. Se procederá á la postura de sellos, ya á diligencia del Ministerio público, ya por declaracion del Alcalde Pedáneo y aun lo hará el Alcalde de oficio: Iº si el menor carece de tutor, y ningun pariente hubiere solicita esa formalidad: 2º si estuvieren ausentes el cónyuge, los herederos, ó uno de ellos; 3º si el difunto era depositario público, en cuyo caso solo se pondrán los sellos á causa de ese depósito, y sobre los objetos que lo constituyan.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

NAVARIJO ARRIBA Nº 45.

Por arreglo verificado con el Señor Francisco Javier Amiama en fecha 15 del actual, este Señor ha quedado separado desde dicha fecha de mi casa de comercio.

Hágome un deber manifestar la honradez y celo con que el Señor Amiama ha correspondido á mi confianza.

Santo Domingo Febrero 22 de 1873.

Francisco Bona.

ADELA

O

EL ANGEL DEL CONSUELO.

Acaba de recibirse esta graciosa Novela Moral dedicada á la niñez

Las personas que deseen secundar la idea benéfica que ha motivado su publicacion pueden dirijirse á la Libreria de Garcia Hermanos en donde se expende á 75 centavos cada ejemplar.

La obrita es lujosa.

Participo al público que el Señor Benjamin Garcia ha dejado de ser mi dependiente y encargado de compras en la costa, y por lo tanto no responderé de ningun negocio que en mi nombre haga.

J. B. Vicini.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPANO-AMERICANAS.

POR

DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, Nº 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura y termina con cuentecitos morales acompañados de muchos y escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de fácil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estilo es muy sencillo, y los cuentos respiran la moral mas pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, Nº 2.—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento y conquista de cada uno de los paises de la Amèrica española, y contiene en su segunda parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores y poetas de la Amèrica latina. Es un verdadero álbum hispano americano adornado de excelentes grabados (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, y puede servir de texto para una clase de literatura española. En él tambien se copian muchos trozos en prosa y verso de escritores de la América del S. Habiendose agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva corregida. (402 p.) $ 1. 20 ejemplar.

DOS VIOLINES FINOS.

Acaban de llegar à la Libreria. en sus cajas; ambas tapàs enterizas, color de caoba subido y de muy bonitas figuras. Se dan à $15 cada uno. Si se quiere otra ballestilla fina, se puede agregar aumentàndole $ 2. Tambien hay ballestillas à $ 1 50 cts. una.

ESPEJUELOS.

BLANCOS, montados sobre un alambre casi al aire, que no pesan una pluma, à $ 1 par.
IDEM blancos no tan finos, à 60 cts. par.
DIJES surtidos, de plata dorada, todos con guarda pelo y para retratos, un bonito surtido, diferentes formas, desde $ 2 50 cts. $1 75, 80 cts hasta 50 cts. uno
LEONTINAS de acero, muy bonitas à 40 y 50 cts. Estan de moda:
LLAVES para relojes, un surtido muy fino y bonito, desde 50 à 80 cts
CORTAPLUMAS, de 2, 3 y 4 hojas, montadas en cabo de nàcar guarnecido, à 80 y 90 cts, $ 1 y 1 50 cts las de mas lujo.
BOTONES para chalecos, de vidrio abrillantados, con realzas y sin éllas, y de cobre dorado, de varios precios el juégo de 6 botones.
IDEM montados en metal dorado con una perlita en el centro, varios precios, à $ 1 20 cts. y $ 3 el juego de 6 botones.
PESAMONEDAS con pesas para una onza, media, un cuarto de onza, $ 5, $ 4, $ 2, $ 1 y vàrias otras pesas menudas, una cajita, $ 1 50 cts
ESTUCHES de matemàticas, para aprendices. Contiene la cajita varios instrumentos, á $ 1 25 cts.
PISAPELES de cristal, á 75 cts.

Mostacillas abrillantadas

y color blanco cuajado y agujas para usarlas

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido, de los colores muy lindos subidos, amarillo, azul, morado campanita, color de rosa, verde y blanco. Hay ademas un color purpurina lindísimo, á 10 centavos el pliego.

UN VIOLONCELLO,

finísimo, de muy buenas voces, acabado de llegar, se vende en $ 25, que es el preciode costo.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

Ademas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado còncavos de Berlin, tambien de dos y cuatro ojos.

HILO LEJITIMO PARA MAQUINAS,

blanco, muy fino desde el número 100, hasta el 150, suelto, el que dà una costura fina y limpia, se vende en la Libreria à 20 cts. el carretel de 200 yardas.

Efectos de oro y plata finos.

Lentejuelas, antejuelas, gusanillos, hilo de oro y plata para precillas. Todo caro, pero garantizado fino.

GALON DE ORO

propio para cachuchas y boca-mangas militares, á tres pesos y medio la vara.

LA COMMUNE DE PARIS DE 1871,

18 de Marzo.—29 de Mayo.

Por un testigo ocular, 1 gran tomo lujoso $ 2 50 cts.

EL SITIO DE PARIS,

visto por dentro.

Conteniendo todos los datos é interesantes documentos que le conciernen, con un mapa de la capital de Paris y de las cercanías sitiadas por las tropas prusianas, 1 tomo de lujo $ 2 50 centavos.

ALBRICIAS.

BASTONES Y BARITAS DE PASEO.

Todas las que se han recibido contienen vistas microscópicas, y valen de 60 centavos á 1 50 cts. una.

BRAZALETES.

Los hay de diferentes formas, teniendo algunos donde colocar retratos, á diversos precios.

TERNOS.

Los hay elegantes, compuestos de un par brazaletes, aretes, alfiler y un hermoso collar con cruz ó bolas mas ó menos largos.

Tambien hay un surtidito muy elegante que solo tienen alfiler y aretes, á diversos precios.

JUGUETES PARA NIÑOS.

Hay tantas clases que es difícil enumerarlos, basta decir que el que entra en el Establecimiento con dinero, sale sin él, pero con el bolsillo repleto de variedades.

Tambien hay de venta los efectos siguientes:

Polvos de olor muy finos.

Tinta de marcar, 4 clases toda de primera calidad.

Cosmeticos negros finísimos (extra) para la barba á 60 centavos uno.

Cosméticos blancos, para dar brillo al pelo ó barba.

Agua cosmeocome ó sea la mejor preparacion para hacer volver el pelo á su primitivo color, sea cual fuere, si se observa el método que cada caja contiene, junto con los tres frascos que se encontraran dentro bajo los números 1, 2 y 3. —Es lo que mas se ha recomendado en esta clase de preparaciones. Vale la caja con los tres frascos é instruccion $ 2.

Muñecos de loza, desde media pulgada hasta 6 de altura á varios precios.

Muñecos y figuras variadas para tocador, de porcelana.

Espejuelos conservadores concavos à $ 1 uno.

Botones de vidrio abrillantados diferentes colores, para chalecos, de 20 á 30 cts. docena.

CUADROS.

De tres pies de largo y mas de dos y medio de ancho, conteniendo todas las principales monedas de plata y oro del mundo entero, con su peso y valor al pié, coloreadas las de oro, vale $ 1 el cuadro.

OTROS.

Del mismo tamaño, conteniéndo 350 y pico de retratos de todos los papas desde San Pedro hasta Pio IX, con la fecha de su nacimiento y de su muerte y tiempo de su pontificado, vale $ 1 cada cuadro.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar a la Libreria, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 plieg., $4 80
Idem. casi ministro, á $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

COMERCIAL.

El mejor que hay en la ciudad, blanco rayado de azul, azul de cuadritos muy bueno, resma de 500 pliegos, á $ 3 50 cts.

Hay varias otras clases, á buen precio.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 8 de Marzo de 1873. | NUM. 259.

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA,

A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, Y PREVIAS LAS TRES LECTURAS CONSTITUCIONALES, HA DADO LA SIGUIENTE

LEY

DE PROCEDIMIENTO CIVIL ANTE LOS ALCALDES DE COMUNES.

(Conclusion)

Art. 81. La facultad de poner los sellos, corresponde esclusivamente á los Alcaldes ó sus Suplentes en ejercicio.

Art. 82. Si los sellos no hubieren sido puestos ántes de la inhumacion del cadáver, el Alcalde consignará en su acta el momento en que se le hubiere requerido colocarlos, y las causales que hubieren retardado el requirimiento ó la postura de ellos.

Art. 83. El acta de postura de sellos, contendrá: 1º: la fecha del año, mes dia y la hora de la operacion: 2º: los motivos que causan su postura: 3º: los nombres, profesion y morada del requerente, si lo hubiere, y la eleccion de domicilio que hubiere hecho en la Comun, en que se pongan los sellos, en el caso de no ser vecino de ella: 4º: Si no hubiere parte requerente, el acta espresará que la postura de sellos se practicó de oficio ó por requerimiento ó declaracion de uno de los funcionarios de que trata el art. 80: 5º: la providencia que ordena esa formalidad, en el caso de que haya recaido: 6º: la comparecencia y esposicion de las partes: 7º: la designacion de los lugares, escritorios, baules, armarios en que se hayan colocado los sellos: 8º: una breve descripcion de los efectos que no se hubieren puesto bajo sellos: 9º: el juramento, al concluir la postura de los sellos, que deben prestar los moradores, sobre que nada han traspuesto, ni visto ó sabido que persona alguna lo haya ejecutado directa ni indirectamente: 10º: el establecimiento del guardian presentado, si goza de las cualidades requeridas; y en caso contrario, el nombramiento de sujeto idóneo, hecho de oficio por el Alcalde.

Art. 84. Las llaves de las cerraduras que se hallen bajo sellos, quedarán hasta su rompimiento en poder del Secretario de la Alcaldía, que consignará en el acta la entrega que se le haga de ellos, no pudiendo el Alcalde ni él volver á la casa hasta el rompimiento de los sellos, bajo pena de inhabilitacion; á ménos que se le requiera para ello, ó que preceda una providencia motivada.

Art. 85. Si al acto de poner los sellos se encontráre un testamento ú otros documentos bajo cubierta cerrada, el Alcalde hará constar su forma esterior, el sello y el sobre escrito, si lo tuviere, rubricará la cubierta junto con las partes presentes, si supieren ó pudieren hacerlo, con fijacion del dia y hora en que ante el mismo haya de abrirse el paquete ó legajo, espresándolo todo en el acta que firmarán las partes, ó se hará mencion de su negativa.

Art. 86. El Alcalde, á instancia de cualquiera parte interesada y antes de proceder á la postura de sellos, investigará el paradero del testamento, cuya existencia se le hubiere noticiado; y en caso de hallarlo, procederá como ya se ha indicado.

Art. 87. El dia y hora prefijados, sin necesidad de citacion, los paquetes ó legajos cerrados encontrados por el Alcalde, serán abiertos por este Magistrado en presencia de las partes, si concurrieren, para comprobar su estado y ordenar su depósito, siempre que su contenido concierna á la sucesion.

Art. 88. Si los paquetes ó pliegos cerrados indicaren por su rótulo ú otra prueba escrita, pertenecer á tercera persona, el Alcalde ordenará que sea llamada dentro del plazo que fijáre, para que se halle presente á la apertura, la que efectuará el dia prefijado con ó sin su presencia; y si los documentos no fueren atinentes á la sucesion, se los devolverá sin hacer saber su contenido, ó lo sellará de nuevo, para que le sea entregado al dueño á su primer requerimiento.

Art. 89. Si se encontrare un testamento abierto, el Alcalde comprobará su estado, observando lo preceptuado por el artículo 85.

Art. 90. Si las puertas estuviesen cerradas, ó hubiese obstáculos para la postura de los sellos; si antes de llenar esa formalidad ó durante ella, surjieren dificultades, el Alcalde dictará entónces, con carácter provisional, lo que fuere procedente, y dará cuenta inmediatamente con su disposicion al Presidente del Tribunal de Primera Instancia de su Distrito, para que resuelva conforme á derecho.

Art. 91. En todos aquellos casos en que tenga el Alcalde que ocurrir á la autoridad del Presidente del Tribunal, sea en materia de sellos ó de cualquiera otra, cuanto se hiciere y ordenáre, quedará consignado en el acta autorizada por el Alcalde, y firmará al propio tiempo sus providencias, en la misma acta.

Art. 92. Una vez confeccionado el inventario, no podrán ponerse los sellos, á menos que no se ataque el inventario de diminuto, fraudulento, ú cualquiera otro vicio. Cuando se requiera la postura de sellos durante la confeccion del inventario, no se fijarán sellos sino sobre los objetos que aun no hayan sido inventariados.

Art. 93. Cuando no aparezcan bienes muebles, el Alcalde levantará una acta de insolvencia. Si solo hubiere el mobiliar destinado para el uso de los moradores de la casa, ó el esceptuado por la Ley de dicha formalidad, el Alcalde levantará acta, designando brevemente dichos muebles.

Art. 94. Habrá en la Secretaría de cada Tribunal de Primera Instancia, un registro en que habràn de inscribirse por su órden, las operaciones de postura de sellos, conforme á la declaracion que de ellas tienen el deber de hacer dentro de las veinte y cuatro horas los Aldes del Distrito Judicial, espresándose en él los nombres, apellidos y vencidad de las personas cuyos objetos se hubieren sellados; los nombres, apellido y vecindad del Alcalde que practicó la operacion, y el dia y hora en que se efectuó.

TITULO XIII.

DE LAS OPOSICIONES AL ROMPIMIENTO DE SELLOS.

Art. 95. La oposicion al rompimiento de sellos puede hacerse por delaracion en el acta de la operacion, ó por medio de un acto notificado al Secretario de la Alcaldía.

Art. 96. Toda oposicion de esta clase contendrá, bajo pena de nulidad, y ademas de las ritualidades usuales en todo acto: 1º eleccion de domicilio en la Comun ó Distrito de la Alcaldía en que se hayan puesto los sellos, siempre que el oponente no resida en ella: 2º la espresion circunstanciada de la causal de la oposicion.

TITULO XIV.

DEL ROMPIMIENTO DE LOS SELLOS.

Art. 97. No podrán levantarse los sellos ni confeccionarse el inventario, sino tres dias despues de la inhumacion del cadáver, si se pusieron aquellos anteriormente, y tres dias despues de la postura, si se practicó despues de la inhumacion, bajo pena de nulidad de las actas del rompimiento de sellos, y confeccion de inventario y de indemnizacion de perjuicios á cargo de los que los hubieren practicado y requerido; á no ser que por causas urgentes, que deberán espresarse en el auto, el Alcalde no lo disponga de otro modo. En ese caso, si las partes interesadas con derecho de asistir al rompimiento de los sellos no comparecieren, el Alcalde llamará de oficio en su representacion al Síndico del Ayuntamiento, tanto para quitar los sellos, como para la confeccion del inventario.

Art. 98. Si los herederos ó alguno de ellos fuese menor no emancipado, no se procederá á romper los sellos, sin que antes se le haya nombrado tutor, ó declarado su emancipacion.

Art. 99 Todos los que tengan derecho á requerir la postura de sellos, pueden solicitar su rompimiento, escepto los que solo los hicieren poner cumplimentando lo preceptuado por el artículo 78 nº 3, ya mencionado.

Art. 100. Las ritualidades exigidas para romper los sellos, son: 1º un requirimiento especial consignado en el acta del Alcalde: 2º una provision del Juez espresiva del dia y hora en que se romperán: 3º intimacion al cónyuge superviviente, herederos presuntivos, albacea ó ejecutor testamentario, legatarios universales y á título universal, si fueren conocidos, y á los oponentes, para que asistan al acto de romper los sellos.—No será preciso llamar á los inte-

Art 67. Se citará al demandado en conciliacion: 1º En materia personal y real ante el Alcalde de su domicilio; en caso de haber dos demandados, ante uno de ellos, á opinion del actor; 2º En materia de sociedad, (con tal que no sea comercial) mientras durare, ante el Alcalde del lugar en que se halle establecido, 3º En materia de sucesion, demanda entre herederos, hasta la divisoria inclusive, demandas incohadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria: las relativas á la ejecucion de las disposiciones por causa de muerte hasta el fallo definitivo, por ante el Alcalde del lugar, en que esté formalizada la testamentaria.

Art. 68. El plazo para las citaciones será de veinte y cuatro horas, con mas el término de las distancias de que ya se ha tratado.

Art. 69. La citacion será diligenciada por un Alguacil del domicilio del demandado, enunciándose sumariamente en dicho acto, el objeto de la conciliacion.

Art. 70. Las partes comparecerán personalmente ante el Juzgado, ó por medio de las personas hábiles, para representarlas legalmente.

Art. 71. El dia de la comparecencia, el actor podrá esplicar y aun ampliar su demanda, y el reo formar las que juzgare convenientes. El acta atinente á la cuestion, contendrá las condiciones del arreglo, si lo hubiere; de lo contrario se consignará en ella brevemente, que las partes no pudieron avenirse. Los convenios de las partes consignadas en el acta, tendrán toda la fuerza de una obligacion bajo firma privada.

Art. 72. Si una de las partes difiriere á la otra el juramento, el Alcalde lo recibirá, ó hará mencion de la negativa que medie, para su prestacion.

Art. 73. La parte que no compareciere, quedará incursa en la multa de cinco pesos fuertes, que hará efectiva el Alcalde con el papel creado al efecto; y no se le dará audiencia, mientras no la satisfaga.

Art. 74. La citacion en conciliacion interrumpe la prescripcion, y dá principio al curso de los intereses, siempre que se intente demanda dentro del mes de la no comparecencia ó de la falta de avenencia.

Art. 75. Cuando una de las partes no compareciere, se consignará esta circunstancia tanto en el libro de la Alcaldía, como en el original ó cópia de la citacion, sin que sea necesario la redaccion de una acta especial para ese objeto.

TITULO XII.

DE LA POSTURA DE SELLOS POR CAUSA DE FALLECIMIENTO.

Art. 76. Cuando fuere procedente la postura de sellos por causa de fallecimiento, lo practicarán los Alcaldes ó sus Suplentes en ejercicio.

Art. 77. Unos y otros usarán del sello de la Alcaldía.

Art. 78. Podrán requerir la postura de sellos: 1º todos aquellos que se crean con derechos en la sucesion ó comunidad: 2º todos los acreedores por título ejecutorio, ó autorizado por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, ó por el Alcalde de la Comun, en que deban ponerse los sellos; 3º y en caso de ausencia del cónyuge, de los herederos ó de uno de ellos, por los individuos que habitaban con la persona fallecida, y hasta sus comensales y asalariados.

Art. 79. Los cáusa-habientes y los acreedores menores emancipados, podrán requerir la postura de sellos sin asistencia de su curador. Si fuesen menores no emancipados, si careciesen de tutor, ó en caso de ausencia de este último, podrá requerirla uno de sus parientes.

Art. 80. Se procederá á la postura de sellos, ya á diligencia del Ministerio público, ya por declaracion del Alcalde Pedáneo y aun lo hará el Alcalde de oficio: 1º si el menor carece de tutor, y ningun pariente hubiere solicita esa formalidad: 2º si estuvieren ausentes el cónyuge, los herederos, ó uno de ellos; 3º si el difunto era depositario público, en cuyo caso solo se pondrán los sellos á causa de ese depósito, y sobre los objetos que lo constituyan.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

NAVARIJO ARRIBA Nº 45.

Por arreglo verificado con el Señor Francisco Javier Amiama en fecha 15 del actual, este Señor ha quedado separado desde dicha fecha de mi casa de comercio.

Hágome un deber manifestar la honradez y celo con que el Señor Amiama ha correspondido á mi confianza.

Santo Domingo Febrero 22 de 1873.

Francisco Bona.

ADELA

O

EL ANGEL DEL CONSUELO.

Acaba de recibirse esta graciosa Novela Moral dedicada á la niñez

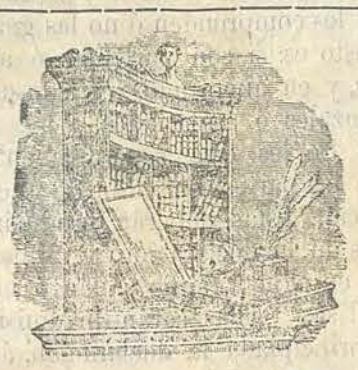
Las personas que deseen secundar la idea benéfica que ha motivado su publicacion pueden dirijirse á la Libreria de Garcia Hermanos en donde se expende á 75 centavos cada ejemplar.

La obrita es lujosa.

Participo al público que el Señor Benjamin Garcia ha dejado de ser mi dependiente y encargado de compras en la costa, y por lo tanto no responderé de ningun negocio que en mi nombre haga.

J. B. Vicini.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº. 13.

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPANO-AMERICANAS

POR

DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, Nº 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura y termina con cuentecitos morales acompañados de muchos y escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de facil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estilo es muy sencillo, y los cuentos respiran la moral mas pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, Nº 2.—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento y conquista de cada uno de los paises de la Amèrica española, y contiene en su segunda parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores y poetas de la Amèrica latina. Es un verdadero álbum hispano americano adornado de excelentes grabados (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, y puede servir de texto para una clase de literatura española. En él tambien se copian muchos trozos en prosa y verso de escritores de la América del S. Habiendose agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva corregida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

DOS VIOLINES FINOS.

Acaban de llegar à la Librería, en sus cajas; ambas tapàs enterizas, color de caoba subido y de muy bonitas figuras. Se dan à $15 cada uno. Si se quiere otra ballestilla fina, se puede agregar aumentàndole $ 2. Tambien hay ballestillas à $ 1 50 cts. una.

ESPEJUELOS.

BLANCOS, montados sobre un alambre casi al aire, que no pesan una pluma, à $ 1 par.
IDEM blancos no tan finos, à 60 cts. par.
DIJES surtidos, de plata dorada, todos con guarda pelo y para retratos, un bonito surtido, diferentes formas, desde $ 2 50 cts. $1 75, 80 cts hasta 50 cts. uno
LEONTINAS de acero, muy bonitas à 40 y 50 cts. Estan de moda
LLAVES para relojes, un surtido muy fino y bonito, desde 50 à 80 cts
CORTAPLUMAS, de 2, 3 y 4 hojas, montadas en cabo de nàcar guarnecido, à 80 y 90 cts, $ 1 y 1 50 cts las de mas lujo.
BOTONES para chalecos, de vidrio abrillantados, con realzas y sin ellas, y de cobre dorado, de varios precios el juego de 6 botones.
IDEM montados en metal dorado con una perlita en el centro, varios precios, à $ 1 20 cts. y $ 3 el juego de 6 botones.
PESAMONEDAS con pesas para una onza, media, un cuarto de onza, $ 5, $ 4, $ 2, $ 1 y vàrias otras pesas menudas, una cajita, $ 1 50 cts
ESTUCHES de matemàticas, para aprendices. Contiene la cajita varios instrumentos, á $ 1 25 cts.
PISAPELES de cristal, à 75 cts.

Mostacillas abrillantadas

y color blanco cuajado y agujas para usarlas

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido, de los colores muy lindos subidos, amarillo, azul, morado campanita, color de rosa, verde y blanco. Hay ademas un color purpurina lindísimo, á 10 centavos el pliego.

UN VIOLONCELLO,

finísimo, de muy buenas voces, acabado de llegar, se vende en $ 25, que es el preciode costo.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

Ademas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado còncavos de Berlin, tambien de dos y cuatro ojos.

HILO LEJITIMO PARA MAQUINAS,

blanco, muy fino desde el número 100, hasta el 150, suelto, el que dà una costura fina y limpia, se vende en la Libreria à 20 cts. el carretel de 200 yardas.

Efectos de oro y plata finos.

Lentejuelas, antejuelas, gusanillos, hilo de oro y plata para precillas. Todo caro, pero garantizado fino.

GALON DE ORO

propio para cachuchas y boca-mangas militares, á tres pesos y medio la vara.

LA COMMUNE DE PARIS DE 1871,

18 DE MARZO.—29 DE MAYO.

Por un testigo ocular, 1 gran tomo lujoso $ 2 50 cts.

EL SITIO DE PARIS,

VISTO POR DENTRO.

Conteniendo todos los datos é interesantes documentos que le conciernen, con un mapa de la capital de Paris y de las cercanias sitiadas por las tropas prusianas, 1 tomo de lujo $ 2 50 centavos.

ALBRICIAS.

BASTONES Y BARITAS DE PASEO.

Todas las que se han recibido contienen vistas microscópicas, y valen de 60 centavos á 1 50 cts. una.

BRAZALETES.

Los hay de diferentes formas, teniendo algunos donde colocar retratos, á diversos precios.

TERNOS.

Los hay elegantes, compuestos de un par brazaletes, aretes, alfiler y un hermoso collar con cruz ó bolas mas ó menos largos.

Tambien hay un surtidito muy elegante que solo tienen alfiler y aretes, á diversos precios.

JUGUETES PARA NIÑOS.

Hay tantas clases que es difícil enumerarlos, basta decir que el que entra en el Establecimiento con dinero, sale sin él, pero con el bolsillo repleto de variedades.

Tambien hay de venta los efectos siguientes:

Polvos de olor muy finos.

Tinta de marcar, 4 clases toda de primera calidad.

Cosmeticos negros finísimos (extra) para la barba á 60 centavos uno.

Cosméticos blancos, para dar brillo al pelo ó barba.

Agua cosmeocome ó sea la mejor preparacion para hacer volver el pelo á su primitivo color, sea cual fuere, si se observa el método que cada caja contiene, junto con los tres frascos que se encontraran dentro bajo los números 1, 2 y 3. —Es lo que mas se ha recomendado en esta clase de preparaciones. Vale la caja con los tres frascos é instruccion $ 2.

Muñecos de loza, desde media pulgada hasta 6 de altura á varios precios.

Muñecos y figuras variadas para tocador, de porcelana.

Espejuelos conservadores cóncavos à $ 1 uno.

Botones de vidrio abrillantados diferentes colores, para chalecos, de 20 á 30 cts. docena.

CUADROS.

De tres pies de largo y mas de dos y medio de ancho, conteniendo todas las principales monedas de plata y oro del mundo entero, con su peso y valor al pié, coloreadas las de oro, vale $ 1 el cuadro.

OTROS.

Del mismo tamaño, conteniéndo 350 y pico de retratos de todos los papas desde San Pedro hasta Pio IX, con la fecha de su nacimiento y de su muerte y tiempo de su pontificado, vale $ 1 cada cuadro.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar a la Libreria, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 pliegos, $4 80
Idem. casi ministro, á $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

COMERCIAL.

El mejor que hay en la ciudad, blanco rayado de azul, azul de cuadritos muy bueno, resma de 500 pliegos, á $ 3 50 cts.

Hay varias otras clases, á buen precio.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 8 de Marzo de 1873. | NUM. 259.

3140-259-1

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA,

A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, Y PREVIAS LAS TRES LECTURAS CONSTITUCIONALES, HA DADO LA SIGUIENTE

LEY

DE PROCEDIMIENTO CIVIL ANTE LOS ALCALDES DE COMUNES.

(Conclusion)

Art. 81. La facultad de poner los sellos, corresponde esclusivamente á los Alcaldes ó sus Suplentes en ejercicio.

Art. 82. Si los sellos no hubieren sido puestos ántes de la inhumacion del cadáver, el Alcalde consignará en su acta el momento en que se le hubiere requerido colocarlos, y las causales que hubieren retardado el requirimiento ó la postura de ellos.

Art. 83. El acta de postura de sellos, contendrá: 1º: la fecha del año, mes dia y la hora de la operacion: 2º: los motivos que causan su postura: 3º: los nombres, profesion y morada del requerente, si lo hubiere, y la eleccion de domicilio que hubiere hecho en la Comun, en que se pongan los sellos, en el caso de no ser vecino de ella: 4º: Si no hubiere parte requerente, el acta espresará que la postura de sellos se practicó de oficio ó por requerimiento ó declaracion de uno de los funcionarios de que trata el art. 80: 5º: la providencia que ordena esa formalidad, en el caso de que haya recaido: 6º: la comparecencia y esposicion de las partes: 7º: la designacion de los lugares, escritorios, baules, armarios en que se hayan colocado los sellos: 8º: una breve descripcion de los efectos que no se hubieren puesto bajo sellos: 9º: el juramento, al concluir la postura de los sellos, que deben prestar los moradores, sobre que nada han traspuesto, ni visto ó sabido que persona alguna lo haya ejecutado directa ni indirectamente: 10º: el establecimiento del guardian presentado, si goza de las cualidades requeridas; y en caso contrario, el nombramiento de sujeto idóneo, hecho de oficio por el Alcalde.

Art. 84. Las llaves de las cerraduras que se hallen bajo sellos, quedarán hasta su rompimiento en poder del Secretario de la Alcaldía, que consignará en el acta la entrega que se le haga de ellos, no pudiendo el Alcalde ni él volver á la casa hasta el rompimiento de los sellos, bajo pena de inhabilitacion; á ménos que se le requiera para ello, ó que preceda una providencia motivada.

Art. 85. Si al acto de poner los sellos se encontráre un testamento ù otros documentos bajo cubierta cerrada, el Alcalde hará constar su forma esterior, el sello y el sobre escrito, si lo tuviere, rubricará la cubierta junto con las partes presentes, si supieren ó pudieren hacerlo, con fijacion del dia y hora en que ante el mismo haya de abrirse el paquete ó legajo, espresándolo todo en el acta que firmarán las partes, ó se hará mencion de su negativa.

Art. 86. El Alcalde, á instancia de cualquiera parte interesada y antes de proceder á la postura de sellos, investigará el paradero del testamento, cuya existencia se le hubiere noticiado; y en caso de hallarlo, procederá como ya se ha indicado.

Art. 87. El dia y hora prefijados, sin necesidad de citacion, los paquetes ó legajos cerrados encontrados por el Alcalde, serán abiertos por este Magistrado en presencia de las partes, si concurrieren, para comprobar su estado y ordenar su depósito, siempre que su contenido concierna á la sucesion.

Art. 88. Si los paquetes ó pliegos cerrados indicaren por su rótulo ú otra prueba escrita, pertenecer á tercera persona, el Alcalde ordenará que sea llamada dentro del plazo que fijáre, para que se halle presente á la apertura. la que efectuará el dia prefijado con ó sin su presencia; y si los documentos no fueren atinentes á la sucesion, se los devolverá sin hacer saber su contenido, ó lo sellará de nuevo, para que le sea entregado al dueño á su primer requerimiento.

Art. 89. Si se encontrare un testamento abierto, el Alcalde comprobará su estado, observando lo preceptuado por el artículo 85.

Art. 90. Si las puertas estuviesen cerradas, ó hubiese obstáculos para la postura de los sellos; si antes de llenar esa formalidad ó durante ella, surjieren dificultades, el Alcalde dictará entónces, con carácter provisional, lo que fuere procedente, y dará cuenta inmediatamente con su disposicion al Presidente del Tribunal de Primera Instancia de su Distrito, para que resuelva conforme á derecho.

Art. 91. En todos aquellos casos en que tenga el Alcalde que ocurrir á la autoridad del Presidente del Tribunal, sea en materia de sellos ó de cualquiera otra, cuanto se hiciere y ordenáre, quedará consignado en el acta autorizada por el Alcalde, y firmará al propio tiempo sus providencias, en la misma acta.

Art. 92. Una vez confeccionado el inventario, no podrán ponerse los sellos, á menos que no se ataque el inventario de diminuto, fraudulento, ú cualquiera otro vicio. Cuando se requiera la postura de sellos durante la confeccion del inventario, no se fijarán sellos sino sobre los objetos que aun no hayan sido inventariados.

Art. 93. Cuando no aparezcan bienes muebles, el Alcalde levantará una acta de insolvencia. Si solo hubiere el mobiliar destinado para el uso de los moradores de la casa, ó el esceptuado por la Ley de dicha formalidad, el Alcalde levantará acta, designando brevemente dichos muebles.

Art. 94. Habrá en la Secretaría de cada Tribunal de Primera Instancia, un registro en que habràn de inscribirse por su órden, las operaciones de postura de sellos, conforme á la declaracion que de ellas tienen el deber de hacer dentro de las veinte y cuatro horas los Aldes del Distrito Judicial, espresándose en él los nombres, apellidos y vencidad de las personas cuyos objetos se hubieren sellados; los nombres, apellido y vecindad del Alcalde que practicó la operacion, y el dia y hora en que se efectuó.

TITULO XIII.

DE LAS OPOSICIONES AL ROMPIMIENTO DE SELLOS.

Art. 95. La oposicion al rompimiento de sellos puede hacerse por delaracion en el acta de la operacion, ó por medio de un acto notificado al Secretario de la Alcaldía.

Art. 96. Toda oposicion de esta clase contendrá, bajo pena de nulidad, y ademas de las ritualidades usuales en todo acto: 1º eleccion de domicilio en la Comun ó Distrito de la Alcaldía en que se hayan puesto los sellos, siempre que el oponente no resida en ella: 2º la espresion circunstanciada de la causal de la oposicion.

TITULO XIV.

DEL ROMPIMIENTO DE LOS SELLOS.

Art. 97. No podrán levantarse los sellos ni confeccionarse el inventario, sino tres dias despues de la inhumacion del cadáver, si se pusieron aquellos anteriormente, y tres dias despues de la postura, si se practicó despues de la inhumacion, bajo pena de nulidad de las actas del rompimiento de sellos, y confeccion de inventario y de indemnizacion de perjuicios á cargo de los que los hubieren practicado y requerido; á no ser que por causas urgentes, que deberán espresarse en el auto, el Alcalde no lo disponga de otro modo. En ese caso, si las partes interesadas con derecho de asistir al rompimiento de los sellos no comparecieren, el Alcalde llamará de oficio en su representacion al Síndico del Ayuntamiento, tanto para quitar los sellos, como para la confeccion del inventario.

Art. 98. Si los herederos ó alguno de ellos fuese menor no emancipado, no se procederá á romper los sellos, sin que antes se le haya nombrado tutor, ó declarado su emancipacion.

Art. 99 Todos los que tengan derecho á requerir la postura de sellos, pueden solicitar su rompimiento, escepto los que solo los hicieren poner cumplimentando lo preceptuado por el artículo 78 nº 3, ya mencionado.

Art. 100. Las ritualidades exigidas para romper los sellos, son: 1º un requirimiento especial consignado en el acta del Alcalde: 2º una provision del Juez espresiva del dia y hora en que se romperán: 3º intimacion al cónyuge superviviente, herederos presuntivos, albacea ó ejecutor testamentario, legatarios universales y á título universal, si fueren conocidos, y á los oponentes, para que asistan al acto de romper los sellos.—No será preciso llamar á los inte-

resados avecindados á distancia de mas de cinco leguas; pero el Alcalde nombrará de oficio al Síndico del Ayuntamiento para que les represente en el acto de levantar los sellos y formular el inventario. Los oponentes serán citados en el domicilio que hubieren elejido.

Art. 101. El cónyuge, el ejecutor testamentario, los herederos, legatarios universales y los que lo fueren á título universal, podrán asistir personalmonte ó por representacion á todas las vacaciones ó comparecencias que se causaren en el rompimiento de sellos y la confeccion de inventario. Los oponentes no tendrán derecho á asistir personalmente ó por representacion, sino à la primera vacacion; y solo podrán hacerse representar en las demás, por un solo personero en que convengan de comun acuerdo; ó que en caso contrario, les nombrará el Alcalde de oficio.

Art. 102. Si uno de los oponentes tuviere intereses distintos ó contrarios á los de los otros, podrá asistir personalmente ó por medio de un mandatario, á sus espensas.

Art. 103. Los oponentes por la conservacion de los derechos de su deudor, no podrán asistir á la primera vacacion, ni concurrir á la eleccion del mandatario ú personero comun, para las demás asistencias.

Art. 104. El cónyuge comun en bienes, los herederos, Albacea testamentario y legatarios universales ó á título universal, podrán ponerse de acuerdo sobre la eleccion de uno ó dos Escribanos, ó uno ó dos peritos tasadores; y si no lo hicieren conforme á la naturaleza de los objetos, se procederá al avalúo por dos Escribanos ó peritos tasadores nombrados de oficio por el Alcalde, ante quien prestarán juramento los peritos nombrados,

Art. 105. El acto de rompimiento de los sellos ha de contener: 1º la fecha: 2º nombre, apellido, profesion, vecindad y aleccion de domicilio de la parte requerente: 3º indicacion del provisto que manda romper los sellos. 4º indicacion de la intimacion preceptuada por el art. 100: 5º la comparecencia y alegatos de las partes: 6º el nombramiento de los Escribanos, peritos y tasadores que deben hacer el avalúo; 7º el reconocimiento de los sellos comprobando su íntegro estado: en caso contrario, se harán constar sus alteraciones, salvo lo que sobre esta materia fuere requerente proveer en sus casos: 8º los requerimientos sobre pesquisas ó indagaciones, sus resultas, y todas las otras demandas sobre que fuere procedente resolver.

Art. 106. Los sellos deberán romperse sucesivamente, y á medida que vaya formalizándose el inventario, y han de ponerse de nuevo al fin de cada vacacion.

Art. 107. Podrán reunirse los objetos de una misma especie, á fin de inventariarlos sucesivamente por su órden, poniéndolos inmediatamente despues, bajo la autoridad de los sellos.

Art. 108. Si se hallaren objetos y papeles estraños á la sucesion, reclamados por algun tercero, serán entregados á su dueño; y en caso de no poder entregarse instantáneamente, sino que sea preciso describirlos, esta descripcion se consignará en el acta de sellos, y no en el inventario.

Art. 109. En el caso de que cése la causa que motivare la postura de sellos ántes de su rompimiento, ó durante el curso de esa formalidad, se romperán sin hacerse descripcion.

TITULO XV.

DE LA FORMACION DE INVENTARIO.

Art. 110. Pueden requerir la faccion del inventario, los que tienen la aptitud para requerir el rompimiento de los sellos.

Art. 111. El inventario deberá hacerse á presencia: 1º del cónyuge superviviente: 2º de los herederos presuntos: 3º del ejecutor testamentario, en caso de que sea conocido el testamento; 4º de los donatarios y legatarios universales ó á título universal, ya sean en propiedad, ya en usufruto, prévia citacion en forma, siempre que residan á distancia de cinco leguas. Cuando residan á distancias mayores, el Alcalde nombrará al Síndico Procurador, para que represente á todos los que no hubieren concurrido.

Art. 112. Ademas de las formalidades comunes á todo acto notarial, deberá contener el inventario: 1º los nombres, apellidos, profesion y morada de los requerentes, de los comparecientes y no comparecientes y de los ausentes, si fueren conocidos: del Síndico Procurador llamado á representarles; de los expertos y peritos tasadores; y mencion de la providencia que nombra al Síndico Procurador en representacion de los ausentes: 2º la indicacion de los lugares en que se practique el inventario: 3º la descripcion y estimacion de los efectos que debe efectuarse en su justo valor y sin ningun aumento: 4º la indicacion de la calidad, peso y títulos de la bajilla: 5º la designacion de las especies en numerario: 6º los papeles se clasificarán anotándolos al principio y al final; irán rubricados por el Escribano: si hubiere libros ó registros, se comprobará su estado; las fójas se clasificarán y rubricarán tambien, en caso de que no lo estuvieren; y si aparecieren espacios en blanco en dichas páginas, se barretearán: 7º la declaracion de los títulos activos y pasivos: 8º mencion del juramento que deben prestar los que estaban en posesion de los objetos ántes del inventario, ó que habitaban la casa en que aquellos se encontraban, espresivo de que ni distrajeron ni visto ó sabido que se hubiese distraido cosa alguna: 9º la entrega de los efectos y papeles que hiciere á la persona que se conviniere, ó que á falta de ella nombrare el Alcalde.

Art. 113 Si al momento de hacer el inventario surgieren dificultades, ó si se formaren requerimientos para la administracion de la comunidad ó de la sucesion ú otros objetos, y las partes no se pusieren de acuerdo, el Escribano hará que las partes se presenten á dirimir la cuestion ante el Alcalde, pudiendo representarse ellas mismas si residieren dentro de la jurisdiccion. El Alcalde pondrá en este caso su ordenanza al pié de la minuta del acta.

TITULO XVI.

DE LA VENTA MOBILIAR.

Art. 114. Cuando haya de efectuarse alguna venta mobiliar dependiente de una sucesion, se procederá á ella á requerimiento de la parte mas diligente, en virtud de providencia del Alcalde; y se practicará por medio de un Vendutero público, y á falta de éste, por un Alguacil autorizado especialmente para el caso.

Art. 115. Se llamarán las partes que tengan derecho para asistir al inventario, y que tengan su domicilio real ó electo á la distancia de cinco leguas.

El acto se notificará en el domicilio electo.

Art. 116. Si surgieren dificultades, se decidirán provisionalmente por el Alcalde.

Art 117. La venta se realizará en el lugar en que se encuentren los efectos, á ménos que se permita hacerla en otro lugar mas ventajoso.

Art. 118. La venta tendrá lugar en el dia y hora que se fije: debiendo anunciarse un dia ántes, por medio de cuatro carteles á lo ménos, que se fijarán: uno, en el lugar donde se encuentren los efectos; otro, en la puerta de la casa del Ayuntamiento: otro, en la puerta de la Alcaldía, y el cuarto, en la plaza del mercado de la Comun. Si la venta se efectuare en otro lugar distinto del en que se encuentren los efectos, se fijarà otro cartel en el lugar en que se haga dicha venta.

Art, 119, Los carteles indicarán el lugar, dia y hora de la venta, asi como la clase de los objetos, sin detallarlos.

Art. 120. La venta se efectuará tanto en presencia como en ausencia de las partes, y sin que sea preciso nombrar representante por los no comparecientes

Art. 121. Se hará constar en el acta la presencia ó ausencia del requerente.

TITULO XVII.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CINCO TITULOS ANTERIORES.

Art. 122. Cuando el acervo ó importancia de la sucesion, consistente en muebles solamente, no esceda de quinientos pesos fuertes, la cuenta divisoria se practicará por el Escribano de la Comun, sin necesidad de ocurrir á los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 123. Si las partes fueren mayores de edad, y estuvieren presentes y acordes, sin concurrencia de tercero interesado, quedarán escentos del cumplimiento de las formalidades prescritas en los titulos anteriores.

Art. 124. Cuando despues de terminado el inventario, no se presente persona alguna en reclamo de la sucesion, que no se conozcan los herederos ó que éstos hayan renunciado, el Alcalde dará cuenta al Procurador Fiscal de su Distrito, con remision de todo lo practicado, á fin de que este funcionario requiera del Tribunal de Primera Instancia, el nombramiento de un Curador para dicha sucesion.

Art. 125. Para todos aquellos casos en que fuere necesaria la concurrencia del Alcalde y el Escribano, si faltare este último funcionario, hará sus veces el primero; y el Suplente ejercerá las funciones de Alcalde.

Art. 126. La presente Ley deroga toda disposicion que le sea contraria, especialmente los articulos del 1º al 58 y del 907 al 952 del Código de Procedimiento civil; y será inviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado Consultor de la República, á los 3 dias del mes de Febrero de 1873, 29º de la Independencia, 10º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

El Presidente.—Jacinto de la Concha. (L. S.)—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Ejecútese, publíquese y circúlese en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á los seis dias del mes de Febrero de 1873, 29 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6 de la Rejeneracion.—El Presidente de la República,—BUENAVENTURA BAEZ.-(L. S.)—Refrendado.—El Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Felix Maria DelMonte.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 16 *de Enero de* 1873.

PRESIDENCIA DEL H. PEDRO T. GARRIDO.

Reunida mayoria compuesta del Presidente i de los honorables Jacinto de la Concha, Vice-Presidente, Pedro Mª Piñeiro, Blas Vallejo, Felis Mº Lluveres i Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior se dió lectura al siguiente mensaje del P. E. acompañando un proyecto de ley orgánica.

Honorables Legisladores:—La reforma de la Constitucion establece una manera de ser distinta en la administracion de justicia, no solo respecto de la sustitucion de Tribunales en vez de los antiguas Juzgados, sino tambien a la jurisdiccion extensivo é imperante de aquellos y de los Alcaldes de comunes.

Es de todo punto indispensable una Ley análoga á ésta nueva organizacion, sin la cual seria imposible cumplir el voto constitucional.

Con tal conviccion, y en virtud de la iniciativa que tiene el Ejecutivo en cási todas las Leyes, emprendí la redaccion de una Ley Orgánica que acompañada de otras sobre Procedimiento en materia civil, criminal y de simple Policía, no dejará vacío alguno, reuniendo en un solo cuerpo todo cuanto los Alcaldes necesitan estudiar en los diversos Tratados de la legislacion adoptada.

Tengo la honra de acompañar dicha Ley, á fin de que tomándola en consideracion, os digneis ocuparos de su lectura y discusion dentro del término prefinido.

Aprovecho esta ocasion para reiterar al Honorable Senado las seguridades de mi profunda consideracion y distinguido aprecio.

BUENAVENTURA BAEZ.

Residencia del Ejecutivo, Santo Domingo, Enero 9 de 1873.

Honorable Senado Consultor de la República Dominicana".

Concluida la lectura de este mensoje se pasó a la del proyecto de ley orgánica.

Fué tomado en consideracion, y leido nuevamente quedó aprobado en su primera lectura.

El honorable Bobadilla pidió luego la palabra y leyó el siguiente informe.

Honorables Senadores:

El 30 de Marzo del año pasado el Sr. Julio Grandgerard, Ciudadano francés por si, y á nombre de sus asociados, dirijió una solicitud á este Alto Cuerpo, desde la Comun de Baní, lugar de su residencia actual, y en la cual suplicaba al Senado: que teniéndose en cuenta la concesion que se le habia hecho por el Ejecutivo de la República en fecha 3 de Junio del año 1870 aprobada debidamente por este Alto Cuerpo, para establecer comunicaciones férreas que partan de la Ciudad de Azua, centro comercial y cabeza de la Provincia del mismo nombre, hasta llegar á la Comun de las Cahobas sobre nuestra línea fronteriza, necesitaba dicha asociacion para el efecto, se fijase determinadamente la estension de terrenos necesaria á los dos lados del camino férreo, tal como la otorgada al Sr. Federico Fischer y asociados en el mes de Setiembre de 1869, que consta: *de cada una segunda legua cuadrada correlativa ó subsiguiente á derecha é izquierda del camino dentro de los límites de dos leguas por ámbos lados de él, de los terrenos propios que no hayan sido vendidos ó adjudicados hasta la fecha de aquella consesion, designándose aquellas porciones con números pares los de un lado é impares las del otro.*

Este Alto Cuerpo impuesto bien de dicha solicitud, y habiéndose traido á la vista la mencionada concesion igual que el concepto de 13 de Junio del año 1870, dado por los Honorables Concha y Lluberes.—Despues de ciertas observaciones que surgieron en el particular, tuvo á bien nombrar al Senador que suscribe en comision, no para emitir nuevo concepto en un asunto ya considerado y aprobado por los dos Poderes á quienes competia admitir ó rechazar la empresa, pero si para llevar á cabo por comision oficiosa de acuerdo con el Departamento de lo Interior, la formulacion de una Ley que fijase para lo sucesivo los privilegios y franquicias á que dieran márgen en lo sucesivo semejantes empresas; asi fuè comunicado oficialmente al Sr. Julio Grandgerard.

Razones muy poderosas impidieron al que suscribe, cumplimentar de una manera satisfactoria su honroso cometido, y aplazado el proyecto de la Ley aludida para mejor oportunidad en razon del meditado estudio que ella merece, ha permanecido hasta la fecha la instancia del Sr. Grandgerard y asociados sin que haya hecho una apreciacion definitiva á su útil y lejítimo propósito.

En esta virtud, el Senador que suscribe crée que si en estos últimos dias ha podido el Senado impartir su aprobacion con el Ejecutivo, favoreciendo á los Concesionarios Schumaker y Angenard con igual privilegio al que obtuviera el Sr. Federico Fischer, nada mas justo y equitativo que siendo idéntica la súplica del Sr. Grandgerard, é idéntico el propósito á que se contrae su solicitud, se le otorgue la gracia que con anterioridad tiene hecha á este Alto Cuerpo.

Se observará, no hay duda, que el Sr. Grandgerard sin ántes hacer el estudio de la via férrea, como requisito indispensable para merecer igual privilegio á los otros concesionarios agraciados, no está llamado á considerarse en igual condicion; pero tengase presente que ocupado por desgracia la mayor parte del terreno por los enemigos que combaten sin legítimo fundamento, la actual administracion, esta circunstancia es una fuerza mayor bastante á que se le relève por el término siquiera de dos años del indispensable estudio y presentacion del plano, dejándole el derecho, que impida la prescripcion de la empresa, que tiene ya obtenida, y que como las demás, trae consigo el impulso eficaz que dichas negociaciones dan al desarrollo del comercio y de la industria del País.

Esta es mi humilde manera de pensar en este asunto.—Si el Senado acoje mi pensamiento, me daré por satisfecho; si resulta por desgracia lo contrario, tengo la conviccion de haber llenado mi deber, y no dejar como indefinida una instancia que tuve el encargo de opinar respecto á ella, con la conciencia de mi libre pensamiento, y la justicia que asiste al solicitante.

Santo Domingo Enero 18 de 1873.

Gerardo Bobadilla.

Habiendo puesto la presidencia en tela de discusion el informe del honorable Bobadilla; el honorable Concha dijo que no creia debia salir del Senado la iniciativa sobre un asunto ya despachado en primera instancia, pues al Sr. Grandgeraad se le habia contestado que el Senado trataba de dar una disposicion general sobre la materia.

El honorable Garrido observó que respecto á los Sres. Schumacher y Angenard al hacerse la concesion de terrenos habia sido aprobando la hecha por el P. E. en vista del estudio practicado hasta San Cristóbal, condicion establecida en un artículo de la primera concesion y de cuyo cumplimiento debia estar satisfecho el Ejecutivo supuesto que limitaba la concesion de terrenos hasta dicha localidad siendo la de ferrocarril hasta la ciudad de Azua; fundado en esto propuso se estableciese como principio respecto al Sr. Grandgerard las mismas condiciones porque habia pasado y á que estaba sometida la referida concesion de los Sres. Schumacher y Angenard, pero haciendo constar esta disposicion unicamente en el acto para que no se le dirijiesen mas instancias sobre el asunto dejándolo así por terminado definitivamente. Fué aceptado este dictámen y consignado del modo siguiente:

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA.

Oido el informe del honorable Bobadilla descargandose de la comision que le fué señalada en fecha 10 de Mayo de 1871 para la formacion de un proyecto de ley que regularizara la forma en que debian hacerse concesiones de terrenos á los empresarios de ferrocarriles.

Teniendo en cuenta que á los Sres. Schumacher y Angenard si le ha sido concedida por P. E., con aprobacion de este Alto Cuerpo, una legua cuadrada á los lados del camino de hierro que proyecta entre esta Capital y San Cristóbal, ha sido despues de presentar el plano del estudio hecho hasta aquella localidad y bajo la condicion de obtener los títulos de propiedad cuando esa línea de ferrocarril esté construida y lista para el servicio público.

RESUELVE:

Que la concesion de terrenos solicitado por el Sr. Julio Grandgerard en la extension del ferrocarril que proyecta entre la Ciudad de Azua y el pueblo de Caobas, le será otorgada cuando conste que ha llenado el requisito impuesto en la clausula (2ª) de su concesion para establecer dicha linea, presentando los planos del estudio hecho y bajo las demas condiciones que se han señalado á los Sres. Schumacher y Angenard.

Despues de esto pidió la palabra el honorable Lluberes para leer la siguiente mocion:

Honorables Senadores:

Como representante de los intereses de esta Provincia, y conociendo la urgente necesidad, en que por su mal estado, se encuentra la Iglesia de Baní de que se proceda á su reparacion; he venido en proponer al Honorable Senado, se sirva votar la suma de mil pesos fuertes, para ayudar á los gastos que ocasionará esta reparacion, que segun presupuesto, ascienden á la cantidad de tres mil pesos. El resto de dicha cantidad se proveerá con una suma de mil pesos que tiene votada el Ayuntamiento de Baní y una suscricion que tienen abierta en la que creen reunir otros mil pesos, segun se me ha informado.

Igualmente propongo á este Alto Cuerpo, la exoneracion del pago de los materiales destinados á la fabrica de la Iglesia; no dudando que el Senado, se dignará, como otras veces, acojer una mocion, cuyo objeto es de pública utilidad.

Santo Domingo Julio 18 de 1872.—*Félix Mª Lluberes.*—Apoyada.—*Bobadilla.*

Fué tomado en consideracion lo propuesto y comisionado para informar el honorable Piñeyro.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—Pedro T. Garrido.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 18 *de Enero de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE PEDRO T. GARRIDO.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Jacinto de la Concha, Vice-Presidente, Pedro Mª Piñeiro, Félix Lluberes, Blas Vallejo y Gerardo Bobadilla, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Pasóse á la segunda discusion del proyecto de ley orgánica judicial, y fué aprobado sin enmienda.

El honorable Piñeiro presentó su informe sobre la mocion del honorable Lluberes relativa á la Iglesia de Baní concebido en estos términos:

Honorables Senadores:

El Honorable Félix Mariano Lluberes, Senador por esta Provincia Capital, presenta al Senado una mocion apoyada por el Honorable Bobadilla, en la cual, manifiesta lo deteriorada que está la Iglesia de Baní, cuya reparacion asciende á la cantidad de $ 3.000 fuertes y que siendole imposible á aquellos vecinos sufragar el gasto, ocurre á este Alto Cuerpo para que disponga, si lo tiene á bien, concederle la suma de $ 1.000 para ayuda de dicho trabajo.

Vista la necesidad de esta reparacion, que tan indispensable se hace en nuestro culto católico, se emprenda á tiempo pues mas tarde, estando aquel Templo en mas mal estado seria mas onerosa; visto el buen deseo de toda la poblacion al contribuir con la mayor parte del total, y sobre todo teniendo presente que el Gobiérno jamas ha dejado de complacer à los pueblos siempre que se han encaminado por la via del progreso y del órden público, el infrascrito nombrado en Comision para informar en este particular lo hace favorablemente proponiendo se conceda á los proponentes la aludida solicitud.

En esta virtud, toca al Honorable Senado decidirlo de la manera que crea mas justo y conveniente á los intereses de la Nacion.

Santo Domingo Enero de 1873.—*P. M. Piñeiro.*

Este informe fué aprobado y se acordó dar una resolucion votando la suma de mil pesos fuertes con el destino señalado en él.

La Presidencia manifestó luego que estando sujeto á interpretaciones el texto del convenio hecho en 3 de Julio de 1868 con el Sr. Joseph Warrens Fabens para la exploracion geológica y mineralógica de los terrenos de la República, y habiendo llegado à su noticia que se pretendia tener derecho por dicho convenio á la quinta parte de todos los terrenos públicos que hubiesen sido examinados geológicamente, creia conveniente se diese un decreto fijando el sentido de la cláusula que versaba sobre la concesion de terrenos en compensacion á los trabajos de exámen &.

Aceptada la proposicion presentó un proyecto de decreto sobre la materia el que fué leido y tomado en consideracion y habiendose declarado de urjencia pasó por la primera lectura constitucional y fué aprobado.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—Pedro T. Garrido.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

GOBERNACION POLITICA DE LA PROVINCIA DE LA VEGA.

En cumplimiento de los artículos 22, 23 y 24 de la ley de minas vigente, se hace saber al público en general: que los Sres. Florencio Basques y Juana Francisca Pared, domiciliados en la comun del Cotuí, propietarios de los terrenos denominados "Hatillo de Maimon," situados estos en la dicha comun, se han presentado en fecha 23 de Febrero próximo pasado en esta Gobernacion para que, de conformidad al artº 22 citado, se inscriba en el registro la denuncia y deseos de obtener concesion definitiva para explotar varias minas ó depósitos de mineral de hierro que han descubierto en los dichos terrenos cuyo plano que acompañaron está unido al espediente y se encuentra en esta Secretaría por el espacio de dos meses, á fin de que puedan examinarlos todos aquellos que se crean con derecho á hacer oposicion.

La Vega 3 de Marzo de 1873.—El Gobernador.—*J. Rodriguez Clisanto.*—El Secretario.—*I. Vasquez.*

Ayuntamiento de la Capital.

Resolucion:

El Ilustre Ayuntamiento de esta Capital

Considerando: Que uno de los obstáculos insuperables que impide la marcha del Colegio de "San Luis Gonzaga" es la falta de recursos.

Considerando: Que éste instituto, único en su esféra, ha prestado desinteresadamente importatísimos servicios á la comun.

Considerando: Que la instruccion Moral y Religiosa, única base sólida de los pueblos, es entre otras materias importantes, punto especial de mira en ese instituto.

Considerando: Que los sacrificios y desvelos contra los cuales viene luchando su dignísimo Director para el sostenimiento de ese instituto, han atraido merecidamente la estima general:

Ha resuelto en sesion del seis del corriente aumentar hasta la suma de cien pesos mensuales la dotacion anteriormente concedida al Colegio de "San Luis Gonzaga"

Impetrar además del P. E. su apoyo moral y material en favor de este instituto.

Dado en la Sala Capitular á los seis dias del mes de Marzo de 1873.—El Presidente,—*W. Guerrero.*—El Secretario,—*E. Montaño.*

Seminario Conciliar de Santo Tomás de Aquino.

El 1.° del mes corriente se abrió en el Colegio Seminario la clase de Latinidad determinada por la Ley de su creacion, no habiendose establecido otra clase desde Otubre último por falta de cursantes.

La matricula para ingresar en ella está abierta, y es de esperarse que muchos serán los alumnos que entren à cursar en este primer año escolar.

AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO DE SAMANA.

Se previene á todos los deudores del municipio de este Distrito, por arrendamientos de solares y posecion rural de esta Comun, que si no se presentaren en el término de un mes los del Distrito y tres meses los de fuera, contando del dia de esta fecha, á satisfacer la cuota que les corresponden, quedarán nulo sus actos y entrarán otra vez las poseciones en el catastro como finca sin ocupacion; lo que se publica para general conocimiento por mandato de esta honorable Corporacion.

Samaná 24 de Febrero de 1873.—El Secretario,—*Joubert.*

Administracion General de Correos

Estado demostrativo del producto del ramo de Correos en toda la República durante el año de 1872.

Santo Domingo	$ 506	78¼
Seybo	3	56¼
Samaná	31	81¼
Azua	14	81¼
Vega	52	„
Santiago	249	95¾
Puerto Plata	1121	23¾
Por 16798 Sellos de franqueos pasados por la Administracion General en la correspondencia valorados en	1671	12½
Total....	$ 3651	29

Certifico el presente por la suma de tres mil seiscientos cincuenta y un peso veinte y nueve centavos.—Al Administrador General de Correos,—*José J. Machado.*

Resúmen de las cartas existentes en esta Administracion correspondientes al mes de Febrero de 1873.

A.

Lucia Aponte.
Manuel C. Abiles.
Abbleé Accelli.
Isaac Alfonso.
Rufina Boza de Agramonte.
Briando Agramonte.

B.

Angela Borrero.
Mr. Briclot.
Alejandro Boyd.
Sidonio Beaurgan.
Fco. Baez.
Agustin Baez.

C.

Bersi Cordero.
Oliver Cut.
Belen Castro.
Rosalia Curru.

D.

Florentino Duluc.
Leonardo Dacosta.
Encarnacion Diaz.
A. Douley.
José Dragó.

E.

Manuel Mª Echavarria.
Daniel Enena.
Genoveva Elembug.

F.

Bernabé Flores.

G.

Ambrosio Gonzalez.
M. Gabb.
George Giomarie.
Manuel Millares Gonzalez.
R. A. Gros.
Allar C. Gous.
George Gomila.

H.

Tomas Hernandez.
W. Hanse.
Ginez Hernandez.
Michel Heverin.

J.

Francisca Jshmells.
Manuel J. Jirou.
Teofil Jansen.
Jeneroso Jesurun.

K.

Johanner Knuelser.

L.

Francisco de Luna.
S. A. Linge.
Manuel Lamarche.
Dolores Leyba Lovelace.
Madama Lambert.
Julio A. Lervis.
Ignacio M. Gonzalez.
Francisco Leyba.
Selarie Loreiyes.
R. S. Leal.
A. C. Leon.

M.

Mariano Montolio.
Joaquin Montolio.
Félix Martinez,
Henrique Martinez.
José Martinez.
Eugenio Morales.
R. Martin.
José Guardia y Miró.
Ricardo Mijades.
Guillermo Maduro.

N.

M. Neil.
Carlos Neuman.

P.

Juan Bta. Pellerano.
Sebastian Peralta.
Joaquin Puello.
Robt G. Peck.
Elias Perez.
Pedro Padilla.

R.

Agueda Rubian.
Ramon Rodriguez.
Ensign Robert.
Henri P. Remetre.
José P. Rodriguez.
Manuel de J. Rodriguez.
Costancia Reyes.
José Mª Rey.

S.

Ramon Sesplugues.
A. Sheppasal.
Manuel A. Sanchez.
Ramon Sobotes.
Daniel Sibarbay.

T.

Martin Tomas.
Francisco A. Tejeda.
Josefa A. Tejeda.

V.

Ramon Vicioso.
Federico Velazquez.
Antonio Vidal.
Francisca Valdez.
Tomas Villanueva.
J. Williams.
A. B. Wyckofl.
C. Willis.
Carlos Walbon.

Y.

Felipe Idalgo.
Seferino Izquierdo.
José Ilaregui.
Martina Ivisci.
H. Ilen.
Coronel del primer regimiento de Infanteria.

ANUNCIOS.

ADELA
O
EL ANGEL DEL CONSUELO.

Acaba de recibirse esta graciosa Novela Moral dedicada á la niñez

Las personas que deseen secundar la idea benéfica que ha motivado su publicacion pueden dirijirse á la Libreria de Garcia Hermanos en donde se expende á 75 centavos cada ejemplar.

La obrita es lujosa.

Participo al público que el Señor Benjamin Garcia ha dejado de ser mi dependiente y encargado de compras en la costa, y por lo tanto no responderé de ningun negocio que en mi nombre haga.

J. B. Vicini.

AVISO INTERESANTE.

En el Establecimiento del infrascrito, Calle Consistorial n.° 79 frente al Consulado aleman, se encuentran de venta importados en los últimos Paquetes los efectos siguientes.

Para Señoras i Señoritas.—Elegantisimas botas de raso blanco lisas i con adornos finos, lejítimas parisienses à lo Lúis XV, propias para la Semana Santa, botas de tela de diferentes colores i adornos, i otras clases de calzado escojido; redecillas de variados puntos, gabanes ó mant letas seda negra ricamente adornados, *ultimo figurin*, nubes, bufandas ó abrigos de lana anchos punto de peña, colchados, tupidos, de varios colores; un completo surtido de cintas de raso blanco doble, de seda de todos colores, desde el n.° 2 al 16; encajes de diferentes tejidos i ànchos; sarcillos dorados finos bonita forma; lana ó estambre fina colores vivos i surtidos: liné de obispo mui fino en cortes de 10 yds;—Cortes de liné de colores alegres de 10 yds;—agujas de 6 números en canuteritos de 25, i otros i otros articulitos de tocador i fantasía.

Para hombres i jóvenes.—Sombreros panamà mui finos, *al gusto dominicano*;—de jiron tejido unido—de paja—de paja de Italia *à la desnière*, ala forrada;—de paja "Bombay" lijèritos bonita forma;—Panza-burro lejítimos diferentes moldes—jemelos de oro vistosisimos para puños de camisas i botones de oro para pecheras de camisas.

Para niños.—Cachuchas negras, de colejio, forma inglesa, visèra derecha;—de marinos con anclas i galones; de imitacion ule forma de *Kepy*;—bolas de vidrios de colores números 1, 2 i 3; marfiles i mates de colores;—Pañuelitos de mano de dibujos;—mediecitas blancas i medias medias para edad de 4 à 12 años.

Ademas: para todos.—Carreteles de hilo negro;—lienzo de lana de colores, dibujo escocès para pantufas, tapetes, alfombras, taburetes i otros usos;—cintas hiladillo de algodon;—santos iluminados en cuadros dorados, 4 tamaños; seis clases de pañuelos de hilo de mano para ambos secsos;—escupideras de porcelana para salon,—azul superfino de bolitas; garrafones vacios de un galon,—jinebra en garrafones de 1 galon;—i otras chuncherias.—Todo se realiza à precios convenientes por junto ó detalladamente.

Santo Domingo Marzo de 1873.

Agustin Calero.

TEATRO.

COMPAÑIA DRAMATICA DE LOS SEÑORES MUÑOZ Y BELAVAL.

4ª *funcion de abono para el juéves* 13 *del corriente.*

Se pondrá en escena la comedia en cuatro actos

EL TANTO POR CIENTO.

Seguirá el precioso duo de *Berta y Miguel* de la zarzuela

LA CATALINA.

Dará fin con la pieza—*La Carta Perdida.*

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPANO-AMERICANAS

POR

DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, N.° 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura y termina con cuentecitos morales acompañados de muchos y escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de facil lectura como el Alfabeto para niños, del célebre Olmedo. El estilo es muy sencillo, y los cuentos respiran la moral más pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, N.° 2.—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento y conquista de cada uno de los paises de la América española, y contiene en su segunda parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores y poetas de la América latina. Es un verdadero álbum hispano americano adornado de excelentes grabados (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, y puede servir de texto para una clase de literatura española En él tambien se copian muchos trozos en prosa y verso de escritores de la América del S. Habiendose agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva corregida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

DOS VIOLINES FINOS.

Acaban de llegar à la Libreria, en sus cajas; ambas tapàs enterizas, color de caoba subido y de muy bonitas figuras. Se dan à $15 cada uno. Si se quiere otra ballestilla fina, se puede agregar aumentandole $ 2. Tambien hay ballestillas à $ 1 50 cts. una.

ESPEJUELOS.

BLANCOS, montados sobre un alambre casi al aire, que no pesan una pluma, à $ 1 par.
IDEM blancos no tan finos, à 60 cts. par.
DIJES surtidos, de plata dorada, todos con guarda pelo y para retratos, un bonito surtido, diferentes formas, desde $ 2 50 cts. $ 1 75, 80 cts hasta 50 cts. uno
LEONTINAS de acero, muy bonitas à 40 y 50 cts. Estan de moda.
LLAVES para relojes, un surtido muy fino y bonito, desde 50 à 80 cts.
CORTAPLUMAS, de 2, 3 y 4 hojas, montadas en cabo de nàcar guarnecido, à 80 y 90 cts, $ 1 y 1 50 cts. las de mas lujo.
BOTONES para chalecos, de vidrio abrillantados, con realzas y sin ellas, y de cobre dorado, de varios precios el juégo de 6 botones.
IDEM montados en metal dorado con una perlita en el centro, varios precios, à $ 1 20 cts y $ 3 el juego de 6 botones.
PESAMONEDAS con pesas para una onza, media, un cuarto de onza, $ 5, $ 4, $ 2, $ 1 y varias otras pesas menudas, una cajita, $ 1 50 cts
ESTUCHES de matemáticas, para aprendices. Contiene la cajita varios instrumentos, à $ 1 25 cts.
PISAPELES de cristal, à 75 cts.

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido de los colores muy lindos subidos, amarillo, azul, morado, campanita, color de rosa, verde y blanco. Hay ademas un color purpurina lindísimo, á 10 centavos el pliego.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406-260-1

AÑO 5.º — Santo Domingo 22 de Marzo de 1873. — NUM. 260.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 20 *de Enero de* 1873.

PRESIDENCIA DEL H. PEDRO T. GARRIDO.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Jacinto de la Concha, Vice-Presidente, Pedro Mª Piñeiro, Cárlos Baez, Félix Lluberes, Blas Vallejo, y Gerardo Bobadilla, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Pasóse á la tercera discusion del proyecto de Ley Orgánica Judicial, y fué aprobado sin enmienda, declarándose sancionada la Ley.

Procedióse luego á la segunda lectura del proyecto de decreto aclarando el convenio para la exploracion geológica y mineralógica de los terrenos de la República y fué aprobado en todas sus partes.

No habiendo otra materia de que tratar se suspendió la sesion.

El Presidente.—PEDRO T. GARRIDO.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 23 *de Enero de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE PEDRO T GARRIDO

Reunida mayoria compuesta del Presidente y de los honorables Jacinto de la Concha Vice-Presidente, Carlos Baez, Felis Lluberes, Pedro Mª Piñeiro y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada. Procedióse á la tercera discusion del proyecto de Decreto que trae las aclaraciones al Convenio para el exámen geológico y mineralógico de los terrenos de la República celebrado en 1868. Fué aprobado en todas sus partes, sancionado y enviado al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—PEDRO T. GARRIDO.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 27 *de Enero de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE PEDRO T. GARRIDO.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Jacinto de la Concha Vice-Presidente, Cárlos Baez, Pedro Mª Piñeiro, Felis Lluberes, Blas Vallejo y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior se dió lectura al siguiente mensaje del Presidente de la República acompañando un proyecto de ley de Procedimiento Civil y Criminal ante los Alcaldes de Comunes.

Honorables Legisladores:—En dias pasados tuve la satisfacion de someter á vuestra elevada consideracion un proyecto de Ley Orgánica, en armonía con la Constitucion y leyes vigentes. Hoy acompaño la Ley de Procedimiento Civil y Criminal antes los Alcaldes de Comunes como complemento de aquella á fin de que estos puedan llenar con ilustrada conciencia sus delicadas funciones, sin necesidad de recurrir á otro texto.

Espero que el Honorable Senado se ocupará de su discusion como una materia de suma importancia para hacer posible la recta administracion de Justicia.

Con sentimientos de la mas distinguida consideracion tengo la honra de saludar á VV. SS.

BUENAVENTURA BAEZ.

Residencia del Ejecutivo Santo Domingo Enero 25 de 1873.

Honorable Senado Consultor de la República.

Concluida la lectura de este Mensaje se procedió á la del proyecto de ley adjunto.

Este fué tomado en consideracion y despues aprobado en su primera lectura.

Leyóse en seguida una solicitud del Ciudadano Francisco Saviñon pidiendo se le conceda permiso para establecer en el camino de San Gerónimo uno ó mas establecimientos comerciales.

Fué tomado en consideracion y comisionado para informar el honorable Vallejo.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—PEDRO T. GARRIDO.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 30 *de Enero de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido Vice-Presidente, Carlos Baez, Pedro Mª Piñeiro, Felis Lluberes, Blas Vallejo y Gerardo Bobadilla, Secretario, se declaró abierta lo sesion.

Aprobada el acta anterior se procedió á la renovacion del Bufete por estar vencidos los tres meses de período que señala el Reglamento á sus miembros. Fueron electos por escrutinio secreto, para Presidente el honorable Jacinto de la Concha, para Vice-Presidente el honorable Pedro T. Garrido y secretario reelecto el honorable Gerardo Bobadilla Habiendo prestado el juramento de costumbre quedaron instalados.

Pasóse á la segunda lectura del proyecto de Ley de Procedimiento civil y criminal ante los Alcaldes y fué aprobado.

El honorable Vallejo presentó luego su informe acerca de la solicitud del Ciudadano Francisco Saviñon, concebido en estos términos:

Honorables Senadores.—Nombrado por este alto Cuerpo para abrir concepto sobre la solicitud dirijida á su seno por el Ciudadano Francisco Saviñon en que pide permiso para abrir establecimientos comerciales en las casas de maderas que tiene construidas en la estancia de su propiedad situada sobre el camino de San Geronimo, he estudiado con detenimiento el asunto de que dicha solicitud es motivo y atendiendo que en la ley de patentes del año que acaba de espirar existia la prohibicion de abarcar en las afueras de la poblaciones los frutos destinados al consumo de estas, y aun cuando no sea este objeto del solicitante. sin embargo se desprende del cambio comercial el hecho de compra y venta, circunstancia que seria inevitable una vez concedido el permiso, y que traeria por consecuencia el abuso de monopolizar con grave perjuicio de la poblacion aquellos articulos cuya escases se hiciese notoria.

Por tales motivos y animado del deseo de favorecer siempre á la generalidad, vuestro comisionado es de parecer que dicha solicitud sea aplazada hasta tanto se ponga en vigor la ley á que debe sugetarse el peticionario, á fin de que se tenga en cuenta esta circunstancia y se eviten los inconvenientes que tales concesiones puedan orijinar.

Este es el parecer de vuestro comicionado y que tiene la honra de someter á la apreciacion de este alto cuerpo.

Santo Domingo Enero 30 de 1873.—*Blas Vallejo.*

Abierta la discucion sobre este informe, se emitieron varias opiniones en contra y á favor del dictámen que contiene, pero la mayoría estuvo al fin por su abrobacion, quedando en su virtud aplazada la solicitud hasta que se entre en la descusion de la Ley de patente.

No habieneo otra materia de que tratar se suspendió la sesion.

El Presidente,—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario,—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 3 *de Febrero de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Cárlos Baez, Felix Lluberes, Pedro Maria Piñeiro, Blas Vallejo y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior se pasó á la tercera lectura del proyecto de Ley de Procedimiento Civil y Criminal ante los Alcaldes. Fué aprobado y sancionado.

Luego la Comision á quien se habia encargado la redaccion del Proyecto de Ley Je Patentes, lo presentó con el siguiente informe.

Honorables Senadores:—Los que suscriben, comisionados por este Honorable Cuerpo, para formular un proyecto de Ley de patentes, que sirva para el presente año, despues de haber estudiado detenidamente la Ley que ha rejido durante el año vencido, y teniendo además á la vista una nota demostrativa del producto de patentes durante los años 1870, 1871 y 1872, de la cual resulta que en el último año ha exedido dicho producto á los anteriores en la suma de $ 1.969 14 centavos, lo que prueba de una manera evidente que el nuevo sistema adoptado por el honorable Senado, para el repartimiento de las cuotas del impuesto ó contribucion de patentes, no ha perjudicado á los intereses fiscales sino que ántes por el contrario, los ha beneficiado; son de parecer: que la citada Ley sea prorrogada durante el corriente año, con las modificaciones siguientes:

1º Para poder vender en un mismo Establecimiento efectos de lenseria y pulpería, será necesario proveerse de ámbas patentes, desapareciendo por lo tanto la denominacion de tiendas mixtas.

2º A los almacenistas no les será facultativo vender al detall, solo por mayor.

3º Pareciéndole á la comision escesivo el tipo fijado en la Tarifa para el gremio de pulperos, cree se le debe hacer una deduccion favorable á juicio del Honorable Senado.

Este es, honorables Senadores, el parecer de vuestra Comision, el cual tiene la honra de someteros, para que resolvais lo que sea mas conveniente.

Santo Domingo, Febrero 2 de 1873.—*Jacinto de la Concha,—Blas Vallejo.—Garrido.*

Este informe fué tomado en consideracion y aplazado hasta la sesion próxima su discusion.

Despues se suspendió la sesion de este dia.

El Presidente.—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 17 *de Febrero de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Pedro Mª Piñeiro, Carlos Baez, Felis Lluberes, Blas Vallejo, Basilio Echavarria y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

La Presidencia manifestó luego que estando próximo el 27 de Febrero, dia en que debia abrirse la legislatura ordinaria era de necesidad decretar antes la clotura de la estraordinaria. Habiendo dado su asentimiento la mayoria, presentóse el proyecto por la secretaria, el que fué tomado en consideracion y declarado de urjencia, aprobado en su primera lectura.

Depues se suspendió la sesion.

El Presidente.–Jacinto de la Concha.–El Secretario,—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 18 *de Febrero de* 1873.

EN LA RESIDENCIA DEL EJECUTIVO.

Hallándose presentes en virtud de una convocatoria del Presidente de la República, los honorables Jacinto de la Concha Presidente, Pedro Maria Piñeiro, Carlos Baez, Basilio Echavarria, Blas Vallejo, y Felix Lluveres, se declaró abierta la sesion.

El Gran Ciudadano Presidente de lá República presentó al Senado como objeto de la convocatoria que habia solicitado, las actas que contenian el plebiscito por el que ratifican los pueblos el Convenio para el arrendamiento de la Península y Bahía de Samaná y para otros objetos.

El Presidente del Senado distribuyó dichas actas entre los demás miembros para su exámen, provincia por provincia; tomando cada uno la de su representacion.

Despues de un prolijo reconocimiento y cómputo de las firmas que habia por cada pueblo, declararon todos de conformidad hallar ratificado el Convenio por la mayoria de los habitantes de la República.

Acto continuo se consignó la ratificacion del Senado y los pueblos en el siguiente acuerdo redactado inmediatamente: (veáse el Boletin Nº 257.)

Despues de firmado este acto se suspendió la sesion retirándose el Senado.

El Presidente,—Jacinto de la Concha.—El Secretario,—*Gerardo Bobodilla.*

Sesion del 19 *de Febrero de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoria compuesta del Presidente y de los honorables Pedro Mº Piñeiro, Carlos Baez, Felis Lluberes, Basilio Echavarria, Blas Vallejo y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada. Procedióse á la segunda lectura del proyecto de clotura de la sesion legislativa extraordinaria y fué aprobado sin enmienda.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—Jacinto de la Concha.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 20 *de Febrero de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Pedro Mª Piñeiro, Carlos Baez, Felis Lluberes, Basilio Echavarria, Blas Vallejo y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada. Procedióse á la 3ª lectura del decreto de clotura de la sesion legislativa estraordinaria y sin observacion alguna fué aprobado y sancionado disponiendose su inmediato envio al P. E.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—Jacinto de la Concha.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 27 *de Febrero de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido Vice-Presidente, Pedro Mª Piñeiro, Felis Lluveres, Basilio Echavarria, Blas Vallejo y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

La Presidencia manifestó en seguida que el objeto de la sesion de este dia era dar cumplimiento á lo prescrito por el artículo 20 de la Constitucion abriendo la legislatura ordinaria del año 73.

En consecuencia se pusieron de pié todos los Senadores y se declaró solemnemente instalado el Senado en sesion legislativa ordinaria.

Se acordó comunicarlo al P. E. y despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—Jacinto de la Concha.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 10 *de Marzo de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T Garrido, Vice-Presidente, Blas Vallejo, Basilio Echavarría, Félix Lluberes, Pedro Mª Piñeiro y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

La Presidencia propuso se procediese á la eleccion de Senador por la Provincia de la Vega, toda vez que no se tenia noticia de que el Colejio Electoral de la misma se hubiese reunido para llenar esa vacante.

El honorable Garrido fué de opinion se oficiase antes al Ministerio del Interior interrogándole sobre el resultado de la reunion que con ese objeto debió efectuarse del Colejio Electoral citado. Este parecer fué acojido y se acordó oficiar en tal sentido.

En seguida se trajo á la órden del dia la Ley de Patentes y leyéndose el informe que la acompaña fué aprobado, encargándose al honorable Garrido que incluyese en la Ley las modificaciones que se proponen en él á la del año pasado.

El honorable Lluveres manifestó luego que habiendole interrogado algunos miembros del Ayuntamiento de Baní sobre el modo de obtener la entrega de la suma votada por este Alto Cuerpo en favor de la Iglesia que se está fabricando en aquella poblacion, deseaba que el Senado oficiase al Ministro del Interior acerca de la materia, supuesto que no se habia publicado la resolucion dada sobre el particular. Fué aceptada la mocion acordandose oficiar en esta misma fecha al Ciudadano Ministro.

Despues de esto se suspendió la sesion.

El Presidente,—Jacinto de la Concha.—El Secretario,—*Gerrardo Bobadilla.*

Sesion del 13 *de Marzo de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoria compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Blas Vallejo, Pedro Mª Piñeiro, Basilio Echavarria y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la secion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Pasóse á la lectura del proyecto de Ley de patentes que presentó el honorable Garrido arreglado con las modificaciones del informe. Fué tomado en consideracion fijándose para la próxima sesion del lúnes su primera discusion.

Despues se suspendió la sesion de este dia.

El Presidente,—Jacinto de la Concha.—El Secretario,—*Gerardo Bobadilla.*

Tenemos el gusto de insertar á continuacion varios discursos pronunciados el dia 27 de Febrero, con motivo de la celebracion del 29º aniversario de nuestra Separacion de Occidente.

Palabras pronunciadas en el banquete del 27 *de Febrero por el Señor Don Juan Nepomuceno Nuñez, Gobernador de la Provincia.*

Señores:—El amor á la Patria se confunde con todos los amores de nuestro ser. Pero, cuando esta Patria es la nacion Dominicana, esa nacion orgullosa de su Independencia y Libertad, que, pobre, sin recursos de ninguna especie, lanzó el grito de guerra y se separó de Haití, su mas cruel enemigo: que mas tarde, sometido al yugo de la antigua Metrópoli, supo sacudirlo y volver a gozar de todos sus derechos, debemos amarla con un amor grande, inmenso!

Hoy Señores, hacemos la conmemoracion de ese dia que ningun dominicano podrá olvidar; de ese dia en que el grito de *¡Libertad!* corriendo en nuestros valles, en nuestras colinas, y pasando á nuestras montañas, inflamó todos os corazones.

Señores: Esfuerzos heróicos nos dieron una Patria! *veinte y dos años* sufrimos la mas ignominiosa opresion: ¡ni siquiera podiamos abrigar en nuestro pecho el deseo, la esperanza, de salir de una situacion tan triste y tan humillante!

Recordemos, Señores, la Historia de aquellos dias. En Febrero de 1822, Boyer, paso al Este de la Isla... y ese hombre á quien en el Norte habian dado el título de Pacificador, y que nosotros recibimos entónces dándole pruebas de simpatia, rompió el velo que escondia sus negros y perniciosos designios y fácil nos fué comprender que nos habiamos entregado á un opresor, à un tirano feroz.

Sensible me es, Señores, hablaros aqui de todos los males que cayeron sobre nosotros à consecuencia de la ocupacion de nuestro territorio por Haití. Nuestro pueblo, tan bueno, tan inocente, vió entrar aqui, con el Haitiano, la reunion de los vicios y de todos los desórdenes: la perfidia, la delacion, la division, la calumnia, la usurpacion y los odios personales.

Las familias, obligadas á huir de la tirania, iban á pasar en las playas extrangeras una vida llena de amargura y de tristeza, y con ellas vimos desaparecer de nuestro suelo los talentos, las riquezas, la agricultura y el comercio.

La planta del Haitiano destruyó todo elemento civilizador, toda fuente de saber. Nuestros enemigos no ignoraban que el despotismo busca siempre las tinieblas para mejor asentar su dominacion, y teme á la luz porque esta indudablemente le hace sombra.

Pero echemos, Señores, en el olvido todo ese largo periodo de infortunios, y pensemos en continuar felizmente la nueva era que hemos empezado.

Durante la guerra de nuestra Independencia, la Historia registró hechos de valor, de abnegacion, de sacrificios generosos por la Patria: y nuestras armas se cubrieron de una gloria cuyo recuerdo no perecerá apesar de nuestras guerras intestinas y de nuestras desgracias.

Ya han pasado esas luchas, Señores, y bajo la Administracion actual, que tengo el honor de representar aquí, el pais marcha, el pais progresa; y en el horizonte de nuestra querida patria divisar podemos ya signos de halagueñas esperanzas que, un dia realizadas, haran brillar en Santo Domingo la alta y bella civilizacion de que gozan las naciones mas cultas.

Si, Señores, hemos oido demasiado el ruido de las armas....preciso es hacer todo lo posible por consolidar la paz para mejor disfrutar de la Libertad que conquistamos con nuestra sangre; preciso es unirnos de todo corazon à nuestro leal Gobierno, y ayudarlo en la obra del adelanto de nuestra sociedad; preciso es difundir, por medio de la prensa, las luces en nuestros pueblos, en nuestros campos, y vulgarizar la ilustracion para formar asi ciudadanos verdaderamente dignos de este nombre.

Señores: un poeta ha dicho con sobrada razon "que las lágrimas del pasado fecundan el porvenir." Vendrá, pues, un dia quizás no lejano, en que Santo Domingo se verá próspero y floreciente; y este dia vendra seguramente cuando la instruccion sea casi general, cuando cada dominicano comprenda sus deberes y sus derechos; entónces tendrá este pais una estabilidad que no bastarán á quebrantar ni las malas ambiciones de algunos perversos, ni las intrigas maquiavélicas que soplan de Occidente. Sí, entónces y solamente entónces podrémos decir ¡ya ha sonado la hora de la verdadera Redencion!

Señores: el 27 de Febrero es un dia grande, bello. Si, es bello para nosotros pues, si volvemos 28 años atras, con el pensamiento, vemos al pueblo Dominicano combatiendo, derramando su sangre para romper la horrible coyunda de la esclavitud.

Yo os saludo, soldados intrépidos, que habeis dado vuestra vida por la patria; la vida que da la naturaleza es corta: vuestro recuerdo vivirá eternamente en nuestra memoria. Héroes magnánimos, sombras sagradas, vuestra suerte es digna de envidia: vuestra virtud no debe temer ni el olvido de vuestros contemporáneos, ni el silencio de las generaciones futuras; nosotros os hemos erigido, en nuestros corazones, un monumento imperecedero. Asi á trueque de una vida mortal, habeis recibido la de la Inmortalidad!

¡Viva la Independencia!
¡Viva la República!
¡Viva el Gran Ciudadano Presidente!

Santiago de los Caballeros, 27 de Febrero de 1873.

JOSE R. CLISANTE, *Gral. de Brigada de los Egércitos Nacionales y Gobernador Civil y Militar de la Provincia.*

Conciudadanos:—La aurora de este dia nos recuerda la memorable fecha del 27 de Febrero de 1844, época fausta y feliz para el pueblo Dominicano; época que selló con sangre, pero que con letras de oro debe esculpirse en todos los corazones. En aquel dia venturoso, señores, un puñado de héroes cansados de sufrir el yugo de un dominio extraño, alzaron el grito de Dios Patria y Libertad, y ese grito se repitió de oriente á occidente, y el pueblo Dominicano se hizo libre, recobró su verdadera utopia y fué gobernado por sí mismo: El pueblo que quiere ser libre no hay poder humano que lo contenga.

La Divina Providencia que siempre ha visto con ojos de misericordia las causas que llevan el sello de la justicia, ha tomado la nuestra bajo su egida, nunca nos ha desamparado y siempre cada vez mas propicia nos guia encaminándonos al progreso. En nuestras manos está el aprovechar los favores de esa mano invisible y poderosa: la union hace la fuerza: el trabajo entraña el progreso: la obediencia á la ley produce el órden y estas tres cosas hacen la felicidad de un Pueblo.

Vuelvan, pues, los dias venturosos en que los Dominicanos no tenian mas que un enemigo comun, el usurpador de sus derechos: vuelvan los dias en que no habia mas que un solo pensamiento, recobrar la libertad perdida, vuelva, en fin, aquella época en que el soldado arrimaba el fusil despues de la batalla con el haitiano, para cojer con mas ahinco su hacha, su azada y machete y dedicarse á la cultura de sus feraces terrenos. No habia entonces ambicion, no habia partidos; éramos todos uno, éramos todos verdaderos dominicanos; y éramos felices porque estábamos contentos y unidos.

Yo tengo el honor de trazaros la marcha que debeis seguid, para haceros verdaderamente libres y dichosos; seguir la panta que os traza otra República vecina, la de la Union Americana; este Estado marcha con rapidéz al progreso, 1º por el trabajo y 2º porque allí hay órden y sumision á sus leyes y Constitucion.—Buscad la felicidad y la encontrareis.

Conciudadanos: —Contemplad la fecha memorable que os recuerdo; la fecha de nuestra independencia politica, que debeis gravar en vuestros corazones, á fin de que sepais guardar vuestra Libertad, no como licencia de desenfrenadas pasiones, sino como la verdadera Libertad del hombre en sociedad.

Encaminémonos al templo del Dios de misericordias, y humillémonos ante su divina justicia, pidiéndole su gracia y auxilio en nuestra marcha incierta y para que ilumine con su divina antorcha al Piloto que rige hoy la nave del Estado.

¡Viva la República Dominicana!
¡Viva la Union!
¡Viva el Presidente de la República!

La Vega 27 de Febrero de 1873.—*José R. Clisante.*—Es copia conforme.—El Secretario,—*Vasquez.*

MANUEL NICACIO MELLA, *Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Comun de la Vega.*

Conciudadanos.—Què espreciones puede proferir hoi mi dèbil voz, que en el transcurso de 29 años que cuenta nuestra Independencia no se haya dicho? La gloria de esa palabra *Llbertad*, tan solamente ese eco, sonoro y dulce acento que nunca hiere el oido aunque se repita mil veces, será siempre merecedora de vuestra digna atencion.

Sí, Conciudadanos: el sol de este dia resplandeció propicio el veinte y siete de Febrero de 1844 para los hijos de este suelo. En aquel venturoso dia flotó nuestro pabellon en la Capital de la República, se dió el grito de Dios, Patria y Libertad, cuyo eco resonó en todos los corazones, y fué unánimemente repetido por todos los pueblos. Hoy, dia que forma época de tan gloriosa memoria para los dominicanos, debe enorgullecernos en este aniversario, y regocijados con el dulce recuerdo de nuestra Independencia, elevar nuestros mas fervientes votos y preces hácia el Altísimo, para que nos mantenga la paz, la union y la fraternal concordia que gozamos, fuente indispensable de todo bien.

Si la República Dominicana cuenta hoy un halagueño porvenir y aun se palpa un desarrollado progreso, consecuencia es de nuestra unidad de pensamiento; continuad siempre por esa via salvadora, y recojido será tan honroso como benéfico fruto.

Es una verdad muy comun y bastante comprobada que la union constituye la fuerza, pero esta union en la fuerza y en la idea, constituyen la verdadera felicidad, el bien de la humanidad.

Llamado por el voto de mis conciudadanos a regir el Cuerpo Municipal de esta Comun, cumple á mi deber exhortaros a que seais sumisos á las leyes que nos rijen, y obedientes á la autoridad con cuyas condiciones de buenos ciudadanos conservareis intactos los preciosos intereses de la Patria que os vió nacer, y la estabilidad de nuestra nunca bien ponderada Independencia será indefinible.

Ya que la Divina Providencia nos ha proporcionado el precioso y dulce goce de una octaviana paz, y que los grandes y patrióticos desvelos del digno Gefe del Estado nos ofrecen de dia en dia consolidarla, mas aprovechémonos de tan especiales como benéficas gracias y dedicados al trabajo, fuente inagotable del progreso, unidos como hijos de un mismo padre, y elevando nuestras mas intimas súplicas al Supremo Artífice, nos colme de sus bendiciones, para que siempre libres, felices é independientes, digámos como hoy,

¡Viva la Independencia!
¡Viva la Union!
¡Viva la Libertad!
¡Viva el digno Gefe de la Nacion!

Vega Febrero 27 de 1873.

EUGENIO LAPEYRETTA, *Coronel, Comandante de Armas de la Comun de Moca.*

¡Soldados!—En nombre de la patria, y del Gobierno vengo en este dia de glorias à saludar vuestras filas.

Me enorgullezco al tener la honra de llenar esa importante mision al frente de tantos valientes.

¡Soldados!—Vuestras glorias militares son dignas de todo elogio; en la guerra habeis sido siempre los mas débiles, pero los vencedores; i al lado de tan inmarcesibles glorias os realza la lealtad que guardais al ilustre Gefe del Estado, nuestro Gran Ciudadano, cooperando eficazmente á la obra principiada el 27 de Febrero de 1844, cuyo vigésimo nono aniversario hoy conmemoramos.

¡Soldados!—Que vuestra nórma de conducta sea como hasta aquí, la ciega obediencia á la disciplina, el respeto y sumision á las leyes, y el apoyo formidable á los actos del Gobierno, a fin de que merezcais siempre bien de la patria del 27 de Febrero.

¡Viva la Independencia!
¡Viva el Gran Ciudadano!
¡Vivan los valientes militares de Moca!

Moca 27 de Febrero de 1873.—*Eugenio Lapeyretta.*

Discurso pronunciado por el Presidente del Ayuntamiento de Moca, el dia 27 de Febrero, en la Sala Capitular.

Ciudadanos:—Organo de la honorable Corporacion Municipal de esta Comun que, inmerecidamente me cabe la honra de presidir, cumple á mi deber felicitar con el lenguaje que me sea posible á los ciudadanos que, con tan justos titulos, conmemoran hoy la Independencia de la Patria.

La historia del pueblo dominicano, tan fecunda en acontecimientos heróicos dignos de universal elogio, registra en sus páginas tres épocas notables: la primera es la del 27 de Febrero, en que se sacudió la dominacion de Occidente; por que ésta apagaba la luz del pueblo dominicano con bastardas miras politicas, socabando su moralidad y relajando sus creencias religiosas: la segunda el 16 de Agosto en que, sirviendo los altos intereses sociales de América la democracia y el republicanismo de los hijos de este suelo, desconocieron el sistema monárquico de los del viejo mundo y en la defensa de tan altos intereses se lanzaron á una lucha la mas cruenta contra una de las primeras naciones del Universo: la tercera, la del 7 de Octubre en que el pueblo, radicando en la órbita de sus verdaderos intereses, se lanzó nuevamente á la conquista de su bienestar, reasumiendo en una sola opinion su existencia para alcanzar la paz, esa dulce paz tan apetecida, fuente de todo progreso para los paises que desean mejorar de condicion.

Estas tres épocas que forman el porvenir de la jóven República, han resuelto nuestro problema social, y el pueblo dominicano marcha ostensiblemente en la via de su verdadero progreso. En efecto, la alta cuestion monetaria ha sido zanjada; los intereses de partidos han terminado; la inmigracion útil afluye á nuestras playas; nuestra agricultara florece; el comercio, consolidando su crédito, se desarrolla profusamente; la instruccion pública se mejora cada dia; y por consiguiente en las vivas imaginaciones de esta tierra bajo su azulado cielo, las ciencias y las artes encontrarán un fértil oásis que cultivar.

¡Loor á los héroes de esas tres épocas memorables! ¡Loor al ilustre Gran Ciudadano y demas patriotas que, interpretando fielmente su alta politica, coadyuvan con él para dejar asegurada la felicidad del pueblo; y en cuanto á vosotros, hijos de Moca, que habeis tomado una parte tan activa en la grande obra, recibid el parabien que os brinda por mi humilde persona, en nombre del pueblo, vuestra leal Corporacion Municipal, saludando conmigo á la República, y diciendo:

¡Viva el 27 de Febrero!
¡Viva el Gran Ciudadano!
¡Viva el progreso!

Morin de Aragon.

Moca 27 de Febrero de 1873.

REMITIDO.

EL "FANAL" DE SANTIAGO DE CUBA.

Hemos leido en el "Fanal" de Puerto Principe un editorial no muy comedido, tratando la cuestion del Convenio de Samaná bajo un punto de vista poco conforme á la verdad y al espíritu y letra del contrato.

Sabemos demasiado que las apreciaciones de un periodista no representan en manera alguna la opinion de un pueblo ni de un Gabinete. Sin embargo, bueno es poner á tiempo remedio á graves errores que puedan dar márgen en lo sucesivo á desagradables controversias.

El autor del editorial ha cometido un garrafal incalificable que es útil rectifique en su conciencia, asi no sea mas que por no exponerse á deslustrar en adelante sus enciclopédicos conocimientos sobre historia y geografía.

Despues de un preámbulo brillante en que describe con erudicion la marcha absorvente de la Rusia, pasando revista una tras otra á todas las nacionalidades y creencias que se asimiló aquel coloso, dice indignado: "Poco, muy "poco sabia de la historia de ese pais el que "redactó aquel prólogo; (ese prólogo es una "proclama del Gefe del Estado) cuando se que"ja de la *dominacion de Occidente*, de que disque "se horroriza al solo recuerdo. Olvida sin duda, "que esa dominacion hizo un emporio de rique"zas y civilizacion á la Española, y que desde "que dejó de cubrirla con su égida, la anarquia, "la miseria y el embrutecimiento han sido sus "únicas conquistas, hasta el vergonzoso estado "de que muchos de sus *Generales* y *Ministros* "no sepan siquiera leer, y conduzcan su patria "al abismo &."

Esta filípica cruenta deriva de la suposicion gratuita de que la dominacion de Occidente á que aludimos sea la Española, cuando todo el mundo sabe que solo nos referimos al Estado Haitiano que está á nuestro Occidente; sin que pueda argüírsenos que en esa misma posicion aunque mas remota se halla Cuba, porque esa Antilla no nos ha dominado jamas, habiendo tenido siempre la misma condicion de Colonia que la antigua Española.

No sabemos de donde sacó el articulista aquel furor tan injustificable, pues en materia de alusion á dominacion Occidental no pudo echar mano de la misma península Española que se halla á nuestro Oriente, razon porque estas regiones merecieron con respecto á ella el nombre de Indias Occidentales.

Ciego de cólera el articulista habla de los posibles perjuicios que con el tiempo se irrogarán al comercio en general, y en particular al Español, por consecuencia del convenio. Sentiriamos infinito que ningun pueblo de la tierra tuviera que deplorar el mas ligero paso de la República Dominicana, esencialmente inofensiva con todo aquel que no la hostiliza; pero si una prevision demasiado remota y acáso errónea subleva hasta ese punto las pasiones del articulista, juzgue cuanto no podràn en el ánimo del último Dominicano, no ya las aprensiones, sino la realidad mas dolorosa, de una amenaza constante de cerca de treinta años, por ahora, por no decir de setenta y tres años.

¿Ignora acáso el articulista que desde el año de 1801 invadió este pais el General Toussaint Louverture y que de aquí salieron los Regimientos Españoles que guarnecian la Antilla, armas á la funerala y en traje de duelo, desfilando cabisbajos entre la doble valla de soldados feroces y ávidos de sangre y de botin!... ¿Ignora que en 1805, no obstante el terror supertcioso que imprimia en las conciencias el solo nombre de Napoleon I, Dessalines, tambien General haitiano, osó venir á poner sitio á ésta Ciudad que defendian las tropas de la Francia, y que al retirarse sus legiones lo hicieron con la tea en la mano y el hacha del verdugo!.. ¿No ha llegado á su noticia los lúgubremente célebres deguellos de Moca y de Santiago y el orígen funesto del nombre del rio *Massacre!* ¿Ha olvidado la aparicion del Presidente Boyer en ésta Ciudad bajo el carácter de mediador oficioso y pacífico y su do-

minacion de 22 años, y la confiscacion de bienes españoles, y el saqueo de nuestros Templos, y la demolicion de los edificios, y la ruina y abyeccion de nuestra patria?....

Pues si lo ignora, sépalo de hoy en adelante; y comprenda que no tenemos la nécia presuncion de suponer que no acaezca en nuestro tiempo lo que no pudieron evitar la España del Siglo pasado y la Francia del Gran Bonaparte!

Sépalo, y comprenda que aunque nunca nos dejariamos comer de los haitianos, porque siempre los hemos batido y escarmentado, no podemos resignarnos á vivir en esa vida de vigilancia, de acecho y de inquietud á que nos condena un mal vecino. ¿Seria racional que el Gobierno Dominicano se condenára perpetuamente á una vida de azares y de riesgos, solo por no suscitar inquietudes en ánimos asustadizos ó en imaginaciones cadavéricas?.... ¡No es exigible ni por consiguiente equitativo!

Los Dominicanos queremos vivir en paz y buena armonía con todos los pueblos de la tierra; tal ha sido la inalterable política de ese General Baez, de quien el articulista debiera hablar con mas miramiento, en su clase de buen español, pues no debió olvidar que aquel Majistrado en su Mensaje á las Cámaras fué el primero que aconsejó en 1853 se tocase de paz á las puertas de la España, creándose cordiales é íntimas relaciones de comun interés. Pero si nuestra divisa es la moderacion, y nuestra aspiracion la paz con todos, no podemos sepultar en un panfilismo universal nuestros mas caros y sacrosantos derechos; y por lo mismo que amamos nuestra patria que tantos sacrificios cuesta á todos, sin odiar á pueblo alguno, estamos dispuestos á preferir de algun modo á quien con la propia dignidad nos dé el apoyo suficiente para existir á cubierto de asechanzas y maquinaciones.

Penétrese el articulista del "Fanal" de que todos cabemos en el mundo: que el equilibrio, que es la vida, no la destruye el auge ó miseria de ésta ó aquella region, porque lo sostienen y garantizan leyes misteriosas; y que el progreso humano no es un tósigo que mata, sino un bálsamo que cura todas las dolencias que se desarrollan en las tinieblas de la ignorancia y en la candente atmósfera de malas y vergonzosas pasiones.

Seminario Conciliar de Santo Tomás de Aquino.

El 1.° del mes corriente se abrió en el Colegio Seminario la clase de Latinidad determinada por la Ley de su creacion, no habiendose establecido otra clase desde Otubre último por falta de cursantes.

La matricula para ingresar en ella está abierta, y es de esperarse que muchos serán los alumnos que entren à cursar en este primer año escolar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE LA COMUN DE SANTIAGO.

Siendo atributivo de esta Corporacion llevar á cabo la reedificacion de la Iglesia Parroquial de esta ciudad, y con el objeto de que todos los fieles ayuden á tan piadosa obra,

HA RESUELTO.

1º Nombrar una comision compuesta de cinco individuos vecinos de esta ciudad, y que sean personas de conocida moralidad, propietarios de bienes raices y la cual llevará el nombre de COMISION ENCARGADA DE LA FABRICA DE LA IGLESIA.

2º Las atribuciones de la Comision son las siguientes:—dirijir los trabajos de la Iglesia Parroquial, con el apoyo del Ayuntamiento:—recaudar los fondos y contribuciones que por este concepto se impongan á los fieles:—nombrar los *recaudadores*:—contratar operarios, pagarlos, &. y proponer al Ayuntamiento todo lo que crea conveniente para la mas pronta ejecucion y término de la obra.

3º La Comision de la Fábrica de la Iglesia será presidida por el Presidente del Ayuntamiento ó por un Regidor. El Ayuntamiento atenderá y resolverá las proposiciones que esta le someta, debiendo reunirse aun extraordinariamente, segun la importancia del caso.

4º El Ayuntamiento solicitará de las demas autoridades de la Comun, la cooperacion necesaria para la ejecucion de los trabajos de la fábrica,

5º La Comision de la Fábrica de la Iglesia celebrará sus sesiones cuantas veces lo crea necesario: formará su *reglamento interior*; nombrará un Tesorero y un Director de la fábrica, quedando la Secretaría á cargo del que desempeña la del Ayuntamiento.

6º Los Reverendos Curas párrocos serán miembros de la Comision de la Fábrica de la Iglesia y tendrán las mismas atribuciones que los demas miembros, estando tambien en el deber de hacer todas las indicaciones que crean necesarias, así como exhortar á los fieles á la cooperacion de la obra.

7º Los Sres. Curas pondrán á disposicion de la Tesorería de la Comision, todos los materiales, limosnas, &. que hayan recibido y que reciban por este concepto.

8º La Comision hará formular mensualmente, por su Tesorería, las cuentas de entradas y gastos; las que, con aprobacion del Ayuntamiento, se publicarán en la forma mas conveniente.

9º Las sesiones de la Comision tendrán lugar en la Sala Capitular.

Dada en la Sala de Cabildo á los cuatro dias del mes de Marzo de 1873, &.

El Presidente, RAFAEL M. LEYBA.—Manuel Lopez,—José M. Gonzalez,—Estévan Diaz,—T. Reynoso,—Manuel J. Tavares, Rejidores.—Ramon Guzman, Síndico.—Domingo Alvarez, Secretario.

Vº Bº—El General Gobernador,—*J. N. Nuñez.*

AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO DE SAMANA.

Se previene á todos los deudores del municipio de este Distrito, por arrendamientos de solares y posecion rural de esta Comun, que si no se presentaren en el término de un mes los del Distrito y tres meses los de fuera, contando del dia de esta fecha, á satisfacer la cuota que les corresponden, quedarán nulo sus actos y entrarán otra vez las posesiones en el catastro como finca sin ocupacion; lo que se publica para general conocimiento por mandato de esta honorable Corporacion.

Samaná 24 de Febrero de 1873.—El Secretario,—*Joubert.*

ANUNCIOS.

ENSEÑANZA DE DIBUJO
CON FACILIDAD I METODO.

El que suscribe, pintor escenógrafo i retratista al óleo; participa al ilustrado público Dominicano, que desde el 1.° de Abril tendrá abierta una clase diaria de dibujo, en donde por la módica retribucion de $ 3 mensuales, ofrece a todos los padres de familias ocuparse asiduamente de la enseñanza de sus hijos, asegurándoles un pronto adelanto.

Asi mismo ofrece pintar con esmero i economía retratos al óleo, cuadros relijosos i paisajes, salones, casas, rótulos para establecimientos, i, en una palabra, todo cuanto tenga relacion con el arte que posee.

Por ahora está establecido en la calle de la Universidad, casa conocida por del Sr. José Julian.

Santo Domingo Marzo 22 de 1873.—*E. Soler.*

ADELA
O
EL ANGEL DEL CONSUELO.

Acaba de recibirse esta graciosa Novela Moral dedicada a la niñez

Las personas que deseen secundar la idea benéfica que ha motivado su publicacion pueden dirijirse a la Libreria de Garcia Hermanos en donde se expende a 75 centavos cada ejemplar.

La obrita es lujosa.

AVISO INTERESANTE.

En el Establecimiento del infrascrito, Calle Consistorial n.° 79 frente al Consulado aleman, se encuentran de venta importados en los últimos Paquetes los efectos siguientes.

Para Señoras i Señoritas. Elegantisimas botas de raso blanco lisas i con adornos finos, lejítimas parisienses à lo Luis XV, propias para la Semana Santa, botas de tela de diferentes colores i adornos, i otras clases de calzado escojido; redecillas de variados puntos, gabanes ó mantletas seda negra ricamente adornados, *ultimo figurin*, nubes, bufandas ó abrigos de lana anchos punto de peña, colchados, tupidos, de varios colores; un completo surtido de cintas de raso blanco doble, de seda de todos colores, desde el n.° 2 al 16; encajes de diferentes tejidos i anchos; sarcillos dorados finos bonita forma; lana ó estambre fina colores vivos i surtidos; linó de obispo mui fino en cortes de 10 yds;—Cortes de linó de colores alegres, de 10 yds;—agujas de 6 números en canuteritos de 25, i otros i otros articulitos de tocador i fantasía.

Para hombres i jóvenes.—Sombreros panamá mui finos, *al gusto dominicano*;—de jiron tejido unido—de paja—de paja de Italia *à la dernière*, ala forrada;—de paja "Bombay" lijeritos; bonita forma;—Panza-burro lejítimos diferentes moldes;—jemelos de oró vistosisimos para puños de camisas i botones de oro para pecheras de camisas.

Para niños.—Cachuchas negras, de colejio, forma inglesa, visera derecha;—de marinos con anclas i galones; de imitacion nie forma de *Kepy*;—bolas de vidrios de colores números 1, 2 i 3; marilles i mates de colores;—Pañuelitos de mano de dibujos;—medieeitas blancas i medias para edad de 4 à 12 años.

Ademas, para todos. Carretales de hilo negro, lienzo de lana de colores, dibujo escocès para pantuflas, tapetes, alfombras, taburetes i otros usos;—cintas hiladillo de algodon;—santos iluminados en cuadros dorados, 4 tamaños; seis clases de pañuelos de hilo de mano para ambos secsos;—escupideras de porcelana para salon,—azul superfino de bolitas; garrafones vacios de un galon,—jinebra en garrafones de 1 galon;—i otras chucherias.—Todo se realiza à precios convenientes por junto ó detalladamente.

Santo Domingo Marzo de 1873.

Agustin Calero.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

¡¡¡ El periódico de mayor tamaño y circulacion que, en su gènero se conoce en el mundo !!!

Ha llegado por el último paquete y se puede adquirir en casa del Sr. Benito Pellerano en donde se reciben suscriciones.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

està redactado por los hombres mas distinguidos de los dos continentes.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

tiene un departamento especial, dedicado exclusivamente à venta de todo gènero de obras literarias y científicas, cualquiera que sea el idioma en que estèn escritas.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

recibe suscriciones para todos los periódicos que se publican en el Globo.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

posee una vasta y completa imprenta, montada segun los últimos adelantos.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se hacen impresiones en Español, Francés, Italiano, Portugués, Inglès, Aleman, Turco, Griego, Ruso, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se encarga de todo gènero de impresiones, como periódicos, libros, folletos, circulares, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se imprime con tipos nuevos, de las mejores fundiciones del Reino-Unido, con claridad, correccion, economía y rapidéz desconocida hasta el dia.

Oficinas centrales de EL ECO DE AMBOS MUNDOS: 99 y 100, London Wall, LONDRES, E. C.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

ABANICOS LUJOSOS.

de nàcar para Teatros,
de seda barillaje de marfil tallado,
de ébano y crespon para luto,
de ébano y crespon con lentejuelas,
de crespon con encajes negros,
de raso negro con barillaje de ébano,
de seda de diferentes formas,
propios para la Semana Santa,
para lucir el dia de Pascua,
para lucir en los bailes,
para luto y medio luto.

De estas clases se encontrará un surtido en la Libreria, desde $ 3 50 los mas baratos, hasta $ 7 50, $ 8 50, $ 13, $ 15, $ 18 y $ 25 uno, los mas caros, encargados espresamente para el gusto del bello sexo dominicano.

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,
PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPAMO-AMERICANAS.

POR

DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, Nº 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura y termina con cuentecitos morales acompañados de muchos y escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de fácil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estilo es muy sencillo, y los cuentos respiran la moral mas pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, Nº 2.—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento y conquista de cada uno de los paises de la América española, y contiene en su segunda parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores y poetas de la América latina. Es un verdadero álbum hispano americano adornado de excelentes grabados. (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, y puede servir de texto para una clase de literatura española. En él tambien se copian muchos trozos en prosa y verso de escritores de la América del S. HABIENDOSE agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva corregida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

DOS VIOLINES FINOS.

Acaban de llegar à la Libreria, en sus cajas; ambas tapàs enterizas, color de caoba subido y de muy bonitas figuras. Se dan à $15 cada uno. Si se quiere otra ballestilla fina, se puede agregar aumentàndole $ 2. Tambien hay ballestillas à $ 1 50 cts. una.

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido, de los colores muy lindos subidos, amarillo, azul, morado campanita, color de rosa-verde y blanco. Hay ademas un color purpurina lindísimo, a 10 centavos el pliego.

HILO LEJITIMO PARA MAQUINAS,

blanco, muy fino desde el número 100, hasta el 150, suelto, el que dà una costura fina y limpia, se vende en la Libreria à 20 cts el carretel de 200 yardas.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 5 de Abril de 1873. | NUM. 261.

31406 261-1

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA,

PREVIAS LAS TRES LECTURAS CONSTITUCIONALES, HA DADO LA SIGUIENTE

LEY

SOBRE EL DERECHO DE PATENTES QUE DEBE REGIR DURANTE EL AÑO 1873.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º Todo individuo que ejerza en la República alguna profesion ó industria, deberá contribuir á los gastos públicos con un impuesto denominado *de Patente.*

§ Quedan exentas de este impuesto las profesiones é industrias no clasificadas en el Arancel anexo á la presente Ley.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion é industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La muger casada y el menor de edad, ántes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que será inscrita en los Registros del respectivo Ayuntamiento.

Art. 4º La patente de Especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Para ejercer la industria de buhoneros por los campos y dentro de las poblaciones, deberá satisfacerse la correspondiente patente.

Art. 6º Se reputarán *vagos*, los individuos de cualesquiera clase, que saliendo á las afueras de las poblaciones, ó dentro de ellas, tratasen ó comprasen frutos ó productos conducidos de los campos al mercado, siendo esto por su cuenta ó de otros.

§ 1º Los Agentes de Policía cuidarán del estricto cumplimiento de este artículo, denunciando á la autoridad competente la infraccion, á fin de que sean castigados conforme á la "Ley de Vagos" vigente. Esta denuncia podrá hacerla tambien todo ciudadano.

§ 2º Los que vengan de los campos á las poblaciones á efectuar sus ventas y compras, serán libres de dirijirse donde mejor les convenga, quedando adsolutamente prohibido el abuso de conducirlos á determinadas casas.

§ 3º Los infractores serán castigados con una multa de *diez á cincuenta pesos*, segun los casos; y siendo insolventes, á tantos dias de prision cuanto represente el tipo de la multa.

Art. 7º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones, el producto de sus destilaciones.

Art. 8º El extrangero que quiera ejercer en la República alguna profesion, ó industria, está obligado á hacer declaracion de domicilio, ante la autoridad competente.

Art. 9º El Poder Ejecutivo podrá conceder facultad de abrir establecimientos mercantiles y fondas, en aquellos lugares que, siendo fuera de las poblaciones, juzgue no ser perjudiciales á los intereses generales de la poblacion ni al órden público.

CAPITULO II.

MANERA DE PROCEDER AL REPARTIMIENTO DEL DERECHO DE PATENTE.

Art. 10. Una Comision compuesta del Presidente del Ayuntamiento y Síndico, un empleado de la Hacienda designado por el Administrador, y un comerciante nombrado por el Ayuntamiento, procederán inmediatamente á formar el padron de los establecimientos y demás profesiones é industrias sujetas al derecho de patente, por grémios.

§ En las Provincias, Distritos y Comunes, llenarán estas funciones, el Presidente del Ayuntamiento, el Síndico, el Administrador de Hacienda y un comerciante nombrado por el Ayuntamiento; y donde éstos no existan, el Alcalde, el Síndico y un ciudadano, nombrado por el Alcalde, llenarán las predichas funciones.

Art. 11. Terminado el empadronamiento en la octava, la Comision convocará despues para dia y hora fija, á los individuos de cada gremio, al local del Ayuntamiento, á fin que proceda cada gremio por mayoria relativa á elegir tres Síndicos de entre sus miembros, que les representen en el repartimiento de las cuotas respectivas.

§ 1º Cuando un grémio no conste de mas de cinco miembros, la Comision efectuará el repartimiento.

§ 2º Los individuos que no concurran el dia y hora fijados por la Comision para la eleccion de Síndicos, quedarán obligados á lo actuado por las presentes y la eleccion será válida con presencia de la mitad, mas uno, de los individuos que compongan el grémio.

Art. 12. Ocho dias despues del nombramiento de los Síndicos por los grémios, deberán hallarse terminadas las hojas del repartimiento y firmadas por los Síndicos respectivos, serán entregadas á la comision que las depositará en la Secretaria del Municipio, durante ocho dias á fin de que los interesados puedan informarse de la operacion.

§ 1º Todo individuo que se considere perjudicado en el repartimiento, llevará su queja ante la Cómision, que oido contradictoriamente al interesado y Síndicos de su grémio, resolverá lo que juzgue conforme á equidad y justicia.

§ 2º La comision resolverá los reclamos que hagan los grémios no sujetos á repartimiento, lo mismo que los que hagan las comisiones en virtud al párrafo 1º del artículo 10.

Art. 13. El tipo señalado por la Tarifa anexa á la presente Ley para cada grémio, sumado por la cantidad de individuos que lo componen, será la suma que deberá ingresar el Tesorero público, y dicha suma será repartida por los Síndicos de cada grémio entre los individuos que lo componen, con equidad y justicia; tomando siempre por base la cuantía de los negocios anuales de cada contribuyente.

§ Quedan exentos de repartimiento los grémios marcados en la Tarifa con los números 1, 3, 5, 6 y 7 que pagarán conforme al tipo señalado en la misma.

Art. 14. Todo el que ejerza profesion ó industria sujeta al derecho de patente de aquellos que no tienen establecimiento visible, y los que despues de efectuado el empadronamiento abriesen establecimientos, ó quisieren ejercer profesion ó industria sujeta al derecho de patente, deberán hacer su declaracion ante la comision por escrito á fin de que sean incluidos en sus respectivos grémios.

§ Las declaraciones que reciba la comision, despues de terminadas todas las operaciones del repartimiento, las formulará en estados aparte y remitirá cópias al Administrador de Hacienda y Cámara de Cuentas; y los que hiciesen estas declaraciones, pagarán conforme al tipo que señala la Tarifa á sus respectivas profesiones ó industrias.

Art. 15. Terminadas las operaciones del repartimiento y vencida la octava acordada para los reclamos, la comision formulará el cuadro general de los grémios y sus repectivos repartos, del cual remitirá cópias legalizadas á la Cámara de Cuentas, Administrador de Hacienda y Ministerio de Hacienda y Comercio.

§ Las comisiones formularán actas de todas sus operaciones en libros registrados al efecto, que firmarán todos sus miembros.

Art. 16. Las patentes se pagan por anualidad, escepto en las declaraciones que se hagan durante el segundo semestre, que, cualquiera que sea la fecha, se abonará el semestre por completo y en la forma que lo indica el párrafo del artículo 13.

§ El que variase de profesion ó industria, estará obligado á proveerse de nueva patente, y pagar la cuota correspondiente á su nueva profesion ó insdustria.

CAPITULO III.

DEL MODO DE PROCEDER AL COBRO DEL DERECHO DE PATENTE.

Art. 17. El Administrador de Hacienda de cada localidad, efectuará el cobro del derecho de patente, de conformidad con el cuadro de grémios y sus respectivos repartimientos hechos y remitidos por la comision de empadronamiento. Al efecto hará estender en el papel timbrado correspondiente, las patentes de cada grémio, y el valor de dicho papel, será añadido al de cada patente, que contendrá el nombre y apellido del interesado, la profesion ó industria que ejerce, la calle y número de la casa del establecimiento ó morada, el número de órden del repartimiento y grémio y la cuota satisfecha.

§ 1º Los Administradores invitarán por me-

dio de *avisos* en los periódicos, ó fijados en los lugares de costumbre, á todo el que ejerza profesion ó industria sujeta al derecho de patente, á fin de que concurran à su oficina á satisfacer el derecho correspondiente; transcurrida la quincena despues de haber dado el aviso, el Administrador requerirá, por medio de un empleado, el pago del impuesto: si presentada al individuo la patente por el empleado, no la satisface, procederá el Administrador á hacer la denuncia al Alcalde, quien, comprobada la infraccion, perseguirá y condenará al retardatario por las vias de derecho, con las penas que establece esta Ley.

§ 2º Los semestres de patente, se contarán del 1º de Enero al último de Junio, y del 1º de Julio al último de Diciembre.

§ 3º Ningun documento suplirá la patente, ni aun el recibo del perceptor del impuesto.

Art. 18. La Contaduría General de Hacienda, por medio del "Boletin oficial," publicará semanalmente, el nombre de los individuos que hayan satisfecho sus cuotas, al respecto de la profesion ó industria que ejercen, el importe de la cuota, el título de la calle y número de la casa en que se halle el establecimiento, á cuyo fin las Administraciones de cada localidad, remitirán quincenalmente nota de sus operaciones á la Contaduría General.

Art. 19. En caso de estraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Administrador correspondiente, para que le provea de una cópia, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 20. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente Ley, y los que declaren ó tomaren una patente inferior á la industria ó profesion que ejerzan. En ámbos casos se espedirá la patente con una nueva retribucion.

Art 21. Se entenderá por Especulador todo el que compra y vende por su cuenta no siendo para su propio detalle, reses y cerdos no nacidos ó criados de su propiedad, lo mismo que los que compran y venden por su cuenta frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos de esportacion que no sean de su cosecha.

§ 1º Se entiende por Consignatarios de buques, los que hacen todas las operaciones de Aduana, haciendo entradas y despachando sus papeles, no entendiéndose por esto el derecho de vender sus cargamentos; debiendo en este caso hallarse provistos de patente de mercaderes.

§ 2º Se clasificaràn como pulperías, en la clase que les corresponda, todos los ventorrillos donde se expendan artículos extrangeros, estén ó no visibles, siempre que sea notoria la existencia de ellos.

§ 3º Para vender en un mismo Establecimiento lencería y efectos de pulpería, deberá el interesado figurar en ámbos grémios.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 22 Se prohibe la venta de toda clase de drogas y medicinas á cualesquiera persona ó establecimiento que no sean autorizados por esta Ley. En las localidades donde no existan farmacias ni farmacéuticos, el que desée vender drogas y medicinas, deberá ser habilitado por una resolucion del Gobierno, prévia consulta de la autoridad médica y con las condiciones deexepciones que se juzgen convenientes, ántes y hacerle la patente. Los contraventores, serán castigados con el embargo de los medicamentos, á favor de los hospitales, y multa de diez á cien pesos, segun los casos.

Art. 23. Será prohibido así mismo á los mercaderes en grueso, la venta al por menor, debiendo hacerlo por piezas, bultos y barriles y los demás artículos en la misma proporcion. Los tenderos y pulperos deberán hacer sus ventas al detall, siéndoles prohibido vender por cantidades que correspondan á los mercaderes en grueso. Los contraventores serán multados, de cinco á veinte pesos, segun los casos.

Art. 24. Los Alcaldes deberán perseguir de oficio todas las contravenciones á la presente Ley, y los Agentes municipales y de Policía denunciarlas bajo la responsabilidad personal de unos y otros.

Art. 25. A fin de comprobar las contravenciones á la presente Ley, las comisiones efectuarán una visita general en la última octava de cada semestre, y denunciarán los contraventores al Alcalde, para que sean aplicadas las penalidades del artículo 19.

Art. 26. Los productos del derecho de patente, entrarán en las cajas nacionales, y se recaudarán en la forma que se ha dicho por los encargados de la Administracion de Hacienda de cada localidad. Los Ayuntamientos, y donde no los haya, los Alcaldes, percibirán un 10 por ciento sobre el total que produzca el impuesto de su localidad, que ingresará la caja comunal. Al efecto, formularán una planilla, de conformidad con sus Registros, y cobrarán el monto que resulte, de los perceptores del impuesto.

§ De los valores así cobrados, los Ayuntamientos ó Alcaldes, informarán á la Cámara de Cuentas y Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Todas las multas que se impongan en virtud á la presente Ley, entrarán íntegramente en las cajas municipales.

§ Ninguna autoridad puede acordar gracia ni rebaja, tanto en la clasificacion cuanto en la percepcion del impuesto, sin ser personalmente responsable de ello.

Art. 28 Queda vigente por este año la disposicion contenida en el Decreto del Congreso Nacional de 16 de Mayo de 1867, por el que se concedía durante el término de cinco años, la gracia de una tercera parte del derecho de patente á todos los dominicanos comprendidos en las clases allí indicadas.

Art. 29. Las Comunes por lo que respecta al derecho de patente, se dividen en cinco clases.

1ª Clase. Santo Domingo con los pueblos adyacentes de San Cárlos y Pajarito, Puerto Plata y Santiago.

2ª Clase. Azua, Samaná, y Moca.

3ª Clase. Seybo, Vega, San Francisco de Macoris, Monte Caisty y Guayubin.

4ª Clase. Baní, Higüey, y San Cristóbal.

5ª Clase. Caobas, San Juan, Cotuy, Jarabacoa, Hincha, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Bayaguana, Hato Mayor, San Rafael, San Miguel, Bánica, San José de las Matas, las Matas de Farfán, Neyba, Barahona, la Victoria de Ozama y demas Comunes y Puestos militares.

Art. 30. La presnte Ley, solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, que se contará del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1873; quedando derogada toda otra Ley ó disposicion que le sea contraria; y será remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor, en la Ciudad de Santo Domingo, á los dos dias del mes de Abril de 1873, año 30º de la Independencia, 10º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—El Presidente,—JACINTO DE LA CONCHA. (L. S.)—El Secretario,—*P. M. Piñeyro.*—Ejecútese, publíquese y circúlese en el territorio de la República para su puntual observancia.—Dado en Santo Domingo á los 3 dias del mes de Abril 1873, 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion, y 6º de la Rejeneracion.—El Presidente de la República,—BUENAVENTURA BAEZ.—Refrendado:—El Ministro de Justicia, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio,—FELIX Mª DELMONTE.

TARIFA

PARA LOS DERECHOS QUE A CADA GREMIO CORRESPONDE, COMO CONTRIBUCION DE PATENTE, DURANTE EL AÑO 1873.

	CLASES.				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Nº 1. Grémios de armadores de buques por cada tonelada de Registro ..... cts.	50	50	50	50	50
Nº 2. Alambiqueros, por cada punto de 60 galones... $	20	20	20	20	20
Nº 3. Billares por cada uno ..	20	20	20	20	20
Nº 4. Farmàcias formales....	100	50	0	0	0
Nº 5. Buhoneros ó sean los que venden por las calles mercerías, hojalatería,. &ª	10	8	5	5	5
Id. Id, Buhoneros ó pacotilleros que venden por los campos	20	10	5	5	0
Nº 6. Fondas ó casas de huéspedes	30	15	0	0	0
Nº 7. Armadores de ancones ó lanchas que se emplean en la carga y descarga de buques y trasportes por los rios, cada uno.....	16	16	8	0	0
Nº 8. Mercaderes de efectos navales y ferreteria.....	30	20	8	0	0
Nº 9. Almacenistas ó sean mercaderes por mayor en mercancias ó comestibles.....	80	60	30	0	0
Nº 10. Tenderos y mercaderes de lencería.....	20	15	10	6	3
Nº 11. Pulperos. Los que vendan efectos de pulpería y provisiones.....	10	8	6	4	2
Nº 12. Consignatarios de buq.	100	80	60	0	0
Nº 13. Especulad.s que compran y venden reses, cerdos, maderas, frutos &ª.....	40	20	10	5	0
Nº 14. Panaderias formales...	20	10	0	0	0
Nº 15. Tabaquerias formales..	16	10	5	0	0

Dado en el Palacio del Senado Consultor, en la Ciudad de Santo Domingo, á los dos dias del mes de Abril de 1873, año 30 de la Independencia, 10º de la Restauracion, y 6º de la Regeneracion.—El Presidente,—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario interino,—*P. M. Piñeiro.*

Ejecútese, publíquese y circulese en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á los 3 dias del mes de Abril de 1873, año 30 de la Independencia, 10º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—El Presidente de la República,—BUENAVENTURA BAEZ.—Refrendado:—El Ministro de la Justicia, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio.—FELIX Mª DELMONTE.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

Presupuestos de ingresos y gastos municipales del Ayuntamiento de Santo Domingo, arreglados para regir desde el primero de Enero hasta el treinta i uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

SECCION DE INGRESOS ORDINARIOS.

CAPITULO 1.º

Art. 1º Por lo que pagará un carro fúnebre que existe.....$	16 „	
Por lo que pagarán dos coches de alquileres.....	24 „	40 „
Arbitrios Municipales.		
Art. 2º Por lo que corresponde á las cajas municipales por multas que se impongan en las alcaldias	50 „	
Por licencias de bailes, espectáculos públicos y aperturas de establecimientos comerciales...	80 „	130 „
Alquileres y arrendamiento de predios edificios y solares.		
Art. 3º Por lo que produjo el remate del ramo de Alcabala y Rastros incluso con el de Derecho de pesa de carne de res y matanza de cerdos.....4005	„	
Por lo que corresponde á este año del producido del Ramo de galleras.....	436 66	
Por lo que produjo el remate de la Barca del rio Ozama.....4010	„	
Por lo que produjo el remate de la Barca de Haina.....1355	„	

Por lo que produjo la adjudicacion de la Barca de Sta. Cruz.	151	„	
Por el producto del remate de la Sabana del Municipio.....	101	„	
Por lo que produjo la adjudicacion del Ramo de puestos públicos.....	504	„	
Por el producto de la subasta del vehículo de conducir carnes al mercado.....	405	„	
Por lo que produjo el remate del Ramo de limpiesa pública..	170	„	
Por el producido del Ramo de Loteria local.....	140	„	
Por lo que produjo el remate de las Tenerias del Ayuntam°..	151	„	
Por lo que producirán los títulos que se espidan por construccion de panteones.....	32	„	
Por cien sepulturas que se calculan de inhumaciones que paguen durante el año.....	200	„	
Por el alquiler del edificio en que se halla la Imprenta, estando el contratista obligado á repararle	72	„	11902 66

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO 2º

Art. 1º. Por lo que producirá el aumento del cinco por ciento de recargo municipal sobre los derechos de la sal, harina i pólvora que se introduzca.....	800	„	
Por lo que producirá el tanto por ciento del derecho de Patente, que se percibirá de las sumas que por tal concepto ingresen en las arcas públicas.....	400	„	1200 „

ACREENCIAS.

Art. 2º Por lo que adeuda la Hacienda Pública de recaudaciones hechas por su tesoro del cinco por ciento de recargo municipal sobre los derechos de la sal, harina i pólvora introducidas desde Enero de mil ochocientos sesenta i ocho hasta Noviembte del corriente año.....	3770	86	
Por lo que adeuda la misma Caja por el saldo del cinco por ciento del derecho de Patente correspondiente al año 1869, y el todo del mismo derecho correspondiente al año mil ochocientos setenta y uno.....	328	59	
Por una obligacion que deberá saldar el Sr. Don Juan Bautista Pellerano, procedente de lo invertido en la reduccion de la fábrica de su propiedad situada al final de la cuesta Atarazana...	120	„	4219 45
Total de Ingresos			$ 17322 11

Dado en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento á los doce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—El Presidente interino.—*W. Guerrero.—Francisco Bona.—Garcia Monte Bruno.—Felix E. Soler.—J. N. Sanchez. — Francisco Aybar.—M. Puche.—E. Montaño*, Secretario.

Aprobado.—El Ministro del Interior,

M. M. Gautier.

SECCION SEGUNDA.

Gastos Municipales. Gastos Obligatorios.

CAPITULO 1º

Personal Administrativo.

Art. 1º Un Secretario para el Ayuntmaiento de la Capital dotado con la anualidad de.....$	360	„	
Un Copista para la Secretaria con la asignacion de.....	180	„	
Un Portero para la misma con el sueldo anual de.....	96	„	
Un Tesorero Municipal con el cuatro por ciento de las sumas qne ingresen en las cajas calculándose trece mil doscientos veinte i dos como ingreso positivo.	528	88	
Un Secretario para el Ayuntamiento de San Cárlos, disfrutando el haber de.....	120	„	1284 88

Personal de Instruccion Pública.

Art. 2º Asignado al Director del Colegio "San Luis Gonzaga" debiendo enseñar cincuenta alumnos en la clase primaria...	600	„	
Una Preceptora de escuela de niñas para la parroquia de Catedral con la anualidad de.....	600	„	
Un Preceptor de Instruccion primaria para la parroquia de Santa Barbara, con la dotacion anual de.....	360	„	
Una Preceptora de niñas para la misma parroquia dotada con	360	„	
Un Preceptor de Instruccion primaria para el barrio de la Merced, con la asignacion anual de.....	240	„	
Una Preceptora de niñas para el barrio de San Miguel dotada con la anualidad de.....	180	„	
Un Preceptor de Instruccion primaria de varones para la Comun de San Carlos; con la asignacion de	180	„	2520 „

PERSONAL DE POLICIA MUNICIPAL.

Sesccion de Serenos.

Art. 3º Un Oficial gefe de la brigada de Serenos, con el haber anual de.....	300	„	
Dos cabos de serenos á razon ciento cuarenta i cuatro pesos anuales cada uno.....	288	„	
Veinticuatro serenos, con el sueldo de ciento veínte pesos anuales cada uno.....	2880	„	
Seccion de Policía.			
Asignado para gratificacion al Cuerpo de policía.....	864	„	4332 „

Hospital de San Lázaro.

Art. 5º Asignado para sostenimiento de los enfermos existentes en el Hospital	1000	„	
Un Guardian dotado con la anualidad de.....	120	„	
Asignado para sueldo de una lavandera	120	„	
Una enfermera al servicio del Hospital, con el sueldo anual de	120	„	
Un mandadero con los haberes de.....	36	„	1396 „
			9532 88

Otros Gastos.

Servicio público.

Art. 1º Para atender á la contrata del alumbrado público, hasta el número de ciento veinte faroles, que séa de gás i dure hasta las once de la noche.....2160		„	
Para alumbrado de la sala Consistorial.....	12	„	
Para alumbrado de la localidad de la brigada de Serenos...	20	„	
Asignacion para gastos de Escritorio de la Secretª del Ayuntamiento de la Capital	72	„	
Votado para material de escuelas primarias.....	240	„	
Votado para cooperar al sostenimiento de la casa de Beneficencia	360	„	2864 „

Obras públicas.

Art. 2º Por sueldo anual al encargado del Relox público...	120	„	
Votado para compra de un nuevo Relox.....	500	„	
Asignado para reparaciones de calles.....1000		„	1620 „

Cementerio.

Art. 3.º Un Sepulturero guardian con el sueldo anual de....	180	„	
Asignado para limpª del Cementerio	120	„	
Asignado para pagar la escavacion de cien sepulturas que se calculan	100	„	
Votado para reparacion del enverjado 1500		„	1900 „

Festejos públicos.

Art. 4.º Asignado para gastos de iluminaciones i celebraciones de fiestas nacionales....	100	„	100 „

Limpieza pública.

Art. 5.º Asignado para limpieza de los sitios públicos.....	100	„	100 „

Gastos extraordinarios.

Art. 6.º Por los no previstos en este presupuesto 1205	23		1205 23
Total de Egresos			$ 17322 11

Dado en la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento á los doce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta i dos.—El Presidente interino,—*W. Guerrero.—Francisco Bona.—Garcia Monte Bruno.—Felix E. Soler.—J. N. Sanchez. — Francisco Aybar.—M. Puche.—E. Montaño, Secretario.*

Aprobado:—El Ministro del Interior.

M. M. Gautier.

Administracion General de Correos

Resúmen de las cartas existentes en esta Administracion correspondientes al mes de Marzo de 1873.

A.
Ramon Alvarez.
Juana Acevedo.
José Anduja.
Miguel Arcalà.
Francisco X. Abreu.

B.
Dolores Bengalli.
Calazan Bonilla.
Ramon Boi.
Maria Blandinavarde Bist
Emina Bunjon.
Rufina Batista.

C.
S. Carn.
Joaquin Comas.
Leandro Campo.
Josè Capell.
A. Callins.
W. Cestero.
Frai N. N. Italiano.
A. G. Calduvell.
I. Cazneau.
Matilde Cena.
S. Carrer.
Rodolfo Cambiaso.

D.
Ignacio Delmonte.
Magdalena Dandero.

E.
Concepcion Estevan.
Jose los Santos Echavarria.

F.
José Francis.
Bartolomeo Ferresio.

G.
Alejandro Gross.
Dr. Gibbs.
Bernardo de J. Gonzalez.
Santiago Geraldino.
Miguel Garrido.
Daniel Guffiths.
M. Gabe.
Maria D. Gerardino.
Eleuterio Garcia.
A. Gomez.

H.
Victor Hernandez.
Antonin B. de los Herreros
Manuel Hernandez.
Juan Hamilton.

J.
Tereza de Jesus.
F. C. de Joodi.
Dora Jesurun.
Matteo Joanuit.

K
Louis Kalkryke.

L.
Alexi Licairac.
Ani Lazar.
Tytry Lieven.

M.
Gregoria Mendez.
Guiseppe Micah.
Teodoro Marchena.
Emilio Morel.
Ana J. Mena.
Pablo Murcelo.
Rosa Josefa Mendoza.
Rafaela Moreno.
J. B. Morel.

Ana P. de Marchena.
Juana E. Mancebo.
Josefina R. de Morales.
José Marty.
Manuel de Medina.
Dolores Volta de Madrigal.
José J. Morales.
W. G. Miller.
Martin Mathison.

N.

D. Nice.
Santiago Nuñez.
H. E. Nolhing.
José Nival.
H. Van Nito.
Elena Nicasia.
Margarita Neuman.

O.

Basilio Ortiz.
Enrique Oño.

P.

Altagracia Perez.
Candelaria Peña.
Benito Paez.
Juan Francisco Pereyra.
Domingo Paiz.
Matias Pimentel.
Sevastian Peralta.
Domingo Peñal.
Isidro Perez.
Pedro N. Polanco.
José Fco. Pellerano.
Abino Perez.
Altagracia Peguero.
José Mª Perez.
Ricardo Pou.
Mª Pietemela Pinedo.
Crispin Perez.
Maria Paulina.
Clodoveo Pedroso.
Sevastian Quintana.

R.

José Rivera.
Pedro Redondo.
Antonio A. Rodriguez.
James Rennie.
Juana Fca. Cruzado y Romero.
José D. Rogé.
Fco. Rossich.
Escolastico Rico.
Andres Rosendal.
Isidro Robet.

S.

Catalina Suazo.
Antonio S. Eturla.
Claudio Cevez.
Juana Serteler.
Rosa Sasa.
Alejandro Simon.
Evelina Silié.
Dolores Sterling.

T.

Jnan N. Tejeda.
Magdalena Tossa.

V.

Ambrosio G. Valentin.
Dolores Villanueva.
Mercedes Villanueva
Julio Villanueva.
Isabel Valverde.
Maltina de Ven.

ANUNCIOS.

ENSEÑANZA DE DIBUJO

CON FACILIDAD I METODO.

El que suscribe, pintor escenógrafo i retratista al óleo; participa al ilustrado público Dominicano, que desde el 1.° de Abril tendrá abierta una clase diaria de dibujo, en donde por la módica retribucion de $ 3 mensuales, ofrece a todos los padres de familias ocuparse asiduamente de la enseñanza de sus hijos, asegurándoles un pronto adelanto.

Así mismo ofrece pintar con esmero i economía retratos al óleo, cuadros relijosos i paisajes, salones, casas, rótulos para establecimientos, i, en una palabra, todo cuanto tenga relacion con el arte que posee.

Por ahora está establecido en la calle de la Universidad, casa conocida por del Sr. José Julian.

Santo Domingo Marzo 22 de 1873.—*E. Soler.* 3. v. 2.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

¡¡¡ El periódico de mayor tamaño y circulacion que, en su género se conoce en el mundo !!!

Ha llegado por el último paquete y se puede adquirir en casa del Sr. Benito Pellerano en donde se reciben suscriciones.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

está redactado por los hombres mas distinguidos de los dos continentes.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

tiene un departamento especial, dedicado exclusivamente à venta de todo género de obras literarias y científicas, cualquiera que sea el idioma en que estèn escritas.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

recibe suscriciones para todos los periódicos que se publican en el Globo.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

posee una vasta y completa imprenta, montada segun los últimos adelantos.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se hacen impresiones en Español, Francés, Italiano, Portugués, Inglès, Aleman, Turco, Griego, Ruso, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

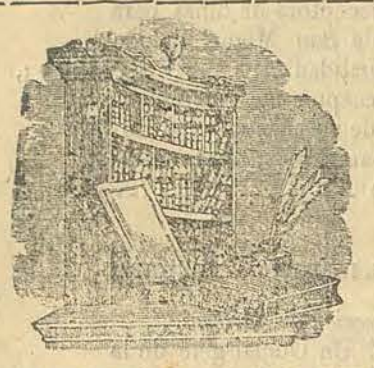
Se encarga de todo gènero de impresiones, como periódicos, libros, folletos, circulares, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se imprime con tipos uevos, de las mejores fundiciones del Reino-Unido, con claridad, correccion, economía y rapidéz desconocida hasta el dia.

Oficinas centrales de El Eco de Ambos Mundos: 99 y 100, London Wall, LONDRES, E. C.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

LEYES IMPORTANTES.

La Orgánica, la de Procedimiento Civil y la de Procedimiento Criminal ante los Alcaldes de Comunes, se hayan impresas y coleccionadas en un tomo encuadernado, precedidas de la Constitucion en vigor, de venta en la Libreria de Garcia Hermanos, á $ 1 25 cts. el tomo.

Tambien se venden en un tomo á la rústica, sin la Constitucion á 80 cts. el volúmen.

ABANICOS LUJOSOS.

de nàcar para Teatros,
de seda barillaje de marfil tallado,
de ébano y crespon para luto,
de ébano y crespon con lentejuelas,
de crespon con encajes negros,
de raso negro con barillaje de ébano,
de seda de diferentes formas,
propios para la Semana Santa,
para lucir el dia de Pascua,
para lucir en los bailes,
para luto y medio luto.

De estas clases se encontrará un surtido en la Libreria, desde $ 3 50 los mas baratos, hasta $ 7 50, $ 8 50, $ 13, $ 15, $ 18 y $ 25 uno, los mas caros, encargados espresamente para el gusto del bello sexo dominicano.

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPAMO-AMERICANAS

POR

DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, Nº 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura y termina con cuentecitos morales acompañados de muchos y escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de facil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estilo es muy sencillo, y los cuentos respiran la moral mas pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, N.° 2 —Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento y conquista de cada uno de los paises de la Amèrica española, y contiene en su segunda parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores y poetas de la Amèrica latina. Es un verdadero àlbum hispano americano adornado de excelentes grabados (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, y puede servir de texto para una clase de literatura española En él tambien se copian muchos trozos en prosa y verso de escritores de la América del S. Habiendose agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva corregida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

DOS VIOLINES FINOS.

Acaban de llegar à la Libreria, en sus cajas; ambas tapàs enterizas, color de caoba subido y de muy bonitas figuras. Se dan à $ 15 cada uno. Si se quiere otra ballestilla fina, se puede agregar aumentàndole $ 2. Tambien hay ballestillas à $ 1 50 cts. una.

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido, de los colores muy lindos subidos, amarillo, azul, morado campanita, color de rosa verde y blanco. Hay ademas un color purpurina lindísimo, a 10 centavos el pliego.

HILO LEJITIMO PARA MAQUINAS,

blanco, muy fino desde el número 100, hasta el 150, suelto, el que dà una costura fina y limpia, se vende en la Libreria à 20 cts. el carretel de 200 yardas.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

A lemas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado còncavos de Berlin, tambien de dos y cuatro ojos.

Efectos de oro y plata finos.

Lentejuelas, antejuelas, gusanillos, hilo de oro y plata para precillas. Todo caro, pero garantizado fino.

GALON DE ORO

propio para cachuchas y boca-mangas militares, á tres pesos y medio la vara.

LA COMMUNE DE PARIS DE 1871,

18 de Marzo.—29 de Mayo.

Por un testigo ocular, 1 gran tomo lujoso $ 2 50 cts.

EL SITIO DE PARIS,

VISTO POR DENTRO.

Conteniendo todos los datos é interesantes documentos que le conciernen, con un mapa de la capital de Paris y de las cercanías sitiadas por las tropas prusianas, 1 tomo de lujo $ 2 50 centavos.

ALBRICIAS.

BASTONES Y BARITAS DE PASEO.

Todas las que se han recibido contienen vistas microscópicas, y valen de 60 centavos à 1 50 cts. una.

BRAZALETES.

Los hay de diferentes formas, teniendo algunos donde colocar retratos, á diversos precios.

TERNOS.

Los hay elegantes, compuestos de un par brazaletes, aretes, alfiler y un hermoso collar con cruz ó bolas mas ó menos largos.

Tambien hay un surtidito muy elegante que solo tienen alfiler y aretes, á diversos precios.

JUGUETES PARA NIÑOS.

Hay tantas clases que es difícil enumerarlos, basta decir que el que entra en el Establecimiento con dinero, sale sin él, pero con el bolsillo repleto de variedades.

Tambien hay de venta los efectos siguientes:

Polvos de olor muy finos.

Tinta de marcar, 4 clases toda de primera calidad.

Cosméticos negros finísimos (extra) para la barba á 60 centavos uno.

Cosméticos blancos, para dar brillo al pelo ó barba.

Agua cosmeocome ó sea la mejor preparacion para hecer volver el pelo á su primitivo color, sea cual fuere, si se observa el método que cada caja contiene, junto con los tres frascos que se encontraran dentro bajo los números 1, 2 y 3. —Es lo que mas se ha recomendado en esta clase de preparaciones. Vale la caja con los tres frascos é instruccion $ 2.

Muñecos de loza, desde media pulgada hasta 6 de altura á varios precios.

Muñecos y figuras variadas para tocador, de porcelana.

Espejuelos conservadores cóncavos à $ 1 uno.

Botones de vidrio abrilliantados diferentes colores, para chalecos, de 20 á 30 cts. docena.

CUADROS.

De tres pies de largo y mas de dos y medio de ancho, conteniendo todas las principales monedas de plata y oro del mundo entero, con su peso y valor al pié, coloreadas las de oro, vale $ 1 el cuadro.

OTROS.

Del mismo tamaño, conteniéndo 350 y pico de retratos de todos los papas desde San Pedro hasta Pio IX, con la fecha de su nacimiento y de su muerte y tiempo de su pontificado, vale $ 1 cada cuadro.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar a la Libreria, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 plieg., $4 80
Idem. casi ministro, a $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

COMERCIAL.

El mejor que hai en la ciudad, blanco rayado de azul, azul de cuadritos mui bueno, resma de 500 pliegos, a $ 3 50 cts.
Hai varias otras clases, a buen precio.

ESPEJUELOS.

BLANCOS, montados sobre un alambre casi al aire, que no pesan una pluma, a $ 1 par.
IDEM blancos no tan finos, a 60 cts. par.
DIJES surtidos, de plata dorada, todos con guarda pelo i para retratos, un bonito surtido, diferentes formas, desde $ 2 50 cts. $ 1 75. 80 cts hasta 50 cts. uno

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 3 de Mayo de 1873. | NUM. 262.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

BUENAVENTURA BAEZ,

GENERAL DE DIVISION, GRAN CIUDADANO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Habiendo terminado la Comision especial de que fué encomendado á las Provincias del Cibao el General Ricardo Curiel Ministro de Hacienda y Comercio y Encargado de la Cartera de Guerra y Marina, cuyos portafolios durante su ausencia quedaron provisionalmente á cargo de los Ciudadanos Ministros de Justicia é Instruccion Pública, é Interior y Policia.

HE RESUELTO:

El Ciudadano General Ricardo Curiel Ministro de Hacienda y Comercio, Encargado de la Cartera de Guerra y Marina, se hará cargo de dichos Despachos, cesando desde esta fecha los efectos de toda otra Resolucion que le sea contraria.

Dado en la Residencia del Ejecutivo, á los veinte y un dias del mes de Abril de 1873 año XXX de la Independencia, X de la Restauracion y VI de la Regeneracion.

El Presidente de la Repùblica,

BUENAVENTURA BAEZ.

GOBERNACION POLITICA DE LA PROVINCIA DE LA VEGA.

En cumplimiento de los artículos 22, 23 y 24 de la ley de minas vigente, se hace saber al público en general; que los Sres. Florencio Basques y Juana Francisca Pared, domiciliados en la comun del Cotui, propietarios de los terrenos denominados "Hatillo de Maimon," situados estos en la dicha comun, se han presentado en fecha 23 de Febrero próximo pasado en esta Gobernacion para que, de conformidad al artº 22 citado, se inscriba en el registro la denuncia y deseos de obtener concesion definitiva para explotar varias minas ó depósitos de mineral de hierro que han descubierto en los dichos terrenos cuyo plano que acompañaron está unido al espediente y se encuentra en esta Secretaría por el espacio de dos meses, á fin de que puedan examinarlos todos aquellos que se crean con derecho á hacer oposicion.

La Vega 3 de Marzo de 1873.—El Gobernador.—*J. Rodriguez Clisanto.*—El Secretario.—*I. Vasquez.*

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS.

SANTO DOMINGO.

Núm. 63.

Ciudadano Redactor:

Para allanar varias dificultades que se presentan á cada momento en esta oficina, Ud. se servirá publicar en el Boletin Oficial los artículos siguientes de la Ley de Correo en vigor:

(Artículos que se citan.)

Art. 47. Las cartas que se depositen en la Estafeta y no llevaren los correspondientes sellos de franqueo, quedarán sin curso en la Administracion de Correos.

Art. 53. Las cartas que se hallaren por las líneas de postas establecidas fuera de la balija de Correos, serán decomisadas, presentándose al juez mas inmediato, para que condene al conductor en el cuadruplo del precio de la Tarifa, aplicándose la multa al fondo de Correos; pero los particulares á quienes urje despachar una ó mas cartas pueden ocurrir á la Administracion del lugar para que las selle y franquee, con cuyo requisito no serán decomisadas.

Art. 54. Todos los buques que llegaren á puertos de la República en que hubiere oficina de Correos, estaran obligados, bajo la multa de diez pesos por cada carta, á entregarlas todas al acto de la visita al oficial encargado de recojerlas, quien sin pérdida de tiempo los enviará al Correo.

Exceptúase únicamente la carta dirijida al Consignatario del buque que podrá reservarse el Capitan.

Lo que se publica en el Boletin Oficial para general conocimiento.—Dios y Libertad.—*J. J. Machado.*—Santo Domingo Abril 24 de 1873.—Señor Redactor del Boletin Oficial.

DE PARTE DE LA REPUBLICA, LA LEY Y LA JUSTICIA.

Venta á causa de embargo inmoviliar.

Se hace saber: que el miércoles catorce de Mayo próximo, á las diez de la mañana y en la Audiencia de pregones del Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial se procederá á la adjudicacion definitiva por consecuencia de embargo inmoviliario de un corte de maderas con *ochocientos pesos* de terrenos situado en el lugar nombrado "Cabo de San Rafael" lindando con otro nombrado "Juanillo" en las costas de la Comun de Higüey, con todas las maderas que contenga elaboradas y sin elaborar.

Dicho corte ha sido embargado al Sr. Faustino de Soto propietario con su residencia accidental en la Cárcel Civil de esta Ciudad, á requerimiento del Sr. Isidoro Perez, comerciante con su domicilio en esta, el que tiene por Abogado constituido al Sr. Jacinto de Castro que lo es de los Tribunales de la República, residente en esta Ciudad, en casa núm. 17 calle de la Cruz, y cuyo embargo consta del acto levantado por el Alguacil Andres Ramirez, en fecha seis de Febrero último, el cual está debidamente registrado, visado por el Sr. Gobernador de esta Provincia y transcrito en la Oficina de Hipotécas.

El precio como primera puja establecida por el ejecutante es de *ochocientos pesos fuertes.*—Santo Domingo Abril 17 de 1873.—*Jacinto de Castro.*

Ayuntamiento de la Capital.

Esta honorable córporacion en uso de las facultades que le acuerda el artículo 69 de la ley de Ayuntamientos vigente, ha resuelto anular las concesiones otorgadas à los Ciudadanos Francisco Ungria Chalas y Tiburcio Velasques, referentes á los arrendamientos de dos Solares pertenecientes al Municipio, en vista de que àmbos han perdido yá el derecho que obtuvieron por razon de no haber fabricado en el término prescrito.

Y por mandato del Honorable Ayuntamiento se publica en el Boletin de este dia para debido conocimiento.

Santo Domingo Abril de 1873.—El Secretario, —*E. Montaño.*

CARTILLA AGRARIA

PARA

EL CULTIVO DEL TABACO,

Y APUNTES SOBRE SU ESTADO

Y MEJORAS QUE PUEDEN HACERSE.

ARTICULO I.

IDEA GENERAL DEL ESTADO DEL TABACO.

De los cultivos de la isla de Cuba, es el tabaco uno de los artículos que forman su existencia, dando ocupacion y alimento á mucha parte de su poblacion y favoreciéndola en su tranquilidad y seguridad; porque estando al alcance de todas las fortunas, reparte con mas igualdad las diferentes clases y las propiedades. La naturaleza ha privilegiado ademas este fruto sobre los de la misma clase de otros paises, especialmente en la parte occidental ó Vueltabajo, y culpa nuestra seria perder tan grandes beneficios por falta de método y mejoramiento del cultivo.

Algo se ha escrito sobre tabaco, pero lo poco que á mi noticia ha llegado, está léjos de poder servir de guia á los que se dedican á este ramo de agricultura, entregado hasta ahora á prácticas rutineras y á influencias accidentales del mercado. Considero pues, que un escrito métodico y prolijo que esplique el órden que actualmente se sigue, y las mejoras de que la esperiencia me ha dado á conocer es capaz, producirá un bien de no poco precio al pais: con cuyo objeto únicamente escribo.

Ninguna siembra es mas eventual que la del tabaco, ni que produzca mas en proporcion al capital y al trabajo empleados cuando se logra buena cosecha; y para conseguirla se necesita un concurso de circunstancias especiales, porque de lo contrario varía desde lo mucho hasta la nada. Tierras y tiempo apróposito, y asistencia escrupulosa é inteligente, son las condiciones esenciales, sin las cuales no son de esperarse útiles resultados.

Si se examina la historia del tabaco en la Isla de Cuba, se notará que hoy no se cosechan proporcionalmente las clases superiores que ántes, y que así que quedó sin trabas su comercio y se aumentaron los cultivadores, han desmerecido y disminuido las *calidades* no alcanzando las *capas* para torcer la mucha y mala *tripa* que se coje. La razon que algunos alegan de que las tierras se han gastado, y no cuidándose de fertilizarlas con abonos se esterilizan y producen mal fruto, es muy atendible y cierta, pero no absoluta, porque los *hoyos* de vega propiamente dichos, que son los que bañan suavemente los rios en sus crecientes, están abonados todos los años sin el trabajo del hombre y por consiguiente nunca envejecen, y á pesar de esto no rinden en la actualidad las calidades que ántes. La diferencia del cultivo es la causa mas influyente en esta novedad perjudicial. El método antíguo debia ser mejor que el nuevo en algunas cosas; porque en efecto, la práctica, la practica que nos es desconocida, se ha alterado.

Cuando la Factoria de tabacos hacia exclusivamente la compra de este fruto, imponia las reglas para adquirirlo: el que carecia de las condiciones requeridas se vendia a precios ínfimos o era destruido con ruina de los agricultores, i como estos eran pobres i pocos, i solo sembraban las tierras mas adecuadas i la cantidad de matas que podrian asistir escrupulosamente, provenia de este forzado monopolio i tiranía el esmero del cultivo; pues que la ambicion del veguero no se extendia tanto a que creciese como ahora su cosecha en cantidad, sino a que fuese inmejorable en calidad, en razon a que lo mucho no siendo bueno podia perderlo, i esto es tan cierto que aun en el dia, en medio de la libertád de la venta, se ve que un tercio de buena capa vale mas que diez o doce de tripa mala.

Luego que se extinguió la Factoria, algunos particulares se pusieron en contacto con los vegueros para substituirla en este comercio, les halagaron con adelantos pecuniarios é impusieron leyes especiales para las escogidas; y prefiriéndose en los mercados extrangeros tanto en el tabaco en rama como en el torcido el color *pajizo* y que fuese mui ardedor, fué preciso que el veguero sembrase mas junto, y asistiese y beneficiase el tabaco de manera que produjera solo *primeras* y *segundas* clases, en lugar de *desechitos* y *libras* que se preferian ántes, y que repugnaban los nuevos mercaderes como mas caras y ménos apetecidas para el consumo general por su *color mas obscuro* y *calidad mas fuerte* y ménos ardedor. De aquí provino la necesidad de suplir el trabajo que se impendia para sacar, por ejemplo, mil pesos en tabaco, cosechando cuarenta cargas en lugar de quince ó veinte que ántes daban la misma cantidad; de que se aplicase todo género de tierras al cultivo; que éste se hiciera sin consideracion á la prolija asistencia y proporcionada distancia que requiere para su buena calidad; que se cortase el tabaco ántes de estar sazonado ó maduro; que no se le diese el *betun* ó *blandura* que lo sube de condicion, y que se omitieran otras precauciones y cuidados que contribuyen á la bondad intrínseca del fruto, y á evitar se pique y pierda al poco tiempo de enterciado.

Tantas infracciones y abusos han traido amargos desengaños, por que los consumidores luego que fueron acostumbrándose á fumar no le hallaron buen gusto ni aroma al tabaco, se dificultó su conservacion, y muchas partidas elaboradas y en rama se han perdido ántes del año por mal acondicionadas; pues cuando el tabaco bueno al segundo y tercero de cosechado se halla mejor, por el contrario el flojo y mal *aviado* se pica pronto y hace tierra. Por poco que malee el tiempo no se coje la suficiente capa; y ahora claman los mercaderes por lo que ántes no querian, que es *calidad*, y los consumidores generalmente piden tabaco *maduro*, que equivale á lo mismo, y sobre todo que tenga *aguante* y buen gusto.

Puede decirse que como la literatura, el tabaco ha atravesade sus épocas clásica y romántica, y que como en aquella no domina en el dia ningun sistema: pero todo tiene sus reglas, fuera de las cuales no hay conveniencia ni buen gusto. Es preciso no perder de vista que nuestra cuestion es utilitaria, que el mal gusto del tabaco pajizo ha pasado y harto se cojerá sin pretenderlo; que para que se espenda con preferencia nuestro tabaco es necesario reuna las condiciones de *buena vista, tamaño, sabor, olor y duracion*: de otra manera el descrédito nos arruina; y este fruto que puede ser el segundo el mas estable y precioso de la Isla, vendrá á caer como el café, aunque por diferentes causas en el mayor abatimiento. ¿Que harémos con cojer mucho tabaco si no se vende? El secreto para que nuestro tabaco valga y se solicite es *que produzcamos mas capas que tripas*, porque con capas lo hay todo, con tripas solas, no hay torcido.

Dejo indicado que el interés momentáneo de los especuladores en la rama del tabaco ha perjudicado al cultivo, y la considerable extraccion qué ha tenido en años anteriores y consiguiente buen precio, ha llamado muchos brazos inexpertos que se empleaban en el café ú otros ramos á este que se presenta en primera linea en los mercados: pero siendo esta planta muy delicada y que para tratarla con acierto se necesita estudio práctico y prolijo esmero, requiere que empleemos los medios que estén á nuestro alcance para que se generalicen las ideas de su buen cultivo, y corrijan algunos errores y abusos hijos de las circunstancias, á fin de que mejorándose las cosechas conserve y aumente su justa celebridad, y con el mayor consumo crezca á á su sombra nuestra poblacion y riqueza.

En el tabaco influye el terreno y la temperatura de un modo muy marcado: la temperatura sobre todo está demostrado, á mi ver, que decide de ese olor aromático y exquisito que da la excelencia al tabaco de esta parte de la Isla. Desde el partido de Consolacion del Sur hasta el límite de S. Juan en una faja de veinte leguas de Este á Oeste es el tabaco generalmente inmejorable, distinguiéndose en bondad relativa ciertos puntos por lo mas apróposito de sus tierras, y alguno que otro en sentido contrario por accidentes topográficos ó locales. Ejemplos de una y otra clase ofrecen Riohondo y Tirado, sin que deje de haber excepciones en uno ú otro diferente lugar y en los Rios Cuyaguateje Montesuelo, etc., de los partidos de Guane y Mántua y en los de San Cristóbal, los Palacios y San Diego.

Que el clima y topografía del pais influeyen en la bondad del tabaco, lo prueba el que sembrado en patios y corrales de ganado en esa misma faja ó zona sobre terrenos de arcilla, cascajo, arena ó barro, que á penas producen naturalmente un inútil y ruin pajozo ó espartillo, se cosecha tan buen tabaco con el abono artificial como en los terrenos de vegas ó márgenes de rios; lo que no sucede fuera de estos lugares, porque si bien se coge grande, nunca reune las condiciones de *elasticidad, aroma* y *consistencia ó masa* que distingue á la rema de estos privilegiados sitos: razon porque es para mí un axióma el que los abonos en estos terrenos por malos que sean, darán mejor tabaco que el que se coseche en los mas feraces de otros puntos.

Hay otra razon que decide la supremacia del tabaco desde Consolacion del Sur hácia el cabo de San Antonio. Es un hecho que desde San Diego de los Baños para afuera se siembra tan temprano, que cuando allí se está cosechando, en esta parte se preparan tierras y semilleros. He visto con admiracion cortando tabaco, y no poco, el 17 de Setiembre de 1837 en Santa Cruz, entre San Cristóbal y los Palacios, y es comun en San Diego empezar las escojidas en Diciembre y Enero cuando aun lo están sembrando de Consolacion para abajo. Esos tabacos conocidos con el nombre de los *Partidos*, criados en la fuerza de las aguas, se dan grandes y salen delgados y de buena vista, pero sin consistencia y de poco aroma; siendo preciso festinar las escojidas y llevarlos al mercado de la Habana para aprovechar los primeros embarques, ó torcerlos al instante por el fundado temor de que se piquen ó no hagan perilla, porque pierden dia por dia de condicion y elasticidad. Y todo esto corrobora lo expuesto y prueba que el tabaco no es planta de agua, aunque se coseche tambien en tiempo de ella, si se quiere que reuna las principales cualidades de *aroma, elasticidad* y *aguante*.

ARTICULO II.

SOBRE LAS TIERRAS DE TABACO.

Para siembras de grande extension no es fácil sin grandes costos abonar terrenos estériles, y se prefieren los que naturalmente son mas propios para este cultivo. En general son aquí las tierras de poco fondo: el barro ú arena se encuentran de media vara a una de la capa vegetal, y suele suceder que cuando pierden algunas tierras los troncones de los desmontes disminuyen su fertilidad y quedan inútiles si no se les acude con los abonos ó reciben este beneficio de los rios. Las avenidas de estos durante la estacion de las aguas arrastran las cenizas de las quemas que se hacen al pajon de las sabanas, las hojos de los árboles y otros despojos naturales que depositados en los remansos y hoyos de ciertos terrenos, forman una capa de *algazos* y basuras, que revueltos con el arado en una tierra ligera ó arenosa facilita su labor quedando pulverizada, y produce el mejor tabaco; porque, esta planta, hemos indicado, es propia de la estacion de seca y tiempo fresco, pero requiere sustancia ó mucho jugo, y gran facilidad de penetrar y aumentar sus raices qùe son muchas y delgadas.

Las tierras pues de primera clase para esta siembra, son las que tienen un fondo vegetal mezclado con arena muy fina y bañan los rios dejándoles despojos, pues tambien hay muchas que se inundan, y léjos de resultarles beneficio quedan perjudicadas, porque formando sobre ellas corrientes las aguas, arrastran con sus propios despojos y abonos, les llevan la flor de su tierra si la encuentran movida y suelen dejarles bancos de arena pura y gruesa que las esteriliza por mucho tiempo. Estos mismos recomendados terrenos como de primera clase, están amenazados de otros riegos. No pueden sembrarse temprano por temor á las inundaciones que se llevan el tabaco ó lo *emborrachan*, sin que esten libres de este riesgo en cualquier tiempo que ocurra algun *turbion*, y cuando se establece una seca larga, son mas que otros propensos á criar el gusano *cachazudo*, que es el insecto mas destructor del tabaco y mas difícil de *sugetar* ni extinguir. Tal es la verdadera y natural tierra que se conoce con el nombre de *hoyos de vegas*.

Los terrenos que estimamos despues de estos, son aquellos que tienen mucho fondo de tierra buena y ligera que llaman *mezclada* porque componiéndose de parte de arena, desgranan y se revuelven fácilmente, ó que siendo orillas de rios los benefician las crecientes aunque la tierra sea *gruesa* ó de mucho cuerpo: y por último hay dos extremos de tierra, que son las *muy pesadas ó gordas*, ó las muy *delgadas ó ligeras;* porque las primeros son mas compactas abundando en arcilla ó barro, y las segundas en arena.

Estas diferentes tierras se prestan al cultivo del tabaco y tienen sus ventajas y riesgos relativos: porque ya indicamos que cualquier aluvion pierde las siembras en las de primera clase, asi como el cachazudo en la seca: las mezcladas resisten mas el agua y son propensas á criar el mismo gusano: las gordas requieren mas agua y como aquí dicen que haga un año *invernizo*, y aguantan mas la seca esperando el tabaco sin *amonigotarse* ó *subir* á echar la flor mas tiempo que en ningunas otras; y las mas ligeras con tiempo á propósito son las mas violentas en la vegetacion, pero sienten mas pronto los efectos del agua, la seca y el cachazudo.

Siguiendo esta graduacion, el tabaco con igual tiempo se corta desde los tres meses de sembrado en las tierras delgadas, y se demora en proporcion hasta cinco y seis en las mas gruesas. La calidad y el color varía tambien segun el terreno: el delgado lo dá mas *fino ú hembra, de color amarilloso, de poca condicion, de venas delgadas*, y apenas produce *calidad ó libras;* y guardando semejanza sube de color y condicion en razon al grueso de la tierra; bien que estas reglas comunes las modifican las aguas, la seca y temperatura, y sobre todo los abonos que hacen variar la propiedad de las tierras; que no obstante imprimen su sello al tabaco, cuando están bien mezcladas con los abonos.

Hai pocos *paños* de tierra de alguna estension que sean iguales en su calidad i circunstancias, i con arreglo a ellas conviene prepararlas en su oportunidad. Como el veguero nececita otras siembras para alimentarse, destina parte para platanal i viandas; siembra arroz en algun terreno bajo ó de poco mérito, i en las tierras propias de tabaco hace por lo general la cosecha del maiz de agua, que viene a cogerse por Agosto i Setiembre. Creen algunos labradores que el maiz no empobrece la tierra como el arroz i viandas; i si bien la falta de otro terreno donde cosecharlo disculpa esta práctica, ademas de tener por errónea semejante opinion, la razon sola de no poder preparar esas tierras con la debida anticipacion, ya arándolas para que pudran las maniguas, i ya abonándolas con las basuras que se recojan en tiempos desocupados de atenciones perentorias, nos haria reprobarla, i aconsejar a los que tengan suficientes terrenos para toda clase de siembra, que no cautiven con ningune otra tierra destinada para el tabaco.

Por de contado, la quema de maniguas o basuras para limpiar el campo, facilitar la siembra i evitar que el grillo, la babosa ú otros insectos que se abrigan o nacen de ellas las perjudique, es mui nociva i debe combatirse, no obstante a esas ventajas alegaporque las tierras sobre que se hacen esas quemas se calcinan i pierden sus jugos nutritivos, no remunerando el daño las cenizas que el viento o el agua se llevan las mas veces. Deben limpiarse a brazos los estorbos que impidan las siembras i ofrezcan dichos inconvenientes, depositandolos en hoyos o puntos donde se descompongan, i reducidos a tierra los dejen abonados, o de donde puedan extraerse i trasladarlos cuando se hallen en estado a otras tierras que requieran mas robustez i vida: i esta advertencia es importante; porque la ignorancia, la pobreza i el abandono o pereza sacrifican con el fuego muchos abonos, de cuya falta mui pronto se resiente la tierra.

ARTICULO III.

SEMILLEROS ACTUALES.

Son los semilleros el alma de la siembra, porque sin ellos es dificil i costoso adquirir *posturas* que adecuen al terreno en que han de sembrarse i en tiempo oportuno; i el labrador que pierde sus semilleros principia con malos auspicios sus tareas. La semilla del tabaco tarda en reventar en terreno sazonado siete ú ocho dias, i cualquiera de otra yerba de que esté llena la tierra se adelanta en germinar i crecer, i la *ahoga*: por consiguiente, se ha considerado preciso buscar una tierra vírgen que reciba por primera vez semilla del tabaco, para que cuando los vientos i aguas le hayan llevado otras, esté aquella crecida, no pueda alcanzarla i sea fácil la *escarda* o limpia de las que a pesar de todo le salen. Los montes se han usado hasta ahora para este efecto, porque ahogado el nacimiento de yerbas con su perpétua sombra i abonado el terreno con los despojos de la arboleda, reune las condiciciones esenciales para lograr con lozanía las posturas del tabaco; pero no cualquier monte es adecuado al caso: es preciso que la tierra del semillero *ligue* con aquella en que se han de sembrar las posturas, pues las que nacen en terrenos delgados i se trasplantan a otros gruesos no prenden o vegetan con dificultad; i ésto se explica, porque habiendo al nacer arraigado facilmente por la ligereza de la tierra, carecen de suficiente viger para penetrar i extenderse despues por otra mas pesada i compacta: por el contrario, el semillero nacido en tierra mezclada o de cuerpo es propio para sembrarse en

cualquiera otra. Los que solo siembran tierras delegadas ganan tiempo en echar sus semilleros en otras de igual naturaleza, por que los obtienen a los cuarenta o pocos mas dias, mientras que los otros necesitan para estar en sazon de cincuenta o sesenta. Otra condicion es la figura del terreno elegido para semillero, pues a la vez que requiere humedad bastante, no ha de consentir se demore ni encharque el agua en su perfície; i así se eligen laderas i tierras quebradas, las mas pendientes para semilleros *temporanos* que han de resistir la abundancia de las lluvias i las mas suaves i casi planas para los últimos o *tardíos*, pues escaseando aquellas conservan mas la humedad sin dejar charcos o empozarse.

Elegido el terreno, se *desmonta*, *pica* i *troza* con la debida anticipacion, que se gradúa suficiente un mes, para dar lugar a que seque la *yiraza* i *ramazon* delgada [no conviniendo mucho ántes para que no se llene de otras semillas] i darle *candela* en dia i hora a proposito, a fin de que arda cuanto sea posible. Despues de trozar los palos gruesos, que siempre quedan i se aprovechan en cercar el terreno para que no entren animales, o que se apartan i apilan para carbon o leña, se recogen i hacen montones los destrozos i raices que velan a flor de tierra i se queman; lo que llaman *fogear*; de modo que hasta la ojarasca desaparezca i quede limpia la tierra. Se *pica* despues toda superficialmente con las guateas (de tres o cuatro pulgadas de profundidad) rellenando los hoyos o concavidades, de manera que quede una superficie plana sin otros obstáculos que los troncones de los arboles gruesos o algunos trozos mui grandes que no importa o no es fácil remover. Así preparada la tierra, o limpia a brazos si no se ha podido con la candela, se *riega* la semilla, procurando se esparza con igualdad i que quede clara; a cuyo efecto haciéndose este riego con la mano a puñados, algunas la mezclan con tierra ú arena seca para que se distribuya mejor, reservándose luego que ha *reventado* o nacido el semillero repetir la operacion si ha quedado mui claro, o solo en aquellos puntos en que por algun accidente ha ocurrido esta novedad.

A la mayor parte de los semilleros no se les hace otro beneficio; pero he notado que quedando la semilla, que es sumamente menuda, sobre la superficie de la tierra, algunos pájaros la comen, un fuerte aguacero la arrolla antes que nazca y se pierde ó la deposita y *apiña* entre remansos que forma el agua; y por consiguiente que saliendo sus primeras raices de la superficie de la tierra y siendo tan fuertes los soles de Julio á Octubre en que se riegan los semilleros desaparecen al reventar; y estos males si no pueden evitarse completamente, se alejan y precaven pasando unas escobas de palma ó ramas espesas suavemente sobre la superficie de la tierra despues de regada la semilla en uno y otro sentido; de modo que sin que deje de quedar repartida con igualdad se revuelva y mezcle con la tierra; y así se disminuyen el daño de los pájaros, el arrolamiento del agua y que naciendo aunque sea uno ó dos dias despues las raices de entre la tierra, resistan mejor la vigorosa accion del sol y no se la *coma*, que así se dice; lo cual sucede con mucha frecuencia, en cuyo desgraciado evento es preciso picar de nuevo la tierra y regar otra semilla.

La vegetacion se adelanta ó atrasa segun la calidad de la tierra y el tiempo que le hace. Aguas templadas y menudas, noches frescas y abundantes de rocío promueten buenos semilleros; pero los fuertes chubascos con vientos atormentan tan delicadas plantas, aprietan mucho la tierra, atrasando su vegetacion y las enferman. Los continuados soles sin lluvias, si no se las comen ó secan, á que ya dijimos están expuestas en los primeros dias de su nacimiento, no solo atrasan la vegetacion sino lo que es peor, dan orígen al gusano *cachazudo*, que devora y desaparece como por encanto los ajones y trabajos de muchos dias y quita la esperanza de hacer en tiempo oportuno las siembras. Este mal que es el mas grave que puede ocurrir á un semillero que ha escapado de la destruccion del sol, contrista al veguero cuando le anuncian que ha empezado á *picar al vicho*. Pudiera quizás precaverse tapándolo con guano ó yaguas durante la mayor accion del sol, y con riego cuando lo necesitára; pero no se acostumbra lo primero y pocas veces se proporciona agua inmediata para el riego. Tambien he advertido que este riego no aprovecha como el natural, porque endurece la tierra y no crecen ó se enferman las posturas; y para que sirva debe usarse de regaderas de agugeros muy pequeños para que no caiga con golpe sino como llovizna el agua.

Las tierras cascajosas ó arenisças son mas que otras propensas despues de los temporales de aguas á enfermar las posturas con *bubas*, que son unas pelotitas ó tubérculos que crian en las raices y las hace inútiles para transplantarlas. Tambien la abundancia de aguas pudre las posturas ó las enferma en el tallo inmediato á la raiz, perdiendo la cutícula verde y vellosa que manifiesta salud ó comunicándole un color de violeta ó morado que es tambien signo de enfermedad.

(Continuará).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA.

Resúmen de las Importaciones y Exportaciones, operadas por la Aduana de Santo Domingo, durante el tercer trimestre del año de 1872.

IMPORTACIONES.

MESES.	Núm.º de buques.	DERECHOS DE PUERTOS. Toneladas.	Entrada	Faro.	Anclaje.	Práctico.	Plancha.	Intérpret.	Vigía.	Sanidad	Permiso de Costa.	Derecho de Muelle	Derecho de Recº	Valores Importados.	RESUMEN DE DERECHOS. Puerto.	Importacion.	TOTALES.
Julio	9	809 50	15 87	48 56	15 87	48 56	18 0	8 0	8 0	10 0	0 0	289 38	578 76	63838 44	1850 50	28957 66	30808 16
Agosto	15	1678 29	100 70	100 70	100 70	100 70	13 0	36 0	36 0	22 0	613 39	204 44	408 88	46341 35	3414 80	20443 87	23858 67
Setiembre	11	1082 96	64 98	64 98	64 98	64 98	13 0	26 0	26 0	14 0	455 4	204 85	409 70	45294 18	2491 47	20482 70	22974 17
Totales	35	3570 75	181 55	214 24	181 55	214 24	44 0	70 0	70 0	46 0	1068 43	698 67	1397 34	155473 97	7756 77	69884 23	77641 00

EXPORTACIONES.

MESES.	N. de buque	PRODUCTOS EXPORTADOS. Almid. L	Azucar L	Brasil L	Cacao L	Cera L	Concha L	C. de res	Cs. cerdo	Cedro P	Caoba P	Campeche L	Guayacan L	Guano T	Mora L	Miel G	Tabaco L	Derecho de Aguada.	Derecho de Muelle	Derecho de Recargo.	Valores exportados	RESUMEN DE DERECHOS Puerto.	Exportacion.	Totales.
Julio	11	84	193200	0	1700	14581	15	4437	0	4767	78906	830000	568000	0	250000	3950	1360	37 0	18 46	36 92	35916 86	92 38	1845 94	1938 32
Agosto	9	0	44000	9	0	1520	220	0	1125	0	3140	290000	210000	439	68000	2500	1720	14 0	5 8	10 16	9978 86	29 24	1211 80	1241 4
Setiembre	13	119½	75880	34000	1200	23090	0	1412	0	0	173944	848000	458000	0	410000	3300	1564	48 0	22 96	45 92	55690 35	116 88	2294 50	2411 38
Totales	33	203½	313080	34000	2900	39291	235	2849	1425	4767	255990	1968000	1236000	439	728000	9750	4644	99 0	46 50	93 0	101586 7	238 50	5352 24	5590 74

Certifico: que el presente Resúmen está conforme con los Estados mensuales que la referida Aduana ha remitido á esta Contaduria.—Santo Domingo 29 de Noviembre de 1872.—El Oficial de Centralizacion.—*José Zoilo Castillo.*—Vº Bº—El Contador General.—*Lucas Gibbes.*

EL BOLETIN.

Administracion General de Correos

Resúmen de las cartas existentes en esta Administracion correspondientes al mes de Abril de 1873.

A.
Mª Ana Amador.
Regina Allé.
Juan A. Acosta.
Mª Mercedes Aybar.
Antonio Amiel.
Brianda Agramonte.
Y. A. Anderson.

B.
Asuncion Betances.
Maria Bernarda.
José Mª Bobea.
J. O. Bartlet.
Pedro Bernett.
José M. Burgos.
Juana Tejeda de Brea.
José A. Bonilla.
Alejandro Bonilla.
Petronila Baez.
N. E. Bengtson.
Buenaventura Bargas.

C.
José Causé.
A. Campos.
José Canó.
Marcos Casamor.
Viuda Champuis.
Martina Colle.
Desirée Coen.
Charles A. Colins.
B. F. Clack.
Walter Carver.
Tomas Cubría

D.
M. Duran.
Mess Delmonte.
Genoveva Elnburg.

F.
Tothe French.
Paich Fairbana.
Rafael Fernandez.

G.
Dolores Guerrero.
Juan Gisbert.
D. Gaerts.
Maria L. Gosepi.
Julio Grangerad.
Leon Güilamo.
S. F. Grand.

H.
Fermin Hamilton.
D. Hernandez.
Johon Hesclarios.
Dionicio Hernandez.
Faustino de Hoyo.

J.
Federika Jansen.
Julia Juliao.
Henry Jonson.

L.
Elias Lamu.
Maria A. Lopez.
Joaquin Lugo.
A. Licairac.
Merced Ladrillé.
Sophia Leanard.

Ll.
Prudencia Lluvez.
José M. Lluveri
Tyty Llevá.

M.
José Guardia Miró.
Luis Marti.
Emilio Morel.
Alonso Madmora
Juan Mangó.
Altagracia Murcelo.
Rafaela Molina.
Clemente Martis.

N.
A. Sanchez Narvaez.
Micaela P. Negror.

O.
Javier B. Otopteuson.

P.
José V. Pelaez.
José M. Perez.
Nicanor Perez.
Isidora Pana.
Juan Bta. Pellerano.
J. C. Plumuel.

Q.
Silvestre Quintana.
Asuncion Quintana.

R.
P. Riobe.
Norberto Reinoso.

S.
Pedro Sanabia.
José Santoni.
E. Stevart.
Daniel Scharbay.
Pablo Sinester.

T.
M. A. Torres.
Martina Tomas.
Benjamin Tomas.
Dionicio Troncoso.

V.
Eduardo Cabeza de Vaca.
Catalina Vaus.
Tomas Villanueva.
Monsegnor Vescobar.

W.
Benjamin Walker.
Henry Watt.
Tomas Wiquhart.

Y.
Y. Yansen.

Z.
Fco. Zavalu.

MOVIMIENTO
MARITIMO.

Entrada i Salida de buques en este Puerto.

ENTRADA.

Abril 12. Goleta holandeza "Isabel" de 95 toneladas, su capitan Huecke, de Curazao con mercancias a los Sres. M. Pou i C.ª
„ 15. Goleta americana "E. B. Conivell" de 91 toneladas, su capitan Taiden, de Boston con provisiones al Sr. Antonio Ricart.
„ 15. Bergantin aleman "Gesina" de 187 toneladas, su capitan Ruter, de Sonthómas con mercancias al Sr. J. B. Vicini.
„ 21. Goleta americana "Mary Baker" de 102 toneladas, su capitan Chompon, de Boston con provisiones al Sr, Antonio Ricart.

SALIDA.

Abril 3. Bergantin inglés "Tames Trase r"de 110 toneladas, su capitan Burke, para Nueva York con madera.
„ 5. Bergantin español "Veloz" de 110 toneladas, su capitan Zugasti, para Barcelona de España con madera
„ 8. Goleta holandesa "Ella" de 57 toneladas, su capitan Johnser, para Santhómas con carga.
„ 18. Bergantin austriaco "Mary Luijia" de 141 toneladas, su capitan Micaich, para el Havre con madera.
„ 23. Bergantin inglés "Adriam" de 240 toneladas, su capitan Groffiths, para Milford Haven con guano.
„ 23. Goleta americana "E. B. Conivell" de 91 toneladas, su capitan Taiden, para Boston con madera.

ANUNCIOS.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ambos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

Se espiden grátis catálogos descriptivos, á las personas que los soliciten.

Depósito general calle del Conde, establecimiento del Sr. Felix E. Soler.

Se vende la casa sito en la calle de la Universidad, con el número 13, esquina con el callejon que vá para la Catedral. Las personas que quieran adquirir informes pasarán a la calle de la Misericordia n° 32.

El que suscribe, hace saber al público que desde el mes de Febrero del año corriente, el establecimiento que se conocia por de su propiedad en la calle de la Altarazana, pasó á ser exclusivamente del Sr. Luis Maria Herrera.

Santo Domingo Abril de 1873.—MIGUEL CARMONA.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

¡¡¡ El periòdico de mayor tamaño y circulacion que, en su gènero se conoce en el mundo !!!

Ha llegado por el último paquete y se puede adquirir en casa del Sr. Benito Pellerano en donde se reciben suscriciones.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
está redactado por los hombres mas distinguidos de los dos continentes.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
tiene un departamento especial, dedicado exclusivamente à venta de todo género de obras literarias y científicas, cualquiera que sea el idioma en que estèn escritas.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
recibe suscriciones para todos los periódicos que se publican en el Globo.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
posee una vasta y completa imprenta, montada segun los últimos adelantos.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se hacen impresiones en Español, Francés, Italiano, Portugués, Inglès, Aleman, Turco, Griego, Ruso, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

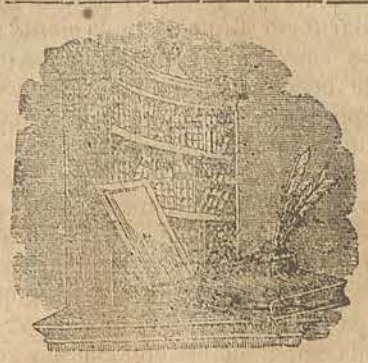
Se encarga de todo gènero de impresiones, como periódicos, libros, folletos, circulares, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se imprime con tipos nevos, de las mejores fundiciones del Reino-Unido, con claridad, correccion, economía y rapidéz desconocida hasta el dia.

Oficinas centrales de EL ECO DE AMBOS MUNDOS: 99 y 100, London Wall, LONDRES, E. C.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

¡ABANICOS LUJOSOS.

de nàcar para Teatros,
de seda barillaje de marfil tallado,
de ébano y crespon para luto,
de ébano y crespon con lentejuelas,
de crespon con encajes negros,
de raso negro con barillaje de ébano,
de seda de diferentes formas,
propios para la Semana Santa,
para lucir el dia de Pascua,
para lucir en los bailes,
para luto y medio luto.

De estas clases se encontrará un surtido en la Libreria, desde $ 3 50 los mas baratos, hasta $ 7 50, $ 8 50, $ 13, $ 15, $ 18 y $ 25 uno, los mas caros, encargados espresamente para el gusto del bello sexo dominicano.

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPANO-AMERICANAS
POR
DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, Nº 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura y termina con cuentecitos morales acompañados de muchos y escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de facil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estilo es muy sencillo, y los cuentos respiran la moral mas pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, N.° 2—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento y conquista de cada uno de los paises de la Amèrica española, y contiene en su segunda parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores y poetas de la Amèrica latina. Es un verdadero álbum hispano americano adornado de excelentes grabados (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, y puede servir de texto para una clase de literatura española. En él tambien se copian muchos trozos en prosa y verso de escritores de la América del S. HABIENDOSE agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva corregida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

DOS VIOLINES FINOS.

Acaban de llegar à la Libreria. en sus cajas; ambas tapàs enterizas, color de caoba subido y de muy bonitas figuras. Se dan à $15 cada uno. Si se quiere otra ballestilla fina, se puede agregar aumentàndole $ 2. Tambien hay ballestillas à $ 1 50 cts. una.

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido, de los colores muy lindos subidos, amarillo, azul, morado campanita, color de rosa-verde y blanco. Hay ademas un color purpurina lindísimo, á 10 centavos el pliego.

HILO LEJITIMO PARA MAQUINAS,

blanco, muy fino desde el número 100, hasta el 150, suelto, el que dà una costura fina y limpia, se vende en la Libreria à 20 cts. el carretel de 200 yardas.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

Ademas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado còncavos de Berlin, tambien de dos y cuatro ojos.

Efectos de oro y plata finos.

Lentejuelas, antejuelas, gusanillos, hilo de oro y plata para precillas. Todo caro, pero garantizado fino.

GALON DE ORO

propio para cachuchas y boca-mangas militares, á tres pesos y medio la vara.

LA COMMUNE DE PARIS DE 1871,

18 DE MARZO.—29 DE MAYO.

Por un testigo ocular, 1 gran tomo lujoso $ 2 50 cts.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406-263-1

AÑO 5.º — Santo Domingo 10 de Mayo de 1873. — NUM. 263.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 17 *de Marzo de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido Vice-Presidente, Felis Lluberes, Pedro Mª Piñeiro, Basilio Echavarría y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior se dió lectura á una comunicacion del Ciudadano Ministro del Interior, manifestando en contestacion al oficio del Senado, que no ha tenido noticia alguna oficial de que el Colegio Electoral de la Vega, se haya reunido en la época ordinaria, ni menos que haya nombrado al Senador por esa Provincia.

El Senado, en consecuencia, se declaró con derecho á llenar la vacante, segun lo previene la Constitucion, y resultó electo por mayoría absoluta, el Ciudadano Manuel Pereira.

Se acordó expedir el nombramiento correspondiente en favor del agraciado, y comunicarlo al Ministerio del Interior.

Pasóse en seguida á la primera discusion del proyecto de ley de Patentes, el que resultó aprobado.

El honorable Lluveres, propuso luego se pidiese al Ministerio de Hacienda un estado de todos los *Se debe* emitidos hasta la fecha, asi como de los que se hayan amortizado por las Administraciones de Hacienda. Aceptada la mocion en razon de los motivos que espuso el proponente, se acordó oficiar al Ministerio sobre el particular.

La Presidencia propuso el nombramiento de una comision que revisase el Reglamento interior para mandarlo luego imprimir, lo que fué aceptado por la mayoria; comisionándose, al efecto, á los honorables Bobadilla y Garrido.

Se acordó luego oficiar al honorable Cárlos Baez, llamándole á ocupar su puesto — Despues se suspendió la sesion.—El Presidente,—JACINTO DE LA CONCHA,—El Secretario,—*Gerardo Bobadilla.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domigno á los cuatro dias del mes de Marzo del año mil ochocientos setenta y dos, 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Benito Gonzalez, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En la causa civil seguida por Don Juan Bautista Lamoutte, de profesion Farmacéutico, de este domicilio y vecindario; contra Dª Josefa Santana, viuda O'Neill, del domicilio de la Villa de Aguadilla, isla de Puerto Rico, representado el primero por el abogado Ciudadano Federico Aybar, y la segunda por su apoderado general y especial en ésta, Ciudadano José de Jesus Castro; la que ante Nos pende en grado de apelacion interpuesta por el Don Juan Bautista Lamoutte, contra una sentencia del Juzgado de primera instancia de esta Capital y Provincia, que le condena á dar cuenta de la administracion de una casa propiedad de la sucesion de Don Gonzalo O'Neill, la que le fué encomendada por su viuda, la mencionada Doña Josefa Santana y el curador de sus legítimos hijos: Y en el incidente promovido á consecuencia de haber exhibido en esta instancia el Sr. Lamoutte, y con posterioridad al escrito y contestacion de agravios, unas cartas referentes á la litispendencia, y en particular y determinadamente, á la que lleva la fecha del diez y siete de mayo del pasado año de mil ochocientos sesenta y ocho, escrita y firmada, segun aparece, por la mencionada Sra. Doña Josefa Santana, aprobando el traspaso del poder y entrega de las cuentas á Don Natalio Bayonet; cuya carta desconoce formalmente dicha Señora, por la que desde Aguadilla y en fecha quince de diciembre del año prócsimo pasado de mil ochocientos setenta, dirije á su apoderado general y abogado en causa, Ciudadano José de J. Castro:

Oido al apelante por órgano de su representacion, el abogado Ciudadano Federico Aybar.

Oida la parte intimada por órgano de su apoderado general y abogado, Ciudadano José de Jesus Castro:

Oido al Sr. Ministro Fiscal:

Autos á la vista:

Resultando que en fecha quince de febrero del pasado año de mil ochocientos sesenta y seis y por ante Don Pedro F. Ruiz, Escribano público de la Villa de Aguadilla en la isla de Puerto Rico, la Sra. Doña Josefa Santana, viuda de Don Gonzalo O'Neill, y el Sr. Don Juan José Fonst, curador *ad litem* de los menores hijos de aquella, confirieron poder especial al Sr. Don Juan Bautista Lamoutte, residente en esta Ciudad de Santo Domingo, para que, con arreglo á las instrucciones que por separado se le comunicarian, alquilase la casa número 8, radicada en esta Capital, en la calle de la Universidad, asi como tambien para que hiciese tasar por peritos dicha casa, y de lo que percibiere por virtud de alquileres, otorgase los correspondientes recibos, con facultad de sustituir dicho poder, revocarlo y nombrar nuevos sustitutos, con relevacion de costas, aprobándose y ratificándose por los otorgantes, cuanto por el referido poder se ejecutase:

Resultando que en fecha diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y por acto otorgado ante Don Juan Arroyo, Escribano público de la citada Villa de Aguadilla, Doña Josefa Santana de O'Neill, en su calidad de curadora de sus menores hijos, revocó en todas sus partes el poder que diera á Don Juan Bautista Lamoutte para la administracion de la casa de la sucesion O'Neill, al cual deja en su buena opinion y fama; y lo da y confiere nuevamente tan ámplio y cumplido cuanto en derecho se requiera y necesario sea, general, en favor del Sr. José de Jesus Castro, para que á nombre de la otorgante, representando su persona, derechos y acciones, con arreglo á las instrucciones que por separado le comunicaria, cobre y perciba judicial ó extrajudicialmente la suma que se halla adeudándole Don Juan Bautista Lamoutte, como resultado de la administracion que á nombre de la poderdante ejercia en la casa de sus menores hijos, á cuyo fin practicará la correspondiente liquidacion de cuentas, recaudando el saldo que resulte á su favor, por el cual otorgará el recibo y carta de pago que se le ecsija: que tambien faculta ámpliamente al apoderado para que rija y administre la repetida casa de sus menores hijos, alquilándola por el precio que conviniere, haga ella todas las reformas y reparaciones que necesitare, y la venda por la suma que ajuste con sus compradores, bien sea al contado ó á plazos, otorgando la competente escritura de venta:

Resultando que en fecha cuatro de mayo del mismo año de mil ochocientos setenta y á requerimiento del nuevo apoderado, se notificó al Sr. Juan Bautista Lamoutte, por ministerio del alguacil Ciudadano José Maria Bobea, el acto de revocacion del doder que se le habia conferido, emplazándole á la vez para que en el término de la ley, compareciese ante el Juzgado de primera instancia de esta Capital, á presentar y dar cuenta de la administracion que se le habia encomendado, con apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, seria compelido aun por la via de apremio de cuerpo y embargo de sus bienes, hasta la suma de seiscientos noventa pesos fuertes, los costos y costas judiciales

Resultando que en doce del citado mes y año, y por ministerio del mencionado alguacil, se notificó: al Sr. José de Jesus Castro un acto de ratificacion, fecha treinta y uno de Marzo del año de setenta, otorgado por Don Juan Bta. Lamoutte ante el escribano público de esta Ciudad, Ciudadano Bernardo de Jesus Gonzalez, y por el cual asevera el Sr. Lamoutte: que desde el veinte y cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y ocho, y por acto bajo firma privada habia sostituido en Don Natalio Bayonet, miembro de la Cámara de Cuentas, el poder que tenia de la Sra. viuda O'Neill y de Don José Fonst; desde cuya fecha se hizo cargo aquel Sr. de la administracion de la casa propiedad de los menores hijos de dicha Sra., recibiendo las cuentas que él le presentó y de lo cual le otorgó recibo en forma; y cuya sustitucion ratificaba por aquel acto, sustituyendo desde luego el mencionado poder en el predicho Sr. Bayonet:

Resultando que en veinte y siete del mes de mayo del año de mil ochocientos setenta ya citados, el Juzgado de primera instancia de esta Capital, en conformidad de la opinion fiscal, dió sentencia definitiva, fundada en los artículos 1328, 1985, 1989, 1991, 1993 y 2007 código civil; 130, 527 y 530 del de procedimiento civil, en la que ordena y manda al Sr. Lamoutte á que dé cuenta de la administracion de la casa de la sucesion O'Neill, que le fué encomendada en quince de febrero de mil ochocientos sesenta y seis, ante el mismo Juez de primera instancia, y en el término de doce dias, con especial condenacion de costas:

Resultando que esta sentencia le fué notificada al abogado del Sr. Lamoutte y á éste, por actos del alguacil Bobea, en fecha diez y siete de junio del referido año; y que de ella apeló el Sr. Lamoutte, por acto del ya mencionado alguacil, en fecha veinte y ocho del mismo mes, constituyéndose el abogado Castro, en seis de Julio siguiente:

Resultando que depositados los escritos de agravios de los respectivos abogados en la Secretaría de este Supremo Tribunal, se dictó auto en fecha siete de noviembre, mandando se comunicasen las piezas al Sr. Ministro fiscal; lo cual se cumplimentó en diez del mismo mes.

Resultando que en veinte y siete del ya citado mes, el abogado del Sr. Lamoutte sometió un escrito al Sr. Presidente de esta Superioridad, adjuntando cuatro cartas importantes sobremanera, dice, á la cuestion, á fin de que se hiciese de ellas el uso conveniente en derecho; y que por auto de fecha del siguiente dia, se dieron por presentadas las mencionadas cartas, mandando fuesen agregadas á sus respectivos autos: que se le hiciese saber al abogado de la Sra. viuda de O'Neill, que podia imponerse de ellas en Secretaría, á fin de que dentro del término de ocho dias alegase lo que á los derechos de su re-

Administracion General de Correos

Resúmen de las cartas existentes en esta Administracion correspondientes al mes de Abril de 1873.

A.
Mª Ana Amador.
Regina Allé.
Juan A. Acosta.
Mª Mercedes Aybar.
Antonio Amiel.
Brianda Agramonte.
Y. A. Anderson.

B.
Asuncion Betances.
Maria Bernarda.
José Mª Bobea.
J. O. Bartlet.
Pedro Bernett.
José M. Burgos.
Juana Tejeda de Brea.
José A. Bonilla.
Alejandro Bonilla.
Petronila Baez.
N. E. Bengtson.
Buenaventura Bargas.

C.
José Causé.
A. Campos.
José Canó.
Marcos Casamor.
Viuda Champuis.
Martina Colle.
Desirée Coen.
Charles A. Colins.
B. F. Clack.
Walter Carver.
Tomas Cubría

D.
M. Duran.
Mess Delmonte.
Genoveva Elnburg.

F.
Tethe French.
Paich Fairbana.
Rafael Fernandez.

G.
Dolores Guerrero.
Juan Gisbert.
D. Gaerts.
Maria L. Gosepi.
Julio Grangerad.
Leon Güilamo.
S. F. Grand.

H.
Fermin Hamilton.
D. Hernandez.
Johon Hesclarios.
Dionicio Hernandez.
Faustino de Hoyo.

J.
Federika Jansen.
Julia Juliao.
Henry Jonson.

L.
Elias Lamu.
Maria A. Lopez.
Joaquin Lugo.
A. Licairac.
Merced Ladrillé.
Sophia Leanard.

Ll.
Prudencia Lluvez.
José M. Lluveri
Tyty Llevá.

M.
José Guardia Miró.
Luis Marti.
Emilio Morel.
Alonso Madmora
Juan Mangó.
Altagracia Murcelo.
Rafaela Molina.
Clemente Martis.

N.
A. Sanchez Narvaez.
Micaela P. Negror.

O.
Javier B. Otopteuson.

P.
José V. Pelaez.
José M. Perez.
Nicanor Perez.
Isidora Pana.
Juan Bta. Pellerano.
J. C. Plumuel.

Q.
Silvestre Quintana.
Asuncion Quintana.

R.
P. Riobe.
Norberto Reinoso.

S.
Pedro Sanabia.
José Santoni.
E. Stevart.
Daniel Scharbay.
Pablo Sinester.

T.
M. A. Torres.
Martina Tomas.
Benjamin Tomas.
Dionicio Troncoso.

V.
Eduardo Cabeza de Vaca.
Catalina Vans.
Tomas Villanueva.
Monsegnor Vescobar.

W.
Benjamin Walker.
Henry Watt.
Tomas Wiquhart.

Y.
Y. Yansen.

Z.
Fco. Zavalu.

MOVIMIENTO

MARITIMO.

Entrada i Salida de buques en este Puerto.

ENTRADA.

Abril 12. Goleta holandeza "Isabel" de 95 toneladas, su capitan Huecke, de Curazao con mercancias a los Sres. M. Pou i C.ª
„ 15. Goleta americana "E. B. Conivell" de 91 toneladas, su capitan Taiden, de Boston con provision al Sr. Antonio Ricart.
„ 15. Bergantin aleman "Gesina" de 187 toneclades, su capitan Ruter, de Sonthómas con mercancias al Sr. J. B. Vicini.
„ 21. Goleta americana "Mary Baker" de 102 toneladas, su capitan Chompon, de Boston con provisiones al Sr, Antonio Ricart.

SALIDA.

Abril 3. Bergantin inglés "Tames Trase r"de 110 toneladas, su capitan Burke, para Nueva York con madera.
„ 5. Bergantin español "Veloz" de 110 toneladas, su capitan Zugasti, para Barcelona de España con madera
„ 8. Goleta holandesa "Ella" de 57 toneladas, su capitan Johnser, para Santhómas con carga.
„ 18. Bergantin austriaco "Mary Luijia" de 141 toneladas, su capitan Micaich, para el Havre con madera.
„ 23. Bergantin inglés "Adriam" de 240 toneladas, su capitan Groffiths, para Milford Haven con guano.
„ 23. Goleta americana "E. B. Conivell" de 91 toneladas, su capitan Taiden, para Boston con madera.

ANUNCIOS.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ambos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

Se espiden grátis catálogos descriptivos, á las personas que los soliciten.

Depósito general calle del Conde, establecimiento del Sr. Felix E. Soler.

Se vende la casa sito en la calle de la Universidad, con el número 13, esquina con el callejon que vá para la Catedral. Las personas que quieran adquirir informes pasarán á la calle de la Misericordia n° 32.

El que suscribe, hace saber al público que desde el mes de Febrero del año corriente, el establecimiento que se conocia por de su propiedad en la calle de la Altarazana, pasó á ser exclusivamente del Sr. Luis Maria Herrera.

Santo Domingo Abril de 1873.—MIGUEL CARMONA.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

¡¡¡ El periódico de mayor tamaño y circulacion que, en su género se conoce en el mundo !!!

Ha llegado por el último paquete y se puede adquirir en casa del Sr. Benito Pellerano en donde se reciben suscriciones.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
está redactado por los hombres mas distinguidos de los dos continentes.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
tiene un departamento especial, dedicado exclusivamente à venta de todo género de obras literarias y científicas, cualquiera que sea el idioma en que estèn escritas.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
recibe suscriciones para todos los periódicos que se publican en el Globo.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
posee una vasta y completa imprenta, montada segun los últimos adelantos.

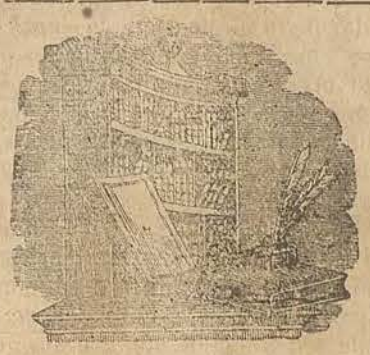
IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.
Se hacen impresiones en Español, Francés, Italiano, Portugués, Inglès, Aleman, Turco, Griego, Ruso, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.
Se encarga de todo género de impresiones, como periódicos, libros, folletos, circulares, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.
Se imprime con tipos nuevos, de las mejores fundiciones del Reino-Unido, con claridad, correccion, economía y rapidéz desconocida hasta el dia.

Oficinas centrales de EL ECO DE AMBOS MUNDOS: 99 y 100, London Wall, LONDRES, E. C.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

¡ABANICOS LUJOSOS.

de nàcar para Teatros,
de seda barillaje de marfil tallado,
de ébano y crespon para luto,
de ébano y crespon con lentejuelas,
de crespon con encajes negros,
de raso negro con barillaje de ébano,
de seda de diferentes formas,
propios para la Semana Santa,
para lucir el dia de Pascua,
para lucir en los bailes,
para luto y medio luto.

De estas clases se encontrará un surtido en la Libreria, desde $ 3 50 los mas baratos, hasta $ 7 50, $ 8 50, $ 13, $ 15, $ 18 y $ 25 uno, los mas caros, encargados espresamente para el gusto del bello sexo dominicano.

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPANO-AMERICANAS
POR
DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, Nº 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura y termina con cuentecitos morales acompañados de muchos y escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesia de fácil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estilo es muy sencillo, y los cuentos respiran la moral mas pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, N.° 2.—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento y conquista de cada uno de los paises de la Amèrica española, y contiene en su segunda parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores y poetas de la Amèrica latina. Es un verdadero álbum hispano americano adornado de excelentes grabados (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, y puede servir de texto para una clase de literatura española. En él tambien se copian muchos trozos en prosa y verso de escritores de la América del S. HABIENDOSE agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva corregida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

DOS VIOLINES FINOS.

Acaban de llegar à la Libreria. en sus cajas; ambas tapàs enterizas, color de caoba subido y de muy bonitas figuras. Se dan à $ 15 cada uno. Si se quiere otra ballestilla fina, se puede agregar aumentàndole $ 2. Tambien hay ballestillas à $ 1 50 cts. una.

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido, de los colores muy lindos subidos, amarillo, azul, morado campanita, color de rosa-verde y blanco. Hay ademas un color purpurina lindísimo, á 10 centavos el pliego.

HILO LEJITIMO PARA MAQUINAS,

blanco, muy fino desde el número 100, hasta el 150, suelto, el que dà una costura fina y limpia, se vende en la Libreria à 20 cts. el carretel de 200 yardas.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

Ademas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado còncavos de Berlin, tambien de dos y cuatro ojos.

Efectos de oro y plata finos.

Lentejuelas, antejuelas, gusanillos, hilo de oro y plata para precillas. Todo caro, pero garantizado fino.

GALON DE ORO

propio para cachuchas y boca-mangas militares, á tres pesos y medio la vara.

LA COMMUNE DE PARIS DE 1871,

18 DE MARZO.—29 DE MAYO.

Por un testigo ocular, 1 gran tomo lujoso $ 2 50 cts.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º } Santo Domingo 10 de Mayo de 1873. } NUM. 263.

31406-263-1

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 17 *de Marzo de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido Vice-Presidente, Felis Lluberes, Pedro Mª Piñeiro, Basilio Echavarría y Gerardo Bobadilla Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior se dió lectura á una comunicacion del Ciudadano Ministro del Interior, manifestando en contestacion al oficio del Senado, que no ha tenido noticia alguna oficial de que el Colegio Electoral de la Vega, se haya reunido en la época ordinaria, ni menos que haya nombrado al Senador por esa Provincia.

El Senado, en consecuencia, se declaró con derecho á llenar la vacante, segun lo previene la Constitucion, y resultó electo por mayoría absoluta, el Ciudadano Manuel Pereira.

Se acordó expedir el nombramiento correspondiente en favor del agraciado, y comunicarlo al Ministerio del Interior.

Pasóse en seguida á la primera discusion del proyecto de ley de Patentes, el que resultó aprobado.

El honorable Lluveres, propuso luego se pidiese al Ministerio de Hacienda un estado de todos los *Se debe* emitidos hasta la fecha, asi como de los que se hayan amortizado por las Administraciones de Hacienda. Aceptada la mocion en razon de los motivos que espuso el proponente, se acordó oficiar al Ministerio sobre el particular.

La Presidencia propuso el nombramiento de una comision que revisase el Reglamento interior para mandarlo luego imprimir, lo que fué aceptado por la mayoría; comisionándose, al efecto, á los honorables Bobadilla y Garrido.

Se acordó luego oficiar al honorable Cárlos Baez, llamándole á ocupar su puesto.—Despues se suspendió la sesion.—El Presidente,—JACINTO DE LA CONCHA,—El Secretario,—*Gerardo Bobadilla.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domigno á los cuatro dias del mes de Marzo del año mil ochocientos setenta y dos, 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Benito Gonzalez, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En la causa civil seguida por Don Juan Bautista Lamoutte, de profesion Farmacéutico, de este domicilio y vecindario; contra Dª Josefa Santana, viuda O'Neill, del domicilio de la Villa de Aguadilla, isla de Puerto Rico, representado el primero por el abogado Ciudadano Federico Aybar, y la segunda por su apoderado general y especial en ésta, Ciudadano José de Jesus Castro; la que ante Nos pende en grado de apelacion interpuesta por el Don Juan Bautista Lamoutte, contra una sentencia del Juzgado de primera instancia de esta Capital y Provincia, que le condena á dar cuenta de la administracion de una casa propiedad de la sucesion de Don Gonzalo O'Neill, la que le fué encomendada por su viuda, la mencionada Doña Josefa Santana y el curador de sus legítimos hijos: Y en el incidente promovido á consecuencia de haber exhibido en esta instancia el Sr. Lamoutte, y con posterioridad al escrito y contestacion de agravios, unas cartas referentes á la litispendencia, y en particular y determinadamente, á la que lleva la fecha del diez y siete de mayo del pasado año de mil ochocientos sesenta y ocho, escrita y firmada, segun aparece, por la mencionada Sra. Doña Josefa Santana, aprobando el traspaso del poder y entrega de las cuentas á Don Natalio Bayonet; cuya carta desconoce formalmente dicha Señora, por la que desde Aguadilla y en fecha quince de diciembre del año prócsimo pasado de mil ochocientos setenta, dirije á su apoderado general y abogado en causa, Ciudadano José de J. Castro:

Oido al apelante por órgano de su representacion, el abogado Ciudadano Federico Aybar.

Oida la parte intimada por órgano de su apoderado general y abogado, Ciudadano Jose de Jesus Castro:

Oido al Sr. Ministro Fiscal:

Autos á la vista:

Resultando que en fecha quince de febrero del pasado año de mil ochocientos sesenta y seis y por ante Don Pedro F. Ruiz, Escribano público de la Villa de Aguadilla en la isla de Puerto Rico, la Sra. Doña Josefa Santana, viuda de Don Gonzalo O'Neill, y el Sr. Don Juan José Fonst, curador *ad litem* de los menores hijos de aquella, confirieron poder especial al Sr. Don Juan Bautista Lamoutte, residente en esta Ciudad de Santo Domingo, para que, con arreglo á las instrucciones que por separado se le comunicarian, alquilase la casa número 8, radicada en esta Capital, en la calle de la Universidad, asi como tambien para que hiciese tasar por peritos dicha casa, y de lo que percibiere por virtud de alquileres, otorgase los correspondientes recibos, con facultad de sustituir dicho poder, revocarlo y nombrar nuevos sustitutos, con relevacion de costas, aprobándose y ratificándose por los otorgantes, cuanto por el referido poder se ejecutase:

Resultando que en fecha diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y por acto otorgado ante Don Juan Arroyo, Escribano público de la citada Villa de Aguadilla, Doña Josefa Santana de O'Neill, en su calidad de curadora de sus menores hijos, revocó en todas sus partes el poder que diera á Don Juan Bautista Lamoutte para la administracion de la casa de la sucesion O'Neill, al cual deja en su buena opinion y fama; y lo da y confiere nuevamente tan ámplio y cumplido cuanto en derecho se requiera y necesario sea, general, en favor del Sr. José de Jesus Castro, para que á nombre de la otorgante, representando su persona, derechos y acciones, con arreglo á las instrucciones que por separado le comunicaria, cobre y perciba judicial ó extrajudicialmente la suma que se halla adeudándole Don Juan Bautista Lamoutte, como resultado de la administracion que á nombre de la poderdante ejercia en la casa de sus menores hijos, á cuyo fin practicará la correspondiente liquidacion de cuentas, recaudando el saldo que resulte á su favor, por el cual otorgará el recibo y carta de pago que se le ecsija: que tambien faculta ámpliamente al apoderado para que rija y administre la repetida casa de sus menores hijos, alquilándola por el precio que conviniere, haga ella todas las reformas y reparaciones que necesitare, y la venda por la suma que ajuste con sus compradores, bien sea al contado ó á plazos, otorgando la competente escritura de venta:

Resultando que en fecha cuatro de mayo del mismo año de mil ochocientos setenta y á requerimiento del nuevo apoderado, se notificó al Sr. Juan Bautista Lamoutte, por ministerio del alguacil Ciudadano José Maria Bobea, el acto de revocacion del doder que se le habia conferido, emplazándole á la vez para que en el término de la ley, compareciese ante el Juzgado de primera instancia de esta Capital, á presentar y dar cuenta de la administracion que se le habia encomendado, con apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, seria compelido aun por la via de apremio de cuerpo y embargo de sus bienes, hasta la suma de seiscientos noventa pesos fuertes, los costos y costas judiciales

Resultando que en doce del citado mes y año, y por ministerio del mencionado alguacil, se notificó: al Sr. José de Jesus Castro un acto de ratificacion, fecha treinta y uno de Marzo del año de setenta, otorgado por Don Juan Bta. Lamoutte ante el escribano público de esta Ciudad, Ciudadano Bernardo de Jesus Gonzalez, y por el cual asevera el Sr. Lamoutte: que desde el veinte y cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y ocho, y por acto bajo firma privada habia sustituido en Don Natalio Bayonet, miembro de la Cámara de Cuentas, el poder que tenia de la Sra. viuda O'Neill y de Don José Fonst; desde cuya fecha se hizo cargo aquel Sr. de la administracion de la casa propiedad de los menores hijos de dicha Sra., recibiendo las cuentas que él le presentó y de lo cual le otorgó recibo en forma; y cuya sustitucion ratificaba por aquel acto, sustituyendo desde luego el mencionado poder en el predicho Sr. Bayonet:

Resultando que en veinte y siete del mes de mayo del año de mil ochocientos setenta ya citados, el Juzgado de primera instancia de esta Capital, en conformidad de la opinion fiscal, dió sentencia definitiva, fundada en los artículos 1328, 1985, 1989, 1991, 1993 y 2007 código civil; 130, 527 y 530 del de procedimiento civil, en la que ordena y manda al Sr. Lamoutte á que dé cuenta de la administracion de la casa de la sucesion O'Neill, que le fué encomendada en quince de febrero de mil ochocientos sesenta y seis, ante el mismo Juez de primera instancia, y en el término de doce dias, con especial condenacion de costas:

Resultando que esta sentencia le fué notificada al abogado del Sr. Lamoutte y á éste, por actos del alguacil Bobea, en fecha diez y siete de junio del referido año; y que de ella apeló el Sr. Lamoutte, por acto del ya mencionado alguacil, en fecha veinte y ocho del mismo mes, constituyéndose el abogado Castro, en seis de Julio siguiente:

Resultando que depositados los escritos de agravios de los respectivos abogados en la Secretaría de este Supremo Tribunal, se dictó auto en fecha siete de noviembre, mandando se comunicasen las piezas al Sr. Ministro fiscal; lo cual se cumplimentó en diez del mismo mes.

Resultando que en veinte y siete del ya citado mes, el abogado del Sr. Lamoutte sometió un escrito al Sr. Presidente de esta Superioridad, adjuntando cuatro cartas importantes sobremanera, dice, á la cuestion, á fin de que se hiciese de ellas el uso conveniente en derecho; y que por auto de fecha del siguiente dia, se dieron por presentadas las mencionadas cartas, mandando fueseu agregadas á sus respectivos autos: que se le hiciese saber al abogado de la Sra. viuda de O'Neill, que podia imponerse de ellas en Secretaría, á fin de que dentro del término de ocho dias alegase lo que á los derechos de su re-

Administracion General de Correos

Resúmen de las cartas existentes en esta Administracion correspondientes al mes de Abril de 1873.

A.
Mª Ana Amador.
Regina Allé.
Juan A. Acosta.
Mª Mercedes Aybar.
Antonio Amiel.
Brianda Agramonte.
Y. A. Anderson.

B.
Asuncion Betances.
Maria Bernarda.
José Mª Bobea.
J. O. Bartlet.
Pedro Bernett.
José M. Burgos.
Juana Tejeda de Brea.
José A. Bonilla.
Alejandro Bonilla.
Petronila Baez.
N. E. Bengtson.
Buenaventura Bargas.

C.
José Causé.
A. Campos.
José Canó.
Marcos Casamor.
Viuda Champuis.
Martina Colle.
Desirée Coen.
Charles A. Collins.
B. F. Clack.
Walter Carver.
Tomas Cubría

D.
M. Duran.
Mess Delmonte.
Genoveva Elnburg.

F.
Tothe French.
Paich Fairbana.
Rafael Fernandez.

G.
Dolores Guerrero.
Juan Gisbert.
D. Gaerts.
Maria L. Gosepi.
Julio Grangerad.
Leon Güilamo.
S. F. Grand.

H.
Fermin Hamilton.
D. Hernandez.
Johon Hesclarios.
Dionicio Hernandez.
Faustino de Hoyo.

J.
Federika Jansen.
Julia Juliao.
Henry Jonson.

L.
Elias Lamu.
Maria A. Lopez.
Joaquin Lugo.
A. Licairac.
Merced Ladrillé.
Sophia Leanard.

Ll.
Prudencia Lluvez.
José M. Lluveri
Tyty Llevá.

M.
José Guardia Miró.
Luis Marti.
Emilio Morel.
Alonso Madmora
Juan Maugó.
Altagracia Murcelo.
Rafaela Molina.
Clemente Martis.

N.
A. Sanchez Narvaez.
Micaela P. Negror.

O.
Javier B. Oropteuson.

P.
José V. Pelaez.
José M. Perez.
Nicanor Perez.
Isidora Pana.
Juan Bta. Pellerano.
J. C. Plumuel.

Q.
Silvestre Quintana.
Asuncion Quintana.

R.
P. Riobe.
Norberto Reinoso.

S.
Pedro Sanabia.
José Santoni.
E. Stevart.
Daniel Scharbay.
Pablo Sinester.

T.
M. A. Torres.
Martina Tomas.
Benjamin Tomas.
Dionicio Troncoso.

V.
Eduardo Cabeza de Vaca.
Catalina Vaus.
Tomas Villanueva.
Monsegnor Vescóbar.

W.
Benjamin Walker.
Henry Watt.
Tomas Wiquhart.

Y.
Y. Yansen.

Z.
Fco. Zavalu.

MOVIMIENTO
MARITIMO.

Entrada i Salida de buques en este Puerto.

ENTRADA.

Abril 12. Goleta holandeza "Isabel" de 95 toneladas, su capitan Huecke, de Curazao con mercancias a los Sres. M. Pou i C.ª
" 15. Goleta americana "E. B. Conivell" de 91 toneladas, su capitan Taiden, de Boston con provision al Sr. Antonio Ricart.
" 15. Bergantin aleman "Gesina" de 187 toneladas, su capitan Ruter, de Sonthómas con mercancias al Sr. J. B. Vicini.
" 21. Goleta americana "Mary Baker" de 102 toneladas, su capitan Chompon, de Boston con provisiones al Sr, Antonio Ricart.

SALIDA.

Abril 3. Bergantin inglés "Tames Trase r"de 110 toneladas, su capitan Burke, para Nueva York con madera.
" 5. Bergantin español "Veloz" de 110 toneladas, su capitan Zugasti, para Barcelona de España con madera
" 8. Goleta holandesa "Ella" de 57 toneladas, su capitan Johnser, para Santhómas con carga.
" 18. Bergantin austriaco "Mary Luijia" de 141 toneladas, su capitan Micaich, para el Havre con madera.
" 23. Bergantin inglés "Adriam" de 240 toneladas, su capitan Groffiths, para Milford Haven con guano.
" 23. Goleta americana "E B. Conivell" de 91 toneladas, su capitan Taiden, para Boston con madera.

ANUNCIOS.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ambos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

Se espiden grátis catálogos descriptivos, á las personas que los soliciten.

Depósito general calle del Conde, establecimiento del Sr. Felix E. Soler.

Se vende la casa sito en la calle de la Universidad, con el número 13, esquina con el callejon que vá para la Catedral. Las personas que quieran adquirir informes pasarán á la calle de la Misericordia n° 32.

El que suscribe, hace saber al público que desde el mes de Febrero del año corriente, el establecimiento que se conocia por de su propiedad en la calle de la Altarazana, pasó á ser exclusivamente del Sr. Luis Maria Herrera.

Santo Domingo Abril de 1873.—MIGUEL CARMONA.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

¡¡¡ El periódico de mayor tamaño y circulacion que, en su género se conoce en el mundo !!!

Ha llegado por el último paquete y se puede adquirir en casa del Sr. Benito Pellerano en donde se reciben suscriciones.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
está redactado por los hombres mas distinguidos de los dos continentes.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
tiene un departamento especial, dedicado exclusivamente á venta de todo género de obras literarias y científicas, cualquiera que sea el idioma en que estén escritas.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
recibe suscriciones para todos los periódicos que se publican en el Globo.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
posee una vasta y completa imprenta, montada segun los últimos adelantos.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se hacen impresiones en Español, Francés, Italiano, Portugués, Inglès, Aleman, Turco, Griego, Ruso, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

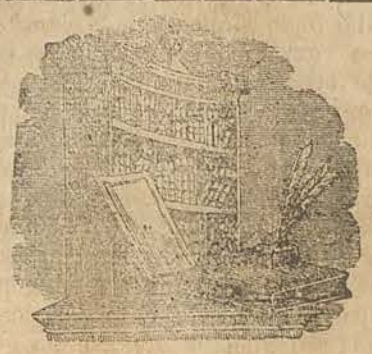
Se encarga de todo género de impresiones, como periódicos, libros, folletos, circulares, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se imprime con tipos nuevos, de las mejores fundiciones del Reino-Unido, con claridad, correccion, economía y rapidéz desconocida hasta el dia.

Oficinas centrales de EL ECO DE AMBOS MUNDOS: 99 y 100, London Wall, LONDRES, E. C.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

ABANICOS LUJOSOS.

de nàcar para Teatros,
de seda barillaje de marfil tallado,
de ébano y crespon para luto,
de ébano y crespon con lentejuelas,
de crespon con encajes negros,
de raso negro con barillaje de ébano,
de seda de diferentes formas,
propios para la Semana Santa,
para lucir el dia de Pascua,
para lucir en los bailes,
para luto y medio luto.

De estas clases se encontrará un surtido en la Libreria, desde $ 3 50 los mas baratos, hasta $ 7 50, $ 8 50, $ 13, $ 15, $ 18 y $ 25 uno, los mas caros, encargados espresamente para el gusto del bello sexo dominicano.

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPANO-AMERICANAS
POR
DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, Nº 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura y termina con cuentecitos morales acompañados de muchos y escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de facil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estilo es muy sencillo, y los cuentos respiran la moral mas pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, N.° 2—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento y conquista de cada uno de los paises de la Amèrica española, y contiene en su segunda parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores y poetas de la Amèrica latina. Es un verdadero álbum hispano americano adornado de excelentes grabados (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, y puede servir de texto para una clase de literatura española. En él tambien se copian muchos trozos en prosa y verso de escritores de la América del S. HABIENDOSE agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva corregida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

DOS VIOLINES FINOS.

Acaban de llegar à la Libreria. en sus cajas; ambas tapàs enterizas, color de caoba subido y de muy bonitas figuras. Se dan à $15 cada uno. Si se quiere otra ballestilla fina, se puede agregar aumentàndole $ 2. Tambien hay ballestillas à $ 1 50 cts. una.

Papel de seda para flores artificiales.

Hay un buen surtido, de los colores muy lindos surtidos, amarillo, azul, morado campanita, color de rosa-verde y blanco. Hay ademas un color purpurina lindísimo, á 10 centavos el pliego.

HILO LEJITIMO PARA MAQUINAS,

blanco, muy fino desde el número 100, hasta el 150, suelto, el que dà una costura fina y limpia, se vende en la Libreria à 20 cts. el carretel de 200 yardas.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

Ademas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado còncavos de Berlin, tambien de dos y cuatro ojos.

Efectos de oro y plata finos.

Lentejuelas, antejuelas, gusanillos, hilo de oro y plata para precillas. Todo caro, pero garantizado fino.

GALON DE ORO

propio para cachuchas y boca-mangas militares, á tres pesos y medio la vara.

LA COMMUNE DE PARIS DE 1871,

18 DE MARZO.—29 DE MAYO.

Por un testigo ocular, 1 gran tomo lujoso $ 2 50 cts.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406-264-1.

AÑO 5.º | Santo Domingo 17 de Mayo de 1873. | NUM. 264.

DE OFICIO.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA,

Oida la exposicion del Poder Ejecutivo:

Declarada la urgencia y prévias las tres lecturas constitucionales, ha renovado el siguiente

DECRETO.

Considerando: que la escasez de metálico es un embarazo para las transacciones comerciales, haciéndose dificultoso el cobro de los derechos del Fisco.

Considerando: que estando destinadas las rentas de la Nacion á satisfacer el presupuesto de gastos públicos, seria de conveniencia traer á la circulacion un agente de crédito que sirva al Estado de ayuda para satisfacer parte de sus obligaciones y facilite al Comercio el medio de efectuar sus pagos al Tesoro público, haciéndose la emision de tales documentos en una proporcion que represente á lo mas un veinte y cinco por ciento de las rentas anuales de la República,

En nombre de la misma,

DECRETA.

Art. 1º El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir una suma que no podrá esceder de cien mil pesos en títulos de la deuda pública.

Art. 2º Los títulos mencionados se darán en pago ó á cuenta de las acreencias contra el Estado, sea por sueldos de los empleados públicos, sea por gastos de otra naturaleza ordinarios ó extraordinarios, en la proporcion que el Ejecutivo resuelva segun el caso.

Art. 3º Los títulos de la Deuda pública serán aceptados en las oficinas fiscales de la República en proporcion de un veinte y cinco por ciento sobre los derechos de Importacion y Exportacion, y no sobre otros derechos é impuestos.

Art. 4º Al ponerse en ejecucion la Ley de Crédito público, los Títulos que estén en circulacion en virtud del presente Decreto, tendrán igual categoría para su conversion en Títulos de Deuda consolidada, que los Títulos de Deuda pública por la guerra de Restauracion.

Art. 5º Los Títulos de Deuda pública serán del valor de diez pesos cada uno, y serán firmados por el Presidente de la Cámara de Cuentas y el Contador de Hacienda, sellados y registrados en la Contaduria General con el testimonio de uno de los oficiales mayores encargado para el efecto.

Art. 6º Las oficinas fiscales de la República, estarán obligadas á llevar con exactitud un Registro en que aparezcan las operaciones que efectúen mensualmente por Títulos de Deuda pública, con detalles claros y circunstanciados; y á cada Título que se reciba en pago, deberá ponérsele, en el acto, la nota de cancelacion.

Estas operaciones serán centralizadas en la misma forma por la Contaduria General.

Art. 7º El Ejecutivo dictaminará todo lo demás concerniente á la ejecucion del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Senado Consultor, en la Ciudad de Santo Domingo, á los 14 dias del mes de Mayo de 1873, año 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

El Presidente,—JACINTO DE LA CONCHA—El Secretario,—*P. M. Piñeyro.*

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.—Dado en Santo Domingo á 14 de Mayo de 1873, XXX de la Independencia, X de la Restauracion y VI de la Regeneracion.—El Presidente de la República, BUENAVENTURA BAEZ.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio, RICARDO CURIEL.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 27 de Marzo de 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoria, compuesta del Presidente y de los honorables Cárlos Baez, Félix Lluberes, Basilio Echavarria, Pedro Mª Piñeyro, y Gerardo Bobadilla, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior, se leyó una exposicion del honorable Bobadilla solicitando licencia por dos meses, para pasar al Distrito de Samaná.

Luego hallándose presente el Ciudadano Manuel Pereira, nombrado Senador interino por la provincia de la Vega, se le tomó juramento y quedó instalado.

Se leyó en seguida una instancia del Ciudadano Administrador general de Correos, en que haciendo mérito de la responsabilidad y categoría de su empleo, suplica se le aumente el sueldo que le tiene señalado el presupuesto por no estar en relacion con los trabajos que tiene á su cargo.

Fuè tomada en consideracion y se comisionó para informar sobre ella á los honorables Baez y Pineyro.

Leyóse despues una exposicion del General Valentin Ramirez Baez, pidiendo se le reconozca y se mande pagar una acreencia de 7.030 pesos 75 centavos, suma que fué invertida en la Revolucion Regeneradora, á cuya cabeza estuvo él y el difunto General Carlos Baez Batista, que bajo su propio crédito, arbitraron esos recursos de que todavia no han sido reintegrados sus acreedores.

Antes de ser tomada en consideracion esta solicitud, el honorable Concha observó; que el Senado no le tocaba reconocer esa ni ninguna clase de acreencias desde que existia la ley de crédito público que regularizaba el modo de hacerlo, señalando á quien debian dirijirse los reclamos; y que por tanto creia que debia devolverse la solicitud, para que fuese dirijida al Poder competente.

El honorable Lluberes dijo, que ese mismo parecer podia emitirlo en su informe la comision que se nombrase para abrir concepto, por lo cual no creia que hubiese inconveniente en que se tomase en consideracion la solicitud.

Bajo este concepto, la mayoria lo tomó en consideracion.

Pasóse á la segunda lectura del proyecto de Ley de patentes que fué aprobado sin enmienda.

Leyóse tambien una exposicion firmada por el honorable C. Baez y apoyada por Bobadilla, en que manifiesta la conveniencia de aumentar los derechos de importacion á la sal extrangera, con el objeto de protejer el consumo de la del pais.

Fué tomada en consideracion y comisionado para informar sobre ella el honorable Echavarria.

Habiendo presentado su informe y trabajo la comision encargada de la revision del Reglamento, se dió lectura al primero que decia así:

Honorables Senadores:—Los que suscriben tienen el honor de presentar en este dia el reglamento Interior de este Alto Cuerpo, que últimamente les fué encomendada su correccion y modificacion por la Presidencia, y cuyas prescripciones deben armonizarse en parte con el nuevo pacto fundamental.

Lijeras han sido á la verdad nuestras innovaciones; nos hemos circunscrito á cortar ciertos abusos.

La inmediata lectura de dicho Reglamento será bastante, para que el honorable Senado se penetre de la conveniencia de sus prescripciones, las que sin temor de equivocarnos, serán acojidas con justicia por todos sus miembros, y aun mejoradas quizás en la discusion.

Santo Domingo, Marzo 27 de 1873.—*Bobadilla.*—*Garrido.*

Honorables miembros del Senado Consultor de la República.

Fueron tomadas en consideracion y aprobadas las modificaciones.

Tratándose despues de la licencia solicitada por el honorable Bobadilla, le fué acordada por dos meses; nombrándose secretario interino al honorable Piñeyro.

No habiendo otra materia á la órden del dia, se suspendió la sesion.

El Presidente,—*Jacinto de la Concha.*—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

(Causa civil entre el Sr. Lamoutte y la Sra. viuda O' Neill. Véase el número anterior.)

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando en cuanto al incidente; que si segun lo dispone el art. 1324 del código civil, cuando alguna de las partes desconoce su escritura ó su firma, la comparacion ó el cotejo de letra y firma se hará por expertos en virtud de mandato judicial, esta disposicion aunque absoluta, queda no obstante dero-

gada segun lo prescrito posteriormente en el art. 195 del código de procedimiento civil; puesto que éste deja al Magistrado la facultad de ordenar ó no ordenar la verificacion y comparacion de la letra y firma denegada, y atenerse á su propia conciencia y judicial criterio: que no obstante lo dispuesto en el citado art. 195 código de procedimiento civil, el Tribunal para no atenerse á su solo juicio, dispuso por su sentencia preparatoria del veinte y uno de agosto último y por las razones en ella dilucidas, que los abogados de las partes, poniéndose de acuerdo, nombrasen tres peritos en grafodoma, para que despues de cumplidas todas las formalidades prescritas por la ley, diesen su parecer sobre el documento que se les presentaba á su exámen y comprobacion:

Considerando que en principio general, el Juez no queda ó está obligado á adoptar y seguir la opinion de los expertos, si á esa opinion se opone su propia conviccion; porque el dictámen pericial no es otra cosa, que un parecer que se emite sobre el objeto ó materia en que lo dan, y sirve únicamente como ilustracion ó informe consultivo, aceptable ó desestimable; mas no es una verdad jurídica segun el axioma, *Dictum expertorum nunquam transit in rem judicatam:*

Considerando que si la carta de fecha diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, presentada por el intimante como escrita y firmada por la Sra. Dª Josefa Santana viuda O'Neill, á primera vista presenta alguna semejanza con la letra de esta Señora, examinada con la debida escrupulosidad y comparada con la de otras cartas realmente escritas por dicha Señora, y que figuran en estos autos, se advierte y verifica la desemejanza en la forma de la misma letra, en sus rasgos, perfiles y en la rúbrica; que ademas, ni el estilo ni la ortografía es idéntica al de las otras; de lo que se desprende y resulta que dicha carta no ha sido escrita ni firmada por la Sra. Dª Josefa Santana, á quien se le atribuye:

Considerando que si segun lo dispone el art. 1323 del código civil, la persona á quien se opone un escrito ú acto bajo firma privada, está obligada á desconocer y denegar formal y terminantemente su letra ó su firma, Dª Josefa Santana de O'Neill desconoce y niega formal y terminantemente ser su letra y firma la que aparece en la carta escrita en la villa de Aguadilla, el diez y siete de mayo del año de mil ochocientos sesenta y ocho, la que redarguye de supuesta y falsa, como no escrita ni firmada por ella: que en este caso y siendo un escrito privado el producido y presentado por el intimante, le correspondia á éste y estaba como actor imperiosamente obligado á probar jurídicamente la veracidad y legitimidad de la carta á él dirijida, como realmente escrita y firmada por la misma persona que la desconoce y niega, segun el principio general, *Ei incumbit probatio qui dicit non qui negat;* principio que impone al demandante ó actor la imperiosa é imprescindible obligacion de probar su accion, esto es, el hecho y derecho en que la establece; art. 1315 código civil:

Considerando que segun aparece de estos autos, desde el mes de abril del año de mil ochocientos sesenta y seis, hasta el mes de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve, la Sra. Dª Josefa Santana residió constantemente en el pueblo de Yabucoa al otro estremo de la isla de Puerto Rico, y que por lo tanto no era posible que el diez y siete de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, escribiese de Aguadilla la carta que se le atribuye: que por carta fechada en Aguadilla el catorce del mes y año de sesenta y ocho citados, el Sr. Angel María Trillas, apoderado de Dª Josefa Santana en aquella, (quien falleció en setiembre de mil ochocientos setenta.) escribió á esta Señora en Yabucoa, adjuntándole copia de una carta que le habia dirijido el Sr. Juan Bautista Lamoutte con fecha nueve del precitado mes de mayo, y la que recibiera el once, en la que le dice el Sr. Lamoutte, hacia un mes que habia entregado y otorgado en Dn. Natalio Bayonet, el poder que tenia de la Sra. O'Neill, por órden de esta misma Señora y segun carta recomendada por el Sr. Jimenez de Caguas: que en dicha carta del catorce, el Sr. Trillas dice á Dª Josefa Santana, que segun la del Sr. Lamoutte, ella sin duda habria recibido el saldo de lo que este adeudaba hasta el treinta de abril; manifestándole á la vez lo estraño y sorprendente que le eran tales arreglos hechos sin su intervencion, cuando él era el único que podia probar lo que realmente adeudaba Lamoutte, y deseando que el nuevo apoderado cumpliese mejor su cometido: que con fecha diez y seis del mismo mes de mayo, la Sra. de O'Neill contesta á esa carta y manifiesta al Sr. Trillas quedar altamente sorprendida de semejante procedimiento, protesta contra el traspaso del poder y le pide escriba á Lamoutte, haciéndolo ella á la vez y adjuntándola, y que le haga responsable de todos los perjuicios que le puedan sobrevenir; puesto que todo era falso, y que el Sr. Lamoutte deberia asumir toda la responsabilidad de ese traspaso y entrega de fondos; cuya carta fué contestada por Trillas en fecha veinte y ocho del mismo mes de mayo; todo lo que prueba hasta la evidencia, y aun superabundantemente, que la carta de fecha diez y siete de mayo atribuida á Dª Josefa Santana, no es de esta Señora:

Considerando que el Sr. Juan Bautista Lamoutte en la carta que con fecha nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, dirije al Sr. Angel Mª Trillas en Aguadilla, y la que original y legalmente reconocida aparece en estos autos, entre otros particulares dice: "que pone en su conocimiento, que hacia un mes que traspasara el poder que se le habia otorgado por la Sra. viuda de O'Neil, por órden de dicha Señora y por una carta suscrita por el Sr. Jimenez de Caguas (la que no consta de autos), y traspasídole á Don Natalio Bayonet; y que como siempre ha sido con él (Trillas) con quien se ha entendido, cree cumplir con un deber de urbanidad manifestarle lo ocurrido: que ha arreglado sus cuentas con dicho Sr. Bayonet, y le ha exijido un recibo para su resguardo y satisfaccion: que le da las gracias (al Sr. Trillas) y á la Sra. O'Neill, por el señalado favor que le han hecho de quitarle tan difícil encargo:" que en el acto otorgado el treinta y uno de marzo de mil ochocientos setenta, ante el Escribano público de esta Capital, Ciudadano Bernardo de Jesus Gonzalez, y que se dice de ratificacion, consta: "que el Sr. Juan Bª Lamoutte en uso de sus facultades, y por la cláusula espresa en el poder para sustituir, en fecha veinte y cuatro de abril de mil ochocientos sesenta y ocho, sustituyó en todas sus partes por documento privado en Don Natalio Bayonet, el que se le habia conferido el quince de febrero de mil ochocientos sesenta y seis, por la Sra. Doña Josefa Santana viuda de Don Gonzalo O'Neill, y Don José Foust curador de los menores hijos de aquel, para la administracion de la casa alta y baja número 8, situada en esta Ciudad en la calle de la Universidad:" que ante el Juzgado de primera instancia, segun consta de la sentencia, el Sr. Lamoutte alegó en pró de sus derechos, "la facultad de sustituir el poder ó mandato conferido por la Sra viuda de O'Neill, y en virtud de la que sustituyó en el Sr. Natalio Bayonet:" que en el escrito de agravios contra la sentencia apelada, y en otros actos constantes de autos, el Sr. Juan Bª Lamoutte dice y asevera lo mismo; esto es, que sustituyó en virtud de las facultades que se le conferian para sustituir: que estas razones ó causas eficientes en virtud de las que el Sr. Lamoutte sustituyó el poder, no se comprenden puesto que se contradicen; porque si sustituyó segun órden de la Sra. Dª Josefa Santana, como lo espresa en su carta de nueve de mayo al Sr. Trillas, con quien siempre se habia entendido, dándole las gracias por haberle descargado de tan difícil encargo, lo que en verdad es una revocacion del poder; no sustituyó en virtud de la facultad que para sustituir se le confería en el contrato; y si sustituyó en virtud de esa facultad, segun lo dice y consta en diferentes actos públicos, no lo hizo segun órden de la Sra. viuda de O'Neill:

Considerando en cuanto al fondo de este pleito; que aun cuando el mandato puede darse por acto público ó por escrito bajo firma privada, ó por carta y aun verbalmente, este hecho constituye un contrato consensual legalmente celebrado entre las partes y por el cual una de ellas confia la gestion ó desempeño de uno ó mas negocios á la otra que lo toma á su cargo; que por lo tanto, nada es mas lógico, que para su validez legal, la sustitucion, renuncia ó revocacion de este contrato, se haga en la misma forma que se otorgara, segun la regla del derecho romano que dice: que nada es mas natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo. *Nihil tam naturale est quám eo genere quidquam dissolvere quo colligatum est.* Y otra del derecho canónico que dice: que todas las cosas en la misma forma que se constituyen, en la misma se disuelven. *Omnis res, per quemcunque cumque causas nascitur, per easdem dissolvitur:* que segun el principio general que rije todos los contratos de cualesquiera naturaleza que sean, los convenios legalmente formados tienen fuerza de ley entre las partes que los han consentido, no pueden ser revocados sino de mútuo consentimiento ó por las causas que la ley autorice, y deben ser ejecutados de buena fé; que obligan no tan solo á todo lo que se haya espresado en el acto, sino á todo aquello que la equidad, el uso ó la ley den como resultado indispensable á la misma obligacion segun su naturaleza; art. 1134 y 1135 del código civil; de lo que se sigue incuestionablemente, que el Sr. Don Juan B. Lamoutte no podia sustituir por un escrito privado, el mandato que se le habia conferido por un acto público:

Considerando que si el mandatario representa la persona del mandante, es en todos los actos comprendidos en el ejercicio del mandato que se le ha conferido y segun sus facultades é instrucciones: que la facultad de sustituir el mandato, aunque esté conferido en el poder en virtud del cual ejerce su encargo, no es un acto del mandante, sino un acto facultativo y propio del mandatario, que puede ó no ejercerlo segun le convenga ó quiera, y el que depende únicamente de su voluntad; que por lo tanto es que responde civilmente al mandante de los daños y perjuicios que le sobrevengan en la sustitucion del mandato, cuando sustituye en otro, no habiéndosele dado facultad para ello; y cuando habiéndosele dado sin designacion de personas, hizo eleccion de una que de notoriedad era incapaz é insolvente, responsabilidad que subsiste hasta que el mandante espresa ó tácitamente ratifique la sustitucion; que por esta razon en todo mandato espreso, si se confiere al mandatario la facultad de sustituirlo, se le confiere á la vez la de revocar al sustituto que elijiere y nombrar otros, á fin de que subsane el error que de su eleccion pueda resultar en la mala administracion del sustituto, y los perjuicios que puedan sobrevenirle al que sustituye; porque los daños y perjuicios que resulten de la sustitucion se imputan al mandatario, art. 1994 código civil, como hecho propio, segun el principio establecido en los artículos 1382 y 1383 del código civil: que si el mandato se dice contrato consensual, es, porque esencialmente requiere el consentimiento esplícito de ambas partes, á diferencia del cuasi-contrato llamado en el derecho *negotiorum gestio*, en el cual solo interviene el consentimiento presunto de parte de aquel en cuya utilidad se administran los negocios: que como en la sustitucion no interviene el consentimiento esplícito del mandante, cuando no ha determinado la persona, sino la voluntad y el consentimiento del mandatario, quien al sustituir su encargo en otro, desliga ó rompe por sí solo y sin el consentimiento de la otra parte, el vínculo del derecho que le constituye en la imperiosa necesidad de cumplir su compromiso respecto al mandante, en virtud de la obligacion que nace ó resulta de toda convencion legalmente celebrada entre partes hábiles para hacerla; es claro y evidente, que es de necesidad absoluta poner en conocimiento del mandante la sustitucion operada, y que éste la ratifique espresa ó tácitamente, segun el principio *Ratihabitio mandato aequiparatur*, para que cese el mandato y se rescinda el contrato: que de todo esto se sigue necesaria é indudablemente, que en el hecho de sustituir el mandatario el poder conferido en persona no determinada en el contrato, el mandante es tercera persona y no parte en el nuevo contrato celebrado entre el que sustituye y la persona en quien se sustituye; porque estas son las únicas que concurren é intervienen en el acto de su otorgamiento, y que en este acto libre, espontáneo y voluntario del que sustituye, así como en el de renuncia, el mandatario actúa y representa su propia persona é individualidad y no la persona de su mandante:

Considerando que el mandato fenece entre otras causas, por revocacion del mandante y por la renuncia del mandatario; que si éste puede renunciar al mandato porque su desempeño es un acto libre y voluntario, está sin embargo obligado á notificar ó poner en conocimiento de su mandante el acto de renuncia, art. 2007 del código civil, así como si esa renuncia perjudica al mandante, queda obligado á indemnizarle de los perjuicios que le resulten, salvo los casos previstos en el mismo artº: que si en esos dos casos, de revocacion y de renuncia, la rescision del contrato se opera por la sola voluntad de una de las partes contratantes, es por una escepcion espresa de la ley; porque este contrato se funda en la confianza que se presume tiene el mandante en el mandatario, y en la amistad que el mandatario profesa al mandante, y así como puede cesar la confianza en el uno y estinguirse la amistad en el otro, era justo y consiguiente que la ley permitiese al mandante revocar los poderes que habia dado, y al mandatario desistir del servicio que habia tomado á su cargo; empero para que la revocacion así como la renuncia surtan sus efectos legales, es de necesidad absoluta que se notifiquen ó hagan saber, al mandatario la revocacion y al mandante la renuncia, á fin de que en la rescision del contrato concurran las dos voluntades, y ésta se opere en lo posible de mútuo consentimiento: que combinado lo dispuesto en el citado art. 2007, con otras disposiciones del Libro III, Título XIII del código civil sobre el Mandato, y especialmente con lo prescrito en el artículo 1994, resulta, que en la sustitucion así como en la renuncia, puesto que la una se asimila á la otra, cuando es voluntaria, el mandatario está obligado á participar á su mandante el hecho de haber sustituido, y que es responsable civilmente de la sustitucion, si en el poder no se le ha determinado persona, hasta tanto que el mandante espresa ó tácitamente la ratifique; porque entónces es que cesa el mandato y se rescinde el contrato, y porque el mandato como se lleva dicho, es un acto de confianza y amistad, por el cual el mandante confia bajo esas garantías la gestion

de sus intereses, tal vez los mas sagrados, y debe cumplirse con lealtad y buena fé:

Considerando que el mandatario puede aceptar ó no aceptar el mandato; pero que una vez aceptado espresa ó tácitamente, queda perfecto el contrato entre ambas partes, y queda á la vez obligado á cumplirlo mientras dure su encargo, bajo la pena de satisfacer los intereses y perjuicios que de su inejecucion puedan resultar al mandante; artículos 1984 y 1991 del código civil; porque en el hecho de su aceptacion, promete tácitamente poner todo el cuidado necesario para cumplirlo bien y fielmente, mediante los esfuerzos de su celo y habilidad:

Considerando que todo mandatario está obligado á dar cuentas de su gestion, y à dar tambien razon é imponer á su mandante de todo lo que haya percibido en virtud de su procuracion:

Considerando que del mandato como contrato bilateral ú obligatorio entre los constituyentes, nacen dos acciones, una directa y otra contraria: la directa del mandante contra el mandatario para que cumpla el negocio pactado en el contrato; y la contraria, del mandatario contra el mandante, para que le indemnice los gastos que hubiere hecho en la ejecucion del mandato: articulos 1991, 1992, 1999, 2000 y 2001 del código civil:

Considerando que las razones en que se funda la sentencia de que se ha interpuesto recurso de apelacion, merecen ser atendidas; que el Juez ha apreciado esactamente los hechos y aplicado justamente las leyes en virtud de las que dictó la referida sentencia:

Considerando que toda parte vencida en juicio debe ser condenada en las costas ocasionadas:

Considerando que en el escrito de réplica aparecen algunas frases y conceptos poco decorosos hácia la persona á quien se dirijen, y altamente irrespetuosos á la magestad de la Justicia:

Por todas estas razones y vistos los articulos 1323, 1324, 1328, 1985, 1989, 1991, 1993, 2007 primera parte, y demas citados del código civil en el cuerpo de esta sentencia, el 130, 195, 196, 210, 323, 471, 527, 530 y 1036 del código de procedimiento:

La Suprema Corte de Justicia; administrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, de conformidad con el dictámen Fiscal, Declara en cuanto al incidente: que la carta de fecha diez y siete de mayo del pasado año de mil ochocientos sesenta y ocho, aducida en estos autos por Don Juan Bta. Lamoutte como autógrafa de Doña Josefa Santana viuda O'Neill, desconocida y formalmente negada por esta Sra., se desecha y da como no presentada, porque la dicha carta no está escrita ni firmada por la referida Sra.—En cuanto al fondo de la apelacion interpuesta por el indicado Sr. Don Juan Bta. Lamoutte, Declara: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de esta Capital y Provincia en fecha veinte y siete de mayo de mil ochocientos setenta, entre el mencionado Sr. Juan Bta. Lamoutte y la Sra. Doña Josefa Santana viuda O'Neill. Que debe condenar y condena al apelante en todas las costas ocasionadas en este litis y á la multa que le impone la ley. Ordena y manda de oficio que las palabras y frases poco decorosas que contiene el escrito de fecha catorce de octubre del año prócsimo pasado y suscrito por el abogado Ciudadano Federico Aybar, sean barreadas de dicho escrito por el referido abogado en Secretaría.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de primera instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.

Juan Nepomuceno Tejera.—Cárlos Moreno.—José Salado y Mota.—Benito Gonzalez.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, la que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

GOBERNACION POLITICA DE LA PROVINCIA DE LA VEGA.

En cumplimiento de los artículos 22, 23 y 24 de la ley de minas vigente, se hace saber al público en general; que los Sres. Florencio Basques y Juana Francisca Pared, domiciliados en la comun del Cotuí, propietarios de los terrenos denominados "Hatillo de Maimon," situados estos en la dicha comun, se han presentado en fecha 23 de Febrero próximo pasado en esta Gobernacion para que, de conformidad al artº 22 citado, se inscriba en el registro la denuncia y deseos de obtener concesion definitiva para explotar varias minas ó depósitos de mineral de hierro que han descubierto en los dichos terrenos cuyo plano que acompañaron está unido al espediente y se encuentra en esta Secretaría por el espacio de dos meses, á fin de que puedan examinarlos todos aquellos que se crean con derecho á hacer oposicion.

La Vega 3 de Marzo de 1873.—El Gobernador.—*J. Rodriguez Clisanto.*—El Secretario.—*I. Vasquez.*

VENTA POR LICITACION,

De una casa baja fabricada de paredes y cubierta de vigas y tejitas, fundada en suelo propio, situada en la Ciudad de Santo Domingo en la calle de la Separacion (antes del Conde) frente al Sr. Tomas Joaquin Lugo, habitada actualmente por el Sr. Luis Sanchez, haciendo esquina á la calle nueva de la Merced, hácia el mar, colindante por el Este con casa de la Sra. Suarez, con un parador y mostrador, cuya casa se halla agravada por la suma de seiscientos pesos fuertes á favor de Don Ignacio Padilla, actualmente en el Extranjero, y pertenecia dicha casa á la finada Doña Dominga Veloz de Alonzo, fallecida, bajo disposicion testamentaria, quien dejó por Albacea á su legítimo hijo Don Cárlos Alonzo y hoy pertenece á la sucesion de dicha finada donde existen menores; esta venta ha sido ordenada por sentencia del Juzgado de 1ª Instancia en fecha dos del corriente, á requerimiento del predicho Albacea para con su producido cubrir las deudas y gastos generales. La adjudicacion definitiva tendrá lugar el miércoles que contaremos veinte y uno del presente mes á las diez de la mañana en el estudio del infrascrito Escribano, situado en la calle Real, en un Buhio número trece contigua al local de la Alcaldia Constitucional de la misma, comisionado para recibir las pujas y hacer la adjudicacion en el mejor postor; bien entendido que no recibirá ninguna puja que no cubra la estimacion que es el de dos mil cien pesos, que deberán ser entregados veinte y cuatro horas despues del remate y cumplimentadas las condiciones constantes en el cuaderno de cargo que está unido al espediente y depositado en el mismo estudio del infrascrito Escribano donde pueden ocurrir los interesados.

San Carlos, Mayo 3 de 1873.—El Escribano público.—*Pedro N. Polanco.*

CARTILLA AGRARIA

PARA

EL CULTIVO DEL TABACO,

Y APUNTES SOBRE SU ESTADO

Y MEJORAS QUE PUEDEN HACERSE.

ARTICULO I.

IDEA GENERAL DEL ESTADO DEL TABACO.

(Continuacion, veáse el número anterior.)

Cuando *cae pudricion* á un semillero se recoje todo lo dañado y se *bota*, porque se comunica por el contacto y suele acarrear gusanos. Esta es una de las razones porque conviene regar claros los semilleros, y otra la de que produzcan posturas robustas y *criollas*, que asi llaman á las que apénas tienen tallo y desde flor de tierra salen llenas de hojas. Las otras enfermedades de bubas y en el tallo no tienen remedio y las posturas que las padecen se desprecian: sin embargo acontece que en un mismo semillero hay posturas sanas y enfermas; y es preciso tener el cuidado de escogerlas para no sembrar ninguna mala.

Para *sujetar* el cachazudo hay várias prácticas. Unos abren zanjas perpendiculares de media vara entre los puntos donde aparece y los que no están invadidos para que cayendo en ellas queden limitados al lugar de su nacimiento y no progresen, pues este malvado animal se cria á flor ó debajo de la tez de la tierra, y solo de noche sale á devorar el tabaco, escondiéndose de dia, y come con tal furor que en pocas noches desaparece un semillero por grande que sea, dejando el terreno como si no hubiera habido ninguna siembra. El remedio de las zanjas pocas veces aprovecha como por casualidad no sobrevenga algun abundante y fuerte aguacero que lo ahogue, ó que endureciendo la tierra no tenga fuerza para romperla y perezca; porque se multiplica por efecto de la atmósfera y estado del terreno, y casi simultáneamente aparece por unos y otros puntos del semillero invadido y pocas veces se logra salvar algunos *cayos*. Otros riegan cal: otros sacrifican parte del semillero donde principia á sentirse abrasandolo con agua hirviendo; y otros machacan posturas y vichos con pisones. Dícese que un fuerte cocimiento de agies picantes regado despues de frio, no daña á las posturas y acaba al cachazudo: no lo he verificado y puede ser cierto; pero seria preciso tener preparada una siembra considerable de agíes picantes, pues se deja entender que en no calando una pulgada á lo ménos, nada se habria logrado, y esto tambien se conseguirá con la misma cantidad de agua sola arrojada con fuerza. El remedio de la cal lo he probado sin útil resultado: tal vez produgera efecto en mucha cantidad y regando despues con agua, pero seria costoso y dañaria las posturas. Se me acaba de informar que regando *comejon* en la parte donde come el cachazudo lo aniquila: si es asi no tiene precio este remedio que nada cuesta abundando tanto el comejon en nuestros campos; pero se deja entender que debe regarse de noche cuando se encuentre fuera de la tierra, y ésto es fácil de verificar. En resolucion, no se conoce un secreto que con seguridad ataje al cachazudo mas que un agua excesiva, y por el cual podia darse un premio siempre que su costo estuviera al alcance de los labradores.

Muchos suponen que la putrefaccion de las basuras y abonos procrean el cachazudo: pero ¿porqué razon cae á unos semilleros y no á otros que estan en idénticas circunstancias? ¿Porqué razon abunda el mismo insecto y acaba con las siembras en las tierras muy delgadas aunque carezcan de abonos y basuras luego que se deja sentir la seca? Luego parece que el sol y el grado de humedad de la tierra con la calidad de ella son los principales agentes de su animacion con independencia del abono y basura, supuesto que el agua lo mata y la mucha humedad no permite que se multiplique ò sienta su extrago. Estas reflexiones las hago porque he oido decir á algunos que no se atrevian á usar de abonos por temor al cachazudo; y que se convenzan de que lo mismo puede caerles de cualquier manera y que no se priven de aquel beneficio.

No es el cachazudo el solo gusano que daña á los semilleros, porque tambien le caen los otros que perjudican á las siembras. El *cogollero*, la *primavera*, la *rosquilla* y *mantequilla*, (sin contar la *babosa*, el *grillo* y *aljorra*) comen asimismo sus hojas, especialmente suele abundar tanto el cogollero que *ripia* las posturas y las deja en *palitos*, sin que sea posible expurgarlas de este enemigo: pero como lo que esencialmente constituye la bondad de la postura es la raiz y el tallo, porque las hojas que lleva del semillero casi siempre las pierde en la siembra y del cogollo brota las nuevas que han de ser tabaco, de aquí es que esos otros insectos aunque deslucen y dañan las posturas no inutilizan los semilleros, y en no siendo en enjambres se desprecian, pues nunca cunden ni arruinan tanto como el cachazudo, que llega á cogerse á puñados á flor de tierra.

Como tantos accidentes desgracian los semilleros, el labrador procura echarlos tan extensos como le es posible, viéndose algunos de un cuarto de caballeria de tierra y en diferentes épocas y hasta en puntos apartados y distantes unos de otros, por que toda precaucion la encuentran poca: de modo que logrado uno le sobra para sus siembras, bien que conviene tenerlos de varios tiempos, no solo por los peligros que en cualquier estado corren, sino porque no siendo fácil concluir las siembras y las *resiembras* dentro del tiempo que las posturas se conservan en sazon, es lo mejor que al concluir ó *pasarse* un semillero esté ya otro de siembra para continuarla, no conviniendo tampoco que ocurra á la vez la asistencia por igual de todo el campo ó que *venga á una mano*, porque habria que limitarla á ménos cantidad de *matas* de las que se pueden cuidar en mas tiempo, sembrando metódicamente ó dando treguas.

En esta parte de la Isla se *pican* y riegan los primeros semilleros en el mes de Julio, los cuales pocas veces se logran y se consiguen, es dificil emplearlos por no poderse habilitar las tierras, y porque estando éstas *enguacharnadas* aunque se siembre sobre el *camellon*, se pudren las raices y es rara la siembra que se logra. Asi es que los mejores labradores riegan su primer semillero por *Santa Rosa*, que es el 30 de Agosto; el segundo por la *Virgen de Regla*, el 8 de Setiembre; el tercero por *San Mateo*, el 21 del mismo; y el cuarto por *San Francisco*, el 4 de Octubre; y los distinguen con el nombre de estos santos. Por manera que viniendo á siembra los primeros semilleros á principios de Octubre, se empieza ya, y pasado los efectos del cordonazo se continúa con mas vigor para dejarla cerrada por la *Purisima Concepcion* el 8 de Diciembre ó ántes de Pascua de Navidad: no obstante á que cuando por unos ú otros impedimentos no se ha logrado concluirla, se prolonga hasta Marzo y Abril, distinguiéndose unas de otras siembras con los

nombres de *tempranas* y *tardías;* procurando todos lograr las primeras, porque son bajo todos respectos mas útiles y ventajosas.

Hemos dicho que los semilleros brotan y empiezan á distinguirse de siete á ocho dias de regados cuando la tierra está saturada ó húmeda. Algunos esperan para echarlos esta sazon, y otros lo hacen aunque tenga poca ó se halle en polvo. Siempre es preferible que la tierra esté *suelta* y no muy mojada para que la semilla penetre mejor entre ella y se mezcle y no quede despues apelmazada ó dura al orear: y el diferente estado del semillero se explica diciendo, *está como nata, como lentejuela, de á cuartillo, de a medio. de á real, de á peseta, empieza á acollar, está acollando, viniendo á siembra de siembra* y *pasado*. Cuando está de real á peseta es el tiempo de la *escarda* para arrancarle las bejuqueras y retoños de las plantas y árboles que se cortaron ú otras yerbas extrañas que hayan brotado, y llaman *reventazon*; las cuales creciendo con mas rapidez que el tabaco, entorpecen y perjudican su desarrollo, y llegan á *amarillear* las posturas, enfermarlas y *comérselas*. Esta operacion se hace por las mañanas temprano, cuando la tierra está húmeda para facilitar el arranque de raiz de la yerba ayudándose con la punta de una cuchilla ú hierro, y se va echando en pedazos de yagua para botarla fuera del semillero. Algunos necesitan dos manos de escarda y otros casi ninguna, lo que depende de que haya mas ó ménos reventazon de otras plantas.

Los dos últimos semilleros que se echan, ó sean ó sean el de San Mateo y San Francisco, no se riegan tan claros como los primeros, porque escaseándose por lo comun las aguas en Noviembre y Diciembre que vienen á acollar y sazonarse, conviene que con su misma sombra obstruyan la evaporacion de la tierra y conserven humedad para el alimento de las posturas y que no se *descabecen* ó pierdan la raiz al arrancarlas.

Los arranques se hacen con mucho cuidado de madrugada ántes que caliente el sol, con la luna cuando está clara, y aun durante el dia si está húmedo, nublado ó lloviznoso. Es preciso arrancar primero por *arriba* aquellas posturas que se *adelantan* ó sobresalen, aunque por su poco número no merezcan sembrarse y se boten. Se procura ir *igualando* el semillero, no *apurándolo* con los *arranques* ó *apretándole la mano*, pues se resienten las posturas que no están en sazon especialmente cuando la tierra tiene poca humedad: siendo á ocasiones necesario *sujetar* el semillero y *rebajarlo* arrancándole mas posturas de las que se pueden sembrar por la mucha violencia con que *vienen*, pues de cualquier exceso se siente y enferma: y así los encargados de esta operacion, necesitan de tino y conocimiento práctido para sacarle todo el fruto que puede dar.

El tiempo fresco y húmedo favorece á los semilleros: los mas tardios se adelantan con poca agua mas que los tempranos con muchas, en proporcion á que las noches son mas largas y los nortes suaves aumentan la vegetacion. Las posturas deben arrancarse cuando están *hechas*, y se conoce en el tallo que empieza á adquirir cierta flexibilidad y consistencia, no estallando ó rompiendo facilmente al doblegarlo: su color ménos transparente indica que sus fibras tienen vigor para resistir el transplante, pues su demasiada diafanidad acredita por el contrario que se hallan en *leche* y que no está bien sazonada la postura. Las raices de éstas varian segun los semilleros, pues por lo comun en uno mismo guardan semejanza. Unas echan uno ó mas *espigones* perpendiculares con pocas ó ningunas raices menudas: otras tienen multitud de estas que forman *escobilla*, y otras ademas de la escobilla tienen espigon que son las mejores *prendedoras*.

La postura muy tierna resiste poco la accion del sol y las aguas, y miéntras mas gruesa es la tierra requiere posturas mas fuertes y hechas. Ni el tamaño ni el grueso del tallo determina su sazon, porque esas cualidades se las da la fertilidad del terreno, la espesura ó claridad con que han nacido y el tiempo que les ha hecho durante su nutricion. Un semillero cuando ha recibido la semilla en diferentes tiempos va sazonándolas por el mismo órden y puede abastecer para toda una cosecha; y esta es otra ventaja de regar claro para que admita dos manos de simiente. Un semillero así puede dar posturas de mes y media á dos meses, haciéndole dos ó tres arranques por semana. Las posturas de los primeros arranques son mas vigorosas y se tienen por la *flor*, y cuando hay abundancia será bueno no usar de otras, pero á falta de ellas se aprovechan hasta los *tronconcitos* sin hojas con tal que tengan sanos el tallo y la raiz. Cuando la postura se ha *vaciado* por extrema fertilidad, que es lo mismo que haber crecido demasiado, no es á propósito para sembrar, y cuando el tallo se endurece y casi se pone seco como palo y ha perdido la cutícula y vello no sirve tampoco; y éstas son las posturas que se llaman *pasadas*.

Las posturas se arrancan *halando* una á una desde la inmediacion á la tierra para que no se descabecen, se forman brazados tocando hojas con hojas y raiz con raiz y colocadas lo mismo en canastas, yaguas ó serones se conducen tapadas con cualesquiera hojas ó ramas verdes en la cabeza, á caballo ó en carreta al sitio de la siembra; cuidando que no se maltraten ni recuezan, y sobre todo que no padezca la raiz; y como las siembras no principian hasta que el sol declina se extienden ó abren miéntras en lugares frescos y sombríos sin que se venteen, procurando que la raiz conserve humedad hasta que se siembre. Las posturas pueden conservarse sin sembrar dos y tres dias poniéndolas de noche al sereno extendidas y humedeciendo la raiz; pero lo mejor es que medie el menor tiempo posible del arranque á la siembra.

(*Continurá*).

ANUNCIOS.

En el establecimienio del Sr. Domingo Rodriguez Montaño, calle de la Separacion, se encuentran de venta botones de seda, ojales postisos, trensas de seda todo para adornar vestidos á la última moda.

Se vende una casa alta y baja, situada en esta Ciudad en la calle Consistorial, esquina á la de Santo Tomás, frente al Arquillo de la Catedral, con muchas comodidades. El que desee comprarla puede dirijirse á esta Imprenta donde se darán informes.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ambos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

Se espiden grátis catálogos descriptivos, á las personas que los soliciten

Depósito general calle del Conde, establecimiento del Sr. Felix E. Soler.

El que suscribe, hace saber al público que desde el mes de Febrero del año corriente, el establecimiento que se conocia por de su propiedad en la calle de la Altarazana, pasó a ser exclusivamente del Sr. Luis Maria Herrera.

Santo Domingo Abril de 1873.—MIGUEL CARMONA.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

¡¡¡ El periódico de mayor tamaño y circulacion que, en su género se conoce en el mundo !!!

Ha llegado por el último paquete y se puede adquirir en casa del Sr. Benito Pellerano en donde se reciben suscriciones.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

está redactado por los hombres mas distinguidos de los dos continentes.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

tiene un departamento especial, dedicado exclusivamente à venta de todo género de obras literarias y científicas, cualquiera que sea el idioma en que estén escritas.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

recibe suscriciones para todos los periódicos que se publican en el Globo.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

posee una vasta y completa imprenta, montada segun los últimos adelantos.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se hacen impresiones en Español, Francés, Italiano, Portugués, Inglès, Aleman, Turco, Griego, Ruso, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se encarga de todo género de impresiones, como periódicos, libros, folletos, circulares, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se imprime con tipos nevos, de las mejores fundiciones del Reino-Unido, con claridad, correccion, economía y rapidez desconocida hasta el dia.

Oficinas centrales de EL ECO DE AMBOS MUNDOS: 99 y 100, London Wall, LONDRES, E. C.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

ABANICOS LUJOSOS.

de nàcar para Teatros,
de seda barillaje de marfil tallado,
de ébano i crespon para luto,
de ébano i crespon con lentejuelas,
de crespon con encajes negros,
de raso negro con barillaje de ébano,
de seda de diferentes formas,
propios para la Semana Santa,
para lucir el dia de Pascua,
para lucir en los bailes
para luto i medio luto.

De estas clases se encontrará un surtido en la Libreria, desde $ 3 50 los mas baratos, hasta $ 7 50, $ 8 50, $ 13, $ 15, $ 18 i $ 25 uno, los mas caros, encargados espresamente para el gusto del bello sexo dominicano.

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPANO-AMERICANAS

POR

DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, Nº 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura i termina con cuentecitos morales acompañados de muchos i escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de fácil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estilo es mui sencillo, i los cuentos respiran la moral mas pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, N.º 2.—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento i conquista de cada uno de los paises de la Amèrica española, i contiene en su segundà parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores i poetas de la Amèrica latina. Es un verdadero àlbum hispano americano adornado de excelentes grabados (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, i puede servir de texto para una clase de literatura española. En él tambien se copian muchos trozos en prosa i verso de escritores de la América del S. HABIENDOSE agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva correjida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

DOS VIOLINES FINOS.

Acaban de llegar a la Libreria. en sus cajas; ambas tapàs enterizas, color de caoba subido i de mui bonitas figuras. Se dan a $15 cada uno. Si se quiere otra ballestilla fina, se puede agregar aumentàndole $ 2. Tambien hai ballestillas a $ 1 50 cts. una.

HILO LEJITIMO PARA MAQUINAS,

blanco, muy fino desde el número 100, hasta el 150, suelto, el que dà una costura fina y limpia, se vende en la Libreria à 20 cts el carretel de 200 yardas.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

Ademas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado còncavos de Berlin, tambien de dos y cuatro ojos.

Efectos de oro y plata finos.

Lentejuelas, antejuelas, gusanillos, hilo de oro y plata para precillas. Todo caro, pero garantizado fino.

GALON DE ORO

propio para cachuchas y boca-mangas militares, á tres pesos y medio la vara.

LA COMMUNE DE PARIS DE 1871,

18 DE MARZO.—29 DE MAYO.

Por un testigo ocular, 1 gran tomo lujoso $ 2 50 cts.

EL SITIO DE PARIS,

VISTO POR DENTRO.

Conteniendo todos los datos é interesantes documentos que le conciernen, con un mapa de la capital de Paris y de las cercanias situadas por las tropas prusianas, 1 tomo de lujo $ 2 50 centavos.

ESPEJUELOS.

BLANCOS, montados sobre un alambre casi al aire, que no pesan una pluma; a $ 1 par.
IDEM blancos no tan finos, a 60 cts. par.
DIJES surtidos, de plata dorada, todos con guarda pelo i para retratos, un bonito surtido, diferentes formas, desde $ 2 50 cts. $ 1 75, 80 cts hasta 50 cts. uno.

LEYES IMPORTANTES

La Orgánica, la de Procedimiento Civil i la de Procedimiento Criminal ante los Alcaldes de Comunes, se hayan impresas i coleccionadas en un tomo encuadernado, precedidas de la Constitucion en vigor, de venta en la Libreria de Garcia Hermanos, a $ 1 25 cts. el tomo.

Tambien se venden en un tomo a la rústica, sin la Constitucion a 80 cts. el volúmen.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar a la Libreria, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 plieg., $4 80
Idem. casi ministro, a $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

LA CONSTANCIA.

Desde el 10 del corriente ha principiado a funcionar la máquina del sistema de Rollard, en el establecimiento de panadería de Don Domingo Rodriguez, proporcionándonos pan mui bien cocido de mañana i a medio dia.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

3140 b. 265-1

AÑO 5.º | Santo Domingo 24 de Mayo de 1873. | NUM. 265.

DE OFICIO.

EL SENADO CONSULTOR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA,

Sesion Consultiva del 29 *de Marzo de* 1873.

Presentes los Senadores Jacinto de la Concha, Presidente, Pedro T. Garrido Vice-Presidente, Carlos Baez, Félix Lluberes, Basilio Echavarria y Pedro Mª Piñeiro, Secretario interino, se declaró abierta la sesion.

Hallándose presente S. E. el Presidente de la República, manifestó al Senado, que el objeto de la convocatoria solicitada para este dia, era hacerle presente la justicia de poner á los demas empleados de la República al nivel de este Cuerpo en lo relativo al pago de sus haberes hasta el mes de diciembre, y que aunque la situacion del Tesoro no era apurada, como el Gobierno no queria distraer los fondos existentes para poder atender con ellos á cualquiera necesidad urjente que pueda presentarse, le parecia conveniente que con el fin indicado se hiciese otra emision de títulos que como las anteriores, no pasase de cien mil pesos. Dijo ademas que si bien esta suma no alcanzaria para satisfacer todos los "Se debe" que por concepto de sueldos existiesen, quedaria en su mayor parte solventada esa deuda.

En seguida presentó una nota de la inversion de los dos cientos mil pesos emitidos anteriormente para que se cerciorasen los Senadores de que se habia agotado dicha suma. Los Senadores acojieron el pensamiento del Ejecutivo, observando sin embargo los honorables Lluberes y Garrido, que si bien era justo se cancelasen los "Se debe" que por concepto de sueldos estuviesen en manos de los empleados, no encontraban la misma justicia en que fuesen satisfechos á la par los que estuviesen en manos de especuladores que los hubiesen adquirido á vil precio, pues la concurrencia de estos aumentando la cantidad de la deuda, ocasionaria que el legítimo acreedor, que es el empleado, recibiese menos de sus sueldos si no alcanzaban los cien mil pesos. Fundados en estas razones opinaron, se hiciese una diferencia en el tipo á que fuesen admitidos esos "Se debe" comprados por bajo precio, segun se hizo cuando la amortizacion de los vales.

S. E. el Presidente de la Repùblica halló justa la observacion, y manifestó que eso tocaba al Senado disponerlo cuando diese el decreto.

Despues de esto, se suspendió la sesion, retirándose el Senado.

El Presidente.—Jacinto de la Conha.—El Secretario interino.—*Pedro Maria Piñeyro.*

Sesion del 2 *de Abril de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido Vice-Presidente, Cárlos Baez, Basilio Echavarria, Blas Vallejo, Manuel Pereira y Pedro Maria Piñeiro, Secretario interino, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior, se dió lectura al informe sobre la solicitud del Ciudadano Administrador de Correos, el que decia asi:

Honorables Senadores:—La Comision que la Presidencia ha tenido á bien nombrar para que informe de la peticion que el Ciudadano Administrador de Correos presenta á este Alto Cuerpo pidiendo se le aumente el sueldo que tiene asignado en razon de la gran responsabilidad y el mucho trabajo que dicho empleo trae consigo, tiene la honra de exponer: que sin embargo de creer justas las reflexiones que hace dicho empleado público, es de parecer, que su peticion pase al Poder Ejecutivo, para que si él lo juzga oportuno, acceda á su solicitud y le asigne la gratificacion que crea conveniente en clase de sobresueldo, y por tanto ella se adhiere de antemano á lo que el Gefe del Estado se digne disponer en favor del interesado. En este concepto, la Comision presenta su informe á la alta consideracion del Honorable Senado Consultor para que él resuelva en consecuencia.

Santo Domingo 2 de Abril de 1873.—*C. B. Baez.* —*P. M. Piñeiro.*

Puesto á discusion este informe, el honorable Garrido manifestó que en su concepto lo que se debia hacer acerca de la solicitud, en vista de la justicia que asistia al peticionario, era enviarla al Ejecutivo, recomendando se tuviese presente al formularse allí el proyecto de ley de presupuestos.

Este parecer fué el acojido por la mayoría, despues de alguna oposicion por parte de la comision que sostenia estrictamente el informe. Se acordó oficiar por órgano del Ministerio de Hacienda enviando la solicitud.

Pasóse en seguida á la tercera lectura del proyecto de Ley de Patente, el que fué aprobado, quedando sancionada la Ley para ser enviada al Poder Ejecutivo.

La Presidencia recordó al Senado que debia tratarse del Decreto solicitado por el Poder Ejecutivo en la sesion consultiva del 29 de Marzo, pero habiendo observado algunos que debia esperarse si ademas de la exposicion verbal se enviaba algun mensaje sobre la materia como se habia hecho otra vez, quedó aplazado este asunto, hasta dicha oportunidad.

Despues quedó cerrada la sesion.

El Presidente.—Jacinto de la Concha.—El Secretario interino.—*P. M. Piñeiro.*

Sesion del 3 *de Abril de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Félix Lluberes, Cárlos Baez, Basilio Echavarría, Blas Vallejo, Manuel Pereira y Pedro Mª Piñeiro, Secretario interino, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior, se leyó el informe acerca de la solicitud del Gral. Valentin Ramirez Baez, que decia así:

Honorables Senadores:—Nombrados en Comision para abrir concepto sobre la solicitud presentada al Senado el 26 del pasado por el General Valentin Ramirez Baez por sí y á nombre del finado General Carlos Baez y Batista, cuya solicitud versa sobre el reclamo de una suma proveida por ambos Generales para suplir en parte á algunos de los primeros gastos de la Revolucion Regeneradora, suma que hasta hoy pesa sobre el crédito de ambos, tenemos el honor de someter el siguiente informe.

1º La relacion detallada y circunstanciada que se acompaña á la solicitud y la claridad y precision con que presenta el General Valentin Ramires Baez esta parte primera de su reclamo, no dejan perplejidad alguna sobre él, mucho menos á aquellos que como los que suscriben este informe, conocen todas estas circunstancias y saben con cuanta facilidad se acumula un total con esas pequeñas partidas, que van haciendo dia por dia y hora por hora necesario, las exijencias de una revolucion de tanta magnitud como la del 7 de Octubre de 1867. El papel que tan activamente desempeñaron el peticionario y su desgraciado compañero, no puede ser desconocido á ninguno de nuestros colegas, ni puede ocurtàrseles que para llenar semejantes misiones se necesitan indispensablemente medios, ya que se tengan preparados de antemano, ya que se logren por empeños de cualquier género. sea sobre el crédito del pais, de la revolucion ó de los individuos particulares. La claridad con que descarta el peticionario los gastos hechos por él y su compañero, de aquellos con que contaba la Revolucion por otros conceptos, satisfarán al mas escrupuloso, y cuando no queda libre el campo de la investigacion.

2º Las causas que presenta el peticionario para no haber ocurrido antes de ahora con su solicitud son de tal peso y tan dignas de consideracion que no queremos detenernos sobre ellas; ¡La muerte del jóven General Carlos Baez y Batista! El constante servicio del General Valentin Ramirez Baez por otro. Para que decir mas·

3º La circunstancia por que insta hoy el General Valentin Ramirez Baez se tome en consideracion su solicitud es bastante poderosa.

Probados los gastos que reclama con una minuciosidad digna de elojio, justificada la responsabilidad que pesa sobre su propio crédito y el de la memoria de su compañero, nada mas digno de justicia que ponerlo en aptitud de solventar sus acreedores que con su espera se ve bien que lo sirvieron y sirvieron á la revolucion de buena gana.

4º Comprendemos que la solicitud que nos ocupa debió haber sido presentada con anterioridad al Ejecutivo, pero en vista de los nombres que la encabezan debemos respetar los motivos de delicadeza que ha hecho al General Ramires Baez venir directamente al Senado.

5º Por todo lo dicho los infrascritos concluyen su informe declarando que creen justa y bien comprobada la cuenta á que se contraen, y que es equitativo y de honra propia para los hombres del órden actual que traen su situacion política del 7 de Octubre 1867, sacar de embarazos creados por la revolucion á los que penosamente la sirvieron con su persona y su crédito, y que por tanto el Senado resuelva que la cuenta mencionada sea mandada pagar por el Ejecutivo como lo juzgue mas conveniente.

Santo Domingo 3 de Abril de 1873.—*Félix Mº Lluberes.—Basilio Echavarria.*

Puesto á discusion este informe, el honorable Garrido, dijo: que se abstenia absolutamente de votar sobre este asunto, porque no se creia con mandato como Senador, para entrar á conocer en cuentas de esa procedencia, pues solo un Cuerpo Soberano, como lo fué la Convencion Nacional, era hábil á decretar el reconocimiento de todos los gastos que se hicieron para llevar á cabo la revolucion regeneradora.

Fundado en estas razones, hizo constar que salvaba su voto en la materia.

Los demás Senadores, escepto la Presidencia opinaron aprobando el informe.

El honorable Concha, al opinar último que todos como Presidente, dijo se ratificaba en su opinion emitida en la sesion en que fué presentada dicha solicitud, es decir, que al Senado no le tocaba conocer directamente en esas cuentas desde el momento en que existia una ley de crédito público que reglamentaba la manera de reconocer toda clase de acreencias.

En virtud de estar aprobado el informe por la mayoría, se acordó dar una resolucion, reconociendo y mandando pagar la acreencia de *siete mil treinta pesos setenta y cinco centavos fuertes* al Gral. Valentin Ramirez Baez por el concepto indicado en la solicitud.

La Presidencia manifestó en seguida, que no habiendo enviado el P. E. mensaje acerca de la nueva emision de cien mil pesos en títulos, le parecia debia procederse á tratar de la materia, bastando al efecto la exposicion verbal que hizo en la sesion consultiva el Presidente de la República.

La mayoría fué de parecer se tratase del decreto y en virtud de esto, se comisionó al honorable Garrido para que abriese concepto sobre el modo de amortizar las diferentes clases de "Se debe" conforme á la observacion hecha en la sesion consultiva.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario interino.—*Pedro Mª Piñeiro.*

Sesion del 7 de Abril de 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Basilio Echavarria, Félix Lluberes: Manuel Pereira y Pedro Mª Piñeiro, Secretario interino, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior, se leyó el siguiente informe que presentó el honorable Garrido sobre la cancelacion de "Se debe."

El Senado en la sesion consultiva celebrada el 29 del mes prócsimo pasado en la residencia del Ejecutivo, acogió el pensamiento de solventar los sueldos vencidos á los servidores de la cosa pública hasta el 31 de Diciembre del año espirado; pero como esta medida encierra la cancelacion de una fuerte emision de documentos denominados *se debe* que representan la liquidacion de haberes de los empleados públicos hasta el 31 de Diciembre, y como una gran parte de esos documentos han circulado por un valor de 4 á 15 00, vuestra comision crée de justicia que la emision de "cien mil pesos" en títulos de deuda pública sean aplicados esclusivamente á la cancelacion de los *se debe* que se hallen en poder de sus dueños primitivos, para lo cual el Ministerio de Hacienda deberá dictar las medidas mas eficaces á fin de cumplimentar el pensamiento del Senado:

Por lo que respecto á los *se debe* negociados, deberán permanecer como deuda diferida hasta que la ejecucion de la Ley de crédito público tenga cumplimiento.

Tal es el concepto que formula vuestra comision, salvo mejor parecer del Honorable Senado.

Santo Domingo, Abril 5 de 1873.—*Pedro T. Garrido.—Felix Mariano Lluberes.*

Puesto á discusion este informe, el honorable Concha despues de pedir como Presidente el parecer de los demas Senadores, como ninguno tomase la palabra dijo: que opinaba no se resolviese nada sobre el particular hasta que fuesen enviados por el Ministerio de Hacienda los informes que le habian sido pedidos sobre la cantidad emitida en "Se debe" y la suma amortizada de los mismos, pues solo para esta resolucion era que podian necesitarse dichos informes.

Este parecer fué acojido por la mayoría, y en su virtud se acordó oficiar nuevamente al Ministerio de Hacienda requiriéndole el envío de un Estado detallado sobre la materia, y manifestándole que el Senado no podria resolver sobre la emision de titulos hasta recibir ese documento.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario interino.—*Pedro. M. Piñeiro.*

Sesion del 19 *de Abril de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Blas Vallejo, Carlos Baez, Félix Lluberes y Pedro Mª Piñeiro, Secretario interino, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior, la Presidencia manifestó que el asunto que debia tratarse en esta sesion, era el decreto sobre amortizacion de "Se debe," por haberse recibido ya el Estado pedido al Ministerio de Hacienda acerca de esa clase de documentos; pero que no habiéndose reunido mayoría suficiente para legislar, solo se trataria de una licencia que solicitaba el honorable Carlos Baez, para pasar á Europa.

Se dió lectura á la peticion de dicho Senador, suplicando se le concediese licencia por tres meses para dirijirse á Europa, con el objeto de curarse del mal de *gastritis crónica* de que padece.

Tomada en consideracion y sometida á mayoría la solicitud, le fué acordada dicha licencia por unanimidad de los Senadores presentes, fuera del solicitante.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario interino.—*Pedro M. Piñeiro.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo á los once dias del mes de marzo de mil ochocientos setenta y dos, 29 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 5º de la Regenaracion. La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presente los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Benito Gonzalez, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones criminales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelacion interpuesto por el abogado ciudadano Wenceslao Reyes, á nombre y representacion del nombrado Henry Glinton, natural de las Islas Turcas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito marítimo de la Ciudad de San Felipe de Puerto Plata, en sus atribuciones criminales, el cuatro de junio del año de mil ochocientos setenta, y la que le condena á la pena de trabajos públicos perpetuos, por el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona del nombrado John Smith:

Oido al abogado, ciudadano Pedro Antonio Bobea nombrado de oficio, en sus medios de defensa por escrito, en sus réplicas y contrarréplicas:

Oido al Sr. Ministro Fiscal:

Autos y vistos; siendo ponente el Magistrado ciudadano Juan Nepomuceno Tejera:

Resultando que por denuncia hecha al Sr. Procurador Fiscal del Juzgado de Puerto de Plata, en la noche del seis de noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve, vino este Magistrado en conocimiento de que el nombrado Henry Glinton, habia dado muerte á un individuo llamado John Smith: que en virtud de esta denuncia se procedió en el acto, haciendo el Juez de Instruccion comparecer al denunciante, el que interrogado dijo: que yendo á la cabeza de una patrulla, á eso de las once y media de la noche, oyó un tiro, á cuya esplosion acudió hácia el punto de donde saliera: que llegado al lugar de su disparo en la calle de San German, encontró un individuo muerto, cuyo cadáver acompañaban dos hombres, por quienes supo que el muerto era un inglés llamado John Smith, designando como autor del homicidio á otro inglés llamado Henry Glinton: que en vista de lo acontecido distribuyó su gente en diversas direcciones con el fin de capturar al agresor, el que (aprehendido) se le condujo à la fortaleza de la ciudad:

Resultando que procediéndose acto continuo á formar la sumaria, se tomaron las declaraciones de los nombrados Israel Carlos Robert, Thomas Frith, Tomas Fland y Pedro Fland; se hizo reconocer el cadáver por el médico de sanidad, Doctor Dn. Juan Garcia, quien certificó que la herida habia sido hecha con un arma de fuego, en la parte superior y lateral interna del ojo izquierdo y punto denominado lacrimal, habiendo destruido los huesos denominados ungúis y penetrado en la cavidad del cerebro, que era necesariamente mortal, por ser de las heridas denominadas penetrantes:

Resultando que Israel Carlos Robert declara. que él estaba acostado en su casa lo mismo que Henry Glinton y Tomás Frith, pues vivian juntos: que John Smith se apareció y tocó en la ventana, á lo que Henry Glinton salió y se fué á dar un paseo con èl: que á la vuelta Glinton entró, cerró la puerta y se acostó; que á poco rato volvió Smith á tocar á la ventana, y levantándose el declarante abrió ésta y le dijo á Smith: váyase V. á acostar y déjenos dormir, y cerró la ventana, lo que visto por Smith sacó su sable y dió un sablazo, á cuyo acto se levantó Glinton, abrió la ventana y le dió un revolvazo á Smith, el que cayó muerto instantáneamente, retirándose luego Glinton de la casa:

Resultando que Thomás Frith declara: que esa noche se encontraba acostado en la casa de Israel Carlos Robert con quien vive, cuando llegó Smith y le tocó á la ventana queriendo forzarla con un sable, que entónces se levantó Robert, la abrió y le dijo á Smith que se fuese á acostar y le dejase dormir: que entonces Smith dió un sablazo á la ventana, á cuya accion se levantó Glinton, que tambien se encontraba acostado, y cojiendo su rewolver dió un tiro á Smith que cayó muerto, despues de lo que Glinton se fué de la casa: que á prima noche llegaron juntos Smith y Glinton que venian de un paseo, y que despues de estar acostado Glinton, lo mismo que él y Robert, fué que vino Smith á molestar por la ventana y que sucedió el hecho:

Resultando de lo declarado por Thomas Fland, quien testifica: que hallándose acostado en un aposento contiguo al que ocupa un sastre llamado Israel, oyó cuando el inglés muerto vino junto con el otro que llaman Glinton, que cuando llegaron, el Glinton cerro la puerta en la cara del que es muerto, y éste le dijo al otro que saliera para afuera pues era un sinvergüenza de haberle cerrado la puerta en la cara, á lo que le respondió Glinton que se fuera á dormir pues no queria tener nada con él porque estaba borracho;que entonces el Smith fué por la ventana á embromar con un machete que tenia, á lo que el sastre Israel la abrió y le dijo que se fuera para no molestar á los vecinos de ese modo: que despues de un rato oyó un tiro y desde su aposento le dijo á Israel, porque dejaba tirar de ese modo en su casa, á lo que le contestó, el tiro á muerto á uno; que oyendo esto se levantó junto con su hermano que tambien estaba allí, encendieron luz y vinieron á ver el muerto, al que acompañaron, porqne todos se habian ido de la casa, hasta que vino la guardia, les preguntó quien habia muerto á ese hombre y le dieron las indicaciones que pidieron, porque no le conocian sino de vista:

Resultando que lo declarado por Pedro Fland, es en todo conforme con lo testificado en la anterior por su hermano Tomás:

Resultando de la inquisitiva de Henry Glinton, quien dice, que esa noche habia salido con John Smith á dar un paseo, con ánimo de ir á dormir á la casa del referido Smith, y que no habiéndose quedado, volvieron junto á la casa de Israel Carlos Robert y Tomás Frith con quienes vivia: que despues de haber llegado se pusieron á chancear él y Smith, el declarante dentro de la casa y Smith afuera, y que habiéndoles dicho un vecino que vivia en otro aposento de la casa, que se dejasen de esos juegos, respetaron su órden y se aquietaron: que despues John Smith siguió embromando y dando golpes con el sable en la ventana, por lo que Israel la abrió y le preguntó qué queria, á lo que le contestó que necesitaba á Willie para ir á dormir à su casa: que entonces el vecino Santomero, (el Tomás Fland) le dijo á Smith se aquietara y retirárase, lo que en efecto hizo permaneciendo quieto como una hora; que despues como seguian jugando, él adentro y Smith afuera, estando la ventana abierta, fué que cojió el rewolver sin saber que estuviera cargado y le tiró á John Smith: que el rewolver era de John A. Joung, á quien lo habia pedido prestado para servirse de él en un viage al campo, y que se lo habia devuelto á dicho Joung cuando éste vino á ver el cadáver: que como la mesa donde estaba el rewolver, se encontraba muy cerca de la ventana, lo tomó sin apuntar à nadie y sin saber que estuviese cargado, no vió que Smith cayese muerto ni herido, porque no pensó que así fuera y solo supo lo que habia hecho, cuando Israel le dijo: Vea V. chanceando aqui está un hombre muerto, por lo que se retiró á la casa de T. Clariksen: que jamás habia tenido la menor dificultad con John Smith, pues siempre habian vivido muy bien y que cuando sucedió el hecho ninguno de los dos estaba ébrio:

Resultando de lo declarado por John A. Young, quien testifica haber oido la detonacion del tiro y cuando salió á la calle vió el lugar donde estaba el muerto, y por la gente que allí se encontraba supo lo que habia pasado: que el rewolver lo habia prestado á Glinton la tarde del dia mismo que aconteció el hecho, que era sábado, pára ir á una fiesta al campo el siguiente dia Domingo por la mañana en compaña de Jhon Smith, segun lo habia manifestado Glinton al pedirlo prestado: que sabe y le consta que Glinton y Smith siempre habian estado en muy buena armonía, jugando como niños y eran íntimos amigos:

Resultando que terminada la sumaria fué sometido el expediente á la cámara de Consejo y acusacion, la que por su decreto de fecha diez de mayo de mil ochocientos setenta, dispuso que Henry Glinton fuese sometido á juicio ante el Tribunal criminal; que prévias las formalidades de ley, la audiencia del Juzgado tuvo lugar el tres de junio del citado año del setenta, segun consta del acta y proceso verbal de la audiencia: que en ésta los testigos comparecientes declararon al tenor de lo que habian dicho y constaba en la sumaria, escepto

Israel Carlos Robert, quien dijo, que en lugar de dar el difunto Smith con el sable en la ventana, dió con esa arma en la persona de Henry Glinton, que la diferencia que se observa entre esta declaracion y la que aparece en el proceso, es á causa de la mala interpretacion que de sus palabras hizo el Sr. Cleofas Julien que sirvió de intérprete en el sumario:

Resultando que con fecha cuatro de junio sin designacion del año, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia del Distrito marítimo de Puerto Plata, en sus atribuciones criminales, en cuyo acto no se expone el hecho y sus circunstancias, ni se dan las razones legales en que se funda: que por dicha sentencia el Juez, sin hacer mencion de lo que el Procurador Fiscal requiriera, condena al nombrado Henry Glinton á la pena de trabajos públicos perpetuos y á las costas procesales en favor del Estado, segun lo dispuesto por el artículo 281 del código penal en vigor:

Resultando que de la referida sentencia el abogado de H. Glinton interpuso recurso de apelacion para ante esta Superioridad, fundado en las razones que constan en el acto apelatorio: que despues de haberse nombrado de oficio al abogado Pedro Antonio Bobea para que patrocinase al apelante, y de cumplidos todas las formalidades reglamentarias, se señaló la audiencia para la vista y fallo de este recurso:

Resultando que en la audiencia y despues de la lectura del proceso, el abogado del apelante expuso y analizó los hechos, adujo diferentes medios ú agravios contra la sentencia, y despues de argüir estensamente sobre lo excusable que era su defendido, reasumió todo lo alegado en los siguientes puntos: Que no se deduce de los hechos averiguados, que entre el acusado y John Smith, hubiese motivo alguno de querella, y la presuncion que el Procurador Fiscal del Juzgado deduce en su acta de acusacion, no está fundada en el menor indicio; pero aun suponiendo la pretendida enemistad, el carácter de las violencias cometidas por Smith es un argumento contra èste, pues que lleva el sello de la hostilidad. Que las provocaciones, las amenazas y las violencias inferidas por Smith para ser mas graves, tienen las circunstancias de haberse consumado durante la noche, y si es que no pueden caracterizarse tales, que el homicidio cometido se califique ó aprecie como el resultado de la legítima defensa, es indudable la admisibilidad de los hechos que la escusan. Que por tales motivos el acusado Henry Glinton, pedia se dignase el Tribunal Supremo, acojiendo sus medios de defensa, declarar que la sentencia del cuatro de junio de mil ochocientos setenta, dada por el Juzgado Criminal de Puerto Plata, es nula y de ningun valor, por haber aplicado falsamente el articulo 281 código penal y violado los articulos 296 y 301 del mismo código, y reformándola modificar la pena por dicha sentencia impuesta, reduciéndola á la pena correccional de seis meses de prision, mínimo de la señalada en la primera parte del artcíulo 301 citado:

Resultando que el Sr. Ministro Fiscal despues de analizar extensamente el hecho y todas las circunstancias que le acompañaron, para probar que el crímen cometido por Henry Glinton, no podia calificarse nunca como excusable ante la ley; que existia el crímen de homicidio y estaba evidentemente probada la voluntad deliberada con que se habia cometido; concluyó requiriendo en vista de lo que dispone el artículo 281 del código penal comun en su última disposicion, porque se confirmase la sentencia apelada:

Resultando que el abogado del apelante replicó y contrarreplicó á todos los argumentos del Ministerio público, y renunciando á tomar por cuarta vez la palabra, concluyó, segun lo habia hecho en su escrito de defensa: con lo que se terminaron los debates:

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando que de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho, Israel Carlos Robert y Tomás Frith, aparece que Henry Glinton estaba ya acostado; que á las impertinencias é importunidades del John Smith y al hecho de dar éste con el sable en la ventana, se levantó aquel, abrió la ventana, que habia vuelto á cerrar el Carlos Robert, cojió el rewolver, le tiró á Smith y le mató instantáneamente: que éstos hechos están corroborados en parte por las declaraciones de los convecinos Tomás y Pedro Fland, lo que prueba que así realmente pasaron:

Considerando que lo declarado por éstos dos testigos, Tomás y Pedro Fland, de que Henry Glinton dió con las puertas en la cara á John Smith, que éste le dijo saliera para afuera pues era un sinvergüenza; y la respuesta que aquel le diera de que se fuera á dormir pues no queria tener nada con él porque estaba borracho; no consta sino de solo dicho, puesto que no hacen mencion alguna de ello los nombrados Israel Carlos Robert y Thomás Frith, que estaban mas próximos ó mejor dicho presentes, en el mismo lugar en que se pretende pasaron, ni tampoco el encausado Glinton como era natural, antes al contrario confiesa que cuando volvió de pasear con Smith, se pusieron á chancear el uno dentro y el otro fuera, que el vecino santomero (Thomás Fland) por primera y segunda vez les dijo se aquietasen y respetaron su órden, que despues, (de una hora,) volvieron á chancearse, y entónces estando la ventana abierta tué lo del tiro de rewolver.... y que ni él ni Smith estaban ébrios:

Considerando que todas las declaraciones y la confesion del acusado, fueron ratificadas en el juicio plenario, segun consta del acta de la audiencia: que lo dicho en ésta por el testigo Israel Cárlos Robert, de que John Smith dió con el sable en la persona de Henry Glinton, en lugar de dar en la ventana, es de todos modos inexacto, porqué si el Israel Cárlos Robert fué quien abrió la ventana y despues de decirle á Smith se fuese á acostar y los dejase dormir, volvió á cerrarla, no pudo darle con el sable á Henry Glinton que se encontraba acostado en su cama, como consta en su primera declaracion conteste con la de Thomás Frith; porque si despues de haber dado con el sable en la ventana, fué que se levantó Glinton, y cojió el rewolver como lo testifican ellos mismos, Robert y Frith, el acto de abrir dicha ventana, hacer fuego sobre Smith y caer éste mortalmente herido, fué instantáneo y no pudo golpearle antes de caer porque todos declaran contestes, aun los que se hallaban en el otro aposento, que Smith dió ó daba golpes en la ventana; porque el mismo Glinton ni en su inquisitiva ni en los debates, ha hecho la mas lijera mencion de una circunstancia que tanto le favoreceria; de todo lo que resulta que dicha rectificacion es inadmisible, como única y como contraria á las declaraciones de los demas testigos uniformes ó concordes en el particular:

Considerando que tanto en la instruccion sumaria como en el juicio plenario, no se examinaron los testigos con la debida escrupulosidad para aclarar los hechos en que éstos diversifican entre sí y con la confesion del encausado, como era del imperioso deber de uno y otro Magistrado y segun lo prescribe el código de instruccion criminal; artículos 268 y 269; por lo que es imprescindible estar á lo que aparece de autos:

Considerando que el homicidio cometido por Henry Glinton en la persona de John Smith, no puede en ningun concepto comprenderse entre los que desgraciada é imprescindiblemente se cometen, obligados por la necesidad actual de la propia y legítima defensa ó la de otros; artículos 54 y 303 del código penal en vigor:

Considerando que tampoco puede comprenderse entre los crímenes y delitos excusables; porque si la muerte, las heridas y los golpes se reputan excusables ante la ley, es cuando han sido inmediatamente provocados por golpes, amenazas ó violencias graves hacia las personas que causan la una é infieren los otros; artículo 296 código penal: que el elemento constitutivo de la excusa legal, es, que el homicidio, las heridas y los golpes hayan sido provocados y producidos á consecuencia no de un acto deliberado y consentido por la voluntad, sino de la ira, irritacion y perturbacion del ánimo, exitado y exacerbado por las amenazas, golpes y violencias graves hacia la persona que ocasiona la muerte, herida ó golpes:

Considerando que el hecho material del homicidio cometido por Henry Glinton en la persona de John Smith existe: que Henry Glinton está convicto y confeso de haberlo perpetrado, y que las causas determinantes y constituyentes de la excusa legal de su perpetracion no aparecen probados: que si de los antecedentes del hecho no aparecen ni resultan circunstancias agravantes que perjudiquen capitalmente al homicida, los actos de actualidad en la consumacion del crímen, prueban hasta la evidencia, que Henry Glinton diò voluntariamente la muerte á John Smith; porque para consumarla se ha levantado de su cama donde se encontraba ya acostado; porque ha buscado y cojido el rewolver, arma por su propia naturaleza mortífera, del lugar donde lo tuviera y lo ha preparado sin duda alguna: porque se ha dirigido á la ventana, ha abierto ésta y ha hecho fuego sobre la persona de Smith; que todos estos actos, son verdaderamente libres, espontáneos y voluntarios, porque para ejecutarlos ha trascurrido algun tiempo, han sido concebido libremente por su entendimiento, y ejecutados con espontaneidad, libertad y deliberado consentimiento de causas y efectos por su voluntad:

Considerando que los crímenes y delitos que se cometan no pueden ser excusados, ni la pena que la ley les impone puede mitigarse, sino en los casos y circunstancias en que la misma ley declare admisible la excusa ó autorice la imposicion de una pena menos grave; artículo 55 código penal:

Considerando que la sentencia dada por el Juzgado de primera instancia del Distrito marítimo de la ciudad de Puerto Plata, su fecha cuatro de junio, no expresa el año en que ha sido dictada; que ésta omision es sustancial y vicia el acto de la nulidad mas absoluta: que en dicho acto no se consigna en párrafos separados ni de ninguna otra manera, los hechos y las circunstancias que le acompañaran y que debian resultar del proceso y de los debates: que tampoco hace mérito, en párrafos separados ni de ninguna otra manera, de cada uno de los puntos de derecho establecidos por el Procurador Fiscal en su acta de acusacion y de los del acusado en sus medios de defensa; que no se dan las razones y fundamentos legales en que se basa el fallo: que no hace mencion de cual fuera el requerimiento fiscal y si la condenacion fué ó no de conformidad con lo requerido por el ministerio público: que el acta ó proceso verbal de la audiencia tiene la fecha del tres de junio de mil ochocientos setenta, dia en que se conoció de la causa criminal contra Henry Glinton, registrado el doce de julio siguiente; que en éste acto consta que el Presidente del Juzgado leyó el texto de la ley y pronunció ó leyó al acusado la sentencia que le condenaba à la pena de trabajos públicos perpetuos, ésto es, veinte y cuatro horas antes de que dicha sentencia existiera legalmente, puesto que lleva la fecha del cuatro de junio sin expresar el año, en cuya audiencia pública se dice dictada y pronunciada: que en el dispositivo de la referida sentencia, no se hace mérito ó se enuncia ú expresa el hecho de que es culpable el acusado Henry Glinton y por el cual se le impone la pena prevista y determinada por la ley: que estos vicios y otros mas de que adolece la mencionada sentencia, la invalidan en la forma del modo mas radical, porque se han quebrantado leyes muy expresas y terminantes del código de Instruccion criminal y entre otros, los artículos 153, 163, 176, 190, 195, 353, 369, y el 141 del de procedimiento civil:

Por estas razones y vistos los artículos citados en el cuerpo de esta sentencia, el 281 del código penal dominicano y el 368 del código de instruccion criminal, los que fueron leidos por el Sr. Presidente y dicen así:

Artículo 281 código penal. El homicidio se castigarà con la pena de muerte, cuando á su comision preceda, acompañe ó siga otro crímen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar ó ejecutar un delito, ó favorecer la fuga de los autores ó cómplices de ese delito ó asegurar su impunidad. En cualquiera otro caso, el culpable de homicidio, será castigado con la pena de trabajos públicos perpétuos.

Artículo 368. El acusado que sucumbiere será condenado en las costas ocasionadas respecto al estado.

La Suprema Córte de Justicia, administrándola en nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, de conformidad con el requerimiento de su Ministro Fiscal, Declara: que debe anular y anula en cuanto á la forma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto de Plata, en sus atribuciones criminales, por los vicios que contiene; y confirmándola en cuanto al fondo declara: que debe condenar y condena al nombrado Henry Glinton natural de Islas Turcas, de edad de veinte y un años, de estado soltero, de profesion carpintero y del domicilio de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, á la pena de trabajos públicos perpetuos, como convicto y confeso de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona del nombrado John Smith, condenándole ademas, á las costas procesales á favor del estado.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de primera instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.

Juan Nepomuceno Tejera.—Cárlos Moreno.—José Salado y Mota.—Benito Gonzalez.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, la que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

GOBERNACION POLITICA DE LA PROVINCIA DE LA VEGA.

En cumplimiento de los artículos 22, 23 y 24 de la ley de minas vigente, se hace saber al público en general; que los Sres. Florencio Basques y Juana Francisca Pared, domiciliados en la comun del Cotuí, propietarios de los terrenos denominados "Hatillo de Maimon," situados estos en la dicha comun, se han presentado en fecha 23 de Febrero próximo pasado en esta Gobernacion para que, de conformidad al artº 22 citado, se inscriba en el registro la

denuncia y deseos de obtener concesion definitiva para explotar varias minas ó depósitos de mineral de hierro que han descubierto en los dichos terrenos cuyo plano que acompañaron está unido al espediente y se encuentra en esta Secretaría por el espacio de dos meses, á fin de que puedan examinarlos todos aquellos que se crean con derecho á hacer oposicion.

La Vega 3 de Marzo de 1873.—El Gobernador.—*J. Rodriguez Clisanto.*—El Secretario.—*I. Vasquez.*

CARTILLA AGRARIA

PARA

EL CULTIVO DEL TABACO,

Y APUNTES SOBRE SU ESTADO

Y MEJORAS QUE PUEDEN HACERSE.

(Continuacion, veáse el número anterior.)

Los semilleros son objeto de especulacion entre los labradores, porque aunque cada uno y hasta los peones por su parte, riegan no solo por lo ménos los cuatro de costumbre, sino cada uno en mas extension de la necesaria, acontece con mucha frecuencia que en unos sitios ó rios se pierden y en otros se logran, y entónces entra el comercio y la venta. Cómpranse enteros, á pedazos y por miles de posturas con varias estipulaciones, y hay labrador á quien favorece la suerte, como al que le toca un premio grande en la loteria, que hace de posturas lo que no alcanzaria con la mejor cosecha de tabaco; y tambien sucece que el veguero á quien se le ha aumentado este gasto que suele ascender á muchas onzas de oro, no saque despues en la cosecha lo que gastó en posturas, (el término medio del valor de las posturas es á peso el millar) pues es tan azaroso este fruto que corre riesgo de perderse por accidentes hasta que lo lleva y paga el mercader que lo compra: y tal vez esto es lo que mas *embulla*, para sembrarlo con cierto afan é interés peculiares á solo este cultivo.

ARTICULO IV.

SEMILLEROS ARTIFICIALES.

Este es el órden que poco mas o ménos se ha observado hasta ahora sobre semilleros en la Vuelta abajo, para los cuales han franqueado por costumbre con fuerza de ley sus montes los hacendados á los vegueros que les pagan tributo ó renta. Pero ya á penas quedan montes porque se han repartido en labranza, y á punto de acabarse ¿cómo se proveerá para los semilleros en adelante? La necesidad hará lo que no ha ocurrido ó no ha podido la razon, que es obtenerlos artificiales con mucho ménos riesgo, trabajo y en sitios oportunos. Rara será la finca que no posea algun pedazo de terreno idoneo por su grano y situacion, y que por estar en cultivo ó en *maniguado* no es propio para semillero. Su falta consiste en la constante vegetacion y germinacion de yerba; y de ella se le priva temporalmente arándolo ó guataqueándolo con frecuencia para ir matando las diferentes reventazones de las semillas hasta que por muchos dias no echa ninguna: de modo que con este cuidado periódico sin el improbo trabajo de descuajar montes, trozarlos, quemarlos, limpias &, se tendrá para cuando convenga dispuesto un terreno, como si fuera virgen, para picarlo y regar la semilla del tabaco. Mas como esta tierra puede haber perdido su fior, y temerse que solo produzca posturas mezquinas, debe tenerse para regarle ántes una capa de tierra vegetal; que es fácil obtener de un acopio que en sitio á propósito se tenga hecho de basuras en completo estado de descomposicion, y separando la parte superior, coger de aquel abono interior donde no han podido recalar ni conservarse ninguna semillas, y removido con la tierra natural, se obtendrá un semillero de las cualidades del montuoso, sino los trabajos indicados, dentro de la misma finca ó inmediato á ella, mas fácil de asistir, vigilar y disfrutar, (pues tambien se roban las posturas de los semilleros) y que rinda mas en ménos terreno careciendo de troncones y palos que ocupan mucho, que pueda dividirse en canteros para no pisotear las posturas como ahora y darle fácil salida a las aguas, taparlo del sol poniendo orquetas, varas y guano por encima, regarlo si hai agua á mano, cuidando que los agujeros de las regaderas sean muy delgados para que el golpe no atormente las posturas ni apriete la tierra, y asistirlo á todas horas de cuanto será necesario. ¿De que otro modo se logran los de las legumbres en mayor ó menor escala y especialmente los de coles, con cuyas posturas tienen las del tabaco mucha semejanza?

Si no se quiere arar ó guataquear el terreno destinado para semillero, ni cargar tierra de abono, cuídese de tenerlo siempre tapado con guano, yaguas y basuras, de modo que el sol ni el aire penetre á la tierra, separándose cuando vaya á sembrarse la cubierta de todo lo que no esté pulverizado y reducido á abono; y se tendrá por este medio sencillo y preferible al primero un terreno vírgen como el del monte para regar semilleros y cuidarlos, como queda dicho; porque repito sino la razon, la necesidad ha de venir á traer este resultado. Para obtenerlo, es únicamente preciso que concluido de disfrutar un año, se acuerde el veguero que lo necesita el siguiente, para que en faenas y á ratos perdidos lo conserve preparado para cuando llegue su estacion.

(*Continuará*).

ANUNCIOS.

En el establecimienio del Sr. Domingo Rodriguez Montaño, calle de la Separacion, se encuentran de venta botones de seda, ojales postisos, trensas de seda todo para adornar vestidos á la última moda.

Se vende una casa alta y baja, situada en esta Ciudad en la calle Consistorial, esquina á la de Santo Tomás, frente al Arquillo de la Catedral, con muchas comodidades. El que desee comprarla puede dirijirse á esta Imprenta donde se darán informes.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

Se espiden gratis catalogos descriptivos, á las personas que los soliciten.

Depósito general calle del Conde, establecimiento del Sr. Felix E. Soler.

LA CONSTANCIA.

Desde el 10 del corriente ha principiado a funcionar la máquina del sistema de Rollard, en el establecimiento de panadería de Don Domingo Rodriguez, proporcionándonos pan mui bien cocido de mañana i a medio dia.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

¡¡¡ El periódico de mayor tamaño y circulacion que, en su género se conoce en el mundo !!!

Ha llegado por el último paquete y se puede adquirir en casa del Sr. Benito Pellerano en donde se reciben suscriciones.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

está redactado por los hombres mas distinguidos de los dos continentes.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

tiene un departamento especial, dedicado exclusivamente à venta de todo género de obras literarias y científicas, cualquiera que sea el idioma en que estèn escritas.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

recibe suscriciones para todos los periódicos que se publican en el Globo.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

posee una vasta y completa imprenta, montada segun los últimos adelantos.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se hacen impresiones en Español, Francés, Italiano, Portugués, Inglès, Aleman, Turco, Griego, Ruso, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

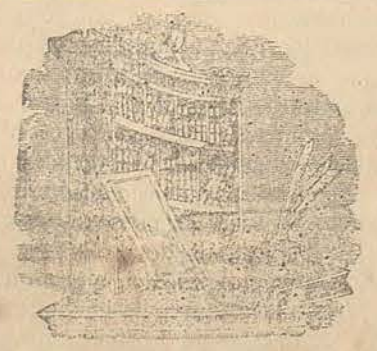
Se encarga de todo gènero de impresiones, como periódicos, libros, folletos, circulares, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se imprime con tipos nuevos, de las mejores fundiciones del Reino-Unido, con claridad, correccion, economía y rapidéz desconocida hasta el dia.

Oficinas centrales de EL ECO DE AMBOS MUNDOS: 99 y 100, London Wall, LONDRES, E. C.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

TINTAS.

LAS MEJORES CLASES

SE ENCUENTRAN

En la Libreria, Plaza de Armas Nº 13

a los siguientes precios:

UN LITRO tinta Japonesa, color azulado fijo, botella de loza barnizada, tapon de madera, 90 cts.

UN LITRO tinta morada-negra, tarro barnizado, tapon de madera, 90 cts.

UN LITRO tinta azulalada de copiar, primera clase, que dá copias a los 30 dias de escrita, botella de vidrio, $ 1 25.

UN LITRO tinta comunicativa, amoratada, botella de vidrio, primera clase, $ 1 25.

LA MISMA clase en cuarto de litros, botella de barro de dos picos, 40 cts.

UNA VARIEDAD de potes, tanto de copiar como negra i amoratada de escribir, figurando zapatos, botitas &c. a 10, 15 y 20 cts. el pote.

NOVEDAD EN LA TINTA.

Se encuentran unos potes de tinta incolora que no se verá lo que se escriba con ella sino despues de acercarla al calor, a 40 cts. el pote.

OTROS EFECTOS.

Hay ademas un surtido de botones de vidrio para botonaduras de chalecos, sotanas &. de diversidad de colores y formas, desde 20 25 y 30 cts. la docena.—Por gruesa se rebajara el precio.

Cartones secantes, á 5 cts. el pliego y Repertorios, Obleas finas, caja con tapa de vidrio, 20 cts. caja.

Idem ordinarias 10 cts. cajita.

Pizarras lisas i rayadas cuadriculadas, para facilitar à los niños el guardar el guarismo, á 20, 25 y 30 cts. una con su creyon.

EFECTOS PARA SEÑORITAS.

Pulceras de cauchú, á varios precios, Collares, Brazaletes, cruces negras para colgar al cuello, medallones negros, corazones de perlas blancas, cuentas blancas y azules muy finas para collares y pulceras de niñas, Abanícos surtidos y otros varios artículos.

ABANICOS LUJOSOS.

de nàcar para Teatros,
de seda barillaje de marfil tallado,
de ébano i crespon para luto,
de ébano i crespon con lentejuelas,
de crespon con encajes negros,
de raso negro con barillaje de ébano,
de seda de diferentes formas,
propios para la Semana Santa,
para lucir el dia de Pascua,
para lucir en los bailes para luto i medio luto.

De estas clases se encontrará un surtido en la Libreria, desde $ 3 50 los mas baratos, hasta $ 7 50, $ 8 50, $ 13, $ 15, $ 18 i $ 25 uno, los mas caros, encargados espresamente para el gusto del bello sexo dominicano.

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPANO-AMERICANAS

POR

DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, Nº 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura i termina con cuentecitos morales acompañados de muchos i escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de facil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estilo es mui sencillo, i los cuentos respiran la moral mas pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, N.º 2.—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento i conquista de cada uno de los paises de la América española, i contiene en su segunda parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores i poetas de la América latina. Es un verdadero álbum hispano americano adornado de excelentes grabados (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, i puede servir de texto para una clase de literatura española. En él tambien se copian muchos trozos en prosa i verso de escritores de la América del S. HABIENDOSE agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva correjida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

DOS VIOLINES FINOS.

Acaban de llegar a la Libreria. en sus cajas; ambas tapàs enterizas, color de caoba subido i de mui bonitas figuras. Se dan a $15 cada uno. Si se quiere otra ballestilla fina, se puede agregar aumentàndole $ 2. Tambien hai ballestillas a $ 1 50 cts. una.

HILO LEJITIMO PARA MAQUINAS,

blanco, muy fino desde el número 100, hasta el 150, suelto, el que dà una costura fina y limpia, se vende en la Libreria à 20 cts. el carretel de 200 yardas.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

Ademas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado còncavos de Berlin, tambien de dos y cuatro ojos.

ESPEJUELOS.

BLANCOS, montados sobre un alambre casi al aire, que no pesan una pluma, a $ 1 par.

IDEM blancos no tan finos, a 60 cts. par.

DIJES surtidos, de plata dorada, todos con guarda pelo i para retratos, un bonito surtido, diferentes formas, desde $ 2 50 cts. $ 1 75, 80 cts hasta 50 cts. uno.

LEYES IMPORTANTES

La Orgánica, la de Procedimiento Civil i la de Procedimiento Criminal ante los Alcaldes de Comunes, se hayan impresas i coleccionadas en un tomo encuadernado, precedidas de la Constitucion en vigor, de venta en la Libreria de Garcia Hermanos, a $ 1 25 cts. el tomo.

Tambien se venden en un tomo a la rústica, sin la Constitucion a 80 cts. el volúmen.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 31 de Mayo de 1873. | NUM. 266.

31.406 260-1

DE OFICIO.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 28 *de Abril de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido Vice-Presidente, Manuel Pereira, Felix Lluveres, Blas Vallejo y Pedro Mª Piñeiro, Secretario interino, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior se dió lectura al siguiente mensaje del Presidente de la República.

RESIDENCIA DEL EJECUTIVO.

Santo Domingo 24 de Abril de 1873

Honorable Señor.—El dia 14 de Junio del año proximo pasado, el Ejecutivo tuvo por conveniente, apreciándolo como objeto de utilidad pública, conceder un privilejio exclusivo por el tèrmino de veinte y cinco años, al Sr. Coronel José Adolfo Mendes para la estraccion de materias colorantes de las maderas de tintes, por medio de procedimientos especiales desconocidos en la República, con la facultad de transferir total o parcialmente la dicha concesion á la Compañia ó individuos que mas le placiera.

Conforme á la solicitud de que tengo el honor de acompañar cópia traducida, dirijida al Ciudadano Ministro de lo Interior, el Sindicato formado para la explotacion, á que se refiere el privilejio mencionado desea para colocar su fábrica y talleres, adquirir en propiedad, cuando menos, 80 hectaros de tierra en el otro lado del rio Ozama.

Como esa tierra pertenece al Estado, y el Ejecutivo no está facultado, para hacer esas ventas, no obstante que estima las razones expuestas por los peticionarios, que traen por primera vez al pais una industria de importancia, vengo por el presente á someter al Honorable Senado Consultor el asunto, por si se digna autorizar la venta en pública subasta, por quien corresponda y con las solemnidades del caso de los terrenos á que se hace referencia.

Con sentimientos de la mas elevada consideracion tengo el honor de suscribirme de Usted mui A. S. S.

BUENAVENTURA BAEZ.

Honorable Presidente del Senado Consultor.

Concluida la lectura de este mensaje, se pasó á la de la solicitud, cuya copia certificada por el Sr. Ministro del Interior decia así:

República Dominicana.—Ministerio de lo Interior, Policía y Agricultura.—Santo Domingo 24 de Abril de 1873.

A S. E. el Sr. Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.

El Consejo de Síndicos formado para la explotacion de las concesiones acordadas el 14 y 15 de Octubre de 1872 al Sr. Mendes, para importar en la República Dominicana la industria de los estractos de maderas de tinte, desearia establecer su principal fábrica en el mismo Santo Domingo, ó á lo ménos en sus inmediaciones. Necesita para ello poder disponer de una extension de terreno de 80 hectáros á lo menos, situados á inmediaciones del puerto, que formen el terraplen que se extiende de la boca del Ozama, al mar, comprendida la punta de la Torrecilla, así como la parte baja á lo largo del rio Ozama, para cargar y descargar las maderas, y mercaderías. Esos terrenos le han parecido bien situados para tal objeto por lo que desea rematarlos. Como el terreno de que se trata pertenece al Estado, el infrascrito solicita á nombre de los Síndicos aludidos, se le otorguen en venta, conformándose á las leyes del pais. Se comprometeria ademas á responder de las indemnizaciones resultivas en favor de los actuales arrendatarios, en calidad de saneamiento por eviccion sufrida, dado caso de que fuere necesario.

No creo necesario insistir Sr. Ministro, sobre las ventajas que resultarán á una parte de la poblacion con el establecimiento de esa fábrica, cuyo ejercicio exijirá gran número de brazos: tampoco sobre las que ocasionará la extension de las frecuentes comunicaciones con este puerto ya que nuestra formal intencion es desarrollar en grande escala nuestra industria.

Dígnese aceptar, Sr. Ministro, la espresion de los sentimientos de alta consideracion con que tengo el honor de ser, Sr. Ministro, Su muy obediente humilde Servidor.—Por los Síndicos Franco-Dominicanos. —(f)—*Cárlos Schacher.*

Es copia de la traduccion.—El Ministro de lo Interior, &.—(L. S.) M. M. GAUTIER.

Tomada en consideracion la materia, se abrieron los debates sobre si se concedia ó no la autorizacion pedida Los Senadores estuvieron unánimes en concederla en virtud de lo cual se estendió la siguiente resolucion: (aquí la resolucion).

Sancionado este acuerdo se dispuso enviarlo en el acto con el correspondiente oficio al Poder Ejecutivo como contestacion á su mensaje.

Luego se dió lectura a un oficio del Ministerio de Hacienda con fecha 21 del corriente al cual como contesta al del Senado en que se le pedia un estado de los "Se debe" emitidos y amortizados hasta la fecha, acompañaba un resúmen de las operaciones efectuadas con dichos documentos desde el año 1869 hasta el dia. Oida la lectura de dicho resúmen, y pedido el parecer de los Senadores sobre lo que convenia hacer, el honorable Garrido manifestó, que si como miembro de la comision que debió dictaminar sobre el modo de amortizar los documentos en cuestion, opinó se estableciese diferencia entre el pago de los que poseian los empleados por sus haberes, y los que hubiesen sido objeto de especulacion; fuè por estar en la creencia de que existia de ellos una cantidad enorme y que la concurrencia de unos y otros para el pago, perjudicaria al sueldista; pero que convencido hoy por el resúmen leido de que la cantidad existente era relativamente insignificante, retiraba aquella opinion por desaparecer en su juicio el inconveniente que la motivó.

El honorable Lluberes como miembro tambien de la comision, optó por retirar el informe, lo que fué aceptado por la mayoria.

Púsose á discusion en seguida si se decretaba ó nó la emision de títulos para amortizar los "Se debe."

El honorable Lluberes manifestó: que desde el momento en que el resúmen que tenian á la vista arrojaba la cantidad de $ 902,861 19 cts. como amortizada, no creia que la Nacion que habia podido pagar esa suma, tuviese necesidad de emitir títulos para satisfacer la relativamente insignificante de $ 176.620 51 cts. que era la existencia señalada en el resúmen.

El honorable Garrido opinó, se enviase el resúmen á la Cámara de Cuentas autorizándola á pedir todos los informes necesarios hasta completar el estado detallado de la operacion conforme á los deseos del Senado, pues de este modo se sabria en que especie y bajo que concepto fué amortizado cada documento.

Este parecer fué aceptado por la mayoria, acordándose oficiar á la Cámara en el sentido indicado.

Se leyó despues una solicitud del Ayuntamiento de la Victoria pidiendo se vote alguna cantidad con que auxiliar la construccion de una Iglesia que se está practicando en aquella poblacion.

Se nombró para que informase sobre dicha solicitud al honorable Vallejo.

No habiendo otra materia pendiente, se suspendió la sesion.

El Presidente.—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario interino.—*P. M. Piñeiro.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo à los 15 dias del mes de abril del año de mil ochocientos setenta y dos, 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En la causa civil promovida y seguida por el Ciudadano Luciano Hernandez, propietario, domiciliado en el lugar nombrado "Tamboril," jurisdiccion de la comun de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, demandante originario é intimante en el recurso que ante Nos pende en grado de apelacion, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Provincia de Santiago, en fecha diez y siete de febrero del pasado año de mil ochocientos setenta y uno, el que tiene por abogado al Ciudadano Pedro Antonio Bobea que lo es de los Tribunales de la República; y los Ciudadanos Pedro y Anselmo Minalla, propietarios, residentes en la seccion de "Jacagua," comun de la dicha Ciudad de Santiago, intimados en este recurso de apelacion, los que no han constituido abogado que los represente y patrocine en esta segunda y última instancia.

Oida á la parte apelante en sus medios y agravios contra la sentencia de que apela, en la audiencia del veinte y uno de marzo prócsimo pasado, la que fué señalada para la vista de esta causa por auto de fecha diez y ocho del mismo mes.

Oido al Sr. Ministro Fiscal en sus conclusiones escritas.

Visto el auto dictado por esta Superioridad que difiere el pronunciamiento del fallo definitivo para una de las prócsimas audiencias.

Autos á la vista, siendo ponente el Magistrado Sr. José Salado y Mota.

Resultando que en veinte y seis de noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, y segun acto pasado ante el Escribano público de la villa de San Francisco del Macoriz, Ciudadano Tomás Glas, los Sres. Ignacio y Eulogio Ten, de aquel domicilio, con objeto de sanear y garantizar la venta de una caballería de terreno, situada en las veras de "Jacagua," jurisdiccion de

denuncia y deseos de obtener concesion definitiva para explotar varias minas ó depósitos de mineral de hierro que han descubierto en los dichos terrenos cuyo plano que acompañaron está unido al espediente y se encuentra en esta Secretaría por el espacio de dos meses, á fin de que puedan examinarlos todos aquellos que se crean con derecho á hacer oposicion.

La Vega 3 de Marzo de 1873.—El Gobernador.—*J. Rodriguez Clisanto.*—El Secretario.—*I. Vasquez.*

CARTILLA AGRARIA

PARA

EL CULTIVO DEL TABACO,

Y APUNTES SOBRE SU ESTADO

Y MEJORAS QUE PUEDEN HACERSE.

(Continuacion, veáse el número anterior.)

Los semilleros son objeto de especulacion entre los labradores, porque aunque cada uno y hasta los peones por su parte, riegan no solo por lo ménos los cuatro de costumbre, sino cada uno en mas extension de la necesaria, acontece con mucha frecuencia que en unos sitios ó rios se pierden y en otros se logran, y entónces entra el comercio y la venta. Cómpranse enteros, á pedazos y por miles de posturas con varias estipulaciones, y hay labrador á quien favorece la suerte, como al que le toca un premio grande en la loteria, que hace de posturas lo que no alcanzaria con la mejor cosecha de tabaco; y tambien sucede que el veguero á quien se le ha aumentado este gasto que suele ascender á muchas onzas de oro, no saque despues en la cosecha lo que gastó en posturas, (el término medio del valor de las posturas es á peso el millar) pues es tan azaroso este fruto que corre riesgo de perderse por accidentes hasta que lo lleva y paga el mercader que lo compra: y tal vez esto es lo que mas *embulla*, para sembrarlo con cierto afan é interés peculiares á solo este cultivo.

ARTICULO IV.

SEMILLEROS ARTIFICIALES.

Este es el órden que poco mas o ménos se ha observado hasta ahora sobre semilleros en la Vuelta abajo, para los cuales han franqueado por costumbre con fuerza de ley sus montes los hacendados á los vegueros que les pagan tributo ó renta. Pero ya á penas quedan montes porque se han repartido en labranza, y á punto de acabarse ¿cómo se proveerá para los semilleros en adelante? La necesidad hará lo que no ha ocurrido ó no ha podido la razon, que es obtenerlos artificiales con mucho ménos riesgo, trabajo y en sitios oportunos. Rara será la finca que no posea algun pedazo de terreno idoneo por su grano y situacion, y que por estar en cultivo ó en *maniguado* no es propio para semillero. Su falta consiste en la constante vegetacion y germinacion de yerba; y de ella se le priva temporalmente arándolo ó guataqueándolo con frecuencia para ir matando las diferentes reventazones de las semillas hasta que por muchos dias no echa ninguna: de modo que con este cuidado periódico sin el ímprobo trabajo de descuajar montes, trozarlos, quemarlos, limpias &, se tendrá para cuando convenga dispuesto un terreno, como si fuera vírgen, para picarlo y regar la semilla del tabaco. Mas como esta tierra puede haber perdido su flor, y temerse que solo produzca posturas mezquinas, debe tenerse para regarle ántes una capa de tierra vegetal; que es fácil obtener de un acopio que en sitio á propósito se tenga hecho de basuras en completo estado de descomposicion, y separando la parte superior, coger de aquel abono interior donde no han podido recalar ni conservarse ninguna semillas, y removido con la tierra natural, se obtendrá un semillero de las cualidades del montuoso, sino los trabajos indicados, dentro de la misma finca ó inmediato á ella, mas fácil de asistir, vigilar y disfrutar, (pues tambien se roban las posturas de los semilleros) y que rinda mas en ménos terreno careciendo de troncones y palos que ocupan mucho, que pueda dividirse en canteros para no pisotear las posturas como ahora y darle facil salida á las aguas, taparlo del sol poniendo orquetas, varas y guano por encima, regarlo si hai agua á mano, cuidando que los agujeros de las regaderas sean muy delgados para que el golpe no atormente las posturas ni apriete la tierra, y asistirlo á todas horas de cuanto será necesario. ¿De que otro modo se logran los de las legumbres en mayor ó menor escala y especialmente los de coles, con cuyas posturas tienen las del tabaco mucha semejanza?

Si no se quiere arar ó guataquear el terreno destinado para semillero, ni cargar tierra de abono, cuídese de tenerlo siempre tapado con guano, yaguas y basuras, de modo que el sol ni el aire penetre á la tierra, separándose cuando vaya á sembrarse la cubierta de todo lo que no esté pulverizado y reducido á abono; y se tendrá por este medio sencillo y preferible al primero un terreno vírgen como el del monte para regar semilleros y cuidarlos, como queda dicho; porque repito sino la razon, la necesidad ha de venir á traer este resultado. Para obtenerlo, es únicamente preciso que concluido de disfrutar un año, se acuerde el veguero que lo necesita el siguiente, para que en faenas y á ratos perdidos lo conserve preparado para cuando llegue su estacion.

(*Continuará*).

ANUNCIOS.

En el establecimienio del Sr. Domingo Rodriguez Montaño, calle de la Separacion, se encuentran de venta botones de seda, ojales postisos, trensas de seda todo para adornar vestidos á la última moda.

Se vende una casa alta y baja, situada en esta Ciudad en la calle Consistorial, esquina á la de Santo Tomás, frente al Arquillo de la Catedral, con muchas comodidades. El que desee comprarla puede dirijirse á esta Imprenta donde se darán informes.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

Se espiden gratis catalogos descriptivos, á las personas que los soliciten.

Depósito general calle del Conde, establecimiento del Sr. Felix E. Soler.

LA CONSTANCIA.

Desde el 10 del corriente ha principiado a funcionar la máquina del sistema de Rollard, en el establecimiento de panadería de Don Domingo Rodriguez, proporcionándonos pan mui bien cocido de mañana i a medio dia.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

¡¡¡ El periódico de mayor tamaño y circulacion que, en su gènero se conoce en el mundo !!!

Ha llegado por el último paquete y se puede adquirir en casa del Sr. Benito Pellerano en donde se reciben suscriciones.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

está redactado por los hombres mas distinguidos de los dos continentes.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

tiene un departamento especial, dedicado exclusivamente á venta de todo género de obras literarias y científicas, cualquiera que sea el idioma en que estèn escritas.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

recibe suscriciones para todos los periódicos que se publican en el Globo.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

posee una vasta y completa imprenta, montada segun los últimos adelantos.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se hacen impresiones en Español, Francés, Italiano, Portugués, Inglès, Aleman, Turco, Griego, Ruso, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se encarga de todo gènero de impresiones, como periódicos, libros, folletos, circulares, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se imprime con tipos nuevos, de las mejores fundiciones del Reino-Unido, con claridad, correccion, economía y rapidéz desconocida hasta el dia.

Oficinas centrales de EL ECO DE AMBOS MUNDOS: 99 y 100, London Wall, LONDRES, E. C.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

TINTAS.

LAS MEJORES CLASES

SE ENCUENTRAN

En la Libreria, Plaza de Armas Nº 13

a los siguientes precios:

UN LITRO tinta Japonesa, color azulado fijo, botella de loza barnizada, tapon de madera, 90 cts.

UN LITRO tinta morada-negra, tarro barnizado, tapon de madera, 90 cts.

UN LITRO tinta azulalada de copiar, primera clase, que dá copias a los 30 dias de escrita, botella de vidrio, $ 1 25.

UN LITRO tinta comunicativa, amoratada, botella de vidrio, primera clase, $ 1 25.

LA MISMA clase en cuarto de litros, botella de barro de dos picos, 40 cts.

UNA VARIEDAD de potes, tanto de copiar como negra i amoratada de escribir, figurando zapatos, botitas &c. a 10, 15 y 20 cts. el pote.

NOVEDAD EN LA TINTA.

Se encuentran unos potes de tinta incolora que no se verá lo que se escriba con ella sino despues de acercarla al calor, a 40 cts. el pote.

OTROS EFECTOS.

Hay ademas un surtido de botones de vidrio para botonaduras de chalecos, sotanas &. de diversidad de colores y formas, desde 20 25 y 30 cts. la docena.—Por gruesa se rebajara el precio.

Cartones secantes, á 5 cts. el pliego y Repertorios, Obleas finas, caja con tapa de vidrio, 20 cts. caja.

Idem ordinarias 10 cts. cajita.

Pizarras lisas i rayadas cuadriculadas, para facilitar à los niños el guardar el guarismo, á 20, 25 y 30 cts. una con su creyon.

EFECTOS PARA SEÑORITAS.

Pulceras de cauchú, á varios precios, Collares, Brazaletes, cruces negras para colgar al cuello, medallones negros, corazones de perlas blancas, cuentas blancas y azules muy finas para collares y pulceras de niñas, Abanicos surtidos y otros varios artículos.

ABANICOS LUJOSOS.

de nàcar para Teatros,
de seda barillaje de marfil tallado,
de ébano i crespon para luto,
de ébano i crespon con lentejuelas,
de crespon con encajes negros,
de raso negro con barillaje de ébano,
de seda de diferentes formas,
propios para la Semana Santa,
para lucir el dia de Pascua,
para lucir en los bailes
para luto i medio luto.

De estas clases se encontrará un surtido en la Libreria, desde $ 3 50 los mas baratos, hasta $ 7 50, $ 8 50, $ 13, $ 15, $ 18 i $ 25 uno, los mas caros, encargados espresamente para el gusto del bello sexo dominicano.

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPAMO-AMERICANAS

POR

DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, Nº 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura i termina con cuentecitos morales acompañados de muchos i escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de fácil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estilo es mui sencillo, i los cuentos respiran la moral mas pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, N.º 2.—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento i conquista de cada uno de los paises de la América española, i contiene en su segunda parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores i poetas de la América latina. Es un verdadero álbum hispano americano adornado de excelentes grabados (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, i puede servir de texto para una clase de literatura española. En él tambien se copian muchos trozos en prosa i verso de escritores de la América del S. HABIENDOSE agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva correjida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

DOS VIOLINES FINOS.

Acaban de llegar a la Libreria. en sus cajas; ambas tapàs enterizas, color de caoba subido i de mui bonitas figuras. Se dan a $15 cada uno. Si se quiere otra ballestilla fina, se puede agregar aumentàndole $ 2. Tambien hai ballestillas a $ 1 50 cts. una.

HILO LEJITIMO PARA MAQUINAS,

blanco, muy fino desde el número 100, hasta el 150, suelto, el que dà una costura fina y limpia, se vende en la Libreria à 20 cts. el carretel de 200 yardas.

ESPEJUELOS FINOS BLANCOS.

Ademas de los conservadores de dos ojos azules y morados han llegado còncavos de Berlin, tambien de dos y cuatro ojos.

ESPEJUELOS.

BLANCOS, montados sobre un alambre casi al aire, que no pesan una pluma, a $ 1 par.

IDEM blancos no tan finos, a 60 cts. par.

DIJES surtidos, de plata dorada, todos con guarda pelo i para retratos, un bonito surtido, diferentes formas, desde $ 2 50 cts. $ 1 75, 80 cts hasta 50 cts. uno.

LEYES IMPORTANTES

La Orgánica, la de Procedimiento Civil i la de Procedimiento Criminal ante los Alcaldes de Comunes, se hayan impresas i colecciquadas en un tomo encuadernado, precedidas de la Constitucion en vigor, de venta en la Libreria de Garcia Hermanos, a $ 1 25 cts. el tomo.

Tambien se venden en un tomo a la rústica, sin la Constitucion a 80 cts. el volámen.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 31 de Mayo de 1873. | NUM. 266.

31.006 260-1

DE OFICIO.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 28 *de Abril de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido Vice-Presidente, Manuel Pereira, Felix Lluveres, Blas Vallejo y Pedro Mª Piñeiro, Secretario interino, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior se dió lectura al siguiente mensaje del Presidente de la República.

RESIDENCIA DEL EJECUTIVO.

Santo Domingo 24 de Abril de 1873

Honorable Señor.—El dia 14 de Junio del año proximo pasado, el Ejecutivo tuvo por conveniente, apreciándolo como objeto de utilidad pública, conceder un privilejio exclusivo por el tèrmino de veinte y cinco años, al Sr. Coronel José Adolfo Mendes para la estraccion de materias colorantes de las maderas de tintes, por medio de procedimientos especiales desconocidos en la República, con la facultad de transferir total o parcialmente la dicha concesion á la Compañia ó individuos que mas le placiera.

Conforme á la solicitud de que tengo el honor de acompañar cópia traducida, dirijida al Ciudadano Ministro de lo Interior, el Sindicato formado para la explotacion, á que se refiere el privilejio mencionado desea para colocar su fábrica y talleres, adquirir en propiedad, cuando menos, 80 hectaros de tierra en el otro lado del rio Ozama.

Como esa tierra pertenece al Estado, y el Ejecutivo no está facultado, para hacer esas ventas, no obstante que estima las razones expuestas por los peticionarios, que traen por primera vez al pais una industria de importancia, vengo por el presente á someter al Honorable Senado Consultor el asunto, por si se digna autorizar la venta en pública subasta, por quien corresponda y con las solemnidades del caso de los terrenos á que se hace referencia.

Con sentimientos de lá mas elevada consideracion tengo el honor de suscribirme de Usted mui A. S. S.

BUENAVENTURA BAEZ.

Honorable Presidente del Senado Consultor.

Concluida la lectura de este mensaje, se pasó á la de la solicitud, cuya copia certificada por el Sr. Ministro del Interior decia así:

República Dominicana.—Ministerio de lo Interior, Policía y Agricultura.—Santo Domingo 24 de Abril de 1873.

A S. E. el Sr. Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura.

El Consejo de Síndicos formado para la explotacion de las concesiones acordadas el 14 y 15 de Octubre de 1872 al Sr. Mendes, para importar en la República Dominicana la industria de los estractos de maderas de tinte, desearia establecer su principal fábrica en el mismo Santo Domingo, ó á lo ménos en sus inmediaciones. Necesita para ello poder disponer de una extension de terreno de 80 hectáros á lo menos, situados á inmediaciones del puerto, que formen el terraplen que se extiende de la boca del Ozama, al mar, comprendida la punta de la Torrecilla, así como la parte baja á lo largo del rio Ozama, para cargar y descargar las maderas, y mercaderías. Esos terrenos le han parecido bien situados para tal objeto por lo que desea rematarlos. Como el terreno de que se trata pertenece al Estado, el infrascrito solicita á nombre de los Síndicos aludidos, se le otorguen en venta, conformándose á las leyes del pais. Se comprometeria ademas á responder de las indemnizaciones resultivas en favor de los actuales arrendatarios, en calidad de saneamiento por eviccion sufrida, dado caso de que fuere necesario.

No creo necesario insistir Sr. Ministro, sobre las ventajas que resultarán á una parte de la poblacion con el establecimiento de esa fábrica, cuyo ejercicio exijirá gran número de brazos: tampoco sobre las que ocasionará la extension de las frecuentes comunicaciones con este puerto ya que nuestra formal intencion es desarrollar en grande escala nuestra industria.

Dígnese aceptar, Sr. Ministro, la espresion de los sentimientos de alta consideracion con que tengo el honor de ser, Sr. Ministro, Su muy obediente humilde Servidor.—Por los Síndicos Franco-Dominicanos. —(f)—*Cárlos Schacher.*

Es copia de la traduccion.—El Ministro de lo Interior, &.—(L. S.) M. M. GAUTIER.

Tomada en consideracion la materia, se abrieron los debates sobre si se concedia ó no la autorizacion pedida. Los Senadores estuvieron unánimes en concederla en virtud de lo cual se estendió la siguiente resolucion: (aquí la resolucion).

Sancionado este acuerdo se dispuso enviarlo en el acto con el correspondiente oficio al Poder Ejecutivo como contestacion á su mensaje.

Luego se dió lectura a un oficio del Ministerio de Hacienda con fecha 21 del corriente al cual como contesta al del Senado en que se le pedia un estado de los "Se debe" emitidos y amortizados hasta la fecha, acompañaba un resúmen de las operaciones efectuadas con dichos documentos desde el año 1869 hasta el dia. Oida la lectura de dicho resúmen, y pedido el parecer de los Senadores sobre lo que convenia hacer, el honorable Garrido manifestó, que si como miembro de la comision que debió dictaminar sobre el modo de amortizar los documentos en cuestion, opinó se estableciese diferencia entre el pago de los que poseian los empleados por sus haberes, y los que hubiesen sido objeto de especulacion; fuè por estar en la creencia de que existia de ellos una cantidad enorme y que la concurrencia de unos y otros para el pago, perjudicaria al sueldista; pero que convencido hoy por el resúmen leido de que la cantidad existente era relativamente insignificante, retiraba aquella opinion por desaparecer en su juicio el inconveniente que la motivó.

El honorable Lluberes como miembro tambien de la comision, optó por retirar el informe, lo que fué aceptado por la mayoria.

Púsose á discusion en seguida si se decretaba ó nó la emision de títulos para amortizar los "Se debe."

El honorable Lluberes manifestó: que desde el momento en que el resúmen que tenian á la vista arrojaba la cantidad de $ 902,861 19 cts. como amortizada, no creia que la Nacion que habia podido pagar esa suma, tuviese necesidad de emitir títulos para satisfacer la relativamente insignificante de $ 176.620 51 cts. que era la existencia señalada en el resúmen.

El honorable Garrido opinó, se enviase el resúmen á la Cámara de Cuentas autorizándola á pedir todos los informes necesarios hasta completar el estado detallado de la operacion conforme á los deseos del Senado, pues de este modo se sabria en que especie y bajo que concepto fué amortizado cada documento.

Este parecer fué aceptado por la mayoria, acordándose oficiar á la Cámara en el sentido indicado.

Se leyó despues una solicitud del Ayuntamiento de la Victoria pidiendo se vote alguna cantidad con que auxiliar la construccion de una Iglesia que se está practicando en aquella poblacion.

Se nombró para que informase sobre dicha solicitud al honorable Vallejo.

No habiendo otra materia pendiente, se suspendió la sesion.

El Presidente.—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario interino.—*P. M. Piñeiro.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo à los 15 dias del mes de abril del año de mil ochocientos setenta y dos, 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En la causa civil promovida y seguida por el Ciudadano Luciano Hernandez, propietario, domiciliado en el lugar nombrado "Tamboril," jurisdiccion de la comun de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, demandante originario é intimante en el recurso que ante Nos pende en grado de apelacion, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Provincia de Santiago, en fecha diez y siete de febrero del pasado año de mil ochocientos setenta y uno, el que tiene por abogado al Ciudadano Pedro Antonio Bobea que lo es de los Tribunales de la República; y los Ciudadanos Pedro y Anselmo Minalla, propietarios, residentes en la seccion de "Jacagua," comun de la dicha Ciudad de Santiago, intimados en este recurso de apelacion, los que no han constituido abogado que los represente y patrocine en esta segunda y última instancia.

Oida á la parte apelante en sus medios y agravios contra la sentencia de que apela, en la audiencia del veinte y uno de marzo prócsimo pasado, la que fué señalada para la vista de esta causa por auto de fecha diez y ocho del mismo mes.

Oido al Sr. Ministro Fiscal en sus conclusiones escritas.

Visto el auto dictado por esta Superioridad que difiere el pronunciamiento del fallo definitivo para una de las prócsimas audiencias.

Autos á la vista, siendo ponente el Magistrado Sr. José Salado y Mota.

Resultando que en veinte y seis de noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, y segun acto pasado ante el Escribano público de la villa de San Francisco del Macoriz, Ciudadano Tomás Glas, los Sres. Ignacio y Eulogio Ten, de aquel domicilio, con objeto de sanear y garantizar la venta de una caballería de terreno, situada en las veras de "Jacagua," jurisdiccion de

Santiago, la que desde el siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta habian otorgado á favor del Sr. Manuel de Jesus Perez, por ante el Escribano Manuel E. Marquez, estrajeron de aquel archivo una escritura de fecha diez y seis de julio del año mil setecientos noventa y cinco otorgada ante el Escribano Real, público y de Cabildo de la Ciudad de Santiago, Don José Martinez de Valdez, en la cual consta la nota de rebaja que puso el Escribano Sr. Manuel E. Marquez, cuya nota dice así: "Han sido vendidos por los propietarios ochocientos pesos de terreno al Sr. Manuel de Jesus Perez, quedan doscientos que fueron vendidos anteriormente á Felipe Perez:"

Resultando que en doce de agosto de mil ochocientos sesenta y siete, y por acto pasado ante el Escribano público de la Ciudad de Santiago, Ciudadano Miguel E. Santelices, los Sres. Manuel de Jesus y Juan Perez declararon: que hacia doce años habian vendido y cedido al Sr. Luciano Hernandez de aquel domicilio, una estancia en "Jacagua," nombrada "Manito Angel," con treinta cordeles de terreno de boca y su correspondiente fondo, libre de gravamen é hipoteca, conforme la hubieron de la Sra. Antonia de la Cruz, y ésta por órgano de su hijo, apoderado especial, al Sr. Eulojio Ten, segun el acto pasado ante el Escribano de la Villa de Macoris, Ciudadano Manuel E. Marquez, en fecha siete de febrero del año mil ochocientos cincuenta:

Resultando que en doce de mayo de mil ochocientos setenta, y por acto diligenciado por el alguacil de la Alcaldía de Santiago, José Amador Rivas, el Sr. Luciano Hernandez citó en conciliacion á los Sres. Anselmo y Pedro Minalla, á fin de que desocupasen la cantidad de terreno que indebidamente poseen en el lugar de "Jacagua" dentro de los límites de la estancia nombrada "Manito Angel," por ser de la propiedad del dicho Sr. Hernandez:

Resultando que en veinte y siete de dicho mes, comparecieron las partes ante el Juzgado por medio de sus respectivos apoderados, y no pudiendo avenirse, se levantó acta de no conciliacion, segun consta de la cópia espedida por el Secretario de aquella Alcaldía, fecha dos de enero del año próximo pasado:

Resultando que en diez y ocho de dicho mes y año el Sr. Luciano Hernandez, por acto del alguacil del Juzgado de primera instancia de Santiago, Sr. Carlos Bello, emplazó á los hermanos Anselmo y Pedro Minalla para ante dicho Juzgado, á fin de que se oyesen condenar por todas las vias de derecho al desalojo y entrega al demandante de diez cordeles de terreno que los últimos le tienen usurpados dentro de la caballería de tierra que á justo título posée en el lugar de "Jacagua," y al propio tiempo á pagar trescientos pesos fuertes de indemnizacion al demandante y á las costas del procedimiento:

Resultando que el dia fijado en la asignacion y presentes las partes ante el Juzgado, por medio de sus respectivos abogados, el de los demandados propuso la escepcion perentoria de prescripcion; la cual fué acojida por sentencia del Juzgado, su fecha diez y siete de febrero del año último; desechando la demanda interpuesta por el Sr. Luciano Hernandez y condenándole en costas; todo fundado en los artículos 2219, 2229 y 2235 del código civil y 130 del de procedimiento civil:

Resultando que en catorce de setiembre de dicho año, y por ministerio del mencionado alguacil Carlos Bello, el Sr. Luciano Hernandez, notificó á los hermanos Pedro y Anselmo Minalla el acto de apelacion de la sentencia que le condenaba y la que á esa fecha no le habia sido aun notificada, para ante esta Superioridad, emplazándole á la vez para que compareciese ante ella, en el término legal:

Resultando que en dos de noviembre último, el abogado del intimante presentó escrito á esta Superioridad, en el cual y sin entrar en el fondo de la causa, solicitó se dictase sentencia preparatoria para practicar una informacion de testigos, con el fin de probar, 1º que los Sres. Minalla han traspasado los límites de la propiedad de Jacagua," y cultivado en los terrenos del intimante; 2º el tiempo que hace ocupan materialmente y utilizan los Minalla el referido terreno; 3º si son conocidos los verdaderos límites que separan los mencionados terrenos de los pertenecientes á los Minalla; y concluye pidiendo la rebeldía de los intimados que no han constituido abogado; que dicha informacion se practique ante el Juez de primera instancia de Santiago ó ante el Alcalde de la Comun; salvo á la parte contraria pedir contraprueba: al mismo tiempo solicitó que la Suprema Corte fijase el término que creyese suficiente para no correr el riesgo de incurrir en la nulidad a que se contrae el art. 257 código de procedimiento civil:

Resultando que en primero de diciembre del año vencido, se dictó sentencia preparatoria por esta Superioridad, basada en los arts. 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 260, 261, 262, 268 y demas comprendidos en la parte 1ª Libro II, Título XII del código de procedimiento civil, por la cual y ameritando en parte las conclusiones del Sr. Ministro Fiscal, declara: no haber lugar à la rebeldía solicitada por el intimante contra los intimados, y ordena: que prévias todas las formalidades prescritas por la ley de la materia, se proceda á la informacion jurídica de los testigos que presentase el Sr Luciano Hernandez; cuyo número no podrá ser menos de tres ni exceder del de cinco, à fin de que declaren sobre los puntos siguientes: 1º Si conocen y saben á ciencia cierta cuales son los verdaderos límites que dividen y separan los terrenos de la propiedad del Sr. Luciano Hernandez, en el lugar nombrado "Jacagua", de los terrenos de la propiedad de los Sres. Pedro y Anselmo Minalla: 2º Cuales son esos límites: 3º Si les consta y saben ser cierto que los Señores Minalla han traspasado los límites de su propiedad, y si han ocupado ú ocupan algun pedazo de terreno correspondiente á los que le pertenecen al Sr. Luciano Hernandez: 4º En el caso de ocupar el terreno de otro, qué porcion se han apropiado: 5º Si les consta y saben el tiempo que los Sres. Minalla ocupan materialmente y utilizan el terreno qué les disputa el Sr. Luciano Hernandez: 6º Cual sea ese tiempo: 7º Si los Sres Minalla han poseido y ocupado el terreno que se dice no les pertenece, quieta, pacífica, públicamente y á título de verdaderos propietarios, ó si esa posesion le ha sido disputada ó interrumpida en algun tiempo por el Sr. Luciano Hernandez, ó algun otro de los copropietarios de "Jacagua." Y por cuya sentencia se autoriza y comisiona al Juez de primera instancia de la ciudad y Provincia de Santiago, para que ante él y por él, se proceda á esa jurídica informacion, pudiendo dicho Magistrado hacer á los declarantes todas las interpelaciones que creyese convenientes para ilustrar ó aclarar sus deposiciones, segun lo permite el art. 273, código de procedimiento civil. Fija el término de treinta dias francos para que se dé principio á la referida informacion, cuyo término empezaria á correr desde el siguiente dia en que dicha sentencia le fuere notificada á los Sres Pedro y Anselmo Minalla, en su persona ó domicilio:

Resultando que la anterior sentencia fué notificada á los Sres, Pedro y Anselmo Minalla, en su domicilio, en doce de dicho mes de diciembre por acto del alguacil Carlos Bello; y en quince del mismo mes presentó escrito el Luciano Hernandez al Juez de primera instancia de Santiago suplicándole señalase dia y hora para oir los testigos que se proponia presentar, en cumplimiento á la sentencia ya mencionada:

Resultando que en el mismo dió, el Juez de primera instancia de Santiago, dictó auto en conformidad al art. 259 código de procedimiento civil, señalando el dia ocho de enero del presente año, á las ocho de la mañana, para la presentacion de los testigos; y en veinte y dos del referido mes de diciembre fueron emplazados como testigos, por ministerio del ya dicho alguacil Cárlos Bello, los Sres. Pedro Sosa, Nicolás Gomez, Anastacio Almonte y Fernando del Rosario, á fin de que compareciesen el dia indicado en el acto mencionado:

Resultando que en la propia fecha, veinte y dos de diciembre y por ministerio del mismo alguacil, se asignó a los Sres Pedro y Anselmo Minalla, para que presenciasen la informacion ordenada, dándoseles cópia del auto del Juez de primera instancia y la lista de los testigos que debian oirse:

Resultando que el dia ocho de enero del año que cursa, y á las diez de la mañana á requirimiento del apoderado especial del Sr. Luciano Hernandez, el Juez de primera instancia de Santiago, abrió el proceso verbal de la informacion mandada por sentencia de esta Superioridad, procediendo en seguida á juramentar á los Sres. Nicolás Gomez, Anastacio Almonte, Pedro Sosa y Fernando del Rosario, testigos citados por dicho Sr. Hernandez, interrogándoles separadamente y en presencia de los Sres. Pedro y Anselmo Minalla, al tenor de la sentencia ya mencionada de esta Superioridad:

Resultando que el testigo Nicolás Gomez declara: que no sabe á ciencia cierta cuales sean los verdaderos límites que dividen y separan los terrenos de la propiedad del Sr. Luciano Hernandez, en el lugar nombrado "Jacágua", de los terrenos de la propiedad de los Sres. Pedro y Anselmo Minalla, ni cuales sean esos límites: que no sabe que los Minalla ocupen terrenos de la propiedad del Sr. Luciano Hernandez; pero que en la porcion de dichos terrenos que se disputan hoy Hernandez y Minalla, abrieron unos callejones los Sres. Manuel Perez, Manuel Lopez y Ramon Pichardo, y que este último la dió en arrendamiento á Ciprian Perin, el que la poseyó durante cinco años, á cuyo término fué ocupada por los Minalla, por entrega que les hiciera la justicia: que no le consta ni sabe el tiempo que los Señores Minalla ocupan materialmente y utilizan el terreno que les disputa el Sr. Luciano Hernandez, ni cual sea ese tiempo: que desde que los Minalla ocupan el terreno, segun dijo en su penúltima respuesta, no sabe que hayan sido interrumpidos en su posesion hasta que dió principio la demanda del Sr. Agustin Lopez; y finalmente contestó á la pregunta que se le hiciera por el Abogado del Sr. Hernandez, que le parece fué el Alcalde José Maria Mercado el que hizo entrega á los Minalla del terreno que poseia en arrendamiento Ciprian Perin:

Resultando que el testigo Anastacio Almonte declara: que habiendo sido colocado como encargado, para cuidar de la parte de terreno que se cuestiona, por el Sr. Tomas Ortega, éste que era heredero en aquel lugar de la familia Ten, le indicó los límites del mencionado terreno, en los cuales no están establecidas mojonaduras; pero le señaló como punto de partida una mata de caimito situada al Este, y de allí en línea recta hácia el Oeste hasta una soladura de mezcla, que supone él sea una guarda raya: que le consta que los Sres. Minalla han traspasado el límite que deja indicado, en su parte arriba, estableciendo allí un fundo: que no sabe qué cantidad de terreno ocupan los Minalla perteneciente al Sr. Luciano Hernandez ó á otro: que hará como cinco ó seis años visitó aquel lugar el Alcalde por dificultades ofrecidas sobre la propiedad de esos mismos terrenos: y que hará como tres años que los Minalla ocupan materialmente y utilizan el terreno que les disputa el Sr. Luciano Hernandez:

Resultando que el testigo Pedro Sosa declara: que ha conocido un callejon situado al lado del caimito, de cuyo punto parte la línea que divide los dos terrenos: que los Sres. Minalla han establecido labores cerca de ese callejon, que no se han atrevido á invadir hasta la guerra contra la España, en cuya época se ausentó del pais la Sra. Gertrudis Brito, hija del dueño orijinario del terreno: que la parte de terreno del Sr. Luciano Hernandez, que se han apropiado, es como de diez cordeles: que ocupan esa parte de terreno que les disputa el Sr. Hernandez, desde el año de sesenta y seis; y finalmente, que si su posesion ha sido pública, nunca la han disfrutado quieta y pacíficamente:

Resultando que el testigo Fernando del Rosario declara: que reconoce como límites de las propiedades del Sr. Luciano Hernandez y de los Minalla, un callejon que ha visto desde que vive en el lugar, hará como diez y seis ó diez y ocho años, y que parte de un árbol de caimito situado al Este, siguiendo en la línea recta hacia el Oeste á caer sobre otro callejon abierto en esta parte de Norte á Sud: que tanto Luciano Hernandez como los anteriores dueños, han estado en posesion material de la porcion de terreno en cuestion, sirviéndoles siempre de límites los mencionados callejones: que solo hará de tres á cuatro años que los Minalla han traspasado esos límites, estableciendo fundos y labranzas en una porcion como de tres á cuatro cordeles; y finalmente, que el tiempo que han poseido públicamente de dicha porcion de terreno, no la han disfrutado quieta y pacíficamente ni se les ha reputado como dueños de ella:

Resultando que cerrado por el Juez de primera instancia el proceso verbal de informacion, en la propia fecha, ocho de enero de éste año, se les notificó à los Sres. Pedro y Anselmo Minalla, en diez y seis del mismo mes por ministerio del alguacil Carlos Bello:

Resultando que en doce de febrero último, el abogado Pedro Antonio Bobea depositó en la Secretaría de esta Superioridad la informacion orijinal, junto con el escrito de defensa; y despues de seguirse los trámites de procedimiento por esta Superioridad, se dictó auto en diez y ocho de marzo último, señalando la audiencia del veinte y uno del mismo para conocer de la presente apelacion:

Resultando que en este dia, y presente solamente el abogado del intimante Hernandez; despues de abierta la audiencia dicho abogado leyó el escrito de agravios contra la sentencia apelada, fundado en los siguientes puntos de derecho: 1º en que el Juzgado *a quo* admitió el alegato de los Minalla, de que hace treinta años adquiriera su padre Juan Minalla el terreno que poseen en el lugar de "Jacagua" de José Brito, antiguo propietario, como consta de escritura pública, sin observar dicho Juzgado, que al tener los Minalla un título de propiedad en el que consta la porcion de terreno disputada, la cuestion no es ya de prescripcion, sino simple y llanamente una cuestion de derecho de propiedad, no debiendo influir en nada las circunstancias de la posesion, que es el atributo natural de aquella: 2º que al pedir los Minalla la prescripcion, no han producido un solo dato en que apoyarla, ni un simple indicio por donde los Magistrados pudiesen establecer esa presuncion, ésto es, que ni han probado posesion larga ni de ninguna especie, ni que ha sido pacífica, ni á título de propietario; 3º que el Sr. Luciano Hernandez por la inquisitiva operada, ha puesto de manifiesto, que por tolerancia ó por circunstancias difíciles de averiguar, es que dichos Sres Minalla ha cinco años que ocupan indebidamente el terreno disputado: 4º que por la sinceridad de la declaracion del testigo Anastacio Almonte, se echa de ver mas aun confrontando la época a que se refiere en la que los Sres. Ten eran todavia dueños de los terrenos de "Jacagua"; y que colocado dicho testigo en aquellos terrenos por el Sr. Ortega, heredero de los Sres. Ten, en una fecha anterior al

año de sesenta y cinco, mal pueden los Minalla pretender estar en posesion de la cosa tiempo atras: 5º que las demas declaraciones son por el mismo tenor, estando contestes en que los Minalla han traspasado los límites de los terrenos de Hernandez, á excepcion de Nicolàs Gomez, que no sabe á que título poseen los Minalla, lo cual es un argumento contra el pretendido título de éstos: 6º que los actos de dominio ejercidos por los anteriores propietarios á quienes representa Hernandez, por los sucesivos actos traslativos de la mencionada propiedad, favorecen á éste; puesto que justifican que de parte de los Minalla no ecsiste la continuidad legal para prescribir: 7º que el Juzgado *a quo* al acojer la escepcion de prescripcion, no observó las reglas á que debe sujetarse; pues que siendo la posesion el fundamento de aquella, debió probarse ante todo; y de consiguiente ha violado las disposiciones del artículo 2229 código civil, sin averiguar si la posesion alegada era una verdad en el riguroso sentido de la Ley: 8º que tambien ha violado el principio consagrado por el artículo 1315 código civil, "de que el que avanza un hecho debe probarlo",consignando en el segundo considerando, que la parte de Hernandez no ha deducido ni probado ninguno de los medios que pueden oponerse al derecho de prescripcion; puesto que al que propuso la escepcion tocaba probar la posesion, y los Jueces no pueden suplir dichas pruebas, deduciéndolas de los títulos: 9ºque probado que los Minalla no están en el caso de la prescripcion treintenaria, relativamente á la porcion de terreno que bajo ese concepto pretenden apropiarse, tampoco lo están en la de diez y veinte años que tambien alegan; puesto que para èsta, además de la buena fé y el justo título que ecsije el artículo 2265 idem, se necitan otros elementos para prescribir: el primero y principal es, que el título esprese la designacion de la pieza de tierra ó predio; y toda oscuridad relativa á la estencion del inmueble, es un argumento contra la pretension de que la parte del inmueble no comprendida espresamente en la propiedad poseida á justo título, esté favorecida por la prescripcion; pues que ya dicha porcion no puede alegarse se posea, y mayormente cuando otro título y la prueba de otros hechos, vienen á contradecir dicha posesion, trayendo en apoyo de ésta doctrina la decision de la Corte de Casacion de Francia, del veinte y tres de enero de 1837, que se encuentra en el comentario del artículo 2265 citado, dice "que es preciso que se pruebe que todas las piezas de que se compone la venta ó donacion de un fundo ó predio estén comprendidas en su goce y hacen parte de él:" 10º que ocupando los Minalla durante cinco años, una parte de terreno que no les pertenece, son responsables de los perjuicios ocasionados á Hernandez por haberle privado del goce de una gran cantidad de tierra y haberse ellos utilizado de sus productos, debiéndole por lo tanto una justa indemnizacion, segun el artículo 1382 código civil, en armonía con el 2º miembro del artículo 555 idem; y concluye pidiendo, se declare nula y de ningun valor la sentencia apelada de diez y siete de febrero del año pasado, pronunciada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago; y juzgando en lo principal, descargar al intimante de todas las condenaciones contra él pronunciadas; declarar que la prescripcion acordada por dicha sentencia á los Sres. Minalla, es infundada é ilegal; y al mismo tiempo, que el terreno ocupado por ellos mas allá de los límites averiguados por la inquisitiva debidamente notificada es de la pertenencia del dicho Hernandez; condenando á los intimados al pago de todas las costas causadas en éste pleito, con inclusion de las costas reservadas por la sentencia preparatoria de primero de diciembre del año vencido, y á una indemnizacion de doscientos pesos por los perjuicios ocasionados al intimante; dejando á éste su derecho á salvo de mandar que se supriman las labores establecidas en su terreno ó de reservarlas con arreglo á las disposiciones de la ley civil:

Resultando que el Sr. Ministro Fiscal, despues de establecer los hechos, dice: que el Tribunal *a quo* aplicó mal la ley, y muy especialmente el artículo 2229, al favorecer á los demandados con la prescripcion; puesto que éstos no produjeron dato alguno que probase los hechos de posesion contínua, no interrumpida, no equívoca y á título de propietario: que si estos hechos se presumen de parte del que presenta un título, dejan de ecsistir cuando la prueba contraria los contesta evidentemente; que no estando en el título presentado por los Minalla demarcado los límites, como se desprende de sus mismos alegatos, deben los magistrados atenerse á la declaracion de los testigos, que aseveran no haber poseido aquellos nunca la porcion que solo ocupan de cinco años á esta parte: que estos límites segun la declaracion de Anastacio Almonte, corroborada por dos testigos mas, fueron determinados por los primitivos propietarios al colocarle en dichos terrenos, justamente los mismos que reclama Hernandez por ser de su pertenencia, constándoles á dichos testigos, que los Sres. Minalla han traspasado estas líneas; que por la declaracion de Nicolás Gomez se vé, que éste está de acuerdo con los demas testigos, pues no constándole, segun él, á que título poseen, equivale á decir, que la posesion que tienen no es notoria; que éstas declaraciones, lo mismo que el título, no han sido contestadas por los adversarios, quienes no solo no han constituido abogado, sino que han prescindido de hacer uso del derecho de pedir la prueba contraria, á pesar de que en tiempo hábil se les notificó la sentencia de la Corte, al mismo tiempo que se les citó para que asistiesen á las declaraciones, y á que en efecto asistieron, como se vé de los autos del Juez comisario; que en consecuencia es de parecer se acojan en todas sus partes las conclusiones del intimante, por ser así de justicia y de derecho:

(Continuará)

CARTILLA AGRARIA

PARA

EL CULTIVO DEL TABACO,

Y APUNTES SOBRE SU ESTADO

Y MEJORAS QUE PUEDEN HACERSE.

(Continuacion, veáse el número anterior.)

ARTICULO V.

PREPARACION DE TIERRAS Y ABONOS.

Desde que se echa el primer semillero, y aun ántes, se principia tambien á preparar las tierras por el órden en que ha de sembrarse, dándoles dos hierros cruzados para que revolviéndose la yerba y maniguas las desbaraten las lluvias y sirvan de abono. Ya se sabe que se eligen para las siembras tempranas los terrenos mas *descolgados* ó pendientes, libres de inundaciones y que *aguanten* por su mucha masa las aguas, pues si las cojen los rios y no las bañan de *reculada* ó suavemente están expuestas á perder, como queda dicho, sus propios abonos y la flor ó tez de la tierra. Las que pueden recibir este perjuicio, se chapean si es preciso, se limpian á *brazos* y seguidamente se aran y siembran. Rotas y cruzadas las tierras se les dá el tercer hierro y pasa la *plana* con el doble objeto de desbaratar los terrenos y que aplaste y mate las babosas y grillos que encuentre al paso; que son los primeros enemigos que tienen las siembras y abundan naturalmente en la tierra. Las delgadas suelen quedar bien desbaratadas y *sueltas* con cuatro ó cinhierros y una plana, si se han arado con buena razon pero por regla general se darán tantos hierros y planas cuantos sean necesarios para que queden en dicho estado, ó como *gajo*, segun la expresion vulgar, con que se denota su buena preparacion.

Cuando hay terrones tan duros que resisten la accion de la plana, se desbaratan con el cubo ó mango de las guatacas, y mezclan los abonos con las mismas; y aunque parezca mucho trabajo, en ciertas circunstancias se adelanta mas y preparan mejor la tierras duras con esta mano de guataca que con dos ó tres hierros y planas, como tengo experimentado. Las tierras muy compactas se suavizan regándolas con arena fina que abunda en las orillas de los rios, mezclandola con ella, bien sea con el arado ó bien con la guataca.

El último hierro para sembrar, la tierra está muy húmeda se dá un dia ántes para que oree, pues que la postura requiere que la tierra *desgrane* y que cogida y apretada con la mano apénas quede ligada entre sí, y esta es buena sazon. Si á pesar de esto, es mucha la humedad, se surca poco profundo desde la maña del dia que va á sembrarse; pero si la humedad es excesiva y quieren aprovecharse las posturas para que no se pierdan, apènas se señalará el surco para sembrar sobre el camellon: aunque tales siembras pocas veces corresponden y las tierras que no desgranan con el arado no están en sazon para sembrarse, porque pudren la raiz de las posturas, ó las aprietan tanto que no penetran ni vegetan, y cuando orea queda la tierra *apelmazada* y a veces ella y la siembra enfermas. Pero suponiendo la tierra en sazon, se le da el último hierro para sembrar en seguida.

En las tierras que han de sembrarse de tabaco no debe haber arboleda, porque perjudica con su sombra y raices: los labradores no obstante dejan los ramones y palmas reales tan útiles para muchas cosas, pero hacen infructíferas mas de dos varas en circunferencia, y la palma ademas desgrana el palmiche que cayendo de muy alto suele agujerear las hojas del tabaco, haciéndole aun mas daño el guano y yaguas que destrozan las matas. A esto ocurren algunos desmochando el palmiche que pueda madurar ántes de coger el tabaco y amarrando con ariques las pencas de las palmas; operacion riesgosa que pocos pueden practicar.

En la preparacion de tierras se comprenden los abonos que para ningun cultivo son mas importantes que para el tabaco. Despues de desmontada una tierra de buena calidad se conserva con los suyos propios de seis á ocho años en buen estado de produccion, si no la lavan ó arrastran su flor los grandes aguaceros porqué esté pendiente ó descolgada. Los hoyos de vega y *cañaones* que fertilizan las avenidas de los rios y recios aguaceros no necesitan de abono, y á veces tienen mas del necesario, habiendo explicado ya como lo reciben; por consiguiente los otros terrenos son los que conviene vigorizar con dichos abonos cada tres ó cuatro años para reparar la pérdida que sufren con la vegetacion forzada, y mas aun con el deslave de los aguaceros. Para ellos el labrador puede usar dos clases de abono, uno natural, que consiste en echar en bruto con suficiente anticipacion los materiales de que se forme, extendiéndolos sobre la tierra para que allí mismo se descompongan y revuelvan á su tiempo con el arado, y el otro artificial, que es reunir los despojos en hoyos ó sitios adecuados para cuando estén reducidos á tierra regarla sobre la que lo necesite y quiera sembrar. El primer método se usará en los sitios que no padecen con las avenidas de los rios, y el segundo en los otros despues de dado el tercer hierro y estén próximos á sembrar.

Todas las basuras de las fincas son útiles para abonos y especialmente el guano; lo es asimismo el pajon de las sabanas que se quema y pierde, y arrancado de cepa serviria para empastar mejor esas tierras tenidas por inútiles. El labrador cuidadoso y vigilante abona progresivamente su campo proponiéndose todos los años hacerlo de una cuarta ó quinta parte del que necesita ese bien: de cuyo modo cuando la tierra se va empobreciendo vuelve á recibir la sustancia que le da vigor y vida. Por mucho que sea la seca, en una tierra bien abonada no se pierde ni *amonigota* el tabaco, y con tiempo bueno se coge grande, de mas calidad y en mayor cantidad, porque relativamente cria mas hojas que otro. Para que el abono aproveche ha de estar cuando se siembre reducido á tierra, pues si hace la descomposicion al mismo tiempo cuece á la planta y se convierte en daño el beneficio.

ARTICULO VI.

SIEMBRAS DE TABACO.

Dispuerto el terreno por *mesnaas* que puedan llevar de cuatro á diez mil matas (segun los trabajadores y en proporcion á las posturas) se empieza á surcar cuando el sol va perdiendo su fuerza, y seguidamente unos van poniendo las posturas ó *regándolas* en el mismo punto en que han de plantarse y otros van sembrándolas, teniendo cuidado de que no lleven tierra seca del semillero pegada á la raiz, que esta no pierda con el sol ó el viento la humedad; y que no se siembra ninguna descabezada ó enferma, asi como que todas sigan una misma direccion y queden á igual distancia. Por regla general el camellon ó espacio entre los surcos debe ser de una vara de ancho y mediar tres cuartas en linea recta de mata á mata: bien que en terrenos delgados en que no es de aspirarse á coger *calidad* sino *injuriados buenos* puede estrecharse hasta media vara y una tercia la distancia, para que el sol no penetre tanto y la tierra y la reseque. Una siembra pues de diez mil posturas ocupará bajo dicho regla general, cien surcos de á cien matas en un espacio de cien varas por un lado y setenta y cinco por otro, que hacen una superficie en figura de cuadrilongo de siete mil quinientas varas planas.

Pocos son los laboradores que hacen aprecio del rumbo que guardan los surcos y otros le dan mucha importancia, sin acordarse ninguno de los vientos mas fuertes que aquí reinan que son los nortes y sures, que á veces destrozan el tabaco segun la direccion en que lo hallan; opinando yo que una siembra que los reciba enfilados no será tan perjudicada, como la que sea combatida por los costados ó en masa. Lo comun es que el veguero solo atienda á que en tiempo de aguas sea superficial ó poco profundo el surco penetrando la tierra menos de una cuarta pero bastante abierto, á cuyo fin se gradua el arado y por dentro de la telera se le amarra una *cogotera* de yagua y ademas unas ramas menudas y resistentes para que esparza la tierra y quede mas desgranada. Los surcos no obstante, tengo por útil que no sigan la misma direccion del sol en su marcha para que no castigue á las siembras pequeñas todo el dia, tomándose ademas la precaucion de sembrar á la *oreja* del surco, con el doble objeto de que disfrute sombra, de tierra mas oreada y fértil, y que disfrute sombra, de tierra mas oreada y fértil, y que si se llena en parte de agua no alcance á la raiz. Por el contrario cuando hai poca sason y seca, se profundiza el surco y siembra en el fondo bajando con la mano tierra de la flor. Resulta pues que surcando en direccion de Norte á Sur se proporcionan todas las ventajas, pues es sabido que la marcha del sol no pasa en ningun

tiempo de los rumbos de Este Oeste.

El regador de posturas camina por cima del camellon y el sembrador por dentro del surco con un pié detras del otro, coge la postura con la mano izquierda y haciendo de paleta con la derecha penetra en la tierra diagonalmente alzándola lo suficiente para que por detras de la mano penetre la postura en la cavidad poniendo el mayor cuidado de que no se doble el tallo ni la raiz y quede esta cubierta por completo y una tercera parte del tallo si es algo largo, pues si es muy corto, como el de la postura criolla, se *entierra* hasta tocar las hojas; dejándose entender que la cavidad ha de hacerse mas ó ménos profunda con arreglo al largo de la postura y la humedad de la tierra, pues si tiene mucha se entierra ménos que cuando tiene poca: en el primero de estos casos basta con dejarle caer la tierra suspendida por la mano, y en el segundo se le aprieta un poco con la mano suavemente. En resúmen, la estacion, estado y calidad de la tierra tamaño de las posturas han de gobernar para la amplitud y profundidad de los surcos, para sembrar en la oreja ó en el fondo, para enterrar mas ó ménos la postura y apretarle la tierra. Un hombre ágil, inteligente y laborioso siembra desde las dos de la tarde hasta el oscurecer de mil á mil quinientas posturas, pero el esclavo torpe, à quien no conviene precisar en este trabajo dificilmente llega à mil; y este dato servirá para el arreglo y *avío* de tierra y arranque de posturas etc.

Cuando hay poca sazon y vientos secantes se tiene agua á mano para mojar las raices de las posturas que se van regando y sembrando, y si la tierra está seca ó en polvo, despues de sembradas las mas matas se les echa ademas una jícara de agua [como dos cuartillos] sobre la tierra, de modo que *cale* á la raiz y prenda, cuidando que no caiga en el *cogollo* porque suele dañarle. El primer cuidado y deseo del veguero es que prenda la postura, porque no hay despues planta que resista tanto la seca y que espere la lluvia, que aun la anuncia parando sus hojas. En los dias frescos y nublados puede sembrares á todas horas aprovechando la buena sazon y la abundancia de posturas, pues una feliz oportunidad decide la suerte de una cosecha.

Las tierras acabadas de desmontar donde no puede por la *raicería* emplearse el arado, si están limpias de yerba, se ahoyan con azadones en las distancias explicadas y se siembran. Lo comun y mejor es sembrar esas tierras en su tiempo con semilla, echando en los hoyos los ménos granos posibles: cuidanse como los semilleros, y cuando las posturas se encuentran de siembra, se deja una sola, aprovechando ó votando las otras, y en todo lo demas se cuida y *asiste*, el tabaco como en cualquieia trerra. En estas *tumbas* se adelanta la cosecha sembrando con semilla; pero el tabaco no tiene el primer año tan buen gusto ni color como en las tierras labradas, y aun se diferencia algo en la figura que sacan mas puntiagudas las hojas. Estas mismas tumbas se aprovechan en semilleros, y varios han sacado miles pesos de ellos, despues de hechas sus siembras.

(*Continuarà*).

GOBERNACION POLITICA DE LA PROVINCIA DE LA VEGA.

En cumplimiento de los artículos 22, 23 y 24 de la ley de minas vigente, se hace saber al público en general; que los Sres. Florencio Basques y Juana Francisca Pared, domiciliados en la comun del Cotuí, propietarios de los terrenos denominados "Hatillo de Maimon," situados estos en la dicha comun, se han presentado en fecha 23 de Febrero próximo pasado en esta Gobernacion para que, de conformidad al artº 22 citado, se inscriba en el registro la denuncia y deseos de obtener concesion definitiva para explotar varias minas ó depósitos de mineral de hierro que han descubierto en los dichos terrenos cuyo plano que acompañaron está unido al espediente y se encuentra en esta Secretaría por el espacio de dos meses, á fin de que puedan examinarlos todos aquellos que se crean con derecho á hacer oposicion.

La Vega 3 de Marzo de 1873.—El Gobernador.—*J. Rodriguez Clisanto.*—El Secretario.—*I. Vasquez.*

ANUNCIOS.

MIGUEL POU I COMPAÑIA: por encargo de los Empresarios del paquete entre Curaçao i Santo Domingo, participa al comercio de esta plaza, que deseando aquellos sujetar el cobro de fletes por mercancias secas en armonía con el resto de la tarifa vijente de fletes, en vez de cobrar el uno i medio por ciento sobre valor de factura, calcularán quince centavos fuertes netos por pié cúbico de mercancias, que es igual a 75 centavos el Barril.

Santo Domingo 14 de Mayo de 1873.

En el establecimienio del Sr. Domingo Rodriguez Montaño, calle de la Separacion, se encuentran de venta botones de seda, ojales postisos, trensas de seda todo para adornar vestidos á la última moda.

Se vende una casa alta y baja, situada en esta Ciudad en la calle Consistorial, esquina á la de Santo Tomás, frente al Arquillo de la Catedral, con muchas comodidades. El que desee comprarla puede dirijirse á esta Imprenta donde se darán informes.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

Se espiden grátis catálogos descriptivos, á las personas que los soliciten.

Depósito general calle del Conde, establecimiento del Sr. Felix E. Soler.

LA CONSTANCIA.

Desde el 10 del corriente ha principiado a funcionar la máquina del sistema de Rollard, en el establecimiento de panadería de Don Domingo Rodriguez, proporcionándonos pan mui bien cocido de mañana i a medio dia.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

¡¡¡ El periòdico de mayor tamaño y circulacion que, en su gènero se conoce en el mundo !!!

Ha llegado por el último paquete y se puede adquirir en casa del Sr. Benito Pellerano en donde se reciben suscriciones.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

està redactado por los hombres mas distinguidos de los dos continentes.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

tiene un departamento especial, dedicado exclusivamente à venta de todo género de obras literarias y científicas, cualquiera que sea el idioma en que estèn escritas.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

recibe suscriciones para todos los periódicos que se publican en el Globo.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

posee una vasta y completa imprenta, montada segun los últimos adelantos.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se hacen impresiones en Español, Francés, Italiano, Portugués, Inglès, Aleman, Turco, Griego, Ruso, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

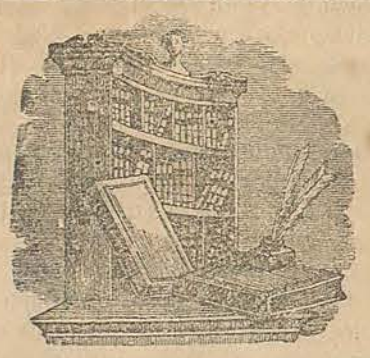
Se encarga de todo gènero de impresiones, como periódicos, libros, folletos, circulares, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se imprime con tipos uevos, de las mejores fundiciones del Reino-Unido, con claridad, correccion, economía y rapidéz desconocida hasta el dia.

Oficinas centrales de EL ECO DE AMBOS MUNDOS: 99 y 100, London Wall, LONDRES, E. C.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

Libros llegados despues de la publicacion del catalogo general.

LOS Tenorios de hoy. (Cuadros del natural) por D. Manuel Fernandez y Gonzalez, 1 tomo, rústica, 60 cts.

EL Naufragio de la "Medusa". Novela histórica por D. Ramon Ortega y Frias, 1 tomo, rústica, 60 cts.

SILVESTRE del Todo. Novela festiva por Andrés Ruigomez, 1 tomo, rústica, 60 cts.

LAS Ruinas de Palmira, Meditacion sobre las revoluciones de los imperios, por Volney, 1 tomo rústica, 60 cts.

EL Diablo suelto. Manual de juegos de manos de naipes, cubiletes y física recreativa, al alcance de todos, 1 tomito rústica, 60 cts.

ROSAS y Perros por Ramon Rodriguez Correa 1 tomo, rústica 60 centavos.

LA alegria, cuentos, chistes, estravagancias, anédotas y sandeces populares, 1 tomito 40 cts.

GRAMATICA Filosófica de la lengua castellana destinada al uso de los américanos por D. Andrès Bello, 1 tomo pasta español a $ 1 75.

LECTURAS escojidas para la juventud por D. Carlos Ochoa, 1 tomo tela $ 1.

LOS Màrtires ó el triunfo de la Religion Cristiana, por J. A. de Chateaubriand, 1 tomo tela $ 1 25

MARIA Antonieta y su hijo. Novela històrica por Luisa Muhlba 1 tomo rústica $ 1.

PERDIDOS en los hielos. Aventuras del Capitan Hardy. Traducidos del inglès 1 tomo rústica 60 cts.

EL Púlpito Católico, sermones escogidos de los mas grandes oradores contemporàneos, precedido de la historia de la elocuencia sagrada 1 tomo, $ 2 25.

TABLAS de logaritmos para los números y los senos, por Lalande, 1 tomo, $ 1.

LAS tardes de la Granja, ó lecciones de un buen padre, nueva edicion con un prólogo de D. Eugenio Hartzenbusch. 1 tomo con làminas, tela, cortes dorados, $ 3.

MANUAL del relojero, con todos los adelantos de la ciencia, y la descripcion de los relojes eléctricos, por Don Fautino Bastús, 1 tomo con làminas en el texto, $ 1.

LA perdicion de la mujer, novela por Escrich, 2 tomos, $ 5 50

LIBRO de los oradores, por Timon; nueva traduccion hecha sobre la décima sètima edicion francesa, Con un apèndice por D. J. Bermudez de Castro, con 20 retratos, 1 tomo, lomo de tafilete, $ 4.

MALDITAS sean las mujeres, novela original por Don Manuel Ibo Alfaro, 1 tomo, media pasta $ 1.

TINTAS.

LAS MEJORES CLASES

SE ENCUENTRAN

En la Libreria, Plaza de Armas Nº 13

a los siguientes precios:

UN LITRO tinta Japonesa, color azulado fijo, botella de loza barnizada, tapon de madera, 90 cts.

UN LITRO tinta morada-negra, tarro barnizado, tapon de madera, 90 cts.

UN LITRO tinta azulalada de copiar, primera clase, que dá copias a los 30 dias de escrita, botella de vidrio, $ 1 25.

UN LITRO tinta comunicativa, amoratada, botella de vidrio, primera clase, $ 1 25.

LA MISMA clase en cuarto de litros, botella de barro de dos picos, 40 cts.

UNA VARIEDAD de potes, tanto de copiar como negra i amoratada de escribir, figurando zapatos, botitas &c. a 10, 15 y 20 cts. el pote.

NOVEDAD EN LA TINTA.

Se encuentran unos potes de tinta incolora que no se verá lo que se escriba con ella sino despues de acercarla al calor, a 40 cts. el pote.

OTROS EFECTOS.

Hay ademas un surtido de botones de vidrio para botonaduras de chalecos, sotanas &. de diversidad de colores y formas, desde 20 25 y 30 cts. la docena.—Por gruesa se rebajará el precio.

Cartones secantes, á 5 cts. el pliego y Repertorios, Obleas finas, caja con tapa de vidrio, 20 cts. caja.

Idem ordinarias 10 cts. cajita.

Pizarras lisas i rayadas cuadriculadas, para facilitar à los niños el guardar el guarismo, á 20, 25 y 30 cts. una con su creyon.

EFECTOS PARA SEÑORITAS.

Pulceras de cauchú, á varios precios, Collares, Brazaletes, cruces negras para colgar al cuello, medallones negros, corazones de perlas blancas, cuentas blancas y azules muy finas para collares y pulceras de niñas, Abanicos surtidos y otros varios artículos.

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPANO-AMERICANAS

POR

DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, Nº 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura i termina con cuentecitos morales acompañados de muchos i escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de facil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estilo es mui sencillo, i los cuentos respiran la moral mas pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, N.º 2.—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento i conquista de cada uno de los paises de la Amèrica española, i contiene en su segundà parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores i poetas de la Amèrica latina. Es un verdadero àlbum hispano americano adornado de excelentes grabados. (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, i puede servir de texto para una clase de literatura española. En él tambien se copian muchos trozos en prosa i verso de escritores de la América del S. HABIENDOSE agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva correjida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

LEYES IMPORTANTES

La Orgánica, la de Procedimiento Civil i la de Procedimiento Criminal ante los Alcaldes de Comunes, se hayan impresas i coleccionadas en un tomo encuadernado, precedidas de la Constitucion en vigor, de venta en la Libreria de Garcia Hermanos, a $ 1 25 cts. el tomo.

Tambien se venden en un tomo a la rústica, sin la Constitucion a 80 cts. el volúmen.

ABANICOS LUJOSOS.

de nàcar para Teatros,

de seda barillaje de marfil tallado,

de ébano i crespon para luto,

de ébano i crespon con lentejuelas,

de crespon con encajes negros,

de raso negro con barillaje de ébano,

de seda de diferentes formas,

propios para la Semana Santa,

para lucir el dia de Pascua,

para lucir en los bailes

para luto i medio luto.

De estas clases se encontrará un surtido en la Libreria, desde $ 3 50 los mas baratos, hasta $ 7 50, $ 8 50, $ 13, $ 15, $ 18 i $ 25 uno, los mas caros, encargados espresamente para el gusto del bello sexo dominicano.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406
267-1

AÑO 5.º | Santo Domingo 7 de Junio de 1873. | NUM. 267.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el número anterior.)

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando que el Sr. Luciano Hernandez es propietario de una estancia denominada "Manito Angel," situada en el lugar nombrado "Jacagua", jurisdiccion de la Comun de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, la que consta de treinta cordeles de terreno de boca, y su correspondiente fondo, colindante al oriente con la propiedad de la sucesion de Ignacio de la Cruz, y al poniente con la de la sucesion Silva, segun consta de la escritura otorgada en fecha doce de agosto de mil ochocientos sesenta y siete, ante el Escribano público de dicha Comun, Ciudadano Miguel E. Santelices, por los Sres. Manuel de Jesus y Juan Perez sus causantes, quienes declaran que hacia el espacio de doce años que se la habian vendido:

Considerando que dicha estancia colinda con los terrenos de los Sres. Pedro y Anselmo Minalla, y que éstos traspasaron los límites establecidos entre una y otra finca haciendo labranzas y fundos, por lo que el Sr. Luciano Hernandez, agotados los medios amistosos, tuvo que citarlos en conciliacion ante el juzgado de la Alcaldía Constitucional de Santiago, para que desalojasen el terreno que indebidamente le tenian ocupado: que no teniendo lugar la desocupacion mediante las vias conciliatorias, Hernandez lo citó ante el Juzgado de primera instancia de la Provincia, para constreñirlos por las vias de derecho á que desocupasen el terreno detentado, y á que le pagasen la suma de trescientos pesos fuertes, por el tiempo que ilegalmente lo habian utilizado:

Considerando que oidas las partes contradictoriamente por órgano de sus respectivos abogados, el de los Sres. Pedro y Anselmo Minalla propuso una escepcion perentoria en el fondo, la que fué acojida por el Juzgado, desechando á Hernandez de su demanda é imponiéndole las costas del procedimiento, no obstante que el abogado de éste habia pedido al Juzgado se trasportase al lugar contencioso ó comisionase al Alcalde al efecto, á fin de que ocularmente se patentizase la verdad de lo que su defendido habia espuesto:

Considerando que al pedir el Sr. Luciano Hernandez el trasporte del Juzgaco al lugar litijioso ó que se comisionase al Alcalde á este efecto, estaba en su derecho, asi como el Juzgado estaba en el deber de concederlo y de trasportarse á él, pues con los títulos de ambas partes á la vista y con la asistencia de personas idóneas que tuvieran conocimiento de los terrenos y sus límites conocidos, pues algunos debia tener, podria formar su conviccion con pleno conocimiento de causa y pronunciar su decision con arreglo á derecho:

Considerando que mediante la informacion jurídica practicada, y de lo aseverado por los Sres Anastacio Almonte, Pedro de Sosa y Fernando del Rosario, testigos presentados por la parte promovente, queda probado de la manera mas clara y terminante: 1º que los terrenos de los Sres. Pedro y Anselmo Minalla, se hallan separados de los del Sr. Luciano Hernandez, por un callejon ó carril que parte de una mata ó àrbol de caimito situado al Este, á caer en línea recta al Oeste á otro carril abierto de Norte á Sur: que ésto mismo dice el Sr. Nicolás Gomez, aunque no asegura que ésta sea una linea divisoria de ambos terrenos, porque nada sabe sobre los particulares que se le preguntan: 2º que los mismos individuos, antiguos vividores en "Jacagua" testifican que los Minalla han traspasado esos límites, han fundado, trabajado y trabajan en los terrenos de la propiedad de Hernandez hace el tiempo de tres á cinco años, y que ocupan una porcion como de cuatro á diez cordeles; 3º que su ocupacion ó posesion aunque pública, nunca ha sido quieta ni pacífica ni se les ha reputado como dueños de ella, porque siempre les ha reclamado Hernandez el terreno apropiado:

Considerando que á los Sres. Pedro y Anselmo Minalla, se les notificó en su persona y domicilio habitual de "Jacagua," el acto de apelacion contra la sentencia pronunciada á su favor por el Juzgado de primera instancia de Santiago, asignándoseles á la vez para que compareciesen en el plazo de la ley ante ésta Superioridad: que ellos no constituyeron abogado que los representase en el término previsto y determinado por el artículo 75 del código de procedimiento civil, para que el del intimante pudiera cumplir con lo dispuesto por el artículo 462 del mismo código: que en la sentencia preparatoria dictada el primero de diciembre último se negó la rebeldía solicitada por el apelante entre otras razones, para prevenirles cumpliesen con el mandato de la ley, y de no se conoceria y decidiria definitivamente la causa, no obstante su no comparecencia: que dicha sentencia les fué legalmente notificada el doce del referido mes de diciembre en sus propias personas y domicilio habitual: que citados para que comparecieran ante el Juez de primera instancia de Santiago, comisionado para hacer la informacion jurídica de los hechos establecidos en la mencionada sentencia, en cuyo acto consta el nombre de los testigos presentados por la parte de Hernandez y las cuestiones sobre que se les interrogaria, ellos comparecieron personalmente, presenciaron el interrogatorio, nada dijieron, nada observaron respecto á sus deposiciones: que terminada y cerrada la informacion, en la que se cumplieron todas las formalidades requeridas por la ley de la materia, se les notificó y dejó copia para que hiciesen el uso que á sus intereses correspondiese: que en dicho acto se les asignó nuevamente para que en el término legal, compareciesen ante este Supremo Tribunal, alegasen sus medios de defensa y se continuase la causa pendiente entre ellos y el Sr. Luciano Hernandez, hasta obtener sentencia definitiva: que los Sres. Pedro y Anselmo Minalla, no han hecho uso del derecho que les concedia la ley y que aun superabundantemente les recordaba la sentencia preparatoria; ésto es, de practicar la prueba contraria, si les era posible, respecto á la promovida por Hernandez: que no han justificado el derecho que tuvieran para ocupar el terreno en cuestion: que asignados legalmente y vueltos á citar para que compareciesen ante esta Suprema Corte de Justicia, no han constituido abogado que les represente ni depositado sus documentos y defensas: que todos estos hechos prueban evidentemente que, si han renunciado al derecho natural y legal de la propia defensa, es porque tienen la íntima conviccion de que ninguno les asiste en esta cuestion temerariamente sostenida: que esta Superioridad tiene que conocer y ha de fallar definitivamente en vista de los documentos presentados por el apelante; porque los Sres. Pedro y Anselmo Minalla intimados en ésta última instancia, han renunciado al derecho de alegar y defenderse en su propia causa:

Considerando que uno de los medios de hacer patente en juicio la verdad ó falsedad de alguna cosa, es la de testigos cuando proceda: que el Sr. Luciano Hernandez ha probado suficientemente por medio de testigos contextes é idóneos, que sus terrenos están divididos por límites conocidos: que sus colindantes los Sres. Pedro y Anselmo Minalla, han traspasado los límites que separan sus terrenos de los de la estancia de "Jacagua", nombrada "Manito Angel," que es de su esclusiva propiedad: que han establecido en ellos fundos y labranzas: que con su indebida ocupacion le han privado durante el tiempo que detentan el terreno, de sus derechos y de las utilidades que de ellos podia obtener: que por lo tanto el Sr. Luciano Hernandez debe entrar en la posesion y goce pacífica de lo que legitimamente le pertenece, segun los límites que tenian dichos terrenos y que han sido distintamente determinados por los testigos y antiguos vividores del lugar, segun aparece de la informacion jurídica que obra en estos autos; y que tambien debe indemnizársele de los perjuicios y daños que la detentacion le haya ocasionado:

Considerando que los Sres. Pedro y Anselmo Minalla demandados en primera instancia, alegaron ante el Juzgado, que poseian el terreno que se les disputaba de buena fé y á justo título, como legítimos propietarios de él por compra que su difunto padre Juan Minalla, habia hecho al Sr. José de la Cruz Brito desde el año de mil ochocientos treinta y cinco, segun la escritura pública que presentaban: que desde esa época su posesion habia sido siempre pacífica, pública, no interrumpida ni equívoca sino á título de verdaderos propietarios, hasta la demanda establecida por el Sr. Hernandez: que ésto no obstante y no creyéndose sin duda alguna, bastante y eficazmente protejidos y amparados por su derecho de propiedad y el de la posesion que segun dijeron, se pierde en el trascurso inmemorial de los tiempos, unieron el de estar irrevocablemente asegurada su propiedad, con la absoluta y especial condicion de la prescripcion treintenaria que invocaron y la que fué acojida por el Juzgado:

Considerando que el Juzgado de primera instancia de Santiago, al acojer la escepcion perentoria en el fondo de la cuestion, no apreció el hecho como él es en sí mismo, puesto que no se versaba la cuestion sobre interdicto ó juicio posesorio en ningunos de sus casos, sino que era pura y simplemente de los límites divisorios de una y otra heredad: que aun en el caso de ser invocada y aplicable en el juicio la prescripcion alegada, no era suficiente el alegar é invocar dicha escepcion, sino que era indispensable que la parte que á ella se acojia, probase jurídicamente el hecho material de la posision contínua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y á título de verdaderos propietarios, condiciones todas ecencialisimas para que ampare la prescripcion de dominio: que segun la mácsima muy conocida del derecho, es al actor que escepciona y no al reo, á quien le corresponde probar su escepcion, y que el Juez no decide sino segun lo alegado y bien probado: que por lo tanto el Juzgado de Santiago quebrantó terminantemente lo dispuesto en tésis general por el art. 1315 del código civil, apreció mal el hecho que se sometió á su decision y aplicó erradamente las leyes en que funda su fallo:

Considerando que la propiedad es sagrada é inviolable; que ella es el derecho de gozar y de disponer de lo que nos pertenece de la manera mas abso-

luta, siempre que no se haga un uso prohibido por las leyes ó reglamentos: que ninguno puede ser constreñido á ceder su propiedad, sino por causa de utilidad pública y mediante una justa y prévia indemnizacion:. que la propiedad de una cosa sea mobiliar ó inmobiliar, da derecho sobre todo lo que ella produce y sobre todo lo que á ella se une accesoriamente, sea natural, sea artificialmente: que el acto auténtico merece plena fé en juicio y fuera de él, mientras no se prueba legalmente su falsedad: que los actos de pura facultad y los de simple tolerancia, no constituyen ni favorecen la posesion, ni la prescripcion: que todo hecho que causa á otro un daño ó perjuicio obliga al ocasionante à repararle ó indemnizarle en cuanto le sea posible: que todo el que suscita una cuestion injusta ó resiste á una demanda justa, debe satisfacer los costos y costas ocasionadas en el juicio:

Por estas razones y vistos los arts. 544, 546, 547, 555, 1315, 1319, 1382, 2228, 2229, 2232 del código civil, y 130 del de procedimiento;

La Suprema Corte de Justicia administrándola. En Nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, de conformidad con el dictámen de su Ministro Fiscal, Declara: que debe anular y anula en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Provincia de Santiago de los Caballeros, entre los Sres. Luciano Hernandez, Pedro y Anselmo Minalla, su fecha diez y siete de febrero del pasado año de mil ochocientos setenta y uno, por errada aplicacion de los artículos de la ley en que se funda; y juzgando en lo principal, Declara: que los Sres. Pedro y Anselmo Minalla, han traspasado los límites que le pertenecen, y que la porcion de terreno ocupada por ellos mas allá de los límites designados por los testigos y convecinos del lugar en la inquisitiva ó averiguacion jurìdica y legal del hecho, es de la pertenencia del Sr. Luciano Hernandez: Deja á éste su derecho á salvo para que haga se supriman los labores establecidas en sus terrenos por las Sres. Minalla, ó el de reservárselas en conformidad á lo que dispone el art. 555 del código civil. Condena solidariamente á los Sres. Pedro y Anselmo Minalla, à pagar al Sr. Luciano Hernandez la suma de cien pesos fuertes en clase de daños y perjuicios, é igualmente al pago de todas las costas ocasionadas en este litis.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de 1ª instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades asi civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de èsta siempre que para su ejecucion legalmente se les. ecsija.—*J. Nepomuceno Tejera,—Carlos Moreno.—José Salado y Mota.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Presidente y demas Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, el que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los diez y ocho dias del mes de abril de mil ochocientos setenta y dos, 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Carlos Moreno, Josè Salado y Mota, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado el Auto que sigue:

En el recurso de apelacion que ante Nos pende, interpuesto por D. Remigio Bustinza, natural de Vizcaya y vecino de Mundaca (España), Capitan de la Goleta Española "Julia", anclada y detenida en la rada de Puerto Plata, contra las condenaciones que se le han impuesto en la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Distrito Marìtimo de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, el once de marzo prócsimo pasado, en la causa de contrabando de unas mercancias encontradas en el patio de la casa del Sr. Ramon Roselló: y á escrito á Nos presentado por el abogado Ciudadano José de J. Castro, á nombre de D. Miguel Pou de este comercio y vecindario, apoderado especial de los Sres. D. Eulogio Rodriguez y D. Remijio Bustinza, Capitan éste y armador aquel de la espresada Goleta Española "Julia," esponiendo entre otros hechos, el de que, á consecuencia del contrabando descubierto y que se presume introducido por la "Julia," se decretó por el Juez de instruccion en fecha veinte y tres de Enero último, la detencion de dicha goleta quitándosele el timon y velámen: que juzgada y sentenciada la causa en primera instancia, sentencia de que se ha apelado para ante esta Superioridad, tanto por el Capitan de la mencionada goleta "Julia", por las condenaciones pecuniarias que se le imponen, como por el Procurador Fiscal de aquel Juzgado, el buque permanece y permanecerá embargado y espuesto en una rada como la de Puerto Plata, hasta que se decida definitivamente en la apelacion que se ha establecido contra el fallo del inferior: que no pudiendo ser otro el objeto del embargo de la "Julia" que el de que sirva de garantía para responder á las condenaciones que puedan caberle al Capitan de la misma, caso de que resultase cómplice aunque éste procedimiento no lo dispone la ley sobre el comercio marítimo, ni el Capitan es dueño del objeto embargado, ni tampoco podria perseguirse al buque para satisfacer costas personales del Capitan, esto no obstante, dicho Capitan está dispuesto á presentar fianza suficiente que responda á las condenaciones que en definitiva puedan caberle, fianza que ofrece presentar en una de las principales casas de Puerto Plata, la que responderá y satisfará las condenaciones que puedan imponérsele definitivamente, en el caso de que resultare cómplice del delito que se le imputa: que por tanto suplica á esta Superioridad se sirva disponer que se levante el embargo trabado en la referida goleta "Julia," á fin de que no se perjudique mas de lo que se le ha perjudicado con tan prolongada detencion.

Visto el indicado escrito en todos los particulares á que se refiere, y el que lleva la fecha del diez del corriente mes de abril:

Visto el dictámen del Sr. Ministro Fiscal, que concluye porque se acceda á lo solicitado por el Capitan de la goleta española "Julia," presentando éste un fiador solvente que responda á las responsabilidades que puedan caberle al referido Capitan, como á la misma Goleta, todo en la forma que lo requiere la ley:

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando que en principio el embargo no tiene otro objeto que asegurar las resultas del juicio, esto es, la satisfaccion de la responsabilidad pecuniaria que una persona ha contraido realmente ó que se cree haber contraido, sea en virtud de obligacion civil que dimane de convencion ó de ley, sea en virtud de delito ó cuasi-delito que se hubiese perpetrado, sea de condena ú otra causa en que dicho acto fuere procedente, y que obligue á la persona á satisfacer la suma por la que se le embargan sus bienes en cantidad suficiente á cubrir el principal, las costas, costos, daños y perjuicios ocasionados:

Considerando que el embargo de la goleta española "Julia," decretado por el Juez de instruccion en la Ciudad y distrito marítimo de San Felipe de Puerto Plata, el veinte y tres de enero último, en el caso de ser procedente, no puede haber tenido otro fin y objeto:

Considerando que el objeto del embargo se llena del todo prestándose fianza depositaria, convencional ó judicial. y obligándose el fiador en el caso de no ser depositario, á satisfacer por la persona de que responde, la cantidad por la que se le hayan embargado sus bienes muebles ó inmuebles:

Considerando que en los delitos de la competencia de los Tribunales Correccionales, la fianza es admisible en todo estado de causa, no tan solo para poner en libertad al prevenido, sino para satisfacer por él todas las condenaciones pecuniarias que se le impongan en el fallo definitivo:

Considerando que el apoderado especial de D. Remigio Bustinza, Capitan de la Goleta Española denominada "Julia," surta en la rada de Puerto Plata y detenida en ella por mandato de la autoridad judicial de aquel Distrito marítimo, ofrece presentar y dar fianza suficiente con una de las principales casas de comercio de la ciudad de Puerto Plata, para responder y satisfacer á las condenaciones pecuniarias que en definitiva puedan caberla á él como Capitan de dicho buque: que el procedimiento ante este Supremo Tribunal es dilatado, hay otros negocios pendientes y antes que se conozca del recurso interpuesto contra la sentencia de que se ha apelado, transcurrirá algun tiempo: que el objeto embargado, aun en el caso de que su detencion ú embargo hubiere sido legal, no trabaja, nada produce segun el fin á que está destinado y por su condicion y naturaleza está sujeto á continuo deterioro y corre el riesgo de pérdida total en unas aguas como en las que se encuentra surta:

Por estas razones, y visto el capítulo VIII del libro 1º del código de instruccion criminal, sobre la fianza para satisfacer el fiador las condenaciones pecuniarias impuesta por los Tribunales Correccionales á la persona á quien cauciona:

La Suprema Corte de Justicia administràndola, En Nombre de la República, y por autoridad de las leyes citadas, de conformidad con el dictámen de su Ministro Fiscal, declara: que debe disponer y dispone, que se levante el embargo trabado en la Goleta Española nombrada "Julia," surta y detenida en la rada de Puerto de Plata por mandato de la autoridad Judicil de aquel Distrito, en su providencia de fecha veinte y tres de enero último: que para responder á las condenaciones que en definitiva puedan caberle é imponérsele al D. Remigio Bustianza, Capitan de dicha Goleta "Julia," prestará éste fianza suficiente segun lo ha propuesto, la que deberá discutirse por el Procurador Fiscal, como representante de los intereses del Estado, y prestarse ante el Juez de primera instancia del Distrito en la forma prevista por el art. 117 y seguidos del código de instruccion criminal, por las sumas á que asciendan las condenaciones personales impuestas al D. Remigio Bustinza, y mas cien pesos por las costas que puedan ocasionarse hasta la conclusion definitiva de la apelacion interpuesta por el referido Sr. Bustinza contra la sentencia del Juzgado en la parte que le perjudica.

Y por este nuestro auto definitivo asi lo proveemos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena à todo alguacil ejecutar el presente auto cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de Primera Instancia y al Procurador General hacerlo ejecutar, y á todas las autoridades asi civiles como militares à quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.—*J. Nepomuceno Tejera.—Cárlos Moreno.—José Salado y Mota.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por el Sr. Presidente y demas Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, el que fué leido, publicado y firmado por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

Administracion General de Correos

Resúmen de las cartas existentes en esta Administracion correspondientes al mes de Abril de 1873.

A.

Manuel Mª Bermudez Avila.
Francisco X. Abreu.
Fister Ames.
Placido Alvaré.

B.

Manuel Mª Cabral y Bernal.
Clemencia Benvi.
Domingo Bethart.
José Ben.
W. Bart.
Angelita Balvdin.
Esan Bromn.
Antonio Bruno.
F. Burnuz.
Rufina Nuñez de Bodden.
Rodolfo Bazil.
David Beban.

C.

Teodoro R. Capriles.
Luis Cartas.
Bersy Cordero.

D.

Florentin Duluc.
Filomena Dubreil.
R. Duble.
V. Deruiseaux.
Maria Dondero.
Julieta Delvalie.
Yerian Delanoy.
Juana Duran.
Juan Dols.
M. Dols.

E.

Fidencio Estenoz.
Luis Ernes.

F.

Miguel Febles.
W. Fabens.

G.

D. Gaerste.
José Mª Gautier.
Augusto Guilhoux.
W. Guerrero.
Miguel Garrido.

H.

W. V. E. Horan.

J.

Rodrigo Jorcelledo.
H. C. Jacsore.
Johors Jacobs.

K.
Joseph Koullete.
L.
Tomas J. Lugo.
Luisa de Leon.
Dororea Linder.
Tadeo Bravo Luengo.
Casita Lopez.
M.
Cecilia Marte.
Manuel Martinez.
José Maxemiliano.
Juliana Maduro.
Joaquin Montesino.
W. Maduro.
Thos Merine.
Gaspar Moratí.
N. Martinez.
L. A. Miler.
P.
B. Perez.
Andrea Pinto.
P. Pater.
W. M. Piters.
W. M. Patten.
Artur Pennel.
C. Peal.
N. Prandeolup.
Rufina Pereyra.
Clodoveo Pedroso.
Stean Pachat.
A. A. Pickering.
Paula Paez.
José M. Perdomo.
Juan Bautista Pellerano.
Manuel J. Perez.
Q.
Silvestre Quintana.
R.
Martein Ramon.
Vve. Rodriguez.
S.
Barnan Saray.
Wilian Soir.
José Suriñac.
José Mª Saldaña.
Miguel Santelos.
Eduvige Sedeña.
Andrea Simon.
Nicolas Suarez.
Paulina Seferino.
W. H. Steanis.
Federico Senando.
Alejandro Simon.
T.
Felise Thian.
Francisca Torres.
Drick Taylor.
Hery Tonson.
Mr. Tersen.
Susana Telies.
V.
Pedro Volmar.
R. L. Vos.
Rafael Valverdú.
A. Verne.
Eduardo Caveza de Vaca.
Maria Francisca Uberdo.
Y.
Ana Cordero Ysiera.

GOBERNACION POLITICA DE LA PROVINCIA DE LA VEGA.

En cumplimiento de los artículos 22, 23 y 24 de la ley de minas vigente, se hace sâber al público en general; que los Sres. Florencio Basques y Juana Francisca Pared, domiciliados en la comun del Cotuí, propietarios de los terrenos denominados "Hatillo de Maimon," situados estos en la dicha comun, se han presentado en fecha 23 de Febrero próximo pasado en esta Gobernacion para que, de conformidad al artº 22 citado, se inscriba en el registro la denuncia y deseos de obtener concesion definitiva para explotar varias minas ó depósitos de mineral de hierro que han descubierto en los dichos terrenos cuyo plano que acompañaron está unido al espediente y se encuentra en esta Secretaría por el espacio de dos meses, á fin de que puedan examinarlos todos aquellos que se crean con derecho á hacer oposicion.

La Vega 3 de Marzo de 1873.—El Gobernador.—*J. Rodriguez Clisanto.*—El Secretario.—*I. Vaegzus.*

CARTILLA AGRARIA

PARA

EL CULTIVO DEL TABACO,

Y APUNTES SOBRE SU ESTADO

Y MEJORAS QUE PUEDEN HACERSE.

ARTICULO VII.

RESIEMBRAS.

Cuando la siembra se ha hecho en tiempo húmedo, fresco, lloviznoso y nublado, como suelen presentarse algunos dias de Noviembre y Diciembre, no pierde la postura las hojas del semillero ni se *desmaya* ó *amortigua;* pero lo comun es que se *marchite*, y no empiece á *pararse* hasta el tercero ó cuarto dia. De seis á siete de sembrada se conoce ya sin duda alguna la *falla* ó falta de la que no ha prendido, y conviene sin mas dilacion *resembrarla* con posturas escogidas para que *alcancen* á las otras, y todas reciban los beneficios que requieren á un mismo tiempo; porque una siembra falla dá igual trabajo que la *sellada* ó completa, y si viene desigual ofrece ademas otros perjuicios como pérdida de tiempo y de tabaco en cantidad y calidad.

Al hacerse la resiembra no está comunmente la tierra tan suelta como cuando se sembró, no pudiendo por tanto penetrar la mano con la misma facilidad que antes, y acostumbra remover la precisa con la punta de un machete, cuchillo ó palo; lo cual es demorado y torpe. Yo acostumbro usar para este objeto cucharas de albañil que pican y desbaratan la tierra fácilmente, y haciendo con ella, si se quiere, el oficio de la mano se siembra la postura, método en que he encontrado ventaja con poco costo, pues las cucharas guardadas duran muchos años. Luego que me hice veguero me chocó el que se hiciese la siembra con la mano, corriendo el riesgo de clavarse una espina y que se formen uñeros, y adopté el hacerla con cucharas de albañil; pero aunque en efecto es mas cómodo y expedito, noté que producia este método mucha resiembra, y llegué á convencerme de que faltando al sembrador el tacto, aunque por el reverso de la mano, doblaba muchas raices; por la cual volví á seguir el sistema comun, reservando las cucharas para solo picar la tierra en las resiembras. Tambien se puede ahogar con azadon ó guataca.

Si la resiembra es mucha, porque algun accidente, como agua excesiva ó soles muy fuertes, han causado gran pérdida, lo mejor es volver á dar un hierro en buena sazon y sembrar de nuevo; y es casi necesario cuando la falta proviene de mucha agua estando aun la postura amortiguada, pues es de creer que las que no han muerto debe quedarles la raiz dañada, y no pueden vegetar para dar buen tabaco, y ménos en tierra apretada.

La babosa y el grillo hacen mucho daño al tabaco *chico* desde que se siembra: la primera le roe y deja carcomido el tallo y manchado de prieto como quemado por donde pasa: no mata por lo comun la planta, pero la deja enferma y lo que produce no vale nada; asi que cuando se hace la resiembra se planta otra postura en lugar de la dañada por la babosa, que se mata y busca por las mañanas, pues se esconde entre los terrones luego que calienta el sol. El grillo troza el tallo ó *palito* cuando está tierno á flor de tierra ó poco mas arriba, dejandolo á veces pendiente de un filamento. Esto se conoce á primera vista, y si ya estaba presa la postura, echa por lo general retoños, en cuyo evento al repasar el tabaco, cuidando de no dejarle mas de uno, se consigue que sea útil; pero en la duda se planta á la inmediacion otra postura, porque vale mas que resulten *cerradas* ó espesas unas con otras matas [que tambien pueden arrancarse] que no con fallas la siembra.

Los labradores con el afan de aumentar sus cosechas aprovechando la buena sazon de la tierra y la abundancia de posturas suelen sembrar con consideracion à sus fuerzas y descuidar las resiembras, retardarlas y hacerlas cuando ya no pueden posturas fuertes y buenas que alcancen é igualen con las primeras. Esta ambicion, si se quiere discupable es muy nociva, porque aunque logren sellar su campo, no viniendo cada *mesana á una mano* ya hemos indicado que multiplica el trabajo y no se puede asistir bien; y el tabaco varía mucho de tamaño y condicion, pues las matas aisladas se diferencian de la que están acompañadas se favorecen mejor del sol y la seca; y por esto es que recomendamos procure el labrador hacer las resiembras á tiempo, repitiéndolas si fuere necesario, y que no se ciege con la codicia de sembrar demasiado para que no se cumpla el refran de quien mucho abarca poco aprieta; siendo por esta razon muy comun ver grandes siebras llenas de matas enfermas de la babosa, que suelen morirse al *desbotonar*, con claros ó fallas, cubiertas de yerba, que amarillea y llena de aljorra al tabaco, y en fin mal asistidas y que necesariamente han de dar el pobre fruto que se está cogiendo.

De los animales solo los insectos, pero por desgrocia no pocos, comen y dañan al tabaco. La vivijagua cuando está amortiguada la postura en los primeros dias de sembrada, tambien la destroza y carga como hace con otras plantas. Deben pues destruirse los vivijagüeros inmediatos à las siembras, y si se aparece en las expresadas circunstancias, se les pone en los tránsitos hojas de malanga ú otras que les gusten y entretengan su voracidad destructora, miéntras se *para* y vigoriza la planta, pues ya desde entónces no le hace daño; asi como el grillo cesa de *trozar* luego que el tallo se endurece ó se *tapa* arrimándole tierra con la guataca, operacion que por este motivo se adelanta cuando es frecuente el daño de este saltador animal, que por esto y por habitar entre terrones es dificil perseguir y matar.

ARTICULO VIII.

ASISTENCIA DEL TABACO EN EL CAMPO.

La siembra que puede un hombre *asistir* con prolijo esmero no pasa de doce á quince mil *matas*, pero será raro el que se limite á veinte ó treinta; y faltándole la *guataca á tiempo, el repasado, desbotonado, dehijo* y *corte*, no debe esperarse tabaco grande, sano y de buenas condiciones. Verdad es que cuando el año es fértil, que abundan las posturas, son pocas las resiembras y vienen las aguas templadas, hay ménos *bichos*, y con poco trabajo proporcionalmente se hacen buenas cosechas; pero cuando el tiempo es muy desigual en la temperatura, reinando recios vientos de Sur ó Norte, con fuertes soles y escaso de lluvias y serenos ó rocios abundantes, la planta se *demora* y *engarrota*, los gusanos se aumentan, se entorpecen las opereciones, y por mucho esmero que haya, la produccion será corta, chico el tabaco, de mala condicion y muy averiado.

Desde que se concluye la resiembra es preciso repasar el tabaco, porque ademas de la babosa y grillo comen sus hojas la *rosquilla y mantequilla*, que son los gusanos ménos nocivos y abundantes, pero que ofenden y se hallan sobre la mata y al pié de ella en la superficie de la tierra. Por poca seca que se experimente aparece en los terrenos delgados el voraz cachazudo, cuyas propiedades y daños en los semilleros hemos bosquejado, del cual no está libre la planta en cualquier estado; y como si no se hubiera ponderado bastante, hay que agregar, que cuando se *declara*, reinando como es propio la seca, se multiplica con revolver la tierra, bien al guataquear el tabaco, ó bien al buscarlo con la mano en ella para matarlo; de modo que comiendo solo de noche, hay que *cuabearlo*, que es buscarle con luz de teas ó palos resinosos, pues las hojas que no troza las deja en *varetas*, siendo imposible à pesar de todo salvar algunas siembras.

El cogollero suele desde el semillero dejarse sentir y con cualquier tiempo abunda mas ó mènos, pero tambien se aumenta con la seca, y sobre todo con las neblinas que favorecen su multiplicacion. Es el que hace mas daño despues del cachazudo en las hojas, porque aunque come en todas, prefiere las mas tiernas y con poco que muerda en el *cogollo*, al irse abriendo y creciendo las hojas que estaban unidas y sin forma, salen ya con los agujeros que conservan y aumentan en proporcion.

Resta hablar del *primavera*, asi llamado, porque se deja ver con mas abundancia cuando se aproxima aquella estacion. Los cultivadores cuando lo encuentran en los semilleros, lo tienen por señal de fértil y buen año. (Lo tengo por vulgaridad sin fundamento.) El primavera como el cogollero nace sobre el tabaco, y exclusivamente se mantiene de él: el primero come y crece mas que ninguno y devora á todas horas; asi es que á los cuatro ó seis dias se encuentra de otros tantas pulgadas y que ha destrozado las mas hermosas matas inclinándose á las hojas mas hechas. De Abril en adelante abunda mas, y el tabaco que se corta en este mes y los siguientes recibe mas daño del primavera en las *casas* y *tendales* que en el campo, pues la estacion lo anima y con las primeras aguas suelen salir enjambres de entre los *cujes*, donde es preciso repasar las hojas y acudir con *humazos* para que se atonte y caiga, dejando siempre muy averiado el tabaco: y este es uno de los males de la siembras tardías, que con otras causas contribuyen á dar preferencia á las tempranas.

Por las mañanas están casi todos los *bichos* sobre la parte superior de las hojas, y es el tiempo mas propio de *repasar* el tabaco, porque procura despues esconderse del calor del sol, aunque puede hacerse à cualquiera hora que el viento no conmueve mucho las hojas, pues es preciso cogerlas y mirarlas por ar-

riba y por abajo: esta operacion se repite periódicamente miéntras no se corta el tabaco segun la urgencia ó la mas ó menos obundancia de insectos: y por esto dicen los vegueros que el tabaco se cria con el calor de las manos.

A los veinte ó pocos mas dias de hecha la siembra manifiesta la fertilidad con que viene: el color verde muy subido, hoja redondeada, pronto crecimiento y robustez del tallo, la expresan los labradores diciendo *se viene cogiendo el surco* ó *trae buen rejo*: pero si por el contrario el color es claro y la hoja puntiaguda, que llaman *orejitas de mulo*, son signos de debilidad y pobreza; sin embargo, muchas veces desaparecen luego que se les remueve y *arrima tierra*. Como al mes viene á estar de *primera mano de guataca* la siembra, y la necesidad ó urgencia la indican la fertilidad y tamaño, el crecimiento de la yerba, de que es muy importante esté limpia, y sobre todo de que esta no la *afije* ó *coja*; fuera del caso de que por resguardar el tallo del grillo, ó haberse estacionado por haberle apretado el agua la tierra, se adelanta este trabajo. La guataca no puede darse cuando la tierra está muy mojada, en polvo ó muy caliente, y asi se ejecuta, siempre que pueda, por las mañanas ó á la caida de la tarde, limpiando toda la yerba, separando del pie de la mata la tierra seca, picándosele lijeramente para no tocar á las raices, recogiendo con la mano izquierda y con suavidad las hojas hácia arriba y arrimando con la guataca al rededor del tallo tierra húmeda, fresca y desgranada, á fin de *aporcarla* bien. Esta operacion equivale á un aguacero, y si á los pocos dias de practicada le cae un agua suave, las matas echan nuevas raices; y entónces deben aparecer con el tallo velloso, gordo, tierno, transparente, las hojas casi redondas y poco separadas unas de otras: y esta lozanía indica buena cosecha.

Cuando el tabaco está *pollon* ó que empieza á venir al *boton*, que es á manifestar la formacion de sus flores, es el tiempo de darle otra ó *segunda mano de guataca*, pues mas tarde no le aprovecha tanto por estar endurecido el tallo y ser fácil lastimar las hojas si han crecido mucho, y llega á *cerrarse*, que es tocar unas con otras. Esta segunda mano se da como la primera, y por lo comun no necesita mas; pero si por estar atrasado en la vegetacion puede dársele la tercera, le es en cualquier estado benéfica, y se hace necesaria si algun fuerte aguacero ha endurecido la tierra, pues se nota que cada vez que se aporca con frescura hecha nuevas raices y crecen las hojas.

(*Continuará*).

DE OFICIO.

REPUBLICA DOMINICANA.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Santo Domingo 6 de Junio de 1873.

RESUELTO.—Dígase á la Contaduria General de Hacienda para que sea trasmitido á las oficinas fiscales á quienes corresponda:

De conformidad á la aclaracion hecha al Ejecutivo por el Honorable Senado Consultor por su oficio de 29 de Noviembre del año pasado Nº 43, inserto en el Boletin Oficial Nº 246 del 30 de Noviembre del mismo año, renovada per comunicacion del 14 de Mayo del corriente año Nº 32. Se hace saber: que el pago del 25 0/0 en Títulos de Deuda pública sobre los derechos de importacion y exportacion debe hacerse irremisiblemente en el plazo extricto que acuerda la ley, sin que por ningun motivo pueda acordarse prórroga alguna para dicho plazo, debiendo tomarse todas las medidas que sean del caso, para el cumplimiento de esta disposicion; y en caso contrario se reputará que el deudor retardatario hace renuncia del favor que le acuerda la ley para el pago del 25 0/0 en títulos, en cuyo caso será compelido á satisfacer dicho 25 0/0 en metálico.

Los Administradores y Receptores de Hacienda serán personalmente responsables de la mas ligera neglijencia en el cumplimiento de esta Resolucion.

Dios y Libertad.

El Ministro de Hacienda y Comercio,

(Firmado):—R. CUBILL.

AL COMERCIO.

Estando ya terminado el reparto hecho por los Síndicos de los diversos gremios comerciales sujetos al derecho de patente, se hace saber que el viernes próximo que contarémos 13 del corriente permanecerán de manifiesto en la sala capitular los pliegos correspondientes á dichos gremios, á fin de que los interesados se impongan de las cuotas que tienen asignadas y hagan sus reclamaciones con oportunidad en caso de juzgarse mal clasificados.

Santo Domingo, Junio 7 de 1873.—El Presidente de la Comision.—*Wenceslao Guerrero.*

ANUNCIOS.

MIGUEL POU I COMPAÑIA: por encargo de los Empresarios del paquete entre Curaçao i Santo Domingo, participa al comercio de esta plaza, que deseando aquellos sujetar el cobro de fletes por mercancias secas en armonía con el resto de la tarifa vijente de fletes, en vez de cobrar el uno i medio por ciento sobre valor de factura, calcularán quince centavos fuertes netos por pié cúbico de mercancias, que es igual a 75 centavos el Barril.

Santo Domingo 14 de Mayo de 1873.

En el establecimiento del Sr. Domingo Rodriguez Montaño, calle de la Separacion, se encuentran de venta botones de seda, ojales postisos, trensas de seda todo pera adornar vestidos á la última moda.

Se vende una casa alta y baja, situada en esta Ciudad en la calle Consistorial, esquina á la de Santo Tomás, frente al Arquillo de la Catedral, con muchas comodidades. El que desee comprarla puede dirijirse á esta Imprenta donde se darán informes.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

Se espiden gratis catálogos descriptivos, á las personas que los soliciten.

Depósito general calle del Conde, establecimiento del Sr. Felix E. Soler.

LA CONSTANCIA.

Desde el 10 del corriente ha principiado a funcionar la máquina del sistema de Rollard, en el establecimiento de panadería de Don Domingo Rodriguez, proporcionandonos pan mui bien cocido de mañana i a medio dia.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

¡¡¡ El periódico de mayor tamaño y circulacion que, en su género se conoce en el mundo !!!

Ha llegado por el último paquete y se puede adquirir en casa del Sr. Benito Pellerano en donde se reciben suscriciones.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
está redactado por los hombres mas distinguidos de los dos continentes.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
tiene un departamento especial, dedicado exclusivamente á venta de todo género de obras literarias y científicas, cualquiera que sea el idioma en que estén escritas.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
recibe suscriciones para todos los periódicos que se publican en el Globo.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS
posee una vasta y completa imprenta, montada segun los últimos adelantos.

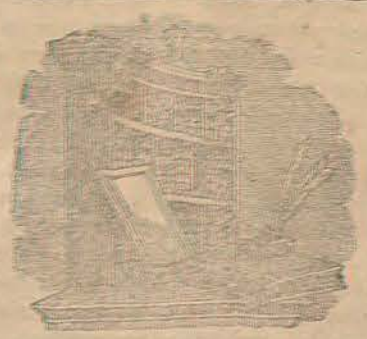
IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.
Se hacen impresiones en Español, Francés, Italiano, Portugués, Inglés, Aleman, Turco, Griego, Ruso, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.
Se encarga de todo género de impresiones, como periódicos, libros, folletos, circulares, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.
Se imprime con tipos nuevos, de las mejores fundiciones del Reino-Unido, con claridad, correccion, economía y rapidéz desconocida hasta el dia.

Oficinas centrales de EL ECO DE AMBOS MUNDOS: 99 y 100, London Wall, LONDRES, E. C.

LIBRERIA de García Hermanos, Plaza de Armas Nº 13.



Libros llegados despues de la publicacion del catalogo general.

LOS Tenorios de hoy. (Cuadros del natural); por D. Manuel Fernandez y Gonzalez, 1 tomo, rústica, 60 cts.

EL Naufragio de la "Medusa". Novela histórica por D. Ramon Ortega y Frias, 1 tomo, rústica, 60 cts.

SILVESTRE del Todo. Novela festiva por Andrés Ruigomez, 1 tomo, rústica, 60 cts.

LAS Ruinas de Palmira. Meditacion sobre las revoluciones de los imperios, por Volney, 1 tomo rústica, 60 cts.

EL Diablo suelto. Manual de juegos de manos de naipes, cubiletes y física recreativa, al alcance de todos, 1 tomito rústica, 60 cts.

ROSAS y Perros por Ramon Rodriguez Correa 1 tomo, rústica 60 centavos.

LA alegria, cuentos, chistes, estravagancias, anécdotas y sandeces populares, 1 tomito 40 cts.

GRAMATICA Filosófica de la lengua castellana destinada al uso de los américanos por D. Andrés Bello, 1 tomo pasta español $ 1 75.

LECTURAS escojidas para la juventud por D. Carlos Ochoa, 1 tomo tela $ 1.

LOS Mártires ó el triunfo de la Religion Cristiana, por J. A. de Chateaubriand, 1 tomo tela $ 1 25.

MARIA Antonieta y su hijo. Novela histórica por Luisa Muhlba 1 tomo rústica $ 1.

PERDIDOS en los hielos. Aventuras del Capitan Hardy. Traducidos del inglés 1 tomo rústica 60 cts.

EL Pálpito Católico, sermones escogidos de los mas grandes oradores contemporáneos, precedido de la historia de la elocuencia sagrada 1 tomo, $ 2 25.

TABLAS de logaritmos para los números y los senos, por Lalande, 1 tomo, $ 1.

LAS tardes de la Granja, ó lecciones de un buen padre, nueva edicion con un prólogo de D. Eugenio Hartzenbusch. 1 tomo con láminas, tela, cortes dorados, $ 3.

MANUAL del relojero, con todos los adelantos de la ciencia, y la descripcion de los relojes electricos, por Don Fautino Bastús, 1 tomo con laminas en el texto, $ 1.

LA perdicion de la mujer, novela por Escrich, 2 tomos, $ 5 50

LIBRO de los oradores, por Timon; nueva traduccion hecha sobre la décima sétima edicion francesa, Con un apéndice por D. J. Bermudez de Castro, con 20 retratos 1 tomo, lomo de tafilete, $ 4.

MALDITAS sean las mujeres, novela original por Don Manuel Ibo Alfaro, 1 tomo, media pasta $ 1.

TINTAS.

LAS MEJORES CLASES
SE ENCUENTRAN
En la Libreria, Plaza de Armas Nº 13
a los siguientes precios:

UN LITRO tinta Japonesa, color azulado fijo, botella de loza barnizada, tapon de madera, 90 cts.
UN LITRO tinta morada-negra, tarro barnizado, tapon de madera, 90 cts.
UN LITRO tinta azulalada de copiar, primera clase, que dá copias a los 30 dias de escrita, botella de vidrio. $ 1 25.
UN LITRO tinta comunicativa, amoratada, botella de vidrio, primera clase, $ 1 25.
LA MISMA clase en cuarto de litros, botella de barro de dos pocos, 40 cts.
UNA VARIEDAD de potes, tanto de copiar como negra i amoratada de escribir, figurando zapatos, botitas &c. a 10, 15 y 20 cts. el pote.

NOVEDAD EN LA TINTA.

Se encuentran unos potes de tinta incolora que no se verá lo que se escriba con ella sino despues de acercarla al calor, a 40 cts. el pote.

OTROS EFECTOS.

Hay ademas un surtido de botones de vidrio para botonaduras de chalecos, sotanas &. de diversidad de colores y formas, desde 20 25 y 30 cts. la docena.—Por gruesa se rebajará el precio.

Cartones secantes, á 5 cts. el pliego y Repertorios, Obleas finas, caja con tapa de vidrio, 20 cts. caja.

Idem ordinarias 10 cts. cajita.

Pizarras lisas i rayadas cuadriculadas, para facilitar á los niños el guardar el guarismo, á 20, 25 y 30 cts. una con su crayon.

EFECTOS PARA SEÑORITAS.

Pulceras de cauchú, á varios precios, Collares, Brazaletes, cruces negras para colgar al cuello, medallones negros, corazones de perlas blancas, cuentas blancas y azules muy finas para collares y pulceras de niñas, Abanicos surtidos y otros varios artículos.

ABANICOS LUJOSOS.

de nácar para Teatros,
de seda barillaje de marfil tallado,
de ébano i crespon para luto,
de ébano i crespon con lentejuelas,
de crespon con encajes negros,
de raso negro con barillaje de ébano,
de seda de diferentes formas,
propios para la Semana Santa,
para lucir el dia de Pascua,
para lucir en los bailes
para luto i medio luto.

De estas clases se encontrará un surtido en la Libreria, desde $ 3 50 los mas baratos, hasta $ 7 50, $ 8 50, $ 13, $ 15, $ 18 i $ 25 uno, los mas caros, encargados espresamente para el gusto del bello sexo dominicano.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

3.1706 268-1

AÑO 5.º | Santo Domingo 14 de Junio de 1873. | NUM. 268.

DE OFICIO.

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Declarada la urgencia, y prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente

DECRETO.

Considerando: que han transcurrido los noventa dias señalados por la Constitucion sin que el Senado haya podido terminar los trabajos que corresponden á la legislatura ordinaria.

Considerando: que por la atribucion 10ª del artículo 26 de la Constitucion, es facultativo á este Alto Cuerpo prorrogar sus sesiones por treinta dias.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

DECRETA.

Art. 1º Se prorrogan las sesiones legislativas del Senado por treinta dias que se contarán desde la fecha.

Art. 2º El presente Decreto será remitido al Poder Ejecutivo para los fines que impera la Constitucion.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor, en la Ciudad de Santo Domingo, á los 11 dias del mes de Junio de 1873, año 30º de la Independencia, 9º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

El Presidente.–Jacinto de la Concha. (L. S.)
El Secretario.–*P. M. Piñeyro.*

Ejecútese, publíquese, y circúlese en el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á 13 dias del mes de Junio 1873, 30 de la Independencia, 9º de la Restauracion, y 6º de la Rejeneracion.

El Presidente de la República

BUENAVENTURA BAEZ.

Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policia y Agricultura.—M. M. Gautier.

REPUBLICA DOMINICANA.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Santo Domingo 6 de Junio de 1873.

Resuelto.—Dígase á la Contaduria General de Hacienda para que sea trasmitido á las oficinas fiscales á quienes corresponda:

De conformidad á la aclaracion hecha al Ejecutivo por el Honorable Senado Consultor por su oficio de 29 de Noviembre del año pasado Nº 43, inserto en el Boletin Oficial Nº 246 del 30 de Noviembre del mismo año, renovada por comunicacion del 14 de Mayo del corriente año Nº 32. Se hace saber: que el pago del 25 0⁄0 en Títulos de Deuda pública sobre los derechos de importacion y exportacion debe hacerse irremisiblemente en el plazo extricto que acuerda la ley, sin que por ningun motivo pueda acordarse prórroga alguna para dicho plazo, debiendo tomarse todas las medidas que sean del caso, para el cumplimiento de esta disposicion; y en caso contrario se reputará que el deudor retardatario hace renuncia del favor que le acuerda la ley para el pago del 25 0⁄0 en títulos, en cuyo caso será compelido á satisfacer dicho 25 0⁄0 en metálico.

Los Administradores y Receptores de Hacienda serán personalmente responsables de la mas ligera neglijencia en el cumplimiento de esta Resolucion.

Dios y Libertad.

El Ministro de Hacienda y Comercio,
(Firmado):—R. Curiel.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los veinte y cinco dias del mes de abril de mil ochocientos setenta y dos, 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado el auto que sigue:

En la causa civil promovida por el Sr. Pedro E. Duvocq y su legítima esposa la Sra. E. A. Ranché, contra la Sra. Luisa viuda Garcide, por ante el Tribunal de primera instancia de la Ciudad y Provincia de Santiago de los Caballeros, fallada contradictoriamente por éste en fecha cuatro de abril del pasado año de mil ochocientos cincuenta y siete, de cuyo fallo el Sr. Pedro E. Dubocq y la Sra. E. A. Ranché interpusieron recurso de apelacion para ante esta Superioridad, por acto de fecha catorce del mismo mes y año de su pronunciamiento, el que le fué debidamente notificado á la Sra. viuda Garcide, parte intimada; y á escrito á Nos presentado por el abogado Ciudadano José de J. Castro, á nombre del Sr. Carlos Scherffenberg, del domicilio de la Ciudad de San Felipe de Puerto de Plata, representante de los derechos y acciones de su abuela materna la Sra. Luisa viuda Garcide, esponiéndonos: que desde muchos años atrás la Sra. viuda Garcide viene poseyendo un corte de maderas en terrenos de su propiedad, en el lugar nombrado "Jamao," jurisdiccion de la Comun de Moca, colindante con los de la propiedad de los esposos Sres. Dúbocq y Ranché: que en el año de mil ochocientos cincuenta y siete, dicha Sra. Garcide fué demandada por los esposos Pedro E. Dubocq y E. A. Ranché, para ante el Tribunal de primera instancia de la Ciudad de Santiago, el que desestimó la demanda por su sentencia de fecha cuatro de abril del mismo año, reconociendo el derecho de la Sra. Garcide, de cuya sentencia apelaron los demandantes Dubocq y Ranché para ante esta Superioridad: que como la Sra. viuda Garcide continuaba elaborando maderas en sus terrenos, pues no habia dejado de poseerlos, obtuvieron de este Supremo Tribunal una ordenanza, su fecha catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, por la que se ordena la suspension de los efectos de la sentencia apelada y la de todo trabajo en el lugar litigioso, hasta que definitivamente se decidiese la cuestion pendiente entre los Sres. Dubocq, Ranché y viuda Garcide: que en virtud de este mandato se suspendió todo trabajo de maderas desde aquella fecha hasta la presente, nombrando la intimada, en su oportunidad un abogado que la representase, quien despues de contestar el escrito de agravios del intimante, hizo el despósito de piezas en la Secretaría de esta Superioridad, cuyo depósito se hizo en el mes de diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, un mes antes de instalarse la Real Audiencia Española que remplazó á la Suprema Corte de Justicia, haciéndosele entrega de los archivos y causas pendientes ante ésta, entre la que se encontraba la de la Sra. Garcide, Dubocq y Ranché: que por mas diligencias que se hayan hecho, no se han podido encontrar los documentos que constituian el espediente asi de la intimada como del intimante, lo que prueba su estravio ó desaparecimiento; y como desde el año de cincuenta y nueve le está privado el trabajar en su corte de maderas, lo que le ha perjudicado y perjudica en gran manera, perjuicio que no han sufrido ni sufren los intimantes que nunca han estado en posesion del terreno que pretendian, como la prueba el hecho de no haber instado ni proseguido la accion, puesto que á ellos como apelantes era que les incúmbia é importaba se decidiese la cuestion, si confiaban en los derechos en virtud de los que establecieron la demanda: que teniendo á su favor la viuda Garcide el hecho de la posesion y el de haber obtenido sentencia á su favor en la primera instancia, ecsiste la presuncion de que su posesion se funda en el mas perfecto derecho y que la demanda contra ella establecida es injusta y temeraria, y que todo el interés de los apelantes no ha sido otro que el de perjudicarla con la paralizacion de sus trabajos como lo han conseguido: que la apelacion interpuesta contra la sentencia del Tribunal de primera instancia suspende, es cierto, las condenaciones que ella pronuncia para el caso que la parte vencedora la hubiera ejecutado, sentencia que no se llegó á notificar; pero que la apelacion no puede jamás privar á la viuda Garcide á seguir ocupando y disfrutando lo que poseia, porque en ese caso no sería suspender los efectos de una sentencia, sino privar de un derecho lejítimo que se tiene, mediante un simple acto de apelacion y obtener por ésta lo que no pudo obtenerse por la sentencia del inferior: que por lo tanto y mientras parecen los documentos relativos á la apelacion, ó este Supremo Tribunal dispone lo que en el caso escepcional deba hacerse, puesto que consta haberse hecho el depósito de piezas en Secretaría, el representante de la Sra. viuda Garcide, suplica se digne la Suprema Corte autorizarle á continuar trabajando en el corte aludido, con reserva á los intimantes, como demandantes originarios, á incoar de nuevo el litis, caso de que no

parezcan los documentos de la apelacion, pues de éste modo se repondrán las cosas á su primitivo estado y continuará la Sra. Garcide ó su representacion, en el goce de un derecho que siempre ha tenido y del que tan temerariamente se le ha privado, por lo que deben los intimantes ser condenados en todas las costas de éste incidente:

Visto y detenidamente ecsaminado dicho escrito en todos los particulares á que se refiere, y el que lleva la fecha del dia ocho del mes que cursa:

Visto el dictámen del Sr. Ministro Fiscal, que concluye por que se revoque la disposicion dictada por este Supremo Tribunal en fecha catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, todo como lo pide la parte solicitante, por ser así de derecho y de justicia:

Vista la providencia dictada por este Supremo Tribunal en fecha catorce de julio del año de mil ochocientos ciencuenta y nueve, ordenando se suspendan los efectos de la sentencia apelada, y la de todo trabajo en el lugar contencioso, hasta que definitivamente se decida la cuestion pendiente entre los Sres. Dubocq y la Sra. Luisa viuda Garcide; providencia que recayó á consecuencia de escrito de súplica presentado por el Sr. Pedro Eduardo Dubocq y su legítima esposa la Sra. E. A. Ranché, acompañando los documentos que justificaban lo que en dicho escrito esponian; y en la que se hace referencia de haber traido á la vista la sentencia dictada por el Tribunal de Santiago y el acto de apelacion interpuesto contra dicha sentencia, hecho el catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y siete, debidamente notificado á la parte intimada:

Visto el acto de fecha dos de diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, estendido en el libro correspondiente por el Secretario de este Supremo Tribunal, y en el que consta: "que el abogado Sr. Apolinar de Castro, constituido por la Sra. viuda Garcide, en la causa que sigue contra el Sr. Pedro E. Dubocq, depositó en Secretaría un expediente constante de ciento diez fojas útiles:"

Visto el certificade que con fecha ocho del mes que cursa ha dado el Secretario de este Supremo Tribunal, y en el que consta: "que á pedimento del abogado constituido por el Sr. Carlos Scherffenberg, representante de la Sra. viuda Garcide, del domicilio de Puerto de Plata, ha buscado en los archivos á su cargo unos documentos depositados en esta Secretaría por el Sr. Apolinar de Castro, abogado constituido por dicha Señora, en fecha dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, segun consta en el acto levantado por el Secretario de aquella época, y que no los ha encontrado: que tambien ha ecsaminado los inventarios formados desde el año de mil ochocientos sesenta y cinco á esta fecha, y no aparecen los documentos pertenecientes á la referida Sra. Garcide, ni tampoco los de la parte contraria, Sr. Pedro E. Dubocq y esposa, que aparecen depositados en la Secretaría desde el mes de agosto del mismo año del sesenta y uno:"

Visto el acto de fecha veinte y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta y uno, estendido en el libro de depósitos, que se hizo traer á vista y en el que consta, "que el Sr. Pedro Bonilla, defensor constituido por el Sr. Pedro Eduardo Dubocq y su esposa la Sra. E. A. Ranché, en la causa que siguen contra la señora viuda Garcide, depositó un espediente el cual contiene setenta y dos fojas útiles:"

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando que el Sr. Pedro Eduardo Dubocq y la Sra. E. A. Ranché, pretendian sin duda alguna, tener derecho á los terrenos que poseia la Sra. viuda Garcide: que demandada ésta para ante el tribunal de primera instancia de la Ciudad y Provincia de Santiago, éste en fecha cuatro de abril del año de mil ochocientos cincuenta y siete, dictó sentencia definitiva por la que se desechó la accion establecida por los demandantes, sentencia de que apelaron los vencidos en el juicio para ante esta Superioridad: que como la apelacion no suspende sino la ejecucion de la sentencia apelada, en sus casos, transfiriendo al superior la jurisdiccion del inferior, y dejando las cosas en el estado en que se hallaban antes de establecerse la accion ó de dictarse la sentencia apelada, los Sres. Dubocq y Ranché que, con fundamento ó sin él, pretendian y alegaban tener derecho al terreno en litigio, pidieron se suspendiese todo trabajo en el lugar contencioso, hasta tanto que se decidiese en definitiva á quien le perteneciera en pleno derecho el terreno cuestionado, peticion que le fuè acordada por esta Superioridad en su providencia de fecha catorce de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y nueve:

Considerando que esta disposicion no podia, puede tener ni tiene otro carácter que el de provisional y transitoria, mientras tanto se conocia y decidia definitivamente sobre el perfecto derecho que al terreno cuestionado tuviese cualquiera de las dos partes: que si es cierto que ambas partes hicieron en esta Secretaría el depósito de sus respectivos documentos, tambien lo es segun consta de los actos, que la parte intimante depositó sus piezas á los cuatro años y cuatro meses despues de haber establecido el recurso apelatorio, cuatro años un mes diez y seis dias despues de haber solicitado la suspension de los efectos de la sentencia y de todos los trabajos en el lugar litijioso, y dos años mes y medio despues de obtenida la ordenanza solicitada; y la intimada á los cuatro años ocho meses despues de interpuesto dicho recurso y de habérsele notificado y asignado: que si se dió cuenta por el Secretario al Tribunal de la apelacion interpuesta y del depósito de los documentos á ella referentes en la forma establecida, no consta en los libros de actas de las audiencias, ni menos que se conociese y fallase esta causa por la Suprema Corte de Justicia de aquella época, ni por la Real Audiencia Española que la reemplazó y se instaló el dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos: que la parte apelante despues de haber obtenido que la intimada suspendiese todo trabajo de maderas en el lugar litigado, no hizo ni ha hecho hasta aquí gestion alguna para promover el conocimiento y decision final de este pleito: que á consecuencia sin duda de los diferentes acontecimientos políticos que despues de esa época sobrevinieron en el pais, los espedientes relativos á este negocio han desaparecido del archivo, (tal vez los únicos), puesto que no se encuentran en él: que la sentencia del Tribunal de primera instancia de la que apelaron los esposos Dubocq y Ranché, tiene quince años de pronunciada; y la providencia que obtuvieron para que la Sra. Garcide suspendiese todo trabajo en el lugar disputado, lleva trece años de dictada:

Considerando que no es justo ni equitativo que la parte que durante largos años tenia la posesion y goce del terreno cuestionado, estuviese tanto tiempo ni continúe aun por mas, privada del goce y demas derechos que le corresponda ó puedan corresponderle segun los derechos que en dicha posesion le asistan, y ésto únicamente en virtud de una disposicion transitoria, del momento, la que tiene visos ú aspecto de hacerse perpétua, puesto que las partes que la obtuvieron y á las que mas les importaba hacer que cesasen los efectos de la sentencia que les desechaba de su accion y les condenaba en las costas del procedimiento, no han promovido ni dado paso alguno en el particular á fin de que se decidiese definitivamente la cuestion principal en su pro ú contra: que á los apelantes les queda aun la facultad de proseguir la instancia apelatoria, si conservan ó saben donde pueden estar ó encontrarse sus documentos, ó de establecer de nuevo la accion ante el Tribunal competente, si uno y otro caso fuere procedente; empero que no es razonable, equitativo ni justo, que bajo el amparo de un mandato judicial interino, se le irroguen y sigan á la Sra. viuda Garcide ó á su representacion, mas perjuicios de los ya irregados con la suspension de sus derechos cuales que ellos sean, durante trece años, y ésto porque despues de obtenido aquel mandato, los apelantes hayan descuidado ú espresamente dejado de proseguir la instancia establecida:

Considerando que el escrito de súplica presentado por el defensor público Sr. Pedro Pablo Bonilla, á nombre del Sr. Pedro Eduardo Dubocq y la Sra. E. A. Ranché, que lleva la fecha del trece de julio de mil ochocientos cincuenta y siete, así como el dictámen fiscal la del diez y seis del mismo mes y año, concluye pidiendo se ordene por esta Superioridad y en virtud de los documentos que adjunta, los que sin duda se tuvieron á la vista, pero que se han segregado del pequeño espediente formado al efecto, sin que conste ó aparezca el permiso para desglosarlos, ni el inventario de las piezas de que constaba, no obstante figurar como honorarios devengados en el estado del defensor Bonilla, "se ordene la suspension de los efectos de la sentencia del Tribunal de primera instancia, mandando que la viuda Garcide suspenda todos los trabajos en el lugar litigioso, hasta que se conozca y decida definitivamente sobre el derecho que se cuestiona:" que la decision que á este escrito recayera, dos años despues, el catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, sin constar las causales de semejante retardo y sin ser promovido por nueva instancia, comprende dos estremos: 1º el de que se suspendan los efectos de la sentencia apelada, porque su ejecucion provisional y no obstante apelacion, no estaba pronunciada por dicha sentencia, lo que era de estricto derecho, porque asi está mandado terminantemente por la ley, artículo 457 código de procedimiento civil, y no podia menos que concederse en acatamiento de la ley citada si la parte vencedora lo habia quebrantado: 2º la suspension de todo trabajo en el lugar contencioso hasta que definitivamente se decida la cuestion pendiente entre los Sres. Dubocq y la Sra. Luisa viuda Garcide; lo que no era de rigoroso derecho sino meramente facultativo al Tribunal el concederlo ó negarlo segun lo estimase conveniente, porque no estaba imperado por ley alguna: que si potestativamente el Tribunal Supremo pudo conceder la suspension momentánea de todo trabajo, atendiendo á que debia darse por él mismo una decision prócsima y definitiva en lo principal de la cuestion promovida por la parte suplicante á quien mas le interesaba su decision, puesto que decia que se le disputaba su propiedad habida á justo título y de buena fé desde el año de mil ochocientos veinte y tres, desde cuya época la gozaba y disfrutaba sin interrupcion y que se le irrogaban perjuicios irreparables, por carecer de bienes con que responderle la parte contraria; claro y concluyente es, que atendiendo entre otras muchas razones, á la incuria del apelante, al tiempo transcurrido, el mismo Tribunal puede potestativamente y por contrario imperio reponer aquella disposicion transitoria:

Considerando que el Juez no puede prescindir ó escusarse de juzgar ni de proveer lo que se somete á su decision so pretesto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, so pena de denegacion de justicia; artículo 4º del código civil, 506 del de procedimiento: que este mandato es de órden público, porque la administracion de justicia es de esencia en la vida social: que si el legislador no ha previsto el caso, (como en el actual) ó la ley es obscura ó insuficiente, el Juez está autorizado por su propio ministerio, á consultar y decidir segun las reglas del buen sentido y equidad natural, porque las cosas que no están determinadas por la ley, quedan cometidas á la discrecion y conciencia del magistrado que recurre á esas reglas de la recta razon, á la analogia, ejemplos precedentes y á la equidad natural: *Deficiente lege et consuetudine, recurrendum est ad rationem naturalem*, dice un gran jurisconsulto: que aun cuando la reposicion del segundo estremo de la ordenanza de catorce de julio no fuera potestativa de la autoridad que la dictó, como acto voluntario y libre de ella misma que pudo negarlo ú concederlo sin quebrantamiento de ley, y segun la regla de derecho civil que dice, Nada mas natural que, el de que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo: *Nihil tam naturale est quam eo genere quidquam dissolvere quo colligatum est:* y la del derecho canónico que dice: Todas las cosas por las mismas causas que tienen orígen ó de que nacen, por las mismas se disuelven. *Omnis res, per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur:* deberia siempre reponerse porque la equidad natural ecsijiria imperiosamente su revocacion:

Por éstas y otras razones que se omiten, y despues de haber visto el libro III, título único, del código de procedimiento civil que trata de la apelacion;

La Suprema Corte de Justicia, administrandola En Nombre de la República, y de conformidad con el dictámen de su Ministro Fiscal; Declara que por contrario imperio, debe revocar y revoca la ordenanza dictada por ella misma en fecha catorce de julio del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, en cuanto concierne á la suspension de todo trabajo impuesta á la Sra. Luisa viuda Garcide, en los terrenos que le disputaba el Sr. Pedro Eduardo Dubocq y la Sra. E. A. Ranché, por ser aquel mandato una disposicion potestativa del Supremo Tribunal, y ademas puramente transitoria. Deja al Sr. Pedro E. Dubocq y á la Sra. E. A. Ranché, sus derechos á salvo en este pleito, para que los ejerzan como les convenga, y ante quien corresponda, siempre que su ejercicio fuere procedente: Condenando á dichos Sres. Dubocq y Ranché en todas las costas de éste procedimiento.

Y por este nuestro auto definitivo asi lo proveemos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar el presente auto cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de 1ª instancia y al Procurador General hacerlo ejecutar, y á todas las autoridades asi civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de èsta siempre que para su ejecucion legalmente se les ecsija.—*J. Nepomuceno Tejera,—Carlos Moreno.—José Salado y Mota.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por el Sr. Presidente y demas Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, el que fué leido, publicado y firmado por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los veinte y siete dias del mes de junio del año de mil ochocientos setenta y dos, 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Carlos Moreno, Josè Salado y Mota, Benito Gonzalez, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha pronunciado la sentencia que sigue:

En el recurso de apelacion que ante Nos pende, interpuesto por D. Remigio Bustinza, natural de Viscaya y vecino de Mundaca (España), Capitan de la Goleta española Julia, anclada y detenida en la rada de Puerto Plata contra las condenaciones que se le han impuesto en la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Distrito Marítimo de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, el once de marzo último, en la causa de contrabando de unas mercancias encontradas en el patio de la casa del Sr. Ramon Roselló: el que tiene por abogado constituido al Ciudadano José de Jesus Castro, que lo es de los Tribunales de la República, en virtud de sustitucion en él hecha por D. Miguel Pou, de este comercio y vecindario, apoderado especial de los Sres. D. Eulogio Rodriguez y D. Remigio Bustinza, Capitan éste como se lleva dicho, y armador aquel de la espresada Goleta española Julia: y en la apelacion tambien interpuesta contra la mencionada sentencia, por el Procurador Fiscal del mismo Juzgado, Ciudadano Rodulfo Gautier, por no estar conforme con los términos de dicha sentencia:

Oido al apelante D. Remigio Bustinza por órgano del abogado Ciudadano José de J. Castro:

Oido al Sr. Ministro Fiscal:

Autos y Vistos, siendo ponente el Magistrado Sr. Juan Nepomuceno Tejera:

Resultando que la Goleta española nombrada "Julia," hizo su entrada en Puerto Plata el diez y nueve de enero del corriente año de mil ochocientos setenta y dos, y empezó á descargar el siguiente dia veinte: que en la tarde de este dia que era sábado, el Ciudadano Julio Bonnelly, empleado de aquella aduana, fué á bordo de la "Julia" acompañado del bogador Pedro Acosta y del trabajador Wenceslao Diaz á poner nuevos sellos, y habiéndolos puesto en la boca de escotilla, pasó visita á la Cámara á fin de dejarla abierta porque la carga que en ella venia se habia puesto ya en tierra esa mañana: que al efectuar esta visita parcial, se abrió la Santa Bárbara que se encuentra debajo del piso de la cámara, y viendo en ella, el dicho Sr. Bonnelly unos baules, hizo se introdujesen los nombrados Pedro Acosta y Wenceslao Diaz, para que contasen dichos baules, que al parecer eran de ocho á diez, registraran sus cerraduras y los pulsasen, de cuyo ecsámen resultó que estaban en buen estado sus cerraduras y llenos los baules, por lo que hizo poner sellos en la Santa Bárbara; y concluida ésta operacion, regresó á tierra dando cuenta de lo ocurrido al Gefe de la Aduana:

Resultando que el lunes veinte y dos, el interventor de la Aduana fué personalmente á bordo de la "Julia" á levantar los sellos, y segun el mismo dice en el acta denunciatoria del hecho, "toda su atencion se dirijió á los sellos de la Santa Bárbara, con la idea de hacer poner en tierra los mencionados baules; que encontrando los sellos intactos, ordenó echasen fuera los baules, los que aparecieron vacios y con las cerraduras desprendidas ó desenclavadas, é hizo que los trasportasen á la Aduana: que en vista de un hecho tan sospechoso de fraude, tomó dicho funcionario todas las medidas que creyó conducentes, para descubrir donde se encontrarian los efectos que contenian los mencionados baules y se habian desembarcado traudulentamente; y habiendo llegado á su conocimiento, que dentro de la cerca ó patio de la casa que habita el Sr. Ramon Roselló, la que está contigua á la playa, se encontraban unos cerones de mercancias, se trasportó al lugar indicado y los hizo conducir y depositar en la Aduana, procediendose á la estimacion de los efectos segun lo dispone la ley sobre el comercio marítimo en su artículo 87, y para cuyo encargo se nomoraron los Sres. José Ginebra, Thomas Herichsen y Adolfo Camps, despues de lo que, y de estendida el acta de estimacion, se denunció la infraccion al Procurador Fiscal del Juzgado de primera instancia de aquel Distrito, para que atendida la urgencia, procediese el Juzgado en conformidad á lo que, en esos casos prescribe la ley:"

Resultando que en virtud de la anterior comunicacion hecha por el interventor de la Aduana al Procurador Fiscal, este Magistrado acompañado de aquel y del General Comandante del puerto, se trasportaron inmediatamente á bordo de la goleta Julia, y procedieron á ecsaminar con toda la atencion posible, el lugar donde estaban los baules de los que se presumia fueran sacadas las mercancias halladas en el patio del Sr. Ramon Roselló, y se descubrió en efecto, dice el acta, el lugar por donde fueron estraidas, y á la vez se encontró un rewolver envuelto aun en su papel y funda: que en vista de ésto el Procurador Fiscal dispuso, que el Capitan, contramaestre, dos marineros y el celador del buque, fuesen conducidos á tierra en clase de detenidos á fin de aclarar los hechos, requiriendo al Juez de instruccion para que procediese á la averiguacion sumaria de lo acontecido:

Resultando que prévio mandato de comparecencia, el capitan, contramaestre y marineros de la Goleta "Julia", fueron interrogados por el Juez de instruccion acompañado del Procurador Fiscal: que el Sr. Remigio Bustinza declaró, que el dia anterior veinte y dos, como á las ocho de la mañana, vió sacar de la Santa Bárbara de la Goleta á su mando y por disposicion del interventor de la Aduana, diez baules, cuyas cerraduras estaban sueltas; que ignora lo que pasara al poner los sellos en la Santa Bárbara, porque en esos momentos se encontraba en tierra: que no sabe que en el camorote bajo á la izquierda de la escalera de la cámara y el cual se comunica con la bodega, se haya hecho fractura ni comunicacion alguna, y que no ha sentido ruido ni movimiento estraño alguno en la noche del veinte y dos: que el contramaestre, nombrado Medà Abuam, declara; que no ha tenido conocimiento alguno del hecho de contrabando; que esa noche estuvo en tierra hasta las once ó doce, hora en que se fué á bordo de la goleta él solo en un bote que cojió en la playa, el cual volvió á traer inmediatamente habiendo cojido el de la "Julia", y que en ésta todos dormian profundamente cuando él llegó; que los nombrados José Robert, Alejandro Abuam, Carlos Edgab Woods, Tomas Snibs, Abraham Perst y Jaime Yorca, marineros de la referida goleta, declaran no saber nada respecto á los mencionados baules, ni de que se haya sacado cosa alguna de á bordo sino para depositarse en la Aduana: que unos declaran que el Capitan volvió á bordo á las cinco de la tarde del dia veinte y uno, y no bajó mas á tierra hasta la mañana del veinte y dos, otros dicen lo contrario: y que en todo sus declaraciones se contradicen unas á otras: que Alejandro Abuam declara, que su hermano Medá Abuam se embarcó junto con él en el bote de la goleta como á las ocho de la noche, y no solo y en un bote ageno como declara Medá:

Resultando que en virtud de requerimiento fiscal y por auto de fecha veinte y tres de enero, el Juez de instruccion ordenó se despojara á la goleta Julia del timon ó timones y de su velámen, y que se depositasen en el Juzgado de primera instancia: que por auto de fecha veinte y cinco, se nombraron tres peritos en el arte de carpinteria, para que ecsaminaran y declarasen, si se habia fracturado algo en la cámara de modo que se pudiera comunicar con la bodega y Santa Bárbara de la goleta "Julia", y fueron nombrados en efecto los Sres. Isidoro Gallardo, Johon Karan y Antonio Peralta, los que despues de haber prestado juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, en union del Juzgado de instruccion, Procurador fiscal, Interventor de la Aduana, Administrador de hacienda, Comandante del puerto y otras personas, se trasportaron á bordo de dicha goleta: que despues de levantados los sellos puestos en la cámara y ecsaminada ésta con toda detencion por los peritos, éstos á unanimidad declararon, que en el camarote bajo del lado izquierdo, dos de las tablas se quitan y dan paso á la bodega, la que se comunica con toda la Santa Bárbara, y cuyas tablas estaban fuera del lugar que debian ocupar, segun la estructura con que está practicada; que por tanto aseguraban que no era de hoy que la comunicacion que existe entre la Cámara y la bodega se ha efectuado, pues se puede evidentemente probar que no es la única vez que se ha dado comunicacion de uno á otro lugar; de cuyo exámen se estendió la correspondiente acta:

Resultando que el Juzgado y demas funcionarios públicos que le acompañaban, de regreso á tierra, pasaron á las oficinas de la Aduana, con el objeto de verificar y examinar los baules desembarcados de la Julia y depositados en aquella: que del exámen apareció, que tres baules marcados con los números 1, 2, 3, tienen el nombre Domingo Alvarez; tres bajo los mismos números 1, 2, 3, llevan las letras M. G.; tres marcados con iguales números 1, 2, 3, tienen las letras R. O., y uno la letra O entre dos líneas; que nueve de ellos estaban con las cerraduras desprendidas y uno cerrado con llave y vacío: que los nueve estaban llenos de mercancias ó efectos, pues las que contenian los serones se habian arreglado y perfectamente acomodado á su capacidad, escepto dos bultos que se encontraban puestos sobre el baul cerrado aun con llave, y que debian formar y llenar sin duda su capacidad, de todo lo que se estendió la competente acta que firmaron los que estaban presente:

Resultando que con fecha veinte y siete de dicho mes de enero, se dictó auto por el Juez de instruccion disponiendo quedasen en estado de simple arresto hasta nueva disposicion, el Capitan D. Remigio Bustinza, el Contramaestre, Medá Abuam y los marineros Cárlos E. Woods y Alejandro Abuam: que con fecha treinta y uno se dispuso ponerles interinamente en libertad, con el fin de que se descargase la parte del cargamento que existia aun en la "Julia;" que en primero de febrero y en virtud de requerimiento fiscal, se dictó otro auto disponiendo, que el Juzgado, ministerio público, Interventor de Aduana y Comandante del puerto, se trasportasen á bordo de la goleta "Julia", con el objeto de pasar visita de descarga: que del acta estendida al efecto consta, quedar enteramente probado que la Santa Bárbara que corresponde á la cámara, se comunica en toda su amplitud con la que corresponde á la bodega, y que en ésta se evidencia, que tres tablas de un camarote de la cámara habian sido forzadas, lo que se manifestaba no tan solo porque el machihembrado de dos de ellas estaba desencajado, sino porque habian sido aseguradas con clavos del lado de la càmara á la bodega:

(Continuará).

CARTILLA AGRARIA

PARA

EL CULTIVO DEL TABACO,

Y APUNTES SOBRE SU ESTADO

Y MEJORAS QUE PUEDEN HACERSE.

(Continuacion, véase el número anterior.)

El *desbotonar* requiere especial cuidado é inteligencia, porque entónces determina el labrador el número de *mancuernas* ó dobles hojas que ha de criar y sazonar cada mata, pues aunque el tabaco venga *parejo* ó igual en lozanía, siempre se diferencia, y con arreglo á ella, á la sazon de la tierra y al tiempo que se presenta es menester graduar las mas ó menos que deben dejársele. En tiempo muy fértil cria seis ó siete, sin la del *pie* que como *topando* con la tierra se desestima, porque está carcomida por esta, por la aljorra y sin calidad, no conviniendo tampoco cuando el *corte*, si quiere aprovecharse, mezclarla con las otras. En tiempos regulares lo comun es dejar cuatro ó cinco mancuernas, pero si son malos por seca, se limitan á dos ó tres. De cualquier modo, la mata llega á sazonar las que se le dejan; pero se aspira á que las hojas sean lo mas grandes posible. Podrá decirse que miéntras ménos hojas, las criará mayores; y esto es muy cierto, pero tambien resulta que teniendo entónces poca elevacion la planta, las arrastra por el suelo, y sobre disminuir en cantidad la cosecha, solo se coge *tabaco orillado, manchado, destrozado, gordo y venudo*, que se reduce á *quebrado* malo. Debe ponerse mucho esmero en desbotonar en la *caja* y no dejar que esté *vaciado* el tabaco, que es cuando empieza á manifestar las últimas hojas que cubren la formacion de las flores, subiendo para ello el tallo prolongado, porque ya aunque se *troce* no adquiere tanto crecimiento y condicion, no obstante á que se deje el mismo número de hojas á la mata. Se desbotona cortando con la uña del dedo pulgar y la yema del indice el boton; pero al menor descuido, muy comun en los negros y mas fácil en manos toscas, queda hecha pedazos ó lastimada alguna ó algunas hojas primeras que están sumamente tiernas y pequeñas; y esa mancuerna llamada la *corona*, ú hojas de la *punta*, que debe ser el mejor tabaco, sale averiado de manos del que tiene el mayor interes en cuidarle. Asi que al desbotonar tabaco no siendo mas que un entretenimiento debe confiarse á gente juiciosa, y no como por lo comun sucede donde hay esclavos que cada uno al tiempo de repasar va desbotonando indiscreta y perjudicialmente, haciendo mas daño á veces que los mismos gusanos.

Desbotonado el tabaco y aun ántes, le sale del pié uno ó mas hijos que llaman *mamones*, los cuales crecen tan prodigiosamente que alcanzan á la madre, y por lo comun se cortan sazonados con ella despues de desbotonados y asistidos á la par, teniendo la misma calidad aunque la hoja mas angosta: pero no conviene dejar mas que uno, si acaso, de los expresados mamones para que no priven de sustancia á la madre, y en los repasos se cuida de arrancar los que brote. Tambien hecha entra la union de las hojas y el tallo un retoño ó *hijo*, y dos ò mas en el sitio donde se cortó el botón. Estos hijos no se dejan crecer dos pulgadas porque absorberian los jugos en perjuicio de las hojas, y cuando se repasan se trozan y botan; operacion que hay que hacer á la planta á lo menos dos ocasiones ántes de que se *madure* y *corte*, y si esto no se hace en seguida del segundo deshijo y vuelve á criarlos, se le quitan para que las mancuernas no los lleven á los *cujes*, porque no se secan tan pronto las hojas y es cargar basuras.

Hemos dicho que el tabaco resiste mucho la seca, pero se conserva fruncido y *engarrotado* y sin vegetar apénas. En tierras ligeras ó delgadas se *sube* mas pronto á echar la flor y á esto llaman *volverse monigote*, que equivale á estar perdido. La siembra ó matas que llegan á este triste estado, se cortan ántes de que eche la flor á dos pulgadas de la tierra, ó se dobla y entierra la parte superior de ella. Si llueve despues brota por el dobléz ó corte algunos retoños, y cuando tienen tamaño se les deja uno, guataquea y asiste, lográndose por este medio convertir en mamones y tabaco *principal*, lo que muchos abandonan por perdido, si cambiando el tiempo llueve y se cuida.

Algunas matas de tabaco *machean*, saliendo de

diferente figura sus hojas y aun su color, pero se cuidan y aprovechan como las otras, no obstante á su mérito inferior y poco *rendimiento*, pues esto se conoce tarde para que se reemplacen con posturas. Por igual y buena que se presente una cosecha, se notan *reboladas* ó pedazos de siembra que sobresalen en lozanía por efecto de la tierra ó de los abonos que le comunican su influencia.

Los vientos fuertes rompen las hojas del tabaco, particularmente si está muy cerrado y crecido, y si son muy frios las engarrotan y entorpecen la vegetacion: cuando reinan dejan *viradas* en parte y casi dobladas muchas hojas, y en los repasos se vuelven á su estado natural, pues sino, recibiendo el sol por el reves ò darle exterior cria en ella una tez lustrosa que le priva luego de *elasticidad*, *color* y *condicion*, sazonándola con desigualdad. Tambien se *manchan* algunas hojas por causa de lloviznas ó estado y calidad de la tierra con unas pintas menudas que llaman de *ajonjolí* y con otras mas grandes, pero que en no siendo de color de *hierro* no las *clarea* ni impide que sirvan para *capas*.

Asi como la extrema seca pierde ó arruina al tabaco, la excesiva lluvia lo dañifica ó *mata*. Ya hemos dicho que aprieta la tierra, enferma la raiz y no lo deja vegetar; pero cuando el agua se encharca y la calienta el sol, as hojas se *desmayan*, *marchitan* y perece la planta que llaman *emborracharse* el tabaco, y parece la ha dado una apoplejía fulminante. Si ocurren avenidas, los hoyos de vega que conservan las aguas pierden por borrachera sus siembras, sino se detienen, arrastran y se lo *llevan* ó lo dejan *revolcado* ó lleno de fango, pero si seguidamente lo limpia algun agua suave suele enderezarse y aprovecha. Acontece tambien que estando para cortarse una *tabla* de tabaco lo coge un turbion y el labrador conoce que va á emborracharse: en este caso se corta todo ántes que suceda, aunque no tenga completa sazon ó madurez y se halle mojado, se coloca muy claro á que seque á la sombra; y al fin aunque no resulte bueno se utiliza. Es notable que el tabaco chico resiste mas las borracheras y el agua que el grande.

(Continuará).

ANUNCIOS.

MIGUEL POU I COMPAÑIA: por encargo de los Empresarios del paquete entre Curaçao i Santo Domingo, participa al comercio de esta plaza, que deseando aquellos sujetar el cobro de fletes por mercancias secas en armonía con el resto de la tarifa vijente de fletes, en vez de cobrar el uno i medio por ciento sobre valor de factura, calcularán quince centavos fuertes netos por pié cúbico de mercancias, que es igual a 75 centavos el Barril.

Santo Domingo 14 de Mayo de 1873.

En el establecimienio del Sr. Domingo Rodriguez Montaño, calle de la Separacion, se encuentran de venta botones de seda, ojales postisos, trensas de séda todo para adornar vestidos á la última moda.

Se vende una casa alta y baja, situada en esta Ciudad en la calle Consistorial, esquina á la de Santo Tomás, frente al Arquillo de la Catedral, con muchas comodidades. El que desee comprarla puede dirijirse á esta Imprenta donde se darán informes.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

Se espiden grátis catálogos descriptivos, á las personas que los soliciten.

Depósito general calle del Conde, establecimiento del Sr. Felix E. Soler.

LA CONSTANCIA.

Desde el 10 del corriente ha principiado a funcionar la máquina del sistema de Rollard, en el establecimiento de panadería de Don Domingo Rodriguez, proporcionándonos pan mui bien cocido de mañana i a medio dia.

El que suscribe, accediendo a la peticion de varias personas, abrirá en su morada una clase de piano i otra de idioma francés, de 5 a 7 (p. m.) — Los que deseen empezar dichos estudios pueden dirijirse para mas pormenores a la casa número 11 calle de la Esperanza.

F. Giraudi.

Junio 14 de 1873. (3 veces 1).

EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

¡¡¡ El periódico de mayor tamaño y circulacion que, en su gènero se conoce en el mundo !!!

Ha llegado por el último paquete y se puede adquirir en casa del Sr. Benito Pellerano en donde se reciben suscriciones.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

está redactado por los hombres mas distinguidos de los dos continentes.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

tiene un departamento especial, dedicado exclusivamente à venta de todo género de obras literarias y científicas, cualquiera que sea el idioma en que estèn escritas.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

recibe suscriciones para todos los periódicos que se publican en el Globo.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

posee una vasta y completa imprenta, montada segun los últimos adelantos.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se hacen impresiones en Español, Francés, Italiano, Portugués, Inglès, Aleman, Turco, Griego, Ruso, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se encarga de todo gènero de impresiones, como periódicos, libros, folletos, circulares, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se imprime con tipos nuevos, de las mejores fundiciones del Reino-Unido, con claridad, correccion, economía y rapidéz desconocida hasta el dia.

Oficinas centrales de EL ECO DE AMBOS MUNDOS: 99 y 100, London Wall, LONDRES, E. C.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

OBRAS BARATISIMAS EN PASTA.

LA pluralidad de mundos habitados. Estudios en el que se esponen las condiciones de habitalidad de las tierras celestes, discutidas bajo el punto de vista de la astronomia, de la fisiologia, y de la filosofía natural, por Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 2 20 cts.

DIOS en la naturaleza.—La fuerza y la materia.—La vida.—El alma.—Destino de los seres y de las cosas.—Dios. por Mr. Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 1 90 cts.

POLEMICAS por Don Ramon Campoamor, 1 tomo pasta, $ 1 50.

LO Absoluto por Don Ramon Campoamor, 1 tomo, pasta, $ 1 70.

CUENTOS color de cielo, por Maria del Pilar Sinués de Marco, 1 tomo, pasta, $ 1 40 cts.

EL Libro verde. Coleccion de poesias satiricas y de discursos festivos, (parte de ellos inedítos) de Don Francisco de Quevedo, 1 tomo, pasta $ 1 20 cts.

EL dentista de si mismo, ò mètodo para conocer y curar las enfermedades de la boca, por Don José Leon, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

TRATAMIENTO de las heridas por armas de fuego, por Don Ramon Poggio, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

LA Justicia Divina, ó el Hijo del deshonor, novela orijinal española, por Don Wenceslao Ayguals de Izco, 2 tomos, pasta, $ 4.

Obras á la rústica, pero bien cocidas y cortadas.

OBRAS DE PAUL DE KOCK.—Efectos de una pasion, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— El Jorobado, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— Un Juan Lanas en busca de su mujer, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— Jeorgina, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— La mujer, el marido y el amante, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— La casa blanca, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Cornudo, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Amores de dos hermanos, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Sociedad de la Trufa, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Una mujer singular, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Barbero de Paris, 2 tomos, rústica, $ 1 20 cts.
— El Amante de la luna, 2 tomos, rústica, $ 1. 20,

POR CARLOS FRONTAURA.—La Doncella del piso segundo, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— La Maldita vanidad, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Las Madres, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Brígida, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— El Hijo del sacristan, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts,

POR TEODORO GUERRERO.—Anatomia del corazon, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— El Vellocino de oro, y fea y pobre, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— La Camelia y la mariposa, y una Historia de lágrimas, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Madrid por dentro, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.

ANTONIO DE SAN MARTIN,—Los incendiarios del Alba, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Pompeya, La ciudad desgraciada, 1 tomo, rústica, 60 cts.

COCHE y palco, por Josè Puig Perez, 1 tomo; rústica, 60 cts.

CUENTOS fantásticos traducidos por D, M, C, 1 tomo, rústica, 00 cts,

LA gente de media noche, por D, Ramon Ortega y Fria, 1 tomo, rústica, 60 cts,

HISTORIA del plebiscito, Referida por uno de los 7,500,000 sí, por Erckmann-Chatrian, 1 tomo, rústica, 60 cts,

RETRATOS y Semblanzas, por Modesto Fernandez y Gonzalez, 1 tomo, rústica, 60 cts,

GLORIAS Carlistas desde 1833 à 1873, Recuerdos dedicados à los hèroes de todas las èpocas memorables de la guerra, por un voluntario del ejército de D, Cárlos, 1 tomo, rústica, 60 cts,

DESPUES de la muerte ó la vida futura segun la ciencia, por Luis Figuier, 1 tomo, rústica, $ 1 30 cts,

LO que serà el mundo en el año tres mil, por Emilio Souvestre, 1 tomo, rústica, 80 cts,

LEYENDAS populares Coleccion escogida de las leyendas mas interesantes, ilustradas con apèndices y notas históricas, escritas por Dumas, Mery, Julio Janni, &, 3 tomos, rústica, bien cosidos y cortados, $ 2, 60 cts.

LA MISMA obra empastada, $ 3,

EL GENIO del cristianismo ó bellezas de la religion cristiana, por F, A, Chateabriand, 1 tomo, rústica, $ 1, 10 cts,

HISTORIA de la conquista del Perú, por Guillermo H, Prescott, 1 tomo, rústica, $ 1, 20 cts,

VIDA y viages de Cristóbal Colon, por Washington Irving, Adornada con 60 grabados, 1 tomo, rústica, $ 1, 20 cts,

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPAMO-AMERICANAS

POR

DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, N ° 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura i termina con cuentecitos morales acompañados de muchos i escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de facil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estilo es mui sencillo, i los cuentos respiran la moral mas pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, N.° 2.—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento i conquista de cada uno de los paises de la Amèrica española, i contiene en su segundà parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores i poetas de la Amèrica latina. Es un verdadero àlbum hispano americano adornado de excelentes grabados. (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, i puede servir de texto para una clase de literatura española. En él tambien se copian muchos trozos en prosa i verso de escritores de la América del S. HABIENDOSE agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva correjida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

LEYES IMPORTANTES

La Orgánica, la de Procedimiento Civil i la de Procedimiento Criminal ante los Alcaldes de Comunes, se hayan impresas i coleccionadas en un tomo encuadernado, precedidas de la Constitucion en vigor, de venta en la Libreria de Garcia Hermanos, a $ 1 25 cts. el tomo.

Tambien se venden en un tomo a la rústica, sin la Constitucion a 80 cts. el volúmen.

TINTAS.

LAS MEJORES CLASES

SE ENCUENTRAN

En la Libreria, Plaza de Armas Nº 13

a los siguientes precios:

UN LITRO tinta Japonesa, color azulado fijo, botella de loza barnizada, tapon de madera, 90 cts.
UN LITRO tinta morada-negra, tarro barnizado, tapon de madera, 90 cts.
UN LITRO tinta azulalada de copiar, primera clase, que dá copias a los 30 dias de escrita, botella de vidrio, $ 1 25.
UN LITRO tinta comunicativa, amoratada, botella de vidrio, primera clase, $ 1 25.
LA MISMA clase en cuarto de litros, botella de barro de dos picos, 40 cts.
UNA VARIEDAD de potes, tanto de copiar como negra i amoratada de escribir, figurando zapatos, botitas &c. a 10, 15 y 20 cts. el pote.

NOVEDAD EN LA TINTA.

Se encuentran unos potes de tinta incolora que no se verá lo que se escriba con ella sino despues de acercarla al calor, a 40 cts. el pote.

OTROS EFECTOS.

Hay ademas un surtido de botones de vidrio para botonaduras de chalecos, sotanas &. de diversidad de colores y formas, desde 20 25 y 30 cts. la docena.—Por gruesa se rebajará el precio.

Cartones secantes, á 5 cts. el pliego y Repertorios, Obleas finas, caja con tapa de vidrio, 20 cts. caja.

Idem ordinarias 10 cts. cajita.

Pizarras lisas i rayadas cuadriculadas, para facilitar à los niños el guardar el guarismo, á 20, 25 y 30 cts. una con su creyon.

EFECTOS PARA SEÑORITAS.

Pulceras de cauchú, á varios precios, Collares, Brazaletes, cruces negras para colgar al cuello, medallones negros, corazones de perlas blancas, cuentas blancas y azules muy finas para collares y pulceras de niñas, Abanicos surtidos y otros varios artículos.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar a la Libreria, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 plieg., $4 80
Idem. casi ministro, a $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

COMERCIAL.

El mejor que hai en la ciudad, blanco rayado de azul, azul de cuadritos mui bueno, resma de 500 pligos, a $ 3 50 cts.
Hai varias otras clases, a buen precio.

ADELA

O

EL ANGEL DEL CONSUELO.

Acaba de recibirse esta graciosa Novela Moral dedicada a la niñez

Las personas que deseen secundar la idea benéfica que ha motivado su publicacion pueden dirijirse a la Libreria de Garcia Hermanos en donde se expende à 75 centavos cada ejemplar.

La obrita es lujosa.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 21 de Junio de 1873. | NUM. 269.

31 dd - 269-1

DE OFICIO.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 1º *de Mayo de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Manuel Pereirá, Blas Vallejo, Felix Llveres y Pedro Mª Piñeiro Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior, se dió lectura á un oficio de la Cámara de Cuentas, acompañando el informe constitucional correspondiente al presente año. Luego se pasó á la lectura de dicho informe que decia así:

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

Honorable Senado:—La Cámara demanda vuestra atencion por unos instantes: con el grave é importante objeto de enteraros del fruto de los trabajos de este año, ella, Honorables Senadores, será breve al historiar sus hechos; pero atendiendo solícita á que la brevedad no arengüe de alguna manera la claridad ó haga anfibológico el lenguaje en que los signifique.

Ya lo ha dicho otras veces la Cámara actual: ella no se desvia en un ápice de lo que le impera la ley, y por esta razon, no se ha hecho acreedora á la reprobada nota de parcial que tanto afea y envilece, y mas aún, á los que solo deben ceñirse á servirla estrictamente. Si los respectivos agentes fiscales, no llenan ajustadamente el espreso voto de la ley, la culpa es de ellos, y de ninguna manera de la Cámara, que desea con vehemencia su mas exacto cumplimiento.

La Cámara ha verificado todas las cuentas de la República del año 1872, correspondientes á la Hacienda pública, las que enumerará de esta manera: las pertenecientes á la Administracion de Hacienda de la Provincia de Santo Domingo, que arrojan un descubierto contra el Administrador D. Garcia, montante á $ 39, 50 cts.; las del Distrito marítimo de Samaná que ofrecen un déficit contra el Administrador B. E. Garcia, ascendente á $ 40, 73¾ cts.; las del Administrador de Monte Cristy, revelando un balance contra el Administrador Manuel Mª Grullon, de $ 388,86 cts; tambien la Administracion de Santiago presenta un descubierto contra el Administrador Marcelino Rodriguez, ascendente á $ 225 81 cts.; la Administracion de la Vega tiene tambien un balance contra el Administrador Enrique G. Galicia de $ 332 28 cts.; la de Puerto Plata arroja un déficit á favor del Administrador de $ 29 86 cts.; la de Azua tiene un sobrante á favor del Administrador que monta á $ 0 70 cts.; en fin, la Administracion del Seybo solo presenta un balance contra el Administrador A. Perez de 0,80 centavos. Todas las contabilidades que se acaban de citar, corresponden á la anualidad completa de 1872.

La Cámara os debe significar, la verificacion de la contabilidad del ex-Administrador del Seybo, Cesáreo Guillermo, correspondiente á diez meses del año 1869. Estas cuentas ofrecen un descubierto contra su Administrador, segun la relacion de la Contaduria enviada á este Centro montante á $ 66, 87 cts. fuertes.

Los pliegos de cargos, descargos y reparos hechos á todas esas contabilidades, fueron enviados á la Contaduría General, para que obren los efectos consiguientes.

Asi mismo, han sido verificadas las cuentas siguientes: las de los fondos administrados por el General Delegado en la Provincia de Azua, de Mayo á Setiembre de 1868, las de la Administracion General de Correos de todo el año 1872; las del Hospital militar de esta plaza que corresponden á todo el año 1872; las del Oficial de Hacienda de esta Provincia encargado de la Inspeccion de contabilidad de Febrero á Diciembre del 72; el Estado con sus comprobantes hecho por la Contaduria, donde figura la cantidad de billetes de diferentes tipos ascendente á ochocientos tres mil cuatrocientos cinco pesos nominales que dán un total en metálico, á diferentes cambios, de cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos, setenta y un cts. fuertes, que fueron incinerados á presencia de la comision nombrada por el Ministerio de Hacienda en fecha 22 dé Octubre de 1868 y 5 de Julio del 70, y de la cual hacia parte integrante un miembro de la Cámara de Cuentas; tambien fué examinado otro estado con la correspondiente documentacion, de billetes de la Junta de crédito emitidos por la pasada Administracion, é incinerados á presencia de la comision citada mas arriba, montante á pesos nominales, treinta y dos mil doscientos diez y nueve, que dàn en metálico, á diferentes cambios, once mil, ciento sesenta y siete pesos, setenta cts. y por el registro de las actas levantadas por la comision incineradora, se ha enterado la Cámara de la incineracion de cuarenta mil doscientos ochenta pesos en títulos de deuda pública hasta el 31 de Diciembre de 1872.

Tambien la Cámara os hará mérito con los particulares mas indispensables, del conjunto de las cuentas que los diversos Ayuntamientos de la República hayan rendido, y las cuales han sido examinadas La nomenclatura de las poblaciones á que pertenecen los Municipios que han remitido sus contabilidades, son estas: Santo Domingo, Vega, Moca, Santiago, San Cristobal, Seybo, Azua, San Pedro de Macoris, Samaná, San Fracisco de Macoris, Cotuy, Guerra, Hato Mayor, Higuey, Baní, Victoría, Monte Plata y San José de Ocoa. Los que se acaban de enumerar corresponden á la anualidad completa de 1872.

Tambien del Ayuntamiento del Cotuy se ha verificado la anualidad del 71 y del de Puerto Plata, el 2º semestre.

No dejan de notarse irregularidades, ignorancia y apatia en algunas contabilidades municipales; pero lo que mas sorprende es la morosidad del Ayuntamiento de Puerto Plata, que está llamado á ser uno de los mas religiosos en el complimiento de sus deberes, pues aun no ha reintegrado los cargos que mereció á juicio de la Cámara, en los años de 1869 y 1870, ascendentes ámbos á $ 670, no obstante haberse gestionado por este Centro acerca de ese particular con el Presidente de dicho Ayuntamiento, por medio de comunicaciones oficiales, que ni siquiera les dieron contestacion de su recibo, muy dignas en verdad de respeto; pero no solo fué burlado el acatamiento debido al superior, sino desconocidas completamente las prescripciones de la civilidad y el decoro.

Cortes y tanteos de caja. Esta exigencia de la Ley de Hacienda, se lleva á cumplimiento únicamente en las Administraciones de Hacienda de Azua, Samaná y Puerto Plata.

Honorables Senadores. Está muy de manifiesto el favorable cambio que se vá efectuando en la administracion de la Hacienda pública; palpable está casi la realizacion de las fundadas esperanzas que abrigaba la Cámara actual, segun lo espuso en el Informe del año prócsimo espirado. Estas fundadas predicciones, tal vez fueron conceptuadas por los pesimistas, como vanas apreciaciones de un pueril optimismo, y no como consecuentes derivaciones de las causas que se palpaban, notando el largo intérvalo transcurrido sin oirse el fragor de las armas, y solo dominar la paz y la confianza, augustas mensageras de órden y progreso.

Las sumas metálicas que se libraban con tanta frecuencia, sobre todo en las Provincias del Cibao y de que se hizo mérito en la prócsima anterior memoria, han disminuido grandemente en aquellas localidades. Ahora, solo resta su completa estincion en toda la Repùblica.

Esto complace altamente á la Cámara, pues ve en ello, no solo el que no se distraigan los fondos de la Nacion, preferibles en verdad á consagrarse á usos mas útiles y necesarios, sino que esa falange gravosa, aspirante siempre á medrar del Tesoro público, irá gravitando á su centro; y entregada así á faenas honrosas, reportará ingentes beneficios al Fisco; pues de brazos improductivos y onerosos, se tornarán en clases productoras, de vagos, en hombres laboriosos y honrados.

La Cámara correspondiendo á los deberes que le imponen las leyes respecto á los intereses fiscales, y para mayor claridad y órden en su administracion, departió primero con el Ciudadano Ministro de Hacienda y despues por medio de un oficio, solicitó su cooperacion en fecha 11 de Mayo de 1872, para que impartiera su autoridad, con el objeto de que se llevara á efecto el acuerdo dictado por la Cámara en esta fecha, para que se designara una columna en los Estados de Ingresos y Egresos pertenecientes á la Administracion de Hacienda de esta Provincia, á los "Títulos de deuda pública," mandados á emitir por Decreto del Honorable Senado en fecha 25 de Abril de 1872; lo que no tuvo desgraciadamente su cumplimiento. Este Centro pudo mitigar el carácter de tal infraccion, porque la comision verificadora de dicha contabilidad, levantó una enérgica protesta por no haber el Administrador de Hacienda satisfecho la medida á que se viene la Cámara contrayendo, protesta que se le hizo sensible á quien correspondia; la que produjo la promesa de enviar á esta Superioridad dos relaciones de los citados títulos emitidos y amortizados, oferta que fué llevada á efecto.

El Ciudadano Contador General de Hacienda, espuso á este Centro con fecha 13 de Noviembre del año prócsimo pasado que el Ciudadano ex-Administrador General Domingo García, tenía á su favor la suma de $ 4927, 01 centavos, resultado, dice, de una cantidad de vales emitida en los años de 1865 y 1866, por dicho ex-Administrador. La Cámara le manifestó estrañarle sobremanera, que despues de tan largo transcurso se hiciera gestion respecto á tan marcado incidente; razon porqué la Cámara, para dirimir sobre el particular, solicitaba de él un acopio de datos formales suficientes á autentificar ó probar su certeza á juicio de ella, lo que aun no se ha verificado.

Como el Ciudadano Contador General en la comunicacion que hablaba de el ex-Adminastrador García, requería de la Cámara á la vez, para el ex-Administrador Manuel Mª Santamaría, la espedicion de un mandamiento de solvencia, para que tambien con unos vales que, dice, aparecen á favor de este ex-Administrador llenara el descubierto de $ 90906, 95 centavos que arroja su contabilidad; la Cámara con relacion á este, decidió abstenerse de lanzar un voto definitivo, puesto que, le era completamente agena tal contabilidad, por no haber conocido de ella y tener muy poca ó ninguna posibilidad de hacerlo por ahora sin superior autorizacion. Lo que sorprende á la Cámara es, que pocos dias ántes de elevar el Ciudadano Contador

General á ella, el oficio respecto al balance existente á favor del Ciudadano D. Garcia y el ex-Administrador Manuel Mª Santamaría, ambos figuraban en los Balances generales de fechas 31 de Diciembre de 1871 y 1872, hechos por la Contaduría y remitidos á esta superioridad, adeudando á la Nacion el primero, sin adjuntarle ó adicionarle el descubierto de los cargos hechos y aprobados por la Cámara, en la contabilidad correspondiente á los años de 1865 y 1866, la suma de $ 4927, 01 centavo, y Santamaría, aparecia debitando la de $ 90,906,95 cts. siendo necesario advertir que este Centro en fecha 25 de Enero del año próximo pasado se habia dirijido al Ciudadano Contador, inquiriendo una noticia cierta y categórica sobre los Agentes Fiscales que estuvieran en descubierto con la Nacion, y en la respuesta dada á la citada comunicacion, estos agentes del fisco no figuraban debitando.

Honorables Senadores: Hoy la Cámara cumple el período prescrito por la Ley que la crea. El personal que la compone, haciendo la mas cumplida reminiscencia de los actos que han tenido lugar en el seno de esta Corporacion, en el lapso de cinco años, no han recordado alguno que les provoque repugnancia ó repulsa; asi es que, henchidos sus corazones de la mas justa confianza, se felicitan recíprocamente al verse hoy agrupados en perfecta consonancia con la Ley: en calma sus corazones y agenos de temor sus pensamientos.

Solo nos resta, Honorables Senadores, despedirnos del Ejecutivo y de vosotros tambien, que tanta indulgencia le habeis otorgado á la Cámara actual; dando casi ilimitado asentimiento á todo lo que ella ha ventilado; lo que patentiza en cierto modo que hemos llevado á efecto el voto que precedió á su instalacion, de no traicionar á la Ley; pues servir á ella ha sido su constante aspiracion, su mas vehemente anhelo.

Ahora solo os deseamos acierto en la eleccion de los individuos que tengais á bien designar para sustituirnos. Como deben ser mas inteligentes que los firmantes, unan á la inteligencia, el buen deseo é intencion, la probidad con que nos hemos ecsibido; pues de esta manera es que pueden llevar á feliz término su encomienda.

Santo Domingo 30 de Abril 1873.—El Presidente, —*Santiago Rodriguez.—Pedro Mª Contin.—N. Bayonet.—Manuel Pina.*—El Secretario,—*Juan E. Jimenez.*

Tomado en consideracion, este informe, quedó sobre el tapete con el estado adjunto, para que ámbas cosas fuesen examinadas con detenimiento por todos los Senadores, acordándose no entrar en su discusion hasta haber recibido el estado pedido á la Camara sobre la emision y amortizacion de los documentos denominados, "Se debe", por referirse este asunto à la contabilidad que abraza el informe.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente,—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario,—*P. M. Piñeyro.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, veáse el número anterior.)

Resultando que despues de diversos y multiplicados interrogatorios hechos al Sr. Remigio Bustinza y demas marinos de la "Julia", de haberse igualmente interrogado al celador de la goleta, Sr. Elias Arceno, y los Sres. Julio Bonnelly, Ramon Roselló, Theogéne Callot, Wenceslao Diaz, Pedro Acosta y otros, se dispuso por el Juzgado, que, en atencion á que cuatro de los dueños del cargamento no tenian su domicilio en el distrito, y de que no se retardara la causa, se formase espediente seprado para investigar los demas hechos que á ella se refieran: que remitido el proceso ya instruido al Procurador Fiscal en primero de febrero, este Magistrado con fecha cinco del mismo y dándole por terminado, lo devolvió al Juez de instrucion para que lo sometiese á la Cámara de consejo:

Resultando que el seis de febrero, la Cámara de consejo y acusacion, sin que el procurador fiscal requiriese lo que fuera procedente, puesto que no aparece de autos el requerimiento ó conclusiones fiscales, no consta ni se hace mencion de ellas en la ordenanza: "Declara el hecho sujeto á la pena de comiso, en virtud del artº 83 de la ley del comercio marítimo, en sus incisos 1º 4º y 7º: declara cómplices en el hecho de contrabando, al nombrado Don Remigio Bustinza, capitan de la goleta española "Julia," y á su contramaestre llamado Medá Abuam, en virtud del art. 83 citado, y los envía ante el Tribunal de primera instancia, para que sean juzgados conforme á la ley:" que el Procurador Fiscal depositó el espediente en la Secretaria del Juzgado el dia nueve, y por auto del Juez, su fecha diez, se fijó la audiencia del veinte del mismo mes de febrero para la vista y discusion de esta causa: que con fecha diez y nueve, el Procurador Fiscal formuló un acto de acusacion, el que hizo notificar á los que denomina acusados Sres. Remigio Bustinza y Medá Abuam por el alguacil Ramon Poloney:

Resultando que el veinte y seis de febrero, se dió principio á esta causa ante el Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Puerto de Plata en sus atribuciones correccionales: que en su primera audiencia se interrogó á la tripulacion de la "Julia," la que unánimemente declaró no haber visto donde se pusieran los baules que se sacaran de la Santa Bárbara, é ignorar si cuando los embarcaron en San Thomas y desembarcaron en Puerto Plata, estaban llenos ó vacios: que interrogado el Sr. Elias Arceno, celador de dicha goleta, respondió que no sintió ruido alguno durante la noche del veinte y uno al veinte y dos, porque le sorprendió el sueño desde las nueve y no despertó, hasta el otro dia, y nada sabe del contrabando: que el Sr. Julio Bonelly declaró, que cuando fué á poner los sellos á la goleta "Julia", despues de ponerlos en la boca de escotilla, pasó visita á la Cámara y en la Santa Bárbara encontró unos baules; que hizo introducir en dicho lugar á Wenceslao Diaz y Pedro Acosta, que le acompañaban, para visitar las cerraduras y pulsar los indicados baules, y encontrándose las cerraduras en buen estado y llenos los referidos baules, hizo poner sellos en la Santa Bárbara; de todo lo que dió cuenta al Gefe de la Aduana; que los indicados baules aunque vistos algunos por él, ésto es, los primeros que estaban delante y los que se encontraban cerrados, fueron contados y pulsados segun su mandato, por Wenceslao Diaz y Pedro Acosta y eran diez: que Wenceslao Diaz declaró haber ido con el empleado Sr. Julio Bonelly á poner los sellos en la goleta "Julia," y que despues de ponerlos en la boca de escotilla, vieron unos baules en la Santa Bárbara, la que tambien sellaron; que los baules estaban llenos pues los pulsó junto con Pedro Acosta, aunque no todos sino los de delante, por impedírselo la boca de escotilla, y que tenian las cerraduras en buen estado: que eran de ocho á diez á su parecer, pues el lugar donde se encontraban estaba un poco oscuro: que unos seladores fueron los que descubrieron y dieron parte al interventor, de que en el patio del Sr. Ramon Roselló, habia unos serones arrimados á la empalizada y unas cajetas de corbatas, los que se trasportaron à la Aduana: Que Pedro Acosta declaró en todo conforme á lo testificado por Wenceslao Diaz, escepto en lo del descubrimiento de los serones de mercancias que dice ignorarlo: Que el Sr. Ramon Roselló declara, que se hallaba ausente cuando se presentaron en su casa, como á las diez de la mañana, unos individuos de la Aduana que no conoce reclamando unas mercancias que le dijeron se hallaban en su patio, y que efectivamente estaban aunque lo ignoraba, pues ni él ni persona alguna de la casa acostumbran ir temprano al patio: que eran diez ú once serones llenos de mercancias, los que fueron trasportados á la Aduana:

Resultando que á requerimiento del Sr. Remigio Bustinza, fueron citados los Sres. John Poloney, José Ossers y Carlos Julien, con el fin de que declarasen en donde habia pasado él (Bustinza) la noche del veinte y uno al veinte y dos; é interrogados los dos primeros dijeron, que el Capitan Bustinza habia estado hasta las nueve de esa noche, conversando en la casa del Sr. Carlos Julien, hora en que se retiró, lo que fué confirmado por dicho Sr. Carlos Julien; y siendo la hora avanzada, dice el acta, el Juez ordenó se suspendiese la audiencia para proseguirse el dia veinte y nueve:

Resultando que en la audiencia del veinte y nueve, despues de oir á los Sres. Adolfo Camps, Thomas Erishen y Alfonzo Isalgué, citados por el ministerio público, y los que interrogados por él, nada dijeron que fuera conducente á esclarecer esta causa en lo que les fué preguntado, dicho Magistrado pidió se suspendiera la audiencia, porque necesitaba algun tiempo para producir algunas pruebas mas:

Resultando que en la audiencia del primero de marzo, el Procurador Fiscal espuso; que habia oficiado al interventor de Aduana para que le certificase sobre los particulares siguientes:- 1º Si las mercancias encontradas en el patio de la casa del Sr. Ramon Roselló, habian pasado ó no por la Aduana. 2º Que número de buques entraron en el puerto antes de la goleta "Julia", y la clase de su cargamento. 3º La procedencia de la "Julia," lo que condujo y el nombre de los cargadores. 4º Si al adicion de los baules vacios fué hecha antes ó despues de haberse encontrado los serones de mercancias: Que dicho funcionario (el interventor) habia certificado: Que los efectos á que se referia la primera pregunta, no habian pasado por la Aduana. Que por los libros de entradas constaba, que en el mes de enero solamente un buque habia precedido á la "Julia" con carga de mercancias secas, y era la goleta inglesa "29 de Octubre 1867," la que hizo su entrada el nueve de dicho mes procedente de San Thomas, descargó y salió el trece. El vapor español Moctesuma, que entró el diez y seis, no habiendo traido otra carga sino algunos comestibles, los que descargó inmediatamente y salió el mismo dia. Que la "Julia" hizo su entrada el diez y nueve de enero, empezó á descargar el veinte, y el veinte y dos por la mañana, la rotura de los baules y el contrabando fueron descubiertos. Que el veinte y tres entró el bergantin español "Panchita Ros" en lastre; de lo que se sigue que la entrada de la goleta "Julia", fué precedida del Vapor español "Moctesuma" (hecha el 16 de enero) y seguida por la del bergantin español "Panchita Ros," (efectuada el 23), y era el único buque á la descarga en el puerto. 3º Que la carga de la "Julia" se componia principalmente de mercancias secas, y los bultos traian las iniciales D. A. cargador Domingo Alvarez; O. B. cargadores Obies y Benoit: P. M. E. Pedro Maria Espallat: R. R. cargadora Ramona Reyes, consignadas á Juan Julia hijo y Cª; M. G. cargador Macsimo Grullon, consiguadas á Gustavo Zeller. 4º que los baules vacios no estaban declarados en el sobordo del buque, que es el documento que concierne al Capitan, y aunque se encuentran en el manifiesto de los Sres. Juan Julia hijo y Cª, dicho manifiesto no fué presentado á la Aduana, sino despues de dos dias de haberse descubierto el contrabando no obstante de que lleva la fecha del veinte de enero; cuyo certificado orijinal y en debida forma, fué presentado al Juzgado:

Resultando que interrogado el prevenido Sr. Remigio Bustinza, respondió: "que cargó el buque en San Thomas, de mercancias secas y provisiones de dueños que vinieron á bordo de la goleta à su mando y cuyos nombres no indica porque no los conoce: que el veinte y dos por la mañana encontrándose en la playa, se embarcó en su bote con el Interventor y se trasportaron à bordo de la "Julia"; que dicho señor bajó á la cámara y despues de mandar cortar los sellos de la Santa Bárbara, le preguntó qué significaban algunos baules que allí habia, á lo qué él le contestó, que eran baules que habian dejado allí los pasajeros, que ordinariamente embarcan justamente á última hora y cuando el despacho del buque llama toda su atencion. Que el Interventor hizo poner los baules sobre cubierta, y abriendo alguno de ellos, reparó que estaban vacios y con cerraduras descompuestas, por lo que le preguntó qué significaba aquello, á lo que le contestó por disculpa, que no podia saber por que dichos baules no estaban en su sobordo, por haber sido embarcados por los pasajeros. Que respecto á la abertura que se dice haberse practicado de la cámara á la Santa Bárbara, no reconoce que haya tal cosa, y que la verificacion que se hizo por los peritos, la encuentra mal hecha, porque juzga que no se podia practicar en atencion al estado de desarreglo en que se encontraba la carga; y en cuanto al rewolver que se dice allí encontrado, nada sabe y esto se lo han dicho en tierra: que la noche anterior al dia en que se sacaron los baules de á bordo, estuvo en casa del Sr. Cárlos Julien hasta las nueve de la noche, y despues se trasladó á bordo de la goleta donde durmió toda la noche, ignorando cuanto se dice sobre la cuestion del contrabando, pues todo lo ha sabido en tierra:

Resultando que interrogado el prevenido Medá Abuam, respondió que vió el dia que el Interventor junto con el Capitan sacaron una cantidad de baules de la Santa Bárbara y los que se llevaron á tierra, pero sin reparar que estuvieran vacios, ni en el estado en que se encontraran: que la noche anterior á este suceso durmió á bordo, y sobre el contrabando que se dice nada sabe absolutamente. Que cuando los peritos fueron á reconocer la cámara, se encontraba á bordo y que sin duda lo que ellos han tomado por la abertura que se dice practicada de la cámara á la Santa Bárbara, seria quizás algunas tablas que se habian forzado con la carga que luego se pone en la cámara; y en cuanto á lo del rewolver no ha reparado en nada:

Resultando que despues de oido á los prevenidos en sus medios de defensa, por órgano de su abogado en causa, el Licenciado Don Ignacio Gutierrez Hidalgo, el Juez suspendió la audiencia para continuarla el siguiente dia, en atencion de ser la hora avanzada:

Resultando que en la audiencia del dos de marzo el ministerio público espuso los hechos por que se perseguia à los nombrados Don Remigio Bustinza y

Medá Abuam, é insistió en el hallazgo casual del rewolver en el mismo lugar en que estaban ocultos los baules, rewolver que en su tamaño, color, labor, número, contramarca; fábrica, funda, papel de envoltura &, era en todo igual á los demas que en número de diez y nueve, se encontraron en uno de los once serones de mercancias, como podia patentizarse comparándole con el que se habia pedido á la Direccion de Aduana y estaba á la vista: que el contramaestre vió muy bien, dicho rewolver cuando se encontró, pues se le pidió una luz por el Comandante del puerto para ecsaminar el lugar, y es natural que niegue tener conocimiento de haberse encontrado dicho objeto, que es como el cuerpo del delito; y concluyó pidiendo que el Juez declarase decomisadas las mercancias encontradas en el patio de la casa del Sr. Ramon Roselló, se aplicase al Capitan y contramaestre de la "Julia", lo dispuesto por el párrafo único del art. 84 de la ley sobre el Comercio Marítimo, y de no, lo previsto por el 2º inciso del art. 83 de la citada ley en su pena mácsima, de lo que resulta quedar la goleta responsable:

Resultando que el abogado de los prevenidos, suplicó al Juez se suspendiera la audiencia, por encontrarse atacado del pecho como era visible, y no poder replicar en aquellos momentos, lo que le fué acordado, supendiéndose la sesion para continuarla el lúnes prócsimo:

Resultando que en la audiencia del cuatro de marzo, el abogado de los prevenidos, contestó por escrito á todos los argumentos aducidos y á todos los particulares espuestos por el Procurador Fiscal, y concluyó pidiéndo, en nombre de sus representados, que prévio reconociento hecho por personas inteligentes en la construccion de buques, de la comunicacion que se dice ecsistir entre la cámara y la bodega de la goleta "Julia", quienes den los detalles y esplicaciones necesarias para venir en conocimiento de la tal comunicacion, y posibilidad ó imposibilidades de que se haya introducido álguien y estraido las mercancias que se supone ecsistia en la Santa Bàrbara; descargarles de la acusacion establecida contra ellos y ordenar la restitucion del timon de que está despojado el buque, con lo demas pedido por los mismo en la penúltima sesion, segun consta del cuaderno de audiencias....:

Resultando que el Juzgado dispuso trasportarse á bordo de la goleta "Julia", junto con los peritos que la parte solicitante tuviera á bien nombrar, y los otros tres que nombrados de oficio habian hecho el reconocimiento que se impugnaba, suspediéndose para el efecto la audiencia:

Resultando que el cinco de marzo, el Juzgado en union de los Sres George Hannaham, Rudecindo Serogiuer y Eduardo Julian, peritos nombrados por el Sr. Remigio Bustinza, los que prestaron juramento de cumplir fielmente su encargo; y de los Sres. Jhon Caram é Isidro Gallardo, peritos que fueron nombrados de oficio en la instruccion sumaria, se trasportaron á bordo de la goleta "Julia" y declararon, "que en el lugar de la cámara hácia un punto que únicamente está dividido del camarote izquierdo con la bodega del referido buque, haber encontrado de un lado y otro algunas señas, que dan á comprender que pueden haber quitado algunas tablas para comunicarse de un lugar á otro; que dichas señas dan á comprender que han sido quitadas recientemente, porque se vé que un rajadito que hay en una tabla, ha sido hecho despues de pintada, y que otras de las referidas tablas no se encuentran en su debido lugar", y en fé de lo que se estendió la correspondiente acta:

Resultando que con fecha once de marzo se dictó una sentencia, cuyo dispositivo empieza por sentar algunos hechos y despues establece los considerandos en que se funda, y en vista de los artículos 83, primera disposicion, 84 y 86 de la ley sobre el Comercio Marítimo en vigor, el 162 y 194 del Código de Instruccion Criminal; declara, que sean decomisadas las mercancias encontradas en el patio del Sr. Ramon Roselló, y en la actualidad depositadas en la Aduana de aquel puerto, debiendo ser vendidas en pública almoneda el jueves catorce del mismo mes á las nueve de su mañana: que descarga al prevenido Medá Abuam, de la acusasion que como cómplice se le hizo en el contrabando: ordena que á la goleta "Julia", le sean restituidas las velas y el timon de que fuè despojada, quedando desde luego suspendido el embargo que sobre ella pesa; y condena al prevenido Remigio Bustinza, Capitan de la "Julia", á pagar una multa igual al duplo de lo que asciendan los derechos de las mercancias decomisadas, y á la suma de ciento cincuenta y ocho pesos ciucuenta y cinco centavos fuertes, por las costas del procedimiento; á saber, ciento treinta y ocho pesos setenta centavos por las costas originadas en el Juzgado de Instruccion, segun el estado presentado, y diez y nueve pesos ochenta y cinco centavos por las ocasionadas en el Juzgado de primera instancia:

Resultando que el trece del indicado mes de marzo, el Sr. Remigio Bustinza interpuso formal recurso de apelacion para ante esta Superioridad, contra la mencionada sentencia, únicamente en la parte que le condena á pagar una multa igual al duplo de lo que asciendan los derechos de las mercancias decomisadas y á las costas ocasionadas; acto que le fué debidamente notificado al Procurador Fiscal é Interventor de Aduana, dejándoles la correspondiente cópia:

Resultando que en la misma fecha, trece de marzo, el Ciudadano Rodulfo Gautier, en su calidad de Procurador Fiscal, apeló tambiem para ante Nos de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia del Distrito Marítimo de Puerto de Plata, por no estar conforme con los términos de dicha sentencia, á escepcion del particular en que se dispone el decomiso de las mercancias y su venta en pública almoneda, pues en esta parte está conforme; apelacion que le fué debidamente notificada al Capitan Remigio Bustinza:

Resultando que con fecha veinte y dos de marzo, el Sr. Remigio Bustinza formuló y sucribió el escrito espresion de agrávios contra las condenaciones que se le hacen en la sentencia de que apelaba, escrito que en union de otros documentos, fué depositado en esta Secretaria el once de abril último por el abogado Sr. José de J. Castro:

Resultando que con fecha ocho de abril, aparece el oficio de remision de los documentos referentes á esta causa, hecho por el Procurador Fiscal del Juzgado de Puerto de Plata, al Sr. Ministro Fiscal, y los que le fueron entregados á fines de dicho mes: que en los autos no aparece el escrito esposicion de agrávios del Ministerio público, contra la sentencia de que apela en la parte ó partes que agravien á su ministerio, no obstante que en el citado oficio hace mérito de su apelacion:

Resultando que cumplidas todas las formalidades reglamentarias, se señaló por auto de fecha diez de junio, la audiencia del dia trece del mismo para conocer de la presente causa: que en dicha audiencia el abogado constituido por Don Remigio Bustinza, dió lectura á su escrito espresion de agravios contra las condenaciones que le impone la sentencia de que ha apelado: Que en dicho escrito despues de quejarse de la prision con que se le ha aflijido; de esponer que en un procedimiento que versa sobre fraude de derechos fiscales se haya hecho caso omiso de desfraudadores y fijádose solo en cómplices, cuando si las mercancias hubieran entrado por contrabando, y ese contrabando héchose por la "Julia", los desfraudadores estaban muy á la mano é indicados en el proceso: de llamar la atencion de esta Superioridad sobre la apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal del Juzgado, contra la sentencia, y por consiguiente contra la restitucion á la goleta de las velas y timon de que fué despojada y suspension del embargo que sobre ella pesa; apelacion que le infiere gravísimos perjuicios y contra los cuales no puede menos de protestar como en efecto protesta el esponente, porque á mas de que aquel despojo carece de fundamento legal, por no estarse en el caso del inciso 2º ni 10º del art. 83 de la Ley sobre Comercio marítimo, el Ministerio público concluyó pidiendo la aplicacion de lo prescrito en el párrafo único del artículo 84, y de nó, lo prescrito en el referido 2º inciso; y como al Juzgado optó en su sentencia por el primer estremo, en cuyo caso á nada queda responsable el buque, agravio ninguno recibia el Ministerio de no haberse aplicado tambien lo prescrito en el inciso 2º y héchose responsable á la goleta, pues él no pidió ambas cosas, sino una de las dos: El apelante pasa á analizar estensa y separadamente todos los fundamentos en que se basa el fallo de que ha apelado, aduciendo contra éstos, todas las razones que en pro de sus derechos estima convenientes, en vista de que todos ellos no son sino leves y no precisas inducciones de hechos no todos probados; y que por consiguiente no ecsiste mérito suficiente para considerar que el contrabando, que se supone, haya sido verificado por la "Julia," y mucho menos para reputar cómplice en aquella infraccion al esponente, y castigarlo con la crecida multa del duplo de los derechos y todas las costas del procedimiento; y concluye suplicando que esta Suprema Corte de Justicia se digne, habiéndolo por cumplido con lo dispuesto en el art. 204 del código de instruccion criminal, relativamente á la remision del escrito espresion de agravios, revocar la sentencia apelada de once de marzo, en lo tocante á las condenaciones que en ella se hacen al suplicante, á quien se descargue de la acusacion contra él establecida, y confirmarla en cuanto ordena que le sean restituidos á la goleta las velas y el timon de que fué despojada, quedando desde luego suspendido el embargo que sobre ella pesa, con reserva de la accion de daños y perjuicios, causados y que se causaren por la detencion de aquel buque, contra quien haya lugar y lo demas que proceda en justicia; y que por cuanto la perjudicial detencion de la goleta "Julia," reconoce por causa la ordenanza de veinte y tres de enero último, pronunciada por el Juzgado de instruccion á requerimiento del Ministerio fiscal, y aquella detencion subsiste aun por la apelacion interpuesta por el Ministerio, el esponente suplica tambien á la Suprema Corte se digne declarar, que la accion de daños y perjuicios, cuya reserva se pide en lo principal, se entiende contra los autores de aquellos procedimientos, y contra quien ó quienes mejor haya lugar en justicia....:

Resultando que despues de la lectura del escrito firmado por D. Remigio Bustinza, su abogado en esta apelacion, alegó otras razones mas, cuyo resumen es; que como se ve por el escrito espresion de agravios, la sentencia del Juzgado correccional de Puerto de Plata, se basa únicamente en leves y no precisas inducciones de hechos no probados: que apesar de lo largo de la sumaria, no se ha justificado ni que las mercancias encontradas en el patio del Sr. Roselló, fueran desembarcadas clandestinamente de la goleta "Julia," ni menos que su capitan sea cómplice en el supuesto contrabando, como lo califica la sentencia apelada; pues para ésto era necesario que apareciera antes el autor, y que las tales mercancias procedian del mencionado buque: que ademas de los fuertes y sólidos argumuentos aducidos por el capitan en sus agravios contra el fallo apelado respectó á cuanto se presta el campo de las suposiciones, se podrian agregar otras, tales como si no era posible que dichas mercancias fueran conducidas en un bote cualquiera de las islas vecinas y echadas á tierra durante la noche, operacion muy facil de ejecutar en vista de estar tan inmediatas las islas Turcas, y hacerse su travesia á Puerto de Plata, en embarcaciones pequeñas y descubiertas: que tampoco era dificil que algun bote pescador recibiese los serones de mercancia en alta mar y los echase en tierra durante la noche, cuya operacion no era de estrañar que procediesen del bergantin español "Panchita Ros", que llegó á aquel puerto un dia despues de encontradas las mercancias, todo en el estenso campo de las suposiciones, como tambien que fueran desembarcadas de algunos de los buques que hubiese ya pasado la visita de descarga y las tuviese ocultas en algun lugar secreto é imperceptible á los empleados de la Aduana; todo lo que prueba, que las mercancias no proeedian de la "Julia," por el hecho solo de que éste buque fuera el único que se hallaba á la descarga, y el que segun lo certificado por el Sr. Interventor, estaba sellado en sus escotillas, cámara y Santa Bárbara, sellos que se encontraron intactos al desembarcarse los baules vacios: que desde el momento que fondeó la "Julia" (el 19 de enero,) se le puso un celador á bordo, segun lo previene la ley; y si las referidas mercancias hubieran sido desembarcadas de dicho buque, el celador debia ser cómplice, por ser materialmente imposible que habiendo un guardia á bordo, selladas las escotillas y la Santa Bárbara, se pudiesen romper tablas para formar un pasadizo, se desarrajasen diez baules y desembarcasen once serones de mercancias, sin que el celador lo sintiese; todo lo que prueba que las mercancias encontradas, no procedian de la "Julia," que lo aseverado por el bogador Pedro Acosta y el trabajador Wenceslao Diaz de haber sellado la Santa Bárbara por enconcontrarse allí de ocho á diez baules llenos y sus cerraduras en buen estado, no es exacto desde que no pueden precisar el número de los baules, y que para deducir si estaban llenos ó vacios, era necesario que los hubiesen sacado para juzgar por su peso, y solo consta que al ver los baules sellaron la Santa Bárbara: que aun suponiendo que las mercancias fueran estraidas de aquellos baules, babria tambien que convenir que lo fueron por sus propios dueños, y entonces era mas fácil abrir dichos baules, que romper las cerraduras pues era una operacion mas sencilla y reservada: que el caso en cuestion no se haya comprendido en ninguno de los diez incisos del art. 83 de la ley sobre el comercio marítimo; y si bien los serores de mercancias encontradas pertenecen al fisco por no tener dueño conocido, no hay razon para condenar al Capitan Bustinza como cómplice de un hecho que no está plenamente probado, y debe descárgarsele de la multa que como tal se le impone; que con mas razon debe descargársele de la condenacion de costas, puesto que aun cuando fuera realmente cómplice y se le probase jurídicamente, la imposicion de costas era improcedente; porque éstas deben sacarse y satisfacerse del producido de la venta de los efectos decomisados, segun lo dispone la ley en el art. 87, ley que debe aplicarse por ser especial y disposicion pátria, que como tal deroga los artículos 162 y 194 del código de Instruccion Criminal, en que se basa la sentencia para condenar en costas al Capitan Bustinza; y concluye suplicando se decida y falle en conformidad á lo pedido en el escrito espresion de agravios:

Resultando que el Sr. Ministro Fiscal, despues de esponer qne de las declaraciones contestes que obran en el proceso y ratificadas oralmente en el juicio, a-

parece plenamente probado que las marcancias encontradas en el patio de la casa habitada por el Sr. Ramon Roselló, han sido importadas por la goleta española" Julia", su Capitan Don Remigio Bustinza, y de aducir las razones que en apoyo de su dictámen cree convenientes, concluye requiriendo: porque se anule, en cuanto á la forma, la sentencia pronunciada el once de marzo último por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Distrito Marítimo de Puerto de Plata, en sus atribuciones correccionales: Que se declare, que las mercancias y efectos hallados en el patio de la casa del Sr. Ramon Roselló, ban sido introducidas fraudulentamente, y por lo tanto deben ser confiscadas: Que dichas mercancias han sido importadas por la goleta española "Julia", su Capitan Don Remigio Bustinza: Que no habiendo aparecido é ingnorándose hasta aquí quienes son los autores del delito de contrabando, el Capitan de la "Julia", Don Remigio Bustinza, es el que aparece único desfraudador de los derechos del fisco. Que se forme causa al celador de la "Julia" Sr. Elias Arceno, para que se averigue en juicio si es ó no auxiliador ó encubridor del delito de contrabando; y si resulta culpable se le imponga la pena determinada por la ley en su art. 86. Que el embargo hecho en la goleta "Julia", ha sido ilegal, é igualmente el arresto del Capitan y marineros de la dicha goleta "Julia". Que la mayor parte de los actos hechos en la instruccion sumaria de esta causa son innecesarios y que no deben satisfacerse los derechos que se cobran. Que se ha quebrantado la ley en su art. 87, imponiéndole las costas ocasiondas á Don Remigio Bustinza. Que se condene al nombrado Don Remigio Bustinza á pagar en clase de multa, el duplo de los derechos de las mercancias decomisadas; acordandosele á dicho Bustinza las reservas que pide contra quien haya lugar, por ser todo lo que requiere de justicia y de derecho:

(Continuará).

ANUNCIOS.

MIGUEL POU I COMPAÑIA: por encargo de los Empresarios del paquete entre Curaçao i Santo Domingo, participa al comercio de esta plaza, que deseando aquellos sujetar el cobro de fletes por mercancias secas en armonía con el resto de la tarifa vijente de fletes, en vez de cobrar el uno i medio por ciento sobre valor de factura, calcularán quince centavos fuertes netos por pié cúbico de mercancias, que es igual a 75 centavos el Barril.

Santo Domingo 14 de Mayo de 1873.

En el establecimienio del Sr. Domingo Rodriguez Montaño, calle de la Separacion, se encuentran de venta botones de seda, ojales postisos, trensas de seda todo para adornar vestidos á la última moda.

MAQUINAS PARA COSER.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

MAQUINAS DE WILLCOX Y GIBBS.

Se esperan ademas, por el próximo vapor americano las acreditadas máquinas de cadeneta Willcox y Gibbs; la reputacion de estas, en su clase, es universal. Habiendo hecho un contrato especial de agencia con dichos Señores, se ofrecen al público al precio íntegro de fábrica sin recargo de ninguna especie. $ 50.

Se espiden grátis catálogos descriptivos, á las personas que los soliciten.

Depósito general calle del Cónde, establecimiento del Sr. Felix E. Soler.

En el mismo establecimiento se hallan de venta, agujas para màquinas de coser de todas fábricas; las hay de todos números.

CRISTALERIA.

Hay así mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.

LA CONSTANCIA.

Desde el 10 del corriente ha principiado a funcionar la máquina del sistema de Rollard, en el establecimiento de panadería de Don Domingo Rodriguez, proporcionándonos pan mui bien cocido de mañana i a medio dia.

El que suscribe, accediendo a la peticion de varias personas, abrirá en su morada una clase de piano i otra de idioma francés, de 5 a 7 (p. m.).—Los que deseen empezar dichos estudios pueden dirijirse para mas pormenores a la casa número 11 calle de la Esperanza.

F. Giraudi.

Junio 14 de 1873 (3 veces 2).

EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

¡¡¡ El periódico de mayor tamaño y circulacion que, en su género se conoce en el mundo !!!

Ha llegado por el último paquete y se puede adquirir en casa del Sr. Benito Pellerano en donde se reciben suscriciones.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

està redactado por los hombres mas distinguidos de los dos continentes.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

tiene un departamento especial, dedicado exclusivamente à venta de todo género de obras literarias y científicas, cualquiera que sea el idioma en que estèn escritas.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

recibe suscriciones para todos los periódicos que se publican en el Globo.

EL ECO DE AMBOS MUNDOS

posee una vasta y completa imprenta, montada segun los últimos adelantos.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se hacen impresiones en Español, Francés, Italiano, Portugués, Inglès, Aleman, Turco, Griego, Ruso, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se encarga de todo gènero de impresiones, como periódicos, libros, folletos, circulares, etc. etc.

IMPRENTA DE EL ECO DE AMBOS MUNDOS.

Se imprime con tipos nuevos, de las mejores fundiciones del Reino-Unido, con claridad, correccion, economía y rapidéz desconocida hasta el dia.

Oficinas centrales de EL ECO DE AMBOS MUNDOS: 99 y 100, London Wall, LONDRES, E. C.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

OBRAS BARATISIMAS EN PASTA.

LA pluralidad de mundos habitados. Estudios en el que se esponen las condiciones de habitalidad de las tierras celestes, discutidas bajo el punto de vista de la astronomia, de la fisiologia, y de la filosofía natural, por Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 2 20 cts.

DIOS en la naturaleza.—La fuerza y la materia.—La vida.—El alma.—Destino de los seres y de las cosas.—Dios. por Mr. Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 1 90 cts.

POLEMICAS por Don Ramon Campoamor, 1 tomo pasta, $ 1 50.

LO Absoluto por Don Ramon Campoamor, 1 tomo, pasta, $ 1 70.

CUENTOS color de cielo, por Maria del Pilar Sinués de Marco, 1 tomo, pasta, $ 1 40 cts.

EL Libro verde. Coleccion de poesias satiricas y de discursos festivos, (parte de ellos inéditos) de Don Francisco de Quevedo, 1 tomo, pasta $ 1 20 cts.

EL dentista de si mismo, ò mètodo para conocer y curar las enfermedades de la boca, por Don José Leon, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

TRATAMIENTO de las heridas por armas de fuego, por Don Ramon Poggio, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

LA Justicia Divina, ó el Hijo del deshonor, novela orijinal española, por Don Wenceslao Ayguals de Izco, 2 tomos, pasta, $ 4.

Obras á la rústica, pero bien cocidas y cortadas.

OBRAS DE PAUL DE KOCK.—Efectos de una pasion, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— El Jorobado, 1 tomo, rústica, 60 cts
— Un Juan Lanas en busca de su mujer, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— Jeorgina, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— La mujer, el marido y el amante, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— La casa blanca, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Cornudo, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Amores de dos hermanos, 2 tomos, rústica. $ 1, 20 cts.
— Sociedad de la Trufa, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Una mujer singular, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Barbero de Paris, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Amante de la luna, 2 tomos, rústica, $ 1. 20,

POR CARLOS FRONTAURA.—La Doncella del piso segundo, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— La Maldita vanidad, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Las Madres, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Brígida, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— El Hijo del sacristan, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts;

POR TEODORO GUERRERO.—Anatomia del corazon, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— El Vellocino de oro, y fea y pobre, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— La Camelia y la mariposa, y una Historia de lágrimas, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Madrid por dentro, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts,

ANTONIO DE SAN MARTIN,—Los incendiarios del Alba, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Pompeya, La ciudad desgraciada, 1 tomo, rústica, 60 cts.

COCHE y palco, por Josè Puig Perez, 1 tomo, rústica, 60 cts.

CUENTOS fantásticos traducidos por D, M, C, 1 tomo, rústica, 00 cts,

LA gente de media noche, por D, Ramon Ortega y Fria, 1 tomo, rústica, 60 cts,

HISTORIA del plebiscito, Referida por uno de los 7,500,000 sí, por Erckmann-Chatrian, 1 tomo, rústica, 60 cts,

RETRATOS y Semblanzas, por Modesto Fernandez y Gonzalez, 1 tomo, rústica, 60 cts,

GLORIAS Carlistas desde 1833 à 1873, Recuerdos dedicados à los hèroes de todas las èpocas memorables de la guerra, por un voluntario del ejército de D, Cárlos, 1 tomo, rústica, 60 cts,

DESPUES de la muerte ó la vida futura segun la ciencia, por Luis Figuier, 1 tomo, rústica, $ 1 30 cts,

LO que serà el mundo en el año tres mil, por Emilio Souvestre, 1 tomo, rústica, 80 cts,

LEYENDAS populares Coleccion escogida de las leyendas mas interesantes, ilustradas con apèndices y notas históricas, escritas por Dumas, Mery, Julio Jauni, &, 3 tomos, rústica, bien cosidos y cortados, $ 2, 60 cts.

LA MISMA obra empastada, $ 3,

EL GENIO del cristianismo ó bellezas de la religion cristiana, por F, A, Chateabriand, 1 tomo, rústica, $ 1, 10 cts,

HISTORIA de la conquista del Perú, por Guillermo H, Prescott, 1 tomo. rústica, $ 1, 20 cts,

VIDA y viages de Cristóbal Colon, por Washington Irving, Adornada con 60 grabados, 1 tomo, rústica, $ 1, 20 cts,

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPANO-AMERICANAS

POR

DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, N.º 1º—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura i termina con cuentecitos morales acompañados de muchos i escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de facil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estílo es mui sencillo, i los cuentos respiran la moral mas pura. (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, N.º 2.—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento i conquista de cada uno de los paises de la Amèrica española, i contiene en su segunda parte una escojidísima coleccion de los mejores prosadores i poetas de la Amèrica latina. Es un verdadero àlbum hispano americano adornado de excelentes grabados. (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, i puede servir de texto para una clase de literatura española. En él tambien se copian muchos trozos en prosa i verso de escritores de la América del S. HABIENDOSE agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva correjida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

LEYES IMPORTANTES.

La Orgánica, la de Procedimiento Civil i la de Procedimiento Criminal ante los Alcaldes de Comunes, se hayan impresas i coleccionadas en un tomo encuadernado, precedidas de la Constitucion en vigor, de venta en la Libreria de Garcia Hermanos, a $ 1 25 cts. el tomo.

TINTAS.

LAS MEJORES CLASES

SE ENCUENTRAN

En la Libreria, Plaza de Armas Nº 13

a los siguientes precios:

UN LITRO tinta Japonesa, color azulado fijo, botella de loza barnizada, tapon de madera, 90 cts.

UN LITRO tinta morada-negra, tarro barnizado, tapon de madera, 90 cts.

UN LITRO tinta azulalada de copiar, primera clase, que dá copias a los 30 dias de escrita, botella de vidrio, $ 1 25.

UN LITRO tinta comunicativa, amoratada, botella de vidrio, primera clase, $ 1 25.

LA MISMA clase en cuarto de litros, botella de barro de dos picos, 40 cts.

UNA VARIEDAD de potes, tanto de copiar como negra i amoratada de escribir, figurando zapatos, botitas &c. a 10, 15 y 20 cts. el pote.

NOVEDAD EN LA TINTA.

Se encuentran unos potes de tinta incolora que no se verá lo que se escriba con ella sino despues de acercarla al calor, a 40 cts. el pote.

OTROS EFECTOS.

Hay ademas un surtido de botones de vidrio para botonaduras de chalecos, sotanas &. de diversidad de colores y formas, desde 20 25 y 30 cts. la docena.—Por gruesa se rebajará el precio.

Cartones secantes, á 5 cts. el pliego y Repertorios, Obleas finas, caja con tapa de vidrio, 20 cts. caja.

Idem ordinarias 10 cts. cajita.

Pizarras lisas i rayadas cuadriculadas, para facilitar à los niños el guardar el guarismo, á 20, 25 y 30 cts. una con su creyon.

EFECTOS PARA SEÑORITAS.

Pulceras de cauchú, á varios precios, Collares, Brazaletes, cruces negras para colgar al cuello, medallones negros, corazones de perlas blancas, cuentas blancas y azules muy finas para collares y pulceras de niñas, Abanicos surtidos y otros varios artículos.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar á la Libreria, son buenas.

Papel ministro, 1ª clase, resma de 500 plieg., $4 80
Idem. casi ministro, a $ 3 50.
Papel frances regular, resma de 450 pliegos, $ 2 50
Idem id. resma de 500 pliegos, $ 2.

COMERCIAL.

El mejor que hai en la ciudad, blanco rayado de azul, azul de cuadritos mui bueno, resma de 500 pligos, a $ 3 50 cts.
Hai varias otras clases, a buen precio.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

REPUBLICA DOMINICANA

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406
270-1

AÑO 5.º | Santo Domingo 28 de Junio de 1873. | NUM. 270.

DE OFICIO.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 6 *de Mayo de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Blas Vallejo, Felix Lluveres, Manuel Pereira, Basilio Echavarria y Pedro Maria Piñeiro Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior, se procedió á la renovacion del Bufete por haberse vencido el período reglamentario del existente. Verificada la eleccion por escrutinio secreto, quedaron reelectos el Presidente y Vice-Presidente que encabezan esta acta y electo Secretario, el honorable Piñeiro, que lo era interino. Se acordó participarlo al Ministerio del Interior.

En virtud de haber observado algunos Senadores que los miembros actuales de la Cámara de Cuentas habian cumplido el período de cinco años que les señala la ley, segun lo indicaban en su informe, se acordó proceder al nombramiento de los que debian reemplazarles; y quedaron reelectos todos los que actualmente la componen; á saber: Santiago Rodriguez, Manuel Pina, Natalio Bayonet, Juan E. Jimenez y Pedro Mª Contin. Se dispuso expedir nombramiento nuevo á cada uno de dichos individuos y participar la reeleccion al Ministerio del Interior.

Tambien se acordó oficiar á la Cámara acusándole recibo de su informe y participándole que para dictaminar sobre él se aguardaba el estado que se le habia pedido acerca de los "Se debe".

Y por último se acordó oficiar al Presidente de la República, manifestándole no haberse expedido aun el Decreto sobre títulos, porque debiendo ser aplicados á la amortizacion de "Se debe," se habia pedido un estado de las operaciones efectuadas con dichos documentos, de cuyo envio por la Cámara con los detalles que deseaba el Senado, dependia la solucion del asunto principal.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario.—*Pedro Maria Piñeyro.*

Sesion del 8 *de Mayo de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Blas Vallejo, Manuel Pereira, Félix Lluberes, Basilio Echavarria y Pedro Mª Piñeyro, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior, se dió lectura á un oficio de la Cámara de Cuentas, contestando al del Senado, en que se le requeria el pronto despacho del estado que como resultado de sus investigaciones debia enviar sobre los documentos denominados "Se debe." Manifestaba haber ya oficiado al Contador General solicitando toda la documentacion necesaria para el asunto que le ha sido encomendado.

El honorable Vallejo presentó en seguida su informe acerca de la solicitud de las autoridades de la Victoria, el que fué leido y decia así:

Honorables:—Para llenar cumplidamente mi cometido conceptuando acerca de mi solicitud dirijida á este Alto Cuerpo por las autoridades y habitantes de la Comun de la Victoria, he estudiado con madurez las razones contenidas en dicha solicitud, i como el móvil que las produce entraña un punto de Religion, de acuerdo con nuestras tradicionales creencias i del cual surge necesariamente mayor ensanche i esplendor al culto católico, vuestro comisionado es de parecer que accediendose al deseo de los solicitantes se acuerde la suma de trescientos pesos para la construccion del templo que se pretende erigir en dicha Comun y se declaren libres de derechos los materiales que se importen para el mismo objeto.

Este es el parecer de vuestro Comisionado y el que tiene la honra de someter á las apreciaciones de este Alto Cuerpo.

Santo Domingo Mayo 8 de 1873.—*Blas Vallejo.*

Puesto á discusion este informe, el honorable Garrido opinó se votase la suma señalada en el informe, sin la exhoneracion de derechos para los materiales, por los inconvenientes que esto traeria para la Administracion y por no haberse alargado tanto la concesion para otras iglesias de igual importancia.

Del mismo modo opinaron los demas Senadores, quedando aprobado el informe en su primera parte y acordándose dar la resolucion en que se vote la cantidad de trescientos pesos á favor de la fabrica de la expresada Iglesia.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario.—*Pedro Mª Piñeyro.*

Sesion del 12 *de Mayo de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoria compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido Vice-Presidente, Blas Vallejo, Félix Lluberes, Manuel Pereira, Basilio Echavarria y Pedro Mª Piñeyro Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior se dió lectura al siguiente mensage del Presidente de la República.

RESIDENCIA DEL EJECUTIVO.

Santo Domingo 9 de Mayo de 1873.

Honorable Señor:—Queda en mi poder el oficio de V. S. fecha 6 del corriente, motivando á nombre del Honorable Senado el retardo de la medida altamente económica que motivó la última sesion consultiva á que se alude.

Despues de las poderosas razones aducidas en ella, creí de veras que ese Poder habia comprendido la mente del Gobierno sobre el particular; y que (sin renunciar á toda clase de investigaciones que le dejaran satisfecho sobre la emision, curso y amortizacion de los *Se debe* no se privaria á la Administracion del importante servicio que una nueva emision de títulos deberia haber principiado á desempeñar, aparte el de remediar la situacion de un gran número de empleados que se hallan notablemente atrazados.

No puedo menos de deplorar que una medida vital y perentoria, quede subordinada á operaciones tan lentas como complicadas, cuyo resultado verdadero no podrá dejar de ser el mismo antes ó despues; pero cuya naturaleza y orígen jamás podrian ser idénticos.

Saludo á V. S. con la consideracion mas distinguida.

BUENAVENTURA BAEZ.

Honorable Jacinto de la Concha Presidente del Senado Consultor &ª

En virtud de este mensage, se sometió á la consideracion de la mayoria, si se debia proceder ó no á decretar la emision de títulos antes de recibir los informes pedidos á la Cámara de Cuentas sobre "Se debe". Estando por la afirmativa los Senadores, la Presidencia sometió el proyecto, el que fué declarado de urjencia y aprobado en su primera lectura.

Despues de esto se suspendió la sesion.

El Presidente—J. DE LA CONCHA.—El Secretario—*P. M. Piñeyro.*

Sesion del 13 *de Mayo de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoria compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido Vice-Presidente, Blas Vallejo, Basilio Echavarria, Félix Lluberes, Manuel Pereira y Pedro Mª Piñeyro Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Sometióse á la segunda lectura el proyecto de Decreto sobre emision de cien mil pesos en títulos de la deuda pública para ser aplicados á las atenciones ordinarias y extraordinarias del servicio y fué aprobado.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario—*P. M. Piñeyro.*

Sesion del 14 *de Mayo de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoria compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido Vice-Presidente, Blas Vallejo, Félix Lluberes, Manuel Pereira y Pedro Mª Piñeyro Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior se leyeron cinco oficios de los cinco miembros de la Cámara de Cuentas que en términos los mas corteses y espresivos daban al Senado las gracias por haberle merecido la confianza que demuestra su respectiva reeleccion para el cargo que ocupan y el que manifiestan aceptar.

Se procedió en seguida á la tercera lectura del proyecto de decreto sobre emision de cien mil pesos en títulos de la deuda pública.

Fué sancionado y enviado en el acto al Poder Ejecutivo.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario—*P. M. Piñeyro.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el número anterior.)

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando en hecho y en derecho, que las mercancias y efectos encontrados en el patio de la casa que habita el Sr. Ramon Roselló, han sido introducidas en fraude de la ley: que esto se prueba suficien-

temente por el lugar en que se encontraron como abandonadas, sin duda alguna, ó porque al introductor ó introductores les sorprendió el dia al ponerlas en ó porque los que debieran trasportarlas á donde se tierra, destinaban y aunque prevenidos, no acudieron á tiempo, ó por cualquiera otra causa que hasta aquí no se ha querido ó podido investigar; y los introductores, ó conductores vieron en la imperiosa necesidad de colocar los bultos ó serones que las contenian donde les fué posible, por la procsimidad al mar de la cerca ó vallado donde se dejaron y aparecieron; por estar enseronadas como el tabaco en rama para poderlas trasportar al interior ó á alguna casa ó almacen de la Ciudad, y por otras muchas razones que seria largo enumerar; puesto que el hecho misterioso como se le llama, no puede esplicarse de otro modo, y en cualquiera otro de los casos que se suponen, era mucho mas óbvio y natural el conducirlas sin riesgo alguno del depósito en que se encontraran ocultas, bien para el interior, bien para la casa ó almacen á donde debian trasportarse, que traerlas hasta aquel lugar solitario y sospechoso, para abandonarlas despues como se hizo:

Considerando que la goleta española "Julia," era el único buque que en aquellos dias descargaba mercancias: que es innegable que en el lugar mas oculto y reservado de su casco, se encontraron diez baules vacios y con las cerraduras desenclavadas, escepto uno que estaba aun cerrado con llave: que estos baules dos dias antes se encontraban llenos y con sus cerraduras en buen estado: que en la Santa Bárbara, lugar donde estaban ocultos los referidos baules, se encontró un rewolver envuelto aun en sus papeles de fábrica ó almacen: que dichos baules no figuran en el sobordo del capitan, porque dice que eran de pasageros que no conoce y que los embarcaron à última hora: que si aparacen declarados como vacios en el manifiesto, éste documento fué presentado por el consignatario á la Aduana y á la Administracion de Hacienda dos dias despues de encontradas, recojidas y aseguradas las mercancias: que los indicados baules estaban numerados y marcados, siete con las iniciales de sus dueños y tres con todo el nombre y apellido: que las mercancias que contenian los once serones, cupieron y se acomodaron perfectamente en los nueve baules vacios, escepto dos bultos que sin duda correspondian á la capacidad del que estaba aun cerrado: que en un camarote de los de la cámara, se quitaron algunas tablas para poderse comunicar con la bodega, y por ésta con la Santa Bárbara: que esta operacion fué hecha en aquellos momentos por las señales recientes que estaban palpitantes y visibles...: que todos estos hechos y otros mas que se omiten, son innegables puesto que aparecen plenamente probados en autos; de lo que necesaria é indudablemente se sigue; que la goleta española "Julia," su capitan Don Remigio Bustinza, fué la que importó las mercancias y efectos que contenian los once serones encontrados en el patio de la casa del Sr. Ramon Roselló; porque dicha goleta fué la que condujo de San Thomas los diez baules que en la tarde del sábado veinte de enero último estaban llenos y perfectamente cerrados, y en la mañana del veinte y dos aparecieron vacios y abiertos con violencia; porque esa misma mañana se encontraron los once serones de mercancias abandonados dentro de la cerca de la casa habitada por el Sr. Ramon Roselló, las que no han sido reclamadas por persona alguna: porque dichos baules estaban ocultos en el lugar mas secreto del buque: porque no se embarcan baules vacios, con las cerraduras desprendidas y separados, sino en buen estado y unos entre otros para ahorrar gastos, pues el lugar que separados ocuparian en el buque, devengaria mas flete que el de su valor relativo, ni tampoco se colocan en lugares como en el que estaban, reservado éste á otros usos; porque seria una estraña y muy chocante coincidencia, que uno, dos ó mas pasageros embarcaran baules vacios y todos con sus cerraduras desenclavas á fuerza: porque no pudieron ser embarcados á última hora y colocados donde se hallaban, pues estando la bodega y cámara ya abarrotadas, era imposible bajarlos al fondo del buque: porque aparece el pasadizo ó comunicacion por donde se estrajeron las mercancias sin quebrantar los sellos puestos la tarde del sabado en el escotillon de la Santa Bárbara: porque los baules no estaban en el sobordo que por duplicado debia entregar el capitan en el acto de la visita, ni fueron declarados en el manifiesto por el consignatario, sino dos dias despues de haberse encontrado y depositado en la Aduana las mercancias enseronadas: porque el D. Remigio Bustinza, capitan de la "Julia," en el juicio plenario declaró; "que por *disculpa* contestó al interventor de la Aduana de Puerto de Plata, que no podia saber lo que significaba, el estar los baules vacios y con las cerraduras descompuestas, porque dichos baules no estaban puestos en su sobordo, por haber sido embarcados por los pasageros:" porque los mencionados baules estaban numerados y tenian las iniciales y el nombre entero de los cargadores de la goleta, escepto el de uno: porque las mercancias enseronadas, colocadas en los nueve baules abiertos, llenaron perfectamente su capacidad, escepto los dos bultos que correspondian al que se encontraba aun cerrado: porque apareció como prueba irrecusable del hecho en el lugar en que se hallaban ocultos los baules, un rewolver empaquetado aun en sus papeles de fábrica, é idéntico en todo y por todo á los diez y nueve que se encontraron en uno de los serones; y en fin por otras y muy poderosas razones que no se aducen.

Considerando que Don Remigio Bustinza, Capitan ó maestre de un buque español como lo es la goleta "Julia", no debe ni puede decir, sin quedar confeso y convicto del delito porque se le ha perseguido, que no conoce el nombre de los pasajeros que embarcaran á primera ó última hora, los diez baules que condujo el buque á su mando; porque sin hacer mencion de las ordenanzas de matrícula y otras de la nacion cuyo pabellon lleva la goleta "Julia", las que le impone la ineludible obligacion de saberlo; el art. 646 de la ley de comercio español, "le obliga á llevar asientos formales de cuanto diga relacion al viaje y buque, en tres libros distintos, encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubicarán por el capitan del puerto de la matrícula de su barco: que en el primero, que se titula de cargamentos, está obligado á anotar la entrada y salida de todas las mercaderias que se carguen en la nave, con espresion de las marcas y números de los bultos, nombre de cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y fletes qne devengaren: que en este mismo libro está obligado tambien á asentar los nombres, procedencia y destino de los pasajeros que viajen en la nave;" que por el art. 685 y como capitan de un buque español debe cumplir no tan solo con las obligaciones prescritas por el código de comercio, sino tambien con las que estén impuestas por los reglamentos de marina y aduana:

Considerando que segun lo prescribe la primera disposicion del art. 10 de la ley sobre el comercio marítimo, tan pronto como fondée un buque en los puertos habilitados de la República, su Capitan entregará al empleado de aduana, que debe trasladarse inmediatamente á bordo junto con el Comandante del Resguardo, un sobordo por duplicado de todo el cargamento, en el que se espresará detalladamente, entre otros particulares, el número y clase de bultos, especificando su numeracion y marca: que en el sobordo entregado por el capitan Don Remigio Bustinza no aparecen declarados los diez baules que conducia su buque, sin embargo que éstos estaban numerados y marcados con el nombre de sus dueños y consignatarios: que tampoco hizo la declaracion ú entrada ádicional de los referidos baules, segun lo permite el art. 13 de la citada ley:

Considerando que el artº 17 de la precitada ley dispone, que dentro de las veinte y cuatro horas despues de fondeado el buque, cuyo cargamento se destine á la importacion, deberá su consignatario junto con el Capitan, hacer la entrada del buque y su cargamento, *mediante su manifiesto*; cuya declaracion de entrada será firmada por el capitan y su consignatario, artº 18: que los manifiestos de importacion deberán presentarse á la Direccion de Aduana, dentro de las veinte y cuatro horas despues de hecha la entrada del buque, los que serán visados por el Administrador de Hacienda, espresándose en ellos la cantidad de bultos de las mercancias ó efectos que se importan, segun su clase, calidad, números, marcas, peso y medida y su precio en moneda fuerte; artículos 20 y 21 de la indicada ley: que el manifiesto de los Sres. Juan Julia hijo y Cª, en el que aparecen los diez baules vacios, aunque lleva la fecha del veinte de enero, dia en que empezó á descargar la "Julia", no fué presentado á la Aduana sino dos dias despues de haberse descubierto, recojido y depositado los serones de mercancias, esto es, el veinte y cuatro, cuando la ley para evitar maniobras fraudulentas, imperativamente dispone que sean presentadas dentro de las veinte y cuatro horas despues de hecha la entrada del buque: que esta morosidad injustificable, ese espreso quebrantamiento de la ley por parte del consignatario, arguyen poderosamente contra la lealtad y buena fé del procedimiento:

Considerando que el código de instruccion criminal establece el procedimiento que debe seguirse ante el Juzgado de instruccion: que en la sumaria ó instruccion preparatoria de esta causa, se han multiplicado los interrogatorios, providencias, citaciones, certificados, trasportes y otros actos, sin que aparezca legalmente justificada la razon ó motivo de esas actuaciones: que siendo en su mayor parte supérfluas é inútiles á la causa, no proceden los derechos que en la liquidacion de costas aparecen devengados:

Considerando que el hecho de las mercancias encontradas é introducidas fraudulentamente por la goleta "Julia," no estaba ni está comprendido en la 2ª ni 10ª disposicion del artº 83 de la ley sobre el comercio marítimo; que por lo tanto el despojo del timon y el embargo trabado en dicha goleta ha sido ilegal:

Considerando que la detencion ú arresto del capitan y marineros de la goleta "Julia," no está prevista ni determinada por las leyes del caso: que á los defraudadores, auxiliadores y encubridores del delito en los hechos especificados en el capítulo décimo de la ley, solo se les impondrá la pena de prision, en el caso de no tener con que satisfacer la multa en que hubieren incurrido y se les hubiere impuesto por sentencia legalmente pronunciada, consentida y no apelada:

Considerando que los actos de quitar á fuerza las tablas del camarote bajo de la cámara para comunicarse con la bodega y de ésta con la Santa Bárbara, volver á acomodar dichas tablas y aun á asegurarlas con clavos, desclavar los baules para estraer las mercancias y efectos que contenian; sacar éstas por pasadizos estrechísimos hasta la cámara, acomodarlas en los once serones, subirlas á la cubierta del buque cargarlas, bajarlas al bote y conducirlas á tierra, no pudieron ser de ningun modo ejecutados en el silencio de la noche y en un espacio tan reducido, sin ser distintamente percibidos, oidos y vistos por el celador de la Aduana, que dice dormia en uno de los camarotes de la cubierta:

Considerando que en la Cámara de Consejo y acusacion, el Procurador fiscal debe requerir por escrito lo que procediere, segun el crimen ó delito que se somete á la apreciacion de aquella; artº 127 del código de instruccion criminal: que del requerimiento del Ministerio público, lo mismo que del nombre de cada nno de los jueces que constituyen la Cámara, debe hacer mencion, á pena de nulidad, la ordenanza ó auto de ésta; artº 234 del mismo código; que la falta de requerimiento ó conclusiones fiscales, ó el no haber sido éstas hechas en las formas determinadas por la ley, es uno de los tres casos previstos por el artº 299 del citado código, para deducir la accion en nulidad contra la decision de la Cámara: que pronunciado el auto ó decision por la Cámara y comunicado al Procurador fiscal, está dicho Magistrado obligado á depositar ó á remitir dentro de las veinte y cuatro horas á lo mas tarde, todas las piezas del proceso, despues de haberlas numerado y rubricado, en ó á la Secretaría del Tribunal que deba conocer de la causa, artº 132 del precitado código; que ninguna de estas formalidades asi intrinsecas como extrinsecas al acto, aparecen observadas ni cumplidas en esta causa:

Considerando que por el artº 37 del Reglamento Orgánico Judicial, la Cámara de Consejo reasume á la vez las atribuciones de la de acusacion: que á la Cámara en el ejercicio de una u otra de sus atribuciones, le corresponde *únicamente* la calificacion de los hechos, y no declarar y estatuir sobre ellos; artº 38 del citado reglamento; y que tanto en la tramitacion preparatoria, como en la decision de la Cámara, se ha de estar à lo determinado por los códigos, artº 39 idem: que en la decision de la Cámara, su fecha seis de febrero, declara ésta por si y ante sí el hecho sujeto á la pena de comiso, en virtud del artº 83 de la ley sobre el comercio marítimo, en sus disposiciones 1ª, 4ª y 7ª: declara cómplices en el hecho de contrabando, al Capitan y contramaestre de la goleta "Julia" en virtud del artículo 83 citado, y despues los envia ante el Juzgado, lo que constituye un escéso de poder y espreso quebrantamiento de la ley: que calificado el hecho de contrabando por la misma ley, la causa pudo ser establecida por el Ministerio público ante el Juzgado de policía correccional, citando directamente al prevenido ó prevenidos del delito:

Considerando que el Procurador Fiscal sometió á los Sres. Remigio Bustinza y Medá Abuam ante el Juzgado de primera Instancia, no como prevenidos de un delito, sino como acusados de un crímen: que el Juez con fecha diez de febrero, dictó auto señalando la audiencia del veinte del mismo mes para la dicusion de la causa, y sin hacerse constar la razones porque no se conociera de ella, se dió principio en la del veinte y seis: que ante el Juzgado se hizo una nueva instruccion por escrito é insertó íntegra en el cuerpo de la sentencia; se suspendieron, prorrogaron y continuarón las audiencias, cinco distintas ocasiones y al fin se dictó el fallo el once de marzo último: que este enjuiciamento es inusitado, contrario al órden y método establecido por las leyes, y quebranta espresamente lo que se dispone entre otros artículos, por el 190 del código de instruccion criminal: que si tan vicioso procedimiento se siguiera en todos los juicios, éstos no tendrian término, pues quedarian sujetos á la voluntad de los Magistrados y de las partes el suspenderlos y proseguirlos segun les pareciese ó conviniese, prolongando interminablemente la decision: que en dicha sentencia no se hace mencion de que el texto de la ley fuera leido en la audiencia por el Juez presidente: que el dispositivo, que es lo que constituye esencialmente la sentencia, no está dádo En Nombre de la República, segun lo prescriben la Constitu-

cion y las leyes en vigor, so pena de absoluta nulidad: que tampoco (en el dispositivo) se enuncia el hecho ú hechos, por que se condena al Don Remigio Bustinza, segun lo dispone el art. 195 del código de instruccion criminal; y finalmente que los arts. 83 y 86 de la ley sobre el comercio marítimo, el 162 y 194 del código de instruccion criminal, han sido erradamente aplicados:

Considerando que en las causas de comiso, las costas judiciales se pagarán con preferencia á todo, del producto de la venta de los objetos confiscados, segun lo dispone el art. 87 de la ley de la materia, en su segunda parte:

Considerando que si el Ministerio público que obra en nombre de la sociedad y en el interés de la buena administracion de justicia, está autorizado á interponer recurso de apelacion de aquellas sentencias que agravien los sagrados intereses que le están confiados, tambien él debe esponer al Tribunal *ad quem*, las causales ó puntos capitales que en la sentencia de que apela agravien su ministerio: que en la presente causa, el Procurador fiscal concluyó pidiendo, "que el Juez declarase decomisadas las mercancias encontradas en el patio de la casa del Sr. Ramon Roselló; se aplicase al capitan y contramaestre de la "Julia," lo dispuesto por el párrafo único del art. 84 de la ley sobre el comercio marítimo, y de no, lo previsto por el 2º inciso del art. 83 de la citada ley en su pena máxima, de lo que resulta quedar la goleta responsable:" que el Juez en su sentencia pronunció de conformidad á lo requerido en el primer estremo, imponiendo al Capitan de la goleta la pena pecuniaria determinada por el párrafo único del art. 84, desestimando el segundo; en cuyo caso ningun agravio hizo á la vindicta pública, al fisco, ni á la buena administracion de justicia, puesto que, y aun en el caso de ser procedente la aplicacion del art. 83 en su segunda disposicion, el Ministerio público no pidió ambas cosas porque seria una aberracion, sino una de las dos, y el Juez obtó por la que creyó mas aplicable al hecho: que esto no obstante el Procurador fiscal apeló del fallo, por no estar conforme, dice, con los términos de dicha sentencia á escepcion del particular que dispone el decomiso de las mercancias y su venta en pública almoneda; notifica el acto apelatorio, lo hace tambien saber al Procurador General en su oficio de remision del espediente, empero no espone al Superior las razones porque apela:

Considerando que por el art. 207 del código de instruccion criminal, el Procurador fiscal está obligado, ya sea él quien interponga el recurso de apelacion, ya el prevenido ú otras de las partes, á remitir al Tribunal ante quien se apela y dentro de las veinte y cuatro horas despues de notificado el acto de apelacion, las piezas ó espediente instruido y el escrito espresion de agravios del apelante, si se ha depositado en la Secretaría del Tribunal que ha dictado la sentencia apelada; disposicion que no cumplió y acató el Magistrado que ejerce la fiscalia en el Juzgado de Puerto de Plata, puesto que el acto de recurso de ambos apelantes (el Ministerio público y el prevenido) fué estendido y respectivamente notificado á quienes de derecho, el trece de marzo último, y el oficio de remision al Sr. Ministro Fiscal, lleva la fecha del ocho de abril siguiente:

Considerando que si el Capitan de una nave como gefe de ésta, como mandatario del naviero, y como depositario de lo que se embarca en su nave, es responsable de todo lo que en ella se introduzca, escepto en los casos de fuerza mayor; claro y evidente es, que ningun bulto, ningun objeto de que civilmente responda, puede embarcarse en la nave á su mando sin su conocimiento y consentimiento: que ignorando el Capitan de la goleta "Julia", segun dice, el nombre de los pasageros que embarcaron los diez baules, en los que venian las mercaderías que se quisieron introducir fraudulentamente, y los que se colocaron en el lugar mas oculto y reservado del buque, numerados y marcados, unos con las iniciales de sus dueños, y otros con todo el nombre y apellido; claro, terminante y evidente es, que si ignora el nombre de los dueños de diez bultos ó muebles, marcados, numerados y puestos en el fondo del buque, ha faltado á sus deberes como Capitan de la "Julia" y como depositario, y ademas ha quebrantado las ordenanzas y leyes de su nacion, que imperativamente le imponen la obligacion de saberlo: que ó los mencionados diez baules de mercaderías tenian dueño, y en ese caso el Capitan de la "Julia" no debe ni puede ignorar á quien ó quienes pertenezcan, pues estaban marcados y numerados y debió llevar nota para entregarlos á sus dueños ó consignatarios; ó no lo tenian, y en éste caso pertenecen al Capitan que los embarcó bajo marcas supuestas, los hizo poner y ocultar donde se descubrieron, y no los declaró en su manifiesto ó sobordo para introducirlos clandestinamente: que para estraer de los diez baules las mercaderías encontradas en el patio de la casa del Sr. Ramon Roselló, y para ejecutar todos los actos enumerados en el noveno considerando hasta ponerlos en tierra, esos actos y otros mas, no pudieron ser realizados, no tan solo sin el conocimiento y consentimiento del Capitan de la "Julia," sino lo que es aun mas, sin su espreso mandato y por sus subordinados: que de todos estos estremos indispensablemente resulta, que D. Remigio Bustinza, Capitan de la "Julia," es el que asume sobre sí toda la culpabilidad y responsabilidad legal de haber pretendido desfraudar al fisco de sus derechos, porque él es el único que aparece culpable y responsable del delito:

Considerando que si á D. Remigio Bustinza, por sus hechos, se le impone la pena pecuniaria establecida por la ley, justo y equitativo es tambien, que se le concedan las reservas que pide, para que pueda reclamar ante quien proceda, los daños y perjuicios que contra derecho se le hayan irrogado y seguido en esta causa:

Por estas razones, visto el capítulo décimo de la ley sobre el comercio marítimo en vigor, y las demas leyes citadas en el cuerpo de esta sentencia: leido por el Sr. Presidente el artículo 84 de la citada ley que dice:

Art. 84. Ademas de la pena de comiso impuesta en los anteriores, (incisos ó partes del artº 83) el defraudador ó defraudadores serán multados en el duplo de los derechos que han procurado defraudar; y los Interventores denunciarán la infraccion á los Alcaldes ó Procuradores fiscales para que procedan conforme á derecho.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República, por autoridad de las leyes citadas y de conformidad con el dictámen de su Ministro Fiscal: Declara, que debe anular y anula en la forma, todo lo actuado en la instruccion sumaria de esta causa: en la forma y fondo, la decision ú ordenanza de la Cámara de Consejo y acusacion, de fecha seis de febrero del año que cursa: en la forma, la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Distrito Marítimo de Puerto Plata, en sus atribuciones de Policía correccional, el once de marzo último; y enmendándola en el fondo; Declara: 1º Que las mercancias y efectos hallados en estado de abandono, en el patio ó cerca de la casa del Sr. Ramon Roselló, han sido introducidas fraudulentamente, y por tanto han caido en la pena de comiso. 2º Que dichas mercancias han sido importadas por la goleta española "Julia," su Capitan D. Remigio Bustinza, procedente de San Thómas. 3º Que no habiendo aparecido é ignorándose hasta aquí, quienes son los autores del delito de contrabando, el Capitan de la "Julia" D. Remigio Bustinza, es el que aparece como único defraudador de los derechos del fisco. 4º Que debe formársele causa al celádor de la "Julia" Sr. Elias Arceno, para que jurídicamente se averigue si es ó no auxiliador ó encubridor del delito, y si resulta culpable se le imponga la pena determinada por la ley. 5º Que el embargo trabado sobre la goleta "Julia," ha sido ilegal. 6º Que ha sido tambien ilegal la detencion ó arresto del Capitan y marineros de la dicha goleta "Julia." 7º Que la mayor parte de los actos hechos en la instruccion sumaria de esta causa, son innecesarias é inútiles y como tales no deben satisfacerse los derechos que se cobran. 8º Que las costas que personalmente se le imponen al D. Remigio Bustinza, lo han sido con espreso quebrantamiento del artículo 87 de la ley de la materia. 9º Qne debe condenar y condena al nombrado D. Remigio Bustinza, de cuarenta y dos años de edad, de estado soltero, de profesion marino, natural de Viscaya y vecino de Mundaca (España), y en la actualidad Capitan de la Goleta española "Julia," la que estaba ó está aun surta en las aguas de Puerto Plata, á pagar como defraudador de los derechos del fisco, el duplo de los derechos de las mercancias importadas por la referida goleta "Julia," y que se encontraron abandonadas en la cerca de la casa del Sr. Ramon Roselló, en la forma que lo dispone la ley. 10º Que debe acordar y acuerda á D. Remigio Bustinza, las reservas que pide en su escrito espresion de agravios, para que ejerza sus derechos contra quien haya lugar. Dispone: 1º Que las costas y costos ocasionados en esta causa en una y otra instancia se paguen del producto de la venta de las mercancias decomisadas, segun lo dispone el artículo 87 de la ley sobre el comercio marítimo. 2º Que por esta Secretaría se liquiden y paguen las que segun la ley correspondan á la primera instancia. 3º Que si las mercancias y efectos caidos en la pena de comiso, no han sido aun vendidos, lo sean dentro de tercero dia despues de notificado este fallo á quienes de derecho.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de Primera Instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.

Juan Nepomuceno Tejera. — José Salado y Mota. — Carlos Moreno. — B. Gonzalez.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Presidente y demas Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, la que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica. — *Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

CARTILLA AGRARIA

PARA

EL CULTIVO DEL TABACO,

Y APUNTES SOBRE SU ESTADO

Y MEJORAS QUE PUEDEN HACERSE.

(Continuacion).

ARTICULO IX.

CORTES DE TABACO.

Una de las causas de la poca calidad y *aguante* del tabaco proviene del corte. Para que resulten los *injuriados* de color solicitados por los mercaderes, se corta sin que se halle maduro y en cualquier cuarto de la luna; y estoy convencido de lo aventurado y perjudicial de ésta práctica. No hay planta mas porosa é impresionable del estado atmosférico, y para mí no tiene duda que ademas de la raiz absorbe la humedad y se nutre por sus hojas; pues como los rocios sean abundantes crece y se forma cuando la raiz no puede hallar con la seca jugos suficientes que comunicarle para el crecimiento que se le nota; y cuando esto ocurre, extrañándolo los labradores exclaman con admiracion: ¡parece que le está lloviendo!

La seca hace que el tabaco sea mas grueso de hoja y venas, velloso, muy pegajoso y *cargado de melaza:* el agua por el contrario lo *lava* y se la quita, lo adelgaza y disminuye su calidad. El tabaco maduro marca el estado de la luna; pues aunque esté *pasándose* altera visiblemente su color en las conjunciones y crecientes, volviéndose de *amarilloso* en *verde veteado*, y sino se estira ó agranda queda desigual al tacto y aun á la vista, como que agolpó sus jugos, y por espesos ó falta de tiempo no tuvo fuerza para repartirlos con igualdad; cuyo estado llaman los vegueros *meter de nuevo*, y dejan que pase para cortarlo; y esto se conoce en que ha vuelto a tomar el color amirilloso é igual que habia perdido é indica madurez, porque si no, saben que careceria de color parejo, elasticidad y tersura: de todo lo cual deduzco, aunque no me lo confirmára otra observacion, que conviene cortar el tabaco en cuartos menguantes, en razon á que entónces están sus jugos paralizados, á ménos que despues de una seca los pongan en accion algunas aguas.

El hacer en menguante todos los cortes, cuando no solo debe atenderse á la sazon sino á que no esté acabado de lavar por alguna agua, por cuya razon es costumbre (y muy buena) dejarle en el campo tres ó cuatro dias, ofrece ademas del cuidado que el tabaco se *pase de maduro*, y *orillen* y *tomen manchas de hierro* algunas hojas. Yo hallo preferible sufrir este daño á no cortar el tabaco en *buena sazon* y *menguante*, porque no será mucho y evitará el mayor de que se *pique* en los *tercios*. Todo sin embargo lo remedia el que se corten y aprovechen las matas que no puedan esperar sin perderse la dilacion de una á otra menguante, y con esta precaucion debe repasarse antes que concluya el plazo de la luna; pero la exepcion no servirá de regla, ni el evitar un mal menor puede formarla.

El tabaco cuando está maduro adquiere un color *amarilloso ó anaranjado*. y manifiesta un *grano* ó superficie mas abultada que antes. Despues de seco no aclara tanto el color como el que se corta *sobre lo hecho*, ó al *entrar de lo hecho á lo maduro*, en que predomina el color *verdoso* á lo *amarillo*; y con el fin de tener tabacos pajizos é injuriados buenos que no lleguen á la *calidad de las libras* y á su color mas *oscuro* ó de *pasa*, se han decidido generalmente los labradores á *cortarlo de hecho á maduro*: y se verificó en creciente, y el *betum* ó *blandura* que se le dá en la escogida es *flojo*, como se practica por la misma razon de que no suba de color, he aquí las causas, con las de sembrar mucho y muy junto y la mala asistencia, porque se han visto con escándalo picadas las libras y primeras de buenas vegas y rios antes del año de enterciadas, cuando lo regular es no empezar á torcer y fumar el tabaco bueno hasta que no ha pasado uno ó dos años de cosechado.

Las hojas de una misma mata no adquieren á la vez

el propio grado de sazon ni dan una sola clase de tabaco, pues una sola puede dar de todas: las de *corona* ó superiores reciben de lleno el sol y se maduran primero tomando mayor vigor que las otras; y por este motivo los labradores antiguos cortaban solo las primeras mancuernas ó dos hojas compañeras, y despues que hallaban las otras en igual grado iban repitiendo la operacion: así conseguian mas calidad y capas que ahora, que por la general aceptacion de cortar de hecho á maduro y andar mas pronto por que se siembra demasiado relativamente, trozan de una vez la mata, llevándose de encuentro las *pintonas* ó que no estan *bien hechas*, y á veces cortan la *libra de pie* ú hojas que estan desbaratándose y llenas de tierra y las mezclan con las buenas, de que resulta *basura* que botan en las escogidas y que dejen manchadas y ofendidas á las otras en los *cujes* y *pilones*; siendo como se ve sobradas las causas expuestas para no extrañar ni formar vagas conjeturas sobre el desmérito y poca capa del actual tabaco, y convencernos que la ambicion mal calculada de mercaderes y vegueros perjudica á todos, y que tiene mas cuenta cosechar poco y bueno como los antiguos; por que de lo contrario se trabaja mas, se dificulta la venta y conservacion del fruto y produce ménos dinero en último resultado.

No solo los antiguos cortaban las mancuernas de una misma mata en diferentes dias, sino que los mas prolijos iban al mismo tiempo separando la *capa* de la *tripa*. Ya se sabe que una ó dos mancuernas de abajo casi siempre son de inferior calidad y por sanas que estén se vuelven tripa. Pues bien, cortaban y hechaban las mancuernas superiores al camellon de la derecha (por ejemplo) y los de abajo y todas las chicas ó muy averiadas al de la izquierda. Los *recogedores* cuidaban de colocarlas en cujes diferentes, poniéndolas en aposentos separados. Los *pilones* eran tambien diversos y esto era benéfico al tabaco, y ofrece, como veremos al tratar de escogidas, otras ventajas. Pudiéramos hacer una demostracion que comprobara cuanto mas útil es este método que el moderno, pero seguros de que ningun inteligente puede reprobarlo, no nos detendremos, reservandonos ampliar estas ideas para cuando lleguemos á los últimos beneficios que se hacen al tabaco.

Vengamos ya al corte. Despues de tener listas las *casas de tabaco*, *los cujes* y *horquetas* en que han de ponerse provisionalmente dichos cujes en el campo, cuando está el sol en su mayor fuerza, los que son mas prácticos van cortando con una cuchilla (que tengo experiencia son las mejores para esta operacion las que se usan para el café) las matas maduras, que como hemos dicho se conocen por su color y grano, y por que oprimidas con la mano crugen un poco. El corte principia por la corona y sigue por las otras mancuernas, sin incluir la última ó libra de pié: las mancuernas llevan dos hojas ó tres si hay nones, y cuatro ó cinco si son pequeñas, y su union la conserva el mismo palo que las crió y es el cortado. Cada mancuerna se coloca por el cortador en el suelo con la cara hácia abajo para que la *marchite* el sol y la calor de la tierra y no se rompan al manejarlas. Estando marchitas se van suspendiendo una á una y colocan *gualdrapeadas* (con cierto órden simétrico) en el brazo izquierdo, poniendo el *brazado* con cuidado en los cujes sujetos por las puntas sobre las horquetas clavadas de momento para el efecto en el suelo, de modo que no toquen en él las hojas, y dejando el tabaco montado sirviendo de piernas el palo y la union de sus dichas hojas arreglado por igual con las *cuas* para adentro tapándose las de unas con las de las otras, y no llenando los extremos como una cuarta para por allí cogerlos y manejarlos. El grado de calor determina el espacio de tiempo que ha de estar el tabaco cortado en el suelo y en los cujes en el campo para no exponerlo á que se *queme* ó arda que es tostarse, porque resulta luego tripa ó se deshace: por tanto suele suspenderse el corte para *cargarlo*, ó se destina á los que lo vayan llevando á las casas por su órden: lo cual se ejecuta entre dos operarios que cogen otros tantos cujes por las puntas, y poniéndose uno en cada hombro marchan cara con espalda sin juntarlos, porque el roce y movimiento de hojas con hojas las averiarias, y los colocan en las primeras *barreras* sin juntarlos, pues no le conviene al tabaco estando caliente, como lo va del campo. Lo comun es suspender el corte cuando el sol no marchita las hojas, pero cuando precisa se corta, recoge y carga con mas cuidado, porque entónces el tabaco está *vidrioso* y fácil á romperse; y en no estando mojado puede cortarse, que con mas tiempo *descuelga* y se marchita después.

(Continuará).

ANUNCIOS.

MIGUEL POU I COMPAÑIA: por encargo de los Empresarios del paquete entre Curaçao i Santo Domingo, participa al comercio de esta plaza, que deseando aquellos sujetar el cobro de fletes por mercancias secas en armonía con el resto de la tarifa vijente de fletes, en vez de cobrar el uno i medio por ciento sobre valor de factura, calcularán quince centavos fuertes netos por pié cúbico de mercancias, que es igual a 75 centavos el Barril.

Santo Domingo 14 de Mayo de 1873.

En el establecimienio del Sr. Domingo Rodriguez Montaño, calle de la Separacion, se encuentran de venta botones de seda, ojales postisos, trensas de seda todo para adornar vestidos á la última moda.

MAQUINAS PARA COSER.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

MAQUINAS DE WILLCOX Y GIBBS.

Se esperan ademas, por el próximo vapor americano las acreditadas máquinas de cadeneta Willcox y Gibbs; la reputacion de estas, en su clase, es universal. Habiendo hecho un contrato especial de agencia con dichos Señores, se ofrecen al público al precio íntegro de fábrica sin recargo de ninguna especie. $ 50.

Se espiden gratis catálogos descriptivos, á las personas que los soliciten.

Depósito general calle del Conde, establecimiento del Sr. Felix E. Soler.

En el mismo establecimiento se hallan de venta, agujas para máquinas de coser de todas fábricas; las hay de todos números.

CRISTALERIA.

Hay asi mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.

LA CONSTANCIA.

Desde el 10 del corriente ha principiado a funcionar la máquina del sistema de Rollard, en el establecimiento de panadería de Don Domingo Rodriguez, proporcionándonos pan mui bien cocido de mañana i a medio dia.

El que suscribe, accediendo a la peticion de varias personas, abrirá en su morada una clase de piano i otra de idioma francés, de 5 a 7 (p. m.).—Los que deseen empezar dichos estudios pueden dirijirse para mas pormenores a la casa número 11 calle de la Esperanza.

F. Giraudi.

Junio 14 de 1873. (3 veces 3).

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

OBRAS BARATISIMAS EN PASTA.

LA pluralidad de mundos habitados. Estudios en el que se espoñen las condiciones de habitalidad de las tierras celestes, discutidas bajo el punto de vista de la astronomia, de la fisiologia, y de la filosofia natural, por Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 2 20 cts.

DIOS en la naturaleza.—La fuerza y la materia.—La vida.—El alma.—Destino de los seres y de las cosas.—Dios. por Mr. Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 1 90 cts.

POLEMICAS por Don Ramon Campoamor, 1 tomo pasta, $ 1 50.

LO Absoluto por Don Ramon Campoamor, 1 tomo, pasta, $ 1 70.

CUENTOS color de cielo, por Maria del Pilar Sinués de Marco, 1 tomo, pasta, $ 1 40 cts.

EL Libro verde. Coleccion de poesias satiricas y de discursos festivos, (parte de ellos ineditos) de Don Francisco de Quevedo, 1 tomo, pasta $ 1 20 cts.

EL dentista de si mismo, ò mètodo para conocer y curar las enfermedades de la boca, por Don José Leon, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

TRATAMIENTO de las heridas por armas de fuego, por Don Ramon Poggio, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

LA Justicia Divina, ó el Hijo del deshonor, novela orijinal española, por Don Wenceslao Ayguals de Izco, 2 tomos, pasta, $ 4.

Obras á la rústica, pero bien cocidas y cortadas.

OBRAS DE PAUL DE KOCK.—Efectos de una pasion, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— El Jorobado, 1 tomo, rústica, 60 cts
— Un Juan Lanas en busca de su mujer, 1 tomo, rústica, 60 cts
— Jeorgina, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— La mujer, el marido y el amante, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— La casa blanca, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Cornudo, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Amores de dos hermanos, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Sociedad de la Trufa, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Una mujer singular, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts
— El Barbero de Paris, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Amante de la luna, 2 tomos, rústica, $ 1. 20,
POR CARLOS FRONTAURA.—La Doncella del piso segundo, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— La Maldita vanidad, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Las Madres, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Brígida, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— El Hijo del sacristan, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts,
POR TEODORO GUERRERO.—Anatomia del corazon, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— El Vellocino de oro, y fea y pobre, 1 tomo, rústica, 60 cts
— La Camelia y la mariposa, y una Historia de lágrimas, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Madrid por dentro, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts,
ANTONIO DE SAN MARTIN,—Los incendiarios del Alba, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Pompeya, La ciudad desgraciada, 1 tomo, rústica, 60 cts.
COCHE y palco, por Josè Puig Perez, 1 tomo, rústica, 60 cts.
CUENTOS fantásticos traducidos por D, M, C, 1 tomo, rústica, 60 cts,
LA gente de media noche, por D, Ramon Ortega y Fria, 1 tomo, rústica, 60 cts,
HISTORIA del plebiscito, Referida por uno de los 7,500,000 sí, por Erckmann-Chatrian, 1 tomo, rústica, 60 cts,
RETRATOS y Semblanzas, por Modesto Fernandez y Gonzalez, 1 tomo, rústica, 60 cts,
GLORIAS Carlistas desde 1833 à 1873, Recuerdos dedicados à los hèroes de todas las èpocas memorables de la guerra, por un voluntario del ejército de D, Càrlos, 1 tomo, rústica, 60 cts,
DESPUES de la muerte ó la vida futura segun la ciencia, por Luis Figuier, 1 tomo, rústica, $ 1 30 cts,
LO que serà el mundo en el año tres mil, por Emilio Souvestre, 1 tomo, rústica, 80 cts,
LEYENDAS populares. Coleccion escogida de las leyendas mas interesantes, ilustradas con apèndices y notas históricas, escritas por Dumas, Mery, Julio Jauni, &, 3 tomos, rústica, bien cosidos y cortados, $ 2, 60 cts.
LA MISMA obra empastada, $ 3,
EL GENIO del cristianismo ó bellezas de la religion cristiana, por F, A, Chateabriand, 1 tomo, rústica, $ 1, 10 cts,
HISTORIA de la conquista del Perú, por Guillermo H, Prescott, 1 tomo, rústica, $ 1, 20 cts,
VIDA y viages de Cristóbal Colon, por Washington Irving, Adornada con 60 grabados, 1 tomo, rústica, $ 1, 20 cts,

SERIE DE LIBROS DE LECTURA,

PARA USO DE LAS ESCUELAS HISPANO AMERICANAS

POR

DON LUIS FELIPE MANTILLA.

LIBRO DE LECTURA, N º 1.—Es una cartilla que comienza con los rudimentos de la lectura i termina con cuentecitos morales acompañados de muchos i escelentes grabados. Tiene tambien al fin algunos trozos de poesía de facil lectura como el Alfabeto para niños del célebre Olmedo. El estilo es mui sencillo, i los cuentos respiran la moral mas pura (132 p.) 40 cents. ejemplar.

LIBRO DE LECTURA, N.º 2.—Principia con historietas morales, continúa con una breve reseña del descubrimiento i conquista de cadà uno de los paises de la Amèrica española, i contiene en su segundà parte una escojidisima coleccion de los mejores prosadores i poetas de la Amèrica latina. Es un verdadero àlbum hispano americano adornado de excelentes grabados. (336 p.) 90 cents. ejemplar.

AUTORES SELECTOS ESPAÑOLES E HISPANO-AMERICANOS.—Es una coleccion de escritores españoles desde los tiempos mas antiguos de la lengua hasta nuestros dias, i puede servir de texto para una clase de literatura española. En él tambien se copian muchos trozos en prosa i verso de escritores de la América del S. HABIENDOSE agotado la primera edicion de este libro se ha hecho una nueva correjida. (403 p.) $ 1. 20 ejemplar.

LEYES IMPORTANTES.

La Orgánica, la de Procedimiento Civil i la de Procedimiento Criminal ante los Alcaldes de Comunes, se hayan impresas i coleccionadas en un tomo encuadernado, precedidas de la Constitucion en vigor, de venta en la Libreria de Garcia Hermanos, a $ 1 25 cts. el tomo.

TINTAS.

LAS MEJORES CLASES

SE ENCUENTRAN

En la Libreria, Plaza de Armas Nº 13

a los siguientes precios:

UN LITRO tinta Japonesa, color azulado fijo, botella de loza barnizada, tapon de madera, 90 cts.
UN LITRO tinta morada-negra, tarro barnizado, tapon de madera, 90 cts.
UN LITRO tinta azulalada de copiar, primera clase, que dá copias a los 30 dias de escrita, botella de vidrio, $ 1 25.
UN LITRO tinta comunicativa, amoratada, botella de vidrio, primera clase, $ 1 25.
LA MISMA clase en cuarto de litros, botella de barro de dos picos, 40 cts.
UNA VARIEDAD de potes, tanto de copiar como negra i amoratada de escribir, figurandó zapatos, botitas &c. a 10, 15 y 20 cts. el pote.

NOVEDAD EN LA TINTA.

Se encuentran unos potes de tinta incolora que no se verá lo que se escriba con ella sino despues de acercarla al calor, a 40 cts. el pote.

OTROS EFECTOS.

Hay ademas un surtido de botones de vidrio para botonaduras de chalecos, sotanas &. de diversidad de colores y formas, desde 20 25 y 30 cts. la docena.—Por gruesa se rebajará el precio.

Cartones secantes, á 5 cts. el pliego y Repertorios, Obleas finas, caja con tapa de vidrio, 20 cts. caja.

Idem ordinarias 10 cts. cajita.

Pizarras lisas i rayadas cuadriculadas, para facilitar á los niños el guardar el guarismo, á 20, 25 y 30 cts. una con su creyon.

EFECTOS PARA SEÑORITAS.

Pulceras de cauchú, á varios precios, Collares, Brazaletes, cruces negras para colgar al cuello, medallones negros, corazones de perlas blancas, cuentas blancas y azules muy finas para collares y pulceras de niñas, Abanicos surtidos y otros varios artículos.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406-
271-1

AÑO 5.º | Santo Domingo 8 de Julio de 1873. | NUM. 271.

DE OFICIO.

REPUBLICA DOMINICANA.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Santo Domingo 5 de Julio de 1873.

Ciudadano:—Con el objeto de dejar bien determinada la inversion de los títulos de deuda pública y que aparezca con claridad y precision cada uno de los pagos que hayan sido ordenados por este Ministerio, ordena que sin perjuicio de las formalidades prescriptas por el art. 6º del decreto del Honorable Senado Consultor de fecha 14 de Mayo del corriente año, la Administracion Particular de Hacienda de esta provincia envie mensualmente á este Ministerio un estado de los desembolsos efectuados en títulos de deuda pública con especificacion de la persona ú oficina á quien se ha hecho el pago y el concepto de la acreencia.

El primer estado que se envie debe cerrarse el 30 de Junio y encargo á Ud. se haga su remision á la mayor brevedad posible.

Le saludo con la consideracion mas distinguida.—Dios y Libertad.—firmado.—El Ministro de Hacienda.—R. CURIEL.

Ciudadano Contador General de Hacienda.

Los malhadados suscritores del Empréstito emitido en Lóndres por el Sr. Hartmont son actualmente víctimas de un nuevo manejo.

A causa de las intrigas del dicho Hartmont se han visto arrastrados á encomendar la defensa de sus intereses á un tal M. Gerstemberg, que se anuncia como Presidente de la Sociedad de seguridades extrangeras, y que en realidad no es otra cosa que un cómplice de Hartmont. Si alguno dudase de ello, tómese la molestia de leer el siguiente documento:

(TRADUCCION.)

EMPRESTITO DE SANTO DOMINGO.

Artículos de un contrato entre los Sres. Peter Lawson é hijo, Eduardo H. Hartmont, J. Gerstemberg y A. Mendel.

1º Se conviene por éste acto y como en adicion á las cláusulas del Contrato de 26 de Julio de 1869, que dicho Contrato se prorroga por virtud de éste, hasta el 31 de Diciembre de éste año, y despues de esa época hasta la fecha ulterior que el Gobierno de Santo Domingo pueda fijar.

2º Los gastos ocasionados en razon del dicho contrato de 25 de Julio último, y los que se causaren legalmente en el interés del Empréstito, se pagarán primeramente con los fondos dados por los suscritores del Empréstito y en seguida se repartirán proporcionalmente.

3º Los beneficios se repartirán luego que cada suma de £ 10,000 se hubiere satisfecho; pero los correspondientes à las primeras £ 50,000 deberán permanecer y conservarse como un fondo de reserva destinado para satisfacer los gastos del modo indicado en el artículo precedente.

Lóndres 16 de Agosto de 1869.—firmados.—*Hartmont & Cª.—J. Gerstemberg.—Peter Lawson et fils.—A. Mendel.*

Por copia conforme.—El Encargado de Negocios.—MENDES.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 9 *de Junio de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Felix Lluveres, Blas Vallejo, Basilio Echavarria, Manuel Pereira, Pedro Maria Piñeyro, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior, fué aprobada.

La Presidencia expuso que en virtud de no haberse podido reunir el Senado hacia dias por estar en minoria, á causa de la enfermedad de un Senador y licencia de tres; se habian terminado los tres meses de sesion legislativa ordinaria sin haberse decretado la prórroga de un mes que permite la Constitucion, cuando la necesidad lo exije. Que habiendo trabajos legislativos de inportancia pendientes, proponia el decreto de prórroga, pidiendo se declarase de urgencia, para que fuese aprobado hoy en su primera discusion.

Los Senadores aceptaron la proposicion de la Presidencia y el proyecto despues de leido fué declarado de urgencia, y aprobado en su primera lectura.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente,—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario,—*Pedro Mª Piñeyro.*

Sesion del 10 *de Junio de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Presente la mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Felis Lluveres, Basilio Echavarría, Blas Vallejo, Manuel Pereira, y Pedro Mª Piñeiro, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior, fué aprobada. Procedióse á la segunda discusion del Decreto por el que se prorroga por treinta dias mas la sesion legislativa ordinaria, y resultó aprobado.

Despues se suspendió la sesion.—El Presidente.—J. DE LA CONCHA.—El Secretario.—*P. M. Piñeiro.*

Sesion del 14 *de Junio de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Felis Lluberes, Basilio Echavarria, Blas Vallejo, Manuel Pereira y Pedro Mª Piñeyro, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior, se procedió á la tercera discusion del decreto de prórroga de la sesion legislativa ordinaria por treinta dias mas. Fué sancionado y enviado en el acto al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Leyóse en seguida una instancia del Ciudadano Damian Baez, por la que solicita se decrete la venta de un terreno del Estado situado en las inmediaciones del Ozama, y que teniéndolo en arrendamiento con el objeto de plantear un ingenio de moler caña, desea para mayor seguridad de su empresa, útil al desarrollo de la industria azucarera, poseerlo en propiedad. Fué tomada en consideracion y comisionado para informar sobre ella, el honorable Echavarría.

Leyóse despues un oficio del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el que participaba á este Alto Cuerpo, haber cumplido su período constitucional, junto con dos ministros de aquel Alto Tribunal, que fueron elejidos al mismo tiempo que él. Se aplazó el reemplazo consiguiente para otra sesion.

Despues se leyó el siguiente oficio de contestacion de la Cámara de Cuentas.

CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

Honorables Senadores.—Este Centro deseoso de llenar satisfactoriamente lo dispuesto por ese Alto Cuerpo, y comunicado por oficio de fecha 28 del próximo pasado nº 26, pasó á ocuparse inmediatamente de asunto de tanta importancia, y pidió á la Contaduria General, para que esta lo hiciera á la Administracion de Hacienda, todos los informes relativos á la amortizacion de *se debe*, segun se verá por el siguiente oficio:

"Cámara de Cuentas de la República.—Nº 89.—Ciudadano.—La Cámara urgida por la necesidad, le exije á U. con premura, un Estado en que con la mayor lealtad, figuren las cantidades emitidas y amortizadas mensualmente hasta esta fecha, de las acreencias contra la Nacion denominadas *se debe:* incluyendo los nombres y empleos de los individuos á quien se le libraron dichas acreencias, con la fecha y número de su espedicion, y á la vez la documentacion original, como prueba fehaciente de la existencia de tales documentos.—Además requiere de U. una noticia franca y categórica acerca de la manera y forma practicada para amortizar los citados documentos y todo lo que tenga correlacion con dicho asunto, á fin de encontrar la verdad con evidencia.—Todo esto con la mayor brevedad posible, segun se le ha significado mas arriba.—Dios y Libertad.—El Vice-Presidente.—P. M. Contin.—Ciudadano Contador Genaral de Hacienda."

Por toda aclaracion y como resultado de los informes pedidos, este Centro recibió por contestacion, lo que á continuacion se cópia:

"Contaduría General de Hacienda.—Nº 290.—Ciudadano Presidente.—El Ciudadano Administrador de Hacienda de esta Provincia, me dice con fecha 10 del presente, y bajo el nº 125, lo que sigue.—"Existe en mi poder su atento oficio fechado el 7 del que cursa registrado bajo el nº 375, en el que transcribiéndome uno de la Cámara de Cuentas dirijido á U. me dice entre otras cosas: "que la Cámara urgida por la necesidad exija con premura de esta Administracion un Estado en que con la mayor lealtad figuren las cantidades emitidas y amortizadas mensualmente hasta esta fecha de las acreencias contra la Nacion denominados *se debe*, incluyendo los nombres y empleos de los individuos á quienes se libraron dichas acreencias con la fecha y número de su espedicion; y á la vez la documentacion original como prueba

fehaciente de la existencia de tales documentos."—"Dejo ahora á la consideracion de U. la sorpresa que me ha causado al leer y releer con detenimiento la nota que contesto, puesto que mensualmente se dirige á esa Contaduría General un Estado exacto, minucioso, esplicativo y verídico de las acreencias contra la Nacion denominadas *se debe* —Si U. Señor Contador, puede distraer un rato su ocupada atencion, no podrá ménos que confesar, examinándolos, la verdad de lo que llevo espuesto; considerando al mismo tiempo que las hojas de sueldo que se remiten con las cuentas, son comprobantes para que la Cámara encuentre la verdad con evidencia de la manera que ella desea.—Mucho desearia esta Administracion y aun á orgullo lo tendria poder enviar la documentacion original como prueba fehaciente que se le pide; pero como por el traslado que U. me hace del Ministerio del Ramo fecha 25 de Setiembre del año 1871, registrado en esa Contaduría bajo el nº 945 y cuyo traslado tiene á la vista y el que dice: "que tan pronto como amortice los vales espedidos lo mismo que los *se debe* que espide la Tesorería por liquidacion de sueldos &. proceda à su incineracion como independiente de la contabilidad que deba rendirse, y con el fin de no aglomerar documentos independientes de la contabilidad que pueden mas tarde presentar trastornos en las cuentas."—"De esta y no de otra manera ha procedido esta Administracion cumpliendo con franqueza y lealtad las órdenes que se le comunican.—Y permítaseme inquirir ahora ¿de que manera podria hoy enviar la Administracion de Hacienda la documentacion original que se le pide como prueba fehaciente? yo no lo sè.—La Cámara de Cuentas, despues de la incineracion las pedirá al Ministro: hablo reverentemente.—Por último suplico á U. se digne manifestar á la Cámara de Cuentas, que esta Administracion ha cumplido hasta ahora con la mayor fuerza las funciones encomendadas por la Ley; prueba de ello es que hasta Diciembre del año espirado han merecido su aprobacion las cuentas enviadas por esta Administracion á la Cámara por órgano de U.: de manera que al aprobarlas aquel Centro, debió tener las hojas, los documentos, los comprovantes fehacientes que hoy ansia y sin los cuales no hubiera sido posible que merecieran su aprobacion.—Espero que U. si le es posible, traslade á la Cámara de Cuentas esta mi contestacion, miéntras tengo el honor de ofrecer á U. mis consideraciones profundas de respeto."—"Lo que tengo el honor de trasladar á esa Respetable Cámara, en contestacion á su oficio fecha 7 del actual nº 89.—Dios y Libertad.—firmado.—Lucas Gibbes.—Santo Domingo 12 de Mayo de 1873.—Ciudadano Presidente de la Cámara de Cuentas."

Como quiera Honorables Senadores que la operacion de *se debe* está fuera de la regla ordinaria de la contabilidad, y es una emision esclusivamente de la Tesoreria á cuyo medio apela para balancear los Egresos que aparecen en sus libros y que no se hacen efectivos, la Cámara se ha ceñido á examinar si los Egresos son conformes y si el balance que resulta mensualmente de la emision y amortizacion que se hace de *se debe*, está en consonancia con las cuentas. De otro modo seria necesario para llevar una cuenta corriente a cada *se debe*, una oficina especial que estuviese destinada á ese objeto, y eso se concibe facilmente desde el momento en que se sabe segun aclaraciones dadas por empleados de Hacienda que al efecto fueron llamados en época atrás, que un *se debe* de tres ó cuatro mil pesos aumenta la emision y la amortizacion miéntras mas ínfimas sean las cantidades parciales en que se haya ordenado y verificado su pago.

Comprendiendo este Centro lo que lleva dicho, desde que se emiten *se debe*, siempre han figurado en los Estados que anualmente envia á esa superioridad, á fin de que estuviese enterado de las operaciones que se han practicado en esta clase de documentos.

La Cámara vé con pena no poder presentar á ese Alto Cuerpo un informe mas claro y preciso, pues tropieza con el gran inconveniente de que la Administracion de Hacienda manifiesta haber incinerado por órden del Ministro del Ramo la documentacion original como prueba fehaciente, que aclararia de una manera satisfactoria la cuestion que se trata. Ella ha praticado para satisfacer los deseos de ese Alto Cuerpo, lo que ha estado á su alcance y crée haber hecho las investigaciones que le fueron encomendadas.

Adjunto devuelvo al Honorable Senado el Resúmen general, para los fines correspondientes.—Dios y Libertad.—El Presidente de la Cámara.—*Santiago Rodriguez.*—Santo Domingo Mayo 17 de 1873.

Al Honorable Senado Consultor de la República.

Pedido el parecer de los Senadores sobre este oficio, el honorable Lluberes manifestó: que no le satisfacia la respuesta dada por la Cámara, pues ella sabia que si los "Se debe" se habian quemado, debian existir los registros de las operaciones hechas con ellos, y de los cuales podría extraerse con toda claridad el Estado que se deseaba.

El honorable Piñeyro observó: que ya era inconducente toda averiguacion que se hiciese sobre cuentas aprobadas y finiquitadas por el mismo Senado por lo que opinaba se tratase tan solo de dar una disposicion que regularizase ó prohibiese la emision de tales documentos; asi como la manera de amortizarlos en el primer caso; de modo que prevaleciese la equidad y justicia en favor de su primer y legítimo poseedor.

Reconocida la oportunidad de esta observacion, la Presidencia manifestó que de todo debia ocuparse la comision á quien se encargase el informe Constitucional de la Cámara de Cuentas aplazado por esta circunstancia. Al efecto nombró á los honorables Piñeiro, Lluberes y Garrido, para que dictaminasen sobre ambas materias.

En seguida se leyó la comunicacion en que el Presidente de la República acusaba recibo de la resolucion dada, votando 300 pesos en favor de la Igesla de la Victoria que está en fábrica; y en que indicaba al mismo tiempo al Senado que para otros casos iguales, se sirva señalar de donde habrán de arbitrarse los medios de pago.

Sometida esta comunicacion al Senado, y pasando algunos minutos sin que ninguno tomase la palabra, el Honorable Presidente, dijo: que no creyendo posible decretarse un impuesto especial para hacer frente á está clase de atenciones, le parecia conveniente oficiar al Ejecutivo, manifestándole: que el pago de ellas, debia efectuarse del producto de los derechos fiscales que se hallan establecidos.

Los demás Senadores fueron de parecer que nada se contestase, y así quedó resuelto.

Por último, se leyó una instancia del Sr. A. Coen elevando al Senado una solicitud dirijida al Ciudadano Ministro de Hacienda que por resolucion al pié de ella, la declina á este Alto Cuerpo. En ella pide el esponente por si y á nombre del Sr. Cranfela, armador que fué de la goleta holandeza Ozama, se le satisfaga, conforme à una sentencia dada en su favor por la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 1857, la suma correspondiente, segun documentos que acompaña, á los daños y perjuicios sufridos por la captura de dicha goleta y venta ruinosa de su cargamento en aquella época.

Sometida esta solicitud á la apreciacion de la mayoría, se acordó requerir al solicitante envie copia de la sentencia á que alude, quedando entretanto la solicitud en el archivo.

El Ciudadano Juan T. Mejía, Secretario Archivista de este A. C. solicitó licencia por un mes para pasar á Puerto Plata, y le fué concedida.

Despues se suspendió la sesion.—El Presidente.—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario.—*F. M. Piñeyro.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los dos dias del mes de setiembre del año de mil ochocientos setenta y dos, 29º de la Independencia, 10º de la Restauracion y 5º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Benito Gonzalez, Ministros, Julio Morin Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado el auto que sigue:

En el espediente promovido á virtud de escrito á Nos presentado por el abogado Ciudadano Federico Aybar, constituido por el Sr. Pedro E. Dubocq por sí y á nombre de su legítima esposa la Sra. E. A. Ranché, sin designacion de calidades ni domicilio de los constituyentes, esponiéndonos: que el treinta y uno de mayo último les fué notificado á las partes que representa y con alta sorpresa suya, una ordenanza de este Supremo Tribunal, pronunciada el veinte y cinco de abril anterior, á solicitud del Sr. Carlos Scherffenberg, y por la que se decreta la revocacion de la dictada por el mismo Supremo Tribunal, en fecha catorce de julio del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, en cuanto concierne á la suspension de todo trabajo impuesta á la Sra. viuda Garcides en los terreuos que le disputan sus representados: que estando en juicio y pendiente el fallo definitivo, la cuestion de propiedad del terreno nombrado "Arroyo Blanco" y el "Batey" en los sitios del "Jamao," entre los Dubocq, la Ranché y la viuda Garcides, se solicitó por los primeros el secuestro del lugar en litigio y sus maderas, secuestro que fué acordado en veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete: que de lo principal y accesorio habia interpuesto recurso de apelacion la Garcides, para ante esta Superioridad, circunstancia en que se fundó el Tribunal de Santiago para desechar la accion en nulidad, que contra la sentencia dictada por el alcalde de Moca en veinte y cuatro de abril, se habia deducido por el Sr. Dubocq y la Ranché: que las cosas permanecian en ese estado, aunque disfrutando siempre ambos litigantes de los productos del terreno, sin recíproca lesion y sin ulteriores desagrados, como lo prueba el acto de fecha veinte y seis de febrero último, otorgado ante el Alcalde constitucional de la Ciudad de Puerto de Plata, por los Sres. Carlos Scherffenberg y Henrique Dubocq, representando el primero la sucesion Scherffenberg y el segundo á la de E. A. Ranché y Dubocq; en cuyo acto dicen: "que una y otra sucesion tienen un lítis pendiente ante esta Suprema Corte de Justicia, disputándose la propiedad de los terrenos de "Arroyo blanco", en la seccion de "Jamao", jurisdiccion de la Comun de Moca, y en cuyos terrenos existe un corte de maderas de caoba: que durante el lítis, tando el Sr. Henrique Dubocq como el Sr. Carlos Scherffenberg, han dispuesto de cierta cantidad de las maderas que habia elaboradas, y que queriendo evitar nueva cuestion entre ellos, antes que se decida definitivamente á quien debe pertenecer la propiedad de dichos terrenos, convienen de comun acuerdo en que de las demas piezas existentes en dicho corte, asi como de los árboles tumbados y de los que estén aun parados, ninguna de las dos partes pueda disponer hasta que no recaiga sentencia definitiva sobre la propiedad de los terrenos, sujetándose ambas partes á lo dispuesto en lo ordenanza dictada por este Supremo Tribunal, en el año de mil ochocientos cincuenta y nueve. Que convienen igualmente en que el Sr. Cárlos Scherffenberg, abone al Sr. Henrique Dubocq, la suma de cincuenta pesos fuertes por el costo de elaboracion y arrastre de la cantidad de piezas de que dispuso el primero, de las que se encontraban en los mencionados terrenos." Que si el Sr. Scherffenberg, confiesa á fines de febrero de este año que debia indemnizaciones á Dubocq por elaboracion y arrastre de la cantidad de piezas de que dispuso, se prueba; 1º que léjos de haber sufrido la lesion de que se ha quejado por ante este Supremo Tribunal, en el escrito que provocó la ordenanza revocatoria, por el contrario poseyó y disputó á su albedrío, traspasó los límites vedados, y no respetó jamás el decreto de secuestro. 2º Que él tiene la conciencia de que hai litis-pendencia y que se espera una decision definitiva, y que finge respetar la ordenanza del año de cincuenta y nueve, y manifiesta simuladamente el deseo de que ambas partes permanezcan en el quietismo, de que ha hecho un abultado agravio para presentarlo á este Supremo Tribunal. 3º Que la convencion celebrada bajo un carácter tan serio, no fué sino una celada tendida á la parte contraria para que aguardase confiada el resultado de la apelacion pendiente, en tanto que volaba á esta Capital, ocultando la transaccion para sorprender á esta Superioridad y obtener la ordenanza que revocaba la del cincuenta y nueve, la que á la luz de la reflexion deberá caer por los fundamentos que le sirvieron de basa. Que existe una transacion reciente y legal, la que es irrevocable entre las partes, debe ejecutarse de buena fé y las sugeta á ámbas, á todas las consecuencias que el uso, la equidad y la ley atribuyen á la obligacion segun su naturaleza, conforme al contexto literal de los artículos 1134 y 1135 del código civil: convencion que el Sr. C. Scherffenberg ha silenciado para violarla, esponiendo hechos que están en contradiccion con lo pactado para obtener una ordenanza que debe invalidarse en justo desagravio de la Suprema Magistratura así burlada, y para acatar el principio altamente moral de que ninguno puede sacar ventajas de sus propios hechos reprensibles. Que se debe tener muy presente que el decreto de secuestro está en su fuerza y vigor, porque si bien se apeló de él, no ha recaido aun el fallo correspondiente, único que pudiera invalidar sus efectos: que de otro modo la ordenanza de este Supremo Tribunal vendria á hacer las veces del fallo en la apelacion, sin que se haya seguido la tramitacion ordinaria, y sin que sus representados hayan sido citados y oidos para apoyar sus pretensiones. Que el Sr. Andrés Ranché compró desde el año de mil ochocientos veinte y tres dos derechos de tierra de cien pesos cada uno, al Sr. Nicolás Chandelier, en los terrenos comuneros de Jamao: Que tambien era propietario de doscientos pesos en los mismos terrenos el Sr. Naiten, de quien es heredera la Garcides, y los que hubo por traspaso hecho à su favor por el mismo Nicolás Chandelier: que á consecuencia de haber pretendido Mr. Naiten, que sus terrenos estaban bajo límites particulares, se suscitó una cuestion entre él y el Sr. Andrés Ranché, por asegurar éste, que los límites á que se

referia Mr. Naiten, eran los generales de todo el terreno de Jamao y no los particulares de los doscientos pesos adquiridos por dicho Naiten; cuestion que fué decidida en virtud de sentencia pronunciada en fecha cinco de setiembre del año de mil ochocientos veinte y tres, por el Tribunal civil del entónces Departamento de Santiago, quien en atencion á que tanto Ranché como Naiten, eran propietarios en dichos terrenos, mandó se le alzase al primero el entredicho que se le habia puesto por auto del nueve de agosto, declarando; que para continuar haciendo maderas (pues segun la escritura principal, constaba haberse vendido algunas porciones para criar y montear y no para cortes de maderas,) ha de ser con el consentimiento ú advenimiento de todos los herederos ó porcioneros, entendiéndose ésto igualmente con Naiten, quien ni por sí ni por interpósita persona, lo podria verificar sin este requisito. Que por los títulos que presenta, se prueba, que el Sr. Dubocq y su esposa la Ranché, son dueños del corte de "Arroyo blanco" establecido en los terrenos de Jamao, y que la viuda Garcides no tiene derecho alguno para pretender disputarle sus propiedades legitimamente adquiridas, y cuya posesion y goce les fué mantenida desde mil ochocientos veinte y tres, por una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; y concluye diciendo, que, como lo que es nulo nó puede surtir efecto, que como la ley tiene consagrado el inviolable respeto á la irrevocabilidad de las convenciones, sin admitir otra causa para su rescision que el mútuo consentimiento de los que han pactado, espera confiado que este Supremo Tribunal al consagrarlo así, hará cesar los efectos de la ordenanza de fecha veinte y cinco de abril del corriente año, que es el objeto de la solicitud; condenando á la Garcides en todas las costas causadas:

Visto y ecsaminado dicho escrito con la debida atencion en todos los particulares á que se refiere, y el que lleva la fecha del veinte y siete de junio último:

Visto el dictámen del Sr. Ministro Fiscal, que concluye pidiendo se mantenga en todos sus estremos lo proveido por esta Suprema Corte en fecha veinte y cinco de abril último, por cuanto que versándose la apelacion de lo Sra· viuda Garcides, sobre el secuestro del terreno en litigio pedido por la parte contraria, el acuerdo de la suspension de los trabajos en él, aparejaba la privacion del beneficio de alzada de la intimante, y atacaba directamente el derecho de posesion que tiene á su favor la viuda Garcides en dichos terrenos. Que si es cierto que la ley ha consagrado el inviolable respecto á la irrevocalidad de las convenciones, sin admitir mas causa para su rescision que el mútuo consentimiento de los que la han pactado, es tambien innegable que la falta de cumplimiento por una de las partes, no arroja otra consecuencia sino la prosecucion de un lítis:

Vistos y ecsaminados los documentos presentados por el recurrente, entre los que aparecen: 1º Un escrito de fecha veinte y uno febrero del pasado año de mil ochocientos cincuenta y siete, firmado por el defensor público Ciudano Domingo Daniel Pichardo, como apoderado especial del Sr. Pedro Eduardo Dubocq y la Sra. E. A. Ranché, dirijido al Sr. Presidente del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial del Cibao, y en el que entre otros particulares se espone; que es de imperiosa necesidad, como lo dice el artículo 1961. del Código Civil, que la propiedad litigiosa sea secuestrada hasta la decision del Tribunal Superior, y se pide á la vez el permiso para asignar á la Sra. Luisa viuda Garcides ante dicho Tribunal, á fin de que oiga pronunciar la nulidad de la sentencia dictada por el Alcalde de Moca, en fecha veinte y cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y seis. 2º El auto dictado por el juez Don Manuel Aquilino Roman, ejerciendo las funciones de Presidente del referido Tribunal, fijando la audiencia del veinte y tres del mes de marzo venidero, para oir á las partes contradictoriamente,y á la vez ordena el secuestro provisional del corte de "Arroyo Blanco" y el "Batey", en lítis entre los Sres. Pedro E. Dubocq, su esposa E. A. Ronché y la Sra. Luisa viuda Garcides, en cuyo lugar ninguna de las partes podria cortar ni sacar maderas de las ya hechas, hasta la resolucion del Tribunal. 3º La sentencia pronunciada por el Tribunal de primera instancia de la ciudad de Santiago y su distrito, en fecha cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y siete, ante el cual, el Sr. Pedro E. Dubocq y su esposa la Ranché, dedujeron la accion en nulidad contra la sentencia dictada por el Alcalde de Moca, esponiendo ademas el abogado en causa en sus conculsiones; que dicha sentencia encerraba dolo, fraude, exceso de poder, porque se cumuló la propiedad con la posesion, y se exhibe en ella un falso que la justicia debe indagar de oficio. Que el abogado que repesentaba á la viuda Garcides en contestacion á la demanda y entre otras razones, dedujo: 1º la de incompetencia del Tribunal en razon de la materia; porque la Garcides habia apelado al acto del embargo ante la Suprema Corte de Justicia, y que por lo tanto debia esperarse la decision del Superior, para poder conocer el inferior de la cuestion: 2º porque el demandante no habia satisfecho las condenaciones de la accion posesoria: 3º porque tampoco habia agotado el medio indispensable de la conciliacion que era de órden público, y sin cuyo requisito no se podia recurrir de lo posesorio á lo pepitorio: y 4º porque así lo habia irrevocablemente decidido la Suprema Corte de Justicia, y el mismo Tribunal ante quien lo esponia un sin número de veces. Que el Tribunal "accediendo á las conclusiones fiscales y en vista de los artículos 27 del código de procedimiento civil y 31 de la ley órganica, desechó la accion en nulidad contra la sentencia de fecha veinte y cuatro de abril de mil ochocientos cincuenta y seis, pronunciada por el Alcalde de Moca, quedando suspenso todo procedimiento hasta la decision de la Suprema Corte de Justicia, sobre la apelacion intentada por la Sra. Luisa viuda Garcides, contra el decreto de embargo precautorio, condenando á los Sres. E. A. Ranché y Dubocq, á los costos del procedimiento".

Visto el auto definitivo dictado por Nos en fecha veinte y cinco de abril último, calificado ordenanza, y cuya cesacion, revocacion ó reposicion se pide por el abogado que se dice constituido por el Sr. Pedro Eduardo Dubocq y su legítima esposa la Sra. E. A. Ranché.

La Corte despues de haber deliberado; y

Considerando que no es exacto ú verídico que la Sra. Luisa viuda Garcides, hubiera interpuesto recurso de apelacion ante esta Superioridad, de todo lo principal y accesorio segun se espone, sino únicamente del auto de embargo provisional dictado por el Juez D. Manuel Aquilino Roman en funciones de Presidente, segun consta de los mismos documentos sometidos por la parte que lo alega: Que tampoco es esacto, segun estos mismos documentos, que la cuestion sobre la propiedad de los terrenos de Arroyo Blanco y el Batey, sitos en el lugar nombrado las "Monterias de Jamao," jurisdiccion de la comun de Moca, esté pendiente de decision definitiva ante esta Suprema Corte de Justicia; puesto que el Sr. Pedro Eduardo Dubocq y la Sra. E. A. Ranché solo han interpuesto recurso de apelacion para ante Ella de una sentencia pronunciada por el Tribunal de primera instancia del distrito judicial del Cibao, en fecha cuatro de Abril del año de mil ochocientos cincuenta y siete, la que desecha la accion en nulidad establecida por los demandantes Dubocq y la Ranché, contra la sentencia de fecha veinte y cuatro de abril del año de mil ochocientos cincuenta y seis, dada en favor de la Sra. Luisa viuda Garcides y en accion posesoria, por el Alcalde constitucional de la comun de Moca, quedando en suspenso todo procedimiento hasta la decision de la apelacion de la Garcides, contra el decreto del embargo precautorio. Que de esa sentencia apelada por Dubocq y la Ranché, consta auténticamente que el Tribunal competente no ha conocido aun de la accion en lo petitorio, y que no puede pender de fallo definitivo ante este Supremo Tribunal la cuestion sobre la propiedad de los terrenos en litigio, cuando la accion petitoria no se ha iniciado aun ante el Tribunal á quien de pleno derecho corresponde conocer y decidir en primera instancia:

Considerando que aun es mucho ménos esacto ú verídico, que el Sr. Cárlos Scherffenberg haya sorprendido á este Supremo Tribunal, para obtener una ordenanza que mas tarde deberia caer por los mismos fundamentos que le sirvieron de basa, en justo desagravio de la Suprema Magistratura asi burlada y porque lo que es nulo no puede surtir efecto, segun dice la parte; porque esta Suprema Corte de Justicia al revocar por contrario imperio la ordenanza dictada por Ella misma en fecha catorce de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, lo hizo con pleno conocimiento de causa, en virtud de las poderosísimas razones aducidas en la parte expositiva y fundamental de dicho auto, y de otras que por su propio decoro no juzgó conveniente deducir: que si sorpresa ha habido, por no denominarle dolo, fué la ejercida por los que solicitaron la dicha ordenanza del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, cuya solicitud y mutilado espediente se ha vuelto á traer á la vista: que esa sorpresa ejercida en la rectitud y conocidos principios de los Ministros de aquella época, se prueba evidentemente por el contexto literal del escrito en el que solo se expone y hacè mérito, "de que la sentencia apelada no habia sido mandada ejecutar no obstante apelacion, en que la viuda Garcides pàrte contraria en el juicio, continuaba cortando y elaborando maderas en el lugar litigioso sin respetar el entredicho que se le habia impuesto ni la apelacion interpuesta contra dicha sentencia, irrogàndoles perjuicios irreparables; porque la Garcides no tenia bienes con que responder, en el caso de obtener sentencia favorable como debian esperarlo, atendido á lo justo de su reclamo y al ningun derecho que tiene esa Señora para disputarles su propiedad habida á justo título y de buena fé desde el año de mil ochocientos veinte y tres, desde cuya época la gozan y disfrutan sin interrupcion: que por lo tanto ocurrian á esta Superioridad suplicándole se ordenase la suspension de los efectos de la sentencia apelada, mandando que la viuda Garcides suspendiese todos los trabajos en el lugar litigioso, hasta que se conozca y decida definitivamente sobre el derecho que se cuestiona: que la cuestion ó demanda establecida ante el Tribunal del Cibao no fué sobre derechos de propiedad como se lleva dicho, sino sobre nulidad, dolo, fraude, exceso de poder y falsedad de la sentencia del Alcalde de Moca; y el fallo que desestima la accion en nulidad deja todo procedimiento en suspenso hasta la decision sobre la apelacion de la Garcides contra el acto de embargo provisional, recurso de que no se hizo mencion alguna; todo lo que consta de los mismos documentos presentados por la parte recurrente: que si el decreto de embargo dictado por el Juez D. Manuel A. Roman en funciones de Presidente del Tribunal del Cibao, está aun en su fuerza y vigor, como se alega, lo estaba con mas poderosa razon en la época en que se dictó, y entónces no tenia para que alterando la verdad de los hechos, solicitarse un nuevo embargo, hasta que se conociera y decidiera definitivamente el derecho que se cuestionaba; porque si la viuda Garcides no habia respetado el entredicho que se le habia impuesto, oficiándole el Juez Presidente al Alcalde de Moca, para que diera las órdenes mas terminantes á fin de impedir todo trabajo en el lugar, tampoco se respetaria ni cumpliria el supérfluo dictado por esta Superioridad; y que obtenido dicho embargo en fraude de la verdad, no se prosiguiese en tantos años, la accion apelatoria respecto á la sentencia que interinamente habia desechado la demanda en nulidad, dolo &. de la sentencia del Alcalde de Moca, puesto que el apelante, que es á quien mas le interesa la decision definitiva de su accion y derechos, hizo el depósito de sus respectivos documentos á los cuatro años y cuatro meses despues de haber establecido el recurso de apelacion, á los cuatro años un mes diez y seis dias, despues de haber solicitado la suspension de los efectos de la sentencia y de todo trabajo en el lugar litigado; á los dos años mes y medio despues de obtenida la ordenanza solicitada y cuya apelacion no ha proseguido y pende aun de juicio; ni tampoco sobre lo petitorio ó derecho de propiedad de los terrenos en litigio ante el Tribunal competente que no ha conocido y agotado aun su jurisdiccion; y finalmente por otras muchas razones que seria largo enumerar:

Considerando que el Auto de fecha veinte y cinco de abril último, es definitivo è irrevocable: que las muy poderosas razones porque se dictaran, están aducidas y constan en sus fundamentos: que entre ellas aparecen las de que, la ordenanza del catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, no podia tener ni tiene otro carácter que el de provisional y transitoria, mientras tanto se conocia y decidia definitivamente sobre el perfecto derecho que al terreno cuestionado tuviese cualquiera de las dos partes segun se solicitó maliciosa y deliberadamente, puesto que la apelacion no se versaba sobre tal derecho de propiedad, y que la providencia que los apelantes solicitaron y obtuvieron para que la viuda Garcides suspendiese todo trabajo en el lugar disputado, llevaba quince años de solicitada y trece años de dictada: de que concedida dicha ordenanza protestativamente, con el carácter de provisional y momentánea, protestativamente podia revocarla, en atencion á las razones de equidad y justicia que ameritaban su revocacion:

Considerando que por el referido auto del veinte y cinco de abril, se dejan al Sr. Pedro E. Dubocq y à su esposa la Sra. E. A. Ranché sus derechos á salvo en ese pleito, para que los ejerzan como les convenga y ante quien corresponda, siempre que su ejercicio fuere procedente:

Considerando que el abogado que suscribe el escrito que inicia el espediente y motiva este auto, se dice constituido por los Sres. Pedro E. Dubocq por sí y á nombre de su legítima esposa la Sra. E. A. Ronché, á quienes con alta sorpresa les fué notificada la calificada Ordenanza del veinte y cinco de abril; y dichos Señores parece que ya no ecsisten, porque en el acto de transacion otorgado ante el Alcalde Constitucional de la ciudad de Puerto de Plata, por los Sres. Carlos Scherffenberg y Henrique Dubocq, acto en que tanto se finca el abogado y el que merece como auténtico plena fé, aparece el Sr. Henrique Dubocq representando á la sucesion E. A. Ranché y Dubocq: que por lo tanto es chocante y no se comprende como puede haber sido constituido por los causantes ó autores de una sucesion, ni habérsele notificado un auto judicial á personas que ya no ecsisten y con alta sorpresa de éstas:

Considerando que si los Sres. Carlos Scherflenberg y Henrique Dubocq, como representantes de una y otra sucesion, segun lo espresa el acto y espone el abogado, han hecho alguna transacion sobre las cuestiones que entre sus autores ecsistian, la obligacion que de ese acto resulta es puramente personal, y

petimos: el Dios que proteje la justicia y santidad de nuestra causa hace marchar la victoria á la vanguardia de nuestras filas, castigando la patente perfidia de nuestro vecino y la iniquidad de los traidores contra su patria.

Este es el estado actual de las cosas. Los que hubieren hecho comentarios violentos y fundado esperanzas ilusorias; los que hubieren echado sus cuentas alegres, tomen nota, y apercíbanse; porque el Gobierno conoce á sus enemigos y si no les teme, no por eso se dejará agredir, ni tolerará la conspiracion cualquiera que sea el traje con que se disfrace.

LA PRENSA HAITIANA.

El periódico titulado "*La Independencia de Haiti*" que se publica en Jacmel, al hablar de lo ocurrido, en las fronteras dice, afectando una ignorancia que provoca risa, "que la noticia de una toma de armas capitaneada por el General Juan Antonio Polanco, efectuada contra Baez en el distrito del Cibao, le llegó de San Thómas &?" Añade que el "Civilizador" (haitiano) publica un artículo en que asegura que el encuentro entre la faccion y las tropas de Baez se decidió contra este último: que en él resultó gravemente herido el General Federico Garcia, concluyendo por exhortar á los dominicanos á que vuelen á las armas contra su Gobierno.

El *Civilizador* (haitiano) al ménos tiene la ventaja sobre la *Independencia de Haiti* de haberse quitado la máscara y no aparentar el candor hipócrita de este. Que siga, pues, en sus prédicas, ellas son muy edificantes en boca de los haitianos y con ellos recojerán el fruto que acaban de segar en Dajabon. Ahora que expliquen la victoria como mejor les plazca que resuciten á Andrieux, que vengan á buscar el cañon y las armas tomadas, pruebas irrefragables de su perfidia. En cuanto á la grave herida del General Federico Garcia debemos decirles que los deseos no matan, que el General Federico está sano y salvo corriendoles detras como lo ha hecho siempre. Si no lo creyeren, que vengan si se atreven á verlo para que los salude como en el Carnero. Los cacos y Luperon saben muy particularmente que no es de lo muy agradable buscarle el bulto al General Garcia que está muy acostumbrado á hacerlos huir.

EL SENADO-CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 16 de Junio de 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Felix Lluberes, Basilio Echavarría, Blas Vallejo, Manuel Pereira y Pedro Mª Piñeyro, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior, se leyó un oficio de S. E. el Presidente de la República, por el que acusaba recibo del Decreto sancionado por este Alto Cuerpo, referente á la prórroga de las sesiones legislativas.

Luego el Honorable Echavarria, presentó el informe que le fué encomendado en la sesion anterior, acerca de la instancia elevada por el Ciudadano Damian Baez, en solicitud de la venta de un terreno del Estado, situado en las inmediaciones del "Ozama".

Dicho informe estaba concebido en estos términos:

Honorables Legisladores:—Nombrado para abrir concepto sobre la solicitud del Ciudadano Damian Baez tendente á que se autorize por este Alto Cuerpo la venta de un terreno sito en la ribera opuesta del rio "Ozama", denominado "Agua dulce", exponiendo como causa la imposibilidad de arriesgar en él grandes cantidades para el establecimiento de ingenios de azúcar, poseyéndolo como hasta ahora á título de arrendamiento: despues de bien meditado este asunto, opino:

Que podria ordenarse la venta de dicho terreno, bien directamente al solicitante, bien en pública almoneda, prévia estimacion; por ser destinado para una industria útil y fructuosa para el pais y á las inmediaciones de esta Capital. El Honorable Senado resolverá, no obstante, lo que en su prudencia estime mas apropósito.—Santo Domingo Junio 16 de 1873.—*Basilio Echavarria.*

Abierta la discusion sobre este informe, el Honorable Lluberes, opinó de acuerdo con el parecer de la comision.

El Honorable Presidente, haciéndose reemplazar en su puesto, por el honorable Vice-Presidente, pidió la palabra y dijo, que le parecia conveniente la venta del mencionado terreno: pero como se ignora la estension que él abraza, opinaba se decretase su venta en pública almoneda, nombrándose préviamente los peritos necesarios para su estimacion.

La mayoría aprobó este parecer y se acordó espedir una resolucion autorizando al Ejecutivo para la venta del terreno aludido

En seguida el honorable Garrido, propuso al Senado, se espidiese un Decreto, autorizando al Poder Ejecutivo para la venta de terrenos públicos en todas las Comunes, á cualquier arrendatario que desease adquirir el título de propiedad, sujetándose en todo á las prescripciones de la ley de Hacienda.

Acejida esta proposicion por todos los Senadores fué comisionado el Honorable Garrido, para redactar el proyecto de Decreto sobre la materia.

Luego se trajo á la vista el oficio del Honorable Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el que participaba al Senado, haber cumplido su período constitucional, junto con dos Magistrados de aquel Supremo Tribunal.

Suscitándose la duda de si el Cuerpo terminaba por completo el período de cinco años ó si cada Magistrado era nombrado individualmente por dicho período, nombróse una comision que informara acerca de la práctica que se habia seguido en estos casos; designándose al efecto, á los honorables Lluberes y Piñeyro.

Se discutió acerca de la inconveniencia que se presentaba de que una misma comision se encargase á la vez del informe constitucional de la Cámara de Cuentas y el relativo á la cuestion *se debe*, y se acordó que el primero quedara aplazado hasta que la Comision designada en la anterior sesion dictaminara respecto del segundo.

Despues quedó cerrada la de este dia.

El Presidente.—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario.—*P. M. Piñeyro.*

Sesion del 19 de Junio de 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Presente la mayoria, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Felix Mª Lluberes, Basilio Echavarría, Blas Vallejo, Manuel Pereyra y Pedro Mª Piñeyro, Secretario, declaróse abierta la sesion.

Leida y aprobada el acta anterior, se presentó el proyecto de Decreto cuya redaccion fué encomendada al Honorable Garrido, por el que se autoriza al Ejecutivo para la venta de terrenos públicos á los arrendatarios que deseen adquirir el título de propiedad; siendo aprobado en su 1ª lectura.

Luego la Comision encargada de informar acerca de la manera de proceder al reemplazo de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, presentó al Senado su dictámen, el que estaba concebido en estos términos:

Honorables Senadores:—La Comision que la Presidencia ha tenido á bien nombrar para que informase del modo conque se deba proceder al reemplazo de los Magistrados de la Suprema Corte de Justcia cumplido el término Constitucional, tiene la Honra de exponer á este alto Cuerpo que como el artículo 44 de la Constitucion no determina explícitamente si cada uno de los jueces debe permanecer cinco años, ó si es que cual sea la fecha en que se haya nombrado cese cumplido dicho término.

En esta virtud no ha podido menos que esclarecer su duda inquiriendo cual ha sido la interpretacion que desde el principio de nuestra República se ha dado á la Ley.

Habiendo adquirido la Comision los suficientes datos, es decir, informada de que lo practicado hasta aqui es que cada Juez permanezca en sus funciones los cinco años designados, atendiendo á que en un período pasado uno de los Jueces (el Ciudadano José Salado) cumplió por separado, ella se adhiere á esta práctica y os presenta su informe para que dispongais lo que creais mas oportuno en esta circunstancia. —Santo Domingo Junio 19 de 1873.—*P. M. Piñeyro. —F. Mª Lluberes.*

Sometido á discusion el anterior informe, fué aprobado á unanimidad, resolviéndose aplazar para otra sesion, el nombramiento de los funcionarios que deben reemplazar á los que han cumplido el período constitucional.

Seguidamente dióse lectura á una comunicacion del Sr. A. Coën en contestacion á la del Senado, por la que acompaña cópia de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de Noviembre de 1857, en virtud de la cual pide indemnizacion de los daños y perjuicios sufridos por la captura de la goleta "Ozama," acaecida el 1º de Noviembre del referido año.

El Honorable Presidente, propuso al senado el nombramiento de una comision que estudiase detenidamente la materia; y despues de algunos debates en que manifestaron varios senadores el deseo de que se resolviera en el acto acerca de ella, y otros de que se nombrára la comision propuesta por la Presidencia; la mayoría se decidió por lo último, y fueron comisionados al efecto, los Honorables Garrido y Vallejo; pasando á sus manos la correspondiente documentacion

No habiéndose presentado el informe sobre el Mensage especial de la Cámara de Cuentas, relativo á amortizacion de *se debe*, la Presidencia, recomendó muy particularmente á los miembros de la comision, que á la mayor brevedad dieran cuenta de su cometido, por ser de urgencia la definitiva solucion de este asunto. El honorable Piñeyro manifestó que en la prócsima sesion presentaria el informe, no habiendolo hecho antes por enfermedad del honorable Garrido que debia tomar parte en su redaccion.

Despues quedó cerrada la sesion de este dia.—El Presidente.—J. DE LA CONCHA.—El Secretario.—*Pedro M. Piñeyro.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los doce dias del mes de diciembre de mil ochocientos setenta y dos &ª

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Carlos Moreno, Presidente interino, por ausencia del titular, José Salado y Mota, Benito Gonzales, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, con asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado el auto que sigue:

Visto el escrito á Nos presentado por el abogado Jacinto de Castro constituido por el Sr. Isidoro Perez, en el cual pide á esta Superioridad se digne ordenar la ejecucion provisoria de una sentencia pronunciada por el Tribunal de primera instancia de la Capital, dada en atribuciones civiles, en fecha cinco de noviembre del corriente año; por la cual se declara bueno y válido el embargo precautorio fecha doce de octubre de este año, practicado en los bienes del Sr. Faustino de Soto, por el Sr. Isidoro Perez de este domicilio y residencia, en terceras manos.

Vista la dicha sentencia en la cual aparece que el Sr. Faustino de Soto, reconoce por una obligacion bajo firma privada, suscrita por él, de fecha nueve de abril del año mil ochocientos sesenta y ocho, serle deudor á Perez de la suma de mil ciento cuarenta y nueve pesos setenta y cinco centavos fuertes, lo que ha causado el objeto del embargo.

Visto un acto de apelacion que lleva la fecha del veinte y siete del mes de noviembre de mil ochocientos setenta, por el que el Sr. Faustino de Soto emplaza al Sr. Isidoro Perez para ante esta Superioridad en la octava franca de la ley; cuyo acto ha sido debidamente notificado por el alguacil ordinario del Tribunal de primera instancia de la Capital, Sr. Pablo Bernier.

Visto el decreto de comunicacion al Ministro Fiscal, de fecha cinco de diciembre corriente, para que dé sus conclusiones conforme á derecho; y la notificacion en la misma fecha al Ministro Fiscal de dicho decreto por el alguacil de Estrados de esta Corte, Sr. Eloy Suazo.

Visto el dictámen del Ministro Fiscal, el que en resúmen y en mérito de lo que disponen los arts. 135 y 458 del código de procedimiento civil, es de parecer se acuerde lo que pide la parte, por ser asi de justicia.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando que no siendo ésta una nueva demanda sino un accesorio á la demanda principal, la parte que haya obtenido una sentencia favorable y no haya pedido la ejecucion provisoria, si la parte contraria ha apelado del fallo, el que ha triunfado en el primer juicio puede pedir, por un simple acto, la ejecucion provisoria ante el Tribunal de apelacion, si se halla en los casos que establece la ley:

Vistos los artículos 135, 136 y 458 del código de

procedimiento civil.

Por estas razones la Corte, administrando justicia en Nombre de la República, y accediendo al dictámen del Ministro Fiscal, ordena la ejecucion provisoria sin caucion de la sentencia pronunciada por el Tribunal de primera instancia, en sus atribuciones civiles, de fecha cinco de noviembre del corriente año, entre el Sr. Faustino de Soto y el Sr. Isidoro Perez, por la que se declara bueno y válido el embargo precautorio de fecha doce de octubre del corriente año, practicado en los bienes del Sr. Faustino de Soto por el Sr. Isidoro Perez; sin perjuicio de la apelacion que ha interpuesto el Sr. Faustino de Soto á esta sentencia, por no ser ésta una nueva demanda solo un accesorio á la demanda principal; cuyo auto se le notificará á la parte apelante.

Y por éste nuestro auto así la pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordenana á todo alguacil ejecutar el presente auto cuando á ello se le requiera, á los Procuradores fiscales cerca de los Juzgados de 1ª instancia y al Procurador General hacerlo ejecutar, y á todas las autoridades asi civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija. *Carlos Moreno.—José Salado y Mota.—B. Gonzalez.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto en Cámara de deliberaciones, por el Sr. Presidente interino y demas Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, lo que yo el Secretario certifico.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo á los trece dias del mes de diciembre del año mil ochocientos setenta y dos &.

La Suprema Corte, competentemente reunida en audiencia estraordinaria, en el Palacio de Justicia, compuesta de los Magistrados Cárlos Moreno, Presidente interino, por ausencia del titular, José Salado y Mota, Ministro, y el abogado Jacinto de Castro, haciendo de conjuez por enfermedad del Ministro Benito Gonzalez, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

Visto el escrito presentado por el abogado Cárlos Nouel, en representacion del Ciudadano Ricardo Agustin Friend, de los Estados Unidos del Norte América, pidiendo se asignara á breve término al Sr. Juan Bautista Paradas para conocer de la ejecucion provisoria ordenada por sentencia del Tribunal de primera instancia de la Capital, de fecha siete de los corrientes, debidamente notificada por el alguacil ordinario de la Alcaldía de esta Comun, Sr. Pablo Bernier.

Visto el decreto del Presidente interino de esta Superioridad acordando la citacion á breve término, señalando los Estrados de hoy para la ventilacion de lo pedido.

Oido al Sr. Cárlos Nouel en sus medios de defensa, que concluye así: Por estas razones y otras de equidad y justicia que la Suprema Corte en su ilustracion se ha de dignar suplir, en vista de los artículos 1322, código civil, 135, 459 y 150 código de procedimiento civil; Ricardo Agustin Friend por órgano de su abogado constituido, suplica á la Superioridad se sirva decretar: que el Tribunal de primera instancia de esta Capital, al acordar la ejecucion provisional de la sentencia que pronunció en siete de este mes, en juicio contradictorio entre Friend y Paradas, hizo falsa aplicacion de la ley; y en tal virtud, reformando el fallo apelado en esa parte, y sin perjuicio del fondo, se sirva decretar la suspension de todo procedimiento ejecutivo fundado en la sentencia aludida; mandar que las cosas se consideren en el estado que tenian al principiarse la instancia en el inferior: que en consecuencia son nulas las notificaciones hechas por radiacion de la hipoteca, toda vez que sobre ella no se ha estatuido definitivamente por la Superioridad; declarar asi mismo nulo los mandamientos de pago y todo otro procedimiento de igual naturaleza, y condenar al intimado al pago de los costos del incidente, reservando al intimante para las indemnizaciones que en definitiva considere procedente pedir.

Oido al Sr. Juan Bautista Paradas, representado por su abogado constituido Sr. José Mª Perez, proponiendo una escepcion, y concluye de esta manera:

Por estas razones y las mas de equidad y justicia que tengais á bien suplir, plazca á este Supremo Tribunal ordenar: que el Sr. Ricardo Agustin Friend haga efectiva la fianza, depositando en Secretaría la suma de mil pesos fuertes ó inmueble propio que la represente, rechazando la demanda hasta tanto se provea y se haga efectivo el requerimiento ya dicho, condenando al citado Friend en los costos de esta demanda, sin que pueda proveerse en nueva accion, hasta no haber hecho efectivas las condenaciones de fianza y costos; en mérito de lo que disponen los artículos 166, 167 y 130 del código de procedimiento civil; por ser asi de justicia.

Oidas las réplicas y contrarréplicas de los abogados.

Oido al Ministro Fiscal en sus conclusiones, pidiendo se rechace la escepcion pedida por Paradas por no hallarse fundada en derecho.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando que se entiende intervenir en una demanda cuando lo hace una tercera persona:

Considerando que siendo el Sr. Ricardo Agustin Friend parte demandada en primera instancia, no se puede ni se debe hoy en virtud de su calidad de apelante considerársele como una tercera persona que interviene, sino como parte en el juicio en su calidad de demandado en primera instancia:

Considerando que la jurisprudencia que se invoca establecida por esta Superioridad no ecsiste; pues la que se cita en virtud de la sentencia pronunciada contra el Sr. Antonio Ricart, en la demanda en tercería que hizo ante esta Suprema Corte, no fué la fianza que ecsije la ley como *judicatum solvi*, sino la que él voluntariamente quiso prestar para poder usar del bote en cuestion mientras durase el juicio:

Vistos los artículos 130 y 166 del código de procedimiento civil.

Por estas razones y por autoridad de la ley, la Suprema Corte, administrando Justicia En Nombre de de la República, y accediendo á las conclusiones de su Ministro Fiscal, desecha la escepcion propuesta por el abogado José Mª Perez á nombre del Sr. Juan Bautista Paradas, y ordena la discusion sobre la demanda en suspension de la ejecucion provisional, que ordena la sentencia del Juzgado de primera instancia de esta Capital, de fecha siete de los corrientes: Se señala la audiencia de mañana, sábado catorce de los corrientes, á la hora de costumbre. Condena en las costas causadas por esta escepcion á la parte del Sr. Juan Bautista Paradas.

Y por ésta nuestra sentencia así la pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de 1ª instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades asi civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les ecsija.—*Cárlos Moreno.—José Salado y Mota.—Jacinto de Castro.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Presidente interino, Ministro y conjuez arriba espresados, celebrandos audiencia pública el mismo dia, mes y año ya citados, la que fué leida y firmada por mi el Secretario que certifico.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los catorce dias del mes de diciembre del año mil ochocientos setenta y dos &.

La Suprema Corte, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en audiencia estraordinaria, presentes los Magistrados Carlos Moreno, Presidente interino, por ausencia del titular, José Salado y Mota, Ministro y el abogado Jacinto de Castro, haciendo de conjuez por enfermedad del Ministro Benito Gonzalez, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado la sentencia que sigue:

Visto el escrito presentado por el abogado Carlos Nouel en representacion del Ciudadano Ricardo Agustin Friend de los Estados Unidos del Norte América, pidiendo se asignara á breve término al Sr. Juan Bautista Paradas para conocer de la ejecucion provisioria ordenada por sentencia del Tribunal de primera instancia de la Capital, de fecha siete de los corrientes, debidamente notificada por el alguacil ordinario de la Alcaldía de esta Comun, Sr. Pablo Bernier.

Visto el decreto del Sr. Presidente interino de esta Superioridad, acordando la citacion á breve término, señalando los Estrados de ayer trece de los corrientes para la ventilacion de lo pedido, lo que no tuvo lugar por la escepcion de fianza pedida á Friend por el abogado del Sr. Juan Bautista Paradas, la que fué rechazada por decision del mismo dia, y se mandó la continuacion de lo pedido por el abogado del Sr. Friend señalando la audiencia de hoy.

Vista la sentencia del Tribunal de primera instancia de la Capital de fecha siete de diciembre corriente, entre el Sr. Paradas y Friend, en la cual se ordena la ejecucion provisoria no obstante apelacion, debidamente rejistrada bajo el nº 1018.

Oido al abogado Carlos Nouel en sus medios de defensa, que concluye así: Par tales razones y otras de equidad y justicia que la Suprema Corte en su ilustracion se ha de dignar suplir, vistos los artículos 1322 código civil, 135, 111, 459 y 130 código de procedimiento civil, Ricardo Agustin Friend, por órgano de su abogado constituido suplica á la Superioridad se sirva decretar: que el Tribunal de primera instancia de esta Capital, al acordar la ejecucion provisional de la sentencia que pronunció en siete de este mes, entre èl y Paradas, hizo falsa aplicacion de la ley; y en tal virtud, reformando el fallo apelado en esa parte y sin perjuicio del fondo, se sirva decretar la suspension de todo procedimiento ejecutivo fundado en la sentencia aludida; mandar que las cosas se consideren en el estado que tenian al principiarse la instancia en el inferior: que en consecuencia, son nulas las notificaciones hechas por radiacion de la hipoteca, toda vez que sobre ella no se ha estatuido definitivamente por la Superioridad; declarar asi mismo nulo los mandamientos de pago y todo procedimiento de igual naturaleza, y condenar al intimado al pago de los costos del incidente, reservando el intimante sus derechos para las indemnizaciones que en definitiva considere procedente pedir.

Oido al abogado Sr. José Mª Perez, en sus medios de defensa, que concluye: Por tales razones y vistos los arts. 1322, código civil, 135. 459 y 460 del código de procedimiento civil, el Sr. Juan Bautista Paradas pide plazca á este Supremo Tribunal, rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Ricardo Agustin Friend por ser contraria á derecho á la ley y á la razon; ordenar se mantenga en su fuerza y vigor la ejecucion provisoria no obstante apelacion, ordenada por el Juzgado de primera instancia de esta Capital, fecha siete del que cursa; condenar al Sr. Ricardo Agustin Friend al pago de cien pesos fuertes á título de daños y perjuicios, y condenarle á la vez en los costos del procedimiento, en virtud de los artículos citados y el 130 del código de procedimiento civil.

Oida la réplica y contrarréplica de dichos abogados.

Oido al Sr. Ministro Fiscal que concluye porque se acceda á lo que pide la parte intimante en este recurso; porque considera que tratándose de la nulidad en un acto hipotecario, miéntras se juzga en lo definitivo, no hay otro ecsistente en que pueda fundarse la ejecucion provisional ordenada por el Tribunal de primera instancia de esta Capital; y al mismo tiempo pide la radiacion de los conceptos *sorprender á la Corte* que ha empleado en su escrito la parte intimada, por ser irrespetuosos, dirijidos á un Tribunal que siempre ha obrado en justicia y en derecho; y que al mismo tiempo sea amonestado para que en lo adelante se esprese con el respeto debido.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando que el acto de sociedad que se dice celebrado entre los Sres. Paradas, Friend y Gave, aparece segun la sentencia apelada que fué destruido posteriormente por un acto auténtico entre los dichos Paradas y Friend, por el cual declaran nulo el primero que es el que ha servido de base al Juzgado de primera instancia para ordenar la ejecucion provisional:

Considerando que mientras la Suprema Corte no entre á estimar y declarar en definitiva la validez ó invalidez del acto último, que declara nulo la sentencia del Juzgado de primera instancia de que se apela, no puede dársele la fuerza de acto irrevocable al dicho contrato de sociedad:

Considerando que cuando la validez de un título que sirva de base á ordenar la ejecucion provisional esté contestada y atacada en su validez ó en su esencia, no puede servir de base para ordenar la ejecucion provisional; porque si en definitiva se declarase su invalidez, vendria á quedar fundada en un título nulo:

Considerando que al permitir el artículo 135 del código de procedimiento civil á los Tribunales ordenar en sus sentencias la ejecucion provisional, cuando haya título auténtico ó promesa reconocida, es en el concepto de que su autencidad, su validez y su reconocimiento no estén contestados.

Considerando que cuando la ejecucion provisional ha sido ordenada fuera de los casos previstos por la ley, puede el Tribunal Superior suspenderla en virtud de defensas hechas en la audiencia:

Vistos los artículos 135, 459 y 130 del código de procedimiento civil.

Por estas razones la Suprema Corte, administrando justicia, en Nombre de la República y accediendo al dictamen de su Ministro Fiscal; ordena la suspension de la ejecucion provisional ordenada por el Juzgado de primera instancia de esta Capital, en su sentencia de fecha siete del que cursa y de la cual se ha apelado para ante esta Superioridad, y se condena ademas á la parte de Paradas á las costas de este incidente.

Ordena que las palabras contenidas en el escrito del abogado Perez, tachadas por el Sr. Ministro Fiscal como ofensivas á la dignidad de esta Suprema Corte, sean rayadas; y se apercibe al dicho abogado Perez de proferirlas en lo sucesivo en sus actos.

Y por ésta nuestra sentencia asi la proveemos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de 1ª instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades asi civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les ecsija.

Cárlos Moreno.—José Salado y Mota.—Jacinto de Castro.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Presidente interino, Ministro y Conjuez que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, la que fué leida y firmada por mí el Secretario que certifico.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

SAN BUENAVENTURA.

El dia catorce del que cursa celebró ésta Capital con notable expontaneidad el santo de S. E. el Gran Ciudadano, Presidente de la República.

Ninguna publicacion preventiva: ningun programa de fiesta predispusieron para ese entusiasmo con que la inmensa mayoría de los Dominicanos celebra los triunfos y motivos de júbilo de su primer mandatario.

Tres salvas de artilleria saludaron al Gran Magistrado, en tanto que Su Illma. el Delegado Pontificio, acompañado de su clero, el Honorable Senado Consultor, el Cuerpo Judicial, el Ilustre Ayuntamiento, el Cuerpo Consular, la Cámara de Cuentas, todos los empleados civiles y administrativos, los Gefes y Oficiales de todos los Cuerpos, el Comercio y un crecido número de ciudadanos, reiteraban personalmente á S. E los sentimientos de su deferencia y consideracion. El torreon del homenage ostentaba los pabellones de todas las naciones amigas tremolando á compas de la enseña nacional. El Cuerpo Consular enarboló las banderas de sus respectivas naciones.

La guarnicion de la Capital compuesta de la Brigada de Artilleria, el Cuerpo de Obreros del Arsenal, y los batallones "Ozama" y "Restauracion" formados en columna de honor desfilaron bajo los balcones de S. E. y le hicieron los honores militares de ordenanza en medio de los écos marciales de las bandas de música.

Por la noche hubo fuegos artificiales y globos de variados colores.

Por el "Tybee" hemos recibido la relacion de esa fiesta en Puerto Plata, en donde se hicieron demostraciones del mismo entusiasmo. Todas las autoridades y corporaciones fueron á felicitar á la autoridad principal, como representante del Gefe del Estado. El Cuerpo Consular asistió en cuerpo á dicha ceremonia, enarbolando todo el dia sus respectivos pavellones, con exepcion del Señor Hamburger Vice--Consul Británico que no hizo una ni otra cosa.

Administracion General de Correos.

Resúmen de las cartas existentes en esta Administracion correspondientes al mes de Junio de 1873.

A.

W. Ames.
Francisco Aguial.

B.

Cecilia Ariza de Bornia.
Julian Bareñia.
S. Benett.
Eulogia Barriento.
Florenten Brout.
Selestina Blonda.
Johon Bidrente.
The Catoholich Bishop.
Herminia Bonshou.
Mercedes Montás de Bernard.
Luis E. Betances.
Pedro Ballester.
Clemencia Benua.

C.

Ester Coen de Cambier.
Samana Boy Company.
Magdalena Cepeda.
Lolita Caminero.
Ignacio de Castro.
Juan de J. Castro.
M. A. Cabral.
Juan Fco. Carderon.
Silven Coiscou.
B. Coldero.
Florentino Cestero.
Gregoria Can.
Pablo Carbó.
Agatt Coen.
Jacinto de la Concha.
L. Cazneau.
Manuel Collantes.
A. Cordero.
Alejandro Camp.
Felipe D. Fernandez de Castro.
José Castellanos.
Julian Castro.

D.

Carolina Duquela.
F. Duluc.
Luis Diaz.
Quintin Diaz.
Leonaldo Delmonte.
Joaquin Delgado.
Vicente Delmas.
Miguel Echany.

F.

G. Fabens.
F. Frailian.

G.

Mercedes viuda Guerra.
Elisa Gomez.
Dolores Guerrero.
Isabel Garcia.
José Gimenez.
Antonio Garrido.
Maria Luisa Gosepi.
Antonio Gerardino.
José Garcia.
Altagracia Gautier.
A. Guilhiout.
B. Grosh.
Dorotea Gerardino.

H.

Cecilia Henriquez.
José Henriquez.
M. Hall.
Fautino Hoyos.

J.

Johon M. Jhobson.
Jacobs James.
Gionni Jiveno.
Mº le Redactor de Journal.
E. A. Jitre.

L.

Joaquin Lugo.
Selani Loreyes.
Julia Leyba.
M. Leon.
Dorotea V. de Linder.
Lolie L tour.
N. Linde.

M.

Daniel Mejia.
Alejandro Medina.
José Miese.
Pedro Martinez.
Elisa de Marchena.
L. A. Myler.
Guillermo Maduro.

N.

W. Nilsen.
G. de la Noy.

O.

José M. Ortiz.
José Francisco Olivares.

P.

Maria M. Parras.
W. S. Ponell.

R.

Antonia A. y Rodriguez.
Mauricia Ramirez.
Agustin L. Rico.
Christel Runnebaun.
Luis Ricardo.
Gregorio Rivas.
Sres. Ramirez y Cª.

S.

Rumualdo Sorrilla.
Paulina Seferina.
Bernardo Suarez.
Manuel Schotborgh.
A. Simon.
Juan M. Sajous.
Juan Sena.
Nicolasa Suarez.
Tomas Simpson.
Susana Silva.

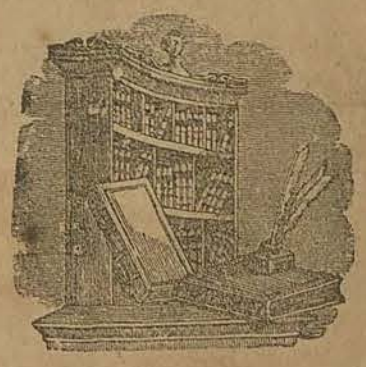
T.

Eugenie Coen de Travieso.
Juana Tejeda.
Rosa Tejeda.

V.

Catalina Vence.
Elianta Valdé.
Federico Velazquez.
Ms. Vescono.
M. G. y Victoria.
Dolores Valverde.
J. F. Veebea.
Alonzo Wadmar.
Juan Tejera y Valera.
Sara Valdez.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

OBRAS BARATISIMAS EN PASTA.

LA pluralidad de mundos habitados. Estudios en el que se esponen las condiciones de habitalidad de las tierras celestes, discutidas bajo el punto de vista de la astronomia, de la fisiologia, y de la filosofia natural, por Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 2 20 cts.

DIOS en la naturaleza.—La fuerza y la materia —La vida —El alma.—Destino de los seres y de las cosas.—Dios. por Mr. Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 1 90 cts.

POLEMICAS por Don Ramon Campoamor, 1 tomo pasta, $ 1 50.

LO Absoluto por Don Ramon Campoamor, 1 tomo, pasta, $ 1 70.

CUENTOS color de cielo, por Maria del Pilar Sinués de Marco, 1 tomo, pasta, $ 1 40 cts.

El Libro verde. Coleccion de poesias satiricas y de discursos festivos, (parte de ellos ineditos) de Don Francisco de Quevedo, 1 tomo, pasta $ 1 20 cts.

EL dentista de si mismo, ò mètodo para conocer y curar las enfermedades de la boca, por Don José Leon, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

TRATAMIENTO de las heridas por armas de fuego, por Don Ramon Poggio, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

LA Justicia Divina, ó el Hijo del deshonor, novela orijinal española, por Don Wenceslao Ayguals de Izco, 2 tomos, pasta, $ 4.

Obras á la rústica, pero bien cocidas y cortadas.

Obras de Paul de Kock.—Efectos de una pasion, 1 tomo, rústica 60 cts.
— El Jorobado, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— Un Juan Lanas en busca de su mujer, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— Jeorgina, 1 tomo, rústica, 60 cts
— La mujer, el marido y el amante, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— La casa blanca, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Cornudo, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Amores de dos hermanos, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Sociedad de la Trufa, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Una mujer singular, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Barbero de Paris, 2 tomos, rústica, $ 1 20 cts.
— El Amante de la luna, 2 tomos, rústica, $ 1. 20,

Por Carlos Frontaura.—La Doncella del piso segundo, 1 tomo, rústica 60 cts,
— La Maldita vanidad, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Las Madres, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Brígida, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— El Hijo del sacristan, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts,

Por Teodoro Guerrero.—Anatomia del corazon, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— El Vellocino de oro, y fea y pobre, 1 tomo, rústica, 60 cts
— La Camelia y la mariposa, y una Historia de lágrimas, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Madrid por dentro, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.

Antonio de San Martin,—Los incendiarios del Alba, 1 tomo, rústica, 60 cts,

LA gente de media noche, por D, Ramon Ortega y Fria, 1 tomo, rústica, 60 cts,

HISTORIA del plebiscito, Referida por uno de los 7,500,000 sí, por Erckmann-Chatrian, 1 tomo, rústica, 60 cts,

RETRATOS y Semblanzas, por Modesto Fernandez y Gonzalez, 1 tomo, rústica, 60 cts,

GLORIAS Carlistas desde 1833 à 1873, Recuerdos dedicados à los hèroes de todas las èpocas memorables de la guerra, por un voluntario del ejército de D, Carlos, 1 tomo, rústica, 60 cts,

DESPUES de la muerte ó la vida futura segun la ciencia, por Luis Figuier, 1 tomo, rústica, $ 1 30 cts,

LO que será el mundo en el año tres mil, por Emilio Souvestre, 1 tomo, rústica, 80 cts,

LEYENDAS populares Coleccion escogida de las leyendas mas interesantes, ilustradas con apèndices y notas históricas, escritas por Dumas, Mery, Julio Janni, &, 3 tomos, rústica, bien cosidos y cortados, $ 2, 60 cts.

LA MISMA obra empastada, $ 3,

EL GENIO del cristianismo ó bellezas de la religion cristiana, por F, A, Chateabriand, 1 tomo, rústica, $ 1, 10 cts,

HISTORIA de la conquista del Perú, por Guillermo H, Prescott, 1 tomo, rústica, $ 1, 20 cts,

VIDA y viages de Cristóbal Colon, por Washington Irving, Adornada con 60 grabados, 1 tomo, rústica, $ 1, 20 cts,

LOS Tenorios de hoy (Cuadros del natural) por D. Manuel Fernandez y Gonzalez, 1 tomo, rústica, 60 cts.

EL Naufragio de la "Medusa". Novela histórica por, D. Ramon Ortega y Frias, 1 tomo, rústica, 60 cts.

SILVESTRE del Todo. Novela festiva por Andrés Ruigomez. 1 tomo, rústica, 60 cts.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 26 de Julio de 1873. | NUM. 273.

31406-273-1

DE OFICIO.

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Declarada la urgencia, y prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente Decreto.

Considerando: que sin embargo de no haberse agotado hasta la fecha los trabajos que corresponden á la legislatura ordinaria del año actual, el Senado no puede permanecer por mas tiempo en sesion legislativa, habiendo transcurrido los noventa dias, y espirado la prórroga de treinta mas que se hallan decretados por el artículo 20 de la Constitucion del Estado.

En nombre de la República,

DECRETA.

Art. 1º Quedan terminadas, por el presente año, las sesiones legislativas ordinarias del Senado Consultor de la República.

Art. 2º El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Julio de 1873, año 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion. —El Presidente.—JACINTO DE LA CONCHA.—(L. S.)—El Secretario.—*P. M. Piñeyro.*

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República el dia 21 del mes de Julio de 1873 año 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—El Presidente de la República,—BUENAVENTURA BAEZ. —(L. S.)—Refrendado:—El Ministro de lo Interior Policia y Agricultura &.—M. M. GAUTIER.

RESIDENCIA DEL EJECUTIVO.

Santo Domingo Julio 21 de 1873.

Honorables Legisladores:—La prórroga que decretásteis, en uso de vuestras facultades, con el objeto de dar cima á las tareas retardadas por circunstancias inevitables, no bastó para dejarlas terminadas.

En virtud de las atribuciones que me concede el inciso, 9º artículo 35 de la Constitucion, convoco extraordinariamente á ese Poder para que constituido en Sesion Legislativa, pueda ademas de todo cuanto en ese particular ocurra, ocuparse detenidamente de la discusion y sancion del Código Civil que tanto habrá de facilitar la recta administracion de Justicia.

Ese trabajo, á que pronto seguirá la traduccion localizada de todos los demás Códigos que componen nuestra Legislacion adoptada, hará desaparecer la série de inconvenientes que hasta hoy han venido entorpeciendo la marcha regular de las cosas en tan importante ramo, y oponiéndose á que la Magistratura en general se eleve al rango que le corresponde para responder á su grande objeto.

Confio, pues, que á los esfuerzos combinados del Poder Legislativo y Ejecutivo deberá en breve el pais una de las mas importantes mejoras; cual es la de poseer en el idioma patrio, y ya modificada y arreglada á su índole, costumbres y manera de ser, la Legislacion mas concreta y filosófica que ha presenciado nuestro siglo.

Tengo el honor de saludar al Honorable Senado, con sentimientos de la mas elevada consideracion.

BUENAVENTURA BAEZ.

Honorable Senado Consultor de la República Dominicana.

BUENAVENTURA BAEZ,

GENERAL DE DIVISION, GRAN CIUDADANO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Considerando: que habiendo terminado la Sesion Legislativa ordinaria y la prórroga decretada constitucionalmente por el Honorable Senado, sin haberse podido llevar á término, por circunstancias inevitables, varios trabajos que se hallan en preparacion y que merecen notable preferencia.

En virtud de las facultades que me acuerda el inciso 9º del artículo 35 de la Constitucion,

DECRETO:

Queda convocado en Sesion Legislativa extraordinaria el Honorable Senado Consultor, para ocuparse de los trabajos que no hayan podido terminarse en la Legislatura ordinaria y muy en particular para la discusion del Código Civil.

Dado en la Residencia del Ejecutivo el dia 21 de Julio de 1873, año XXX de la Independencia, X de la Restauracion y VI de la Regeneracion.—El Presidente de la República.—BUENAVENTURA BAEZ.-(L. S.)-REFRENDADO:-El Ministro de lo Interior, Policia y Relaciones Exteriores.—M. M. GAUTIER.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los veinte y tres dias del mes de enero del año mil ochocientos setenta y tres, 29º de la Independencia, 9º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Benito Gonzalez, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En el recurso de apelacion que ante Nos pende, interpuesto por el Sr. Julio Rost, residente en la Ciudad de San Felipe de Puerto de Plata, apoderado general y especial del Sr. Emilio Nolting, comerciante residente en la Ciudad libre y anseática de Hamburgo, quien le ha conferido plenos poderes para todos sus negocios civiles y comerciales, demandante originario é intimante en este recurso; contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Distrito Marítimo de Puerto de Plata, en sus atribuciones de Juzgado de Comercio, el nueve de julio del año espirado de mil ochocientos setenta y dos, el que ha constituido por abogado al Ciudadauo Federico Aybar: y el Sr. Cristian Federico Maatsch, estrangero, del comercio y domicilio de la dicha Ciudad de Puerto de Plata, demandado ante el Juzgado de primera instancia de aquel Distrito en sus atribuciones comerciales, é intimado en el recurso de apelacion, el que es representado por el Ciudadano José de Jesus Castro, abogado de los Tribunales de la República.

Oido al apelante Sr. Julio Rost, por órgano de su abogado Ciudadano Federico Aybar:

Oido al intimado Sr. Cristian Federico Maatsch, por órgano del Ciudadano José de Jesus Castro:

Oido al Sr. Ministro Fiscal:

Autos á la vista, siendo ponente el Magistrado Ciudadano Juan Nepomuceno Tejera:

Resultando que el veinte y dos de junio del año prócsimo pasado de mil ochocientos setenta y dos, "á requerimiento del Sr. Emilio Nolting, comerciante de de Hamburgo y propietario en la Ciudad de San Felipe de Puerto de Plata; el que tiene conferido poder ámplio y bastante para todas sus negocios comerciales y civiles, al Sr. Julio Rost, residente en dicha Ciudad de Puerto de Plata; el Sr. Critian Federico Maatsch, comerciante estrangero, fué emplazado por ministerio del alguacil ordinario del Jnzgado de primera instancia de aquella Ciudad y Distrito Marítimo, Ciudadano Rafael Jimenez, para que dicho Sr. Cristian Federico Maatsch, compareciese ante el referido Juzgado de primera instancia, en sus atribuciones comerciales y en la audiencia del veinte y siete del mismo mes, á ver autorizar y oir declarar ejecutorio con el *Visa y pareatis* del Tribunal, los actos públicos y notariales, legalizados por los competentes Cónsules Dominicano y del Imperio Aleman, pasados en la Ciudad de Hamburgo y suscritos por los Sres. Nolting y Maatsch, los cuales contienen la cesion voluntaria hecha por el último en favor del primero, de todos sus asuntos comerciales, deudas activas, obligaciones hipotecarias, libros de la casa, correspondencia, papeles, vales del Gobierno Dominicano, propiedades, almacen y todo cuanto en este pais se conocia girando bajo el

to Fiallo, Nulo.—Enrique Castillo, Nulo.

DIA QUINCE.

GEOGRAFIA UNIVERSAL.

Primera Division.

Rosendo Linares, Meritísimo.—Manuel de Jesus Lluveres, Benemérito.—Félix Veloz, Benemérito.—Rafael Santana, Mérito.

Segunda division.

Gaston Deligné, Meritísimo.—Servando Morel, Meritísimo—Emilio Marchena, Benemérito.—Lorenzo Saldaña, Benemérito.—Armando Brea, Benemérito.—Cárlos Moreno, Benemérito.—Arturo Damiron, Mérito.—José Rolando Martinez, Mérito.—Delfin Galvan, Mérito.—Estévan Roja, Mérito.—Alberto Fiallo, Mérito.—Andrés Piña, Mérito.—Ramon Fiallo, Mérito.

DIA DIEZ Y SEIS.

Primera Division de Aritmética.

Gaston Deligné, Meritísimo.—Alfredo Soler, Meritísimo—José Ramon Ortiz, Meritísimo.—Dionisio Cabral, Benemérito.—Manuel de Jesus Lluveres, Benemérito.—Rosendo Linares, Benemérito.—Andrés Piña, Mérito.—Rafael Santana, Mérito.—Tomás Brea, Mérito.—Estévan Rojas, Mérito.

Tercera Division de Aritmetica

Esta clase se ejercitó en las cuatro primeras reglas teórica y practica.

Rodolfo Buenrostro, Meritísimo.—Narciso Abreu, Benemerito.—Marcos Fandiño, Mérito.—Miguel Billini Aristides, Mérito.—Francisco Montás, Mérito.—José Peguero, Mérito.—Santiago Laracuent, Mérito.—Osterman Lamarche, Mérito.—Bernardo Canevaro, Mérito.

DIA DIEZ Y SIETE.

HISTORIA SAGRADA.

Gaston Deligne, Meritísimo.—Servando Morel, Meritísimo.—Lorenzo Saldaña, Benemérito—Emilio Marchena, Benemérito.—Enrique Cambier, Mérito.—Félix Veloz, Mérito.—José Rolando Martinez, Mérito.—Andres Piña, Mérito.—Enrique Castillo, Mérito.—Rodolfo Buenrostro, Mérito.—Carlos Moreno, Mérito.—Arturo Damiron, Mérito.—Armando Brea, Mérito.—Francisco Camarena, Mérito.

HISTORIA PROFANA.

Rosendo Linares, Meritísimo.—José Ramon Ortiz, Benémerito.—Dionisio Cabral, Benemérito.—Alfredo Soler, Mérito.—Manuel de J. Lluveres, Mérito.—Rafael Santana, Mérito.

DIA DIEZ Y OCHO.

IDIOMA FRANCES.

Primera Division.

José Ramon Ortiz, Meritísimo.—Damian Ortiz, Benemérito.—Alfredo Soler, Mérito.—Rafael Santana, Mérito.

Segunda Division.

Rosendo Linares, Meritísimo.—Manuel de Jesus Lluvers, Meritísimo.—Félix Veloz Fernandez de Castro, Benemerito—Enrique Cambier, Benemérito.—Emilio Marchena, Benemérito.—Arturo Damiron, Benemérito.—Servando Morel, Benemérito.—Armando Brea, Mérito.—Andres Piña, Merito.—José Rolando Martinez, Mérito.—Delfin Galvan, Mérito.—Ramon Fiallo, Nulo.—Alberto Fiallo, Nulo.

(Continuará.)

El Lúnes 26 del corriente salió S. E. el Gran Ciudadano á la Comun de San Cristobal, en donde permanecerá algunos dias arreglando el servicio de aquel punto y restableciendo á la vez su interesante salud.

El Domingo 20 del corriente, á las diez y catorce minutos de la mañana, en medio de un aguacero que retuvo á los fieles en el Templo de la Santa Iglesia Catedral, cayó un rayo sobre la cúpula del reló y deslizándose por los alambres penetró en el Cabildo Eclesiástico, recorrió la Capilla de Nuestra Señora de los Dolores, horadó diagonalmente el ángulo de la izquierda de la fachada del Norte, postrando por tierra, privados de sentido y quemados algunos, á ocho individuos que se hallaban, sentados unos, y otros de pié cerca del lugar.

Por dicha han escapado todos de aquel trance funesto, que se presentó con visos de una tremenda calamidad. ¡Quiera Dios que no se repita esa clase de acontecimientos!

ANUNCIOS.



DON ROSENDO ARTEAGA,

Cirujano Dentista Graduado en el Colegio Dental de Baltimore en los E. U., tiene el gusto de ofrecer sus servicios al ilustrado público de esta Capital.

Una larga práctica en varios paises de América, la alhagadora aceptacion que ha tenido en el inteligente público de Puerto Plata, y la posesion de los instrumentos materiales y aparatos mas perfeccionados, le autorizan á ofrecer á las personas que le honran con su patrocinio el resultado mas satisfactorio en todas las operaciones de su profesion.

Recibe órdenes en la Plaza del Mercado n.° 30

Próxima á terminarse la liquidacion de la casa comercial A. Monier & C.ª, se previene á los deudores de la misma, que se les acuerda el improrrogable plazo de un mes, contado de la fecha, para que se presenten á saldar sus cuentas; y de lo contrario, se emplearán las vias judiciales.—Santo Domingo 25 de Julio de 1873.—El Socio liquidador,—*Juan Sajous*

El infrascrito, relojero de profesion, participa á los interesados que piensa marcharse el dia 10 del mes entrante.

Santo Domingo Julio 25 de 1873.—*Francisco de Ghigo*

MAQUINAS PARA COSER.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

MAQUINAS DE WILLCOX Y GIBBS

Mejoradas, acaban de llegar. Es lo mas perfecto en su clase; mecanismo, ligereza, movimiento, silencio en el trabajo, belleza de construccion; cualidades son estas que la ponen á la cabeza de todas las demas. En cuanto al precio es igual en esta al de fábrica, sin recargo de ninguna especie $ 50.

Se espera una segunda remesa de

MAQUINAS DE ENRIZAR

con cilindros de ocho pulgadas, es el tamaño mayor y la clase mas perfecta que se conoce, su precio $ 12

Acaba tambien de llegar un surtido completo de seda, fábrica de Singer; se espenden los carreteles, con dos onzas de seda, los negros á $ 1-75 y los blancos y de colores á $ 2.

Establecimiento de Felix E. Soler ántes calle del conde hoy Separacion.

CRISTALERIA.

Hay así mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases

---

SANGUIJUELAS ALEMANAS.

A precios módicos en la Botica de San José.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas N° 13.

OBRAS BARATISIMAS EN PASTA.

ARTE de prolongar la vida y de conservar la salud con arreglo á Hipócrates, Galeno, Celso, Arnault de Villeneuve, Paracelso Cornaro, Lessires, De L'orme, Buchan, Armoilt, etc. 1 tomo media pasta, 80 cts

NOVISIMA Geografía elemental, segun el sistema de Cornell. Para uso de las escuelas de primeras letras por I. de Veitelle, 1 tomo, con mapas y láminas 50 cts.

MANUAL de la Masoneria, (Cassard) ó sea el Tejador de los ritos antiguo Escocés, Francés y de adopcion, 2 tomos voluminosos, en tela $ 9.

EL hombre feliz, independiente del mundo y la fortuna, ó arte de vivir contento en cualesquier trabajo de la vida. Obra escrita en portuguès por el P. D. Teodoro de Almeida, 1 tomo pasta española, $ 1.

VOZ de la naturaleza. Coleccion de Anécdotas, Historias y Novelas, tan agradables como útiles á toda clase de personas, por D. Ignacio Garcia Malo, 1 tomo tela con làminas $ 1. 20.

CURSO completo de Gramàtica Parda, dividido en quince lecciones, en las que se dan reglas fijas para que cualquiera pueda vivir sin tener necesidad de trabajar, por el Bachiller Cantaclaro, 1 tomo pasta española, 90 cts.

POESIAS de D. Francisco Gomez de Quevedo y Villegas, Señor de la torre de Juan Abad y Caballero de la Orden de Santiago, 1 tomo pasta española, 90 cts.

EL libro verde. Coleccion de poesias satíricas y de discursos festivos de D. Francisco de Quevedo, 1 tomo pasta española, $ 1. 20 cts.

ARITMETICA teórico—pràctica (nueva), con aplicaciones al Comercio. Por D. Emilio Toro, Director que fué del Liceo de Ponce, en Pto Rico, Un bonito tomo, se da hoy en 50 cts.

MARSH. Curso Pràctico de Teneduria de Libros. Partida Sencilla. Por C. C. Marsh, contador. Un tomo de 144 pàginas, $ 2.

MARSH. La Ciencia de la Teneduría de Libros, bien calculada para enseñar completamente la Teoria y la Practica de la Partida Doble. Por C C. Marsh, contador. Un tomo de 196 pàginas, $ 2.

OLLENDORFF. Clave de los Ejercicios del Mètodo para aprender à Leer, Escribir y Hablar el Inglès segun el sistema de Ollendorff. Por Ramon Palenzuela y Juan de la C. Carreño. Un tomo de 111 pàginas, con clave—$ 3. 50, y sin clave—$ 1 30.

OLLENDORFF Un Mètodo para aprender à Leer, Escribir y Hablar el frances segun el sistema de Ollendorff. Por Teodoro Simonné. Un tomo de 341 pàginas, y sin clave, se da hoy en $ 3—50 ct.

PAEZ. Libro Segundo de Geografía Descriptiva, Destinado à seguir al Primero de Smith. Adornado con Doce Grandes Mapas y mas de cien grabados que sirven para mejor Inteligencia del texto. Pon D. Ramon Paez. Edicion enteramente nueva, corregida y aumentada, conforme à los últimos datos estadísticos y cambios políticos, y arreglada al uso de las escuelas Hispano-Americanas. Un tomo de 90 pàginas grandes, $ 1. 50 cts.

ROBERTSON. Nuevo Curso Práctico Analitico, Teórico y Sintètico del Idioma Inglès. Escrito para los Franceses, por T. Robertson. Traducido y adaptado al Castellano sobre la última edicion del original, por Pedro Josè Rojas Un tomo de 351 pàginas, en 8, con una clave de los ejercicios. $ 3 50 cts.

SMITH Astronomía Ilustrada; dispuesta para uso de las Escuelas de la América Española; ilustrada con numerosos diagramas 'originales; por Asa Smith, traducida al español por Demetrio Paredes. Un tomo en cuarto mayor, 66 pàginas. $ 2.

LA pluralidad de mundos habitados. Estudios en el que se esponen las condiciones de habitalidad de las tierras celestes, discutidas bajo el punto de vista de la astronomia, de la fisiologia, y de la filosofía natural, por Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 2 20 cts.

DIOS en la naturaleza.—La fuerza y la materia—La vida.—El alma.—Destino de los seres y de las cosas.—Dios. por Mr. Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 1 90 cts.

POLEMICAS por Don Ramon Campoamor, 1 tomo pasta, $ 1 50.

LO Absoluto por Don Ramon Campoamor, 1 tomo, pasta, $ 1 70.

CUENTOS color de cielo, por Maria del Pilar Sinués de Marco, 1 tomo, pasta, $ 1 40 cts.

EL Libro verde. Coleccion de poesias satiricas y de discursos festivos, (parte de ellos ineditos) de Don Francisco de Quevedo, 1 tomo, pasta $ 1 20 cts.

EL dentista de si mismo, ò mètodo para conocer y curar las enfermedades de la boca, por Don José Leon, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

TRATAMIENTO de las heridas por armas de fuego, por Don Ramon Puggio, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

LA Justicia Divina, ó el Hijo del deshonor, novela orijinal española, por Don Wenceslao Ayguals de Izco, 2 tomos, pasta, $ 4.

LIBRO de los oradores, por Timon; nueva traduccion hecha sobre la décima sètima edicion francesa, Con un apèndice por D, J, Bermudez de Castro, con 20 retratos 1 tomo, lomo de tafilete, $ 4.

MANUAL del relojero, con todos los adelantos de la ciencia, y la descripcion de los relojes elèctricos, por Don Fautino Bastús, 1 tomo con laminas en el texto, $ 1.

LA perdicion de la mujer, novela por Escrich, 2 tomos, $ 5 50

Obras á la rústica, pero bien cocidas y cortadas.

OBRAS DE PAUL DE KOCK.—Efectos de una pasion, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— El Jorobado, 1 tomo, rústica, 60 cts
— Un Juan Lanas en busca de su mujer, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— Jeorgina, 1 tomo, rústica, 60 cts
— La mujer, el marido y el amante, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— La cása blanca, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Cornudo, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Amores de dos hermanos, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Sociedad de la Trufa, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Una mujer singular, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Barbero de Paris, 2 tomos, rústica, $ 1 20 cts.
— El Amante de la luna, 2 tomos, rústica, $ 1. 20,

POR CARLOS FRONTAURA.—La Doncella del piso segundo, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— La Maldita vanidad, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Las Madres, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Brígida, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— El Hijo del sacristan, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts,

POR TEODORO GUERRERO.—Anatomia del corazon, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— El Vellocino de oro, y fea y pobre, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— La Camelia y la mariposa, y una Historia de lagrimas, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Madrid por dentro, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.

ANTONIO DE SAN MARTIN,—Los incendiarios del Alba, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Pompeya, La ciudad desgraciada, 1 tomo, rústica, 60 cts.

COCHE y palco, por José Puig Peres, 1 tomo, rústica, 60 cts.

CUENTOS fantasticos traducidos por D, M, C, tomo, rústica, 60 cts,

LA gente de media noche, por D, Ramon Ortega y Fria, 1 tomo rústica, 60 cts,

HISTORIA del plebiscito, Referida por uno de los 7,500,000 sí, por Erckmann-Chatrian, 1 tomo, rústica, 60 cts,

RETRATOS y Semblanzas, por Modesto Fernandez y Gonzalez, 1 tomo, rústica, 60 cts,

GLORIAS Carlistas desde 1833 à 1873, Recuerdos dedicados à los hèroes de todas las èpocas memorables de la guerra, por un voluntario del ejército de D, Cárlos, 1 tomo, rústica, 60 cts,

TABACO SUPERIOR EN RAMA,

CRIOLLO Y DE OLOR,

SE VENDE POR QUINTAL Y AL DETALL AL LADO DE LA LIBRERIA PLAZA CATEDRAL.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406 274-1

AÑO 5.º | Santo Domingo 2 de Agosto de 1873. | NUM. 274.

DE OFICIO.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 26 de Junio de 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Felix Mª Lluberes, Basilio Echavarría, Blas Vallejo, Manuel Pereyra, y Pedro Mª Piñeyro, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior, se pasó á tratar del nombramiento de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, quedando reelectos, por unanimidad de votos, los Honorables Juan N. Tejera, Cárlos Moreno y Benito Gonzales; el primero para ocupar el puesto de Presidente y los otros para Ministros: Tambien resultaron electos para este último cargo los honorables Joaquin Montolío y Nicolas Ureña.

Verificado este acto con las debidas formalidades, se acordó estender á los interesados los respectivos nombramientos; de lo que se dió cuenta al Ciudadano Ministro de Justicia, para los fines correspondientes.

La Presidencia, pidió en seguida á las comisiones, los trabajos que les fueron encomendados en las sesiones anteriores, y el honorable Garrido, manifestó: que no le habia sido posible presentar el informe que le fué cometido en union del Honorable Vallejo, relativo á la reclamacion entablada por el Sr. Abraham Coën; pues siendo un asunto de importancia, nesesitaba tiempo para examinarlo escrupulosamente.

El Honorable Piñeyro, en nombre de la comision encargada de abrir concepto, sobre el Mensaje especial de la Cámara, relativo á la amortizacion de *se debe*, pidió á la Presidencia, el uso de la palabra, y habiéndola obtenido, leyó el informe inserto á continuacion:

Honorables Senadores:—La Comision nombrada por la Presidencia para informar sobre la contestacion que la Cámara de Cuentas dá á este alto Cuerpo referente á la comunicacion que se le pasara y cuyo objeto era el de obtener por su órgano un detalle minucioso del egreso é ingreso de los "Se debe," tiene el honor de exponeros que ha leido con bastante detenimiento el resultado del cometido que á aquella se le encomendara, y siente que por ahora no se haya conseguido el fin deseado, á consecuencia de que el Contador General de Hacienda transcribe á la Cámara el oficio que el Administrador particular le dirijiera, en que le decia que todos los "Se debes" debian ser incinerados inmediatamente se amortizasen segun órden del Ministro del ramo fecha 25 de Setiembre de 1871.

La Comision no desaprueba el buen deseo que guiára a este Alto funcionario público al ordenar la incineracion de estos documentos que él juzgaba como independientes de la Contabilidad; y que mas tarde podrian presentar trastornos en las cuentas. Sin embargo, ya que la disposicion de emitir tales "Se debes" emana directamente del Gobierno para mejor acreditar la liquidacion de sueldos devengados á los empleados ú otras transacciones en que la Nacion esté afectada, la Comision cree conveniente que para lo sucesivo se conserven ya inutilizados para que proceda á la incineracion la comision permanente que está nombrada para incinerar los títulos &ª la que levantará siempre que lo verifique un acta bien detallada, es decir, espresando la persona á quien se haya satisfecho, quien ordene el pago de cada "Se debe" remitiéndolo al Poder Ejecutivo para que despues de examinada pase al Honorable Senado, y de este modo quedará plenamente garantida la responsabilidad de los diferentes empleados con quienes esté en contacto esta clase de acreencias contra la Nacion.

Si el Honorable Senado lo cree oportuno puede ocuparse en reglamentar lo concerniente á la Comision incineradora.

Deseando tambien vuestra Comision que el fin que se propusiera este Alto Cuerpo en la circunstancia actual, sea de algun fruto, propone (apesar de que los "Se debes" originales hayan desaparecido) se insista en que la Cámara de Cuentas remita a este Centro la nota detallada que se pidiera de dichos "Se debes" siendo indispensable que en el archivo de la oficina que haya hecho la emision esten depositadas las relaciones extraidas de los originales y que legalmente servirán de comprobantes.

Aunpue la Comision no debiera inmiscuirse en el método adoptado por los empleados de Hacienda en esta clase de operacion, llama la atencion de este Alto Cuerpo en cuanto á la dificultad que se encuentra para fijar integramente la suma á que ascienden los "Se debes" emitidos exponiendo la Cámara que seria necesario crear una oficina especial para abrir una cuenta á cada uno, y en nuestra opinion esta dificultad quedará vencida muy facilmente llevando por separado un libro en que figure de un lado la verdadera suma que se emita por liquidacion de sueldos ó cualquier otro débito, y en otra la que se vaya amortizando, y de este modo con toda claridad y la mayor prontitud se sabrá exactamente y con todos sus detalles la cantidad emitida, la amortizada y la que esté en circulacion, cualquiera que sea el guarismo á que vaya remontándose por las deducciones que se hagan á un mismo "Se debe."

Este es pues el informe que la Comision tiene la honra de presentar al buen criterio del Honorable Senado.

Santo Domingo, Junio de 1873.—*Féiix Mº Lluberes*—*P. M. Piñeyro.*

Terminada su lectura, el Honorable Garrido, expuso: que sin embargo de ser uno de los Miembros de la Comision, no estaba de acuerdo en algunos de los conceptos emitidos en el informe; porqe existiendo una Ley de Hacienda á la cual deben ceñirse todas las operaciones administrativas, no le parecia bien que el Honorable Senado, á consecuencia de la investigacion ordenada respecto á los *se debes*, reglamentase la forma en que debia hacerse esta operacion en lo futuro, salvo que una proposicion viniera á pedir la modificacion de la Ley de Hacienda. Expuso además, estar de acuerdo con la insistencia que manifiesta la comision, de que se pida á quien corresponda, la nota detallada de los *se debes* emitidos y amortizados.

Despues de una discusion que se suscitó entre el honorable Garrido, y los Miembros de la comision que suscribian el informe, acerca de la modificacion introducida por el primero; la Presidencia cerró los debates, y sometió á votacion de los Senadores, si se aceptaba el informe tal como se habia presentado ó con la modificacion del honorable Garrido. La mayoria se decidió por lo último, y fué aprobado con la modificacion; resolviéndose, en consecuencia, pasar un oficio á la Cámara de Cuentas, en solicitud de las relaciones de los *se debes* emitidos y amortizados.

Finalmente se trajo á la vista el Decreto sobre las ventas de terrenos públicos, y fué aprobado en segunda lectura.

Despues se suspendió la sesion.—El Presidente.—Jacinto de la Concha.—El Secretario.—*P. M. Piñeyro.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los treinta dias del mes de enero del año mil ochocientos setenta y tres, 29º de la Independencia, 9º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Benito Gonzalez, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del insfrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En la causa civil que ante Nos pende en grado de apelacion interpuesta por la Sra. Cármen Rodriguez, y los Sres. Francisco Sanchez, Antonio Ramon Sanchez y José Jimenez, de profesion cultivadores, propietarios, residentes en el lugar nombrado "San Victor," comun de Moca, jurisdiccion de la Provincia de Concepcion de la Vega, demandantes en primera instancia é intimantes en este recurso de apelacion; contra la sentencia pronunciada el veinte de febrero del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y dos por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Provincia de la Vega, los que han constituido por abogado al Ciudadano Federico Aybar; y el Sr. José Andrés Tejada, de profesion agricultor, propietario y residente en el lugar nombrado "Puesto Grande" en la misma comun de Moca, demandado en primera instancia, intimado en ésta y á la vez apelante incidental en la parte que le perjudica la referida sentencia, quien está representado por el abogado Ciudadano José de Jesus Castro.

Oido á los apelantes por órgano de su representacion, Ciudadano Federico Aybar:

Oido al intimado y á la vez apelante incidental por órgano de su abogado, Ciudadano José de Jesus Castro:

Oido al Señor Ministro Fiscal:

Autos á la vista, siendo ponente el Sr. Ministro Juan Nepomuceno Tejera:

Resultando que con fecha veinte y ocho de octubre del año de mil ochocientos setenta, aparece un acto pasado ante el Suplente del Alcalde constitucional de la Villa de Moca, Ciudadano Joaquin Cabral, en el que consta; que el Sr. Francisco Sanchez espuso, "que el objeto de su presentacion ante el Juzgado, era pedir la nulidad de unos actos practicados por el Escribano público de la Villa, y con los cuales habia cometido un atentado á su propiedad introduciéndose en sus terrenos de "Sambito" y la "Loma," midiéndolos, deslindándolos y guardarrayándolos con argollas de hierro clavadas en los árboles, cambiando asi mismo la forma antigua que tenian y que corren de Norte á Sud, mientras que por esta operacion ilegal, los han limitado de Oriente á Occidente; cuya operacion habia sido hecha sin mandato judicial y solo por un escribano y un alcalde pedáneo; que él estaba dispuesto á conciliarse como lo prevenia en la citacion, siempre que como llevaba dicho, se diera por nulo lo hecho, quedaran los terrenos como antes estaban y se le pagasen ciento cincuenta pesos como daños y perjuicios hasta allí causados. Que á esta esposicion el Sr. Bernardo Rey, apoderado especial del Sr. José Andrés Tejada, contra quien parece se dirija la demanda, espuso: que en ningun concepto podia contestar al Sr. Sanchez, porque si bien era

Mérito.—Vicente Castillo, Mérito.—Domingo Jacobo, Nulo.—Miguel Ortiz, Nulo.—Luis Beltran, Nulo —Estevan Aybar, Nulo.—Rafael Castro, Nulo.—Nicolas Arias, Nulo.

DIA VEINTE Y UNO.

GEOGRAFIA DE LA ISLA.

Enrique Cambier, Mérito.—Eujenio Abreu, Benemérito.—Rodolfo Buenrostro, Benemérito.—Narciso Abreu, Benemérito.—Miguel Billini Arístides, Mérito. —Rafael Deligne, Mérito.—José Peguero, Mérito.—Santiago Larancuet, Mérito.—Joaquin Carrasco, Mérito.—Márcos Fanduí, Mérito.—Cristobal Fanduí, Mérito.

MUSICA.

Alfredo Soler, Meritísimo.—Andres Piña, Benemérito.—José R. Martinez, Benemérito.—Rosendo Linarez, Mérito.—Enrique Cambier, Mérito.—Rafael Santana, Mérito.—Emilio Marchena, Mérito.—Servando Morel, Mérito.—Clodomiro Arredondo, Mérito.—Arturo Damiron, Mérito.

CALIGRAFIA.

Servando Morel, Meritísimo.—Enrique Cambier, Benemérito.—Alberto Fiallo, Mérito.—Ramon Fiallo, Mérito.—Bernardo Canevaro, Mérito.—Emilio Marchena, Mérito.—Eujenio Abreu, Mérito—Joaquin Carrasco, Mérito.—Felix Veloz F. de Castro, Mérito. —Gaton Deligne, Mérito.—Armando Brea, Mérito. —Rodolfo Buenrostro, Mérito.—Rafael Leyba, Mérito.—Nicolas Arias, Mérito.—Narciso Abreu, Mérito. —Manuel Acevedo, Mérito.—Francisco Montas, Mérito.—Miguel Billini Arístides, Mérito —Santiago Laracuent, Mérito.—Vicente Castillo, Mérito.—Yguacio Etanislao, Mérito.—Eujenio Otero, Mérito.—Cristobal Fandui, Mérito.—Márcos Fandui, Mérito.—Pedro Buenrostro, Mérito.—José Mª Caballero, Mérito.—Juan Laracuent, Mérito.—Deogracias Mejia, Mérito. —Cárlos Valverde, Mérito.—Juan Marcelo, Mérito. A. Gaton, Mérito.—Manuel Guirado, Mérito.—José Mª Puentes, Mérito.—Enrique Castillo, Mérito.—José del C. Guerra, Mérito.—José Campos, Mérito.—Manuel Rosario, Mérito.—Manuel Montaño, Mérito.—Ignacio Contreras, Mérito.—Manuel Cueva, Mérito.—Estéban Aybar, Mérito.—José Peguero, Mérito.—Rafael Deligné, Mérito.—Domingo Jacobo, Mérito.—Miguelito Billini, Mérito.—Santiago Piñeyro, Mérito. —Fermin Perez, Mérito.—Oslerman Lamarche, Mérito.—Francisco Camarena, Mérito.—Cárlos Moreno, Mérito.—I. Martinez, Mérito.

GEOMETRIA.

Damian Ortis, Meritísimo.—Dionisio Cabral, Meritísimo.—José Ramon Ortíz, Benemérito.—Rosendo Linarez, Benemérito.—Alfredo Soler, Benemérito.—Gaston Deligné, Mérito.—Manuel de J. Lluveres, Mérito.—Manuel de Jesus Sanchez, Mérito.—Rafael Santana, Mérito.

Santo Domingo 21 de Julio de 1873.

Ayuntamiento de Santo Domingo.

Resolucion.

El Ilustre Ayuntamiento de la Capital:

Considerando: que la matanza de perros, ademas de ser un acto indecoroso, implica ataque manifiesto a la propiedad.

Considerando ademas: que el uso del veneno puede ser causa de graves incidentes.

Considerando por otra parte: que el libre tráfico de éstos, no solo es perjudicial por sus ladridos, temible por sus mordeduras, sino que es tambien motivo de escenas inmorales:

HA RESUELTO:

1º Queda prohibido desde luego y bajo las penas establecidas en ésta resolucion el tráfico de las hembras.

2º Queda asi mismo prohibido el tráfico de los machos, sin llevar puesto al cuello su correspondiente collar y al hocico un bozal. Se fija para su proveimiento el término improrrogable de dos meses á contar de la fecha de publicacion de éste acuerdo.

3º Este collar, cambiando de forma sera renovado cada año el 1º de Enero, considerándose nulo pasado éste, y sujeto el dueño del animal á las penas de que habla el artículo 5º. El presente se hace estensivo hasta el 31 de Diciembre de 1874.

§ Cada collar formado de hilo grueso de metal ú otra materia se unirán sus estremos con un broche sobre el cual irá gravado el año y número á que corresponde.

4º El precio de cada collar queda fijado en tres pesos fuertes.

5º Tanto las hembras que transiten por las calles, como los machos sin collar ó bozal, estarán sus dueños sujetos á una multa de un peso fuerte, y de dos y pérdida del animal en caso de reincidencia. Si no se conociese el dueño del animal ó que éste fuere insolvente, pasado tres dias la policia dispondrá del animal en favor del municipal que le hubiere aprehendido.

6º Las multas que impone la presente resolucion quedan á favor del municipal ó municipales que denunciasen la infraccion, siempre llenándose los trámites marcados por la ley.

7º Los interesados pasarán á inscribirse en la tesoreria municipal durante el término de un mes, en donde se les proveerá segun el término fijado en el artículo 2º de los collares de que habla la presente resolucion.

8º El animal que se descubriere llevar collar falsificado, queda su dueño ó dueños sujetos á las penas que la ley establece en éstos casos.

9º Se manda y ordena á la policia municipal el exacto cumplimiento de ésta resolucion.

Dada en la sala capitular á los 29 dias del mes de Mayo de 1873.

Y por mandato del honorable Ayuntamiento se inserta en el Boletin de éste dia para general conocimiento.

Santo Domingo Agosto 2 de 1873.—El Secretario, *E. Montaño.*

ANUNCIOS.



DOCTOR ROSENDO ARTEAGA,

Cirujano Dentista Graduado en el Colegio Dental de Baltimore en los E. U., tiene el gusto de ofrecer sus servicios al ilustrado público de esta Capital.

Una larga práctica en varios paises de América, la alhagadora aceptacion que ha tenido en el inteligente público de Puerto Plata, y la posesion de los instrumentos materiales y aparatos mas perfeccionados, le autorizan á ofrecer á las personas que le honran con su patrocinio el resultado mas satisfactorio en todas las operaciones de su profesion.

Recibe órdenes en la Plaza del Mercado n.° 30

Próxima á terminarse la liquidacion de la casa comercial A. Monier & C.ª, se previene á los deudores de la misma, que se les acuerda el improrrogable plazo de un mes, contado de la fecha, para que se presenten á saldar sus cuentas; y de lo contrario, se emplearán las vias judiciales.—Santo Domingo 25 de Julio de 1873.—El Socio liquidador,—*Juan Sajous*

El infrascrito, relojero de profesion, participa á los interesados que piensa marcharse el dia 10 del mes entrante.

Santo Domingo Julio 25 de 1873.—*Francisco de Ghigo*

MAQUINAS PARA COSER.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de Singer, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

MAQUINAS DE WILLCOX Y GIBBS

Mejoradas, acaban de llegar. Es lo mas perfecto en su clase; mecanismo, ligereza, movimiento, silencio en el trabajo, belleza de construccion; cualidades son estas que la ponen á la cabeza de todas las demas. En cuanto al precio es igual en esta al de fábrica, sin recargo de ninguna especie $ 50.

Se espera una segunda remesa de

MAQUINAS DE ENRIZAR

con cilindros de ocho pulgadas, es el tamaño mayor y la clase mas perfecta que se conoce, su precio $ 12

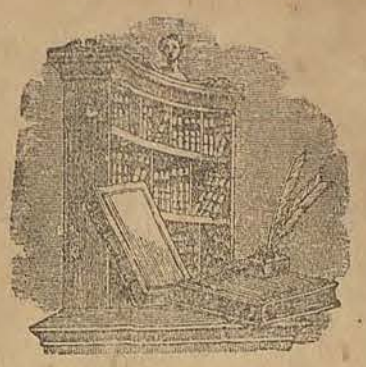
Acaba tambien de llegar un surtido completo de seda, fábrica de Singer; se espenden los carreteles, con dos onzas de seda, los negros á $ 1-75 y los blancos y de colores á $ 2.

Establecimiento de Felix E. Soler antes calle del conde hoy Separacion.

CRISTALERIA.

Hay asi mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diametros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lamparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.

LIBRERIA de Garcia Hermanos, Plaza de Armas Nº 13.



OBRAS BARATISIMAS EN PASTA.

ARTE de prolongar la vida y de conservar la salud con arreglo á Hipócrates, Galeno, Celso, Arnault de Villeneuve, Paracelso Cornavo, Lessires, De L'orme, Buchan, Armoilt, etc. 1 tomo media pasta, 80 cts.

NOVISIMA Geografia elemental, segun el sistema de Cornell. Para uso de las escuelas de primeras letras por I. de Veitelle, 1 tomo, con mapas y láminas 50 cts.

MANUAL de la Masoneria, (Cassard) ó sea el Tejador de los ritos antiguo Escocés, Francés y de adopcion, 2 tomos voluminosos, en tela $ 9.

EL hombre feliz, independiente del mundo y la fortuna, ó arte de vivir contento en cualesquier trabajo de la vida. Obra escrita en portuguès por el P. D. Teodoro de Almeida, 1 tomo pasta española, $ 1.

VOZ de la naturaleza. Coleccion de Anécdotas, Historias y Novelas, tan agradables como útiles á toda clase de personas, por D. Ignacio Garcia Malo, 1 tomo tela con láminas $ 1. 20.

CURSO completo de Gramática Parda, dividido en quince lecciones, en las que se dan reglas fijas para que cualquiera pueda vivir sin tener necesidad de trabajar, por el Bachiller Cantaclaro, 1 tomo pasta española, 90 cts.

POESIAS de D. Francisco Gomez de Quevedo y Villegas, Señor de la torre de Juan Abad y Caballero de la Orden de Santiago. 1 tomo pasta española, 90 cts.

EL libro verde. Coleccion de poesias satíricas y de discursos festivos de D. Francisco de Quevedo, 1 tomo pasta española, $ 1. 20 cts.

ARITMETICA teórico—práctica (nueva), con aplicaciones al Comercio. Por D. Emilio Toro, Director que fué del Liceo de Ponce, en Pto Rico, Un bonito tomo, se da hoy en 50 cts.

MARSH. Curso Práctico de Teneduría de Libros. Partida Sencilla. Por C. C. Marsh, contador. Un tomo de 144 páginas, $ 2.

MARSH La Ciencia de la Teneduria de Libros, bien calculada para enseñar completamente la Teoria y la Practica de la Partida Doble Por C. C. Marsh, contador Un tomo de 196 páginas, $ 2.

OLLENDORFF. Clave de los Ejercicios del Método para aprender á Leer, Escribir y Hablar el Inglés segun el sistema de Ollendorff. Por Ramon Palenzuela y Juan de la C. Carreño. Un tomo de 111 paginas, con clave—$ 3. 50, y sin clave—$ 1. 30.

OLLENDORFF Un Método para aprender á Leer, Escribir y Hablar el frances segun el sistema de Ollendorff. Por Teodoro Simonne. Un tomo de 341 paginas, y sin clave, se da hoy en $ 3—50 ct.

PAEZ. Libro Segundo de Geografia Descriptiva, Destinado á seguir al Primero de Smith. Adornado con Doce Grandes Mapas y mas de cien grabados que sirven para mejor Inteligencia del texto. Por D. Ramon Paez. Edicion enteramente nueva, corregida y aumentada, conforme á los últimos datos estadisticos y cambios politicos, y arreglada al uso de las escuelas Hispano-Americanas. Un tomo de 90 paginas grandes, $ 1. 50 cts.

ROBERTSON. Nuevo Curso Práctico Analitico, Teórico y Sintético del Idioma Inglès Escrito para los Franceses, por T. Robertson. Traducido y adaptado al Castellano sobre la última edicion del original, por Pedro Josè Rojas Un tomo de 351 paginas, en 8, con una clave de los ejercicios. $ 3. 50. cts.

SMITH Astronomia Ilustrada; dispuesta para uso de las Escuelas de la América Española; ilustrada con numerosos diagramas originales; por Asa Smith, traducida al español por Demetrio Paredes. Un tomo en cuarto mayor, 66 paginas $ 2.

LA pluralidad de mundos habitados. Estudios en el que se esponen las condiciones de habitalidad de las tierras celestes, discutidas bajo el punto de vista de la astronomia, de la fisiologia, y de la filosofia natural, por Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 2 20 cts.

DIOS en la naturaleza.—La fuerza y la materia.—La vida.—El alma.—Destino de los seres y de las cosas.—Dios. por Mr. Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 1 90 cts

POLEMICAS por Don Ramon Campoamor, 1 tomo pasta, $ 1 50.

LO Absoluto por Don Ramon Campoamor, 1 tomo, pasta, $ 1 70.

CUENTOS color de cielo, por Maria del Pilar Sinués de Marco, 1 tomo, pasta, $ 1 40 cts.

EL Libro verde. Coleccion de poesias satiricas y de discursos festivos, (parte de ellos ineditos) de Don Francisco de Quevedo, 1 tomo, pasta $ 1 20 cts.

EL dentista de si mismo, ó método para conocer y curar las enfermedades de la boca, por Don José Leon, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

TRATAMIENTO de las heridas por armas de fuego, por Don Ramon Poggio, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

LA Justicia Divina, ó el Hijo del deshonor, novela orijinal española, por Don Wenceslao Ayguals de Izco, 2 tomos, pasta, $ 4.

LIBRO de los oradores, por Timon; nueva traduccion hecha sobre la décima sètima edicion francesa, Con un apèndice por D. J. Bermudez de Castro, con 20 retratos 1 tomo, lomo de tafilete, $ 4.

MANUAL del relojero, con todos los adelantos de la ciencia, y la descripcion de los relojes eléctricos, por Don Fautino Bastús, 1 tomo con laminas en el texto, $ 1.

LA perdicion de la mujer, novela por Escrich, 2 tomos, $ 5 50

LEYES IMPORTANTES.

La Orgánica, la de Procedimiento Civil i la de Procedimiento Criminal ante los Alcaldes de Comunes, se hayan impresas i coleccionadas en un tomo encuadernado, precedidas de la Constitucion en vigor, de venta en la Libreria de Garcia Hermanos, a $ 1 25 cts. el tomo.

TABACO SUPERIOR EN RAMA,

CRIOLLO Y DE OLOR,

SE VENDE POR QUINTAL Y AL DETALL AL LADO DE LA LIBRERIA PLAZA CATEDRAL.

SANGUIJUELAS ALEMANAS.

A precios médicos en la Botica de San José.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406-
275-1

AÑO 5.° | Santo Domingo 16 de Agosto de 1873. | NUM. 275.

MENSAJE

QUE PRESENTA

S. E. el Presidente de la República Dominicana
Al Honorable Senado Consultor,
en 1873.

Honorables Legisladores:—Grato me es, al dar la cuenta periódica del estado de la República, aseguraros que el órden público se conserva en todos sus ámbitos, no obstante los continuos ataques de un enemigo tenaz, siempre celoso de su progreso y engrandecimiento.

Para obtener tan suspirado beneficio ha necesitado el Gobierno desplegar á veces una energia análoga á las circunstancias dificiles porque ha atravesado el pais; y manifestarse de contínuo omnipresente, imprimiendo su accion y movimiento propio donde quiera que ha sido imprescindible un esfuerzo extraordinario.

Como ya lo sabeis, la catástrofe del ex-Presidente Salnave hizo afluir á nuestro territorio un crecido número de haitianos, militares los mas de todos grados. La desgracia de una sangrienta derrota les impelió á salvar nuestras fronteras pidiendo hospitalidad; y la República Dominicana no podia, sin deslustrar sus honrosos precedentes, negarles un asilo seguro é inviolable.

Esa conducta puramente humanitaria, desprendida de toda mira política; de todo pensamiento ulterior, no fué interpretada sin violencia por su gobierno suspicaz; el cual, atribuyendo al mio los deseos de una represalia que moralmente hubiera autorizado su conocido mal proceder, no ha vacilado en imputarme por medio de su prensa oficial toda especie de participacion, asi en el movimiento revolucionario que tuvo lugar en el Guarico, como en todos los sucesos que le han sido adversos.

Mientras tanto, la táctica ensayada por el actual Gobierno de Haití de hostilizar sin tregua nuestra República, sirviéndose para ello del elemento dominicano, no ha tenido un solo instante de intermitencia. Utilizando el rencor de algunos enemigos políticos, cuyas pasiones halagaron exaltando su imaginacion con la perspectiva de un triunfo seguro, aquel Gobierno dá sus órdenes, ó consiente á sabiendas que se arrastren, á su pesar, desde los puntos mas apartados sobre nuestro territorio, á todos los individuos que hablan nuestro idioma; en tanto que guarnece los otros con sus tropas regulares, y las escalona para que puedan servirles de punto de apoyo, y de núcleo en sus vandálicas incursiones.

Los prisioneros de aquella nacionalidad, sus despachos como Oficiales de todas armas y grados en el Ejército haitiano, prueban elocuentemente (aparte la correspondencia) que la instigacion oficial de Haití nutre constantemente el fuego de las civiles discordias en nuestra Patria.

Para poner coto á esas demasias, determiné ponerme en marcha sobre las fronteras al frente de una columna de unos seis á siete mil hombres.

Las leales y esforzadas provincias del Cibao enviaron su contingente proporcional para patentizar en aquellas vastas soledades, en que solo estampan hoy su huella el latro-guefrero invasor y las rondas del Gobierno, que el lazo indisoluble que las liga á las dignas provincias del Sud y del Oriente, no es una union forzada y artificial, sino el resultado de dolorosas lecciones recibidas en la escuela de la adversidad, y la consecuencia natural de una conviccion profunda.

Mis órdenes del dia impresas en el Boletin Oficial: las fechas y los nombres de los puntos en que se dieron, prueban que las armas del Gobierno no hallan jamas obstáculo en su marcha; y que solo la insidiosa conducta de quien les tiene dispuesta de antemano una retirada segura, pudiera alentar á los enemigos del órden y la paz pública á continuar sus criminales tentativas.

Desde entónces la faccion del Sud ha quedado—puede decirse—sin aliento, y cada vez que osa dejar su escondite de Haití para venir á probar fortuna, recibe un nuevo descalabro. En una de las últimas derrotas dadas á Cabral en Neyba en Noviembre último, despues de la cual no ha vuelto á aparecer, dejó una correspondencia que comprometia al Gobierno haitiano, pues en ella aparecia el Gobernador de Puerto Príncipe y antíguo Ministro haitiano General Lorquet, como uno de los instigadores y protectores de la faccion fronteriza. Para dejar constatada esta circunstancia convoqué á los Señores Cónsules de las Naciones amigas residentes en esta Capital, á quienes se le comunicaron aquellos papeles.

Mi objeto era dejar consignados todos los hechos de gratuita agresion de que somos blanco, á fin de que un dia no se pretenda contradecir ni oscurecer de modo alguno las páginas de ese escandaloso espediente.

Algunas cuestiones de importancia me persuadieron la necesidad de acreditar un Agente Diplomático cerca de la Corte de Inglaterra.

Una de ellas es la que se refiere á los gastos del juicio del Vapor "Telégrafo" que se hacian estensivos al fallo de una demanda en daños y perjuicios que incoaron los armadores de dicho Vapor, en cuyo juicio no fué parte ni hubiera podido serlo jamas nuestro Gobierno.

Otra es el hecho de haberse tirado en la plaza de Lóndres un empréstito por cantidad de setecientas cincuenta y siete mil setecientas libras Esterlinas, á nombre de la República Dominicana en virtud de los caducados poderes del Señor Hartmont; quien no negoció á tiempo el empréstito de Cuatrocientas veinte mil Libras que habia contratado, y cuya entrega total deberia quedar realizada para el 31 de Diciembre del año 1869.

Como los poderes (ademas de su ineficacia) no eran ilimitados y carecian de la cláusula expresa de sustitucion, que no puede en derecho presumirse: como el Empréstito fué declarado nulo por la autoridad decisiva de éste Honorable Poder del Estado; como el Gobierno de la República no ha recibido cantidad alguna por aquel concepto, ni tuvo conocimiento oficial de semejante incalificable operacion, cuando estuvimos al corriente de ello, procedí á hacer destituir á dicho Hartmont del cargo de Cónsul Dominicano que desempeñaba en Lóndres, en donde nuestro Agente sigue con habilidad y teson el hilo de esa trama.

En mi visita á las provincias del Cibao, fuí testigo ocular de los invencibles inconvenientes á que sugeta á los habitantes de Monte-Cristy la carencia de agua durante una gran parte del año, como tuve la honra de manifestarlo anteriormente al Honorable Senado. Estudiando personalmente los lugares, me persuadí de que podria cambiarse el curso del rio Yaque y traerlo á un cáuce profundo; haciéndo que no solo tuviese agua para los usos de la vida, sino un vehículo poderoso para dar ensanche á su comercio é industrias.

El Gobierno comisionó á un Ingeniero para que ejecutára las nivelaciones del terreno, y luego que hubo examinado sus planos, le envió á los E. U. en solicitud de los instrumentos y útensilios necesarios para la obra, que principió con notable entusiasmo, pero que ha quedado momentáneamente paralizada por ciertas dificultades de localidad.

Su Illma. el Arzobispo de Acrida, Delegado de Su Santidad en nuestra República, Venezuela y Haiti, y Vicario Apostólico de esta Arquidiócesis, efectuó en el año espirado su visita pastoral á las provincias del Cibao, donde fué recibido con muestras de veneracion y acatamiento por las interesantes poblaciones que por espacio de mas de sesenta años no gozaban de aquel bien espiritual.

En nuestras instituciones se ha previsto y sancionado la revision del Pacto Fundamental de la República, haciendo que reformas útiles y oportunas dejen marchar el pais libre de las trabas que opone de contínuo una institucion viciosa ó que no esté en relacion con la índole y adelanto del pueblo para quien se dictó.

Con tal objeto os servísteis decretar, de acuerdo con el Ejecutivo, la revision de la Constitucion vigente. Los Colegios Electorales respondieron dignamente al llamamiento hecho á su patriotismo, y nombraron el personal del Congreso Revisor, compuesto de Ciudadanos de conocida aptitud y de relevantes cualidades.

El Honorable Congreso se instaló en la época fijada y llenó cumplidamente su cometido, reformando aquellos puntos que una experiencia diaria habia demostrado que necesitaban de variante.

La escasez de numerario para las transacciones mercantiles: la necesidad de solventar algunas acreencias contra el fisco, y la de aliviar la suerte del Ejército y otros empleados,

indujo al Gobierno á que solicitase de este Honorable Cuerpo la emision de una cantidad de títulos de la deuda pública, que admitiéndose en las Aduanas de la República por su valor representativo en proporcíon de una cuarta parte sobre los derechos de importacion y exportácion, quedasen amortizados dentro de un término muy breve. Vosotros os dignásteis acojer el pensamiento económico, decretando la emision de cien mil pesos en dichas especies, y los resultados justificaron ampliamente la medida.

Mas tarde, conforme á vuestro Decreto de 29 de Noviembre último, se autorizó otra emision semejante que dió idénticos resultados.

La calamidad de una seca horrorosa y prolongada paralizó en gran manera el progreso de toda la República, con particularidad en las provincias del Cibao y la de Azua, en las que produjo el desaliento del agricultor y la pérdida considerable de sus pingües cosechas. Sin ese terrible azote, el estado del pais seria comparativamente halagüeño.

Una compañia Norte Americana, compuesta de grandes capitalistas y empresarios, vino en el mes de Diciembre próximo pasado, con la solicitud de arrendar la península y bahia de Samaná, por un término de noventa y nueve años, mediante una indemnizacion de ciento cincuenta mil pesos en oro y pagadera por anualidades anticipadas.

La Compañia se compromete á establecer vias férreas y telégrafos, á construir caminos carreteros, á establecer la navegacion del Yuna hasta los puntos mismos en que se hallan las trojes del tabaco, que constituye la primera y mas valiosa exhuberancia del Cibao; á explotar minas, á cometer, en fin, todas las productivas empresas con que brinda á la industria humana esta tierra privilegiada. El Contrato que con tal objeto celebró el Gobierno os es demasiado conocido, asi como tambien el resultado del Plebíscito que recayó para su aprobacion, en virtud del Decreto por el cual el Ejecutivo, de acuerdo con vuestro dictámen, se refirió á la sancion de todos los pueblos.

Pero lo que presenta mas de relieve el impulso que muy en breve habrá de recibir el pais, ha sido la declaratoria que la Compañía hizo de Samaná como puerto libre; porque esa medida la convertirá súbitamente en un gran depósito mercantil general para éstas Antillas, sin que nuestros intereses fiscales sufran el mas leve menoscabo, á causa de que las importaciones realizadas desde aquella península á la tierra firme, pagarán sus derechos, con el descuento del quince por ciento que la República concede á la importacion directa de los puntos productores.

Ademas de las líneas de Vapores que van á establecerse en aquel punto, la Compañía está autorizada á que todas sus naves, tanto de vela como de vapor, enarbolen el pabellon dominicano; y se ha comprometido formalmente á solicitar del Gabinete de Washington la franquicia de que los productos de éste pais que se importáren á los E. U. procedentes de Samaná, se consideren allí como del propio territorio.—Esto, unido á la proteccion que el Gobierno Americano dispensará á la Compañía y á sus intereses, refluirá de una manera indecible en en los destinos de la República.

Apesar de los contínuos trastornos, de los graves inconvenientes suscitados por la insídia de las facciones, y por la falta de neutralidad del actual Gobierno del vecino Estado, puedo aseguraros que el pais adelanta y se encamina hácia un órden de cosas, antes desconocido. Para ello ha tenido que luchar el Gobierno incesantemente.

El movimiento mercantil en el año expirado ha sido brillante. Las entradas de nuestras aduanas arrojan un guarismo superior á todo el pasado figurando la sola Aduana de Puerto Plata con $ 661.044.33. Y sin embargo; no han podido sacarse todas las ventajas económicas que eran de esperarse de ese estado de cosas, porque ademas de que los gastos públicos aumentan en relacion de nuestro progreso, hemos venido satisfaciendo créditos atrazados por diferentes conceptos; ésto sin contar con lo mas grave é importante, y es que á consecuencia de los frecuentes ataques fronterizos venidos del Estado vecino, estamos obligados á mantenernos en un pié de guerra, sosteniendo constantemente guarniciones de importancia en las fronteras, y teniendo que hacer la adquisicion de un armamento costoso pero de precision, para poder hacer mas eficaces las operaciones.

El pais sigue correspondiendo dignamente á las esperanzas del Gobierno, secundando sus medidas y acudiendo en tropel expontáneamente allí donde ha sido necesario restablecer el órden.

Un hecho de notable importancia acaba de tener lugar en las fronteras N. O.

El 28 de Abril, como á las siete de la noche, fué asaltado en su casa de campo el valiente General Francisco Checo y asesinados él, su yerno y su Señora por una partida de siete asesinos diputados desde Capotillo haitiano, para que penetrasen por las gargantas de aquellas sierras inaccesibles y perpetrasen el crímen colectivo con notable cautela. Las alhajas, dinero, y ropas del General y su familia fueron presa del pillaje.

Al siguiente dia los Generales Juan Antonio Polanco, Calazan y Sosa, instigados por promesas falaces, se alzaban á los alrededores de Guayubin. La vigorosa resistencia de todos los Gefes y autoridades de aquella línea; y la pronta presencia allí del Ciudadano Vice-Presidente y de casi todos los Generales y Gefes del Cibao, la presencia de las tropas regulares de aquellas provincias, y de las guardias nacionales que expontáneamente acudieron en tropel sobre el teatro del desórden, ocasionaron la fuga de los cabecillas sobre el territorio haitiano.

Frustrada su primera tentativa, se replegaron á las orillas del Masacre, para dominar con la vista las llanuras de Beler y estar protejidos por la artilleria del fuerte haitiano de Juana Mendez, donde no creian posible ser agredidos.

Envalentonados con ésta actitud, emprendieron la ofensiva soñando una sorpresa, y fiados en las tropas haitianas que apoyaban sus movimientos.

No os hablaré de las escaramuzas y encuentros que siguieron al alzamiento de Polanco y compañeros, en los que nuestros bravos en general se portaron como acostumbran, y en que una parte del heróico Batallon "Yaque" habia decidido el éxito del mas encarnizado de todos. Solo haré mencion de los combates del Carnero y Dajabon. En el primero, dejó el enemigo prisioneros, bagages, municiones, armas, &ª y varios cadáveres, entre los cuales se identificó el del General haitiano Andrieux, Sub-Gefe de la línea de Juana Mendez y Gefe de la tropa haitiana que combatia en las filas de una faccion que pretendió llamarse *Dominicana*. La conculcacion del Derecho de Gentes condujo á morir en nuestro territorio al militar á quien la neutralidad y la moral internacional ordenaban que permaneciese impasible dentro de sus baterias.

En el segundo quedaron en el campo, dominado por las fuerzas del Gobierno, algunos cadáveres enemigos, una pieza de artilleria haitiana, varios fusiles de aguja, todas sus municiones, monturas y bagages, patentizando los abundantes surcos de sangre que en todas direcciones señalaban el itinerario de su fuga, que era considerable el número de sus desastrosas pérdidas.

Nuestras columnas han recorrido en vano los diversos puntos, registrando minuciosamente sus guaridas sin encontrar un solo rebelde.... Comprendereis fácilmente, Legisladores, que es porque la última y mas sombría de esas guaridas queda á la márgen opuesta del Masacre; bajo las baterias de Juana Mendez;... dentro del territorio neutral en donde son protejidos!

Legisladores! Es preciso que al hablar á los Representantes de un pueblo libre: que al apuntar con indignacion la verdadera causa, la causa eficiente de todas sus desgracias, escuse los rodeos, y eleve mi voz tan alto como la injusticia con que se le ha tratado. No busqueis el origen de los sufrimientos de éste pais fuera de la maléfica influencia del Gobierno de Haiti, cuyos sueños de conquista hacen difícil todo cálculo racional, toda combinacion desnuda de una proteccion estraña, tan franca y definida como poderosa.

No á otra razon se debió el proyecto de la anexion á los E. U. de América: la combinacion del actual arrendamiento de Samaná, y á ello podrá deberse en lo futuro cualquiera otro pensamiento capaz de dar por resultado que se conserve ilesa y al abrigo de la dominacion haitiana la patria conquistada por el valor y el heroismo.

Sin ese mal vecindario, y dadas nuestras actuales condiciones, aun apesar del carácter inquieto de nuestro pueblo, el pais habria resuelto el problema de su existencia y estaria hoy en aptitud de hacer todas las conquistas de progreso que habrian de engalanar su porvenir.

Haciendo el paralelo del estado actual de la República con el de la época en que acepté su primera Magistratura, se nota una pasmosa diferencia que cede en favor de mi Administracion.—La seguridad pública, la libertad individual, la igualdad legal, el respeto á la propiedad, garantizan por todas partes el libre ejercicio de los derechos del hombre, allí donde nadie creia posible ya la asociacion.

El Comercio, antes arruinado y recargado de odiosas y arbitrarias exacciones, ha tomado un aliento que le dá su vida propia, nutrido por la confianza que inspira el Gobierno y por la ausencia del cáncer devorador del papel moneda.

Los ingresos de la Nacion se han duplicado; el crédito nacional se ha cimentado; la mayor parte de la deuda que pesaba contra el fisco se hà solventado; y apesar de tantas y tan extraordinarias erogaciones, debidas á las causales políticas de que ya os he hablado, abrigo la esperanza de qué no está lejos el dia en que tenga la satisfaccion de anunciaros que la República se halla fuera de compromisos.

Nuestros arsenales están bien provistos; el armamento y material de guerra, si bien costoso, es de la calidad mas excelente: nuestro Ejército ha mejorado sus condiciones y está hoy bien pagado y asistido. Por consiguiente, puedo aseguraros sin jactancia, que estamos en aptitud de hacerle frente á cualquiera agresion que maquinaran los conocidos enemigos de nuestro reposo.

BUENAVENTURA BAEZ.

Santo Domingo Agosto 11 de 1873.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el numero anterior.)

Resultando que en doce de octubre del año de mil ochocientos setenta, el Escribano de la Villa y Comun de Moca, Ciudadano José Vicente Garrido, fué requerido por Sres. los Julian Tejada, Ramon, José Andrés, José Francisco, Venancio y Rafael Tejada, Manuel Reyes, Simon Burgos, Guillermo Sanchez y Altagracia Burgos, todos propietarios y mayores de edad, para que se trasladase al lugar de su domicilio en Puesto Grande, á fin de que diera fé de sus posesiones y les formase un acto conservatorio en el cual se resumiesen todos sus documentos; ésto es, sus fechas, haciendo constar la prescripcion de que gozan desde sus antecesores, la autenticidad de sus títulos, ante qué oficiales pùblicos pasaron, quienes fueron los otorgantes y quienes los aceptantes, en qué lugares poséen, bajo qué guardarrayas, y que tambien se espresen varias ocurrencias sobrevenidas de muchos años á esa fecha relativamente á sus propiedades y otras vecinas ó limítrofes. Que dicho Escribano pasó al lugar y á la casa del inspector de agricultura, Ciudadano Sabas Salcedo, en Moca arriba, y ante los Sres. Alejandro Mendez y Leon Henriquez como testigos del acto, y ante los Sres. Francisco Sánchez, Ramon Rodriguez, Pedro Ramon Sanchez, Tiburcio Fernandez, Alejo Cama-

cho, Antonio Ramon Sanchez, José Jimenez, Antonio Sanchez, Eulalio Sanchez, Meraldo Obaye y Joaquin Molina, coopropietarios en aquel lugar, oyó y estudió las declaraciones ó esposiciones de aquellos que oficiosamente las hicieron. Que entre otros, el Sr. Julian Tejada, de noventa y un años de edad, dijo; que él conoció á los cinco hijos del Capitan Dn. Manuel Sanchez Moreno, cuyos nombres eran, Domingo, Francisco, Manuel, Gregorio, Pedro y José Sanchez, y entre los que se hizo la primera divisoria del terreno de Puesto Grande, tocándoles cincuenta pesos de tierra á cada uno: que conoció igualmente á los hijos y nietos que éstos tuvieron que fueron muchos, y á las señoras con quienes se casaron los que los fueron, dando sus nombres y apellidos: que el viejo Tito, (Francisco) el mayor de los hijos del Manuel Gregorio Sanchez, tuvo como su hermano Manuel, ocho hijos, cinco hembras y tres varones, denominándolos; y que por el año de noventa y tres poco mas ó ménos, él acompañó al viejo Tito Sanchez á la Ciudad de la Vega, y éste requirió al Sr. Alcalde Mayor que lo era Don Joaquin Puello, quien ordenó hacer segunda divisoria de los terrenos, dándole el nombre de Puesto Grande á los de la falda de la loma hácia el Este, y á los terrenos de la falda de la loma hasta la vereda de Magdalena de flores les llamó desde entónces San Victor, haciendo dividir éstos por cordeles, para posesionar á tantos herederos con mas comodidad, y dejando los de las alturas comuneros, con entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, bajo las guardarrayas generales que los antecesores de Sanchez les dieron al venderle, como puede verse por las escrituras: que cuando el Alcalde Mayor dividió los terrenos de Puesto Grande de los de San Victor por la falda de la Loma, principió en la bajada de la Vigia señalando una Palma Real vieja, en donde despues se fijó una Cruz que se conserva aun á la salida de Puesto Grande: que de aquí siguieron el Alcalde Mayor y el viejo Tito buscando al Nor-Oeste sobre el fundo principal que se llamaba entónces de la Totuma y que estaba antes del arroyo de San Victor derecho al fundo que fué de Miguel Tejada: que de allí bajaron al arroyo de San Victor y señalaron un árbol de Mamey gordo que tenia dos ganchos, y que allí prócsimo sembró el viejo Tito, tambien como demarcacion, una mata de caña de Bambú la que aun ecsiste: que mas adelante señalaron la cañada honda hácia al Este del camino que llevaban y que de allí pasaron al arroyo Dionisio y le pusieron por mojonadura una Palma vieja; que del arroyo Dionisio pasaron á las Lomitas de Sabana, en donde el Alcalde Mayor mandó sembrar unas Mayas por designacion de límite; que de allí pasaron al arroyo Madera por médio del horno de cal y el pozo de las bestias, lugares por donde vive hoy el viejo Marcos Cabrera, (éste dijo que oyó siempre decir á su suegro Pablo Henriquez, propietario en el bajo de San Victor, que no se podia pasar de la falda de la loma arriba al Este, por ser propiedades de Puesto Grande, y várias veces le enseñó una calla gorda que está derecho á la Palma que se encuentra á las orillas del arroyo de Madera con direccion al horno de cal;) que siguieron hasta la Javilla gorda de Hato viejo, y de allí á la Loma de los Gelechos pasando por el acerradero hasta llegar al arroyo del Gelechar que fué donde concluyeron ese límite, pues de allí se busca al Este hasta la cumbre ó alto de la Sierra: que todo ésto se escribió y no sabe si los Sanchez conservan esos papeles, lo que será difícil con tantas revoluciones, huideras, guerras é incendios como ha habido desde entónces acá. Que el viejo Tito Sanchez fué el que hizo se acordelasen los terrenos del bajo en San Victor, para dar posesion á sus hermanos ó sobrinos, á sus hijos ó nietos, dándoles á los agricultores abajo y á los criadores arriba. Que todo lo que era esa muy circunstanciada esposicion, dice el Sr. Julian Tejada, asevera le consta á ciencia cierta porque nació y se crió en el lugar, asi como tambien le consta que los Tejadas y Sanchez desde el siglo pasado han venido mezclando su sangre casándose unos con otros, y los últimos vendiendo siempre terreno á los primeros desde la Sra. Maria Fernandez viuda del Manuel Gregorio Sanchez, y los hermanos de éste Francisco y José, hasta Félix Sanchez su nieto:

Resultando que despues de oida y estendida esta esposicion y otras mas, el Escribano José Vicente Garrido, recopiló todos los títulos de las propiedades de la familia Tejada, segun se lo habian requerido, y los que constan de diez y nueve documentos segun se hallan designados en el acto, terminandose éste el catorce del mes y año con que se indica:

Resultando que depositados estos autos por el abogado de los intimantes en fecha ocho de octubre último, se dió cuenta é inscribieron en el Rol de causas pendientes: que llegado su turno y cumplidas todas las formalidades de reglamento, se señaló por auto del diez y seis del mes que cursa, la audiencia del lunes veinte del mismo para conocer de la apelacion interpuesta contra la sentencia del Juzgado de la Vega: que en dicha audiencia el abogado de los intimantes dió lectura á su escrito espresion de agravios esponiendo en resúmen: que el Sr. Andres Tejada ha cometido un atentado á la propiedad, desde el momento que se introduce en los terrenos de San Victor y la Loma, propiedad de sus representados, los mide, los divide y los guardarraya con argollas de hierro clavadas en árboles vivos, y por consiguiente cambia la forma de terreno, la que desde tiempo inmemorial tenia; y que para convencerse de semejante atentado, basta solamente comparar el documento otorgado por el Escribano Sr. José Vicente Garrido, en catorce de octubre del año de mil ochocientos setenta, á consecuencia de la operacion hecha por Tejada, con la escritura de veinte y tres de diciembre de mil setecientos sesenta y tres, en la que se designan y fijan sus verdaderos límites, quedando los intimantes en virtud de dicha operacion hecha de la autoridad privada del Sr. Tejada, reducidos únicamente al terreno llano, contra lo establecido en la escritura pública por la que se le vendió á Dn. Manuel Sanchez Moreno, con violacion espresa del art° 8° párrafo 15 de la Constitucion del Estado, y de los arts. 544, 545 y 546 del código civil: que si el Sr. Andrés Tejada como dueño de Puesto Grande, llegó á figurarse que los antíguos límites estaban confundidos por el trascurso de los años, debió acudir al ministerio de un agrimensor y nunca á un escribano, y que por lo tanto la línea tirada arbitrariamente sobre la propiedad de San Victor, por el Sr. Andrés Tejada y el Escribano Garrido, es esencialmente nula. Que lo dispuesto por la sentencia apelada, constituye un contrasentido, puesto que declara nulo el acto levantado por el Escribano Garrido, que dió márgen á la línea divisoria tirada arbitrariamente por el Sr. Andrés Tejeda sobre la falda de la Loma, atravesando al mismo tiempo todos los terrenos de San Victor, Madera, la Seiba, Hato viejo &ª, y mantiene sin embargo esta línea y á la vez manda destruir las mojonaduras de hierro fijadas por Tejada; pues si es nulo el acto que dió márgen á esa operacion y nulas las mojonaduras establecidas, nula es tambien la línea establecida. Que en la sentencia apelada se han confundido dos propiedades como son las de Puesto Grande y la de San Victor, sin que los apelantes hayan tenido que tocar en nada con los terrenos de Puesto Grande, porque ni allí tienen propiedades ni los límites del uno son los del otro, como se vé por el acto de citacion, pues la demanda orijinaria no tuvo otro objeto que el de que el Sr. A. Tejada desocupase el terreno de San Victor y la Loma, en los que se habia introducido de su autoridad privada, borrando las guardarrayas antiguas en dicho acto mencionadas. Que el Juzgado ha autorizado la usurpacion de atribuciones como son, las de que un particulas y un Escribano á guisa de geómetra, apéen, deslinden, amojonen terrenos atropellando por todo y se despachan títulos; fenómeno que resulta desde que se consagra la permanencia de esa línea que atraviesa á un mismo tiempo los terrenos de San Victor, Madera, la Seiba &ª: que tambien contiene la sentencia conceptos que no están de acuerdo con actos cuya fé le es debida hasta inscripcion de falsedad, puesto que establece en un considerando, que los terrenos de la bajura ó sean los de San Victor, están deslindados y marcados sus límites desde la falda de la loma al camino de Magdalena de flores, y es evidente que ningun derecho tienen los demandantes en los de Puesto Grande, porque en ese caso seria comunero todo el terreno para los propietarios de San Victor y Puesto grande; involucrando de ese modo dos propiedades, cuando solamente se trata de una, y negándose á la vez la fé debida á la escritura auténtica en la que se lée, que los límites de San Victor son, desde el camino de Magdalena de flores hasta la Quebrada honda..... &ª Que las declaraciones juramentadas é indebidamente recibidas por el Escribano Garrido, ademas de no merecer fé son inverosímiles, y que el Juez ha dado mas valor al acto violento practicado por Tejada, que es el único en que aparece que San Victor tenga marcados sus límites desde la falda de la loma al camino de Magdalena de flores, mientras que en el antiqüísimo título y al que se le debe plena fé consta, que son desde Magdalena de flores hasta la Quebrada honda.....&ª: que el Juez *á quo* dice, que el documento presentado por los demandantes no merece mas fé que el de una simple noticia, segun lo dispone el artículo 1335 del código civil, y del que ha hecho una errada interpretacion puesto que dicho artículo concede la misma fé á las cópias que al título original, cuando reune las circunstancias de tener mas de treinta años y haber sido librada por autoridad competente: que ha hecho igualmente una errada aplicacion del artículo 2262 del código civil en que se basa para declarar subsistente la línea tirada de Este á Oeste, por la falda de la loma desde la Cruz á la cañada del acerradero, que divide los terrenos denominados San Victor y Puesto Grande porque nulo el acto que dió lugar á esa operacion y nulas las mojonaduras que en ella se establecieron, nula debia ser tambien la línea mantenida, porque nulo el principio lo es cuanto á él se sigue; y porque de los títulos exibidos por el intimado ante el Juzgado, solo en cuatro cuyas fechas son recientes, consta que los límites de Puesto Grande sean por la falda de la loma, y ninguno de ellos pone al Sr. Tejada al abrigo del referido artículo 2262; y lo que es mas cuando los presentados por los intimantes, ademas de ser antíguos comprenden un terreno medido y cuyos límites están perfectamente demarcados; y concluyó pidiendo en nombre de los intimantes, se declare la revocatoria de la sentencia apelada y el descargo de las condenaciones á que les sujeta; y juzgando en lo principal sobre el mérito del fondo, se declare; que la línea tirada arbitrariamente sobre su propiedad por el Sr. Andrés Tejada y el Escribano Garrido, es tan esencialmente nula como la operacion practicada y las mojonaduras allí colocadas; que se condene al dicho Sr. Tejada al pago de todos los costos y costas causadas y accesorias, y á una indemnizacion de seiscientos pesos por los daños y perjuicios que les ha ocasionado:

Resultando que el abogado del intimado, despues de contestar con suma detencion á todas las razones aducidas por los intimantes, resumió su defensa en los siguientes puntos: 1º Que las dos caballerias y media de tierra que en el año de mil setecientos setenta y tres comprara el Capitan Don Manuel Sanchez Moreno, por la suma de *quinientos treinta y un pesos, cincuenta centavos*, en el lugar nombrado San Victor (Sambito), fueron divididas despues de su muerte, en la parte alta y la baja, dándosele el nombre de Puesto Grande á la primera y conservando el de San Victor la segunda. 2º Que desde el año de mil setecientos setenta y siete comenzó la familia Tejada á comprar á los hijos del finado Manuel Sanchez Moreno, la parte que heredaran en Puesto Grande, que fué de cincuenta pesos cada uno; y que á esta fecha ya el intimado y demas de su familia, son propietarios á justo título de una cantidad de *mil setecientos sesenta y seis pesos, ochenta y siete centavos* fuertes, en dicho sitio de Puesto Grande, bajo las guardarrayas y límites que constan en sus títulos de propiedad, y que cuentan una posesion no interrumpida de mas de treinta años. 3º Que pretestando los intimantes una operacion de deslinde, practicada, dicen, por el Escribano de Moca, Sr. José Vicente Garrido, y el Pedáneo del lugar, y bajo el falso supuesto de que éstos destruyeron las antiguas mojonaduras, quieren hacer valer los límites constantes en la escritura del año mil setecientos sesenta y tres, que abraza todo el terreno, esto es, la parte alta y la llana. 4º Que ni el intimado, ni menos el Escribano Garrido, se han introducido en los sitios de San Victor á practicar deslinde, establecer mojonaduras ni destruir las antiguas; que lo que únicamente ha hecho el primero, junto con el Pedáneo y vividores antiguos de aquellos lugares, es aclarar y recorrer las guardarrayas constantes de sus títulos de propiedad; y el Escribano indicado, que no asistió á esta operacion, lo que hace es formar un acto de su ministerio, reasumiendo todos los títulos de propiedad de sus requerentes, haciendo constar sus fechas, la autenticidad de los mismos, los funcionarios ante quienes pasaron, las guardarrayas constantes de los mismos títulos &ª &ª 5º Que por lo tanto, y reuniendo este acto todas las condiciones requeridas por la ley para su validez, no perjudicando á los intimantes ni á ninguna otra persona, no hay razon para que se le declare nulo, y debe subsistir para los otorgantes, que tienen el mas perfecto derecho de hacer cuantas aclaraciones crean convenientes á sus intereses y en bien de sus propiedades: (articulos 544 y siguientes del código civil: parrafos 11 y 15 del articulo 8 de la constitucion). 6º Que por el acto de visita del Juez *a quo* al lugar contencioso se prueba, que las mojonaduras antiguas no fueron destruidas por el intimado, como avanzan los intimantes; pues dicho Magistrado principia su operacion en la falda de la loma llamada "la Vigía", donde encontró, dice, una Cruz antigua que se dice ser límites de los terrenos de Puesto Grande. 7º Que siendo comunero el sitio de Puesto Grande, y estando dividido por cordeles el de San Victor, ningun derecho tienen los propietarios de este último á aquel terreno; pues que entonces, y como lo dice muy bien la sentencia apelada, estaria demas la línea divisoria tirada de Este á Oeste y todo el terreno seria comunero, como lo fué antes de la muerte del Capitan Manuel Sanchez Moreno. 8º Que el Juzgado *á quo* no ha involucrado las dos propiedades de Puesto Grande y San Victor, desde que consta por títulos autènticos que cada una tiene sus límites; y que los de San Victor aparecen, no del acto hecho por el intimado y que los intimantes califican de violento, sino de seis escrituras de ventas hechas por la familia Sanchez, desde el año de cuarenta y tres al de cincuenta, de varios cordeles de tierra en el dicho sitio de San Victor. 9º Que los límites demarcados en las escrituras de Puesto Grande cuentan mas de treinta años; y que el intimado y su familia han estado en pacífica y no interrumpi-

indujo al Gobierno á que solicitase de este Honorable Cuerpo la emision de una cantidad de títulos de la deuda pública, que admitiéndose en las Aduanas de la República por su valor representativo en proporcíon de una cuarta parte sobre los derechos de importacion y exportacion, quedasen amortizados dentro de un término muy breve. Vosotros os dignásteis acojer el pensamiento económico, decretando la emision de cien mil pesos en dichas especies, y los resultados justificaron ampliamente la medida.

Mas tarde, conforme á vuestro Decreto de 29 de Noviembre último, se autorizó otra emision semejante que dió idénticos resultados.

La calamidad de una seca horrorosa y prolongada paralizó en gran manera el progreso de toda la República, con particularidad en las provincias del Cibao y la de Azua, en las que produjo el desaliento del agricultor y la pérdida considerable de sus pingües cosechas. Sin ese terrible azote, el estado del pais seria comparativamente halagüeño.

Una compañia Norte Americana, compuesta de grandes capitalistas y empresarios, vino en el mes de Diciembre próximo pasado, con la solicitud de arrendar la península y bahia de Samaná, por un término de noventa y nueve años, mediante una indemnizacion de ciento cincuenta mil pesos en oro y pagadera por anualidades anticipadas.

La Compañia se compromete á establecer vias férreas y telégrafos, á construir caminos carreteros, á establecer la navegacion del Yuna hasta los puntos mismos en que se hallan las trojes del tabaco, que constituye la primera y mas valiosa exhuberancia del Cibao; á explotar minas, á cometer, en fin, todas las productivas empresas con que brinda á la industria humana esta tierra privilegiada. El Contrato que con tal objeto celebró el Gobierno os es demasiado conocido, asi como tambien el resultado del Plebíscito que recayó para su aprobacion, en virtud del Decreto por el cual el Ejecutivo, de acuerdo con vuestro dictámen, se refirió á la sancion de todos los pueblos.

Pero lo que presenta mas de relieve el impulso que muy en breve habrá de recibir el pais, ha sido la declaratoria que la Compañía hizo de Samaná como puerto libre; porque esa medida la convertirá súbitamente en un gran depósito mercantil general para éstas Antillas, sin que nuestros intereses fiscales sufran el mas leve menoscabo, á causa de que las importaciones realizadas desde aquella península á la tierra firme, pagarán sus derechos, con el descuento del quince por ciento que la República concede á la importacion directa de los puntos productores.

Ademas de las líneas de Vapores que van á establecerse en aquel punto, la Compañía está autorizada á que todas sus naves, tanto de vela como de vapor, enarbolen el pabellon dominicano; y se ha comprometido formalmente á solicitar del Gabinete de Washington la franquicia de que los productos de éste pais que se importáren á los E. U. procedentes de Samaná, se consideren allí como del propio territorio.—Esto, unido á la proteccion que el Gobierno Americano dispensará á la Compañía y á sus intereses, refluirá de una manera indecible en en los destinos de la República.

Apesar de los contínuos trastornos, de los graves inconvenientes suscitados por la insídia de las facciones, y por la falta de neutralidad del actual Gobierno del vecino Estado, puedo aseguraros que el pais adelanta y se encamina hácia un órden de cosas, antes desconocido. Para ello ha tenido que luchar el Gobierno incesantemente.

El movimiento mercantil en el año expirado ha sido brillante. Las entradas de nuestras aduanas arrojan un guarismo superior á todo el pasado figurando la sola Aduana de Puerto Plata con $ 661.044.33. Y sin embargo; no han podido sacarse todas las ventajas económicas que eran de esperarse de ese estado de cosas, porque ademas de que los gastos públicos aumentan en relacion de nuestro progreso, hemos venido satisfaciendo créditos atrazados por diferentes conceptos; ésto sin contar con lo mas grave é importante, y es que á consecuencia de los frecuentes ataques fronterizos venidos del Estado vecino, estamos obligados á mantenernos en un pié de guerra, sosteniendo constantemente guarniciones de importancia en las fronteras, y teniendo que hacer la adquisicion de un armamento costoso pero de precision, para poder hacer mas eficaces las operaciones.

El pais sigue correspondiendo dignamente á las esperanzas del Gobierno, secundando sus medidas y acudiendo en tropel expontáneamente allí donde ha sido necesario restablecer el órden.

Un hecho de notable importancia acaba de tener lugar en las fronteras N. O.

El 28 de Abril, como á las siete de la noche, fué asaltado en su casa de campo el valiente General Francisco Checo y asesinados él, su yerno y su Señora por una partida de siete asesinos diputados desde Capotillo haitiano, para que penetrasen por las gargantas de aquellas sierras inaccesibles y perpetrasen el crímen colectivo con notable cautela. Las alhajas, dinero, y ropas del General y su familia fueron presa del pillaje.

Al siguiente dia los Generales Juan Antonio Polanco, Calazan y Sosa, instigados por promesas falaces, se alzaban á los alrededores de Guayubin. La vigorosa resistencia de todos los Gefes y autoridades de aquella línea; y la pronta presencia allí del Ciudadano Vice-Presidente y de casi todos los Generales y Gefes del Cibao, la presencia de las tropas regulares de aquellas provincias, y de las guardias nacionales que expontáneamente acudieron en tropel sobre el teatro del desórden, ocasionaron la fuga de los cabecillas sobre el territorio haitiano.

Frustrada su primera tentativa, se replegaron á las orillas del Masacre, para dominar con la vista las llanuras de Beler y estar protejidos por la artilleria del fuerte haitiano de Juana Mendez, donde no creian posible ser agredidos.

Envalentonados con ésta actitud, emprendieron la ofensiva soñando una sorpresa, y fiados en las tropas haitianas que apoyaban sus movimientos.

No os hablaré de las escaramuzas y encuentros que siguieron al alzamiento de Polanco y compañeros, en los que nuestros bravos en general se portaron como acostumbran, y en que una parte del heróico Batallon "Yaque" habia decidido el éxito del mas encarnizado de todos. Solo haré mencion de los combates del Carnero y Dajabon. En el primero, dejó el enemigo prisioneros, bagages, municiones, armas, &ª y varios cadáveres, entre los cuales se identificó el del General haitiano Andrieux, Sub-Gefe de la línea de Juana Mendez y Gefe de la tropa haitiana que combatia en las filas de una faccion que pretendió llamarse *Dominicana*. La conculcacion del Derecho de Gentes condujo á morir en nuestro territorio al militar á quien la neutralidad y la moral internacional ordenaban que permaneciese impasible dentro de sus baterias.

En el segundo quedaron en el campo, dominado por las fuerzas del Gobierno, algunos cadáveres enemigos, una pieza de artilleria haitiana, varios fusiles de aguja, todas sus municiones, monturas y bagages, patentizando los abundantes surcos de sangre que en todas direcciones señalaban el itinerario de su fuga, que era considerable el número de sus desastrosas pérdidas.

Nuestras columnas han recorrido en vano los diversos puntos, registrando minuciosamente sus guaridas sin encontrar un solo rebelde.... Comprendereis fácilmente, Legisladores, que es porque la última y mas sombría de esas guaridas queda á la márgen opuesta del Masacre; bajo las baterias de Juana Mendez;... dentro del territorio neutral en donde son protejidos!

Legisladores! Es preciso que al hablar á los Representantes de un pueblo libre: que al apuntar con indignacion la verdadera causa, la causa eficiente de todas sus desgracias, escuse los rodeos, y eleve mi voz tan alto como la injusticia con que se le ha tratado. No busqueis el origen de los sufrimientos de éste pais fuera de la maléfica influencia del Gobierno de Haiti, cuyos sueños de conquista hacen difícil todo cálculo racional, toda combinacion desnuda de una proteccion estraña, tan franca y definida como poderosa.

No á otra razon se debió el proyecto de la anexion á los E. U. de América: la combinacion del actual arrendamiento de Samaná, y á ello podrá deberse en lo futuro cualquiera otro pensamiento capaz de dar por resultado que se conserve ilesa y al abrigo de la dominacion haitiana la patria conquistada por el valor y el heroismo.

Sin ese mal vecindario, y dadas nuestras actuales condiciones, aun apesar del carácter inquieto de nuestro pueblo, el pais habria resuelto el problema de su existencia y estaria hoy en aptitud de hacer todas las conquistas de progreso que habrian de engalanar su porvenir.

Haciendo el paralelo del estado actual de la República con el de la época en que acepté su primera Magistratura, se nota una pasmosa diferencia que cede en favor de mi Administracion.—La seguridad pública, la libertad individual, la igualdad legal, el respeto á la propiedad, garantizan por todas partes el libre ejercicio de los derechos del hombre, allí donde nadie creia posible ya la asociacion.

El Comercio, antes arruinado y recargado de odiosas y arbitrarias exacciones, ha tomado un aliento que le dá su vida propia, nutrido por la confianza que inspira el Gobierno y por la ausencia del cáncer devorador del papel moneda.

Los ingresos de la Nacion se han duplicado; el crédito nacional se ha cimentado; la mayor parte de la deuda que pesaba contra el fisco se hà solventado; y apesar de tantas y tan extraordinarias erogaciones, debidas á las causales políticas de que ya os he hablado, abrigo la esperanza de qué no está lejos el dia en que tenga la satisfaccion de anunciaros que la República se halla fuera de compromisos.

Nuestros arsenales están bien provistos; el armamento y material de guerra, si bien costoso, es de la calidad mas excelente: nuestro Ejército ha mejorado sus condiciones y está hoy bien pagado y asistido. Por consiguiente, puedo aseguraros sin jactancia, que estamos en aptitud de hacerle frente á cualquiera agresion que maquinaran los conocidos enemigos de nuestro reposo.

BUENAVENTURA BAEZ.

Santo Domingo Agosto 11 de 1873.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el numero anterior.)

Resultando que en doce de octubre del año de mil ochocientos setenta, el Escribano de la Villa y Comun de Moca, Ciudadano José Vicente Garrido, fué requerido por Sres. los Julian Tejada, Ramon, José Andrés, José Francisco, Venancio y Rafael Tejada, Manuel Reyes, Simon Burgos, Guillermo Sanchez y Altagracia Burgos, todos propietarios y mayores de edad, para que se trasladase al lugar de su domicilio en Puesto Grande, á fin de que diera fé de sus posesiones y les formase un acto conservatorio en el cual se resumiesen todos sus documentos; ésto es, sus fechas, haciendo constar la prescripcion de que gozan desde sus antecesores, la autenticidad de sus títulos, ante qué oficiales pùblicos pasaron, quienes fueron los otorgantes y quienes los aceptantes, en qué lugares poséen, bajo qué guardarrayas, y que tambien se espresen varias ocurrencias sobrevenidas de muchos años á esa fecha relativamente á sus propiedades y otras vecinas ó limítrofes. Que dicho Escribano pasó al lugar y á la casa del inspector de agricultura, Ciudadano Sabas Salcedo, en Moca arriba, y ante los Sres. Alejandro Mendez y Leon Henriquez como testigos del acto, y ante los Sres. Francisco Sánchez, Ramon Rodriguez, Pedro Ramon Sanchez, Tiburcio Fernandez, Alejo Cama-

cho, Antonio Ramon Sanchez. José Jimenez, Antonio Sanchez, Eulalio Sanchez, Meraldo Obaye y Joaquin Molina, coopropietarios en aquel lugar, oyó y estudió las declaraciones ó esposiciones de aquellos que oficiosamente las hicieron. Que entre otros, el Sr. Julian Tejada, de noventa y un años de edad, dijo; que él conoció á los cinco hijos del Capitan Dn. Manuel Sanchez Moreno, cuyos nombres eran, Domingo, Francisco, Manuel, Gregorio, Pedro y José Sanchez, y entre los que se hizo la primera divisoria del terreno de Puesto Grande, tocándoles cincuenta pesos de tierra á cada uno: que conoció igualmente á los hijos y nietos que éstos tuvieron que fueron muchos, y á las señoras con quienes se casaron los que los fueron, dando sus nombres y apellidos: que el viejo Tito, (Francisco) el mayor de los hijos del Manuel Gregorio Sanchez, tuvo como su hermano Manuel, ocho hijos, cinco hembras y tres varones, denominándolos; y que por el año de noventa y tres poco mas ó ménos, él acompañó al viejo Tito Sanchez á la Ciudad de la Vega, y éste requirió al Sr. Alcalde Mayor que lo era Don Joaquin Puello, quien ordenó hacer segunda divisoria de los terrenos, dándole el nombre de Puesto Grande á los de la falda de la loma hácia el Este, y á los terrenos de la falda de la loma hasta la vereda de Magdalena de flores les llamó desde entónces San Victor, haciendo dividir éstos por cordeles, para posesionar á tantos herederos con mas comodidad, y dejando los de las alturas comuneros, con entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, bajo las guardarrayas generales que los antecesores de Sanchez les dieron al venderle, como puede verse por las escrituras: que cuando el Alcalde Mayor dividió los terrenos de Puesto Grande de los de San Victor por la falda de la Loma, principió en la bajada de la Vigia señalando una Palma Real vieja, en donde despues se fijó una Cruz que se conserva aun á la salida de Puesto Grande: que de aquí siguieron el Alcalde Mayor y el viejo Tito buscando al Nor-Oeste sobre el fundo principal que se llamaba entónces de la Totuma y que estaba antes del arroyo de San Victor derecho al fundo que fué de Miguel Tejada: que de allí bajaron al arroyo de San Victor y señalaron un árbol de Mamey gordo que tenia dos ganchos, y que allí prócsimo sembró el viejo Tito, tambien como demarcacion, una mata de caña de Bambú la que aun ecsiste: que mas adelante señalaron la cañada honda hácia al Este del camino que llevaban y que de allí pasaron al arroyo Dionisio y le pusieron por mojonadura una Palma vieja; que del arroyo Dionisio pasaron á las Lomitas de Sabana, en donde el Alcalde Mayor mandó sembrar unas Mayas por designacion de límite; que de allí pasaron al arroyo Madera por médio del horno de cal y el pozo de las bestias, lugares por donde vive hoy el viejo Marcos Cabrera, (éste dijo que oyó siempre decir á su suegro Pablo Henriquez, propietario en el bajo de San Victor, que no se podia pasar de la falda de la loma arriba al Este, por ser propiedades de Puesto Grande, y várias veces le enseñó una calla gorda que está derecho á la Palma que se encuentra á las orillas del arroyo de Madera con direccion al horno de cal;) que siguieron hasta la Javilla gorda de Hato viejo, y de allí á la Loma de los Gelechos pasando por el acerradero hasta llegar al arroyo del Gelechar que fué donde concluyeron ese límite, pues de allí se busca al Este hasta la cumbre ó alto de la Sierra: que todo ésto se escribió y no sabe si los Sanchez conservan esos papeles, lo que será dificil con tantas revoluciones, huideras, guerras é incendios como ha habido desde entónces aca. Que el viejo Tito Sanchez fué el que hizo se acordelasen los terrenos del bajo en San Victor, para dar posesion á sus hermanos ó sobrinos, á sus hijos ó nietos, dándoles á los agricultores abajo y á los criadores arriba. Que todo lo que era esa muy circunstanciada esposicion, dice el Sr. Julian Tejada, asevera le consta á ciencia cierta porque nació y se crió en el lugar, asi como tambien le consta que los Tejadas y Sanchez desde el siglo pasado han venido mezclando su sangre casándose unos con otros, y los últimos vendiendo siempre terreno á los primeros desde la Sra. Maria Fernandez viuda del Manuel Gregorio Sanchez, y los hermanos de éste Francisco y José, hasta Félix Sanchez su nieto:

Resultando que despues de oida y estendida esta esposicion y otras mas, el Escribano José Vicente Garrido, recopiló todos los títulos de las propiedades de la familia Tejada, segun se lo habian requerido, y los que constan de diez y nueve documentos segun se hallan designados en el acto, terminandose éste el catorce del mes y año con que se indica:

Resultando que depositados estos autos por el abogado de los intimantes en fecha ocho de octubre último, se dió cuenta é inscribieron en el Rol de causas pendientes: que llegado su turno y cumplidas todas las formalidades de reglamento, se señaló por auto del diez y seis del mes que cursa, la audiencia del lunes veinte del mismo para conocer de la apelacion interpuesta contra la sentencia del Juzgado de la Vega: que en dicha audiencia el abogado de los intimantes dió lectura á su escrito espresion de agravios esponiendo en resúmen: que el Sr. Andres Tejada ha cometido un atentado á la propiedad, desde el momento que se introduce en los terrenos de San Victor y la Loma, propiedad de sus representados, los mide, los divide y los guardarraya con argollas de hierro clavadas en árboles vivos, y por consiguiente cambia la forma de terreno, la que desde tiempo inmemorial tenia; y que para convencerse de semejante atentado, basta solamente comparar el documento otorgado por el Escribano Sr. José Vicente Garrido, en catorce de octubre del año de mil ochocientos setenta, á consecuencia de la operacion hecha por Tejada, con la escritura de veinte y tres de diciembre de mil setecientos sesenta y tres, en la que se designan y fijan sus verdaderos límites, quedando los intimantes en virtud de dicha operacion hecha de la autoridad privada del Sr. Tejada, reducidos únicamente al terreno llano, contra lo establecido en la escritura pública por la que se le vendió á Dn. Manuel Sanchez Moreno, con violacion espresa del artº 8º párrafo 15 de la Constitucion del Estado, y de los arts. 544, 545 y 546 del código civil: que si el Sr. Andrés Tejada como dueño de Puesto Grande, llegó á figurarse que los antíguos límites estaban confundidos por el trascurso de los años, debió acudir al ministerio de un agrimensor y nunca á un escribano, y que por lo tanto la línea tirada arbitrariamente sobre la propiedad de San Victor, por el Sr. Andrés Tejada y el Escribano Garrido, es esencialmente nula. Que lo dispuesto por la sentencia apelada, constituye un contrasentido, puesto que declara nulo el acto levantado por el Escribano Garrido, que dió márgen á la línea divisoria tirada arbitrariamente por el Sr. Andrés Tejeda sobre la falda de la Loma, atravesando al mismo tiempo todos los terrenos de San Victor, Madera, la Seiba, Hato viejo &ª, y mantiene sin embargo esta línea y á la vez manda destruir las mojonaduras de hierro fijadas por Tejada; pues si es nulo el acto que dió márgen á esa operacion y nulas las mojonaduras establecidas, nula es tambien la línea establecida. Que en la sentencia apelada se han confundido dos propiedades como son las de Puesto Grande y la de San Victor, sin que los apelantes hayan tenido que tocar en nada con los terrenos de Puesto Grande, porque ni allí tienen propiedades ni los límites del uno son los del otro, como se vé por el acto de citacion, pues la demanda orijinaria no tuvo otro objeto que el de que el Sr. A. Tejada desocupase el terreno de San Victor y la Loma, en los que se habia introducido de su autoridad privada, borrando las guardarrayas antiguas en dicho acto mencionadas. Que el Juzgado ha autorizado la usurpacion de atribuciones como son, las de que un particulas y un Escribano á guisa de geómetra, apéen, deslinden, amojonen terrenos atropellando por todo y se despachan títulos; fenómeno que resulta desde que se consagra la permanencia de esa línea que atraviesa á un mismo tiempo los terrenos de San Victor, Madera, la Seiba &ª: que tambien contiene la sentencia conceptos que no están de acuerdo con actos cuya fé le es debida hasta inscripcion de falsedad, puesto que establece en un considerando, que los terrenos de la bajura ó sean los de San Victor, están deslindados y marcados sus límites desde la falda de la loma al camino de Magdalena de flores, y es evidente que ningun derecho tienen los demandantes en los de Puesto Grande, porque en ese caso seria comunero todo el terreno para los propietarios de San Victor y Puesto grande; involucrando de ese modo dos propiedades, cuando solamente se trata de una, y negándose á la vez la fé debida á la escritura auténtica en la que se lée, que los límites de San Victor son, desde el camino de Magdalena de flores hasta la Quebrada honda..... &ª Que las declaraciones juramentadas é indebidamente recibidas por el Escribano Garrido, ademas de no merecer fé son inverosímiles, y que el Juez ha dado mas valor al acto violento practicado por Tejada, que es el único en que aparece que San Victor tenga marcados sus límites desde la falda de la loma al camino de Magdalena de flores, mientras que en el antiqüísimo título y al que se le debe plena fé consta, que son desde Magdalena de flores hasta la Quebrada honda.... &ª: que el Juez *á quo* dice, que el documento presentado por los demandantes no merece mas fé que el de una simple noticia, segun lo dispone el artículo 1335 del código civil, y del que ha hecho una errada interpretacion puesto que dicho artículo concede la misma fé á las cópias que al título original, cuando reune las circunstancias de tener mas de treinta años y haber sido librada por autoridad competente: que ha hecho igualmente una errada aplicacion del artículo 2262 del código civil en que se basa para declarar subsistente la línea tirada de Este á Oeste, por la falda de la loma desde la Cruz á la cañada del acerradero, que divide los terrenos denominados San Victor y Puesto Grande porque nulo el acto que dió lugar á esa operacion y nulas las mojonaduras que en ella se establecieron, nula debia ser tambien la línea mantenida, porque nulo el principio lo es cuanto á él se sigue; y porque de los títulos exibidos por el intimado ante el Juzgado, solo en cuatro cuyas fechas son recientes, consta que los límites de Puesto Grande sean por la falda de la loma, y ninguno de ellos pone al Sr. Tejada al abrigo del referido artículo 2262; y lo que es mas cuando los presentados por los intimantes, ademas de ser antiguos comprenden un terreno medido y cuyos límites están perfectamente demarcados; y concluyó pidiendo en nombre de los intimantes, se declare la revocatoria de la sentencia apelada y el descargo de las condenaciones á que les sujeta; y juzgando en lo principal sobre el mérito del fondo, se declare; que la línea tirada arbitrariamente sobre su propiedad por el Sr. Andrés Tejada y el Escribano Garrido, es tan esencialmente nula como la operacion practicada y las mojonaduras allí colocadas; que se condene al dicho Sr. Tejada al pago de todos los costos y costas causadas y accesorias, y á una indemnizacion de seiscientos pesos por los daños y perjuicios que les ha ocasionado:

Resultando que el abogado del intimado, despues de contestar con suma detencion á todas las razones aducidas por los intimantes, resumió su defensa en los siguientes puntos: 1º Que las dos caballerias y media de tierra que en el año de mil setecientos setenta y tres comprara el Capitan Don Manuel Sanchez Moreno, por la suma de *quinientos treinta y un pesos, cincuenta centavos*, en el lugar nombrado San Victor (Sambito), fueron divididas despues de su muerte, en la parte alta y la baja, dándosele el nombre de Puesto Grande á la primera y conservando el de San Victor la segunda. 2º Que desde el año de mil setecientos setenta y siete comenzó la familia Tejada á comprar á los hijos del finado Manuel Sanchez Moreno, la parte que heredaran en Puesto Grande. que fué de cincuenta pesos cada uno; y que á esta fecha ya el intimado y demas de su familia, son propietarios á justo título de una cantidad de *mil setecientos sesenta y seis pesos, ochenta y siete centavos* fuertes, en dicho sitio de Puesto Grande, bajo las guardarrayas y límites que constan en sus títulos de propiedad, y que cuentan una posesion no interrumpida de mas de treinta años. 3º Que pretestando los intimantes una operacion de deslinde, practicada, dicen, por el Escribano de Moca, Sr. José Vicente Garrido, y el Pedáneo del lugar, y bajo el falso supuesto de que éstos destruyeron las antiguas mojonaduras, quieren hacer valer los límites constantes en la escritura del año mil setecientos sesenta y tres, que abraza todo el terreno, esto es, la parte alta y la llana. 4º Que ni el intimado, ni menos el Escribano Garrido, se han introducido en los sitios de San Victor á practicar deslinde, establecer mojonaduras ni destruir las antiguas; que lo que únicamente ha hecho el primero, junto con el Pedáneo y vividores antiguos de aquellos lugares, es aclarar y recorrer las guardarrayas constantes de sus títulos de propiedad; y el Escribano indicado, que no asistió á esta operacion, lo que hace es formar un acto de su ministerio, reasumiendo todos los títulos de propiedad de sus requerentes, haciendo constar sus fechas, la autenticidad de los mismos, los funciomarios ante quiènes pasaron, las guardarrayas constantes de los mismos títulos &ª &ª 5º Que por lo tanto, y reuniendo este acto todas las condiciones requeridas por la ley para su validez, no perjudicando á los intimantes ni á ninguna otra persona, no hay razon para que se le declare nulo, y debe subsistir para los otorgantes, que tienen el mas perfecto derecho de hacer cuantas aclaraciones crean convenientes á sus intereses y en bien de sus propiedades: (articulos 544 y siguientes del código civil: parrafos 11 y 15 del articulo 8 de la constitucion). 6º Que por el acto de visita del Juez *a quo* al lugar contencioso se prueba, que las mojonaduras antiguas no fueron destruidas por el intimado, como avanzan los intimantes; pues dicho Magistrado principia su operacion en la falda de la loma llamada "la Vigía", donde encontró, dice, una Cruz antigua que se dice ser límites de los terrenos de Puesto Grande. 7º Que siendo comunero el sitio de Puesto Grande, y estando dividido por cordeles el de San Victor, ningun derecho tienen los propietarios de este último á aquel terreno; pues que entonces, y como lo dice muy bien la sentencia apelada, estaria demas la línea divisoria tirada de Este á Oeste y todo el terreno seria comunero, como lo fué antes de la muerte del Capitan Manuel Sanchez Moreno. 8º Que el Juzgado *á quo* no ha involucrado las dos propiedades de Puesto Grande y San Victor, desde que consta por titulos autènticos que cada una tiene sus límites; y que los de San Victor aparecen, no del acto hecho por el intimado y que los intimantes califican de violento, sino de seis escrituras de ventas hechas por la familia Sanchez, desde el año de cuarenta y tres al de cincuenta, de varios cordeles de tierra en el dicho sitio de San Victor. 9º Que los límites demarcados en las escrituras de Puesto Grande cuentan mas de treinta años; y que el intimado y su familia han estado en pacífica y no interrumpi-

da posesion de ellos, durante este lapso de tiempo; por lo cuál le ampara la prescripcion treintenaria que señala el articulo 2262 del código civil, del que el Juzgado *a quo* ha hecho una justa y acertada aplicacion. 10º Que el título que exhiben los intimantes no es una cópia de la minuta, sacada sin mandato judicial, por el mismo Notario que la recibiera ó por su sucesor, para que merezca la fé que le quieren dar los intimantes, por razon de su antiguüedad, basados en el párrafo segundo del articulo 1335 código civil; sino que es un estracto de la cópia que en el año de mil ochocientos cuarenta presentara el Sr. Francisco Sanchez á otro Escribano distinto del que recibiera ó estendiera la minuta; y por lo cual solo tiene el valor de simple indicio, de conformidad al parráfo cuarto de dicho, artículo. 11º Que consta del mismo acto de visita hecha por el Juez *a quo* al lugar contencioso, que el intimado no destruyó los árboles ni hizo ningun desmonte, al visitar y aclarar sus guardarrayas; y por lo tanto ningun perjuicio ha causado á los intimantes, mientras que éstos han perjudicado á aquel arrastrándole ante el Alcalde de Moca, y despues ante el Juzgado de primera instancia de la Vega; por lo cual debió este Juzgado acordarle los daños y perjuicios pedidos, de conformidad á los artículos 1382 y 1383 código civil; cuya indemnizacion debe ahora acordársele por la Superioridad. 12º Que el art. 646 del código civil no tiene aplicacion en la especie, por no haber el intimado practicado mensura alguna, ni amojonado sus propiedades que son contiguas con las de los intimantes; en cuyo caso les habria obligado, y los gastos de la operacion hubieran sido comunes. 13º Que declarando el Juzgado *a quo* subsistente la línea tirada de Este á Oeste por la falda de la loma, tal como consta de los títulos de propiedad del intimado, y desechados los allí demandantes de su temeraria pretencion, es evidente que sucumbieron; y debió imponérseles las costas, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 130 del código de procedimiento civil. 14º Que no habiendo sucumbido el intimado en ninguno de los puntos de la demanda, ni estando ligado con los intimantes en los grados de parentesco que señala el articulo 131 de dicho código; no pudo el Juzgado inferior compensar las costas, no obstante que sea protestativo del Juez declarar ó nó la compensacion; pues que esta facultad está limitada á los casos que determina el referido artículo: y concluyó suplicando á nombre del Sr. José Andrés Tejada, se digne esta Superioridad confirmar la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de la Vega, su fecha veinte de febrero del año prócsimo pasado, en la parte que declara subsistente la línea tirada de Este a Oeste por la falda de la Loma desde la Cruz á la cañada del acerradero, que divide los terrenos denominados San Victor y Puesto Grande; y enmendándola en la parte que le es gravosa, se declare: que no perjudicando en nada á los intimantes el acto esplicativo ó conservatorio otorgado por ante el Escribano de Moca, Sr. José Vicente Garrido, su fecha catorce de octubre de mil ochocientos setenta, debe subsistir válido para aquellos que le otorgaron; y al propio tiempo se condene á los intimantes á una indemnizacion de quinientos pesos fuertes á favór del intimado, por los perjuicios que le han ocasionado, y al pago de todas las costas causadas en primera y segunda instancia:

Resultando que el Ministerio Público espuso: que era necesario abrigar un gran espiritu de argúcia para encontrar agravios allí en donde en ninguna forma han existido. Cuando se trata de un derecho claro, cierto, incontestable, claro es tambien que se debe defender á todo trance; pero cuando no nos asiste ni sombra de razon, hallo que mas que temeridad, es un acto de mala índole, entablar un pleito que no reconoce fundamento de derecho alguno. Los apelantes Rodriguez, Sanchez y Jimenez contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de la Vega en fecha 26 de febrero del año 1872, debieron dar por terminada la cuestion entablada contra el Ciudadano José Andrés Tejada, desde que llenados los requisitos de ley se trasportó el Sr. Juez de 1ª instancia de aquella jurisdiccion, asistido de las partes con sus respectivos abogados, al lugar de la cuestion y encontró ser falso cuanto se decia contra el demandado, por virtud de lo cual el Tribunal falló contra las pretenciones infundadas de los demandantes; y al apelar hoy contra una sentencia tan bien fundada en cuanto á lo principal, lo hacen sin miramiento al principio de verdad eterna que dice: iguales causas, iguales efectos. Los intimantes en este recurso de apelacion sostienen indechnablemente, que Tejada ha cometido el atentado de introducirse en los terrenos de su propiedad, midiéndolos, guardarrayándolos con argollas de hierro clavadas en los árboles vivos y cambiando la forma que tenian de tiempo inmemorial. Pero todo ese, edificio viene al suelo desplomado por la constatacion del hecho que resulta falso como se prueba del documento que corre en autos sometido á esta Superioridad por el intimado, marcado por el número 3 y ameritado por la sentencia apelada en sus considera-

raciones que os recomiendo como decisorio en esta cuestion. Ahora en cuanto à que Tejada hiciera todas aquellas cosas que están en el interés y facultad del propietario sin perjudicar á tercero, es cuestion que mientras cada uno pueda conservar sus bienes como mejor le cuadre, nadie tiene el derecho de residenciarlo ni darse por perjudicado cuando daño no haya sobrevenidole: porque asi como no se puede obligar á nadie que cuide mejor de su hacienda, tampoco podemos mezclarnos en que cada cual trate de conservarla en el mejor estado posible asi en cuanto á su importancia como en sus derechos. ¿Qué quiere decir que Tejada redujera á una sola escritura el contenido de diez y nueve títulos de propiedad? Acaso los diez y nueve títulos de propiedad no están contenidos en la escritura que motiva este litigio? Que las demarcaciones son las mismas, conforme con la superabundante esposicion de varias personas vividores antiguos de aquellos lugares: que si algo hay que decir de todo esto, es, que Tejada quiso hacer lujo de su hombria de bien en tal ocasion. Que en cuanto á lo que se alega del título opuesto por la parte intimante soy del parecer de la intimada, asi como de que no habiendo sucumbido en la 1ª instancia ni estar en los grados de parentesco que señala el artículo 131 del código de procedimiento civil, no es justo la compensacion de costos. Que por tales motivos y vistos los artículos de la ley en que se funda la parte intimada en este recurso, el Ministerio público opina porque se acojan sus conclusiones en todos sus estremos, por ser así de justicia y de derecho.

(Continuará)

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE SANTO DOMINGO.

De conformidad con el párrafo 1º del art. 17 correspondiente al capitulo 3 de la lei de patentes en vigor; se concede el término de quince dias contados de la fecha, para que todos los individuos sujetos á dicho derecho se presenten á esta Administracion á satisfacer la cuota que segun el estado de la comision clasificadora le corresponda.

Santo Domingo Agosto 9 1873.—El Administrador de Hacienda.—*D. Garcia.*

Ayuntamiento de Santo Domingo.

RESOLUCION.

El Ilustre Ayuntamiento de la Capital:

Considerando: que la matanza de perros, ademas de ser un acto indecoroso, implica ataque manifiesto á la propiedad.

Considerando además: que el uso del veneno puede ser causa de graves incidentes.

Considerando por otra parte: que el libre tráfico de éstos, no solo es perjudicial por sus ladridos, temible por sus mordeduras, sino que es tambien motivo de escenas inmorales:

HA RESUELTO:

1º Queda prohibido desde luego y bajo las penas establecidas en ésta resolucion el tráfico de las hembras.

2º Queda asi mismo prohibido el tráfico de los machos, sin llevar puesto al cuello su correspondiente collar y al hocico un bozal. Se fija para su proveimiento el término improrrogable de dos meses á contar de la fecha de publicacion de éste acuerdo.

3º Este collar, cambiando de forma será renovado cada año el 1º de Enero, considerándose nulo pasado éste, y sujeto el dueño del animal á las penas de que habla el artículo 5º. El presente se hace estensivo hasta el 31 de Diciembre de 1874.

§ Cada collar formado de hilo grueso de metal ú otra materia se unirán sus estremos con un broche sobre el cual irá gravado el año y número á que corresponde.

4º El precio de cada collar queda fijado en tres pesos fuertes.

5º Tanto las hembras que transiten por las calles, como los machos sin collar ó bozal, estarán sus dueños sujetos á una multa de un peso fuerte, y de dos y pérdida del animal en caso de reincidencia. Si no se conociese el dueño del animal ó que éste fuere insolvente, pasado tres dias la policia dispondrá del animal en favor del municipal que le hubiere aprehendido.

6º Las multas que impone la presente resolucion quedan á favor del municipal ó municipales que denunciasen la infraccion, siempre llenándose los trámites marcados por la ley.

7º Los interesados pasarán á inscribirse en la tesorería municipal durante el término de un mes, en donde se les proveerá segun el término fijado en el artículo 2º de los collares de que habla la presente resolucion.

8º El animal que se descubriere llevar collar falsificado, queda su dueño ó dueños sujetos á las penas que la ley establece en éstos casos.

9º Se manda y ordena á la policia municipal el exacto cumplimiento de ésta resolucion.

Dada en la sala capitular á los 29 dias del mes de Mayo de 1873.

Y por mandato del honorable Ayuntamiento se inserta en el Boletin de éste dia para general conocimiento.

Santo Domingo Agosto 2 de 1873.—El Secretario, *E. Montaño.*

ANUNCIOS.



DOCTOR ROSENDO ARTEAGA,

Cirujano Dentista Graduado en el Colegio Dental de Baltimore en los E. U., tiene el gusto de ofrecer sus servicios al ilustrado público de esta Capital.

Una larga práctica en varios paises de América, la alhagadora aceptacion que ha tenido en el inteligente público de Puerto Plata, y la posesion de los instrumentos materiales y aparatos mas perfeccionados, le autorizan á ofrecer á las personas que le honran con su patrocinio el resultado mas satisfactorio en todas las operaciones de su profesion.

Recibe órdenes en la Plaza del Mercado n.º 30

MAQUINAS PARA COSER.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

MAQUINAS DE WILLCOX Y GIBBS

Mejoradas, acaban de llegar. Es lo mas perfecto en su clase; mecanismo, ligereza, movimiento, silencio en el trabajo, belleza de construccion; cualidades son estas que la ponen á la cabeza de todas las demas. En cuanto al precio es igual en esta al de fábrica, sin recargo de ninguna especie $ 50.

Se espera una segunda remesa de

MAQUINAS DE ENRIZAR

con cilindros de ocho pulgadas, es el tamaño mayor y la clase mas perfecta que se conoce, su precio $ 12

Acaba tambien de llegar un surtido completo de seda, fábrica de Singer; se espenden los carreteles, con dos onzas de seda, los negros á $ 1-75 y los blancos y de colores á $ 2.

Establecimiento de Felix E. Soler ántes calle del conde hoy Separacion.

CRISTALERIA.

Hay asi mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, duceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.

LIBRERIA de Garcia, Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

OBRAS BARATISIMAS EN PASTA.

ARTE de prolongar la vida y de conservar la salud con arreglo à Hipócrates, Galeno, Celso, Arnault de Villeneuve, Paracelso Cornavo, Lessires, De L'orme, Buchan, Armoilt, etc. 1 tomo media pasta, 80 cts.

NOVISIMA Geografía elemental, segun el sistema de Cornell. Para uso de las escuelas de primeras letras por I. de Veitelle, 1 tomo, con mapas y làminas 50 cts.

MANUAL de la Masonería, (Cassard) ó sea el Tejador de los ritos antiguo Escocés, Francés y de adopcion, 2 tomos voluminosos, en tela $ 9.

EL hombre feliz, independiente del mundo y la fortuna, ó arte de vivir contento en cualesquier trabajo de la vida. Obra escrita en portugués por el P. D Teodoro de Almeida, 1 tomo pasta española, $ 1

VOZ de la naturaleza. Coleccion de Anécdotas, Historias y Novelas, tan agradables como útiles á toda clase de personas, por D. Ignacio Garcia Malo, 1 tomo tela con làminas $ 1. 20.

CURSO completo de Gramàtica Parda, dividido en quince lecciones, en las que se dan reglas fijas para que cualquiera pueda vivir sin tener necesidad de trabajar, por el Bachiller Cantaclaro, 1 tomo pasta española, 90 cts.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406
276-1

AÑO 5.º } Santo Domingo 23 de Agosto de 1873. { NUM. 276.

DE OFICIO.

EL SENADO CONSULTOR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 17 *de Julio de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Basilio Echavarría, Felis Lluberes, Manuel Pereira, Blas Vallejo y Pedro Mª Piñeyro, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior, se dió lectura á un oficio del Ministerio de Hacienda remitiendo una relacion detallada de las cantidades pagadas en títulos de la deuda pública durante el mes de Junio.

Leyóse una comunicacion del Ciudadano Juan Nepomuceno Tejera, renunciando al cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, á causa del mal estado de su salud.

Quedó aceptada la renuncia y aplazado hasta otra sesion el consiguiente reemplazo.

Leyóse, tambien un oficio de la Cámara de Cuentas, contestando al de este A. C. fecha 8 del corriente y haciendo remision de las relaciones de los "se debe" emitidos y amortizados por la Administracion de Hacienda de esta Provincia desde el mes de Agosto 1869. Se nombró en Comision para informar sobre esta materia á los honorables Echavarría y Lluberes. Se acordó aplazar la 3ª lectura del Decreto sobre venta de bienes nacionales hasta tener á la vista otro decreto que debe existir sobre la materia.

Terminada la prórroga de la sesion legislativa ordinaria, se presentó el proyecto de decreto para su clotura, el que habiéndose leido, fué declarado de urgencia y aprobado en la primera discusion.

Despues se suspendiò la sesion de este dia.

El Presidente—*J. de la Concha.*—El Secretario.—*P. M. Piñeyro.*

Sesion del 18 *de Julio de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Basilio Echavarría, Felis Lluberes, Blas Vallejo, Manuel Pereira, y Pedro Mª Piñeyro Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada. Pasóse á la segunda discusion del proyecto de Decreto sobre clotura de la sesion legislativa ordinaria, y fué aprobado.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente—*J. de la Concha.*—El Secretario.—*P. M. Piñeyro.*

Sesion del 19 *de Julio de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Basilio Echavarría, Felis Lluberes, Blas Vallejo, Manuel Pereira y Pedro Mª Piñeyro, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Procedióse á la tercera lectura del proyecto de Decreto sobre clotura de la sesion legislativa ordinaria, y fué aprobado y sancionado.

Acordóse enviarlo en el acto al Poder Ejecutivo.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—*J. de la Concha.*—El Secretario.—*P. M. Piñeyro.*

Sesion del 21 *de Julio de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Basilio Echavarría, Felis Lluberes, Blas Vallejo, Manuel Pereyra y Pedro Mª Piñeyro, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Se pidió su trabajo á la Comision encargada de informar sobre las relaciones de "se debe" y manifestó que en la prócsima sesion lo presentarian. Procedióse á suplir con otro nombramiento la vacante de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ocasionada por la renuncia del Ciudadano Juan Nepomuceno Tejera.

Hecho el cómputo de votos por escrutinio secreto, resultó electo á unanimidad de los miembros del Senado, el Ciudadano Felipe D. Fernandez de Castro. Se acordó expedirle en el acto el nombramiento y participarlo al Ciudadano Ministro de Justicia.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente—*J. de la Concha.*—El Secretario—*P. M. Piñeyro.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, veáse el número anterior.)

La Corte despues de haber deliberado:.

Considerando en hecho y en derecho, que el área del terreno comprendido en las dos caballerías y media, que la familia Paulino vendió al Capitan Dn. Manuel Sanchez Moreno, en veinte y tres de diciembre del año de mil setecientos sesenta y tres y bajo los linderos, ó con mas propiedad límites, en aquella escritura designados, segun parece, se denominaba indistintamente Sambito, corrupcion de San Victor, y Puesto Grande, como se evidencia de la cópia de esa cópia de escritura de venta, en donde se le dá *únicamente* el nombre de Sambito, y en las cópias auténticas de las escrituras otorgadas por el nombrado Francisco Sanchez, hijo de Dn. Manuel Sanchez Moreno á José Tejada en ocho de Febrero de mil setecientos setenta y tres, en la del diez y ocho de marzo del mismo año, hecha por Domingo Sanchez, hijo tambien de Dn. Manuel Sanchez, en favor de su hermano Francisco, y en la del dos de abril de mil setecientos noventa y tres, celebrada entre Miguel Tejada y su hijo José Tejada, en las que se les dá siempre el nombre de Puesto Grande á dicho terreno; cuyo sitio ú heredad estaba *proindiviso* y era comun á muchos coopropietarios, segun se deduce de los mismos actos: que de estos documentos se evidencia á la vez, que desde esa fecha, la familia Tejada viene poseyendo á justo título propiedades en el sitio de Puesto Grande ó San Víctor:

Considerando que la propiedad del sitio de Puesto Grande durante el lapso de tiempo de tantos años, ha pasado por diferentes dueños, y que éstos han vuelto á disponer de ella en favor de otros muchos:

Considerando que la manifestacion ó aclaraciones, que el anciano Sr. Julian Tejada hace de los hechos ocurridos en tantos años, asi por lo respetable de su edad, como por la naturalidad, sencillez, precision, verosimilitud y concordancia con otras afirmaciones y con los mismos hechos, aunque oficioso y extrajudicial, es digna de toda fé y creencia: que sin duda alguna, las dos caballerías y media de tierra fueron divididas á requirimento del viejo Tito ó sea Dn. Francisco Sanchez, como el mayor de sus hermanos, por Don Joaquin Puello, Alcalde Mayor de la Vega y su partido judicial, por los lugares que dicha esposicion ó afirmacion espresa, y con el objeto de darle posesion á los muchos propietarios que ya en esa época tenia el terreno: que tambien sin duda alguna desde esa época, se le dió definitivamente el nombre de Puesto Grande á la parte montuosa ó alta, y de San Victor á la baja ó llana; que ésta fué dividida por cordeles, medida pequeña agraria usáda en las provincias del Cibao, y aquella quedó *proindivisa* y comun á todos sus condueños; porque claro y evidentes, que en algun tiempo y por alguien fué dividide dicha finca ó sitio, puesto que por tradicion, por algunas mojoneras que aun se conocen y ecsisten, y por el consentimiento unánime de todos los coopropietarios de la parte alta y de muchos de la parte llanase vé y se deduce que fué dividida y limitada: que siendo todos estos hechos graves, precisos y concordantes, resulta de ellos la presuncion vehemente de hombre, por no decir de *juris tantum*: presuncion que la ley abandona á las luces y prudencia del Magistrado, artículo 1353 del código civil, y que en derecho es el juicio que se forma de una cosa dudosa, fundado en, conjeturas é indicios que se deducen del modo con que se conducen los hombres en la vida civil, ó bien la naturaleza misma de los casos y circunstancias que las acompañan:

Considerando que en fecha diez de abril del año de mil ochocientos treinta y tres, el Sr. Antonio Salcedo otorgó una escritura de venta, debidamente rejistrada el veinte y cuatro del mismo mes y año en la Receptoría de la Villa de Moca, de cien pesos de tierra en el sitio comun de Puesto Grande y en el lugar nombrado el alto, donde él vivia anteriormente, á los Sres Andrés Tejada y Manuel de Lora, y le da por límites á dicho sitio de Puesto Grande, los que anteriormente eran conocidos, y son; "por las orillas de las Lomas á dar á la cañada del acerradero, toda la cañada arriba al Gelechar, (corrupcion sin duda de la palabra Helecho, planta que crece espontáneamente en los montes y parajes incultos), y del Gelechar arriba al alto de la Sierra, Sierra arriba á Moquita, y Moquita abajo al Puesto Grande"; límites que mas ó menos especificados, aparecen dados posteriormente en trece actos de compra-ventas otorgados en favor de la familia Tejada con todas las solennidades legales: que el mencionado Sr. Antonio Salcedo, nacido en el año de mil setecientos cincuenta, segun lo asevera su propio hijo el Sr. Sabas Salcedo, inspector de agricultura del lugar, conoció al Capitan Don Manuel Sanchez Moreno y á todos sus hijos, estaba emparentado con la familia Sanchez, era coopropietario en dicho terreno de Puesto Grande, y fué ejecutor testamentario del José Sanchez, uno de los hijos del Capitan Don Manuel Sanchez, asi como tambien de otros mas de la misma familia; y por consecuencia necesaria è indispensable de todo ésto, debia saber á ciencia cierta, lo que decia y ha-

cia cuando otorgaba la venta de su propio fundo ó hacienda:

Considerando que es un hecho innegable, que el terreno comprendido en el área de las dos caballerías y media de tierra, compradas por Don Manuel Sanchez Moreno á la familia Paulino, que lo hubieron de Bartolomé Paulino, está dividido hace mucho tiempo en dos fincas, nombradas Puesto Grande, la situada en la parte alta, y San Victor, la que está situada en la parte baja ó llanura; que ésta se encuentra hace muchos años dividida ó fraccionada en porciones de tierra labrantia denominadas cordeles, pertenecientes á muchos dueños; y aquella ó la alta, de labrantio y crianza á la vez, está aun *provindivisa* entre todos los que la poseen y habitan:

Considerando que la familia de los Tejadas, desde el año de mil setecientos setenta y siete, viene poseyendo de buena fé y á justo título, terrenos en la parte montuosa ó sea el sitio que se nombra Puesto Grande y los poseen en comun, así como en la parte baja, los que de la misma familia poseen terrenos, los tienen acordelados: que hoy es propietaria de la suma de mil setecientos sesenta y seis pesos, ochenta y siete centavos fuertes en Puesto Grande, cantidad tres veces mayor que aquella en que fué justipreciado y vendido á Don Manuel Sanchez Moreno, todo el terreno comprendido en las dos y media caballerías; y que dicha familia, concretándose á lo que le pertenece, nunca ha pretendido tener derechos algunos en los terrenos de la parte baja, reputándolos comunes con los de la parte alta que á ellos corresponde:

Considerando que si la porcion acordelada de terreno, que el difunto Felix Sanchez, hijo del viejo Tito ó Francisco Sanchez, y biznieto del Don Manuel Sanchez Moreno, poseia en la llanura ó San Victor, en su mayor parte la hubo por compras hechas á otras ramas de la familia Sanchez y aun de algunos estraños á quienes ésta habia vennido, segun consta de autos; esto prueba evidentemente la division y subdivision del todo de la antigua propiedad que perteneció al Capitan Don Manuel Sanchez: que la parte alta y la baja eran ya dos fincas distintas: que estas fincas tenian desde muchos años antes sus límites marcados y conocidos: que la parte montuosa pertenecia en comun á los que la poseian, y la parte llana estaba subdividida en diversas porciones ó cordeles de tierra, que pertenecian esclusivamente á diferentes dueños, y que por lo tanto el todo de la antigua propiedad no podia ya pertenecer en comun á los propietarios de una y otra finca, esto es, á los de la alta ó Puesto Grande, y á los de la baja ó San Victor:

Considerando que los intimantes no han probado jurídicamente ninguno de los puntos ó particulares que establecieron y constan de la citacion que hicieran al Sr. José Andres Tejada, para que compareciese ante el Juzgado de primera instancia de la Vega; y que los agravios deducidos ante Nos contra la sentencia dictada por aquel Juzgado y de la que apelaron, son infundados é imaginarios: que pretender la Sra. Carmen Rodriguez y litisconsortes, que los sitios de Puesto Grande y de San Victor, divididos desde hace muchos años, reconocidos y respetados sus límites por los que fueron antiguos coopropietarios de dicho sitio de Puesto Grande y aun del de San Victor, y por sus actuales poseedores, tengan ó sean hoy los mismos límites que tenia el terreno comprendido en las dos caballerías y media vendidas á Don Manuel Sanchez Moreno, y ésto por la sola, única, perentoria y muy peregrina razon, de que dicho terreno tuvo antiguamente esos límites, segun la cópia de una còpia de la escritura de compra-venta que presentan, la que en conformidad de lo dispuesto por el art. 1335 del código civil en su 4ª disposicion, podria, segun las circunstancias ser considerada como simple noticia ó indicio; pretender ésto, es, no tan solo un absurdo, sino arguye muy mala fé; porque ni la verdadera cópia ni el mismo original, podrian destruir las modificaciones que legalmente pudieran haberse operado en dicho terreno, ni probarian cosa alguna contra los actos auténticos posteriores á su otorgamiento:

Considerando que las razones aducidas por los abogados de la Sra. Carmen Rodriguez y compartes, tanto en el acto jurídico de la visita á los lugares en litigio, como ante el Juzgado de primera instancia, cuanto en el escrito espresion de agravios contra la sentencia dictada por dicho Juzgado, son en todo y por todo evidentemente contradictorias, como se prueba de esos mismos actos: que tan pronto Puesto Grande y San Victor es un solo prédio, como son dos diferentes; que tan pronto los propietarios de San Victor lo son igualmente de Puesto Grande, como no tienen propiedad alguna en este sitio, ni los límites del uno son los del otro; que unas veces están divididos y fijados los límites de las dos fincas, y otras no lo están; que unas veces tienen límites propios, y otras no tienen sino los antiguos que les da la escritura del año de mil setecientos sesenta y tres; que unas veces es comun el todo de las dos caballerías y media de tierra á los propietarios de San Victor y Puesto Grande, como no es comun sino para los propietarios de la parte alta; que unas veces se invoca el acta de visita al lugar, y otras no merece fé; que unas veces el acto del Escribano Garrido da márgen al alentado violento contra la propiedad de los de San Victor, y á la línea divisoria tirada por José Andres Tejada, otras es Tejada quien la tira arbitrariamente y fija las argollas de hierro en los árboles; y otras es el Escribano Garrido, Tejada y el Pedáneo quienes miden, dividen, fijan límites &ª &ª; y otras muchísimas mas palpables contradicciones por el mismo tenor: que todo prueba que los abogados de las partes, tenian la íntima conviccion de lo infundado, injusto y temerario de este litis y de la accion ejercida por los que le promovian y seguian, porque no podia ser de otro modo, en vista de los hechos: que tambien prueba que algunos abusan de la sencillez é impericia de las partes litigantes que ocurren á su ministerio; que olvidan el sacerdocio que ejercen; que olvidan todo lo que se les dice, recomienda é impone en el título que se les libra para poder ejercer esa nobilisima profesion; que olvidan lo que se les ecsije en el acto del juramento que prestan en el Sacrosanto Nombre de Dios, y á lo que dicho juramento les prescribe y entre otros particulares, el de respetar los derechos de sus conciudadanos, y no abogar jamás contra las leyes, la verdad y su conciencia: que en mengua de la justicia, de la moral, de su conciencia y de su propio decoro, prostituyen su nobílisimo ministerio, y como míseros logreros trafican con él como si fuese una despreciable mercadería, abuso que es indispensable reprimir y cortar radicalmente, para que no se degrade la profesion, no se turbe la paz de las familias y no se ocupe indebidamente la atencion de los Tribunales:

Considerando que en esta causa y en menosprecio de la verdad, de la magestad de las leyes y de la Justicia, se han alterado y desnaturalizado escandalosamente todos los hechos; que no es exacto que el Sr. José Andres Tejada por sí ni bajo la direccion del Escribano de Moca, Sr. José Vicente Garrido, á guisa de geómetra, ni como particular, ni acompañado del Pedáneo, se hubiera introducido en los terrenos de San Victor, los haya medido, dividido y amojonado; que los haya cortado de Este á Oeste, cambiado la forma que tuvieran, atentado á la propiedad de otro ni turbado el goce de esa propiedad: que tampoco es exacto que haya borrado ni destruido las antiguas guardarrayas que tenia el mencionado terreno de San Victor: que no ha destruido árboles, hecho desmontes ni absolutamente nada de todo lo que se le atribuye en la citacion para comparecer ante el Alcalde de Moca, en la citacion para comparecer ante el Juzgado de primera instancia de la Vega, en las conclusiones en la audiencia de este Juzgado, y en el escrito espresion de agravio contra la sentencia apelada; todo gratuitamente y sin justificarlo en manera alguna; escepto el haber clavado cuatro argollas de hierro en cuatro árboles, dos Palmas reales, un Caobo y un Jamo, en aquellos lugares en que él crée son los límites de Puesto Mrande y San Victor:

Considerando que las señales puestas por el Sr. José Andres Tejada, aun cuando sea por los mismos lugares que señalen sus escrituras, no tienen ningun carácter como límites legales, porque éstos deben ser designados y fijados en conformidad de los títulos de propiedad, por el oficial público que establece la ley:

Considerando que el acto estendido el catorce de octubre de mil ochocientos setenta por el Escribano de la comun de Moca, Ciudadano José Vicente Garrido, comprende dos actuaciones diferentes; la de las declaraciones ó esposiciones dadas por las personas que estaban presentes y quisieron hacerlas, y la recopilacion de los documentos ó títulos de propiedad de la familia Tejada: que la parte espositiva ó la que se refiere á esas declaraciones, no tiene carácter de legalidad alguno, por no ser dicho Escribano competente para recibirlas, autenticarlas; y esas aclaraciones ó esposiciones no aprovechan ni perjudican á terceros que no las han suscrito, escepto aquellos particulares, que por el carácter de verdad que en sí llevan impreso, y á los que alude y se aducen en esta sentencia, se les ha dado fé y creencia y la legalidad que por si no tenian: que aquella parte que se refiere á la recopilacion de los títulos de propiedad de la familia Tejada, es un acto de su ministerio y como tal lo espresado en él, merece fé en juicio y fuera de él, hasta prueba jurídica de lo contrario:

Considerando que aun cuando el intimado Sr. José Andrés Tejada y los demas propietarios de Puesto Grande, no tuvieran, en pró de sus derechos los títulos que poséen, y los que incuestionablemente prueban esos derechos, la posesion continua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca, y á título de propietarios de esos terrenos, bajo límites determinados, especificados y conocidos durante treinta y siete años, que son los que van transcurridos desde el de mil ochocientos treinta y tres, en que constan dichos límites de Puesto Grande, de la escritura de venta hecha por el Sr. Antonio Salcedo, al año de mil ochocientos setenta en que se estableció por los intimantes la demanda en conciliacion, contra el Sr. José Andrés Tejada, dicha posesion les constituiria un título legal é incontrovertible, en conformidad de lo dispuesto por el art. 2262 del código civil:

Considerando que la compensacion de costas ocasionadas en un juicio, es un acto potestativo del Juez que las impone: que como un hecho de la conciencia del Magistrado, no entraña violacion de ley alguna, sino en todo caso una errada apreciacion de hecho; puesto que segun lo dispone el art. 131 del código de procedimiento civil, el Juez para compensarlas en el todo ó en parte, debe tener siempre presente los casos en que le es lícito usar de ese poder y compensarlas ó nó: empero como el Superior no conoce sino del quebrantamiento de las leyes, en los actos que se someten á su apreciacion y decision, ya sea en la forma, ya en el fondo de esos actos, claro es que no puede apreciar los actos potestativos del Juez inferior, porque al dejarle la ley esa privativa potestad, tambien deja ó abandona á sus luces, á su prudencia y sobre todo á su conciencia, en la que ningun dominio tiene el Superior, el libre ejercicio del poder que le confiere:

Considerando que la accion establecida y seguida por la Sra. Cármen Rodriguez y litisconsortes, ha sido en todos conceptos infundada, injusta y temeraria: que arrastrado el Sr. José Andrés Tejada ante diversos Tribunales, le han ocasionado gastos indebidos y resultado daños, y perjuicios en menoscabo de su tiempo é intereses:

Por estas razones y otras dignas de jurídica atencion: Vistos: la disposicion 15ª del art. 8º de la Constitucion del Estado; los artículos 544, 1319, 1335, 1382, 1383, 2228, 2229, 2235, 2262 y demas citados en el cuerpo de esta sentencia, del código civil, 130 y 471 del código de procedimiento;

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República, por autoridad de las leyes citadas y conformándose en su mayor parte con el dictámen Fiscal; Declara: que debe confirmar y confirma la sentencia pronunciada el veinte de febrero del año prócsimo pasado de mil ochocientos setenta y dos por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad de la Vega y su distrito judicial, entre la Sra. Cármen Rodriguez y compartes, y el Sr. José Andres Tejada, en lo que no se opone á este Fallo: y enmendándola en todos los otros estremos, Declara: 1º Que los límites designados y fijados en las escrituras de compra-ventas, hechas por la familia Tejada desde el año de mil ochocientos treinta y tres en adelante, son los verdaderos límites del sitio ó prédio de Puesto Grande, y los que conforme á esos mismos títulos deberán ser aclarados por un Agrimensor público, formando el correspondiente plano del terreno y fijando mojoneros estables y permanentes. 2º: Que las costas que en dicha operacion se ocasionaren, serán pagadas por los promoventes de este litis y por la familia Tejada. 3.º: Que las argollas de hierro, que como señales de límites puso el Sr. Andres Tejada en los cuatro árboles ya designados, no constituyen límites legales. 4º: Que la actuacion hecha por el Escribano de la Comun de Moca Sr. José Vicente Garrido, que se refiere á la recopilacion de los títulos de propiedad de la familia Tejada en el sitio de Puesto Grande, es un acto de su ministerio y como tal merece fé en juicio y fuera de él. 5º Que la actuacion que se refiere á las declaraciones ó esposiciones hechas ante él, por las personas que oficiosamente las hicieron, no aprovechan ni perjudican á terceros. 6º Que debe condenar y condena solidariamente á la Sra. Carmen Rodriguez y litisconsortes, en todas las costas ocasionadas en esta segunda instancia, conforme al art. 130 del código de procedimiento civil, y á la multa que impone el art. 471 del mismo código. 7º Que tambien condena á la mencionada Sra. Carmen Rodriguez y litisconsortes, á pagar solidariamente al Sr. José Andrés Tejada, la suma de ciento cincuenta pesos fuertes, en clase de daños y perjuicios, por los que le han ocasionado en este litis.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de 1ª instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y à todas las autoridades asi civiles como militares á quienes està encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les ecsija.

Juan Nepomuceno Tejera.—Carlos Moreno.—José Salado y Mota.—B. Gonzalez.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Presidente y demas Ministros que componen la Suprema Corte, celebrando audiencia pública el dia tres de febrero del año arriba citado, la que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

Administracion General de Correos.

Resúmen de las cartas existentes en esta Administracion correspondientes al mes de Julio de 1873.

A.
Miguel J. Amador.
B
Bibiana Butier.
Sefi Benett.
Maria del R. Benou.
Damiana Ruiz de Brene.
Clemencia Benua.
Juan Bardez.
Patricio Baud.
Adelina Billega.
Eduardo Brand.
José A. Billini (hijo.)
C.
Eduardo Caurmer.
Bersi Cordero.
Estefana Cordero.
A. Contreras.
Florentino Cestero.
Juan de Castro.
M. M. Caminero.
F. Calderon.
W. R. Clichton.
W. Cestero.
Fidelia Canó.
D.
Teresa Dezangles.
Alejandro Diaz.
E.
Tomás Hernandez Engel.
Johon Escobar.
F.
Juan Fajardo.
Tomas Ferrer.
Fautino Fuees.
Rita Flemen.
Julian Fernandez.
Martinus Feliz.
Rodrigo Forcelleds.
G.
G. N. Goutor.
Francisca Rodriguez y Garmiz.
Leon Glass.
E. Gedeon.
José Garsira.
Dorotea Gerardino.
Ramon A. Guichardo.
Fernando J. Gomez.
Manuel de J. Gonzalez.
M. M. Gonzalez.
Lico Guerrero.
H.
Julia Hernandez.
Mercedes M. de Henriquez.
Manuel Hermida.
Cárlos de Haseht.
J.
H. C. Jackson.
Juan M. Jimenez.
K.
G. Keli.
Clenis Krager.
L.
Dolores Leyba.
Juan R. Leonor.
José Laguera.
J. Levett.
Pascual de Leon.
Manuel Leconte.
M.
Juan Mojica.
Marcelina Mendoza.
Bibiana Montier.
Rafaela Mendoza.
Z. Moscoso.
Domingo Murcelo.
Clemente Marte.
Merced Marigot.
Merced Maraya.
Leon Mey.
N. Mey.
Manuel Martinez.
Francisca Garcia de Marchena.
Eduardo Miller.
O.
José M. Ortiz.
P.
Isidoro Perez.
Higinio Diaz Paez.
Manuel de J. Puello.
Paula de los Santos Puello.
Juan B. Pellerano.
Francisco Peroso.
Pascual Petronela.
José M. Peroso.
Juan Pumaró.
Federico Perez.
Q.
Rosalia Quesada.
R.
R. D. Robison.
Jaime Roca.
Juan Rey.
D. Rosses.
Joaquin M. Ramirez.
S.
José Sanchez.
Pedro Simin.
Vicente Cairedo.
Frit Schutt.
Daniel Scharbay.
Saturnina Sanchez.
Carolina Salvr.
Servilia.
José R. Serogines.
T.
Lorenza Tejada.
J. B. Tejada.
A. B. Thornerin.
Henrique de Castro y Tejada.
V.
Julio Villasana.
Saturnino Vicioso.
Antonio Vidal.
Joaquin Valera.
U.
Maria F. Uberdo.
Y.
Lucia M. de Yaba.
José Ylanegui.
Barbolina Yancen.
M. P. Youndar.

Ayuntamiento de Santo Domingo.

Resolucion.

El Ilustre Ayuntamiento de la Capital:

Considerando: que la matanza de perros, ademas de ser un acto indecoroso, implica ataque manifiesto á la propiedad.

Considerando además: que el uso del veneno puede ser causa de graves incidentes.

Considerando por otra parte: que el libre tráfico de éstos, no solo es perjudicial por sus ladridos, temible por sus mordeduras, sino que es tambien motivo de escenas inmorales:

HA RESUELTO:

1º Queda prohibido desde luego y bajo las penas establecidas en ésta resolucion el tráfico de las hembras.

2º Queda asi mismo prohibido el tráfico de los machos, sin llevar puesto al cuello su correspondiente collar y al hocico un bozal. Se fija para su proveimiento el término improrrogable de dos meses á contar de la fecha de publicacion de éste acuerdo.

3º Este collar, cambiando de forma será renovado cada año el 1º de Enero, considerándose nulo pasado éste, y sujeto el dueño del animal á las penas de que habla el artículo 5º. El presente se hace estensivo hasta el 31 de Diciembre de 1874.

§ Cada collar formado de hilo grueso de metal ú otra materia se unirán sus estremos con un broche sobre el cual irá gravado el año y número á que corresponde.

4º El precio de cada collar queda fijado en tres pesos fuertes.

5º Tanto las hembras que transiten por las calles, como los machos sin collar ó bozal, estarán sus dueños sujetos á una multa de un peso fuerte, y de dos y pérdida del animal en caso de reincidencia. Si no se conociese el dueño del animal ó que éste fuere insolvente, pasado tres dias la policia dispondrá del animal en favor del municipal que le hubiere aprehendido.

6º Las multas que impone la presente resolucion quedan á favor del municipal ó municipales que denunciasen la infraccion, siempre llenándose los trámites marcados por la ley.

7º Los interesados pasarán á inscribirse en la tesorería municipal durante el término de un mes en donde se les proveerá segun el término fijado en el artículo 2º de los collares de que habla la presente resolucion.

8º El animal que se descubriere llevar collar falsificado, queda su dueño ó dueños sujetos á las penas que la ley establece en éstos casos.

9º Se manda y ordena á la policia municipal el exacto cumplimiento de ésta resolucion.

Dada en la sala capitular á los 29 dias del mes de Mayo de 1873.

Y por mandato del honorable Ayuntamiento se inserta en el Boletin de éste dia para general conocimiento.

Santo Domingo Agosto 2 de 1873.—El Secretario, *E. Montaño.*

CARTILLA AGRARIA

PARA

EL CULTIVO DEL TABACO,

Y APUNTES SOBRE SU ESTADO

Y MEJORAS QUE PUEDEN HACERSE.

(Continuacion).

Luego que con el primer corte se aclara una mesana de tabaco, el que queda viene á madurar mas pronto; y segun la igualdad ó desigualdad con que se ha criado, hay que repetir mas ó ménos veces la operacion; pero cuando ha venido á una mano, en dos ocasiones sale la mayor y mejor parte, y en la tercera las *rastrojos* que por lo comun son las resiembras.

El tabaco suele amarillear con la seca sin estar maduro, y eso se conoce en el grano y al tacto, y á ocasiones es preciso cortarlo con una aparente sazon que llaman *maduro de por fuerza*, por temor de que sequen las matas, y seria perdido enteramente.

En los cortes de tabaco es menester tener presente su tamaño y la estacion para dejarlo oprimido ó claro en los cujes, separado; pero si pequeño y el tiempo seco mas junto: de cualquier modo, no es de separse mucho para que las hojas no caigan en las subidas y bajadas de los cujes, y lo comun es colocarlo tocando suavemente palos con palos.

Al tabaco se le da naturalmente el corte diagonal, dejando su tallo entre hojas y hojas del largo que lo ha formado, y en lo cual hay diferencias notables. Las barrederas tienen de separacion entre sí de tres cuartas á una vara, y cuando el tabaco es grande tocan las puntas de las de arriba con los palos de las de abajo, que forman unas cuchillas; de que resulta que cualquier movimiento se destrozan aquellas: para evitar este daño y á fin de que seque mas pronto, los labradores precavidos dan el corte horizontal y trozan y botan la parte de palo que no es indispensable para sujetar las hojas, aunque aumente y demore un poco mas el trabajo.

Antes no se cortaba así el tabaco sino se arrancaban las hojas, amarraban con ariques ó se ensartaban por la *vareta ó vena mayor* para secarlas; y aunque se ahorra despues la operacion del *despalillado* estamos en esto por el método moderno, pues aquel es muy embarazoso para mucho tabaco, y hoy solo se aplica á la libra de pié, que no es fácil cortar con palo, recomendando la forma del y disminucion del palo especialmente cuando el tabaco es grande ó *sobrancero*. Por de contado, reprobamos el uso de cortar enteras las matas, como practican en otras partes, pues son obvias sus desventajas.

La altura de las matas de tabaco es muy vária, pero cuando se logra sube despues de desbotonado desde una á una y media vara y las hojas en proporcion desde una cuarta á una vara y aun mas, habiéndolas de todos tamaños: el ancho por lo comun es la tercera parte del largo y se hallan hojas que hacen pliegues y tan anchas como largas. Los mamones y *capaduras* son mas angostos y puntiagudos que las madres llamadas *tabaco principal*.

ARTICULO X.

CAPADURAS.

Ademas de los mamones de que hemos hablado y que abundan mas ó ménos segun la fertilidad del año, brotan las matas del pié junto á la tierra desde que se desbotonan otros retoños que conviene quitar, segun indicamos, para que no se *chupen* el jugo que necesita la madre; pero en el segundo deshijo se le deja uno ó dos de dichos retoños que se destinan para semilla ó para hacer otra cosecha llamada de *capaduras*. Estas se asisten desbotonándolas, repasándolas de bichos; dándoles una mano de deshijo y cortándolo lo mismo que á las madres, pues crecen y vienen mas pronto á madurez. Hay algunos que de todo el campo hacen capaduras, y de otros hijos que éstos brotan cogen la semilla del tabaco.

La capadura se da mejor ó peor segun el tiempo y la asistencia; pero la hoja se distingue del principal, no solo en que es mas puntiaguda sino en su menor calidad y en que al fumarla amarga y tiene poco olor y nada grata ó aromático; y por esto es que no se estima en el mercado, tiene el mas infimo precio, y abundando en una cosecha dificulta su venta. Por tanto, algunos labradores la

desprecian ó solo hacen la que se presenta frondosa. Respecto á capaduras ciega la ambicion como con las muchas siembras del principal: y ya que se quieran hacer, déjese un solo hijo á cada mata y no dos o tres como acostumbran por mas fértiles que vengan; apórquense ó arrímeseles tierra, si es posible, y con un agua que les caiga parecerán principal y apenas se diferenciarán en el gusto y condiciones: y si ha sucedido que por seca ha sido muy corto el principal, le llevarán ventajas las capaduras que se cuiden como él. De cualquier modo, deben secarse, empilonarse y enterciarse por separado, pues un tabaco revuelto con capaduras desmerece tanto que nadie quiere comprarlo.

ARTICULO XI.

SEMILLA DEL TABACO.

Parece natural que la mejor semilla sea la del tabaco principal, pero ¿qué labrador por acomodado que sea sacrificará seis ú ocho mil matas á este objeto? pues la eventualidad de los semilleros exige acopiar gran cantidad. Algunos piensan que la semilla degenera cumo la de ciertas verduras, y es tambien causa del pobre tabaco que se cosecha; pero creo que esto es un error, porque he observado que de un mismo semillero no solo en diferentes sino en una propia vega se ha cortado bueno y mal tabaco segun el tiempo que le ha hecho, clase de tierra y asistencia: ademas de que el tabaco es planta indigena y no es racional pensar que degenere entre nosotros; pero dudo que la semilla de los nietos sea tan buena como la de los hijos, aunque el vigor relativo de unas y otras plantas deba quizá decidir la preferencia. Ello es que sucede, que perdidos los semilleros de labradores escrupulosos ocurran á comprar los de cualquiera, y á veces de gente miserable que quizás han cogido la semilla no solo de nietos sino la de los tataranietos, logrando con ella hermosas posturas de que se hace muy buen tabaco, como con cualesquiera otras; y esto, sin decidir por mi la cuestion, me hace sospechar que la semilla que no ha dado la madre ni el hijo, conserva su esencia hasta qué se les deja brotar á cualquiera, y que la mala sería la que se cogiese á los hijos despues de haber aprovechado la de los padres. Quisiera que personas de otros conocimientos aclarasen mejor este punto, que es importante y disputado.

Dejados los hijos para semilla, no acostumbran hacerles ningun beneficio sino que florezcan y la produzcan. Las semillas de las siembras primeras ó tempranas las tengo por mejores, porque dan por lo comun mas abuntantes y abultados los capullos ó cápsulas, aunque en esto como en todo influye el tiempo, pudiéndose comparar por el peso de una medida igual, pues no es posible escogerla por su extrema pequeñez: las primeras no obstante están ménos expuestas á accidentes, porque en entrando las aguas quedan mas pequeñas las celdillas ó cápsulas que las guardan, algunas salen vanas, el vicho las maltrata mas y si el agua es grande y encharca, emborracha al tabaco, y se pierde todo. Lo que en resúmen, acerca de semilla me parece mejor, es que á cada mata que se destine para este fin despues de cortado el tabaco principal, se le deje un solo hijo que la produzca, pues claro está que absorviendo toda la sustancia que se reparte entre muchos es natural la dé mas gruesa y vigorosa.

La semilla está en sazon de cortarse cuando el boton que la contiene ha perdido la flor y tomado un color oscuro. Se amarra en manojos y cuelga á secar á la sombra ó al sol, de cuya manera la conservan algunos hasta que la necesitan para sembrar: otros la cortan y apilan, pero la mucha humedad puede arderla: lo mejor es despues de secarla en cujes, asolearla, desbaratar los capullos y guardarla en barriles ó garrafones.

ARTICULO XII.

CASAS DE TABACO.

Hasta ahora poco todas las casas de tabaco han sido hechas de horcones y cubiertas con guano de cana, diferenciándose en estar algunas cerradas con tablas de palma real, ventanas, puertas, *falsos* y número de *aposentos* en forma de barracon, ó en que carecen de algunas de estas cosas, y se tapan segun lo ha requerido el tiempo y el estado del tabaco con guano ó yaguas por la parte exterior. Las primeras como mas costosas las poseen los labradores mas acomodados, y las segundas los pobres; estando unas y otras expuestas á incendios casuales ó por venganza, que todos los años infelicitan algunas familias, perdiendo cosecha y casas.

Ha existido y aun dura la preocupacion de que en las casas de teja no cabe tanto tabaco ni se cura tan bien como en las de guano, y yo con las mias he demostrado que este concepto no es exacto, porque si bien es verdad que las casas de guano reciben mas cujes desde las llaves al caballete porque tienen mas *guinda* ó altura, tambien lo es que se le aumenta en ancho la cavidad á las otras, especialmente de llaves para abajo y no las trabajan tanto los temporales ni con cualquier viento necesitan nuevos caballetes; y cuando el tabaco se sube sobre las llaves va ya casi seco ó en este estado, y entónces se junta y hasta oprime uno con otro para resguardarlo de los vientos y humedad, y lo que contienen tres ó cuatro cujes puede colocarse como se suele hacer, en uno solo. En cuanto á la prontitud con que se seca ó *cura* el tabaco depende de dejarle los huecos ó ventilacion necesaria por entre las tablas de palma con que se *forra*, y puertas y ventanas suficientes; de manera que en un momento se franquean ó cierran segun los vientos reinantes, humedad y estado del tabaco, á que es preciso estar muy atento miéntras permanece en *secadero*, porque los vientos muy fuertes y secantes lo *engarrotan* y *comen* la calidad; si le da el sol lo *quema* y *mancha*. si se moja se pudre ó averia, y por último, si no se tiene ventilacion bastante se *zahorna* y *enmohece*.

(Continuará)

ANUNCIOS.



DOCTOR ROSENDO ARTEAGA,

Cirujano dentista graduado en el Colegio Dental de Baltimore E. U.

Participa al ilustrado público de esta Capital que su permanencia en ella será ya de corto tiempo, en el cual seguirá ocupándose de lo concerniente á su profesion.

Practica estracciones haciendo ó no, uso de la anestesia local ó jeneral; coloca desde un diente hasta una dentadura completa por el sistema de la presion atmosférica, en goma, oro ó ambas materias combinadas; cura todas las enfermedades de la boca y orifica los dientes por muy cariados que se hallen.

En su laboratorio, Plaza del Mercado n. °, se hallarán constantemente de venta polvos y aguas dentríficas para el aseo y conservacion de los dientes.

Sus precios serán moderados.

MAQUINAS PARA COSER.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

MAQUINAS DE WILLCOX Y GIBBS

Mejoradas, acaban de llegar. Es lo mas perfecto en su clase; mecanismo, ligereza, movimiento, silencio en el trabajo, belleza de construccion; cualidades son estas que la ponen á la cabeza de todas las demas. En cuanto al precio es igual en esta al de fábrica, sin recargo de ninguna especie $ 50.

Se espera una segunda remesa de

MAQUINAS DE ENRIZAR

con cilindros de ocho pulgadas, es el tamaño mayor y la clase mas perfecta que se conoce, su precio $ 12

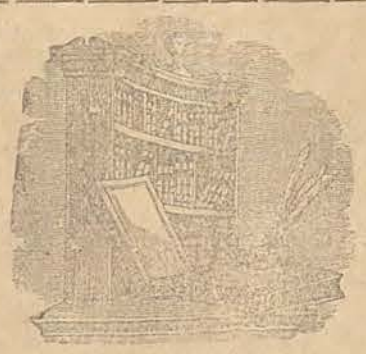
Acaba tambien de llegar un surtido completo de seda, fábrica de Singer; se espenden los carreteles, con dos onzas de seda, los negros á $ 1-75 y los blancos y de colores á $ 2.

Establecimiento de Felix E. Soler ántes calle del conde hoy Separacion.

CRISTALERIA.

Hay así mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

PERFUMERIA FINA

y otros efectos de tocador, acabados de llegar.

POLVERAS de porcelana, de carton, estalco, & á varios precios.
POMADA fina, en envases de lujo y de lata, á 50, 60 y 80 cts, el pote.
MOTAS sueltas á 20, 25 y 30 cts. una.
POLVOS de rosa, á 25 cts. el paquete.
AGUA de Colonia, frascos grandes de lujo, triple estracto, $ 1 uno.
PACHULI, esencia concentrada, frasco grandecito á 80 cts.
DOBLE agua de Lavanda ambareada de la Verdad, botella regular, $1.
AGUA de Lavanda, frascos de á medio litro, á $ 1 25 cts.
JABONERAS para barba. de metal blanco muy bonitas. Contiene la caja un famoso jabon y una escobilla fina. Vale todo $ 2.
JABONERAS de porcelana sin escobilla, Está llena de crema de almendras amargas ó sea el mejor jabon para suavizar el cútis.
FRASQUITOS de esencia de rosas de Constantinopla, á 50 cts.
PEINES finos negros, á 50 y 60 cts.
ACEITE de olor para el pelo, á 30 y 40 cts.

NOVEDADES.

Se acabaron los malos olores de la cabeza y las manchas del cútis.

AGUA VEJETAL de rosas, para limpiar y destruir la caspa y otros enfermedades de la cabeza, quedando limpia instantáneamente, un frasco $ 1.
LA FAMOSA pomada blanca nombrada *Cold-Cream* para entretener, remozarse y rejuvenecer, quitar los barros, las manchas, en fin, dar al cútis la mayor pureza, blancura y suavidad. Vale un pote 60 cts.

OBRAS BARATISIMAS EN PASTA.

EL CURA de Aldea, novela original de Enrique Perez Escrich, 3 tomos, tela, $ 3. 50 cts.

LA CARIDAD Cristiana, segunda parte de El Cura de Aldea, por el mismo autor, 5 tomos en dos volúmenes, $ 5.

GRAMATICA Castellana, por Don Vicente Salvá, 1 tomo, pasta española, $ 1. 50 cts.

OLLENDORFF inglés y clave, por Vingut, $ 4.

DICCIONARIO Biográfico Universal que contiene la vida de los personajes históricos de todos los paises y de todos los tiempos, 1 gran volúmen, pasta negra de lujo, $ 6.

LAS ARREPENTIDAS, [desventuras de una madre], por Fco. de P. Entrala, 2 grandes tomos con muchas láminas, $ 5 la obra

HISTORIA de los Girondinos, obra escrita en francés por Mr. A. Lamartine, edicion adornada con láminas gravadas en acero, 4 grandes tomos de lujo, $ 7. 30 cts.

OBRAS completas de Martinez de la Rosa, 5 grandes tomos con el retrato del auttor, $ 14 50 cts la obra

ARTE de prolongar la vida y de conservar la salud con arreglo á Hipócrates, Galeno, Celso, Arnault de Villeneuve, Paracelso Cornavo, Lessires, De L'orme, Buchan, Armoilt, etc. 1 tomo media pasta, 80 cts.

NOVISIMA Geografía elemental, segun el sistema de Cornell. Para uso de las escuelas de primeras letras por I. de Veitelle, 1 tomo, con mapas y láminas 50 cts.

MANUAL de la Masoneria, (Cassard) ó sea el Tejador de los ritos antiguo Escocés, Francés y de adopcion, 2 tomos voluminosos, en tela $ 9.

EL hombre feliz, independiente del mundo y la fortuna, ó arte de vivir contento en cualesquier trabajo de la vida. Obra escrita en portuguès por el P. D Teodoro de Almeida, 1 tomo pasta española, $ 1.

VOZ de la naturaleza. Coleccion de Anécdotas, Historias y Novelas, tan agradables como útiles á toda clase de personas, por D. Ignacio Garcia Malo, 1 tomo tela con láminas $ 1. 20.

CURSO completo de Gramática Parda, dividido en quince lecciones, en las que se dan reglas fijas para que cualquiera pueda vivir sin tener necesidad de trabajar, por el Bachiller Cantaclaro, 1 tomo pasta española, 90 cts.

POESIAS de D. Francisco Gomez de Quevedo y Villegas, Señor de la torre de Juan Abad y Caballero de la Orden de Santiago. 1 tomo pasta española, 90 cts.

EL libro verde. Coleccion de poesias satíricas y de discursos festivos de D. Francisco de Quevedo, 1 tomo pasta española, $ 1. 20 cts.

ARITMETICA teórico—práctica (nueva), con aplicaciones al Comercio. Por D. Emilio Toro, Director que fué del Liceo de Ponce, en Pto Rico, Un bonito tomo, se da hoy en 50 cts.

MARSH. Curso Práctico de Teneduría de Libros. Partida Sencilla. Por C. C. Marsh, contador. Un tomo de 144 páginas, $ 2.

MARSH La Ciencia de la Teneduría de Libros, bien calculada para enseñar completamente la Teoria y la Practica de la Partida Doble. Por C. C. Marsh, contador Un tomo de 196 páginas, $ 2.

OLLENDORFF. Clave de los Ejercicios del Método para aprender á Leer, Escribir y Hablar el Inglès segun el sistema de Ollendorff. Por Ramon Palenzuela y Juan de la C. Carreño. Un tomo de 111 páginas, con clave—$ 3. 50, y sin clave—$ 1 30.

OLLENDORFF Un Método para aprender á Leer, Escribir y Hablar el frances segun el sistema de Ollendorff. Por Teodoro Simonné. Un tomo de 341 páginas, y sin clave, se da hoy en $ 3—50 ct.

PAEZ. Libro Segundo de Geografía Descriptiva, Destinado á seguir al Primero de Smith. Adornado con Doce Grandes Mapas y mas de cien grabados que sirven para mejor Inteligencia del texto. Por D. Ramon Paez. Edicion enteramente nueva, corregida y aumentada, conforme á los últimos datos estadísticos y cambios políticos, y arreglada al uso de las escuelas Hispano-Americanas. Un tomo de 90 páginas grandes, $ 1. 50 cts.

ROBERTSON. Nuevo Curso Práctico Analítico, Teórico y Sintético del Idioma Inglès. Escrito para los Franceses, por T. Robertson. Traducido y adaptado al Castellano sobre la última edicion del original, por Pedro José Rojas Un tomo de 351 páginas, en 8, con una clave de los ejercicios. $ 3 50 cts.

SMITH Astronomía Ilustrada; dispuesta para uso de las Escuelas de la América Española; ilustrada con numerosos diagramas originales; por Asa Smith, traducida al español por Demetrio Paredes. Un tomo en cuarto mayor, 66 páginas. $ 2.

LA pluralidad de mundos habitados. Estudios en el que se esponen las condiciones de habitalidad de las tierras celestes, discutidas bajo el punto de vista de la astronomia, de la fisiologia, y de la filosofia natural, por Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 2 20 cts.

DIOS en la naturaleza.—La fuerza y la materia.—La vida.—El alma.—Destino de los seres y de las cosas.—Dios. por Mr. Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 1 90 cts.

POLEMICAS por Don Ramon Campoamor, 1 tomo pasta, $ 1 50.

LO Absoluto por Don Ramon Campoamor, 1 tomo, pasta, $ 1 70.

TABACO SUPERIOR EN RAMA,

CRIOLLO Y DE OLOR,

SE VENDE POR QUINTAL Y AL DETALL AL LADO DE LA LIBRERIA PLAZA DE LA CATEDRAL.

SANGUIJUELAS ALEMANAS.

A precios módicos en la Botica de San José.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406 277-1

AÑO 5.º | Santo Domingo 2 de Setiembre de 1873. | NUM. 277.

CAPTURA DEL GENERAL EUSEBIO MANZUETA.

El dia 30 del próximo pasado á las dos de la tarde fueron capturados en la jurisdiccion del Cotuy los prófugos General Eusebio Manzueta, Leandro, Celedonio y José del propio apellido y Simeon de la Rosa.

Todos cinco se hallan en poder de la autoridad militar en debida seguridad y se investigan las razones que movieron á aquel militar para sustraerse asi á la obediencia del Gobierno, permaneciendo oculto dentro del mismo territorio que dominan sus armas, asi como la causa existente de su aparicion armados èl y su séquito, á la vez que su conato de resistencia contra la fuerza que le capturó.

Sábese ya, por sus propias revelaciones, que objeto de haber dejado su largo escondite de seis años, era el de ir á pronunciar el Cibao contra el órden de cosas actual, obedeciendo á las instigaciones que de aquí se le hicieron persuadiéndole que era el momento oportuno.

El Gobierno le habia amnistiado desde el 30 de Mayo de 1868, fijándole un término para su presentacion; y él ha preferido la vida azarosa del rebelde aventurero. ¡Suya ha sido la eleccion!

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los siete dias del mes de Agosto del año de mil ochocientos setenta y tres, 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º de la Rejeneracion.

Reunida la Suprema Corte de Justicia, competentemente constituida en el Palacio donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Felipe Dávila Fernandez de Castro, Presidente, Carlos Moreno, Benito Gonzalez, Nicolás Ureña, Joaquin Montolio, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En el incidente promovido por el defensor público Ciudadano Jacinto de Castro, en nombre del Ciudadano Isidoro Perez, del vecindario y comercio de esta Ciudad, en su escrito de cinco de junio de este año de mil ochocientos setenta y tres, en el lítis que siguió su representado en el Tribunal de Primera Instancia de este Distrito Judicial contra el Ciudadano Faustino de Soto, tambien comerciante y avecindado en la Villa de San Dionisio de Higüey, por cobros de pesos, obtuvo sentencia favorable que fué oportuna y debidamente notificada á la parte contraria, por el Alguacil del Juzgado, en doce de noviembre último; que de esa sentencia interpuso aquella, apelacion para ante esta Suprema Corte, por acto diligenciado por el Alguacil Bernier, en fecha veinte y siete del mismo, en el que constituyó por su abogado al que lo es de estos Tribunales Ciudadano Federico Aybar; que el mismo letrado Castro notificó al que precede su representacion en esta segunda instancia en nombre del Sr. Isidoro Perez, valiéndose del ministerio del mismo Alguacil y en fecha de cinco de diciembre último: justificándose estos procedimientos con los documentos que se hayan depositados en la Secretaría de esta Suprema Corte.

Añade el mismo escrito que su parte, obedeciendo lo mandado por esta Superioridad hizo saber al abogado Aybar, en la forma prescrita por la ley, que si en el lérmino de ocho dias no hiciera la debida notificacion de los agravios que formulara contra la sentencia apelada pediria á esta Suprema Corte que se le descargase de los efectos de su asignacion y se declarase desierto el recurso de alzada que interpuso contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que lo condena: acto que le fué comunicado, dice, en veinte y cuatro del mes de Mayo último por el ministerio del alguacil de estrados Eloy Suazo.

Continúa el abogado de Perez exponiendo, que cuando en las Córtes de Francia el demandado requiere el "Defaut congé," ó como en nuestro idioma se llama "la declaracion de rebeldia," la jurisprudencia establecida en aquellos Tribunales adjudica las conclusiones del demandado sin verificacion alguna: que las bases en que se funda esa doctrina es el principio de derecho que dice: "*Actore non probante reus absolvitur, etiamsi nihil ipse præstet.*" Porque, dice el defensor, el demandante que no se presenta á probar su demanda se presume que está en la imposibilidad de hacerlo ó que ha renunciando á ello; que estos principios se ven consagrados en el código del Procedimiento Civil en sus arts. 154, 434 y 470.: Que por todas estas razones y las demas que militen en su favor, asi como por los perjuicios que le irroga la demora, el Ciudadano Isidoro Perez concluye suplicando á este Tribunal Superior, se sirva descargarle de los efectos de la apelacion interpuesta y del emplazamiento que, requerido por el Ciudadano Faustino de Soto, le hizo el Alguacil Pablo Bernier en veinte y siete de noviembre del año prócsimo pasado de mil ochocientos setenta y dos, declarar desierto el recurso y condenar à la dicha parte contraria al pago de las costas causadas y que causarse puedan á consecuencia de la referida apelacion.

Resultando: que en efecto, en cinco de noviembre último, el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial dictó sentencia entre partes, de la una el Ciudadano Isidoro Perez demandate, y de la otra el Ciudadano Faustino de Soto, en el litis que por cobro de pesos intentó el primero al segundo, condenando á éste al pago de la suma reclamada y demas particulares que aquella contiene: Que de esta sentencia, que le fué notificada en forma el doce del mismo mes, apeló el dicho Soto: apelacion que hizo notificar al contrario victorioso en veinte y siete del mismo mes, y éste constituyó debidamente su Abogado y elijió domicilio, segun notificacion hecha en forma el cinco de diciembre inmediato.

Resultando: que desde la fecha de la notificacion dicha no aparece que el apelante haya dado paso alguno en prosecucion de la alzada interpuesta.

Resultando: que el intimado, recomendando los perjuicios que le irrogaba la demora que sufria el recurso intentado por su contrario, pidió en escrito presentado en diez y siete de febrero del presente año, que se le descargase de los efectos del recurso, se mantuviese en su fuerza y vigor la sentencia apelada y se condenase en costas al apelante.

Resultando: que en vista de esta peticion y leido el dictámen del Magistrado Fiscal, Julio Morin, la Suprema Corte falló aquel incidente denegando la solicitud del intimado, fundándose para ello en las razones que motivaron, en caso idéntico, la sentencia de diez y siete de octubre del año de mil ochocientos setenta y mandando que se estuviese á lo dispuesto en ella.

Considerando: que la parte de la sentencia de diez y siete de octubre, á que se refiere el fallo que resolvió el incidente promovido por el intimado es la que dice textualmente "Considerando, que no es justo, moral, equitativo ni puede siquiera presumirse, que la parte vencida en un juicio, por el solo hecho de interponer recurso de apelacion contra la setencia que le es gravosa, suspenda su ejecucion, no mejore aquella ni siga el procedimiento en un término prefijado, paralice la accion de la Justicia y perjudique ilimitadamente los derechos é intereses de las partes á quienes dicha sentencia favorezca: que la Ley al introducir la apelacion de los juicios como un gran beneficio en favor de las partes vencidas en ellos, hubiera sancionado un grave perjuicio en detrimento de los vencedores y autorizado á la vez el abuso mas perjudicial y trascendental, el de hacer interminables los juicios apelables, infrutuosa é ineficaz la Justicia en Primera Instancia, porque ni aun la perencion tendria nunca lugar: que la ley no podia autorizarlo ni dejar de prever el caso y lo ha previsto en el título único de las apelaciones, artículo 462 Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que en la octava de la constitucion de Abogado por el intimado el apelante notificará los agravios contra la sentencia apelada, y el intimado responderá á éstos dentro de los ocho dias siguientes: que si este precepto no establece sancion alguna para el caso en que no se cumpla con lo dispuesto y el intimante ex-profeso no mejora la apelacion y prosigue el procedimiento, es porque está esplicitamente incluido en su incumplimiento; puesto que el abogado del intimado tiene el mas perfecto derecho para requerir al apelante, por acto de su ministerio, para que llene todas las formalidades legales respecto á él y prosiga ante el Superior el juicio apelatorio, so pena de pedir se declare por éste desierto ò desamparado el recurso".

Considerando: que las sentencias dadas por este Supremo Tribunal, la una en diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta, en causa seguida entre el Ciudadano Juan B. Lamoutte y la Sra. Josefa Santana, viuda O'Neill, y la otra en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, entre los Ciudadanos Isidoro Perez y Faustino de Soto, en incidentes idénticos al presente, han establecido jurisprudencia, que esta Suprema Corte de Justicia debe tener presente en este fallo: Que la segunda de dichas sentencias se refiere en un todo á la primera, y que la doctrina de ésta se resume en el párrafo transcrito en el anterior Considerando, á saber: que en los casos en que el apelante no notificase sus agravios, el intimado, por medio de su Abogado, en el término de la ley, "tiene el mas perfecto derecho para requerir al apelante por acto de su ministerio, para que llene todas las formalidades legales respecto á él y prosiga ante el Superior el juicio apelatorio, so pena de pedir se declare por éste desierto ó desamparado el recurso."

Considerando: que de los autos resulta, que el abogado que patrocina al intimado, conformándose con aquella doctrina ha llenado el requisito pedido por ella notificando al abogado contrario en veinte y cuatro de mayo último, acto monitorio, que contiene sustancialmente lo mandado.

Considerando: que no obstante el tiempo trascurrido desde aquella notificacion, la parte apelante ni ha notificado sus agravios ni dado señal alguna de querer

proseguir este recurso acreditando, por el contrario, con su silencio, que lo dá por desierto y desamparado.

Visto el dictámen del Ministerio Fiscal que dice así: "Examinado con detenimiento el escrito y demas documentos elevados á la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de Junio del presente año, por el abogado Jacinto de Castro, pidiendo se descargue á su cliente, Sr. Isidoro Perez, de este comercio y vecindario, del acto de apelacion que á requerimiente del Sr. Faustino de Soto le hiciera el Alguacil de Estrados Pablo Bernier, el dia 27 de noviembre del año último pasado, manteniéndose en su fuerza y vigor la sentencia de que se apeló, condenando al Sr. Faustino de Soto al pago de todas las costas; todo por no haber llenado la contra-parte con lo resuelto por este Supremo Tribunal en fecha 17 de diciembre de 1870.—Atendiendo que el Sr. Isidoro Perez se ha conformado en un todo con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en fecha diez y siete de octubre de 1870, requiriendo á la parte intimante que, llenando los requisitos legales siga el juicio apelatorio, como está mandado. todo en la octava franca que se le franquea, sin que haya logrado ningun procedimiento de la parte intimante en dicho plazo, con notable perjuicio de sus intereses.—Por tal razon vuestro Ministro Fiscal opina porque se acoja en todas sus partes lo pedido por el abogado Jacinto de Castro, por considerarlo fundado en justicia y en derecho."

Vistos los artículos 130, 149, 150, 154, 434 y 470.

Vistas las sentencias de este Superior Tribunal de diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta y de diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República, y de conformidad con el dictámen de su Ministro Fiscal, Declara: que procede lo que se ha pedido por el abogado Ciudadano Jacinto de Castro en sus conclusiones de fecha de cinco de Junio de este año de mil ochocientos setenta y tres, á nombre del Ciudadáno Isidoro Perez; y en su consecuencia se le descarga de los efectos del acto de apelacion que, á requerimiento del Ciudadano Faustino de Soto, le hizo el alguacil Pablo Bernier el dia veinte y siete de noviembre del año pasado de mil ochocientos setenta y dos, de la sentencia que obtuvo en el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial el veinte y cinco del mismo mes y año; que debe ademas declarar y declara, que habiendo perimido el término legal para reiterar la apelacion, la referida sentencia del Tribunal de Prim[illegible] cia de cinco de junio del año pasado de mi[illegible] tos setenta y dos ha adquirido ya la autori[illegible] cable de la cosa juzgada; condenando al a[illegible] las costas del recurso que ha desamparado, las de esta instancia y no comprendidas aquellas en que halla habido anteriormente condenacion especial de la otra parte.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Tribunales de Primera Instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.—*Felipe Dávila Fernandez de Castro.—Carlos Moreno.—Benito Gonzalez.—N. Ureña.—Joaquin Montolio.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, la que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

CARTILLA AGRARIA

PARA

EL CULTIVO DEL TABACO,

Y APUNTES SOBRE SU ESTADO

Y MEJORAS QUE PUEDEN HACERSE.

ARTICULO XII.

CASAS DE TABACO.

(Continuacion).

La capacidad de estas casas y número de aposentos la determina la cosecha que se espera, y para no perder tiempo en otras circunstancias, diré que variando la regla general, despues de muchas observaciones he construido mis casas de tabaco dándole á la mayor de once á doce varas de ancho con cinco aposentos de á cuatro y cuarta francas que equivalen á cuatro y media; crujía en medio de doble horconadura de cinco cuartas de ancho para el tránsito; falsos de una vara entre los aposentos; ventanas grandes de sube y baja, ó correderas en dichos falsos de una y otra banda con sus rejas; dos puertas grandes á las culatas con dos ventanas sobre ellas; de cinco varas y media los horcones desde el piso á las llaves: con techos de palma ligera sobre viguetas sólidas y con solo la union necesaria para aguantar la teja de canal; con tornapuntas de las llaves al caballete ó cumbrera de tres cuartas francas de barredera á barradera, y hay once de ellas por aposento, clavadas de firme excepto las tres inferiores que son de quita y pon por medio de molduras hechas en los horcones con el fin de dejar salones para las escojidas, formacion de cajas, y otros trabajos, como limpias de arroz, granos &c. la direccion de las culatas es de Este á Oeste, y así se resguardan fácilmente del sol, miéntras da en las culatas se mantienen cerradas las puertas y las ventanas, y si las tablas están muy claras se les cuelga algunas pencas de guano real, de modo que entre el aire y no el sol.

Estoy satisfecho de estas casas, á las cuales me he guardado de poner durmientes de madera sino de mamposteria de media vara de profundidad y una cuarta sobre el terreno, quedando los horcones empotrados en ella, porque la ruina de la mejor horconadura son los grandes clavos con que sujetan á ella los durmientes, porque el hierro se oxida, la humedad penetra y por la fogonadura se pierde el horcon, de modo que con este dato, y careciendo de los de maderas duras como hocuma &c. no he tenido reparo en usar los de pino tea del pais, labrados á esquina viva de tercia y tercia; los he quemado y carbonizado las dos varas que llevan enterrados y media mas afuera, y dándoles dos manos de alquitran liquidado, los he resguardado con cascajo tierra y la mamposteria expresada. La primera casa que construi hace cinco años por este órden ha sufrido los huracanes de 44 y 46, inundaciones que le han entrado una tercia, y se conserva sin haber recibido ningun daño y mas sana al parecer que si fuera de maderas de corazon.

Es muy triste y falto de cálculo que despues de tantos afanes y azares como cuesta una cosecha de tabaco la aventure el labrador que espera sacar dos ó tres mil ó mas pesos de ella en una casa que cuesta trescientos ó poco mas y que desaparece con una chispa que se le prenda, cuando con mil ó poco mas [illegible] asegura su tran[illegible] casas de guano una casa como la [illegible]es á la vez, y como [illegible]ano ó de un *golpe*, y así que se seca se estrecha y sube á las barrederas mas altas, puede contarse que sin dificultad se benefician en ella de tres á cuatro mil cujes.

Los cujes son unos palos fuertes redondos y lisos de cinco varas de largo y de pulgada y media á tres de circunferencia. Los mejores son de yaya ú otra madera resistente, pero ya escasean en extremo con la devastacion de los montes y es dificil remplazarlos pues todos los años se pierden algunos. Yo hace tiempo que preeviendo su falta sembré guardarrayas de cañas bravas en mal terreno, porque inutilizan mucho, y me sirven aunque por pocos años para este y otros usos.

ARTICULO XIII.

ASISTENCIA DEL TABACO EN LAS CASAS.

A la mañana siguiente de cortado el tabaco se *prensa* uniendo los cujes, en cuya forma se dejan dos ó tres dias en que adquiere un color amarilloso claro por igual. Llaman tambien á esta operacion *dias maduraderos*. Cuando el tabaco es muy delgado no se tiene en él mas de cuarenta y ocho horas, y aunque la práctica no es igual, pues hay quien lo conserva asi cinco ò seis dias, he notado que esa dilacion es mucha porque empieza á descomponerse y dar mal olor; y por tanto me parece que por seco que esté el tiempo no pase de tres dias el prensado. Al cabo de ellos, se *abre* el tabaco, separando los cujes y dándoles toda la ventilacion posible para que seque, sin que coja sereno, sol ni agua. Así como se va secando, se sube á las barraderas altas para dar lugar al otro tabaco que se vaya cortando, al que se deja en las bajas como mas ventiladas, de modo que insensiblemente se halle todo sobre las llaves. Estas operaciones se hacen por la mañana temprano que está mas suave el tabaco que tenga ya hojas secas; porque entre dia con cualqier toque se rompe; y al efecto se sube un hombre sobre las barraderas de cada lado por la parte exterior de los cuartos, á cuyo efecto sirven los *falsos* ó espacios que median de unos á otros.

Cuando el tabaco está á medio secar en los cuartos los vientos muy fuertes y secos lo dañan, como hemos indicado, engarrotándole y comiéndole la condicion, y para evitarlo se cierra la casa. Como miéntras mas seco es mas impresionable al agua, pues hasta lo anuncia como un barómetro, si vienen lluvias se cierra tambien la casa. Si estas continúan, le *cae moho* que principia por los extremos de las hojas; y si están muy llenas las casas y faltas de ventilacion el *zahorno*, que es un principio de putrefaccion producida por la calor y humedad, lo que advierte desde luego el mal olor. Estas desgracias se atajan: cuando hay moho y sigue el tiempo lluvioso, haciendo candelas que produzcan mucho humo debajo del tabaco, y para el zahorno, removiendo y aclarando los cujes y dando tambien candela con las puertas y ventanas abiertas para que renovándose y circulando el aire se ataje la putrefaccion principiada, que pierde completamente al tabaco, ó le deja manchas prietas de muy malas consecuencias.

El tabaco que está seco se suspende á lo mas alto de la casa donde se oprime y prensa uno con otro cuando está suave, á fin no tanto de dejar franca la parte inferior, como para resguardarlo de las impresiones continuas de la atmosfera, que en tal estado lo exponen á dañarse, y allí se va juntando de manera que cuando haya llegado toda la cosecha á ese punto se encuentre reunida de llaves para arriba hasta que llegue la época de *empilonar*; y entónces se cierra completamente la casa. Esto mismo se ejecuta con las capaduras y libras de pié, sin confundirlas entre sí, ni con el principal.

Acontece que estando el palo verdoso y la hoja seca se pone el tiempo húmedo y no se puede juntar ni empilonar aquel tabaco. En este caso, para que no crie moho, se *despalilla*, y amarrando las hojas en un mismo sentido ó rumbo con *ariques*, se *enmatula* ó envuelve en yaguas, conservándose así hasta la escojida, pues no necesita de otro pilon; y ésta maniobra es frecuente practicarla con el tabaco *tardío*, pero si está empilonado el temprano, se despalilla solamente y amarra sin envolverlo en yaguas y coloca con órden sobre el otro tabaco empilonado tapándolo con la cubierta.

Este es el órden mejor de secar el tabaco y cuidarlo en las casas; pero no siempre puede observarse con todo él. Cuando la cosecha es abundante, viene mucho al córte de un *golpe*, y no pu[illegible] *rarse* en las casas, porque se teme el zahorno, [illegible] do el tabaco es tardio y está próxima la [illegible] de aguas, entónces es preciso *darle sol*, opera[illegible] nosa en que se lastima é injuria mucho y pi[illegible] su condicion, pero que se hace indispensable p[illegible] varlo. Con este fin se forman *tendales* á la i[illegible] cion de la casa y en sitio que dé el sol todo[illegible] Estos tendales se hacen clavando en tierra un[illegible] tes horquetas que queden iguales, en línea [illegible] proporcionada altura, formando dos paralelas [illegible] cho de los aposentos de la casa de tabaco; a l[illegible] de ellas se atraviesan unos palos resistentes, y [illegible] estos se ponen los cujes, cuidando de no *pegar*[illegible] teramente ni separarlos mucho, para que el so[illegible] solo sobre los palos del tabaco y su parte supe[illegible], á fin de que no *achicharre* ó *queme* las hojas. Por las mañanas, se saca el tabaco á los tendales, y se guarda por la tardecita para que no le caiga el sereno, maniobra que se repite de seis á diez dias, ó los que son necesarios, pues no puede acabar de secar enteramente en los tendales sino apresurar ese estado en mucho menos tiempo: siendo preciso estar muy atento á si se presenta agua para resguardarlo en la casa, porque le haria daño el mojarse. Para atajar el zahorno se dá tambien sol al tabaco cuando todavia están las hojas medio verdes ó *zarazas*, pues en pasando de esta sazon no se dá *asoleo* al tabaco que antes no se haya sacado á los tendales.

Ya indicamos que el tabaco tardío que se cosecha en primavera, de Abril en adelante, aunque venga del campo á las casas sin gusanos, es muy propenso á criar el que se conoce con aquel nombre; porque segun la opinion general, y que tengo por probable, todos los insectos que caen al tabaco los producen el desove de diferentes especies de mariposas que se animan en llegando el tiempo y sazon propios á organizarlos. Ello es que me ha sucedido el segundo año que cultivé tabaco guardar ochocientos cujes cortados en el mes de Mayo, y como á los diez ó quince dias de abierto en la casa con tiempo seco y caluroso, lo encontré en *varetas*, comido de innumerables primaveras, cuyo movimiento de destruccion se oia como un aguacero, y en tal estado que nada se aprovechó, y fué preciso botarlo. Este peligro que se corre con el tabaco tardío hay que disminuirlo secándolo al sol y repasándolo en los tendales, pues no por eso se sujeta el gusano. Si las aguas no permiten el asoleo, se cuida y repasa en las mismas casas, y si abunda el vicho, se acude á poner candela debajo y darle humazo, tan espeso como sea posible, para que se atonte y caiga al suelo; y aun así, y estando casi seco el tabaco, no deja de comerlo el primavera, y es dificil acabar con él, dejándolo mas ó menos lleno de agujeros ó *ripiado*.

ARTICULO XIV.

EMPILONADO DEL TABACO.

Antes de que llegue el tiempo del *empilado*, ó

como aquí se dice, del *empilonado* del tabaco, cuidan los vegueros de recoger yaguas, y si son prolijos, despues que la seean, hacen tres separaciones; una de las mas grandes, anchas y sanas, que han de servir para fondo y tapa de los tercios de tabaco, otra para los costados, y las mas malas para ariques, pilones, casillas y otros usos de la escogida. Luego que llega el mes Abril, y se aproximan las aguas, está todo ó casi todo el tabaco seco y reunido, como hemos dicho, en la parte superior de la casa, y se destinan uno ó dos cuartos para formar los pilones, á derecha é izquierda, ó á un solo lado, poniendo sobre el suelo unos *polines*, ó palos gruesos que sostengan un tablado bastante alto para que no le alcancen las inundaciones, y que resista mucho peso; se le pone encima hojas de plátanos secas ó yaguas, y excepto el frente y la tapa se forran los tres lados de yaguas, sirviendo las barrederas para apoyarlas, de modo que forme la figura de un gran cajon.

Esto preparado, se esperan las aguas, y para que el tabaco *coja blandura*, se baja y abren los cujes en las barraderas inferiores, el tiempo necesario, abriendo tambien de noche la casa, y se reconoce por las mañanas. El tabaco tiene *blandura* de empilonar cuando la humedad lo ha puesto *suave como la seda*, lo que se conoce al apretarlo y sobarlo con la mano. Entónces se va reuniendo con ámbas por los palos y parte superior del cuje, se saca de él, y unido al cuerpo se le *soba* ó pasa la mano para que estire y pierda algunos dobleces, y sobre yaguas se forman brazados con unos palos encima de los otros formando línea recta, y se trasladan al pilon, poniendo la primera *tonga* al fondo con los palos tocando á las yaguas. Puesta en primera línea se empieza otra colocando los brazados en sentido contrario montando las hojas del tabaco sobre la mitad del largo de unas y otras; y por este órden se sube á la conveniente altura la primera tonga, procurando ir apretando suavemente y subiendo por igual el tabaco perpendicularmente para que no se ladée y caiga. Con este mismo órden y cuidado se van formando las tongas que quepan en el pilon, que por lo comun son cuatro ó cinco, en el concepto de que los palos solo han de tocar con otros palos.

Si por la abundancia del tabaco, ó porque no ha tomado toda blandura, ó porque levantando el dia se [illegible] se suspende, y continúa en la inmediata [illegible]ad, dejando entre tanto cubierto el pilon con [illegible] plátanos secas y yaguas. Sobre el mismo pi[illegible] despojado de la cubierta, y trabajando encima de tablas, se coloca el tabaco que va tomando blandura hasta ponerlo á una altura proporcionada, en que se cubre perfectamente, formándole à prevencion con las yaguas alguna inclinacion ó caballete para que si le caen goteras no le penetren ni se ventée. Tambien se le atraviesan por el frente algunas varas ó palos gruesos que tocando con los del tabaco lo sujeten si pierde el aplomo para que no caiga. Lo comun es dejar descubierto este frente si la casa queda cerrada, pero es mejor de cualquier modo resguardarlo con guano ó yaguas.

Algunos en lugar de brazados sueltos amarran estos con ariques de yaguas para colocarlos en el pilon, y facilitar despues el sacar el tabaco para la escojida. De cualquier modo que se haga, lo que mas importa es que el tabaco no se *deje pasar de blandura ó lleve demasiada humedad* porque entónces está expuesto á podrirse, ó *que tenga tan poca* que quede seco, porque luego al extraerlo se destroza.

A un pilon se le pone el tabaco que se quiere; sin embargo, no conviene darle de elevacion mas de dos á dos y media varas, porque se oprime y une con el peso demasiado el de abajo: y tanto ménos debe cargarse cuanto haya llevado mucha blandura; lo regular es hacerlos con el que ocupan mil cujes, ó el que pertenece á un mismo tiempo y que reune la misma condicion, que es lo mejor.

Las capaduras se empilonan tambien, pero separadas del principal. Cuando no son muchas, en teniendo blandura las *despalillan* en faenas de noche y madrugada, y como no se escogen las *engavillan* desde luego, se les dá *betun ó blandura*, *manojean* y *entercian*, seguidamente: y si hay libra de pié se habilita de todo primero que la capadura, luego que toman la blandura natural, sin darles pilon que se las *comeria* ó reduciria á poco ó nada.

El tabaco permanece en pilones el tiempo que se quiere, y lo comun es tenerlo asi miéntras el labrador siembra y limpia su maiz; arroz y viandas: de modo que durando estos trabajos de mes y medio á dos meses, las escogidas vienen á hacerse en los meses de Julio y Agosto.

ARTICULO XV.

ESCOJIDAS ACTUALES.

Antes de principiar la escogida se forman con yaguas tantas casillas cuantas sean las clases en que se va á dividir el tabaco, y dos mas grandes para el que se ha de ir despalillando. Alístase ademas *tina* ó *canoa* donde se hace el *betun ó blondura*, la *caja* en que se *entercia*, y se tiene *ripiada* y hecha *bola* la majagua con que se amarran los *manojos*, y preparada con que se hacen los *hilos* para sujetar el *enterciado*.

La escogida principia por las capaduras si se hallan empillonadas y no se se han despachado por el órden que hemos dicho, y continúa por el pilon de tripas, si se han separado en el corte como indicamos solia antes practicarse, y cuyo método recomendamos; y esta preferencia la deben á su menor condicion, que disminuye mientras mas tiempo llevan de empilonadas. Y ya en las tripas empieza la division de estas; apartando tambien alguna capa que salga.

La tarde víspera del dia que empieza la escogida se abre el pilon del tabaco que se cosechó primero, ó del que tiene menos calidad, y se saca de la tonga delantera, repartiéndolo en montones proporcionales á los trabajadores que se colocan sobre yaguas, y se vuelve á tapar el pilon. Si el tabaco ha perdido la suavidad, se extiende y aun pone al sereno desde el anochecer, para que la adquiera ántes de despalillar, operacion que se hace por las noches y de madrugada. Las hojas cojidas junto á los palos se van despojando de ellos batando una por una hácia arriba, y haciendo montones en un mismo sentido ó cabezas con cabezas hasta formar brazados, que algunos amarran suavemente con ariques; se colocan en su caja, y luego que es de dia se empieza á escoger. Por regla general, cuando el tiempo está seco y el tabaco tiene poca húmedad, se conserva tapado con hojas de plátanos verdes, y el escogido con yaguas.

El tabaco se clasifica ahora por práctica general en *libras*, *injuriados de primera*, *injuriados de segunda* (que llaman tambien injuriados buenos) *infuriado de tercera cuartas y quintas*, y algunos sacan *sestas*, que tambien denominan *pajurria*, ó tabaco de *botar* no comprendiendo el *quebrado* que algunos dividen en dos clases, llamando al mas sano y mejor *quebrado limpio*, y que no entra en las ventas comunes, reservandolo el veguero para su gasto. Tambien algunos apartan las hojas sumamente grandes y hermosas por su calidad é inmejorables condiciones, que simplemente llaman la *hoja*, de que hacen uno que otro manojo para regalar y mandar uno al cura con el nombre de *manojo de la vírgen*, porque dedican el producto á su culto.

Antiguamente se sacaban en las escogidas el *desechito* y otras clases que eran esas mismas hojas y otras que ahora se compren en la libra é injuriados buenos pues se sub[illegible] y menos las inferior[illegible] escogidas de mane[illegible] las tripas buenas [illegible] ya que las cuartas sean *caperas*; de que resulta que aparezcan tambien en las cosechas ménos capas de las que realmente tienen.

Las escogidas pues, como vemos, han variado, y se han ido arreglando á contemplacion de los mercaderes, que á ello han adquirido cierto derecho por las anticipaciones que hacen á los vegueros, en lo cual y en los precios sacan ventajosamente su remnneracion; y aunque en la actualidad hay muchos cultivadores independientes ó que no están *ligados* tienen que sujetarse á la ley ó reglas aceptadas por el mayor número, porque cualquier variacion que hiciesen los expondría á no vender su fruto. Asi pues, mas la voluntad ó interes del mercader que del veguero fija el tamaño y condiciones de cada una de las clases que ha de comprar; y desde ese momento suelen dejar ajustados los precios del tabaco. Por estos motivos no hay una regla exacta sobre el tamaño y condicion de cada clase, y tambien hacen variar las escogidas los productos diferentes de las vegas, pues influyen en la expresada clasificacion: de modo que hay primeras, segundas etc., de diferentes cosechas que se apartan en tamaño y condiciones relativamente, y no por eso dejan de ser de una misma clase; y por esto justamente varia la extimacion y precio de cada finca, segun la cosecha y escogida que ha hecho cada veguero.

A pesar del empeño que tomamos en explicar minuciosamente todas las prácticas, para que sin otro estudio que esta cartilla pueda cualquiera cultivar y beneficiar tabaco, casi no es posible entrar á describir como quisiéramos el pormenor de pequeñas circunstancias que se exigen á cada clase, sin hacernos pesados, difusos y contradictorios con los diferentes usos adoptados, ademas que á veces la extrema prolijidad podria hacernos contra nuestro demostrado propósito oscuros ó confusos: pero no podemos dispensarnos de decir que la *libra* es el tabaco mas fuerte, de color mas oscuro ó rojizo, terzo zuave al acto, sin manchas, sano sobre todo en la punta, de media vara para arriba de largo, i que *rinda* seis capas á lo ménos de regular tamaño en el torcido. El *injuriado de primera* es del tamaño de la libra y aun mayor, de ménos condicion ó fortaleza y se le disimula algun pequeño defecto en cualquier parte. El de *segunda* es un poco mas chico que el de primera y de menor ó igual condicion. Las *terceras* admiten mas avería pero se requiere que cada hoja rinda á lo ménos dos capas. Las *cuartas* son las tripas que en el número de muy averiado conservan mas condicion, tamaño y algunas capas. Las *quintas* son tripa todo por su mayor destrozo, pequeñez y baja calidad; y las sestas se componen de las hojas que casi se desbaratan al tacto y solo dándoles blandura se pueden amarrar, y que ardiendo mucho no saben mas que á *paja*. Finalmente el *quebrado* se compone de las hojas de la mayor calidad y que por su mucha avería no caben en la libra; siendo el tabaco que estiman mas los que tienen gusto particular en fumar.

Todo lo que suele faltar de esmero y cuidado en la siembra y asistencia del tabaco en el campo, se emplea en la escogida con el fin de que el mercader quede satisfecho y lograr buen precio, estimándose como un ramo aparte de la labranza, que requiere especial conocimiento: asi es que hay *escogedores*, ó mas propiamente dicho *repasadores* de profesion no teniendo á menos muchos que han nacido vegueros confesar que no lo entienden y pagar quien repase su tabaco. Este repaso solo comprende á las clases superiores que van apartando los siervos ú operarios: de modo que se vé en la casa á unos que solo limpian y sacan las basuras y abren las hojas, á otros que apartan ademas las quintas y cuartas, á otros que llegan á las terceras y segundas, y al repasador se reservan las hojas que les parecen superiores, ó les son dudosas para que clasifique las libras, primeras y quebrados etc. Hay que abrir, estirar, mirar y considerar hoja por hoja, virarla por el frente, por la espalda, de arriba para abajo, y solo en la escogida pasa cada una por porcion de manos.

Es de figurarse el cuadro que formará una casa ó gran pieza llena de hombres sentados en banquetas ó en el suelo con su monton de tabaco entre las piernas y á los lados otros pequeños de las clases que van apartando, los cuales revisados por el dueño ó encargado se recojen de cuando en cuando y colocan en sus respectivas casillas. En el sitio mas claro domina el repasador dando vueltas á una que otra hoja, cuya clasificacion es dudosa, ya estirándola, oliéndola, mirándola al través de la luz ó midiéndola de la punta de los dedos al codo, y por último al mayoral espantando el sueño que coge á los siervos, porque lo que velan con el despalillado, *engabillado* y *manojeo* que se hacen con luz artificial de noche y madrugada, el pasar todo el tiempo sentados, y aun el olor del tabaco producen un sueño invencible, que pone á prueba la paciencia de todos; no pudiendo [illegible]mularseles, porque suelen mover las manos ma[illegible]nalmente y hacer quis pro quos, ú equivocaciones [illegible]ndo un demerito que resultara *revuelto* el tabaco, ó [illegible] hojas fuera de su lugar.

Segun el número de gente y tabaco que se escoge, se preparan las cosas para enterciar una ó dos veces á la semana, lo que se ejecuta por las mañanas temprano, no conviniendo hacer esta operacion sino cuando hay habilitados *manojos* para seis ó mas tercios. Con anticipacion se tiene hecho el *betum ó blandura* que se ha de dar al tabaco, el cual consiste en una infusion que se hace en agua (que no sea lluvia, pues se dice que daña) echando en ellas hojas de las de botar y los mismos palos quitados al tabaco. Esta infusion se hace de la fortaleza que se quiere, pero lo regular es que quede de color de vino seco subido tirando á oro, aunque cuando el tabaco es muy delgado y de poca condicion, creen algunos, que el betum muy fuerte y abundante *pasa* las hojas y las *devhace*, aunque mi opinion es que no la fortaleza sino la cantidad es la que daña, y lo que debe tenerse muy presente es el estado de humedad del tabaco para *cargarle* ó rociarle con mas ó ménos blandura.

(Continuará).

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BAYAGUANA.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Policía Urbana y Rural, se pone á conocimiento del público, que en el lugar nombrado el "Valle" lugar de esta jurisdiccion, se encuentra sin dueño conocido una vaca parida con las iniciales siguientes: de color salda de colorado, con la señal de hachuela mocha en una oreja, y ravisacado despuntado en la otra, y con la estampa siguiente S: cuya estampa la tiene en cinco partes del cuerpo. La persona que se encontrare con derecho á ella puede presentarse con sus justificaciones legales á hacer uso de sus derechos.

Bayaguana, Agosto 1º de 1873.—El Alcalde Constitucional,—*José de la Paz Tamariz.*

proseguir este recurso acreditando, por el contrario, con su silencio, que lo dá por desierto y desamparado.

Visto el dictámen del Ministerio Fiscal que dice asi: "Examinado con detenimiento el escrito y demas documentos elevados á la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de Junio del presente año, por el abogado Jacinto de Castro, pidiendo se descargue á su cliente, Sr. Isidoro Perez, de este comercio y vecindario, del acto de apelacion que á requerimiente del Sr. Faustino de Soto le hiciera el Alguacil de Estrados Pablo Bernier, el dia 27 de noviembre del año último pasado, manteniéndose en su fuerza y vigor la sentencia de que se apeló, condenando al Sr. Faustino de Soto al pago de todas las costas; todo por no haber llenado la contra-parte con lo resuelto por este Supremo Tribunal en fecha 17 de diciembre de 1870.—Atendiendo que el Sr. Isidoro Perez se ha conformado en un todo con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en fecha diez y siete de octubre de 1870, requiriendo á la parte intimante que, llenando los requisitos legales siga el juicio apelatorio, como está mandado. todo en la octava franca que se le franquea, sin que haya logrado ningun procedimiento de la parte intimante en dicho plazo, con notable perjuicio de sus intereses.—Por tal razon vuestro Ministro Fiscal opina porque se acoja en todas sus partes lo pedido por el abogado Jacinto de Castro, por considerarlo fundado en justicia y en derecho."

Vistos los artículos 130, 149, 150, 154, 434 y 470.

Vistas las sentencias de este Superior Tribunal de diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta y de diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y tres.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República, y de conformidad con el dictámen de su Ministro Fiscal, Declara: que procede lo que se ha pedido por el abogado Ciudadano Jacinto de Castro en sus conclusiones de fecha de cinco de Junio de este año de mil ochocientos setenta y tres, á nombre del Ciudadano Isidoro Perez; y en su consecuencia se le descarga de los efectos del acto de apelacion que, á requerimiento del Ciudadano Faustino de Soto, le hizo el alguacil Pablo Bernier el dia veinte y siete de noviembre del año pasado de mil ochocientos setenta y dos, de la sentencia que obtuvo en el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial el veinte y cinco del mismo mes y año; que debe ademas declarar y declara, que habiendo perimido el término legal para reiterar la apelacion, la referida sentencia del Tribunal de Prim[illegible] cia de cinco de junio del año pasado de mi[illegible] tos setenta y dos ha adquirido ya la autori[illegible] cable de la cosa juzgada; condenando al a[illegible] las costas del recurso que ha desamparado, [illegible] las de esta instancia y no comprendidas aquellas en que halla habido anteriormente condenacion especial de la otra parte.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Tribunales de Primera Instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.—*Felipe Dávila Fernandez de Castro.—Carlos Moreno.—Benito Gonzalez.—N. Ureña.—Joaquin Montolio.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, la que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

CARTILLA AGRARIA

PARA

EL CULTIVO DEL TABACO,

Y APUNTES SOBRE SU ESTADO

Y MEJORAS QUE PUEDEN HACERSE.

ARTICULO XII.

CASAS DE TABACO.

(Continuacion).

La capacidad de estas casas y número de aposentos la determina la cosecha que se espera, y para no perder tiempo en otras circunstancias, diré que variando la regla general, despues de muchas observaciones he construido mis casas de tabaco dándole á la mayor de once á doce varas de ancho con cinco aposentos de á cuatro y cuarta francas que equivalen á cuatro y media; crujía en medio de doble horconadura de cinco cuartas de ancho para el tránsito; falsos de una vara entre los aposentos; ventanas grandes de sube y baja, ó correderas en dichos falsos de una y otra banda con sus rejas; dos puertas grandes á las culatas con dos ventanas sobre ellas; de cinco varas y media los horcones desde el piso á las llaves: con techos de palma ligera sobre viguetas sólidas y con solo la union necesaria para aguantar la teja de canal; con tornapuntas de las llaves al caballete ó cumbrera de tres cuartas francas de barredera á barradera, y hay once de ellas por aposento, clavadas de firme excepto las tres inferiores que son de quita y pon por medio de molduras hechas en los horcones con el fin de dejar salones para las escojidas, formacion de cajas, y otros trabajos, como limpias de arroz, granos y la direccion de las culatas es de Este á Oeste, y asi se resguardan fácilmente del sol, miéntras da en las culatas se mantienen cerradas las puertas y las ventanas, y si las tablas están muy claras se les cuelga algunas pencas de guano real, de modo que entre el aire y no el sol.

Estoy satisfecho de estas casas, á las cuales me he guardado de poner durmientes de madera sino de mamposteria de media vara de profundidad y una cuarta sobre el terreno, quedando los horcones empotrados en ella, porque la ruina de la mejor horconadura son los grandes clavos con que sujetan á ella los durmientes, porque el hierro se oxida, la humedad penetra y por la fogonadura se pierde el horcon, de modo que con este dato, y careciendo de los de maderas duras como hocuma y no he tenido reparo en usar los de pino tea del pais, labrados á esquina viva de tercia y tercia; los he quemado y carbonizado las dos varas que llevan enterrados y media mas afuera, y dándoles dos manos de alquitran liquidado, los he resguardado con cascajo tierra y la mamposteria expresada. La primera casa que construí hace cinco años por este órden ha sufrido los huracanes de 44 y 46, inundaciones que le han entrado una tercia, y se conserva sin haber recibido ningun daño y mas sana al parecer que si fuera de maderas de corazon.

Es muy triste y falto de cálculo que despues de tantos afanes y azares como cuesta una cosecha de tabaco la aventure el labrador que espera sacar dos ó tres mil ó mas pesos de ella en una casa que cuesta trescientos ó poco mas y que desaparece con una chispa que se le prenda, cuando con mil ó poco mas [illegible] asegura su tran[illegible] una casa como la [illegible] es á la vez, y como [illegible] nano ó de un *golpe*, y así que se seca se estrecha y sube á las barrederas mas altas, puede contarse que sin dificultad se benefician en ella de tres á cuatro mil cujes.

Los cujes son unos palos fuertes redondos y lisos de cinco varas de largo y de pulgada y media á tres de circunferencia. Los mejores son de yaya ú otra madera resistente, pero ya escasean en extremo con la devastacion de los montes y es dificil remplazarlos pues todos los años se pierden algunos. Yo hace tiempo que preeviendo su falta sembré guardarrayas de cañas bravas en mal terreno, porque inutilizan mucho, y me sirven aunque por pocos años para este y otros usos.

ARTICULO XIII.

ASISTENCIA DEL TABACO EN LAS CASAS.

A la mañana siguiente de cortado el tabaco se *prensa* uniendo los cujes, en cuya forma se dejan dos ó tres dias en que adquiere un color amarilloso claro por igual. Llaman tambien á esta operacion *dias maduraderos*. Cuando el tabaco es muy delgado no se tiene en él mas de cuarenta y ocho horas, y aunque la práctica no es igual, pues hay quien lo conserva así cinco ò seis dias, he notado que ésa dilacion es mucha porque empieza á descomponerse y dar mal olor; y por tanto me parece que por seco que esté el tiempo no pase de tres dias el prensado. Al cabo de ellos, se *abre* el tabaco, separando los cujes y dándoles toda la ventilacion posible para que seque, sin que coja sereno, sol ni agua. Así como se va secando, se sube á las barraderas altas para dar lugar al otro tabaco que se vaya cortando, al que se deja en las bajas como mas ventiladas, de modo que insensiblemente se halle todo sobre las llaves. Estas operaciones se hacen por la mañana temprano que está mas suave el tabaco que tenga ya hojas secas; porque entre dia con cualqier toque se rompe; y al efecto se sube un hombre sobre las barraderas de cada lado por la parte exterior de los cuartos, á cuyo efecto sirven los *falsos* ó espacios que median de unos á otros.

Cuando el tabaco está á medio secar en los cuartos los vientos muy fuertes y secos lo dañan, como hemos indicado, engarrotándole y comiéndole la condicion, y para evitarlo se cierra la casa. Como miéntras mas seco es mas impresionable al agua, pues hasta lo anuncia como un barómetro, si vienen lluvias se cierra tambien la casa. Si estas continúan, le *cae moho* que principia por los extremos de las hojas; y si es tán muy llenas las casas y faltas de ventilacion e *zahorno*, que es un principio de putrefaccion producida por la calor y humedad, lo que advierte desde luego el mal olor. Estas desgracias se atajan: cuando hay moho y sigue el tiempo lluvioso, haciendo candelas que produzcan mucho humo debajo del tabaco, y para el zahorno, removiendo y aclarando los cujes y dando tambien candela con las puertas y ventanas abiertas para que renovándose y circulando el aire se ataje la putrefaccion principiada, que pierde completamente al tabaco, ó le deja manchas prietas de muy malas consecuencias.

El tabaco que está seco se suspende á lo mas alto de la casa donde se oprime y prensa uno con otro cuando está suave, á fin no tanto de dejar franca la parte inferior, como para resguardarlo de las impresiones continuas de la atmosfera, que en tal estado lo exponen á dañarse, y alli se va juntando de manera que cuando haya llegado toda la cosecha á ese punto se encuentre reunida de llaves para arriba hasta que llegue la época de *empilonar*; y entónces se cierra completamente la casa. Esto mismo se ejecuta con las capaduras y libras de pié, sin confundirlas entre sí, ni con el principal.

Acontece que estando el palo verdoso y la hoja seca se pone el tiempo húmedo y no se puede juntar ni empilonar aquel tabaco. En este caso, para que no crie moho, se *despalilla*, y amarrando las hojas en un mismo sentido ó rumbo con *ariques*, se *enmatula* ó envuelve en yaguas, conservándose así hasta la escojida, pues no necesita de otro pilon; y ésta maniobra es frecuente practicarla con el tabaco *tardío*, pero si está empilonado el temprano, se despalilla solamente y amarra sin envolverlo en yaguas y coloca con órden sobre el otro tabaco empilonado tapándolo con la cubierta.

Este es el órden mejor de secar el tabaco y cuidarlo en las casas; pero no siempre puede observarse con todo él. Cuando la cosecha es abundante, viene mucho al córte de un *golpe*, y no p[illegible] *rarse* en las casas, porque se teme el zahorno, [illegible] do el tabaco es tardio y está próxima la [illegible] de aguas, entónces es preciso *darle sol*, operac[illegible] nosa en que se lastima é injuria mucho y p[illegible] su condicion, pero que se hace indispensable p[illegible] varlo. Con este fin se forman *tendales* á la i[illegible] cion de la casa y en sitio que dé el sol todo [illegible] Estos tendales se hacen clavando en tierra un[illegible] tes horquetas que queden iguales, en línea [illegible] proporcionada altura, formando dos paralelas [illegible] cho de los aposentos de la casa de tabaco; a l[illegible] de ellas se atraviesan unos palos resistentes, y [illegible] estos se ponen los cujes, cuidando de no *pegar* [illegible] teramente ni separarlos mucho, para que el so[illegible] solo sobre los palos del tabaco y su parte supe[illegible], á fin de que no *achicharre* ó *queme* las hojas. Por las mañanas, se saca el tabaco á los tendales, y se guarda por la tardecita para que no le caiga el sereno, maniobra que se repite de seis á diez dias, ó los que son necesarios, pues no puede acabar de secar enteramente en los tendales sino apresurar ese estado en mucho menos tiempo: siendo preciso estar muy atento á si se presenta agua para resguardarlo en la casa, porque le haria daño el mojarse. Para atajar el zahorno se dá tambien sol al tabaco cuando todavia están las hojas medio verdes ó *zarazas*, pues en pasando de esta sazon no se dá *asoleo* al tabaco que antes no se haya sacado á los tendales.

Ya indicamos que el tabaco tardío que se cosecha en primavera, de Abril en adelante, aunque venga del campo á las casas sin gusanos, es muy propenso á criar el que se conoce con aquel nombre; porque segun la opinion general, y que tengo por probable, todos los insectos que caen al tabaco los producen el desove de diferentes especies de mariposas que se animan en llegando el tiempo y sazon propios á organizarlos. Ello es que me ha sucedido el segundo año que cultivé tabaco guardar ochocientos cujes cortados en el mes de Mayo, y como á los diez ó quince dias de abierto en la casa con tiempo seco y caluroso, lo encontré en *varetas*, comido de innumerables primaveras, cuyo movimiento de destruccion se oia como un aguacero, y en tal estado que nada se aprovechó, y fué preciso botarlo. Este peligro que se corre con el tabaco tardío hay que disminuirlo secándolo al sol y repasándolo en los tendales, pues no por eso se sujeta el gusano. Si las aguas no permiten el asoleo, se cuida y repasa en las mismas casas, y si abunda el vicho, se acude á poner candela debajo y darle humazo, tan espeso como sea posible, para que se atonte y caiga al suelo; y aun así, y estando casi seco el tabaco, no deja de comerlo el primavera, y es dificil acabar con él, dejándolo mas ó menos lleno de agujeros ó *ripiado*.

ARTICULO XIV.

EMPILONADO DEL TABACO.

Antes de que llegue el tiempo del *empilado*, ó

como aquí se dice, del *empilonado* del tabaco, cuidan los vegueros de recoger yaguas, y si son prolijos, despues que la seean, hacen tres separaciones; una de las mas grandes, anchas y sanas, que han de servir para fondo y tapa de los tercios de tabaco, otra para los costados, y las mas malas para ariques, pilones, casillas y otros usos de la escogida. Luego que llega el mes Abril, y se aproximan las aguas, está todo ó casi todo el tabaco seco y reunido, como hemos dicho, en la parte superior de la casa, y se destinan uno ó dos cuartos para formar los pilones, á derecha é izquierda, ó á un solo lado, poniendo sobre el suelo unos *polines*, ó palos gruesos que sostengan un tablado bastante alto para que no le alcancen las inundaciones, y que resista mucho peso; se le pone encima hojas de plátanos secas ó yaguas, y excepto el frente y la tapa se forran los tres lados de yaguas, sirviendo las barrederas para apoyarlas, de modo que forme la figura de un gran cajon.

Esto preparado, se esperan las aguas, y para que el tabaco *coja blandura*, se baja y abren los cujes en las barraderas inferiores, el tiempo necesario, abriendo tambien de noche la casa, y se reconoce por las mañanas. El tabaco tiene *blandura* de empilonar cuando la humedad lo ha puesto *suave como la seda*, lo que se conoce al apretarlo y sobarlo con la mano. Entónces se va reuniendo con ámbas por los palos y parte superior del cuje, se saca de él, y unido al cuerpo se le *soba* ó pasa la mano para que estire y pierda algunos dobleces, y sobre yaguas se forman brazados con unos palos encima de los otros formando línea recta, y se trasladan al pilon, poniendo la primera *tonga* al fondo con los palos tocando á las yaguas. Puesta en primera línea se empieza otra colocando los brazados en sentido contrario montando las hojas del tabaco sobre la mitad del largo de unas y otras; y por este órden se sube á la conveniente altura la primera tonga, procurando ir apretando suavemente y subiendo por igual el tabaco perpendicularmente para que no se ladée y caiga. Con este mismo órden y cuidado se van formando las tongas que quepan en el pilon, que por lo comun son cuatro ó cinco, en el concepto de que los palos solo han de tocar con otros palos.

Si por la abundancia del tabaco, ó porque no ha tomado toda blandura, ó porque levantando el dia se [illegible] se suspende, y continúa en la inmediata [illegible]iad, dejando entre tanto cubierto el pilon con [illegible] plátanos secas y yaguas. Sobre el mismo pi[illegible] pojado de la cubierta, y trabajando encima de tablas, se coloca el tabaco que va tomando blandura hasta ponerlo á una altura proporcionada, en que se cubre perfectamente, formándole à prevencion con las yaguas alguna inclinacion ó caballete para que si le caen goteras no le penetren ni se ventée. Tambien se le atraviesan por el frente algunas varas ó palos gruesos que tocando con los del tabaco lo sujeten si pierde el aplomo para que no caiga. Lo comun es dejar descubierto este frente si la casa queda cerrada, pero es mejor de cualquier modo resguardarlo con guano ó yaguas.

Algunos en lugar de brazados sueltos amarran estos con ariques de yaguas para colocarlos en el pilon, y facilitar despues el sacar el tabaco para la escojida. De cualquier modo que se haga, lo que mas importa es que el tabaco no se *deje pasar de blandura* ó *lleve demasiada humedad* porque entónces está expuesto á podrirse, ó *que tenga tan poca* que quede seco, porque luego al extraerlo se destroza.

A un pilon se le pone el tabaco que se quiere; sin embargo. no conviene darle de elevacion mas de dos á dos y media varas, porque se oprime y une con el peso demasiado el de abajo: y tanto ménos debe cargarse cuanto haya llevado mucha blandura; lo regular es hacerlos con el que ocupan mil cujes, ó el que pertenece á un mismo tiempo y que reune la misma condicion, que es lo mejor.

Las capaduras se empilonan tambien, pero separadas del principal. Cuando no son muchas, en teniendo blandura las *despalillan* en faenas de noche y madrugada, y como no se escogen las *engavillan* desde luego, se les dá *betun* ó *blandura*, *manojean* y *entercian*, seguidamente: y si hay libra de pié se habilita de todo primero que la capadura, luego que toman la blandura natural, sin darles pilon que se las *comeria* ó reduciria á poco ó nada.

El tabaco permanece en pilones el tiempo que se quiere, y lo comun es tenerlo asi miéntras el labrador siembra y limpia su maiz; arroz y viandas: de modo que durando estos trabajos de mes y medio á dos meses, las escogidas vienen á hacerse en los meses de Julio y Agosto.

ARTICULO XV.

ESCOJIDAS ACTUALES.

Antes de principiar la escogida se forman con yaguas tantas casillas cuantas sean las clases en que se va á dividir el tabaco, y dos mas grandes para el que se ha de ir despalillando. Alístase ademas *tina* ó *canoa* donde se hace el *betun* ó *blondura*, la *caja* en que se *entercia*, y se tiene *ripiada* y hecha *bola* la majagua con que se amarran los *manojos*, y preparada con que se hacen los *hilos* para sujetar el *enterciado*.

La escogida principia por las capaduras si se hallan empillonadas y no se se han despachado por el órden que hemos dicho, y continúa por el pilon de tripas, si se han separado en el corte como indicamos solia antes practicarse, y cuyo método recomendamos; y esta preferencia la deben á su menor condicion, que disminúye mientras mas tiempo llevan de empilonadas. Y ya en las tripas empieza la division de estas; apartando tambien alguna capa que salga.

La tarde víspera del dia que empieza la escogida se abre el pilon del tabaco que se cosechó primero, ó del que tiene menos calidad, y se saca de la tonga delantera, repartiéndolo en montones proporcionales á los trabajadores que se colocan sobre yaguas, y se vuelve á tapar el pilon. Si el tabaco ha perdido la suavidad, se extiende y aun pone al sereno desde el anochecer, para que la adquiera ántes de despalillar, operacion que se hace por las noches y de madrugada. Las hojas cojidas junto á los palos se van despojando de ellos batando una por una hácia arriba, y haciendo montones en un mismo sentido ó cabezas con cabezas hasta formar brazados, que algunos amarran suavemente con ariques; se colocan en su caja, y luego que es de dia se empieza á escoger. Por regla general, cuando el tiempo está seco y el tabaco tiene poca húmedad, se conserva tapado con hojas de plátanos verdes, y el escogido con yaguas.

El tabaco se clasifica ahora por práctica general en *libras*, *injuriados de primera*, *injuriados de segunda* (que llaman tambien injuriados buenos) *infuriado de tercera cuartas y quintas*, y algunos sacan *sestas*, que tambien denominan *pajurria*, ó tabaco de *botar* no comprendiendo el *quebrado* que algunos dividen en dos clases, llamando al mas sano y mejor *quebrado limpio*, y que no entra en las ventas comunes, reservandolo el veguero para su gasto. Tambien algunos apartan las hojas sumamente grandes y hermosas por su calidad é inmejorables condiciones, que simplemente llaman la *hoja*, de que hacen uno que otro manojo para regalar y mandar uno al cura con el nombre de *manojo de la vírgen*, porque dedican el producto á su culto.

Antiguamente se sacaban en las escogidas el *desechito* y otras clases que eran esas mismas hojas y otras que ahora se compren en la libra é injuriados buenos pues se sub[illegible] y menos las inferior[illegible] escogidas de mane[illegible] las tripas buenas [illegible] ya que las cuartas sean *caperas*; de que resulta que aparezcan tambien en las cosechas ménos capas de las que realmente tienen.

Las escogidas pues, como vemos, han variado, y se han ido arreglando á contemplacion de los mercaderes, que á ello han adquirido cierto derecho por las anticipaciones que hacen á los vegueros, en lo cual y en los precios sacan ventajosamente su remnneracion; y aunque en la actualidad hay muchos cultivadores independientes ó que no están *ligados* tienen que sujetarse á la ley ó reglas aceptadas por el mayor número, porque cualquier variacion que hiciesen los expondría á no vender su fruto. Asi pues, mas la voluntad ó interes del mercader que del veguero fija el tamaño y condiciones de cada una de las clases que ha de comprar; y desde ese momento suelen dejar ajustados los precios del tabaco. Por estos motivos no hay uua regla exacta sobre el tamaño y condicion de cada clase, y tambien hacen variar las escogidas los productos diferentes de las vegas, pues influyen en la expresada clasificacion: de modo que hay primeras, segundas etc., de diferentes cosechas que se apartan en tamaño y condiciones relativamente, y no por eso dejan de ser de una misma clase; y por esto justamente varia la extimacion y precio de cada finca, segun la cosecha y escogida que ha hecho cada veguero.

A pesar del empeño que tomamos en explicar minuciosamente todas las prácticas, para que sin otro estudio que esta cartilla pueda cualquiera cultivar y beneficiar tabaco, casi no es posible entrar á describir como quisiéramos el pormenor de pequeñas circunstancias que se exigen á cada clase, sin hacernos pesados, difusos y contradictorios con los diferentes usos adoptados, ademas que á veces la extrema prolijidad podria hacernos contra nuestro demostrado propósito oscuros ó confusos: pero no podemos dispensarnos de decir que la *libra* es el tabaco mas fuerte, de color mas oscuro ó rojizo, terzo zuave al acto, sin manchas, sano sobre todo en la punta, de media vara para arriba de largo, i que *rinda* seis capas á lo ménos de regular tamaño en el torcido. El *injuriado de primera* es del tamaño de la libra y aun mayor, de ménos condicion ó fortaleza y se le disimula algun pequeño defecto en cualquier parte. El de *segunda* es un poco mas chico que el de primera y de menor ó igual condicion. Las *terceras* admiten mas avería pero se requiere que cada hoja rinda á lo ménos dos capas. Las *cuartas* son las tripas que en el número de muy averiado conservan mas condicion, tamaño y algunas capas. Las *quintas* son tripa todo por su mayor destrozo, pequeñez y baja calidad; y las sestas se componen de las hojas que casi se desbaratan al tacto y solo dándoles blandura se pueden amarrar, y que ardiendo mucho no saben mas que á *paja*. Finalmente el *quebrado* se compone de las hojas de la mayor calidad y que por su mucha avería no caben en la libra; siendo el tabaco que estiman mas los que tienen gusto particular en fumar.

Todo lo que suele faltar de esmero y cuidado en la siembra y asistencia del tabaco en el campo, se emplea en la escogida con el fin de que el mercader quede satisfecho y lograr buen precio, estimándose como un ramo aparte de la labranza, que requiere especial conocimiento: asi es que hay *escogedores*, ó mas propiamente dicho *repasadores* de profesion no teniendo á menos muchos que han nacido vegueros confesar que no lo entienden y pagar quien repase su tabaco. Este repaso solo comprende á las clases superiores que van apartando los siervos ú operarios: de modo que se vé en la casa á unos que solo limpian y sacan las basuras y abren las hojas, á otros que apartan ademas las quintas y cuartas, á otros que llegan á las terceras y segundas, y al repasador se reservan las hojas que les parecen superiores, ó les son dudosas para que clasifique las libras, primeras y quebrados etc. Hay que abrir, estirar, mirar y considerar hoja por hoja, virarla por el frente, por la espalda, de arriba para abajo, y solo en la escogida pasa cada una por porcion de manos.

Es de figurarse el cuadro que formará una casa ó gran pieza llena de hombres sentados en banquetas ó en el suelo con su monton de tabaco entre las piernas y á los lados otros pequeños de las clases que van apartando, los cuales revisados por el dueño ó encargado se recojen de cuando en cuando y colocan en sus respectivas casillas. En el sitio mas claro domina el repasador dando vueltas á una que otra hoja, cuya clasificacion es dudosa, ya estirándola, oliéndola, mirándola al través de la luz ó midiéndola de la punta de los dedos al codo, y por último al mayoral espantando el sueño que coge á los siervos, porque lo que velan con el despalillado, *engabillado* y *manojeo* que se hacen con luz artificial de noche y madrugada, el pasar todo el tiempo sentados, y aun el olor del tabaco producen un sueño invencible, que pone á prueba la paciencia de todos; no pudiendo [illegible]mularseles, porque suelen mover las manos ma[illegible]nalmente y hacer quis pro quos, ú equivocaciones [illegible]ndo un demerito que resultara *revuelto* el tabaco, ó [illegible] hojas fuera de su lugar.

Segun el número de gente y tabaco que se escoge, se preparan las cosas para enterciar una ó dos veces á la semana, lo que se ejecuta por las mañanas temprano, no conviniendo hacer esta operacion sino cuando hay habilitados *manojos* para seis ó mas tercios. Con anticipacion se tiene hecho el *betum* ó *blandura* que se ha de dar al tabaco, el cual consiste en una infusion que se hace en agua (que no sea lluvia, pues se dice que daña) echando en ellas hojas de las de botar y los mismos palos quitados al tabaco. Esta infusion se hace de la fortaleza que se quiere, pero lo regular es que quede de color de vino seco subido tirando á oro, aunque cuando el tabaco es muy delgado y de poca condicion, creen algunos, que el betum muy fuerte y abundante *pasa* las hojas y las *devhace*, aunque mi opinion es que no la fortaleza sino la cantidad es la que daña, y lo que debe tenerse muy presente es el estado de humedad del tabaco para *cargarle* ó rociarle con mas ó ménos blandura.

(Continuará).

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BAYAGUANA.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Policía Urbana y Rural, se pone á conocimiento del público, que en el lugar nombrado el "Valle" lugar de esta jurisdiccion, se encuentra sin dueño conocido una vaca parida con las iniciales siguientes: de color salda de colorado, con la señal de hachuela mocha en una oreja, y ravisacado despuntado en la otra, y con la estampa siguiente S: cuya estampa la tiene en cinco partes del cuerpo. La persona que se encontrare con derecho á ella puede presentarse con sus justificaciones legales á hacer uso de sus derechos.

Bayaguana, Agosto 1º de 1873.—El Alcalde Constitucional,—*José de la Paz Tamariz.*

SEMINARIO CONCILIAR
DE
SANTO TOMAS DE AQUINO.

En los dias seis, siete y ocho del presente mes de Agosto tuvieron lugar en este Seminario, los exámenes jenerales de las clases de Filosofía, Teología Dogmática y Teología Moral: habiendo sido presenciados por Su Señoría Ilustrísima Doctor Fray Leopoldo Angel Santanché de Aguasanta, Rector Nato de dicho Seminario; el Señor Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Presidente de la Junta Directiva de Estudios; el Señor Ministro de Hacienda; el Señor Cura de la Santa Iglesia Catedral; y el Catedrático de las clases. Los exámenes duraron desde las ocho de la mañana hasta la diez hora en que se terminaban habiendo sido aprovados los alumnos, cuyos nombres y Notas, son como á continuacion se expresa.

CLASE DE FILOSOFIA.

OCTUVIERON NOTAS

De Meritísimus

Don Enrique Jansen y Don José Curiel y Rodriguez.

De Beneméritus

Don Luis Perez y Don Alvaro Logroño.

De Méritus

Don Rafael Delgado, Don Manuel Delgado y Don Heriberto Garcia.

CLASE DE TEOLOGIA DOGMATICA.

OCTUVIERON NOTAS

De Méritus

Don Manuel de Regla Félix.

De Suffitiens

Don Luis Perez y Don Antonio Sóler.

CLASE DE TEOLOGIA MORAL.

OCTUVIERON NOTAS

De Beneméritus

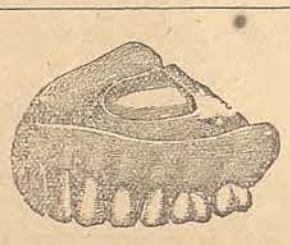
Don Manuel de Regla Félix.

De Méritus

Don Luis Perez y Don Antonio Soler.

Ademas cursaron en la clase de Filosofía otros alumnos, que apesar de haber podido dar pruebas de adelanto, no asistieron á el exámen, y son los siguientes: Pedro Mª Garrido, Silvestre Aybar, Andrés Avelino Vicioso, Rafael Galvan, Antonio Soler é Ignacio Mella.

ANUNCIOS.



DOCTOR ROSENDO ARTEAGA,

Cirujano dentista graduado en el Colegio Dental de Baltimore E. U.

Participa al ilustrado público de esta Capital que su permanencia en ella será ya de corto tiempo, en el cual seguirá ocupándose de lo concerniente á su profesion.

Practica estracciones haciendo ó no, uso de la anestesia local ó jeneral; coloca desde un diente hasta una dentadura completa por el sistema de la presion atmosférica, en goma, oro ó ambas materias combinadas; cura todas las enfermedades de la boca y orífica los dientes por muy cariados que se hallen.

En su laboratorio, Plaza del Mercado n.° se hallarán constantemente de venta polvos y aguas dentríficas para el aseo y conservacion de los dientes.

Sus precios serán moderados.

MAQUINAS PARA COSER.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

MAQUINAS DE WILLCOX Y GIBBS

Mejoradas, acaban de llegar. Es lo mas perfecto en su clase; mecanismo, ligereza, movimiento, silencio en el trabajo, belleza de construccion; cualidades son estas que la ponen á la cabeza de todas las demas. En cuanto al precio es igual en esta al de fábrica, sin recargo de ninguna especie $ 50.

Se espera una segunda remesa de

MAQUINAS DE ENRIZAR

con cilindros de ocho pulgadas, es el tamaño mayor y la clase mas perfecta que se conoce, su precio $ 12.

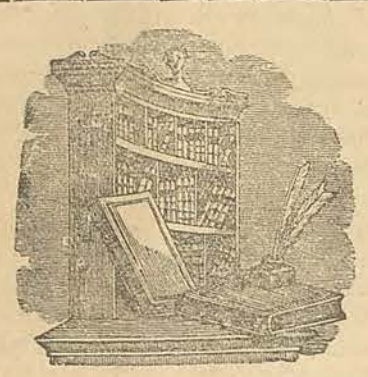
Acaba tambien de llegar un surtido completo de seda, fábrica de Singer; se espenden los carreteles, con dos onzas de seda, los negros á $ 1-75 y los blancos y de colores á $ 2.

Establecimiento de Felix E. Soler ántes calle del conde hoy Separacion.

CRISTALERIA.

Hay así mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

PERFUMERIA FINA

y otros efectos de tocador, acabados de llegar,

POLVERAS de porcelana, de carton, estalco, & á varios precios.
POMADA fina, en envases de lujo y de lata, á 50, 60 y 80 cts, el pote.
MOTAS sueltas á 20, 25 y 30 cts. una.
POLVOS de rosa, á 25 cts. el paquete.
AGUA de Colonia, frascos grandes de lujo, triple estracto, $ 1 uno.
PACHULI, esencia concentrada, frasco grandecito á 80 cts.
DOBLE agua de Lavanda ambareada de la Verdad, botella regular, $1.
AGUA de Lavanda, frascos de á medio litro, á $ 1 25 cts.
JABONERAS para barba. de metal blanco muy bonitas. Contiene la caja un famoso jabon y una escobilla fina. Vale todo $ 2.
JABONERAS de porcelana sin escobilla. Está llena de crema de almendras amargas ó sea el mejor jabon para suavizar el cútis.
FRASQUITOS de esencia de rosas de Constantinopla, á 50 cts.
PEINES finos negros, á 50 y 60 cts.
ACEITE de olor para el pelo, á 30 y 40 cts.

NOVEDADES.

Se acabaron los malos olores de la cabeza y las manchas del cútis.

AGUA VEJETAL de rosas, para limpiar y destruir la caspa y otros enfermedades de la cabeza, quedando limpia instantáneamente, un frasco $ 1.
LA FAMOSA pomada blanca nombrada *Cold-Cream* para entretener, remozarse y rejuvenecer, quitar los barros, las manchas, en fin, dar al cútis la mayor pureza, blancura y suavidad. Vale un pote 60 cts.

PROCESOS CELEBRES.

CADA CUADERNO CONTENIENDO DOS PROCESOS, VALE 40 CTS

Primer cuaderno.—Saint Geran, hijo reclamado por dos madres El Marqués de Sailly, matrimonio abusivo.
Segundo cuaderno.—Lemoine. El niño carbonizado. La bella Drogueria, adulterio.
Tercer cuaderno.—Quartier, Senot y consortes, monederos falsos. La viuda de Husson y su hijo, envenenamiento.
Cuarto cuaderno.—Dr. Martin de Acuña, Comendador de Santiago. Jurticia Laffitte, acusacion de insesto, violacion y parricidio.

OBRAS DE VERNE.

LOS ingleses en el Polo Norte. Aventuras del Capitan Hatteras, primera parte, con láminas. 1 tomo, rústica, 40 cts.
EL Desierto de hielo. Aventuras del Capitan Hatteras, segunda parte, edicion ilustrada con gravados, 1 tomo rústica, 50 cts
DE la Tierra á la Luna, con láminas, 1 tomo 50 cts.
AL rededor de la tierra, segunda parte de la tierra á la Luna, con láminas, 1 tomo, rústica, 50 cts.
VIAJE al centro de la tierra, con láminas, 1 tomo, rústica, 50 cts.
UN descubrimiento prodijioso, con láminas; 1 tomo, rústica, 40 cts.
20 000 leguas de viaje submarino, con laminas, 1 tomo, rústica, 60 cts.

OBRAS DIVERSAS.

UN Jovencito de 50 años. La tia Eusebia, El Molinero, Novelas populares por Paul de Kock, las tres en un tomo á la rústica, 40 cts.
GRASIELA, por Lamartine, 1 tomo, rústica, con láminas, 50 cts.
LA Camisa del hombre feliz, por Eusebio Blasco, con láminas, 1 tomo, rústica, 40 cts.
ARTE de hacer diabluras, contiene 150 clases de juegos de prendas y de naipes, varias demostraciones de mágia, fantasmagoria, sombras chinescas y otros secretos, aumentada con muchos juegos nuevos y gravados, 1 tomo, rústica, 60 cts.
LAS españolas, pintadas por los españoles Coleccion de estudios acerca de los aspectos, estados, costumbres y cualidades generales de nuestras contemporáneas, 2 tomos, rustica, $ 2 60 cts.
DEUDAS del corazon, por Augusto Maquet, 1 tomo, rústica, 90 cts.
RAFAEL, páginas de la edad de 21 años, por Lamartine, 1 tomo, rústica, 75 cts.
DOS duelos á muerte, episodio de la Córcega, por Dumas, 1 tomito, rústica, 50 cts.
LOS entremeces de Cervantes Saavedra, con láminas, 1 tomo rústica, 75 cts.
LOS perfumes de Barcelona, cancion canatble, 1 tomito, 30 cts.
GUSTAVO el calavera, por Paul de Kock, 1 tomo, rústica, 50 cts.
CUENTOS de vivos y muertos, contados por el pueblo y recontados por D. Antonio de Trueba, 1 tomo, rústica, 90 cts.

OBRAS EN PASTA.

DEUDAS del corazon, novela original por D. J. Selgas, 1 tomo, pasta española, $ 1. 50 cts.
GENOVEVA, por Alejandro Dumas, hijo. Continuacion de la Dama de las Camelias, 1 gran tomo, con láminas, pasta española, $ 2.
GENOVEVA. Historia de una criada por A. de Lamartine, 1 tomo, pasta española, $ 1. 10 cts.
LA Mano del Muerto, novela en continuacion y conclusion de El Conde de Monte Cristo, por A. Dumas, 1 gran tomo, pasta española, $ 2. 50 cts.
LA muger adúltera, novela de costumbres, por E. Perez Escrich, 2 grandes tomos, con láminas, pasta española, $ 5.
LAGRIMAS del corazon, poesias por José Güel y Renté, 1 gran tomo, pasta, con el retrato del autor, $ 2. 30 cts.
EL Alcalde Ronquillo. Memorias del tiempo de Carlos V, novela histórica por M. Fernandez y Gonzalez, 2 grandes tomos, pasta española, $ 4. 50 cts.
LA Reina loca de amor. Historia Romántica de Doña Juana de Castilla y Don Felipe el Hermoso. Escríbela en forma de novela y estilo ameno para recreacion y alivio de enamorados, Don Francisco José Orellana, 1 gran tomo, media pasta, con láminas, $ 2. 50 cts.
POESIAS completas de Plácido. 3.ª edicion corregida y aumentada con algunas composiciones inéditas, y versos alemanes traducidos al castellano sobre la muerte de Plácido, 1 tomo, pasta, $ 1. 75 cts.
POESIAS de Heraclio Martin de la Guardia (Venezalano), 1 tomo, pasta de lujo, $ 1. 50 cts.
AMALIA, novela por José Mármol, 2 tomos, pasta de tela negra, $ 2. 50 cts.
A. DE LAMARTINE. Las confidencias 1 tomo, $ 1. 10 cts. Nuevas confidencias, 1 tomo, $ 1.10 centavos. Ultimas confidencias, 1 tomo, $ 1. 10 cts.
DICCIONARIO de la buena educacion, ó esposicion de palabras cultas y escogidas para poder espresarse en un lenguaje selecto, florido y elegante, y Catálogo de palabras de dudosa ortografía, 1 tomo, pasta, $ 1.
LOS tiempos de Marí-Casaña, por Roberto Robert, 1 tomo, media pasta, $ 2. 10 cts.
CUENTOS campesinos, por Trueba, 1 tomo, pasta negra, $ 1 25 cts.
CUENTOS populares, por Trueba, 1 tomo, pasta negra, $ 1. 25 cts.
EL CURA de Aldea, novela original de Enrique Perez Escrich, 3 tomos, tela, $ 3. 50 cts.
LA CARIDAD Cristiana, segunda parte de El Cura de Aldea, por el mismo autor, 5 tomos en dos volúmenes, $ 5.
GRAMATICA Castellana, por Don Vicente Salvá, 1 tomo, pasta española, $ 1. 50 cts.
OLLENDORFF inglés y clave, por Vingut, $ 4.
DICCIONARIO Biográfico Universal que contiene la vida de los personajes históricos de todos los paises y de todos los tiempos, 1 gran volúmen, pasta negra de lujo, $ 6.
LAS ARREPENTIDAS, [desventuras de una madre], por Fco. de P. Entrala, 2 grandes tomos con muchas láminas, $ 5 la obra.
HISTORIA de los Girondinos, obra escrita en francés por Mr. A. Lamartine, edicion adornada con láminas gravadas en acero, 4 grandes tomos de lujo, $ 7. 30 cts.
OBRAS completas de Martinez de la Rosa, 5 grandes tomos con el retrato del auttor, $ 14. 50 cts. la obra.
ARTE de prolongar la vida y de conservar la salud con arreglo á Hipócrates, Galeno, Celso, Arnault de Villeneuve, Paracelso Cornavo, Lessires, De L'orme, Buchan, Armoilt, etc. 1 tomo media pasta, 80 cts.
NOVISIMA Geografía elemental, segun el sistema de Corne... Para uso de las escuelas de primeras letras por I. de Veitelle, 1 tomo, con mapas y láminas 50 cts.
MANUAL de la Masoneria, (Cassard) ó sea el Tejador de los ritos antiguo Escocés, Francés y de adopcion, 2 tomos voluminosos, en tela $ 9.
EL hombre feliz, independiente del mundo y la fortuna, ó arte de vivir contento en cualesquier trabajo de la vida. Obra escrita en portuguès por el P. D. Teodoro de Almeida, 1 tomo pasta española, $ 1.
VOZ de la naturaleza. Coleccion de Anécdotas, Historias y Novelas, tan agradables como útiles á toda clase de personas, por D. Ignacio Garcia Malo, 1 tomo tela con láminas $ 1. 20.
CURSO completo de Gramática Parda, dividido en quince lecciones, en las que se dan reglas fijas para que cualquiera pueda vivir sin tener necesidad de trabajar, por el Bachiller Cantaclaro, 1 tomo pasta española, 90 cts.
POESIAS de D. Francisco Gomez de Quevedo y Villegas, Señor de la torre de Juan Abad y Caballero de la Orden de Santiago. 1 tomo pasta española, 90 cts.
EL libro verde. Coleccion de poesias satíricas y de discursos festivos de D. Francisco de Quevedo, 1 tomo pasta española, $ 1. 20 cts.
ARITMETICA teórico—práctica (nueva), con aplicaciones al Comercio. Por D. Emilio Toro, Director que fué del Liceo de Ponce, en Pto Rico, Un bonito tomo, se da hoy en 50 cts.
MARSH. Curso Práctico de Teneduría de Libros. Partida Sencilla. Por C. C. Marsh, contador. Un tomo de 144 páginas, $ 2.
MARSH La Ciencia de la Teneduría de Libros, bien calculada para enseñar completamente la Teoría y la Practica de la Partida Doble. Por C C. Marsh, contador. Un tomo de 196 páginas, $ 2.
OLLENDORFF. Clave de los Ejercicios del Método para aprender á Leer, Escribir y Hablar el Inglès segun el sistema de Ollendorff. Por Ramon Palenzuela y Juan de la C. Carreño. Un tomo de 111 páginas, con clave—$ 3. 50, y sin clave—$ 1 30.
OLLENDORFF Un Método para aprender á Leer, Escribir y Hablar el frances segun el sistema de Ollendorff. Por Teodoro Simonné. Un tomo de 341 páginas, y sin clave, se da hoy en $ 3—50 ct.
PAEZ. Libro Segundo de Geografía Descriptiva, Destinado á seguir al Primero de Smith. Adornado con Doce Grandes Mapas y mas de cien grabados que sirven para mejor Inteligencia del texto. Por D. Ramon Paez. Edicion enteramente nueva, corregida y aumentada, conforme á los últimos datos estadísticos y cambios políticos, y arreglada al uso de las escuelas Hispano-Americanas. Un tomo de 90 páginas grandes, $ 1. 50 cts.
ROBERTSON. Nuevo Curso Práctico Analítico, Teórico y Sintético del Idioma Inglès. Escrito para los Franceses, por T. Robertson. Traducido y adaptado al Castellano sobre la última edicion del original, por Pedro José Rojas Un tomo de 351 páginas, en 8, con una clave de los ejercicios. $ 3 50. cts.
SMITH Astronomía Ilustrada; dispuesta para uso de las Escuelas de la América Española; ilustrada con numerosos diagramas originales; por Asa Smith, traducida al español por Demetrio Paredes. Un tomo en cuarto mayor, 66 páginas. $ 2.

BIBLIOTECA CIENTIFICA RECREATIVA.

HISTORIA de un pliego de papel, rústica, 60 cts.
HISTORIA de un grano de sal, rústica, 60 cts.
HISTORIA de un pedazo de vidrio, rústica, 60 cts.
HISTORIA de un rayo de sol, rústica, 60 cts.
HISTORIA de un pedazo de carbon, rústtca, 60 cts.
HISTORIA de una bujía. rústica, 60 cts.
HISTORIA de las hormigas, rústica, 60 cts.
LOS Mónstruos invisibles, rústica, 60 cts.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406
278-1

AÑO 5.º } Santo Domingo 9 de Setiembre de 1873. { NUM. 278.

DE OFICIO.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

REPUBLICA DOMINICANA.

BUENAVENTURA BAEZ,

GENERAL DE DIVISION, GRAN CIUDADANO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Oido el parecer unánime del Honorable Senado Consultor de la República.

Considerando: que la presencia de un número de individuos armados en la frontera Nor-Oeste teniendo por atrincheramiento y retirada segura el territorio de la vecina República, es una constante amenaza contra el órden y seguridad del Estado, y exige medidas salvadoras para la garantía de la Sociedad.

Considerando: que la captura del prófugo General Manzueta y su séquito, en el momento preciso en que por sus propias declaraciones, traian la mision de levantar el Cotuy en combinacion con algunos rebeldes encubiertos, ha venido á revelar toda la trama, con la circunstancia de haberse realizado en parte sus predicciones, con la insurreccion que ha tenido lugar en la Comun de Guayubin.

Visto el artículo 62 de la Constitucion y el inciso 22 del artículo 35 de la misma.

DECRETA:

Artículo 1º Queda declarado en estado de sitio todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 2º Los Gobernadores de las Provincias y Distritos, y los Generales Comandantes en Gefes, quedan autorizados plenamente para el nombramiento de los Consejos de Guerra que no estuvieren instalados en el radío de su jurisdiccion.

Artículo 3º El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, á los 8 dias del mes de Setiembre de 1873, 30 de la Independencia, 11 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

El Presidente de la República,

(L. S.) BUENAVENTURA BAEZ.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Felix Maria DelMonte.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policia, Encargado de las Relaciones Exteriores, Manuel Maria Gautier.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Ricardo Curiel.

EL BOLETIN.

Ayer por la tarde se publicó en ésta Capital el Decreto que declara la República en estado de sitio, imperando en toda ella la autoridad y jurisdiccion militar, sin que la civil ejerza otras funciones que la que aquella le delegare.

El Gobierno, que al momento de aparecer la faccion de la Línea Nor-Oeste pudo haber declarado el estado de sitio de la Provincia ó Provincias en cuya extension habia surjido, se contentó con batir aquella faccion y relegarla á su atrincheramiento dentro del territorio del vecino Estado.

Sin embargo; la captura del prófugo General Manzueta y los cuatro que le acompañaban y compartian su destino, acaecida el 30 de Agosto en el momento en que, segun su propia declaracion se le despachaba á levantar el Cotuí: su prediccion realizada de que habria un alzamiento que de nuevo se efectuó en la Línea pacificada, y la connivencia en que se hallaba con algunos oficiales de aquella, cuya defeccion patentiza la trama, han hecho indispensable la adopcion de esa medida tan espeditiva como enérjica para escarmentar la traicion y la infidencia.

Con todo, la sociedad no sufre embate alguno, puesto que á excepcion del derecho de conspirar, combatido y castigado severamente en todos los paises del mundo, los demas derechos quedan en ejercicio no contrariado.

El Cibao entero se ha levantado como un solo hombre y ha corrido á las armas para sostener el órden y los principios adoptados: aquellos en que por la vez primera ha gozado el país de una tranquilidad y progreso de que no se le suponia capaz, en medio de los inconvenientes que siempre le han presentado los enemigos de la paz de la nacion.

Quedan establecidos los Consejos de Guerra: queda la Ley Marcial en vigor; quedan el Gobierno y sus leales sostenedores en infatigable alerta contra los que de cualquier modo intenten alterar en lo mas mínimo el órden de cosas establecido á costa de tantos sacrificios.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los diez y siete dias del mes de febrero del año de mil ochocientos setenta y tres, 29 de la Independencia, 9º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Cárlos Moreno, José Salado y Mota, Benito Gonzalez, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En la causa civil que ante Nos pende en grado de apelacion interpuesta por los Sres. Emilio Lopez Villanueva y Juan Leroux, propietarios, domiciliados en la Ciudad de San Felipe de Puerto de Plata, el primero como tutor de los menores Antonio y Felícita Meunier, y el segundo como esposo de la Sra. Rosa Meunier, la que con los dos menores componen la sucesion del finado Metellus Meunier, ó sea Juan Bautista Meunier, demandados ante el Juzgado de primera instancia de la dicha Ciudad de Puerto Plata y su distrito, é intimantes en este recurso apelatorio contra la sentencia pronunciada por el referido Juzgado, en diez y nueve de noviembre del año de mil ochocientos setenta, los que han constituido por su abogado en causa al Ciudadano José de Jesus Castro: y el Sr. Guillermo Petion Riobé, domiciliado en Puerto Príncipe (Haití), de tránsito en esa época en la dicha Ciudad de Puerto Plata, demandante orijinario é intimado en esta segunda instancia, quien está representado por el abogado Ciudadano Federico Aybar.

Oido á los apelantes por órgano de su representacion el abogado Sr. José de Jesus Castro:

Oido al intimado por órgano de su abogado Sr. Federico Aybar.

Oido al Sr. Ministro Fiscal:

Autos á la vista, siendo ponente el Sr. Ministro Juan Nepomuceno Tejera:

Resultando de la cópia de un acto, sacado de los rejistros del Estado civil de la Ciudad de Puerto Plata, su fecha veinte y seis de Abril del año de mil ochocientos veinte y ocho, dada por el oficial encargado de dichos registros, que lo era el Ciudadano Manuel Peralta: que el cinco del dicho mes de Abril compareció ante él, el Ciudadano Riobé Administrador de aquel Departamento y le declaró: que Guillermo, hijo de la Sra. Luisa Reyes de aquel domicilio, nacido el tres de marzo anterior, era su hijo natural y como tal le reconocia, declaracion que tambien fué confirmada por la madre allí presente: que esta cópia dada en idioma francés, se halla debidamente traducida al castellano por el intérprete de Puerto Plata Sr. Callot, en fecha siete de octubre del pasado año de mil ochocientos setenta:

Resultando que en tres de abril del año de mil ochocientos treinta y ocho, el Notario público del Gobierno de Haití, residente en la Ciudad de Puerto Principe, Ciudadano Eugenio Seguy Villevaleix, en virtud de la invitacion del Secretario de Estado Sr. J. C. Imbert, su fecha treinta de marzo anterior, estendió escritura de venta al Ciudadano Guillermo Petion Riobé, de un solar situado en Puerto Plata en la calle del Muelle, del contenido de cincuenta y tres piés cuatro pulgadas de frente, sobre ochenta piés de fondo; cuyo solar hacia parte de los bienes nacionales puestos en venta por el Gobierno, venta que fué consentida por la suma de veinte y cinco pesos, que el comprador habia pagado al Gobierno, segun recibo del Tesorero de aquella jurisdiccion. Dicha escritura aparece en cópia traducida al castellano por el intérprete Sr. Callot, en fecha catorce de setiembre de mil ochocientos setenta, sin figurar en autos el original en francés:

Resultando que con fecha primero de agosto del año de mil ochocientos treinta y nueve, y por ante el Ciudadano Antonio de Silva, Notario público de la

Ciudad de Puerto Plata, se estendió un acto de venta por el Ciudadano Antonio Lopez Villanueva y Cª á favor del Ciudadano Agustin Langoisco, de una casa y solar entero propiedad del primero y situado en dicha Ciudad en la calle de la Reunion, lindando por un lado con solar de Pierre Jullier, y del otro con solar del ciudadano Jacques Riobé, Administrador de Hacienda, frente á la casa de la Sra. Petronila Salcedo, y el fondo con la casa del comprador Langoisco y José Blas: que este acto aparece en cópia traducida por el intérprete judicial Sr. C. Julien, en fecha doce de diciembre de mil ochocientos setenta, y cuya firma legaliza el Juez de primera instancia de Puerto Plata y su distrito:

Resultando que en veinte y seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro, el Comandante General del Distrito de Puerto Plata, Ciudadano Antonio López Villanueva, concedió pasaporte al Ciudadano Petion Riobé, para que pasase al estrangero á evacuar sus asuntos:

Resultando que con fecha cuatro de mayo del año de mil ochocientos cincuenta y tres, el Sr. Gustavo Zeller dirije una carta suscrita por él y fechada en Puerto Plata, al Sr. M. Meunier presente en dicho lugar, cuyo tenor es: "Recibí su estimada del 1º de este mes en la que U. me dá el aviso siguiente. "A contar de esta fecha, el almacen de mi propiedad queda por su cuenta, por el precio de cincuenta pesos por mes, ó seiscientos al año. Ud. siempre tendrá preferencia sobre cualquier otro, y á U. queda la accion de tenerla sea por uno, dos ó tres años, sin que U. pueda en ningun caso cederla á nadie; sin embargo, si mañana por un caso fortuito me encuentro en el caso de venderla, U. tendrá la preferencia; y si su posicion no se lo permite, tendrá que desocuparmela." Estoy bien conforme con todo lo arriba espresado y quedo como siempre su amigo y servidor. —Gustavo Zeller:"

Resultando que en cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. J. B. Meunier dirijió al Sr. Gustavo Zeller la siguiente carta: "Sr. y amigo.—Habiendo Vd. tomado posesion del solar de mi propiedad para hacer depósito de maderas, tendrá Vd. que pagarme una onza por mes, contando desde el dia que lo ocupa; dándole á V. el término en esta fecha de un mes para desocuparlo. Aprovecho la presente ocasion para suplicarle que me remita los títulos de mis propiedades que confié á V. hace ya mucho tiempo. Tal vez V. me contestará que se han quemado, pero le probaré á V. en caso que sea necesario, que aquellos títulos estaban en su caja fuerte, y que despues del incendio de junio, Vdes. los salvaron en mal estado. Para evitar dificultades entre amigos, suplico á V. contestarme sobre el particular, pues de otro modo tomaré otras medidas": que en la propia fecha el Sr. Gustavo Zeller respondió al Sr. J. B. Meunier lo siguiente: "Muy Sr. mio:—Contestando su carta fecha de hoy tengo para decirle, que yo no esperaba de V. que me cargaria un alquiler de su solar tan riguroso, sin embargo queriéndolo V. se lo pagaré y entregaré su solar en un mes de esta fecha. Tocante á los títulos de su solar puedo yo solamente reiterarle, que los dichos papeles se han quemado despues de haberlos salvado del primer incendio medios quemados, en el incendio del 6 de octubre de 1863, época en la que no tenia yo mas caja fuerte, sino los papeles estaban guardados con todos los otros papeles mios en una caja de madera y todo fué destruido. No puedo creer que V. tiene duda en lo dicho, porque nunca podia tener algun interés de rehusarle sus papeles en caso que ellos existieran":

Resultando que en veinte y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y seis, los Sres. Juan Bautista Meunier y Gustavo Zeller, celebráron un convenio bajo firma privada y constante de cuatro clausúlas: que por la primera el Sr. J. B. Meunier arrienda al Sr. Gustavo Zeller, sesenta piés frente al Norte con ochenta piés frente al Oeste, de su solar situado en la playa, esquina á la calle Dominicana, por el precio de catorce pesos fuertes mensuales y por el término de diez años contados desde el dia de la fecha: que por la segunda el Sr. Gustavo Zeller se obliga á entregar al Sr. J. B. Meunier á cuenta del arrendamiento del espresado terreno, doce millares de maderas de construccion mas ó menos, ó su importe en dinera corriente: que por la tercera las fábricas que deberá construir Zeller en el el terreno arrendado, le serán vendidas al Sr. J. B. Meunier ó á sus herederos al vencimiento de los diez años estipulados en el artículo 1º por la mitad de su valor; y en el caso de nó quererlas vender, se obliga el Sr. Zeller ó sus herederos á comprar el terreno arrendado, por la suma de mil quinientos pesos fuertes: que por la cuarta el Sr. Gustavo Zeller se obliga tambien á presentar al Sr. J. B. Meunier las cuentas orijinales del costo total de las fábricas tan luego éstas se hayan concluido:

Resultando que en diez y nueve de setiembre de mil ochocientos setenta, el Sr. Guillermo Petion Riobé, presentó escrito al Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Puerto Plata, suplicando se le permitiese citar á la sucesion del difunto Metellus Meunier ante aquel Juzgado, el dia y hora que tuviera á bien fijar; á fin de que dicha sucesion se oyese condenar en términos de justicia, que este escrito fué providenciado en veinte y dos del mismo mes, absteniéndose el Juez de conocer en la demanda, por ser tutor de los menores hijos del finado Meunier, y pasando el escrito al Juez de Instuccion, quien por su proveido del mismo dia veinte y dos, señaló la audiencia del diez de octubre siguiente para conocer de la demanda, comisionando al alguacil Ramon Gutierrez para que hiciese la asignacion:

Resultando que en veinte y seis de dicho mes de setiembre y á requerimiento del Sr. Guillermo Petion Riobé, fueron citados el Sr. Emilio Lopez Villanueva, en su calidad de tutor de los menores Antonio y Felicita Meunier, el Sr. Eugenio Leroux y su esposa la Sra. Rosa Meunier, para que compareciesen ante el Juzgado de Primera Instancia, en su audiencia del seis de octubre, y se oyesen condenar á desocupar y dejar al requerente un solar ó terreno de su propiedad, el que sin su conocimiento ni consentimiento, y sin título, razon, ni justicia ocupó y en él levantó dos fábricas el difunto Meunier, valiéndose de la circunstancia de hallarse ausente de aquella Ciudad el referido Riobé; cuyo solar ó terreno que contiene cincuenta y tres piés cuatro pulgadas de frente, sobre ochenta de fondo, se halla situado en dicha Ciudad en la calle del Muelle ó de la Marina, esquina con la calle de la Reunion, hoy Dominicana, lindando al Este con solar y casa de la sucesion Langoisco, por el Oeste con la dicha calle del Muelle ó Marina, y al Sud con casa del Sr. Gustavo Zeller; cuyo solar ó terreno lo hubo el requerente por compra hecha al Estado, segun consta del título despachado en Puerto Príncipe de Haití, el tres de abril de mil ochocientos treinta y ocho, por el Notario público del Gobierno, Eugenio Segui Villevaleix y registrado en la misma fecha: para que ademas de oir declarar que el dicho solar ó terreno es de su propiedad, se oiga condenar la sucesion Meunier á desocuparlo y á pagarle los arrendamientos del solar durante el tiempo que lo han ocupado, hasta que le sea devuelto, con todos los daños y perjuicios, costos, costas y demas que halla lugar en justicia:

Resultando que con fecha veinte y seis de setiembre, aparece una carta suscrita por el Sr. Gustavo Zeller y dirijida al Sr. Petion Riobé, y en la que le dice; que contestando á la suya de esa misma fecha, le asegura que el Sr. Metellus Meunier nunca le habia presentado ni él habia visto título legal alguno del solar sobre el que están fabricados su almacen y la casa donde vive el Sr. Guzman: que en cuatro de octubre siguiente, el Sr. José Antonio Hernandez contestando á la carta que el dia anterior le dirijiera el Sr. Riobé certifica; que en los años de mil ochocientos cuarenta y siete que ejerció las funciones de Alcalde, y desde el cincuenta y tres que fué nombrado Director del Registro, hasta el de mil ochocientos sesenta y ocho, no puso en posesion á persona alguna de los bienes pertenecientes á la sucesion de Santiago Riobé, ni tampoco registró venta de bienes ó fincas pertenecientes á dicha sucesion:

Resultando que el dia señalado por la citacion, seis de Octubre, comparecieron ante el Juzgado, el demandante por su abogado constituido, Licenciado Don Ignacio Gutierrez Hidalgo, y personalmente los Sres Emilio Lopez Villanueva como tutor de los menores, y el Sr. Juan Leroux como esposo de la Señora Rosa Meunier; que despues de haber presentado todos sus medios de defensa por escrito, el Procurador fiscal pidió se fijase una nueva audiencia, para tener tiempo de examinar las piezas que no se le habian comunicado como era debido: que en la audiencia del doce del mismo mes, despues de llamada nuevamente la causa, el demandante presentó por escrito, la refutacion á la defensa que en la anterior habian hecho los demandados, y despues de oido oralmente al Procurador fiscal, se suspendió la decision para la audiencia del quince, en la que el tutor de los menores produjo nuevas conclusiones escritas contestando á las del demandante, quien á su vez las contestó, y concluyó pidiendo se condenase en defecto á la Sra. Rosa Meunier que no habia comparecido, y el provecho del defecto se uniese á la causa á fin de que se fallase sobre el todo en una sola sentencia: que el Juez dictó sentencia condenando en defecto á la Sra. Rosa Meunier de Leroux, por no haber comparecido en forma al juicio á que fué debidamente llamada, debiendo presentarse en persona ó por medio de apoderado legalmente constituido, á la audiencia del veinte y siete del mismo mes, á fin de que despues de oida las partes contradictoriamente, se fallase en definitiva por una sola sentencia; notificándosele en debida forma esa sentencia preparatoria á la Sra. Rosa Meunier y á su esposo el Sr. Juan Leroux, emplazándola á la vez para la audiencia señalada:

Resultando que en la audiencia del cinco de noviembre, pues no tuvo lugar la señalada para el veinte y siete de Octubre por impedimento legal del Juez, se discutió de nuevo contradictoriamente la causa; que el demandante produjo en apoyo de sus medios de defensa, la carta del Sr. Gustavo Zeller en la que dice que nunca habia visto título legal del solar en cuestion, y un certificado del abogado Ciudadano Domingo D. Pichardo, espedido en Santiago á veinte y dos de Octubre en que dice, contestando á la carta del Sr. Riobé de fecha diez y nueve del mismo mes, "que en el año de cuarenta y cuatro, á principios de la República Dominicana, que era Administrador de Aduana de Puerto Plata, él recibió órden de la Junta Central Gubernativa, para proceder á la confiscacion de los bienes muebles é inmuebles de los súbditos haitianos, que habian abandonado el pais en compañia del General Cadet Antoine; que en cumplimiento de esa órden y acompañado del Sr. Correjidor, se confiscaron los inmuebles y efectos de los ausentes, vendiéndose estos últimos en pública subasta y poniendo las fincas á disposicion del Gobierno; que llegando á la casa del finado Sr. Riobé, encontraron á su viuda y los dos hijos menores, y no comprendiéndoles el Decreto del Gobierno, la dejaron en posesion de su casa y efectos, y que esta es la verdad sobre su honor y conciencia":

Resultando que en fecha diez y nueve de noviembre, se dictó sentencia definitiva condenando á la sucesion del difunto Juan Bautista Meunier, compuesta de la Sra. Rosa Meunier de Leroux y de los menores Antonio y Felicita Meunier, á entregar al Sr. Guillermo Petion Riobé, el solar situado en la Ciudad de Puerto Plata, calle del Muelle, del contenido de cincuenta y tres piés cuatro pulgadas de frente, con ochenta piés de fondo, lindando al Norte con la calle Dominicana y al Sud con el almacen del Sr. Gustavo Zeller, al Este con el solar y casa de la sucesion Langoisco, y al Oeste con la dicha calle del Muelle ó Marina: y en atencion á lo dispuesto por los artículos 555, 1382 y 1383 del código civil, y el 130 del de procedimiento, á entregar tambien al Sr. Petion Riobé, la casa construida por el difunto Meunier en el referido solar y que habitaba el Sr. Quintin Guzman, en clase de indemnizacion y de pago de los costos judiciales acasionados por el Sr. Guillermo P. Riobé, hasta que se hiciese la notificacion y ejecutase la sentencia; esceptuando de esas entregas por entónces, el almacen construido por el Sr. Gustavo Zeller en la esquina del mismo solar, el que quedaria sujeto, en cuanto al Sr. Riobé por su terreno, á las condiciones estipuladas en el contrato que el dicho Sr. Zeller, hubiera hecho con el difunto Juan Bautista Meunier, por la construccion del referido almacen:

Resultando que en veinte y tres de dicho mes de noviembre, los Sres. Emilio Lopez Villanueva como tutor de los menores y Juan Leroux como esposo de la Sra. Rosa Meunier, interpusieron recurso de apelacion contra la sentencia del Juez de primera instancia, en la Secretaría del Juzgado, cuyo acto lo notificaron al Sr. Riobé en fecha treinta del mismo mes, por ministerio del alguacil Ramon Gutierrez: que en cinco de diciembre y por ministerio del alguacil José María Bobea, los que representan la sucesion Meunier, volvieron á notificar al Sr. Guillermo P. Riobé, de tránsito en esta Capital, el acto de apelacion emplazándole á la vez para ante esta Suprema Corte en el término de la ley, y constituyendo abogado que la representase:

Resultando que en veinte y tres de noviembre los que representan la sucesion Meunier, dirijieron una solicitud al Presidente del Ayuntamiento de Puerto Plata, para que se practicase por el Síndico Procurador de la Comun, la mensura del solar en cuestion situado en la calle de la Marina, esquina á la Dominicana: que en virtud de lo proveido por el Gefe de la Corporacion, el Síndico midió en la calle Dominicana, un terreno de sesenta piés de frente al Norte y ochenta de fondo, al Sud colindando con propiedad del Sr. Zeller, al Este con propiedad del difunto Sr. Meunier, y al Oeste con la calle de la Marina: otro terreno anejo que mide veinte y un piés seis pulgadas de frente al Norte con ochenta de fondo al Sud, lindando al Este con la sucesion Langoisco y al Oeste con propiedad del referido Sr. Meunier; y cuya mensura fué practicada con pié inglés:

Resultando que con fecha trece de diciembre y á instancia presentada por el Sr. Guillermo P. Riobé al Sr. Alcalde Constitucional de la Ciudad de Puerto Plata, se practicó ante este Magistrado un informativo de siete testigos; que el Sr. Aimé Jannaut, declara bajo las ritualidades de ley, que tiene cuarenta años de residencia en dicha Ciudad, y sin interrupcion desde el año de mil ochocientos treinta y siete; que le consta y es de notoriedad pública, que desde la esquina de la calle de la Marina hasta la otra esquina de la calle Dominicana en la playa, no se conocieron mas que tres propiedades: la primera de Juan Monsanto, hoy de Tomás Rodriguez, la segunda de Tomás Francisco, hoy de Zeller, y la tercera un terreno de Petion Riobé, que nunca ha sido vendido ni confiscado. Que segun el título original que dimana del Gobierno Haitiano, la propiedad de Petion Riobé, mide cincuenta piés cuatro pulgadas francesas en su frente á la playa, que se llamaba entónces calle de "Quai," sobre ochenta piés

de fondo que hace frente á la calle Dominicana, en otro tiempo calle de la Reunion; que en su frente linda con la propiedad de Zeller, y en su fondo con aquella de Bonnelly Langoisco, que heredó de su padre Agustin Langoisco; que queda bien establecido que no existió nunca otra propiedad en dicho lugar, y que cualquiera pretension que se produjera seria errónea y sin fundamento con una medida falsa, en atencion á que los pretendientes careciendo de títulos, han arbitrariamente estipulado una medida cualquiera; que en la ausencia de Riobé al tiempo de la reconstruccion de la Ciudad, ha podido dar lugar á que los vecinos observasen mas ó menos la línea verdadera que les separa del terreno de Riobé. Que el 2º nombrado Casseus Desiré Martin, declara; que hace treinta años que conoce el solar que reclama el Sr. Petion Roibé, como propiedad de éste, y que es el mismo solar que disputa y reclama de la sucesion Meunier: Que el 3º nombrado Bonnelly Langoisco, declara; que le consta saber desde veinte y cinco años á esa fecha, que el solar que reclama el Sr. Petion Riobé es de su propiedad, el que colinda por la parte del Este con solar y casa del declarante, y que es el mismo que disputa y reclama de la sucesion de Juan Bta. Meunier: Que el 4º llamado Josè Mª Blanco, declara; que el solar en donde tiene su almacen el Sr. Gustavo Zeller, lo ha tenido siempre como propiedad del Sr. Jacques Riobé, padre del Sr. Petion, Administrador de Hacienda que fué en tiempo del Gobierno Haitiano, cuyo solar supo en aquella época el que declara, que el Jacques Riobé lo hubo por compra que de él hizo al Gobierno Haitiano en la Ciudad de Puerto Príncipe; y que tambien hace parte del dicho solar, el pedazo de terreno donde está plantada la casa en que vive el Sr. Quintin Guzman: Que el 5º denominado Angel Menard, de cuarenta y ocho años de edad, dice; que desde el año mil ochocientos veinte y siete, que llegó à esa Ciudad de Puerto Plata, desde entonces ha tenido y reputado el solar en cuestion, como propiedad del Sr. Jacques Riobé, padre del Sr. Petion, é ignora si dicho solar ha sido vendido; pues tiene conocimiento que en él existen dos fábricas construidas por el difunto Juan Bta. Meunier: Que el 6º nombrado Francisco Javier Tejera, dice que respecto al solar del Sr. Petion Riobé, le consta que es de su propiedad, por haber tenido á la vista los títulos que lo justifican, y que ignora si ha sido vendido ó arrendado á alguna persona: Que el 7º nombrado Dassas Heureaux, declara; que desde que gobernaban los haitianos, le consta saber que el Sr. Jacques Riobé, compró al Gobierno Haitiano el solar en cuestion, é ignora si el propietario lo ha vendido ú arrendado á otra persona:

Resultando que en diez y siete de diciembre y á requerimiento del Sr. Guillermo Petion Riobé, se notificó la setencia del Juzgado de primera instancia, tanto al tutor de los menores Antonio y Felicita, como á la Sra. Rosa Meunier y á su esposo Sr. Juan Leroux:

Resultando que en fecha diez y nueve de dicho mes de diciembre, el Sr. Guillermo Tejera, á instancia presentada al Sr. Alcalde Constitucional de la Ciudad de Santiago, por el Sr. Juan Leroux, en representacion de los derechos de su esposa Rosa Meunier, declaró ante dicho Magistrado; que siempre ha reconocido como propiedad del Sr. Juan Bta. Meunier, el solar situado en Puerto Plata, en la calle Dominicana, esquina á la del muelle ó marina, y en el cual se hallan dos casas, una baja y otra de altos, constándole igualmente que el Sr. Meunier fabricó y arrendó el almacen que está en dicho solar, al Sr. Gustavo Zeller:

Resultando que en veinte y siete de enero del año 1870, y á escrito presentado al Sr. Alcalde Constitucional de la Ciudad de Puerto Plata, por el Sr. Juan Leroux, esposo de la Sra. Rosa Meunier, declararon ante este Magistrado y prévias todas las formalidades de la ley, el Ciudadano José Mª Arzeno, interventor de la Aduana de aquel Puerto, y el Sr. José Celestino Lopez de aquel comercio y vecindario: que el Sr. José Mª Arzeno, dice; que recuerda haber visto durante su infancia en el solar en cuestion dos casas de madera, una en el fondo del solar contiguo á la cocina del Sr. Tomás Rodriguez, la que pertenecia al Sr. Tomás Francisco, portugués de Nacion; y la otra frente á la Marina que la vivió el Sr. Santos Murasaschi de nacion Corzo, y ambos ya difuntos: que dichas casas fueron destruidas por el incendio del año de mil ochocientos treinta y seis, y desde entónces estando vacío el referido solar, no ha conocido otra fábrica, mas que la del Sr. Juan Bautista Meunier (a) Metellus Meunier, y por tanto ha oido decir era el propietario; que tambien le consta que la casa almacen fabricada por el Sr. Meunier, estuvo arrendada hasta que la destruyó el incendio en el año de sesenta y tres; y que despues de la evacuacion del territorio por los españoles, vuelto de nuevo al pais el Sr. Meunier, se han fabricado sobre el mismo solar dos casas, las cuales existen aun y siempre ha oido decir que son de su propiedad y arrendadas por él. 2º Que el Sr. José Celestino Lopez declaró, que le consta desde muy jóven siempre haber conocido como propiedad del Sr. Metellus Meunier, el solar donde tiene su almacen el Sr. Gustavo Zeller; que tambien está á su conocimiento que despues del incendio del año de mil ochocientos sesenta y tres y despues de la guerra de la Restauracion, regresando de nuevo al pais los Sres. Juan Bta. Meunier y Gustavo Zeller, por convenio entre ellos, éste último fabricó un almacen que aun existe: que tambien le consta que el difunto Meunier fabricó un almacen, pero no sabe si lo arrendó ó lo vendió:

Resultando que notificados los agravios y su refutacion entre los respectivos abogados, depositadas las piezas en la Secretaria se dió cuenta, y cumplidas las formalidades del procedimiento, se señaló la audiencia del dia veinte y siete de enero próximo pasado, para la vista y discusion de este recurso:

Resultando que en la audiencia señalada, el abogado de los intimantes dió lectura á su escrito espresion de agravios contra la sentencia apelada, y despues de esponer los hechos y medios en que funda la defensa, resumió sus alegatos en los siguientes puntos: 1º Que el primer y principal fundamento de la sentencia apelada, está basado en un punto erróneo, toda vez que el intimado reclama como suyo y el Juzgado *á quo* le declara propietario de mayor estension de terreno del que aparece poseer, segun el título de que está provisto y ha servido de base para dar el fallo; pues que en el título solo constan *cincuenta y tres piés cuatro pulgadas* de frente, por *ochenta* de fondo; y el que posée la sucesion Meunier, que es el que se manda dar al intimado, tiene *ochenta y un piés seis pulgadas* de frente, por *ochenta* de fondo, esto es, *veinte y ocho piés dos pulgadas* de mas. 2º Que el Juzgado *á quo* ha hecho una errada y falsa aplicacion del artículo 1319 código civil, dando al título que posée el intimado otro valor mas grande que el que en sí contiene; y señalando límites ó linderos al terreno que aparece en dicho título, cuando en éste solo figura que se halla situado en la calle del Muelle. 3º Que la sucesion Meunier, no obstante que no necesitaba presentar título de propiedad, ha justificado su posesion quieta, pacífica y no interrumpida á título de propietario del solar disputado, asi como tambien probó que los títulos del mismo solar fueron destruidos en el incendio ocurrido en Puerto Plata, en el año de mil ochocientos sesenta y tres; títulos que para mayor seguridad dió á guardar al Sr. Gustavo Zeller, en cuyo poder se quemaron, como se lo manifestó éste al finado Meunier por carta del cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. 4º Que todavia hubiera el Sr. Riobé probado que el solar de la sucesion Meunier es el mismo que aparece comprado por él al Gobierno Haitiano, y no debia el Juzgado *á quo* mandar que se le entregara; pues en su calidad de Ciudadano haitiano, cuyas banderas siguió en el año de cuarenta y cuatro, al constituirse la República Dominicana, sin acojerse al beneficio que le franqueara el Manifiesto de diez y seis de enero de aquel año, cayeron sus bienes en poder de la Nacion; de conformidad al párrafo tercero del artículo 1º de la ley que declara cuales son los bienes nacionales, fecha dos de julio de 1845. 5º Que el Juzgado *a quo* ha cometido una errada aplicacion de los artículos 555, 1382 y 1383 código civil, en que se funda, concediendo al Sr. Riobé no solamente el solar de la sucesion Meunier, sino las fábricas que construyó en el mismo el finado Meunier, en clase de indemnizacion de daños y perjuicios, que ni se han ocasionado, ni se justificaron, acordando asi cosas que no le fueron pedidas; pues el intimado pidió el terreno, y se le acordaron tambien las fábricas que en él se encuentran: 6º Que la sentencia apelada es igualmente nula por las faltas de forma que contiene; tales como haberse discutido la demanda en tres distintas audiencias, en las que fué oido el Procurador Fiscal, abriendo asi los debates despues de cerrados, con espresa violacion del artículo 116 código de procedimiento civil; y el haber pronunciado sentencia en rebeldía contra la Sra. Rosa Meunier de Leroux, en la tercera audiencia, con violacion del artículo 150 idem; y esto porque el esposo Leroux, que compareció y respondió á la demanda, no estaba provisto de un poder en forma de su esposa, como si la muger casada tuviera persona para los actos civiles. 7º Que el Sr. Riobé ha ocasionado grandes perjuicios à la sucesion Meunier con su temeraria é infundada demanda, necesitando el esposo Leroux el emprender un viage á esta Capital para buscar abogado que le dirijiese en su defensa en razon de que en Puerto Plata solo habia el que representaba al intimado; y que de tales perjuicios es responsable el Sr. Riobé, segun lo previsto en los artículos 1382 y 1383 código civil: y concluyó suplicando en nombre de los intimantes, que representan la sucesion del finado Juan Bautista Meunier, se declare nula y sin ningun valor ni efecto, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Puerto Plata, en fecha diez y nueve de noviembre del año de mil ochocientos setenta, y enmendándola, se descargue á la sucesion Meunier de las condenaciones pronunciadas en su contra; declarando á dicha sucesion única y lejítima propietaria del terreno situado en la calle del Muelle, de dicha Ciudad de Puerto Plata, lindando al Este con solar y casa de la sucesion Langoisco y al Oeste con la citada calle del Muelle ó Marina, y cuyo terreno consta de ochenta y un piés seis pulgadas de frente, por ochenta de fondo; que se condene al Sr. Petion Riobé en la suma de quinientos pesos fuertes, en favor de la sucesion Meunier por los daños y perjuicios ocasionados, y al pago de todas las costas de la primera y segunda instancia, en conformidad al artículo 130 del código de procedimiento:

(Continuará).

Administracion General de Correos

DE SANTO DOMINGO.

Resúmen de las cartas existentes en esta Administracion correspondientes al mes de Agosto de 1873.

A.
Andrés Aybar.
Emilia Arriaga.
Ambrosio Amil.
Manuel Mª Bermudez Avila.
Alardo Hermanos.
Juan de la Cruz Alfonseca.
Placido Alvaré.
W. Ames.

B.
Antonio Bonilla.
Gracia Brod.
Manuel Butron.
James Blues.
M. Laurie Bros.
Isidoro Bazil.
C. Benett.
Johannes Benito.
J. de Boer.
J. Burnell.
W. Buckley.

C.
Luisa Castillo.
L' abbéjCascabelli.
José Castro.
Dionicio Coron Pbro.
Henry Conan.
Vingerizo Calabose.
Bersi Cordero.
Alejo Cafini.

D.
Manuel Duran.
Isabel Didier.
José Delgado.
Rafael Delgado.
Joaquin Garcia y Diaz.
Ipolito Duquela.

E.
Fidencio Estenos.
Leopoldo Esther.
Charles Esquire.
Estevana Eusebia.
José R. Echavarría.

F.
J. C. Fafá.

G.
Alejandro Guerrero.
Manuela Garcia.
Ana Guillen.
Tomas Galar.
Pedro T. Garrido.
Dorotea Gerardino.
Manuel Gutierre.

H.
M. Henrriette.
Manuel Hernandez.
Decembre Hippolito.
Francisco Hernandez.
F. Hoyes.

J.
Ana Jacob.
Tomas Janel.

L.
José L. Lopez.
Pedro S. Lataza.
James M. Lerd.

M.
García y Montalvo.
Deogracia Marty (hijo.)
Capitan Mocs.
Gabriel Men.
Ernesto Monzon.
Paulino Maduro.
Merced Marigot.
Felix Moralez.
Rafael Marchena.
Francisca Garcia de Marchena.
Rumaldo Minguez.

N.
Charlote Nille.

Antonio Narvaez
O.
Telesforo Oliver.
P.
A. Pouget,
Nicolas Piñeyro.
Bernabé Polanco.
Artur Pennell.
Manuela Pereyra.
Clodoveo Pedroso.
José Puello.
R.
Rita A. Reyes.
E. Ricardo.
H. Rudbdge.
Merced C. de Rodriguez.
W. Roach.
Manuel Ramirez.
S.
Petronila Soulier.
Tomas Simpson.
E. Suazo.
A. Simoncendí.
Llaney Smidtt.
Juan Sembrada.
Sevastian Siragosa.
Manuel Sanchez.
Daniel Scharbay.
Agustin Scobar.
T.
Charles Tomas.
Cliffon S. T. Orige.
V.
Catalina Vence.
Dolores Volta.
Petronila Vagas.
Leand Vinnert.
Valentina Vande Vice.
Merced Villanueva.
Catalina Vans.
Charles Walson.
Y.
Francisca de Paula Yones.
Z. Yamen.
José Ylarregui.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BAYAGUANA.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Policía Urbana y Rural, se pone á conocimiento del público, que en el lugar nombrado el "Valle" lugar de esta jurisdiccion, se encuentra sin dueño conocido una vaca parida con las iniciales siguientes: de color salda de colorado, con la señal de hachuela mocha en una oreja, y ravisacado despuntado en la otra, y con la estampa siguiente S: cuya estampa la tiene en cinco partes del cuerpo. La persona que se encontrare con derecho á ella puede presentarse con sus justificaciones legales á hacer uso de sus derechos.

Bayaguana, Agosto 1º de 1873.—El Alcalde Constitucional,—*José de la Paz Tamariz.*

COMUNICADO.

En el corazon del hombre agradecido, se anida un sentimiento grande, indefinible, que se llama gratitud; el que no siéndome desconocido, me impulsa á tomar la pluma, para dar al Sr. Dr. D. Miguel Zayas un testimonio público de reconocimiento, por la constancia, finura y generosidad con que me ha asistido en mi larga y penosa enfermedad.

Merced, á la incomparable ciencia del Dr. Zayas, me veo hoy radicalmente curado de una enfermedad crónica que por mas de diez años me ha agobiado y que habia sido rebelde á los tratamientos mas asiduos.

Reciba el filántropo Dr. D. Miguel Zayas la seguridad de que mi gratitud será eterna, y viva persuadido de que aunque mis facultades son escasas en todo género siempre estaré dispuesto á emplearlas en su servicio, y que nada me será tan grato como poder serle útil.

Santo Domingo Agosto 31 del 1873.—*Juan Simon Llaverias.*

ANUNCIOS.

MAQUINAS PARA COSER.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ambos lados, no conoce rival. En cuanto al precio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

MAQUINAS DE WILLCOX Y GIBBS

Mejoradas, acaban de llegar. Es lo mas perfecto en su clase; mecanismo, ligereza, movimiento, silencio en el trabajo, belleza de construccion; cualidades son estas que la ponen á la cabeza de todas las demas. En cuanto al precio es igual en esta al de fábrica, sin recargo de ninguna especie $ 50.

Se espera una segunda remesa de

MAQUINAS DE ENRIZAR

con cilindros de ocho pulgadas, es el tamaño mayor y la clase mas perfecta que se conoce, su precio $ 12.

Acaba tambien de llegar un surtido completo de seda, fábrica de Singer; se espenden los carreteles, con dos onzas de seda, los negros á $ 1-75 y los blancos y de colores á $ 2.

Establecimiento de Felix E. Soler ántes calle del conde hoy Separacion.

CRISTALERIA.

Hay así mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.



DOCTOR ROSENDO ARTEAGA,

Cirujano dentista graduado en el Colegio Dental de Baltimore E. U.

Participa al ilustrado público de esta Capital que su permanencia en ella será ya de corto tiempo, en el cual seguirá ocupándose de lo concerniente á su profesion.

Practica estracciones haciendo ó no, uso de la apestesia local ó jeneral; coloca desde un diente hasta una dentadura completa por el sistema de la presion atmosférica, en goma, oro ó ambas materias combinadas; cura todas las enfermedades de la boca y orifica los dientes por muy cariados que se hallen.

En su laboratorio, Plaza del Mercado n.° se hallarán constantemente de venta polvos y aguas dentríficas para el aseo y conservacion de los dientes.

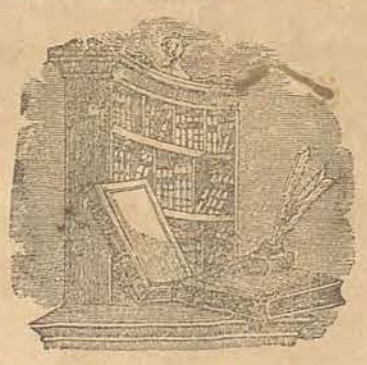
Sus precios serán moderados.

FEDERICO GIRAUDI

Profesor actualmente del "Colegio de San Luis Gonzaga," se ofrece para la enseñanza de aquellos ramos que conciernan una perfecta educacion social: piano, idioma frances, gramática castellana, aritmética, jeografía, historia, etc. Los interesados podran dirijirse para mas pormenores a la casa núm. 11 calle de la Esperanza. 2 v 1

Se vende una casa baja situada en la calle del Alquillo perteneciente á las Stas. Dricess y á la sucesion Vega. El que interese comprarla se dirijirá à casa de la Sra. Doña Isidora Virche de Pozo, calle de la Separacion n.° 43

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

PERFUMERIA FINA

y otros efectos de tocador, acabados de llegar.

POLVERAS de porcelana, de carton, estalco, & à varios precios.
POMADA fina, en envases de lujo y de lata, à 50, 60 y 80 cts, el pote.
MOTAS sueltas à 20, 25 y 30 cts. una.
POLVOS de rosa, à 25 cts. el paquete.
AGUA de Colonia, frascos grandes de lujo, triple estracto, $ 1 uno.
PACHULI, esencia concentrada, frascó grandecito á 80 cts.
DOBLE agua de Lavanda ambareada de la Verdad, botella regular, $1.
AGUA de Lavanda, frascos de à medio litro, à $ 1 25 cts.
JABONERAS para barba, de metal blanco muy bonitas. Contiene la caja un famoso jabon y una escobilla fina. Vale todo $ 2.
JABONERAS de porcelana sin escobilla. Està llena de crema de almendras amargas ó sea el mejor jabon para suavizar el cútis.
FRASQUITOS de esencia de rosas de Constantinopla, à 50 cts.
PEINES finos negros, à 50 y 60 cts.
ACEITE de olor para el pelo, à 30 y 40 cts.

NOVEDADES.

Se acabaron los malos olores de la cabeza y las manchas del cútis.

AGUA VEJETAL de rosas, para limpiar y destruir la caspa y otros enfermedades de la cabeza, quedando limpia instantàneamente, un frasco $ 1.
LA FAMOSA pomada blanca nombrada *Cold-Cream* para entretener, remozarse y rejuvenecer, quitar los barros, las manchas, en fin, dar al cútis la mayor pureza, blancura y suavidad. Vale un pote 60 cts.

PROCESOS CELEBRES.

CADA CUADERNO CONTENIENDO DOS PROCESOS, VALE 40 CTS.

Primer cuaderno.—Saint Geran, hijo reclamado por dos madres. El Marqués de Sailly, matrimonio abusivo.
Segundo cuaderno.—Lemoine. El niño carbonizado. La bella Droguería, adulterio.
Tercer cuaderno.—Quartier, Senot y consortes, monederos falsos. La viuda de Husson y su hijo, envenenamiento.
Cuarto cuaderno.—Dr. Martin de Acuña, Comendador de Santiago. Jurticia Laffitte, acusacion de insesto, violacion y parricidio.

OBRAS DE VERNE.

LOS ingleses en el Polo Norte. Aventuras del Capitan Hatteras, primera parte, con làminas. 1 tomo, rústica, 40 cts.
EL Desierto de hielo. Aventuras del Capitan Hatteras, segunda parte, edicion ilustrada con gravados, 1 tomo rústica, 50 cts.
DE la Tierra à la Luna, con làminas, 1 tomo 50 cts.
AL rededor de la tierra, segunda parte de la tierra à la Luna, con làminas, 1 tomo, rústica, 50 cts.
VIAJE al centro de la tierra, con làminas, 1 tomo, rústica, 50 cts.
UN descubrimiento prodijioso, con làminas; 1 tomo, rústica, 40 cts.
20.000 leguas de viaje submarino, con laminas, 1 tomo, rústica, 60 cts.

OBRAS DIVERSAS.

UN Jovencito de 50 años. La tia Eusebia, El Molinero, Novelas populares por Paul de Kock, las tres en un tomo à la rústica, 40 cts
GRASIELA, por Lamartine, 1 tomo, rùstica, con làminas, 50 cts.
LA Camisa del hombre feliz, por Eusebio Blasco, con làminas, 1 tomo, rústica, 40 cts.
ARTE de hacer diabluras, contiene 150 clases de juegos de prendas y de naipes, varias demostraciones de màgia, fantasmagoria, sombras chinescas y otros secretos, aumentada con muchos juegos nuevos y gravados, 1 tomo, rústica, 60 cts.
LAS españolas, pintadas por los españoles. Coleccion de estudios acerca de los aspectos, estados, costumbres y cualidades jenerales de nuestras contemporàneas, 2 tomos, rustica, $ 2 60 cts.
DEUDAS del corazon, por Augusto Maquet, 1 tomo, rústica, 90 cts.
RAFAEL, pàginas de la edad de 21 años, por Lamartine, 1 tomo, rústica, 75 cts.
DOS duelos á muerte, episodio de la Córcega, por Dumas, 1 tomito, rústica, 50 cts.
LOS entremeses de Cervantes Saavedra, con làminas, 1 tomo rústica, 75 cts.
LOS perfumes de Barcelona, cancion canatble, 1 tomito, 30 cts.
GUSTAVO el calavera, por Paul de Kock, 1 tomo, rústica, 50 cts.
CUENTOS de vivos y muertos, contados por el pueblo y recontados por D. Antonio de Trueba, 1 tomo, rústica, 90 cts.

OBRAS EN PASTA.

DEUDAS del corazon, novela original por D. J. Selgas, 1 tomo, pasta española, $ 1. 50 cts.
GENOVEVA, por Alejandro Dumas, hijo. Continuacion de la Dama de las Camelias, 1 gran tomo, con làminas, pasta española, $ 2.
GENOVEVA. Historia de una criada por A. de Lamartine, 1 tomo, pasta española, $ 1 10 cts.
LA Mano del Muerto, novela en continuacion y conclusion de El Conde de Monte Cristo, por A. Dumas, 1 gran tomo, pasta española, $ 2. 50 cts.
LA muger adúltera, novela de costumbres, por E. Perez Escrich, 2 grandes tomos, con làminas, pasta española, $ 5.
LAGRIMAS del corazon, poesias por José Güel y Renté, 1 gran tomo, pasta, con el retrato del autor, $ 2. 30 cts.
EL Alcalde Ronquillo. Memorias del tiempo de Carlos V, novela histórica por M Fernandez y Gonzalez, 2 grandes tomos, pasta española, $ 4. 50 cts.
LA Reina loca de amor. Historia Romàntica de Doña Juana de Castilla y Don Felipe el Hermoso. Escribela en forma de novela y estilo ameno para recreacion y alivio de enamorados, Don Francisco José Orellana, 1 gran tomo, media pasta, con làminas, $ 2. 50 cts.
POESIAS completas de Plàcido. 3ª edicion corregida y aumentada con algunas composiciones inèditas, y versos alemanes traducidos al castellano sobre la muerte de Plàcido, 1 tomo, pasta, $ 1. 75 cts
POESIAS de Heraclio Martin de la Guardia (Venezalano), 1 tomo, pasta de lujo, $ 1. 50 cts
AMALIA, novela por José Màrmol, 2 tomos, pasta de tela negra, $ 2. 50 cts.
A. DE LAMARTINE. Las confidencias 1 tomo, $ 1 10 cts. Nuevas confidencias, 1 tomo, $ 1.10 centavos. Ultimas confidencias, 1 tomo, $ 1. 10 cts.
DICCIONARIO de la buena educacion, ó esposicion de palabras cultas y escogidas para poder espresarse en un lenguaje selecto, florido y elegante, y Catàlogo de palabras de dudosa ortografía, 1 tomo, pasta, $ 1.
LOS tiempos de Mar.-Casiaña, por Roberto Robert, 1 tomo, media pasta, $ 2. 10 cts.
CUENTOS campesinos, por Trueba, 1 tomo, pasta negra, $ 1. 25 cts.
CUENTOS populares, por Trueba, 1 tomo, pasta negra, $ 1. 25 cts.
EL CURA de Aldea, novela original de Enrique Perez Escrich, 3 tomos, tela, $ 3. 50 cts.
LA CARIDAD Cristiana, segunda parte de El Cura de Aldea, por el mismo autor, 5 tomos en dos volúmenes, $ 5.
GRAMATICA Castellana, por Don Vicente Salvà, 1 tomo, pasta española, $ 1. 50 cts.
OLLENDORFF inglés y clave, por Vingut, $ 4.
DICCIONARIO Biográfico Universal que contiene la vida de los personajes históricos de todos los paises y de todos los tiempos, 1 gran volúmen, pasta negra de lujo, $ 6.
LAS ARREPENTIDAS, [desventuras de una madre], por Fco. de P. Entrala, 2 grandes tomos con muchas làminas, $ 5 la obra.
HISTORIA de los Girondinos, obra escrita en francés por Mr. A. Lamartine, edicion adornada con làminas gravadas en acero, 4 grandes tomos de lujo, $ 7. 30 cts.
OBRAS completas de Martinez de la Rosa, 5 grandes tomos con el retrato del auttor, $ 14 50 cts la obra.
ARTE de prolongar la vida y de conservar la salud con arreglo à Hipócrates, Galeno, Celso, Arnault de Villeneuve, Paracelso Cornavo, Lessires, De L'orme, Buchan, Armoilt, etc. 1 tomo media pasta, 80 cts
NOVISIMA Geografía elemental, segun el sistema de Cornell. Para uso de las escuelas de primeras letras por I. de Veitelle, 1 tomo, con mapas y làminas 50 cts.
MANUAL de la Masoneria, (Cassard) ó sea el Tejador de los ritos antiguo Escocés, Francés y de adopcion, 2 tomos voluminosos, en tela $ 9.
EL hombre feliz, independiente del mundo y la fortuna, ó arte de vivir contento en cualesquier trabajo de la vida Obra escrita en portuguès por el P. D. Teodoro de Almeida, 1 tomo pasta española, $ 1
VOZ de la naturaleza. Coleccion de Anécdotas, Historias y Novelas, tan agradables como útiles à toda clase de personas, por D. Ignacio Garcia Malo, 1 tomo tela con làminas $ 1. 20.
CURSO completo de Gramàtica Parda, dividido en quince lecciones, en las que se dan reglas fijas para que cualquiera pueda vivir sin tener necesidad de trabajar, por el Bachiller Cantaclaro, 1 tomo pasta española, 90 cts.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

REPUBLICA DOMINICANA

DIOS PATRIA LIBERTAD

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406
279-1

AÑO 5.º | Santo Domingo 17 de Setiembre de 1873. | NUM. 279.

EL BOLETIN.

La faccion del Nor-Oeste que ha sacado de nuevo la cabeza de su escondrijo, antes que presentarse con las armas, prefirió observar la consigna que se le diera en Occidente; ésto es: tentar los medios corruptores con aquellos individuos, (poquísimos por dicha) que extraños á toda idea de honor militar, de propia dignidad y hasta de buenos instintos, vegetan entre el fango sirviendo alternativamente las causas mas desacreditadas, los principios mas contradictorios, siempre que en ello *ganen el diario* que demanda con exigencia su vida licenciosa y holgazana.

La defeccion de dos ó tres miserables, que ya habian batido y derrotado á Polanco, Calasan y Sosa, provocó en Guayubin, Monte-Cristi y Sabaneta una alarma súbita y de aspecto sério. Las tropas del Gobierno, al mando de Gefes incorruptibles y de conocida pericia, volaron á su encuentro apoyando á los Generales Moncion y Pacheco, y las citadas poblaciones, sordas á la voz de los rebeldes corrieron á las armas formando en tropel en las filas del Gobierno.

Está visto y elocuentemente comprobado por hechos repetidos durante seis años: "La genera-"lidad de la República ama la tranquilidad, sus-"pira por ella, y está pronta siempre á escar-"mentar á esos miserables traficantes que en su "aberracion no se detienen ante la idea de trai-"cionar á su patria, poniéndose al servicio de su "infatigable enemigo".

El dia 10 del corriente los facciosos fueron derrotados á los primeros tiros por nuestra avanzada camino de Esperanza, dejando tres prisioneros, algunos muertos y llevándose varios heridos. Nuestros Gefes habian opinado y resuelto dejarles avanzar y engolfarse en esperanzas de buen éxito para aniquilarlas de una vez; pero el combate fué ya imprescindible, y nadie pudo suponer tanta velocidad en la fuga.

Las tropas leales continuaron su marcha, y el dia 11, salida la vanguardia de Guayacanes, al llegar á "Laguna Salada" divisaron á los rebeldes parapetados tras de una trinchera.

Sin aguardar el resultado de una guerrilla que debia flanquearla, la columna de ataque, compuesta de los Cazadores del Yaque y batallon Mocano, marcharon de frente sin detenerse y á paso acelerado, saltaron las trincheras con brios y derrotaron á los rebeldes de un modo imponderable.

Al allanarlas el General Salcedo al frente de su caballería siguió en persecucion de los prófugos hasta el punto nombrado "Doña Antonia;" y como en su tránsito capturára á un rebelde que le aseguró que Gabino Crespo se hallaba en el "Caño" reuniendo la gente de á pié para replegarse al territorio haitiano, voló á esperarle, y divisando un hombre á caballo á la cabeza de un grupo, les hizo fuego derrotándolos completamente, dejando el Gefe su caballo, salvándose entre el bosque.

Además de los muertos que dejaron en el campo, los rebeldes tuvieron gran número de heridos, aseverando algunos vecinos ser muchas las literas que pasaron aquel dia y la noche anterior.

Nuestras tropas en número de cuatro mil hombres, han marchado al mando de los Generales Salcedo, Evangelista Nuñez, Pacheco, Moncion, Brigman, Juan Gomez, Eulogio Cruel, Jacobo Rodriguez, Alejandro Mendes, Angel Nuñez, Francisco Reyes, & & y ocuparán ya en éste momento el último palmo del territorio Norte hasta sus límites, en donde los aguardaban sus leales moradores, escarmentando con las armas á los que las empuñaron, en tanto que los Consejos de Guerra se ocupan por donde quiera de averiguar la trama de esa conspiracion y de aplicar la Ley segun la gravedad de los casos.

La captura del General Eusebio Manzueta y su séquito echó por tierra la combinacion, fraguada de fecha no muy reciente.

Es de lamentar que el enemigo comun encuentre, aunque raros, hijos de la patria que secunden sus maquinaciones, pero ya que asi sucede para mengua eterna de tan viles instrumentos, el Gobierno queda en perfecto y lejítimo derecho de vencerlos en los campos de batalla y de castigarlos en nombre de la ley y la Justicia.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 24 de Julio de 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Basilio Echavarría, Felix Lluberes, Blas Vallejo y Gerardo Bobadilla Secretario interino, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada. En seguida se leyó un mensaje del Gran Ciudadano Presidente de la República, convocando al Senado en sesion legislativa extraordinaria, el cual estaba concebido en estos términos:

RESIDENCIA DEL EJECUTIVO.

Santo Domingo Julio 21 de 1873.

HONORABLES LEGISLADORES:—La prórroga que decretásteis, en uso de vuestras facultades, con el objeto de dar cima á las taréas retardadas por circunstancias inevitables, no bastò para dejarlas terminadas.

En virtud de las atribuciones que me concede el inciso 9º artículo 35 de la Constitucion, convoco extraordinariamente á ese Poder para que constituido en Sesion Lejislativa, pueda, además de todo cuanto en ese particular ocurra, ocuparse detenidamente de la discusion y sancion del Código Civil que tanto habrá de facilitar la recta administracion de Justicia.

Ese trabajo, á que pronto seguirá la traduccion localizada de todos los demas Códigos que componen nuestra Lejislacion adoptada, hará desaparecer la série de inconvenientes que hasta hoy han venido entorpeciendo la marcha regular de las cosas en tan importante ramo, y oponiéndose á que la Majistratura en jeneral se eleve al rango que le corresponde para responder á su grande objeto.

Confio, pues, que á los esfuerzos combinados del Poder Lejislativo y Ejecutivo deberá en breve el pais una de las mas importantes mejoras; cual es la de poseer en el idioma pátrio, y ya modificada y arreglada á su índole, costumbres y manera de ser, la Lejislacion mas concreta y filosófica que ha presenciado nuestro siglo.

Tengo el honor de saludar al Honorable Senado, con sentimientos de la mas elevada consideracion.

BUENAVENTURA BAEZ.

Honorable Senado Consultor de la República Dominicana.

El Senado, tomando en consideracion este mensaje, declaró abierta la legislatura extraordinariamente, hasta que fuesen agotadas las materias que el P. E. tuviese á bien someter.

Leyóse luego un oficio del Ciudadano Felipe Dávila Fernandez de Castro, por el que manifestaba su aceptacion respecto al cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y daba al Senado respetuosas gracias por el honor que le dispensaba.

El honorable Bobadilla pidió la palabra, para hacer una mocion, relativa á algunos abusos que habia observado se cometian en el Distrito de Samaná, pero se le observó que debia hacerla por escrito y la aplazó hasta la próxima sesion.

Se pidió cuenta de su trabajo á la Comision encargada de informar sobre el asunto de "se debes" y esta se escusó ofreciéndolo para la próxima sesion.

Despues se suspendió la de este dia.—El Presidente.—J. DE LA CONCHA.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el numero anterior.)

Resultando que el abogado del intimado, despues de aducir todas las razones que juzgó convenientes para refutar las espuestas por los apelantes, resumió su defensa en los siguientes puntos: 1º Que el Juez *a quo* declaró propietario á Riobé del terreno ó solar contenido en su título, y no podia ser de otro modo, puesto que, aunque hoy se alega una diferencia de veinte y ocho piés seis pulgadas, entre el reclamado y el mandado entregar, sobre este particular se guardó silencio en primera instancia y por consiguiente, el primero y principal fundamento de la dicha sentencia ha sido justo en todas sus partes. 2º Que no ha habido errada ni falsa aplicacion del artículo 1319 código civil, puesto que al título presentado por el intimado no se le ha concedido mas valor del que en sí tiene, toda vez que la sentencia apelada ordena entregarle un solar de cincuenta y tres piés, cuatro pulgadas de frente sobre ochenta de fondo, el mismo que se contiene en el título auténtico exhibido por Riobé; y repito que si hoy se alega que el que posée la sucesion consta de veinte y ocho piés dos pulgadas mas en primera instancia se guardó silencio sobre este particular, y por consiguiente el Juez *a quo* ha hecho,

una justa aplicacion del mencionado artículo 1319. 3º Que la sucesion Meunier estuvo y está en la imprescindible necesidad de presentar títulos que le diesen derecho al solar disputado, puesto que el intimado los tiene exhibidos, y no tan solo ha probado ser el único dueño del solar en cuestion, sino lo que es mas, que ha destruido totalmente las pretenciones de pruebas presentadas por la referida sucesion, puesto que es evidente, que no ha tenido la tal posesion de mas de treinta años, ni que sus títulos han sido quemados en el incendio del año sesenta y tres; pues lo único en que se basa para sostener este último particular es en la carta que le dirijiera el Sr. Gustavo Zeller al finado Meunier, y esta carta está negada por el mismo á quien se le atribuye. 4º Que Riobé no siguió las banderas haitianas en el año cuarenta y cuatro al constituirse la República Dominicana: en aquella época solamente contaba diez y seis años de edad, y en su calidad de menor ninguna voluntad tenia ni podia espresarla; y por otra parte, que ni él ni su madre (que era dominicana de orijen) siguieron dichas banderas; se ausentaron del territorio Dominicano, con su correspondiente pasaporte, y sus bienes muebles é inmuebles fueron respetados por el Gobierno de la República Dominicana porque jamas le consideró haitiano. 5º que el Juez *a quo* ha hecho verdadera aplicacion de los artículos 1382 y 1383 código civil en que se funda; del artículo 555, porque segun él lo impera, aquel que con sus propios materiales fabrica en un fundo ageno puede ser condenado en daños é intereses, y segun los articulos 1382 y 1383, todo hecho del hombre que cause á otro un perjuicio está obligado á repararlo; y sabido es que la sucesion Meunier ha inferido daños y perjuicios al intimado, toda vez que ha aplicado á su beneficio propio los usufrutos del mencionado solar. 6º Que las faltas de formas atribuidas á la sentencia apelada no constituyen su nulidad, puesto que ésta no está proclamada por ninguna Ley como lo quiere el articulo 1029 código procedimiento civil; y respecto á la sentencia en rebeldia de que se ha hecho mencion, ésta fué acatada y consentida y ningun derecho contra ella puede asistirle, luego que renunciaron el único, la oposicion ú apelacion: y concluyó suplicando se declare en toda su fuerza y vigor la sentencia dictada por el Juzgado de Puerto Plata y contra la que se ha apelado por los que representan la sucesion del finado Juan Bta. Meunier, condenando á ésta en todas las costas ocasionadas.

Resultando que el abogado de los intimantes dió lectura al escrito de réplica, debidamente notificado, y cuyo resúmen es: 1º Que al establecer en el escrito de agravios que el principal fundamento de la sentencia apelada es nulo, por estar basado en un supuesto falso, no se ha querido decir que el documento presentado por el Sr. Riobé fuera falso, dándose por el contrario toda la fé que él merece, y por lo que se sostiene ser erróneo el primer fundamento de dicha sentencia, desde que señala límites ó linderos al solar que no constan en el documento, y dando mayor número de piés de aquel que aparece en el referido documento. 2º Qué el Juez *a quó* ha violado el art. 1319 del código civil, dando al acto auténtico otra convencion distinta de la que en si contiene. 3º Que el intimado reconoce que el solar de Meunier tiene veinte y ocho piés dos pulgadas mas que el que él reclama; pero atribuye esta demasía á que Meunier usurparia ese terreno á los colindantes, ó pertenezca quizás al mismo intimado, conjeturas todas enojosas para la sucesion Meunier, y que no prueban el derecho que cree tener el intimado, á la diferencia entre el solar que reclama y el de la sucesion Meunier. 4º Que la prueba testimonial presentada por el intimado es inadmisible, desde que viene á suplir el contexto de un acto auténtico, pues como lo previene el art. 1341 del código civil, no puede recibirse prueba alguna por testigos en contra y ademas de lo contenido en él, ni sobre lo que se alegare haberse dicho antes, despues, ó fuera del mismo acto: 5º Que entre las declaraciones presentadas por el intimado y que segun se ha dicho son inadmisibles, hay algunas como las del Sr. Jannaut, que se apartan de la condicion imparcial del declarante, para convertirse en abogado del intimado, atacando hasta de arbitraria la mensura practicada en el solar de Meunier. 6º Que los intimantes se han conformado con las disposiciones del art. 464 del código de procedimiento civil, aduciendo alegatos que, aun cuando no se presentaron en primera instancia, no son una nueva demanda, sino la defensa de la accion principal, permitida por dicho artículo, no debiendo olvidarse que los intimantes carecieron de la ayuda de un abogado, pues el único que habia en Puerto Plata representaba al allí demandante. 7º Que los intimantes cumplieron con lo prescrito por la segunda parte del art. 1315 código civil, probando la posesion quieta, pacífica y no interrumpida del solar en cuestion, con los actos de dominio que de muchos años atras viene ejerciendo. 8º Que apesar de no necesitar la sucesion Meunier presentar pruebas en razon de no ser el solar de ésta el reclamado por el Sr. Riobé, se justificaba con la informacion de testigos aducida la posesion treintenaria de dicho solar por parte de la sucesion. 9º Que en primera instancia se alegó la posesion de veinte y seis años, respecto al establecimiento de las fábricas hechas por el finado Meunier, mientras que en el escrito de agravios se trata de la posesion del solar que asegura uno de los testigos conocerle como propietario de él desde el año de treinta, y seis y cuyos alegatos no se contradicen. 10. Que la carta dirijida por el Sr. Zeller al difunto Meunier en el año de 65, respecto á haberse quemado los títulos de propiedad de éste no está formalmente negada por aquel, segun lo requiere el art. 1323 del código civil; y caso que ecsista contradiccion entre dicha carta y la dirijida por el mismo Zeller al Sr. Riobé, la Superioridad juzgará de ambos por los demas documentos emanados del Sr. Zeller, referentes al solar que el difunto Meunier le arrendara á éste. 11. Que el pasaporte presentado por el intimado, prueba que siguió las banderas haitianas el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, sin acojerse al beneficio que le franqueara el Manifiesto del diez y seis de enero de dicho año; y siendo la ley del año de cuarenta y cinco le comprende al Sr. Riobé que se ausentó un año antes, no habiendo por lo tanto la retroactividad que se alega. 12. Que si se ha alegado esta circunstancia es para probar, que en el caso de pertenecer el solar en cuestion al intimado, habria caido en poder del Estado, en conformidad á dicha Ley, y desde que no se le confiscó es evidente que no le pertenecia. 13. Que las disposiciones del artículo 1030 del código de procedimiento civil invocado por el intimado, no tienen aplicacion en las informalidades cometidas por el Juzgado *a quo*, no tratándose de actos de procedimiento, sino de formalidades sacramentales é infracciones espresas de la ley cometidas por dicho Juzgado, con notable violacion de los mas sanos principios del derecho; y concluyó suplicando se falle en un todo de conformidad á lo solicitado en el escrito espresion de agravios:

Resultando que la representacion del intimado contestó oralmente alegando todo lo que creyó conveniente á destruir las razones espuestas por la parte contraria.

Resultando que el Procurador General espuso lo siguiente: Magistrados: A poco que se medite con detenimiento sobre la posicion que ocupan Riobè de un lado y la sucesion Meunier de otro en la cuestion presente, se llega á conocimiento de un caso poco comun en que ambas partes pretenden tener igual derecho sobre una cosa que, á ninguna de las dos les pertenece, como voy á demostrar.—En principio, la manera de justificar ser dueño de una propiedad es exhibiendo el titulo que lo acredita, y contra esa prueba perfecta no puede alegarse sinó una falsedad constante. Al reclamar Riobé el solar que se tiene como de la propiedad de la sucesion Meunier, lo hace en apoyo de un título que no deja duda que desde el año 1838 pasó á ser de su propiedad, por cesion que le hiciera su padre, un solar situado calle del Muelle, hoy Dominicana, conteniendo 53 piés y 4 pulgadas de frente sobre 80 de fondo, cuyo inmueble hacia parte de los bienes nacionales y puesto en venta por el gobierno de Haití, además favorecido por declaraciones respetables como las de Jannaut, Martin Bonnelli Langoisco, Blanco, Tejera, D'Assas Heureaux, hombres honrados y sin tacha y antiguos vividores de aquel lugar, que todas á una declaran bajo la fé de juramento que el solar en litijio es propiedad Riobé que nunca fué confiscado ni vendido, estremo que certifica por su honor y su conciencia Don Domingo Pichardo, encargado que fué de confiscar los bienes muebles é inmuebles de los haitianos, en aquel lugar y D. José Antonio Hernandez alcalde que fué de la misma Ciudad de Puerto Plata desde el año 1847 hasta el 53 que fué Director del Registro hasta el 68, constando además por el estado demostrativo de la venta de los bienes de los haitianos publicado en 30 de junio de 1847 que por ninguna otra razon pasó á ser propiedad agena. Pero si todo esto prueba que el solar en cuestion no es de la sucesion Meunier como se pretende, es dejando en claro que tampoco pertenece al reclamante Riobé por fuerza de muchas y poderosísimas razones.—En virtud de la ley del 2 de julio del año 1845, Riobé está en incluso en la primera disposicion del art. 3º que dispone que todos los bienes muebles é inmuebles que pertenecian á los haitianos que estaban bajo el gobierno de aquella República, y que siguieron el partido de ella sin acojerse al beneficio que se les franqueó por el manifiesto del 16 de enero de 1844, se declaran bienes nacionales; y decimos que Riobé está incluso en la disposicion de esa ley patria, porque es cosa manifiesta y de todo punto innegable que éste siguió las banderas de nuestros enemigos. Es verdad que se alega que Riobé salió del pais siendo menor de edad, es decir, á la edad de 16 años, en compaña de su madre con objeto de reclamar, segun se dice, bienes que dejara el difunto Riobé, en el estado haitiano, provisto de competente pasaporte dado por autoridad dominicana. Pero ese pasaporte prueba que Riobé siguió la bandera haitiana, junto con su madre que era entónces su tutora natural, porque cómo podia ser que en el año 44, el 26 de agosto, ya declarada la separacion en los momentos mas criticos de aquella guerra se le diera pasaporte á un dominicano para que pasase al territorio enemigo? Eso no se comprende, eso carece de sentido comun. Del contesto de ese documento solo se desprende que hubo malicia, premeditada intencion de pasar al estado enemigo bajo el pretesto de solicitar pasaporte para el extrangero: la ambigüedad de esta palabra se prestaba á todo. Pero aun no siendo eso argumento contra él, que alega con tanto calor su menor edad ¿porqué el intimado Riobé una vez cumplida su mayor edad no reclama sus derechos, no reclama su ciudadanía? Entrar en las consideraciones de cuales son los deberes de un ciudadano seria oportuno aquí, pero hallo que no es pertinente en una cuestion en que basta probar los hechos que la resuelven: de que antes que Riobé abandonara el suelo dominicano no consideraran los encargados de ejecutar la ley en que nos apoyamos para declarar del dominio del Estado la propiedad que reclama, bajo el imperio de sus disposiciones, no se sigue que habiendo incurrido despues en la falta de los demas, quede exento de la pena impuesta, porque como ya hemos indicado, desde que el intimado Riobé salió con su tutora madre el año de 44 pasando al estado enemigo, cayó bajo el imperio de la ley que lo privaba del derecho de sus propiedades, la cual no estableció escepciones sino en favor de aquellos que quedaron en el pais como dominicano; y dado caso que la menor edad del intimado lo escluyera de la regla, desde que cumplió la mayor edad y no reclamó sus derechos quedó considerado en la situacion que ocupó como enemigo y en el caso comun de los demas. No se alegue que la ley no tiene efecto retroactivo, que saliendo Riobè en 44 la ley dictada en 45 no podia perjudicarle, porque ésta reconoce su motivo del manifiesto de separacion de fecha 16 de enero del año 1844, que reputaba dominicano á todos los que quisieran seguir nuestra bandera, finalmente porque en lo que mira al intimado, ésta viene teniendo su fuerza con mucha anterioridad.—Reasumiendo: por los motivos espuestos el solar que reclama el intimado Riobé es de su propiedad, caido en decomiso por la ley de 27 de Junio de 1845, el cual no ha sido incorporado al dominio de los bienes nacionales y por cuyo motivo ni por otro alguno ha sido enajenado, resultando pertenecer al Estado. Esto aclarado parecia demas entrar en otros pormenores, pero conviene hacer algunas aclaraciones que juzgo de gran importancia.—La sucesion Meunier establece en su escrito de agravios que el solar que reclama Riobé no es el mismo de la sucesion, fundándose en que el Sr. José Mª Arzeno declara que desde el año treinta y seis que se destruyeron dos casas que habia en aquel solar una propiedad de Tomás Francisco, portugués, otra de Santos Murasaschí, corzo, no conoció mas dueño del solar que á Meunier: esta declaracion no solo me parece sospechosa, no solamente es aislada la aseveracion de Arzeno y en el caso de verdad no haria fuerza en esta cuestion, sino que está desmentida por la propia confesion de los intimantes en la primera instancia, en que declaran que hace 26 años que ocupan dicho solar, segun dejan entender adquirido á consecuencia de la expropiacion que sufriera su lejítimo dueño por virtud del decreto espedido por la Junta Central Gubernativa. Pero á qué título adquirió Mertellus Meunier la confiscada propiedad de Riobé cuando en el fondo de este escrito hemos demostrado que dicha propiedad no ha sido confiscada y mucho menos vendida? Es pues un hecho demostrado que el terreno en litijio es el mismo que reclama Riobé y es perteneciente al Estado. La objeccion que se hace sobre que reclamando Riobé un solar conteniendo 53 piés 4 pulgadas de frente sobre 80 de fondo, aparezcan 28 piés 2 pulgadas mas, toda vez que el de la sucesion mide 81 piés 6 pulgadas de frente por 80 de fondo, no es muy consistente que digamos, porque de ella nada se deduce en contrario; prueba sí que hubo acumulacion de terrenos y que por lo tanto mide mayor estension, á menos que no se quiera negar que el todo es el continente de la parte; y como no se trata de hacer derecho del todo sino de la parte, no veo la dificultad que presente la objecion combatida. Y decir que á la sucesion Meunier le basta justificar su posesion quieta, pacífica y no interrumpida á título de propietaria, que no necesita probar para que se les considere como lejítimos poseedores de la cosa, es darle á las palabras un sentido absoluto de que carecen, porque de un principio lógico y racional se deduce que aunque la ley prohiba que se presuma la mala fé, no se puede concluir en razon que ésta no puede ser probada á la ayuda de presunciones, por cuyo motivo el artículo 1353 del código civil autoriza á los Jueces para que admitan presunciones graves, precisas y concordantes, cuando es atacado un acto de dolo ó fraude; porque el dolo ó el fraude no

se presume en el sentido de suponer una prueba prealable, lo que no se opone en modo alguno que esa prueba pueda resultar de presunciones cuando ellas son de naturaleza á constituirla. Y si una prueba precisa da por constante el dolo ó el fraude, en la especie probado como queda que el terreno pertenece al Estado, mal puede alegar derechos que lo patrocinen.—Para que por el hecho de ser ocupante la sucesion Meunier del terreno aclamado, se le reconociese derecho á la propiedad, fuera necesario que asistiera la buena fé al ocupante, art. 2269 código civil; y queda demostrado por las razones aducidas que le falta esa condicion esencial, sin la cual mal pueden ampararla la prescripcion, porque para que ésta se opere de derecho preciso es, á mas de la posesion constante, no interrumpida, pacífica y pública, que no sea *equívoca* y á título de propiedad, art. 2229 del mismo código.—Por tales motivos y los demas que abandona á la sabiduria de la Corte, el Ministerio Público, en vista de la ley citada, requiere al Supremo Tribunal de la República la anulacion de la sentencia apelada, tanto en su forma como en el fondo, declarando por contrario imperio, ser de la pertenencia del Estado el solar reclamado por Guillermo Petion Riobé, ocupado por la sucesion del finado Metellus Meunier, sito en Pto. de Plata, constante de 53 piés 4 pulgadas de frente sobre ochenta de fondo; condenando al pago de los costos ocasionados en esta apelacion á ambas partes, por haber sucumbido respectivamente, por ser de justicia y de derecho:

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando en hecho y en derecho, que el título de venta del solar que el Sr. Guillermo Petion Riobé reclama de la sucesion del difunto Juan Bautista Meunier, sometido al Juzgado de primera instancia de la ciudad de Puerto Plata y que aparece en estos autos, no es un acto auténtico que merezca fé en juicio ni fuera de él; porque es la simple traduccion de una cópia del acto que se dice otorgado por el Sr. Eugenio Seguy Villevaleix, Notario del Gobierno haitiano; traduccion hecha por un individuo denominado Callot, que se titula intérprete del Puerto, el que certifica y dice que dá fé de ser la tal cópia conforme á su orijinal: que si á la verdadera cópia dada y autorizada por el Sr. Eugenio Seguy Villevaleix, se le debiera dar la plena fé que merecen los actos estendidos en la forma que prescribe la ley, artículos 1317 y 1319 del código civil; la sometida al Juzgado por el Sr. Petion Riobé no merece ninguna; porque las cópias de cópias no hacen fé en juicio, porque no son actos auténticos, y solo podrán segun las circunstancias, ser consideradas como simples indicios; artº 1335 del código civil; y porque los intérpretes no son oficiales públicos á quienes la ley atribuya carácter de semejante naturaleza.

Considerando que el permiso para salir de la Ciudad de Puerto de Plata, aducido por el Sr. Petion Riobé, prueba dos cosas en contrario de la que él pretende justificar: prueba que él no era menor de edad ni estaba bajo la potestad y tutela maternal como lo alega, sino que tenia voluntad propia, que era hábil de hecho para ejercer todos los actos de la vida civil, puesto que no es su madre la que solicita el pasaporte, que no es á ella á quien se le concede con sus dos hijos menores como era natural, sino al Ciudadano Dominicano Petion Riobé, á quien se le permite pasar al extrangero á evacuar sus asuntos, recomendándole á las autoridads locales: prueba igualmente que el Sr. Petion Riobé sorprendió á la autoridad civil y militar del Departamento de Puerto Plata, y pasó no al extrangero á evacuar sus asuntos, sino emigró á Haitì, no á reclamar bienes algunos que allí dejara su padre, sino á refujiarse entre sus parientes y compatriotas; á establecerse entre ellos, á reclamar y recuperar su nacionalidad de haitiano, abandonando con desprecio á su patria, desertando y apostatando de la nacionalidad accidental de dominicano, y ésto en los momentos mas críticos, mas angustiosos y supremos de la Separacion, en los momentos de una guerra espantosa y de esterminio declarada entre uno y otro Estado, y en los que el implacable Gobierno de Haití la sostenia y proseguia hasta el estremo de la bárbarie:

Considerando que despues de estos hechos, que no se califican ni denominan como ellos son en sí, el Sr. Guillermo Petion Riobé, que se dice hoy Dominicano, ha permanecido en Haití hasta el año de mil ochocientos setenta, y que allí reside aun como Ciudadano haitiano: que si en el de mil ochocientos cuarenta y cuatro, no se le secuestraron los bienes que tuviera porque él y su madre se encontraban en el territorio y no les comprendia la disposicion gubernativa, segun lo certifica el que en esa época estaba encargado de cumplir lo mandado por el Supremo Gobierno de la República; su salida ó emigracion del territorio bajo pretestos dolosos, abandonando la patria y nacionalidad que hoy invoca, el haberse refugiado al territorio enemigo, reclamado y recuperado esa nacionalidad en tan aciagos dias, el haber permanecido durante veinte y seis años entre los acérrimos contrarios del nombre dominicano y otros hechos, le constituyen haitiano no tan solo por su origen y nacimiento, como por su libre y espontánea voluntad; y por tanto está comprendido en la 3ª disposicion del artº 1º de la ley del 2 de julio del año de 1845, que declara cuales son los bienes Nacionales; y ésto con mas superabundante razon y justicia, cuanto que él siendo Dominicano segun lo alega, abandonó espontáneamente su patria y nacionalidad, emigró á Haití, no en fuerza de las circunstancias del momento de la Separacion y de la encarnizada guerra que este glorioso hecho produjo, sino mucho despues y se refugió tambien espontáneamente, entre los invasores del año de mil ochocientos veinte y uno, y reclamó y recuperó la nacionalidad de los enemigos irreconciliables de la República y porque si el Sr. G. Petion Riobé era dominicano por su madre y por haber nacido en el territorio de la parte española, aunque hijo de padre haitiano y nacido bajo el imperio de las leyes y bandera de haití, pudo gozar del beneficio que le concedia el artículo 12 de la citada Ley, y reclamar como dominicano ausente en pais estranjero, no en haití pais enemigo, el solar en cuestion, ya se le hubiese secuestrado en virtud del Decreto de la Junta Central Gubernativa, de fecha veinte de abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, ya se lo hubiera indebidamente apropiado un particular, y por medio de un apoderado, administrarlo ó disponer de dicho solar en los términos que espresa el citado artículo 12:

Considerando que el informativo ó prueba de testigos presentada por el Sr. Petion Riobé, se nota, en unas declaraciones estrema parcialidad, y en lo declarado por Angel Menard evidente falsedad; puesto que dice, que desde el año de mil ochocientos veinte y siete que llegó á la Ciudad de Puerto Plata, (de edad de cinco años sin duda alguna, pues en el año de setenta que da esa declaracion, tenia cuarenta y ocho años de edad), que desde entonces ha tenido y reputado el solar en cuestion, como propiedad del Sr. Jacques Riobé, padre del Sr. Petion Riobé; esto es que lo tuvo y reputó como propiedad del Sr. Riobé, once años antes de que éste la adquiriese, segun la cópia de la cópia del acto de venta pasado en Puerto Príncipe de haití, el tres de abril del año de mil ochocientos treinta y ocho:

Considerando que no obstante la ilegalidad del título de venta del solar en cuestion presentado por el Sr. Petion Riobé, título que ante la ley no es sino un simple indicio del acto á que se refiere, y eso segun las circunstancias que le acompañaran: que esto no obstante, unido este simple indicio á los antecedentes, á lo testificado por diferentes personas, y á otras circunstancias concomitantes al hecho principal que se ecsamina, resulta la conviccion jurídica, de que el solar en litigio fué vendido al Sr. Guillermo Petion Riobé y de que él era su legítimo propietario, hasta que por los hechos arriba espuestos, perdió sus derechos, recayendo éstos en el Estado, en virtud de la ley citada, sin que sea invocable el principio de retroactividad, porque el Sr. Riobé no ignoraba que todos los bienes que pertenecian á los enemigos de la Separacion, estaban mandados secuestrar por el decreto del cuatro de abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y que si los suyos se respetaron y no se comprendieron en la disposicion Gubernativa, fué porque se le reputó dominicano y no enemigo, y que tan pronto renunciase ó abandonase esta calidad, se hacia doblemente culpable y le comprenderia la sancion del Decreto; y porque aun cuando no le constase á ciencia cierta esa disposicion, las leyes despues de promulgadas se reputan conocidas de todos aquellos á quienes les comprenden. Que tambien resulta la conviccion jurídica, de que el solar ó terreno ocupado por el difunto Juan Bautista Meunier, es el mismo que pertenecia al Sr. Petion Riobé, porque, si desde la esquina de la calle de la Marina hasta la otra esquina de la calle Dominicana, antes de la Reunion, no se conocieron en la época de la dominacion haitiana, sino tres solares ó propiedades, la de Juan Monsanto, hoy de Tomas Rodriguez, la de Tomas Francisco, hoy de Zeller, y la de Petion Riobé; teniendo las dos primeras dueños conocidos, á quienes sin duda se les trasmitió legalmente la propiedad de éstas; claro y evidente es, que la tercera poseida en la actualidad por la sucesion Meunier, es la que pertenecia á Petion Riobé, sin que el mayor número de piés de que hoy consta dicho solar, y se alega como prueba contraria, sea un hecho que desvirtue en lo mas mínimo esa certidumbre, porque esa demasia ó agregacion de terreno proviene sin duda alguna, de las diferentes vicisitudes políticas por los que lamentablemente ha pasado la Ciudad de Puerto de Plata desde el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, de sus multiplicados incendios, abandonos &ª, y es muy posible que en las diversas reconstrucciones de la Ciudad, se aumentase el terreno de un solar en detrimento de los colindantes, sin el conocimiento de los propietarios ó con él; no obstante que la cuestion principal es el punto ó lugar en donde estaba situado el terreno, y no el mayor ó menor número de piés de que hoy pueda constar:

Considerando que la sucesion del Sr. Juan Bautista Meunier, en ningun concepto ha probado en virtud de que título poseia su causante el solar en cuestion: que el difunto Meunier no pudo adquirirlo sino del Sr. Riobé que era su lejítimo dueño hasta el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro, ó del Estado en quien despues de ese año y por la emigracion de dicho Señor al territorio enemigo, recayó el derecho de posesion y despues el de propiedad en virtud de la ley: que no lo adquirió del Sr. Riobé es evidente, puesto que hoy lo reclama por no haberlo enagenado por sí ni por tercera persona: que es evidente que no lo adquirió en pública almoneda, segun lo disponia el art. 5º de la citada ley del dos de julio, cuando los bienes secuestrados estuviesen afectos á deudas particulares ya reclamadas, porque no consta que los bienes del Sr. Petion Riobé lo estuviesen, ni que fuesen vendidos en pública almoneda: que no lo adquirió del Gobierno es evidente, porque no consta que dicho solar fuese vendido por disposicion superior, ni en los rejistros particulares de la Ciudad de Puerto de Plata, ni en el estado general de las ventas hechas por el Gobierno de los bienes de los haitianos, y publicada en treinta de junio de mil ochocientos cuarenta y siete; y en último resultado cuanto puede presumirse respecto á la ocupacion de ese terreno por el difunto Juan Bautista Meunier, es, que él como Administrador de Hacienda que fué de la Ciudad de Puerto de Plata, pudo tal vez tomarlo en arrendamiento, segun lo disponia el art. 4º de la precitada ley, y en cuya hipótesis su posesion era precaria:

Considerando que la tenencia ó posesion de una cosa no es mas que un hecho, y que la propiedad es un derecho; que el vínculo moral que ecsiste entre la cosa y la persona que á justo título la ha adquirido, no puede romperse sin la voluntad libre y espresa de la persona á quien pertenece la cosa: que asi como puede poseerse ó tenerse una cosa sin ser propietario de ella, asi tambien se puede ser propietario sin la actual tenencia ó posesion, y tambien conservarse la propiedad, aunque se pierda temporalmente la posesion:

Considerando que la posesion del terreno litigado y los actos de dominio en él ejercidos por el Sr. Juan Bautista Meunier y los que le han sucedido, no le constituyen su lejítimo propietario; porque para serlo era indispensable que lo hubiese adquirido por algunos de los modos previstos y determinados en el derecho civil: que la sucesion estaba en el imprescindible deber de presentar el título ó de justificar el modo en virtud del cual lo habia adquirido legalmente su autor; porque ni éste ni sus herederos podrian nunca escepcionar la fuerza mayor, el caso fortuito de la pérdida del título orijinario, porque de los antecedentes en virtud de los que pudo haberlo adquirido, y no se ha probado lo adquiriera, no resulta ni puede resultar otra consecuencia, sino la muy natural y muy lógica, de que el hecho de la tenencia ó posesion era viciosa, puesto que en ningun modo se puede justificar por quien y como se le trasmitiera el derecho de propietario:

Considerando que para adquirir el dominio de una cosa por prescripcion y mediante el hecho de la posesion, es indispensable que esa posesion sea continua y no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y á título de propietario; artículo 2.229 del código civil: que para prescribir una accion ó cosa, es necesario el trascurso del tiempo determinado por la ley y todas las condiciones bajo las cuales se prescriben; que todos los requisitos ecsijidos por la ley son esenciales, porque establecida la prescripcion en el interés de la sociedad, no ampararia faltando cualquiera de los que esten ecsijidos por la ley: que siendo uno de esos requisitos esenciales requeridos por el citado artículo 2229, el título de propietario, debió probarse de quien y como se adquiriera el solar en cuestion; puesto que no se ha cumplido aun el lapso de tiempo de los treinta años prefijado por el artículo 2262 del código civil, cumplido el cual prescriben todas las acciones reales y personales, y al poseedor que la invoca no se le puede obligar á presentar título alguno, cualquiera que fuese la procedencia de su posesion ó el modo con que hubiese adquirido:

Considerando que la muger casada pierde la facultad de ejercer por si sola la mayor parte de sus derechos civiles: que ella no puede comparecer en juicio demandando ó defendiéndose por sí ó por procurador, sin la espresa licencia del marido ó autorizada por juez competente, escepto en materia criminal; porque el marido en razon de la potestad que ejerce sobre su consorte y de la proteccion que le debe, es su representacion legal: que habiendo el Sr. Juan Leroux comparecido ante el Juzgado, para responder á la citacion y demanda establecida contra su lejítima esposa la Sra. Rosa Meunier, no podia esta Sra. ser condenada en defecto por falta de comparecencia, cuando comparecia y estaba legalmente representada

para el sustento de sus habitantes, en mérito de la escaséz del ganado, se dió un Decreto señalando cuatro pesos fuertes por cada cabeza de rez, suponiéndose que esto sujetaria dicha especulacion.

No fué bastante esta medida para el caso, y en razon de lo ineficaz de ella, se decretó nuevamente haciéndose absoluta prohibicion de reses de matadero para el Extranjero y derogándose naturalmente el Decreto anterior.

Hoi es á la verdad muy chocante que ambos Decretos subsistan.

Se prohibe por la aduana de Yuna en Samaná, la exportacion de reces para el extrangero; pero acontece que aquellas que vienen de Sabana de la Mar y las costas de aquel Litoral, para el especial consumo de la poblacion de Samaná que hasta hoy es Dominicana, se cobra en razon del Decreto derogado, cuatro pesos fuertes por cabeza, y un peso por los cerdos; manifestando el Sr. Interventor tener instrucciones del Ministerio de Hacienda para el caso.

Yo no consibo como pueda esto suceder, y con bastante sentimiento, pero en cumplimiento de mi deber hago partícipe al Senado de esta irregularidad, de esta informalidad bastante chocante repito, para que en mérito de mis conceptos, dictamine en el particular lo que juzgue consiguiente.

Santo Domingo Junio 28 de 1873.—*Gerardo Bobadilla.—Félix Mª Lluberes.*

La Presidencia, observó; que no siendo esto una mocion sino un aviso que se daba al Senado, sobre el abuso que se estaba cometiendo respecto à un Decreto de este Alto Cuerpo, no le parecia estuviese sujeto esto á informe sino á una disposicion inmediata. La mayoria fué del mismo parecer, y se acordó oficiar al Ministro de Hacienda, suplicándole su asistencia á la sesion del jueves 14 para pedirle aclaraciones sobre el particular.

El mismo honorable Bobadilla, leyó luego la nueva exposicion siguiente:

Honorables Senadores:—Hace mucho mas de un año que este Alto Cuerpo atendida la crisis monetaria por la que atraviesa el pais, á propuesta de uno de sus miembros y aun en consulta especial con el Poder Ejecutivo se acordó poner en circulacion un agente de cambio en infima reduccion de centavos, con el laudable propósito de que la clase sobre todo menesterosa, no palpara los duros inconvenientes, que de dia en dia hace mas terrible su subsistencia y domesticas necesidades.

Recuerdo sin temor de equivocarme que el Poder Ejecutivo acordó hacer venir las muestras para este fin, las que manifestó mas tarde al Senado, y creo tambien que para el caso, quedaba ese digno Poder autorizado para llevar á cabo tan saludable medida; pero por desgracia aun nada se ha dictaminado definitivamente sobre el particular.

No se ocultará a la penetracion de este Alto Cuerpo, cuanto sufre la poblacion en el sentido de lo que llevo relacionado.

Estoy convencido de las supremas atenciones que constantemente rodean al Ejecutivo de la República; pero la eficacia inmediata de esta medida, trayendo consigo un bien inmenso para la generalidad del Pais, creo que es uno de los casos preferentes que se hace indispensable llevar á cabo; y por tanto no creo deficiente el recuerdo que hago de ella, afin de que incansables en tan beneficioso propósito, logremos terminar con nuestros esfuerzos y los de aquel poder, un móvil que merecerá el aplauso y aceptacion de los asociados, y con especialidad de la clase menesterosa que sufre de una manera evidente y sensible.

Sírvase el Honorable Senado acordar lo que juzgue conveniente sobre el particular.

Santo Domingo Junio 28 de 1873.—*Gerardo Bobadilla.*

En virtud de esta exposicion, se acordó oficiar al Poder Ejecutivo, recordándole lo que habia propuesto al Senado sobre la confeccion de varios tipos de moneda ínfima por medio de la comision que se le acercó á tratar de este asunto en 19 de Abril del año pasado.

Habiéndose pedido su informe sobre "Se debe" á la comision correspondiente, dió sus escusas por no haberlo concluido.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—J. DE LA CONCHA.—El Secretario.—*P. M. Piñeyro.*

Sesion del 14 *de Agosto de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoria, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Blas Vallejo, Felix Lluberes, Basilio Echavarria, Gerardo Bobadilla y Pedro Mª Piñeyro, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Habiéndose presentado el Ciudadano Ministro de Hacienda, manifestó estar á las órdenes del Senado para lo que tuviese á bien preguntarle.

La Presidencia concedió la palabra al honorable Bobadilla para que expusiese al Sr. Ministro lo mismo sobre que habia llamado la atencion del Senado en la sesion anterior y que motivaba la presencia de su Señoria en la de este dia.

El honorable Bobadilla leyó nuevamente la exposicion que habia hecho ante el Senado del abuso que á su entender se estaba cometiendo en Samaná, haciéndose uso del decreto derogado en que se imponia cuatro pesos de derecho por cada res que saliera para el extrangero, y al mismo tiempo del que prohibia la exportacion del ganado.

El Ciudadano Ministro á quien se invitó á aclarar este punto, manifestó: que efectivamente existia una disposicion de Gobierno por la que atendida la situacion anómala en que se hallaba respecto del resto de la Repúbiica la Península de Samaná, la que sin embargo no podia considerarse hasta el presente como país extranjero, se habian dado instrucciones al interventor de Aduana que aun existia allí por la República, para que permitiese transitoriamente la introduccion de las reses necesarias al abasto de la poblacion mediante el derecho de cuatro pesos por cabezn sin permitir su exportacion fuera de la Península.

Como prueba de que era una disposicion gubernativa especial, hizo dar lectura á la resolucion à que aludia, asentada en el libro correspondiente que á ese efecto habia hecho traer.

Manifestándose el Senado enterado de lo que habia deseado saber se retiró su Señoria.

El honorable Bobadilla, observó despues, que no creia que un decreto del Senado pudiese ser modificado ni destruido por una resolucion del Poder Ejecutivo

La Presidencia pidió el parecer de los Senadores sobre lo que convenia hacer, toda vez que la conducta del Interventor de Aduana residente en Samaná quedaba á cubierto con las aclaraciones del Sr. Ministro.

El honorable Garrido, dijo, que lo único que hallaba malo en la medida era la irregularidad de su orígen por no proceder del Senado que era á quien correspondia legislar sobre impuestos ó modificar un decreto suyo; que por lo demas no hallaba que fuese un gravámen para la poblacion de Samaná que en cambio disfrutaba ventajas de mayor importancia que no alcanzaban al resto de la República.

El honorable Bobadilla propuso se nombrase una comision que dictaminase sobre lo que al Senado tocaba hacer en el particular. Despues de haberse hecho alguna oposicion á este parecer, quedó adoptado; siendo comisionados al efecto, los honorables Bobadilla y Piñeiro.

Luego se dió lectura al Mensaje constitucional del Poder Ejecutivo que decia así: (Véase en el Boletin nº 275.)

Los Senadores encargados de informar sobre la cuestion "Se debe" se escusaron nuevamente por no haber podido cumplimentar su cometido.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—J. DE LA CONCHA.—El Secretario.—*P. M. Piñeiro.*

Sesion de 21 *de Agosto de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoria, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Blas Vallejo, Manuel Pereira, Basilio Echavarria, Gerardo Bobadilla y Pedro Mª Piñeiro, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Se pidió su informe á la Comision encargada de dictaminar acerca del asunto sobre introduccion de reses en la Peninsula de Samaná. Presentó sus escusas por no poderlo presentar en esta sesion.

En seguida se acordó oficiar al Ejecutivo, solicitando el envío de las memorias de los respectivos Ministerios que deben completar el Mensaje de S. E.

El honorable Bobadilla tomando la palabra luego, hizo presente al Senado que era necesario solicitar del Ejecutivo se habilitase con la decencia posible, un mobiliar correspondiente á la importancia y dignidad de este Alto Cuerpo, que hasta ahora solo estaba en posesion de un local desnudo de toda apariencia decorosa. Fué acojida la proposicion, y se comisionó á los honorables Garrido y Bobadilla para la formacion de una nota que abrazase todo lo que correspondiese á la categoria del Senado.

Despues se suspendió la sesion.

El Presidente.—J. DE LA CONCHA.—El Secretario.—*P. M. Piñeiro.*

Sesion del 29 *de Agosto de* 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Pedro Maria Piñeyro, Blas Vallejo, Manuel Pereira, Felix Lluveres y Gerardo Bobadilla, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Aprobada el acta anterior, se dió lectura al siguiente oficio enviado por el Ejecutivo, en contestacion al del Senado sobre confeccionamiento de monedas de cobre:

RESIDENCIA DEL EJECUTIVO.

Santo Domingo 23 de Agosto de 1873.

En contestacion á lo que V. S. se dignó manifestarme por su atento oficio del dia 11 del corriente Nº 51, respecto á la fabricacion de monedas de cobre, tengo el honor de decirle que el Ejecutivo hace meses tiene pendiente una negociacion para la fabricacion de dichas monedas, pero como hasta ahora no ha recibido contestacion sobre la última proposicion hecha, no ha creido prudente presentar al Honorable Senado el proyecto de Ley necesario sobre el asunto. Se ha manifestado á nuestro Agente en Europa por el último correo la urgencia que tenemos sobre el particular.

Del resultado daré cuenta al Honorable Senado.

Tengo el honor de saludar á V. S. con sentimientos de la mas distinguida consideracion.

BUENAVENTURA BAEZ.

Honorable Jacinto de la Concha Presidente del Senado Consultor.

Leyóse en seguida otro oficio de la misma procedencia que el anterior, remitiendo al Senado la memoria de Justicia, y asegurando que á la mayor brevedad serian remitidas las de los otros Despachos.

Se pidió luego su informe á la comision encargada de dictaminar sobre la cuestion "Se debe" y se escusó nuevamente por no haberlo concluido.

En seguida se dió lectura à la memoria de Justicia que decia así:—(Aquí la memoria.)

La mayoría acordó que esta memoria quedase sobre el tapete hasta que se recibiesen las demas.

La comision encargada de informar acerca de la cuestion sobre introduccion de reses en Samaná, lo hizo en estos términos:

La comision nombrada para informar de la mocion que el Honorable Bobadilla ha presentado á éste Alto Cuerpo referente al abuso que dice aun estarse cometiendo en Sabana de la Mar al cobrarse allí por la Aduana cuatro pesos fuertes por cada rés que se introduzca á Samaná y uno por cada cerdo, fundándose en que existe una ley por la cual se suprimió éste derecho para impedir la exportacion de ganado; orientada que ésto no pasa de ser una disposicion transitoria y si se quiere humanitaria para para que aquellos habitantes no careciesen del principal objeto de consumo si se les consideraba como extrangeros, y atendiendo á la vez á los grandes beneficios de que ya gozan, la comision acojiendo lo dispuesto por el Gobierno, opina: que se mantenga en su fuerza y vigor ésta medida hasta que entendiéndose con la Compañía Américana en Samaná, deje definitivamente establecida la condicion de que por aquel puerto no se exporte ninguna clase de ganado vacuno.

Arreglado este incidente como es de esperarse de una manera favorable para ambos contratantes por convenio á sus respectivos intereses, se evitará todo el perjuicio que pudiera afectar á nuestra poblacion, y el Honorable Senado podrá entónces, si lo tiene á bien, suprimir este impuesto que solo existe hoy en aquel lugar.

Este es el concepto que la Comision tiene la honra de presentar á este Alto Cuerpo para que él determine lo que crea conveniente.

Santo Domingo 29 de Agosto 1873.—*Gerardo Bobadilla.—P. M. Piñeyro.*

Este informe quedó sobre el tapete para que los Senadores tuviesen tiempo de estudiar mejor el asunto.

Habiéndose pedido el informe sobre la solicitud dirijida por el Sr. Abrahan Coen à la Comision correspondiente; ésta manifestó que por necesitar datos que hasta ahora no han podido obtener, no podia presentarlo todavía.

Despues de esto, se suspendió la sesion

El Presidente,—J. DE LA CONCHA.—El Secretario,—*Gerardo Bobadilla.*

SENADO CONSULTOR.

Siendo las once de la mañana del dia 1º de Setiem-

bre de 1873, y hallándose reunidos en el salon de sesiones, los Senadores que suscriben hasta una hora despues de la fijada, determinaron retirarse, levantándo ántes la presente acta, que firman en virtud de lo previsto en el artículo 67 del Reglamento.

El Presidente.—J. DE LA CONCHA.—*Pedro T. Garrido,—Pedro M. Piñeiro,—Blas Vallejo,—Manuel Pereira.*

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á primero del mes de Setiembre del año mil ochocientos setenta y tres, 30 de la Independencia, 11º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente constituida en Corte Marcial y en audiencia pública en el local donde celebra sus sesiones, estando presentes los Magistrados Felipe Dávila Fernandez de Castro, Presidente, Carlos Moreno, Benito Gonzalez, Nicolas Ureña, Joaquin Montolio, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha pronunciado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelacion interpuesto por los reos presentes Gregorio Sanchez, Aniceto de la Cruz, Tomas Medina y Luis Marte, de una sentencia pronunciada el dia cinco de agosto prócsimo pasado por el Consejo de Guerra extraordinario de San Felipe de Puerto Plata, representados por los defensores que de oficio les fueran nombrados para aquella instancia, Sres. Enrique Poloney, Coronel de Ejército y Licenciados Ignacio Gutierrez é Hidalgo y Rodulfo Gautier; el primero del acusado Aniceto de la Cruz, el segundo del reo Gregorio Sanchez y el tercero de Luis Marte y Tomas Medina; en la cual sentencia se condena á Aniceto de la Cruz y Gregorio Sanchez, reos presentes á la pena de muerte; á Luis Marte y Tomas Medina, tambien presentes, a la de expatriacion; á los prófugos Alejo Raposo, General, Francisco Garcia, Esteban Silverio, Bito de la Cruz, Benito Francisco y Juanico Fernandez, á sufrir tambien la pena de muerte; y por último al prófugo Leon Guzman á la de expatriacion.

Visto lo proveido por Nos en veinte y ocho de Agosto, señalando este dia lúnes primero de setiembre para oir y fallar el incidente promovido por los defensores que en este recurso le han sido nombrados á los reos, Sres. Letrados José de Jesus Castro, para representar en él al condenado á la pena capital Gregorio Sanchez; Jacinto de Castro, con el mismo encargo para patrocinar á Aniceto de la Cruz, tambien bien condenado á la pena de muerte; Carlos Nouel, como personero de Luis Marte, y José Maria Perez, con el mismo carácter para el reo Tomas Medina, los cuales defensores elevaron este recurso de incompetencia; pidiendo se resolviese con antelacion á la vista y fallo de la causa en cuanto al fondo, á fin de poder defender en él á sus patrocinados en el caso de que no se acojiese, como esperaban, la escepcion de incompetencia que interponian.

Oidos los escritos de los abogados Sres. José de J. Castro, Jacinto de Castro, Carlos Nouel y José Maria Perez probando, que sus defendidos no eran militares por mas que banalmente se hubiesen dado esa denominacion, y menos aun que estuviesen inscritos en el libro maestro de un cuerpo ó en las listas nominales de tropas soldadas: que el artículo 61 de la Constitucion Política no solo reserva para los delitos militares el fuero especial de esa clase, sino que obliga á los mismos militares á ser juzgados por Tribunales Ordinarios cuando el delito que hubieren cometido no fuese de los provistos por el Código Penal militar, y llega hasta arrastrar á los militares al fuero comun cuando tengan por coacusados uno ó mas individuos de la clase civil; concluyen pidiendo los mismos Letrados se acoja la escepcion propuesta, se anule la sentencia y se mande á sus defendidos por ante sus jueces naturales.

Oida la lectura del dictámen del Ministro Fiscal Sr. Julio Morin, quien por los motivos que expresa concluye pidiendo se desestime lo solicitado por la defensa de los acusados.

Autos y Vistos:

Resultando: que en tres de julio del presente año un grupo de hombres, en número de cuarenta poco mas ó menos, se puso en armas con el objeto segun parece, de cambiar el Gobierno de la República; y que en esa forma se dirijieron á Altamira que hallaron abandonada, de cuyo pueblo salieron al campo donde cometieron varios actos violentos, como apoderarse de una carga de armas, que con algunas provisiones, enviaba el Gobierno para las necesidades del servicio, hacer tres prisioneros de entre los individuos de tropa que se habian separado de los suyos &ª, y que despues de perder la esperanza de conseguir el objeto de su intentona, pusieron en libertad los tres prisioneros y se dispersaron.

Resultando: que aprehendidos algunos de los que formaron parte del amotinamiento se mandó, segun parece, levantar una sumaria en la Ciudad de Puerto Plata en averiguacion de los hechos: que de ella se vé que en diez y siete de julio se nombró Juez instructor al Coronel de Ejército, Alejandro Hernandez, quien asistido de su Secretario hizo comparecer, libre y sin grillos, al reo preso en aquella Carcel Gregorio Sanchez, militar, mayor de edad y casado: el que declaró haber tomado parte en la rebelion por instigaciones de un tal Bito ó Victor, y atribuye á su ignorancia no haber denunciado el hecho á las autoridades, sin que en el discurso del interrogatorio aparezca que se le hicieran las preguntas que exige el artículo 173 del Código Penal Militar de 30 de junio mil ochocientos cuarenta y cinco en vigor en cuanto al procedimiento en los juicios militares, cuyas preguntas, en la parte que se refieren al grado del acusado, el número de su compañía, batallon ó rejimiento son las que exije la ley para tener en el proceso la certeza legal de la competencia del Consejo.

Resultando: que en las declaraciones del prevenido Luis Marte, acusado del mismo delito, se cometió igual omision, sin que aparezca haberse intentado probar ese extremo: único que daba al Consejo potestad para juzgar á los acusados.

Resultando: que el acusador Fiscal luego que recibió terminada la sumaria, hizo requerimiento para que se tomase la inquisitiva á los prevenidos; y que este acto se redujo en cada uno de ellos á preguntarles si la declaracion de que se les dió lectura era la misma que habian prestado y si se ratificaban en ella; por cuyo motivo tampoco se ilustra con estos actos el punto cuestionado acerca del fuero de los prevenidos; que posteriormente vinieron á la causa las declaraciones de Tomas Medina y Aniceto de la Cruz, y en sus interrogatorios se cometió igual informalidad.

Resultando: que no aparece del contesto del acto de acusacion que se haya cumplido por el Procurador Fiscal con lo mandado por el artículo 194 del Código Penal Militar de mil ochocientos cuarenta y cinco que previene: que veinticuatro horas despues del interrogatorio el acusador Fiscal estenderá un acto de acusacion y *le remitirá* inmediatamente cópia al prevenido *á pena de nulidad* de todo lo que se siguiere; que de los cuatro extremos que exije esa disposicion como exenciales para el acto ni uno solo contiene; pues que no se lée en él la órden de envío del jefe superior político, que es el primero; ni con los nombres, apellidos y edad del prevenido se encuentran en él, sus grados ó empleos militares, el *número de su cuerpo, batallon y compañia* que es el segundo; ni se vé en el mismo acto el hecho que se imputa al acusado, que es el que manda la ley expresar y no el artículo que lo pena, y es el tercero; y por último, que tampoco contiene las circunstancias que puedan agravar ó disminuir la culpabilidad del acusado, que es el cuarto.

Resultando: que menos aparece del proceso que el dicho Procurador fiscal remitiera cópia al prevenido inmediatamente despues de estendido el acta de acusacion, como se ordena en el predicho artículo *á pena de nulidad.*

Resultando: que presos con posterioridad los nombrados Tomas Medina y Aniceto de la Cruz, se cometieron iguales informalidades en los actos que les conciernen.

Resultando: que reunido en la Ciudad de San Felipe de Puerto Plata el Consejo de Guerra nombrado para juzgar á los prevenidos, los defensores de Aniceto de la Cruz y Gregorio Sanchez propusieron, como cuestion prévia, la declinatoria alegando la incompetencia del Consejo por no ser sus patrocinados militares en su verdadero significado, por no hallarse inscritos en el libro maestro, ni pertenecer á cuerpo alguno, batallon ni compañia; ni serlo todos sus coacusados, único caso en que los Consejos de Guerra tienen jurisdiccion para juzgar de los delitos puramente militares, conforme á lo prescrito en el artículo 61 de la Constitucion Política de la República: que no obstante las leyes y razones que adujeron, el Consejo prescindió de unas y otras y desechó la excepcion de incompetencia en el mismo acto en que pronunció el veredicto de culpabilidad, dejando indefensos á dichos acusados, fundándose en una falsa interpretacion del artículo 142 del Código penal militar de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Resultando: que ni del proceso verbal de la sesion del Consejo ni del texto de la sentencia, aparece que el Presidente de aquel hiciera á los acusados la pregunta que le manda dirijirles el artículo 198 del Código penal militar del año 1845 en vigor en cuanto al procedimiento, privándose con esa omision del medio de adquirir la conviccion de la competencia ó incompetencia del Consejo.

Resultando: que pronunciada en cinco de agosto último la sentencia que condena á los reos presentes Gregorio Sanchez y Aniceto de la Cruz y á los contumaces Alejo Raposo, Francisco Garcia, Esteban Silverio, Bito de la Cruz, Benito Francisco y Juanico Fernandez á la pena de muerte y á Luis Marte y Tomas Medina, tambien présos, y al prófugo Leon Guzman á la de expatriacion. los abogados defensores de los dos primeros y el de Luis Marte y Tomas Medina interpusieron apelacion en tiempo hábil pidiendo se anulara la sentencia como pronunciada por Tribunal incompetente.

Considerando: que prohibido como está por la ley comun que los abogados defensores entren en la discusion del fondo al mismo tiempo que en la de las exepciones, porque si asi lo hacen se entiende que renuncian á ellas, y que conocer de las mismas y fallar en el mismo acto equivale á obligar á la defensa á renunciarlas ó dejar indefensos á los acusados; que el artículo 142 del código penal militar de mil ochocientos cuarenta y cinco en que se apoyó el Consejo de Guerra nombrado en San Felipe de Puerto Plata para seguir la errada doctrina que le hizo conocer y fallar al mismo tiempo de uno y otro, no contiene tal precepto, ni en su letra ni en su espíritu, pues si en su primera parte dice que "Reunido el Consejo de Guerra no podrá disolverse sin haber juzgado definitivamente los acusados para quienes haya sido convocado." usa de la palabra "*disolverse*" que equivale á separarse para no volver á conocer de la causa, y no de la exprecion de "*suspender su sesion*" en el caso en que pueda verse forzado á hacerlo ya por la ley, ya por otras circunstancias; por la ley, como en el caso presente, que conociendo simultàneamente del fondo y de la excepcion coartó los derechos de la defensa; ya por otras circunstancias, como las descritas en el párrafo siguiente del mismo artículo en que dice textualmente: "Debe entenderse que si el caso requiere dos ó mas dias de audiencia se suspenderán las sesiones para el reposo indispensable de los jueces, acusado y testigos." Por donde se vé que el espíritu de la ley no es que las audiencias de esos Tribunales sean, indispensablemente, contínuas y que por causas imperiosas pueden suspenderse para continuarse de nuevo.

Considerando: que al admitir este Supremo Tribunal como ley el artículo citado y otros del Código Penal Militar del año de mil ochocientos cuarenta y cinco, cuando existe otro sancionado en veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y siete, que como ley posterior debe derogar la anterior, le cumple declarar que no conteniendo el nuevo Código disposicion alguna relativa al procedimiento militar, debe considerar y considera subsistente toda la parte del antiguo Código no derogada por el vigente y que contiene las disposiciones relativas al enjuiciamiento militar.

Considerando: que la cuestion de competencia ó incompetencia de un Tribunal es de importancia tan trascendental, que aunque no haya sido invocada por las partes el Tribunal Superior debe de oficio tomarla en consideracion; pues de no hacerlo autorizaria con su silencio la iniquidad jurídica de suponer potestad para juzgar á quien la ley no se la habia dado y se haria cómplice del abuso del Tribunal usurpador.

Considerando: que un Consejo de Guerra que se declara competente sin que su jurisdiccion alcance á los prevenidos á quienes arrastra indebidamente a su barra, no tiene mas facultad que la de un grupo de hombres desautorizados que se apoderase violentamente de un ciudadano, lo juzgase y sentenciase; porque la potestad del Juez no le viene sino de la ley como una emanacion de la Soberania de la Nacion delegada por ésta en el Poder que la hizo y en el que la aplicó y mandó ejecutar, todo entre los límites estrechos de su mandato.

Considerando: que esa responsabilidad del Tribunal Superior que fuese omiso, ó tolerante de semejante usurpacion seria de la mayor gravedad, pues que las sentencias del Juez incompetente serian atentados contra la seguridad personal de los Ciudadanos que garantiza la Constitucion del Estado, y que las del género de la mayor pronunciada en la presente causa, si llegara á ejecutarse, se calificaria con justicia de asesinato juridico, del cual se haria cómplice al Tribunal Superior que lo autorizase.

Considerando: que la interpretacion de las leyes ha de ser racional y no por inducciones y suposiciones que den resultados absurdos; y que si ésto sucede al buscar su sentido es prueba que está mal interpretada; porque no puede admitirse que el lejislador quisiese hacer una ley absurda en contradiccion con todas las demas del Estado: que así sucede con el argumento aducido por la acusacion, la cual citando el artículo 58 de la Constitucion en aquella parte en que dice "La fuerza armada se divide en ejército de tierra, marina de guerra y guardias nacionales. Todo dominicano que no sea empleado público deberá hacer parte de la fuerza armada." De donde se extrae el argumento de que todos los acusados sometidos al Consejo de Guerra de San Felipe de Puerto Plata son militares por mas que no se les haya probado de otro modo que lo son; porque dice

la acusacion, ó son del ejército de tierra, ó de la guardia nacional: resultando de esa interpretacion, que las leyes y Tribunales civiles de la República son ya innecesarios y que la misma República es esencialmente militar, pues que ella no es mas que la reunion de todos los Dominicanos asociados bajo un mismo pacto, quienes de hoy mas serian todos militares, sin mas exepcion que la de los empleados. Absurdo que se halla en oposicien con el artículo 4 del mismo Código Fundamental que dice asi: El Gobierno Dominicano es y será *esencialmente civil, democrático-republicano*, alternativo y responsable. El Poder Supremo se divide para su ejercicio en Lejislativo, Ejecutivo y Judicial, y seria un absurdo suponer los primeros esencialmente *civiles, democráticos-republicanos* y el tercero *militar*: por cuyo motivo se viene en conocimiento de que la interpretacion dada por la acusacion al artículo 58 de la misma Constitucion es viciosa.

Considerando: que esa viciosa interpretacion consiste en confundir la palabra "fuerza armada" con la de "ejército." Porque si en efecto la guardia nacional es una parte de la fuerza armada, no lo es del ejército, por ser la primera una institucion esencialmente civil, sugeta inmediatamente á los Gefes ó Gobernadores Políticos, dependiente del Ministerio del Interior y no del de la Guerra y sufragada en sus pequeños gastos por las municipalidades.

Considerando: que el fuero militar es un fuero de excepcion que solo las necesidades del ejército, reconocidas en todos las naciones, han podido darle cabida en un Gobierno democrático-republicano; porque á no ser así seria un fuero de privilejio que la misma Constitucion excluye en el segundo párrafo de la disposicion decimacuarta de su artículo 8: que por esas necesidades la ley, que en todo lo demas lo restringe, se vé en el caso de ampliarlo á las personas que son de la comitiva del ejército ó que lo siguen como la guardia nacional movilizada y en activo servicio ó á aquellos que cometen delitos que atacan su disciplina, como los sonsacadores, ó actos que amenacen su seguridad, como los espias. *(Coniinuará).*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BAYAGUANA.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Policía Urbana y Rural, se pone á conocimiento del público, que en el lugar nombrado el "Valle" lugar de esta jurisdiccion, se encuentra sin dueño conocido una vaca parida con las iniciales siguientes: de color salda de colorado, con la señal de hachuela mocha en una oreja, y ravisacado despuntado en la otra, y con la estampa siguiente S: cuya estampa la tiene en cinco partes del cuerpo. La persona que se encontrare con derecho á ella puede presentarse con sus justificaciones legales á hacer uso de sus derechos.

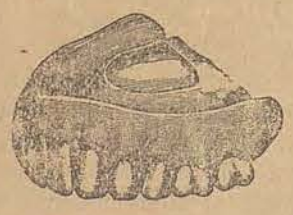
Bayaguana, Agosto 1º de 1873.—El Alcalde Constitucional,—*José de la Paz Tamariz.*

Los que suscriben llenos de gratitud con todas aquellas personas que acompañaron el cadáver de la malograda jóven Julia Olives á su última morada, á nombre de sì, y de toda la familia en general, le dan las mas espresivas gracias.

Santo Domingo Setiembre 22 de 1873.

Lorenzo Olives. *Antonio Arredondo Gautier.*

ANUNCIOS.



DOCTOR ROSENDO ARTEAGA,

Cirujano dentista graduado en el Colegio Dental de Baltimore E. U.

Participa al ilustrado público de esta Capital que su permanencia en ella será ya de corto tiempo, en el cual seguirá ocupándose de lo concerniente á su profesion.

Practica estracciones haciendo ó no, uso de la anestesia local ó jeneral; coloca desde un diente hasta una dentadura completa por el sistema de la presion atmosférica, en goma, oro ó ambas materias combinadas; cura todas las enfermedades de la boca y orífica los dientes por muy cariados que se hallen.

En su laboratorio, Plaza del Mercado n.º se hallarán constantemente de venta polvos y aguas dentrificas para el aseo y conservacion de los dientes.

Sus precios serán moderados.

MAQUINAS PARA COSER.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza ó igualdad de puntada por ámbos ladòs, no conoce rival. En cuanto alprecio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

MAQUINAS DE WILLCOX Y GIBBS

Mejoradas, acaban de llegar. Es lo mas perfecto en su clase; mecanismo, ligereza, movimiento, silencio en el trabajo, belleza de construccion; cualidades son estas que la ponen á la cabeza de todas las demas. En cuanto al precio es igual en esta al de fábrica, sin recargo de ninguna especie $ 50.

Se espera una segunda remesa de

MAQUINAS DE ENRIZAR

con cilindros de ocho pulgadas, es el tamaño mayor y la clase mas perfecta que se conoce, su precio $ 12.

Acaba tambien de llegar un surtido completo de seda, fábrica de Singer; se espenden los carreteles, con dos onzas de seda, los negros á $ 1-75 y los blancos y de colores á $ 2.

Establecimiento de Felix E. Soler ántes calle del conde hoy Separacion.

CRISTALERIA.

Hay así mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.

GALERIA VENEZOLANA.

Retratos cuatro cuartas propios para sala con iluminacion ó sin ella

Retratos imperiales y targetas por docenas y media docena, iluminados ó nó, con el lindo é impermeable brillo porcelana ó sin él, en papel rosado, amarillo ú otro color tambien con brillo ó sin él.

Retratos de doble y triple vision.

Retratos cuatro cuartas, imperiales y en targetas en ramos de muchísimo gusto flores, con el brillo porcelana.

Ambrotipos muy finos para cuadros cuatro cuartas ½, ¼ y en cajitas hasta el ínfimo precio de *¡un peso!*, iluminados.

Copias de todo gènero, aumentandolas ó disminuyendolas con ó sin iluminacion ó brillo

Retratos para medallones.

Hay luz para retratar hasta en los dias mas nevulosos.

Todas las personas que se dignen visitar mi establecimiento fotografico, verán las muestras y se informarán del precio.

Horas de trabajo de 8½ A. M. á 2 P. M.

Calle de las Mercedes al lado de la casa del Sr. Gral. D. Jacinto de la Concha.

Santo Domingo Setiembre 15 de 1873.—*J. M. Pirela Sutil.*

Desde el 1.º de Octubre próximo quedaran abiertas en la casa N.º 11 calle de la Esperanza, bajo mi Direccion, las clases siguientes: gramática castellana, jeografía, aritmética, historia sagrada i profana, caligrafía, relijion, lectura moral, música, idiomas frances e ingles i teneduria de libro

Horas de clases; de 7 a 11 (a. m.) i de 2 a 5 (p. m.)

Federico Giraudi. (2 v. 1.)

Se vende una casa baja situada en la calle del Alquillo perteneciente á las Stas. Dricess y á la sucesion Vega. El que interese comprarla se dirijirá á casa de la Sra. Doña Isidora Virche de Pozo, calle de la Separacion n.º 43.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

PERFUMERIA FINA

y otros efectos de tocador, acabados de llegar.

POLVERAS de porcelana, de carton, estalco, & à varios precios.
POMADA fina, en envases de lujo y de lata, á 50, 60 y 80 cts, el pote.
MOTAS sueltas à 20, 25 y 30 cts. una.
POLVOS de rosa, à 25 cts. el paquete.
AGUA de Colonia, frascos grandes de lujo, triple estracto, $ 1 uno.
PACHULI, esencia concentrada, frasco grandecito á 80 cts.
DOBLE agua de Lavanda ambareada de la Verdad, botella regular, $1.
AGUA de Lavanda, frascos de à medio litro, à $ 1, 25 cts.
JABONERAS para barba, de metal blanco muy bonitas. Contiene la caja un famoso jabon y una escobilla fina. Vale todo $ 2.
JABONERAS de porcelana sin escobilla. Està llena de crema de almendras amargas ó sea el mejor jabon para suavizar el cútis.
FRASQUITOS de esencia de rosas de Constantinopla, à 50 cts.
PEINES finos negros, à 50 y 60 cts.
ACEITE de olor para el pelo, à 30 y 40 cts.

NOVEDADES.

Se acabaron los malos olores de la cabeza y las manchas del cútis.

AGUA VEJETAL de rosas, para limpiar y destruir la caspa y otros enfermedades de la cabeza, quedando limpia instantàneamente, un frasco $ 1.

LA FAMOSA pomada blanca nombrada *Cold-Cream* para entretener, remozarse y rejuvenecer, quitar los barros, las manchas, en fin dar al cútis la mayor pureza, blancura y suavidad. Vale un pote 60 cts.

TINTAS.

LAS MEJORES CLASES

SE ENCUENTRAN

En la Libreria, Plaza de Armas Nº 13

a los siguientes precios:

UN LITRO tinta Japonesa, color azulado fijo, botella de loza barnizada, tapon de madera, 90 cts.
UN LITRO tinta morada-negra, tarro barnizado, tapon de madera, 90 cts.
UN LITRO tinta azulalada de copiar, primera clase, que dá copias a los 30 dias de escrita, botella de vidrio, $ 1 25.
UN LITRO tinta comunicativa, amoratada, botella de vidrio, primera clase, $ 1 25.
LA MISMA clase en cuarto de litros, botella de barro de dos picos, 40 cts.
UNA VARIEDAD de potes, tanto de copiar como negra i amoratada de escribir, figurando zapatos, botitas &c. a 10, 15 y 20 cts. el pote.

NOVEDAD EN LA TINTA.

Se encuentran unos potes de tinta incolora que no se verá lo que se escriba con ella sino despues de acercarla al calor, a 40 cts. el pote.

OBRAS EN PASTA.

TRATADO de Terapèutica y materia mèdica, escrito en francès, por A. Troseau y H. Pidoux, 2 tomos pasta española, $ 8 50.

TRATADO elemental de Fisica por A. Ganot, 1 tomo, pasta, $ 4 50.

LA Mujer. Apuntes para un libro por D. Severo Catalina, 1 tomo, pasta $ 1. 75.

VIDA de Lord Byron, por Emilio Castelar, 1 tomo, rústica, $ 1. 75.

CANCIONERO de obras de burlas provocantes à risa. Compilado por Eduardo de Lustonó, 1 tomo, rústica, $ 1. 20.

LA pluralidad de mundos habitados. Estudios en el que se esponen las condiciones de habitalidad de las tierras celestes, discutidas bajo el punto de vista de la astronomia, de la fisiologia, y de la filosofía natural, por Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 2 20 cts.

DIOS en la naturaleza.—La fuerza y la materia.—La vida.—El alma.—Destino de los seres y de las cosas.—Dios. por Mr. Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 1 90 cts.

POLEMICAS por Don Ramon Campoamor, 1 tomo pasta, $ 1 50.

LO Absoluto por Don Ramon Campoamor, 1 tomo, pasta, $ 1 70.

CUENTOS color de cielo, por Maria del Pilar Sinués de Marco, 1 tomo, pasta, $ 1 40 cts.

EL Libro verde. Coleccion de poesias satiricas y de discursos festivos, (parte de ellos ineditos) de Don Francisco de Quevedo, 1 tomo, pasta $ 1 20 cts.

EL dentista de si mismo, ò mètodo para conocer y curar las enfermedades de la boca, por Don José Leon, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

TRATAMIENTO de las heridas por armas de fuego, por Don Ramon Poggio, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.

LA Justicia Divina, ó el Hijo del deshonor, novela orijinal española, por Don Wenceslao Ayguals de Izco, 2 tomos, pasta, $ 4.

LIBRO de los oradores, por Timon; nueva traduccion hecha sobre la décima sètima edicion francesa, Con un apèndice por D, J, Bermudez de Castro, con 20 retratos 1 tomo, lomo de tafilete, $ 4.

MANUAL del relojero, con todos los adelantos de la ciencia, y la descripcion de los relojes eléctricos, por Don Fautino Bastús, 1 tomo con laminas en el texto, $ 1.

LA perdicion de la mujer, novela por Escrich, 2 tomos, $ 5 50.

Obras á la rústica, pero bien cocidas y cortadas.

OBRAS DE PAUL DE KOCK.—Efectos de una pasion, 1 tomo, rústica 60 cts.
— El Jorobado, 1 tomo, rústica, 60 cts
— Un Juan Lanas en busca de su mujer, 1 tomo, rùstica, 60 cts.
— Jeorgina, 1 tomo, rústica, 60 cts
— La mujer, el marido y el amante, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— La casa blanca, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Cornudo, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Amores de dos hermanos, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Sociedad de la Trufa, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts.
— Una mujer singular, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Barbero de Paris, 2 tomos, rústica, $ 1. 20 cts.
— El Amante de la luna, 2 tomos, rústica, $ 1. 20,

POR CARLOS FRONTAURA.—La Doncella del piso segundo, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— La Maldita vanidad, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Las Madres, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Brígida, 1 tomo, rústica, 60 cts.
— El Hijo del sacristan, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts,

POR TEODORO GUERRERO.—Anatomia del corazon, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— El Vellocino de oro, y fea y pobre, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— La Camelia y la mariposa, y una Historia de lágrimas, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Madrid por dentro, 2 tomos, rústica, $ 1, 20 cts,

ANTONIO DE SAN MARTIN,—Los incendiarios del Alba, 1 tomo, rústica, 60 cts,
— Pompeya, La ciudad desgraciada, 1 tomo, rústica, 60 cts.

COCHE y palco, por José Puig Peres, 1 tomo, rústica, 60 cts.

CUENTOS fantàsticos traducidos por D, M, C, tomo, rústica, 60 cts,

LA gente de media noche, por D, Ramon Ortega y Fria, 1 tomo, rústica, 60 cts,

HISTORIA del plebiscito, Referida por uno de los 7,500,000 sí, por Erckmann-Chatrian, 1 tomo, rústica, 60 cts,

RETRATOS y Semblanzas, por Modesto Fernandez y Gonzalez, 1 tomo, rústica, 60 cts,

GLORIAS Carlistas desde 1833 à 1873, Recuerdos dedicados à los hèroes de todas las èpocas memorables de la guerra, por un voluntario del ejército de D, Carlos, 1 tomo, rústica, 60 cts,

DESPUES de la muerte ó la vida futura segun la ciencia, por Luis Figuier, 1 tomo, rústica, $ 1 30 cts,

LO que serà el mundo en el año tres mil, por Emilio Souvestre, 1 tomo, rústica, 80 cts,

LEYENDAS populares Coleccion escogida de las leyendas mas interesantes, ilustradas con apèndices y notas históricas, escritas por Dumas, Mery, Julio Jauni, &, 3 tomos, rústica, bien cosidos y cortados, $ 2, 60 cts.

LA MISMA obra empastada, $ 3,

EL GENIO del cristianismo ó bellezas de la religion cristiana, por F, A, Chateabriand, 1 tomo, rústica, $ 1, 10 cts,

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406 281-1

AÑO 5.º | Santo Domingo 27 de Setiembre de 1873. | NUM. 281.

DE OFICIO.

Ministerio de Guerra y Marina.

Circular Nº 558.

Santo Domingo Setiembre 17 de 1873.

RESUELTO:—*Dígase á los Gobernadores de las diferentes Provincias y Distritos de la República.*

Ciudadano Gobernador:—Por el estado de sitio en que ha sido declarado todo el territorio de la República, ha quedado la Guerra asumiendo la jurisdiccion estensiva é imperante, y se ha resuelto que los Tribunales sigan ocupándose de los asuntos civiles y comerciales y de las causas criminales y correccionales incohadas con anterioridad al estado de sitio, así como, de las que en lo sucesivo se iniciaren, siempre que en nada se relacionen con la politica, en cuyo caso, se remitirán los procesos con los reos á su centro militar respectivo.

Todo lo que digo á V. para su conocimiento y para que se sirva comunicarlo á quien corresponda. —Dios y Libertad.—R. CURIEL.

EL BOLETIN.

El Boletin anterior trae el parte dado á S. E. el Vice- Presidente de la República por los Generales expedicionarios Salcedo, Nuñez y Pacheco acerca de la enigmática presentacion del General Federico Garcia despues de los triunfos del Gobierno sobre la faccion que terrificó en el espacio de seis dias.

Ningun comentario hicieron aquellos Gefes beneméritos sobre aquella desaparicion injustificable, asi como de la explicacion de la conducta de un General en Gefe de fronteras, cuyo primer deber era pedir un Consejo de Guerra que juzgara de su conducta militar: tampoco hicimos nosotros el mas leve comentario, temerosos de que resultase aventurado.

El malhadado Federico no se hizo aguardar largo tiempo. Siguió nuestra columna á Monte-Cristi: recibió hospitalidad, agazajo, dinero; cuantas expresiones de consideracion pudieran habérsele suspendido en su caso, y sabedor de que debia enviarse á Guayubin un convoy de provisiones para la guarnicion, le salió al encuentro el 19, desarmó la escolta y se apoderó de él, arrojando léjos de sí la máscara con que se cubrió durante su ocultacion en los bosques.

Una fuerza, salida de Guayubin al mando de los Generales Alejandro Campo, Manuel M. Almonte y Alejandro Mendes, acometió á los rebeldes el dia 22 los batió y derrotó completamente en el lugar nombrado la "Peña" con gran pérdida de aquellos, quedando entre otros el cádaver del precitado General Federico Garcia, á quien la Providencia no concedió mas que cuarenta y ocho horas de posesion en su nuevo destino de traidor al Gobierno que tanto le habia distinguido.

La vanidad engaña á los hombres. Aquel veterano mimado creyó que era intrínsecamente suyo el valor que representaba....No se le ocurrió pensar un instante que su fuerza consistia en el Gobierno á quien sirvió; por eso cuando quiso vivir su vida propia, una bala certera y justiciera puso punto final á su historia.

Sensible es que una bala dominicana haya cortado la carrera de aquel jóven, cuyas aspiraciones racionales parecian deber estar satisfechas; pero hay una lójica suprema que hizo perecer á Moreau de un proyectil francés, á Federico de una bala salida de los arsenales que él mismo mandaba, y que condenará á la misma suerte á todos los que se aparten del sendero de la lealtad y del honor.

Nada añadiremos á lo ya expuesto; porque cuando la muerte (dice un publicista moderno,) sienta su mano glacial sobre el rostro de un hombre no queda espacio para el insulto, y porque un Gobierno digno, administra, se defiende y nunca ultraja.—¡El ejemplo es mas elocuente que las palabras!

IMPORTANTISIMO.

El Gobierno, por medio de su Encargado de Negocios en Lóndres, se ha quejado al Gabinete de San James de la conducta de algunos de sus Agentes, por haberse mezclado en las cuestiones de nuestra política local. S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores de la Gran Bretaña ofició con tal motivo á nuestro Representante lo que á la letra copiamos:

TRADUCCION.

RELACIONES EXTERIORES.

15 de Agosto de 1873.

Al Señor Coronel Mendés &ª &ª

Señor:

Tengo la honra de acusar recibo de su nota del 6 del corriente respecto al asilo acordado por el Vice-Cónsul Británico de Puerto Plata á ciertos refugiados Dominicanos, y en contestacion debo participarle que aun no ha llegado el informe que sobre ese asunto se espera del Ministro de S. M. en Puerto Príncipe.

El Gobierno de S. M. no tiene razon alguna para suponer que Agentes Británicos en Santo Domingo se mezclen indebidamente en esos negocios, empero se les prevendrá que no lo hagan.

Tengo el honor de ser &ª

Firmado:—*Granville.*—Es copia y traduccion conforme.—El Canciller de la Legacion y Cónsul de la República Dominicana—Lóndres 19 de Agosto 1873.—Firmado:—*Alf de Lavigerie.* (aqui un sello)

Posteriormente el Señor Spenser St. John, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña cerca de las Repúblicas de Santo Domingo y Haiti ha enviado al Ministro de Relaciones Exteriores de ésta, la siguiente comunicacion:

TRADUCCION.

LEGACION BRITANICA.

Puerto-Príncipe Setiembre 8 de 1873.

Señor Secretario de Estado:

En mi despacho del 9 de Julio de 1873 tuve el honor de informaros que estaba convencido de que el Gobierno de S. M. luego que para ello se le representara debidamente, abandonaria el privilegio de que hasta ahora han gozado sus Cónsules en lo relativo á admitir refugiados.

Yo habia incluido copia de la correspondencia al Departamento de Relaciones Exteriores, y acabo de recibir instrucciones del Secretario de Estado de S. M. en las Relaciones Exteriores de que os informe, que el Gobierno de S. M. ha determinado, con ánimo de evitar todo motivo de futuras dificultades relativas á refugiados políticos, renunciar el privilegio que hasta ahora se habia acordado á sus Cónsules de proteger refugiados.

He dado las instrucciones necesarias á los Vice-Cónsules en Santo Domingo y Puerto Plata para que lleven á cabo esta disposicion.

Acepte, Sr. Secretario de Estado, la seguridad de mi distinguida consideracion.—Firmado;—*Spenser St. John*, Encargado de Negocios de S. M. B. en la República Dominicana.

Sr. M. M. Gautier, Secretario de Estado de las Relaciones Exteriores,—Santo Domingo.

La gran Bretaña, de cuya justicia é hidalguía no habiamos dudado un instante, acaba de cortar el nudo de una grave dificultad, quitando la ocasion de los únicos posibles inconvenientes entre aquella poderosa Nacion y nuestra pequeña República; ésto es: el derecho de asilo, desde el momento en que pueda dársele una latitud que repugne á la misma institucion.

MEMORIA

QUE PRESENTA

El Ministro de Justicia é Instruccion Pública

á S. E. el Gran Ciudadano

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Excelentísimo Señor:—Cumpliendo con el precepto Constitucional, tengo la honra de someter á V. E. la Memoria de los ramos de Justicia é Instruccion Pública, que V. E. ha tenido á bien encomendar á mi direccion.

SECCION DE JUSTICIA.

La Administracion de Justicia ha venido resintiéndose del estado de cosas de éste pais, tantos años combatido por las facciones y sus consiguientes azares; entre los cuales la impunidad de los delincuentes, y lo precario del escarmiento son de ordinario una amenaza para la sociedad, y uno de los elementos mas corruptores y disolventes.

Por dicha la adminisiracion de V. E., restableciendo el principio de la autoridad y creando nuevos elementos de órden, ha comunicado á ese poder social el tono y vigor necesario para llenar su imprescindible objeto.

Quedan todavia algunos obstáculos que se oponen á su marcha progresiva, y que no pueden superarse, apesar de la buena voluntad del Gobierno; porque reconocen por cáusa la falta de un estado de paz absoluta que, permitiendo la difusion de los conocimientos en los principales ramos del saber humano, brinde con la perspectiva de una carrera á los jóvenes que hayan de dedicarse al largo y meditado estudio de la Jurisprudencia.

Mientras llega esa época suspirada, V. E., usando de su iniciativa general, sometió últimamente al Honorable Senado Consultor un proyecto de Ley Orgánica de Tribunales, acompañada de otras leyes sobre el Procedimiento Civil y Criminal por ante los Alcaldes que, si bien no es una obra perfecta, es cuando menos mas realizable, mas práctica, mas acomodada á la índole actual de nuestra sociedad, y ofrece la ventaja de reunir en un solo cuerpo cuantas disposiciones legales necesitan conocer aquellos empleados para el acertado desempeño de su mision.

Poco antes el Congreso Revisor habia creado en la Constitucion dos Tribunales, en ésta Capital y en la Ciudad de Santiago, en sustitucion de los antíguos Juzgados de Primera Instancia. En efecto, era arriesgado que los mas caros intereses del hombre se confiaran al fallo de uno solo, quedando derecho á esperar mas acierto del voto colegiado, aunque la fuerza intelectual de todos fuese igual á la de uno solo; á causa de que el sentimiento moral combinado tiene siempre mayores probabilidades en favor de la equidad y la justicia.

Al adoptarse esta organizacion quedaron suprimidos los Juzgados de las Provincias de Concepcion de la Vega, Compostela de Azua y Santa Cruz del Seybo, así como las de Puerto de Plata y Samaná; no solo porque la experiencia ha probado que no eran indispensables, cual lo prueba lo exigüo de su estadística criminal, sino porqué al formar Tribunales de numeroso personal en todos los puntos en que habia Juzgados unitarios, no se hubiera hecho mas que crear una dificultad invencible por el momento, complicando mas y mas la situacion que se proponia conciliar.

Uno de los graves inconvenientes con que ha tenido que lucharse durante largos años ha sido el lenguage de la Legislacion adoptada que aun permanece escrita en su cási totalidad en francés: otra la falta de una localizacion adecuada. Sin embargo, V. E. ordenó la revision del Código Civil, y últimamente ha contratado la traduccion y localizacion de los Códigos de Procedimiento, Instruccion Criminal y el Mercantil, con lo que quedará terminada la grande obra de la codificacion.

Al tratar de la falta de una localizacion conveniente, refiriéndome á la Legislacion adoptada señalándola como inconveniente capaz de paralizar la accion social de la justicia, ó cuando menos entorpecerla, creo oportuno señalar aquí uno solo de los inconvenientes que su falta puede presentar á cada paso.

El Código Penal Comun habla del rapto de menores de una manera vaga y general, sin distincion de edad ni de sexo; solo que concluye agravando las penas cuando concurra la circunstancia de haber sido seducida la niña objeto del rapto; estableciendo la gradacion de penas segun los vínculos que puedan ligar al raptor con su víctima.

En ese mismo Código, al tratar de la violacion, de ese crímen monstruoso de naturaleza brutal, cuyo tipo distintivo es la fuerza material en su manifestacion mas degradante, aparecen confundidas aquella y el estupro, comprendiéndose el crímen bajo el nombre de estupro; pero constituyéndolo tal las circunstancias elementales y constitutivas de la violacion.—De aqui resulta: que para que sea procedente el castigo de aquel que haya abusado del candor de una jóven, es indispensable que haya mediado la fuerza material. La razon de éste fenómeno es que el estupro no se halla definido en nuestra ley bajo sus caractéres universalmente conocidos; lo que hace que sea un delito nuevo de naturaleza especialísima.

Ahora bien; hay un hecho que se repite con frecuencia por todo los ámbitos de nuestra República; tal es el del estupro de niñas inocentes, obtenido por los medios caprichosos del halago y la promesa de matrimonio, que es el bello ideal y la aspiracion mas licita de su sexo. Ese hecho carece de correctivo enérgico en nuestra actual Legislacion, siendo preciso que aparezca exornado con las agravantes y escandalosas circunstancias del rapto ó de la violencia, afin de que encuentre acojida la querella del padre, de la madre, del hermano ó del tutor ofendido.

En caso contrario, la impunidad viene á ser una especie de aureola que ostenta orgulloso el inmune seductor, ó la venganza armada devolviendo hecho por hecho anuncia á la sociedad, por medio de un homicidio, que su legislacion es deficiente; que sus apreciaciones sobre lo justo y lo injusto han sido viciosas; que aun quedan deplorables vacios brindando fácil cabida á otro linage de crímenes.

Como la coalision de los intereses individuales en antagonismo con la ley turba siempre el equilibrio general: como cada vez que en la sociedad se nota alguna inquietud, alguna zozobra, es un signo manifiesto de que en la institucion falta alguna reforma que introducir, alguna garantia que consagrar; como la mision del Legislador consiste en afianzar armónicamente todos los derechos, reprimiendo severamente los exesos, es tiempo ya de que una Ley especial bien concebida, vele en el dintél del hogar doméstico para garantir el honor y reposo de las familias.

Los fastos criminales del pais apenas consignan algun hecho brutal de violación: ninguno registran de rapto de menores, como tales; porque no existen entre nosotros los móviles secretos que dán existencia á ese delito en medio de Capitales populosas, donde reinan la desigualdad de clases y de fortunas, que refinan hasta los crímenes. En cambio, la seduccion del candor y la inocencia se ha hecho moda, y es preciso definir ese hecho criminal y castigarlo severamente.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

Este ramo importantísimo de que depende la suerte futura del pais, no ha tenido todo el ensanche apetecido, y que éste Ministerio hubiera propendido á darle, sí, mas dueños del presente, nos hubiera sido posible realizar el pensamiento gubernativo.

Crear Universidades y grandes centros de instruccion superior, careciendo de los medios requeridos para su dotacion y sostenimiento, seria hacer deslizar la utopía allì donde todo debe ser práctico y realizable.

El Gobierno, no obstante, ayuda en cuanto es dable á los Municipios, qre dignamente promueven la instruccion de ambos sexos en todos los puntos del territorio: sostiene hace cinco años una clase de Medicina y Cirugia en ésta Capital, en donde cursa con notable adelanto, un número de jóvenes estudiosos; y subvenciona proporcionalmente al Colegio Seminario en donde se cursan las materias requeridas para la carrera Eclesiástica.

Además del Colegio de San Luis Gonzaga, en que reciben la instruccion gran número de alumnos internos y externos, hay varios establecimientos particulares de enseñanza primaria y superior que justifican los esfuerzos de sus dignos institutores.

Esta es la relacion mas exacta que puedo hacer á V. E. en las actuales circunstancias. Si no señalo determinados inconvenientes en la ejecucion de ésta ó aquella ley, es porque carezco de los datos que á éste Ministerio deben llegar con oportunidad enviados por los Juzgados y Tribunales que prácticamente palpan las dificultades en los casos ocurrentes.

La nueva organizacion y las mejoras efectuadas en tan importante ramo de la administracion pública pondrán á éste Ministerio en aptitud no solo de estudiar las mejoras que en él puedan hacerse, sino de presentar la estadistica criminal de la República.

Con profundo respeto saludo á V. E. Exmo. Señor.

FELIX Mª DELMONTE.

Santo Domingo Agosto 8 de 1873.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el número anterior.)

Considerando: que fuera de los casos que se acaban de indicar, es tan parca la ley en estender la jurisdiccion de los Tribunales Militares, que no consiente que los llamados banalmente militares por solo haber llevado el fusil cuando la patria los ha llamado sean juzgados por ellos, sino que exije que solo se entienda por tales militares aquellos que estén inscritos en el libro maestro ó en listas de tropas soldadas ó pertenezcan á un cuerpo, cuyo número se ha de espresar con el del Batallon y la Compañía en que presta sus servicios.

Considerando: que el artículo 5º del Código penal en vigor corrobora esta doctrina cuando dice: "Ninguno está exento *de la ley comun y de la jurisdiccion ordinaria*, so protexto de servicio militar. Los delitos que no ataquen el deber, la disciplina, ó la subordinacion militar son delitos comunes cuyo conocimiento corresponde á los jueces ordinarios".

Considerando: que el artículo 61 de la Constitucion del Estado es aun mas explícito en cuanto á la preponderancia del fuero ordinario, cuando dice: "Los militares serán juzgados por los delitos que cometan en los casos previstos por el Còdigo Penal Militar y segun las reglas que en él se establezcan, por Consejos de Guerra. En todos los demas casos, *ó cuando tengan por coacusados à uno ó muchos individuos de la clase civil*, serán juzgados por los Tribunales ordinarios."

Considerando: que la ley que rije para el procedimiento que ha de seguirse en los juicios militares, que es el tratado séptimo del Código Penal Militar de 1845, que no ha sido derogado en esa parte por otro posterior, siempre que trata de interrogatorios que hayan de hacerse al prevenido, ya sea en la instruccion ya en la indagatoria ó en las preguntas que ha de dirijirle el Presidente del Consejo en el acto de la vista, tiene cuidado de repetir que se pregunte al acusado el número del cuerpo en que sirve, el del batallon y el de su compañia, como para asegurarse de la competencia del Tribunal; que en el caso presente, si ha ocurrido el conflicto que la ley quiso evitar ha sido porque no se cumplieron sus preceptos: que la uniformidad con que se desobedeció la ley en esa parte, arguye la conviccion en que estaban los que debian observarla de que habia de tener un resultado negativo para probar la calidad de militar que hoy se contesta á la mayor parte de los reos.

Considerando: que el hecho único que podria establecer la competencia del Consejo á saber, que todos los acusados eran militares inscritos en la actualidad en listas de tropas soldadas con cuerpo fijo, batallon y compañia en que prestaran su servicio está muy lejos de aparecer probado en el proceso ni ha recibido en él un principio de probanza, y que de consiguiente esta Suprema Corte Marcial, para quien en materia de hechos nada es verdad si no aparece plenamente probado en el proceso, no puede menos de considerar esa pretendida calidad como supuesta por mas que la acusacion haya insistido en tenerla por verdadera como confesados por los acusados.

Considerando: que, en la especie, para demostrar la competencia del Consejo no es suficiente probar la calidad de militar de uno ó varios de los acusados, cuando vemos que por el artículo 61 de la Constitucion seria menester que lo fueran todos porque de otro modo los de uno y otro fuero serian arrastrados al Tribunal Ordinario y que de los dichos acusados, los contumaces están aun por interrogar: circunstancia que no ha permitido ni acudir al ineficaz argumento de su confesion para dar por probada su calidad de militares.

Considerando: que en la jurisprudencia moderna que quiere que en materia criminal toda la prueba sea basada en la conviccion, la confesion del acusado no tiene fuerza alguna si no viene despues de aquella y se hace con toda espontaneidad y sobre el hecho principal, para que el acusado tenga conciencia de que la hace y no estè desprevenido sobre las consecuencias que le puede traer; y de ninguna manera cuando se trata de una circunstancia accidental que en el discurso de una declaracion se enuncia casi sin conciencia de lo que se dice, ni de las consecuencias que puede traer y en muchos casos creyendo favorable la palabra ó frase poco exacta que se pronuncia tal vez con el fin de adquirirse con ella proteccion: como podria suceder con la calidad de militar alegada por hombres ignorantes delante de un Consejo de Guerra á quien suponen mas dispuestos á favorecer á los de su propia profesion que á los demas.

Considerando: que una circunstancia que siendo cierta, ha de sacar de su fuero uno ó muchos ciudadanos; que los ha de privar de la garantía que les ofrece la disposicion novena del artículo 8º de la Constitucion del Estado, debe estar probada hasta la evidencia; que aquella de la cual dependa que un Tribunal sea competente y tenga toda la potestad que le da la ley para juzgar, si está fuera de duda ó le convierte en usurpador si no es cierta, debe estar demostrada de una manera indubitable; y que la de que todos los acusados, juzgados y condenados por el Consejo de Guerra extraordinario constituido en San Felipe de Puerto Plata para conocer de los hechos criminosos cometidos en la Seccion de Bajabonico de aquella jurisdiccion *son militares* inscritos en el libro maestro ó en listas de tropas soldadas y pertenecen, en su caso á un cuerpo, batallon y compañia, no ha adquirido en todo lo actuado ni un principio de prueba. Por todas estas razones: Vistas las conclusiones de los defensores de los reos que dicen así "Y en consecuencia, concluyo suplicando á la Su

prema Corte Marcial, á nombre de mi defendido Gregorio Sanchez, se digne anular en todas sus partes la sentencia del Consejo de Guerra estraordinario de Puerto de Plata, fecha cinco del presente mes, como incompetente en la materia, acojiendo así la excepcion propuesta ante el mismo Consejo, y que se ha reproducido ante vuestra Superioridad. Y para el inesperado caso de que, desechando la excepcion, juzgueis que el Consejo de Guerra estraordinario de Puerto de Plata, no obró mal al avocarse el fondo de la causa, suplico en favor del sagrado derecho de la defensa de mi patrocinado, se señale nueva vista, para entrar á justificar su ninguna culpabilidad." "Por todas estas razones y las demas que esta Suprema Corte pueda suplir y en virtud de los artículos citados, el Ciudadano Aniceto de la Cruz por el órgano del infrascrito abogado, concluye pidiendo: que plazca á esta Superioridad acojer la excepcion propuesta, declarar la nulidad de la sentencia del Consejo de Guerra de que se apela y ordenar que el conocimiento de la causa porque se le acusa, se someta, al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones criminales como á quien corresponde, y haréis justicia.—Igualmente suplica, que si esta Suprema Corte no ameritase las muy justas razones, que cree tener para pedir la declinatoria, se sirva hacer otro señalamiento en la causa con el fin de tener tiempo á la defensa". Los otros dos concluyeron adhiriéndose en un todo á lo pedido por los anteriores.

Visto el dictámen de nuestro Fiscal, Sr. Julio Morin, cuyas conclusiones dicen así: "Con lo espuesto dejo contestada sobradamente la base sobre que se funda la escepcion propuesta en esta Instancia de apelacion: y en mérito de lo espuesto concluyo requiriendo de la Suprema Corte Marcial se declare sin lugar lo que se pide por ser asi de justicia y de derecho".

Vistas las alegaciones escritas de los abogados defensores de los reos presentes y oidas sus réplicas.

Vistos los artículos señalados por las partes y citados en esta sentencia, 61, 58, 4 y 8 de la Constitucion Politica de la República, los 142, 173, 194 y 198 del Código Penal Militar de 1845, y el artículo 5º del Código Penal Militar vigente.

La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte Marcial, administrándola En Nombre de la República Dominicana y prescindiendo de las conclusiones de su Ministro Fiscal, debe declarar y declara nula la sentencia apelada en que se condena á muerte á los reos Gregorio Sanchez, Aniceto de la Cruz, presos en la cárcel pública de Puerto Plata; Alejo Raposo, Francisco Garcia, Esteban Silverio, Bito de la Cruz, Benito Francisco y Juanico Fernandez prófugos; y á la de expatriacion á Luis Marte, Tomas Medida, presos en la dicha cárcel de Puerto Plata y Leon Guzman prófugo, por haber sido pronunciada por Tribunal incompetente; y en su consecuencia devuélvanse las actuaciones al Sr. Gobernador Civil de Puerto Plata, á fin de que con los acusados las remita al Presidente del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Cibao, á quien compete la instruccion y fallo definitivo de esta causa. Y las costas de oficio.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena à todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Tribunales de Primera Instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades asi civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.

Felipe Dávila Fernandez de Castro.—Cárlos Moreno.—Benito Gonzalez.—N. Ureña.—Joaquin Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte Marcial, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, la que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los veinte dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos setenta y tres, 29 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera Presidente, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Benito Gonzalez, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrsto Secretario, ha pronunciado la sentencia que sigue:

En la causa civil seguida por el Ciudadano Andrés Hernandez del Rosario, propietario y agricultor, residente en el lugar nombrado San Felipe, jurisdiccion de la Comun de San Francisco del Macoris en la Provincia de la Vega; contra el Ciudadano Agapito Rodriguez, agricultor y propietario, residente en el lugar nombrado Demajagual, seccion de Cuaba, jurisdiccion de la misma Comun y Provincia, representado el primero por el Ciudadano Federico Aybar y el segundo por el Ciudadano José de Jesus Castro; causa que ante Nos pende en grado de apelacion interpuesta por el citado Andrés Hernandez del Rosario, contra una sentencia del Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Provincia de la Vega, dictada en fecha veinte y tres de marzo del año prócsimo pasado de mil ochocientos setenta y dos.

Oida la parte apelante, por órgano de su representacion el abogado Ciudadano Federico Aybar.

Oida la parte intimada, por órgano de su abogado el Ciudadano José de Jesus Castro.

Oido al Sr. Ministro Fiscal.

Autos á la vista.

Resultando que en veinte y tres de abril del pasado año de mil setecientos cuarenta y por auto auténtico otorgado á falta de Escribano, ante el Capitan D. Gabriel de los Santos y Luna alcalde ordinario de la mejorada Villa del Cotuy, Doña Gerónima de Cueto, vecina de dicha Villa hizo donacion intervivos á favor de los nombrados Pablo Francisco y Maria Magdalena, de una sabana nombrada San Felipe, que en diez y ocho de Abril del año de mil setecientos cuarenta y ocho y ante el Escribano público y de Cabildo de la citada Villa del Cotuy, Don Francisco de la Cruz el Alferez Dionisio del Rosario de mancomun con su lejítima esposa Maria Magdalena reconocieron un tributo de ciento veinte pesos de á ocho reales de Plata en la Capellanía fundada en favor del curato de la mencionada villa, hipotecando la Sabana y Rancho de San Felipe, jurisdiccion de la Vega, la que tiene por guardarrayas; desde la boca de Judas hasta el Palmarejo por el lado del rincon de Cuaba, y de alli á la boca del arroyo de la Jagua, que va abajo hasta la boca del arroyo del Guanábano; Guanábano arriba hasta la boca de las quebradas de Catalina; la quebrada arriba á la Taberna por derecho á la cruzada de la Ciguaba; se entiende por el lado de San Felipe y que es la misma que poseia Doña Gerónima de Cueto;

Resultando que por auto dictado en fecha tres de agosto del año de mil setecientos ochenta y nueve por Don Dionisio de Moya Guillen, Alcalde de primera eleccion de la Ciudad de la Vega, y en vista de la posesion dada á Juan José de Jesus, por el mismo Sr. Alcalde con parecer de los prácticos y expertos, de los sitios y Sabana de Judas y Casa de Alto, en las veras del rio de Cuaba, jurisdiccion de dicha Ciudad de la Vega; se amparó y ampara al dicho Juan José de Jesus y demas interasados en la referida posesion; mandando se tuviesen dichos terrenos limitados por los golpes, señales y mojoneras expresadas en la cita posesion:

Resultando que de los inventarios practicados en veinte y seis de setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos por los herederos del finado Tomas José de Jesus, consta, que este poseia la cantidad de ciento catorce pesos en tres derechos de terrenos en Juda, Mata de Cuaba, Casa de alto y Sabana de Matuam:

Resultando que en veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve el Escribano público que lo fué de la Villa de San Francisco del Macoris, Manuel E. Marquez declara: que los Sres. Antonio del Rosario y Julian Hernandez, por si y á nombre de sus demas coherederos, son propietarios de los terrenos del *Rancho de Maney*, tributo valor de doscientos veinte pesos que fué de la propiedad del difunto Dionisio del Rosario, padre de Antonio del Rosario y abuelo de Hernandez, por gracia de la ley del 5 de Junio de 1845 y el decreto aclaratorio del año anterior, segun el acto de cancelacion de aquella misma fecha por ante el Alcalde Constitucional, Síndico procurador y Subdelegado de Hacienda de la misma Comun siendo los limites del referido Rancho, los siguientes: "Desde la boca de la quebrada que nombran el Maney, siguiendo la cumbre de la Sabana hasta dar en la boca del arroyo que nombran la Cacaguana; y de aquí siguiendo de este arroyo arriba hasta la cabeza de la Sabana; y de aquí por una vereda de monte hasta el paso del Maney; éste arriba hasta la boca del arroyo de la Longaniza, longaniza arriba hasta donde hay dos corrientes, y de éstas, tomando la izquierda por derecho, hasta la boca de una quebrada grande arriba hasta enfrente de la cabezada del arroyo de Cacaguana, y este arroyo abajo hasta donde entra en Cuaba"; cuyos limites, linderos y guardarrayas, agrega el acto, han sido bien y fielmente extraidos de documentos auténticos que existen en aquel archivo:

Resultando que en la propia fecha, y por ante el mismo Escribano, los Sres Antonio del Rosario y Julian Hernandez, Tomas del Rosario, Francisco Hernandez, Juan y José Hernandez y Sebastian del Rosario, vendieron diferentes porcionns de terreno al Sr. Andrés Hernandez del Rosario, por valor de cincuenta y ocho pesos dos reales, en los sitios de San Felipe, criadero de toda especies de animales bajo los límites y guardarrayas siguientes; "De la boca de Judas hasta el Palmarejo por el lado de rincon de Cuaba; y de alli á la boca del arroyo de la Jagua, que va abajo hasta la boca del arroyo del Guanábano; Guanábano arriba hasta la boca de la quebrada de la Catalina; la quebrada arriba á la Taberna por derecho á la Cruzada de la Ciguaba, se entiende por el lado de San Felipe:"

Resultando que en tres de enero del año de mil ochocientos sesenta y cinco, y ante el alcalde constitucional de la Comun de Macoris, el intimado Agapito Rodriguez, demandó conciliatoriamente á los vividores del Rancho de San Felipe, como limítrofes á sus terrenos del Hato de Judas, casa de Alto y Rancho de Cuaba, por interrupcion de aquellos en los terrenos del primero; á la cual se negaron los vividores del Rancho de San Felipe, considerándose dueños tanto de aquel lado del rio Cuaba, como de éste, levantándose acto de no conciliacion, por no haberse avenido las partes:

Resultando que en veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y seis y ante el Escribano público de la Comun del Macoris, Sr. Tomas Glas y Lucas, el Sr. Juan Pablo de Jesus vendió á la Sra. Dorotea Pallano veinte y siete pesos de terreno, sitos en la mata de Cuaba, sabana de la Casa de Alto, Sabana de Judas y Matuan, criadero de toda especie de animales, por precio y cantidad de sesenta pesos fuertes:

Resultando que en veinte y cuatro del mismo mes y año, certifica el alcalde constitucional de la predicha comun del Macoris: que en el transporte efectuado en aquel día, con motivo del litis que siguen el Sr. Agapito Rodriguez y demas coopropietarios del Rancho de Cuaba, contra Andres Hernandez y demas condueños del Hato de San Felipe y Rancho del Maney; hallándose en medio de la sabana de la casa de Alto, limitrofe con el Rancho de Cuaba, que es entre las sabanas de Judas y Matuan los propietarios de San Felipe dijeron: que aunque consta de sus documentos que el terreno comprendido desde la boca de Guanábano hasta el Palmarejo, les pertenece, lo ceden de buena fé, por creerlo pertenencia del Hato: que el Sr, Rodriguez manifestó, que jamás convendria en ello, ateniéndose al todo ó á nada, segun resolviesen los Tribunales; pues estaba en la persuacion del que el Hato de San Felipe, no es mas que las sabanas orientales al Rio de Cuaba; siendo el rancho del Maney, el que abraza los montes que circundan dichas sabanas, segun los límites y guardarrayas que establece el acto de chancelacion hecho por la Comision creada para la total estincion de censos, capellanias, tributos y demas vinculaciones:

Resultando que en cinco de junio de mil ochocientos sesenta y siete y á escrito presentado por el Sr. Agapito Rodriguez, y demas hijos del Sr. Manuel Rodriguez, al Presidente del Tribunal de Primera instancia de la Vega, solicitando se privase al dicho su padre que otorgase escritura de venta en los terrenos de Judas, sin que préviamente se procediese á la formacion de inventarios y particion de los bienes que quedaron por la muerte de la esposa de éste y madre de los recurrentes; el Juez proveyó que siendo asunto litijioso, no podia impedir al Escribano que estendiese escritura de venta mientras no recayese sentencia de Tribunal competente:

Resultando que en tres de Agosto del dicho año y ante el escribano de San Francisco del Macoris, Sr. Tomas Glas y Lucas, el Sr. Julian de la Cruz en su calidad de apoderado especial del Sr. Manuel Rodriguez otorgó escritura—promesa de venta á favor del Sr. Andrés Hernandez de una posesion de terreno valorada en ciento cinco pesos fuertes, en los lugares del Hato de Judas, Mata de Cuaba y Sabana de la Casa de Alto, cuya posesion de terreno declara el otorgante que la obtuvo su poderdante por compra hecha de mancomun con su lejitima esposa Vicenta de Jesus:

Resultándo que á escrito presentado al Alcalde Constitucional del Macoris por el Sr. Agapito Rodriguez, solicitando se le acuerde el derecho de continuar labrando un conuco en las veras de Judas, que no es el mismo terreno cuestionado con el Sr. Andrés Hernandez; dicho Magistrado, por su auto del trece de agosto de mil ochocientos sesenta y siete mandó que tanto el recurrente como el Sr. Andrés Hernandez del Rosario suspendiesen los trabajos principiados, y fuese citado el último en conciliacion:

Resultando que en veinte y uno de diciembre del año de mil ochocientos sesenta y nueve, el referido Escribano de San Francisco del Macoris, certifica que en años anteriores se otorgó escritura por el Sr. Manuel Rodriguez en favor del Sr. Andres Hernandez del Rosario de varios derechos de terreno, entre los cuales figura uno en el Hato de Judas; y que como para dicho otorgamiento fuese necesario la presentacion de documentos antiguos, existe uno de valor de diez

pesos donados por Ana de Jesus á Manuel Rodriguez:

Resultando que en diez y ocho de octubre de mil ochocientos setenta, á requerimiento del Sr. Andres Hernandez del Rosario, se emplazó al Sr. Agapito Rodriguez para ante el Juzgado de primera instancia de la Vega, para que se oyese condenar á desocupar el terreno que tiene usurpado dentro de los límites del Rancho de San Felipe y Rincon de Cuaba, propiedad esclusiva del requerente, como lo probaria con la escritura pública y auténtica que poseia hacia mas de veinte y un años, designando los límites de dicho lugar: á oirse tambien condenar á pagar quinientos pesos fuertes por los montes destruidos, y que ha utilizado, con grave perjuicio del requerente; y á los costos del procedimiento: en cabeza de cuyo acto se le dió copia de no conciliacion, fecha veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y seis:

Resultando que en treinta y uno del dicho mes de Octubre de mil ochocientos setenta y ante el mencionado Escribano del Macoris, Sr. Tomas Glas y Lucas, la sucesion del finado Pedro de Castro presentó los diferentes documentos que poseia como títulos de propiedad en los terrenos de Mata de Cuaba, San José, Hato de Cuaba, ó séase la Estancia, Hato de Judas, Rancho de Cuaba ó séase Casa de Alto, con el fin de que fuesen examinados y se le librase testimonio de ellos en un solo cuerpo; lo cual efectuó dicho Escribano, arrojando los documentos presentados un total de trescientos ocho pesos sesenta y seis centavos fuertes en los terrenos mencionados:

Resultando que en la propia fecha y por ante el mismo Escribano, los Sres. Joaquin Marquez, Maria Castillo, acompañada de su lejítimo esposo Ramon Garcia, y Francisco de la Cruz, otorgaron escritura de venta al Sr. Agapito Rodriguez de tres porciones de terrenos que hacia mas de un año le tenian hecha en los sitios de Hato de Judas, San José y Casa de Alto, valorados en ciento cuarenta y un pesos fuertes:

Resultando que en quince de mayo de mil ochocientos setenta y uno, á requerimiento del Sr. Andrés Hernandez del Rosario, se notificó al Sr. Agapito Rodriguez la sentencia en rebeldía pronunciada por el Juzgado de primera instancia de la Vega, fecha veinte y cinco de noviembre del año anterior, ordenando la visita del Rancho de San Felipe, por el mismo Juzgado, cuestionable entre dicho Sr. Andrés Hernandez y el Sr. Agapito Rodriguez.

Resultando que en la propia fecha quince de mayo, y al mismo requirimiento se emplazó al Sr. Agapito Rodriguez para que el veinte y dos de aquel mes, se encontrase presente á la visita ante dicha, si lo tenia por conveniente:

Resultando que el veinte y dos del mismo mes y año citados, el Juez de primera instancia de la Vega, con asistencia de su secretario, y en virtud á la sentencia dictada por aquel Juzgado, en fecha veinte y cinco de noviembre del año anterior, se trasportó al lugar de San Felipe para visitar los límites de los terrenos pertenecientes al Sr. Andrés Hernandez; lo cual verificó al dia siguiente, veinte y tres, en presencia de las partes interesadas, de susabogados el Ciudadano Domingo D. Pichardo, apoderado del Sr. Andrés Hernandez y el Ciudano Pedro Francisco Bono, del Sr. Agapito Rodriguez, asi como de otras personas conocedoras de los límites en cuestion; cuya operacion principia en la boca del Guanábano, que es la demarcacion que da la escritura del Sr. Andrés Hernandez en los terrenos del Rancho de San Felipe: de la boca de Guanáano atravesando la sabana denominada Casa de Alto, llegaron á la segunda guardarraya llamada la Jagüeta, de ese punto, Juda abajo hasta Rincon de Cuaba, donde encontraron dos establecimientos de casás y labranzas pertenecientes al Sr. Rodriguez, y en el mismo lugar se encontró otro establecimiento con labranzas pertenecientes al Sr. Hernandez: de allí siguieron hasta la boca de Juda, donde este arroyo le entra al de Cuaba habiendo visto en el tránsito varios árboles de naránjas ágrias, circunstancia que hizo notar Agapito Rodriguez: en dicho lugar se observó un conuco viejo, cercado de Javillas, que perteneció á Maria Enrique de Castro, declarando Hernandez que lo hizo con su facultad: de ese lugar pasaron á la boca de Cacaguana, cuyo arroyo desemboca en el de Cuaba; y de allí Cuaba arriba hasta el lugar donde principió la operacion:

(Continuacion.)

Ayuntamiento de Santo Domingo.

RESOLUCION.

Habiendo obtenido ésta Honorable Corporacion la confeccion de los collares de que trata la resolucion inserta en el Boletin nº 274 por un valor inferior al que pensára, ha resuelto en sesion de ésta fecha:

1º Reducir el valor de cada collar á la suma de dos pesos fuertes.

2º Esceptuar de bozales todos los perros, quedando sí sus dueños plenamente responsables de los daños y perjuicios que éstos ocasionaren.

Dado en la sala capitular del Honorable Ayuntamiento á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

Por mandato de la corporacion.

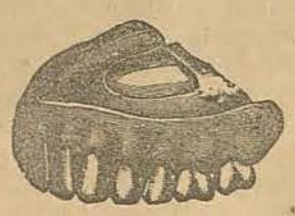
El Secretario.—*E. Montaño.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BAYAGUANA.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Policía Urbana y Rural, se pone á conocimiento del público, que en el lugar nombrado el "Valle" lugar de esta jurisdiccion, se encuentra sin dueño conocido una vaca parida con las iniciales siguientes: de color salda de colorado, con la señal de hachuela mocha en una oreja, y ravisacado despuntado en la otra, y con la estampa siguiente S: cuya estampa la tiene en cinco partes del cuerpo. La persona que se encontrare con derecho á ella puede presentarse con sus justificaciones legales á hacer uso de sus derechos.

Bayaguana, Agosto 1º de 1873.—El Alcalde Constitucional,—*José de la Paz Tamariz.*

ANUNCIOS.



DOCTOR ROSENDO ARTEAGA,

Cirujano dentista graduado en el Colegio Dental de Baltimore E. U.

Participa al ilustrado público de esta Capital que su permanencia en ella será ya de corto tiempo, en el cual seguirá ocupándose de lo concerniente á su profesion.

Practica estracciones haciendo ó no, uso de la anestesia local ó jeneral; coloca desde un diente hasta una dentadura completa por el sistema de la presion atmosférica, en goma, oro ó ambas materias combinadas; cura todas las enfermedades de la boca y orifica los dientes por muy cariados que se hallen.

En su laboratorio, Plaza del Mercado n.º se hallarán constantemente de venta polvos y aguas dentríficas para el aseo y conservacion de los dientes.

Sus precios serán moderados.

MAQUINAS PARA COSER.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto alprecio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

MAQUINAS DE WILLCOX Y GIBBS

Mejoradas, acaban de llegar. Es lo mas perfecto en su clase; mecanismo, ligereza, movimiento, silencio en el trabajo, belleza de construccion; cualidades son estas que la porneen á la cabeza de todas las demas. En cuanto al precio es igual en esta al de fábrica, sin recargo de ninguna especie $ 50.

Se espera una segunda remesa de

MAQUINAS DE ENRIZAR

con cilindros de ocho pulgadas, es el tamaño mayor y la clase mas perfecta que se conoce, su precio $ 12.

Acaba tambien de llegar un surtido completo de seda, fábrica de Singer; se espenden los carreteles, con dos onzas de seda, los negros á $ 1-75 y los blancos y de colores á $ 2.

Establecimiento de Felix E. Soler ántes calle del conde hoy Separacion.

CRISTALERIA.

Hay así mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.

GALERIA VENEZOLANA.

Retratos cuatro cuartas propios para sala con iluminacion ó sin ella

Retratos imperiales y targetas por docenas y media docena, iluminados ó nó, con el lindo é impermeable brillo porcelana ó sin él, en papel rosado, amarillo ú otro color tambien con brillo ó sin él.

Retratos de doble y triple vision.

Retratos cuatro cuartas, imperiales y en targetas en ramos de muchísimo gusto flores, con el brillo porcelana.

Ambrotipos muy finos para cuadros cuatro cuartas ½, ¼ y en cajitas hasta el ínfimo precio de *un peso!*, iluminados .

Copias de todo género, aumentandolas ó disminuyendolas con ó sin iluminacion ó brillo.

Retratos para medallones.

Hay luz para retratar hasta en los dias mas nevulosos.

Todas las personas que se dignen visitar mi establecimiento fotografico, verán las muestras y se informarán del precio.

Horas de trabajo de 8½ A. M. á 2 P. M.

Calle de las Mercedes al lado de la casa del Sr. Gral. D. Jacinto de la Concha.

Santo Domingo Setiembre 15 de 1873.—*J. M. Pirela Sutil.*

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

PERFUMERIA FINA

y otros efectos de tocador, acabados de llegar.

POLVERAS de porcelana, de carton, estalco, & á varios precios.
POMADA fina, en envases de lujo y de lata, á 50, 60 y 80 cts, el pote.
MOTAS sueltas á 20, 25 y 30 cts. una.
POLVOS de rosa, á 25 cts. el paquete.
AGUA de Colonia, frascos grandes de lujo, triple estracto, $ 1 uno.
PACHULI, esencia concentrada, frasco grandecito á 80 cts.
DOBLE agua de Lavanda ambareada de la Verdad, botella regular, $1.
AGUA de Lavanda, frascos de á medio litro, á $ 1 25 cts.
JABONERAS para barba. de metal blanco muy bonitas. Contiene la caja un famoso jabon y una escobilla fina. Vale todo $ 2.
JABONERAS de porcelana sin escobilla. Está llena de crema de almendras amargas ó sea el mejor jabon para suavizar el cútis.
FRASQUITOS de esencia de rosas de Constantinopla, á 50 cts.
PEINES finos negros, á 50 y 60 cts.
ACEITE de olor para el pelo, á 30 y 40 cts.

NOVEDADES.

Se acabaron los malos olores de la cabeza y las manchas del cútis.

AGUA VEJETAL de rosas, para limpiar y destruir la caspa y otros enfermedades de la cabeza, quedando limpia instantáneamente, un frasco $ 1.

LA FAMOSA pomada blanca nombrada *Cold-Cream* para entretener, remozarse y rejuvenecer, quitar los barros, las manchas, en findar al cútis la mayor pureza, blancura y suavidad. Vale un pote 60 cts.

PROCESOS CELEBRES.

CADA CUADERNO CONTENIENDO DOS PROCESOS, VALE 40 CTS.

Primer cuaderno.—Saint Geran, hijo reclamado por dos madres· El Marqués de Sailly, matrimonio abusivo.

Segundo cuaderno.—Lemoine. El niño carbonizado. La bella Drogueria, adulterio.

Tercer cuaderno.—Quartier, Senot y consortes, monederos falsos La viuda de Husson y su hijo, envenenamiento.

Cuario cuaderno.—Dr. Martin de Acuña, Comendador de Santiago. Jurticia Laffitte, acusacion de insesto, violacion y parricidio.

OBRAS DE VERNE.

LOS ingleses en el Polo Norte. Aventuras del Capitan Hatteras, primera parte, con láminas. 1 tomo, rústica, 40 cts.
EL Desierto de hielo. Aventuras del Capitan Hatteras, segunda parte, edicion ilustrada con gravados, 1 tomo rústica, 50 cts.
DE la Tierra á la Luna, con láminas, 1 tomo 50 cts.
AL rededor de la tierra, segunda parte de la tierra á la Luna, con láminas, 1 tomo, rústica, 50 cts.
VIAJE al centro de la tierra, con láminas, 1 tomo, rústica, 50 cts.
UN descubrimiento prodijioso, con láminas; 1 tomo, rústica, 40 cts.
20.000 leguas de viaje submarino, con laminas, 1 tomo, rústica, 60 cts.

OBRAS DIVERSAS.

MEMORIAS de un perro de aguas, por la Señorita Julia Gonraud, 1 tomo, rústica, 60 cts.
EPISODIOS nacionales, por B. Perez Galados. Trafalgar, 1 tomo, rústica, 75 cts.
RECUERDOS nacionales. Costumbres, tipos, trajes, romances por D. José Olona, 1 tomo, rústica, 50 cts.
CARLOS Peñaranda. Indecisiones, poesias y cantares 1 tomo rústica, con retrato, 80 cts.
EL libro de los fumadores. Reglas para hacer del tabaco un uso hijiènico y saludable, 1 cuaderno 40 cts.
LA Espuela, estudio psicológico-novelesco. Escrito por Jacinto Labaila, 1 tomo rústica, 60 cts.
¡EN paños menores! por Julio Monreal 1 tomo, rústica, 60 cts.
UN Jovencito de 50 años. La tia Eusebia, El Molinero, Novelas populares por Paul de Kock, las tres en un tomo á la rústica, 40 cts
GRASIELA, por Lamartine, 1 tomo, rústica, con láminas, 50 cts.
LA Camisa del hombre feliz, por Eusebio Blasco, con láminas, 1 tomo, rústica, 40 cts.
ARTE de hacer diabluras, contiene 150 clases de juegos de prendas y de naipes, varias demostraciones de màgia, fantasmagoria, sombras chinescas y otros secretos, aumentada con muchos juegos nuevos y gravados, 1 tomo, rústica, 60 cts.
LAS españolas, pintadas por los españoles. Coleccion de estudios acerca de los aspectos, estados, costumbres y cualidades generales de nuestras contemporáneas, 2 tomos, rustica, $ 2. 60 cts.
DEUDAS del corazon, por Augusto Maquet, 1 tomo, rústica, 90 cts.
RAFAEL, pàginas de la edad de 21 años, por Lamartine, 1 tomo, rústica, 75 cts.
DOS duelos á muerte, episodio de la Córcega, por Dumas, 1 tomito, rústica, 50 cts.
LOS entremeces de Cervantes Saavedra, con làminas, 1 tomo rústica, 75 cts·
LOS perfumes de Barcelona, cancion canatble, 1 tomito, 30 cts.
GUSTAVO el calavera, por Paul de Kock, 1 tomo, rústica, 50 cts.
CUENTOS de vivos y muertos, contados por el pueblo y recontados por D. Antonio de Trueba, 1 tomo, rústica, 90 cts.
VIDA de Lord Byron, por Emilio Castelar, 1 tomo, rústica, $ 1. 75.
CANCIONERO de obras de burlas provocantes á risa Compilado por Eduardo de Lustonó, 1 tomo, rústica, $ 1. 20.

OBRAS EN PASTA.

TRATADO de Terapèutica y materia mèdica, escrito en francès por A. Troseau y H. Pidoux, 2 tomos pasta española, $ 8 50.

TRATADO elemental de Fisica por A. Ganot, 1 tomo, pasta, $ 4 50

LA Mujer. Apuntes para un libro por D. Severo Catalina, 1 tomo, pasta $ 1. 75.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

REPUBLICA DOMINICANA

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 4 de Octubre de 1873. | NUM. 282.

3406
282-1

DE OFICIO.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

BUENAVENTURA BAEZ,

GENERAL DE DIVISION, GRAN CIUDADANO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Considerando: que en 14 de Enero de 1869 fué puesta en estado de sitio la provincia de Compostela de Azua, como teatro de una faccion fronteriza que era necesario escarmentar por cuantos medios enérjicos ha legalizado el derecho de la Guerra.

Considerando: que siendo la inmediata consecuencia del estado de sitio la suspension de la Constitucion y sus garantías, asumiendo la autoridad militar toda la jurisdiccion posible, sin que la civil pueda ejercer otras que las mas ó ménos restrinjidas que aquella le delega y que es hábil á retirarle cuando lo juzgue conveniente; aquel Decreto declaraba en último recurso los fallos de los Consejos de Guerra en los casos de invasion de las guerrillas latro-guerreras, ó por las escursiones-armadas sobre el territorio de la República, sin apelacion ni recurso en gracia.

Considerando: que por la declaratoria de sitio de toda la República, publicada el dia 8 del corriente, todas las Provincias de que se compone se hallan en identidad de condiciones á la de Azua.

Considerando: que siendo en todas circunstancias facultativo al Gobierno, en quien reside la inmensa suma de la potestad Militar, estatuir, segun los casos, aquellas modificaciones que aconsejare el bien procomunal; siendo Azua y el Cibao el actual teatro de la rebelion que se combate, y en donde es indispensable hacer mas eficaz la accion represiva de las Leyes y el beneficio del escarmiento;

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Artículo 1º Los fallos pronunciados por los Consejos de Guerra de las Provincias y Distritos del Cibao y la provincia de Azua, que son actualmente teatro de la insurreccion que se combate, no son susceptibles de apelacion ni de recurso en gracia por ante el Poder Ejecutivo, sino en el caso de que la autoridad Militar de los respectivos lugares en que se pronuncien los estimare admisibles, segun las circunstancias de localidad, momento y demas que no pueden preverse ni apreciarse.

Artículo 2º En las demas provincias que no se hallan en el caso antedicho, quedan abiertos el recurso de apelacion y el extraordinario de la gracia.

Dado en Santo Domingo á los 29 dias del mes de Setiembre de 1873, año 30 de la Independencia, 11 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

BUENAVENTURA BAEZ.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Guerra y Marina.—R. Curiel.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el número anterior.)

Resultando que en veinte y tres de marzo del año prócsimo pasado el Juzgado de primera Instancia de la Ciudad de la Vega y su distrito, pronunció sentencia definitiva declarando: que Andres Hernandez, como propietario de San Felipe y del terreno conocido por tributo de Maney, tiene sus límites al Este del rio Cuaba; y que Agapito Rodriguez, dueño del Hato de Cuaba, y San José, Hato de Judas y Rancho de Cuaba, denominado Casa de Alto, con sus puntos tendentes al Oeste, tiene por límites los arroyos de Cuaba y Judas, entre los cuales están comprendidos ambos terrenos, por lo que se demuestra, que el Sr. Hernandez no tan solo ha hecho labranzas dentro del área de los terrenos del Sr. Rodriguez, sino concedido permiso á otros individuos para levantar fundos en ellos con menoscabo de los intereses de éste: condena á aquel en doscientos pesos de indemnizacion á favor de Rodriguez por daños y perjuicios, y á las costas del procedimiento: comisiona al Alcalde constitucional del Macoris para que, acompañado de tres espertos, aclare los puntos indicados por las escrituras y por la misma sentencia; ordenando á los intrusos que desocupen el terreno en el término de un mes, contado desde el dia de la intimacion; cuya sentencia fué debidamente notificada al abogado del Sr. Hernandez del Rosario y á éste en fecha doce de abril y diez de mayo del año de su pronunciamiento:

Resultanto que en diez y siete de junio del año vencido, á requerimiento del Sr. Andres Hernandez del Rosario, se notificó al Sr. Agapito Rodriguez el acta de apelacion y emplazamiento para ante esta Superioridad contra la sentencia dictada por el Juzgado de la Vega:

Resultando que constituido el abogado del intimado, por acto de fecha diez y seis de julio último, notificádose entre ambos abogados los respectivos escritos de agravios; depositados éstos en la Secretaria, y cumplidas todas las formalidades ante esta Superioridad, se señaló por auto de tres de febrero último, el dia seis del mismo mes para la vista y discusion de esta causa:

Resultando que en la audiencia señalada, el abogado del intimante, despues de esponer los puntos de hecho y de derecho, reasumió éstos en los siguientes medios: 1º que siendo el intimado Rodriguez dueño solamente del terreno contenido en el acto posesorio, no puede serlo del lugar litijioso, que es el monte que se observa entre Judas y Cuaba, ó mejor dicho, Casa de Alto: 2º que constando ser sabana el terreno de que habla el acto posesorio no puede ser el litijioso que es monte: 3º que se prueba mas esta circunstancia, con la informacion testimonial practicada en el año de mil setecientos ochenta y cinco por Dionisio del Rosario, en que aparece: que de tiempo inmemorial habian observado los testigos que el monte que se halla entre Judas y Cuaba pertenece al Rancho de San Felipe, en cuanto á la crianza de cerdos; y á ellos el de vacas por lo que mira á Sabana: 4º que por lo tanto el monte que se observa entre Judas y Cuaba, pertenece al intimante y no al intimado, que ha usurpado su terreno al primero: 5º que aun cuando en la sentencia apelada se dice que el intimado es dueño en los Hatos de mata de Cuaba y San José, y el de Cuaba y Casa de Alto, todos estos puntos se refunden en la sola Sabana yá mencionada, mitad llamada Hato de Judas y la otra mitad Casa de Alto, como lo prueban las escrituras otorgadas á Dorotea Pallano por Juan Pablo de Jesus; y al intimante, por el padre del intimado: 6.º que el Juez *a quo* contra la justicia que asiste al Sr. Andrés Hernandez, rechazó su peticion que era razonable y conforme á derecho, para acordar al intimado mas de lo pedido, el desalojo en el término de un mes de la Pallano y del intimante: 7.º que con ello ha cometido un *ultra petita*, que hace por sí sola nula de ningun valor ni efecto la sentencia apelada, que se considera resentida de parcialidad: 8.º que el Juzgado *a quo* ha violado el santo principio de que nadie puede ser condenado sin haberse llamado y oido, condenando á la Pallano á desalojar el terreno que ocupa á justo título sin haber sido parte en el juicio, y de que es tan propietaria en aquellos terrenos como lo es Rodriguez: 9.º que por lo tanto se la despoja de su propiedad con expresa violacion del Pacto fundamental y de los arts. 544, 545 y 546 cód. civil: 10º que el Juzgado *a quo* con expresa violacion del artículo 1316 código civil, revoca un acto auténtico, cual es la venta pasada por el padre del intimado al intimante, mandándole desalojar el terreno que ha comprado, por el dicho aislado del intimado que asevera ser el dicho terreno una herencia esclusiva de su madre; en lo cual, además del contrasentido que se nota con el penúltimo considerando de la sentencia apelada, ha cometido el Juez un abuso de poder: 11º que al comisionar la sentencia apelada al Alcaldé de Macoris, para que con tres expertos, fijase mojonaduras en el terreno en cuestion, deroga las disposiciones de la Ley de Agrimensores, los únicos llamados á practicar esa operacion: 12º que el demandar un individuo á otro en reclamo de sus derechos no constituye un *cuasi delito* que dé lugar á condenacion de daños y perjuicios; máxime cuando éstos no se han justificado por estado detallado, como lo impera el artículo 128 código de procedimiento civil; y concluye manifestando: que atendida la obstinacion del intimado, al no querer reconocer los límites antiguos de la propiedad hoy de Hernandez, impidió que se llevase á efecto el acto de conciliacion que se propuso realizar el Sr. Alcalde del Macoris; por cuyo motivo no le quedó á Hernandez mas alternativa que recurrir al Tribunal de primera instancia para que sus títulos fuesen respetados por Rodriguez, y se le mantuviesen los límites que ellos demarcan; que esta obstinacion ha causado al intimante grandes gastos, necesitando emprender un viaje á esta Capital para buscar abogado que le dirija en su defensa; y que de dichos perjuicios es responsable el Sr. Rodriguez, segun lo prescrito en los articulos 1382 y 1383 código civil; y termina suplicando, se declare nula y sin ningun valor la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de la Vega, en fecha veinte y tres de marzo de mil ochocientos setenta y dos; y enmendándola descargar al Sr. Andrés Hernandez del Rosario de las condenaciones

pronunciadas en su contra y condenar al Sr. Agapito Rodriguez á abandonar la parte de terreno que tiene usurpada dentro de los límites de Rancho de San Felipe, es decir, el monte que se observa entre Judas y Cuaba; á pagar á Hernandez una suma de quinientos pesos fuertes en indemnizacion de daños y perjuicios, que le ha causado y en las costas de ambas instancias:

Resultando que el abogado del intimado, despues de esponer circunstanciadamente los hechos y refutar los agravios del intimante, reasumió los puntos de derechos en los siguientes medios: 1º que Agapito Rodriguez es legítimo propietario en la seccion de Cuaba, jurisdiccion de San Francisco del Macoris, en los terrenos nombrados Mata de Cuaba y San José, Hato de Cuaba ó sea Estancia, Hato de Judas, Rancho de Cuaba, ó sea Casa de Alto, de doscientos once pesos cincuenta centavos fuertes que compró á varias personas; en la parte que corresponda á su lejítima esposa, como heredera del finado Pedro de Castro, que poseia trescientos ocho pesos sesenta centavos, y en la parte que le corresponda de los cien o cinco pesos que posée su lejítimo padre Manuel Rodriguez, en comunidad con su difunta esposa, madre de Agapito: 2º que dichos terrenos se hallan situados entre los arroyos Cuaba y Judas; mientras que los de San Felipe y tributo del Maney, limítrofes con aquellos y que pertenecen al intimante, tienen por límite occidental, la parte oriental del dicho arroyo Cuaba, que es el que separa ambas propiedades: 3º que la informacion testimonial del año de mil setecientos ochenta y cinco, que quiere hacer valer el intimante, para probar que el monte que se encuentra entre Judas y Cuaba, pertenece al Rancho del San Felipe, queda destruida con el acto posesorio que se dió cuatro años despues, en mil setecientos ochenta y nueve, por el Alcalde de primera eleccion, Don Dionisio de Moya Guillen, declarando: que los terrenos de Casa de Alto están entre los arroyos Cuaba y Judas: 4º que el Juez *a quo* no ha cometido *ultra petita*, al ordenar la desocupacion del terreno por los intrusos, desde que se prueba que el terreno ocupado por el intimante y por la Sra Dorotea Pallano, autorizada por aquel, pertenece al intimado; y cuando éste pidió ante aquel Juzgado se declarase, que la Sra. Pallano tiene su fundo en el Rancho de Casa de Alto, y no en el Hato de San Felipe ni en el estinguido tributo del Maney: 5º que siendo la posesion de la Pallano por autorizacion del intimante, no era preciso que fuese citada ni oida en juicio; pues declarado éste sin derecho á la propiedad, es nula toda autorizacion que de él emane: 6º que las disposiciones de los articulos 544, 545 y 546 código civil, invocados por el intimante, son favorables al intimado y no á él, que se le ha probado ser e usurpador del terreno comprendido entre Cuaba y Judas: 7º que el Sr. Manuel Rodriguez, padre del intimado, solo ha hecho al intimante una promesa de venta por la cantidad de ciento cinco pesos de terrenos en los repetidos sitios, no pudiendo estenderle la escritura de venta; porque los hijos de aquel se han opuesto, en razon de que les pertenece la mitad, sinó el todo, de dicho terreno, que como bienes de la comunidad conyugal, no ha sido liquidada despues de la muerte de la esposa, madre del intimado: 8º que no perteneciendo al padre del intimado en absoluto, la cantidad de terreno que ha prometido vender al intimante, no podia el Escribano estender la escritura sin la concurrencia de los coopropietarios; pues que la venta de la cosa agena, es nula, (artículo 1599 código civil): 9º que el intimante no está en posesion de la porcion de terreno que le ha prometido vender el mencionado Manuel Rodriguez, ni es por consiguiente de ella que se le manda desalojar; sino de la que está poseyendo y que sostuvo pertenecer á su propiedad del Rancho de San Felipe: 10º que por lo tanto el Juez *a quo* juzga bien al decir, que la cuestion de la promesa de venta hecha por Manuel Rodriguez, y la de límites entre ambos terrenos, para que fué citado el intimado, eran diferentes; y que la primera no correspondia al asunto que entonces se ventilaba: 11º que dicho Juzgado no ha derogado la Ley de Agrimensores, ni ordenado al Alcalde de San Francisco del Macoris, que fijase mojonaduras en los terrenos en litigio, sino que en el interés de las partes, y no obstante conocer que la operacion toca á un Agrimensor, comisiona al dicho Alcalde para que, acompañado de tres espertos, *aclare los puntos indicados en las escrituras de las mismas partes*, por la carencia total, en aquella Provincia, de Agrimensores: 12º que los daños y perjucios acordados al intimado, son lejítimos y en entera conformidad á lo prevenido por los artículos 1382 y 1383 código civil; puesto que no solo ha estado privado por largo tiempo de su propiedad, disputándola el intimante; sino tambien se ha visto arrastrado por éste ante los Tribunales, primero como demandado y despues como intimado: 13º que el Juez *á quo* ha decidido en el presente litis de conformidad á los principios de equidad y justicia, y con entera sujecion á la Ley aplicada; y concluye suplicando á nombre del Sr. Agapito Rodriguez, que esta Superioridad se digne confirmar en todas sus partes la sentencia pronunciada el veinte y tres de marzo último, por el Juzgado de primera instancia de la Provincia de la Vega, condenando al intimante al pago de todas las costas en esta segunda instancia, y las que se causaren hasta la ejecucion de la sentencia que intervenga, en conformidad á lo dispuesto en el art. 130 del código de procedimiento civil:

Resultando que el Sr. Ministro Fiscal, espuso: que es innegable que Agapito Rodriguez es lejítimo propietario en los terrenos nombrados Mata de Cuaba y San José, Hato de Cuaba ó sea la Estancia, Hato de Judas, Rancho de Cuaba ó sea Casa de Alto, de doscientos once pesos cincuenta centavos fuertes, como tambien de la parte que le corresponda á su lejítima esposa, como heredera del finado Pedro de Castro, que poseia trescientos ocho pesos sesenta centavos; asi como tambien de la parte que le corresponda de los ciento cinco pesos que posée su lejítimo padre en comunidad con su difunta esposa, madre de dicho Agapito: que dichos terrenos están situados entre los arroyos Cuaba y Judas; mientras que los de San Felipe y tributo del Maney, limítrofes con aquellos y que pertenecen al intimante, tienen por límites occidental la parte oriental de dicho arroyo Cuaba que separa ambas propiedades: que esa verdad la establece el acto posesosio que se dió en mil setecientos ochenta y nueve por el Alcalde de primera eleccion Don Dionisio de Moya Guillen, declarando que los terrenos de Casa de Alto están entre los arroyos Cuaba y Judas: que probado como queda, que el terreno ocupado por el intimante y sus autorizados pertenece al intimado, no se ha cometido ultra petita al ordenarse el desalojo, cuando se pidió en la primera instancia se declarasen intrusos en esos terrenos tanto al intimante como á sus autorizados: que no siendo el intimante lejítimo dueño del terreno en litijio, toda autorizacion de él emanada es nula: que las articulos 544, 545 y 546 del código civil son favorables al intimado, porque se le ha probado al intimante ser el usurpador del terreno comprendido entre Cuaba y Judas: que el Sr. Manuel Rodriguez, padre del intimado, solo ha hecho al intimante una promesa de venta á la cual han hecho oposicion sus lejítimos hijos en razon de que les pertenece la mitad del terreno contratado, que como bienes de la comunidad conyugal, no ha sido liquidada despues de la muerte de la esposa, madre del intimado: que no perteneciendo al padre del intimado en absoluto la cantidad de terreno que se comprometió vender al intimante, no pudo estenderle escritura sin la concurrencia de los coopropietarios: que por este motivo el intimante no está en posesion de la porcion de terreno que le prometiera vender el mencionado Rodriguez, y de consiguiente no es de eso de lo que se trata, sino de la que está poseyendo, sosteniendo pertenecerle á su propiedad del Rancho de San Felipe: que de consiguiente, el Juez de la competencia estableció bien la cuestion al decir, que una cosa era la promesa de venta hecha por Manuel Rodriguez y otra la de límites entre ambos terrenos: que la primera no correspondia al asunto que motivaba la segunda: que el Juzgado *a quo* no ha derogado la ley de agrimensores al comisionar al Alcalde de su jurisdiccion para que, acompañado de tres espertos, aclarase los puntos indicados en las escrituras de las mismas partes, no obstante conocer que la operacion toca á un agrimensor, pero por la carencia total en aquella provincia de estos funcionarios y en el interés de las partes se limita á lo indicado, que no es lo mismo cómo si hubiera ordenado que fijasen mojonaduras ó nuevos linderos en el terreno litijiado: que los daños y perjuicios acordados al intimado son de rigor conforme á lo imperado por los artículos 1382 y 1383 del código civil, puesto que no solo ha estado privado por largo tiempo de su propiedad, disfrutándola el intimante, sinó que tambien se ha visto arrastrado por éste ante los Tribunales, primero como demandado y ahora como intimado; y concluye por que se acojan las conclusiones de la parte intimada en todos sus estremos por considerarlas fundadas en justicia y en derecho, y á la vez requiere que el Supremo Tribunal ordene al abogado del intimante, raye las palabras que contiene su escrito de agravios respecto al Juez de primera instancia de la Vega, amonestándole por dicha falta:

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando en hecho y en derecho, que el Sr. Andrés Hernandez del Rosario, demandó al Sr. Agapito Rodriguez, para que compareciese ante el Juzgado de primera instancia de la ciudad y Provincia de la Vega, y se oyese condenar á desocupar el terreno que tiene usurpado dentro de los límites del Rancho de San Felipe y Rincon de Cuaba, propiedad esclusiva del demandante, segun sus escrituras ó títulos auténticos, en virtud de los que posée dichos terrenos hace mas de veinte y un años, y cuyos límites designa en la citacion, y son los mismos que constan en el acto otorgado en fecha diez y ocho de abril del año de mil setecientos cuarenta y ocho, ante D. Francisco de la Cruz, Escribano público y de Cabildo de la Villa del Cotuy, por el Alferez Dionisio del Rosario y su lejítima esposa Maria Magdalena:

Considerando que los límites del rancho ó tributo del Maney, en cuyo terreno es condueño el Sr. Andrés Hernandez del Rosario, como lo es en la Sabana ó Rancho de San Felipe, y no su esclusivo propietario segun dice, están determinados en la declaracion ó acto hecho en veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, por el que fué Escribano público de la Comun de San Francisco del Macoris, Sr. Manuel E. Marquez:

Considerando que los límites de los terrenos que se denominan Sabana de Judas y Casa de Alto, en las veras del rio de Cuaba, constan en la posesion y amparo, que en tres de agosto del año de mil setecientos ochenta y nueve, le fué dada á Juan Josè de Jesus y demas condueños de dichos terrenos, por D. Dionisio de Moya y Guillen, Alcalde de primera eleccion de la Ciudad de la Vega y su partido judicial:

Considerando que los terrenos ó sitios conocidos en la seccion de Cuaba, Comun de San Francisco del Macoris, con los diferentes nombres de Mata de Cuaba y San José, Hato de Cuaba ó la Estancia, Hato de Judas, Rancho de Cuaba ó Casa de Alto, y de los que es coopropietario el Sr. Agapito Rodriguez, están comprendidos entre la punta de Palmarejo al arroyo de Judas, este arroyo abajo hasta las Sabanas de la Mata de Cuaba, Judas y Casa de Alto, y separados arcifinia ó naturalmente de los otros terrenos contiguos por los rios ú arroyos de Cuaba y Judas, segun consta de la posesion y amparo dado á Juan José de Jesus y demas condueños: que los linderos de los sitios ó terrenos conocidos con el nombre de Sabana ó Rancho de San Felipe, que es el disputado y en el que dice ó pretende Andres Hernandez que se ha introducido Agapito Rodriguez y usurpádole, son en todo diferentes, segun constan en el acto otorgado por el Alferez Dionisio del Rosario y su consorte Maria Magdalena, puesto que sus guardarroyas ó linderos son; "desde la boca de Judas hasta el Palmarejo por el lado del Rincon de Cuaba, y de allí á la boca del arroyo de la Jugua que va abajo hasta la boca del arroyo del Guanábano, Guanábano arriba hasta la boca de las quebradas de las Catalinas; la quebrada arriba á la Taberna por derecho á la cruzada de la Ciguaba: se entiende, dice el acto, por el lado de San Felipe:" que al espresar ese acto que empieza el lindero desde la boca de Judas hasta el Palmarejo por el lado del Rincon de Cuaba, se dice clara y terminantemente, que es desde el sitio ó lugar en donde ese arroyo desagüe en el rio Cuaba, en el que confluye á Palmarejo que está arriba; cuando esos mismos límites en los terrenos de Mata de Cuaba, Hatos de Cuaba y Judas, Rancho de Cuaba ó Casa de Alto, están demarcados en sentido contrario; puesto que son desde la punta del Palmarejo, á las vertientes del arroyo Judas, este arroyo abajo hasta las sabanas de Mata de Cuaba, Judas y Casa de Alto, las que están ropeadas ó ceñidas por el rio Cuaba y el arroyo Judas: de modo que es evidente, que estas demarcaciones solo tienen de comun el nombre de dos de sus intersecciones ó puntos divisorios de los sitios de San Felipe y Mata de Cuaba &ª, y son los de Palmarejo y el arroyo Judas, puntos sin duda alguna demasiado visibles y conocidos para ser confundidos, traspasados y disputados:

Considerando que la informacion de testigos hecha en veinte y uno de mayo del año de mil setecientos ochenta y cinco, á instancia presentada por Dionisio del Rosario dueño del Rancho de San Felipe, con el objeto de probar que el monte comprendido entre Cuaba y Judas, le pertenecia en cuanto á la crianza de cerdos, y que á los testigos que presentaba les pertenecia la sabana en cuanto á la crianza de ganado vacuno; esta informacion prueba lo contrario; esto es, que no tenia la verdadera propiedad, que es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan, y que únicamente era una simple tolerancia de parte de los verdaderos propietarios del monte, puesto que el Dionisio del Rosario, que pretende le corresponde, dice á la vez, que es en cuanto á la crianza de ganado cerval, como á los testigos la sabana para el vacuno, y no para disponer de todo lo comprendido en dicho monte ó terreno en pleno dominio y como lejítimo propietario del Rancho de San Felipe, de que hacia parte integrante: que la informacion de testigos aun cuando probase la tenencia ó la propiedad del referido monte, quedaria sin ningun valor ni efecto, en virtud de la posesion y amparo judicial dado á Juan José de Jesus y compartes, en tres de agosto de mil setecientos ochenta y nueve, sin que los propietarios del Rancho de San Felipe, reclamasen ni protestasen contra dicha posesion y amparo: que los terrenos de Mata de Cuaba, Hatos de Cuaba y Judas &ª tenian montes y no eran solo sabanas, como alega el intimante, consta del mismo acto posesorio, puesto que para señales de límites se picaron Palmas, Jovos y Jaguas, árboles que no nacen ni vejetan en los llanos sino en los terrenos muy

fértiles, y porque estando ceñidos aquellos sitios por el rio Cuaba y el arroyo Judas, indudablemente debia y debe haber bosques frondosos en sus márgenes, como los hay en la isla aun en la mas insignificante quebrada ó cañada:

Considerando que en uno de los fundamentos de la sentencia de que se ha apelado, se establece, que los puntos divisorios de los terrenos de Andrés Hernandez del Rosorio, miran todos al Este y los que pertenecen à Agapito Rodriguez, se dirijen todos al Oeste, y que teniendo los terrenos de Rodriguez sus límites designados entre los arroyos de Cuaba y Judas, los fundos y labranzas de Andrés Hernandez del Rosario, y de Dorotea Pallano autorizada por éste, están hechas en los terrenos de Casa de Alto y Rincon de Cuaba, propiedad de Agapito Rodriguez: que estos hechos no han sido contestados por el intimante, ni menos ha justificado, que dichos fundos y labranzas los ha hecho y autorizado á Dorotea Pallano, porque los terrenos correspondan al Rancho de San Felipe, que es el disputado y para cuya desocupacion fué citado Agapito Rodriguez ante el Juzgado de primera instancia de la Vega, sino porque es condueño en los terrenos de Mata de Cuaba, Hatos de Judas, Cuaba y Casa de Alto, segun la escritura promesa de venta hecha por el Sr. Manuel Rodriguez, padre de Agapito Rodriguez:

Considerando que Andrés Hernandez del Rosario ha demandado á Agapito Rodriguez como detentador de los terrenos que corresponden al Rancho de San Felipe y Rincon de Cuaba, de los que se dice su esclusivo propietario, y no de otro alguno en que tenga ó pueda tener derecho:

Considerando que los agravios espresados contra la sentencia de que se ha interpuesto recurso apelatorio, no tienen fundamento alguno legal, y que todos los alegatos de la parte intimante, han sido refutados con exactitud y eficazmente por la intimada:

Considerando que toda parte vencida en juicio debe ser condenada en las costas causadas y en los perjuicios que con su temeridad haya realmente ocasionado á la vencedora:

Considerando que en el órden político, la profesion de abogado es nobilísima, y como tal debe ejercerse con toda la delicadeza que corresponde á su elevada y eminente institucion: que por tanto el abogado en el ejercicio de su ministerio debe espresarse con la moderacion y comedimiento que es propio de su profesion, sin faltar en lo mínimo al respeto profundo que debe á la Magestad de la Justicia, ante quien defiende los derechos de sus clientes, al respeto que se debe á las personas de los Magistrados que la administran y al respeto que se debe á sí mismo:

Por todas estas razones y vistos los artículos 544, 545, 546, 555, 1382 y 1383 del código civil, 130, 471 y 1036 del de procedimiento:

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, conformándose con el dictámen de su Ministro Fiscal; Declara: que debe confirmar y confirma la sentencia pronunciada en veinte y tres de marzo del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y dos, por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Provincia de la Vega, entre los Sres. Andrés Hernandez del Rosario y Agapito Rodriguez, en la parte que establece ó dice: 1º que las propiedades del Sr. Andrés Hernandez del Rosario, tienen sus límites al Este del rio de Cuaba, y las del Sr. Agapito Rodriguez al Oeste, y que éstas tienen por límites los arroyos de Cuaba y Judas, entre los cuales están comprendidos ambos terrenos; esto es, las propiedades de Rodriguez: 2º en la que decide que el Sr. Andrés Hernandez del Rosario, no tan solo ha hecho labranzas en los terrenos del Sr. Agapito Rodriguez, sino que tambien ha concedido permiso á otras personas para que levanten fundos en éstos, con menoscabo de los intereses de dicho Rodriguez; y enmendándola en los demas particulares, Dispone: que para evitar cuestiones en lo sucesivo, los límites de dichas propiedades, deberán ser aclarados por un agrimensor público, teniendo á la vista las escrituras de las partes colindantes é interesadas, y en conformidad al acto de posesion y amparo dado á Juan José de Jesus, el tres de agosto del año mil setecientos ochenta y nueve, por D. Dionisio de Moya Guillen, Alcalde de primera eleccion de la Ciudad de la Vega y su jurisdiccion, respecto á los sitios y Sabana de Judas y Casa de Alto &ª Declara que Andrés Hernandez del Rosario y demas vividores que él ha introducido en los terrenos de la propiedad de Agapito Rodriguez, quedan sujetos á lo que dispone el artículo 555 del código civil: que debe condenar y condena á Andrés Hernandez del Rosario en todas las costas ocasionadas en esta instancia, y á la multa que impone la ley, en conformidad de los artículos 130 y 471 del código de procedimiento civil; que igualmente le condena á pagar al Sr. Agapito Rodriguez la suma de cien pesos fuertes, en clase de daños y perjuicios, por todos los que le ha ocasionado. Y en cuanto á lo requerido por el Ministro Fiscal, respecto á las palabras ofensivas que contiene el escrito de agravios, hácia el Juez de primera instancia de la Vega; manda que todas sean borradas de dicho escrito, por el abogado Federico Aybar que las suscribió; y por tercera y última vez se apercibe á este abogado y muy sériamente, para que no vuelva á reincidir, so pena de incurrir en la de suspension temporal, y aun en la de formacion de causa y destitucion si ha lugar.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de primera instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades asi civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.

Juan Nepomuceno Tejera.—Cárlos Moreno.—José Salado y Mota.—Benito Gonzalez.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, la que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Sesion del 4 de Setiembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Felix Lluberes, Blas Vallejo, Pedro Maria Piñeyro, y Gerardo Bobadilla, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Habiendo presentado los Senadores comisionados la nota de los efectos que deben pedirse para dar algun realce al local de este Alto Cuerpo, fué aceptada; acordándose oficiar al Ciudadano Ministro de Hacienda, acompañándole dicha nota é indicándole la necesidad de que sea provisto con exactitud el local de todo lo apuntado en ella.

Se pidió su informe á la Comision encargada del asunto relativo á los documentos denominados "Se debes". El honorable Lluberes, miembro de ella, manifestó: que hallándose en licencia el honorable Echavarría, que era su cólega en dicha Comision, él solo se encontraba incompetente para informar sobre un asunto de tanta magnitud é importancia para el que dos Senadores no eran suficientes, pues el Reglamento indicaba que toda Comision debia componerse de tres miembros.

El honorable Garrido, dijo: que reconocia la razon que asistia al honorable Lluberes, pues el asunto de que estaba encargado era uno de los mas delicados que se habian presentado hasta ahora al Senado; pero que como este Alto Cuerpo por diferentes causas se reunia regularmente con solo seis miembros, que era el estricto *quorum*, hallaba que componerse una Comision de tres, era casi como si lo fuera la mayoría; por lo cual le parecia mas conveniente, atendida la gravedad del asunto, que todo el Senado se reuniese en Comision, para producir el dictámen que debiera adoptarse.

El honorable Bobadilla, dijo: que debia observarse el artículo 25 del Reglamento, que prescribia una comision especial para cada asunto.

Sometido á la mayoría el parecer del honorable Garrido, fué aceptado; acordándose fijar dia para reunirse todos los Senadores en Comision.

No habiendo otra materia pendiente, se suspendió la sesion.

El Presidente,—J. DE LA CONCHA.—El Secretario, —*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 11 de Setiembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoria, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice Presidente, Pedro Mª Piñeiro, Blas Vallejo, Felix Lluveres y Gerardo Bobadilla, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Leyóse un oficio del Ministro de Hacienda remitiendo una nota de los pagos hechos en títulos de la deuda pública durante el mes de Agosto último. Fué leida tambien dicha relacion y quedó archivada.

Luego se leyó un oficio del Ayuntamiento de la Victoria, suplicando al Senado se sirva indicar á su apoderado especial el modo de percibir los 300 pesos que fueron votados en favor de la Iglesia de aquella Comun. Se acordó apostillar el poder que traia el encargado del cobro, para que pase al Ministerio de Hacienda á efectuarlo.

No habiendo presentado las Comisiones sus trabajos, se suspendió la sesion.—El Presidente.—J. DE LA CONCHA.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Sesion del 15 de Setiembre de 1873.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE JACINTO DE LA CONCHA.

Reunida mayoría, compuesta del Presidente y de los honorables Pedro T. Garrido, Vice-Presidente, Pedro Mª Piñeyro, Blas Vallejo, Manuel Pereira y Gerardo Bobadilla, Secretario, se declaró abierta la sesion.

Leida el acta anterior fué aprobada.

Se leyó un oficio del Ciudadano Ministro del Interior contestando á este Alto Cuerpo sobre el pedido de efectos para ornamentar el salon de sesiones, que será provisto á la mayor brevedad posible, causando únicamente algun retardo la necesidad de encargar al extranjero algunos de dichos efectos que no los hay en el pais.

No teniendo las comisiones sus trabajos concluidos, ni habiendo otra materia pendiente de que tratar, se volvió á cerrar la sesion.

El Presidente.—JACINTO DE LA CONCHA.—El Secretario.—*Gerardo Bobadilla.*

Administracion General de Correos

Resúmen de las cartas existentes en esta Administracion correspondientes al mes de Setiembre de 1873.

A.

Andrés Aybar.
Juan de la C. Alfonseca.
Federic C. Antonie.
Regina Alles.

B.

José Mª Bobea.
José Briethe.
José A. Bonilla.
Anai Bentura.
Eduard Brans.

C.

Bersí Cordero.
Petronila Castro.
Pedro Coron.
Maria Callender.
Luis Clausis.

D.

Dorotea Delanoy.
Juan Delanoy.
Leonardo Delmonte.

E.

Margarita Escandett.
Clara Echavarria.
Catalina Elo.
Leopoldo Eisther.

F.

General François.
Ines Fuente.
Juan C. Fatá.
Josep Florosa.

G.

Jacinto Gil.
Pbro. Rafael Garcia.
Miguel Gonzalez.
David Gaerste.
Felipe Gotos.
Fraucisco Guiricin.
Gregorio Guzman.
Jesus Gonzalez.
Francisco A. Garcia.
Andrea Guerrero.
Eugenia Garcia.

H.

Nicolas Henriquez.
Juan M. Herrera.
Felipe Haceth.

K.

L. Kalkruter.

L.

Sebastian Laiglesia.
Anna A. Lois.
Mariet Lenstedu.
Dorotea Luidess.
Jacobo Linde.
Isabal Laurens.
Ines Laurens.
Angelita Lacre.
A. C. Leon.
Pascual de Leon.
David Leon.

M.

Simeon Monte.
Maria Muskiet.
Monsieur Le Mariet.
Teresa Moog.
Mariano Montolio.
Paulina Maduro.
Arnesto Monson.
Eugenio Moralez.
Louis Marten.
Constantin Marcuñe.
Dolores Volta de Madrigal.

N.

Ana Neuman.
Joauna Neuman.

O.

José Mª Ortiz.
Francisco Orton.

P.

Pbro. Carlos Mª Piñeyro.
Manuel Padilla.
José de la Rosa Piñeyro.
Artur Pennell.
Obdulio Pereyra.
Mariano Palacio.
Petronila Pais.

Q.

A. A. Quezada.

R.

Juan de los Reyes.
Jacob. P. Rib.
Barbara Ramos.
Cristobal Romero.

S.

Tomas Sanchez.
Manuel M. Suazo.
Catalina Suazo.
Juan P. Sanchez.
Lorenzo Silsa.
Edgar Skivar.
Manuel Saldá.
Matilda Salsman.

T.

Petronila Tilmar.

V.

Elena Victoriá.
A. Vianelli.
Catalina Vence.
Seferino Velasquez.
Pedro R. Vander.
R. L. Vos.
Giovani Ventura.
Victor Voinie.
Ricardo M. Valdez.

W.

Fredric West.
Emilia Wenklaad.
Artur B. Withre.
Ana D. Weint.

Y.

Rafaela Yambos.

SEMINARIO CONCILIAR
DE
SANTO TOMAS DE AQUINO.

El dia veinte y nueve del presente mes de Setiembre tuvo lugar en este Seminario, el exámen de los alumnos de la clase de Latinidad: habiendo sido presenciados por Su Señoria Ilustrisima Dr. Frai Leopoldo Angel Santanché de Aguasanta, Rector Nato de dicho Seminario, y por los Señores Curas de la Santa Iglesia Catedral y Santa Barbara. El exámen duró desde las nueve de la mañana hasta las once, habiendo sido aprobados los alumnos, cuyos nombres y notas, son como á continuacion se expresa.

Obtuvo la nota de *Meritissimus* D. Marion Landay.
De *Benemeritus*, los Sres. D. Manuel Pichardo, D. Adolfo Nouel y D. Juliar Barina.

El dia 15 del actual tendrá lugar la apertura de las clases de Latinidad, Filosofía, Teologia Dogmática y Teología Moral del predicho Establecimiento. Los jóvenes que deseen cursar las referidas asignaturas se proveerán, en tiempo oportuno, de la correspondiente matrícula, cuyo despacho estará abierto hasta el expresado dia quince.

Ayuntamiento de Santo Domingo.

RESOLUCION.

Habiendo obtenido ésta Honorable Corporacion la confeccion de los collares de que trata la resolucion inserta en el Boletin nº 274 por un valor inferior al que pensára, ha resuelto en sesion de ésta fecha:

1º Reducir el valor de cada collar á la suma de dos pesos fuertes.

2º Esceptuar de bozales todos los perros, quedando sí sus dueños plenamente responsables de los daños y perjuicios que éstos ocasionaren.

Dado en la sala capitular del Honorable Ayuntamiento á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

Por mandato de la corporacion.

El Secretario.—*E. Montaño.*

ANUNCIOS.

MAQUINAS PARA COSER.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de SINGER, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto alprecio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

MAQUINAS DE WILLCOX Y GIBBS

Mejoradas, acaban de llegar. Es lo mas perfecto en su clase; mecanismo, ligereza, movimiento, silencio en el trabajo, belleza de construccion; cualidades son estas que la ponen á la cabeza de todas las demas. En cuanto al precio es igual en esta al de fábrica, sin recargo de ninguna especie $ 50.

Se espera una segunda remesa de

MAQUINAS DE ENRIZAR

con cilindros de ocho pulgadas, es el tamaño mayor y la clase mas perfecta que se conoce, su precio $ 12.

Acaba tambien de llegar un surtido completo de seda, fábrica de Singer; se espenden los carreteles, con dos onzas de seda, los negros á $ 1-75 y los blancos y de colores á $ 2.

Establecimiento de Felix E. Soler ántes calle del conde hoy Separacion.

CRISTALERIA.

Hay así mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.

GALERIA VENEZOLANA.

Retratos cuatro cuartas propios para sala con iluminacion ó sin ella

Retratos imperiales y targetas por docenas y media docena, iluminados ó nó, con el lindo é impermeable brillo porcelana ó sin él, en papel rosado, amarillo ú otro color tambien con brillo ó sin él.

Retratos de doble y triple vision.

Retratos cuatro cuartas, imperiales y en targetas en ramos de muchísimo gusto flores, con el brillo porcelana.

Ambrotipos muy finos para cuadros cuatro cuartas ½, ¼ y en cajitas hasta el ínfimo precio de *¡un peso!*, iluminados.

Copias de todo género, aumentandolas ó disminuyendolas con ó sin iluminacion ó brillo

Retratos para medallones.

Hay luz para retratar hasta en los dias mas nevulosos.

Todas las personas que se dignen visitar mi establecimiento fotografico, verán las muestras y se informarán del precio.

Horas de trabajo de 8½ A. M. á 2 P. M.

Calle de las Mercedes al lado de la casa del Sr. Gral. D. Jacinto de la Concha.

Santo Domingo Setiembre 15 de 1873.—*J. M. Pirela Sutil.*

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

PERFUMERIA FINA

y otros efectos de tocador, acabados de llegar.

POLVERAS de porcelana, de carton, estalco, & á varios precios.
POMADA fina, en envases de lujo y de lata, á 50, 60 y 80 cts, el pote.
MOTAS sueltas á 20, 25 y 30 cts. una.
POLVOS de rosa, á 25 cts. el paquete.
AGUA de Colonia, frascos grandes de lujo, triple estracto, $ 1 uno.
PACHULI, esencia concentrada, frasco grandecito á 80 cts.
DOBLE agua de Lavanda ambareada de la Verdad, botella regular, $1.
AGUA de Lavanda, frascos de á medio litro, á $ 1 25 cts.
JABONERAS para barba, de metal blanco muy bonitas. Contiene la caja un famoso jabon y una escobilla fina. Vale todo $ 2.
JABONERAS de porcelana sin escobilla. Está llena de crema de almendras amargas ó sea el mejor jabon para suavizar el cútis.
FRASQUITOS de esencia de rosas de Constantinopla, á 50 cts.
PEINES finos negros, á 50 y 60 cts.
ACEITE de olor para el pelo, á 30 y 40 cts.

NOVEDADES.

Se acabaron los malos olores de la cabeza y las manchas del cútis.

AGUA VEJETAL de rosas, para limpiar y destruir la caspa y otros enfermedades de la cabeza, quedando limpia instantáneamente, un frasco $ 1.

LA FAMOSA pomada blanca nombrada *Cold-Cream* para entretener, remozarse y rejuvenecer, quitar los barros, las manchas, en fin, dar al cútis la mayor pureza, blancura y suavidad. Vale un pote 60 cts.

PROCESOS CELEBRES.

CADA CUADERNO CONTENIENDO DOS PROCESOS, VALE 40 CTS.

Primer cuaderno.—Saint Geran, hijo reclamado por dos madres. El Marqués de Sailly, matrimonio abusivo.
Segundo cuaderno.—Lemoine. El niño carbonizado. La bella Droguería, adulterio.
Tercer cuaderno.—Quartier, Senot y consortes, monederos falsos La viuda de Husson y su hijo, envenenamiento.
Cuarto cuaderno.—Dr. Martin de Acuña, Comendador de Santiago. Jurticia Laffitte, acusacion de insesto, violacion y parricidio.

OBRAS DE VERNE.

LOS ingleses en el Polo Norte. Aventuras del Capitan Hatteras, primera parte, con làminas. 1 tomo, rústica, 40 cts.
EL Desierto de hielo. Aventuras del Capitan Hatteras, segunda parte, edicion ilustrada con gravados, 1 tomo rústica, 50 cts.
DE la Tierra à la Luna, con làminas, 1 tomo 50 cts.
AL rededor de la tierra, segunda parte de la tierra à la Luna, con làminas, 1 tomo, rústica, 50 cts.
VIAJE al centro de la tierra, con làminas, 1 tomo, rústica, 50 cts.
UN descubrimiento prodijioso, con làminas; 1 tomo, rústica, 40 cts.
20.000 leguas de viaje submarino, con laminas, 1 tomo, rústica, 60 cts.

OBRAS DIVERSAS.

MEMORIAS de un perro de aguas, por la Señorita Julia Gouraud, 1 tomo, rústica, 60 cts.
EPISODIOS nacionales, por B. Perez Galados. Trafalgar, 1 tomo, rústica, 75 cts.
RECUERDOS nacionales. Costumbres, tipos, trajes, romances por D. José Olona, 1 tomo, rústica, 50 cts.
CARLOS Peñaranda. Indecisiones, poesias y cantares 1 tomo rústica, con retrato, 80 cts.
EL libro de los fumadores. Reglas para hacer del tabaco un uso hijiènico y saludable, 1 cuaderno 40 cts.
LA Espuela, estudio psicológico-novelesco. Escrito por Jacinto La baila, 1 tomo rústica, 60 cts.
¡EN paños menores! por Julio Monreal 1 tomo, rústica, 60 cts.
UN Jovencito de 50 años. La tia Eusebia, El Molinero, Novelas populares por Paul de Kock, las tres en un tomo à la rústica, 40 cts
GRASIELA, por Lamartine, 1 tomo, rùstica, con làminas, 50 cts.
LA Camisa del hombre feliz, por Eusebio Blasco, con làminas, 1 tomo, rústica, 40 cts.
ARTE de hacer diabluras, contiene 150 clases de juegos de prendas y de naipes, varias demostraciones de màgia, fantasmagoria, sombras chinescas y otros secretos, aumentada con muchos juegos nuevos y gravados, 1 tomo, rústica, 60 cts.
LAS españolas, pintadas por los españoles. Coleccion de estudios acerca de los aspectos, estados, costumbres y cualidades generales de nuestras contemporàneas, 2 tomos, rustica, $ 2 60 cts.
DEUDAS del corazon, por Augusto Maquet, 1 tomo, rústica, 90 cts.
RAFAEL, pàginas de la edad de 21 años, por Lamartine, 1 tomo, rústica, 75 cts.
DOS duelos á muerte, episodio de la Córcega, por Dumas, 1 tomito, rústica, 50 cts.
LOS entremeces de Cervantes Saavedra, con làminas, 1 tomo rústica, 75 cts.
LOS perfumes de Barcelona, cancion canatble, 1 tomito, 30 cts.
GUSTAVO el calavera, por Paul de Kock, 1 tomo, rústica, 50 cts.
CUENTOS de vivos y muertos, contados por el pueblo y recontados por D. Antonio de Trueba, 1 tomo, rústica, 90 cts.
VIDA de Lord Byron, por Emilio Castelar, 1 tomo, rústica, $ 1. 75.
CANCIONERO de obras de burlas provocantes à risa. Compilado por Eduardo de Lustonó, 1 tomo, rústica, $ 1. 20.

OBRAS EN PASTA.

TRATADO de Terapèutica y materia mèdica, escrito en francès por A. Troseau y H. Pidoux, 2 tomos pasta española, $ 8 50.
TRATADO elemental de Fisica por A. Ganot, 1 tomo, pasta, $ 4 50
LA Mujer. Apuntes para un libro por D. Severo Catalina, 1 tomo, pasta $ 1. 75.
DEUDAS del corazon, novela original por D. J. Selgas, 1 tomo, pasta española, $ 1 50 cts.
GENOVEVA, por Alejandro Dumas, hijo. Continuacion de la Dama de las Camelias, 1 gran tomo, con làminas, pasta española, $ 2.
GENOVEVA. Historia de una criada por A. de Lamartine, 1 tomo, pasta española, $ 1 10 cts.
LA Mano del Muerto, novela en continuacion y conclusion de El Conde de Monte Cristo, por A. Dumas, 1 gran tomo, pasta española, $ 2 50 cts.
LA muger adúltera, novela de costumbres, por E. Perez Escrich, 2 grandes tomos, con làminas, pasta española, $ 5.
LAGRIMAS del corazon, poesias por José Güel y Renté, 1 gran tomo, pasta, con el retrato del autor, $ 2. 30 cts.
EL Alcalde Ronquillo. Memorias del tiempo de Carlos V, novela histórica por M Fernandez y Gonzalez, 2 grandes tomos, pasta española, $ 4. 50 cts.
LA Reina loca de amor. Historia Romàntica de Doña Juana de Castilla y Don Felipe el Hermoso. Escríbela en forma de novela y estilo ameno para recreacion y alivio de enamorados, Don Francisco José Orellana, 1 gran tomo, media pasta, con làminas, $ 2. 50 cts.
POESIAS completas de Plàcido. 3ª edicion corregida y aumentada con algunas composiciones inèditas, y versos alemanes traducidos al castellano sobre la muerte de Plàcido, 1 tomo, pasta, $ 1. 75 cts.
POESIAS de Heraclio Martin de la Guardia (Venezalano), 1 tomo, pasta de lujo, $ 1. 50 cts
AMALIA, novela por José Màrmol, 2 tomos, pasta de tela negra, $ 2. 50 cts.
A. DE LAMARTINE. Las confidencias, 1 tomo, $ 1. 10 cts. Nuevas confidencias, 1 tomo, $ 1.10 centavos. Ultimas confidencias, 1 tomo, $ 1. 10 cts.
DICCIONARIO de la buena educacion, ó esposicion de palabras cultas y escogidas para poder espresarse en un lenguaje selecto, florido y elegante, y Catálogo de palabras de dudosa ortografía, 1 tomo, pasta, $ 1.
LOS tiempos de Mari-Casiaña, por Roberto Robert, 1 tomo, media pasta, $ 2. 10 cts.
CUENTOS campesinos, por Trueba, 1 tomo, pasta negra, $ 1 25 cts.
CUENTOS populares, por Trueba, 1 tomo, pasta negra, $ 1. 25 cts
EL CURA de Aldea, novela original de Enrique Perez Escrich, 3 tomos, tela, $ 3. 50 cts.
LA CARIDAD Cristiana, segunda parte de El Cura de Aldea, por el mismo autor, 5 tomos en dos volúmenes, $ 5.
GRAMATICA Castellana, por Don Vicente Salvà, 1 tomo, pasta española, $ 1. 50 cts.
OLLENDORFF inglés y clave, por Vingut, $ 4.
DICCIONARIO Biográfico Universal que contiene la vida de los personajes históricos de tòdos los paises y de todos los tiempos, 1 gran volúmen, pasta negra de lujo, $ 6.
LAS ARREPENTIDAS, [desventuras de una madre], por Fco. de P. Entrala, 2 grandes tomos con muchas làminas, $ 5 la obra.
HISTORIA de los Girondinos, obra escrita en francés por Mr. A. Lamartine, edicion adornada con làminas gravadas en acero, 4 grandes tomos de lujo, $ 7. 30 cts.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406
283-1

AÑO 5.º | Santo Domingo 13 de Octubre de 1873. | NUM. 283.

DE OFICIO.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Nº 613.

Santo Domingo 9 de Octubre de 1873.

Ciudadano Presidente:—En virtud del estado de sitio, declarado por Decreto del Poder Ejecutivo en fecha 8 del próximo pasado, y teniendo á la vista la Ley que determina los efectos de dicho estado de sitio, vijente en la República desde el 27 de Junio de 1860, por cuya virtud cesando parte de las garantías constitucionales, pasa toda la jurisdiccion á la Autoridad militar, sin que la Civil pueda ejercer otra que la que aquella tenga por conveniente delegarle; con todas las restricciones y salvedades que juzgare conveniente;

Ha resuelto este Ministerio: que los fallos dictados por los Consejos de Guerra puedan llevarse en apelacion por ante la Suprema Corte Marcial de la República que los admitirá en ambos efectos, en donde fenecerán, conociendo ésta solamente por lo escrito sin nueva instruccion ni otro procedimiento, tanto de la forma, como del mérito del fondo; segun viene practicándose desde larga fecha y de acuerdo con su misma Jurisprudencia establecida.

Saludo á V. S., Ciudadano Presidente, con la consideracion mas distinguida.

El Ministro de Guerra y Marina.

R. CURIEL.

Ciudadano Presidente de la Suprema Corte Marcial de la República.

EL BOLETIN.

El Monitor oficial de Haití del 16 de Agosto próximo pasado, trae el Mensaje del Presidente Nissage á la asamblea nacional.

Pasaremos por alto todo aquello que no nos atañe, para fijarnos exclusivamente en la parte que se refiere á la política de nuestro pais. Dice el mandatario Haitiano: "Vá para un año "que nuestras preocupaciones absorventes res- "pecto á la República Dominicana han dismi- "nuido su intensidad. ¿Era dable que permane- "ciésemos indiferentes á lo que se cumplia en "el mismo suelo que huella nuestra planta.! "¿Era posible que no vizlumbrásemos las con- "secuencias de una modificacion en las condi- "ciones de la Soberanía de esa República, asi "no fuese mas que en aquello que concierne "á los Dominicanos vecinos á nuestra linea fron- "teriza, con quienes estamos en íntimo contac- "to, y por consiguiente bajo el punto de vis- "ta de la seguridad de nuestras poblaciones!— "Esa cuestion ha mudado de aspecto, ó cuan- "do mas subsiste bajo una faz cuya modifica- "cion ó sostenimiento depende solo de las re- "soluciones, de la exclusiva voluntad del pue- "blo Dominicano. Sea de ello lo que fuere, des- "de el primer dia en que comenzamos á fijar "la atencion sobre ese punto hasta éste momen- "to nuestra conducta no ha sufrido variacion "alguna. Nuestros deberes se cifraban y se ci- "fran aún en velar por la conservacion del ór- "den mas completo sobre nuestras fronteras, y "á precavernos contra cuanto pudiera atentar "al reposo de nuestras poblaciones, perseveran- "do, empero, en la observancia de las prescrip- "ciones dictadas por nuestra firme voluntad de "no inmiscuirnos en los asuntos de la vecina Re- "pública. Tal es la senda que nos hemos tra- "zado y en la que continuaremos."

El Mensaje del Gefe de un Estado, cualquiera que sea su denominacion segun las instituciones que se haya dictado, es siempre un documento público, solemne y fé-haciente: Es á un tiempo mismo la cuenta detallada de los actos de la administracion pública dada al Representante de la Soberania Nacional, y una especie de notificacion á sus pueblos y al mundo entero en que se consignan la moral é imparcialidad gubernativa: es, en fin, un reiterado programa de gobierno, en el que resalta la observancia de los principios eternos del Derecho Público y de Gentes que fomenta la confianza de los asociados y sostienen las buenas relaciones de nacion á nacion. Pues bien; precisamente en ese documento que acabamos de definir, expresa con aparente franqueza el Gefe haitiano la ninguna participacion que ha tomado en nuestros asuntos, y su perseverante voluntad de seguir portándose siempre del modo que lo ha hecho hasta ahora.

Esto que pareceria una protesta de neutralidad á los ojos de los que solo hubieren visto el parráfo del Mensage, envuelve para nosotros una amenaza terrible y definida. Vamos á probarlo.

Hemos dicho que el 16 de Agosto escuchaba la asamblea Nacional de Haití los acentos del Gefe del Estado; y cuando manifestaba que la faz de los negocios de la República Dominicana dependia esclusivamente de la voluntad y resoluciones del pueblo (¡cosa que asi deberia ser!) era porque de antemano se habia negociado el soborno de ciertos gefes y oficiales de nuestra línea fronteriza del Nor-Oeste, para robustecer la escasa y débil faccion que antes se habia organizado y amamantado en su propio territorio, y que, exhausta de personal y aliento, necesitaba revestirse con los despojos de los tránsfugas que siguieran aquellas sujestiones.

Ya habia perecido en nuestro suelo el Sub Gefe de Juana Mendez, combatiendo al frente de sus propios soldados en favor de la rebelion; ya habian tomado nuestras tropas una pieza de artilleria que aquel General habia sacado de las baterias del Fuerte haitiano para hostilizar á las tropas del lejítimo Gobierno: ya habian venido y retornado emisarios portadores de las instrucciones secretas del cómo y cuando deberia estallar el movimiento faccionario, y se habia dispuesto la ayuda con que á él habria de cooperarse. Por eso, confiado en las resultas de semejantes combinaciones, dejaba tranquilo la solucion de las *dificultades* á la voluntad y resolucion del pueblo....sin determinar cual de ambos pueblos, si el suyo ó el nuestro, habria de resolver los destinos de la República Dominicana.

Apesar de esa anfibologia, la Providencia se dignó descifrar el egnima.—Una goleta Dominicana, nombrada el "Paquete de Monte-Cristi" enviada por Polanco al Cabo Haitiano pidiendo recursos de todo género, retornó el dia 15 de Setiembre remolcada por el Vapor de Guerra Haitiano "La Union" el cual la dejó á la entrada de aquel puerto. Abordo de esa goleta venian ademas de provisiones, dinero, municiones &ª, las comunicaciones mas sediciosas ó incendiarias escritas en forma oficial por el General Nord Alexis, Gefe departamental del Guarico, dirijidas á Dominicanos á quienes apellidaba: "Agente General de la revolucion Dominicana." Venia, ademas, un formulario *escrito en Haiti* para que sirviese de pauta á la *protesta que se mandaba fabricar* (permítasenos la expresion) *contra el Convenio de Samaná*; y el General Prud'homme venia comisionado en clase de Director, para poner todos los puntos á las *ies*.

Nosotros no necesitábamos acumular esas pruebas documentales á tantas y tantas como forman nuestro expediente sobre la hostilidad de aquel Estado; pero aplaudimos su adquisicion, porque estamos prontos á publicarlas si el Presidente Nissage se atreviese á poner en tela de juicio la verdad con que desmentimos esa parte de su Mensage.

El ha querido bajo frívolos pretextos conservar un cuerpo intermediario que le sirva de baluarte entre nosotros y sus pueblos, y se ha servido de algunos descontentos Dominicanos para establecer esa línea divisoria, sosteniendo en ambas fronteras una rebelion permanente.

El ha querido ir zapando lentamente los cimientos del edificio dominicano, sin arriesgar la propia vida; y lo ha realizado mediante algunos sacrificios pecuniarios, echando á combatir Dominicanos contra Dominicanos, cuando no envia tropas auxiliares que son las primeras que perecen, para recorrer complacido los campos de batalla y sacar de ellos un solo guarismo:— el de la totalidad de los muertos y heridos con que cree descargado á su pais de un número igual de enemigos políticos.

El ha arreglado y dispuesto todos los combustibles creyendo infalible la explosion, y en el momento en que aguardaba impaciente el estridor de su máquina infernal, juzgó discreto aparecer engañando á su pueblo y al mundo con la profesion de fé á que nos hemos contraído.

Sin la repugnante contemplacion de los hechos, en antagonismo con las doctrinas, es posible que aparezcamos demasiado cautelosos á

los ojos de censores inexpertos. Por eso varios periódicos se han ocupado en decir tanto en Europa como en América, que pretendemos extraño apoyo por veleidad ó por falta de patriotismo; y es que los que asi disertan no conocen la política del Gobierno haitiano, ni su perseverante resolucion de dominar éste pais, al que solo ha llamado Nissage en su Mensage "República Dominicana con soberanía" y no "Parte del Este" en el momento en que contaba firmemente con su desaparicion.—Por eso los Dominicanos precavidos están siempre alerta contra sus insidiosas maquinaciones, y no han querido plegarse á admitir Tratado alguno bajo la salvaguardia de la buena fé jurada; por eso, en fin, las Naciones amigas no se lanzan á servir de garantes á los pactos que de alli se nos han propuesto.—Al recorrer la lista de sus Generales, Senadores y Gefes que han perecido como intrusos en ésta contienda, aparentemente Dominicana: al oir la aseveracion de su órgano oficial acerca de que los Generales Andrieux Lench S. Fleur y otros murieron agredidos en su territorio, mientras que sus restos yacen en el nuestro, es indispensable formar un criterio especial para apreciar y calificar sus actos.

El pueblo Dominicano tiene suficiente dignidad y un patriotismo á toda prueba. Sóbrio, modesto y sin aspiraciones, solo desea vivir en paz y ser respetado por los otros; pero convencido de que todos sus males le vienen de Haití: no pudiendo olvidar jamás las incursiones de los Tousaines, Desalines, Boyeres, y el carácter de la guerra vandálica que se le hace desde 1844 hasta la fecha; guerra sin intermitencia, que tan solo ha mudado de formas, pero no de intensidad, quiere asegurar su presente y salvar su porvenir. ¿Es, acáso, la guerra la aspiracion y la manera de ser de los pueblos, ó bien un azote de los mas crueles que pueden imaginarse!—Es ó no la salvacion del pueblo la Suprema ley de los Estados? ¿No es á la sombra de la paz que se arraigan las instituciones, que se amanza la rudeza de los hombres, que las sociedades se moralizan, regeneran y encuentran su nivel?...

Pues los Dominicanos tienen perfecto derecho de proveer eficazmente á los medios de su salvacion: desean y quieren vivir en paz en su pais: no mezclarse en las contiendas que ajiten á sus vecinos; pero que nadie se crea tampoco autorizado á jugar con la vida, la hacienda y la tranquilidad de sus asociados.

Los que hubieren creido las protestas de neutralidad del Presidente de Haiti, ó calificado aventuradamente nuestro proceder, podrán juzgar actualmente de las palabras vertidas al mundo ante la Asamblea y de los hechos que acaban de realizarse.—Comprenderán al mismo tiempo que mas que una seguridad de paz es un signo de hostilidad aquello de que no ha *variado ni variará de conducta;* porque probado hasta la evidencia que sus Gobernadores abren sus arsenales para dar armas y municiones á la rebelion; que su Erario provee de fondos y equipos á la misma; que sus Comandantes de marina remolcan con sus vapores los buques que se destinan para hostilzarnos, resulta probado uno de los extremos de éste inflexible dilema: O Nissage habla á su pueblo y al mundo de un modo y procede de otro, con conciencia de lo que hace, ó ignora lo que pasa en el Estado que rije: en el primer caso, es hombre de fé púnica y carece de autoridad para ser creido: en el segundo, se acredita de un imbécil;.. La conclusion de uno de los dos extremos la deducirá la opinion pública, que es el Supremo Tribunal de cuyos juicios no se apela.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, año 30 de la Indedendencia, 11º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el local donde celebra sus audiencias presentes los Magistrados Felipe Dávila Fernandez de Castro, Presidente, Cárlos Moreno, Benito Gonzalez, Nicolas Ureña, Joaquin Montolio, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En la causa civil seguida por los herederos del finado Manuel Fernandez Polanco, Justa, Lorenza y Catalina del mismo apellido, que residen en la Ciudad de la Vega, demandantes en primera instancia é intimadas en este recurso de alzada, en el cual son representadas por el abogado de estos Tribunales Ciudadanos Jacinto de Castro; y el Sr. Francisco Genao agricultor que mora en el lugar que lleva por nombre la Laguna en la Seccion del Guaco de la jurisdiccion de la Vega, demandado en el Tribunal inferior en que se incohó esta causa, é intimante en el presente recurso y representado en él por el letrado defensor público y de estos Tribunales, Ciudadano José de Jesus Castro: la que ante Nos pende en grado de apelacion que se ha interpuesto por el dicho Francisco Genao, de una sentencia del Juzgado de primera instancia de la Provincia de la Vega de tres de Octubre del año prócsimo pasado de mil ochocientos setenta y dos, en que se le condena á que indemnize al Sr. Manuel Fernandez Polanco de los daños que le haya causado en el terreno que, dice, tomó como exceso de veinte y cinco varas que se le concedieron y en las costas causadas.

Oidas las partes intimante é intimada.

Oido al Ministro Fiscal.

Resultando: que en veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y seis acudió el Sr. Domingo Sanchez ante el Alcalde de la Ciudad de la Vega Don Dionisio de Moya y Guillen, pidiendo se le diese testimonio como dueño que era en comunidad con otros del sitio nombrado Sabana Guaco del *Amparo Real* otorgado en el dicho sitio á los dueños de él, por convenirle asi, en razon al estado de vetustez en que se hallaba el orjinal que presentó: Que otorgada esta solicitud se puso á continuacion la copia pedida que dice así: "Vistos: Fayo que devo amparar y amparo *á Don Merchol Suriel*, Don Antonio Muñoz y demas *consortes* comuneros del hato de Sabana Guaco cito en jurisdiccion de la Ciudad de la Vega, cuyas confrontaciones son "desde el paso Real de Guaco, todo el "Camino Real hasta el paso del rio de Camú, Camú "avajo hasta la voca de Arenoso; Arenoso arriva á la "voca del limon y de ay cortando por derecho por "detras de los Cerros de Blas Martin á Guaco, Guaco "arriva hasta el dicho paso Real cuya declaracion de "amparo les hago en nombre de S. M. (que Dios "gue) se deve entender sin perjuicio de tercero con "la previa calidad de tenerlo poblado dentro de tres "mes con apercibimiento de lanzamiento. Debuelvan"se los documentos que (rompido) dando la N. a "—comido—y recibo correspondiente. Y por este que "S. S. el Sor. Don Ruperto—comido—de Luyando "del Consejo de S. M. su Oidor Alcalde del crimen "de la audiencia y Chancilleria Real que reside en "esta Ciudad y Juez General Subdelegado de Realen"go su composicion y venta de ellos. Difinitivamente "juzgado proveyo, asi lo mando y firmo en Santo Do"mingo en veinte de Diciembre de mil setecientos "setenta y uno—Ruperto—Vicente Luyando."

Resultando que en un documento de carácter privado, producido en este litis por la parte de Fernandez y otorgado en veinte y nueve de Julio de mil ochocientos y treinta y tres por los hermanos, Pablo Fernandez, Isidora Fernandez, Manuel Fernandez Orve, Josè Fernandez Orve y José Maria Fernandez se dice: que les consta á ciencia cierta, como su hermana ya difunta, Maria Fernandez vendió á su cuñado Manuel Fernandez *un derecho de tierra* en los sitios de Blas Martin que *corresponde á la Sabana Guaco* criadero de toda especie de animales.... en precio de cincuenta pesos &ª

Resultando: que en la Villa de Moca á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos se celebró un acto notariado ante el Escribano público José Vicente Garrido, en que comparecieron de la una parte los ciudadanos Joaquin Cabral por sì y á nombre de su hermano Marcelo del mismo apellido, comerciante el primero, mayor de edad, vecino de dicha Villa, y el segundo tambien comerciante, mayor de edad y domiciliado en San Francisco de Macoris; y de la otra el Sr. Manuel Fernandez con el fin de obtener del primero una declaracion de no haber oido nunca á su madre que ni él ni su hermano tuviese derecho alguno en los terrenos de Blas Martin, juró que informado por su tio politico y padrino Sr. Manuel Fernandez Polanco ha sabido que los mencionados terrenos de Blas Martin fueron propiedad de Don Miguel Fernandez su abuelo y que á su muerte fueron adjudicados á Doña Isidora, madre del declarante *veinte pesos en aquellos terrenos comuneros;* que está orientado, por el mismo Don Manuel que éste los compró á su madre etc. Apareciendo asi mismo del citado documento, que el dicho Fernandez compró otros veinte pesos de la otra hermana Maria, que juntos, dice el yá nombrado Fernandez, hacen cuarenta; por donde se demuestra que estos veinte son de la misma naturaleza que los comprados á la difunta Maria Fernandez: es decir, *veinte pesos de terrenos comuneros.*

Resultando: que en veinte y seis de Abril de mil ochocientos diez y siete D. Juan de Orve y Suriel hizo escritura ante el Escribano público y de Cabildo José Vicente Cotes, en la que hacia donacion irrevocable á sus sobrinas, hijas de Lucia Aquino, que en otro lugar resultan ser madre y tias del intimante Genao, *de un derecho de tierra en la "Laguna" de valor de veinte y cinco pesos,* que hubo de su padre Don Ramon de Orve, desistiéndose y apartándose desde aquel dia del dominio y señorio que en *dicho derecho de tierra tenia.*

Resultando: que en cinco de Octubre del año de mil ochocientos setenta, el Escribano público José Vicente Garrido fué requerido en la Villa de Moca por el ciudadano Manuel Fernandez Polanco, para que se trasladase á su casa por hallarse enfermo y que constituido en ella le espuso, que el objeto de su llamamiento era levantar acto notariado de lo siguiente: que era *lejítimo dueño de los terrenos de "Blas Martin"* sitos á inmediacion de la ciudad de la Vega, como puede probarlo, dice, con títulos auténticos que conserva en su poder, (pero que no presenta). Que esa finca la posée desde el año de ochocientos doce: que siempre habia sido respetado su derecho hasta que la inmoralidad de los tiempos y su falta de vista le han hecho sufrir algunas perturbaciones: que los límites que de antiguo se han conocido y respetado como de Blas Martin son: "Principiando por el "agua de arenoso, arroyo arriba hasta llegar al Cer"ro alto que comparte las propiedades de los "Rincones de las de Blas Martin; todo el Cerro di"cho buscando al sur hasta llegar á la Cruz de Pan"tigoso, de esa Cruz por derecho hasta la mojonadura "que estaba en el camino que va del pueblo para Blas "Martin, de alli por derecho hasta el Ponton de Ta"blas que está en el Camino Real del Santo Cerro; "de allí, buscando al hoyo del Limon y de ese lugar, "hasta el Agua de Arenoso en donde se comenzó," declaraciones que autorizó el Escribano arriba mencionado con los testigos, Ciudadanos José del Cármen Ramirez y Jesus Tejada.

Resultando de autos: que en treinta y uno de Octubre del año de mil ochocientos setenta y uno se presentaron los Ciudadanos Manuel Fernandez Polanco, de una parte, representado por el Sr. Manuel Portolatin como demandante, y de la otra Francisco Genao tambien representado por su apoderado especial el Ciudadano Pedro de Peña, como demandado por ante el Suplente de Alcalde de la Ciudad de la Vega, en funciones de Alcalde y en audiencia pública, asistido de su Secretario debidamente juramentado; y que el primero espuso: *que el objeto de su demanda* no era mas que impedirle una labranza al Sr. Genao, pues *crée* trabaja en terreno de su propiedad, á lo cual replicó el Sr. Peña, que se rejistrase el archivo de aquella Alcaldía, y que él se atenia á la conciliacion celebrada por el mismo Don Manuel Fernandez Polanco en tiempos atrás, la cual, sigue diciendo el Sr. Peña, dice así: "que siga el conuco, (que en aquel tiempo hacia Genao) y á propuesta del Alcalde le concede, (sin dudà Fernandez á Genao) á mas veinte y cinco varas de tierra del platanar, buscando á Blas Martin, sin que Genao pudiera pasar adelante en ningun tiempo." Por tanto—sigue Peña—pide que se transporte el Tribunal para que le ponga en posesion de las dichas veinte y cinco varas y que si no quedare dentro la tumba en cuestion, que se le vendiese el pedazo que quede talado á mas de las veinticinco varas. A lo que dijo don Manuel Portolatin, *que él conviene en todo;* pero que ofrece venderle en estando allá—es decir en el luga rcontendido *si le conviniere la propuesta,* y que en el caso en que no le conviniese le ofrecia dejarle seguir su tala hasta que cojiese su cosecho.

Resultando: que en diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos, el mismo Sr. Fernandez Polanco acudió al Juez de primera instancia de la Ciudad de la Vega, solicitando permiso para citar á Genao por ante aquel Juzgado, para que en vista de las pruebas que presentaria el abogado constituido acerca de la usurpacion del terreno de "Blas Martin" que *equivocadamente* hacia el Sr. Genao, se oyese condenar al *desalojo* de la parte que indebidamente ocupa y á las demas condenaciones que hubiera lugar *siempre que le asista,* dice, *razon y justicia;* que obtenido ese permiso y señalada por el Juez la audiencia del dia quince de Julio de dicha año, fué emplazado Genao á los fines del mismo emplazamiento hecho á requirimento del Sr. Manuel Fernandez Polanco, por el alguacil José Anastasio Gomez, matriculado en el Juzgado de primera instancia de aquel Distrito Judicial, á oirse condenar al desalojo del pedazo de terreno que equivocadamente ocupa, perteneciente, dice, al requerente Don Manuel Fernandez Polanco, *siempre que las labranzas del Sr. Genao se encuentren dentro de los linderos conocidos de Blas Martin,* propiedad esclusiva, añade, del intimante: " cuyos lí-

mites, sigue diciendo el acto, han sido respetados y reconocidos por todos los antiguos vividores del lugar, y son los que en el espacio de mas de ochenta y ocho años han dado la propiedad á mi requerente; que esa posesion la ha adquirido tanto por título como por prescripcion, sin que nadie jamas se la haya disputado ni interrumpido mientras estuvo en aptitud de vigilar por sus intereses." Entendiéndose sin embargo, añade el mismo acto, que el requirimiento respeta siempre y no se retracta del acto de conciliacion.

Resultando: que obtenido el permiso de asignar á Genao, el Tribunal de Primera instancia del Distrito Judicial de la Vega pronunció sentencia preparatoria á pedimento de las partes, mandando á proceder á un reconocimiento del lugar sobre que contendia á fin de adquirir certeza *de visu* sobre las circunstancias de la localidad y poder fallar con acierto.

Resultando: que verificada la diligencia antedicha en presencia de partes, sus defensores y otras personas conocedoras de aquellos terrenos, se principió el acto de visita por las indicaciones que hizo de los puntos el apoderado de Fernandez por no haberse presentado ningun acto legal que determinase el deslinde entre los terrenos de la Laguna y Blas Martin; no pudiendo considerarse como tal el referido arriba, hecho por el precitado Fernandez, porque lo fué sin citacion de las partes interesadas y sin su consentimiento; que el el resultado de esta diligencia fué hallar que una parte de la tala hecha por Francisco Genao lo habia sido en el terreno que Fernandez llama suyo; y que en vista de esta circunstancia la parte del demandado renovase el ofrecimiento de comprar el terreno ocupado si se le daba por cincuenta pesos.

Resultando: que presentadas por las partes sus respectivas alegaciones, esforzando cada uno los motivos que apoyaban su dicho; y que oido el Procurador Fiscal opinó éste que convenia se justificase la propiedad por medio de testigos, concluyendo verbalmente.

Resultando: que citadas las partes para oir sentencia se pronunció ésta en audiencia pública el dia tres de Octubre del año prócsimo pasado de mil ochocientos setenta y dos; y en ella, entre otros particulares, se leen los considerandos siguientes: "1º Considerando "que los terrenos comprendidos en el lugar denomina-"do "Sabana Guaco" se hallan amparados por un "título Real bajo los puntos generales que él expre-"sa, y que los propietarios comprendidos dentro de su "área, sea cual sea la denominacion que se les ha-"ya querido dar á los sitios, no tienen derecho á "deslindarse por si mismos sin anuencia de sus co-"lindantes, que no existiendo un documento que prue-"be de una manera auténtica haberse efectuado una "operacion legal entre los conduños, *ninguno tiene el "derecho de perseguir* á su colindante por extralimi-"tacion ó usurpacion de terreno pues, es todo comun "entre ellos. 2º Considerando: que en juicio de con-"ciliacion, celebrado ante el Alcalde constitucional de "esta Ciudad, entre el Ciudadano Manuel Fernandez "Polanco y el Señor Francisco Genao sobre el pun-"to en cuestion, aceptó éste veinte y cinco varas de "tierra que le donara aquel, sin que pudiera traspa-"sarlas; que desde aquel momento existe una con-"vencion legal que no puede disolverse sino por nu-"tuo convenio de las partes contratantes, y debe "por tanto ser ejecutado de buena fé."

Resultando: que llevado de estas consideraciones principales y otras accesorias, el Juzgado de primera instancia pronunció el definitivo de la sentencia á que nos referimos que dice así: El Tribunal administrando justicia en nombre de la República Dominicana, desechando el parecer fiscal y juzgando á cargo de apelacion, Ordena: que el Sr. Francisco Genao, agricultor residente en la seccion de Guaco, de esta comun, indemnice al Sr. Manuel Fernandez Polanco el terreno que le ha tomado con exceso de las veinte y cinco varas que le concedieron; cuya indemnizacion será regulada por tres expertos que nombrarán las partes, ó este Tribunal si no se avinieren, quedando por este acto limitado el terreno con mojonaduras estables; y se condena ademas á Genao en las costas de este procedimiento, las que serán liquidadas por Secretaria &.

Resultando: que de este auto definitivo se interpuso apelacion, en tiempo oportuno por la parte condenada y que constituyó abogado para expresar sus agravios en esta Superioridad, confiriendo poder al que lo es de estos Tribunales, Ciudadano José de Jesus Castro, de los cuales agravios se hizo notificacion en forma, en veinte y nueve de Mayo del presente año al abogado constituido por la parte intimada, Sr. Jacinto de Castro.

Resultando: que el intimante en su pedimiento, despues de tratar las cuestiones de hecho y de derecho, presenta en resúmen la expresion de esos agravios diciendo: 1º que el intimante Genao no era propietario del sitio de la "Laguna" sino que obraba como encargado de su legítima madre y de sus tias, verdaderas condueñas de aquellos terrenos, y que con ellas y no con Genao debió entenderse la demanda: 2º que siendo "Blas Martin" y la "Laguna" denominaciones particulares de sitios comprendidos en el área del terreno designado como comunero por el amparo Real ya mencionado que señaló sus límites, no hay fundamento para decir que su defendido haya usurpado parte del terreno de Fernandez, toda vez que se prueba que no ha traspasado los límites generales: 3º que los límites arbitrarios á que se refiere el acto de emplazamiento no traen mas autoridad que la que les dió la voluntad de Fernandez al declararlo asi ante el Escribano Garrido; cuyo acto no merece mas fé que la de que así lo declaró; observándose que el mismo acto expresa, que si esas demarcaciones no aparecian de las escrituras con que habia comprado era efecto de que los vendedores las ignoraban: 4º que el acto pasado ante el Alcalde de la Vega entre las partes contendientes no puede llamarse de conciliacion pues que nada se convino allí; que el primero ofreció comprar en el caso que se viese que habia traspasado los límites; y el segundo prometió venderle si así le convenia hallándose en el lugar. 5º que es errada la aplicacion del articulo 54 Código de Procedimiento civil, toda vez que no hubo compromiso ni asentimiento por ninguna de las dos partes; como lo prueba el no hallarse inserto convenio alguno en el acto levantado de ese juicio por el Alcalde. 6º que siendo necesario el consentimiento de la parte que se obliga para que sea válida una convencion, y no existiendo semejante consentimiento expresado por el intimante, seria nula la convencion que resultara del acto conciliacion; conforme á lo que se previene en el articulo 1108 del Código Civil. 7º que de lo dicho arriba se demuestra la errada y falsa aplicacion, hecha por el Juez *a quo* del artículo 1134 del mismo código; pues que ese artículo trata de las convenciones legalmente estipuladas entre dos ó mas personas. 8º que en la hipótesis de que en el acto celebrado ante el Alcalde de la Vega apareciese realmente una convencion, ésta seria nula *ipso jure* por ser estipulada bajo la condicion potestativa, impuesta por el finado Fernandez, que prometió vender á Genao el pedazo de terreno en cuestion, *reservándose el derecho de no hacerlo* si al hallarse en el lugar considerase no convenirle; condicion prohibida por el artículo 1174 Código Civil. 9º que no siendo Genao condueño de aquellos terrenos no podia obligarse á hacer ni dejar de hacer ningun acto de dominio, y de consiguiente cualquier convencion hecha por él habria sido nula, pues que nadie puede validamenie estipular ni comprometerse en su propio nombre sino para si mismo (artº 1119 id.); que para enagenar, hipotecar ó ejercer cualquier acto de dominio se requiere un mandato expreso, de que carecia Genao, (artº 1988): 10º: que ordenando el Juez *á quo* el deslinde parcial del terreno mandando fijar mojonaduras estables, sin que el demandante lo hubiese solicitado ni tener autoridad para ello, cometió un *ultra petita* que hace nula la sentencia apelada: 11º que al basar el juez su fallo sobre la supuesta convencion que cree ver en el acto pasado ante el Alcalde de la Vega, conoce igualmente sobre cosas no pedidas; pues que el emplazamiento solo habla de desalojo de un pedazo de terreno que se cree ocupa equivocadamente el intimante en este recurso. 12º que en el acto de visita al lugar en litijio el Juez *a quo* hizo divisiones y subdivisiones, siguiendo la simple indicacion del, entonces, demandante, sin tener á la vista ningun documento auténtico que lo autorizase para ello y sin siquiera examinar los puntos señalados en el emplazamiento: circunstancia que el representante del Sr. Francisco Genao hizo constatar en el acto levantado.

Resultando: que el del intimante apoyado en los medios antedichos espone sus conclusiones de la manera siguiente: "el Sr. Francisco Genao concluye suplicando, por órgano del infrascrito, declareis "nula, de ningun valor ni efecto la sentencia pro "nunciada por el Juzgado de la Vega, en fecha tres "de Octubre del año pasado; y juzgando por con-"trario imperio, plázcaos declarar que los terrenos "de la "Laguna" y "Blas Martin" se hallan en "comunidad, bajo los límites generales del Amparo "Real del "Hato de Sabana Guaco", y que el conu-"co objeto de la cuestion está en posesion de los, "dueños de la "Laguna," por facultad de los que "trabaja Genao siguiendo el fondo del terreno y "en la misma línea de los antiguos conucos de la "Laguna." Al mismo tiempo y en cumplimiento de "lo prevenido en el art. 130 del Código de Pro-"cedimiento civil, condeneis á la parte intimada en "las costas de ambas instancias".

Resultando: que la parte intimada presentó en veinte y tres de Junio último escrito refutando los agravios aducidos por el intimante, en el cual desarrolla los medios que ha creido conducir mejor á su fin y los cuales reasumiendo son: 1º que hubo perfecta conciliacion entre Fernandez y Genao ante Alcalde de la Vega, lo cual se ratificó en un segundo acto, á peticion del último, y que por consiguiente la conciliacion fué un acto legal cuya existencia nopodia ponerse en duda y en ella hubo promesas recíprocas y consentimiento de ambas partes en las obligaciones que contrajeron, razon por qué han sido aplicados con justicia los artículos 54 del Cód. de Procedimiento Civil y el 1108 del Código Civil: 2º que por ese acto hubo perfecta conciliacion legal, y de consiguiente ha sido justa la aplicacion del articulo 1134 del Código civil: 3º que la única condicion, que de parte de Fernandez no fué afirmativa, fué la de no ligarse á admitir el precio y las condiciones bajo las cuales quisiera Genao quedarse con la demasía de las veinte y cinco varas concedidas; pero que existe la claúsula de que si eso no se llevaba á efecto quedaba de hecho vigente la de dejarle seguir su trabajo hasta que se cosechase el fruto sembrado; condiciones que el intimante aceptó sin restriccion ninguna, por cuyas razones no puede estimarse que la obligacion contiene la condicion que conforme al artículo 1174 vicia él convenio y hace nula la obligacion; pues que es afirmativa la de dejar al intimante el terreno que ocupaba y que excedia de las veinte y cinco varas hasta tanto que cosechase el fruto que en el tenia: 4º que Fernandez ha llamado en justicia al Ciudadano Francisco Genao como individuo que se habia introducido en sus terrenos y en los puntos conocidos por de su fundacion; cualidad que el intimante aceptó apersonándose á hacer convencion de que no resulta el ejercicio de ningun acto de propiedad sobre el terreno de "La Laguna", ni que resulta que haya establecido compromiso que no sea personal: 5º que los límites de los terrenos de "Blas Martin" que por el acto que levantó en fecha cinco de Octubre de mil ochocientos setenta ante el Escribano Garrido, declaró poseer Fernandez, son los que en todos tiempos se le han conocido y los mismos que los condueños han respetado como tales, dejándole en el goce y pacífica posesion de ellos como propietario: que esa conformidad de todos, despues del trascruso de mas de treinta años, le ha dado la prescripcion; un nuevo derecho por el cual adquieren hasta los poseedores sin título: que el derecho que le dan al intimado sus títulos, robustecido con los que ha adquirido por la prescripcion hacen incontestable la propiedad lo mismo que los límites con que está demarcada, aun cuando en las escrituras públicas no estuviesen mejor determinados: 6º; que el Juez *a quo* no ha declarado ni ordenado ningun deslinde en los terrenos; pues si determinó se hiciesen demarcaciones, no fueron divisorias de los de "La Laguna" y "Blas Martin", sino sobre las veinte y cinco varas concedidas por Fernandez á Genao para sus conucos, á fin de que no vuelva, el primero, á recibir una nueva perturbacion en sus fundos: 7º: que al basar el Juzgado su fallo sobre la convencion que resulta del acto celebrado ante el Alcalde de la Vega nada se concedió *ultra petita*, porque en el acto de emplazamiento consta que el demandante ofreció respetar la conciliacion de cuyo tenor dijo no se retractaba, encabezando el acto del emplazamiento con la cópia del dicho acto; segun lo demuestra el documento n.º 3 de los depositados. Asi como tambien lo prueba que el abogado de Fernandez hizo mérito del mismo acto en sus concluciones escritas, segun se vé en el documento nº 11.

Resultando: que el mismo letrado sienta sus conclusiones diciendo: "que las Sras. Lorenza y Cata-"lina Fernandez, herederas lejítimas del finado Ma-"nuel Fernandez Polanco, por el órgano de su de-"fensor concluyen pidiendo plazca á esta Suprema "Corte de Justicia confirmar la sentencia del Juz-"gado de Primera Instancia de la Vega, fecha tres "de Octubre último, de que se apela, ordenando "que el Ciudadano Francisco Genao desaloje la par-"te de terreno que ocupa y ha ocupado de las po-"sesiones de Fernandez y condenarlo ademas á una "indemnizacion de cien pesos fuertes por los perjui-"cios que les ha ocasionado en este lítis y á pagar "todas las costas causadas y que causarse puedan "hasta la definitiva, de conformidad con lo dispuesto "por el art. 130 del Código de Procedimiento."

(Continuará).

Ayuntamiento de Santo Domingo.

RESOLUCION.

Habiendo obtenido ésta Honorable Corporacion la confeccion de los collares de que trata la resolucion inserta en el Boletin nº 274 por un valor inferior al que pensára, ha resuelto en sesion de ésta fecha:

1º Reducir el valor de cada collar á la suma de dos pesos fuertes.

2º Esceptuar de bozales todos los perros, quedando sí sus dueños plenamente responsables de los daños y perjuicios que éstos ocasionaren.

Dado en la sala capitular del Honorable Ayuntamiento á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

Por mandato de la corporacion.

El Secretario.—*E. Montaño.*

NECROLOGIA.

A LA MEMORIA

DE LA SEÑORA ESTER JESURUN DE JESURUN.

Señor me habeis provado y me habeis conocido.-Salmo cxxxiii.

Al comtemplar el doloroso cuadro que ofrece á nuestra imajinacion la familia Jesurun en la súbita muerte de hija tan amorosa, de esposa tan ejemplar, de madre tan admirable, nos sentimos vivamente impresionados por ese dolor profundo que lleva al corazon del verdadero amigo un sucéso tan inesperado como irreparable.

Imperecedero, inmutable y vivificante como lo es en sí lo bueno, lo bello, lo virtuoso, al través de nuestros sentidos se abre paso la memoria de nuestra malograda amiga, para consagrar á su familia este pálido tributo de las muchas y muy melancólicas consideraciones que se agrupan á nuestra imajinacion al comtemplar el inmenso vacio que deja la hija, la esposa, la madre, la matrona.

Tan feliz como puede serlo sobre la tierra un mortal, la *Sra. Estér de Jesurun* sembró de aromáticas flores el campo de todas las virtudes deméstica y sociales, enorgulleciendo como hija el corazon de sus padres, llenando como esposa de honrosa satisfaccion el alma de su compañero, derramando sobre sus hijos las abundantes virtudes que eran el cultivo de su voluntad, y ofreciéndole á la sociedad ese rico tesoro de inagotables bondades y á sus amigos la consoladora satisfaccion de haber estudiado en sus dones naturales la manera de ser dichosa con todas y para todas.

Uno de esos seres predestinados á cumplir con todas las leyes morales que perfeccionan, enaltecen é ilustran nuestra existencia, ella puede decir con las palabras del Salmo *Sr. me habeis provado y me habeis conocido* como una de las mui pocas ecepciones entre las que honran el linage humano; ella educó sus costumbres para el cielo, se supo hacer digna hija de Dios y con Dios vivirá y reinará velando incesantemente por la suerte de todos los seres amados que deja sobre la tierra.

Ineludible condicion para todo lo creado; verdadero complemento de nuestra existencia sobre la tierra; ley de la naturaleza es la muerte; puerta del otro mundo nos dá paso á la eternidad para renacer ante el Supremo Criador con todos los méritos y virtudes con que hayamos consagradonos al bien de la humanidad si en ese campo de bendicion y merecimientos fué la Sra. Estér de Jesurun una de las mas infatigables cultivadoras como hija de la fé y hermana de la caridad, sus deudos y amigos podemos esclamar con el profeta *Bendita Sor. tu misericordia al derramar sodre nuestros corazones ese consuelo de esperanza recibiendo en vuestro seno el alma de la Bienaventurada Estér.*

Santo Domingo Octubre 14 de 1873.

José A. Serrano.

ANUNCIOS.

MAQUINAS PARA COSER.

Acaban de llegar las renombradas máquinas de Singer, doble pespunte. En ligereza, suavidad de movimiento, sencillez de mecanismo, belleza é igualdad de puntada por ámbos lados, no conoce rival. En cuanto alprecio, es igual en esta al de fábrica $ 65.

MAQUINAS DE WILLCOX Y GIBBS

Mejoradas, acaban de llegar. Es lo mas perfecto en su clase; mecanismo, ligereza, movimiento, silencio en el trabajo, belleza de construccion; cualidades son estas que la ponen á la cabeza de todas las demas. En cuanto al precio es igual en esta al de fábrica, sin recargo de ninguna especie $ 50.

Se espera una segunda remesa de

MAQUINAS DE ENRIZAR

con cilindros de ocho pulgadas, es el tamaño mayor y la clase mas perfecta que se conoce, su precio $ 12

Acaba tambien de llegar un surtido completo de seda, fábrica de Singer; se espenden los carreteles, con dos onzas de seda, los negros á $ 1-75 y los blancos y de colores á $ 2.

Establecimiento de Felix E. Soler ántes calle del conde hoy Separacion.

CRISTALERIA.

Hay así mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.

INSTITUTO DE COLON.

Conforme a la circular impresa que con fecha 23 del mes próximo pasado tuve el honor de remitir a los señores padres de familia, desde el 1.° del corriente ha quedado abierto al público este plantel de educacion Primaria i Secundaria.

Por ahora, se enseñarán los siguientes ramos: gramática castellana, lectura, caligrafía, relijion i moral, aritmética, historia sagrada i profana, jeografía, idiomas ingles i frances, teneduria de libro i música. Pero abrigo la esperanza de qué, llegará dia en que con mis esfuerzos i la cooperacion de aquellas personas amantes del progreso, el "Instituto de Colon" tomará mayor vuelo, para colocarse a la altura de los primeros de América i Europa.

Doi las mas expresivas gracias a los señores padres, que a la fecha, se han dignado confiarme la educacion de sus hijos

El Director.

Federico Giraudi.

Santo Domingo, 10 de Octubre de 1873.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº. 13.

PERFUMERIA FINA

y otros efectos de tocador, acabados de llegar.

POLVERAS de porcelana, de carton, estalco, & à varios precios.
POMADA fina, en envases de lujo y de lata, á 50, 60 y 80 cts, el pote.
MOTAS sueltas à 20, 25 y 30 cts. una.
POLVOS de rosa, à 25 cts. el paquete.
AGUA de Colonia, frascos grandes de lujo, triple estracto, $ 1 uno.
PACHULI, esencia concentrada, frasco grandecito á 80 cts.
DOBLE agua de Lavanda ambareada de la Verdad, botella regular, $1.
AGUA de Lavanda, frascos de à medio litro, à $ 1 25 cts.
JABONERAS para barba de metal blanco muy bonitas. Contiene la caja un famoso jabon y una escobilla fina. Vale todo $ 2.
JABONERAS de porcelana sin escobilla. Está llena de crema de almendras amargas ó sea el mejor jabon para suavizar el cútis.
FRASQUITOS de esencia de rosas de Constantinopla, à 50 cts.
PEINES finos negros, à 50 y 60 cts.
ACEITE de olor para el pelo, à 30 y 40 cts.

NOVEDADES.

Se acabaron los malos olores de la cabeza y las manchas del cútis.

AGUA VEJETAL de rosas, para limpiar y destruir la caspa y otros enfermedades de la cabeza, quedando limpia instantàneamente, un frasco $ 1.
LA FAMOSA pomada blanca nombrada *Cold-Cream* para entretener, remozarse y rejuvenecer, quitar los barros, las manchas, en fin, dar al cútis la mayor pureza, blancura y suavidad. Vale un pote 60 cts.

PROCESOS CELEBRES.

CADA CUADERNO CONTENIENDO DOS PROCESOS, VALE 40 CTS.

Primer cuaderno.—Saint Geran, hijo reclamado por dos madres· El Marqués de Sailly, matrimonio abusivo.
Segundo cuaderno.—Lemoine. El niño carbonizado. La bella Droguería, adulterio.
Tercer cuaderno —Quartier, Senot y consortes, monederos falsos La viuda de Husson y su hijo, envenenamiento.
Cuarto cuaderno.—Dr. Martin de Acuña, Comendador de Santiago. Jurticia Laffitte, acusacion de insesto, violacion y parricidio.

OBRAS DE VERNE.

LOS ingleses en el Polo Norte. Aventuras del Capitan Hatteras, primera parte, con làminas. 1 tomo, rústica, 40 cts.
EL Desierto de hielo. Aventuras del Capitan Hatteras, segunda parte, edicion ilustrada con gravados, 1 tomo rústica, 50 cts.
DE la Tierra à la Luna, con làminas, 1 tomo 50 cts.
AL rededor de la tierra, segunda parte de la tierra à la Luna, con làminas, 1 tomo, rústica, 50 cts.
VIAJE al centro de la tierra, con làminas, 1 tomo, rústica, 50 cts.
UN descubrimiento prodijioso, con làminas; 1 tomo, rústica, 40 cts.
20 000 leguas de viaje submarino, con laminas, 1 tomo, rústica, 60 cts.

OBRAS DIVERSAS.

MEMORIAS de un perro de aguas, por la Señorita Julia Gouraud, 1 tomo, rústica, 60 cts.
EPISODIOS nacionales, por B. Perez Galados. Trafalgar, 1 tomo, rústica, 75 cts.
RECUERDOS nacionales. Costumbres, tipos, trajes, romances por D. José Olona, 1 tomo, rústica, 50 cts.
CARLOS Peñaranda. Indecisiones, poesias y cantares 1 tomo rústica, con retrato, 80 cts.
EL libro de los fumadores. Reglas para hacer del tabaco un uso hijiènico y saludable, 1 cuaderno 40 cts.
LA Espuela, estudio psicológico-novelesco. Escrito por Jacinto La baila, 1 tomo rústica, 60 cts.
¡EN paños menores! por Julio Monreal 1 tomo, rústica, 60 cts.
UN Jovencito de 50 años. La tia Eusebia, El Molinero, Novelas populares por Paul de Kock, las tres en un tomo à la rústica, 40 cts
GRASIELA, por Lamartine, 1 tomo, rústica, con làminas, 50 cts.
LA Camisa del hombre feliz, por Eusebio Blasco, con làminas, 1 tomo, rústica, 40 cts.
ARTE de hacer diabluras, contiene 150 clases de juegos de prendas y de naipes, varias demostraciones de màgia, fantasmagoria, sombras chinescas y otros secretos, aumentada con muchos juegos nuevos y gravados, 1 tomo, rústica, 60 cts.
LAS españolas, pintadas por los españoles. Coleccion de estudios acerca de los aspectos, estados, costumbrés y cualidades generales de nuestras contemporàneas, 2 tomos, rustica, $ 2. 60 cts.
DEUDAS del corazon, por Augusto Maquet, 1 tomo, rústica, 90 cts.
RAFAEL, pàginas de la edad de 21 años, por Lamartine, 1 tomo, rústica, 75 cts.
DOS duelos á muerte, episodio de la Córcega, por Dumas, 1 tomito, rústica, 50 cts.
LOS entremeces de Cervantes Saavedra, con làminas, 1 tomo rústica, 75 cts·
LOS perfumes de Barcelona, cancion canatble, 1 tomito, 30 cts.
GUSTAVO el calavera, por Paul de Kock, 1 tomo, rústica, 50 cts.
CUENTOS de vivos y muertos, contados por el pueblo y recontados por D. Antonio de Trueba, 1 tomo. rústica, 90 cts.
VIDA de Lord Byron, por Emilio Castelar, 1 tomo, rústica, $ 1. 75.
CANCIONERO de obras de burlas provocantes à risa. Compilado por Eduardo de Lustonó, 1 tomo, rústica, $ 1. 20.

OBRAS EN PASTA.

TRATADO de Terapèutica y materia mèdica, escrito en francès por A. Troseau y H. Pidoux, 2 tomos pasta española, $ 8 50.
TRATADO elemental de Fisica por A. Ganot, 1 tomo, pasta, $ 4 50.
LA Mujer. Apuntes para un libro por D. Severo Catalina, 1 tomo, pasta $ 1. 75.
DEUDAS del corazon, novela original por D. J. Selgas, 1 tomo, pasta española, $ 1. 50 cts.
GENOVEVA, por Alejandro Dumas, hijo. Continuacion de la Dama de las Camelias, 1 gran tomo, con làminas, pasta española, $ 2.
GENOVEVA. Historia de una criada por A. de Lamartine, 1 tomo, pasta española, $ 1. 10 cts.
LA Mano del Muerto, novela en continuacion y conclusion de El Conde de Monte Cristo, por A. Dumas, 1 gran tomo, pasta española, $ 2. 50 cts.
LA muger adúltera, novela de costumbres, por E. Perez Escrich, 2 grandes tomos, con làminas, pasta española, $ 5.
LAGRIMAS del corazon, poesias por José Güel y Renté, 1 gran tomo, pasta, con el retrato del autor, $ 2. 30 cts.
EL Alcalde Ronquillo. Memorias del tiempo de Carlos V, novela histórica por M. Fernandez y Gonzalez, 2 grandes tomos, pasta española, $ 4. 50 cts.
LA Reina loca de amor. Historia Romàntica de Doña Juana de Castilla y Don Felipe el Hermoso. Escríbela en forma de novela y estilo ameno para recreacion y alivio de enamorados, Don Francisco José Orellana, 1 gran tomo, media pasta, con làminas, $ 2. 50 cts.
POESIAS completas de Plàcido. 3.ª edicion corregida y aumentada con algunas composiciones inèditas, y versos alemanes traducidos al castellano sobre la muerte de Plàcido, 1 tomo, pasta, $ 1. 75 cts.
POESIAS de Heraclio Martin de la Guardia (Venezolano), 1 tomo, pasta de lujo, $ 1. 50 cts.
AMALIA, novela por José Màrmol, 2 tomos, pasta de tela negra, $ 2. 50 cts.
A. DE LAMARTINE. Las confidencias 1 tomo, $ 1. 10 cts. Nuevas confidencias, 1 tomo, $ 1.10 centavos. Ultimas confidencias, 1 tomo, $ 1. 10 cts.
DICCIONARIO de la buena educacion, ó esposicion de palabras cultas y escogidas para poder espresarse en un lenguaje selecto, florido y elegante, y Catálogo de palabras de dudosa ortografía, 1 tomo, pasta, $ 1.
LOS tiempos de Mari-Casaña, por Roberto Robert, 1 tomo, media pasta, $ 2. 10 cts.
CUENTOS campesinos, por Trueba, 1 tomo, pasta negra, $ 1. 25 cts.
CUENTOS populares, por Trueba, 1 tomo, pasta negra, $ 1. 25 cts
EL CURA de Aldea, novela original de Enrique Perez Escrich, 3 tomos, tela, $ 3. 50 cts.
LA CARIDAD Cristiana, segunda parte de El Cura de Aldea, por el mismo autor, 5 tomos en dos volúmenes, $ 5.
GRAMATICA Castellana, por Don Vicente Salvà, 1 tomo, pasta española, $ 1. 50 cts.
OLLENDORFF inglés y clave, por Vingut, $ 4.
DICCIONARIO Biográfico Universal que contiene la vida de los personajes históricos de todos los paises y de todos los tiempos, 1 gran volúmen, pasta negra de lujo, $ 6.
LAS ARREPENTIDAS, [desventuras de una madre], por Fco. de P. Entrala, 2 grandes tomos con muchas làminas, $ 5 la obra.
HISTORIA de los Girondinos, obra escrita en francés por Mr. A. Lamartine, edicion adornada con làminas gravadas en acero, 4 grandes tomos de lujo, $ 7. 30 cts.
OBRAS completas de Martinez de la Rosa, 5 grandes tomos con el retrato del auttor, $ 14 50 cts la obra.
ARTE de prolongar la vida y de conservar la salud con arreglo à Hipócrates, Galeno, Celso, Arnault de Villeneuve, Paracelso Cornava, Lessires, De L'orme, Buchan, Armoilt, etc. 1 tomo media pasto, 80 cts.
NOVISIMA Geografía elemental, segun el sistema de Cornell. Para uso de las escuelas de primeras letras por I. de Veitelle, 1 tomo, con mapas y làminas 50 cts.
MANUAL de la Masoneria, (Cassard) ó sea el Tejador de los ritos antíguo Escocès, Francés y de adopcion, 2 tomos voluminosos, en tela $ 9.
EL hombre feliz, independiente del mundo y la fortuna, ó arte de vivir contento en cualesquier trabajo de la vida. Obra escrita en portuguès por el P. D Teodoro de Almeida, 1 tomo pasta española, $ 1.
VOZ de la naturaleza. Coleccion de Anécdotas, Historias y Novelas, tan agradables como útiles à toda clase de personas, por D. Ignacio Garcia Malo, 1 tomo tela con làminas $ 1. 20.
CURSO completo de Gramàtica Parda, dividido en quince lecciones, en las que se dan reglas fijas para que cualquiera pueda vivir sin tener necesidad de trabajar, por el Bachiller Cantaclaro, 1 tomo pasta española, 90 cts.
LA pluralidad de mundos habitados. Estudios en el que se esponen las condiciones de habitalidad de las tierras celestes, discutidas bajo el punto de vista de la astronomia, de la fisiologia, y de la filosofía natural, por Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 2 20 cts.
DIOS en la naturaleza.—La fuerza y la materia.—La vida.—El alma.—Destino de los seres y de las cosas.—Dios. por Mr. Camilo Flammarion, 1 tomo, pasta, $ 1 90 cts.
POLEMICAS por Don Ramon Campoamor, 1 tomo pasta, $ 1 50.
LO Absoluto por Don Ramon Campoamor, 1 tomo, pasta, $ 1 70.
CUENTOS color de cielo, por Maria del Pilar Sinués de Marco, 1 tomo, pasta, $ 1 40 cts.
EL Libro verde. Coleccion de poesias satiricas y de discursos festivos, (parte de ellos ineditos) de Don Francisco de Quevedo, 1 tomo, pasta $ 1 20 cts.
EL dentista de si mismo, ò mètodo para conocer y curar las enfermedades de la boca, por Don José Leon, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.
TRATAMIENTO de las heridas por armas de fuego, por Don Ramon Poggio, 1 tomo pasta, $ 1 25 cts.
LA Justicia Divina, ó el Hijo del deshonor, novela orijinal española, por Don Wenceslao Ayguals de Izco, 2 tomos, pasta, $ 4.
LIBRO de los oradores, por Timon; nueva traduccion hecha sobre la décima sètima edicion francesa, Con un apèndice por D. J. Bermudez de Castro, con 20 retratos 1 tomo, lomo de tafilete, $ 4.
MANUAL del relojero, con todos los adelantos de la ciencia, y la descripcion de los relojes eléctricos, por Don Fautino Bastús, 1 tomo con làminas en el texto, $ 1.
LA perdicion de la mujer, novela por Escrich, 2 tomos, $ 5 50.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

REPUBLICA DOMINICANA

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406
284-1

AÑO 5.º | Santo Domingo 25 de Octubre de 1873. | NUM. 284.

EL BOLETIN.

El Ciudadano General M. A. Cáceres, Vice-Presidente de la República, Comandante en Gefe de las operaciones militares en el Cibao, acompañado de su Estado Mayor y de un pequeño cuerpo de caballeria de la Guardia Nacional, salió de la ciudad de Santiago de los Caballeros el dia 11 del corriente con direccion á Guayubin y las comarcas fronterizas de aquella línea, en donde despues de la tremenda y última batida dada á la faccion no se hacian sentir los rebeldes.

En Guayacanes se le reunió el Ciudadano Gobernador de Puerto Plata que con su E. M. y un número de dragones se dirijia á los mismos puntos en compañia de S. E. cuyo objeto es regularizar allí el servicio y dar las disposiciones que afiancen la pacificacion de aquella línea.

Entre tanto S. E. dispuso que cuatro columnas al mando de Gefes esforzados, fueran por distintas direcciones, estrechando las distancias para barrer los restos dispersos de aquella rebelion fratricida.

Estas columnas se hallaban repartidas como sigue:

Los Generales Moncion y Brigman operaban por Maguaca, Peladero y Laguna Verde.

El General Pablo Villanueva que ocupaba á Monte Cristy debia apoyar los movimientos de aquellos Generales.

Otra columna al mando de los Generales Salcedo y Pacheco habian tomado el camino de Escalante á operar sobre las Matas de Santa Cruz.

De Sabaneta bajaria al mismo tiempo el General Juan Gomez á secundar estos movimientos.

Nadie quiere ya pertenecer á la faccion: ninguno aparece hoy confesando que creyó en su esfuerzo y su posible triunfo. Sus prohombres se rinden; sus cómplices reniegan de ella; los que mas la sonrieron, prófugos en las selvas, encuentran oficiosos perseguidores que los capturen.—¡Tal es el hombre en todas partes!

Quedan, sin embargo, de ese crímen inútil, la sangre vertida,—un desastre rentístico,—y la vergüenza del orígen impuro de aquel injustificable alzamiento.

UNA REFUTACION.

En el Nº 38 de "El Porvenir" de Puerto Plata, correspondiente al 21 de Setiembre próximo pasado, figura un remitido del Corresponsal de ésta Capital con fecha del 30 de Agosto. Nuestro ánimo fué desde luego contestarlo, porque realmente es preciso no dejar pasar sin correctivo las doctrinas que en su miscelanea externa el dicho Corresponsal, tanto mas cuanto que hablando á nombre del progreso material, de la libertad y de la civilizacion, necesita presentar á exámen sus credenciales para saber que clase de doctrinas profesa en materias tan delicadas y en que cimientos basa sus creencias y convicciones.

Regocíjase en primer lugar del grado de libertad con que se expresa "El Porvenir," exponiendo, con poca verdad, que: *hasta ahora el periodista habia tenido que ceñirse únicamente á dar noticias extrangeras, y ésto cuando de ellas no se desprendian hechos análogos á otros de nuestra política interior &.*

Desde el momento en que aplaude la soltura del periódico de Puerto Plata, se acusa de impostor aseverando que allí puede escribirse de un modo que aquí no se consentiria; porque siendo una é idéntica la legislacion de la República, y formando Puerto Plata parte integrante de su territorio, no se alcanza la maligna razon de ese acerto, asi como tampoco las pretenciones fuera de lugar que con tantos puntos suspensivos expone á las divagaciones de alguna que otra mente tan traviesa como la suya.

La República tiene libertad de imprenta bajo la sujecion de las Leyes, como todos los paises educados en la práctica de las grandes ideas: verdad que no se parece á la de los utopistas que soñando con la libertad incondicional han caìdo en la oclocracia y en el desenfreno. Los que han querido establecer un periódico con las miras con que éstos deben redactarse, externando en ellos sanas y útiles doctrinas, respetando todo lo que es sagrado y respetable, lo han hecho sin traba alguna; y si mas tarde han desaparecido, por falta de suscritores, no ha sido la culpa del Gobierno, que en manera alguna está obligado á subvencionarlos. ¿Que pretende pues, significar el Corresponsal de ésta Capital con semejante alusion? ¿Aquello de que lo que pone en voga un periódico son las cuestiones locales de interés general para el pais en que se publica, con la adicion de que la prensa es el éco de la opinion pública?

Lástima sería, por cierto, que su manera de comunicar noticias para la revista mensual, sirviese jamás de pauta en cuanto al modo de tratar las cuestiones de política local; porque entónces seria preciso optar por el silencio de la prensa.—Los paises cultos se cuidan del periodismo cuando por su órgano se externan doctrinas que ilustran la opinion, que afianzan el órden público, que morigeran las costumbres. Por lo que respecta al que solo sirve de ariete para demoler se le considera siempre, y con razon, como un arma prohibida. ¿Y quién (preguntará el Corresponsal) establece esa medida y traza la línea divisoria que separa el bueno del mal uso? ¿Quién? ¡La razon, la moral, la Ley!

En primer lugar, es necesario relevar el error sustancial consignado por el Corresponsal allí donde sienta en principio *que la prensa es el eco de la opinion pública.*—El, que tanto declama mas adelante contra *las ideas añejas*, deberia saber que su aforismo pertenece á la clase *de lo rancio.*—La prensa no ha sido ni puede ser admitida como un poder social: bien dirijida, será una palanca para el progreso; un auxiliar poderoso de la política, de la moral y de las Leyes, sí, encaminada á ilustrar la opinion, comenta de una manera lícita y genuina los actos de los lejítimos poderes; pero nunca, nunca, (y sobre todo en nuestra época) se alzará á la dignidad de *eco de la opinion pública.* ¡Oh! es necesario ignorar completamente la historia de las vicisitudes humanas: desconocer absolutamente lo que de una manera gráfica se llama *opinion pública*, para sentar dogmáticamente que las noticias y comentarios de un periódico; que sus apreciaciones mas ó menos aventuradas, que su hiel mal comprimida, que sus tendencias ocultas sean la espresion de ese Supremo Tribunal que lo forma el consentimiento comun, con prévio é ilustrado conocimiento de causa.

Vamos á probar cuan en ridículo quedaria esa opinion pública si de veras la prensa fuese su eco fiel, y lo haremos sin salirnos de las noticias del aludido Corresponsal. El dice: "Que un Sacerdote Español (¿y que importa la nacionalidad?) fué maltratado por un comerciante del pueblo de Hato-Mayor; y que la ofensa inferida por el Sacerdote en la propia casa del Ciudadano debió ser muy grande para que un hombre de campo, de costumbres sencillas, y como tal imbuido, por falta de ilustracion, en esas añejas ideas religiosas, se atreviera á levantar la mano para un Sacerdote. Añade que el Cura vino á la Capital con propósito de embarcarse diciendo que en nuestro pais ni aun el Sacerdote se escapaba del vandalismo de sus habitantes: al llegar aquí esclama ¡que sicario! epíteto que no sabemos cómo pueda convenir al sujeto; refirió, dice, al Señor Nuncio lo que le dió la gana, y éste mandó una órden de excomunion contra el pobre Ciudadano—El golpe fué certero, continúa; la venganza se consumaba; porque como aun están atrasados nuestros pueblos, el infeliz vino á ser un pária. Como comerciante se vió condenado á no vender un centavo y á no poder hacer un negocio, porque todo el mundo le huia, á escepcion—preciso es cofesarlo,—de aquellos pocos habitantes mas *ilustraditos* que saben bien lo que es una excomunion hoy dia. Ese hombre honrado se veria reducido á pasar por pícaro, pues no podria realizar sus efectos para cumplir sus compromisos de la Capital, sino hubiera mediado el Sr. Presbítero Rocha, sucesor del Español en el curato de Hato-Mayor, escribiéndole al Sr. Nuncio con el pobre excomulgado, relatándole lo que positivamente habia pasado; y debemos hacer justicia al Sr. Arzobispo de que inmediatamente mandó declarar suspendida la excomunion.—Al terminar añade: ¿No hubiera sido mejor hacer una inquisitoria antes de fulminar la tremenda? Estas *cosas* hechas así de pronto no sirven por sí mismo sino para que pierdan su virtud y se desmonetizen. Viene á ser como quien dice: "Cuchillo para su propia garganta."

Vamos á decir algo sobre ésta cáfila de incoherentes razonamientos, principiando por recordar lo de un dramaturgo de no muy buen gusto á quien ocurrió la peregrina idea de componer un drama antidiluviano, poniendo en escena cierto personage á quien apellidó "El Conde Don Pedro." Sometido el embrion dramático á la censura de un sesudo Aristarco, exclamó éste al ver la portada: ¡Que barbaridad! ¡que solemne y triple disparate! ¿Porqué triple, repuso el dramaturgo, asaz mohino? Hombre, contestó el censor: porque antes del diluvio no habia Condes, ni Dones, ni Pedros!!!

Exactamente ha incurrido el corresponsal en idéntica falta. El acontecimiento á que se refiere, (por dicha raro, cási insólito en éste pais) se efectuó durante la visita pastoral de Su Illma. á las Provincias del Cibao, en cuya época desempeñaba la Vicaría *pro tempore* el Pbro. Quezada, el cual declaró al agresor incurso en la censura ó excomunion prevista por los Sagrados Cánones contra aquellas personas, *ilustradas y despreocupadas*, á juicio del corresponsal, que

levantaren mano airada contra un ministro del altar. Tenemos de inexacto, 1º: que hubiera sido el Señor Nuncio Apostólico quien fulminara el anatema, y 2º que fuese de pura invencion la pena que virtualmente existe en especie en los Cánones, y que recae sobre el individuo que voluntaria y libremente se coloca á su alcance, segun los casos ocurrentes.—Lo dicho solo bastaria para persuadir la falsedad de que los periódicos sean el éco de la opinion pública, cuando sus aserciones principian por estar reñidas con la verdad de los hechos cumplidos; pero resta, para hacerla mas sospechosa, examinar el carácter y las tendencias del periodista. Quisieramos saber si esa clase de individuos se rije en la sociedad á guisa de los cometas, sin que se conozcan las curbas que describen en su anárquico movimiento, ó si deben obedecer, como todos los demas cuerpos celestes, á las leyes eternas que costituyen la armonía universal.

No pretendemos averiguar cual es la Religion que profesa el Corresponsal, á quien no conocemos; pero cualquiera que sea, si alguna tiene, deberia respetar la dominante del pais que no debe ignorar es la Católica Apostólica, Romana; religion á que debe pertenecer si es Dominicano;–religion que debe acatar, aunque sea á regaña-dientes, si fuere extrangero.

Nada hay tan sagrado y digno de veneracion como las creencias religiosas de un pueblo; y si el Dominicano no hubiera perdido en tantas luchas y desastres esa energía resistente que conservan los otros paladeados con las doctrinas y ejemplos uniformes, bastaria la laxitud herética del Corresponsal para desacreditar cualquier periódico en que colaborara.

¡Conque son añejas las ideas religiosas:–no existe excomunion:–solo los ilustraditos estàn exentos del contagio de las preocupaciones religiosas; no debe reedificarse el *cuarteron* del Palacio Arzobispal; es una especie de crímen dar hospitalidad á las Hermanas de Caridad, que arroja à nuestras playas el huracan de las discordias de Cuba; y seria retrógado que vinieran Padres Jesuitas á enseñar las ciencias en este pais, en donde solo se necesitan arados, picos y azadones!

Asi vá ello; y el estado social es un tristísimo, elocuente ejemplo de lo deletéreo de tales doctrinas, vertidas sin ton ni son, y sin conocimiento de causa.

La excomunion, Sr. Corresponsal, no fué jamas para la Iglesia Católica, que es muy sábia, lo que la fantasía de las masas se figuró en su terror: una consuncion, una especie de atrófia instantánea: era y es, sí, la privacion de los Sacramentos y de las preces de las comunidad de los fieles;–tal es su acepcion gráfica, atendida su composicion de la palabra *comunion* y de la partícula separativa *ex*,–fuera. Si la Iglesia careciera del derecho de poner temporalmente *fuera de la comunion de los fieles* á un reo de tal ó cual delito, ¿cuál seria su jurisdiccion sobre las conciencias? ¿No era una excomunion politica la que pronunciaba Roma en los tiempos de su explendor y poderio, cuando acatando aparentemente el culto de las formas respecto á la libertad humana, en vez de decretar la proscripcion de un ciudadano, le condenaba á *quedar privado del agua y del fuego?* El condenado á semejante pena, se alejaba de la Ciudad eterna, por la seguridad que tenia de sucumbir á impulsos de tan horrible privacion.

¿No conocen todos los Gobiernos la penalidad de declarar á un reo *fuera de la Ley*, lo que propiamente hablando, es otra excomunion política? ¡Y la Iglesia, solo la Iglesia debe quedar mutilada ante el oropel de una civilizacion mentida; y solo la Iglesia debe abdicar su poder y quedar impotente é inerte en presencia de los detractores que salieron de su propio seno, que se paladearon con sus doctrinas y que hoy se avergüenzan de su orígen!

Las hermanas de caridad son innecesarias y acaso hasta ridículas, ¿y porqué?—Si la caridad es una de las mas exelentes virtudes; si es el triunfo del cristianismo sobre la barbarie; si es un lazo de amor para la humanidad, ¿será mala su práctica, y ridícula é innecesaria en la vírgen que se consagra á mendigar para el menesteroso y para el huérfano; que aspira en el lecho del moribundo y del apestado el aliento mefitico de la corrupcion y el germen de la muerte; será vituperable en ella, repetimos, lo que se aplaude y se preconiza en el taller del franc-mason?.... Sea lógico y justo el Señor Corresponsal.

En cuanto á la reedificacion del palacio archi-Episcopal, hubiera sido mejor callarlo; porque vergüenza, y no poca, es que venga desde el Asia Menor quien reedifique los edificios que, no el tiempo, sino la codicia y la impiedad han demolido con notable escàndalo. ¿Es que convenia mas á las miras y á la despreocupada civilizacion predicada por el corresponsal aquel Decreto vergonzoso dado por el Gobierno de Cabral en que *se mandaba con urgencia construir una gallera y una plaza de mercado* en las ruinas sagradas de aquel venerable palacio?....

Si á él vinieran un dia por suerte algunos Padres Jesuitas, podria la ciencia levantarse de nuevo al apogeo que alcanzó hasta el año 1822. Si; porque el Rey Carlos III, viendo empeñado su amor-propio, hizo afluir á España sábios de varias Capitales de Europa, á fin de que supliesen la falta que hacian sentir para el magisterio los Jesuitas que él habia extinguido; y vió con dolor frustradas sus esperanzas.—Examinense, sinó, los escritores mas sobresalientes y se verá que en su mayor parte ó han sido Jesuitas ó fueron sus discípulos.

Por lo que hace á las azadas y arados, en verdad que los necesitamos mucho; pero el Corresponsal deberia predicar antes contra las facciones, contra los hábitos de bosque y vida nómade, contra esa licencia feroz, mal cubierta con la capa de libertad, que hace buscar en la guerra civil la posicion y la holganza, que otros pueblos y otros hombres han pedido con éxito al trabajo.

No basta al escribir para el público creer que se tiene esa mision, (ahora todos son misioneros:) ni que se está dotado de la suficiencia necesaria para ello: es preciso poseer cierto tino, no tanto para decir bien lo que se desea, sino.... ¿sabe el Corresponsal para que? ¡para lo que deba callarse! ¡Oh! saber callar con acierto es un verdadero don, tanto mas estimable cuanto que es muy raro!

Una crítica miserable, á guisa de verduleras, no puede hacer jamas interesante un periódico, á no ser entre gente muy soez: al público debe respetarse, y se le insulta con la sustancia ó con las formas. Cuando el objeto del periodismo choca con las creencias de la universalidad: cuando se manifiesta ese desprecio por las prácticas consagradas por su culto; cuando se le arroja una carcajada irónica y se osa estigmatizarla, vejarla, escarnecerla, ¿que oficio desempeña entónces el periodista?

No nos *civilicemos* tan de carrera!—¡Vengan esas azadas y esos arados! Vengan aquellos con que el Corresponsal, cual otro Cincinato, cultivará su campo modelo! ¡Vengan todos los que practiquen la verdadera caridad, sin pretensiones, sin miras egoistas y solo por el prójimo! ¡Vengan esos Sabios, con hábito ó con frac, porque la ciencia es cosmopólita: vengan á enseñar en este pobre pais lo que es necesario para ser menos desgraciado: vengan á desterrar resabios, prevenciones de nacionalidad (¡eso si que es añejo y bárbaro!); vengan á enseñar que es compatible el palacio con la majadá, el claustro con el taller, el Seminario con la inclusa, la Universidad con el hospicio, la ciencia con el espíritu religioso y con la veneracion por todo lo que es augusto y sagrado.

Zapar las creencias religiosas es nada menos que imitar á los salvajes de la Luisiana que cuando querian el fruto derribaban el árbol que lo producia.

Por lo demas no debe estrañar el Corresponsal que se increpen sus doctrinas: él ha dicho que la prensa no es infalible, y nosotros asi lo creemos.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el número anterior.)

Considerando: que la cuestion principal en esta contienda judicial es saber, á ciencia cierta, si los terrenos que comprenden y en que están enclavados los sitios de "La Laguna" y "Blas Martin" han sido y son terrenos comuneros, poseidos por condueños que han de sujetarse en su usufruto á las reglas establecidas por costumbre inveterada en el pais; y que lo primero lo evidencia el Amparo Real otorgado en veinte de diciembre del año de mil setecientos setenta y uno en favor de los que entonces lo poseyeron, Don Melchor Suriel, Don Antonio Muñoz y demas consortes comuneros del "Hato de Sabana Guaco;" cuyos límites indubitables están designados en aquel Título Real y encierran los dichos sitios de "La Laguna" y "Blas Martin;" y lo segundo, á saber, que esos mismos terrenos no han mudado de condicion y continúan siendo terrenos comuneros, se prueba de la carencia absoluta de documento auténtico que acredite que haya habido en ellos la mas mínima variacion en su manera de ser; documento que no pudo producir Fernandez apesar del empeño manifiesto que tuvo en ello y continúan teniendo sus *causa habientes*, ni la memoria de los hombres deja sospechar que lo haya habido.

Considerando: que es ineficaz la prescripcion que se invoca para probar que el título de propietario comunero con que ha poseido Fernandez mas de treinta años, le ha dado la propiedad esclusiva del sitio de "Blas Martin," porque ni la posesion diuturna ni la inmemorial pueden producir la prescripcion de otro título que aquel á cuya sombra y en cuyo nombre se poseia: asi el mayordomo jamás hará suya la finca que administrara durante cien años. Que por ese motivo la prescipcion invocada solo podria servir para probar que Fernandez era condueño del "Hato de Sabana Guaco" en la parte ocupada materialmente por él con sus habitaciones, labranza en cultivo, corrales cerrados, potreros cercados ú otra cualquier parte del terreno que estuviese utilizando real y efectivamente. Que en resúmen, si poseia como condueño comunero no podia prescribir la calidad de propitario absoluto ó dueño esclusivo de otros condueños.

Considerando: que el Juez *a quo* reconoce estos principios en su primer considerando, que hemos trascrito en el 1º Resultando de esta sentencia, particularmente cuando dice: "....y que los propietarios comprendidos dentro de su área, sea cual fuere "la denominacion que se le haya querido dar á los sitios, no tienen derecho á deslindarse por sí mismos "sin anuencia de sus colindantes. Que no existiendo un documento que pruebe de una manera "auténtica haberse efectuado una operacion legal entre los condueños, *ninguno* tiene derecho de perseguir "á sus colindantes por extralimitacion ó usurpacion "de terreno, pues es todo comun entre ellos."

Considerando: que estos inconcusos principios no están solo reconocidos por el Juez *a quo*, sino que tambien están aceptados y acojidos por las partes contendientes en este litis: como lo prueba en cuanto al intimante, que éste los invoca como base de su expresion de agravios, y de parte del intimado que acepta la sentencia que los contiene y pide que se confirme.

Considerando: que estos mismos principios destruyen por su base el segundo de los considerando de la sentencia apelada, y sin duda el que sirvió de fundamento á aquel Magistrado para condenar á Genao no obstante la doctrina clara é indubitable que acababa de sentar; cuyo considerando, tanto por su importancia en el jiro errado que hizo dar á la sentencia, como á fin de que se tenga á la vista para mejor comprender lo que en estos motivos se vá a decir, nos vemos en la necesidad de copiarlo en este lugar, y dice así: "Considerando que en el juicio de conciliacion celebrado ante el Alcalde constitucional de esta Ciudad "entre el Ciudadano Manuel Fernandez Polanco y el "Sr. Francisco Genao, sobre el punto en cuestion "aceptó éste veinticinco varas de tierra que le donara "aquel, sin que pudiera traspasarlas, (es decir labrar "mayor cantidad): que desde ese momento existe una "convencion legal que no puede disolverse sino por "mutuo convenio de las partes contratantes y debe por "tanto ser ejecutado de buena fé".

Considerando: que en el caso á que se refiere el Juez *a quo* no hubo ni podia haber tal convencion por las mismas razones sentadas en el primer considerando del Juez; 1.º porque siendo todo comun entre comuneros, Fernandez no daba á Genao sino lo que, con el mismo título, poseian las mandantes de Genao; 2.º: porque si Fernandez entendió dar á Genao (que no es presumible) el pleno dominio de las veinticinco varas de que le hizo supuesta cesion hizo un acto vano, sin fuerza alguna legal, pues que no era dueño absoluto de ellas y carecia de aptitud legal para enagenar lo ageno; porque si quiso aquel levantar sobre aquellas veinticinco varas (y ésto es lo mas verosímil) el veto que pusiera á Genao de seguir trabajando sobre los mismos terrenos, el Juez y las partes han confesado que no probada la propiedad esclusiva, por documento auténtico del terreno que se dispute, *ninguno tiene el derecho de perseguir a su colindante por extralimitacion ó usurpacion*; porque en fin, si por absurdo se supusiese que, sin obligarse Fernandez, podia ligarse Genao, aun era nula la convencion, pues que la viciaba el error sustancial á causa del cual se habia obligado éste.

Considerando: que por la supuesta convencion, Genao se obligaba no menos que á desalojar el terreno en que estaba trabajando tan luego como cosechase, á perder sus talas, tumbas, limpieza del terreno, los árboles sembrados ó plantíos que dieran mas de una cosecha, las empalizadas y talanqueras que hubiera &ª &ª y hasta á pagar cincuenta pesos; que todo ésto lo sacrificaba por el simple permiso de cosechar su propio sembrado, permiso dado por quien no tenia derecho de prohibir: que este pacto es tan absurdo que solo puede suponerse hecho bajo la perniciosa influencia del error en que laboraba Genao de creer á Fernandez armado de la potestad de lanzarlo de su labranza inmediatamente y sin esperar al cosecho, y como hombre prudente hubo de preferir el pacto que se le proponia aceptando el mal menor por salvar siquiera el primer fruto de su trabajo; por mas que hubiese de perder el valor de su fundo despues de recojido ese primer fruto.

Considerando: que segun el artículo 1108 del Código Civil, son *esencialmente indispensables* cuatro condiciones para la validez de un convenio, de las cuales la primera es el consentimiento de la parte que se obliga. Que el principio de derecho "*Non videntur consentire qui errant*" escluye la idea de que Genao prestase su libre consentimiento para convenir en lo que no hubiera convenido, si no hubiera estado dominado por el error de que Fernandez tenia poder para lanzarlo de la posesion que ocupaba: Que ese error, al

que, inocentemente contribuyó el Alcalde que presidia el acto de conciliacion, rogando á Fernandez para que concediera á Genao las veinticinco varas dichas, porque con su autoridad daba peso á las pretenciones de Fernandez y ocasion al error de Genao, ese error, decimos, destruye toda idea de consentimiento en el convenio, segun el precepto del artº 1109 del Código Civil que dice, "que no hay consentimiento válido si el consentimiento ha sido dado por error".

Considerando: que el error es una causa de nulidad de todo convenio, cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa, conforme se previene terminantemente en el artículo 1110 del mismo Código; que en el presente caso el error recaia sobre la sustancia misma de la cosa, es decir, sobre la propiedad del terreno disputado, que Genao creia de propiedad particular de Fernandez, cuando por el contrario ningun derecho de dominio pleno le asistia pues que el dicho terreno era comunero y como tal de la propiedad comun de todos los condueños, inclusos su madre Dª Catalina Suriel y las hermanas de ésta y tias de Genao.

Considerando: que una obligacion contraida sobre una causa falsa no puede surtir efecto alguno; porque asi se previene en el artículo 1131 del Código civil; que en el presente caso la causa porqué se convenia Genao á desalojar con las condiciones onerosas que se le imponian, era la autoridad de propietario absoluto de que abusaba Fernandez: causa que se ha probado hasta la saciedad ser falsa.

Considerando: que seria inícuo lanzar á Genao de la labranza que como mandatario de dueños comuneros del terreno, ha hecho sobre parte montuosa, no ocupada por otro y comunero; y menos aun hacerle pagar costas, daños y perjuicios en favor del que temerariamente obró como propietario esclusivo de la cosa contendida no siéndolo, y sobre quien recae el cargo de litigante temerario; pues que, bajo el mismo falso supuesto inició este lítis demandando á Genao que pacíficamente usaba de su derecho. Por todos estos motivos,

Vistos los artículos citados por las partes, los señalados por la sentencia apelada y los 130, 1108, 1109, 1110 y 1131 nuevamente citados por esta sentencia:

Vistas las defensas escritas por las partes y sus pruebas:

Visto el dictámen de Nuestro Ministro Fiscal, Sr. Julio Morin, cuyas conclusiones dicen asi: "Por esos "motivos y los demas que abandona á la sabiduría "de la Corte; Vuestro Ministro Fiscal opina porque "se acojan las conclusiones de la parte intimante, "por hallarlas fundadas en justicia y en derecho."

La Suprema Corte de Justicia, ejerciendo sus altas funciones En Nombre de la República Dominicana: con la autoridad que le dan las leyes y de conformidad con el dictámen de su Fiscal declara: que debe revocar y revoca la sentencia apelada que pronunció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en tres de Octubre del año próximo pasado en el lítis seguido entre partes, de la una el Sr. Manuel Fernandez Polanco, demandante en el inferior, ya difunto, propietario en vida y habitante de la Villa de Moca; y de la otra, el Sr. Francisco Genao, cultivador y residente en el sitio "La Laguna" en la jurisdiccion de la Vega; y en su consecuencia debemos mandar y mandamos, que el dicho Francisco Genao sea mantenido en el disfruto del terreno que como mandatario de lejítimos condueños de "Sabana Guaco" ha trabajado, hasta tanto que un deslinde ulterior que puedan hacer por mútuo convenio los coopropietarios que en comun poseen el dicho "Hato de Sabana Guaco," ó bien la terminacion de su mandato ú otra causa que no sea el supuesto derecho de Fernandez, le obliguen á abandonarlo: mandamos asi mismo que sean mantenidos en su primitivo estado los límites designados por el Amparo Real de mil setecientos setenta y uno, sin que se establezcan los nuevos que se mandaran fijar en la sentencia apelada. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del código procedimiento civil, debemos condenar y condenamos á la parte intimada en el presente recurso en las costas ocasionadas en este lítis.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Tribunales de Primera Instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades asi civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.

Felipe Dávila Fernandez de Castro.—Cárlos Moreno.—Benito Gonzalez.—Nicolas Ureña.—Joaquin Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, la que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á primero de Setiembre de 1873, año 30 de la Independencia, 11 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida en el lugar donde celebra sus sesiones y presentes los Sres. del márgen, que son los Magistrados Felipe Dávila Fernandez de Castro, Presidente, Cárlos Moreno, Benito Gonzalez, Nicolás Ureña, Joaquin Montolio, Ministros, asistidos del infrascrito Secretario; despues de oir la lectura que le hizo su Ministro Fiscal de una comunicacion en que da cuenta sustancialmente de otra del de Primera Instancia de este Distrito Judicial, sobre la dificultad en que se encontraba aquel Tribunal para llenar el requisito exigido por la ley de recibir en audiencia pública la declaracion oral de los testigos que han declarado en la instruccion de las causas de los nombrados Simon Campo y Manuel Sanchez, por hallarse á distancias considerables de esta Capital, que dice así: Magistrados:—El Procurador Fiscal de este Distrito Judicial con fecha veinte y dos del presente mes me expone: que calificadas en Cámara de Consejo y Acusacion las causas seguidas contra los nombrados Simon Campo y Manuel Sanchez, pendientes ya del juicio ante el Tribunal Criminal y presentada la dificultad de comparecer los testigos de cada una de aquellas, en la audiencia, por estar domiciliados en Puerto Plata, Samaná é interior del Cibao, y para que no quede paralizada la accion de la justicia ocurre á este Centro con objeto de que se provea lo conveniente, á fin de que dichas causas puedan juzgarse sin demora en interés de la vindicta pública y de los mismos que están bajo el peso de una acusacion.—Un precedente motiva esta diligencia de ese Magistrado.—En la causa seguida contra Robert Hulthen en el año de mil ochocientos sesenta y nueve, acusado de homicidio voluntario en la persona de Eduardo, marinero del buque americano Robert, habiéndose llenado las formalidades previstas en la ley de la materia y vencido sus términos se procedió á la asignacion de los testigos para su ventilacion; pero habiendo zarpado dicho buque y la goleta Susan de la misma nacion con destino al estrangero, de los cuales eran testigos los tripulantes, indispensables éstos para la vista de la causa, ese mismo Magistrado recurrió en consulta á este Ministerio para que se resolviera lo mas conveniente en el caso.—En esa circunstancia el que tiene el honor de haceros esta relacion opinó, que toda vez que se trataba de una formalidad sustancial é imprescindible como era el exámen oral de los testigos en juicio segun lo impera la ley, considerando al Supremo Tribunal inhábil para estatuir sobre tal materia, se comunicara el incidente al Cuerpo Lejislativo para que éste resolviera la dificultad. Sometida ésta al alto juicio del Honorable Senado Consultor, éste por resolucion del dia dos de abril del año de 1869 resolvió: que siendo la Suprema Corte de Justicia la reguladora de la jurisprudencia de la República, y siendo por tanto una de sus mas altas atribuciones dirimir los conflictos que se susciten en los Tribunales por oscuridad ó insuficiencia de la ley, debia en el caso, como en otros ocurridos en que siendo si nó imposible, difícil la presencia de los testigos, resolver la manera de proceder á la ventilacion de la causa. Esta por auto de su fecha, dispuso que en virtud de lo espresado por el Honorable Senado Consultor, el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital pasase y fallase la causa que ante él se seguia contra el nombrado Robert Hulthen por las piezas y declaraciones tomadas en Instruccion sumaria, y ésto como caso único y en virtud de lo dispuesto por el Honorable Senado, sin que estableciese precedente de ninguna especie para lo sucesivo, estableciendo en sus consideraciones entre otros muchos motivos que: si bien es cierto que el Supremo Tribunal ha conocido y fallado en una que otra causa criminal sin la presencia y declaracion oral de los testigos que en ellas figuraron, ha sido en fuerza de la imposibilidad física de oirlos; por que su comparecencia no era posible y despues de haber ordenado su comparendo, como consta de los respectivos espedientes y sin que esto estableciera precedente alguno: que cuando una causa criminal se somete en apelacion y última instancia ante el Supremo Tribunal, los testigos á cargo ó descargo que en ella deponen han declarado oralmente en la instruccion sumaria y despues en presencia del Tribunal ó Juzgado que ha conocido como debe constar en autos y en el proceso verbal de la audiencia en el juicio plenario: que la Suprema Corte ùnica para toda la República, al prestar plena fé á lo declarado, confirmado y ratificado en ambos juicios, bajo la santidad del juramento, no quebrantaba ley alguna juzgando por lo escrito, cuando hay una fuerza mayor que impide comparezcan los testigos ya en rázon de las distancias, falta de recursos, ningunos medios de trasportarse y otros muchos, y esto con el laudable objeto de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.—Aqui debo hacer una declaracion que cumple á la verdad de este relato. Elevada en apelacion ante la Corte, en el año 1868 la sentencia que condenara al reo Francisco Heredia á la última pena dictada, por el Consejo de Guerra de la Provincia de Azua, ésta se abstuvo de fallar definitivamente mientras, entre otros estremos, no comparecieran los testigos próducidos en la primera instancia. En vista de la imposibilidad material de hacer comparecer los testigos á cargo contra el reo Heredia, este Ministerio público requiriendo la ventilacion de la causa, entre otras razones adujo que: por nuestra institucion la Suprema Corte administraba la justicia en vista de las actuaciones que habian servido de conviccion al Tribunal ó Juzgado *a quo*, y de ninguna manera bajo las formas y declaraciones orales que son ante aquellos imprescindibles, porque lejos de asimilarse á las Cortes de Casacion de Francia que solo conocen de la forma, ella reguladora de la jurisprudencia conoce de los vicios de aquellas juzgando siempre en lo principal sobre el mérito del fondo: que asi lo que no seria dable observar ante la Corte de Casacion, acontece siempre ante la Corte de Justicia esto es, repararlo, enmendarlo con ánimo de conservar un principio y acaso confirmar el mismo fallo por su esencia y fundamento en cuanto al mérito intrínseco del fondo.—He aquí lo que orijinó el nuevo principio sentado para casos como aquellos de todo punto escepcionales.—Como se vé la Corte al disponer que el Tribunal de primera instancia de esta Capital pasase y fallase la causa que ante él se seguia contra el nombrado Hulthen por las piezas y declaraciones tomadas en la Instruccion sumaria, fué como caso único y en virtud de lo dispuesto por el Honorable Senado, sin que estableciese precedente de ninguna especie en lo sucesivo; por cuya razon este Supremo Tribunal se despojó de una facultad necesaria para resolver en la cuestion presente que motiva esta esposicion; porque á la verdad para pasar sobre una formalidad tan sustancial é imprescindible como es el exámen oral de los testigos en el juicio, faltan fuerzas para acometerlo; la seguridad de los ciudadanos, el interés de la verdad, el honor y la tranquilidad de los Jueces, se oponen á una práctica contraria á los principios de libertad, humanidad y justicia sobre que reposa nuestro derecho criminal. Ya demasiado desgraciado es el hombre que se encuentra bajo el peso de una acusacion, cuando sabido es que no hay mentira por atrevida que ella sea que deje de encontrar un testigo, para que la única vez que pueda defenderse é inocentarse se le prive de la mas bella prerrogativa de la defensa, abandonándose á los efectos del ódio ó de la enemistad. Por eso nada ha sido mas aplaudido en nuestra instruccion criminal que esa disposicion de la ley que quiere, á pena de nulidad, que los testigos sean oidos oralmente en presencia del público y del acusado; porque éste solo puede rectificar la relacion del testigo y hacerle todas aquellas preguntas que aclaren su deposicion. El legislador ha querido suministrar á la inocencia todos los medios de defensa contra sus acusadores, y el guardian de esas garantias es la Magistratura.—No pudiendo la Suprema Corte de Justicia resolver sobre el incidente que eleva el Sr. Fiscal de primera instancia de esta Capital, por las razones espuestas, respecto de la manera de conocer y fallar en las causas seguidas contra los acusados Simon Campo y Manuel Sanchez, pendientes ya del juicio ante el Tribunal Criminal del resolte por los motivos que aduce; este Ministerio Fiscal es de parecer que esta Superioridad ocurra por ante el Cuerpo Lejislativo de la Nacion para que en su alto juicio determine lo que estime conveniente, cosa de poder requerir este Ministetio público lo que se haya determinado.

Considerando: que la dificultad que se presenta en las causas de los reos Simon Campo y Manuel Sanchez es de igual naturaleza que la ocurrida en la del marinero americano Eduardo, del rol del buque Robert de la misma, nacion y que habiéndose acordado por esta Superiorid acudir en consulta en aquella circunstancia al Senado Consultor, á fin de que resolviese lo mas conveniente, éste tuvo á bien abstenerse diciendo á esta Suprema Corte de Justicia; que siendo ella la reguladora de la Jurisprudencia de la República y siendo asi mismo una de sus mas altas atribuciones, dirimir los conflictos que se susciten en los Tribunales por insuficiencia ú oscuridad de la ley, debia en aquel caso, como en otros ocurridos, en que siendo, si no imposible, difícil la presencia de los testigos, resolver la manera de proceder á la ventilacion de la causa.

Considerando: que despues de esa resolucion dada por aquel Alto Cuerpo, acudir á él en consulta de idéntica dificultad, no produciria otro efecto que provocar igual respuesta; y que de consiguiente esta Suprema Corte se ve en la necesidad de proveer

por sí misma al remedio del malque se le denuncia.

Considerando: que si bien este Supremo Tribunal, cuando resolvió el caso antes citado y los demas semejantes que le habian precedido: lo hizo con la reserva de que se tuviesen por *casos únicos* y no sirviesen para formar con ellos jurisprudencia; sin embargo, la fuerza de la necesidad la ha arrastrado á buscar para todos ellos el mismo remedio, estableciendo de ese modo una Jurisprudencia contra su propia voluntad.

Considerando: que esa repugnancia de su parte á formar una jurisprudencia derogatoria de una ley que ella no está facultada mas que para aplicar y en su caso obedecer; la consideracion de que la inflexibilidad en atender ante todo á su letra, daria por consecuencia necesaria la paralizacion indefinida de las causas, y que en aquellas en que hubiera reos presos equivaldria á la imposicion de una pena de prision perpetua ó sea la imposicion de un castigo no señalado por la ley, y de consiguiente el quebrantamiento de otra ley mas grave que aquella que solo presta á la justicia un medio mas ó menos eficaz de averiguar la verdad y al inocente una garantía mas de obtener justicia.

Considerando: que los conflictos de la naturaleza del presente provienen, de que la ley que ecsije la declaracion oral del testigo fué hecha para un pais cuya riqueza y medios de trasporte estan en condiciones muy distintas de las nuestras, pues que la administracion de justicia cuenta alli con elementos suficientes para trasladar al testigo de un punto á otro por lejano que sea é indemnizarle, en parte, de los gastos que le produzca su traslacion.

Considerando: que si bien la razon natural asi como la filosofía del derecho imperan la necesidad de que el testigo asista al juicio público para que, declarando en él verbalmente, ilustre al Tribunal acerca de la fuerza legal de su dicho, ya por la firmeza ó vacilacion de sus declaraciones, ya por sus concordes ó discordes respuestas, en fin por su gesto, mirada y apostura, tambien es cierto que ninguna ley pronuncia la nulidad de los juicios por la no comparecencia de los testigos; pues si el artículo 317 del Código de instruccion criminal, exije bajo pena de nulidad que antes de ser oido el testigo preste juramento, es evidente que la nulidad está espresamente pronunciada para la falta de juramento previo en el testigo que declara y no para la falta de su comparecencia: como pudo muy bien hacerlo si tal hubiese sido su intencion.

Considerando como doctrina, que en Tribunales de Francia para donde se hicieron los Códigos que nos rigen, se ven con frecuencia casos en que uno ó mas testigos dejan de comparecer á las vistas de las causas, yá por muerte, yá por otros motivos y que aun hay penas establecidas para los que no acuden al llamamiento, sin que por ello se paralice el curso de la justicia, y que hay decisiones desestimando los recursos de nulidad de los que sobre esa circunstancia se han querido fundar para pedirla.

Considerando: que la asistencia de los testigos á la vista pública de las causas está establecida, mas que en interés de la vindicta pública en el del reo, que puede hallar en las circunstancias arriba dichas un medio de defensa aunque remoto, y que en muchos casos el reo preferirá privarse de ese recurso lejano á la privacion indefinida de su libertad; y que si se le consultara obtaria por la prosecucion de la causa sin la audiencia de la declaracion oral de aquel: Que por el contrario cuando él ó su defensor esperen obtener ventajas de esa audiencia, se opondrán á que el procedimiento pase adelante; que de la misma manera se opondrá el Ministerio fiscal en interes de la ley.

Considerando: que en semejantes casos deben los Tribunales hacer cuantos esfuerzos quepan en lo posible por conseguir que asistan á las vistas esos testigos que por su posicion escepcional pudieran dejar de hacerlo, recomendando á las autoridades judiciales mas prócsimas á su residencia que las encarezcan la obligacion que como ciudadanos tienen de prestar á la patria ese servicio, tan obligatorio y sagrado como el de las armas, y les manifiesten las penas en que incurren los que no lo hacen.

Por todas estas razones, la Suprema Corte de Justicia, usando de la facultad que le concede el art. 45 de la Constituacion en su 12 atribucion, ha acordado el siguiente

AUTO: Que se diga al Sr. Ministro Fiscal en respuesta á la consulta elevada, y á los Presidentes de los Tribunales de Primera Instancia de los Distritos Judiciales de Santo Domingo y el Cibao:—1º que cuando ocurran casos de idéntica semejanza no omitan la asignacion de los testigos, cualquiera que sea la distancia á que se encuentren, siempre que fuere entre los límites la República, guardando en el emplazamiento la proporcion que señala la ley entre el tiempo que se concede y la distancia á que se encuentre el mas lejano de los testigos.

2º Que en el caso de muerte de algunos de ellos, de ignorancia de su residencia, ó de enfermedad que le impida asistir, inquieran del prevenido y del Ministerio Fiscal, si estan conformes ó no con que se vea la causa sin declaracion oral de aquel; que en el caso de negativa de ambos ó de uno solo de ellos, se suspenderá la vista de la causa y se dará cuenta á esta Superioridad con copia de la declaracion del testigo y expresion del motivo por que ha dejado de obedecer la asignacion ó emplazamiento.

3º Que conformes el prevenido y el Promotor Fiscal en que se prosiga adelante sin la declaracion oral, celebrará la vista con la lectura de la declaracion ó declaraciones de testigo ó testigos que faltaren.

4º Que esta Suprema Corte no omita esfuerzo por conseguir del Gobierno indemnice á los testigos los gastos del viaje que hiciere y de los alimentos que consumieren durante este servicio; á fin de facilitar de este modo su presencia en las vistas de las causas.

5º Que esta resolucion se publique en el Boletin Oficial para los efectos de la ley.

Asi lo proveyeron, mandaron y firmaron en Cámara de Consejo, los Sres. Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, por ante mí el Secretario que certifico.

Felipe Dávila Fernandez de Castro.—Cárlos Moreno.—Benito Gonzalez.—Nicolás Ureña.—Joaquin Montolio.—Manuel de J. Gonzalez Marrero, Secretario.

Ayuntamiento de Santo Domingo.

Resolucion.

El Ilustre Ayuntamiento de la capital con objeto de arreglar el catastro de los solares pertenecientes al Municipio

HA RESUELTO:

1º Fijar el valor de un centavo fuerte por arrendamiento anual de cada vara cuadrada que contenga el solar concedido.

2º Se concede de término hasta el primero de Noviembre próximo para que los actuales arrendadores presenten á la secretaría el título de propiedad.

3º En caso de venta ó traspaso hecho por el primer poseedor, la Secretaría espedirá nuevo título al interesado á presentacion del antiguo.

4º El Ayuntamiento desconoce cualquier traspaso ó venta que se verificare en lo adelante, sin su competente autorizacion, quedando en el caso anterior responsable el primer poseedor del valor de arrendamientos.

5º Los pagos se verificarán por anualidades adelantadas en los seis primeros dias del mes de Enero de cada año. Cuando las concesiones se hiciesen despues de esta fecha, sea cual fuere, los arrendadores estarán obligados al pago íntegro de la anualidad siempre á presentacion de título.

El incumplimiento de esta cláusula implica nulidad al acto.

§ Los poseedores actuales quedan escentos de todo pago hasta el treinta y uno de Diciembre del presente año.

Dada en la Sala Capitular del Honoroble Ayuntamiento á los diez y seis dias del mes de Octubre de 1873.

Por mandado de la corporacion.—El Secretario.—*E. Montaño.*

ANUNCIOS.

"EL ESTUDIO."

Se pone á conocimiento del ilustrado público de esta capital, que han sido variadas las horas de las clases de idiomas en este Colegio, en la forma siguiente:

Clase de inglés dá principio à las 7 (a. m.)
Clase de francés „ „ „ 2 (p. m.)

Estas clases han quedado desde el dia 8 del corriente mes á cargo del ilustrado profesor Sr. Ernest Sobotker, por el módico precio de $ 2 mensuales cada idioma.

Los alumnos internos satisfacen por pension mensual adelantada la suma de $ 16, sin otro aumento que las clases de idiomas, que se abonan por separado.

En el prócximo mes de Diciembre se verificarán los exámenes generales de las siguientes asignaturas.

Clases superiores.—Geometria, Algebra, Aritmética, Idiomas inglés y francés y Teneduria de Libros.—*Clases primarias.*—Geografía, Historia sagrada y profana, Gramática, Aritmética práctica y Caligrafía.

Se cursan además en este Colegio las clases de Cosmografía, Retórica y Física, que no se presentan á exámen por el poco tiempo transcurrido desde su instalacion.

Santo Domingo 16 de Octubre de 1873.—El Director.—*Federico Llinás.*

INSTITUTO DE COLON.

Conforme a la circular impresa que con fecha 23 del mes próximo pasado tuve el honor de remitir a los señores padres de familia, desde el 1.º del corriente ha quedado abierto al público este plantel de educacion Primaria i Secundaria.

Por ahora, se enseñarán los siguientes ramos: gramática castellana, lectura, caligrafía, relijion i moral, aritmética, historia sagrada i profana, jeografía, idiomas ingles i frances, teneduria de libro i música. Pero abrigo la esperanza de qué, llegará dia en que con mis esfuerzos i la cooperacion de aquellas personas amantes del progreso, el "Instituto de Colon" tomará mayor vuelo, para colocarse a la altura de los primeros de América i Europa.

Doi las mas expresivas gracias a los señores padres, que a la fecha, se han dignado confiarme la educacion de sus hijos

El Director.

Federico Giraudi.

Santo Domingo, 10 de Octubre de 1873.

MAQUINAS DE COSER.

Deseando realizar una partida de máquinas de coser, se ofrecen al público á los siguientes ínfimos precios:

WILlCOX y GIBBS

máquina superior, puntada de cadeneta á $ 45.

SINGER

máquina superior, doble pespunte, con mesa lujosamente adornada y cuvertura doblante á $ 70.

Id. id. sin adornos á $ 60.

Tambien acaban de llegar las superiores máquinas de enrizar con cilindros de ocho pulgadas à $ 12.

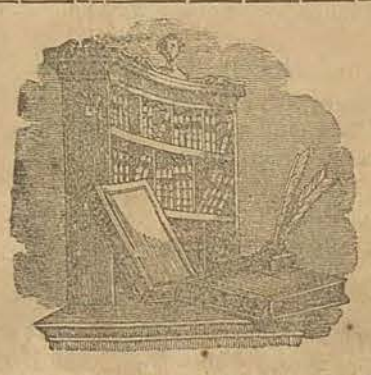
CRISTALERIA.

Hay así mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.

Todo al contado.

Establecimiento, calle de la Separacion.—*Felix E. Soler.*

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

TINTERO MAGICO

INAGOTABLE.

calculado para que dure

100 AÑOS,

Escribiendo una carta diaria, á $ 1 50 uno.

Este tintero es á propósito para viajar, pues no está espuesto á que se derrame.

Es una composicion química. Acompaña á cada tintero una instruccion para usarla. Al escribir se echa la cantidad de agua que se intente emplear, la cual instantáneamente se convierte en una hermosa tinta administrativa. Se calcula que el contenido durará 100 años escribiendo diariamente una carta. Los que lo han usado en esta Ciudad están completamente satisfechos.

PERFUMERIA FINA

y otros efectos de tocador, acabados de llegar.

POLVERAS de porcelana, de carton, estalco, & à varios precios.
POMADA fina, en envases de lujo y de lata, á 50, 60 y 80 cts, el pote.
MOTAS sueltas à 20, 25 y 30 cts. una.
POLVOS de rosa, à 25 cts. el paquete.
AGUA de Colonia, frascos grandes de lujo, triple estracto, $ 1 uno.
PACHULI, esencia concentrada, frasco grandecito á 80 cts.
DOBLE agua de Lavanda ambareada de la Verdad, botella regular, $1.
AGUA de Lavanda, frascos de à medio litro, à $ 1 25 cts.
JABONERAS para barba de metal blanco muy bonitas. Contiene la caja un famoso jabon y una escobilla fina. Vale todo $ 2.
JABONERAS de porcelana sin escobilla. Está llena de crema de almendras amargas ó sea el mejor jabon para suavizar el cútis.
FRASQUITOS de esencia de rosas de Constantinopla, à 50 cts.
PEINES finos negros, à 50 y 60 cts.
ACEITE de olor para el pelo, à 30 y 40 cts.

NOVEDADES.

Se acabaron los malos olores de la cabeza y las manchas del cútis.

AGUA VEJETAL de rosas, para limpiar y destruir la caspa y otros enfermedades de la cabeza, quedando limpia instantàneamente, un frasco $ 1.
LA FAMOSA pomada blanca nombrada *Cold-Cream* para entretener, remozarse y rejuvenecer, quitar los barros, las manchas, en fin, dar al cútis la mayor pureza, blancura y suavidad. Vale un pote 60 cts.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

AÑO 5.º | Santo Domingo 30 de Octubre de 1873. | NUM. 285.

3406 2851

MEMORIA

QUE PRESENTA

á S. E. el Gran Ciudadano Presidente de la República,

El Ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, en 1873.

Excelentísimo Señor:—Cumpliendo con lo imperado por la ley, tengo la honra de presentar á V. E. la Memoria de la Cartera de Hacienda que V. E. se dignó confiarme, siéndome extremadamente satisfactorio poder anunciar á V. E., como se verá por las demostraciones que presentaré mas adelante, que la situacion fiscal de la República ha ido mejorando progresivamente despues del advenimiento de V. E. á la primera magistratura; y que ésta situacion podria ser exesivamente superior sin los grandes inconvenientes que han tenido que superarse desde el principio y que fueron legados que nos dejó el pasado sistema, á los que se ha agregado los continuos trastornos que con una constancia criminal, han ido creando periódicamente los enemigos jurados de esta sociedad. Esto no obstante, el pais juzgará y encontrará en este perído que abraza el quinquenio de 1868 á 1872 el período de mas progreso de su existencia política.

INGRESOS.

Los Ingresos de la República durante el año 1872 han alcanzado la cifra de $ 1.213.139 30cts. repartidos como sigue:

Derechos de Aduana.

Toneladas	$ 40457	21
Entrada	2132	10
Faro	1191	76
Anclaje	2132	10
Práctico	2190	22
Plancha	206	
Intérprete	850	
Vigía	850	
Sanidad	554	
Muelle	10827	69½
Recargo Municipal.	1181	99
Idem pª el Vapor.	5421	52
Aguada	400	
Importacion	987917	63¼
Exportacion	99992	83½
Permiso de Costa.	8568	66
Depósito	379	55
	$ 1.165253	27¼.

Contribuciones é Impuestos.

Regtº é Hipotecas.	$ 3080	16¼	
Patentes	17564	03¼	
Papel Sellado	22021	45¾	
Al frente	42665	65¼	$ 1.165253 27¼.
Del frente	42665	65¼	$ 1.165253 27¼.
Sellos de franqueo,	1248	36½	
Prodcº de Correos.	1962	59½	
Bienes Nacionales.			
Arrendamientos..	$ 50		
Entradas Estraords.	1959	41½	47.886 02¾
			$ 1213139 30

La Importacion y la Exportacion se ha efectuado como sigue:

	Pto. é Import.	Exportac.	Totales.
Por la Aduana de Sto. Dgo.	$304465 98	$26961 90	$331427 88
Por la idem de Pto. Pta.	603295 72	57748 61	661044 33
Por la idem de Samaná.	86797 43	9158 09	95955 52
Por la idem de Azua.	19718 52	3341 32½	23059 84½
Por la idem de Mte. Cti.	49330 07	3337 20	52667 27
	$1063607 72	$100547 12½	$1164154 84½

La diferencia de $1098 42¾ que puede notarse entre el total de este detalle y el anterior que abraza en conjunto los derechos de Aduana, procede de que los últimos datos están comprobados por las cuentas generales en cuyos ingresos hay algunos que corresponden á 1871, mientras que los últimos proceden de los estados de las Aduanas.

Durante la Administracion de V. E. los Ingresos han sido en los diferentes años anteriores á 1872 como sigue:

	Derhs. de Aduan.	Otros Impuests.	Totales.
En 1868,	$ 455539 57¼	$ 32032 29	$ 487571 86¼
En 1869.	641774 80¼	39169 46¼	680944 26¼
En 1870.	728605 58¼	46588 08¼	775193 67
En 1871.	655484 52¼	46402 69¼	701887 21¼

Por esta relacion se vé que el pais desde 1868 ha ido siempre adelante, pues aunque puede notarse que los ingresos de 1870 fueron superiores á los de 1871 se debió á la confianza que inspiraba al comercio la proyectada anexion á los Estados Unidos de América, animando la importacion que fué exesiva y que redundó en perjuicio de 1871.

Comparando las entradas de 1872 con las de 1868 resulta que nuestros recursos se han triplicado en 5 años.

Sin la gran seca del año pasado y que ha continuado hasta el presente, causando al pais perjuicios incalculables, á lo cual ha venido á unirse la baja de nuestros producctos en el extrangero, el presente año estaba llamado á demostrar la situacion mas sólida y floreciente en materia fiscal de cuantas hubiera tenido la República. Desgraciadamente no podrá ser así y hay que pensar que los Egresos se resentirán en mucho de las circunstancias de que he hecho mencion.

Los valores importados durante el año 1872 alcanzan á $ 2.398.415 12, efectuados en 506 buques con 70.987 toneladas, y repartidos así:

	Buques	Toneladas	Valores Importados
Aduana de Sto. Dgo.	153	31041	$ 616579 83
Idem de Pto. Pta.	222	24928	1429104 77
Idem de Mte. Cristi	66	2071	103244 39
Idem de Samaná	49	11169	196258 44
Idem de Azua	16	1778	53227 69
	506	70987	$2398415 12

Este comercio se ha efectuado en 26 Buques Nacionales que representan 1.547 toneladas y 480 buques extrangeros que representan 69,440 toneladas conforme á la siguiente demostracion respecto à nacionalidades de los buques.

	Buques.	Tdas.	Valoees Importados,
En bandª Dominicana	26.	1.547.	$ 124.506 68
,, Americana	75.	30.467.	437.036 07
,, Inglesa	201.	10.441.	626.439 19
,, Española	69.	6.564.	233.859
,, Alemana	52.	11.087.	330.340 54
,, Dinamarª	17.	1.979.	279.492 49
,, Francesa	23.	5·274.	16.907 15
,, Holandeza	40.	2.955.	316.594 75
,, Italiana	3.	673.	33.239 25
	506.	70.987.	2.398.415 12

Los valores importados en los años anteriores partiendo de 1868 alcanzan.

Aduanas.	En 1868.		En 1869.		En 1870.		En 1871.	
	Toneladas.	Valores Import.	Toneladas.	Valores Import.	Toneladas.	Valores Import.	Toneladas.	Valores Import.
Santo Domingo.	8395	$470911 60	10794	$532480 90	14693	$492207 96	15833	$424559 66
Puerto Plata.	13663	609784 60	17341	861623 84	17908	764572 80	16081	810271 76
Samaná.	1393	11829 93	754	3882 69	2936	17631 57	2938	78923 78
Azua.	2171	16884 10	735	12783 62	847	11338 95	168	27584 97
	25612	1109410 23	29624	1410771 05	36884	1285751 28	35020	1341340 17

Los valores exportados durante el año 1872 alcanzan á la cantidad de $ 1,888,720 12, efectuados del modo siguiente:

Por la Aduana de Sto. Dgo.	$	358390	60¾
Por la Aduana Puerto Plata		1165633	45
Por la Aduana de Samaná		215510	97
Por la Aduana de Mte. Cristi		82660	25
Por la Aduana de Azua		66524	85
	$	1888720	12

Estos valores lo representan los siguientes artículos:

111533	quintales de tabaco.
1863	millares de caoba.
22869	cueros de Rés.
2711¾	quintales de Cera.
4204¼	toneladas de Mora.
5511½	id. de Campeche.
4046½	id. de Guayacan.
584	cueros de Chivo.
73768	galones de Miel de abejas.
7505	id. de Melado.
110	Reses.
4797	piés de Cedro.
39644¾	quintales de Azúcar.
348	libras de Carey.
29½	millares de Tabaco torcido.
5250	piés Espinillo.
692½	barriles de Almidon.
217½	quintales Café.
771	quintales de Cacao.
20228	libras de Resina.
5748	toneladas de Guano.
2005	cueros de Cerdo.
3090	astas de Rés.
62	toneladas de Vera,
68	id. de Brasilete.
2700	libras de Gengibre.
40	piés palo Grigrí.
20	barriles carne de Vaca.
400	Cocos.
10	barriles Ñames.
50	Carneros.
39640	libras Dividivi.

En los cuatro años anteriores la exportacion está representada así:

Frutos.	P. y M.	1868.	1869.	1870.	1871.
Tabaco	qql.	83070¾	88904½	98541¾	161386½
Caoba	mr.	1058¾	1182¾	1256	1013¾
Cs. de rés.	crs.	24656	36733	26204	24961
Cera	qql.	1424	1922½	1772½	3549
Mora	tdas.	2610	4737	1472	1811¾
Campeche		276½	5489	5384	3396
Guayacan	tdas.	1713	7314½	2188½	2054½
Cs. de chivo	cs.	,,	700	446	807
Miel de abej.	gln.	5753	8289	26171	30746
Melado	gln.	1740	3715	3150	,,
Reses	reses.	469	213	461	243
Cerdos	,,	149	135	10	6
Cedro	℔		,,	1200	4550
Azúcar	qql.	7760¾	3013	26171	32963
Carey	℔	554	191	448	497
Tbco torcido.	mr.	192	683	,,	92
Espinillo	℔	5125	4737	6287	6000
Almidon	bl.	1789	1333	484	393
Café	qql.	3487	840	449½	363½
Cacao	qql.	371¾	416½	328⅓	326
Algodon	qql.	38	89⅛	150	7
Resina	qql.	201	312⅝	164	187⅛
Guano	tdas.	219	272	2743	1729
Cobre viejo	qql.	43	150¼	,,	89
Rom		,,	3106	5561	700
Crs. de cerdo	crs.	68	,,	,,	775
Astas de res	astas	5546	3036	400	342
Vera		"	"	"	"
Brasilete	tdas.	6	35	8	,,
Gengibre		,,	,,	,,	,,
Palo grigri		,,	,,	,,	,,
Carne de vaca		,,	,,	,,	,,
Cocos	cocos	9580	20500	38500	26333
Ñames (víveres)	bl.	2075	1239	1509	861
Carneros		,,	,,	,,	
Dividivi		,,	,,	,,	
Frijoles	bl.	97	,,	13	
Maíz	bl,	186	699	139	
Anduyos					39
Plátanos	plts.	62350	27100	52200	8000
Guineos racimos		24	,,	,,	400
Gallinas	galls.	500	,,	,,	
Cañas de azúcar		24051	6400	,,	6000
Trozos de madera		60	,,	,,	,,

EGRESOS.

Conforme á las cuentas generales de la República que han sido centralizadas por la Contaduria General de Hacienda y que oportunamente fueron sometidas á la Cámara de Cuentas, de conformidad á la ley, resulta que los gastos públicos durante el año expirado de 1872 ascendieron á $ 894.126 55¾ repartidos en los diferentes departamentos, como se expresa á continuacion.

INTERIOR Y POLICIA.	Sueldos ...	$ 69201 33.	
	Gtos. ords..	2793 50.	
	Gtos. extrs	19115 01.	
			$ 91.109 84.
RELACIONES EXTERS.	Gtos. extrs		2 087 50.
JCIA E INSTRN. PUBCA	Sueldos ...	$ 44408 50.	
	Gtos. ords,.	2758 50.	
	Gtos extrs.	3975 00½	
			$ 51.137 00½
HACIENDA Y COMERCIO	Sueldos ,..	$ 60214 28.	
	Gtos. ords .	2236 80.	
	Gtos. extrs	39402 02¾	
			$ 101.853 10¾
GUERRA	Sdos. Mtrs.	$ 316310 98.	
	Rnes. idm	80028 78.	
	Gtos. ords..	1633 00.	
	Gtos extrs	214406 46½	
			$ 612.379 22¾
Y MARINA	Sds. de Mna	$ 20264 90.	
	Rnes. de id.	711 20.	
	Gtos. ords..	42 00.	
	Gtos. extrs.	14541 78.	
			$ 35.559 88.
			$ 894 126 55¾

De esta relacion resulta qus los gastos ordinarios alcanzan á una cantidad de $ 600.598 77; y los extraordinarios á la de 293.527 78¾; y que el Departamento de Guerra y Marina que en su totalidad ha elevado sus erogaciones á $ 647.939 10½ represente el 75 0/0 de la generalidad de los gastos públicos.

Las causas de estos gastos estan al alcance de todo el mundo. Esa es la consecuencia del estado de agitacion y alarma en que los enemigos de la paz de esta sociedad, han querido mantenernos, secundando los sordos manejos de un vecino que se inquieta demasiado de nuestro progreso y bienestar. Para poder responder á la seguridad de los asociados, á la garantía del individuo y la propiedad, el Gobierno de V. E. ha necesitado mantenerse todo este tiempo en un pié de guerra velando dia y noche sobre las fronteras, aniquilando todos los gérmenes de conspiracion que se han introducido por ellas. A ese precio es que ha podido mantenerse nuestra industria y prosperar nuestro comercio, á un grado que nunca habian alcanzado. Causa pasmo pensar cual seria al presente el progreso de la República sin aquellos males, supuesto que con ellos la administracion de V. E. ha podido realizar lo que no se habia logrado en tiempos mas bonancibles, y resuelto sobre todo el dificilísimo problema de gobernar el pais en un periodo de cinco años sin papel moneda, y sin acudir á exacciones de otro género; sino por el contrario, levantando el crédito de la República, satisfaciendo á sus necesidades mas urgentes y batallando á cada hora por traer á la regularidad y al órden el sistema fiscal, viciado con las costumbres extraordinarias que los tiempos de revoluciones introdujeron como fórmulas de momento, para cubrir las atenciones mas imprescindibles. Yo no quiero detenerme en la esplicacion de este último punto que ha sido un cáncer devorador de nuestra Hacienda. Tengo la íntima persuacion que todos los hombres pensadores y de órden del pais conocen este mal, y tienen la conviccion profundísima que los constantes esfuerzos de V. E. se han contraido á remediarlo; y cómo no han de tener esa conviccion cuando han palpado mas de una vez que á la fuerza de voluntad de V. E. en mantener una rigorosa economia, allí donde la accion del Gobierno ha sido mas inmediata, se debe el haberse salvado la paz pública en mas de una ocasion suprema!

Mientras dure el estado de guerra, y creo que á ménos que no entrásemos en un periodo de paz que tuviera garantias muy sólidas, el presupesto del departamento de Guerra y Marina no puede bajar de $ 600,000 y aun para reducirlo á este guarismo serian necesario muchos esfuerzos.

Hoy hay una causa mas para pensar así, y es lo indispensable que se ha hecho el armamento de precision demasiado costoso, á lo que se agrega lo decidido que está la generalidad por el aumento de tropas regulares, en presencia de los brillantes resultados que se han obtenido tanto con el primero como con las segundas.

La manifestacion de los gastos hechos en la Guerra y Marina durante los últimos años convencerá que al avanzar esta idea es basándola sobre la esperiencia.

En 1868	los gastos de	Guerra y	Marina	ascendieron	á	$ 411.857 18¼
,, 1869	id.	id.	id.	id.	á	687 382 05¼
,, 1870	id.	id.	id.	id.	á	626.515 98¼
,, 1871	id.	id	id	id.	á	509.462 23
,, 1872	id.	id.	id.	id.	á	647.939 10¼

Estas cifras son sin contar á la que ascenderán una cantidad de documentos pendientes de formalizacion que se han venido acumulando desde 1868 y de que tendré ocasion de hablar mas adelante.

El año 1871 fué el de ménos gastos en la Guerra en razon de que hubo menos movilizaciones; tambien fué el año de mas produccion en tabaco, pues como se habrá visto en otra parte, la exportaaion de este artículo alcanzó á 161,386 quintales. Nada espresa con tanta elocuencia los beneficios de la paz como los guarismos.

Me he contraido en los gastos públicos á la Guerra mas que á los otros departamentos, porque es donde pesa el extraordinario, pues en los otros ramos de la Administracion pública, todos los gastos vienen siendo hechos con la regularidad necesaria, aumentándose ó disminuyéndose en la parte extraordinaria, segun la importancia de la necesidad que trae el gasto, pero siempre justificándose como es debido.

La baja de nuestros productos en los mercados extrangeros, unido á las grandes secas que generalmente se han experimentado, y luego á los últimos movimientos que desde principios de este año tuvieron lugar en el Cibao, hace creer que las entradas de 1873 aun con el Balance que arrojan las cuentas de 1872, no alcanzará á cubrir sus Egresos. Es menester tener presente esta circunstancia al adoptarse cualquier medida económica tendente á la regularidad de los gastos.

Segun aparece de las cuentas citadas, el 31 de Diciembre de 1872, resulta un Balance de $ 509.746 89½, cifra que á primera vista deberá despertar una grande esperanza para las atenciones de 1873, pero no será así cuando se demuestre en que consiste parte de esa existencia y su origen ó causa. Dicho Balance se haya repartido como sigue:

Administracion	de Santo Domingo.	$ 168958	24
Id.	de Puerto Plata	123531	79
Id.	de Samaná	6956	78
Id.	de Azua	39187	56
Id.	de Monte-Cristy	28389	95
,,	de Santiago	135473	67¼
,,	de la Vega	1140	34¼
,,	del Seybo	891	65½
Admon. mtar.	de la Columna de Azua	5216	90½
		$ 509,746	89½

Este balance se compone:

De dinero efectivo	$	3747	51¼
En pagarés del Comercio	,,	124059	39¾
En documentos diversos, pendientes de formalizacion	,,	381939	98½
	$	509 746	89½

Estas especies se hallan repartidas en las diferentes Administraciones del modo siguiente:

	Efectivo.	Pagarès.	Documentos pendientes de formalizn.	Totals de Existencia.
Santo Domingo.	$ 443 39	$ 40304 36	$128210 49	$168958 24
Puerto Plata.	500	42184 91	80846 88	123531 79
Samanà.		3619 53	3337 25	6956 78
Azua.	2784 21¼	9560 64¼	26842 69½	39187 56
Monte Cristi.		28389 95		28389 95
Santiago.			135473 67¼	135473 67¼
Vega.			1140 34¼	1140 34¼
Seybo.			891 65½	891 65½
Ad. Mtar. de Azua	19 90½		5197	5216 90½
	$ 3747 51¼	$124059 39¾	$381939 98½	$509746 89½

De manera que la verdadera existencia, la existencia real es de *ciento veinte y siete mil ochocientos seis pesos* con noventa y un centavo, y aun en esa está comprendida la de $ 11,986, 10 de pagarés de algunos comerciantes de Puerto Plata que no pudieron efectuar sus pagos á consecuencia del incendio del mes de Agosto de 1871.

Esa cantidad de $ 381,939 $\frac{95}{100}$ en documentos pendientes de formalizacion, procede en su mayor parte de vales dados á militares de servicio que no tenian cuerpos determinados y que no han pasado á liquidacion por no gozar de un haber fijo. Estas existencias de documentos han ido aglomerándose desde 1868 y figuran en ella algunos de la pasada Administracion. Como este era un mal inveterado de que no se podia prescindir en razon de las circunstancias azarosas porque hemos pasado, y como en el fondo siendo gastos de guerra están plenamente justificados por los servicios prestados, se hace desear una disposicion general que permita la liquidacion de todos estos documentos, como se ha efectuado en otras épocas. Este Ministerio ha oficiado á las Administraciones respectivas para que remitan á la Contaduria General un estado bien detallado de todas sus existencias en las especies indicadas.

He dicho antes que la suma de $ 381,939 $\frac{95}{100}$ procedia en su mayor parte de vales dados á los militares de servicio que no tenian cuerpos determinados para que no se comprendiera que la totalidad era de esta clase de vales, pues hay muchos otros documentos que estaban pendiente de liquidacion regular, habiéndola recibido ya sobre todo, en las Administraciones de Puerto Plata y Santo Domingo.

EMPRESTITO.

La necesidad de hacerle frente á la situacion porque atravesó el pais el año 1869, hizo que el Gobierno con aprobacion del Honorable Senado Consultor, celebrase un tratado para la contratacion de un empréstito de 420 mil £ con la casa de los Señores Hartmont &. C^a de Lóndres. Este contrato fué firmado el 1º de Mayo de dicho año. A cuenta de él recibió el Gobierno la cantidad de £ 38.095 $\frac{4}{5}$ como primera entrega. La última debia efectuarse el 31 de Diciembre del mismo año, despues de cuyo plazo quedaria caducado y sin efecto alguno.

Transcurrido el plazo improrrogable del contrato sin ulterior entrega, el Honorable Senado declaró la caducidad del Empréstito, y con él la de los poderes en cuya virtud gestionara dicho Hartmont.

Reducida á la nada aquella negociacion, y habiéndose pactado de antemano por contrato separado que en el caso de incumplimiento del Empréstito por parte del prestamista, la República Dominicana pagaria el dinero recibido de la 1ª entrega con el producto del guano de la isla de Alto Vela, segun un convenio especial que estaba anexo al contrato del Empréstito y que fué celebrado el 8 de Mayo de 1869, este último contrato quedó vigente.

A principios del año 1870 el Señor Eduardo H. Hartmont estuvo en esta capital, ofreciendo dinero á cuenta del mencionado empréstito, el cual no le fué admitido, habiéndosele hecho comprender que el Gobierno tenia por caducado el contrato de 1º de Mayo de 1869, á causa de no haber llenado sus obligaciones dentro del tiempo estipulado para ello. Mas tarde se le hizo la misma oferta al Gobierno, y llegó á enviarse á esta capital en el vapor "Tybee" por dos ocasiones consecutivas hasta la cantidad de cincuenta mil pesos, por los Señores Spofford Brothers &. C^a de New York, como agentes que se decian del empréstito en dicha ciudad, pero el Gobierno se negó á recibir dicha suma por la que se pedia un recibo firmado como á cuenta del empréstito. El dinero volvió á New York. Era una época en que la Administracion se hallaba urgida y sin duda llegó á creerse que habria podido á causa de esta urgencia, suscribir un documento que le habria dado vida á una negociacion caduca, y con el cual se habria podido, efectuado el proyecto de anexion á los Estados Unidos de América, presentar una acreencia contra el Gobierno Dominicano por el valor fabuloso de la emision del supuesto empréstito, cuyo guarismo se ha elevado á la cantidad de 757.700 Libras con un interes de 6 0$\frac{0}{0}$ al año. Por dicha para el Gobierno Dominicano el de los Estados Unidos estaba bien impuesto del estado de esta negociacion de que se le dió cuenta detallada al firmarse el convenio para la anexion de la República á la Union. Mayores aclaraciones se dieron á la Comision investigadora que visitó esta República conforme á la Resolucion del Congreso de los Estados Unidos de fecha 12 de Enero de 1871.

Fué con grande asombro que el Gobierno tuvo conocimiento que en la plaza de Lóndres se habia emitido un empréstito á su nombre por el Señor Eduardo H. Hartmont que se titulaba su Agente, por la cantidad ya mencionada de £ 757.700, valor casi doble por el que en los tiempos de su validez se le habia dado poder de contratar; poder que carecia de la cláusula de transmision y que estaba circunscrito á las instrucciones que para el caso se le dieron; estas circunstancias habrian viciado sustancialmente cualquiera operacion, aun dentro del plazo mismo en que estaba autorizado á celebrar el empréstito. Y como complemento de todas esas nulidades y abusos, Hartmont se sustituyó al Gobierno Dominicano para recibir fondos, firmar obligaciones, repartir dividendos, sin que jamas se haya sabido el destino de los fondos que se decia habia recojido.

Tan luego como el Gobierno de V. E. tuvo conocimiento de estos manejos, acreditó al Coronel de la República Señor Adolfo Mendez como Encargado de negocios en Lóndres, uniéndole á este carácter diplomático el de Agente Fiscal, para que pudiera poner en evidencia la conducta de Hartmont, y le destituyera del cargo de Cónsul Dominicano que se le había conferido, é hiciese conocer cual era la naturaleza de sus poderes que debía retirarle, como el primer paso para ponerle en evidencia á los ojos del público que engañaba ó que dejaba engañarse.

Nuestro Encargado de Negocios ha perseguido ese asunto con el celo, eficacia, é inteligencia que le distinguen. Por una nota circunstanciada y esplicativa del asunto, fechada en Lóndres el 30 de Setiembre de 1872, se dió á conocer al Gobierno de S. M. B. lo que sobre el particular venia practicándose por el Señor Harmont en Lóndres. Igual nota fué dirijida á los Gobiernos de S. M. el Emperador de Alemania, de la República Francesa, y del Reino de Bélgica por nuestros respectivos representantes. En una entrevista acordada por S. E. Lord Granville, Secretario de Estado de S. M. B. á nuestro encargado de Negocios en Lóndres, al tratarse del Empréstito, S. E. Lord Granville declaró al Coronel Mendez, que ese asunto no era del resorte del Gobierno y que sería considerado como simple negocio entre particulares que debía arreglarse entre los interesados. Nuestro Agente respondió al Ministro de S. M. B. diciéndole que tal era la manera de ver del Gobierno Dominicano y que si él le habia dirijido una nota sobre el asunto el 26 de Setiembre 1872 no era con el objeto de pedir la accion del Gobierno Británico, y que en efecto la nota no traía tal conclusion; pero que el Gobierno Dominicano tenia naturalmente el deseo de esclarecer bien á los Gobiernos con quienes estaba en relacion, de su perfecta honradez en ese fatal empréstito, por lo cual una nota idéntica habia sido dirijida á los Gobiernos de Alemania, Francia y Bélgica.

La nota á que se ha hecho referencia, fué publicada en el Boletin Oficial nº 245 correspondiente al 23 de Noviembre 1872.

Varias han sido las cuestiones que ha provocado ese asunto, pero en todas ellas se ha descubierto la mala fé del proceder observado con el Gobierno que ha sabido probar espléndidamente su inocencia é hidalguia, demostrando de una manera fehaciente no haber recibido otra suma que la de £ 38.095 $\frac{4}{5}$, que el contrato de 1º de Mayo de 1869 quedó caducado el 31 de Diciembre del mismo año, conforme lo declaró el Senado, que los poderes de Harmont además de que debian quedar circunscritos en el mismo término, pues eran para celebrar un Contrato idéntico, carecian de la cláusula de sustitucion y no hablaban mas que de 420 mil £, mientras el que se rechazó era por £ 757.700; que esto no podia dejar de estar á conocimiento de los que se dejaron explotar por Hartmont Lawzon y consortes, que si confiaron demasiado en ellos no fué con participacion ni autorizacion del Gobierno Dominicano. Depredadores y depredados son de la misma nacionalidad y los fondos no han salido de Inglaterra. Por lo demás el Gobierno nada puede hacer, mas de lo que ha hecho su Encargado de Negocios y Agente Fiscal en Lóndres; 1º porque Hartmont no está al alcance de la jurisdiccion de la República, cuyos Tribunales son los únicos competentes para conocer de aquel asunto en virtud de su soberania inmanente, y 2º porque Hartmont, si bien ha procedido mal con los que quisieron creerle, nada ha expoliado á la República. Toca á los que él burló el exijirle estrecha cuenta de sus actos.

ADUANA DE MONTE-CRISTI.

Hasta el año 1871 la Aduana de Monte-Cristi que dependia de la de Puerto Plata no habia tenido importancia alguna, siendo desempeñada por el Subdelegado de Hacienda de dicha Comun.

En la visita de V. E. á las provincias del Cibao, se observó que una parte del Comercio de Santiago preferia hacer sus importaciones por aquel puerto con preferencia al de Puerto Plata, aun cuando en ésta preferencia no pudo verse ventajas evidentes para el comercio. Fué necesario entonces la creacion del empleo de un Interventor de Aduana, à fin de que el trabajo no pesase sobre una sola oficina escasa de personal, y así se hizo por Resolucion del Gobierno de aquella fecha.

Durante el año 1872 la Aduana de Monte-Cristi produjo $ 49.330 07 de derechos de importacion y $ 3.337 20 de derechos de Exportacion.

En el presente año creo mui difícil que se alcance igual resultado, en razon del decaimiento que generalmente ha tenido el comercio por causas ya espresadas, y tambien porque las importaciones efectuadas por aquel puerto, no han dado ningun resultado beneficioso.

ADUANA DE SAMANA.

Antes del arrendamiento de la Bahia y Península de Samaná principió á desarrollarse por aquel puerto el comercio de importacion y exportacion en una escala regular, que ofreció grandes ventajas á las poblaciones del Cibao que se hallaban mas cercanas al Yuna por cuyo rio se hacia el tráfico hasta el Almacen. Esta circunstancia motivó una Resolucion semejante á la que se tomó para Monte Cristi de nombrar un Interventor de Aduana en Samaná que fuese en ayuda del Administrador de Hacienda de aquel Distrito. El resultado fué satisfactorio. La Aduana de Samaná produjo durante el año 1872 $ 86.797. 43 de derechos de importacion y $ 9.158. 09 de derechos de exportacion, cosa que jamas se habia visto; contribuyendo no poco este comercio á mejorar las condiciones de Samaná, Sabana de la Mar, San Francisco de Macoris, Vega, Cotuí, y Moca, estableciéndose por el Yuna un tráfico comercial que auguraba empresas de otro género y de mayor magnitud para el porvenir.

Despues del Arrendamiento de la Península y Bahia de Samaná, era de necesidad transportar la Aduana de este punto á orillas del Yuna. Provisionalmente se dispuso fijarla en el lugar denominado Bebedero como el mas á propósito, y al efecto se tomaron las resoluciones necesarias para establecer allí locales para las oficinas de Aduana, depósito, y cuarteles para una pequeña guarnicion que debia estacionarse como Resguardo.

Mientras se llevaban á efecto estos trabajos y se reglamentaban de una manera definitiva el

Los valores exportados durante el año 1872 alcanzan á la cantidad de $ 1,888,720 12, efectuados del modo siguiente:

Por la Aduana de Sto. Dgo.	$ 358390	60¾
Por la Aduana Puerto Plata	1165633	45
Por la Aduana de Samaná	215510	97
Por la Aduana de Mte. Cristi	82660	25
Por la Aduana de Azua	66524	85
	$ 1888720	12

Estos valores lo representan los siguientes artículos:

111533	quintales de tabaco.
1863	millares de caoba.
22869	cueros de Rés.
2711¾	quintales de Cera.
4204¼	toneladas de Mora.
5511½	id. de Campeche.
4046½	id. de Guayacan.
584	cueros de Chivo.
73768	galones de Miel de abejas.
7505	id. de Melado.
110	Reses.
4797	piés de Cedro.
396443¾	quintales de Azúcar.
348	libras de Carey.
29½	millares de Tabaco torcido.
5250	piés Espinillo.
692½	barriles de Almidon.
217½	quintales Café.
771	quintales de Cacao.
20228	libras de Resina.
5748	toneladas de Guano.
2005	cueros de Cerdo.
3090	astas de Rés.
62	toneladas de Vera,
68	id. de Brasilete.
2700	libras de Gengibre.
40	piés palo Grigrí.
20	barriles carne de Vaca.
400	Cocos.
10	barriles Ñames.
50	Carneros.
39640	libras Dividivi.

En los cuatro años anteriores la exportacion está representada así:

Frutos.	P. y M.	1868.	1869.	1870.	1871.
Tabaco	qql.	83070¾	88904½	98541¾	161386½
Caoba	mr.	1058¾	1182¾	1256	1013¾
Cs. de rés.	crs.	24656	36733	26204	24961
Cera	qql.	1424	1922½	1772¼	3549
Mora	tdas.	2610	4737	1472	1811¾
Campeche		276½	5489	5384	3396
Guayacan	tdas.	1713	7314½	2188½	2054½
Cs. de chivo	cs.	,,	700	446	807
Miel de abej.	gln.	5753	8289	26171	30746
Melado	gln.	1740	3715	3150	,,
Reses	reses.	469	213	461	243
Cerdos	,,	149	135	10	6
Cedro	℔		,,	1200	4550
Azúcar	qql.	7760¾	3013	26171	32963
Carey	℔	554	191	448	497
Tbco torcido.	mr.	192	683	,,	92
Espinillo	℔	5125	4737	6287	6000
Almidon	bl.	1789	1333	484	393
Café	qql.	3487	840	449½	363½
Cacao	qql.	371¾	416½	328⅓	326
Algodon	qql.	38	89⅓	150	7
Resina	qql.	201	312⅔	164	187⅓
Guano	tdas.	219	272	2743	1729
Cobre viejo	qql.	43	150¼	,,	89
Rom		,,	3106	5561	700
Crs. de cerdo	crs.	68	,,	,,	775
Astas de res	astas	5546	3036	400	342
Vera		"	"	"	"
Brasilete	tdas.	6	35	8	,,
Gengibre		,,	,,	,,	,,
Palo grigri		,,	,,	,,	,,
Carne de vaca		,,	,,	,,	,,
Cocos	cocos	9580	20500	38500	26333
Ñames (víveres)	bl.	2075	1239	1569	861
Carneros		,,	,,	,,	
Dividivi		,,	,,	,,	
Frijoles	bl.	97	,,	13	
Maíz	bl,	186	699	139	
Anduyos					39
Plátanos	plts.	62350	27100	52200	8000
Guineos racimos	24	,,	,,	400	
Gallinas galls.	500	,,	,,		
Cañas de azúcar	24051	6400	,,	6000	
Trozos de madera	60	,,	,,	,,	

EGRESOS.

Conforme á las cuentas generales de la República que han sido centralizadas por la Contaduria General de Hacienda y que oportunamente fueron sometidas á la Cámara de Cuentas, de conformidad á la ley, resulta que los gastos públicos durante el año expirado de 1872 ascendieron á $ 894.126 55¾ repartidos en los diferentes departamentos, como se expresa á continuacion.

INTERIOR Y POLICIA.	Sueldos . . .	$ 69201 33.	
	Gtos. ords..	2793 50.	
	Gtos. extrs	19115 01.	
			$ 91.109 84.
RELACIONES EXTERS.	Gtos. extrs		2 087 50.
JCIA E INSTRN. PUBCA	Sueldos . . .	$ 44403 50.	
	Gtos. ords,.	2758 50.	
	Gtos extrs.	3975 00½	
			$ 51.137 00½
HACIENDA Y COMERCIO	Sueldos ,. .	$ 60214 28.	
	Gtos. ords .	2236 80.	
	Gtos. extrs	39402 02¾	
			$ 101.853 10¾
GUERRA	Sdos Mtrs.	$ 316310 98.	
	Rnes. idm	80028 78.	
	Gtos ords..	1633 00.	
	Gtos extrs	214406 46½	
			$ 612.379 22½
Y MARINA	Sds. de Mna	$ 20264 90.	
	Rnes. de id.	711 20.	
	Gtos. ords,.	42 00.	
	Gtos. extrs.	14541 78.	
			$ 35.559 88.
			$ 894 126 55¾

De esta relacion resulta qus los gastos ordinarios alcanzan á una cantidad de $ 600.598 77; y los extraordinarios á la de 293.527 78¾; y que el Departamento de Guerra y Marina que en su totalidad ha elevado sus erogaciones á $ 647.939 10½ represente el 75 0/0 de la generalidad de los gastos públicos.

Las causas de estos gastos estan al alcance de todo el mundo. Esa es la consecuencia del estado de agitacion y alarma en que los enemigos de la paz de esta sociedad, han querido mantenernos, secundando los sordos manejos de un vecino que se inquieta demasiado de nuestro progreso y bienestar. Para poder responder á la seguridad de los asociados, á la garantía del individuo y la propiedad, el Gobierno de V. E. ha necesitado mantenerse todo este tiempo en un pié de guerra velando dia y noche sobre las fronteras, aniquilando todos los gérmenes de conspiracion que se han introducido por ellas. A ese precio es que ha podido mantenerse nuestra industria y prosperar nuestro comercio, á un grado que nunca habian alcanzado. Causa pasmo pensar cual seria al presente el progreso de la República sin aquellos males, supuesto que con ellos la administracion de V. E. ha podido realizar lo que no se habia logrado en tiempos mas bonancibles, y resuelto sobre todo el dificilísimo problema de gobernar el pais en un periodo de cinco años sin papel moneda, y sin acudir á exacciones de otro género; sino por el contrario, levantando el crédito de la República, satisfaciendo á sus necesidades mas urgentes y batallando á cada hora por traer á la regularidad y al órden el sistema fiscal, viciado con las costumbres extraordinarias que los tiempos de revoluciones introdujeron como fórmulas de momento, para cubrir las atenciones mas imprescindibles. Yo no quiero detenerme en la esplicacion de este último punto que ha sido un cáncer devorador de nuestra Hacienda. Tengo la íntima persuacion que todos los hombres pensadores y de órden del pais conocen este mal, y tienen la conviccion profundísima que los constantes esfuerzos de V. E. se han contraido á remediarlo; y cómo no han de tener esa conviccion cuando han palpado mas de una vez que á la fuerza de voluntad de V. E. en mantener una rigorosa economia, allí donde la accion del Gobierno ha sido mas inmediata, se debe el haberse salvado la paz pública en mas de una ocasion suprema!

Mientras dure el estado de guerra, y creo que á ménos que no entrásemos en un periodo de paz que tuviera garantias muy sólidas, el presupesto del departamento de Guerra y Marina no puede bajar de $ 600,000 y aun para reducirlo á este guarismo serian necesario muchos esfuerzos.

Hoy hay una causa mas para pensar así, y es lo indispensable que se ha hecho el armamento de precision demasiado costoso, á lo que se agrega lo decidido que está la generalidad por el aumento de tropas regulares, en presencia de los brillantes resultados que se han obtenido tanto con el primero como con las segundas.

La manifestacion de los gastos hechos en la Guerra y Marina durante los últimos años convencerá que al avanzar esta idea es basándola sobre la esperiencia.

En 1868	los gastos de	Guerra y	Marina	ascendieron	á	$ 411.857 18¼
,, 1869	id.	id.	id.	id.	á	687 382 05¼
,, 1870	id.	id.	id.	id.	á	626.515 98¼
,, 1871	id.	id	id	id.	á	509.462 23
,, 1872	id.	id.	id.	id.	á	647 939 10¼

Estas cifras son sin contar á la que ascenderán una cantidad de documentos pendientes de formalizacion que se han venido acumulando desde 1868 y de que tendré ocasion de hablar mas adelante.

El año 1871 fué el de ménos gastos en la Guerra en razon de que hubo menos movilizaciones; tambien fué el año de mas produccion en tabaco, pues como se habrá visto en otra parte, la exportaaion de este artículo alcanzó á 161,386 quintales. Nada espresa con tanta elocuencia los beneficios de la paz como los guarismos.

Me he contraido en los gastos públicos á la Guerra mas que á los otros departamentos, porque es donde pesa el extraordinario, pues en los otros ramos de la Administracion pública, todos los gastos vienen siendo hechos con la regularidad necesaria, aumentándose ó disminuyéndose en la parte extraordinaria, segun la importancia de la necesidad que trae el gasto, pero siempre justificándose como es debido.

La baja de nuestros productos en los mercados extrangeros, unido á las grandes secas que generalmente se han experimentado, y luego á los últimos movimientos que desde principios de este año tuvieron lugar en el Cibao, hace creer que las entradas de 1873 aun con el Balance que arrojan las cuentas de 1872, no alcanzará á cubrir sus Egresos. Es menester tener presente esta circunstancia al adoptarse cualquier medida económica tendente á la regularidad de los gastos.

Segun aparece de las cuentas citadas, el 31 de Diciembre de 1872, resulta un Balance de $ 509.746 89½, cifra que á primera vista deberá despertar una grande esperanza para las atenciones de 1873, pero no será así cuando se demuestre en que consiste parte de esa existencia y su origen ó causa. Dicho Balance se haya repartido como sigue:

Administracion	de Santo Domingo.	$ 168958	24
Id.	de Puerto Plata	123531	79
Id.	de Samaná	6956	78
Id.	de Azua	39187	56
Id.	de Monte-Cristy	28389	95
,,	de Santiago	135473	67¼
,,	de la Vega	1140	34¼
,,	del Seybo	891	65½
Admon. mtar.	de la Columna de Azua	5216	90½
		$ 509,746	89½

Este balance se compone:

De dinero efectivo	$ 3747	51¼
En pagarés del Comercio	,, 124059	39¾
En documentos diversos, pendientes de formalizacion	,, 381939	98½
	$ 509 746	89½

Estas especies se hallan repartidas en las diferentes Administraciones del modo siguiente:

	Efectivo.	Pagarès.	Documentos pendientes de formalizn.	Totals de Existencia.
Santo Domingo.	$ 443 39	$ 40304 36	$128210 49	$168958 24
Puerto Plata.	500	42184 91	80846 88	123531 79
Samanà.		3619 53	3337 25	6956 78
Azua.	2784 21¼	9560 64¼	26842 69½	39187 56
Monte Cristi.		28389 95		28389 95
Santiago.			135473 67¼	135473 67¼
Vega.			1140 34¼	1140 34¼
Seybo.			891 65½	891 65½
Ad. Mtar. de Azua	19 90½		5197	5216 90½
	$ 3747 51¼	$124059 39¾	$381939 98½	$509746 89½

De manera que la verdadera existencia, la existencia real es de *ciento veinte y siete mil ochocientos seis pesos* con noventa y un centavo, y aun en esa está comprendida la de $ 11,986. 10 de pagarés de algunos comerciantes de Puerto Plata que no pudieron efectuar sus pagos á consecuencia del incendio del mes de Agosto de 1871.

Esa cantidad de $ 381,939 $\frac{98}{100}$ en documentos pendientes de formalizacion, procede en su mayor parte de vales dados á militares de servicio que no tenian cuerpos determinados y que no han pasado á liquidacion por no gozar de un haber fijo. Estas existencias de documentos han ido aglomerándose desde 1868 y figuran en ella algunos de la pasada Administracion. Como este era un mal inveterado de que no se podia prescindir en razon de las circunstancias azarosas porque hemos pasado, y como en el fondo siendo gastos de guerra están plenamente justificados por los servicios prestados, se hace desear una disposicion general que permita la liquidacion de todos estos documentos, como se ha efectuado en otras épocas. Este Ministerio ha oficiado á las Administraciones respectivas para que remitan á la Contaduria General un estado bien detallado de todas sus existencias en las especies indicadas.

He dicho antes que la suma de $ 381,939 $\frac{98}{100}$ procedia en su mayor parte de vales dados á los militares de servicio que no tenian cuerpos determinados para que no se comprendiera que la totalidad era de esta clase de vales, pues hay muchos otros documentos que estaban pendiente de liquidacion regular, habiéndola recibido ya sobre todo, en las Administraciones de Puerto Plata y Santo Domingo.

EMPRESTITO.

La necesidad de hacerle frente á la situacion porque atravesó el pais el año 1869, hizo que el Gobierno con aprobacion del Honorable Senado Consultor, celebrase un tratado para la contratacion de un empréstito de 420 mil £ con la casa de los Señores Hartmont &. C.ª de Lóndres. Este contrato fué firmado el 1º de Mayo de dicho año. A cuenta de él recibió el Gobierno la cantidad de £ 38.095 $\frac{1}{4}$ como primera entrega. La última debia efectuarse el 31 de Diciembre del mismo año, despues de cuyo plazo quedaria caducado y sin efecto alguno.

Transcurrido el plazo improrrogable del contrato sin ulterior entrega, el Honorable Senado declaró la caducidad del Empréstito, y con él la de los poderes en cuya virtud gestionara dicho Hartmont.

Reducida á la nada aquella negociacion, y habiéndose pactado de antemano por contrato separado que en el caso de incumplimiento del Empréstito por parte del prestamista, la República Dominicana pagaria el dinero recibido de la 1ª entrega con el producto del guano de la isla de Alto Vela, segun un convenio especial que estaba anexo al contrato del Empréstito y que fué celebrado el 8 de Mayo de 1869, este último contrato quedó vigente.

A principios del año 1870 el Señor Eduardo H. Hartmont estuvo en esta capital, ofreciendo dinero á cuenta del mencionado empréstito, el cual no le fué admitido, habiéndosele hecho comprender que el Gobierno tenia por caducado el contrato de 1º de Mayo de 1869, á causa de no haber llenado sus obligaciones dentro del tiempo estipulado para ello. Mas tarde se le hizo la misma oferta al Gobierno, y llegó á enviarse á esta capital en el vapor "Tybee" por dos ocasiones consecutivas hasta la cantidad de cincuenta mil pesos, por los Señores Spofford Brothers &. C.ª de New York, como agentes que se decian del empréstito en dicha ciudad, pero el Gobierno se negó á recibir dicha suma por la que se pedia un recibo firmado como á cuenta del empréstito. El dinero volvió á New York. Era una época en que la Administracion se hallaba urgida y sin duda llegó á creerse que habria podido á causa de esta urgencia, suscribir un documento que le habria dado vida á una negociacion caduca, y con el cual se habria podido, efectuado el proyecto de anexion á los Estados Unidos de América, presentar una acreencia contra el Gobierno Dominicano por el valor fabuloso de la emision del supuesto empréstito, cuyo guarismo se ha elevado á la cantidad de 757.700 Libras con un interes de 6 00 al año. Por dicha para el Gobierno Dominicano el de los Estados Unidos estaba bien impuesto del estado de esta negociacion de que se le dió cuenta detallada al firmarse el convenio para la anexion de la República á la Union. Mayores aclaraciones se dieron á la Comision investigadora que visitó esta República conforme á la Resolucion del Congreso de los Estados Unidos de fecha 12 de Enero de 1871.

Fué con grande asombro que el Gobierno tuvo conocimiento que en la plaza de Lóndres se habia emitido un empréstito á su nombre por el Señor Eduardo H. Hartmont que se titulaba su Agente, por la cantidad ya mencionada de £ 757.700, valor casi doble por el que en los tiempos de su validez se le habia dado poder de contratar; poder que carecia de la cláusula de transmision y que estaba circunscrito á las instrucciones que para el caso se le dieron; estas circunstancias habrian viciado sustancialmente cualquiera operacion, aun dentro del plazo mismo en que estaba autorizado á celebrar el empréstito. Y como complemento de todas esas nulidades y abusos, Hartmont se sustituyó al Gobierno Dominicano para recibir fondos, firmar obligaciones, repartir dividendos, sin que jamas se haya sabido el destino de los fondos que se decia habia recojido.

Tan luego como el Gobierno de V. E. tuvo conocimiento de estos manejos, acreditó al Coronel de la República Señor Adolfo Mendez como Encargado de negocios en Lóndres, uniéndole á este carácter diplomático el de Agente Fiscal, para que pudiera poner en evidencia la conducta de Hartmont, y le destituyera del cargo de Cónsul Dominicano que se le había conferido, é hiciese conocer cual era la naturaleza de sus poderes que debía retirarle, como el primer paso para ponerle en evidencia á los ojos del público que engañaba ó que dejaba engañarse.

Nuestro Encargado de Negocios ha perseguido ese asunto con el celo, eficacia, é inteligencia que le distinguen. Por una nota circunstanciada y esplicativa del asunto, fechada en Lóndres el 30 de Setiembre de 1872, se dió á conocer al Gobierno de S. M. B. lo que sobre el particular venia practicándose por el Señor Harmont en Lóndres. Igual nota fué dirijida á los Gobiernos de S. M. el Emperador de Alemania, de la República Francesa, y del Reino de Bélgica por nuestros respectivos representantes. En una entrevista acordada por S. E. Lord Granville, Secretario de Estado de S. M. B. á nuestro encargado de Negocios en Lóndres, al tratarse del Empréstito, S. E. Lord Granville declaró al Coronel Mendez, que ese asunto no era del resorte del Gobierno y que sería considerado como simple negocio entre particulares que debía arreglarse entre los interesados. Nuestro Agente respondió al Ministro de S. M. B. diciéndole que tal era la manera de ver del Gobierno Dominicano y que si él le habia dirijido una nota sobre el asunto el 26 de Setiembre 1872 no era con el objeto de pedir la accion del Gobierno Británico, y que en efecto la nota no traía tal conclusion; pero que el Gobierno Dominicano tenia naturalmente el deseo de esclarecer bien á los Gobiernos con quienes estaba en relacion, de su perfecta honradez en ese fatal empréstito, por lo cual una nota idéntica habia sido dirijida á los Gobiernos de Alemania, Francia y Bélgica.

La nota á que se ha hecho referencia, fué publicada en el Boletin Oficial nº 245 correspondiente al 23 de Noviembre 1872.

Varias han sido las cuestiones que ha provocado ese asunto, pero en todas ellas se ha descubierto la mala fé del proceder observado con el Gobierno que ha sabido probar espléndidamente su inocencia é hidalguia, demostrando de una manera fehaciente no haber recibido otra suma que la de £ 38.095 $\frac{1}{4}$, que el contrato de 1º de Mayo de 1869 quedó caducado el 31 de Diciembre del mismo año, conforme lo declaró el Senado, que los poderes de Harmont además de que debian quedar circunscritos en el mismo término, pues eran para celebrar un Contrato idéntico, carecian de la cláusula de sustitucion y no hablaban mas que de 420 mil £, mientras el que se rechazó era por £ 757.700; que esto no podia dejar de estar á conocimiento de los que se dejaron explotar por Hartmont Lawzon y consortes, que si confiaron demasiado en ellos no fué con participacion ni autorizacion del Gobierno Dominicano. Depredadores y depredados son de la misma nacionalidad y los fondos no han salido de Inglaterra. Por lo demás el Gobierno nada puede hacer, mas de lo que ha hecho su Encargado de Negocios y Agente Fiscal en Lóndres; 1º porque Hartmont no está al alcance de la jurisdiccion de la República, cuyos Tribunales son los únicos competentes para conocer de aquel asunto en virtud de su soberania inmanente, y 2º porque Hartmont, si bien ha procedido mal con los que quisieron creerle, nada ha expoliado á la República. Toca á los que él burló el exijirle estrecha cuenta de sus actos.

ADUANA DE MONTE-CRISTI.

Hasta el año 1871 la Aduana de Monte-Cristi que dependia de la de Puerto Plata no habia tenido importancia alguna, siendo desempeñada por el Subdelegado de Hacienda de dicha Comun.

En la visita de V. E. á las provincias del Cibao, se observó que una parte del Comercio de Santiago preferia hacer sus importaciones por aquel puerto con preferencia al de Puerto Plata, aun cuando en ésta preferencia no pudo verse ventajas evidentes para el comercio. Fué necesario entonces la creacion del empleo de un Interventor de Aduana, à fin de que el trabajo no pesase sobre una sola oficina escasa de personal, y así se hizo por Resolucion del Gobierno de aquella fecha.

Durante el año 1872 la Aduana de Monte-Cristi produjo $ 49.330 07 de derechos de importacion y $ 3.337 20 de derechos de Exportacion.

En el presente año creo mui difícil que se alcance igual resultado, en razon del decaimiento que generalmente ha tenido el comercio por causas ya espresadas, y tambien porque las importaciones efectuadas por aquel puerto, no han dado ningun resultado beneficioso.

ADUANA DE SAMANA.

Antes del arrendamiento de la Bahia y Península de Samaná principió á desarrollarse por aquel puerto el comercio de importacion y exportacion en una escala regular, que ofreció grandes ventajas á las poblaciones del Cibao que se hallaban mas cercanas al Yuna por cuyo rio se hacia el tráfico hasta el Almacen. Esta circunstancia motivó una Resolucion semejante á la que se tomó para Monte Cristi de nombrar un Interventor de Aduana en Samaná que fuese en ayuda del Administrador de Hacienda de aquel Distrito. El resultado fué satisfactorio. La Aduana de Samaná produjo durante el año 1872 $ 86.797. 43 de derechos de importacion y $ 9.158. 09 de derechos de exportacion, cosa que jamas se habia visto; contribuyendo no poco este comercio á mejorar las condiciones de Samaná, Sabana de la Mar, San Francisco de Macoris, Vega, Cotuí, y Moca, estableciéndose por el Yuna un tráfico comercial que auguraba empresas de otro género y de mayor magnitud para el porvenir.

Despues del Arrendamiento de la Península y Bahia de Samaná, era de necesidad transportar la Aduana de este punto á orillas del Yuna. Provisionalmente se dispuso fijarla en el lugar denominado Bebedero como el mas á propósito, y al efecto se tomaron las resoluciones necesarias para establecer allí locales para las oficinas de Aduana, depósito, y cuarteles para una pequeña guarnicion que debia estacionarse como Resguardo.

Mientras se llevaban á efecto estos trabajos y se reglamentaban de una manera definitiva el

servicio de la nueva Aduana del Yuna, se firmó el dia 27 de Marzo del corriente año un Memorandun entre el Ministro de Hacienda, á nombre del Gobierno Dominicano, y el Señor Joseph W. Fabens Gobernador de Samaná, á nombre de la Compañia de la Bahia de Samaná, por el cual se estableció,entre otras cosas, que declarado puerto libre Samaná y teniendo que ponerse en vigor el 1º de Abril el Arancel de la Compañia conforme á la dicha declaracion, el Gobierno Dominicano estaba autorizado para hacer la recaudacion en Samaná, por medio de sus Agentes, de todos los derechos debidos sobre mercancias que debieran enviarse al interior de la República, via el rio Yuna. Así se ha venido practicando hasta ahora, habiendo resuelto el Gobierno que mientras el servicio fiscal en el rio Yuna no se organizase definitivamente, el pago de los derechos de las mercancias que fueran de Samaná al interior, debia efectuarse al contado. Esta disposicion comprendia tambien á los frutos de exportacion, y se hacia extensiva al comercio entre Samaná y Sabana de la Mar.

En el momento de tomar posesion de la Península las autoridades nombradas por la Compañia de la Bahia de Samaná, se presentó una cuestion de suma importancia que tuvo el Gobierno que resolver inmediatamente. Fué esta la de la exportacion de ganado de matadero prohibido por decreto del Honorable Senado Consultor de fecha 25 de Abril del año próximo pasado. Si se consideraba á Samaná en la categoria de puerto extrangero, y por las circunstancias escepcionales en que el Contrato de Arrendamiento ponia á la Península como tal debia considerarse, la prohibicion de la exportacion de ganado era absoluta; pero debia tenerse en cuenta que tal prohibicion habria sido de grande perjuicio para sus habitantes. La sana razon y la conveniencia aconsejaban ni permitir la libre exportacion considerando á Samaná como puerto dominicano, ni mantener la prohibicion absoluta de la exportacion considerándolo con la categoria accidental de puerto extrangero. Fué resuelto, que se permitiera la exportacion del ganado que la Península pudiera necesitar para el consumo de su poblacion, arreglándose el pago de los derechos conforme al decreto de 7 de Mayo de 1869, y que las autoridades dominicanas que residian en Samaná velasen á que de allí no se hiciese la exportacion para el extrangero, bajo el pretexto de que Samaná era puerto libre, pues en tal caso habria que suspenderse la concesion. Podria objetarse que no habria necesidad de imponerle derecho al ganado exportado para el consumo de Samaná, pero para poder tener un control exacto de la exportacion, era necesario recurrir á esta medida con la cual se evitaba que la perspectiva de un gran lucro, lanzase á los especuladores en la via de evadir la restriccion sacando el ganado para el extrangero; y luego, porque para los habitantes de Samaná que gozan hoy de todos los beneficios de un puerto libre; esto es, que lo que consumen del extrangero les cuesta un $ 40 0$ ménos que á los demas habitantes de la República, en nada les agraba una contribucion tan indirecta, que no es ni la que pagan algunas poblaciones á los municipios. Esta medida que fué provisional y de momento podrá modificarse luego que se organice eficazmente por la ley, el servicio fiscal del Yuna y Sabana de la Mar.

ARANCELES.

Créese importante la reforma de los Aranceles de importacion, no en el sentido de la disminucion en los derechos, sino en el de enriquecerlo con nuevos artículos y con el de regularizar los aforos que no están en armonia con los precios del mercado productor de donde provienen evitando así la exageracion con que están aforados algunos artículos en ámbos estremos, esto es, en unos disminuyendo su valor y en otros elevándolo.

La reforma que haya de hacerse en los Aranceles no es sinembargo una medida de grande urgencia que sea necesario resolver instantáneamente, puesto que ya hemos visto que con los Aranceles vigentes hemos estado rigiéndonos sin que se hayan presentado dificultades de marcada importancia. Con esto lo que deseo es manifestar que para las reformas que hayan de hacerse pueden tomarse el tiempo necesario para obrar con cuanta calma y escrupulosidad sean precisas. Con tal objeto creo que nada seria mas acertado, que nombrar una comision compuesta de empleados que hayan tenido práctica en la materia y algunos comerciantes, para preparar un trabajo concienzudo en el sentido indicado, que pueda ser presentado al Cuerpo Legislativo.

En cuanto á la variacion del cobro de los derechos, con el objeto de disminuir el tanto por ciento que se cobra sobre el aforo, aun cuando esto parezca seductor por el hecho solo de que se crea que abarataría el consumo, y aunque no haya faltado quien tales pretensiones tenga, creyendo que asi se favoreceria mas la importacion, toda variacion disminuyendo los derechos seria altamente perjudicial á los intereses fiscales. La República no cuenta con otras entradas sérias para sus grandes atenciones y compromisos, que las que le proporciona el impuesto sobre la importacion. Todos los demas impuestos carecen de importancia. Seria pues mas que una falta, una torpeza, de fatales consecuencias, atraidos por lo que el sistema de la reduccion de los derechos tenga de seductor en paises que tienen una manera de ser y de vivir muy distinta bajo todos los puntos económicos al nuestro, ir á colocarnos en una situacion de las mas desesperadas, que seria la de no poder hacer frente á los gastos públicos que cada dia se hacen mayores é indispensables, sobre todo para el mantenimiento de la paz interior y exterior del Estado. Todas las teorías que tienen por objeto aliviar las cargas del consumidor tienen un aspecto halagüeño; y sin embargo á pesar de esto y de tanto haberse escrito y hablado en diferentes paises, el dominicano es uno de los pueblos donde la contribucion directa é indirecta es mas insignificante.

TITULOS DE DEUDA PUBLICA.

Las Administraciones de Hacienda estuvieron admitiendo hasta fines del año 1871, los títulos de deuda pública emitidos por el anterior Gobierno, bajo la denominacion de Deuda de la Restauracion. Estos títulos estaban sumamente desacreditados cuando V. E. entró á ejercer el Ejecutivo y fueron adquiriendo valor casi á la par á medida que fué observándose la religiosidad en su admision por las oficinas fiscales.

Esta circunstancia que habia ayudado á cimentar el crédito de la Administracion, unida á la conveniencia de traer á la circulacion un Agente de Crédito que sirviera de ayuda al Estado para satisfacer parte de sus obligaciones, y que á la vez facilitára al comercio un medio de efectuar sus pagos al Tesoro Público, obraron en el ánimo del Honorable Senado Consultor y del Gobierno para decretar el 26 de Abril del año proximo pasado la emision de cien mil pesos en títulos de deuda pública que debian servir para el pago de las acreencias contra el Estado por sueldos ó gastos de otra naturaleza, en la proporcion que el Ejecutivo resolviera segun el caso. Dichos títulos debian ser aceptados en las oficinas fiscales de la República en la proporcion de un 25 0$ sobre los derechos de Importacion ó Exportacion.

Esta medida que fué aceptada con entusiasmo por la generalidad, trajo mayor animacion al comercio y produjo los resultados que se habian previsto: esto es, el alivio de la clase sueldista y de los demas acreedores del Estado.

El movimiento en las transacciones comerciales hizo que ya en el mes de Noviembre del mismo año se hiciera necesaria otra emision de cien mil pesos de los mismos títulos y en igual forma que los anteriores, segun decreto del 29 del mes citado.

Agotadas estas emisiones y cancelados los títulos en Contaduría, renovóse la misma medida por decreto de 15 de Mayo del corriente año. Esta se ha agotado tambien y se ha cancelado en gran parte, haciéndose ya necesaria una nueva emision supuesto que este ha sido un recurso de mucha importancia para suplir la ausencia de numerario. Por disposicion del Gobierno de V. E. y para hacer mas ostensible el modo con que se efectúa la distribucion de los títulos, se envia mensualmente al Honorable Senado una relacion de los pagos que se hacen en dichos documentos.

LEY DE CREDITO PUBLICO.

La que se dió en 22 de Abril de 1871 no ha podido recibir su ejecucion á causa de que basándose la convercion de la deuda en la perspectiva que se tenia de la anexion á los Estados Unidos de América y habiendo fracasado este pensamiento salvador, á penas tenian razon de ser los arreglos preliminares que debian efectuarse para la conversion de la deuda. Hoi seria de una necesidad imperiosa, la reforma de dicha Ley aun cuando no fuera mas que para dejar de una vez consolidado todo lo que tiene relacion con el crédito público, con tanta mas razon cuanto que el monto de la deuda pública ha disminuido considerablemente. Lo mas importante en el asunto sería determinar una nueva forma de cancelacion.

PRESUPUESTOS.

Los acontecimientos que han tenido lugar en el año que corremos, han defraudado las lisonjeras esperanzas que abrigaba el Gobierno de V. E. respecto á nuestras rentas. Por un lado la agricultura ha sufrido una seca que se ha hecho sentir en toda la República durante casi dos años, lo que ha contribuido en sumo grado á disminuir nuestros frutos de exportacion; agrégase á esto la baja de esos mismos productos en los mercados extrangeros; luego la guerra por ambas fronteras que elevará las erogaciones extraordinarias á cifras que aun no podemos calcular, y que dejarán empeñadas en gran parte las entradas de la Aduana de Puesrto Plata que es la mas importante.

Todas estas circunstancias unidas contribuyen á hacer variar las bases de un sistema económico que venia elaborándose como el corolario de los esfuerzos de la Administracion de V. E., para traer la regularidad necesaria en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos. En todo este tiempo, aun cuando se tenia por norma un presupuesto en lo que concernia á los Egresos civiles que mas podia servir como Ley de sueldos que como presupuesto, las operaciones de los gastos de la Guerra han tenido que venirse efectuando por la via de los espedientes, con toda la regularidad posible allí donde la accion del Gobierno ha sido mas inmediata, y con algunos defectos de forma, donde esa accion ha estado mas alejada. En los momentos que levanta la cabeza una faccion cualquiera, por insignificante que sea, las autoridades no pueden pensar, ni pueden hacer otra cosa, que tratar de aniquilarla. Para ello lo primero es movilizar las Guardias Nacionales. Quien dice movilizacion dice irregularidad. No quiero entrar en detalles que todos conocen, que están al alcance de los ménos avisados, porque no entra en mi ánimo ni es de este momento hacer recriminaciones. Lo que quiero es apuntar ligeramente la causa esencialísima que viene oponiéndose á una marcha normal y metódica en el manejo de la Hacienda, y que las faltas que puedan notarse, en la forma de la contabilidad no tienen otro orígen que nuestro estado continuo de guerra. Si, es la guerra, desde la Restauracion, la que ha creado situaciones ecepcionales en el órden administrativo y la que ha arraigado costumbres que no pueden destruirse de primera mano ni con violencia, porque tal remedio se convertiria instantáneamente en otro mal todavia de mayores trascendencias. Ha sido preciso dejar al tiempo el trabajo lento de modificar esas situaciones y esas costumbres, siempre como se ha hecho, adelantando la Administracion con mano diestra en el camino de la regularidad. El progreso de este trabajo, ímprobo en demasia y en el que V. E. se ha desvelado constantemente puede notarse comparando la contabilidad de 1868 y 1869, la de 1869 con la de 1870, la de 1870 con la de 1871, la de 1871 con la de 1872. En esa escala de ascenso no hay una hora de retroceso, cada año que ha pasado ha

REPUBLICA DOMINICANA

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

3400
280-1

AÑO 5.° | Santo Domingo 8 de Noviembre de 1873. | NUM. 286.

EL BOLETIN.

La faccion que desde Abril levantó la cabeza en la frontera Nor-Oeste, iniciándose con la defeccion de varios Gefes de aquella línea, y que despues tomó mayor incremento á causa de nuevas traiciones, no fué la obra de un momento, sino el corolario de la rebelion de Nuezí y sus hijos: faccion combinada con los Cabrales, Pimenteles y Luperones, quienes al servicio del actual gobierno de Haití, y dóciles instrumentos de sus planes, no se estremecieron ante la idea de hostilizar á su patria y de causarla nuevos males, provocando, si no un movimiento retrógrado, cuando menos la estagnacion de su incontestable progreso.

No cabe duda alguna sobre éste particular. Nuezí, como agente de una faccion organizada en Haití, obedecia á un plan combinado en que desempeñaban importante papel los hombres que desde Abril hasta Setiembre han venido manchándose con traiciones, y aun otros que no llegaron á lanzarse porque esperaban ver el cariz que debian presentar los acontecimientos.—Lanzóse despechado, creyendo que sus instigadores y cómplices le seguirian á tiempo, y una vergonzosa derrota fué el amargo fruto de su belicoso ardor.

Pero si el movimiento frustrado de aquel viejo traidor no fué fecundo en sangre, causó, si cabe decirlo, males de una trascendencia mas grave. Su meditado asilo en la casa particular del Sr. Hamburger, provocando discusiones, dificultades y la extradicion de aquellos hombres que aun ostentaban en sus labios la mancha de la pólvora de sus cartuchos, (hecho hostil que se aviene mal con las opiniones políticas) fué la causa ocasional de la venida del Vapor de Guerra de S. M. B. "la Niobe"; de las exigencias de su Comandante Sir Lambton Loraine, y de ciertas inevitables humillaciones que por mas que sean patrimonio de los Estados débiles, falta á veces la resignacion bastante para soportarlas una vez.

Transportado Nuezí al territorio haitiano se ocupó activamente de reanudar el roto hilo de su antígua trama. Se trasladó inmediatamente á las fronteras del Nor-Oeste, desde donde pudo ponerse nuevamente en comunicacion con sus antíguos agentes que respondieron aquella vez, aunque sin fruto, en Altamira y Bajabonico á su alzamiento de los Ranchos. Hecho ésto, y preparado ya el terreno, se dió el grito de ejecucion principiando por el infame asesinato del benemérito General Checo, de su yerno y de la esposa de aquel veterano, á quienes sorprendieran indefensos en su retiro de San José de Inoa (La Sierra) siete asesinos diputados desde el Capotillo Francés con tan inícuo objeto.

A ese acto de ferocidad salvage sucedió al siguiente dia el alzamiento de Polanco y compañeros en la Línea, y todos los demas episodios de que ya se ha dado cuenta. Hubo captura de la goleta despachada del Guarico con pertrechos y recursos por órden del Gefe departamental de aquella plaza, General Nord Alexis, y conduccion protectorá de dicho buque hasta Monte-Cristi por el Vapor de Guerra haitiano "Union"; y habia perecido ya en nuestro territorio el General Andrieux, Sub-Gefe del Fuerte haitiano de Juana Mendez, combatiendo al frente de sus tropas auxiliares ayudando á la rebelion, y habiamos quitado una pieza de artilleria que dicho General sacó de aquel Fuerte para hostilizarnos.

Esa faccion de Nuezí y sus hijos, que es la misma de la Línea; que es la mismísima de ahora dos años, ha sido fecunda en sangre. Aparte lo que cuesta á los rebeldes (que ha sido mucha) cuesta al Gobierno la interesante vida de los Generales Alejandro Mendez y Alejandro Campos, de los Coroneles Corona, José Dolores Castillo y de varios otros patriotas aparte la del mismo Gral. Federico Garcia, cuya defeccion fué efecto de aquella causa.

No hablemos de los sacrificios pecuniarios ni de la estagnacion de todas las operaciones, que son la consecuencia inmediata de semejantes movimientos.

Al asesinar en la Sierra, y rebelarse en la frontera Nor-Oeste, y alzarse en Alta Mira, y marchar á pronunciar el Cotuí, y expedir ajitadores sobre algunos puntos del Oriente y pretender apoderarse de las gargantas inaccesibles de las montañas, el Gobierno debió responder con voz mas imponente que la faccion, usando de aquellos medios legales que han consagrado las naciones mas cultas en casos análogos. Declaró la República en estado de sitió, y organizó los Consejos de Guerra que debian conocer de las causas sobre rebelion, y hacer perceptible á la sociedad que la conspiracion y el derramamiento de sangre no podrán jamás tener colocacion entre los actos libres que las Leyes garantizan á los hombres.

Resulta de todo lo expuesto, y de las voluminosas páginas del expediente instruido, que la rebelion de que se trata no es solo una conspiracion contra el poder constituido (¡que es ya bastante crímen!) sino que entraña la traicion nacional, poniendo el elemento de su fuerza conservadora al servicio de la idea de su enemigo doméstico, tan gratuito como irreconciliable.

Ese expediente á que se alude no es solo el que ya conoce el público, sino otro de que se ocupa el Consejo, en que obran las piezas de conviccion; piezas autógrafas procedentes del vecino Estado, enviadas por sus autoridades á los Agentes de la rebelion Dominicana.

———

Carta del Excmo. é Illmo, Sr. Arzobispo de Santo Domingo al Cura Rector de Puerto Plata sobre unos artículos de "El Porvenir."

Al Reverendo Sr. Presbitero D. Pedro Tomás Mena, Cura Rector de la Parroquia de San Felipe de Puerto Plata.

Santo Domingo Octubre 17 *de* 1873.

Señor Cura Rector:

Se nos ha presentado el Nº 38 de "El Porvenir" de Puerto Plata y hemos tenido el disgusto de observar que en él se falta cínicamente á la verdad y que sus líneas rebosan hiel contra el Arzobispo y sus obras.

Desde largo tiempo sabiamos que dicho Porvenir es uno de los periódicos irreligiosos y libertinos; pero jamás creimos que llegára á vituperar y á ofender abiertamente las cosas sagradas, como ya se ha atrevido á hacerlo en números anteriores. Ahora bien, siendo así que en él se ofende públicamente la Religion católica, la Religion de todos los Dominicanos, sepa Sr. Cura, que no debe quedar sin la debida censura.

A tal efecto encargamos á U. Sr. Cura, para que vigile el mencionado periódico, á fin de que, mediante sus buenos oficios, no imprima lo que ofende á la Religion y á la moral, y no dudamos de que tendrá su buen efecto.

El hecho de Hato Mayor, que la revista supone *sucedido hace poco*, tuvo lugar hace mas de un año. Sabe U. Sr. Cura, que cuando se maltrata á un Eclesiástico, pegándole, en fuerza de los sagrados cánones, sin otra declaracion, puesto el hecho, *ipso facto*, se incurre en la excomunion mayor, ya sea Diácono, Sacerdote ó Seglar el que pegó al Clérigo. Ahora bien, el Sacerdote Español, que es hombre de bien, y no un *Sicario*, como audazmente le llama el articulista, expuso sus quejas al Reverendísimo P. Quesada, Sacerdote Dominicano, entónces Pro-Vicario General; (pues que el Arzobispo se hallaba en el Cibao en sagrada visita) el cual, hecha la necesaria inquisitoria, coadyuvado por otro Sacerdote Dominicano, el Sr. Canónigo Moreno del Cristo Cura de Higüey, publicó que el ofensor estaba excomulgado en fuerza de su hecho criminal.

De consiguiente, Sr. Cura, *no se fulminó la tremenda* sin hacer antes la debida inquisicion, y se vió que la *supuesta ofensa no habia sido muy grande*; mas ofensa sencilla, si así se quiere llamar, cual es la queja de que el hombre de Hato Mayor habia dicho al Sr. Cura, valiéndose para ello de un muchacho, palabras ofensivas acerca de su sagrado ministerio.

Por fin, *esta añeja idea religiosa*, léjos de que *perdiera su virtud y se desmonetizára*, produjo tan gran efecto que el ofensor, *como comerciante se vió condenado á no vender un centavo y á no poder hacer un negocio; pues que todo el mundo le huia*, y solo se veia rodeado *de aquellos pocos habitantes* que porque saben leer, van perdiendo la fé con los malos libros y malas insinuaciones, no creen, ó aparentan no creer en la excomunion. No nos atreveriamos á llamar *pícaro* al que cometió una falta, pero no toleramos que se encomie con el título blasonador de *hombre honrado* á quien levantó la mano contra un Presbítero, su Párroco.

Si el comerciante de Hato Mayor quedó largo tiempo en el estado de excomunion, fué suya la culpa; pues que no pidió antes la absolucion.

La revista habla tambien del Palacio Arzobispal. No, Sr. Cura, este Palacio que la maldad del hombre no extraño, destruyó; no se reedifica para los Jesuitas, ni para las Monjas; sino para sus naturales dueños, los Arzobispos *pro tempore* de Santo Domingo; y esto, léjos de ser *parasitismo*, nos parece mas bien un acto

de liberalidad. Los padres Jesuitas, si por fortuna viniesen, pronto hallarian una casa donde vivir bajo la proteccion de la ley dominicana, que creemos no seria injusta, semejante á la que se ha publicado en Roma moderna. Las monjas tienen ya para la enseñanza su propio monasterio de Regina, donde estas hijas de Santo Domingo ampararán y educarán á las niñas pobres del pais. Es cierto que Santo Domingo asi como necesita Monjas de la Enseñanza de la Caridad y padres Jesuitas, necesita tambien labradores y colonos con sus arados é instrumentos de labor; pero ésto no creemos pertenezca al Arzobispo procurarlo; mas si se quisiera, el Arzobispo por su parte estaria dispuesto á llamar á los *padres Trapistas, esos Monjes que la Religion Católica dá maestros y labradores para explotar la tierra*. La opinion pública desea lo uno y lo otro; pero en el caso de que no se pudieran alcanzar ambas cosas, prefiere los padres Jesuitas y las Monjas, al arado y los colonos. La opinion contraria no es la pública; sino de aquellos pocos que no tienen siquiera el valor de publicar su nombre.

El mismo Porvenir, haciendo de la Iglesia de Puerto Plata un Teatro, anuncia de antemano la parte que desempeñarian los actores el dia 24 de Setiembre, fiesta de las Mercedes, indicando que la parte de *Soprano* seria desempeñada por una Señora. Al mismo tiempo hacia saber que otra Señora era Organista titular de esa Santa Iglesia Parroquial. Interesamos el celo de U., Sr. Cura, para que nunca se renueve semejante abuso; pues hemos prohibido absolutamente que las mujeres canten ó toquen música en la Iglesia.

Nos duele mucho, muchísimo, que "El Porvenir" tome por su cuenta los asuntos religiosos; pues que aun cuando sus Redactores sean todo lo ilustrados que desearse pueda, agenos á la ciencia Teológica, no pueden menos de hablar mal al tratar cosas que no entienden. ¿Y si á ésto se uniera el indiferentismo, ó lo que es peor la aversion á la Religion? . . .

Hace verdaderamente estremecer, que un Periódico, que por lo menos se supone católico, dirijido por cristianos católicos, hable tan mal del catolicismo, y con tanto cariño del Protestantismo. ¡Conqué gusto y entusiasmo, en efecto, no habla "El Porvenir," de que *vuelve á tratarse con mucho entusiasmo de la construccion de una buena y bonita Iglesia protestante metodista en ésta Ciudad!*

Fr. Leopoldo A. Santanché.

Arzobispo de Acrida Delegado y Vicario Apostólico de Santo Domingo.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los diez y nueve dias del mes de mayo del año mil ochocientos setenta y tres, 30 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados, Juan Nepomuceno Tejera, Presidente, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Benito Gonzalez, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En la causa mercantil establecida por el Sr. Desiderio Campdesuñez, comerciante en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, hoy parte intimada en el recurso de apelacion interpuesto por el Sr. Francisco Antonio Bordas, tambien de profesion comerciante en la dicha Ciudad de Santiago, contra una sentencia pronunciada el doce de Julio del año pasado de mil ochocientos setenta y dos, por el Juzgado de primera instancia de la mencionada Ciudad de Santiago y su distrito, en sus atribuciones de Juzgado de comercio. representado el apelante por el Abogado Ciudadano José de Jesus Castro, y el intimado por el Abogado Ciudadano Jacinto de Castro:

Oido al intimante por órgano de su representacion legal.

Oido al intimado por òrgano de la suya.

Oido al Sr. Ministro Fiscal.

Autos á la vista:

Resultando que en veinte y cinco de enero del pasado año de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. Desiderio Campdesuñez dirijió una carta al Sr. Francisco Antonio Bordas, adjuntándole copia de la cuenta que éste tenia con la casa comercial de aquel, la que arroja un balance à favor del primero de trescientos veinte y seis pesos noventa y dos centavos, suplicándole á la vez le diese aviso de su conformidad:

Resultando que al siguiente dia, veinte y seis, el Sr. Bordas contestó dicha carta, manifestando al Sr. Campdesuñez, ver con pena que toda ella estuviese equivocada; puesto que el precio convenido del tabaco, fué á doce pesos quintal y que ademas el peso tampoco estaba conforme, habiéndose confrontado la romana de ambos y no haber hallado diferencia: que despues de trascurrido tanto tiempo y haberse cansado de suplicar que arreglasen la cuenta, se presentaba la ocasion de incluirle á su vez la suya, que arrojaba un balance a su favor de ciento cuarenta y un pesos treinta y cuatro centavos fuertes, que le suplicaba pusiese á su disposicion:

Resultando que en diez y siete de Junio del mismo año y á requerimiento del Sr. Campdesuñez se emplazó al Sr. Bordas para ante el Juzgado de Comercio de la Ciudad de Santiago, á fin de que se oyese condenar al pago de la suma de trescientos veinte y seis pesos noventa y dos centavos fuertes que adeuda al requerente, balance de la suma de mil treinta y un pesos sesenta y seis centavos, importe de mercancias tomadas en los años de mil ochocientos sesenta y seis y mil ochocientos sesenta y siete:

Resultando que el Sr. Francisco Antonio Bordas en la audiencia del Juzgado de Comercio alegó: "que él no debia la suma que se le reclamaba, por que si el Sr. Campdesuñez habia creido que podia disponer de sus ochenta y nueve quintales de tabaco, al precio que haya querido, y clasificarlo á su antojo, él no podia consentir, sino que se le pagase al precio que él lo estimara, siempre que Camdepsuñez no le probase la venta que él dice, como lo prescriben, los arts. 1582, 1583, 1589, 1591, 1592 y 1135 del Código civil, á menos que á los acreedores no les esté permitido disponer á su arbitrio de la propiedad de sus deudores, lo que seria un ataque contra propiedad (art. 544, 545). Que por consecuencia, como el Sr. Campdesuñez nunca podria probar que ha habido estipulacion de precio, que es lo que hace la venta perfecta, al disponer del tabaco fué desde luego á razon de tener que pagarlo al precio que le pidieran. Por lo que pedia al Tribunal se le condenase á pagarle los referidos ochenta y nueve quintales de tabaco de primera á razon de doce pesos, que él pedia porque era suyo, y que hacen la suma de mil sesenta y ocho pesos, que con 105 pesos que en efectivo habia recibido, montan á la suma de mil ciento sesenta y tres pesos, que rebajando á la suma $ 1031 con 66 cts. que adeuda al Sr. Campdesuñez, arrojaba á su favor un balance de $ 141 34 cts:

Resultando que por sentencia de dicho Juzgado de comercio, su fecha doce de Julio del año último, y de conformidad á los artículos 1156, 1159, 1349, 1353 y 1602 del Código civil, y el 130 del de procedimiento, se condena al Sr. Francisco Antonio Bordas al pago de la suma de trescientos veinte y seis pesos, noventa y dos centavos fuertes, que adeuda al Sr. Desiderio Campdesuñez y á las costas del procedimiento; cuya sentencia se notificó al enunciado Sr. Bordas en veinte y cuatro del mismo mes.

Resultando que el veinte y uno de Octubre último, el Sr. Francisco Antonio Bordas levantó acta de apelacion contra la mencionada sentencia, en la Secretaria del mismo Juzgado: que al siguiente dia, veinte y dos y á su requerimiento el Alguacil Cárlos Bello notificó al Sr. Desiderio Campdesuñez el acto de apelacion contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Comercio: que en dicho acto expresa como agravio, el que se le haya condenado á pagar al Sr. Desiderio Campdesuñez, la suma de trescientos veinte y seis pesos noventa y dos centavos fuertes, cuando estando en cuenta corriente con dicho Campdesuñez desde el año de mil ochocientos sesenta y seis, éste hubo de disponer de ochenta y nueve serones de tabaco, que en clase de depósito habia (el apelante) puesto en su almacen, presentándosele mas tarde una cuenta imajinaria, en la que se le abonaba el de 1ª á razon de ocho pesos, y el resto á seis y cuatro pesos quintal, alegando que el tabaco le habia sido vendido, cuando el Sr. Campdesuñez no puede probarlo con ninguna de las pruebas que marca la ley para estos casos, y debe ser condenado á la devolucion de los ochenta y nueve serones de tabaco iguales en peso y calidad á los que en depósito tenia, ó que le sean abonados á razon de doce pesos quintal como se vendieron en aquella época:

Resultando que en treinta y uno del mismo mes de Octubre, y á solicitud del Sr. Bordas, certifican los Señores Máximo Grullon, Cos Benedicto, Vicente Tabares, Domingo Alvarez, J. M. Franco y Santiago Amarante, que el precio del tabaco en rama en el año de mil ochocientos sesenta y siete, era de ocho pesos quintal de manos del cosechero:

Resultando que en catorce de noviembre último, el abogado del intimado hizo notificar al del intimante su acto de constitucion, por ministerio del alguacil José Mª Bobea:

Resultando que notificados los respectivos escritos de agravios entre los abogados y depositados en la Secretaría de este Supremo Tribunal, en trece de febrero de este año, despues de cumplidas todas las formalidades reglamentarias, se señaló la audiencia del cinco del corriente mes para la vista y dicusion de esta causa:

Resultando que en la audiencia señalada, el abogado del intimante, despues de deducir los puntos de hecho y de derecho, reasumió los últimos en los siguientes medios: 1º que el intimante no niega la acreencia que á su débito figura en la cuenta formada por el intimado; asi como tampoco éste lo hace de las entregas hechas en pago; estando solamente discordes en el peso y precio de ochenta y nueve serones tabaco en rama. que el intimado carga á cuatro, seis y ocho pesos quintal, cuando fueron convenidos á razon de doce pesos por cada quintal: 2º que el vendedor del fruto no tiene que ver con las operaciones de embarque ni otras propias del comprador; siendo de uso en aquella plaza, como lo es en todas, que el comprador que hace la remision del fruto al estrangero, es el que soporta la pérdida, si la hay; así como se utiliza del beneficio que se obtenga: 3º que la presuncion que establece el Juez *a quo* en su primer considerando, en vez de favorecer al intimado, le perjudica; puesto que de haberse estipulado el precio del tabaco, segun lo establece en su cuenta que formula, no habria aguardado cinco años para pasarla y cobrar el saldo: 4º que si es cierto que en los contratos debe buscarse la intencion de las partes contratantes; en el caso presente la intencion de los contrayentes no fué otra que la de entregar el intimante ochenta y nueve serones (quintales) tabaco á su acreedor, pactándose el precio de la plaza en aquella época: 5º que probándose con seis certificaciones de otras tantas casas de comercio, que el tabaco se compraba en Santiago en el año de sesenta y siete, á ocho pesos quintal, todo mezclado, como se adquiere de manos del agricultor, no es racionalmente presumible, que el intimante lo pasase á su acreedor al mismo precio y aun á la mitad, despues de hecha la debida clasificacion y cuando algun lucro se propuso tener: 6º que los artículos 1156 y 1159 lo mismo que los demas contenidos en la seccion quinta, capítulo tercero, libro tercero del código civil, son referentes á la interpretacion que debe dar el Juez á los contratos que se han estipulado por escrito; lo que no tuvo lugar en el celebrado entre el intimante y el intimado: 7º que para que tuviese lugar la aplicacion que hace el Juez *a quo* dél artículo 1602 cód. civil, era indispensable que el contrato entre el intimante y el intimado estuviese redactado por escrito, á fin de examinar sus términos y saberse entónces si habia pacto oscuro, que se interpretase contra el vendedor: 8º que tratándose como se trata, de suma mayor de ciento cincuenta francos, y no existiendo presunciones graves, precisas y concordantes, queda sin aplicacion el artículo 1353 del código civil invocado en la sentencia apelada; debiendo en caso de duda, interpretarse lo convenido *contra* el intimado, que fué el que estipuló, y *a favor* del intimante, que contrajo la obligacion: (artículo 1162 id.) 9º que en este lítis el intimado es el verdadero actor, por ser el que avanza el hecho y el que incoa la demanda; y por lo tanto, le incumbe la prueba (artículo 1315 id.); y concluyó suplicando á nombre del Sr. Francisco Antonio Bordas, se declare nula, de ningun valor ni efecto la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Provincia de Santiago en sus atribuciones comerciales, fecha doce de julio del año espirado, y juzgando por contrario imperio sobre el fondo de la causa, se declare, que lejos de ser dicho Sr. Bordas deudor del Sr. Campdesuñez, es por el contrario su acreedor por la suma de ciento cuarenta y un pesos treinta y cuatro centavos, balance á su favor: condenando al dicho Sr. Campdesuñez al inmediato pago de esta suma, á una indemnizacion de cien pesos fuertes, por los perjuicios ocasionados, y á las costas de una y otra instancia: todo de conformidad á los artículos citados y al 1382 y 1383 código civil y 130 del de procedimiento civil:

Resultando que el abogado del intimado, despues de contestar á los argumentos del intimante, reasume sus medios de defensa en los siguientes puntos: Creo, Magistrados dejar completamente justificado que las bases en que se funda la sentencia apelada son justas y legales; las únicas diferencias origen de este litis, son: 1º pretender el apeladte que los ochenta y nueve serones de tabaco tuvieran 100 libras justas cada una, para lo cual nada presenta en apoyo de su dicho; 2º que los *ochenta y nueve* serones de tabaco fueran exactamente todos de 1ª calidad, injustificable tambien pues no hay mas que su dicho; y 3º que el precio fué convenido á doce pesos quintal sin mas dato que decir "el tabaco es mio y quiero se me pague á doce pesos quintal." Lo primero ademas de no probarse es inverosímil; esa exactitud en productos como el tabaco que puede disminuir su peso de un dia á otro; lo segundo casi no hay ejemplo de que en la entrega de una cantidad de tabaco resulte todo de 1ª calidad; y lo 3º que no es posible que ningun comerciante haga avances y por tiempo indeterminado como resulta en éste, contratando el fruto á mayor precio del que tenga en el mercado de 1ª compra: que las certificaciones que presenta la contra parte, no pueden hacer fé en

justicia porque no son declaraciones dadas bajo juramento ante el Juez competente, únicas que pueden ser apreciadas, pues ni aun como simples noticias pueden considerarse, porque solo la que se dan ante el Juez sin juramento se pueden estimar asi. Solamente las autoridades pueden dar certificados, porque su carácter y su firma debe ser conocida de los demas, pero no un particular. ¿Qué seguridades puede tener la Suprema Corte de firmas no legalizadas? ninguna, pues aun cuando particularmente las conociese, no podia darles crédito porque es un dicho sin responsabilidad pues no hay juramento: que cuando en un litis las partes estan de dictámen contrario en hechos que son de naturaleza á ser constatados por testigos, puede el Juez ordenar la prueba, debiendo en casos sujetos á apelacion levantar el Secretario un proceso verbal con todas las formalidades; artículos 34 y 39 del código de procedimiento: que tan vacilante ha estado la parte apelante en su demanda para obtener derecho en contra de lo juzgado por el Tribunal de Comercio, que retardó la apelacion hasta tres meses diez dias despues de pronunciada contradictoriamente y debidamente notificada el 24 del mismo mes, dos dias antes de vencerse el término. Al mismo tiempo ha estado tan incierta en apoyar sus razones, que la vemos en su demanda apoyarse en distintas: que en primera instancia dijo "que el Sr. Campdesuñez nunca podria probar que ha habido estipulacion de precio," continuando que si dispuso del tabaco fué para tener que pagárselo al precio que le pidiera, y que el que èl pedia era *doce* pesos por ser suyo. Mas tarde en su apelacion—documento nº 2—alega como agravios contra la sentencia, que el tabaco no le fué vendido al intimante sino que se lo habia remitido en depósito pidiendo su devolucion; pues hoy, Magistrados, se alega que hubo convenio y que el precio convenido fué de doce pesos. Todos estos medios inseguros evidencian la sin razon: que no hubiera sido presumible que el tabaco hubiera sido dado á Campdesuñez en depósito. porque entonces le hubiera exijido el pago de su cuenta y cobrádole almacenaje por el tiempo que éste hubiere durado: en este caso hubiera tenido tambien que conformarse con lo que dispone el artículo 1924 código civil, que dice, que cuando el depósito pase de la suma de 150 francos y no se prueba por escrito, el atacado como depositario debe ser creido sobre su aclaracion: y concluye pidiendo á nombre del Sr. Desiderio Campdesuñez, plazca á este Supremo Tribunal, en virtud de los artículos citados, confirmar en todas sus partes la sentencia del Juzgado de primera instancia de Santiago, pronunciada el doce de julio del año último de mil ochocientos setenta y dos dada en sus atribuciones comerciales, de la cual ha apelado la contraparte; condenar ademas al Sr. Francisco Antonio Bordas al pago de los intereses legales desde el dia de la demanda en justicia, á una indemnizacion de *cien* pesos por los perjuicios que le ha ocasionado, teniendo que venir á constituir un abogado, y al pago de todas las costas causadas y que causarse puedan hasta lo definitivo:

Resultando que el Sr. Ministro Fiscal dió su opinion y conclusiones de la manera siguiente: Del exámen meditado de los hechos articulados en este litis aparece de una manera incontestable, que el Sr. Antonio Bordas, deudor del Sr. Desiderio Campdesuñez, al remitirle varias cantidades de tabaco no fué bajo otra condicion que descargarse de la suma que éstas representaran, estimada la clase y cantidad al precio corriente del mercado como es lo ordinario de esa clase de negocio—Es impresumible que un acreedor à intento de recobrar sus fondos, forme convenio de recibir frutos en pago á una tasa que no sea de la actualidad, aunque sea cierto que las cosas futuras como las cosas presentes puedan ser el objeto de una obligacion ó de un contrato, porque las leyes no imponen escepciones derrogatorias á la libertad del comercio y de los convenios. En efecto, la libertad de las convenciones está consagrado por los arts. 1108 y 1134 còdigo Napoleon, y en los términos del art. 1130 las cosas futuras pueden ser objeto de convencion como tambien por el 1003 del código de procedimiento todas las personas pueden comprometer sus derechos que estén á su libre disposicion; pero si eso es cierto, para reclamar el cumplimiento de un convenio fuerza es probar la preexistencia de esa convencion; y sin admitir ni negar la posibilidad de que Campdesuñez se comprometiera á pagar á mayor precio que tenia el tabaco á Bordas, no puede servir en ningun tiempo de elemento probante el sòlo dicho del que tal cosa reclama.—No se puede concebir un contrato en que las partes no se hayan obligado, y en este asunto donde está la obligacion espresa ó tácita por donde pretenda Bordas que Campdesuñez se constriña á su cumplimiento? Su solo dicho! porque el tabaco es suyo y quiere que se le pague al precio que pide! Eso está fuera de todo buen sentido, y si tiene razon ha debido probarlo. Diversos son los elementos que le franqueaba la ley, y si él no ha querido utilizarlos en provecho de su causa, él solo es responsable de las consecuencias; y si eso resulta respecto del precio, otro tanto acontece de lo que se reclama del peso por idéntica razon. De lo espuesto se sigue que el Juez *a quo* debió estarse á la prueba de lo que pretendia el demandado Bordas y dar su fallo en consecuencia sin salirse de los límites de la cuestion que consistia en la afirmacion ó negacion de lo que articulaba la parte en su provecho; porque para que procediera el caso de la interpretacion se haria necesario que se tratara del sentido oscuro de una obligacion formada por escrito, y no de de una cuenta corriente contra la cual se reclamaba; y por consiguiente la ley ameritada por la sentencia del Tribunal de Comercio de Santiago fué mal aplicada, y la vicia de nulidad en la forma. En cuanto á lo que se articula contra el Magistrado que conoció en este asunto, abundo en un todo en el alegato de la parte intimada en este recurso: que tratàndose de recusacion, no habiéndose utilizado el tiempo fatal para oponerla, tácitamente se renunció á ese derecho; y que hablar de eso ahora es extemporáneo de todo punto y nada se puede ameritar de ello.—Lo mismo acontece de las certificaciones que presenta la parte intimante que no pueden ser admitidas por carecer de las ritualidades legales ni dimanar de autoridad competente: y concluye porque se anule la sentencia apelada en cuanto á la forma, dejando subsistente el fondo por considerarlo de justicia y derecho.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando en hecho y en derecho; que segun la cuenta corriente pasada por el Sr. Campdesuñez al Sr. Francisco Antonio Bordas y reconocida exacta por éste, aparecen en su Débito no tan solo mercancias, sino dinero efectivo entregado por el primero al segundo: que en el Haber, que es la causa de este lítis respecto al precio y peso del tabaco, aparecen 1º la suma de cinco pesos fuertes entregados en oro: 2º Dos entregas en moneda papel reducidas á moneda fuerte que hacen la suma de sesenta pesos: 3º Cuarenta pesos, precio de un caballo; y el resto en tres partidas de tabaco en rama entregadas por el Sr. Francisco Antonio Bordas; una de ocho serones en veinte y nueve de enero de mil ochocientos sesenta y ocho; otra de cincuenta y siete serones en diez y siete de febrero del mismo año, y la última de veinte y cuatro serones en veinte de abril de mil ochocientos sesenta y nueve:

Considerando que el todo de la cuenta adeudada por el Sr. Bordas y que ascendia á la suma de mil treinta y dos pesos sesenta y seis centavos fuertes, debia sin duda alguna ser pagada, ó en dinero efectivo, ó en cualquier otro objeto negociable: que sin duda hubo convenio entre el acreedor y el deudor, de que éste pagaria el todo ó parte en tabaco, que es el principal producto del Cibao y lo que constituye su riqueza agrícola, se deduce naturalmente de la anterior confrontacion de las romanas de ámbas casas, y del dinero entregado en efectivo; asi como tambien se deduce naturalmente, que el acreedor no podria pagar el tabaco que se le diese en cuenta de su acreencia, á mayor precio que aquel que segun su clase tuviese en el mercado de la Ciudad de Santiago:

Considerando que el Sr. Francisco A. Bordas, en la carta de fecha veinte y seis de enero de mil ochocientos setenta y dos, que orijinal y legalmente reconocida figura en estos autos, dice al Sr. Desiderio Campdesuñez: "que ve con pena que su cuenta corriente esté toda equivocada, puesto que el precio en que convinieron el tabaco fué el de doce pesos quintal, y que ademas el peso no está conforme, habiéndose antes confrontado las romanas de ámbas casas:" que ante el Juzgado de Comercio dijo: "que si el Sr. Campdesuñez habia creido que podia disponer de sus ochenta y nueve quintales de tabaco y clasificarlo á su antojo, debia probar antes la venta que se dice; y que como dicho Sr. Campdesuñez, nunca podria probar que habia habido estipulacion de precio, que es lo que hace la venta perfecta, al disponer del tabaco, fué para tener que pagarlo al precio que le pidieran, y que él pedia á razon de doce pesos quintal, porque era suyo:" que en la notificacion del acto de apelacion, espresa como agravio contra la sentencia de que apela: "que el Sr. Campdesuñez dispuso de los ochenta y nueve serones de tabaco, (no dice quintales) que en clase de depósito habia puesto en su almacen, y debe pagárselos al precio que él pide:" que en sus alegatos y conclusiones ante este Supremo Tribunal asevera: "que los ochenta y nueve serones (no quintales) de tabaco en rama, fueron convenidos á razon de doce pesos cada quintal:" que estas contradicciones, que aparecen y constan de actos auténticos. prueban hasta la evidencia, que nada de lo que dice y afirma el Sr. Francisco A. Bordas, es exacto, porque la verdad es solo una é inmutable como la causa suprema y preexistente de donde dimana y tiene su oríjen; porque si convinieron en que el precio del tabaco fuese el de doce pesos fuertes quintal, segun lo espresa el Sr. Bordas en su carta del veinte y seis de enero y lo ratifica en sus conclusiones ante este Supremo Tribunal, no puede á la vez decir que el Sr. Campdesuñez, nunca podia probar que hubo entre ellos estipulacion de precio, que es lo que hace la venta perfecta, como lo espuso y afirmó ante el Juzgado de Comercio; y si el precio se estipuló, se pesó y entregó el tabaco, no puede alegar que fué puesto en el almacen del Sr. Campdesuñez en clase de depósito, como lo afirma en el acto de apelacion; contrariedades de que resultan lógicas y jurídicas inducciones, muy desfavorables respecto á la veracidad y lealtad del Sr. Francisco A. Bordas:

Considerando que la cuenta que acompañaba á la carta del veinte y seis de enero, dirijida por el Sr. Bordas al Sr. Campdesuñez, y en la que aparece no tan solo saldada la cuenta, sino un balance de ciento cuarenta y un pesos treinta y cuatro centavos fuertes á favor del primero; el todo de los ochenta y nueve serones de tabaco con un peso de ocho mil novecientas libras netas, aparecen entregadas en fecha diez y ocho de julio, del año de mil ochocientos sesenta y siete; cuando en la cuenta corriente del Sr. Capdesuñez aparecen entregados dichos ochenta y nueve serones en tres distintas ocasiones, determinándose los dias y meses en los años de mil ochocientos sesenta y ocho y mil ochocientos sesenta y nueve: que esta discordancia prueba que las entregas del tabaco fueron asentadas, como es de rigor, en los libros de comercio de la casa de Campdesuñez, de donde se estractó sin duda la cuenta que llevara con el Sr. Bordas, y prueba á la vez que este Sr. aunque comerciante no lleva libros:

Considerando que no se comprende, como es que entregado por el Sr. Bordas todo el tabaco desde el mes de julio del año de mil ochocientos sesenta y siete, saldada su cuenta con la casa de Campdesuñez y quedándole ésta á deber una suma de pesos; nada le hubiese reclamado hasta enero de mil ochocientos setenta y dos, en que Campdesuñez le pasara la cópia de la cuenta corriente con su casa; silencio y abandono que es tan incomprensible, como el hecho del depósito durante cinco años de un producto tan deteriorable como lo es el tabaco en hojas sobre todo en este clima; y el que no podria probarse sino de la manera prevista y determinada por los artículos 1923 y 1924 del código civil:

Considerando que las presunciones que no están espresamente determinadas por la ley, ésta las deja ó abandona á las luces y prudencia del Magistrado: que si no deben admitirse sino las que sean graves, precisas y concordantes, y en los casos en que la misma ley permita la prueba testimonial, artículo 1353 del código civil, en el presente caso concurren todas estas circunstancias, puesto que el artículo 109 del código de comercio, autoriza á los jueces para admitir la prueba de testigos, en los casos de compras y ventas, si el Tribunal crée deber admitirla:

Considerando que el Sr. Francisco Antonio Bordas es el que afirma; unas veces que el tabaco fué convenido á razon de doce pesos quintal; otras que no hubo estipulacion de precio y que siendo suyo hoy pide á doce pesos quintal; otras que depositó los ochenta y nueve serones de tabaco en el almacen del Sr. Campdesuñez, y que habiendo dispuesto de ellos, debe pagárselo al precio que estaba en la época en que lo depositara; y por último afirma que nada debe al Sr. Campdesuñez, y por el contrario es éste el que le adeuda una suma de pesos: que siendo el Sr. Francisco Antonio Bordas el que sostiene haber pagado el todo de su deuda al Sr. Campdesuñez y à la vez que éste es su deudor, debió probar jurídicamente y en su oportunidad estos extremos ó particulares que afirma, segun el principio general establecido por el art. 1315 del código Civil:

Considerando que el art. 1153 del Código Civil, establece en principio general, que los intereses no se deben sino desde el dia de la demanda, escepto los casos en que segun la ley corren de pleno derecho: que esta disposicion del Código Civil, segun el uso constantante reconocido por la jurisprudencia, no es apreciable á las materias ó negocios mercantiles, sino por analogía y combinándole con los arts. 178 y siguientes hasta el 185 del Código de Comercio; porque entre negociantes que tienen cuentas corrientes en negocios mercantiles, los intereses se deben recíprocamente y se exijen tanto al Debe como al Haber, desde el dia que el deudor está en mora y falta á su compromiso; lo que es justo, porque la profesion del comerciante no tiene otro objeto que hacer producir su capital, comprando y revendiendo con el fin de ganar y no de perder:

Considerando que en la sentencia de que se apela, no aparece ningun vicio sustancial respecto al procedimiento, y en virtud del que pudiera anularse en cuanto á la forma, y que ademas tampoco la parte apelante ha expresando agravio alguno respecto á violacion de las reglas del enjuiciamiento: que si la sentencia apelada se fundara en un solo artículo de ley, y éste no fuera aplicable al hecho, la viciaria sin duda de nulidad absoluta en lo principal ó en el fondo, mas no en la forma: que fundándose la sentencia que Nos ocupa en diversos artículos, aun cuando algun

hubiese sido erróneamente aplicado, la recta y justa aplicacion de los otros, subsanaria la falta del que no fué exactamente aplicable al hecho: que en todo y aun cuando hubiese habido quebrantamiento espreso de una ó mas leyes del procedimiento, que en su esencia viciasen de nulidad absoluta la referida sentencia, el Tribunal no podia anularla y reformarla de oficio sino en interés de la ley, y cuando ya hubiese adquirido la autoridad de la cosa juzgada, porque la parte intimante á quien mas le interesaba su anulacion y reformacion nada habia pedido sobre tan importante estremo ú objto, y porque el Ministerio público que, en la causa de su dictámen como parte adjunta y no por via de accion en el interés de la sociedad, no podria dar su opinion sino en favor de una de las dos partes y no de ambas:

Por estas razones y vistos los articulos 1153, 1315, 1349, 1353 y demas citados del Código civil y el de Comercio, el 130 y 471 del código de procedimiento:

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República y por autoridad de las leyes citadas, conformándose en parte con el dictámen de su Ministro Fiscal, Declara: que debe confirmar y confirma en todo, asi en el fondo como en la forma, la sentencia pronunciada el doce de julio de mil ochocientos setenta y dos por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Santiago y su distrito judicial en sus atribuciones de Juzgado mercantil, entre los Sres. Desiderio Campdesuñez y Francisco Antonio Bordas: que debe condenar y condena al Sr. Francisco A. Bordas al pago de todas las costas ocasionadas en esta última instancia á los intereses legales en favor de la otra parte desde el dia de la demanda en justicia y á la multa impuesta por el artículo 471 del código de procedimiento civil.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de 1ª instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades asi civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.

Juan Nepomuceno Tejera.—Cárlos Moreno.—José Salado y Mota.—B. Gonzalez.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, la que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

IMPORTANTE.

Las últimas noticias que hemos recibido de Europa acerca del tabaco son bastante satisfactorias. Ese artículo ha alzado de precio en aquellos mercados, á tal grado, que hay aqui órdenes de pagar el de olor de veinte y cinco á treinta pesos fuertes, con tal de que sea de buena calidad y condiciones.

Este acontecimiento es en extremo satisfactorio particularmente para nuestras laboriosas Provincias del Cibao, cuya mas valiosa industria consiste en esa planta esencialmente rentística.

Administracion General de Correos

DE SANTO DOMINGO.

En esta oficina se haya una carta certificada procedente de Puerto Plata dirijida á la Señora Francisca Froilan Palu, lo que se pública en el Boletin Oficial, para que el interesado se presente á recojerla en el término de un mes, y de no hacerlo será devuelta al lugar de donde fué dirijida.

Santo Domingo Noviembre 3 de 1873.
J. J. Machado.

Para el mejor despacho de esta oficina y de conformidad al artículo 30 de la ley de la materia, se participa al público, que no se admitirá correspondencia alguna en los dias de las salidas del correo ordinario, mártes y sábado, despues de las dos y media de la tarde:-que en los dias de la salida del paquete para Curaçao, no se admitirá tampoco correspondencia despues de las tres y media de la tarde; y para el despacho del Vapor Español, se cierra la balija al tiro de fondeo de dicho buque.

Santo Domingo Noviembre 5 de 1873.

J. J. Machado.

Ayuntamiento de Santo Domingo.

RESOLUCION.

El Ilustre Ayuntamiento de la capital con objeto de arreglar el catastro de los solares pertenecientes al Municipio

HA RESUELTO:

1º Fijar el valor de un centavo fuerte por arrendamiento anual de cada vara cuadrada que contenga el solar concedido.

2º Se concede de término hasta el primero de Noviembre próximo para que los actuales arrendadores presenten á la secretaría el título de propiedad.

3º En caso de venta ó traspaso hecho por el primer poseedor, la Secretaría espedirá nuevo título al interesado á presentacion del antiguo.

4º El Ayuntamiento desconoce cualquier traspaso ó venta que se verificare en lo adelante, sin su competente autorizacion, quedando en el caso anterior responsable el primer poseedor del valor de arrendamientos.

5º Los pagos se verificarán por anualidades adelantadas en los seis primeros dias del mes de Enero de cada año. Cuando las concesiones se hiciesen despues de esta fecha, sea cual fuere, los arrendadores estarán obligados al pago íntegro de la anualidad siempre á presentacion de título.

El incumplimiento de esta cláusula implica nulidad al acto.

§ Los poseedores actuales quedan escentos de todo pago hasta el treinta y uno de Diciembre del presente año.

Dada en la Sala Capitular del Honoroble Ayuntamiento á los diez y séis dias del mes de Octubre de 1873.

Por mandado de la corporacion.—El Secretario.—*E. Montaño.*

ANUNCIOS.

"EL ESTUDIO."

Se pone á conocimiento del ilustrado público de esta capital, que han sido variadas las horas de las clases de idiomas en este Colegio, en la forma siguiente:

Clase de inglés dá principio à las 7 (a. m.)
Clase de francés „ „ „ 2 (p. m.)

Estas clases han quedado desde el dia 8 del corriente mes á cargo del ilustrado profesor Sr. Ernest Sobotker, por el módico precio de $ 2 mensuales cada idioma.

Los alumnos internos satisfacen por pension mensual adelantada la suma de $ 16, sin otro aumento que las clases de idiomas, que se abonan por separado.

En el próximo mes de Diciembre se verificarán los exámenes generales de las siguientes asignaturas.

Clases superiores.—Geometria, Algebra, Aritmética, Idiomas inglés y francés y Teneduria de Libros.—*Clases primarias.*—Geografía, Historia sagrada y profana, Gramática, Aritmética práctica y Caligrafía.

Se cursan además en este Colegio las clases de Cosmografía, Retórica y Física, que no se presentan á exámen por el poco tiempo transcurrido desde su instalacion.

Santo Domingo 16 de Octubre de 1873.—El Director.—*Federico Llinàs.*

MAQUINAS DE COSER.

Deseando realizar una partida de máquinas de coser, se ofrecen al público á los siguientes ínfimos precios:

WILLCOX y GIBBS

máquina superior, puntada de cadeneta á $ 45.

SINGER

máquina superior, doble pespunte, con mesa lujosamente adornada y cuvertura doblante á $ 70.

Id. id. sin adornos á $ 60.

Tambien acaban de llegar las superiores máquinas de enrizar con cilindros de ocho pulgadas à $ 12.

CRISTALERIA.

Hay así mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.

Todo al contado.

Establecimiento, calle de la Separacion.—*Felix E. Soler.*



DOCTOR ROSENDO ARTEAGA,

Cirujano Dentista.

Participa al público que sigue ejerciendo su profesion con brillantes resultados, como podrán informar las personas á quienes ya ha operado en esta Capital.

Hace presente á todos los que necesiten de sus servicios que ocurran cuanto àntes, pues solo permaneceraá en este lugar los meses de Noviembre y Diciembre.

En su morada, plaza del Mercado N. ° 30 se hallarán siempre de venta magníficos polvos de dientes y aguas para las encias.

SE VENDEN los magníficos terrenos de "El Cobre", comun de San Cristobal pertenecientes á la testamentaría del Sr. Theodore Stanley Heneken. El que los interese ocurrra al Agente.

Juan Agustin Cohen.

¡A MIS DEUDORES!

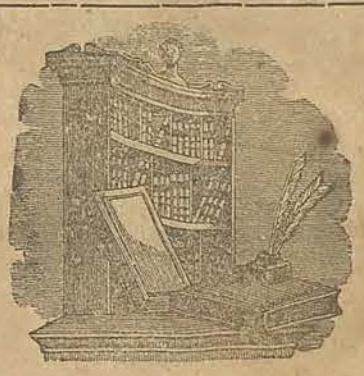
Les suplico tengan á bien presentarse á saldar sus cuentas en el término de un mes, pues deseo à mi vez llenar mis compromisos en la plaza antes de concluir el año.

Todo el que faltare à este llamamiento se espondrá á ver su nombre en una lista que fijaré al frente de mi Establecimiento, para conocimiento del Comercio.

Claudio Sevez.

Santo Domingo Noviembre 6 de 1873.

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

TINTERO MAGICO

INAGOTABLE.

calculado para que dure

100 AÑOS,

Escribiendo una carta diaria, á $ 1 50 uno.

PERFUMERIA FINA

y otros efectos de tocador, acabados de llegar.

POLVERAS de porcelana, de carton, estalco, & à varios precios.
POMADA fina, en envases de lujo y de lata, á 50, 60 y 80 cts, el pote.
MOTAS sueltas à 20, 25 y 30 cts. una.
POLVOS de rosa, à 25 cts. el paquete.
AGUA de Colonia, frascos grandes de lujo, triple estracto, $ 1 uno.
PACHULI, esencia concentrada, frasco grandecito á 80 cts.
DOBLE agua de Lavanda ambareada de la Verdad, botella regular, $1.
AGUA de Lavanda, frascos de à medio litro, à $ 1 25 cts.
JABONERAS para barba. de metal blanco muy bonitas. Contiene la caja un famoso jabon y una escobilla fina. Vale todo $ 2.
JABONERAS de porcelana sin escobilla. Está llena de crema de almendras amargas ó sea el mejor jabon para suavizar el cútis.
FRASQUITOS de esencia de rosas de Constantinopla, à 50 cts.
PEINES finos negros, à 50 y 60 cts.
ACEITE de olor para el pelo, à 30 y 40 cts.

NOVEDADES.

Se acabaron los malos olores de la cabeza y las manchas del cútis.

AGUA VEJETAL de rosas, para limpiar y destruir la caspa y otros enfermedades de la cabeza, quedando limpia instantàneamente, un frasco $ 1.

LA FAMOSA pomada blanca nombrada *Cold-Cream* para entretener, remozarse y rejuvenecer, quitar los barros, las manchas, en fin, dar al cútis la mayor pureza, blancura y suavidad. Vale un pote 60 cts.

PROCESOS CELEBRES.

CADA CUADERNO CONTENIENDO DOS PROCESOS, VALE 40 CTS.

Primer cuaderno.—Saint Geran, hijo reclamado por dos madres-El Marqués de Sailly, matrimonio abusivo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31406
287-1

AÑO 5.° | Santo Domingo 15 de Noviembre de 1873. | NUM. 287.

DE OFICIO.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

EL SENADO CONSULTOR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Oida la exposicion del Poder Ejecutivo.

Declarada la Urgencia, y prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente

DECRETO.

Considerando los buenos resultados producidos por las emisiones de Títulos de Deuda pública, y que conforme á lo expuesto en la Memoria del Ministro de Hacienda y Comercio, se ha agotado la última emision de cien mil pesos, autorizada por Decreto Legislativo de 14 de Mayo último, sellado por el Ejecutivo el 15 del mismo mes, cuya emision se ha cancelado en su mayor parte.

Considerando: que las causas que se tuvieron á la vista para decretar las emisiones anteriores, son hoy mayores en atencion á la crísis monetaria que es casi universal, y que por tal motivo es de conveniencia pública disminuir el valor del tipo de los Títulos y aumentar la proporcion en que deban aceptarse en las Oficinas fiscales para pagos de derechos de Importacion y Exportacion; pues de este modo las facilidades de las operaciones del Comercio serán mayores, y los documentos de crédito no podrán sufrir una baja perjudicial á la clase sueldista.

Considerando: que para hacer mas eficáz lo expuesto en el anterior Considerando, se hace indispensable decretar como regla fija é invariable la fórmula de la aceptacion de los mencionados Títulos.

En nombre de la República:

DECRETA.

Art. 1º El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir una suma que no podrá exceder de cien mil pesos en Títulos de la Deuda pública.

Art. 2º Los Títulos mecionados se darán en pago ó á cuenta de las acreencias contra el Estado, sea por sueldos de los Empleados públicos, sea por gastos de otra naturaleza ordinarios ó extraordinarios en la proporcion que el Ejecutivo resuelva segun el caso.

Art. 3º Los Títulos de la Deuda pública, serán aceptados en las Oficinas ficales de la República en proporcion de un cincuenta por ciento sobre los derechos de Importacion y Exportacion, y nó sobre otros derechos é impuestos.

Art. 4º Al ponerse en ejecucion la Ley de Crèdito público, los Títulos que estén en circulacion en virtud del presente Decreto, tendrán igual categoría para su conversion en Títulos de Deuda consolidada, que los Títulos de Deuda pública por la guerra de Restauracion.

Art. 5º Los Títulos de Deuda pública serán del valor de cuatro pesos cada uno, y serán firmados por el Presidente de la Cámara de Cuentas, y el Contador General de Hacienda, sellados y registrados en la Contaduria General con el testimonio de uno de los Oficiales mayores, encargado para el efecto.

Art. 6º Las Oficinas fiscales de la República, estarán obligadas á llevar con exactitud un Registro en que aparézcan las operaciones que efectúen mensualmente por Títulos de Deuda pública, con detalles claros y circunstanciados; y á cada Título que se reciba en pago, deberá ponérsele, en el acto, la nota de cancelacion.

Estas operaciones serán centralizadas en la misma forma por la Contaduría General.

Art. 7º Los pagos que deban hacerse en Títulos de Deuda pública en la parte que señala este Decreto por derechos de Importacion y Exportacion, deberán hacerse irremisiblemente en el dia del vencimiento de los pagarés en dichas especies ó en efectivo.

§. Ninguna autoridad podrá cambiar la forma del pago, y el Agente Fiscal que lo consienta ó admita, será personalmente responsable.

Art. 8º Las disposiciones de este Decreto respecto á la admision del cincuenta por ciento en pago de los derechos de Importacion y Exportacion, se hacen extensivas á los Títulos de las anteriores emisiones, que aun no estuvieren cancelados.

Art. 9º El Ejecutivo dictaminará todo lo demás concerniente á la ejecucion del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Senado Consultor en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Noviembre de 1873, año 30º de la Independencia 11º de la Restauracion y 7º de la Regeneracion.—El Presidente.—JACINTO DE LA CONCHA. (L. S.)—El Secretario,—*Gerardo Bobadilla.*

Ejecútese, publíquese y circúlese en el territorio de la República, para su puntual observancia.—Dado en Santo Domingo á 8 de Noviembre de 1873, año 30 de la Independencia, 11º de la Restauracion y 7º de la Regeneracion. El Presidente de la República.—BUENAVENTURA BAEZ.—Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio,—R. CURIEL.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, 30 de la Independencia, 11º de la Restauracion y 7º de la Regeneracion.—La Suprema Corte Marcial, debidamente constituida en el local donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Felipe Dávila Fernandez de Castro, Presidente, Carlos Moreno, Benito Gonzalez, Nicolas Ureña, Julio Morin, Ministros, Joaquin Montolio, Ministro Fiscal, asistidos del intrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En la causa criminal seguida contra el Gral. de Division Eusébio Manuzeta, de cincuenta años de edad, de estado viudo, natural y vecino de Llamasá; Coronel Leandro Manzueta, de cincuenta y un años de edad, de estado casado, natural y vecino de Llamasá; Comandante Celedonio Manzueta, de treinta y seis años de edad, de estado casado, natural y domiciliado en dicha Comun de Llamasá, y José Manzueta, de diez y ocho años de edad, soltero, labrador, vecino y natural de Llamasá, representados en este recurso, los tres primeros, por el Defensor público Ciudadano Federico Aybar: Agustin Pastor, de cuarenta años de edad, casado, Capitan de milicias con el mando de una compañia del Batallon del Cotuy, sin número, domiciliado en dicha Comun; Basilio Gavilan, de sesenta y tres años de edad, casado, Coronel de ejército sin mando; Manuel Gavilan, de treinta años de edad, de estado soltero, de profesion labrador, natural y vecino del Cotuy, defendidos por el Abogado José Mª Perez Troncoso: Anastasio Gonzalez, mayor de edad, viudo, labrador, del domicilio y vecindario del Cotuy; Simon de la Rosa, mayor de edad, de estado casado, de profesion labrador, natural y vecino de Llamasá; y Valentin Solano, de cincuenta años de edad, de estado viudo, de profesion agricultor, del vecindario del Cotuy, á quienes representa el letrado Ciudadano Jacinto de Castro; y por último, Eusebio Sanchez, de treinta años de edad, de estado casado, labrador, natural y residente en dicho pueblo del Cotuy, Aniceto Sanchez, de veinte y seis años de edad, soltero, labrador, del domicilio y vecindario del Cotuy; y Celestino Gavilan, prófugo, cuyas generales no constan en la instruccion sumaria, de los cuales los dos primeros tenian por abogado defensor ante el Consejo de Guerra al Licenciado José de Jesus Castro que continúa representando en este recurso de alzada al primero, que ha interpuesto apelacion de la sentencia de aquel Tribunal.

Visto lo proveido por Nos en veinte y cinco del presente mes, señalando el dia veinte y siete del mismo mes para dar principio y continuar la vista de esta causa hasta dar en ella sentencia definitiva.

Oidos los escritos de los Abogados Sres. Federico Aybar, José Mª Perez, Jacinto de Castro y José de Jesus Castro; de los cuales el primero, que patrocina á los acusados General Eusebio Manzueta, Coronel Leandro y Comandante Celedonio, ambos del mismo apellido, alega: que la generalidad de los criminalistas exije que no se condene á un acusado sin pruebas tan claras como la luz, y dice, que se promete justificar que en las declaraciones de los testigos que figuran en esta causa y en la de los coacusados se nota, que lejos de estar corroboradas las unas por las otras, como lo afirma la sentencia apelada, se contradicen y destruyen entre sí; que, por ejemplo, Anastacio Gonzalez afirma que habiendo ayudado á pasar el rio Yuna á los Manzuetas, le aseguraron éstos que iban á presentarse al Vice-Presidente de la República y que este dicho se corrobora con el de los Manzuetas, el de Aniceto Sanchez, el de Valentin Solano y el de Simon de la Rosa, destruyéndose con él la idea de que sus defendidos pretendiesen llevar el designio de encender la guerra civil. Sobre todo cuando los que afirman este propósito son los mismos que habian sostenido lo contrario; que si consta de la inquisitiva de Anastacio Gonzalez, que el General Manzueta le hizo decir por el coacusado Pastor que reuniese la gente de su vecindario para derribar al Comandante de Armas del Cotuy, y con la demas que se reuniera marchar á Sabaneta á reforzar la faccion de Luperon; asi

como que le dijera á Pedro Santo que ya habia pasado para el Cibao, que le reuniera gente, que el movimiento de los Manzuetas debia tener lugar el domingo; que estos particulares los obtuvo Gonzalez de Pastor y no directamente del mismo General Manzueta; que éste, Leandro y Celedonio lo niegan, afirmando á mayor abundamiento no haber visto á Pastor si no despues de capturados: lo cual corrobora el mismo Pastor al principio de su inquisitiva; que de esto resulta mas elementos en favor que en contra de Manzueta, no obstante que el mencionado Pastor tambien diga que habló con los Manzuetas en la casa de José de los Reyes, jurisdiccion de Monte Plata, donde el General le encargó hablara con Basilio Gavilan y le dijese que viniera á verse con él para una cosa importante, pues que contaba con la Victoria y Llamasá; que en la misma conversacion Leandro aseguró que contaba con un amigo en las Estancias del Cibao; que debe notarse, sigue el defensor, que esta declaracion se contradice en sí misma y la contradicen tambien las de los Manzuetas; y que es mas lógico y legal creer á éstos que no han variado en sus declaraciones que al coacusado, y principalmente en la seguridad que dan de no haber visto á Pastor desde el año de mil ochocientos sesenta y siete; que respecto al cargo que parece resultar, dice, á sus defendidos de la declaracion de Manuel Gavilan acerca del recado que de órden de Manzueta llevó á Ulises Espaillat para trasmitirlo á Luperon, aquel se desvanece observando que no recibió el encargo del mismo Manzueta sino de Celestino Gavilan; y como éste se halla prófugo, Espaillat ausente y el cargo negado por los Manzuetas, éste no conserva fuerza alguna legal; que al esponer lo que precede no ha tenido otro objeto mas que demostrar que los cargos que pesaran sobre sus defendidos están envueltos en la oscuridad de las contradicciones, de la duda y del misterio; que aun dándoles la regularidad, que no tienen, todavia no perjudicarian á sus patrocinados por cuanto los acusados no pueden convertirse en acusadores; que sus relatos solo pueden servir de simples indicaciones, pues no hay en sus declaraciones ni la garantía del juramento; que los que no lo prestan, dice erróneamente el letrado, no estan obligados á decir verdad y, con mas acierto, que teniendo los acusados un interés en el proceso, lo tienen tambien en atribuir á otro sus propios hechos; que los indicios no pueden servir á los Jueces mas que como luz que los ayude á buscar la verdad en otros elementos; que destruido el fundamento de la sentencia, que se basa sobre el testimonio de los coacusados se propone hacer lo mismo con la que estriba en las declaraciones de los testigos; que la sentencia apelada, añade el defensor, sienta en su tercer Considerando, "que está demostrado por la declaracion de Pedro Joaquin y Casimiro Nuñez, que el General Manzueta asistido del Coronel Leandro y del Comandante Celedonio llegó al lugar de Jumunucú, se ayudó de Bartolo Joaquin Nuñez, pasó el pueblo de la Vega buscando prosélitos y de ahí pasó á la casa del revolucionario General Juan Antonio Polanco, que en todos estos pasos no se buscaba mas que un objeto, estender la revolucion (para derrocar al Gobierno constituido) á las provincias del Cibao é indicando con seguridad, el Pedro Joaquin, que el quince del mes próximo pasado era el dia señalado para revolucionar el Cotuy, la Vega y otras poblaciones." Que conviene observar, que las declaraciones de Pedro y Casimiro solo son de ciencia propia nada mas que en lo que pasó hasta Jumunucú y que para los demas se refieren á Bartolo Joaquin, y que como este individuo ha sido declarado perjuro por el Tribunal de Guerra, es evidente que su declaracion no tiene fuerza alguna; que debe llamar la atencion de este Supremo Tribunal sobre la generalidad con que los testigos, coacusados, y los mismos Manzuetas han declarado que el objeto de la entrada de estos últimos en el Cibao era de presentarse al Ciudadano Vice-Presidente, y que pues la confesion es indivisible y que el Tribunal *a quo* ha dado por cierto lo que en esa confesion declaró el General Manzueta acerca de haber resistido á mano armada á las rondas, tambien se debe creer lo que él afirma acerca de su intencion de presentarse; que los Jueces que admitieron como plenamente probado por la confesion del acusado el hecho de haber resistido á las rondas no tuvieron presente la doctrina de los mejores criminalistas que exigen, cuando menos, probada la existencia del hecho y siquiera una semiprueba concordante con la especie confesada, circunstancia que no concurre en este caso, pues que ni testigos ni coacusados han dicho una palabra acerca de ese particular; que el cargo que se ha hecho al General Manzueta de haber dicho al testigo Miguel Jaques que su proximidad al Cibao tenia por objeto esperar una revolucion que debia estallar el dia once, y que su presencia sola bastaba para que la hiciesen todos los pueblos, se desvanece; porque ademas de ser singular el testigo, el General Manzueta lo ha desmentido al decirle al Coronel Damaso Martir que su proximidad á dichos lugares no tenia otro fin que hacer su presentacion al legítimo Gobierno, circunstancia confesada por aquel gefe; que la intencion de presentarse al Ciudadano Vice-Presidente se hace tanto mas creible cuanto que de otro modo no se comprenderá como, estando próxima á estallar una revolucion y habiendo, como se dice aunque infundadamente, concertadose con Luperon y Polanco y contando ademas con los pueblos de Llamasá y la Victoria, se dejase capturar por una fuerza tan inferior à la que llevaba el mismo General Manzueta; que obra ademas en su favor el que ellos sabian la salida de la ronda y la esperaban para rendírsele, si estaba compuesta de hombres de órden; que cuando se rindieron se les ofreció la vida, con reiteracion de la oferta y esta circunstancia, pide el defensor, que se tenga en cuenta por este Supremo Tribunal al pronunciar su fallo; que los cargos que se hacen al mismo Manzueta acerca de una carta escrita en el año de mil ochocientos setenta estan destruidos por el hecho de hallarse el referido documento en poder de su autor al hacer su captura: lo cual significa lo mismo que haber desistido de aquella intencion, si es que la tuvo, y haberlo hecho espontáneamente, en cuyo caso la ley le exime de toda responsabilidad; que en caso idéntico se halla la inculpacion que se le hace de haberse encontrado en su poder un manifiesto revolucionario, impreso años atras; porque si en efecto el General Manzueta hubiera tenido el proyecto de promover una revolucion, habria hecho uso de ese medio de propaganda, y ni coacusados ni testigos parecen haber tenido noticia de tal documento, como lo acredita su silencio acerca de él;que el abogado concluye relativamente á la defensa del General Manzueta del modo siguiente: "El General Manzueta ha preferido esa vida azarosa, errante y rodeada de inminentes peligros antes de conspirar contra el Gobierno constituido; si tal hubiese sido su inclinacion habria tomado parte en el alzamiento del Seybo, en los movimientos de San Cristóbal y en los de las fronteras, tanto del Sur como del Norte, donde no han cesado de hostilizarnos los enemigos del reposo público; si el General Manzueta hubiese querido ingresar en las filas de los facciosos, es de suponer que lo habria conseguido, como lo consiguiera Garcia, Polanco y otros que se han apartado de la senda del deber y del honor para servir intereses agenos, con gran perjuicio del buen órden establecido y de la integridad de nuestro territorio,"

Y pasando el mismo defensor á exculpar al Coronel Leandro Manzueta dice, que contra él aparece en la inquisitiva del coacusado Anastasio Gonzalez que el dicho Coronel fué á la casa del declarante á fin de que le reuniese la gente de su vecindario para dar un golpe de mano contra la Autoridad constituida del Cotuy y que mandó á Aniceto Sanchez que fuese donde el General Desiderio Pozo y le participara su llegada al Cotuy, y le recordara lo que entre ellos pasó estando ambos en Santiago, de lo cual. por otros antecedentes, dice la defensa, se ha colegido que el objeto de esa misiva era que Pozo le secundase en sus movimientos revolucionarios; que esta acusacion que, á primera vista parece grave, se desvanece en cuanto se observe que tanto la órden de reunir gente como el encargo dado para el General Pozo se refieren al año de mil ochocientos sesenta y ocho; que á ser ciertos esos particulares, que no está probado que lo sean, no harian incurrir á su autor en pena alguna; pues es evidente que no habiendo tenido principio de ejecucion es indudable que el acusado se habia apartado espontáneamente de aquel próposito y por ese hecho habia quedado libre de toda responsabilidad. Pasando enfin el Abogado á rebatir los cargos hechos al Comandante Celedonio Manzueta expone como medios de defensa, que aparece del proceso, tanto de las declaraciones de los testigos como de las de los coacusados, que en ninguno de los acontecimientos que han motivado este juicio, Celedonio Manzueta ha hecho mas que el papel pasivo de acompañar á su padre; que como éste le ordenara que escribiese la carta ya mencionada, obedeció el mandato paterno pero, dice el letrado, que ya se ha demostrado el ningun cargo que resulta de la existencia de esa carta en poder del General Manzueta quien, sin fuerza ni coancion, renunció á hacer uso de ella y por consiguiente que tampoco le cabe responsabilidad al que no fué mas que el amanuense de su padre.

Pregunta el Abogado ¿Dónde están las pruebas de que Manzueta se haya visto con Polanco y Nuñez en presencia de su hijo Celedonio? y hace notar el abógado que ni un solo testigo ni un coacusado ha pronunciado el nombre de su defendido, si no es para decir que acompañaba á su padre en todas partes. Dice ademas, en un párrafo subrrayado para llamar la atencion sobre él: "Que la sentencia apelada reputa como cargos terribles contra el nombrado Celedonio el hecho de conservar en su poder ese manifiesto que tanto leyó como un alhago á sus esperanzas; que entre todos sus compañeros de rebelion era el mas entendido y el *llamado á tener iniciativa* en los sucesos; que jamas aconsejó una solucion satisfactoria en sentido honroso para ellos y conveniente para los intereses del pais, llevando gustoso esa vida rebelde y mal intencionada que lo ha conducido al banco de los acusados." Cargos son estos, dice el letrado, que parece innecesario refutarlos por no estribar en fundamento alguno. Si el acusado, añade, conservaba un manifiesto del cual no se habia hecho otro uso que leerlo á solas en las entrañas de los montes, no cometia en ello crímen, delito, ni siquiera contravencion. Sabia escribir, es verdad, pero en todo el procedimiento no se ha hallado papel ninguno escrito de su puño sino esta, ya repetidamente citada carta, firmada por su padre; y por último, dice sobre el cargo de "que nunca aconsejó una solucion satisfactoria en sentido honroso para ellos, que tiene solo que observar que las leyes castigan al que da malos consejos pero á nadie obligan á darlos buenos. Que Celedonio Manzueta no obrando activamente en los acontecimientos que son de la esfera de este juicio, y limitándose á servir á su padre de compañero y partir con él sus sufrimientos, lejos de cometer ninguna accion punible cumplió con un deber sagrado que le imponen la religion, la ley natural y la civil. Termina en fin el abogado defensor de los dichos acusados diciendo, que no es su ánimo pedir que se les tenga por agenos de toda culpa, porque en efecto pesa sobre ellos la de desercion al interior y que solo la pena de este delito y no la pedida por la acusacion, es la que se les debe aplicar, estampando las siguientes conclusiones:

"Por tales razones y otras que tengais á bien suplir, y atendido, á que contra mis patrocinados, no existen las pruebas materiales de los hechos que se le impután, que solo aparecen indicios, que no son pruebas bastantes para condenar á un procesado, que no son mas que unos pequeños resplandores con cuyo auxilio pueden los Jueces buscar la verdad, concluyo suplicando os plazcaos revocar en todas sus partes la sentencia del Consejo de Guerra extraordinario de esta Capital, fecha nueve de los corrientes que condena á mis defendidos á sufrir la última pena. Y juzgando por contrario imperio declareis, que los mencionados Manzuetas solo son culpables del delito de desercion en el interior y como á tales le apliqueis su condigno castigo."

El Defensor público, Ciudadano José M. Perez, en exculpacion de sus patrocinados Agustin Pastor, Basilio Gavilan y Manuel del mismo apellido, despues de invocar la justicia de este Supremo Tribunal espone: que sus defendidos no pueden ser confundidos con los autores del delito que se persigue, porque segun la ley solo pueden tenerse por tales los que ella señala, y que ni ellos han concebido la idea; ni han ayudado á aquellos en la ejecucion del alzamiento con su expresa participacion; ni han cooperado á él con un acto sin el cual no hubiera podido cometerse: Que ni Basilio Gavilan ni Pastor se vieron nunca con los Manzuetas, como lo prueban las inquisitivas de los primeros y las ratificaciones de los segundos. Que aquellos acusados solo supieron lo que pasaba por el relato que les hizo Celestino Gavilan, lo cual prueba, dice, que no eran ellos de los autores, los cuales debian estar ligados entre sí por la simultaneidad del pensamiento: Que semejante acusacion no ha podido tener por base sino algun que otro dicho de sus mismos coacusados á quienes se les niega toda fé en juicio, por el interes que tienen en el proceso; y con mucha mas razon cuando entre ellos algunos han sido declarados perjuros, como José Reyes y Bartolo Joaquin; que destruida por su falsedad la declaracion del último se desvanece tambien la de Pedro Joaquin, que no era mas que un complemento de la del primero; que las de Joaquin Vargas, Gonzalez y Nuñez, tampoco tienen fuerza alguna por ser de referencia. Defiende el abogado á Pastor del cargo que, por el dicho singular de Anastacio Gonzalez, se fulmina contra él suponiendo que cometia el delito de sonsaca; pero que sobre ser un dicho singular de un coacusado lleva en sí la prueba de su falsedad, pues que no ha habido uno ó mas de esos conquistados que aparezca en el proceso, porque José Gonzalez habla refiriéndose á Jaques y Jaques, al mismo Anastasio Gonzalez cuyo dicho se ha visto ya el vicio que lleva consigo; que por último cargo se hace á Pastor el de no haber revelado á la autoridad lo que sabia de la conspiracion, lo cual se contesta con el hecho de haberse dirigido al Comandante de Armas de la localidad denunciando á Celestino Gavilan, y que sin embargo Celestino no fué molestado ni perturbado en su libertad, por cuyo motivo conoció que era inútil continuar en sus revelaciones.

Basilio Gavilan, á quien el mismo defensor pasa á justificar de los cargos que se le hacen, dice en su inquisitiva, que jamas vió á los Manzuetas y éstos lo afirman dando por razon la antigua enemistad que reinaba entre ellos y no merecerles confianza; Que no

que dá vida á los pueblos y que imprime ese carácter estereotípico de las naciones.

El hombre que puede libremente reducir á cenizas su albergue en el desierto, se convertiria en incendiario al practicarlo en medio de una poblacion: allí á nadie perjudica; el mal recae únicamente sobre él;–acá habria atentado contra la propiedad y la vida de sus semejantes; y el Poder social que se apellida Justicia, conociendo friamente del hecho, le infligiria el condigno castigo, si obró con conciencia y plena libertad; ó bien en caso de locura, le condenaria á reclusion dentro de un manicomio á fin de que en lo sucesivo no atentase de nuevo contra la seguridad pública.

La causa de que un acto que en el desierto seria indiferente, se convierta en criminal en el seno de la sociedad, es tan óbvio y perceptible que no necesita comentario.—El dueño salvage, investido de la facultad de *usar, gozar y abusar* de su propiedad en el desierto, pierde, trasplantándola á las ciudades, el bárbaro derecho del *abuso nocivo*, sin dejar por ello de ser libre y propietario.

Cosa á primera vista sorprendente: de la nocion del respeto que inspira la libertad humana es precisamente que derivan sus propias y bien calculadas restricciones.—Suponer un ser cualquiera dotado de derechos y exento de obligaciones, seria la creacion del déspota;—suponer otro cargado de obligaciones y despojado de derechos, seria nada menos que la evocacion del ilota y del pária.

Ahora bien; sentadas éstas premisas, deduciremos lejítimamente la consecuencia siguiente: que todos los que buscan en el seno de una sociedad cualquiera la quimérica libertad *incondicional y absoluta*, buscan, nada menos, que la piedra filosofal para sí y el desquiciamiento social para la comunidad: que en vez de liberales son mónstruos de ingénito despotismo; que ambicionan y absorven todos los derechos y rehuyen todas las obligaciones; que quieren, por último, erijirse en Sultanes y convertir á las Sociedades que ajitan y trastornan en una prostituida y abyecta Constantinopla.

Partiendo ahora de lo abstracto á lo concreto, pasemos en revista "El Porvenir" de Puerto Plata nº 44, particularmente en aquel artículo que tiene por título: "Sobre indultos."

Es cosa sorprendente que viniera esquivando hace tiempo una cuestion de 29 años, y que le haya *tocado en suerte*, segun su propio dicho, hacerlo ahora: ahora precisamente, cuando por vez primera se encuentra la República toda *en estado de sitio*, y cuando por ambas fronteras hacen tentativas hostiles los enemigos del reposo público. No parece ese *tocado en suerte* sino una frase fatalista con que expresa el Mahometano la inflexibilidad del destino: "¡Estaba escrito!"—ó bien el fanatismo del carbonario que cumple la mision fatídica que le cupo en suerte.—Nada dirémos del bosquejo de la Administracion de Cabral, del tormento de la rueda y de las venganzas personales, de aquella época á que alude; tampóco defenderémos al Gobierno actual, porque él no ha menester de otra defensa que la sencilla enunciacion de los hechos cumplidos y oficiales para dejar satisfecha la conciencia, no decimos del Porvenir, sino la de una monja timorata, siempre que no cierre voluntariamente los ojos al torrente de luz que la deslumbre.

Principiamos por negar rotunda, paladinamente que el Gobierno actual hubiese iniciado las espulsiones de que trata el artículo sobre indultos; y los hechos ván á demostrárselo elocuentemente. En la noche del 31 de Enero del año de 1868, despues de una capitulacion, se embarcaron para el Estrangero el General Cabral, sus Ministros, sus oficiales y empleados de confianza y un número como de 80 á 100 militares, todos armados y municionados con el armamento y pertrechos de la Nacion, contra el tenor del convenio firmado. A las esquisitas y oportunas diligencias practicadas se debió que no embarcáran la artilleria y todas las municiones del parque. El Gobierno provisional de la Revolucion y el Gobierno definitivo del Presidente Baez, guardaron silencio sobre aquel acontecimiento.—La condicion de aquellos individuos que se embarcaron de motu-propio no era la de *expulsos* sino de emigrados, cuya vuelta al pais dependia de su voluntad, ó de su propia conciencia. Decimos de su propia conciencia, porque como sienta el articulista en el mismo artículo: "que se satisfacieron venganzas personales, creemos que los agentes de aquellas venganzas serian los únicos aptos para juzgar la oportunidad de su vuelta al pais, sin temer la repercusion de aquellos actos de individuo á individuo."

Cuando los Señores Pimentel, Cabral, Luperon y los parciales de aquellos, se dieron cita para concertar planes revolucionarios, y principiaron á ejecutar sus proyectos, inundando el pais de manifiestos, proclamas, folletos virulentos, pasquines incendiarios, artículos calumniosos &c, el Gobierno se vió en la necesidad de convertir la emigracion en destierro por medio del Decreto del 18 de Junio del año 1868.

Sin embargo; como el ánimo del Gobierno ha sido en extremo conciliador, á veces hasta el grado de ser mal interpretada su lenidad, quiso dar un paso que pusiese á salvo su responsabilidad en lo futuro, y diputó cerca del General José Maria Cabral, que á la sazon se hallaba en la isla de San Thomas, nada menos que á su propio sobrino el Coronel Marcos Cabral. Ese testigo fidedigno podrá satisfacer las cuestiones que acerca de ese acontecimiento se le dirijan.—La mision de aquel joven era: "asegurar á su tio el General Cabral que el Gobierno acordaria una amnistia formal y honrosa "para él y sus amigos; y que su situacion futura en el Gobierno seria idéntica á la que tenia "la vispera de las disenciones acaecidas."

¡Hay Gobierno en la tierra que pueda ir mas lejos, Señor articulista?—¡Hay aqui alguna hiel, algun pensamiento oculto, alguna zancadilla? ¡Se consultó el capricho de éste ó el otro partidario malqueriente de aquel Gefe y sus parciales para cohonestar un comportamiento contrario?–¡Oh que no!!!

El jóven Cabral encargado de la mision para su tio, preguntó al momento de ir abordo: ¡Estará sujeta mi vuelta al pais á la aceptacion ó repulsa de mi tio? ¡En el caso de que deseche la proposicion permaneceré desterrado?—El Presidente Baez le contestó: "su tio responde de sus actos y V. de los suyos. Cualquiera que sea el resultado, con tal de que V. llene su encargo, tiene abiertas de par en par las puertas de su patria." El jóven Cabral volvió: su tio, despues de comprometerse á regresar al pais se arrepintió, y siguió á los rebeldes; y su sobrino creemos no tenga el mas ligero motivo de queja despues de los cinco años transcurridos.

Ahora bien; el Señor articulista asegura que hay individuos que deben quedar desterrados, y el Gobierno cuyo proceder increpa, mucho mas expansivo y liberal en la práctica *no quiso que hubiera expulsos*: y no lo quiso porque no desterró á todos esos hombres emigrados que salieron armados dejando una conspiracion organizada para antes de tres meses: no lo quiso, porque no vaciló en presentar cordialmente á esos mismos el olivo de la paz y de la reconciliacion. ¡Puede hacer mas un demócrata fanático, en el acceso febril del mas estúpido panfilismo?

¡Existe en los fastos de estos 29 años pasados un pálido reflejo de accion tan generosa?

Para escribir al público con acierto se necesita conocimiento profundo de lo que se dice: de otro modo, la inculpacion se convierte en una aureola como la que, mal su grado, ha colocado el Porvenir en las sienes del Poder que procesaba!

Ya verá que no se ha conspirado por hambre, ni por venir á vivir tranquilos; salvas algunas escepciones, se conspira... ¡por conspirar!

Tal vez no agrade esa razon de pata de banco al articulista pero lejos de ser un círculo vicioso es una historia criolla dolorosísima. Se conspira por placer: se conspira por hábito: se conspira por adquirir nombre; se conspira porque teniendo los mas la idea exagerada que tiene el Porvenir de la libertad de uno solo, sin respeto á la de todos, pocos quedan satisfechos con la Ley que la cercene, con el poder que la califique, con el órden de cosas que exije el mas pequeño sacrificio.

Descontentadizo el articulista,, habla de la amnistía proclamada en la Linea NorOeste por el General Cáceres, á nombre del Presidente de la República, y asegura que aquella medida conciliadora dió *mejores resultados* que los *rifles de Remington* enviados allá por el Gobierno; pero no se detiene á considerar que si la proclama dió feliz resultado, fué despues del triunfo de las armas del Gobierno, lo que no hubiera producido antes, y mucho menos al travez de una derrota.

Fácil, sumamente fácil es gobernar en papeles, y sobre todo predicando doctrinas que la práctica de los negocios condena ó modifica en todas partes; así como es fácil hablar de la tempestad en medio de la calma, y juzgar de las resoluciones del náufrago que lucha asido de una tabla en medio del océano, hallándose el censor reclinado blandamente en un mullido y abrigado lecho; pero es preciso comprender que, prescindiendo de los conocimientos necesarios y del influjo de las circunstancias, se necesita poseer ademas el don de consejo, que es esencialmente gratuito.

Mucho habla de la libertad de que está investido el periodista, y mucho de la garantía que para emitir libérrimamente sus ideas le concede el pacto fundamental de la República. La libertad del pensamiento, garantida por la constitucion, es como todas las libertades eminentemente *inofensivas*: desde el momento en que cambian de carácter y amenazan el órden y el reposo público, resulta que la libertad de un ser es atentatoria á la de muchos ó á la de todos, y entónces perece y se aniquila por el principio mismo á que debió la vida: "La libertad del hombre termina alli donde principia la de otro."

Oigamos, si nó al publicista citado en nuestro epígrafe, del modo que se expresa sobre la libertad de imprenta. Dice así: "El derecho de "enunciar libremente el pensamiento con las "rectricciones que establece la moral, es un "derecho resultivo de la nocion de hombre. "El derecho *de publicar sus pensamientos* es un "*derecho social*; porque se relaciona con los me„dios existentes de publicacion, ó que supone la "menos la existencia de esos medios, que solo exis"ten *en* y *por* la sociedad. Si ésta tiene el derecho "de restringir ó ensanchar los derechos naturales "é inseparables de la nocion de hombre, confor"me al objeto del órden social, con mayor razon "*puede restringir ó extender* un derecho *social que* "*ella sola crea*, en tanto que solo ella le suministra "los medios de su aplicacion y su egercicio."

Hé aqui echada una línea tangente y divisoria entre la libertad del pensamiento, como simple enunciacion del juicio, y el pensamiento perpetuado por la publicacion de la imprenta. El primero es atributo del ser racional, en cuanto es hombre: el segundo, una concesion acordada por la sociedad, en cuanto es miembro de ella y que ella sola puede definir, restringir ó ensanchar, segun las circunstancias, que son como otros tantos vientos señalados por esa brújula que llaman órden público.

Apesar de esta diferencia, se buscaria en vano la libertad salvage y descarriada que supone "El Porvenir" al periodista; ella no existe en uno ni en otro caso; no existe como derecho natural, porque el insulto, la calumnia, la difamacion, la subversion articulada por el hombre que los comete, le hace reo de delitos y de penalidades, apesar de su decantada libertad é independencia; por el principio sentado de que invadió la libertad de los otros, sin que pueda presentar la escusa de que usó de un derecho natural: no existe en la calidad de Ciudadano, porque si de la enunciacion del juicio pasa á su publicacion, y trueca la facultad natural, efímera como el sonido, transitoria como el tiempo, por la eternidad del pensamiento publicado, que es de mera creacion social, entónces sus delincuentes licencias le vienen á hacer reo, no de faltas de individuo á individuo, sino de individuo á Sociedad: no de palabras articuladas que huyen entre las vibraciones del sonido para perderse en el espacio, sino

de conceptos alarmantes consignados en el tiempo de una manera mas perceptible é imperecedera, mas nociva y trascendental.-Hay en este acto mayor intensidad entre un sonido que se pierde y un signo que se perpetua; entre el número inconmensurable de ofendidos y las probabilidades del mas pernicioso efecto.

En ésta virtud, continúa el sensato publicista ya citado: "La vida moral de los Estados re-"posa en las costumbres; éstos están intimamen-"te ligados con los principios, con los hábitos y "con las leyes. Predicar una doctrina atentato-"ria á los principios de la moral y de la Reli-"gion, zapar las máximas que han pasado á los "hábitos nacionales, ó que los hábitos infiltraron "en la conciencia del pueblo, enervar la autori-"dad de las leyes *desacreditándolas*, y *desacredi-"tarlas* oponiéndoles un ideal quimérico, ó ne-"gando la legitimidad del poder de quien ema-"nan, es corromper al pueblo, conmover el Es-"tado, é introducir en él un gérmen de disolu-"cion."

¡Habian visto el Sr. Ancillon y los demas publicistas modernos el Nº 44 de "El Porvenir" de Puerto Plata! No, sino que los principios de todas las ciencias existen y obran con sinérgica regularidad: de sus lógicas deducciones se sacan esas consecuencias maravillosas que, á guisa de oráculos, asombran á la muchedumbre.—Es que todos los agitadores se parecen, como se parecen todos los pueblos; y el lenguaje y tendencias de los primeros guardan analogía con los resabios y puerilidades de los segundos.

Por eso los Estados por mas libres, democráticos, representativos &, que sean, no han podido resolver el problema social de la existencia sin Justicia civil y criminal; porque consistiendo ese problema en la *mayor suma* de órden combinada con la mayor suma de *libertad posible*, no podrian fundar el uno y asegurar la otra sin la accion represiva de las leyes, ó sin el mónstruo de la arbitrariedad. Nadie, empero, ha sido bastante estólido para acusar de tiránicas á las naciones por no haber suprimido los Tribunales y hecho auto de fé de su legislacion: nadie, antes del Porvenir, (que suya es la gloria de esa originalidad) habia condenado la fuerza armada en presencia de una faccion fronteriza, en medio de regueros de sangre vertida á causa de aquella; de un *estado de sitio*, y en el instante en que su redaccion declama la necesidad de declarar una guerra!!! —¡Oh! Ancillon y todos los publicistas eran y son profundos conocedores del corazon humano: de ese corazon humano que contiene tantas dobleces; que encierra tantos abismos!

Volvamos á la libertad del periodista.—Además de que la libertad social no puede existir absolutamente y sin condiciones, sino limitada en proporcion de la de cada individuo, y á la accion de la del gran todo sociedad: ademas de que, al combinar la coexistencia del órden social con la libertad, no fué con esa libertad frenética, invasora y hostil, sino con la mayor *libertad posible*, (filosófica distincion que impide los extravíos) la Constitucion Dominicana, como todas las Constituciones políticas, está basada en los principios eternos anteriores á ella; y léjos de desconocerlos, por el contrario los consagra y reproduce.—Ella garantiza la libertad, la propiedad, la igualdad, como grandes bases de la asociacion, y cuantos derechos derivan de aquellas; pero al asegurarlos, no puede menos de ser *socialmente hablando* con sujecion á las doctrinas de la ciencia social y al tenor de las leyes.—Sin las restricciones calculadas por una filosofía profunda, sin las gerarquias sociales; sin las distinciones requeridas, la libertad desenfrenada aniquilaria al mundo, como el vapor exesivo de una máquina, sin dejar de ser el agente esencial de su movimiento, vuela instantáneamente todo el inmenso aparato que está llamado á mover con regularidad y precision.—La garantida libertad que supone el Porvenir, seria esa máquina destructora de la igualdad, de la propiedad y de la misma libertad humana.

La Constitucion, pues, garantiza todos los derechos, todas las libertades sociales; esto es: las *libertades inofensivas*.—Si permite la reunion de Ciudadanos pacíficos y sin armas, combate las gavillas ó facciones, persigue las cuadrillas de bandoleros y pone fuera de la Ley al pirata que infeste sus costas: si acata la igualdad, consagra la gerarquía, y las leyes penales que hacen que el soldado, *libre, Ciudadano, acaso propietario é igual* á su gefe, no palíe con esas dotes una flagrante insubordinacion: si garantiza la libertad de imprenta, no puede autorizar la voz de la sedicion; porque terminantemente ha dicho que existe *con sujecion á las leyes*, sin perjuicio de la *sociedad* y de la seguridad pública (artículo 8º inciso 5º)

Verdad que para entender la Constitucion es preciso conocer su espíritu como ley sustantiva y fundamental; y como no diserta ni comenta, sino que consagra principios, es fuerza conocer antes esos principios de Derecho público.—Lo mismo acontece con la Sagrada Escritura, cuyo sentidos lato, metafórico, acomodaticio &. es preciso estudiar profundamente en la hermenéntica sagrada.

Sin embargo; si el Porvenir, fiel á su programa y consecuente con la autoridad que invoca, obedeciera la Constitucion, que dice empuñar en una mano y en la otra el pendon de la legalidad, habria acatado el artículo 10 de aquella que consagra: "La Religion Católica, Apostólica, Romana es la religion del Estado".—Despues de su sesuda lectura hubiera comprendido que, en clase de escritor público no tenia derecho para increpar el dogma ni la disciplina de la Iglesia, sin atentar al Cánon Constitucional; y que en su calidad de Católico no podria serlo *tan libre* que opinase sobre tan árduas materias. Las opiniones son *mudables*; el dogma *inmutable*: las opiniones versan sobre tésis controvertibles para inquirir la *verdad*;-el dogma es la verdad misma:-las opiniones versan sobre el *pró* y el *contra*;-el dogma, que constituye la creencia del orbe cristiano, impera sobre la conciencia de millones de individuos, á quienes no es dado al Porvenir conmover ó ridiculizar sin atentado.

Nosotros, con la Constitucion en la mano, exijimos al Porvenir que se modere; y en nombre de la libertad social invadida, lo alertamos!

Reasumamos.—1º El hombre no es libre sino en medio de la sociedad, y por ella.

2º La sociedad garantiza la libertad del individuo, hasta donde no atenta á la de otro; y exije de la de todos el respeto al órden social.

3º El abuso de la libertad en cuanto á enunciar *verbalmente* el pensamiento, constituye las injurias, la calumnia, la difamacion y demas delitos punibles por las leyes:—el abuso de la libertad de publicar sus ideas, constituye los delitos ya enunciados, con mas los de impiedad, deshonestidad, sedicion &; siempre en mayor grado de intensidad por la perpetuidad de la idea.

5º El Gobierno lejos de abrir una era de llanto y de dolor, permaneció impasible sin calificar el acto de la emigracion voluntaria de Cabral, Pimentel, Luperon y los suyos.

6º Si respondió á su pesar con un Decreto de destierro, á la hostilidad brusca y tremenda de aquellas, tocó de paz y reconciliacion á las puertas de Cabral y de los mismos que le hostilizaban; quienes prefirieron ser facciosos á ser pacíficos Ciudadanos.

7º La Constitucion asegura la libertad, en cuanto es inofensiva y conforme al órden social; y sujeta á la responsabilidad efectiva de las leyes el abuso de la libertad licenciosa.

8º El estado de guerra, el de sitio, las circunstancias exepcionales y la marcha de los tiempos, restringen en parte las garantias constitucionales bien entendidas; y no constituyen el momento oportuno de predicar doctrinas novadoras, ó subversivas, ó cuando menos sujetas á interpretaciones.

9º No hay derecho para infringir la Constitucion invocándola; para interpretar arbitrariamente su espíritu, en oposicion con los principios de que ella emana; para impugnar ú opinar sobre el dogma que ella declara oficial, ni las leyes que rigen la Sociedad, ni la política de los Gobiernos que, consagrados á salvar el porvenir no pueden ser juzgados por el presente.

Vuelva en sí "El Porvenir" y mida el abismo! Interrogue el Redactor á su conciencia: vea la larga lista de los hombres llamados al pais por el Gobierno, que viven entre nosotros considerados, respetados, libres de todo insulto; con la mano en el corazon confiese si ésto no es cierto; y si el Gobierno que amnistió á los unos no lo hubiera hecho con todos, puesto que ofreció honrosa amnistia á Cabral y los suyos, amnistió al General Manzueta el 30 de Mayo de 1868, hizo lo mismo con los rebeldes del Sud, por su proclama de 23 de Mayo de 1872 fechada en el Cuartel General de las Matas, hallándose S. E. el Gran Ciudadano á la cabeza de cerca de 7000 hombres; hizo caso omiso de la fuga de ese Juan Antonio Polanco, á quien en calidad de huesped habia abierto los brazos y alojó en su mansion: colmó de distinciones y favores á Andrés Ogando y su familia, y aparte de todos los insurrectos de Nor-Oeste á quienes ofreció garantias, las dió al General Federico Garcia en una carta paternal que conmueve las entrañas: confiese si ese gobierno que ha hecho todo eso, necesitaria hoy de sus consejos para iniciar una política conciliadora que ha sido en todo tiempo el mas bello ideal de sus ensueños.

Pero, sentimos decirlo: la voz de las pasiones, mas poderosa que la de la razon misma, y que la del amor á la patria, ha llevado al mayor número á pactar con el Gobierno haitiano para saciar una venganza de discutible fundamento. Sí; discutible, porque ¿quién arrojó la primera piedra? ¿Quién inició la division? ¿Quién ensangrentó gratuitamente el seno de la patria?... Quién?...

Los Expulsos de hoy, no lo hubieran sido jamás, ó estarian ha mucho tiempo en el seno de sus familias: pero no ha habido una trégua en que haya podido llevarse á cabo dignamente la medida. Siempre atentados y facciones; siempre encuentros y disturbios, y los unos haciendo mal á los otros y falseando su posicion respectiva, no han brindado la garantía de que traerian al país una *libertad inofensiva* para la asociacion.

Si el redactor de "El Porvenir" buscaba de veras ese ideal que los hechos y principios sentados habran alejado de su exaltada fantasía, creemos que retrocederá espantado al contemplar el cráter en que tranquila y friamente se colocó, y que, echando una ojeada sobre el estado de la sociedad á quien predica (¡no es preciso ser muy lince para conocerlo!) dirá para sí con aire sombrío: "Basta ya de desgracias: basta de sangre, basta de lágrimas para la patra en que he nacido!"

¡Oh si; basta, basta!!!—Queda al escritor público una dulce é inefable libertad: la de calmar los ánimos: la de encaminar la opinion, por medio de sanas doctrinas; la de exhortar á la paz, á la union de buena fé, al trabajo, á las empresas y asociaciones útiles; la de engrandecer á los ojos de sus conciudadanos el pais en que viera la luz, sin que por ello se despierte la bárbara reminicencia de aquellos siglos remotos, en que *estrangero* y *enemigo* eran verdaderos sinónimos; la de comunicar, en fin, la sávia fecundante do la fé en corazones dilacerados por la desgracia, en vez de propender á petrificarlos extinguiendo en ellos hasta el postrer resplandor del sentimiento.—¡Esa es una bellísima mision para los apóstoles del siglo XIX!

Administracion General de Correos

DE SANTO DOMINGO.

En esta oficina se haya una carta certificada procedente de Puerto Plata dirijida á la Señora Francisca Froilan Palu, lo que se pública en el Boletin Oficial, para que el interesado se presente á recojerla en el término de un mes, y de no hacerlo será devuelta la lugar de donde fué dirijida.

Santo Domingo Noviembre 3 de 1873.

J. J. Machado.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

resulta otro cargo contra Basilio mas que el no haber revelado lo que le comunicara su propio hijo Celestino; cargo de que le exime la ley: Que niega el de que su defendido diera su carabina á su hijo; pero que aun suponiendo que así hubiera sido no encuentra el defensor ley que prohibiera el hecho; que á ser cierto que así fuera probaria que Basilio no era cómplice de la intentona, porque no es presumible que siéndolo se despojara de las armas con que deberia operar: Que si Pastor dice que cuando llevó á Basilio el recado que desde la casa de José de los Reyes le dieron los Manzuetas, le respondió Gavilan: "No es tiempo todavia," léjos de sacar las inducciones que saca la sentencia, debió ver la falsedad de lá declaracion de Pastor, cuyos vicios se han alegado arriba y mas cuando la sentencia no amerita la parte favorable que resulta de ella; porque siendo como es indivisible tampoco puede alegarse en testimonio de lo que es contrario á Gavilan. Combate el Defensor las doctrinas que la sentencia apelada emite en sus considerandos sexto, sétimo y décimo sétimo, porque apoyándose en las declaraciones de acusados y testigos y siendo estos últimos los perjurados de que ántes se ha hablado no ha podido, dice, aquel Tribunal hacer divisible la confesion entresacando de cada una de ellas lo que resulta de culpabilidad contra los unos excluyendo lo favorable para todos: acerca de todo lo cual el letrado llama muy particularmente la atencion de este Supremo Tribunal.

En cuanto al cargo que se le hace á Basilio de lo que dice Aniceto Sanchez en su declaracion, en donde haciéndole la proposicion provocativa al dicho Basilio de *dar el golpe*, éste le contestó: "*aún no es tiempo*; yo te avisaré:" aserto que supone el Defensor sin valor legal, porque viene de otro acusado que quizás prepara ahora un lazo contra Gavilan como el que él mismo confiesa haberle tendido entónces; añade, que el testimonio de Aniceto tiene contra sí que su autor cuando no estaba en un estado anormal por sus excesos, padecia de debilidad mental que todos los que le conocen confiesan; que mas parece que si Aniceto habló como dice no lo hiciera por inquirir la opinion de Basilio; porque á ser así lo hubiera comunicado á la Autoridad, cosa que no parece hubiese hecho; así como tambien, que si Basilio Gavilan se expresó como dice Aniceto pudo muy bien ser que como hombre de experiencia, buscase un medio de dar respuesta á una proposicion intempestiva y deshacerse de un importuno; que ademas consultado el tiempo inoportuno en que Aniceto vino á hacer esa revelacion se deducia asi como lo singular del dicho que es una falsedad inventada por favorecerse á sí propio, la cual si ha sido repetida por Jaques es refiriéndose al mismo Aniceto. Con respecto á la no revelacion que se le pudiera imputar á Basilio, hace notar el letrado, que el artículo 44 del Código penal militar le exime de toda responsabilidad, siendo como es Celestino Gavilan hijo suyo. Haciéndose cargo el Abogado de la calificacion de autores de un atentado que la acusacion hace de Basilio Gavilan y de Agustin Pastor, niega que pueda haber autor de atentado cuando el atentado mismo no ha existido, pues que no ha habido principio de ejecucion de la supuesta conspiracion; que para que así hubiera sido era menester que los acusados hubiesen sido aprehendidos con las armas en la mano y no tranquilamente en sus casas. Hace ver tambien, que tanto Pastor como Gavilan, padre, hicieron revelaciones á la Autoridad no obstante estar el segundo eximido. Concluye el Abogado patrocinador la defensa de Basilio Gavilan recomendando la edad septuagenaria que, enervando las facultades del entendimiento y las de la voluntad, disminuye tambien los grados de la criminalidad de los actos del hombre en quien se encuentran enflaquecidas.

Entra luego el mismo letrado en la defensa de Manuel Gavilan, y hace observar que su defendido, que no se comprometió con ninguno de los acusados; que no dió cosa alguna para la consumacion de ningun hecho, que no abusó de ninguna autoridad, porque no es siquiera militar; que no amenazó autoridad alguna, que no maquinó artificio de ninguna clase, no hizo conquista alguna ni dictó instrucciones de ningun género para la comision de los hechos; Manuel Gavilan que no procuró armas ni instrumento para la consumacion del crímen ni sugirió el mas simple medio de cometerlo; que no ha podido, ni debido, ni querido tener la mas lijera idea de maquinacion ni proyectos que desconoce, no era dable que sospechara siquiera que cupiese en la posibilidad ser calificado de autor, ni cómplice, ni ocultador de ningun hecho punible; que todo el delito de que se le acusa, añade el Defensor, es de que llevase á Ulises Espaillat un recado de su hermano Celestino y que por este hecho, no probado, se le ha supuesto criminal: Que el darsele esta comision fué casual, pues el objeto de su viaje fué el de llevar una cantidad de que era deudor al hijo de Espaillat, como lo atestigua Florencio Vasquez en su declaracion: Sigue diciendo el defensor, que tambien se le acusa injustamente de haber dado á su hermano Celestino una de las carabinas que éste llevó á los Manzuetas; que este cargo está desvirtuado con la negativa de su defendido, con el dicho de los Manzuetas y por estribar solo en una suposicion; pero que aun concediendo que Celestino su hermano tomara de su casa aquella arma, no puede suponérsele culpa por el hecho de un tercero ni atribuirle complicidad de lo que estaba fuera de su conocimiento. Confia el Abogado en que los cargos que se le hacen no resistirán al exámen imparcial que de sus fundamentos haga este Supremo Tribunal y en que el único que podrá encontrar digno de censura es el de no haber revelado lo que estaba en su conocimiento, silencio que guardó pero que como ha dicho se trataba de su hermano y no podia hollar los vínculos de la sangre, como lo reconoce el art. 44 del Código citado, que le excluye de toda responsabilidad. Que respecto á la inculpacion que le hace Aniceto Sanchez en su inquisitiva no debe perderse de vista el odio que este individuo le profesaba; que su dicho aislado está contrabalanceado por el de Gavilan, debiendo en justicia dársele mas crédito al del último. Cita tambien el Defensor la declaracion de Miguel Jaques porque en ella se vé la sorpresa del acusddo cuando fué preso y la naturalidad con que la expresò diciendo "que era inocente, que su hermano Celestino era el culpado y que él no habia tenido despues de su mision ninguna entrevista con su dicho hermano;" que este extremo está justificado con la declaracion del mismo testigo Miguel Jaques.

Pasa enfin el Abogado, en defensa de sus patrocinados á pedir la nulidad de la sentencia apelada porque la cree dada contra el espíritu y letra del art. constitucional que prohibe la retroactividad de las leyes, pues aquella les aplica como circunstancia agravante el estado de sitio cuya publicacion fué posterior á los hechos que se atribuyen á los acusados en esta causa. Concluye enfin el letrado en los siguientes términos:

"Por todas estas razones y las mas que tengais á bien suplir en mérito de los alegatos que arrojan los hechos referidos, los acusados Pastor, Basilio y Manuel Gavilan concluyen pidiendo por órgano del abogado que suscribe, que os digneis decretar la nulidad de la sentencia apelada pronunciada por el Consejo de Guerra el dia nueve del corriente en sus atribuciones criminales, y enmendándola, juzgando por contrario imperio, en mérito de los artículos 49, 44, 43 y 73 del código Penal Militar declareis no haber lugar á la pena de muerte impuesta á los acusados antedichos, imponiéndoles á Agustin Pastor la pena de reclusion que en sumo puede caberle; á Basilio Gavilan, la que establece el párrafo 3º del art. 73, por falta de obediencia, y á Manuel Gavilan lo pongais fuera de causa por las escusas y atenuaciones que en favor de ellos resultan comprobadas por el presente escrito.—Asi cumple al deber que impone la conciencia en beneficio de la humanidad, y á la recta administracion de justicia con que acostumbrais sellar todas vuestras decisiones."

El letrado Ciudadano Jacinto de Castro presenta la expresion de agravios de la sentencia apelada en la parte que se refiere à los acusados Anastasio Gonzalez, Valentin Solano y Simon de la Rosa, y entra de lleno á declarar improcedente la aplicacion del artículo 34 del código penal militar en cuanto á la agravacion de la pena de sus dichos defendidos, con copia de razones. De ellas la primera es, la que encuentra en el contexto de los artículos octavo de la Constitucion, en el segundo del Código civil y en el cuarto del penal comun; en todos los cuales se consagra el principio de la no retroactividad de las leyes: principio que campea en la legislacion de todas las naciones civilizadas, las cuales no han hecho mas que seguir, dice, las bases del derecho Romano desde los Emperadores Teodosio y Valencio (Lex VII Codicis de Legibus): y cita en su apoyo la opinion de Portalis sobre la materia. La disposicion del artículo 34 del Código Penal Militar, sigue diciendo el Defensor, agravando la pena, cuando esté declarado el estado de sitio, no debe entenderse sino del modo mas conforme á las leyes vigentes y respetando el principio de no retroactividad para los delitos que se cometan despues de la declaracion del estado de sitio; y funda su opinion: 1º en el artículo 8º de la Constitucion que dice que las leyes no pueden tener *jamas* efecto retroactivo. 2º En el artículo 24 de la misma Ley Fundamental, que prohibe hacer ninguna ley contraria á la letra y espíritu de la Constitucion, 3º En que ningun Tribunal, segun el artículo 43, puede aplicar ley alguna inconstitucional: 4º En que dice el artículo 68 del mismo Código, que en ningun caso podrá suspenderse la ejecucion, ni de una parte ni del todo de la Constitucion, de lo cual saca la consecuencia que al sancionarse el dicho artículo, no pudo tenerse la idea de que su aplicacion tuviese efecto retroactivo; porque ni el legislador tenia potestad para hacerlo,ni los Tribunales la facultad de obedecerlo; porque es de advertir que el Código Penal Militar fué hecho en plena paz imperando la Constitucion en toda su fuerza.

Puede haber casos, añade, en que la Ley tenga efecto retroactivo pero solo en favor del acusado, jamas en contra; que cuando una ley deja duda sobre su espíritu no puede vacilarse entre éste y el de la Constitucion que ha de prevalecer siempre; que la ley ordena y manda para el porvenir; el pasado no es de su dominio; que el efecto del estado de sitio da principio desde el dia de la fecha en que se declara y termina en aquel en que se levanta; que el Código Penal Militar en su artículo 128 deja subsistente las disposiciones del Penal Comun, en todo aquello que no está previsto en el primero y que no estándolo la cuestion de la retroactividad, hay que atenerse á lo que en el segundo se ordena en su artículo 4; tanto mas, dice, cuanto que el último de esos códigos es posterior al primero; que el estado de guerra que se dice existir virtualmente no puede suponerse, sino que ha de declararse formalmente para que pueda tenerse por existente; que siempre que se trate de privar al Ciudadano de alguna de sus garantias es menester advertírselo de antemano y con las formalidades legales, porque su deber y su derecho son obrar entre la órbita de la ley; que el mismo Código establece una agravacion de pena en los casos de mala conducta cuando exista el estado de guerra, ordenando que llegado ese caso se aplique el duplo de la pena: precepto que el letrado dice no tener conocimiento de que se haya jamas aplicado, sin duda porque no se ha considerado existir ese estado sino en virtud de una declaracion expresa que no ha sido hecha.

Pasa luego este Defensor á exponer los agravios que en su concepto infiere la sentencia del Consejo de Guerra de nueve de Octubre á sus defendidos, y principiando por lo que hace relacion á Anastasio Gonzales, comienza, por recomendar las buenas cualides privadas de su defendido y el aprecio general que ha sabido grangearse por ellas con sus convecinos incluso el mismo General Manzueta en tiempos en que, léjos de laborar en la desgracia, ocupaba los mas altos puestos en la gerarquía social; que ese ha sido, dice el defensor, el orígen de la desgracia de aquel ciudadano pacífico; pues que por esa misma amistad que de tan antiguo venia, se le ha juzgado merecedor de las duras apreciaciones que de sus actos se han hecho: que el primero de los cargos que se hacen á Anastasio Gonzales es el de que en el año de mil ochocientos sesenta y ocho recibió la visita del Coronel Leandro Manzueta, quien fué á su casa con el objeto de que reuniese la gente de su vecindario; pero que esta acusacion se funda sobre un hecho que tuvo lugar en la Administracion del General Cabral, y cuando su hermano Eusebio mandaba la Comun de Llamasá. Anastasio léjos de obrar segun aquellas sugestiones, se mantuvo fiel á la autoridad y léjos de hostilizar á la causa de la regeneracion, la sirvió descubriéndole un depósito de municiones que el partido contrario tenia oculto. Tambien, dice, se le ha hecho cargo de varias cartas hechas á su nombre; pero sobre no podérsele atribuir tales escritos, pues que no sabe escribir, sus fechas son del año de 1867 y nada tiene que ver que en aquella época quisiese sostener al Gobierno entónces legitimo con la participacion que se le supone en la presente conspiracion: que el Consejo de Guerra ha dado un valor que no merece al hecho de haber servido de guia á los Manzuetas en la pasada del Yuna, porque ha supuesto que Anastasio estaba enterado del objeto que aquellos tuvieran de ir á revolucionar al Cibao, pero léjos de ser ese el objeto, él afirma que el que se le dijo fué por el contrario, el de ir Manzueta á hacer su presentacion al Vice-Presidente de la República; lo cual afirman los Manzuetas mismos, Valentin Solano, Simon de la Rosa y Manuel Gavilan: pregunta ademàs ¿qué prueba se presenta de que no era ese el objeto que llevaba á los Manzuetas hácia la residencia de ese funcionario? El Defensor se hace cargo de la declaracion de Pastor, en que dice éste que se vió con Anastasio para comunicarle el recado que para él le habia dado Leandro Manzueta; encargándole conquistara la gente de su vecindario para ir á Sabaneta á reunirse con Luperon: que Anastasio no niega el recado, pero afirma que contestó "que él no se metia en eso, que bastante lo habian comprometido con haberlos pasado el Yuna;" y dice además, que los aconsejó *que se dejaran de eso*. Lo cual añade el letrado, merece fé si, como se ha hecho, se le dá crédito á la confesion del acusado en la parte que le perjudica; pues es sabido que la confesion es indivisible: que por otra parte los hechos posteriores han probado la verdad de aquella respuesta, porque en ninguna parte de esta actuacion se vé indicio de que Anastasio obrase en el sentido que deseaba Leandro Manzueta. Contesta tambien al cargo que se ha querido hacer á su defendido por la conversacion privada que tuvo con Luciano y Roberto,haciendo ver que en esa conversacion amistosa, aunque se habló de política en general, nada hubo en ella que pareciese sonsaca ni seduccion, ni convenio, ni cosa al-

guna que se relacionase con los actuales acontecimientos: que las suposiciones de Pastor, que han servido para el cargo de inteligencia con los Manzuetas, son dichos de referencia como lo expresa Pastor y ninguna fuerza tienen en cuanto el testigo no declara sobre lo que le consta de ciencia propia, como seria menester para que hiciese fé en juicio, sino que se refiere á conversacion, oidas y al dicho de los Manzuetas quienes por su parte lo niegan. Que tampoco es cargo contra Anastasio Gonzalez, continúa diciendo su Abogado, el recuerdo que le mandó hacer el General Manzueta de la oferta de un servicio, que en el año de mil ochocientos sesenta y siete le habia hecho; porque este se redujo á conducirlo al paso del Yuna, y que ya se ha probado la inculpabilidad de su defendido sobre este particular; que quiza se quiera hacer la suposicion de que esa oferta hecha en mil ochocientos sesenta y siete tuviera relacion con las circunstancias que son objeto de este juicio, pero que eso seria una suposicion gratuita, desnuda de pruebas que no puede hacerse en perjuicio del acusado: que la grande amistad que profesaba Anastasio al General hacia muy natural la oferta del servicio, y que si éste se limitó á acompañarlo al paso del rio, y que esto, como se ha demostrado, fué sin malicia, no puede verse culpa ni en la oferta ni en el servicio. Y sin embargo, dice, de estos hechos ha deducido el Consejo de Guerra, que Anastasio Gonzalez está convicto y confeso de ser uno de los mas decididos apoyadores de los Manzuetas en el atentado: apreciaciones tanto mas erróneas, cuanto que solo parten de dichos dudosos de simples indicios nacidos de las *deficientes* declaraciones de los testigos, como las llama la sentencia, y lamenta que siendo esas declaraciones tan *defectuosas* como se califican, se haya podido adquirir con ellas la suficiente conviccion para condenar á Anastasio; cuando la ley prohibe que aquella se forme sino sobre pruebas positivas. Emite el letrado la doctrina, de que en todo juicio criminal debe el Juez verificar la realidad del cuerpo del delito ó sea la comision del delito mismo, y luego que esto no deje duda, entrar en la averiguacion de la culpabilidad que le resulte al acusado; que de esto se deduce que se necesitan pruebas claras y evidentes del hecho y de la culpabilidad del acusado, sin que los indicios sean mas que pruebas imperfectas que no bastan para condenar, á menos que su reunion no demostrase de tal manera la verdad que excluyeran del modo mas positivo la imposibilidad de la inocencia del acusado; que ni el tamaño del hecho, ni el rigor de una ley especial, ni la apreciacion de la gravedad de las circunstancias pueden autorizar al Juez á condenar al prevenido sin que por los medios que prescriba el derecho haya adquirido la conviccion perfecta de su culpabilidad: que los jueces tienen el estricto deber de ajustar la pena á la que la ley señala para el hecho de que resulta culpado el prevenido y no otro, para lo cual tiene esa misma ley una escala de penas mas ó menos graves; y que con el mismo fin filosófico deja á la apreciacion del Juez la de las circunstancias agravantes ó atenuantes. Protesta en fin el Abogado contra la idea de que él haya querido presentar á su defendido como exento de toda culpa; que su intencion ha sido solo demostrar, que no tiene otra mas que la no revelacion del secreto debiendo como debia declarar á la autoridad lo que estaba en su conocimiento; porque á su defendido no se le prueba que haya hecho prosélitos para la revolucion, ni ocupado ningun puesto, que haya hecho parte de ninguna ronda enemiga, que haya acompañado á los conjurados en ninguna escursion, ni se le ha aprendido con armas, ni se le puede atribuir ningun otro hecho que le hiciera merecedor de la pena que el Consejo de Guerra le aplica; que si se quisiera suponer que sus aspiraciones, sus deseos. sus inclinaciones fueran por otro órden de cosas, de esas aspiraciones y deseos solo Dios podria juzgarlo; porque solo El puede penetrar en el santuario del pensamiento. Por último hace notar que Anastasio Gonzalez no es militar, que cuando los Manzuetas estaban ocultos él le participó á la Autoridad el lugar donde se hallaban; circunstancias que encuentra dignas de tomarse en consideracion en favor del acusado.

El mismo letrado pasa á proponer los medios de defensa que obran en favor de Valentin Solano, sobre cuyo prevenido hace observar el abogado, que apenas la acusacion ha encontrado cargo que hacerle porque con rareza se lee su nombre en esta voluminosa actuacion: que no obstante la severidad del fallo que le ha cabido se deja conocer por el texto de la sentencia apelada, que contra él no resultan cargos dignos de mencionarse en la acusacion; que el Considerando que se refiere al prevenido dice: "Considerando que Valentin Solano fué cómplice voluntario de los Manzuetas, pues á sabiendas como se desprende de las actuaciones los ayudó en su tránsito al Cibao, en la inteligencia de que iban á revolucionar." Que sin duda no encontró el Consejo otro cargo cuando no lo hizo, y que en efecto no existe ninguno mas en todo el expediente; que conviene pues averiguar si ese hecho constituye un delito, como lo estima el Consejo, ó una simple falta; que Solano ha dicho, que condujo á los Manzuetas á la casa de Anastasio Gonzalez, para que les ayudase á pasar el Yuna, sin que supiese que abrigaran el deseo que á aquellos se le supone; que él lo hizo sencillamente solo con idea de prestarles un servicio que creyó inocente; que despues que supo era para malos fines se arrepintió de su condescendencia; que sin duda su ignorancia no le permitió comprender, que el hecho de no revelar à la autoridad lo que estaba en su conocimiento imprimia en él una falta punible; que de este hecho no se desprende la culpabilidad que ha deducido la sentencia apelada, considerandolo cómplice de los Manzuetas, presumiendo que el hecho fuè llevado á cabo con el conocimiento del fin culpable que llevaba el General Manzueta de revolucionar el Cibao; que si se admite la declaracion de Solano en la parte que le es perjudicial, hay que admitirla igualmente en la que le es favorable; porque quiere la ley que la confesion sea indivisible; pero que aun admitiendo, por un momento, la suposicion errónea del Consejo de Guerra, su defendido podria ser calificado delincuente, no de complicidad sino de ocultacion del secreto; pues que sabiendo las intenciones de los autores del delito no las habia revelado; pero que esta misma acusacion no está ¡fundada, por la falta de pruebas de que adolece ¿ni qué razones, dice el abogado, habria para atribuirle esa complicidad solo por que José Manzueta dijese que le habia visto en una ocasion? que por severa que sea la apreciacion de los hechos de Valentin Solano, nunca podrá acusársele de otra culpa que la de no haberle hecho la revelacion á la autoridad, ni aplicársele mas pena que la señalada en el artículo 49 del C. P. M.; que ademas hay en su favor circunstancias que este Supremo Tribunal no puede menos que estimar como atenuantes y son: 1ª su crasa ignorancia que casi puede calificarse de imbecilidad, 2ª que no es militar; y 3ª su avanzada edad, que pasa de sesenta y tres años: edad que por los principios generales del derecho debe considerarse como circunstancia atenuante.

Terminada la defensa de Valentin Solano, pasa el abogado á hacer la de Simon de la Rosa; y la hace proponiendo los siguientes medios. El Consejo de Guerra, dice, ha considerado á este acusado como cooperando á la consumacion de los hechos criminosos que se intentaban, fundándose para ello en la compañia que el prevenido habia hecho á los Manzuetas en su permanencia en los bosques "aun cuando, dice el Consejo, no empleó la actividad de aquellos"; calificándole sin embargo de complice de todos los hechos que son objeto de este procedimiento; que ni en la sumaria, ni en las declaraciones orales aparece resultancia alguna que le sea contraria; que se le supone cooperando *en mucho* á la consumasion del atentado, sin que en parte alguna se digan los fundamentos de esta inculpacion; y que la razon es que no los hay, porque no existen, porque esa imputacion nace solamente de la prevencion que ha dejado en el ánimo de los Jueces el solo hecho de haber acompañado á Manzueta en su vida errante durante dos años, sin tener presente que los jueces no deben presumir jamas la culpabilidad, y que solo les es dado estribar una condenacion en pruebas positivas. Repite el letrado que es cierto que hay culpa, y que la ha cometido su defendido en haberse ocultado durante dos años en los montes acompañando al General Manzueta, pero sin atribuirsele ninguna participacion en los hechos que se persiguen; que no sabe que calificacion se dé á esa falta que solo puede ser merecedora de una correccion; que no es justo presumir, que por el solo hecho de vivir ese tiempo con el General, acompañándolo y sirviéndole en sus ocupaciones domésticas, Simon de la Rosa haya tomado parte en los hechos de aquel; que la ley quiere que cada uno sea responsable de los suyos propios; y por ello se ven con tanta frecuencia padres, hijos, hermanos de diferentes opiniones; y que ni al padre se hace responsable de las acciones del hijo, ni al hermano de las del hermano; que Simon de la Rosa, hombre ignorante y tímido de carácter, creyendo ser perseguido porque era hermano político de Eusebio Manzueta y llegando á ser esa creencia un tormento para él, huyó á los montes sin otro motivo, no permitiéndole su ignorancia conocer el peligro que corria por el hecho de ir al lado de su proscrito cuñado.

Termina el letrado su defensa recomendando la aplicacion de la atenuacion que resulta del contexto del artículo 90 del Código Penal Comun, mandado observar por el Militar en los casos no previstos por él; que Anastasio Gonzalez y Valentin Solano se encuentran en el caso prveisto en aquel artículo, porque fueron aprehendidos sin armas y sin formar parte de gavilla: y expone sus conclusiones el mismo Defensor en los siguientes términos: "Por todas estas razones y las demas que esta Suprema Corte tenga á bien suplir, los acusados Anastasio Gonzalez, Valentin Solano y Simon de la Rosa, por mi órgano, os suplican tengais á bien descargarles de la pena de muerte que les impuso el Consejo de Guerra extraordinario de esta Ciudad, por su sentencia del nueve de los corrientes, de la cual se apela; y juzgando por contrario imperio le impongais á Anastasio Gonzalez y á Valentin Solano la pena de reclusion, de conformidad con lo que establece el artículo 49 del Código Penal Militar, en su grado mínimo; y al acusado Simon de la Rosa, estando exento de responsabilidad personal por la no revelacion, por ser hermano político del General Eusebio Manzueta y no resultando de él mas culpabilidad que las de haber permanecido oculto dos años en los bosques, lo pongais á disposicion del Poder Ejecutivo, para que determine su residencia en el lugar que mejor crea conveniente, y asi hareis justicia."

(Continuará).

EL BOLETIN.

"El derecho de enunciar libremente "su pensamiento no es un derecho ine- "nagenable ni absoluto, al que no "pueda ni deba renunciarse. Hay, por "el contrario, casos y situaciones en las "que bajo el punto de vista moral, fal- "taria uno à sus deberes diciendo lo "que piensa. Ese no es mas que un "derecho *relativo;* èsto es: un derecho "determinado y limitado por las rela- "ciones en que el hombre se encuen- "tra".

FEDERICO ANCILLON, *Ensayos sobre Filosofiia, Politica y Literatura, Tomo 3.º pàgina* 402.

Cuestion muy debatida ha sido la de la libertad humana, considerando al hombre tanto en el estado salvage como en el de civilizacion. Los publicistas antiguos aseveraban que la sociedad despojaba al ser racional de una porcion preciosa de aquella dote natural, en cambio de los derechos que ella le garantizaba.

Mas tarde quedó probado á priori que el individuo nada pierde en medio de la asociacion: que en el estado natural es un ser débil y amenazado constantemente, condenado á luchar contra todas las fuerzas de la naturaleza; y que en ese combate desigual y solitario, sin objeto y sin gloria, estaba condenado á ser alternativamente, vencedor y vencido, asesino y víctima.

Es, pues, una doctrina corriente que el hombre no puede ser libre sino en el estado social; porque solo la sociedad crea y garantiza sus derechos, dicta las reglas que los determinan, y el modo y forma de asegurarlos; definiendo al propio tiempo las obligaciones de que, como idea correlativa, es capaz el individuo.

Obligaciones! ¡He aquí la palabra funesta para los demagogos!—Obligaciones! ¡servilismo! ¡esclavitud! palabras sinónimas para ellos y que encierran una misma idea... ¡la idea horripilante de la dependencia!!!

Ese es el parecer, la modesta opinion de todo demagogo; de todo agitador sin conciencia, que predican, en oposicion abierta ó solapada, doctrinas que no siguen cuando ocupan el poder, en razon de que son irrealizables á fuerza de ser exageradas y ridículas.

La idea de obligacion es correlativa de la de derecho; nadie en el mundo puede tener derecho sobre algo sin que haya otro ser con la obligacion de dar, hacer ú omitir ese algo; porque la sociedad no vive de utopías. El hombre es un ser libre, dotado de tales ó cuales preeminencias, es verdad; pero ese hombre libre tiene á su frente y en su derredor una multitud de seres tan libres como èl; y si su libertad se ejerce sin taza ni freno, esa su preeminencia mal encaminada vendria á ser la servidumbre de los otros. ¿Cómo conciliar entónces la verdadera libertad humana sin cercenarla ni envilecerla? ¿Cómo? fácilmente;—declarando la libertad en abstracto como un derecho inenagenable: tributando á esa dote natural, que la sociedad diviniza, el homenage del mas rendido acatamiento; conservando escrupulosamente la esfera de la libertad individual, sin que cercene ó lastime en lo mas mínimo la inmensa órbita de la libertad social, dentro de la cual cumplen su acorde movimiento de rotacion todas esas libertades armónicas.—El límite de la libertad no es otro que la libertad misma: la de un individuo espira allí donde principia la de otro; y la de todos los miembros van á perderse en la asociacion para formar el conjunto armónico

como que le dijera á Pedro Santo que ya habia pasado para el Cibao, que le reuniera gente, que el movimiento de los Manzuetas debia tener lugar el domingo; que estos particulares los obtuvo Gonzalez de Pastor y no directamente del mismo General Manzueta; que éste, Leandro y Celedonio lo niegan, afirmando á mayor abundamiento no haber visto á Pastor si no despues de capturados: lo cual corrobora el mismo Pastor al principio de su inquisitiva; que de esto resulta mas elementos en favor que en contra de Manzueta, no obstante que el mencionado Pastor tambien diga que habló con los Manzuetas en la casa de José de los Reyes, jurisdiccion de Monte Plata, donde el General le encargó hablara con Basilio Gavilan y le dijese que viniera á verse con él para una cosa importante, pues que contaba con la Victoria y Llamasá; que en la misma conversacion Leandro aseguró que contaba con un amigo en las Estancias del Cibao; que debe notarse, sigue el defensor, que esta declaracion se contradice en sí misma y la contradicen tambien las de los Manzuetas; y que es mas lógico y legal creer á éstos que no han variado en sus declaraciones que al coacusado, y principalmente en la seguridad que dan de no haber visto á Pastor desde el año de mil ochocientos sesenta y siete; que respecto al cargo que parece resultar, dice, á sus defendidos de la declaracion de Manuel Gavilan acerca del recado que de órden de Manzueta llevó á Ulises Espaillat para trasmitirlo á Luperon, aquel se desvanece observando que no recibió el encargo del mismo Manzueta sino de Celestino Gavilan; y como éste se halla prófugo, Espaillat ausente y el cargo negado por los Manzuetas, éste no conserva fuerza alguna legal; que al esponer lo que precede no ha tenido otro objeto mas que demostrar que los cargos que pesaran sobre sus defendidos están envueltos en la oscuridad de las contradicciones, de la duda y del misterio; que aun dándoles la regularidad, que no tienen, todavia no perjudicarian á sus patrocinados por cuanto los acusados no pueden convertirse en acusadores; que sus relatos solo pueden servir de simples indicaciones, pues no hay en sus declaraciones ni la garantía del juramento; que los que no lo prestan, dice erróneamente el letrado, no estan obligados á decir verdad y, con mas acierto, que teniendo los acusados un interés en el proceso, lo tienen tambien en atribuir á otro sus propios hechos; que los indicios no pueden servir á los Jueces mas que como luz que los ayude á buscar la verdad en otros elementos; que destruido el fundamento de la sentencia, que se basa sobre el testimonio de los coacusados se propone hacer lo mismo con la que estriba en las declaraciones de los testigos; que la sentencia apelada, añade el defensor, sienta en su tercer Considerando, "que está demostrado por la declaracion de Pedro Joaquin y Casimiro Nuñez, que el General Manzueta asistido del Coronel Leandro y del Comandante Celedonio llegó al lugar de Jumunucú, se ayudó de Bartolo Joaquin Nuñez, pasó el pueblo de la Vega buscando prosélitos y de ahí pasó á la casa del revolucionario General Juan Antonio Polanco, que en todos estos pasos no se buscaba mas que un objeto, estender la revolucion (para derrocar al Gobierno constituido) á las provincias del Cibao é indicando con seguridad, el Pedro Joaquin, que el quince del mes próximo pasado era el dia señalado para revolucionar el Cotuy, la Vega y otras poblaciones." Que conviene observar, que las declaraciones de Pedro y Casimiro solo son de ciencia propia nada mas que en lo que pasó hasta Jumunucú y que para los demas se refieren á Bartolo Joaquin, y que como este individuo ha sido declarado perjuro por el Tribunal de Guerra, es evidente que su declaracion no tiene fuerza alguna; que debe llamar la atencion de este Supremo Tribunal sobre la generalidad con que los testigos, coacusados, y los mismos Manzuetas han declarado que el objeto de la entrada de estos últimos en el Cibao era de presentarse al Ciudadano Vice-Presidente, y que pues la confesion es indivisible y que el Tribunal *a quo* ha dado por cierto lo que en esa confesion declaró el General Manzueta acerca de haber resistido á mano armada á las rondas, tambien se debe creer lo que él afirma acerca de su intencion de presentarse; que los Jueces que admitieron como plenamente probado por la confesion del acusado el hecho de haber resistido á las rondas no tuvieron presente la doctrina de los mejores criminalistas que exigen, cuando menos, probada la existencia del hecho y siquiera una semiprueba concordante con la especie confesada, circunstancia que no concurre en este caso, pues que ni testigos ni coacusados han dicho una palabra acerca de ese particular; que el cargo que se ha hecho al General Manzueta de haber dicho al testigo Miguel Jaques que su proximidad al Cibao tenia por objeto esperar una revolucion que debia estallar el dia once, y que su presencia sola bastaba para que la hiciesen todos los pueblos, se desvanece; porque ademas de ser singular el testigo, el General Manzueta lo ha desmentido al decirle al Coronel Damaso Martir que su proximidad á dichos lugares no tenia otro fin que hacer su presentacion al legítimo Gobierno, circunstancia confesada por aquel gefe; que la intencion de presentarse al Ciudadano Vice-Presidente se hace tanto mas creible cuanto que de otro modo no se comprenderá como, estando próxima á estallar una revolucion y habiendo, como se dice aunque infundadamente, concertadose con Luperon y Polanco y contando ademas con los pueblos de Llamasá y la Victoria, se dejase capturar por una fuerza tan inferior à la que llevaba el mismo General Manzueta; que obra ademas en su favor el que ellos sabian la salida de la ronda y la esperaban para rendírsele, si estaba compuesta de hombres de órden; que cuando se rindieron se les ofreció la vida, con reiteracion de la oferta y esta circunstancia, pide el defensor, que se tenga en cuenta por este Supremo Tribunal al pronunciar su fallo; que los cargos que se hacen al mismo Manzueta acerca de una carta escrita en el año de mil ochocientos setenta estan destruidos por el hecho de hallarse el referido documento en poder de su autor al hacer su captura: lo cual significa lo mismo que haber desistido de aquella intencion, si es que la tuvo, y haberlo hecho espontáneamente, en cuyo caso la ley le exime de toda responsabilidad; que en caso idéntico se halla la inculpacion que se le hace de haberse encontrado en su poder un manifiesto revolucionario, impreso años atras; porque si en efecto el General Manzueta hubiera tenido el proyecto de promover una revolucion, habria hecho uso de ese medio de propaganda, y ni coacusados ni testigos parecen haber tenido noticia de tal documento, como lo acredita su silencio acerca de él;que el abogado concluye relativamente á la defensa del General Manzueta del modo siguiente: "El General Manzueta ha preferido esa vida azarosa, errante y rodeada de inminentes peligros antes de conspirar contra el Gobierno constituido; si tal hubiese sido su inclinacion habria tomado parte en el alzamiento del Seybo, en los movimientos de San Cristóbal y en los de las fronteras, tanto del Sur como del Norte, donde no han cesado de hostilizarnos los enemigos del reposo público; si el General Manzueta hubiese querido ingresar en las filas de los facciosos, es de suponer que lo habria conseguido, como lo consiguiera Garcia, Polanco y otros que se han apartado de la senda del deber y del honor para servir intereses agenos, con gran perjuicio del buen órden establecido y de la integridad de nuestro territorio,"

Y pasando el mismo defensor á exculpar al Coronel Leandro Manzueta dice, que contra él aparece en la inquisitiva del coacusado Anastasio Gonzalez que el dicho Coronel fué á la casa del declarante á fin de que le reuniese la gente de su vecindario para dar un golpe de mano contra la Autoridad constituida del Cotuy y que mandó á Aniceto Sanchez que fuese donde el General Desiderio Pozo y le participara su llegada al Cotuy, y le recordara lo que entre ellos pasó estando ambos en Santiago, de lo cual. por otros antecedentes, dice la defensa, se ha colegido que el objeto de esa misiva era que Pozo le secundase en sus movimientos revolucionarios; que esta acusacion que, á primera vista parece grave, se desvanece en cuanto se observe que tanto la órden de reunir gente como el encargo dado para el General Pozo se refieren al año de mil ochocientos sesenta y ocho; que á ser ciertos esos particulares, que no está probado que lo sean, no harian incurrir á su autor en pena alguna; pues es evidente que no habiendo tenido principio de ejecucion es indudable que el acusado se habia apartado espontáneamente de aquel próposito y por ese hecho habia quedado libre de toda responsabilidad. Pasando enfin el Abogado á rebatir los cargos hechos al Comandante Celedonio Manzueta expone como medios de defensa, que aparece del proceso, tanto de las declaraciones de los testigos como de las de los coacusados, que en ninguno de los acontecimientos que han motivado este juicio, Celedonio Manzueta ha hecho mas que el papel pasivo de acompañar á su padre; que como éste le ordenara que escribiese la carta ya mencionada, obedeció el mandato paterno pero, dice el letrado, que ya se ha demostrado el ningun cargo que resulta de la existencia de esa carta en poder del General Manzueta quien, sin fuerza ni coancion, renunció á hacer uso de ella y por consiguiente que tampoco le cabe responsabilidad al que no fué mas que el amanuense de su padre.

Pregunta el Abogado ¿Dónde están las pruebas de que Manzueta se haya visto con Polanco y Nuñez en presencia de su hijo Celedonio? y hace notar el abógado que ni un solo testigo ni un coacusado ha pronunciado el nombre de su defendido, si no es para decir que acompañaba á su padre en todas partes. Dice ademas, en un párrafo subrrayado para llamar la atencion sobre él: "Que la sentencia apelada reputa como cargos terribles contra el nombrado Celedonio el hecho de conservar en su poder ese manifiesto que tanto leyó como un alhago á sus esperanzas; que entre todos sus compañeros de rebelion era el mas entendido y el *llamado á tener iniciativa* en los sucesos; que jamas aconsejó una solucion satisfactoria en sentido honroso para ellos y conveniente para los intereses del pais, llevando gustoso esa vida rebelde y mal intencionada que lo ha conducido al banco de los acusados." Cargos son estos, dice el letrado, que parece innecesario refutarlos por no estribar en fundamento alguno. Si el acusado, añade, conservaba un manifiesto del cual no se habia hecho otro uso que leerlo á solas en las entrañas de los montes, no cometia en ello crímen, delito, ni siquiera contravencion. Sabia escribir, es verdad, pero en todo el procedimiento no se ha hallado papel ninguno escrito de su puño sino esta, ya repetidamente citada carta, firmada por su padre; y por último, dice sobre el cargo de "que nunca aconsejó una solucion satisfactoria en sentido honroso para ellos, que tiene solo que observar que las leyes castigan al que da malos consejos pero á nadie obligan á darlos buenos. Que Celedonio Manzueta no obrando activamente en los acontecimientos que son de la esfera de este juicio, y limitándose á servir á su padre de compañero y partir con él sus sufrimientos, lejos de cometer ninguna accion punible cumplió con un deber sagrado que le imponen la religion, la ley natural y la civil. Termina en fin el abogado defensor de los dichos acusados diciendo, que no es su ánimo pedir que se les tenga por agenos de toda culpa, porque en efecto pesa sobre ellos la de desercion al interior y que solo la pena de este delito y no la pedida por la acusacion, es la que se les debe aplicar, estampando las siguientes conclusiones:

"Por tales razones y otras que tengais á bien suplir, y atendido, á que contra mis patrocinados, no existen las pruebas materiales de los hechos que se le impután, que solo aparecen indicios, que no son pruebas bastantes para condenar á un procesado, que no son mas que unos pequeños resplandores con cuyo auxilio pueden los Jueces buscar la verdad, concluyo suplicando os plazcaos revocar en todas sus partes la sentencia del Consejo de Guerra extraordinario de esta Capital, fecha nueve de los corrientes que condena á mis defendidos á sufrir la última pena. Y juzgando por contrario imperio declareis, que los mencionados Manzuetas solo son culpables del delito de desercion en el interior y como á tales le apliqueis su condigno castigo."

El Defensor público, Ciudadano José M. Perez, en exculpacion de sus patrocinados Agustin Pastor, Basilio Gavilan y Manuel del mismo apellido, despues de invocar la justicia de este Supremo Tribunal espone: que sus defendidos no pueden ser confundidos con los autores del delito que se persigue, porque segun la ley solo pueden tenerse por tales los que ella señala, y que ni ellos han concebido la idea; ni han ayudado á aquellos en la ejecucion del alzamiento con su expresa participacion; ni han cooperado á él con un acto sin el cual no hubiera podido cometerse: Que ni Basilio Gavilan ni Pastor se vieron nunca con los Manzuetas, como lo prueban las inquisitivas de los primeros y las ratificaciones de los segundos. Que aquellos acusados solo supieron lo que pasaba por el relato que les hizo Celestino Gavilan, lo cual prueba, dice, que no eran ellos de los autores, los cuales debian estar ligados entre sí por la simultaneidad del pensamiento: Que semejante acusacion no ha podido tener por base sino algun que otro dicho de sus mismos coacusados á quienes se les niega toda fé en juicio, por el interes que tienen en el proceso; y con mucha mas razon cuando entre ellos algunos han sido declarados perjuros, como José Reyes y Bartolo Joaquin; que destruida por su falsedad la declaracion del último se desvanece tambien la de Pedro Joaquin, que no era mas que un complemento de la del primero; que las de Joaquin Vargas, Gonzalez y Nuñez, tampoco tienen fuerza alguna por ser de referencia. Defiende el abogado á Pastor del cargo que, por el dicho singular de Anastacio Gonzalez, se fulmina contra él suponiendo que cometia el delito de sonsaca; pero que sobre ser un dicho singular de un coacusado lleva en sí la prueba de su falsedad, pues que no ha habido uno ó mas de esos conquistados que aparezca en el proceso, porque José Gonzalez habla refiriéndose á Jaques y Jaques, al mismo Anastasio Gonzalez cuyo dicho se ha visto ya el vicio que lleva consigo; que por último cargo se hace á Pastor el de no haber revelado á la autoridad lo que sabia de la conspiracion, lo cual se contesta con el hecho de haberse dirigido al Comandante de Armas de la localidad denunciando á Celestino Gavilan, y que sin embargo Celestino no fué molestado ni perturbado en su libertad, por cuyo motivo conoció que era inútil continuar en sus revelaciones.

Basilio Gavilan, á quien el mismo defensor pasa á justificar de los cargos que se le hacen, dice en su inquisitiva, que jamas vió á los Manzuetas y éstos lo afirman dando por razon la antigua enemistad que reinaba entre ellos y no merecerles confianza; Que no

REPUBLICA DOMINICANA
DIOS PATRIA LIBERTAD

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

31400-
288-1

AÑO 5.° | Santo Domingo 22 de Noviembre de 1873. | NUM. 288.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

(Continuacion, véase el número anterior.)

El letrado Ciudadano José de Jesus Castro, en su escrito de espresion de agravios de la sentencia del Consejo de Guerra que condena á Eusebio Sanchez, su defendido, á la pena de muerte, propone en descargo de ese acusado los medios siguientes:

Eusebio Sanchez, dice el letrado, ha sido condenado por el Consejo de Guerra extraordinario de esta Provincia como cómplice del crìmen de rebelion, atentado y maquinacion militar con objeto de derrocar el Gobierno legítimo de la República, sin que consten las pruebas de semejante complicidad; que en todo el proceso no aparece un hecho siquiera que le haga merecer la calificacion de cómplice del supuesto delito, dice, en la suposicion de que éste existiese, lo cual no ha podido probarse segun lo han justificado los abogados de los conceptuados autores; pero que aun existiendo el crímen, no es posible suponer esa complicidad en Eusebio Sanchez: cita el abogado en prueba de este aserto, el texto del Código Penal Militar en su artículo 32, que define lo que se debe entender por complicidad de una accion calificada de crímen ó delito militar, y pregunta si puede decirse por ventura, que su defendido haya provocado la rebelion, ó dado instrucciones para cometerla por dádivas, promesas ó amenazas, abuso de autoridad ó de poder, ó por medio de maquinaciones ó artificios culpables? ¿si ha procurado con armas, instrumentos ú otro medio la comision del atentado, sabiendo que debian emplearse en hacer mal? ¿si ha ayudado con conocimiento de causa al autor ó autores de la maquinacion militar, si es que la hay, preparando, favoreciendo ó consumando los hechos? Responde el mismo negativamente y excita á que se examinen las páginas del proceso, una por una, seguro de que no se hallará un solo indicio de esa complicidad, y presenta como prueba de esta verdad la misma sentencia apelada. En ella, dice, solo un Considerando se refiere á este acusado calificándolo de cómplice de los autores criminales de la trama. por haber facilitado dinero á Leandro Manzueta, haberle tenido escondido y haberse hecho cargo de llevar mandados revolucionarios. El Defensor pasa luego á probar con las declaraciones, dice, del proceso, que no existen tales cargos, y que aun cuando existieran no eran bastantes para declarar la complicidad del acusado y menos para condenarle á muerte. Aparece del dicho de Leandro Manzueta (fólio 32 y 105 vuelto y 106), corroborado por la declaracion del acusado Sanchez (fólio 103 recto y 104), que el primero estuvo en casa del segundo una noche y un dia con el objeto de que Eusebio, como cuñado y amigo del Comandante de Armas del Cotuy, le hablase para que le ayudase á presentarse al Vice-Presidente de la República, para cuyo fin le dió una carta dirigida á dicho Comandante; que aunque Sanchez no entregó la carta, sí le dió aviso á la autoridad de haber estado Leandro en su casa; con cuyo motivo la dicha autoridad, le dijo, que si volvia á ver á Leandro le avisase para hablarle; y el acusado Leandro añade, que el mismo Comandante le dijo despues que no habia leido la carta, pero que supo en su oportunidad, que se la habia mandado y estaba satisfecho. Sigue diciendo el defensor, que se evidencia así mismo de la declaracion de Agustin Pastor (folio 70), y de la de Manuel Gavilan (folio 90), que por el mismo Eusebio Sanchez supieron en la casa de Celestino Gavilan, que Leandro Manzueta habia estado por aquellos dias en su casa: lo cual habia participado al Comandante de armas aunque sin resultado. Hé aqui, dice el defensor, todo lo que aparece contra mi patrocinado, por el escondite de Leandro Manzueta en su casa. Pero como se comprende, añade, se prueba con las mismas declaraciones que esa visita tenia por objeto presentarse á la autoridad superior, y que este encargo lo llenó Sanchez dando parte á la autoridad inmediata del Cotuy; y que de consiguiente ninguna responsabilidad criminal le incumbia y mucho ménos la de cómplice del delito: que ademas de lo alegado hay otra circunstancia que militaria en favor de Eusebio Sanchez, aun cuando realmente Leandro Manzueta hubiese ido á su casa con objeto de esconderse, y es, que Eusebio estaba ligado á Leandro con el vinculo religioso del Sacramento, porque era su ahijado, y es sabido cuan fuerte es ese vínculo entre las gentes que conservan las costumbres religiosas de nuestros pueblos: tan fuerte es, dice, que puede afirmarse que excede al del hijo al padre; que por eso sin duda escogió Leandro la casa de su ahijado y con tanta mas razon, añade el Abogado, cuanto que no le llevaba compromiso alguno pues que iba con el objeto plausible de presentarse á la autoridad; cuando por otra parte Eusebio Sanchez era cuñado y amigo del Comandante de Armas del Cotuy. Que debe hacer notar, dice el defensor, que si bien Leandro Manzueta andaba fugitivo por los montes, no habia cometido delito que lo hubiera hecho huir, y por lo mismo no estaba declarado fuera de la ley, y no se cometia falta alguna en darle hospitalidad, sobre todo yendo con el fin laudable que se ha dicho. Pero el defensor llevando mas lejos su argumentacion, dice: aun cuando Leandro Manzueta hubiese ido á la casa del prevenido con el fin punible que se ha supuesto, Sanchez estaba libre de toda responsabilidad en cuanto cumplia el deber de participarlo á la autoridad, como lo previene el artículo 43 del Código Penal Militar.

Pasa el letrado á sancar la conducta de su patrocinado en cuanto al segundo cargo que se le hace sobre haber dado dinero al mismo sugeto. Confiesa el dicho defensor, que es verdad que de la declaracion de Basilio Gavilan (fólio 12) aparece que Eusebio le habia dicho, que habia dado á Manzueta doce pesos y un cerdo *para el macuto*; pero esta declaracion, dice, es de referencia y está contradicha por Eusebio Sanchez y su coacusado Leandro Manzueta, porque el primero confiesa (fólio 109 recto y vuelto), haber entregado al dicho Leandro Manzueta nueve pesos, que le enviaba un tal Luciano de Soto y negando haber dado el cerdo; y que el segundo declara (fólio 106 vuelto y 107), haber encontrado un cerdo en casa de Celestino Gavilan que creia le mandó Eusebio Sanchez, quien le envió nueve pesos por conducto de la esposa de Celestino Gavilan: y pide el letrado que se note la diferencia entre estas declaraciones y la del coacusado Basilio Gavilan, por lo cual la de Basilio deja de ser un cargo contra su defendido; que así mismo se note que éste niega haber dado el cerdo, y, que Leandro dice haberlo hallado en casa de Celestino Gavilan y que creyó fuera Eusebio quien se lo mandaba; que respecto á los nueve pesos, el mismo Leandro asegura haberlos recibido de mano de la esposa de Celestino Gavilan, por mandato de Eusebio pero sin indicar su procedencia; á la vez que este último asevera haberlos recibido para ese fin de Luciano deSoto; pero, añade el defensor, sea lo uno ó sea lo otro no hay la criminalidad que supone la sentencia; porque no consta en el proceso que tan insignificante suma se empleáse en hacer mal ó que fuese con objeto de preparar ni favorecer el crímen; que tampoco puede aparecer que Eusebio Sanchez tuviese idea de [illegible]se dinero seria empleado en la maquinacion [illegible]nistro se le hace cómplice, que léjos de aparecer [illegible]istintamente en el proceso esas circunstanc[illegible]sencia de [illegible] ha entregado el dinero, ni menos se [illegible]bres, ¿pque sirviera á la consumacion del crímen [illegible]de Puerto ser que suma tan mezquina pudiese ser[illegible]a para el [illegible]izar planes revolucionarios.

El tercer [illegible]Aduana de [illegible]argo que contra Eusebio Sanchez resulta [illegible]revolucio[illegible]cia apelada, dice el letrado, es el de que ll[illegible]or-Oest[illegible]ndados revolucionarios; pero pregunta el del[illegible]no, y [illegible] quién fueron dados esos recados; qué person[illegible]yno? Si [illegible]ecibieron; donde consta semejante hecho? yno! [illegible] que léjos de hallarse en el proceso comision tambi[illegible]sa clase, se vé que si el acusado hizo algunas rgum[illegible] de índole opuesta. Por la declaracion de Lean p[illegible] Manzueta (folio 32), único de aquellos con quie[illegible]nes[illegible]ha visto, aparece que aquel le entregó á Eusebio [illegible]a carta para el Comandante de Armas en que solicitaba su presentacion: carta que el prevenido Sanchez quemó, aunque dándole parte á la misma autoridad que luego manifestó estar satisfecha (folio 112): por donde se ve que este mandado no es revolucionario: que ademas, dice, el mismo Comandante de Armas lo llamó para decirle que iba á mandar una ronda en persecucion de los Manzuetas por llenar la formalidad y se le decia por si estuviesen allí: circunstancias, añade el abogado, que segun la declaracion de Manuel Gavilan (folio 90), la comunicó la misma Autoridad á Celestino Gavilan; que en otra ocasion (continúa declarando el Eusebio Sanchez, folio 42 vuelto) le dijo el precitado Comandante dijese á Celestino Gavilan, que si volvia á ver á Leandro Manzueta le dejase en un lugar solo y fuese á darle razon para hablarle reservadamente; y que en el caso de que Celestino no hallase al Comandante de Armas, se lo avisase á Eusebio Sanchez para que éste llevase á Leandro á la presencia del citado Comandante: he aquí, dice el defensor, los únicos mandados que aparecen llevados por su defendido y ciertamente, añade, nadie los tendrá por revolucionarios, pues que partian de la misma Autoridad ó se dirigian á ella, y que sin duda tenian por objeto convenir lo relativo á la presentacion; pues no es siquiera presumible que fuera otro el objeto, cuando se trata de la Autoridad que hizo capturar á los Manzuetas y que aun conserva el mando de las armas de aquella Comun: que por lo que deja alegado, dice el defensor, quedan destruidos los cargos que en la sentencia se hacen á Eusebio Sanchez y destruida tambien la menor sombra de su complicidad.

Añade además la defensa, que demostrada la insubsistencia de los cargos de que se ha hecho un arma contra su defendido, no le quedaria otra cosa mas que pedir la revocacion del fallo que lo condena, si no fuese porque tratándose de la vida de un hombre no debe omitir medio alguno de salvársela; y que para el inesperado caso en que pudiera verse criminalidad en los hechos de que se le ha acusado, pasa á demostrar, que de ningun modo corresponderia la aplicacion de la pena de muerte á su defendido, y solamente la que establece el Código penal militar, en su artículo 42, el cual castiga con la reclusion aquel que aun no siendo cómplice, tuviese conocimiento de tramas atentatorias á la seguridad interior ó exterior del estado y no lo revelase á la autoridad civil ó militar: que ni esta misma pena puede imponersele porque, como se ha probado, los hechos de haber alojado

un dia á Leandro Manzueta y recibido una carta suya, aunque para la autoridad, no le han dejado responsabilidad alguna en cuanto cumplió con lo que previene el artículo 43 del mismo Código, dando parte á la autoridad.

Quiere el abogado,por superabundancia, probar que aun calificado de cómplice su patrocinado, no sería la pena de muerte la que le corresponderia: el art. 31 del mismo Código,dice,previene que al cómplice de un delito se castigue con la pena inmediatamente inferior á la que se aplique al autor, y como en el presente caso la que corresponde imponer es la de muerte, no puede ser ésta la misma que se aplique al cómplice. Que no vale invocar la reagravacion que previene el 34, en razon del estado de guerra,ó de sitio porque, sigue diciendo, como lo han definido muy bien los abogados de los demas prevenidos, la aplicacion del citado art. no puede tener lugar en la presente causa, en razon á que, segun lo dispone la Constitucion del Estado, la ley no tiene *jamas* efecto retroactivo; que si bien es cierto, como dice la sentencia apelada, que por virtud de ese estado se suspenden, en provecho de la Sociedad amenazada, ciertas garantías constitucionales establecidas para el estado de paz, tambien lo es, dice el letrado, que no entran en ese número aquellas garantías que se relacionan con los derechos adquiridos, porque los hombres no tendrian en ese caso seguridad alguna, si por una ley futura se les despojase de sus derechos adquiridos legítimamente ó se les castigase por acciones que, segun la ley vigente, no llevan culpabilidad: que Eusebio Sanchez, por pertenecer á la clase civil no podria baber sido arrastrado al Tribunal Militar que lo ha juzgado, á no ser por el estado de sitio decretado, ó como dice [illegible]isma sentencia, por la sustitucion de jueces y [illegible]exteriores que ha tenido lugar por virtud d[illegible] dicho. Pero éste, dice el defensor, nunca [illegible]etrotraer sus efectos para aplicársele á ac[illegible]nenes ó delitos cometidos antes de su pub[illegible]con menos razon para agravar las penas se[illegible]s mismos crímenes ó delitos, siendo como [illegible]o de derecho, que las leyes posteriores á la c[illegible]os actos punibles no pueden aplicarse á [illegible]enos que sean mas favorable que las anteri[illegible]e no es posible, sigue alegando, que siendo [illegible] que se atribuye á Eusebio Sanchez anterior [illegible]claratoria de sitio, se le apliquen los efectos [illegible]; que por la misma razon que dá la sentenci[illegible] que ese estado excepcional no puede declararse [illegible]o en virtud de hechos trastornadores consuma[illegible]que hayan amenazado ó amenacen el sosiego p[illegible]blico, y que las circunstancias mismas provoquen su declaratoria, se comprende que no puede ser aplicrable sino á los hechos posteriores: y cita en apoyo la doctrina de Mr. de Portalis. Que aunque el Consejo tuviera que ceñirse á las disposiciones del Código Penal Militar y las prescripciones de la Autoridadad Superior,se sobreentiende que esto ha de ser siempre con arreglo á los principios establecidos y derechos adquiridos; sin que se le pueda dar mas latidud á esa ley, que no es interpretativa de otra, sino una nueva ley que suspende garantías, sustituye jueces y formas exteriores para conocer de hechos posteriores á su publicacion; que para que ese decreto pudiera facultar al Consejo de Guerra á hacer de él la aplicacion que ha hecho, era menester que el mismo hubiese contenido la cláusula de la retroactividad: único caso en que el Consejo de Guerra podia decir que se sugetaba á la ley que se le ponia en las manos para aplicarla. Concretándose al estado de guerra dice el defensor, que la sentencia apelada supone al pais en él de mucho tiempo atras, y sin embargo que este estado no se presume sino que debe declararse formalmente; que la prueba de que es así, dice, es que hubo de decretarse en estado de sitio toda la República, cuando segun la sentencia apelada las provincias de Azua y del Norte estaban en estado excepcional; que el Gran Ciudadano decia en su mensage al Poder Legislativo de fecha once de Agosto del presente año, al dar la cuenta periódica del estado de la República, "que le era grato asegurar que el órden pùblico se conservaba en todos sus ámbitos;" que decia esto precisamente al dar cuenta de haber sofocado el alzamiento que, en los rededores de Guayubin, habian promovido Polanco, Calazan y Sosa, á fines de Abril anterior; cuya circunstancia, añade, viene á probar el ningun fundamento de la sentencia apelada al establecer, que los hechos orígen de esta causa tenian lugar cuando aquellos Generales ponian al pais en estado de guerra, porque despues de haberse sofocado aquella rebelion S. E. el Presidente de la República anunciaba á la Representacion Nacional la mas completa paz; que se comparen las fechas de esos acontecimientos y se verá la exactitud de la citacion: que la insurreccion de aquellos Generales tuvo lugar en fin de Abril, y la captura del General Manzueta en fines de Agosto. Establece luego este Abogado sus conclusiones en los siguientes términos:

"Por todas estas razones y las demas que, con vuestra sabiduría, tengais á bien suplir, el desgraciado Eusebio Sanchez termina suplicándoos, por órgano del infrascrito, os digneis declarar nula y de ningun valor la sentencia del Consejo de Guerra estraordinario de esta Capital, fecha nueve del presente mes, que le condena á la última pena, por no estar suficientemente probada la complicidad que se le atribuye en los crímenes de rebelion, atentado y maquinacion militar, con objeto de derrocar al Gobierno de la República; y órdeneis en consecuencia, que sea descargado de tan tremenda pena. Y para el caso que, encontrando algun cargo contra dicho acusado por su no revelacion, debais aplicarle una pena, que ésta sea con relacion á la falta cometida de conformidad á lo que previene el artículo 42 del Código Penal Militar; imponiéndole dos años de reclusion, como el mínimun fijado por el artículo 20 del dicho código. Aun todavía, si en vuestra sabiduría y rectitud encontrais que Eusebio Sanchez sea realmente cómplice de tales cargos, pide le apliqueis en ese caso la pena inmediatamente inferior á la que hoy pesa sobre él, de conformidad al art. 31 del predicho código, que, tratándose como se trata de un crímen contra la seguridad interior del Estado, corresponde el de ser puesto á disposicion del Gobierno, en vez de los trabajos públicos perpetuos, segun los términos del párrafo primero del artículo 426 Código Penal Comun, cuyas disposiciones deben aplicarse por los Tribunales Militares, en aquellos casos no previstos por el Código Penal Militar; como lo previene el artículo 128 de este mismo Código.—De esta manera, la sociedad quedará satisfecha, y la Suprema Corte Marcial habrá, una vez mas, complido con su cometido del modo que lo acostumbra y que tanto honor hace á sus dignos Ministros y á la Republica entera".

Oida la lectura del dictámen de nuestro Ministro Fiscal, Ciudadano Joaquin Montolio,en que deduce la culpabilidad que incumbe á cada uno de los acusados, y cuyas conclusiones son como siguen:

"Por tales razones el Ministerio público, en vista de los artículos citados, requiere á la Suprema Corte Marcial que se sirva confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo de Guerra extraordinario de Generales de esta Provincia, en fecha nueve de los corrientes".

Autos y vistos:

Resultando: que desde que entró á regir los destinos del pais el actual Gobierno, el General Eusebio Manzueta se sustrajo á su obediencia, ocultándose en las espesuras de los montes, en los territorios de la Gina, Mata de Platano, el rio Ozama arriba, terrenos de Marimon, jurisdiccion de Llamasá, pueblo de su naturaleza; que desde el principio de su ocultacion dejó conocer el espíritu hostil que le animaba hácia el Gobierno legítimo en una carta que hizo escribir á su hijo Celedonio, en su nombre, al Comandante de armas de Monte Plata exitándole á rebelarse contra la Autoridad legitimamente constituida: documento que prueba la intencion que desde entónces abrigaba de obrar activamente en contra de la paz pública; que la continuacion de ese propósito se pone de manifiesto mas tarde en la conservacion de una proclama incendiaria que ha mantenido en su poder hasta su captura y que hoy obra en estos autos á fólio 47: que ese espíritu de rebelion continuó dominándolo, segun lo confiesa el mismo en su declaracion á fólio 27 vuelto de estas actuaciones, cuando dice: *que desde el principio hizo el propósito de no presentarse y de morir primero en el monte; y que si hizo armas contra las rondas fué porque la defensa es permitida*: demostrando en esta confesion que aquella intencion dañada no era solo de pensamiento sino de obra hasta donde alcanzaran sus fuerzas.

Resultando: Que no obstante estos antecedentes el Gobierno quiso llevar su longanimidad al extremo de abrir las puertas de la familia y de la sociedad al que voluntariamente se habia separado de ellas, concediendo amnistia completa al General Eusebio Manzueta con la sola condicion de presentarse en el término de quince dias, contados desde el de la publicacion en el pueblo de su naturaleza: que ese documento entregado á uno de los miembros de su familia para que llegara á sus manos con seguridad, fué menospreciado por el General Manzueta, prefiriendo continuar su vida errante á someterse al Gobierno legítimo.

Resultando: Que durante algunos años se mantuvo el dicho General en su escondite sin dar señales de hostilizar directamente al Gobierno, hasta el de mil ochocientos setenta y dos en que le vemos acercarse á la casa de José Reyes, situada junto al camino real que va de Llamasá hácia el Cotuy, donde hace llamar á Agustin Pastor para dar á éste un recado mandando á llamar á Basilio Gavilan y añadiendo que le dijera, que ya contaba con la gente de la Victoria y Llamasá y otros particulares que prueban la índole de este llamamiento exclusivamente revolucionario, como lo evidencian las expresiones de: "Ya cuento con la Victoria y Llamasá" y la respuesta de Basilio Gavilan que al recibir el recado dijo: "Todavia no es tiempo"; asi como tambien los términos en que se expresó Leandro Manzueta, quien, acabando de hablar el General su hemano, añadió: "Yo cuento con un amigo muy grande en las estancias de Santiago." Expresiones todas que demuestran que á esos momentos debe retrotraerse el principio de la conspiracion que un año despues se desarrolla y amenaza ensangrentar las provincias del Cibao. Siendo evidente que si se retardó fué debido al doctoral precepto de Basilio Gavilan "Aun no es tiempo."

Resultando: Que en el mes de Junio de este año el General Manzueta y su hermano Leandro con los que los habian acompañado en su vida errante, á saber: Celedonio, hijo del primero; José, hijo del segundo, y Simon de la Rosa, cuñado del General, se pusieron en movimiento con direccion al Cibao: que acompañados de Valentin Solano, no obstante ser ellos propietarios y criadores, segun dice el mismo Solano, en aquella comarca y muy prácticos en ella, se dirigieron á la morada de Anastasio Gonzalez y le invitaron á que les ayudase á pasar el Yuna; el cual Gonzalez, invitando para esa operacion á su sobrino José del mismo apellido, los llevó hasta dejarlos en compañia de Celestino Gavilan y Aniceto Sanchez con los cuales siguieron Eusebio Manzueta y los suyos hasta la casa del dicho Celestino en donde se mantuvieron ocultos por un espacio mas ó menos largo.

Resultando: Que en el tiempo que medió desde la entrada del General Manzueta en la casa de Celestino hasta su captura en el dia treinta de Agosto, no cesó el dicho General de ocuparse en preparar el golpe de mano que, segun varias declaraciones, debia hacer caer el pueblo del Cotuy en poder de los conjurados; que para ello el coactor de la conjuracion, Leandro Manzueta, hizo escribir una carta que entregó, como todos ellos confiesan, á Eusebio Sanchez para ponerla en manos del Comandante de Armas del Cotuy á quien querian ganarse por medio de su cuñado el dicho Eusebio Sanchez; que desde allí tambien envió el caudillo de la conspiracion, recado á Ulises Espaillat con Manuel Gavilan, otro conjurado, encargando á Espaillat le participase á Luperon que ya estaba cerca en el Cotuy: recado que supone una inteligencia preexistente con aquel cabecilla, como lo declaran Valentin Solano, Pedro Joaquin, Casimiro Nuñez y otros; que se prueba dicha inteligencia por la órden que de aquel cabecilla recibió Manzueta por conducto del dicho Espaillat, para que se entendiese con dos personas de Macoris, cuyos nombres se omiten por no figurar en esta causa.

Resultando: que de varias declaraciones se evidencia que en ese mismo tiempo el General Eusebio Manzueta fué á Guayubin y se vió con Juan Antonio Polanco en cuya casa se hospedó dia y medio: como lo afirman varios testigos.

Resultando: que por declaracion de Eloy Nuñez no solo trabajó el General Manzueta por atraerlo á su bandera revolucionaria, sino que creyéndolo persuadido y afiliado en la conspiracion le comisionó con varios recados ú órdenes que Nuñez no dió; que igualmente habia obtenido de Agustin Pastor, como este mismo lo confiesa que marchara con su compañia tan luego como recibiera aviso para ello; que el mismo Pastor le dá la órden á Anastasio Gonzalez de parte del caudillo, que manifestase á Pedro Pablo de los Santos que ya los Manzuetas habian pasado para el Cibao y que buscase y reuniese la gente; que el dicho Anastasio Gonzalez, refiriéndose á Pastor y Manuel Gavilan, dice, que todos los vecinos de la Sambrana estaban de acuerdo con los Manzuetas, excepto Antonio Sanchez y Juan Crisóstomo: que segun declaraciones de otros testigos, los Manzuetas transitaban de Jumunucú al Algarrobo reuniendo gente para un alzamiento; que de otros aparece, que el pronunciamiento de los Cevicos estaba concertado, y de otras declaraciones que estaba proyectado el de la Vega.

Resultando: que no obstante estar armados los que formaban la partida de Eusebio Manzueta, se proveian de mas armas, las cuales solo podian servir para los que desarmados concurrieran á dar el golpe de mano que se preparaba y que no se habia dado ya porque se esperaba conseguir la cooperacion del Comandante de Armas del Cotuy: esperanza que se frustró porque fueron capturados el General Manzueta y sus acompañantes por una ronda que, para ese objeto ordenó y destacó esa misma Autoridad, la cual ronda encontró en poder de los aprehendidos las armas que llevaban de reserva y varios documentos.

Resultando: que dividida en dos partes la dicha ronda, la una mandada por el coronel Damaso Martir y la otra por el Coronel Inspector de Agricultura Felipe Herrera, la primera de ellas avistó á los fugitivos, cuyo Caudillo le echó el "quien vive" y continuó dando voces de mando á su gefe, con el fin de que hiciese alto, tales como la de que avanzase sin armas &c, que informado el caudillo insurrecto de que el Gefe principal de la ronda era el dicho Coronel Felipe Herrera, propuso esperarlo para entenderse con él; que sentados á corta distancia Damaso Martir y Manzueta, quiso éste hacer leer la proclama incendia-

conducto por medio de su familia ó algunos de sus numerosos amigos; y lejos de dirijirse al Norte habria venido, sin salir de sus seguras guaridas, hasta cerca de la Capital, desde donde pudo explorar la mayor ó menor probabilidad que habia de que el Gobierno le concediera la gracia que solicitara; enfin, mas que todo prueba que Manzueta no pensó en someterse al Gobierno, el que era gefe de una conspiracion con la cual estaba comprometido á seguir la suerte de los demas conjurados.

Por estas razones, y vistos los artículos 2º, disposicion 5ª, 37, 39, 19 en su párrafo adicional, 31, 32 en su primero y último párrafo, y 34 del Código Penal Militar, y el 426 del Código Penal Comun, en sus párrafos inicial y primero; que dicen asi:

Art. 2º Disposicion 5ª: Son contravenciones, delitos y crímenes militares: 5º Todos los delitos que se cometan en una plaza ó lugar declarado en estado de sitio, sea cual fuere su naturaleza.

Artº 37. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, convencido de atentado ó de maquinacion militar cuyo fin sea cambiar ó destruir la forma de Gobierno, ó el excitar á los militares ú otras personas agregadas al ejercito ó de su comitiva, à armarse contra la autoridad civil ó militar superior, ó á provocar la guerra civil, será castigado con la pena de muerte.

Artº 39. Hay maquinacion militar, desde que dos ó mas conspiradores conciertan la resolucion de obrar, aunque no haya habido atentado.

Artº 19. En su párrafo adicional. La degradacion no se impondrá cuando el delito, aunque militar, tenga un carácter político.

Artº 31. Los còmplices de un crímen ó de un delito militar, serán castigados con la pena inmediatamente inferior á la que se imponga al autor, salvo las excepciones que establece este Código.

Artº 32. En su primero y último párrafo. Serán castigados como cómplices de una accion calificada crimen ó delito militar. Los que con conocimiento de causa ayudaren ó asistieren al autor ó á los autores del delito, preparando, favoreciendo ó consumando los hechos.

Artº 34. El estado de guerra y el de sitio se considerarán como circunstancias agravantes para todos los delitos militares.—En estos casos los Tribunales militares aplicarán la pena inmediatamente superior á la aplicable al delito en tiempo de paz.

Artº 426. En sus párrafos inicial y primero. Cuando se declare en favor del acusado la existencia de circunstancias atenuantes, los Tribunales modificarán las penas conforme á la siguiente escala:—1º Cuando la ley pronuncie la pena de muerte, se impondrá la de cadena perpetua ó temporal. Sin embargo, si se tratase de crímenes contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la Corte Criminal por su sentencia de condenacion, pondrá los reos á disposicion del Gobierno, para que sean estrañados ó espulsados del territorio.

La Suprema Corte Marcial, administrando Justicia, En Nombre de la República y por la autoridad de las leyes citadas, acojiendo en parte el requerimiento de nuestro Ministro Fiscal, declara: que debe confirmar y confirma la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra extraordinario de esta Capital, en fecha nueve del que cursa, en la parte no enmendada por ésta, en la que se condena á la pena de muerte á los acusados General Eusebio Manzueta, Coronel Leandro Manzueta, Capitan Agustin Pastor, Coronel Basilio Gavilan, Manuel Gavilan, Anastacio Gonzalez, Simon de la Rosa, Valentin Solano y Eusebio Sanchez. Con la modificacion de recomendar á la magnanimidad del Gefe del Poder Ejecutivo las circunstancias de suma ignorancia, inocuidad y el parentesco civil inmediato que le liga con el General Eusebio Manzueta, al condenado á muerte Simon de la Rosa. Reformándola en cuanto á Celedonio Manzueta, á quien se aplica la circunstancia atenuante en su favor, y le condenamos á quedar á disposicion del Gobierno para los fines que señala el párrafo 1º del artículo 426 del Código Penal Comun. Declara, ademas, sin lugar la degradacion.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera, á los Procuradores fiscales cerca de los Tribunales de primera instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija. *Felipe Dávila Fernandez de Castro.—Carlos Moreno.—Benito Gonzalez.—N. Ureña.—Julio Morin.*

Dada y firmada ha sido la presente sentencia por los Señores Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte Marcial, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, la que fué leida, publicada y firmada por mí el Secretario que certifico.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

BUENAVENTURA BAEZ,

GENERAL DE DIVISION, GRAN CIUDADANO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto en fecha 9 del pasado Octubre el Consejo de Guerra de Generales de esta Capital condenó á la última pena á los nombrados Eusebio, Leándro y Celedonio Manzueta, Agustin Pastor, Basilio y Manuel Gavilan, Anastasio Gonzalez, Simon de la Rosa, Valentin Solano y Eusebio Sanchez por el crímen de conspiracion contra la seguridad del Estado; cuyo fallo fué confirmado por la Suprema Corte Marcial de la República por su sentencia del veinte y nueve del mismo mes de Octubre, con exepcion del nombrado Celedonio Manzueta en quien reconoce circunstancias atenuantes.

Visto el recurso en gracia que á nombre de los reos interpusieron en tiempo oportuno sus Abogados Defensores los Ciudadanos Federico Aybar, Jacinto de Castro, José Mª Perez Troncoso y José de Jesus Castro.

Vistos y examinados con escrupulosa atencion el voluminoso proceso instruido á cargo, el fallo del Consejo de Guerra extraordinario y el confirmatorio de la Suprema Corte Marcial de la República.

Oido el Consejo de Ministros, Secretarios de Estado.

En virtud de las facultades que me acuerda el artículo 35, inciso 28 de la Constitucion:

HE RESUELTO:

Conceder la gracia solicitada en favor de los nombrados Agustin Pastor, Basilio y Manuel Gavilan, Simon de la Rosa, Valentin Solano y Eusebio Sanchez, quienes quedarán en prision y á la disposicion del Poder Ejecutivo; declarando no haber lugar á dicha gracia con respecto á los reos Eusebio y Leandro Manzueta y Anastasio Gonzalez, comunicándose esta resolucion al Ciudadano Gobernador de la Provincia para su debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Ejecutivo el dia 10 del mes de Noviembre del año 1873, 30º de la Independencia, 11º de la Restauracion y 7º de la Regeneracion.

BUENAVENTURA BAEZ.

REFRENDADO:—El Ministro encargado de la Cartera de Guerra.—R. CURIEL.

BUENAVENTURA BAEZ,

GENERAL DE DIVISION, GRAN CIUDADANO Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto en virtud del fallo del Consejo de Guerra de esta Capital fecha 29 de Octubre último, el nombrado Damaso Mañon, Coronel de Ejército de la República fué condenado á la última pena: y sobre el cual se abstuvo de pronunciar la Suprema Corte Marcial de la República, declarando pasado en autoridad de cosa juzgada aquel á que le sujeta el artículo 3º del Decreto de 18 de Junio del año de 1868; como aparece de la sentencia inhibitoria del 6 del corriente.

Teniendo á la vista el recurso en gracia, que en la misma fecha, interpuso el Ciudadano Carlos Nouel Abogado, Defensor del condenado á nombre de éste.

Vistos el expediente criminal instruido á cargo, los fallos aludidos y demàs piezas de conviccion.

Oido el Consejo de Ministros Secretarios de Estado.

SE HA RESUELTO:

No haber lugar á conceder la gracia solicitada en favor del enunciado Damaso Mañon, y comuniquese lo resuelto al Gobernador de la Provincia para los fines consiguientes.

Dado en la Residencia del Ejecutivo el dia 10 del mes de Noviembre del año 1873, 30 de la Independencia 11º de la Restauracion y 7º de la Regeneracion.

BUENAVENTURA BAEZ.

REFRENDADO:—El Ministro de la Guerra Interino. —R. CURIEL.

EL BOLETIN.

FRONTERA NOR-OESTE.

El Ciudadano General Juan Evangelista Nuñez comunica á S. E. el Vice-Presidente de la República, bajo la fecha del 7 del que cursa el siguiente parte oficial transmitido á S. E. el Ministro de la Guerra: "El valiente Coronel Timoteo Cordero al mando de la columna compuesta del impertérrito Batallon "Yaque" y "Puerto Plata", tuvo un encuentro con el enemigo en el lugar nombrado "La Loma" cerca de "Las Matas de Santa Cruz" y despues de un fuego, que duró una hora, pusieron á los facciosos en completa fuga matándoles cuatro, haciéndoles dos heridos, quitándoles siete carabinas de piston y otros objetos, escapándose desgraciadamente el faccioso Pimentel: de nuestra parte lamentamos cuatro heridos, tres del Batallon "Yaque" y uno de "Puerto Plata".

Posteriormente hemos sabido, á la llegada á ésta Capital del Vice-Presidente, que el encuentro de que trata el parte fué entre treinta exploradores de la tropa del Gobierno y ciento seis facciosos recolectados por Luperon y Pimentel entre expulsos, vecinos fronterizos y haitianos. Cuando llegó el grueso de la columna y les hizo dos descargas de Remington, quedaron en el Campo abandonado por los rebeldes en completa derrota, siete cadáveres que sepultaron los nuestros, y llevaron á Juana Mendez veinte y cinco literas, una de las que ocupaba Romualdo Ogando, sobrino carnal de Timoteo, el cual, falleció en el camino.

Con éste recibimiento creemos no habrá quedado muy satisfecho el célebre Gobierno Revolucionario, de que es Presidente Luperon, Ministro de Justicia y Cultos el viejo traidor Polanco y Ministro de Hacienda Juan Isidro Jimenez!!!

En presencia de estos hechos y á la vista de tales hombres, ¿podrá justificar sus doctrinas el Porvenir de Puerto Plata! ¿Pedirá una amnistia honrosa para el antíguo y mimado Interventor de la Aduana de Monte-Cristi, agente general de la revolucion dominico-haitiana de las fronteras Nor-Oeste, prófugo voluntario al territorio haitiano, y hoy Ministro de Hacienda de aquel Gobierno! Si repite que: "Si fuera espulso conspiraria tambien" está espuesto á que, retorciéndole el argumento, se le preguntára: ¿y si ocupára V. un puesto de confianza íntima como el de Jimenes tambien lo habria imitado!—Justificar el hecho es hacerlo lícito!

Por otra parte; al hablar de expulsion confunde apropósito el efecto con la causa: el destierro es el efecto; pero ¿se ha tenido en cuenta la causa que lo motivó!

Y para que se vea lo que es la prensa, como éco de la opinion pública: mientras el Porvenir atribuye mas eficacia á la proclama de amnistia que á los rifles del Gobierno, el Tidende de San Thomas, otro *éco de la opinion pública* dice: "que la tal Proclama no surtió efecto alguno".—Es probable que las últimas treinta y dos bajas obren mas en los ánimos, y persuadan la conveniencia de obrar de otro modo teniendo á Luperon y Pimentel en las fronteras.

El último "Porvenir" de Puerto Plata, nº 45 contestando á su modo la refutacion del nº 284 del Boletin, dice entre otras cosas, que se ha ganado con ésto entrar en la discusion. Se equivoca grandemente en éste concepto; pues no hemos pretendido entrar en polémicas semejantes, y sí únicamente despojar de su disfraz á un embozado.

Sentimos muy de veras haberlo hecho desacertadamente con un amigo de la actual administracion, que nos prueba no haberle comprendido, cuando hacia, á su modo, una ovacion á éste Gobierno; pero suya es la culpa, porque ocultó con tanta habilidad su condicion de tal, que de veras nos engañó á todos.

Al rectificar ciertos errores de hecho que habia sentado, asi como sus apreciaciones y deducciones, no fué nuestro ánimo acusar de ignorante al Corresponsal. ¡Guárdenos Dios de juicio tan inconsiderado!—Nunca hemos tenido pretensiones de ningun género y mucho menos acerca del saber, penetrados de que la ciencia es complexa y muy abstrusa, y la vida humana exesivamente corta y llena de inconvenientes. Si perteneciéramos á la escuela de algunos que suponen que se nace subiendo, ya seria otra cosa; pero si algo conocemos en el mundo son los innumerables escollos que rodean el

templo de la sabiduria.

Que la experiencia y alguna práctica de los negocios nos hayan revelado verdades que se ocultaron á la fogosidad del Corresponsal, ó que, si se fijó en ellas las conceptuó de muy poca importancia, eso es otra cosa. La experiencia se adquiere á mucha costa, y no es caudal transmisible: cada uno la adquiere á sus espensas.—Si la tuviera el Corresponsal, no se habria adelantado hasta á decirnos *fanáticos por conveniencia*; porque comprenderia que habia escojido para la lucha un terreno muy resbaladizo: que si realmente fuéramos fanáticos por conveniencia, en vez de personas sensatas que miden el abismo que voluntariamente viene á cavar en ésta sociedad, aun asi habriamos tenido el buen criterio de situarnos en mejor puesto, mientras que él, en su mentido y funesto progreso, dejaba detras al mismo Voltaire cuando dijo: "Que si no hubiera un Dios era fuerza inventarlo."

¡Crée el despreocupado Corresponsal del Porvenir que haya alguna sociedad que necesite la predicacion de doctrinas en contradiccion con las prácticas religiosas que ella misma profesa, que han pasado á las costumbres, y que están íntimamente enlazadas con sus tradiciones y con su manera de ser? Y si no conviene esa brusca innovacion á las sociedades en general, ¿tendrá el candor de figurarse que le convenga á la República Dominicana? ¿A qué situacion llegó la culta Francia despues de las doctrinas de los Enciclopedistas, y del terrible 93, y de la profanacion de los Templos, y del culto de la Diosa de la Razon?—No fué preciso abrir de nuevo los Templos, restablecer la autoridad de las doctrinas impugnadas y que la sociedad delirante se reconciliara con sus antiguas creencias! ¿Quién osó llamar entonces *fanático de conveniencia* al Gran Capitan del siglo que puso su inmensa autoridad al servicio de aquella idea!...

Contra la incredulidad manifestada acerca del magisterio de los Jesuitas no podemos hacer otra cosa sino aconsejar al Corresponsal que lea la historia de Carlos III.—Allí se habla largamente sobre los esfuerzos hechos por ese Monarca para suplir en sus dominios la falta que aquellos hicieron sentir en la enseñanza pública; y dijimos que su amor propio estaba empeñado en hacer patente que no se necesitaban, porque él mismo los habia extinguido.

No nos parece satisfactoria la razon apasionada que presenta el Corresponsal para la estincion de aquella Orden; pues aunque no tenemos intencion de justificarla ni impugnarla, sino la citamos meramente como hecho histórico, creemos que el que escribe para el público no debe manifestarse apasionado, y que debe desechar los juicios exclusivos. ¿Para qué hablar en términos absolutos de corporaciones ni de pueblos! Son acaso los Padres Jesuitas los únicos en quienos se ha cebado la calamnia, la injusticia, ó tal vez una alta razon de conveniencia! No queremos poner ejemplos, que siempre son odiosos; nos atenemos á la sindéresis del Corresponsal, y le exhortamos á que recorra en su memoria los acontecimientos análogos cumplidos en el tiempo y consignados en la historia; y al despedirnos, le recordamos sin hiel de ninguna especie y solo en nuestra tendencia *rancia* y *añeja* ésta máxima de Balmes, que no fué jamás lo uno ni lo otro: "Qién siembra *cismas* coje *rebelion*."

El Porvenir pregunta ¿qué condicion tendrán en nuestra República los individuos de Cabarete y Puerto Plata que, siendo hijos de Extrangeros pertenecientes á otra Religion, optaron por la de sus padres!

Extrañariamos, de veras, que personas tan competentes como las que componen la redaccion del Porvenir, tuviesen tamaña perplejidad, á no conocer desde luego el espíritu con que lo hacen.—Pues, Señor: es muy sencilla la respuesta; y la podrian dar con sobrado acierto, esos mismos individuos y sus correligionarios que desde el año 1824 emigraron de los Estados Unidos á éste país, los cuales viven entre nosotros con su numerosa descendencia tanto en esta Capital como en Samaná. Ellos y sus descendientes, asi como todos los que quieran venir no tienen que hacer otra cosa sino practicar su rito y respetar el nuestro, que es el del Estado.—¡Esto es lo que han venido practicando aquellos! Si un católico, (que por cierto no seria decente aunque vistiese levita ó frac) se introdujera en el templo de aquellos para turbar sus ceremonias y ridiculizarlas, la Policía le arrojaria fuera del recinto, y aun procederia ademas segun el escándalo y las demasías; pero si un individuo de contraria creencia hiciese lo mismo en nuestros Templos, habria derecho para hacer lo mismo. Ese es el *regaña-dientes* que tanto le ha chocado, apesar de ser muy castizo: ese es el *regaña-dientes* con que debe respetar un disidente la Religion dominante de la República.—No somos intolerantes: profese cada cual su religion; á nadie se le predican sermones catequísticos para que la abandone ni abjure sus creencias;-pero réspétese la nuestrá! ¿Será mucho exijir! ¿No está todavia satisfecho el gran doctrinario de la libertad; ó es que la quiere toda para sí y para los suyos!

Cuando los expulsos, *cuya conspiracion justifica el Porvenir*, puesto que su Redactor declara que si fuera expulso conspiraria tambien, han querido hacer frente á la política expansiva del Gobierno, se han valido para combatirlo del efugio siguiente: "La inmigracion "de un crecido número de individuos de con-"traria creencia absorveria nuestra augusta Re-"ligion, que es la de nuestros padres, y de la "universalidad de los Dominicanos:—entónces "son *fanáticos por conveniencia*.—Hoy que con-"viene la solfa por otro tono, se pretende de-"molerla sustituyendo el libre exámen en ma-"teria dogmática.... Pero, Señor, ¡que es ésto! "¡Existirian dos criterios contrarios para un "mismo objeto! ¡Oid al gran Bossuet en su "historia de las variaciones· "Tu varías, luego "no eres la verdad" !!!

SOBRE ELECCIONES.

El "Porvenir" de Puerto Plata trae bajo el membrete que encabeza estas líneas un artículo sobre nuestro sistema electoral, que por ser una cuestion de actualidad y de suma importancia y trascendencia, merece que nos ocupemos de ella, ya no sea mas que para rectificar el error cometido por la redaccion de aquel periódico al hacer la demostracion de los electores que conforme al artículo 14 de la Constitucion, corresponden á los Colegios Electorales de las diferentes provincias y distritos de la República.

Principiaremos por decir que la fuente de donde estrajo el Redactor los datos para fijar el número de Comunes de que se componen actualmente nuestras Provincias, no es la mas legítima, porque la Geografía del Sr. Guridi, aun cuando sea texto oficial para la enseñanza en nuestras escuelas, es puramente una obra didáctica, y no puede tener el carácter de la ley que impera.

Es pues la ley vigente sobre la subdivision de Provincias y las disposiciones que legalmente hayan podido modificarla, la que rije en estos casos.

La ley vigente es la de 5 de Setiembre de 1854, puesta en vigor por decreto de 12 de Agosto de 1865 ampliada por otro decreto de 16 de Setiembre del mismo año, que declaraba debian considerarse como comunes todas aquellas poblaciones que hubieran sido erijidas en tales por el poder correspondiente, despues de la precitada ley de 1854.—En virtud de lo cual tenemos hoy como nuevas comunes despues de aquella ley

A San José de Ocoa, Barahona, Jarabacoa y Sabaneta creadas por Decreto de 27 de Setiembre de 1858,

A Dajabon por Decreto del Gobierno Provisional de 29 de Octubre de 1864,

Al Bonao por Decreto de 22 de Marzo de 1865,

A San Cárlos por Decreto de la Asamblea nacional de 15 de Noviembre de 1865,

A Llamasá que desde la guerra de Restauracion vino figurando como Comun y que tuvo su representacion en la Asamblea Constituyente de 1865, y en la Gran Convencion de Moca

A la Victoria, por decreto de 18 de Mayo de 1867,

A San Pedro de Macoris, que tiene por decreto del Congreso de 1866 hasta la categoria de puerto habilitado.

Asi es que con estos antecedentes y otros mas que no tenemos á la mano, el cuadro legítimo de los electores constitucionalmente es como sigue:

Santo Domingo	24	
San José de Ocoa	4	
Baní	4	
San Cristóbal	4	
San Cárlos	4	
Lllamasá	4	
Victoria	4	
Guerra	4	
San José de los Llanos	4	
Bayaguana	4	
Monte Plata	4	
Boyá	4	68
Azua	20	
San Juan	8	
Las Matas	8	
Bánica	8	
Neyba	8	
Barahona	8	
Cahobas	8	
Hincha	8	
San Miguel	8	
San Rafael	8	92
Seybo	30	
Higuey	10	
Hato Mayor	10	
San Pedro del Macoris	10	60
		220
Santiago	30	
San José de la Sierra	10	
Sabaneta	10	
Dajabon	10	
Guayubin	10	
Monte-Cristi	10	80
Vega	20	
Moca	10	
Bonao	10	
Jarabacoa	10	
San Francisco del Macoris	10	70
Puerto Plata	20	
		170

Por aqui se vé que las provincias del Sud tienen 220 Electores, ménos 32 de los que corresponden á la provincia de Azua; y las provincias del Cibao 170, así es que la diferencia seria de 18 votos y no de 72 como aparece, sin malicia tal vez, en el "Porvenir".

Los Colegios Electorales proceden legalmente al ejercicio de sus funciones con la mayoría de los Electores de la Provincia.

En cuanto al sistema eleccionario declaramos que el actual no puede ser mas democrático y libre, puesto que es el mismo de la República modelo.—El art. 28 de nuestra Constitucion está vaciado en el molde de la Seccion 2ª del art. 2º de la Constitucion de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, creemos que la eleccion directa seria acojida por nuestro partido con entusiasmo, y lástima ha sido que el Congreso Revisor no hubiera decretado esta reforma.—La fuerza del Baezismo es el pueblo, y de esto han tenido pruebas sus enemigos, con las lecciones que han recibido y reciben diariamente los tránsfugas, por la soledad en que han quedado, y el Gobierno por la respuesta que á su llamamiento á los dos plebíscitos, el de la anexion y Samaná, le ha dado; en el primero con 15,695 votos afirmativos y con 20,496 en el segundo.

Venga pues la eleccion directa como reforma pero por las vias legales, nósotros la saludarémos con entusiasmo y agrado; pero mientras tanto tenemos que respetar la fórmula establecida y sugetarnos á ella.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

ria mencionada arriba, manifestando con esa pretension que hasta en tan crítica situacion pretendia tentar la fidelidad del 2º Gefe y ejercer la sonsaca sobre los demas: que la misma escena se repitió cuando llegó el primero de la ronda, Felipe, Herrera á quien echó igualmente las voces de mando é intimó el ¡alto! ¡avance sin armas! &c, con la misma autoridad que si estuviese á la cabeza de una tropa regular: que de nuevo volvió á repetir la misma tentativa de seduccion, proponiéndole le dejase escapar, por medios vergonzosos para un militar; siendo necesario que á nueva intimacion su hijo Celedonio le dijera que por dos veces, que se rindiera para que se sometiera y entregara las armas.

Resultando: que el Coronel Leandro Manzueta participó no solo de la vida errante que voluntariamente llevaba su hermano; sino de los sentimientos hostiles del General Eusebio Manzueta; que esos sentimientos de hostilidad se prueban con la falta de motivo que le llevó á sepultarse en los montes, sin que le sirviera de excusa el deseo de no abandonar á su hermano en aquellas soledades, pues que ya lo acompañaba su hijo Celedonio; que desde el principio dió señales de esa petulancia política que con tanta frecuencia se toma en nuestro pais como medio de medrar, cuando le vemos mandando órden á Anastacio Gonzalez para que alistara gente á fin de tomar el Cotuy: que Leandro Manzueta no se limitaba á obedecer las órdenes del caudillo, como sucedia con los otros compañeros del General sino que repetia las disposiciones que han menester tener iniciativa; como se vé en la carta que escribió al Comandante de Armas, cualquiera que fuera su contenido, y se revelaba que éste era de importancia pues que la suposicion de que Celestino Gavilan los esperaba con la respuesta los hizo retroceder desde el rededor de la Vega, donde estaban ocultos, hasta el lugar donde fueron aprehendidos: que en efecto el contenido de esa carta no podia ser dictado sino por el Gefe de la conspiracion, ú otro igual en grado; pues si como dicen ellos era para realizar la presentacion à la Autoridad, no podia hacerlo sin acuerdo y concierto con el compañero de mando, y si, como parece mas cierto, la carta se dirigia á seducir al Comandante de Armas para que le abandonase la plaza, aun se necesita mayor iniciativa: y precisamente esto último es lo que afirman varios testigos y lo que lógicamente se deduce del hecho de haber quemado la dicha carta el que era portador de ella; porque como lo indica el buen sentido nadie quema un documento que puede favorecerle, y en ese caso estaria la carta quemada por Eusebio Sanchez si hubiera contenido la sumision de los fugitivos.

Resultando: que en varias partes del proceso aparecen hechos y dichos del Coronel Leandro Manzueta que demuestran que obraba libre y espontáneamente en prosecusion del plan revolucionario. Así, por ejemplo, le dice á Agustin Pastor en la casa de José Reyes: "Yo cuento con un amigo muy grande en las estancias de Santiago;" á Aniceto, acabando de pasar el Yuna y cuando se despedia para su casa le dice: "Hágame U. el favor de manifestar al General Desiderio Pozo, que recuerde lo que pasó entre nosotros cuando nos vimos en Santiago, que ya es tiempo;" lo que Eusebio Sanchez dice en su declaracion del fólio 104, donde expone: "que cuando Leandro estuvo en su casa fué con la idea de hablar con el Comandante de Armas para ver si queria pronunciar el pueblo y de allí tomaron el camino del Cibao; lo que el mismo Eusebio Sanchez le oyó esclamar (folio 109 vº) en ocasion, de que Luciano de Soto enviaba nueve pesos á Leandro por conducto de Sanchez y le habia encargado dijese al mismo Leandro, "que ya él estaba listo *sobre lo que habian conversado;* que lo estaba para el dia que ellos le avisaran; que él, Luciano de Soto, con unos poquitos del pueblo daria el golpe en los Cevicos para cojer la plaza y que el respondia de ello: y sigue diciendo el mismo Eusebio Sanchez, que cuando repitió á Leandro las razones de Luciano, éste le contestó: *Bien, está bueno, ya se me van á lograr mis deseos*: que es así mismo muy significativa la respuesta que dió al dicho Eusebio Sanchez cuando vino á decirle de parte del Comandante de Armas que estaba pronto á recibirlo, pues que Leandro le contestó: que ya no pensaba presentarse porque habia recibido razon de Ulises Espaillat, de Santiago, mandándoles advertir que no les convenia presentarse; porque los *cacoces* estaban ya muy cerca; y que esa era la razon porqué Leandro buscaba quien lo llevase á Llamasá.

Resultando: que el Comandante Celedonio Manzueta siguió á su padre á los montes desde el 1º de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho y que se ha mantenido á su lado hasta su captura, no obstante que no podia ignorar la via errada que seguia el autor de sus dias; que si al principio pudo no llevarle á su lado mas que el deseo de hacerle compañía y como buen hijo aliviarlo con su servicio en sus penalidades y dolencias, luego que comprendió las intenciones criminosas de su padre, debió hacer un esfuerzo supremo y apartarse de aquel errado camino, tanto mas cuanto su edad, su grado militar y sobre todo, su mejor instruccion pudieron ayudarlo en tan buena resolucion á fin de que hoy no se le tomara cuenta de su complicidad, por mas que no aparezca en el proceso ningun acto espontáneo y directo cometido por él fuera del silencio de que lo disculpa la ley y la compañia constante que hizo á su padre hasta su captura.

Resultando: que contra Agustin Pastor hay en el proceso gran número de pruebas de la participacion que ha tomado en la conspiracion: que desde el año de mil ochocientos setenta y dos ya se le vé que es buscado por José Reyes para avistarlo con los Manzuetas en su propia casa, donde estaban encubiertos por él, recibir allí los recados de éstos, trasmitirlos á Basilio Gavilan y Anastacio Gonzalez: circunstancia que prueba su participacion desde entónces, en el criminoso proyecto, que ya entónces estaba iniciado y reconocido miembro de esa asociacion, pactada para el mal, pues que los conspiradores lo buscan, le confian secretos cuya revelacion haria abortar el plan y comprometer la vida de los conjurados. Eusebio y Leandro Manzueta, se expresen sin temor delante de él; á José Reyes le inspira igual confianza; cumple su comision con Basilio Gavilan y Anastasio Gonzalez sin que éstos desconfien del conducto por donde les vienen las comunicaciones, y por el mismo dán respuestas que revelan su participacion en el crímen y que los entregan á merced de Pastor: lo mismo sucede con todos los afiliados en la conspiracion, ninguno desconfia de él y él mismo en dos años, si no mas, guarda el secreto de todos revelando en ello que aquel secreto era el suyo propio, porque ocupaba un lugar mas ó ménos prominente en la conjuracion.

Resultando: que de varias declaraciones aparece probado que Eusebio Manzueta contaba con la cooperacion de Pastor, quien se habia comprometido á marchar con su Compañía, la cual tenia ya sonsacada al efecto, al ataque de la poblacion del Cotuy, por donde debia principiar el movimiento; que por confesion del mismo Pastor resulta, que se hizo cargo de llevar á Anastasio Gonzalez un recado de Celestino Gavilan, otro de los principales conjurados, mandando á decir al referido Anastasio *de parte* de Manzueta, que reuniese y tuviese lista su gente; y que Pastor cumplió exactamente su comision: que así mismo resulta de varias declaraciones, que ese mismo sujeto proveia de alimentos à los Manzuetas y, del testimonio de José Reyes, que cuando la entrevista que tuvo lugar, en su casa, entre el acusado y los Manzuetas el encuentro fué tan cordial que se abrazaron y besaron llorando, lo cual daria á conocer, que sus relaciones no eran del momento: que resulta ademas contra Pastor, que daba aviso á los Manzuetas de las providencias que tomaba la Autoridad para su captura, y que ayudó con sus consejos á aquellos excitándolos á que estendiesen la revolucion hacia el Cibao.

Resultando: que Anastasio Gonzales tomó una parte activa en la conspiracion urdida por Eusebio Manzueta y consortes, con el fin de apoderarse de la autoridad en el Cotuy y su comarca, extenderla hasta la Vega y llevar refuerzos á los sublevados de Sabaneta y demas puntos fronterizos; que contra este conjurado resulta, que desde tiempo atrás se entiende con los Manzuetas á fin de provocar una reaccion en favor del Gobierno caido de Cabral, y segun sus propias comunicaciones, llamó á uno de los dos hermanos Manzuetas á conferenciar y ponerse de acuerdo; y que visitado á ese fin por Leandro, recibe la órden de alistar gente; que no cesó de mantenerse en inteligencia con aquellos, y cuando en el año de setenta y dos se resuelven los cabecillas á poner en accion sus proyectos revolucionarios, le mandan avisar con Agustin Pastor para que estuviese prevenido, y su respuesta es: "Yo siempre estoy listo:" respuesta lacónica, pero que contiene toda la estension de la culpabilidad de ese fanático revolucionario; que un año despues los Manzuetas se ponen en movimiento hácia el Cibao, y la primer persona con quien cuentan para la operacion dificil de pasar el Yuna sin ser descubiertos, es la de Anastasio Gonzalez; que éste, apesar de estar impedido, busca á José su sobrino para que concurra con ellos á la operacion, y la ejecutan dejando á los gefes de la conjuracion en manos de otros dos conjurados no menos celosos en ayudarlos en la comision del crímen. Este servicio, dice Anastasio, que hubo de prestarlo, porque de antemano le tenia ofrecido al General que habria de servirle en cualquiera cosa que le pidiera; pero esta misma oferta, hecha por Anastasio á quien sabia que estaba en abierta rebelion contra el Gobierno, era por sí misma el concierto de ayudarlo en cualquier empresa criminal que intentára, y de aqui las continuadas relaciones que desde entonces mantuvo con él; y es ademas una prueba de la naturaleza de esas relaciones; y de su connivencia con Manzueta se vé en que sin pedirle el caudillo revolucionario que le guardara el secreto, como si supusiere que estaba obligado á ello, él se lo recomienda á José Gonzalez, sin duda porque éste no era de los conjurados, y sin duda tambien porque él conocia la gravedad del paso que acababa de dar.

Resultando: que de las actuaciones aparecen hechos atribuidos al Coronel Basilio Gavilan, que lo colocan en primer término en la conspiracion urdida para derrocar al Gobierno constituido; que el primero que se presenta es por su naturaleza decisivo para formarse la conviccion de que era de los primeros papeles de aquel drama; pues comisionado Agustin Pastor por el General Manzueta para que dijese á Basilio que fuese á verse con él á la casa de José Reyes, para una cosa muy importante *pues ya contaba con la Victoria y Llamasá,* significando esa última indicacion que se trataba de un movimiento revolucionario ya concertado de antemano, Basilio recibe el recado y lejos de sorprenderse por su novedad, tranquilamente contesta sin vacilar y con la autoridad del que manda, *Todavia, no es tiempo yo le avisaré*: que esa frase imperativa es una voz de mando, se prueba en la repeticion que de ella hace el mismo Basilio en ocasion de responder á Aniceto Sanchez, que en conversacion, le dijo un dia: "Viejo, vamos á dar un golpe y cojer el pueblo matando al Comandante de Armas"; y Basilo le contesta con las palabras fatídicas: *Todavia no es tiempo, yo te avisaré cuando sea*". El pues medía el tiempo, él pesaba las circunstancia, él calculaba la oportunidad, él por fin, señalaba el momento y ordenaba la accion.

Resultando: que cuando en el año anterior, Manzueta se pone en movimiento, se lo participa y Basilio le dice: "Aun no es tiempo, detente"; y Manzueta se detiene; le envia luego á su hijo Celestino y desde entónces Celestino aparece como el agente principal de la revolucion y la mano derecha de Manzueta; éste ha menester armas, y Celestino le lleva las de su padre y sus dos hermanos, actos todos que revelan la direccion de Basilio, y por eso aparece en todas las declaraciones como primer figura de la conjuracion.

Resultando, de las declaraciones de Manuel Gavilan: que en ocasion de ir á pagar una pequeña suma á Santiago, se hizo cargo de llevar un recado á Ulises Espaillat que su hermano Celestino le dió de parte de Manzueta: que en su confesion (fólio 89) dice: "que no siéndole posible callar por mas tiempo la verdad declara, y confiesa sinceramente que á mas de ir á pagarle diez pesos fuertes à Augusto Espaillat, que le debia por mercancias tomadas al crédito, *fué* á darle un mandado á Ulises Espaillat de parte de los Manzuetas, y que consistia en darle conocimiento de su *llegada al Cotuy, lugar de Masaba*, recomendándole que lo participara á Luperon; que el declarante lo dijo así á Ulises Espaillat, en presencia de su hijo Augusto, dándole el primero por respuesta al dia siguiente, que le dijera á los Manzuetas, que ya habia mandado avisar á Luperon, y que Celestino Gabilan enviara despues por la contestacion del Luperon, donde el mismo Ulises; que ocho ó diez dias despues de su retorno al Cotuy, Celestino manifestó al esponente, que Ulises habia mandado decir á los Manzuetas, que se pusieran en comunicacion con Olegario Tenares y Cayetano de la Cruz, Genarales de Macoris (San Francisco); que él no habia avanzado por falta de gente &c.

Resultando: que además del cargo grave que resalta de la anterior confesion, obra contra Manuel Gavilan el del secreto guardado de todos los hechos que estaban en su conocimiento, tanto mas grave en esta causa de conspiracion cuanto que en ella se evidencia por todas las declaraciones, que ese silencio era una consigna comun de todos los conjurados; pues todos ellos estaban al corriente de los mas pequeños pormenores y ninguno los reveló en tiempo; por manera que basta casi ver, en los mas esa circunstancia para poder asegurar que eran del número de los conjurados: sin mas excepcion que la de aquellos á quienes la ley dispensa de esa revelacion ó que manifiestan su sorpresa del secreto que se les confia y ofrecen guardarlo; los cuales si no están exentos de responsabilidad, su silencio no indica su afiliacion en el número de los conjurados.

Resultando: que Valentin Solano se encuentra en el caso de Manuel Gavilan, es decir, reo del secreto de la conspiracion y de haber prestado servicios á sus caudillos á sabiendas de que con ellos los ayudaban en los medios de llevar á cabo el proyecto criminoso: que el citado Valentin confiesa, que en efecto, habiendo sido solicitado por Celestino Gavilan á nombre de los Manzuetas para que los condujese hasta la casa de Anastasio Gonzalez aquella misma noche, lo hizo así; que él se prestó á ese servicio sin intencion de hacer daño á su país; que Manzueta nada le indicó de tener intencion de presentarse al Vice-Presidente, y por el contrario le dijo que pensaba ir á Jamao para hacer modo de verse con Luperon, pues trataban de que la revolucion estallara pronto; apareciendo de este lenguaje la evidencia de que Valentin Solano era cómplice, afiliado en la conspiracion; porque á no ser así habria que suponer insensatos á Manzueta y Celestino por haber comunicado tales secretos á un hombre que no tenia convenido guardárselos.

Resultando: que Eusebio Sanchez alojó á Leandro Manzueta en su casa durante dia y medio, que de notoriedad los proveia de viveres y en una ocasion -con dinero y un cerdo; que llevó al Comandante de

Armas recados de Leandro cuya naturaleza se deja conocer, demostrándose que eran para conquistar á dicho Comandante á fin de que se plegara á sus miras, como lo prueba que, acompañados esos recados por una carta, esta fué quemada por el pórtador por no atreverse á entregarla, cuando ese documento le habria servido de justificacion si otro fuera su objeto; que por su propia confesion, comunicaba al Comandante de Armas parte de lo que sabia y parte nó, pues como los demas conjurados estaba enterado de todos los pormenores de la revolucion.

Resultando: que contra Simon de la Rosa aparece que huyó al monte, sin motivo, hacia dos años y desde entónces hizo la vida errante de Manzueta, siguiéndole á todas partes y prestándole el único apoyo que podia prestarle en su supina ignorancia, á saber, el de su presencia material, sin que se le pueda hacer cargo del delito de ocultacion; porque es hermano político del General Manzueta, motivo no suficiente para que pudiera declararse en su favor la existencia de la circunstancia atenuante de haber obrado bajo la violencia moral del respeto reverencial como sucederia siendo su hijo.

La Suprema Corte Marcial, despues de haber deliberado,

Considerando: que de los hechos enarrados en los anteriores *Resultandos* y de otras muchas circunstancias que constan en autos y no se han traido á esta sentencia por innecesarias al objeto, resulta la evidencia de que desde el año pasado de mil ochocientos setenta y dos, si no antes, se viene fraguando una conspiracion cuyo objeto era derribar al Gobierno legítimo de la República, apoderándose del Cotuy, su comarca y poblaciones importantes mas inmediatas: que seria imposible desconocer que esa conspiracion no es mas que una rama del gran tronco que crece y se alimenta en el territorio de nuestro enemigo comun, y cuyas raices están fuertemente implantadas en el Gabinete de su Gobierno; cuyo ensueño dorado es apoderarse algun dia, de la que ellos llaman "Parte del Este" de su República. Que convencidos por la experiencia de que la fuerza no puede servirles para su nefanda empresa, se han propuesto destruir las fuerzas de nuestra malhalada Patria hasta dejarla inerme é indefensa, lanzando sobre la República á los ilusos que creen encontrar en sus ofrecimientos un desinteresado apoyo para saciar sus pasiones de ambicion ó de venganza: que solo así contemplariamos el doloroso contrasentido, que se repite una y otra vez, de ver los ciudadanos que han derramado y derramarian su sangre por la defensa de la Patria, sacar la espada contra ella en servicio de los intereses haitianos sin conciencia los mas de lo que hacian.

Considerando: que en el presente caso la conspiracion que debió estallar en el Cotuy tenia por objeto facilitar con su accion las operaciones de la faccion del Norte, sostenida y dirigida por el enemigo comun, como lo prueba la inteligencia que se procuró su caudillo con los de aquella frontera; sin que se entienda que siquiera sospechaba en su ignorancia, que servia á su propio enemigo; pero que no por eso ensangrentaria menos su puñal en el seno de la Patria si hubiera conseguido su funesto propósito.

Considerando: que establecido, como queda, la indubitable existencia de esa conspiracion, escrita en todas las páginas del proceso, el deber del Juez es señalar el papel que cada uno de los que resultan culpados ha representado en ella, á fin de que la ley sea aplicada á la culpabilidad de cada uno.

Considerando: que el General Eusebio Manzueta resulta haber obrado en ella como gefe principal, dando órdenes y disposiciones á las cuales se sometian los demas actores y cómplices de la conspiracion; que provoca y celebra conferencias con los gefes de la faccion de la frontera; que se aloja dia y medio en la casa de Polanco y se entiende con Luperon para combinar los movimientos; que se corresponde con él, por conducto de Ulises Espaillat; que recuerda á los unos promesas anteriores y seduce á los otros cuando se le presenta la oportunidad, ejerciendo en todas partes sobre sus cómplices la autoridad de Gefe.

Considerando: que el Coronel Leandro Manzueta se sustrae á la obediencia de la Autoridad, se entra en los montes á partir con su hermano los trabajos de la revolucion que se prometian llevar á término; que con ese propósito manda reunir gente, exije el cumplimiento de las palabras que con anterioridad se le habian dado y de las ofertas que se le habian hecho; que hace esfuerzos directos para seducir al Comandante de Armas del Cotuy y otros actos que suponen en él la autoridad necesaria para mandar.

Considerando: que contra Agustin Pastor resultan los cargos de agente incesante de la revolucion, que seduce y conquista á los unos y lleva avisos á los otros, espía á la Autoridad para revelar sus actos y frustrar las combinaciones que aquella formara para la captura de los principales actores de la conspiracion, y por último guarda el sigilo impuesto á los conjurados.

Considerando: que Anastasio Gonzalez resulta ser, de mucho tiempo atras, cómplice del General Eusebio Manzueta; que recibe sus órdenes para preparar su gente y le contesta que "Siempre está listo:" que presta á los caudillos de la conspiracion su eficaz ayuda para atravesar el rio Yuna; que guarda el silencio de los demas conspiradores, pues conociendo los mas pequeños pormenores de la maquinacion no revela ninguno á la Autoridad, probando con esto su complicidad.

Considerando: que el Coronel Basilio Gavilan, que por su grado en la milicia debia haberse mantenido mas alejado de toda trama de infidelidad, resulta haber entrado en ella con autoridad y mando, señalando el tiempo oportuno para obrar y deteniendo el movimiento, aun de los primeros Gefes de los conjurados, cuando no lo crée oportuno; que envia con su hijo Celestino armas á los conjurados y se hace reo de la ocultacion del secreto como los demas conjurados.

Considerando: que Manuel Gavilan, sin hacerse culpable de tan repetidos actos, tiene contra sí el de haberse hecho cargo de salir en comision para Santiago de los Caballeros á trasmitir un aviso de Manzueta para Luperon, por conducto de Ulises Espaillat, acto que por sí solo revela su participacion anterior en la conspiracion; pues solo así se le hubiera comunicado el secreto de comision tan importante y se hubiera confiado en que ese aviso urgente por su naturaleza, se habria de desempeñar á satisfaccion de los comitentes; la cual participacion está ademas probada por su significativo silencio guardando la consigna dada á todos los conjurados.

Considerando: que Valentin Solano se halla en idénticas circunstancias que Manuel Gavilan, por cuanto prestó servicios á la revolucion, conduciendo á los Manzuetas hasta donde ellos le indicaron los llevase, no obstante serles los caminos conocidos por ser propietario, y criadores en aquellos terrenos: circunstancia bastante á demostrar que tenia otro objeto su compañia; que el haberlo buscado para ese pretendido servicio demuestra la complicidad en la conjuracion, porque no es de suponer que sus Gefes fiasen secreto de tanta importancia á un extraño á la congregacion; que Valentin Solano guardó tambien secreto de sus actos y de los que de los demas se ha probado que sabia y ha demostrado en ello su complicidad.

Considerando: que Eusebio Sanchez aparece en el proceso con la misma culpabilidad que los anteriores, pues que aloja por mas de un dia á Leandro Manzueta, le pasa una cantidad, pequeña á la verdad, le hace regalo de un cerdo para su mantenimiento, provée de víveres á los fugitivos, se encarga de comisiones subversivas y guarda el silencio de los conjurados en todo aquello que le conviene para mantener engañada á la Autoridad.

Considerando: que Simon de la Rosa, hermano político del General Eusebio Manzueta, aunque sin ofrecer cargo alguno de acto revolucionario directo, no puede eximírsele de la responsabilidad que le incumbe por haber marchado á las órdenes de Manzueta y que enterado, como no podia menos de estarlo, le siguiese pronto á obedecerle y reforzando su escolta armada; esto no obstante la Corte lo cree acreedor á ser recomendado á la clemencia del Gefe del Poder Ejecutivo.

Considerando: que Celedonio Manzueta, hijo del General Eusebio Manzueta, está en el mismo caso que el anterior; pues si bien no se le encuentra acto ninguno directo en favor de la revolucion, no se apartó como era su deber de la compañia peligrosa de su padre cuando le vió entrar por el camino de la rebelion, haciéndose por ello cómplice de su culpabilidad.

Considerando: en cuanto al mismo Celedonio, que si bien se le califica de cómplice, este Supremo Tribunal no puede menos de tomar en consideracion, que cuando este desgraciado se separó de la sociedad, fué en 1º de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho y en seguimiento de su padre, que por entonces mas debia parecerle un fugitivo desgraciado que un conspirador peligroso; y que la piedad filial lo arrastró á correr la suerte de aquel, á trueque de poderle servir; que cuando mas adelante notara que su padre se desviaba de su deber, el respeto, que en las sencillas costumbres de los campos raya en fanática veneracion, pudo impedirle hacerle reconvenciones y apartarse de él, prefiriendo sufrir las consecuencias que esa debilidad le trajera; que si tales circunstancias hubiesen recaido en un hijo de menor edad, le habrian servido de completa excusa; pero que en Celedonio Manzueta, aunque de mayor edad é instruccion mediana, esta Suprema Corte no puede menos de ver cohibida la voluntad por esa coaccion moral, y de consiguiente disminuida la gravedad del delito y declarar la circunstancia atenuante que le favorece y disminuye de un grado la pena que sin ella se le hubiera impuesto; que no es posible dejar de tomar en cuenta para esto, que teniendo Celedonio Manzueta un medio de comunicarse con los conjurados y no obstante la mania de escribir que aqueja en los campos á los que saben medianamente ese arte, que en la prolongada averiguacion evacuada en la instruccion de este proceso, no se haya encontrado una sola línea suya favoreciendo los proyectos de su padre.

Considerando: que la aplicacion del art. 34 del Código Penal Militar tan combatida por la defensa, cuyo celo y moderacion no ha podido menos de verse con satisfaccion por este Supremo Tribunal, es sin embargo legal y procedente: que no obstante los esfuerzos que han hecho los defensores para demostrar que la ley no puede tener efecto retroactivo, no han seguido el camino que los conducia á la verdad y han tomado el del error, porque tal vez así convenia á la defensa; que en la aplicacion del art. 34 del Código Penal Militar para nada hay que invocar el principio en cuestion de la no retroactividad de las Leyes, pues que ese art. es muy anterior á los delitos de que conoce en este momento la Suprema Córte Marcial, y su texto se refiere á dos situaciones distintas y que parece confundir la defensa: "El estado de guerra, ó como dice el art. 23 del Código Penal Militar de 30 de Junio de 1845," El tiempo de guerra, y el estado de Sitio.

Considerando: Que el tiempo de guerra, ó el estado de guerra, es una situacion que no se determina por ningun decreto; porque no hay una ley que lo prevenga como lo hace el art. 62 de la Constitucion para el de sitio, ni otra que lo regule, como regula el de sitio la de veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta: que ese estado se determina por sì mismo en cuanto llega uno de los casos previstos en el citado art. 62 de la Constitucion, aunque el Poder Ejecutivo no haya usado todavia, de acuerdo con el Legislativo, de la facultad que allí se le concede; que con frecuencia existe el estado de guerra, sin existir el de sitio, como ha sucedido en parte de esta provincia y la del Cibao antes de la declaratoria de ocho de Setiembre del presente año; que el artículo citado comprende muy acertadamente los dos extremos; porque seria una iniquidad jurídica que prevaleciendo la doctrina de la no retroactividad, como pretenden los defensores, llegara el caso de que en una conmocion interior cayesen en poder de la Justicia los primeros que habian acometido antes de la declaracion del estado de sitio, y despues de ésta algunos de sus continuadores, tal vez menos culpados; y que los primeros tuviesen ante los Tribunales mejor suerte que los segundos.

Considerando: que si esto sucede con respecto á la aplicacion del artículo 34, en cuanto á la imposicion de la circunstancia agravante que señala, no esta mejor fundada la pretencion de los abogados, en cuanto á la incompetencia de los tribunales militares para juzgar de los delitos cometidos antes del 8 de setiembre: 1º porque esa excepcion se propone extemporaneamente toda la vez que no se hizo antes de entrar á tratar del fondo; y 2º porque la ley de sitio es una ley adjetiva, una ley de sustanciacion ó como la llaman célebres Autoridades, una ley declaratoria de ser llegadas las circunstancias que otra ha previsto; que esa declaracion no dice, ni puede decir, que la situacion que la ha motivado principia en la fecha del decreto, sino que supone llegado el caso previsto por la Constitucion desde el momento en que se efectúa ó es inminente la invasion extrangera ó ha comenzado la conmocion interior.

Considerando: que como dice Dalloz, citando el artículo 11 de la Ley de ocho de Julio de mil setecientos noventa y uno, el y artículo 2º de la del 10 Fructidor del año quinto: "el estado de sitio es un hecho independiente de la declaracion que lo determina y por consiguiente, esa declaracion alcanza de una manera indivisible los hechos que tienen relacion con el estado de sitio, sea cualquiera la época en que hayan tenido lugar".

Considerando: que en cuanto á la ineficacia de las declaraciones de los coacusados, que alega la defensa, toca al Juez sentenciador apreciar su fuerza para formar su propia conviccion, ya consultando su concordancia con los demas hechos probados en la causa, ya considerando que la índole especial del delito de conspirecion, en que el secreto es de indispensable observancia y que en él los hechos no pueden tener mas testigos que los mismos cómplices; que en fin los tribunales se verian en la necesidad de dejar impunes esa clase de delitos, si no hubiera de admitir aquellos testimonios con las condiciones arriba dichas.

Considerando: que la pretentida intencion de presentarse al Vice-Presidente, que se alega en favor de los Manzuetas y que á ser cierta disminuiria algun tanto su culpabilidad, no puede tomarse en cuenta por esta Superioripad; porque todos los hechos del proceso la desmienten. Si hubiera sido tal la intencion de su caudillo, ni habria solicitado armas, ni aceptado las que les llevaran, ni hubiera escrito, ó hecho escribir á Leandro la carta que se quemó, ni hubiera enviado recado á Luperon &c: que siendo cierta la intencion de someterse al Gobierno, nada le era mas fácil al General Manzueta que obtener un salvo

sido un nuevo triunfo y si se compara 1868 con 1872, y se refieren las agitaciones que ha pasado este pais, se dudará del resultado obtenido.

Tocábamos ya á una época en que parecia que todo debia entrar en una via normal. Estábamos en aptitud de saber cual era el término medio de nuestras entradas, que el estado siempre creciente de nuestra agricultura debia garantizarnos; conocíamos el máximo de nuestros gastos así en tiempo de paz como de guerra, estábamos desembarazados de la mayor parte de nuestras deudas, y con la perspectiva de cancelar la que correspondia á la 1ª entrega del malogrado empréstito Hartmont, sin tocar á nuestros recursos ordinarios; contábamos con la subvencion sobre el arrendamiento de Samaná y nos prometíamos otras ventajas de importancia para el acrecentamiento de nuestras rentas en los trabajos que deberá efectuar la Compañia de la Bahia de Samaná. Con estas bases el presupuesto para el año 1874 debia ser el mas lujoso de cuantos habiamos tenido, y el que debiera llenarse con menos embarazos. No podrá ser así y ya he mannifestado á V. E. las causas. Ignoramos los compromisos que nos dejará el presente año que ha sido de pocas entradas y de grandes erogaciones y estos compromisos que habrán de ser mui superiores si se calcula que desde el mes de Febrero las provincias del Cibao han estado continuamente en movilizacion, pesarán sobre las entradas de 1874.

No obstante lo dicho que deberá tenerse muy en cuenta, parece de absoluta necesidad fijar el presupuesto de 1874 y su manera de aplicarle, debiendo ser esta armónica con nuestro estado excepcional.

El término medio de nuestras entradas, tomando por base las del quinquenio expirado es de $ 771.765, sin contar la renta sobre el arrendamiento de Samaná. En cuanto á los gastos teniendo en cuenta que el Departamento de Guerra y Marina no puede bajar de $ 650,000 el restante de las entradas pobrá cubrir las atenciones de los otros Departamentos.

No he querido traer junto á esta memoria el proyecto de dicho presupuesto, aun cuando así me corresponde, porque juzgo que ese trabajo quedaria mas perfecto, siendo preparado por una comision en la que entráran algunos Senadores y varios empleados de Hacienda de los que esten en situacion de ilustrar con su práctica en las cuestiones de detalles que pudieran presentarse. Si no se apreciare esta indicacion, estaré pronto á presentar dicho proyecto conforme la base indicada, y consultando á mis cólegas sobre los gastos que ellos juzguen deban presupuestarse para sus respectivos Departamentos. En uno ú otro caso se hará indispensable tomar la medida de cortar toda cuenta el 31 de Diciembre del corriente año, difiriendo sus pagos para que cuando se tenga noticia examinada del total de las acreencias que queden pendientes pueda ordenarse su pago á prorrata del sobrante que pudiere quedar de las entradas, despues de pagar cada mes los gastos presupuestados. Este seria el único modo de traer la contabilidad á una extricta regularidad.

PAQUETES.

La línea de paquetes que se estableció entre Curaçao y esta ciudad desde 1869 sigue desempeñando el servicio con toda regularidad, y como el contrato de 3 de Febrero del mismo año, celebrado entre el Gobierno y los Señores J. A. Jesurun & Zoons para el establecimiento de dicha línea terminó el 3 de Febrero de 1871, las partes de comun acuerdo en virtud del art. 5º de dicho contrato declararon continuarlo, teniendo el Gobierno en cuenta la utilidad de este servicio y la eficacia con que habia sido y viene desempeñándose por los Señores Jesurun & Zoons.

La línea de Vapores entre New York, Puerto Plata, Samaná, y esta Capital ha seguido haciendo el servicio del mismo modo que manifesté en mi anterior Memoria. Ultimamente conforme al Convenio celebrado para el Arrendamiento de Samaná, quedó estipulado que la Compañia de la Bahia de Samaná podria hacerse dueña, por convenio con los propietarios, de la convencion celebrada con el Señor Funkhouer el 8 de Octubre de 1868. El Gobierno cree que así se ha efectuado, pero hasta ahora no se le ha notificado esta circunstancia.

Algunas proposiciones se han hecho para el establecimiento de nuevas líneas que deban ser subvencionadas por el Estado, pero ninguna de ellas ha sido aceptada en razon de que no entrañaban la conveniencia que para acordar una subvencion ha exijido el Gobierno.

Aunque sin ningun compromiso y solamente por su propio interés toca en este puerto el Vapor español Correo de la Habana, á Santhomas los 12 y 20 de cada mes en su viaje de ida y vuelta.

Puerto Plata se halla mas favorecido, pues dos Vapores de la misma línea española tocan allí mensualmente en sus viajes de ida y de retorno. Tambien hacen escala en dicho puerto, dos Vapores de la "Mala Real" y uno "intercolonial" de la línea de Bremen mensualmente. Estos Vapores gozan solamente de las franquicias que les acuerda la Ley como Paquetes ó Correos.

ALTO VELA.

Como podrá verse en la presente Memoria en el capítulo destinado á la exportacion, el guano exportado desde el año 1868 hasta 1872 alcanza á 10.711 toneladas: como sigue

1868.....	219	Toneladas.
1869.....	262	„
1870.....	2.743	„
1871.....	1.729	„
1872.....	5.748	„
	10.711	Toneladas.

Conforme al Contrato celebrado el dia 8 de mayo de 1869 con los Señores Hartmont & Cª de Lóndres, fué concedido á estos Señores el permiso de esplotar los guanos, guanitos, ó fosfato de cal de dicha isla por el término de 50 años. Segun el artículo 3 de dicho contrato los Señores Hartmont quedaban obligados á ponerlo en ejecucion á mas tardar el 1º de Enero 1870 y exportar anualmente la cantidad mínima de diez mil toneladas de guano guanitos ó fosfatos de cal. Cada tonelada de estas materias debia pagar á su exportacion $ 1.60, salvo los derechos de toneladas y otros que debian pagar los buques destinados á ese tráfico, y por el articulo 7º del mismo contrato el Gobierno Dominicano tenia el derecho de declarar la nulidad de la concesion en el caso de que los concesionarios no esportáran la cantidad mínima estipulada en el artículo 3º

Por la relacion que he hecho antes se vé que los concesionarios no cumplieron con lo estipulado, y en tal virtud al enviar el Gobierno al Coronel Mendes á Lóndres como su Encargado de Negocios y Agente Fiscal, le confirió poderes especiales para notificar á los Señores Hartmont & Cª únicos concesionarios que el Gobierno conocia, la caducidad de la mencionada concesion. Así lo hizo nuestro Agente teniendo en cuenta ademas los hechos culpables del Señor Eduardo Hartmont.

Posteriormente se supo que la concesion de Alto Vela habia sido transferida por los Señores Hartmont & Cª á los Señores Peter Lauson & Sons de Lóndres y que estos la transfirieron á su vez á una compañia titulada "The Phosphate Sewage company limited," aun cuando al Gobierno no se le notificáron ó participáron como era debido estos traspasos. Fué por este motivo que nuestro Agente á quienes declaró la caducidad fué á los Señores Hartmont & Cª únicos concesionarios á quienes conocia, de cuya declaracion que fué hecha el 28 de Agosto de 1872 dió conocimiento á la Compañia de Phosphato Sewage el 4 de Octubre del mismo año. Tratándose entónces de nuevos arreglos por querer la Compañia seguir la explotacion no quiso acceder á las condiciones exijidas por nuestro Agente que tenian por objeto poner al Gobierno Dominicano en aptitud de responder al compromiso de la primera entrega del empréstito con el valor del traspaso de la concesion. La Compañia se limitó entónces á proponer la renovacion del Contrato en su favor, ratificando los derechos y privilegios acordados en la concesion de 8 de Mayo de 1869, pero preveyendo que en la eventualidad en el porvenir de faltar á la exportacion del número de toneladas indicadas, la compañia tendria el derecho de completar la diferencia por el pago de la suma correspondiente á los derechos de la cantidad que faltase, quedandole la facultad de exportarla en cualquiera de los años subsecuentes, y que aceptadas estas proposiciones la compañia estaba dispuesta á ofrecer al Gobierno el pago de la suma necesaria para completar las rentas debidas por falta de la exportacion del guano durante los años 1870 y 1871, siempre que le quedase la libertad de exportarlo subsecuentemente sin el pago de nuevos derechos. No habiendo podido efectuarse arreglo bajo estas bases nuestro Agente se conformó con decir á la Compañia por notificacion hecha á su Secretario el 29 de Noviembre 187[illegible] que debia cesar el envio de buques á carga á Alto Vela, porque dichos buques no serian recibidos, habiéndosele permitido cargar á aquellos que ya habian sido despachados y de lo que nuestro Agente se hizo dar una nota.

Posteriormente el 31 de Enero de 1873 el Presidente de la Compañia del Fosfato Sewage dirijió á V. E. una exposicion sobre lo acontecido, concluyendo por pedir se les aceptára la proposicion hecha al Coronel Mendez permitiéndosele la exportacion del fosfato de Alto Vela como ántes. El Gobierno de V. E. contestó manifestando con pesar que no habia lugar á admitir el reclamo, que los términos de la concesion de 8 de Mayo de 1869 eran precisos, que las diversas cesiones hechas por Hartmont y Lawson no podian crear á la Compañía del Fosfato Swage una situacion diferente á la del primer concesionario; que en usando de sus derechos el Gobierno Dominicano no tenía á la vista mas que los intereses del Tesoro público; y que estos intereses no le permitian apartarse de la marcha seguida, aun cuando hubiera sido todavia posible hacer á la Compañia una nueva concesion directamente; que ademas de esto nuestro Encargado de Negocios en Lóndres estaba completamente provisto de instrucciones para dar al Presidente de la Compañia todas las explicaciones que pudiera desear. En tal estado quedó este asunto.

Desde entónces se halla pendiente una negociacion sobre Alto Vela con una compañia francesa que podrá llenar si se lleva á efecto como lo esperamos, las aspiraciones del Gobierno, que son cancelar con el producido de esa negociacion el valor de la primera y sola entrega del empréstito de 1869, que es lo único que la República ha reconocido deber, y contar á la vez con una renta que aumente nuestras entradas. Esta negociacion debe quedar terminada antes del 1º de Enero de 1874. Si la Compañía del Fosfato de Sewage se hubiera penetrado de nuestra justa aspiracion, la explotacion de Alto Vela seguiria en su provecho y no estaría paralizada con perjuicio de las rentas del Estado.

EMPRESTITO JAY COOK Y C.ª

En Julio de 1871 el Coronel Joseph Wa[illegible] Fabens, debidamente autorizado por el Gobierno, contrató un pequeño empréstito con la casa Jay Cook y Cª de New York por la cantidad de $ 50,000 moneda corriente de los Estados Unidos, por el término de tres años con interés de $ 10 0/0 anual, pagaderos semi-anualmente, con cláusula de que no siendo satisfecho el principal é interés al vencimiento, redituarían interés en la misma razon de $ 10 0/0. Para el pago de esta suma el Gobierno Dominicano afectó en favor de los Señores Jay Cook y Cª un tanto de la renta que el Gobierno de los Estados Unidos debia pagar sobre el arrendamiento de la Bahia de Samaná ó sobre cualquiera otra suma que á la Republica Dominicana quedára á deber aquel Gobierno, cuanto fuera suficiente á pagar el principal é intereses de dicho empr[illegible]

to. Al efecto debía librarse una órden como se libró en tal sentido á favor de los Señores Jay Cook y Cª contra el Tesoro de aquella República por $50.000 en oro, siendo entendido convenido que al recibir los prestamistas esta suma la negociarian por papel, y el balance que resultára despues de srtisfecho capital é intereses, sería puesto á disposicion del Gobierno. Una suma de $ 10,000 en papel de los E. Unidos de este Empréstito fué destinada en pago á los Sres. Schuyler Hartley & Graham de New-York, á cuenta de mayor suma que se les debia por una factura de armas y municiones.

En la sesion del 12 de Agosto de 1871 se dió cuenta al Honorable Senado de esta operacion que aprobó en todas sus partes.

Como las negociaciones que entónces teniamos entabladas con los Estados Unidos de América no tuvieron el resultado favorable que nos proponiamos, á causa de la oposicion apasionada que se levantó en el Congreso de aquella República, hasta ahora no ha podido efectuarse el pago de la deuda de que he hecho mencion, aun que aun no se ha cumplido el plazo por que fué estipulada.

Ha sido mi empeño, Excmo. Señor, presentar á la vista de V. E. cual es la verdadera situacion de la Hacienda pública, la causa de algunas irregularidades que se notaran y que habrán de notarse en una parte de la contabilidad, los recursos con que contamos para un presupuesto bien ordenado, nuestros compromisos pasados y presentes, y el medio de poder sacar de ellos mayores ventajas.—El progreso de la Administracion de V. E. queda demostrado con cifras.

Ojalá que los esfuerzos que he hecho para llenar el voto de la ley, obtengan el beneplácito de V. E. Esta será mi mayor satisfaccion.

Excmo. Señor B. L. M. de Vuestra Excelencia.—R. Curiel.

Santo Domingo Agosto 8 de 1873.

EL BOLETIN.

La Suprema Corte Marcial de la República ha pronunciado su fallo en la apelacion interpuesta por los reos políticos General Eusebio Manzueta y co-reos, confirmando el dia 28 del cursa la sentencia del Consejo de Guerra de Generales de ésta Capital, con excepcion de Heledonio Manzueta hijo de aquel. Quedan por consiguiente condenados á sufrir la última pena Eusebio y Leandro Manzueta, Agustin Pastor, Basilio y Manuel Gavilan, Anastasio Gonzalez, Simon de la Rosa, Valentin Solano y Eusebio Sanchez.

El mismo dia los Abogados de los reos interpusieron el recurso en gracia que se halla pendiente por ante el Ejecutivo.

Ayuntamiento de Santo Domingo.

Resolucion.

El Ilustre Ayuntamiento de la capital con objeto de arreglar el catastro de los solares pertenecientes al Municipio

HA RESUELTO:

1º Fijar el valor de un centavo fuerte por arrendamiento anual de cada vara cuadrada que contenga el solar concedido.

2º Se concede de término hasta el primero de Noviembre próximo para que los actuales arrendatores presenten á la secretaría el título de propiedad.

3º En caso de venta ó traspaso hecho por el primer poseedor, la Secretaría espedirá nuevo título interesado á presentacion del antiguo.

4º El Ayuntamiento desconoce cualquier traspaso ó venta que se verificare en lo adelante, sin su competente autorizacion, quedando en el caso anterior responsable el primer poseedor del valor de arrendamientos.

5º Los pagos se verificarán por anualidades adelantadas en los seis primeros dias del mes de Enero de cada año. Cuando las concesiones se hiciesen despues de esta fecha, sea cual fuere, los arrendadores estarán obligados al pago íntegro de la anualidad siempre á presentacion de título.

El incumplimiento de esta cláusula implica nulidad al acto.

§ Los poseedores actuales quedan escentos de todo pago hasta el treinta y uno de Diciembre del presente año.

Dada en la Sala Capitular del Honoroble Ayuntamiento á los diez y seis dias del mes de Octubre de 1873.

Por mandado de la corporacion.—El Secretario.—*E. Montaño.*

ANUNCIOS.

"EL ESTUDIO."

Se pone á conocimiento del ilustrado público de esta capital, que han sido variadas las horas de las clases de idiomas en este Colegio, en la forma siguiente:

Clase de inglés dá principio à las 7 (a. m.)
Clase de frances „ „ „ 2 (p. m.)

Estas clases han quedado desde el dia 8 del corriente mes á cargo del ilustrado profesor Sr. Ernest Sobotker, por el módico precio de $ 2 mensuáles cada idioma.

Los alumnos internos satisfacen por pension mensual adelantada la suma de $ 16, sin otro aumento que las clases de idiomas, que se abonan por separado.

En el próximo mes de Diciembre se verificarán los exámenes generales de las siguientes asignaturas.

Clases superiores.—Geometria, Algebra, Aritmética, Idiomas inglés y francés y Teneduria de Libros.—*Clases primarias.*—Geografía, Historia sagrada y profana, Gramática, Aritmética práctica y Caligrafía.

Se cursan además en este Colegio las clases de Cosmografía, Retórica y Física, que no se presentan á exámen por el poco tiempo transcurrido desde su instalacion.

Santo Domingo 16 de Octubre de 1873.—El Director.—*Federico Llinàs.*

MAQUINAS DE COSER.

Deseando realizar una partida de máquinas de coser, se ofrecen al público á los siguientes ínfimos precios:

WILICOX y GIBBS

máquina superior, puntada de cadeneta á $ 45.

SINGER

máquina superior, doble pespunte, con mesa lujosamente adornada y cuvertura doblante á $ 70.

Id. id. sin adornos á $ 60.

Tambien acaban de llegar las superiores máquinas de enrizar con cilindros de ocho pulgadas à $ 12.

CRISTALERIA.

Hay así mismo un variadisimo surtido de cristales; copas, dulceras, mantequilleras, platos, de todos diámetros, azucareras, jarros de té con tapas de metal, lámparas y tubos de todos tamaños, formas y clases.

Todo al contado

Establecimiento, calle de la Separacion.—*Felix E. Soler*

LIBRERIA de Garcia Hermanos.



Plaza de Armas Nº 13.

TINTERO MAGICO

INAGOTABLE.

calculado para que dure

100 AÑOS,

Escribiendo una carta diaria, á $ 1 50 uno.

PERFUMERIA FINA

y otros efectos de tocador, acabados de llegar.

POLVERAS de porcelana, de carton, estalco, & à varios precios.
POMADA fina, en envases de lujo y de lata, á 50, 60 y 80 cts, el pote.
MOTAS sueltas à 20, 25 y 30 cts. una.
POLVOS de rosa, à 25 cts. el paquete.
AGUA de Colonia, frascos grandes de lujo, triple estracto, $ 1 uno.
PACHULI, esencia concentrada, frasco grandecito à 80 cts.
DOBLE agua de Lavanda ambareada de la Verdad, botella regular, $1.
AGUA de Lavanda, frascos de à medio litro, à $ 1 25 cts.
JABONERAS para barba, de metal blanco muy bonitas. Contiene la caja un famoso jabon y una escobilla fina. Vale todo $ 2.
JABONERAS de porcelana sin escobilla. Està llena de crema de almendras amargas ó sea el mejor jabon para suavizar el cútis.
FRASQUITOS de esencia de rosas de Constantinopla, à 60 cts.
PEINES finos negros, à 50 y 60 cts.
ACEITE de olor para el pelo, à 30 y 40 cts.

NOVEDADES.

Se acabaron los malos olores de la cabeza y las manchas del cútis.

AGUA VEJETAL de rosas, para limpiar y destruir la caspa y otros enfermedades de la cabeza, quedando limpia instantàneamente, un frasco $ 1.

LA FAMOSA pomada blanca nombrada *Cold-Cream* para entretener, remozarse y rejuvenecer, quitar los barros, las manchas, en fin, dar al cútis la mayor pureza, blancura y suavidad. Vale un pote 60 cts.

PROCESOS CELEBRES.

CADA CUADERNO CONTENIENDO DOS PROCESOS, VALE 40 CTS.

Primer cuaderno.—Saint Geran, hijo reclamado por dos madres El Marqués de Sailly, matrimonio abusivo.

Segundo cuaderno.—Lemoine. El niño carbonizado. La bella Droguería, adulterio.

Tercer cuaderno.—Quartier, Senot y consortes, monederos falsos La viuda de Husson y su hijo, envenenamiento.

Cuarto cuaderno.—Dr. Martin de Acuña, Comendador de Santiago. Jurticia Laffitte, acusacion de incesto, violacion y parricidio.

OBRAS DE VERNE.

LOS ingleses en el Polo Norte. Aventuras del Capitan Hatteras, primera parte, con làminas. 1 tomo, rústica, 40 cts.
EL Desierto de hielo. Aventuras del Capitan Hatteras, segunda parte, edicion ilustrada con gravados, 1 tomo rústica, 50 cts.
DE la Tierra à la Luna, con làminas, 1 tomo 50 cts.
AL rededor de la tierra, segunda parte de la tierra à la Luna, con làminas, 1 tomo, rústica, 50 cts.
VIAJE al centro de la tierra, con làminas, 1 tomo, rústica, 50 cts.
UN descubrimiento prodijioso, con làminas; 1 tomo, rústica, 40 cts.
20.000 leguas de viaje submarino, con laminas, 1 tomo, rústica, 60 cts.

OBRAS DIVERSAS.

MEMORIAS de un perro de aguas, por la Señorita Julia Gouraud, 1 tomo, rústica, 60 cts.
EPISODIOS nacionales, por B. Perez Galados. Trafalgar, 1 tomo, rústica, 75 cts.
RECUERDOS nacionales. Costumbres, tipos, trajes, romances por D. José Olona, 1 tomo, rústica, 50 cts.
CARLOS Peñaranda. Indecisiones, poesias y cantares 1 tomo rústica, con retrato, 80 cts.
EL libro de los fumadores. Reglas para hacer del tabaco un uso hijiènico y saludable, 1 cuaderno 40 cts.
LA Espuela, estudio psicológico-novelesco. Escrito por Jacinto La baila, 1 tomo rústica, 60 cts.
¡EN paños menores! por Julio Monreal 1 tomo, rústica, 60 cts.
UN Jovencito de 50 años. La tia Eusebia, El Molinero, Novelas populares por Paul de Kock, las tres en un tomo à la rústica, 40 cts.
GRASIELA, por Lamartine, 1 tomo, rústica, con làminas, 50 cts.
LA Camisa del hombre feliz, por Eusebio Blasco, con làminas, 1 tomo, rústica, 40 cts.
ARTE de hacer diabluras, contiene 150 clases de juegos de prendas y de naipes, varias demostraciones de màgia, fantasmagoria, sombras chinescas y otros secretos, aumentada con muchos juegos nuevos y gravados, 1 tomo, rústica, 60 cts.
LAS españolas, pintadas por los españoles. Coleccion de estudios acerca de los aspectos, estados, costumbres y cualidades generales de nuestras contemporàneas, 2 tomos, rustica, $ 2 60 cts.
DEUDAS del corazon, por Augusto Maquet, 1 tomo, rústica, 90 cts.
RAFAEL, pàginas de la edad de 21 años, por Lamartine, 1 tomo, rústica, 75 cts.
DOS duelos á muerte, episodio de la Córcega, por Dumas, 1 tomito, rústica, 50 cts.
LOS entremeces de Cervantes Saavedra, con làminas, 1 tomo rústica, 75 cts.
LOS perfumes de Barcelona, cancion canatble, 1 tomito, 30 cts.
GUSTAVO el calavera, por Paul de Kock, 1 tomo, rústica, 50 cts.
CUENTOS de vivos y muertos, contados por el pueblo y recontados por D. Antonio de Trueba, 1 tomo, rústica, 90 cts.
VIDA de Lord Byron, por Emilio Castelar, 1 tomo, rústica, $ 1. 75.
CANCIONERO de obras de burlas provocantes à risa. Compilado por Eduardo de Lustonó, 1 tomo, rústica, $ 1. 20.

OBRAS EN PASTA.

TRATADO de Terapèutica y materia mèdica, escrito en frances, por A. Trosseau y H. Pidoux, 2 tomos pasta española, $ 8 50.
TRATADO elemental de Fisica por A. Ganot, 1 tomo, pasta, $ 4 50
LA Mujer., Apuntes para un libro por D. Severo Catalina, 1 tomo pasta $ 1. 75.
DEUDAS del corazon, novela original por D. J. Selgas, 1 tomo, pasta española, $ 1 50 cts.
GENOVEVA, por Alejandro Dumas, hijo. Continuacion de la Dama de las Camelias, 1 gran tomo, con làminas, pasta española, $ 2.
GENOVEVA. Historia de una criada por A. de Lamartine, 1 tomo, pasta española, $ 1. 10 cts.
LA Mano del Muerto, novela en continuacion y conclusion de El Conde de Monte Cristo, por A. Dumas, 1 gran tomo, pasta española, $ 2. 50 cts.
LA muger adúltera, novela de costumbres, por E. Perez Escrich, 2 grandes tomos, con làminas, pasta española, $ 5.
LAGRIMAS del corazon, poesias por José Güel y Renté, 1 gran tomo, pasta, con el retrato del autor, $ 2. 30 cts.
EL Alcalde Ronquillo. Memorias del tiempo de Carlos V, novela histórica por M. Fernandez y Gonzalez, 2 grandes tomos, pasta española, $ 4. 50 cts.
LA Reina loca de amor. Historia Romàntica de Doña Juana de Castilla y Don Felipe el Hermoso. Escríbela en forma de novela y estilo ameno para recreacion y alivio de enamorados, Don Francisco José Orellana, 1 gran tomo, media pasta, con làminas, $ 2. 50 cts.
POESIAS completas de Plàcido. 3ª edicion corregida y aumentada con algunas composiciones inèditas, y versos alemanes traducidos al castellano sobre la muerte de Plàcido, 1 tomo, pasta, $ 1. 75 cts.
POESIAS de Heraclio Martin de la Guardia (Venezalano), 1 tomo, pasta de lujo, $ 1. 50 cts.
AMALIA, novela por José Mármol, 2 tomos, pasta de tela negra, $ 2. 50 cts.
A. DE LAMARTINE. Las confidencias 1 tomo, $ 1. 10 cts. Nuevas confidencias, 1 tomo, $ 1.10 centavos. Ultimas confidencias, 1 tomo,

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.

BOLETIN OFICIAL.

PERIODICO DEL GOBIERNO DOMINICANO.

3400-
289-1

AÑO 5.° | Santo Domingo 10 de Diciembre de 1873. | NUM. 289.

PODER JUDICIAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBBE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los seis dias del mes de Noviembre del año de mil ochocientos setenta y tres, 30 de la Independencia, 11º de la Restauracion y 7º de la Regeneracion.

La Suprema Corte Marcial, debidamente constituida en el Palacio donde celebra sus audiencias, presentes los Magistrados Felipe Dávila Fernandez de Castro, Presidente, Carlos Moreno, Benito Gonzalez, Nicolás Ureña, Julio Morin, Ministros, Joaquin Montolio, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia que sigue:

En la causa criminal en apelacion interpuesta por el acusado Damaso Mañon, de cuarenta y un años de edad, de estado soltero, de profesion militar, natural de esta Capital y vecino de Puerto de Plata; contra sentencia del Consejo de Guerra ordinario de esta Capital, fecha veinte y nueve del mes próximo pasado, el que tiene por abogado en este recurso de alzada, al Sr. Carlos Nouel que lo es de los Tribunales de la República.

Visto lo proveido por Nos en fecha de ayer señalando los estrados de hoy, seis del que cursa, para la vista y conocimiento de la presente causa.

Oida la lectura de la defensa producida por el abogado, Ciudadano Carlos Nouel, á nombre de su patrocinado, contra la sentencia apelada; cuyas conclusiones dicen así: "Por tales méritos, la representacion de Damaso Mañon, en nombre del acusado, de su desgracia y de la humanidad, suplica á esta Suprema Corte Marcial que, supliendo con su saber la deficiencia de los medios presentados ante ella, se digne revocar la sentencia apelada y reformándola imponerle la pena inferior, que le corresponde por su complicidad."

Oido al Señor Ministro Fiscal en su dictámen escrito, que concluye así: "Por tales razones, vista la disposicion citada, el Ministerio público requiere de la Córte Marcial se anule la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra ordinario de esta Provincia, su fecha veinte y nueve de Octubre último, por falta de jurisdiccion; y en consecuencia esta Superioridad se declare incompetente en razon de la materia mandando se ponga al acusado á disposicion de la autoridad á quien competa, para que se lleve á efecto esa ley imperante en la República."

Oido al abogado que aceptó la excepcion propuesta por el Sr. Ministro Fiscal; recomendando se tuviera en cuenta al fallar las consideraciones que dejaba espuestas en sus medios de defensa.

Oido al Sr. Ministro Fiscal manifestando, que una vez aceptada por el abogado la excepcion que habia propuesto, nada tenia que decir; y que por consiguiente renunciaba la palabra.

Autos y Vistos.

La Córte Marcial despues de haber deliberado:

Considerando: que de los hechos averiguados en el proceso y por la confesion del acusado Coronel Damaso Mañon, resulta que fué expulso del territorio de la República por disposicion de la Autoridad legítima que le expidió pasaporte con espreso mandatode no volver á pisar el territorio de que se le expulsaba sino provisto del competente salvo conducto, ó en virtud de un decreto de amnistía que le comprendiera: que con posterioridad se dirijió á San Marcos, en donde se alistó en la bandera rebelde de Luperon: que embarcado con ese Gefe rebelde en el Vapor Telégrafo, tomó parte en los diferentes actos piráticos que dicho Vapor y sus tripulantes ejercieran contra la poblacion de Puerto Plata y una goleta dominicana: que en el tránsito el dicho Coronel Damaso Mañon fué nombrado Vice-Presidente del Consejo de Guerra que se instaló en dicho Vapor.

Considerando: que llegados los agresores delante de Samaná, en siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, como encontrasen á su Autoridad legítima dispuesta á resistir la agresion, el General Márcos Adon á la cabeza de los hombres de armas del Vapor acometió la poblacion, y despues de hacer fuego á las tropas leales, las arrolló y entró en ella; que este hecho pone á todos los de la expedicion bajo el imperio del artículo 3º del Decreto de diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

Considerando: que al siguiente dia el acusado fué nombrado para, á la cabeza de veinte hombres, pasar á Sabana de la Mar, con instrucciones secretas que no aparecen en los autos y un pli[illegible] te de Armas de aquel punto, [illegible] norar el dicho Coronel Mañor mente tenia por objeto que se invasoras: que el Comandante [illegible] de la Mar, usando de una contemporizacion prudente, hizo prisionero al acusado sin que, como él se queja, los veinte hombres que llevaba hicieran cosa alguna en su favor.

Considerando: que al presentarse éste delante de Sabana de la Mar á la cabeza de veinte hombres, incurrió en el caso previsto por el artículo 3 del citado Decreto de diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, asi como lo estaba ya por el acometimiento de Samaná; pues que en ambos casos hubo agrupamiento en forma de invasion, en el cual agrupamiento estaba comprendido el acusado, primero por pertenecer á la fuerza invasora, y segundo por entrar en Sabana de la Mar á la cabeza de veinte hombres, teniendo ademas como tenia la calidad de expulso á que se refiere el artículo 1º del enarrado Decreto.

Considerando: que siendo innegable que el Coronel Damaso Mañon formaba parte del agrupamiento que en forma de invasion capitaneaba Luperon y del grupo de los veinte hombres que capitaneaba él mismo y fueron destacados sobre Sabana de la Mar, é indudable tambien su calidad de expulso, es á la vez innegable que el acusado no se encuentra incurso en el caso del artículo 2º, que solo habla con los individuos que aisladamente se presentaren con las circunstancias que el dicho artículo señala; y que si lo está en el 3º que dice: "En cuanto á los agrupamientos en forma de invasion, las autoridades locales á quienes toca rechazarlas con la energía de la fuerza, procederán *en caso de captura á probar la identidad de la persona, despues de cuya circustancia ordenarán la ejecucion, sin mas trámites ni otra dilacion que la requerida para esa ceremonia.*"

Considerando: que el Decreto citado de diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho imperaba en la fecha de la comision del crímen de que se acusa al Coronel Damaso Mañon; que hoy tiene la misma fuerza que entonces, porque ninguna otra Ley lo ha derogado y que por consiguiente, diciendo el Decreto en su artículo 3º, que en caso de captura de los expulsos que vinieren en agrupamientos, en forma de invasion, las autoridades locales, prévia la prueba de la identidad de la persona, *ordenarán la ejecucion de los culpables sin mas trámites* ni dilacion que la requerida para la ceremonia," el acusado fué condenado en el acto de su captura, por la fuerza de esa Ley, á la pena de muerte; que lo fué sin apelacion, y por lo mismo adquirió aquel fallo la fuerza de la cosa juzgada, contra la cual no tiene poder ningun Tribunal siquier sea el mismo que lo pronuncia.

Considerando: que pesando sobre el acusado la fuerza imperante de esa condenacion, solo al Poder Ejecutivo toca hacer ejecutar aquella condenacion ó hacerle gracia en la parte de pena que crea conveniente.

Considerando: que los principios mas elementales del derecho enseñan, que el axioma que dice *Non bis in idem* es inquebrantable y que el Tribunal que cometiera su transgresion seria justiciable ante Dios y ante los hombres: que de consiguiente esta Corte Marcial, determinada con claridad como lo está la incompetencia de todo tribunal, no puede prescindir de inhibirse, como lo hace, despues de declarar nula la sentencia del Consejo Ordinario de Guerra de 29 de Octubre próximo pasado.

Por todas estas razones y vistos los arts. citados por la defensa y la acusacion, y muy particularmente el Decreto arriba citado de diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho en su art. 3º que en caso de captura, á probar la identidad de la persona, despues de cuya circunstancia ordenarán la ejecucion de los culpables, sin mas trámites ni otra dilacion que la requerida para esa ceremonia.

La Suprema Corte Marcial, administrando justicia, en Nombre de la República y por autoridad de la Ley, acojiendo las conclusiones de su Ministro Fiscal, Declara: que debe revocar y revoca la sentencia de veinte y nueve de Octubre próximo pasado pronunciada por el Consejo de Guerra ordinario de esta Capital, en que se condena al Coronel Damaso Mañon á la pena de muerte, por la incompetencia de estos Tribunales para juzgar de un delito cuyo fallo tiene la fuerza de la cosa juzgada; que por la misma razon nos inhibimos de todo conocimiento en este recurso, y mandamos que el reo quede á disposicion del Gobierno para lo que crea mas conveniente resolver. Y las costas de oficio.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Tribunales de primera Instancia y al Procurador General hacerla ejecutar; y á todas las autoridades asi civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.

Felipe Dávila Fernandez de Castro.—Cárlos Moreno.—Benito Gonzalez.—N. Ureña.—Julio Morin.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte Marcial, celebrando audiencia pública el mismo dia, mes y año arriba citados, la que fué leida, publicada y firmada por el infrascrito Secretario que certifica.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, 30º de la Independencia, 10º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias compuesta de los Magistrados Juan Nepomuceno Te-

jera, Presidente, Carlos Moreno, José Salado y Mota, Benito Gonzalez, Ministros, Julio Morin, Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en Cámara de Consejo, la sentencia que sigue:

En la instancia que inicia este espediente, su fecha diez y siete de febrero del año que cursa, presentada por el Ciudadano Jacinto de Castro, abogado de los tribunales de la República, en nombre del Ciudadano Isidoro Perez, de este comercio y domicilio, en la que espone: que habiendo su defendido mandado embargar precautoriamente en manos de los Sres. Juan Guerrero, Juan Liberato y Tomás Sanchez, vecinos de Higüey, los animales que tuvieran en su poder pertenecientes al Sr. Faustino de Soto, deudor de su defendido, por la suma de mil ciento cuarenta y nueve pesos setenta y cinco centavos, segun obligacion que le otorgó el nueve de abril de mil ochocientos sesenta y ocho, por mercancias que á su satisfaccion habia tomado en su casa de comercio, le demandó por ante el Juzgado de primera instancia de esta Capital, para oir pronunciar la validez del referido embargo, y para que se le condenara al pago de la suma adeudada, y á las costas é intereses legales desde el dia de la demanda en justicia. Que el demandado, representado por el abogado Ciudadano Federico Aybar, reconoció y confesó la deuda limitándose solo á pedir al Juzgado le acordase un plazo; y que éste por su sentencia de fecha cinco de noviembre último, declaró válido el embargo y condenó al Sr. Faustino de Soto al pago de la suma reclamada y á los costos é intereses: Que de esta sentencia, que le fué debidamente notificada al abogado y á la parte el dia doce del mismo mes, interpuso apelacion el Sr. Faustino de Soto, constituyendo por ese mismo acto al obogado Sr. Federico Aybar: que en consecuencia el abogado del Sr. Isidoro Perez, que lo es el que suscribe, notificó su constitucion al del apelante en fecha cinco de diciembre; empero que perjudicando gravemente á los intereses de su defendido, la paralizacion que producia la apelacion en los términos ejecutivos, la parte intimada solicitó de esta Superioridad, ordenase la ejecucion provisional de esa sentencia que el Juzgado habia omitido, por hallarse en los casos requeridos por la ley, solicitud que fué acojida por esta Superioridad, por su ordenanza del doce de diciembre. Que la parte intimada ha permanecido mas de tres meses, aguardando que la intimante le notifique sus agravios contra la sentencia apelada, y no habiéndolo hecho, se ha visto precisada á presentarse á esta Suprema Corte, para que se le descargue de la apelacion. Que el artículo 470 código de procedimiento dice: que las otras reglas establecidas para los Tribunales inferiores, serán observadas en los casos de apelacion, y una de éstas es la que el artículo 154 del mismo código establece, que es: "Si el demandado ha constituido abogado, podrá sin proveer defensas, seguir la audiencia por un simple acto." Que esta misma disposicion se repite en el artículo 434 del mismo código que dice: "Si el demandante no se presenta al Tribunal, éste dará defecto y renviará al demandado de la demanda." Disposiciones que se vén establecidas en todos los casos, y segun su contesto y la jurisprudencia establecida, el intimado si el apelante no se presenta, no tiene ni que alegar, sino pedir simplemente el descargo de la citacion; porque es muy distinta la falta de comparecencia del demandante á la del demandado; cuando es éste el que falta deben los Tribunales verificar sus conclusiones y si son justas aplicarlas; pero cuando es el demandante quien deja de comparecer, al demandado se le descarga de la asignacion y se le renvia simplemente. Que en apelacion, el apelante está considerado como el demandante y el intimado como el demandado. Que por el acto de apelacion, que se adjunta, se verá que en él no se espresan agravios ni motivos ningunos de nulidad contra la sentencia apelada, y si se notificó ese acto fué para impedir la ejecucion y entorpecer con la demora; pero que tanto por las disposiciones citadas, cuanto por lo que previene el artículo 463 del mismo código, por un simple acto se conocerá de estas apelaciones sin ningun otro procedimiento: Por cuyas razones, las demas que este Supremo Tribunal tenga á bien suplir, y en virtud de los artículos citados, el Sr. Isidoro Perez, por órgano de su abogado, concluye pidiendo plazca á esta Suprema Corte, descargarle del acto de apelacion y emplazamiento que á requerimiento del Sr. Faustino de Soto, le hizo el alguacil Pablo Bernier, el veinte y siete de noviembre del pasado año de mil ochocientos setenta y dos, manteniendo en su fuerza y vigor la citada sentencia del Juzgado de primera instancia, del cinco de noviembre último de que se apela, y condenando al Sr. Faustino de Soto al pago de todas las costas.

Visto el dictámen del Sr. Ministro Fiscal, cuyo tenor es: Visto y examinado con detenimiento el escrito y demás documentos elevados á la Suprema Corte, de Justicia, en fecha diez y siete de febrero del presente año, por el Ciudadano abogado Jacinto de Castro, pidiendo se descargue á su cliente Sr. Isidoro Perez, de este comercio y vecindario, del acto de apelacion y emplazamiento que á requerimiento del Sr. Faustino de Soto le hiciera el alguacil de estrados Pablo Bernier, el dia veinte y siete de noviembre último pasado, manteniéndose en su fuerza y vigor la sentencia del Juzgado de primera instancia de que se apeló, condenando al Sr. Faustino de Soto al pago de todas las costas, en razon de que su defendido intimado en este recurso ha permanecido por mas de tres meses en espera que la intimante le notifique sus agravios contra la dicha sentencia sin haberlo podido lograr. Y atendiendo que la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta, en la causa seguida por el Sr. Lamoutte contra la Sra. O'Neill, ha sentado la jurisprudencia de que no hay defecto ante esta Superioridad, si bien en unos de sus fundamentos sienta que el abogado del intimado tiene el mas perfecto derecho para requerir al apelante por acto de su ministerio á que llene todas las formalidades legales respecto á él y prosiga el juicio apelatorio, so pena se declare desierto ó desamparado el recurso; considerando este incidente en igual caso que el que motivó esa resolucion; Vuestro Ministro Fiscal opina porque se deseche el escrito presentado por el abogado Jacinto de Castro por no ser procedente, por no haberse conformado con lo resuelto sobre esa materia por la Corte de Justicia.

Vista la sentencia de fecha diez y siete de Octubre del pasado año de mil ochocientos setenta, dictada por este Supremo Tribunal, en la instancia é incidente promovido por el abogado José de Jesus Castro, como apoderado general de la Sra. Doña Josefa Santana viuda O'Neill, parte intimada en el recurso de apelacion interpuesto por D. Juan Bautista Lamoutte, contra una sentencia contradictoria pronunciada por el Juzgado de primera instancia de esta Capital, y en cuyo escrito el abogado Sr. José de J. Castro, concluye pidiendo á nombre de su representada, se declare la rebeldia del intimante Sr. Juan Bautista Lamoutte, descargándole del emplazamiento que se le hiciera por éste á su patrocinada para comparecer ante ésta Superioridad, y se confirmase la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia, y de la que habia apelado el Sr. Lamoutte, con espresa condenacion de costas; en virtud de lo dispuesto por los artículos 150, 154 y 470 del código de procedimiento civil, y de que el intimante despues de haber notificado el acto de apelacion y constituido abogado no le habia notificado los agravios contra la sentencia de que apelara, no obstante el largo tiempo trascurrido despues de notificado el acto de apelacion.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando: que el abogado Sr. Jacinto de Castro, pide á nombre del Sr. Isidoro Perez, lo mismo que solicitara el abogado Sr. José de J. Castro, á nombre de la Sra. Dª. Josefa Santana de O'Neill, esto es, que se le descargue del acto de apelacion y emplazamiento que á nombre y requerimiento del Sr. Faustino de Soto se le hizo, y de que se mantenga en su fuerza y vigor la sentencia de que se apeló, con espresa condenacion de costas: que las mismas razones en que se fundó este Supremo Tribunal para denegar lo solicitado por el abogado José de J. Castro, prevalecen y existen para denegar lo que solicita el abogado Sr. Jacinto de Castro, á nombre del Sr. Isidoro Perez; que estas razones están espuestas en la mencionada sentencia de fecha diez y siete de Octubre mil ochocientos setenta, dictada no tan solo en el interés de la ley, sino en el interés privado de las partes litigantes:

Considerando que las decisiones de este Supremo Tribunal, forman ó establecen la jurisprudencia de la República: que la jurisprudencia, ya se comprenda ser el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes, y de aplicarlas oportunamente á los casos que ocurran; ya los principios que en materia de derecho se siguen en cada pais ó en cada tribunal; ya el hábito que se tiene de juzgar de tal ó cual modo una misma cuestion; ya la serie de juicios ó sentencias uniforme que forman uso ó costumbre sobre un mismo punto de derecho; debe ser y es la filosofia del derecho, que consiste en la ciencia de lo justo y de lo injusto: que establecidas en la referida sentencia, las reglas que deben seguirse ante este Supremo Tribunal, cuando el apelante no cumpla con lo dispuesto por el art. 462 del código de procedimiento civil; no mejore la apelacion y siga ó continue el procedimiento en la parte que le corresponde; jurídica y doctrinalmente dá á las leyes que se citan, su oportuna aplicacion respecto al procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia, porque en su organizacion y atribuciones difiere esencialmente de las Cortes Reales de Francia; y por tanto establece la jurisprudencia que debe seguirse, hasta que por otra decision posterior, si llega á tener lugar, se reforme la establecida:

Por estas razones y vistos los arts. 130, 154, 434, 470 y 462 del código de procedimiento civil.

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República, y de conformidad con el dictámen de su Ministro Fiscal, Declara: que no procede lo que se solicita por el abogado Sr. Jacinto de Castro á nombre del Sr. Isidoro Perez, y que se esté á lo dispuesto en la sentencia de fecha diez y siete de octubre del año de mil ochocientos setenta, condenando al promovente en las costas ocasionadas en esta instancia.

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de primera instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades asi civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.

Juan Nepomuceno Tejera.—Carlos Moreno.—José Salado y Mota.—Benito Gonzalez.

Dada y firmada ha sido, en Cámara de Deliberaciones, la anterior sentencia por los Sres. Presidente y demás Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, la que fué leida, publicada y firmada en la audiencia del mismo dia, mes y año arriba citados, por mí el infrascrito Secretario que certifico.—*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la Ciudad de Santo Domingo á los veinte y tres dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos setenta y tres, 30º de la Independencia, 10º de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.

La Suprema Corte de Justicia, competentemente reunida en el Palacio donde celebra sus audiencias compuestas de los Magistrados Juan Nepomuceno Tejera Presidente, Cárlos Moreno, José Salado y Mota, Benito Gonzales Ministros, Julio Morin Ministro Fiscal, asistidos del infrascrito Secretario, ha dado en Cámara de Deliberaciones la sentencia que sigue.

En la instancia que inicia este espediente, promovida por el abogado Ciudadano José de Jesus Castro, á nombre del Sr. Manuel Castellanos, Síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de San Felipe de Puerto de Plata, en representacion de los intereses de dicha Corporacion; demandante orijinario é intimado en el curso de apelacion interpuesto por la Sra. Dolores de la Cruz, viuda Escarraman, propietaria y domiciliada en dicha Ciudad de Puerto de Plata, contra una sentencia interlocutoria, dictada por el Juzgado de primera instancia de la mencionada Ciudad de Puerto de Plata, sin abogado constituido que la represente:

Visto el escrito dirijido à este Supremo Tribunal por el abogado Ciudadano José de Jesus Castro, á nombre del Síndico procurador del Ayuntamiento de la Ciudad de San Felipe de Puerto de Plata, su fecha veinte y uno de abril próximo pasado.

Vistos los documentos que acompañan al mencionado escrito:

Resultando que el Ayuntamiento de la Ciudad de San Felipe de Puerto de Plata, arrendó hace años al Sr. Escarraman, un pedazo de terreno perteneciente á la Comun, quien pagó anualmente el precio convenido que despues del fallecimiento del Sr. Escarraman, su viuda la Sra. Dolores de la Cruz, continuó en el arrendamiento pagando la pequeña renta estipulada, hasta el año de mil ochocientos setenta, en que dejó de hacerlo en virtud de los acontecimientos políticos sobrevenidos de ese año en adelante: que deseando el Ayuntamiento arreglar los solares y puestos del Municipio, dispuso que la Sra. Dolores de la Cruz arreglase en solares la estension de terreno que ocupaba ó le desalojase, satisfaciendo el arriendo de los años vencidos: que apesar de las observaciones que se le hicieran dicha Sra. se negó á todo, diciéndose propietaria del terreno ocupado, por lo que el Ayuntamiento se vió en la imperiosa necesidad de demandarla ante el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Distrito Marítimo de Puerto de Plata, para que se oyese condenar al desahucio del terreno ocupado, sin derecho á pedir indemnizacion por los frutos existentes; al pago de los años de arrendamiento vencidos; y no satisfechos, á una indemnizacion de quinientos pesos fuertes por los perjuicios ocasionados, y á las costas del procedimiento:

Resultando que en la audiencia del Juzgado, la Sra. Dolores de la Cruz, excepcionó en su favor la prescripcion de treinta años en que ha estado en posesion del terreno que le reclamaba el Ayuntamiento, por lo que el abogado de esta Corporacion, pidió al Juzgado se le admitiese la prueba testimonial para justificar la posesion precaria de la Sra. Dolores de la Cruz, fundándose para esto en haber un principio de prueba, y en que se habian perdido los títulos por causa mayor, como era la del incendio sobrevenido en el año de mil ochocientos sesenta y tres, en el que se consumieron todos

los archivos:

Resultando que el Juzgado, de conformidad con el dictámen fiscal y fundándose en los arts. 1347, 1348 del código civil y el 252 del código de procedimiento, dictó una sentencia interlocutoria en fecha diez y nueve de noviembre del año próximo pasado, por la que declara admitida la prueba de testigos que se pedia, comisionándose el propio Juez para recibirla en los términos establecidos por la ley: que esta sentencia se notificó al abogado constituido por la Sra. Dolores de la Cruz, viuda Escarraman, el veinte y uno del mismo mes de su pronunciamiento: que en fecha veinte y tres del dicho mes de noviembre y á escrito presentado al Juez comisionado para recibir las declaraciones testificales, por el abogado del Ayuntamiento, se dictó un auto señalando el dia treinta para la comparecencia de los testigos que debia producir el peticionario, la que tendria lugar en la Cámara de Consejo; y con fecha veinte y siete del predicho, mes se asignó á la parte demandada en el estudio de su abogado constituido, para que asistiese si lo tenia por conveniente, á presenciar el juramento y declaraciones que prestarian ante el Juez comisionado, los testigos cuyos nombres, profesion y residencia se les designaban en dicho acto:

Resultando que en fecha veinte y ocho del precitado mes de noviembre, fueron notificados los testigos que debian declarar el dia treinta, dándoseles cópia del dispositivo de la sentencia en la parte concerniente á los hechos admitidos y sobre los que debian declarar: que el dia señalado y prévias todas las formalidades legales, se recibieron por el Juez las declaraciones de los testigos presentados por el abogado de la parte demandante:

Resultando que en fecha dos de diciembre último y á requerimiento de la Sra. Dolores de la Cruz, viuda Escarraman, se notificó al abogado constituido por el Síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de Puerto de Plata, el acta de apelacion hecha el veinte y nueve del mes de noviembre anterior en la Secretaría del Juzgado de primera instancia, por la Sra. Dolores de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado en diez y nueve del citado mes de noviembre, emplazando á la vez al Ayuntamiento de Puerto de Plata en la persona de su abogado Sr. José de Jesus Castro, para que comparezca ante esta Suprema Corte de Justicia, el dia doce del mes de febrero del año entrante, á oir declarar la nulidad de la referida sentencia con prévia condenacion de costas:

Resultando que el abogado constituido por el Síndico procurador del Ayuntamiento de la Ciudad de Puerto de Plata, en el escrito que inicia este espediente, despues de esponer los hechos, reasume su pedimento en los siguientes puntos de derecho: 1º que el acto de apelacion y emplazamiento, fecha dos de diciembre del año vencido, carece de la constitucion del abagado que debia representar por la parte apelante; y que esta falta hace nulo dicho acto, de conformidad al artículo 61 del código de procedimiento civil: 2º que por la falta ante dicha, no ha podido el abogado que suscribe llenar las formalidades subsecuentes á aquel acto, principalmente las determinadas por los artículos 75, 80 y 462 del mismo código; pues que dichos actos solamente pueden y han de pasarse entre los abogados constituidos por las partes, como propios y especiales á estos oficiales; segun lo imperan los mismos artículos: 3º que para poder cumplir el abogado del intimado con las disposiciones del dicho artículo 462, era necesario que en el acto de emplazamiento constase cual era el abogado constituido por la apelante; y llenase éste por su parte, notificándole los agravios contra la sentencia, lo que impera el repetido artículo; y por lo tanto, esa omision hace interminable el lítis, con grave perjuicio del intimado, que vé frustrados sus derechos y paralizada la accion de la justicia por un acto nulo en su esencia: 4º que ademas de la nulidad mencionada, tiene el acto de emplazamiento otra informalidad, que le hace igualmente nulo y de ningun valor: la de haber sido notificado al abogado de la parte intimada, y haberse emplazado á ésta en la persona de aquel, con espresa violacion del artículo 456 del ya citado código, que dispone terminantemente que el emplazamiento ha de hacerse á persona ó domicilio, á pena de nulidad: 5º que siendo, como es, nulo el acto de emplazamiento, por los vicios ya mencionados; y no pudiendo subsanarse ó rectificarse dicho acto, por haber transcurrido el término acordado para las apelaciones, debe confirmarse la sentencia apelada; pues segun las disposiciones del artículo 469 del predicho código, la perencion ó extincion de la demanda ante los Tribunales de apelacion, dá á la sentencia de que se ha apelado el carácter de la cosa juzgada: 6º que de conformidad á los artículos 443 y 444 del referido código, hay caducidad en el caso presente, desde que la sentencia apelada fué debidamente notificada en veinte y uno de noviembre del año espirado, y el acto de apelacion y emplazamiento lleva la del dos de diciembre del mismo año, habiendo transcurrido, por lo tanto, dos meses mas de los tres que acuerda el primero de dichos artículos, para las sentencias contradictorias, como la de que se trata: 7º que el artículo 1029 del supradicho código dispone, que las nulidades y caducidades espresamente determinadas y establecidas por la ley, no son conminatorias; sino medidas reales y efectivas que los Tribunales están en el deber de imponer: 8º que la parte que sucumbe ha de satisfacer las costas, como que es la pena impuesta á todo litigante temerario: artículo 130 del tantas veces repetido código de procedimiento: 9º que la Suprema Corte de Justicia tiene ya establecida jurisprudencia á casos análogos, por su sentencia definitiva, fecha primero de junio del año mil ochocientos setenta y uno, en el recurso de apelacion interpuesto por el Sr. Pablo Lopez, del domicilio de Santiago, contra la sentencia del Juzgado comercial de aquel Distrito, á favor del Sr. Gustavo Zeller, del comercio de Puerto de Plata, inserta en el Boletin Oficial, Nº 240 y 241: y concluye suplicando á nombre de su representado, se declare nulo y de ningun valor el acto de apelacion y emplazamiento, de fecha dos de diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y dos, por las faltas sustanciales de que adolece, descargando al Ayuntamiento de la asignacion que se le hiciera por dicho acto; y á la vez se confirme en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia de aquel Distrito el diez y nueve de noviembre del mismo año, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada; condenando en las costas ocasionadas á la Sra. Dolores de la Cruz, viuda Escarraman, como apelante temeraria:

Resultando que el Sr. Ministro Fiscal en su dictámen espone: que atendido á que el acto de apelacion y emplazamiento de fecha dos de diciembre del año último, á que se refiere el escrito de la parte recurrente, carece en efecto de la constitucion de abogado, y que por cuyo motivo segun los términos del artículo 61 del código de procedimiento civil, es nulo y de ningun valor: que ademas adolece de informalidad, al haber sido notificado al abogado de la parte intimada y emplazado ésta en la persona de aquel, con violacion manifiesta de lo que dispone el artículo 456 del citado código; que el emplazamiento ha de hacerse á persona ó domicilio, à pena de nulidad. Que segun la letra y espiritu de los artículos 443 y 444 del precitado código, el derecho de la apelacion ha caducado, desde que la sentencia apelada fué debidamente notificada en veinte y uno de noviembre del año espirado, mientras que el acto de apelacion y emplazamiento trae la fecha del dos de diciembre del mismo año, habiendo por consiguiente transcurrido dos meses mas del término fatal que concede el artículo 443 para la apelacion de las sentencias contradictorias. Y por último, que la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en estos casos, en su sentencia definitiva de fecha primero de junio del año mil ochocientos setenta y uno, en el recurso de apelacion interpuesto por el Ciudadano Pablo Lopez, del domicilio de Santiago, contra una sentencia del Juzgado de Comercio del Distrito Judicial de Puerto de Plata, á favor del Sr. Gustavo Zeller; y concluye porque se acojan en vista de la ley citada, las conclusiones de la parte recurrente en esta instancia por considerarlas fundadas en justicia y en derecho.

La Corte despues de haber deliberado:

Considerando en hecho y en derecho: que el acto de apelacion y emplazamiento que lleva la fecha del dos de diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y dos, diligenciado á requerimiento de la Sra. Dolores de la Cruz, viuda Escarraman, por el alguacil del Juzgado de primera instancia de Puerto de Plata, Sr. Ramon Poloney, carece del requisito de la designacion ó constitucion del abogado que debia representar á la parte apelante ante el Tribunal ante quien se apelaba: que dicho acto ha sido notificado al abogado constituido por el Síndico procurador del Ayuntamiento de Puerto de Plata, asignando ú emplazando á esta corporacion, en la persona del abogado Sr. José de J. Castro, para que compareciese ante esta Suprema Corte de Justicia, en el término designado en el predicho acto:

Considerando que el acto de emplazamiento ha de espresar, entre otros particulares intrínsecamente esenciales, la constitucion del abogado que representará al demandante ó apelante y en cuyo estudio se entenderá electo el domicilio del actor, á ménos de una eleccion contraria, la que deberá espresarse en el mismo acto, so pena de nulidad absoluta de la notificacion y emplazamiento; art. 61 del código de procedimiento civil: que careciendo el acto de fecha dos de diciembre último de dicho requisito esencial, es por consiguiente nulo, de ningun valor ni efecto:

Considerando que el acto de apelacion y emplazamiento, debe notificarse á la propia persona del intimado ó en su domicilio real, so pena de nulidad, porque está sometido á las mismas formalidades que el acto de citacion ó emplazamiento para ante los Tribunales de primera instancia, artículo 61 del código de procedimiento citado: que el acto de fecha dos de diciembre fué notificado al abogado constituido y no al Ayuntamiento que era el intimado, y que por consiguiente careciendo de esta formalidad sustancial, es nulo, de ningun valor ni efecto; artículo 456 del código de procedimiento:

Considerando que el término fijado por la ley, para que dentro de él se pueda apelar de las sentencias recaidas en los juicios civiles y comerciales apelables, es el de tres meses contados desde el dia de la notificacion de la sentencia á la persona ó domicilio, artículo 443 código de procedimiento civil; que este término es fatal, y trascurrido sin interponer el recurso caduca la accion ó el derecho de apelar; artículo 444:

Considerando que la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Distrito Judicial de Puerto de Plata, le fué legalmente notificada á la Sra. Dolores de la Cruz, en su domicilio electo y en la persona de su abogado constituido, Ciudadano Rodulfo Gautier, el veinte y uno de noviembre de mil ochocientos setenta y dos; y por consiguiente lleva seis meses de notificada: que el acto de apelacion contra dicha sentencia, fué estendido en la Secretaría del Juzgado el veinte y nueve del mismo mes de noviembre, y se notificó al abogado de la parte intimada con emplazamiento para comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, el dos de diciembre último: que dicho acto, nulo en su esencia, lleva ya cinco meses y dias de practicado, y no produciendo efecto alguno legal y no pudiendo tampoco rectificarse, porque ha trascurrido el tiempo fijado por la ley, ha caducado el derecho para interponer nuevo recurso de apelacion:

Considerando que nulo el acto de apelacion y emplazamiento, es como si no se hubiese diligenciado y apelado; y por consiguiente la sentencia del diez y nueve de noviembre último, ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada:

Considerando que las nulidades y caducidades ó perenciones, que espresa y determinadamente establece el código de procedimiento, no son conminatorias sino reales y efectivas, y que los Jueces están en el imperioso deber de pronunciarlas:

Por todas estas razones, y vistos los artículos 61, 130, 443, 444, 456, 469, 471 y 1029 del código de procedimiento civil:

La Suprema Corte de Justicia, administrándola en Nombre de la República, por autoridad de las leyes citadas y de c
nistro Fiscal, L
acto de apela
miento de la
man, fué hecho y notificado el dos de diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y dos, al abogado Ciudadano José de Jesus Castro, por el alguacil Ramon Polloney, en virtud de los vicios esenciales de que adolece: 2º que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada el diez y nueve de noviembre último, por el Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Distrito Marítimo de Puerto de Plata, entre el Sr. Manuel Castellano, Síndico del Ayuntamiento de dicha Comun y la Sra. Dolores de la Cruz, viuda Escarraman, por haber adquirido dicha sentencia la autoridad de la cosa juzgada; condenando á la Sra. Dolores de la Cruz en todas las costas ocasionadas en esta instancia y á la multa que impone el artículo 471 del código de procedimiento civil, al apelante que sucumbe:

Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La República manda y ordena á todo alguacil ejecutar la presente sentencia cuando á ello se le requiera, á los Procuradores Fiscales cerca de los Juzgados de primera instancia y al Procurador General hacerla ejecutar, y á todas las autoridades así civiles como militares á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública; prestar el apoyo de ésta siempre que para su ejecucion legalmente se les exija.

Juan Nepomuceno Tejera.—Carlos Moreno.—José Salado y Mota.—Benito Gonzalez.

Dada y firmada ha sido, en Cámara de Deliberaciones, la anterior sentencia por los Sres. Presidente y Ministros que componen la Suprema Corte de Justicia, la que fué leida, publicada y firmada en la audiencia del mismo dia, mes y año arriba citados, por mí el infrascrito Secretario que certifico. —*Manuel de J. Gonzalez Marrero.*

DE ORDEN DE LA GOBERNACION DE ESTA PROVINCIA:

Se previene á todos los dueños de casas en ruina en esta Capital, que deben ocuparse de ellas sin pérdida de tiempo, para evitar los accidentes que esperimenta el vecindario, como se ha visto en estos dias, con las nombradas "del padre Palomino, la Guillen, Mr. Once", en su desplome.

Santo Domingo 16 de Noviembre de 1873.—El Secretario.—*P. M. Gautier.*

EL BOLETIN.

Un movimiento revolucionario ha tenido lugar el dia 25 del pasado en la Ciudad de Puerto Plata; todos aquellos que pudieran tener una experiencia de las cosas de este pais, habian desde luego adivinado que los artículos sediciosos publicados en el "Porvenir" eran su programa.

Al Gobierno no podia escondérsele que en presencia de una faccion apenas aniquilada en la frontera N. O., declarada la República en estado de sitio por las mismas causas, hubiese quien, aunque disfrazado con el carácter sinó de amigo de esta Administracion, á lo menos como imparcial y neutro, admitiendo que este papel sea posible en nuestra tierra, hubiese, decimos, quien se atreviera á alzar el estandarte de la sedicion, á la hora misma en que, el pais se entregaba con entera libertad á la eleccion constitucional del Presidente que debiera entrar á regir los destinos de la República en el próximo período, sino contaba de antemano con la impunidad.

Pero el Gobierno se fiaba en la lealtad de la autoridad de aquel Distrito, á quien no solo habia entregado su confianza, sino á favor de la cual habia aparecido mas de una vez lleno de debilidad, y de la que no podia sospechar siquiera que llevado por el oropel de una candidatura, cuya senda se halla tan sembrada de abrojos, lo olvidase todo y entregase su nombre al juicio terrible de la historia.

El Gobierno se equivocó: la sedicion contaba con el Gobernador de Puerto Plata, General Ignacio Gonzales, y el General Gonzales quedó convertido en uno de los corifeos de la revolucion;—revolucion que habla á nombre del pueblo dominicano, que pone á un lado la Constitucion de la República, y en la cual los hombres que blasonaban de comprender las preeminencias del Ciudadano, juegan al azar y sin conciencia la suerte de la Patria conmoviéndola, en vez de haber propendido á robustecerla, afianzando sus instituciones.

Los que tal han hecho, han creido que un alzamiento intempestivo, y que podrá traer desastrozas consecuencias, era el medio mas eficaz de entorpecer el voto legal del pueblo á favor del actual Gefe del Estado. Esta es la obra de la impaciencia, marchando á ciegas á destruir el trabajo costosísimo de seis años en favor de la paz social, del progreso, del órden y de la libertad.—¡Plegue á Dios que el arrepentimiento no llegue en hora tardía.....!

El Presidente Baez está condenado á sufrir las amargas decepciones que, como dijo en una ocasion semejante, *dejan largo tiempo enfermo el corazon de un hombre honrado*; pero las decepciones por dolorosas que ellas sean, no lo obligan á hacer nada ni á dar ningun paso que perjudique á su dignidad ni á su honra, ni á provocar un duelo á muerte que desgarre las entrañas de la Patria.

El Cibao ha sido sorprendido..... Una gran parte de sus habitantes, sin saber como, se han visto envueltos en una atmósfera asfixiante, llena de sedicion, de inercia, de indecision, que han elevado gradualmente su estupor; y por el órgano respetable del leal y valiente General Juan de Jesus Salcedo, piden órdenes é instrucciones y hacen las protestas mas firmes de su lealtad y su sujecion al órden constitucional.

Hay en todo esto mucho de que digustarse. Fatiga la lucha de tal especie. El Gobierno se ha defendido hasta ayer y defendia la sociedad con el esfuerzo de su mandato, de las faccionesque no se daban por vencidas sino en el campo de batalla y que habian hecho causa comun con los enemigos de la independencia y libertad del pueblo dominicano.

Hoy su deber es mas penoso, pero es su deber, y lo llenará. La defensa es contra los enemigos que hollan el Pacto fundamental y abandonan sus filas.

Las provincias del Sud y del Oriente mantienen su respeto al órden y á las instituciones y aspiran á conservar sus derechos, y si se les fuerza á la lucha tienen elementos suficientes con que sostenerla y con que llevarla á los confines de la República.

Tal es la situacion.—El Gobierno cuenta con el pueblo de estas provincias, con un ejército numeroso que rechazará con energia la fuerza con la fuerza; con el pueblo leal de las provincias del Cibao que por economizar sangre en un momento de sorpresa, pudo dejarse sorprender; cuenta con las mas brillantes espadas de la República y cuenta con el derecho y con la razon,—y no sacrificará su dignidad ni dejará espuesta á la befa, de quien quiera que sea, á los que se han ceñido al deber y al honor.

No queda pues mas que una alternativa: la lucha ó la legalidad constitucional. Si la faccion se ciñe á ésta, se evitará aquella, si por el contrario ella se ostinare en quebrantar la ley erijiéndose en juez del pais, será necesario saber de parte de quien está la razon, cosa que solo decidirá la fuerza.—Las desgracias que sobrevengan al pais, caerán sobre aquellos que han tirado la primera piedra, y á los que no es dudoso les quepa la triste celebridad de Erostato.

DE PARTE DE LA REPUBLICA, LA LEY Y LA JUSTICIA.

Se hace saber: que el dia nueve de Diciembre entrante á las diez de la mañana, y en Audiencia de pregones del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ante el Señor Mariano Montolio, Presidente del mismo Tribunal, comisionado al efecto, se procederá á la adjudicacion definitiva de una casa y sus dependencias sita en esta Ciudad, en suelo propio, con su frente al Este, colindando por el Sur con casa de la propiedad de Altagracia Matos, y por el Norte con otra de la sucesion de Enrique Castillo, radicando en la calle de San José nº (*) cuya casa se pone en venta por sentencia del referido Tribunal de Primera Instancia á requerimiento de parte legítima, para con su producido satisfacer gastos ocasionados por muerte de su dueña la Sra. Carmen Murcelo, y una cantidad que se adeuda á la Sra. Ramona de Luna por compra de la misfinca, y que por lo mismo forma un privilegio hipotecario contra ese inmueble. La primera puja no podrá ser menos de *setecientos pesos fuertes*, en que se estima el referido inmueble. El precio del remate y los costos de la venta, serán satisfechos á las veinte y cuatro horas siguientes en la Secretaria del Tribunal.

Santo Domingo Noviembre veinte y dos de mil ochocientos setenta y tres.—Doy fé.—*Pablo Bernier.*

REMITIDO.

UN APLAUSO.

Las buenas acciones no deben jamás permanecer ocultas. El bien que se hace tanto á una sociedad como á un individuo no debe jamás permanecer en la oscuridad, por el contrario, es deber de todo hombre dar á conocer al público la accion generosa que se hace como justo homenaje á los nobles sentimientos del que la prodiga.

Así, pues, nuestro deber nos impone el que demos á conocer al público el resultado de uno de aquellos actos nobles en que de una parte se vé á un hombre dedicando el fruto de sus afanes y desvelos en bien de sus semejantes y á estos dando prueba de que han sabido aprovecharlo.

El dia 28 del pasado y en presencia del Juro Médico de esta capital compuesto de los Dres. en Medicina, Cirujía y Farmacia Sres. Pedro Mª Piñeyro, José R. Luna, Joaquin Ramirez, pasaron exámen de Farmacia los Sres. Arístides Lamoutte y Lizana y Vicente Cruz y Bobadilla, jóvenes ambos y discípulos de nuestro apreciable é inteligente amigo Sr. Juan B. Lamoutte. A todas las preguntas que les fueron hechas por ese respetable cuerpo dieron acertadas respuestas, con lo cual han probado que se encuentran en aptitud de ejercer la profesion de Licenciados en la facultad de Farmacia, prévia la obtencion del título correspondiente, para lo cual recibirán acto continuo los correspondientes títulos.

Felicitamos á los jóvenes Lamoutte y Cruz por el buen éxito que han obtenido sus estudios, como justa recompensa de la asiduidad y aplicacion que para alcanzarlo, desplegaron siempre.

Inútil nos parece darles á conocer que entre sí tienen un porvenir risueño, pero que en esa carrerra como en todas suelen encontrarse abrojos punzadores. Que sigan el ejemplo del hombre desinteresado que los ha colocado en esa brillante carrera y merecerán los aplausos de la generalidad.

¿Qué podríamos decir ahora del Sr. Lamoutte que no lo hayan dicho ya mas de un pecho agradecido? ¿Quién no sabe que no son estos dos jóvenes los únicos que han recibido del amigo Lamoutte el pan de la Instruccion en Farmacia y otras materias con las cuales gozan de un inmenso bienestar y de una reputacion noble?

Reciba, pues, el amigo, nuestros mas cumplidos plácemes, rogàndole prosiga siempre en tan brillante sendero en el cual se adquiere el aprecio de todos los hombres y un nombre que no morirá nunca.

Unos amigos.

ANUNCIOS.

DOCTOR CHARLES R. DORAN

Homeopathic Physician From the United States.

Cúres all curable diseases,

Office at Bennet's Boarding House.

DOCTOR CHARLES R. DORAN

Médico Homeopático de los Estados Unidos.

Cura todas las enfermedades curables.

Calle de Plateros, casa de Pedro Benites.

SE VENDE

Una casa baja, fabricada de paredes en suelo propio, libre de todo gravámen, situada en la calle del Comercio núm. 36, corriendo para Santa Bárbara, frente á la casa que actualmente habita el Sr. Juan Maria Herrera. Tiene médio poso, lugar privado &. &. Para mejores informes, ocúrrase á esta Imprenta.

Habiendo sufrido la pérdida de algunas suscriciones, hago saber á los abonados á "El Porvenir" que estas se pagan adelantadas, de lo contrario no serviré ningun abono. El agente en esta capital.—*J. Castellanos.*

AVISO COMERCIAL.

Desde esta fecha hemos establecido una sociedad comercial que jirará en esta plaza bajo la razon social de A. Vicini y C.ª la cual fija su residencia en el Establecimiento de la Marina, plaza del Mercado, lo que anunciamos al público para general conocimiento

Santo Domingo 14 de Noviembre de 1873.—*Andrès Vicini.*—*Claudio Sevez.*

AVISO IMPORTANTE.

En el establecimiento del Sr. Donato Salvucci, calle del Comercio N.º 58, se encuentran de venta á muy módicos precios 4 *alambiques* de varios tamaños, *lavamanos de Zinc pintados extrangeros*, *balanzas* de varios tamaños, *candeleros de cobre* de todos tamaños, vinageras, *vasos de noche* de hierro estañados y pintados, *visitadoras* de todos calibres y un variado surtido de tazas de todos tamaños.

Santo Domingo 15 de Noviembre de 1873.



DOCTOR ROSENDO ARTEAGA,

Cirujano Dentista.

Participa al público que sigue ejerciendo su profesion con brillantes resultados, como podrán informar las personas á quienes ya ha operado en esta Capital.

Hace presente á todos los que necesiten de sus servicios que ocurran cuanto àntes, pues solo permaneceraá en este lugar los meses de Noviembre y Diciembre.

En su morada, plaza del Mercado N.º 30 se hallarán siempre de venta magníficos polvos de dientes y aguas para las encias.

SE VENDEN los magníficos terrenos de "El Cobre", comun de San Cristobal pertenecientes á la testamentaría del Sr. Theodore Stanley Heneken. El que los interese ocurrra al Agente.

Juan Agustin Cohen.

PAPEL

Las clases de papel de oficinas que acaban de llegar á la Libreria, son buenas.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE GARCIA HERMANOS.